Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA

Educación Superior

Antecedentes para la Reforma

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación
Av. – Argentina Rivadavia 1864 (2º piso) - Buenos Aires
Mail: dip@hcdn.gov.ar

Educación Superior. Antecedentes para la Reforma
Indice

1. Universidades Nacionales
    - 1.1 Antecedentes Legislativos
        - 1.1.1 Legislación. Cronología
        - 1.1.2 Textos legales
    - 1.2 Antecedentes Parlamentarios:
        - 1.2.1 1904-1983
        - 1.2.2 1983-1995
            - 1.2.2.1 Régimen de Universidades Nacionales
                - 1.2.2.1.1 Proyectos presentados en la H.C.Diputados
                - 1.2.2.1.2 Proyectos presentados en la H.C.Senadores
            - 1.2.2.2 Régimen de Educación Superior
                - 1.2.2.2.1 Proyectos presentados en la H.C.Diputados
                - 1.2.2.2.2 Proyectos presentados en la H.C.Senadores

2. Universidades Privadas
    - 2.1 Legislación Nacional
    - 2.1.1. Referencias.
    - 2.2 Evolución. Trabajo

3. Universidades Provinciales: Legislación Nacional.

4. Institutos Terciarios. Legislación Nacional.
    - 4.1 Institutos de formación docente – Legislación vigente
    - 4.2 Nivel Superior no universitario – Antecedentes Legislativos
    - 4.3 Nivel Superior no universitario – Legislación vigente

5. Régimen de Educación Superior. Ley 24.521
    - 5.1 Ley 24.521. Texto original
    - 5.2 Ley 24.521. Texto actualizado y normas complementarias
    - 5.3 Ley 24.521. Debate

6. Regímenes de Universidades Nacionales. Cuadro Comparativo

7. Reforma 2008.
    - 7.1 Antecedentes Parlamentarios
        - 7.1.1 1995-2006. referencias.
        - 7.1.2 2008.

8. Artículos de Doctrina y Jurisprudencia
    - 8.1 Referencia de artículos de Doctrina
    - 8.2 Referencia de artículos de Jurisprudencia

9. Legislación Extranjera.

1. Universidades Nacionales

1.1. Antecedentes Legislativos

1.1.1 Legislación. Cronología

I

LEGISLACION

1

CRONOLOGIA LEGISLATIVA A PARTIR DE LA LEY 1.597

REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES
CRONOLOGIA LEGISLATIVA A PARTIR DE LA LEY 1.597

NORMA	TEMA	PUBLICACION
Ley 1.597	Estatutos de las universidades nacionales.	R. N. 1885/1886, pág. 71.
Ley 3.271	Incorporación de un artículo referido a exámenes a la ley 1.597.	R. N. 1895, II, pág. 617.
Decreto 55.425/35	Creación del Consejo Consultivo de Universidades.	B. O. del 21/2/35.
Decreto 3.156/45	Elección de autoridades.	B. O. del 20/2/45.
Decreto 7.966/46	Se dejan sin efecto las disposiciones de estatutos de universidades nacionales que fijan límite de edad a los profesores titulares para continuar en el ejercicio de la cátedra.	B. O. del 10/9/46.
Ley 13.031	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 4/11/47.
Decreto 9.956/48	Reglamentación de la ley 13.031.	B. O. del 15/4/48.
Decreto 12.782/48	Aclaración del artículo 8º, párrafo 1º, del decreto 9.956/48.	B. O. del 10/5/48.
Decreto 4.642/49	Conexión entre la labor que cumplen las universidades y los problemas que plantea el desarrollo de la vida industrial de la Nación.	B. O. del 26/2/49.
Decreto 6.233/49	Creación de la Subsecretaría Universitaria.	B. O. del 24/3/49.
Decreto 16.960/49	Atribuciones de la Subsecretaría Universitaria.	B. O. del 27/7/49.
Decreto 25.274/49	Aclaración respecto de la incompatibilidad establecida por el artículo 10 del decreto 9.956/48.	B. O. del 26/10/49.
Decreto 29 337/49	Suspensión del cobro de aranceles universitarios en vigor.	B. O. del 1º/12/49.
Decreto 1.967/50	Excepciones establecidas para el ingreso a las universidades nacionales respecto del personal de oficiales de las Fuerzas Armadas.	B. O. del 8/2/50.
Decreto 6.401/50	Aranceles universitarios.	B. O. del 29/3/50.
Ley 14.297	Régimen universitario.	B. O. del 18/1/54.
Decreto ley 477/55	Derogación de las leyes 13.031 y 14.297. Restablecimiento de la ley 1.597. Atribuciones de los interventores.	B. O. del 14/10/55.

NORMA	TEMA	PUBLICACION
Decreto 478/55	Concurso para cargos docentes.	B. O. del 14/10/55.
Decreto 2.538/55	Facultades de los interventores respecto de la reincorporación de docentes.	B. O. del 21/11/55.
Decreto ley 4.361/55	Facultades de los interventores.	B. O. del 16/12/55.
Decreto ley 5.150/55	Se exceptúa a las universidades nacionales de lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 12.961 (Ley de Contabilidad).	B. O. del 30/12/55.
Decreto ley 6.403/55	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 3/1/56.
Decreto 2.249/56	Plazos para la constitución del gobierno universitario.	No publicado en B. O.
Decreto 3.634/56	Normas para la inscripción en concursos de interventores o delegados interventores.	B. O. del 6/3/58.
Decreto ley 10.775/56	Creación del Consejo de la Universidad. Atribuciones. Modificación del decreto ley 477/55, del decreto 478/55, del decreto ley 6.403/55 y del decreto 2.249/56.	B. O. del 26/6/56.
Decreto 12.546/56	Delegados para constituir una comisión que se aboque al estudio previsto en el artículo 27 del decreto ley 6.403/55.	B. O. del 26/6/56.
Decreto ley 7.361/57	Autarquía financiera de las universidades nacionales.	B. O. del 18/7/57.
Decreto ley 8.780/57	Modificación de los decretos leyes 6.403/55 y 10.775/56.	B. O. del 6/8/57.
Decreto ley 15.677/57	Sustitución del artículo 6º del decreto ley 8.780/57.	B. O. del 13/1/58.
Decreto ley 5.753/58	Transferencia a las universidades nacionales de emisoras de radiodifusión.	B. O. del 23/5/58.
Ley 14.557	Sustitución del artículo 28 del decreto ley 6.403/55.	B. O. del 24/10/58.
Decreto 6.491/59	Obtención y adquisición de material bibliográfico e instrumental por parte de las universidades nacionales.	B. O. del 5/6/59.
Decreto 15.419/59	Modificación del decreto 6.491/59.	B. O. del 1º/12/59.
Decreto 4.369/65	Uso de la denominación "universidad".	B. O. del 11/6/65.
Ley 16.912	Normas para rectores y decanos de las universidades nacionales.	B. O. del 1º/8/66.
Decreto 1.450/66	Indisponibilidad de bienes por parte de las asociaciones disueltas en virtud del artículo 8º de la ley 16.912.	B. O. del 8/9/66.

Decreto 1.812/66	Representación del Estado en los recursos de amparo interpuestos con motivo de la aplicación de la ley 16.912.	B. O. del 21/9/66.
Decreto 2.545/66	Representación de las universidades nacionales.	B. O. del 14/10/66.
Decreto 2.590/66	Complementación del decreto 1.812/66.	B. O. del 27/10/66.
Ley 17.148	Ejercicio de las atribuciones de las asambleas universitarias por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.	B. O. del 3/2/67.
Decreto 994/67	Considera comprendidas en las disposiciones del artículo 177 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) a las universidades nacionales.	B. O. del 27/2/67.
Ley 17.245	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 25/4/67.
Decreto 5.319/67	Aclaración del artículo 123 de la ley 17.245.	B. O. del 1º/8/67.
Decreto 5.843/67	Normas para el ordenamiento del personal en las universidades nacionales.	B. O. del 28/8/67.
Ley 17.458	Derogación del decreto ley 5.753/58.	B. O. del 2/10/67.
Decreto 6.718/69	Reglamentación del artículo 110 de la ley 17.245.	B. O. del 29/10/69.
Ley 20.654	Régimen de universidades nacionales.	B. O. del 1º/4/74.
Ley 21.219	Prórroga del plazo de normalización de las universidades nacionales, establecido en la ley 20.654.	B. O. del 24/10/75.
Ley 21.276	Régimen jurídico para las universidades nacionales. Derogación parcial de la ley 20.654.	B. O. del 6/4/76.
Ley 21.533	Transferencia al Poder Ejecutivo de la facultad de designar rectores o presidentes de universidades nacionales y decanos o directores de unidades académicas. Derogación del artículo 5º y modificación del artículo 3º de la ley 21.276.	B. O. del 23/2/77.
Decreto 391/77	Consejo de rectores de universidades nacionales.	B. O. del 24/2/77.
Ley 21.536	Confirmación de profesores universitarios ordinarios que hubieran obtenido su categoría mediante concurso.	B. O. del 3/3/77.
Ley 22.207	Ley orgánica de las universidades nacionales. Derogación de las leyes 20.654, 21.276 y 21.533.	B. O. del 24/4/80.
Decreto 154/83	Intervención y normalización de universidades nacionales.	B. O. del 16/12/83.
Ley 23.068	Régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales.	B. O. del 29/6/84.

1.1.2 Textos legales

2

TEXTOS LEGALES

— Ley 1.597.
— Ley 13.031.
— Ley 14.297.
— Decreto ley 477/55.
— Decreto ley 6.403/55 (texto coordinado por la DIP).
— Ley 17.245.
— Ley 20.654.
— Ley 21.276.
— Ley 22.207.
— Decreto 154/83.
— Ley 23.068.

LEY 1.597

ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

1º La Universidad se compondrá de un Rector, elegido por la Asamblea Universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan, o que fueren creadas por leyes posteriores. La Asamblea Universitaria es formada por los miembros de todas las Facultades.

2ª El Rector es el representante de la Universidad. Preside las sesiones de la Asamblea y del Consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al Rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las facultades celebren.

3ª El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de los delegados que éstas nombren. Resuelve en la última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades. Fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministro de Instrucción Pública, formula el proyecto de presupuesto para la universidad y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.

4ª Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos. Proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas. Aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores. Dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior. Y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen en sus aulas.

5ª En la composición de las Facultades entrará, a lo menos, una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la Facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las Facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince.

6ª Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la Facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior, y si éste la aprobase será elevada al Poder Ejecutivo, quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra.

7ª Los derechos universitarios que se perciban constituirán el "Fondo universitario", con excepción de la parte que el Consejo Superior designe, con la aprobación del Ministerio, para sus gastos y para los de las facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2º — Los Estatutos dictados por los Consejos Superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — La destitución de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo a propuestas de las Facultades respectivas.

Art. 4º * — Las Facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

SENADO: Proyecto de ley de *N. Avellaneda, 10 de mayo de 1883* (pág. 24/25, edición 1932).

Dictamen de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación con modificaciones, *23 de junio de 1883* (pág. 158/177, ed. 1932).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Culto e Instrucción Pública, consideración y aprobación con modificaciones, *23 y 26 de mayo de 1884* (pág. 119/163).

SENADO: Dictamen de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación con modificaciones, *30 de mayo de 1885* (pág. 29/35).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, consideración e insistencia, *22 de junio de 1885* (pág. 152/154).

SENADO: Consideración sobre tablas, insistencia y sanción, *25 de junio de 1885* (página 60).

PROMULGACIÓN: Decreto del 3 de julio de 1885.

PUBLICACIÓN: Registro Nacional, 1885/86, pág. 71.

* Artículo incorporado por la ley 3.271 (R. N. 1895, II, página 617).

LEY 13.031

REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES

TITULO I

De las universidades

CAPÍTULO I

De las funciones, tareas, organización en general y capacidad jurídica de las universidades

Artículo 1º — (Objetivos.) Las universidades tienen a su cargo la enseñanza en el grado superior, la formación de la juventud para la vida, para el cultivo de las ciencias y para el ejercicio de las profesiones liberales, debiendo actuar con sentido social en la difusión de la cultura para el prestigio y engrandecimiento de la Nación. Cuentan para ello con la autonomía técnica, docente y científica que se les confiere por la presente ley y con el pleno ejercicio de su personalidad jurídica.

Art. 2º — (Funciones.) Son funciones de las universidades, de las cuales no podrán apartarse:

1ª Afirmar y desarrollar una conciencia nacional histórica, orientando hacia esa finalidad la tarea de profesores y alumnos;

2ª Organizar la investigación científica y preparar, para la ulterior dedicación a ella, a los que tengan vocación de investigadores, capaces por su aplicación, inventiva, sagacidad y penetración, de hacer progresar las ciencias, las letras y las artes;

3ª Acumular, elaborar y difundir el saber y toda forma de cultura, en especial la de carácter autóctono, para la conformación espiritual del pueblo;

4ª Estimular el estudio y desarrollo de la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, adaptándolas a las neecsidades regionales;

5ª Preparar para el ejercicio de las profesiones liberales, de acuerdo con las necesidades de la Nación, los adelantos técnicos mundiales y las transformaciones sociales, otorgando los títulos habilitantes con carácter exclusivo;

6ª Crear un cuerpo docente dedicado exclusivamente a la vida científica y a la enseñanza universitaria, de suerte que cada escuela y cada facultad tengan la obligación de formar sus propios profesores e investigadores especializados;

7ª Ofrecer una educación informativa y formativa, disciplinando el esfuerzo autodidáctico, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral, en la profesión y en la vida pública y privada;

8ª Correlacionar las formas del saber propendiendo a la cultura general de la juventud como base o complemento de la especial o técnica;

9ª Propiciar y establecer la enseñanza práctica y la docencia libre, paralela a los cursos regulares, la que podrá extenderse a disciplinas no previstas en los planes de estudio. Estos cursos comprenderán además de las asignaturas obligatorias, otras optativas o libres;

10. Establecer una permanente vinculación entre ellas y con otras instituciones culturales argentinas y extranjeras;

11. Elaborar, conforme a las exigencias científicas y sociales, los planes de estudio de las respectivas facultades, escuelas y cursos especiales, en lo universitario y en los de especialización, procurando que exista la mayor unidad y coordinación entre los planes de estudios similares, sin perjuicio de la diversificación impuesta por las características regionales;

12. Crear y sostener institutos de investigación, cursos de perfeccionamiento o de especialización, para profundizar el estudio o aprovechamiento de las riquezas naturales de la zona del país donde tuviera su centro de acción cada universidad;

13. Reunir antecedentes y proponer soluciones para los diversos problemas económico-sociales de la Nación;

14. Divulgar las investigaciones científicas, fueren o no sus autores profesores universitarios y aunque no hubieran sido realizadas en instituciones oficiales;

15. Fomentar el desarrollo de publicaciones y actividades dedicadas al examen de cuestiones científicas, sociales, jurídicas, económicas, literarias y artísticas en general.

Art. 3º — (Personería jurídica.) Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

Art. 4º — (Funciones específicas.) Las universidades no deberán desvirtuar en ningún caso y por nigún motivo sus funciones específicas. Los profesores y alumnos no deben actuar directa ni indirectamente en política, invocando

su carácter de miembros de la corporación universitaria, ni fomular declaraciones conjuntas que supongan militancia política o intervención en cuestiones ajenas a su función específica, siendo pasible quien incurra en transgresión de ello, de suspensión, cesantía, exoneración o expulsión según el caso. Esto no impide la actuación individual por la vía legítima de los partidos políticos, pero, en ese caso, actuarán como simples ciudadanos y no en función universitaria.

Art. 5º — (Integración.) Integran las universidades:

a) Las facultades, sus escuelas y respectivas cátedras, departamentos. seminarios, institutos y secciones destinadas a la enseñanza teórico-práctica;

b) Los establecimientos que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorpararen posteriormente bajo la misma dependencia;

c) Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales, que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

Art. 6º — (Cátedras.) La cátedra es la unidad docente básica de la universidad. Estará bajo la dirección del catedrático, de quien dependerá el personal auxiliar encargado de transmitir los conocimientos para la formación de técnicos y profesionales de las carreras universitarias.

Las cátedras que alcancen un alto grado de evolución y perfeccionamiento en la técnica de la investigación científica, que cuenten con materiales y personal idóneo para esas tareas y que produzcan trabajos originales o trascendentes, podrán ser transformadas en institutos.

Art. 7º — (Institutos.) El instituto es la unidad universitaria para la investigación científica. El catedrático que se encuentre al frente del instituto ascenderá a la categoría de director del mismo. La universidad propenderá a que sus institutos correlacionen la enseñanza y la investigación científica de modo tal que la docencia universitaria tenga su fuente natural en la investigación directa y profunda de la realidad.

Art. 8º — (Departamento.) El departamento es la unidad de coordinación de las investigaciones científicas sobre una misma materia. La agrupación funcional de institutos, cátedras y centros de investigación afines, al margen de las respectivas actividades docentes, constituye un departamento. Será dirigido por un jefe designado por rotación periódica entre los directores de institutos o catedráticos integrantes del departamento. Los institutos, cátedras o centros de investigación, que reunidos formen un departamento, pueden pertenecer a la misma o a distintas facultades e inclusive tener su sede en otras universidades. La organización departamental es optativa de cada universidad o facultad.

Capítulo II

Del gobierno de la universidad

Art. 9º — El gobierno de la universidad estará a cargo del rector y del consejo universitario.

A) *Del rector*

Art. 10. — (Designación.) El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en funciones.

Art. 11. — (Requisitos.) Para ser rector se requiere: ser ciudadano argentino, haber cumplido 30 años de edad y 10 años de diplomado; poseer el título máximo de la facultad nacional correspondiente o ser profesor titular o adjunto confirmado.

Art. 12. — (Deberes y atribuciones.) Sin perjuicio de las demás funciones que le impone y otorga la presente ley y las que le asignen otras disposiciones legales, el rector tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º Representar legalmente a la universidad;
2º Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;
3º Convocar al consejo universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;
4º Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
5º Proponer a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación de decano de las mismas;
6º Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al consejo universitario o a las autoridades de las facultades;
7º Dirigir la administración de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás institutos de la universidad los informes que estime convenientes;
8º Vigilar la contabilidad de la universidad y tener depositados a su orden los fondos universitarios;
9º Decretar por sí solo los pagos previstos en el presupuesto de la universidad y autorizar los demás que el consejo ordene;
10. Nombrar y remover el personal de la universidad, cuya designación y remoción no corresponda al consejo universitario o a las facultades, de acuerdo con el artículo 123 de la ley 12.961 y su reglamentación;
11. Adoptar las medidas necesarias y urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al consejo universitario;
12. Ejercer la jurisdicción policial y la disciplina en primera instancia, en el asiento del rectorado y del consejo;

13. Conceder las licencias o permisos en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;
14. Publicar durante el primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada en el período anterior.

Art. 13. — (Voto del rector.) El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 14. — (Incompatibilidad.) El cargo de rector es incompatible con cualquier otra actividad pública, excepto la docencia en la misma universidad, o la de conferenciante, investigador, autor o miembro de academia, institución, sociedad o comisión científica, jurídica, social, literaria o cultural.

Art. 15. — (Retribución.) El rector recibirá como única retribución, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional mensuales. En el caso de ser profesor, percibirá únicamente el sueldo de rector.

B) *Del vicerrector*

Art. 16. — (Funciones, requisitos y retribucion.) El vicerrector ejercerá las funciones del rector en ausencia, renuncia o impedimento de éste, o las que el mismo, expresamente y mediante la oportuna comunicación, le delegare. Para ser elegido vicerrector se requerirán las mismas condiciones que para ser rector. Percibirá para gastos de representación, la suma de quinientos pesos mensuales.

C) *Del consejo universitario*

Art. 17. — (Constitución.) El consejo universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 18. — (Atribuciones.) El consejo universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

1ª Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades, con excepción de aquellas atribuidas expresamente por esta ley a las facultades;
2ª Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;
3ª Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;
4ª Aprobar los planes de estudio a propuesta de las respectivas facultades;
5ª Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por sus obras, estudios o trabajos de investigación;

6ª Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;

7ª Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades la creación de nuevas escuelas e institutos;

8ª Proyectar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector, y la inversión de los fondos asignados a la universidad, las facultades y demás establecimientos universitarios;

9ª Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;

10. Dictar su reglamento interno y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la institución;

11. Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la provisión de cátedras titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquéllas para la designación de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El consejo universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica que son privativos de cada facultad;

12. Elegir un vicerrector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;

13. Fijar las épocas de inscripción y los aranceles universitarios, estos últimos ad referéndum del Poder Ejecutivo;

14. Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;

15. Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;

16. Modificar a propuesta de las facultades, las escuelas que las integren y sus títulos universitarios, como asimismo fijar por su sola decisión las proporciones en que éstas estarán representadas en los consejos directivos;

17. Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

18. Ejercer las facultades disciplinarias que determina esta ley y los reglamentos que se dictaren;

19. Reglamentar, a propuesta de las facultades, las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor, según se exija o no dedicación exclusiva;

20. Aprobar las reglamentaciones que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras docentes o científicas.

D) *De la secretaría general de la universidad*

Art. 19. — (Designaciones.) La secretaría general de la universidad estará a cargo de un secretario y un prosecretario designado por el rector, que deberán tener título universitario nacional. Las funciones permanentes del secretario y del prosecretario, además de las consignadas en esta ley, serán las que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Art. 20. — (Atribuciones.) El secretario general deberá actuar en las sesiones del consejo universitario y llevar un libro de actas de las mismas; refrendará, además, todas las resoluciones del consejo universitario y del rector.

Art. 21. — (Atribuciones.) El prosecretario general deberá actuar como secretario en las comisiones del consejo universitario; tendrá a su cargo el despacho de los institutos y establecimientos dependientes del consejo universitario y refrendará todas las resoluciones del rector, dictadas para esas dependencias.

TITULO II

De las facultades

Art. 22. — (Gobierno.) El gobierno de la facultad estará a cargo del decano y un consejo directivo, constituido por el decano y diez consejeros, que se designarán de entre los profesores de la respectiva facultad.

Art. 23. — (Duración.) El decano y los consejeros durarán tres años en sus funciones, no pudiendo estos últimos ser reelegidos, sino con intervalo de un período.

A) *Del consejo directivo y de la elección de decano*

Art. 24. — (Proporciones.) Cuando una facultad esté formada por más de una escuela, el consejo universitario fijará la proporción de consejeros con que cada una de ellas estará representada en el mismo.

Art. 25. — (Voto secreto.) La elección de los consejeros se efectuará en comicios de profesores, quienes votarán personalmente, en forma secreta, las listas de candidatos que los electores depositarán en dos urnas distintas; una reservada a los profesores titulares, que votarán, de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de sustitutos; y otra para los profesores adjuntos, que votarán en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros y otro número igual de sustitutos.

Los consejeros que dejen de ser profesores, cesarán inmediatamente en el ejercicio de este cargo.

Art. 26. — (Escrutinio y proclamación.) El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos los harán el decano, el vicedecano y el consejero titular de más edad.

Art. 27. — (Elección de decano.) Los consejeros elegidos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad que sea profesor titular y elegirán, a su vez, por el voto de la mayoría, decano de la terna enviada por el rector de la universidad. Si la elección recayera en un profesor (titular o adjunto) que no formara parte del consejo, quedará eliminado de hecho el consejero (profesor titular o adjunto, según sea la categoría del electo) que al ser elegido obtuvo menor número de votos. Si dos o más se encontrasen en estas condiciones, la eliminación se hará por sorteo, manteniendo siempre la proporción señalada en el artículo 25.

Art. 28. — (Consejeros sustitutos.) Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros sustitutos de titulares o de adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 29. — (Desintegración y acefalía.) Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo —aun en minoría— designará de entre los profesores, según sea la vacante, el que deba llenarla para completar el período.

Art. 30. — (Quórum.) Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros, y sólo podrán ser presenciadas por los profesores, por periodistas y por no más de quince estudiantes de la misma facultad, de acuerdo a la reglamentación que dicte oportunamente cada una de ellas. Las sesiones serán secretas, cuando así lo resuelva el consejo o el decano, en casos de excepción.

Art. 31. — (Consejos departamentales.) En aquellas facultades constituidas por departamentos, el consejo estará integrado por un representante de cada uno de ellos, sin exceder el número indicado en el artículo 24 y manteniéndose la proporción de dos tercios de titulares y un tercio de adjuntos, en la misma forma que lo establece el artículo 25.

Art. 32. — (Atribuciones.) El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Designar decano de entre la terna presentada por el rector;

2ª Designar vicedecano de entre sus miembros;

3ª Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia y establecer, en cada caso, con la aprobación del consejo universitario, cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores titulares una consagración exclusiva;

4ª Proponer y aprobar la creación de institutos o cursos de investigación;

5ª Organizar las actividades que para el fomento de la cultura en general, sean atinentes a cada facultad;

6ª Proponer al consejo universitario, por resolución adoptada por dos tercios de votos, la designación de profesor titular en cátedra vacante, al profesor titular de la misma materia o materia afín de otra universidad del país, como asimismo proponer a la universidad la designación de los profesores extraordinarios en la respectiva facultad;

7ª Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la enseñanza o de la investigación científica;

8ª Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de los profesores, y en única instancia las cuestiones que se susciten en la aplicación del inciso 10;

9ª Elevar al gobierno de la universidad, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley, las ternas de profesores titulares propuestos por las comisiones asesoras y designar los profesores de las demás categorías;

10. Apercibir y suspender a los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes;

11. Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los profesores titulares o elevar sus renuncias. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renuncias;

12. Proyectar el presupuesto de la facultad.

Art. 33. — (Incompatibilidades.) Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido éste. Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo.

B) *Del decano*

Art. 34. — (Requisitos.) Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad y ser profesor titular, honorario, o adjunto confirmado, de la respectiva facultad.

Art. 35. — (Duración.) El decano durará tres años en su cargo, y en caso de separación, renuncia o muerte, el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 36. — (Voto del decano.) El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 37. — (Gastos de representación.) El decano percibirá como gasto de representación la suma de mil pesos moneda nacional mensuales.

Art. 38. — (Facultades.) Son atribuciones y deberes del decano:

1º Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;
2º Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;
3º Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y certificados de reválida;
4º Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la falta de asistencia de los profesores a las aulas, de las pruebas de promoción y elevar al rector una relación de las mismas;
5º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos universitario y directivo;
6º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas del consejo universitario y del consejo directivo;
7º Acordar a los profesores licencias que no excedan de 45 días y nombrar y separar por sí a los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo;
8º Ejercer la vigilancia de la enseñanza y de la administración y la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
9º Designar el secretario de la facultad, el que tendrá que ser egresado de la misma;
10. Rendir cuenta de la inversión de fondos;
11. Fijar las épocas de examen, número de turnos y orden de los mismos;
12. Despachar definitivamente todos los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el propio consejo.

Art. 39. — (Incompatibilidades.) El decano tendrá las mismas incompatibilidades que el rector.

C) *Del vicedecano*

Art. 40. — (Duración y funciones.) El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo expresamente y mediante la oportuna comunicación le delegare. En caso de vacancia del vicedecanato, el consejero que lo sustituya completará el período.

Art. 41. — En caso de ausencia, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, asumirá las funciones de vicedecano interino el consejero profesor titular de mayor antigüedad.

TITULO III

De los profesores

Art. 42. — (Categorías de profesores.) Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

Art. 43. — (Equivalencias.) Si por los estatutos de algunas universidades, reglamentarios de la ley 1.597, se hubiera adoptado otra nomenclatura y concepto respecto de las categorías de profesores, las facultades establecerán las adaptaciones y equivalencias correspondientes, de acuerdo con la presente ley.

A) *Profesores titulares*

Art. 44. — (Autonomía de la cátedra.) Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y ejercicio de la enseñanza teoricopráctica de su asignatura y el desempeño autonómico de la cátedra, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 45. — (Requisitos.) Para ser designado profesor titular se requiere ser ciudadano argentino y poseer el título o diploma universitario.

Art. 46. — (Concurso.) Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos.

Art. 47. — (Dedicación.) El profesor titular está obligado a dedicar el máximo de su tiempo a las tareas de investigación y docencia. No podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasibles, si lo hicieren, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 47 bis *. — (Simultaneidad de funciones.) El profesor titular no podrá desempeñar simultáneamente la función docente y la de cualquier otra actividad pública.

1) *De la formación de las ternas*

Art. 48. — (Comisión asesora.) El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros

* Este artículo fue vetado por el Poder Ejecutivo.

sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares de la misma materia, si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra, de la misma facultad o de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudio.

Art. 49. — (Elevación de la terna.) La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros;

b) La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al consejo universitario exponiendo los motivos y antecedentes que determinaron la modificación de la terna;

c) La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con los siguientes antecedentes:

1º El dictamen de la comisión asesora;

2º Títulos universitarios de los candidatos, indicándose los institutos que los hayan expedido y fecha de su otorgamiento;

3º Obras y publicaciones de aquéllos, consignándose, en primer término, las relativas a la materia del concurso:

4º Datos de la libreta de enrolamiento y del servicio militar;

5º Empleos y cargos que desempeñen o hayan desempeñado en la administración nacional, provincial o comunal, y, en su caso, las jubilaciones de que gocen;

6º Copia autorizada de las actas de las sesiones del consejo directivo y del consejo universitario, en que se hubiere tratado la terna.

Art. 50. — (Requisitos para figurar en terna.) Para figurar en terna se requieren antecedentes morales inobjetables, ser egresado con cinco años por lo menos de antelación, poseer diploma universitario nacional y haber acreditado aptitudes docentes y trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella. El título de profesor adjunto se tendrá en cuenta en forma preferente al configurar la terna. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también

y en primer término, por el mérito intrínseco. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, la respectiva facultad podrá exigirles una prueba complementaria.

Art. 51. — (Formación de la terna.) Las ternas para profesor tiular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Art. 52. — (Inscripción extraordinaria.) Hasta diez días después de cerrado el concurso, podrá proponerse al consejo directivo, por cuatro consejeros y con la conformidad del interesado, la inscripción en el mismo de toda persona de relevante y notorio prestigio científico, en cuyo caso, para ser considerado por la comisión asesora, necesitará contar con la aprobación del consejo directivo por las dos terceras partes de sus votos.

Art. 53. — (Opción de los titulares.) Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otras cátedras afines, pero si obtuviesen la vacante están obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando.

Art. 54. — (Plazo del llamado a concurso.) Producida una vacante de profesor titular se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose, interinamente, la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de éste, podrá designarse otro profesor de materias afines.

Art. 55 *. — (Prórroga del ejercicio de la cátedra.) El consejo directivo de cada facultad podrá anualmente autorizar, por dos tercios de sus votos, a continuar en el ejercicio de la cátedra titular y hasta tres veces consecutivas a los profesores que estuvieren en condiciones de obtener su jubilación ordinaria.

Art. 56. — (Separación de profesores.) Podrán los consejos directivos promover la separación de los profesores, por las siguientes causas:

1ª Condena criminal que no sea por hecho culposo;
2ª Abandono de las funciones del cargo;
3ª Violación de las disposiciones del artículo 47.

2) *Atribuciones y deberes de los profesores titulares*

Art. 57. — Son deberes y atribuciones de los profesores titulares:

1º Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios oficiales;
2º Presentar anualmente su programa y proponer el plan de distribución de la enseñanza teoricopráctica con los profesores adjuntos, según la reglamentación de cada facultad;
3º Formar parte de las mesas examinadoras;
4º Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza;

* Vetado por el Poder Ejecutivo.

5º Participar en las elecciones de autoridades universitarias;

6º Colaborar en las publicaciones de la universidad y en las investigaciones de los institutos científicos;

7º Informar anualmente a la biblioteca, en colaboración con los profesores adjuntos, sobre el movimiento bibliográfico fundamental de su materia;

8º Informar al consejo directivo sobre toda novedad científica o docente;

9º A más de su labor docente sobre la materia que enseña, deberá realizar aquella otra que establezca, con sus alumnos y colegas, una relación de comprensión y convivencia que facilite, en todo momento, la creación y el sentimiento de una concepción social y humanista de las funciones universitarias;

10. Desempeñar las comisiones que la universidad o la facultad le encomienden.

Art. 58. — (Obligación de colaborar oficialmente.) El profesor que optare por dedicar todo su tiempo a la universidad, estará obligado a prestar su dirección y asesoramiento técnico cuando fuera requerido por el Poder Ejecutivo.

Art. 59. — (Dedicación a una sola cátedra.) En ningún caso se podrá desempeñar, por un mismo profesor titular, más de una cátedra.

B) *Profesores adjuntos*

Art. 60. — (Funciones y designación.) Los profesores adjuntos deben colaborar en la enseñanza oficial, de acuerdo con la reglamentación de cada facultad.

Los profesores adjuntos serán nombrados por concurso por el consejo directivo, con aprobación del consejo universitario. Podrá admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aun cuando no hayan seguido la carrera docente, a aquellos candidatos de reconocida personalidad científica probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

Art 61. — (Designación extraordinaria.) Podrá prescindirse del concurso cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso, se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad y aprobado por dos tercios de votos del consejo directivo.

Art. 62. — (Régimen de adjuntos.) Cada facultad determinará, con aprobación del consejo universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos requerirán aprobación del consejo universitario.

Art. 63. — (Confirmación.) Cumplidos cuatro años de su designación el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el consejo universitario, el que tendrá para ello en cuenta lo siguiente: su comportamiento ético y moral; haber dictado por lo menos dos cursos complementarios, según la reglamentación de cada facultad, y haber presentado un trabajo sobre la materia, juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado.

Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados quedarán, de hecho, cesantes.

Art. 64. — (Deberes y atribuciones.) Son deberes y atribuciones del profesor adjunto:

1º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;

2º Dictar cursos complementarios o de otro orden, de acuerdo con la reglamentación de la respectiva facultad;

3º Formar parte de los tribunales de promoción y de los jurados y desempeñar las comisiones que las facultades creyeren necesario encomendarles;

4º Participar en las elecciones establecidas en esta ley.

Art. 65. — (Asistentes.) Se designarán, cada año, hasta dos profesores adjuntos para actuar como asistentes del profesor titular. El profesor titular turnará entre los profesores adjuntos la designación de los asistentes. Serán nombrados por el decano a propuesta del profesor titular y tendrán, además de las obligaciones inherentes a su carácter de adjuntos, las que reglamente cada facultad para su condición de docentes auxiliares de la cátedra titular.

C) *Profesores extraordinarios*

Art. 66. — (Designación.) El consejo universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá designar profesores extraordinarios, con carácter de contratados, a personas de nacionalidad argentina o extranjera, de reconocida reputación en la materia de que se trate. El límite de duración, la remuneración y las funciones de los profesores extraordinarios, serán determinados en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

Al profesor extraordinario no le son aplicables las incompatibilidades y demás disposiciones análogas establecidas para los titulares o adjuntos.

D) *Profesores honorarios*

Art. 67. — (Designación.) Al profesor que se retire de la enseñanza podrá, en los casos de haberse destacado por su actuación científica, otorgársele el título de profesor honorario, por el consejo directivo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del consejo universitario en igual forma.

El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del consejo universitario.

E) *De la retribución de los profesores*

Art. 68. — (Remuneración mensual ordinaria.) Los profesores titulares gozarán de una remuneración mensual de 1.800 pesos moneda nacional, la que será aumentada cada cinco años en un 10 por ciento.

Art. 69. — (Remuneración mensual por dedicación exclusiva.) Los profesores a cargo de cátedras de consagración exclusiva, gozarán de una remuneración mensual de 3.500 pesos moneda nacional, la que será aumentada cada diez años en un 10 por ciento, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración, cualquiera sea la función que desempeñen dentro de la universidad.

Art. 70. — (Fijación de las retribuciones de los titulares.) En los casos en que un profesor titular hiciera expresa manifestación de querer consagrarse exclusivamente a la enseñanza, los consejos directivos por dos tercios de votos podrán, si lo encontrasen conveniente, aceptar este ofrecimiento, en cuyo caso gozará de la misma retribución fijada en el artículo anterior.

Art. 71. — (Retribución de los adjuntos.) En las cátedras establecidas por la facultad como dedicación exclusiva, los profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración mensual de $ 1.500 moneda nacional; los demás profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración de $ 800 moneda nacional.

F) *De la carrera docente y científica*

Art. 72. — (Bases de la carrera docente.) Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

a) El aspirante a profesor universitario cursará un período de "adscripción" a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o de seminario en materias afines, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;

b) Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;

c) Terminada esta etapa, y previo un examen o concurso general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será autorizado como docente;

d) El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y un derecho de preferencia para presentarse a los concursos de profesor adjunto.

Art. 73. — (*Venia docendi.*) Todo egresado de la universidad, con diez o más años de ejercicio profesional, que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes, podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente y preparación técnica, que establecerá cada facultad, le conferirá la *venia docendi*, es decir, el permiso para enseñar en forma regular y sistemática. Sus antecedentes serán tenidos en cuenta para autorizar su inscripción en los concursos de profesor adjunto.

La forma regular y sistemática de la enseñanza del *venia docendi*, será reglamentada por cada facultad.

Art. 74. — (Carrera de investigadores.) Cada facultad organizará la formación regular y metódica de los investigadores dedicados exclusivamente a trabajar por el progreso de la ciencia.

G) *Del claustro universitario*

Art. 75. — (Composición.) Constituyen el claustro general de profesores de cada facultad todos los catedráticos, más un número de profesores adjuntos elegidos por sorteo, en una proporción igual a la tercera parte de los catedráticos de cada facultad. La asistencia a las reuniones de los claustros es obligatoria.

Art. 76. — (Reunión anual.) El decano podrá citar al claustro general a fin de dar lectura a la memoria anual. Podrán constituirse también claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, bajo la presidencia del decano, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas técnicas que se sugieran.

Art. 77. — (Facultades.) Las sugestiones del claustro serán consideradas por el decano y el consejo directivo de la facultad, para resolver sobre su viabilidad. El claustro no tratará, bajo ningún concepto, cuestiones ajenas al plan de estudios y al desarrollo de la enseñanza. El claustro podrá también ser consultado por escrito.

TITULO IV

De los estudiantes

A) *Categorías*

Art. 78. — (Estudiantes regulares.) Los estudiantes serán regulares y libres. Los primeros deberán asistir obligatoriamente para mantener su situación

de tales, a las clases prácticas y trabajos universitarios, en la proporción que fije cada facultad. Son los únicos que pueden obtener becas.

Art. 79. — (Estudiantes libres.) Son estudiantes libres los que inscritos en la universidad, no cumplan los requisitos necesarios para conservar el carácter de regulares.

El estudiante libre rendirá examen en las siguientes condiciones:

1ª La prueba teórica no podrá durar menos de media hora;

2ª En caso de prueba práctica, se acreditará, a satisfacción del tribunal examinador, grado suficiente de preparación en la materia. Esta prueba es eliminatoria;

3ª El examen teórico se hará con el programa oficial íntegro de la asignatura de que se trate, pudiendo el tribunal examinador elegir el tema o temas dentro del programa sobre el que deberá disertar el alumno.

Art. 80. — (Estudiantes vocacionales.) Todo egresado en una carrera universitaria podrá inscribirse en cualquier asignatura de cualquier facultad sin rendir examen de ingreso. Los estudiantes quedarán sometidos exclusivamente a las restricciones de correlación de estudios que establecerá la universidad.

Art. 81. — (Estudiantes vocacionales.) Los estudiantes inscritos en estas condiciones podrán rendir examen sometiéndose a las reglamentaciones vigentes para los alumnos regulares o libres, según la categoría que adopten; en las actas respectivas se hará constar su calidad de *alumno vocacional.*

Art. 82. — Los alumnos vocacionales podrán pedir certificado de las asignaturas aprobadas, y si su conjunto alcanzase a una carrera completa tendrán derecho al título profesional respectivo.

Art. 83. — El consejo universitario reglamentará las correlaciones de materias indispensables para autorizar la inscripción en cada asignatura determinada, con el objeto de evitar que se intente afrontar estudios sin bases preliminares insustituibles.

Esta correlación será dictada con la mayor liberalidad posible, tendiente a no restringir la ampliación de técnica y de cultura que se deriva de esta libre elección de estudios superiores.

B) *De su representación*

Art. 84. — Los estudiantes tendrán representación en los consejos directivos por intermedio de un delegado por cada escuela.

Art. 85. — Entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su carrera y se encuentren cursando el último año, se sorteará el que ha de tener la representación estudiantil. Este cargo es irrenunciable, salvo causa justificada a juicio del consejo.

Art. 86. — El delegado será convocado a las sesiones que celebre el consejo directivo. En dichas sesiones el delegado podrá expresar libremente el anhelo de sus representados, no teniendo voto en las decisiones que adopte el consejo.

C) *De las becas*

Art. 87. — El Estado creará becas para la enseñanza gratuita, cuya distribución entre las diversas universidades de la Nación se hará por el Poder Ejecutivo. Para proceder a dicha distribución se tendrán en cuenta las características y necesidades regionales, sociales, económicas y culturales, referidas a cada universidad, procurando que con la concesión de becas se cumplan, de la manera más acabada posible y con un sentido social, los fines asignados a la universidad.

Habrá dos clases de becas, las de estudio y las de estímulo. A la primera tendrán derecho y será otorgada a los estudiantes que poseyendo aptitud universitaria sean hijos de familias de obreros, artesanos o empleados cuyos ingresos, atendidas las circunstancias de cada caso, no permitan costear los estudios universitarios ni prescindir en todo o en parte de la ayuda económica que aporte o pudiera aportar el becado. Dicha beca consistirá en obtener gratuitamente la enseñanza universitaria en todos sus aspectos y grados, el suministro de libros y útiles, y en el otorgamiento del diploma o título que se obtuviere, y en conceder una compensación económica familiar que equivalga lo más aproximadamente posible a la aportación del alumno.

Lo anterior es aplicable a los casos en que la familia obrera, artesana o empleada careciere de cabeza de la misma y se hallare en análogas condiciones económicas a las señaladas en el párrafo anterior, y a los jóvenes que sin familia y poseyendo la aptitud universitaria adecuada carecieren de los recursos necesarios para ingresar y estudiar en la universidad.

A la segunda tendrán derecho y será otorgada a estudiantes destacados, de familia obrera o de empleados, para compensar la privación total o parcial de aporte económico al hogar que les imponga el estudio.

D) *Concesión y pérdida de becas*

Art. 88. — (Solicitud de becas.) Las peticiones de becas serán dirigidas al Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con los antecedentes tendientes a justificarlas, y serán resueltas previas las informaciones del caso y las circunstancias del mismo, concediendo la clase de beca que corresponda.

Art. 89. — (Pérdida de las becas.) La condición de becario se pierde:

1º Por ser aplazado más de dos veces en una misma materia o en la mitad más una de un mismo curso;

2º Por observar mala conducta pública, dentro o fuera de la universidad, o por realizar dentro de ella actividades políticas;

3º Por haber sido objeto de medidas disciplinarias;

4º Por inasistencia reiterada e injustificada a las clases o incumplimiento repetido de las tareas universitarias;

5º Por haber falseado los elementos de juicio que invocó para solicitar la beca;

6º Por haber desaparecido las condiciones de necesidad acreditadas al solicitar la beca.

La cancelación se hará por el rector con aprobación del consejo universitario. Al alumno a quien le fuere cancelada la beca no se le otorgará otra en ninguna de las universidades de la Nación, salvo el caso del inciso 6º del artículo presente.

Art. 90. — (Otras becas.) Las becas otorgadas por el Estado no excluyen aquellas otras que puedan crearse u otorgarse por otras entidades o personas. Las que fueran de entidades o instituciones públicas oficiales o semioficiales deberán ajustarse, en lo posible, al espíritu de las presentes disposiciones.

Art. 91. — (Pérdida de la condición de estudiante.) Perderá la condición de estudiante universitario, no pudiendo ingresar a ninguna otra universidad del país, todo alumno que incurriera en la misma causal de cesantía de los profesores, especificada en el inciso 1º del artículo 57 de la presente ley, sin perjuicio de las faltas y sanciones de orden disciplinario que establezca cada facultad en su reglamento interno.

TITULO V

De la enseñanza

A) *Condiciones generales de ingreso*

Art. 92. — (Admisión de alumnos.) Las condiciones de admisibilidad para los estudiantes a las universidades serán uniformes para todo el país y se fijarán por el Consejo Nacional Universitario.

Art. 93. — (Constancias.) Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades, deberá acreditar tener aprobados los estudios que correspondan a la enseñanza media, normal o especial, de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

Art. 94. — (Comprobación.) La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

1º Por certificado de los colegios nacionales;

2º Por certificado de institutos de enseñanza secundaria, debidamente autorizados;

3º Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con nuestra República.

Art. 95. — (Pruebas de competencia previas.) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes se podrán exigir estudios complementarios o pruebas de competencia, antes de aceptar la incorporación de alumnos a las facultades.

Art. 96. — (Exámenes, clases y vacaciones.) La universidad fijará la fecha de comienzo y terminación de las clases y duración de las vacaciones y cada facultad reglamentará la fecha de los exámenes.

Art. 97. — (Propiedad y responsabilidad intelectual.) La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza; todo ello sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los consejos directivos cuando se comprometa el decoro y la seriedad de los estudios o cuando se desvíe de los fines específicos de la universidad o comprometa el prestigio de la misma o de las facultades.

Art. 98. — (Terminación de estudios y tesis.) No se otorgará diploma alguno a quien no haya aprobado todas las materias del plan de estudios de la respectiva carrera. Cuando un estudiante solicitare traslado para una facultad similar de distinta universidad deberá requerir su diploma en aquella universidad donde hubiera aprobado más del 50 por ciento de las materias de su carrera. Para obtener el título de doctor deberá aprobarse un trabajo de investigación, que se llamará tesis de doctorado.

De la enseñanza libre

Art. 99. — (Autorización.) Podrán dictar circunstancialmente cursos libres, parciales o completos y paralelos, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización de la facultad respectiva y de acuerdo con su reglamento:

1º Los profesores universitarios;

2º Los diplomados, universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

La enseñanza libre, sistemática y regular, les corresponde a los docentes autorizados y a los *venia docendi*.

Las facultades organizarán cursos populares de extensión universitaria a cargo de profesores y alumnos.

De la enseñanza para graduados

Art. 100. — (Cursos y carreras de especialistas.) Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando cursos de perfeccionamiento

de especialización y carrera de especialistas, con el objeto de propender a la formación de los técnicos que necesita el país en cada una de las ramas de las ciencias y de actualizar los conocimientos de los profesionales. Se le dedicará preferente atención a aquellas materias que no figuren en el plan de estudios para estudiantes.

TITULO VI

Del patrimonio de la universidad y su administración

A) *De los bienes de la universidad*

Art. 101. — (Patrimonio.) Forman el patrimonio de la universidad: el fondo universitario, los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que en virtud de ley o por otro título, gratuito u oneroso, pasen al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, actualmente o en el futuro, tengan las facultades, institutos o dependencias de la universidad.

B) *De los recursos, donaciones y cuentas*

Art. 102. — (Recursos en general.) Son recursos de la universidad:

1º El producido de las contribuciones que se establecen en la presente ley;

2º Las sumas que en cualquier concepto y forma se asignen por el presupuesto de la Nación a la universidad, facultades, institutos y establecimientos universitarios;

3º El producido de derechos arancelarios;

4º Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

5º Las rentas o donaciones de particulares en favor de la universidad, facultades, institutos o establecimientos universitarios;

6º Cualquier otro fondo que corresponda a la universidad.

Art. 103. — (Donaciones.) Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de las facultades, el consejo universitario no podrá pronunciarse sin oír a éstas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas restricciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, el contrato de donación no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

Art. 104. — (Recaudación.) Salvo disposición especial del consejo universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos los entregarán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso. Igual cosa se hará, aun cuando los fondos tengan un destino especialmente determinado.

Art. 105. — (Gastos.) Ningún gasto o inversión de fondos podrá hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la universidad u ordenado por el consejo universitario. Los pagos serán dispuestos por el rector, previa conformidad del contador, bajo la responsabilidad solidaria de los mismos, si contravinieren disposiciones legales.

El consejo universitario no podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto sin crear o tener el recurso. Será individualmente responsable de la violación de esta disposición cada uno de los miembros que sancione el gasto.

Art. 106. — (Ingresos.) Todas las sumas destinadas a la universidad o a cualesquiera de sus partes integrantes ingresarán a los recursos generales de la universidad.

Los beneficios establecidos en el artículo 89 no serán satisfechos con los recursos enumerados en el artículo 104.

TITULO VII

De la dotación económica de las universidades

Art. 107. — (Recursos especiales.) Para la realización de sus fines, las universidades nacionales contarán con los siguientes recursos:

1º Con los fondos que el Estado les asignare, respectivamente, en el presupuesto nacional;

2º * Con el impuesto del dos por ciento (2 %) que toda persona —de existencia física, ideal, con o sin personalidad jurídica, o sucesión indivisa— que empleare trabajo de otra, está obligada a satisfacer sobre el importe anual de los "sueldos" y "salarios". que abonare. Los "sueldos" y "salarios" sobre los que corresponderá ingresar el impuesto a que se ha hecho referencia precedentemente se determinarán de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2º del decreto ley 33.302/45 (ley 12.921).

Quedan exentos de este impuesto los "sueldos" y "salarios" que se paguen al servicio doméstico y los abonados por los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las entidades que en su totalidad pertenezcan a los mismos;

3º Con los ingresos obtenidos por matrículas y otros conceptos universitarios;

* Derogado por la ley 13.343, artículo 11 (Boletín Oficial del 21 de octubre de 1948).

4º Con las donaciones o fundaciones que se hicieran a favor de las universidades;

5º Con cualquier otro ingreso.

Art. 108. — (Aplicación, percepción y fiscalización del recurso especial.) La aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a que se alude en el punto segundo del artículo 105 estará a cargo del Instituto Nacional de las Remuneraciones y se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del decreto ley 33.302/45 (ley 12.921) y demás disposiciones que complementen o modifiquen ese cuerpo legal, siendo facultad exclusiva del Poder Ejecutivo determinar cuáles de las citadas disposiciones serán de aplicación para el impuesto referido.

Art. 109. — (Forma y plazo para el pago.) Los responsables abonarán el impuesto establecido en el punto segundo del artículo 105, mediante depósito en la cuenta "Instituto Nacional de las Remuneraciones —Recursos Universitarios—", del Banco Central, Banco de la Nación Argentina, o en los bancos particulares que a tales efectos habilite expresamente el Instituto Nacional de las Remuneraciones, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario sobre Buenos Aires, a la orden del "Instituto Nacional de las Remuneraciones —Recursos Universitarios—", dentro de los plazos que anualmente o en períodos menores establecerá el Poder Ejecutivo.

Carecerá de valor todo pago que no se efectúe en alguna de las formas indicadas precedentemente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para exigir de los empleadores —en los casos que crea oportuno— anticipos a cuenta del importe que, en definitiva, deban ingresar aquéllos en concepto del impuesto que se establece en el punto segundo del artículo 109.

Art. 110. — (Distribución del producido del impuesto.) El producido de este impuesto será distribuido en el presupuesto nacional según las necesidades de cada universidad nacional, atendidas las circunstancias peculiares de la región o provincia en que se hallaren, número de alumnos y de profesores y demás factores que hubieren de tenerse en cuenta a efecto de que se desarrollen con un sentido social las funciones que les están asignadas.

TITULO VIII

Del Consejo Nacional Universitario

Art. 111. — Créase el Consejo Nacional Universitario, el que estará constituido por los rectores de todas las universidades del país y será presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 112. — El Consejo Nacional Universitario tendrá los siguientes deberes:

1º Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada región universitaria;

2º Asesorar al gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;

3º Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y título a otorgar para las mismas carreras.

TITULO IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 113. — La antigüedad en la cátedra, a los efectos de las bonificaciones previstas en los artículos 69 y 70, comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento efectuado por el Poder Ejecutivo.

Art. 114. — El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la confección de nuevos presupuestos para las universidades nacionales, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 115. — El Poder Ejecutivo tomará las providencias necesarias para que las autoridades se constituyan de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 116. — Esta ley se aplicará desde su vigencia en la Universidad Nacional de La Plata, en todo cuanto no se oponga a las disposiciones del convenio celebrado el 12 de agosto de 1905 entre el gobierno de la Nación y el de la provincia.

El Poder Ejecutivo de la Nación adoptará las medidas necesarias para la modificación del referido convenio, en condiciones que permitan la inclusión integral de la Universidad Nacional de La Plata en el régimen establecido por la presente ley universitaria.

Mientras tanto, las autoridades de la Universidad de La Plata procederán a la adaptación de su organización y funcionamiento con los principios y disposiciones de la presente ley.

Art. 117. — Todas las universidades existentes o a crearse, salvo la excepción del artículo 120, se regirán por la presente ley, que entrará en vigencia el 1º de enero de 1948, quedando —desde ese momento— derogada toda disposición que se oponga a su cumplimiento.

Art. 118. — Hasta tanto el consejo directivo de cada facultad fije la proporción de consejeros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, se mantendrá la composición de los mismos en la forma actualmente existente.

Art. 119. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS: Mensaje y proyecto de ley del *Poder Ejecutivo* (Perón - Gache Pirán), *5 de marzo de 1947* (1946, X, pág. 465/475).

Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, consideración y aprobación con modificaciones, *23 y 24 de julio de 1947* (1947, II, pág. 661/790).

SENADO: Dictamen de la Comisión Especial para Estudiar el Plan de Realizaciones e Inversiones del Poder Ejecutivo, consideración y aprobación con modificaciones, *17 y 18 de septiembre de 1947* (1947, II, pág. 493/553).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, consideración y sanción, *25 y 26 de septiembre de 1947* (1947, V, pág. 236/294 y 351/357).

PROMULGACIÓN: Decreto 31.521, del *9 de octubre de 1947*. Observación de los artículos 47 bis y 55 (Diario Sesiones Diputados, 1948, I, pág. 55).

PUBLICACIÓN: Boletín Oficial del *4 de noviembre de 1947*.

LEY 14.297

REGIMEN UNIVERSITARIO

TITULO I

De las universidades

CAPÍTULO I

De la misión y organización de las universidades

Artículo 1º — Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido eminentemente humanista y de solidaridad social, a cuyo efecto tendrán los siguientes objetivos:

1. La enseñanza en el grado superior y el desarrollo de la cultura y la afirmación de la conciencia nacional, de acuerdo con la orientación fijada por la Constitución;
2. La integral formación humana de sus docentes y estudiantes, con preferencia a toda especialización técnica e inculcándoles la noción de su responsabilidad social y la conciencia de que han de servir al pueblo;
3. La organización de la investigación científica, la creación y sostenimiento de institutos de perfeccionamiento o de especialización y el fomento de publicaciones y actividades científicas, literarias y artísticas;
4. La creación de un cuerpo de docentes altamente especializados y consagrados a la enseñanza;
5. El otorgamiento de los títulos o diplomas para el ejercicio de las profesiones liberales y la reglamentación de su habilitación, reválida y reconocimiento, todo ello con carácter exclusivo;
6. La promoción de las relaciones culturales con las entidades similares de los demás países;
7. Asegurar la gratuidad de los estudios;
8. Interesarse por los problemas nacionales;
9. Prestar a los organismos del gobierno el asesoramiento que les fuere requerido;

10. Instituir cursos de extensión universitaria y favorecer toda forma de difusión de la cultura;
11. Organizar sus servicios asistenciales.

Art. 2º — Todos los planes de enseñanza comprenderán, además de sus materias específicas, cursos dedicados a la cultura filosófica, al conocimiento de la doctrina nacional y a la formación política ordenada por la Constitución.

Art. 3º — Ninguna institución pública o privada podrá otorgar, sin ley especial que lo autorice, títulos, grados u honores que puedan ser confundidos con los universitarios.

Art. 4º — El territorio nacional se dividirá en regiones universitarias, dentro de las cuales ejercerá jurisdicción la respectiva universidad. Corresponde a cada una de ellas organizar dentro de una zona de influencia los estudios regionales y promover las artes técnicas y aplicadas con vistas a la explotación de sus riquezas y al incremento de las actividades económicas locales.

Art. 5º — Integran las universidades:

1. Las facultades y escuelas, con los organismos que establezcan sus reglamentaciones;
2. Los establecimientos que funcionen actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporen posteriormente bajo la misma dependencia;
3. Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad competente.

Art. 6º — Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley.

Art. 7º — Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

Capítulo II

Del gobierno de la universidad

Art. 8º — El gobierno de cada universidad será ejercido por un rector y un Consejo Universitario.

Del rector

Art. 9º — El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en sus funciones.

Art. 10. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino nativo y profesor titular o adjunto confirmado, o bien diplomado universitario y tener treinta años de edad.

Art. 11. — Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuye la presente ley y las que le fijen otras disposiciones legales, el rector tendrá las siguientes:

1. Representar legalmente a la universidad;
2. Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;
3. Designar y remover al secretario y prosecretario de la universidad, que deberán tener título universitario;
4. Convocar al Consejo Universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias;
5. Firmar los títulos, diplomas y distinciones universitarias;
6. Designar los decanos de las facultades;
7. Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al Consejo Universitario o a las autoridades de las facultades;
8. Dirigir la administración general de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás organismos universitarios los informes que estime convenientes;
9. Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y tecnicoprofesional de cada cátedra;
10. Adoptar las medidas urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;
11. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del rectorado y del consejo;
12. Conceder las licencias en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;
13. Publicar, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada, dando cuenta al Consejo Universitario.

Art. 12. — El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Del vicerrector

Art. 13. — El vicerrector ejercerá las funciones del rector:

a) En caso de ausencia o impedimento;
b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante;
c) Cuando le fueren delegadas.

Para el caso de ausencia o impedimento del rector y vicerrector, o de vacancia, se hará cargo del rectorado el consejero de mayor edad, quien deberá dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Del Consejo Universitario

Art. 14. — El Consejo Universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 15. — El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

1. Elegir un vicerrector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;
2. Dictar su reglamento interno y las ordenanzas que requiera el funcionamiento de la universidad;
3. Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia universitaria las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades;
4. Resolver la intervención de las facultades, cuando su funcionamiento no se ajuste a la presente ley;
5. Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias, que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;
6. Revalidar, habilitar y reconocer los títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales, previo estudio, en cada caso, de la jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas. Será condición indispensable para el ejercicio de las actividades profesionales el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente;
7. Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;
8. Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la designación de profesores titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquéllas para el nombramiento de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El Consejo Universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica, que son privativos de cada facultad;
9. Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;
10. Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, la creación de nuevas escuelas o institutos;
11. Aprobar los planes de estudio y los reglamentos que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras;

12. Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por su obra, o por su labor científica, literaria o artística;
13. Fijar la fecha de iniciación y terminación del curso lectivo y duración de las vacaciones;
14. Aprobar el proyecto de presupuesto general de la universidad y tomar conocimiento de la inversión de los fondos asignados a la misma;
15. Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
16. Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;
17. Dictar los reglamentos para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios, con sujeción a las normas que dicte el Consejo Nacional Universitario.

TITULO II

De las facultades

Del gobierno de las facultades

Art. 16. — El gobierno de cada facultad será ejercido por un decano y un consejo directivo, los que durarán tres años en sus funciones.

Art. 17. — Cuando el cargo de decano quedare vacante el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Del consejo directivo y de la designación de decano

Art. 18. — El consejo directivo se integrará con el decano y once consejeros.

La elección de consejeros se efectuará en comicios de profesores, quienes votarán personalmente, en forma secreta, las listas de candidatos que depositarán en dos urnas distintas; una reservada para los profesores titulares, que votarán de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de sustitutos; y otra para los profesores adjuntos, que votarán en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros titulares y otro número igual de sustitutos.

Los consejeros que dejen de ser profesores cesarán inmediatamente en el ejercicio del cargo.

Art. 19. — Para aquellas facultades que no estén en condiciones de ajustarse a las proporciones indicadas en el artículo precedente, el Consejo Universitario determinará las que hagan posible la constitución del consejo directivo y establecerá el quórum para sus reuniones.

Art. 20. — El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos serán hechos por el decano, asistido por el vicedecano y el consejero titular de más edad.

Art. 21. — El decano será designado por el rector. En caso de que el nombramiento del decano recaiga en uno de los consejeros, el consejo directivo será integrado por el consejero sustituto que corresponda a la categoría del profesor designado decano.

Art. 22. — Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros sustitutos de titulares o de adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 23. — Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo —aun en minoría— designará de entre los profesores, según sea la vacante, el que deba llenarla para completar el período.

Art. 24. — Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros.

Art. 25. — El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar vicedecano entre sus miembros;
2. Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas que requiera su funcionamiento;
3. Proponer al Consejo Universitario la adopción de la estructura departamental en el orden docente de la facultad;
4. Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de escuelas, como también la proporción en que estarán representadas en el consejo directivo, y la creación de institutos o cursos de investigación y para graduados;
5. Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia;
6. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción, de acuerdo con lo que reglamente en general el Consejo Nacional Universitario;
7. Organizar las actividades de extensión universitaria atinentes a cada facultad;
8. Elevar al rectorado de la universidad las ternas de profesores titulares y designar los profesores adjuntos y honorarios, y proponer al Consejo Universitario los profesores extraordinarios;
9. Ejercer con respecto a los profesores la potestad disciplinaria, con arreglo a la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;

10. Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los titulares o elevar sus renuncias. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renuncias, con aprobación del Consejo Universitario;
11. Proyectar el presupuesto de la facultad;
12. Organizar la distribución o venta de publicaciones y productos.

Art. 26. — Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido éste. Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo.

Del decano

Art. 27. — Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino nativo, y ser profesor titular o adjunto confirmado en la respectiva facultad.

Art. 28. — El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 29. — El decano tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;
2. Representar a la facultad;
3. Firmar, juntamente con el rector, los títulos o diplomas universitarios;
4. Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la asistencia de los profesores;
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos universitario y directivo y del rector;
6. Autorizar el ingreso de alumnos y expedir certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas y reglamentos correspondientes;
7. Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y tecnicoprofesional de cada cátedra;
8. Acordar a los profesores licencias, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;
9. Ejercer la vigilancia de la enseñanza y la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
10. Dirigir la administración de la facultad y rendir cuenta de la inversión de los fondos;
11. Designar y remover al secretario de la facultad, el que deberá ser egresado universitario;

12. Fijar las fechas de examen, número de turnos y orden de los mismos;
13. Despachar los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el consejo.

Del vicedecano

Art. 30. — El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo le delegare. En caso de vacancia del vicedecanato, el consejero que se haga cargo del mismo completará el período.

Art. 31. — En caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, asumirá las funciones de vicedecano interino el consejero profesor titular de mayor antigüedad en la cátedra.

TITULO III

De los profesores

Disposiciones generales

Art. 32. — Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

Art. 33. — El profesor universitario, sea titular o adjunto, no podrá acumular más de uno de estos cargos en la misma facultad, ni en otras facultades y universidades. Son incompatibles, por lo tanto, los cargos de profesor titular con el de adjunto, o los de profesor adjunto en más de una asignatura, en la misma o en distintas facultades o universidades. No podrán los profesores prestar sus servicios profesionales en favor de intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasible, si lo hiciere, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 34. — La responsabilidad científico-legal de la enseñanza y doctrinas expuestas en clase, concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza. Lo establecido precedentemente no se aplicará a los casos de investigaciones organizadas por la universidad, facultades e institutos.

Art. 35. — Los profesores podrán ser separados por las siguientes causas:

1. Condena criminal, que no sea por hecho culposo;

2. Abandono de sus funciones o negligencia grave en el ejercicio de de las mismas;
3. Inconducta manifiesta;
4. Incapacidad sobreviniente.

De los profesores titulares

Art. 36. — Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y ejercicio de la enseñanza teórico-práctica de su asignatura y el desempeño autonómico de la cátedra.

Art. 37. — Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos.

Art. 38. — Producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose interinamente la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de éste, podrá designarse otro profesor de materia afín.

Art. 39. — El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros, sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares, de la misma materia si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra, de la misma facultad y/o de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudios.

Art. 40. — La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

1. El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de votos de los miembros presentes;
2. La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al Consejo Universitario, exponiendo los motivos y antecedentes que determinaron la modificación de la terna;
3. La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con todos los antecedentes del concurso.

Art. 41. — Para ser admitido al concurso son requisitos: ser ciudadano argentino, poseer antecedentes morales inobjetables, poseer título o diploma universita-

rio nacional con cinco años por lo menos de antelación y haber acreditado aptitudes docentes o trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella.

Art. 42. — Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Para configurar la terna se tendrá en cuenta en forma preferente, el cargo de profesor adjunto, en caso de igualdad de antecedentes. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, el consejo directivo podrá exigirles una prueba complementaria. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también y en primer término, por el mérito intrínseco.

Art. 43. — Cuando se haya declarado desierto un llamado a concurso por no haberse podido integrar la terna se procederá a un segundo llamado. En caso de repetirse la situación anterior el consejo directivo deberá dictaminar sin el requisito de la terna.

Art. 44. — Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otra cátedra, pero si la obtuviesen estarán obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando. Los profesores adjuntos se considerarán presentados automáticamente a los concursos de las cátedras titulares cuya adjuntía ejercen, salvo manifestación expresa en contrario.

Art. 45. — Son funciones de los profesores titulares:

1. Conducir la enseñanza de la cátedra, a cuyo efecto deberán:
   - *a*) Presentar anualmente al consejo directivo, para su aprobación, el programa de la materia;
   - *b*) Distribuir la enseñanza con los profesores adjuntos;
   - *c*) Formar parte de las mesas examinadoras;
   - *d*) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza que se les encomienden;
   - *e*) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos. Todo ello con arreglo a las reglamentaciones que se dicten;
2. Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo.
3. Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
4. Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que le fuere requerido por conducto del consejo directivo.

De los profesores adjuntos

Art. 46. — Los profesores adjuntos serán nombrados por concurso por el consejo directivo, con aprobación del Consejo Universitario, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Para ser admitido al concurso se requieren las mismas condiciones exigidas en el caso de los profesores titulares, salvo la antigüedad como egresado que se reduce a dos años. Podrán admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aun cuando no hayan seguido la carrera docente, aquellos candidatos de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

Art. 47. — Cada facultad determinará, con aprobación del Consejo Universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra, el que no podrá exceder en total del equivalente a un promedio de dos por cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos, requerirán aprobación del Consejo Universitario.

Art. 48. — Son funciones de los profesores adjuntos:

1. Colaborar en las tareas de la cátedra de acuerdo con la reglamentación que dicte la facultad, a cuyo efecto deberán:
   - *a*) Participar en la enseñanza de acuerdo con la distribución que haga el profesor titular;
   - *b*) Formar parte de las mesas examinadoras;
   - *c*) Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;
   - *d*) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza, que se les encomienden;
   - *e*) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos;
2. Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo;
3. Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
4. Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que les fuere requerido por conducto del consejo directivo.

Art. 49. — Cumplidos cuatro años de su designación, el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el Consejo Universitario, el que tendrá para ello en cuenta su comportamiento moral y docente y haber presentado un trabajo sobre la materia, juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado. Todo ello según la reglamentación que dicte la facultad. Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados cesarán automáticamente en sus funciones.

De los profesores extraordinarios

Art. 50. — El Consejo Universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la contratación de profesores extraordinarios por un plazo que no deberá exceder de cinco años. La remuneración y las funciones de los mismos serán determinadas en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

De los profesores honorarios

Art. 51. — Al profesor que se retire de la enseñanza se le podrá otorgar, por el consejo directivo, en los casos de haberse destacado por su actuación, el título de profesor honorario, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del Consejo Universitario en igual forma.

El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del Consejo Universitario.

De la carrera docente

Art. 52. — Todo egresado de la universidad, con cinco o más años de ejercicio profesional que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes, podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente, que establecerá cada facultad, se le conferirá permiso para enseñar en carácter de *venia docendi*. Sus antecedentes como tal serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto.

El régimen de la enseñanza del *venia docendi*, será reglamentado por cada facultad.

Art. 53. — Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

1. El aspirante a profesor universitario cursará un período de adscripción a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o seminario, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;
2. Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;
3. Terminada esta etapa, y previo un examen general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será reconocido como docente autorizado;

4. El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y sus antecedentes serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto.

De los claustros universitarios

Art. 54. — Constituyen el claustro general de profesores, todos los docentes titulares y adjuntos de cada facultad. Podrán también constituirse claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas que se sugieran.

Los claustros serán citados y presididos por el decano de cada facultad.

Art. 55. — El decano citará el claustro general o parcial cuando lo considere conveniente, pudiendo consultarlos por escrito.

TITULO IV

De las remuneraciones

Art. 56. — El rector y el vicerrector de la universidad, los decanos, directores de escuelas o institutos y profesores, percibirán las remuneraciones uniformes para todas las universidades argentinas, que fije la ley general de presupuesto de la Nación.

Art. 57. — Los profesores titulares y adjuntos y el personal diplomado auxiliar de la docencia, gozarán de un aumento del diez por ciento en sus remuneraciones, cada cinco años de ejercicio de la docencia universitaria.

TITULO V

De los estudiantes

Art. 58. — Los requisitos de admisión, categorías, promociones, concesión de becas, épocas de examen y todo lo atinente al régimen del estudiante, será reglamentado por el Consejo Nacional Universitario.

Art. 59. — Los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad por medio de un delegado, alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio, y proveniente de entidad gremial reconocida tendrá voto solamente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles.

De la enseñanza para graduados

Art. 60. — Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando centros de graduados y cursos de perfeccionamiento o especialización.

TITULO VI

Del Consejo Nacional Universitario

Art. 61. — El Consejo Nacional Universitario estará constituido por los rectores de todas las universidades del país, será presidido por el Ministro Secretario de Estado de Educación de la Nación, y tendrá además de las funciones que expresamente le acuerda la presente ley, las siguientes:

1. Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada región universitaria;
2. Asesorar al gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;
3. Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y títulos a otorgar para las mismas carreras;
4. Reglamentar y aconsejar lo concerniente a la extensión universitaria de cada universidad;
5. Coordinar, planificar y racionalizar las normas que regirán las publicaciones universitarias;
6. Promover la realización de congresos docentes universitarios;
7. Asesorar al Poder Ejecutivo en la creación, organización y funcionamiento de las academias nacionales, disponiendo lo conducente para que las universidades actúen en forma coordinada con ellas.

TITULO VII

Del patrimonio y recursos de la universidad y su administración

De los bienes de la universidad

Art. 62. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes que en virtud de ley o por otro título gratuito u oneroso, correspondan al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas y publicaciones que tengan las facultades, institutos o dependencias universitarias.

De los recursos, donaciones y cuentas

Art. 63. — Son recursos de las universidades:

1. Las contribuciones de rentas generales que anualmente fije el presupuesto general de la Nación para cada organismo o en particular para sus facultades, institutos y establecimientos;

2. Los frutos, intereses, rentas de sus bienes patrimoniales;
3. Las donaciones de terceros a su favor o en beneficio de sus facultades, institutos o establecimientos;
4. Todo otro recurso que le corresponda o se le asigne.

Para compensar las contribuciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, incorpóranse a rentas generales los recursos a que se refiere la primera parte del artículo 8º de la ley 13.558.

Art. 64. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto general de la Nación, con cargo a rentas generales durante el ejercicio de 1954, de conformidad con lo previsto por el apartado 1 del artículo 63 de la presente ley los créditos que, en la medida de las necesidades de cada organismo universitario, sean indispensables para su desenvolvimiento en el citado ejercicio. Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para disponer la cancelación de las deudas que al 31 de diciembre de 1953 cada universidad no haya podido atender con las disponibilidades con que hubiere contado, inclusive los anticipos efectuados oportunamente por el Tesoro nacional para cubrir insuficiencias de los ingresos universitarios. Dichos gastos serán atendidos con los recursos a que se refiere el artículo 3º de la ley 13.654.

Art. 65. — El uso de las atribuciones que la presente ley confiere a los organismos universitarios no podrá traducirse en erogaciones para cuya atención no se cuente con la pertinente autorización de crédito en sus respectivos presupuestos. En este caso, como así también cuando el ejercicio de dichas atribuciones demande la modificación de la estructura presupuestaria o importe un nuevo compromiso de gastos para ejercicios futuros, deberá requerirse la previa conformidad del Poder Ejecutivo.

Art. 66. — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de las facultades, el Consejo Universitario no podrá pronunciarse sin oír a éstas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas contribuciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores o benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, en contrato de donación, no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

Art. 67. — Salvo disposición especial del consejo universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos, los entregarán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso.

Art. 68. — Los fondos universitarios estarán depositados a la orden del rector, quien dispondrá de su inversión de acuerdo con el régimen financiero y contable vigente.

TITULO VIII

Art. 69. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para reajustar los presupuestos de gastos y cálculos de recursos de las universidades a fin de adecuarlos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 70. — Los concursos para la provisión de cargos de profesores titulares y adjuntos, en trámite a la fecha de la sanción de la presente ley, se regirán por las disposiciones de la reglamentación bajo la cual se llamó a concurso.

Art. 71. — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 47, los profesores adjuntos designados por el Consejo Universitario al 31 de octubre de 1953, tendrán derecho a la percepción de las remuneraciones a que se refieren los artículos 56 y 57.

Art. 72. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1954, quedando derogadas la ley 13.031 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Los requisitos y procedimientos para la designación de las autoridades de las universidades y facultades establecidos en la presente ley, no se aplicarán a las actuales autoridades, mientras ejerzan su mandato.

Art. 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

SENADO: Mensaje y proyecto de ley del *Poder Ejecutivo* (Perón - Méndez San Martín - Bonanni), *3 de diciembre de 1953* (págs. 1204/1210).

Dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto, Hacienda y Asuntos Económicos; consideración y aprobación con modificaciones, *11 de diciembre de 1953* (páginas 1293/1320).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Instrucción Pública; consideración y sanción, *18 de diciembre de 1953* (págs. 2672/2792).

PROMULGACIÓN: Decreto 156, del *11 de enero de 1954.*

PUBLICACIÓN: Boletín Oficial del *18 de enero de 1954.*

DECRETO LEY 477/55

REGIMEN UNIVERSITARIO

Derogación de las leyes 13.031 y 14.297. Restablecimiento de la ley 1.597

Buenos Aires, 7 de octubre de 1955.

VISTO:

Lo informado por el Ministerio de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito inflexible del Gobierno Revolucionario establecer el pleno ejercicio de la autonomía universitaria, necesario requisito para salvaguardar la libertad académica y la libre actuación de los derechos de enseñar y aprender que garantiza la Constitución Nacional;

Que para ello deben derogarse los dos instrumentos legales sancionados por el gobierno depuesto con el objeto de cercenar la autonomía universitaria, volviéndose a restablecer, en forma provisional, la plena vigencia de la ley 1.597 (Ley Avellaneda) que en su reducido articulado establece los aproximados requisitos legales de un régimen universitario autónomo y propio para cada universidad;

Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
en Ejercicio del Poder Legislativo,

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Derógase en todas sus partes las leyes nacionales números 13.031 y 14.297, quedando en consecuencia restablecida la vigencia de la ley 1.597 en todos sus efectos.

Art. 2º — Mientras no se constituyan legítimamente las autoridades regulares de cada universidad y dicten el estatuto de las mismas, los señores interventores de las universidades nacionales están facultados para ejercer las

atribuciones que las respectivas leyes de creación confieren a los rectores y consejos superiores y los señores delegados interventores en cada facultad o escuela las que dichas normas confieren a los decanos y consejos directivos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

LONARDI.
Atilio Dell'Oro Maini.

DECRETO LEY 6.403/55

ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación, al 17 de octubre de 1958, vigente hasta su derogación por la ley 17.245 del 25 de abril de 1967.

El presente texto coordina todas las modificaciones establecidas al régimen del decreto ley 6.403/55, dictado el 23 de diciembre de 1955, hasta la última producida por la ley 14.557 el 17 de octubre de 1958, rigiendo hasta su derogación por la ley 17.245, dictada el 25 de abril de 1967.

I. *Organización de las universidades nacionales*

Artículo 1º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro de un régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una dicte para sí misma según las modalidades de su tradición y las conveniencias de su ámbito local.

Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudios que corresponden a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 1º

Art. 2º — Los órganos que ejercen normalmente el gobierno y la administración de las universidades, es decir, los decanos y consejos directivos de cada facultad, y el rector y consejo superior de aquéllas, se constituirán conforme a los principios establecidos en las normas del presente decreto ley.

Las disposiciones concernientes al llamado a concurso de los profesores titulares rigen solamente hasta tanto esté constituido por los mismos el claustro de profesores de cada facultad, con el fin de proceder inmediatamente a la constitución de sus primeras autoridades.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 2º; tercer párrafo derogado por D. L. 10.775/56, artículo 12

Art. 2º bis — Créase en todas las universidades nacionales el Consejo de la Universidad, que estará integrado por el rector interventor —el vicerrector interventor en su caso— y los decanos interventores de cada facultad, designados directamente por el gobierno provisional de la Nación.

El Consejo de la Universidad tendrá las funciones que por decreto 477/55, 478/55 y 6.403/55, han sido atribuidas al interventor nacional de las universidades, con excepción de las que corresponden a este último por virtud del presente decreto ley. Tendrá, además, las funciones previstas en el inciso i) del artículo 33; en este caso el Consejo se constituirá con exclusión del decano interventor de la facultad respectiva.

El Consejo de la Universidad funcionará con quórum de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones deberán tomarse por simple mayoría. El Consejo de la Universidad elegirá entre sus miembros un vicerrector interventor, para reemplazar al titular en caso de enfermedad o ausencia temporaria, si no hubiera sido designado directamente según lo previsto en el párrafo 1º.

Contra las resolucionoes del Consejo de la Universidad, sea las dictadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 inciso i), o en función de lo establecido en el artículo 40 del presente decreto ley, o cualesquiera de otro carácter o naturaleza, no habrá recurso jerárquico.

El rector interventor tendrá la representación, gestión, administración y superintendencia de la universidad. Presidirá las reuniones del consejo y ejecutará las decisiones de este último. En caso de empate tendrá doble voto.

Los decanos interventores de las distintas facultades tendrán las funciones y atribuciones que las disposiciones vigentes han conferido a los delegados interventores. (Texto coordinado e intercalado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuente: D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º

Art. 3º — El consejo directivo de las facultades que componen cada Universidad, está integrado por un decano y representantes de los profesores titulares, de los profesores adjuntos o suplentes, de los estudiantes y de los egresados, en el número que determine el Consejo de la Universidad, según las particulares modalidades y conveniencias de la universidad, y en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 3º
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º y 10
D. L. 8.780/57, artículo 3º

Art. 4º — El decano será elegido, entre los profesores titulares, por cada consejo directivo, constituido en asamblea y presidido, la primera vez, por el decano interventor. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 4º
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 15

Art. 5º — La representación de los estudiantes y egresados en los consejos directivos se hará por mayoría y minoría, cuando aquélla exceda el número de dos delegados.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 5º

Art. 6º — Los delegados de los estudiantes a los consejos directivos deben ser alumnos de los dos últimos años de estudios (carreras profesionales) o haber aprobado, por lo menos, las tres cuartas partes de los planes de estudios en aquellos institutos cuyos planes no están divididos por años.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 6º

Art. 7º — El padrón de estudiantes, a los efectos electorales, es realizado por las facultades y en el mismo están inscritos todos los estudiantes que, habiendo ingresado, tengan aprobado, por lo menos, una materia del primer año y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 7º

Art. 8º — El Consejo de la Universidad dará instrucciones a cada facultad, para abrir el padrón de los egresados. Podrán inscribirse en dicho padrón quienes tengan título expedido por la misma facultad. No podrán ser delegados de los egresados quienes desempeñan cátedra universitaria. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 8º
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º y 10

Art. 9º — El voto será secreto y obligatorio para los profesores y los estudiantes. También lo será para los egresados inscritos en el padrón.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 9º

Art. 10. — Los profesores que, sin causa debidamente justificada, dejaren de votar, podrán ser apercibidos, o suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta un mes en caso de reincidencia.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 10

Art. 11. — Los alumnos que dejaren de votar deberán justificar la causa determinante de su abstención como requisito previo a la inscripción en la lista de exámenes. Los egresados que, sin causa debidamente justificada, dejaren de votar, serán eliminados definitivamente del padrón.

Fuente: D.L. 6.403/55, art. 11

Art. 12. — El consejo superior de la universidad estará compuesto por el rector, los decanos, y la representación de profesores, estudiantes y egresados, en el modo y número que, conforme al principio establecido en el artículo 3º, in fine, determine para cada representación el Consejo de la Universidad. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 12
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 3º

Art. 13. — (1)

Art. 14. — (1)

Art. 15. — (1)

Art. 16. — El rector será elegido, entre los profesores de la universidad, por la asamblea universitaria, presidida a este solo efecto por el rector interventor. Para ser elegido rector se requiere el voto de más de la mitad de la totalidad de los asambleístas presentes y ausentes. (Texto según el artículo 5º del D.L. 8.780/57, intercalado por la Dirección de Información Parlamentaria en reemplazo de los artículos 16 y 18 del D.L. 6.403/55, que fueron derogados por el artículo 12 del D.L. 10.775/56.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 16
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 5º

Art. 17. — La asamblea universitaria estará compuesta por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos de las facultades. (Texto según el artículo 4º del D.L. 8.780/57, intercalado por la Dirección de Información Parlamentaria en reemplazo del artículo 17 del D.L. 6.403/55, derogado por el artículo 12, del D.L. 10.775/56.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 17
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 4º

Art. 18. — (1) Ver artículo 16.

Art. 19. — El rector, vicerrector (*), los decanos, los vicedecanos (*), los delegados de los profesores, de los egresados y los estudiantes en ambos consejos, designados con arreglo a las disposiciones de este decreto-ley, durarán un año en sus funciones. (Texto según el artículo 7º del D.L. 8.780/57, intercalado por la Dirección de Información Parlamentaria en reemplazo del artículo 19 del D.L. 6.403/55, derogado por el artículo 12 del D.L. 10.775/56.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, art. 19
D.L. 10.775/56, art. 12
D.L. 8.780/57, art. 7º

Art. 20. — (1)

Art. 21. — Las decisiones de los órganos colegiados se tomarán por simple mayoría de votos en quórum. El rector y los decanos tienen doble voto en caso de empate.

Fuente: D.L. 6.403/55, art. 21

Art. 22. — Al constituirse el consejo superior y los consejos directivos se procederá a elegir, en la primera sesión, entre los delegados profesores titulares, al vicerrector y a los vicedecanos, respectivamente (*).

Fuente: D.L. 6.403/55, art. 22 *

Art. 23. — (1)

Art. 24. — (1)

Art. 25. — Para ejercer cargos directivos en las universidades nacionales se requiere ser argentino o naturalizado.

Fuente: D.L. 6.403/55, art. 25

Art. 26 — Las cátedras podrán ser ejercidas por períodos limitados y los plazos y condiciones serán reglamentados por cada universidad.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 26

Art. 27. — Encomiéndase a los ministerios de Educación y de Hacienda de la Nación el estudio de las condiciones necesarias para asegurar la autarquía financiera de las universidades nacionales según lo dispone el artículo 1º mediante la creación de un fondo universitario nacional y para proponer oportunamente las normas que, a tal efecto, ha de dictar el Poder Ejecutivo.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 27

Concordancias: D. L. 12.546/56
D. L. 7.361/57

1 Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

* El artículo 22 del D.L. 6.403/55 fue derogado por el artículo 12 del D.L. 10.775/56. No obstante, de no mantenerse su texto, dejaría de tener sentido lo establecido en el artículo 19 respecto del vicerrector y vicedecanos, pues no existe otra disposición que se refiera a la designación de los mismos.

Art. 28 — La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos.

La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado nacional.

Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado nacional.

Dichas universidades no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.

El Poder Ejecutivo no otorgará autorización, o la retirará si la hubiese concedido, a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que impartan las universidades estatales y/o que no propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional. (Texto según el artículo 1º de la ley 14.557, que deroga y sustituye el artículo 28 del decreto ley 6.403|55).

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 28
Ley 14.557, artículo 1º

II. *Concurso para la designación de los profesores titulares que han de constituir el primer claustro universitario*

Art. 29. — En todas las universidades nacionales se llamará a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares en las cátedras de las respectivas facultades.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 29

Art. 30 — El llamado a concurso se referirá a todas las cátedras actuales de las materias fundamentales cuyo mantenimiento sea previsible en cualquier plan de estudios. Los decanos interventores propondrán al Consejo de la Universidad, dentro del plazo de 10 días a partir de este decreto-ley, la nómina de materias que serán llamadas a concurso agrupando las afines. En el caso de materias con más de una cátedra, propondrán el número de ellas que se proveerán actualmente con el concurso. Los Consejos de la Universidad quedan facultados a postergar el llamado a concurso respecto a cátedras desempeñadas por profesores contratados, cuyos contratos deban continuar en vigencia y respecto a cátedras que a juicio de los mismos exijan dedicación exclusiva de profesores contratados. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 30
D. L. 10.775/56, artículos 2º, 7º y 12

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 1º y 2º

Art. 31 — Una vez recibidas las nóminas de materias y aprobadas por el Consejo de la Universidad, éste fijará la fecha de iniciación del término de inscripción para la designación de profesores titulares, lo que se hará conocer, por lo menos, con 20 días de anticipación, mediante la publicación, por tres veces consecutivas, en dos diarios de la ciudad sede de las respectivas facultades o escuelas. Ese término de inscripción será de 20 días corridos y tendrá igual publicidad. Los aspirantes deberán acompañar en 10 ejemplares sus antecedentes docentes y científicos, dentro del plazo de inscripción, no requiriéndose que sean impresos. Los residentes en el extranjero podrán inscribirse por escrito o por carta poder, con facultad para ejercer la defensa en caso de impugnación. El apoderado no podrá ser otro inscrito, ni miembro del tribunal o de la comisión asesora. En caso de que así sobreviniere deberá ser reemplazado el apoderado en el plazo de 20 días, los que no se computarán a los efectos de este reglamento. La lista de los inscriptos se publicará durante el término de 10 días en los tableros de la facultad y de 5 días en dos diarios, por lo menos, de la ciudad. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 31
D. L. 10.775/56, artículos 2º y 12

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 3º y 4º

Art. 32. — Los profesores que se presenten al concurso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Generales: *a*) conducta moral inobjetable; *b*) título profesional universitario y el más alto grado que esa casa de estudios otorgue, de los cuales podrá prescindirse sólo en casos en que por las condiciones de las cátedras o por la calidad del aspirante ello quedara justificado, pero la eventual designación como profesor, si dicho título y grado procedieran, quedará condicionada a la obtención de los mismos dentro del plazo de dos años desde aquella designación. Para las cátedras de idiomas se admitirá también el título de profesor diplomado expedido por institutos nacionales del profesorado; *c*) si la cátedra fuera de enseñanza teórica el grado o título del candidato deberá, en principio, tener por lo menos una antigüedad de 2 años y de 4 si fuera de enseñanza práctica.

Especiales: *a*) no serán admitidos al concurso quienes hayan realizado actos positivos y ostensibles que prueben objetivamente la promoción de doctrinas totalitarias adversas a la dignidad del hombre libre y a la vigencia de las instituciones republicanas; *b*) no serán admitidos tampoco al concurso, quienes en el desempeño de un cargo universitario, de funciones públicas o de cualquier otra actividad, hayan realizado actos positivos y ostensibles de solidaridad con la dictadura, que comprometan el concepto de independencia y dignidad de la cátedra.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 32

Art. 33. — Para la admisión de los candidatos a concurso regirán las siguientes disposiciones: *a*) publicadas las listas de inscripción en la forma establecida, podrán impugnarse, durante el plazo de 10 días, los candidatos, por no reunir los requisitos exigidos. Las impugnaciones podrán ser formuladas por profesores, por otros inscritos y también por representantes de organizaciones estudiantiles o de egresados de la misma facultad que hayan comunicado su constitución antes de la apertura del primer concurso; *b*) hechas las impugnaciones, se correrá vista a los impugnados por 10 días para que formulen su defensa; *c*) producidas éstas el decano interventor se expedirá por resolución fundada; *d*) todas las actuaciones serán por escrito en papel romaní y tramitadas y decididas en procedimiento sumario, sin audiencias, careos o incidentes; *e*) a la impugnación y defensa se acompañarán las pruebas respectivas o se indicará con precisión dónde ellas se encuentren; *f*) el decano interventor podrá, de oficio, eliminar del concurso a un candidato por resolución fundada, cuando no reúna los requisitos exigidos y rechazar, también de oficio, las impugnaciones que no se ajusten a las formalidades precedentes o que no se refieran a los requisitos prescritos; *g*) los inscritos eliminados del concurso deberán ser notificados por telegrama colacionado dirigido al domicilio especial que deberá constituirse en las respectivas presentaciones; *h*) el impugnante deberá, asimismo, ser notificado cuando la impugnación no hubiere prosperado; *i*) contra la resolución del decano interventor, cabrá recurso en término perentorio de 5 días ante el consejo de la universidad, que dictará la resolución definitiva, constituyéndose en este caso con exclusión del decano interventor de la facultad respectiva *; *j*) el Consejo de la Universidad se pronunciará sobre los recursos por mayoría de votos presentes, contando el rector interventor con doble voto en caso de empate. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 33
D. L. 10.775/56, artículos 1º, 2º, 5º, 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º; artículo 10 [1]

Art. 34. — Todos los términos serán contados en días corrridos.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 34

Art. 35. — Para asesorar sobre los títulos y antecedentes de los candidatos a profesores titulares, se constituirán en cada facultad, por resolución de los Consejos de la Universidad, y a propuesta de los decanos interventores de cada facultad, comisiones de por lo menos tres (3) miembros para cada materia o materias afines, que reúnan los más satisfactorios antecedentes científicos, intachable conducta moral y clara actitud cívica frente a la dictadura depuesta. Las comisiones asesoras podrán integrarse con personalidades nacionales o

* Ver artículo 2º bis del presente texto coordinado.
[1] Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

extranjeras y profesores de otras universidades del país o del extranjero. Podrán formar parte de las mismas los rectores interventores o decanos interventores de otras universidades. Cuando los rectores interventores o decanos interventores manifiesten su voluntad de inscribirse en uno de los concursos abiertos, la tramitación del mismo quedará diferida hasta la constitución de las autoridades definitivas de la universidad y su continuación hasta decidirse se hará en tal caso por medio de otra universidad de acuerdo con las normas establecidas por este decreto ley. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 35
D.L. 10.775/56, artículos 1º, 6º, 7º y 10
D. L. 3.634/56, artículo 1º: deroga el último párrafo del artículo 35 del D. L. 6.403/55 sustituyéndolo por el texto transcrito en la presente versión coordinada

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 11

Art. 36. — Las comisiones asesoras no computarán como título probatorio de competencia, el ejercicio mecánico y rutinario de la cátedra por parte de quienes la han profesado sin destacarse en ellas por la realización de cursos intensivos, trabajos de investigación, publicaciones u otras iniciativas de jerarquía científica y docente.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 36

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 11

Art. 37. — Las comisiones asesoras considerarán como un título de valor moral, el ejemplo dado a sus alumnos por los profesores que, sacrificando su interés personal, perdieron la legítima posesión de sus cátedras por mantener su independencia y el libre ejercicio de las mismas, o por defender el decoro de las instituciones republicanas.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 37

Art. 38. — Las juntas asesoras podrán, excepcionalmente, exigir una prueba de oposición.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 38

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 12

Art. 39. — El voto, que las comisiones asesoras presentarán a los decanos interventores, será fundado y escrito, y expresará el orden de mérito de todos los candidatos admitidos. Las comisiones asesoras se expedirán por mayoría de votos. También podrán aconsejar que el concurso quede desierto. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 39
D.L. 10.775/56, artículos 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 11

Art. 40. — De acuerdo al dictamen de las comisiones asesoras, los decanos interventores elevarán al Consejo de la Universidad una terna en orden de méritos. En los expedientes correspondientes constará, en un cuerpo, las inscripciones, el dictamen de la comisión asesora y las resoluciones dictadas y, en cuerpo aparte, la impugnación, defensa y prueba. La secretaría general de la universidad producirá un informe y dará cuenta de lo actuado. El Consejo de la Universidad considerará en instancia única y definitiva dichas ternas, y por simple mayoría de todos sus miembros designará, en su caso, profesor titular. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 40
D.L. 10.775/56, artículos 4º y 12

Concordancias: D.L. 10.775/56, artículo 5º
D. 2.249/56, artículo 13 [1]

Art. 41. — El Consejo de la Universidad, por decisión de la unanimidad de sus miembros, está autorizado para designar sin necesidad de nuevo concurso y como caso excepcional, a profesores que en posesión anterior de ese carácter, ostenten títulos de valor eminente y extraordinario, suficientes para justificar la excepción. (Texto según el artículo 11 del D.L. 10.775/56, que sustituye el artículo 41 del D.L. 6.403/55).

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 41
D.L. 10.775/56, artículos 11 y 12

III. *Proceso del establecimiento de la plena autarquía en las universidades nacionales*

Art. 42. — Los Consejos de la Universidad procederán a llamar a concurso de títulos y antecedentes para la designación de profesores titulares, exclusivamente, en las cátedras de las diferentes facultades y escuelas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente decreto-ley. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D.L. 6.403/55, artículo 42
D.L. 10.775/56, artículos 2º y 10

Art. 43. — Los decanos interventores de las facultades en que se hayan resuelto las dos terceras partes (2/3) de los concursos a que se llamara para proveer a las cátedras de profesores titulares —sea porque éstos hayan sido designados o porque hayan sido declarados desiertos—, llamarán a elección a los designados, a los alumnos y a los egresados, para constituir el consejo directivo de la facultad, de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo I del presente decreto ley. Los profesores titulares deberán elegir los consejeros que los representen como tales y, además, con carácter transitorio y de su propio

[1] Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

seno, mientras se designen los profesores adjuntos, a aquellos que ocuparán los cargos vacantes correspondientes a estos últimos. (Texto según el artículo 1º del decreto ley 8.780/57, que sustituye al artículo 43 del decreto ley 6.403/55.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 43
D. L. 8.780/57, artículo 1º

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 14

Art. 44. — (1) *

Art. 45. — Los decanos interventores comunicarán al Consejo de la Universidad la constitución de los consejos directivos que presiden, y el Consejo de la Universidad procederá a convocar a los delegados de los estudiantes y de los egresados que integran aquellos consejos, con el fin de elegir sus representantes en el seno del consejo superior. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 45
D. L. 10.775/56, artículos 2º, 7º y 10

Concordancias: D. 2.249/56, artículo 16

Art. 46. — Cuando estén designadas las dos terceras partes de los delegados que compondrán el consejo superior de la universidad, el rector interventor convocará a la asamblea universitaria con el objeto de proceder a la elección del rector.

Las facultades que a la designación de éste no se hayan dado sus propias autoridades conforme con lo dispuesto en el artículo 43 del presente decreto ley, quedarán intervenidas por la universidad (Texto según el artículo 2º del decreto ley 8.780/57, que sustituye el artículo 46 del decreto ley 6.403/55.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 46
D. L. 8.780/57, artículo 2º

Concordancias: D. 2.249/56, artículos 17 y 18

Art. 47. — Los consejos directivos deberán llamar a concurso para la designación de profesores adjuntos o suplentes, de acuerdo con las normas que dicten los mismos consejos. Sus designaciones serán hechas por las respectivas universidades conforme a las normas que las mismas dicten.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 47.

Art. 48. — Los profesores adjuntos que resulten designados deberán ser convocados para elegir sus representantes dentro de los consejos directivos,

[1] Derogado por decreto ley 10.775/56, artículo 12.

* Ver artículo 4º del presente texto coordinado.

conforme a las mismas normas que rigieron la elección de los demás consejeros.

Fuente: D.L. 6.403/55, artículo 48

Art. 49. — Después que se haya constituido la totalidad de los consejos directivos de las facultades, la asamblea universitaria dictará el estatuto de la universidad.

Los proyectos o bases de estatutos ya elaborados por los consejos de las universidades conforme a las normas del decreto ley 10.775/56 * serán elevados a la asamblea universitaria, sin perjuicio de lo que ésta resuelva en definitiva.

Las asambleas universitarias constituidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 podrán darse un estatuto provisional que regirá mientras no se dicte el previsto en el primer apartado de este artículo.

El estatuto de cada universidad será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto desde entonces, frente al mismo, las disposiciones de la ley 1.597, del presente decreto ley y de cualquier otra disposición que se le oponga. (Texto coordinado por la Dirección de Información Parlamentaria.)

Fuentes: D. L. 6.403/55, artículo 49
D. L. 10.775/56, artículos 8º y 9º
D. L. 8.780/57, artículos 6º y 8º
D. L. 15.677/57, artículo 1º

Art. 50. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto ley y, en particular, las contenidas en el artículo 1º, inciso 6º, y artículo 3º de la ley 1.597 y las del artículo 36 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, aprobado por la ley 4.699, concernientes a la designación y remoción de profesores universitarios.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 50

Art. 51. — El presente decreto ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la Nación y por todos los señores Ministros Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 51

Art. 52. — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Fuente: D. L. 6.403/55, artículo 52

* Ver decreto ley 10.775/56, artículo 89.

** Respecto de modificaciones posteriores, ver los textos legales citados en las «fuentes» de cada artículo.

LEY 17.245

ORGANICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La enseñanza universitaria en el territorio nacional estará a cargo:

a) De las universidades nacionales, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley;

b) De las universidades provinciales y de las universidades privadas registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de libertad de enseñanza.

Art. 2º — Las universidades nacionales son instituciones de derecho público, cuyos fines esenciales son:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad;

b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación;

c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;

d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país;

e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las universidades nacionales deberán:

a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;

b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;

c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;

d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;

f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

Art. 4º — La acción de las universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país, en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores el Estado confiere a las universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Art. 6º — Las universidades gozan de las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;

b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos;

c) Elegir sus autoridades;

d) Designar y remover su personal;

e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;

f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;

g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;

h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;

i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 7º — La autonomía y la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 8º — Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos.

Art. 10. — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Art. 11. — No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos, cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo 1º.

TITULO II

Organización académica

CAPÍTULO I

De las Facultades y Departamentos

Art. 12. — Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Art. 13. — Además de las Facultades y Departamentos académicos que la puedan integrar según el sistema adoptado, forman parte de las respectivas universidades, las escuelas, institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradigan la ley 17.178.

Art. 14. — En las universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma facultad, en unidades pedagógicas.

Capítulo II

De los docentes e investigadores

Art. 15. — El personal docente de las universidades nacionales se compone de:

a) Los profesores;

b) Los auxiliares de docencia.

Art. 16. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores titulares y titulares plenarios.
2. Profesores asociados.
3. Profesores adjuntos.
4. Profesores consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores eméritos.
2. Profesores visitantes.
3. Profesores honorarios.

Art. 17. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Art. 18. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a profesores e investigadores.

Art. 19. — La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las universidades para el cumplimiento de sus fines corresponde a los profesores ordinarios.

Art. 20. — Los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Art. 21. — Podrán ser designados profesores titulares plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 22. — Los profesores asociados colaboran con los titulares en el ejercicio de la cátedra sin tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de

coordinar los programas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Art. 23. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o asociado.

Art. 24. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 podrán ser designados, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada Universidad, profesor consulto, título que agregará al de titular, asociado o adjunto que tuviera al tiempo de esa designación.

Art. 25. — Los profesores titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación podrán ser designados profesores eméritos, de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los profesores eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Art. 26. — Los profesores visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 27. — Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 28. — Las universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares.

Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Art. 29. — Los profesores titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares serán designados por concurso público y de acuerdo a las formas y pruebas que el estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las universidades nacionales, provinciales y privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte deberá asegurar en todos los casos:

a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados;

c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 30. — Las designaciones de profesores asociados y adjuntos se harán por el término de siete años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos. Las designaciones de profesores titulares se harán por el término de tres años. Los profesores titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquirirán estabilidad.

Art. 31. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 32. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Art. 33. — Los profesores titulares, asociados y adjuntos serán relevados de sus funciones a los 65 años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Art. 34. — Los profesores e investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso *c*) del artículo 29;

b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;

c) Hechos públicos de inconducta;

d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Art. 35. — En todos los casos los cargos de auxiliares docentes serán provistos por concurso con la participación del profesor titular en la composición del jurado. Las designaciones de los auxiliares docentes serán por un término no mayor de dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el profesor titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 36. — La dedicación de los docentes será:

a) Exclusiva;

b) De tiempo completo;

c) De tiempo parcial;

d) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Art. 37. — Las universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la jefatura de las unidades pedagógicas.

Art. 38. — Cada universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada facultad.

Art. 39. — Los estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los profesores titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

Art. 40. — Institúyese la carrera docente, que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;

b) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 41. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 42. — El régimen de docencia libre será admitido en las universidades nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos estatutos.

TITULO III

Gobierno

Art. 43. — Son órganos de gobierno de cada universidad:

a) La Asamblea;
b) El Rector o Presidente;
c) El Consejo Superior;
d) Los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos;
e) Los Consejos Académicos.

CAPÍTULO I

Asamblea Universitaria

Art. 44. — Integran la Asamblea Universitaria: el Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades o Departamentos.

Art. 45. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
b) Dictar y reformar el Estatuto de las Universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º;
c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el artículo 34, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;
e) Separar de sus cargos a los decanos o directores de departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría absoluta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 34 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
f) Conocer, en el caso de intervención a facultades o departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Art. 46. — La elección de Rector o Presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los mismos miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el Estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aun por simple mayoría. El presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 47. — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

Del Rector o Presidente

Art. 48. — Para ser elegido Rector o Presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional.

Art. 49. — El Rector durará 5 años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de uno y otro;
c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;
f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;
g) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades o Departamentos;
h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;
i) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares;
j) Los que de acuerdo con la presente ley, le asigne el estatuto.

Art. 51. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, reemplazará al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos. En el caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicerrector lo completará.

Art. 52. — El cargo de Rector, será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 53. — Cada universidad organizará las secretarías que bajo la dependencia directa del Rector colaborarán en su gestión.

Art. 54. — Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos, deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de

la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

Capítulo III

Del Consejo Superior

Art. 55. — Integran el Consejo Superior: el Rector y los Decanos.

Art. 56. — Corresponde al Consejo Superior:

a) La jurisdicción superior universitaria;

b) Dictar el reglamento interno;

c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;

d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;

e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;

f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados e interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;

g) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;

h) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;

i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;

j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las facultades o departamentos, por un término no mayor de 2 años;

k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados o estudiantes;

m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;

n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;

o) Otorgar títulos y grados;

p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales;

q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;

r) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;

s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los estatutos a otros órganos de gobierno.

Capítulo IV

De los Decanos o Directores de Departamentos

Art. 57. — Para ser elegido decano se requiere: ser ciudadano argentino, tener 30 años cumplidos y ser o haber sido profesor en una universidad nacional.

Art. 58. — Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 59. — Los Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;

b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias;

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;

e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;

f) Nombrar y remover al personal no docente de la facultad que revista en relación de dependencia directa del Decanato;

g) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de 60 días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;

h) Las que de acuerdo a la presente ley les asigne el estatuto.

Art. 60. — El Vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al Decano en la forma y condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 61. — El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 62. — Cada Facultad organizará las secretarías que bajo la dependencia directa del Decano colaborarán en su gestión.

Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos, deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

Capítulo V

De los Consejos Académicos

Art. 63. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y 7 consejeros, de los cuales 5 por lo menos deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos de acuerdo con las modalidades de cada facultad. Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de profesores titulares y asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 64. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 65. — Corresponde a los Consejos Académicos:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;

c) Solicitar su suspensión al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;

d) Suspender cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;

e) Designar o remover profesores interinos o invitados y proponer al Consejo Superior la designación de profesores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos, honorarios o contratados y los jurados de los concursos;

f) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo;

g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;

h) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el Decano de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad;

i) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo;

j) Organizar la carrera docente;

k) Todo lo demás que le asigne el estatuto.

Art. 66. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos estatutos.

Capítulo VI

Normas especiales para la organización departamental

Art. 67. — Lo establecido en los capítulos I, II, III, IV y V del presente título se aplicará a las universidades estructuradas por el sistema de organización departamental con las siguientes modificaciones:

a) La Asamblea y el Consejo Superior podrán integrarse con profesores elegidos directamente por el claustro, constituido en colegio electoral único debiendo el estatuto determinar su composición;

b) Podrán transferirse al Consejo Superior parte de las atribuciones fijadas por esta ley a los Consejos Académicos;

c) Los Directores de Departamentos podrán ser designados por concurso y sus atribuciones podrán ser transferidas parcialmente al Consejo Superior.

Capítulo VII

Tribunales Académicos

Art. 68. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por 3 miembros.

Art. 69. — Los miembros se sortearán de una lista de 10 profesores o ex profesores de la facultad o departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser Decano o Director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembros del Tribunal Académico.

Art. 70. — Cada Universidad deberá prever en sus estatutos:

a) Forma y requisitos para promover acusación;

b) Quiénes pueden deducirla;

c) Normas de sustanciación;

d) Las sanciones aplicables;

e) Los recursos correspondientes.

Art. 71. — Sustanciada la causa el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico.

TITULO IV

Consejo de Rectores

Art. 72. — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.

Art. 73. — Anualmente los Rectores y Presidentes elegirán de entre ellos un Presidente, que tendrá a su cargo la convocatoria y ejecución de las resoluciones del Consejo. Se designará, también un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en los casos que establezca el rglamento interno.

Art. 74. — El Consejo de Rectores tendrán su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero podrá reunirse en cualquiera de las Universidades. Sus resoluciones serán tomadas por la mayoría del total de sus miembros.

Art. 75. — El Consejo de Rectores organizará una Secretaría Permanente en la que cada Universidad tendrá su Delegado y designará al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Administrativo de la Secretaría Permanente tendrá a su cargo la responsabilidad de la administración de dicho organismo, para el cual regirá el sistema de fiscalización que establece esta ley, en los términos del artículo 109. Las universidades contribuirán a los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Rectores y su Secretaría Permanente, en forma proporcional a sus presupuestos.

Art. 76. — El Consejo de Rectores deberá realizar los siguientes estudios por intermedio de su Secretaría, sin perjuicio de otros que considere oportuno emprender:

a) De las estructuras y planes de estudio de las distintas universidades para establecer si se adaptan a los fines previstos;

b) De la organización y métodos de las distintas entidades universitarias a efectos de mejorar su eficiencia;

c) De los factores de deserción y repetición estudiantiles y de los medios conducentes a su solución;

d) De las necesidades económicas y de equipamiento de las distintas universidades.

Art. 77. — El Consejo de Rectores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación conjunta de las universidades;

b) Elevar para su aprobación al Poder Ejecutivo los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 107, inciso *b*);

c) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino, teniendo en cuenta para la promoción, creación o supresión de facultades, departamentos o nuevas carrreas, las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional. Deberá integrar necesariamente su acción para ello en los organismos competentes del gobierno nacional, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

d) Dictar las normas administrativas comunes a todas las universidades, en especial: el estatuto y el escalafón del personal a que se refiere el artículo 114;

e) Fijar condiciones de admisibilidad a las universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81;

f) Recomendar a las universidades medidas para la coordinación de sus actividades docentes, culturales y científicas, y la correlación y sistematización de los títulos que aquéllas expidan.

Art. 78. — La comunicación de las universidades con el Poder Ejecutivo será mantenida por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

TITULO V

Régimen de enseñanza

Art. 79. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 80. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

a) El de alumnos;

b) El de graduados.

Art. 81. — Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes.. El Consejo de Rectores deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Art. 82. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente se exigirá, además, la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar ostente un título de enseñanza superior afín.

Art. 83. — Las universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminarios ni trabajos prácticos.

Art. 84. — Deberá promoverse una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas, además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Art. 85. — En todos los casos en que ello sea posible las carreras se organizarán en ciclos, al fin de cada uno de los cuales se otorgarán los correspondientes certificados.

Art. 86. — Las universidades deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán, sistemática y orgánicamente, las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel, los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

Art. 87. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

TITULO VI

Alumnos

Art. 88. — Las universidades reglamentarán el régimen de alumnos debiendo prever la existencia de estudiantes vocacionales. Se entiende por tales a las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en materias o grupos de ellas, sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.

Art. 89. — Cada Facultad reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Art. 90. — Todo alumno que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudios, perderá automáticamente la condición de tal.

Art. 91. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Art. 92. — La enseñanza será gratuita, salvo en los cursos para graduados.

Las universidades establecerán el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente. Se establecerán también los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos, los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno. La tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5 %, y por trabajos prácticos del 20 % de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Art. 93. — Las Facultades deberán mantener actualizado su registro de alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 94. — Los alumnos elegirán, de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos estatutos de las universidades, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quórum y podrá integrar las comisiones de acuerdo a la reglamentación de cada universidad.

Art. 95. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Art. 96. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere, además:

a) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;

b) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 97. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Art. 98. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10, siendo pasibles de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Art. 99. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de su personería jurídica, si la tuvieren, y de los locales ubicados en el ámbito de las universidades. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta última medida.

Art. 100. — En las universidades que no lo posean se estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

a) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la universidad, fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;

b) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento, tales como centros médico-

preventivos, comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etcétera;

c) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 101. — Se reglamentará a nivel de los Consejos Académicos la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

a) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico;

b) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Art. 102. — Cada universidad deberá prever en sus estatutos la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

TITULO VII

Régimen económico-financiero

Art. 103. — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;

b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de las universidades o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley;

c) Los bienes que por cualquier título adquieran en el futuro.

Art. 104. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Los que provienen de su Fondo Universitario, de acuerdo con el detalle del artículo 105.

Art. 105. — Cada universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

a) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro nacional para su presupuesto general;

b) Las contribuciones y subsidios que las provincias y los municipios destinen a la universidad;

c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional;

d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;

e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;

f) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

g) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la universidad;

h) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;

i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 106. — Las universidades podrán utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades, con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 107. — La ley de presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada universidad elevará al Consejo de Rectores los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario;

b) El Consejo de Rectores elevará dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, con las observaciones que ellos le merezcan. Presentará, juntamente con los presupuestos, el estado de planeamiento de la enseñanza universitaria previsto en el artículo 77, inciso *c*) y las medidas recomendadas o adoptadas para concretar sus formulaciones. Elaborará asimismo su propio presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al Consejo de Rectores.

Art. 108. — El Consejo Superior de cada universidad está facultado para ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, antes de los 30 días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino;

b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;

c) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Art. 109. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuestos.

Art. 110. — Las universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

a) Mediante resolución autorizada por los Rectores o Presidentes y Decanos de Facultades o Directores de Departamentos hasta la suma de m$n. 200.000;

b) Mediante resolución fundada en razones de urgencia autorizada por las mismas autoridades, cuando se exceda de esa suma. El Consejo de Rectores podrá proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al 31 de diciembre de cada año, el reajuste que pudiera corresponder al valor límite anteriormente mencionado.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de estas excepciones al régimen general de contrataciones del Estado.

Art. 111. — Las universidades podrán destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario, para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo el control de las universidades.

Art. 112. — En lo referente al control económico-financiero regirán para las Universidades Nacionales la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines, con las excepciones previstas en el título VII de la presente ley.

Art. 113. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

TITULO VIII

Personal de la universidad

Art. 114. — El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

a) Docente y de investigación;

b) Profesional, técnico jerarquizado;

c) Administrativo;

d) Obrero, de maestranza y de servicio.

Para el ingreso a las categorías *b*), *c*) y *d*) se exigirán condiciones y pruebas que reglamentará cada universidad.

Las universidades establecerán un régimen que asegure la carrera de los profesionales del inciso *b*) y su renovación mediante concursos.

Art. 115. — Las universidades deberán procurar a sus miembros los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

TITULO IX

De la intervención

Art. 116. — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con los estatutos. Serán causales de intervención:

a) Conflicto insoluble dentro de la propia universidad;

b) Manifiesto incumplimiento de los fines;

c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

TITULO X

De los recursos

Art. 117. — Contra las resoluciones definitivas de la universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de 10 días hábiles de la notificación de la resolución.

Será Cámara Federal competente aquella en cuya jurisdicción se halle la sede de la respectiva universidad.

Art. 118. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los 30 días hábiles de interpuesto, la universidad elevará las actuaciones a la Cámara, con la contestación de los agravios formulados, y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

Art. 119. — Con la elevación prevista en el artículo anterior, con o sin contestación de la universidad, quedarán los autos para resolver en definitiva.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 120. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el título III que regirán al constituirse los órganos de gobierno de las universidades de acuerdo a las normas de esta ley y sus disposiciones transitorias. Durante ese lapso continuarán en vigor las leyes 16.912 y 17.148.

Art. 121. — El Rector o Presidente y los Decanos o Directores de Departamentos de cada Universidad, adecuarán los respectivos Estatutos a la presente ley, debiendo elevarlos para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de 120 días, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Una vez constituidas las respectivas Asambleas, éstas deberán proceder a su aprobación o reforma de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 122. — Aprobados los respectivos estatutos, el Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad o Departamento. Participarán en ellas todos los profesores ordinarios con derecho a voto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley. Integrados que sean los Consejos Académicos, el Poder Ejecutivo designará a los Rectores y Decanos de todas las Universidades Nacionales correspondientes al primer período de los fijados por los artículos 49 y 58 de la presente ley.

Art. 123. — Los Rectores y Decanos designados de acuerdo con el régimen establecido por la ley 16.912, deberán llamar a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores ordinarios, con el objeto de constituir los claustros respectivos a efectos de lo dispuesto en el artículo 122 y de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 124. — Los actuales profesores de las Universidades Nacionales mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados conforme a las normas de los estatutos vigentes. Los profesores titulares plenarios conservarán su jerarquía. La estabilidad a que se refiere el artículo 30 podrá ser obtenida por los profesores titulares a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la presente ley.

Art. 125. — Derógase el decreto-ley 6.403/55 en cuanto se oponga a esta ley. Deróganse los decretos-leyes 3.634/56, 10.775/56, 7.361/57, 8.780/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 126. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA.
Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena.

MENSAJE

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Al excelentísimo señor presidente de la Nación:

Cumplo en elevar a vuestra excelencia el proyecto de ley orgánica de las universidades nacionales. Para la mejor comprensión de su contenido procederé a reseñar sucintamente sus antecedentes y aspectos fundamentales.

La Revolución Argentina expresó desde el comienzo su decisión de enfrentar las anomalías profundas que afectaban el desarrollo material y espiritual de la Nación. Por ello una de sus primeras preocupaciones fue la de restituir las universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública y asegurando las condiciones para que no se viera frustrado el esfuerzo de sus maestros, investigadores y estudiantes y las expectativas de la comunidad toda, que cuenta con ellas para el logro de sus mejores objetivos.

La ley 16.912 [XXVI-B, 781] y los actos de gobierno de ella emanados constituyeron una primera etapa de este proceso de recuperación. Pero la empresa de la renovación universitaria necesitaba contar con un instrumento legal adecuado a sus exigencias. Creóse por ello el Consejor Asesor de la Enseñanza Universitaria Oficial, a quien se encomendó la preparación de un anteproyecto de ley de universidades nacionales.

En base a las valiosas conclusiones de su tarea se ha elaborado el presente proyecto de ley que hoy elevamos a vuestra excelencia para su aprobación.

Tanto los antecedentes históricos como las circunstancias presentes imponen una ley orgánica, precisa y detallada, que brinde un marco coherente al propósito de renovación universitaria que la inspira.

Se comienza, por ello, precisando los fines de la universidad argentina. El presente proyecto pone de relieve en primer término la finalidad formativa de la institución universitaria, insistiendo en su alcance universal —el desarrollo pleno del hombre— y en su sentido nacional: la formación de universidades capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación (artículo 2º). Los otros fines señalados —la investigación de la verdad, la

capacitación para el ejercicio de las profesiones y la preservación y difusión de la cultura— son asimismo esenciales para la vida universitaria, pero resulta legítimo e imprescindible hacer recaer el acento sobre uno u otro de acuerdo a las exigencias que las circunstancias plantean a una Nación y a su cultura.

El proyecto sometido a vuestra consideración establece con claridad en su artículo 6º que el Estado confiere a las universidades autonomía académica y autarquía administrativa y financiera para el cumplimiento de esas finalidades.

La necesaria autonomía de las universidades encuentra sus límites naturales en las exigencias del bien común. Entendemos que se ha logrado en este punto una síntesis adecuada entre ambas exigencias, fruto de la experiencia histórica vivida de dos desviaciones opuestas, igualmente nocivas para los intereses del país y para la enseñanza superior.

La autonomía se exterioriza a través de las atribuciones conferidas en el artículo 6º, la libertad de cátedra queda asegurada por el artículo 8º y las limitaciones indispensables que impone el interés general se precisan en los artículos que establecen la aprobación de los estatutos y del presupuesto (artículo 6º, inciso *b]*, y 107, inciso *b]*) por el Poder Ejecutivo, el mantenimiento del orden público en los recintos universitarios por parte de las autoridades competentes (artículo 7º), la intervención del Poder Ejecutivo por causas graves (artículo 116), la integración del planeamiento universitario en el planeamiento general (artículo 77, inciso *c]*) y el recurso contenciosoadministrativo ante la Cámara Federal (artículo 117).

Los excesos de la actividad política y del electoralismo son controlados a través de las disposiciones de los artículos 9º y 10 y por la estructura general del sistema de gobierno previsto.

La organización académica proyectada prevé la estructuración departamental, recogiendo concepciones modernas ampliamente difundidas y la experiencia de la Universidad Nacional del Sur (artículo 12). Para el sistema de facultades se establece la obligación de organizar las materias afines en unidades pedagógicas, como medio de evitar la superposición de tareas y de mejorar la calidad de la enseñanza (artículo 14).

El régimen de los docentes e investigadores es cuidadosamente tratado por entender que los profesores constituyen el elemento decisivo en la estructuración de una universidad, con los niveles adecuados de jerarquía científica, capacidad docente, responsabilidad ética y sentido nacional (artículo 29, inciso *c]*). El proyecto establece las categorías básicas del claustro profesoral su régimen de dedicación, resignación y remoción, así como las condiciones de su estabilidad y renovación.

Cabe destacar que se exige la investigación como requisito indispensable para el ejercicio de la docencia y la docencia como obligación del investigador (artículo 18), toda vez que ambas actividades no pueden ser privativas ni excluyentes.

Las categorías establecidas procuran la jerarquización del claustro profesoral sobre la base de méritos probados (artículo 16). La responsabilidad de la conducción universitaria se deja por ello en manos de las categorías superiores (artículos 19 y 20). La estabilidad se confiere a quienes alcanzan los niveles más altos en la docencia y la investigación (artículo 21). La renovación se asegura mediante un conjunto de disposiciones concurrentes que van desde la jubilación por límite de edad, la designación por tiempo limitado de Asociados y Adjuntos y de Titulares en su primer período, hasta el establecimiento de un sistema de remoción que instituyen los tribunales académicos (artículos 33, 30 y 34).

El régimen de designaciones contempla como instrumento básico el concurso, cuyos requisitos fundamentales se establecen, reconociéndose el valor de los antecedentes obtenidos en otras universidades del país o del extranjero. Se posibilitan las designaciones directas por contrato, con los debidos recaudos, y se limita el término de las designaciones interinas (artículos 32 y 31).

La regularización de los regímenes de dedicación (artículo 36), es entendida como medio indispensable para crear las condiciones de una auténtica vida universitaria. Estas exigencias son complementarias de las que se establecen para los alumnos; tienden ambas a una participación intensa y activa en el proceso educativo.

La organización de la carrera docente en todas las universidades y la reglamentación de la docencia libre atiende a las mismas finalidades de jerarquización y de apertura a nuevos valores (artículos 40 y 42).

La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno de las universidades, para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios (artículo 19). El principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno, se restablece en su plenitud con la eliminación del sistema tripartito. Los alumnos hacen llegar sus inquietudes a través de un delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, que tendrá voz y no voto. Su elección por quienes hayan cursado la mitad de la carrera y los requisitos para ser elegido —dos tercios de las materias y promedio general equivalente a bueno— aseguran la responsabilidad de su tarea y la eliminación del electoralismo y la demagogia (artículos 94, 95 y 96).

Los graduados no participan en el gobierno pero sí en la vida universitaria a través de los departamentos correspondientes que los vinculan de una manera efectiva y no política al quehacer de la universidad (artículo 86).

Se han mantenido los organismos tradicionales de gobierno —asamblea, rector, consejo superior, decanos y consejos académicos—, pero se introducen modificaciones sustanciales en su estructura a fin de lograr un sistema ágil y dinámico que asegure una conducción ordenada en los distintos niveles.

Se aumentan las atribuciones del Rector y de los Decanos, a quienes se reserva la gestión administrativa, la supervisión docente y el mantenimiento del orden y la disciplina. Para la mayor eficacia de su tarea se prevé la existencia de secretarías para los asuntos académicos y administrativos (artículos 50 y 59).

El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los organismos responsables de la conducción académica. El Consejo Superior reúne las máxi-

mas atribuciones de gobierno y se integra con los Decanos y el Rector que lo preside (artículos 65 y 56). Los Consejos Académicos, reducidos en su composición, son integrados por profesores ordinarios elegidos por el claustro.

Finalmente, la Asamblea Universitaria, como organismo superior, elige al Rector, lo remueve y dicta y reforma los estatutos de la universidad (artículo 45).

La coordinación y el planeamiento general de la enseñanza universitaria nacional quedan a cargo del Consejo de Rectores que contará con una secretaría permanente. A través de él se realiza la articulación con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación (artículos 72 a 77).

Las normas sobre régimen de enseñanza procuran, como lo establece el artículo 79, la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Las disposiciones contempladas, con respecto a las condiciones de ingreso y a la regularidad e intensidad con que los alumnos deben realizar sus estudios, buscan corregir males que aquejan desde hace muchos años a nuestra enseñanza universitaria (artículos 81, 82, 89 y 90).

La enseñanza será gratuita, pero tal derecho está reservado a quienes cumplan con la regularidad debida sus obligaciones universitarias. Por ello se establecen requisitos mínimos a cumplir y se fijan derechos especiales para exámenes y trabajos prácticos repetidos. Los fondos obtenidos del cobro de aranceles serán destinados íntegramente a becas estudiantiles (artículo 92).

La organización de los estudios de graduados en todas las universidades queda establecida, respondiendo a una exigencia imperiosa de la evolución de la enseñanza superior en el mundo moderno (artículos 80 y 86).

La introducción de materias optativas procura la flexibilidad de los planes de estudio, cuya estructuración tiende, además, a superar la unilateralidad profesional, estableciendo materias fundamentales y complementarias para cada carrera (artículo 84).

La organización de las carreras en ciclos, al final de los cuales se otorgan los certificados correspondientes (artículo 85), amplía el horizonte de opciones del alumno y favorece la integración ocupacional de quienes deciden interrumpir sus estudios antes de la finalización de la carrera. El régimen económico-financiero que prevén los artículos 103 a 113, ha sido establecido en base a una experiencia que impone la necesidad de una mayor agilidad y eficacia, tratando de brindar, dentro del marco de las leyes de la Nación, las más amplias posibilidades de autarquía financiera a las universidades.

El proyecto de ley que elevo a vuestra excelencia va acompañado por disposiciones transitorias destinadas a adecuar y asegurar la cabal vigencia de su cuerpo permanente y la obtención de las altas finalidades que han sido tenidas en vista al encarar el problema universitario nacional.

La designación con carácter excepcional de los primeros Rectores y Decanos por parte del Poder Ejecutivo nacional, busca en su transitoriedad, salvar

la iniciación de la vida propia de las universidades de cualquier circunstancia que pudiera obstaculizar el cumplimiento de su renovación.

Por otra parte, la autoridad de los Rectores y Decanos se compartirá con la de la Asamblea Universitaria y la de los Consejos Académicos, de pleno origen propio de los claustros profesorales.

Ateniéndome a todo ello, cumplo en elevar a vuestra excelencia el proyecto de ley orgánica de las universidades argentinas, en la seguridad de que su sanción contribuirá a resolver el problema de la enseñanza superior de nuestro país, jalonando el proceso de recuperación y ordenamiento universitario.

Dios guarde a vuestra excelencia.

Guillermo A. Borda.

LEY 20.654

UNIVERSIDADES NACIONALES

TITULO I

De los fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones de las universidades nacionales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación nacional, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2º — Son funciones de las universidades:

a) Formar y capacitar profesionales y técnicos, con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia. Ello, mediante una educación formativa e informativa que fomente y discipline en el estudiante su esfuerzo autodidáctico, su espíritu indagativo y las cualidades que lo habiliten para actuar con idoneidad moral e intelectual en su profesión y en la vida pública o privada, orientada hacia la felicidad del pueblo y a la grandeza de la Nación, fundada primordialmente en valores de solidaridad social;

b) Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales, procurando superar la distinción entre trabajo manual e intelectual. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica;

c) Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento, y toda forma de cultura, en particular la de carácter autóctono, nacional y popular;

d) Estimular el estudio de la realidad nacional y el protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

Art. 3º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente ley. La enseñanza que impartan será gratuita.

Art. 4º — Las universidades tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines y funciones;

b) Elaborar y reformar sus estatutos dentro de lo establecido por la presente ley;

c) Designar y remover su personal;

d) Formular, organizar y desarrollar planes de investigación y enseñanza;

e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;

f) Revalidar títulos extranjeros;

g) Establecer los planes de estudios de las diferentes carreras, de tal suerte que se prevean títulos en los niveles intermedios y finales;

h) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio, así como realizar los demás actos de gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su acción educativa, científica y cultural;

i) Mantener y ampliar relaciones de carácter científico y educativo con instituciones del país y del extranjero y participar en reuniones internacionales.

Art. 5º — Queda prohibido en el ámbito de la universidad el proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático que es propio de nuestra organización nacional.

TITULO II

De la organización académica

CAPÍTULO I

De las unidades académicas

Art. 6º — Cada universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades.

Art. 7º — Integrarán las universidades:

a) Las unidades académicas destinadas a la enseñanza teórico-práctica e investigación científica, que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporen posteriormente a la misma;

b) Los establecimientos municipales, provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

CAPÍTULO II

De los docentes e investigadores

Art. 8º — El personal docente de las universidades nacionales comprende:

a) Los profesores;

b) Los auxiliares de la docencia.

Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores titulares;

b) Profesores asociados;

c) Profesores adjuntos.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores eméritos;

b) Profesores visitantes;

c) Profesores honorarios.

No se pueden crear otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta ley.

Art. 9º — Todo cargo de profesor ordinario y auxiliar docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y de oposición.

Para ser designado profesor ordinario se requiere ser ciudadano argentino y poseer título o diploma universitario reconocido en su disciplina por la Nación.

Cada universidad dictará su propio reglamento para proceder a realizar el concurso de acuerdo con las normas fijadas en su estatuto.

Art. 10. — Los profesores ordinarios serán designados por el consejo superior, de acuerdo con la propuesta elevada por el consejo directivo de la respectiva unidad académica. Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados, sin perjuicio de su competencia para examinar el concurso —en cuanto al respeto de las normas legales estatutarias y reglamento— y su posibilidad de anularlo.

Podrá interponerse recurso jerárquico contra lo resuelto por el consejo superior, y agotada esta vía quedará abierta la instancia judicial.

Art. 11. — El docente universitario no podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, siendo pasible, si así lo hiciera, de suspensión, cesantía o exoneración. Quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales o extranjeras, así como también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 12. — El consejo superior, a propuesta de los consejos directivos, podrá resolver la separación de los profesores que se hallen incursos en las siguientes causales:

a) Incumplimiento o violación de las disposiciones del artículo 11;
b) Condena criminal que no sea por hecho culposo;
c) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
d) Abandono de las funciones;
e) Violación grave de las normas de esta ley o de los estatutos y reglamentos de las universidades respectivas.

Art. 13. — La estabilidad en el cargo de profesor ordinario se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por cuatro años;
b) La segunda designación por ocho años;
c) La tercera designación le otorgará estabilidad definitiva.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18.

Art. 14. — El consejo superior, a propuesta del consejo directivo, podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso durante el cual debe convocarse a concurso. Asimismo, puede disponer la contratación de profesores, por un lapso que no debe exceder los dos años, para el desempeño de las funciones docentes temporarias que no cuenten con especialistas en el cuerpo docente de las unidades académicas.

Art. 15. — La dedicación de los profesores puede ser:

a) Exclusiva;
b) De tiempo parcial;
c) Simple.

Art. 16. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Art. 17. — Cada universidad instituirá la carrera docente que estará orientada a:

a) La formación técnico-didáctica del docente;
b) La actualización y profundización de su función específica y su especialización;
c) La formación de su propio cuerpo de profesores.

Art. 18. — La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar profesores deberá asegurar en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles, que deberán integrarse con profesores de la disciplina, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes;
c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación;
d) La asistencia de un delegado estudiante designado por los representantes respectivos en los consejos directivos, para opinar específicamente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes. El delegado deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser representante estudiantil y tener aprobada la disciplina en concurso;
e) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

TITULO III

Gobierno

Art. 19. — El gobierno y la administración de las universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes y personal no docente, a través de:

a) La asamblea universitaria;
b) El rector;
c) El consejo superior;
d) Los decanos o directores de unidades académicas;
e) Los consejos directivos.

Capítulo I

Asamblea universitaria

Art. 20. — Integran la asamblea universitaria:

a) El rector;

b) Los miembros del consejo superior, y

c) Los miembros de todos los consejos directivos de las unidades académicas.

Art. 21. — La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector, resolución del consejo superior o miembros de la comunidad universitaria según la forma y los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

La asamblea universitaria deberá reunirse por lo menos en sesión ordinaria una vez por año.

Art. 22. — Son atribuciones de la asamblea universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;

b) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el estatuto de la universidad, así como también su reforma;

c) La suspensión o separación del rector y vicerrector por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;

d) Conocer en el caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Capítulo II

Del rector y del vicerrector

Art. 23. — El rector y el vicerrector serán designados por el modo previsto en los estatutos y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 24. — Para ser designado rector o vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, poseer el título universitario reconocido, o ser o haber sido profesor ordinario en una universidad nacional.

Art. 25. — Al rector le corresponde:

a) La representación de la universidad;

b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos prevaleciendo el suyo en caso de empate;

c) Convocar al consejo superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;

d) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;

e) Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;

f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta al consejo superior oportunamente;

g) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

h) El cargo de rector es de dedicación exclusiva, e incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, excepto: el ejercicio de una disciplina en la misma universidad; las actividades de investigación que haya desempeñado hasta el momento de su designación; miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural.

Art. 26. — El vicerrector reemplaza al rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

Capítulo III

Del consejo superior

Art. 27. — El consejo superior está compuesto por el rector, los decanos o directores de unidades académicas y representantes de los tres estamentos universitarios, correspondiendo al docente el sesenta por ciento, al estudiante el treinta por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

Art. 28. — Al consejo superior corresponde:

a) El gobierno de la universidad;

b) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades o unidades académicas equivalentes;

c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;

d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza;

e) Homologar los planes de estudio propuestos por las facultades o unidades académicas equivalentes; fijar el alcance de los títulos y grados; acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, el título de doctor honoris causa o de miembro honorario de la universidad y decidir en última instancia, la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;

f) Acordar, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

g) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;

h) Aprobar o devolver observados a las facultades o unidades académicas equivalentes u otros organismos técnico-administrativos los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordinarios, cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y realización de los concursos; así como las reglamentaciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores, cualesquiera fuera su categoría;

i) Modificar, a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;

j) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

k) Reglamentar los juicios académicos;

l) Destituir a los profesores a pedido de los consejos directivos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes;

ll) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por los consejos directivos;

m) Reglamentar las facultades del rector para administrar y disponer, por cualquier título que sea, los bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;

n) Decidir qué bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada facultad o unidades académicas equivalentes, pueden ser dispuestos por los consejos directivos respectivamente;

o) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos;

p) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos y personal no docente previsto en los respectivos estatutos;

q) Intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;

r) Requerir a la asamblea universitaria la suspensión o separación del rector o del vicerrector en pliego fundado;

s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición;

t) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, previo concurso público de antecedentes y de oposición;

u) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria.

Capítulo IV

Del decano o director de unidad académica

Art. 29. — El decano y vicedecano de la facultad o director y vicedirector de unidad académica equivalente será designado por el modo previsto en el respectivo estatuto y durará cuatro años.

Art. 30. — Para ser designado decano o vicedecano, o director o vicedirector de unidad académica equivalente se requieren las mismas condiciones que para ser rector.

Art. 31. — Al decano o director corresponde:

a) La representación de la facultad o unidad académica equivalente;

b) Presidir las sesiones del consejo directivo;

c) Convocar al consejo directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ejercer la conducción administrativa de la facultad o unidad académica equivalente;

e) Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y los certificados de reválida;

f) Presidir las reuniones del claustro docente, cuyas normas establece el respectivo estatuto;

g) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del consejo superior y del consejo directivo;

h) Organizar las secretarías de la facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;

i) Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;

j) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;

k) Rendir cuentas de la inversión de los fondos;

l) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

ll) Supervisar todas las actividades de la facultad o unidad académica equivalente;

m) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al consejo directivo cuando corresponda;

n) El decano o director tiene voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate;

ñ) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto.

Art. 32. — El vicedecano o vicedirector reemplaza al decano o director en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

Capítulo V

Consejos directivos

Art. 33. — El consejo directivo de cada facultad o unidad académica equivalente estará constituido por el decano y representantes de los tres estamentos, correspondiendo al docente el 60 %, al estudiantil el 30 % y al personal remunerado no docente el 10 %.

De los representantes docentes la mitad deberán ser profesores titulares.

Los representantes del personal remunerado no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art. 34. — Al consejo directivo le corresponde:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

c) Elevar al consejo superior para su aprobación el reglamento de la facultad o unidad académica equivalente;

d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y las referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y auxiliares de la enseñanza;

e) Elevar al consejo superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios;

f) Proponer al consejo superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

g) Elaborar y modificar los planes de estudio que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales; establecer cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores una dedicación exclusiva;

h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración;

i) Organizar la carrera docente;

j) Designar y remover a los profesores interinos;

k) Solicitar al consejo superior la suspensión o separación del decano o director, vicedecano o vicedirector y consejeros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

l) Elevar al consejo superior la renuncia de los profesores ordinarios o la propuesta de separación;

ll) Proyectar el presupuesto de la facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia las cuestiones que se susciten en su aplicación;

m) Designar por propia iniciativa, o a propuesta del decano o director, profesor extraordinario;

n) Las demás atribuciones que le asigne el estatuto.

TITULO IV

Régimen de enseñanza

Art. 35. — Será requisito indispensable, para ingresar a las universidades nacionales, tener aprobados el ciclo de enseñanza media o aquellos estudios que permitan deducir una capacitación equivalente al mismo.

Art. 36. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se podrán exigir estudios complementarios o cursos de capacitación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinadas facultades o unidades académicas equivalentes, departamentos o carreras.

Art. 37. — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra. La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que adopten los consejos directivos cuando pueda comprometerse el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma.

Art. 38. — Las facultades o unidades académicas equivalentes permitirán y reglamentarán cursos libres, parciales o completos, sobre cualquier materia del plan de estudios; asimismo, organizarán cursos de posgrados orientados a la educación y capacitación permanente.

TITULO V

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 39. — Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:

a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;

b) Toda actividad electoral lo será por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos;

c) Para ejercer representaciones y cargos directivos en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;

d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros o delegados se vota por titulares y suplentes;

e) Podrán intervenir en las elecciones los alumnos que hayan aprobado el primer año de estudio o grupo equivalente de asignaturas;

f) Podrán ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado un tercio de su carrera, cualquiera que sea la extensión de ésta.

Art. 40. — Los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años.

Los representantes de los estudiantes y del personal remunerado no docente lo hacen por dos años.

TITULO VI

Alumnos

Art. 41. — Las universidades reglamentarán a través de sus estatutos el régimen de alumnos.

Art. 42. — Los alumnos elegirán, por voto obligatorio y secreto, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo estatuto, los delegados estudiantiles que integran los consejos superior y directivo de las facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 43. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los consejos superior y directivo.

Art. 44. — Sólo tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos, en las condiciones establecidas por la presente ley, los alumnos argentinos que sigan carreras o cursos universitarios.

Es también requisito haber aprobado por lo menos una materia en los dos últimos períodos lectivos.

TITULO VII

Patrimonio y recursos

Art. 45. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos, gratuito u oneroso, pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 46. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Las que provienen del Fondo Universitario Permanente. La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido Fondo Universitario Permanente.

Art. 47. — Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:

a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

b) Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto;

c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza;

d) La propiedad científica, intelectual, artística o literaria, de explotación de patentes de invención u otro derecho intelectual que le corresponda por trabajos realizados en su seno, sin perjuicio de los derechos similares de los docentes o investigadores derivados de su esfuerzo personal;

e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;

f) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 48. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integren, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptan liberalidades provenientes de empresas multinacionales en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 49. — Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto y financiar con recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente.

Art. 50. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponde al Estado nacional.

TITULO VIII

De la intervención

Art. 51. — Las universidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Alteración grave del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;

d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá efectuarse a la universidad o a alguna de sus unidades académicas equivalentes, esto último previo informe de autoridad universitaria.

TITULO IX

De la coordinación interuniversitaria

Art. 52. — El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria que dependerá del Ministerio de Cultura y Educación. Este sistema deberá compatibilizarse con el sistema nacional de planificación y desarrollo.

El mismo organismo deberá hacer los estudios necesarios tendientes a redimensionar las universidades existentes y a fijar la dimensión máxima de las que se crearen con posterioridad, respetando los criterios de eficiencia didáctica, técnica y científica que deben ser propios de cada universidad.

Art. 53. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las universidades nacionales.

Art. 54. — Se reconocen como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

TITULO X

Del régimen de becas

Art. 55. — Las universidades establecerán un sistema de becas que contemplen las siguientes categorías:

a) Becas de ayuda económica;

b) Becas de estímulos;

c) Asignación a la familia;

d) Becas para estudiantes extranjeros;

e) Las universidades otorgarán a sus alumnos, de acuerdo a la reglamentación que prevean sus estatutos, becas de honor consistentes en sumas de dinero u otro tipo de asistencia o servicio reembolsable por el beneficiado luego de obtener su título correspondiente.

La cantidad y monto de ellos serán programados por quinquenios, de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas. Estas serán fijadas por el consejo superior de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO XI

De los estatutos

Art. 56. — En los estatutos de las universidades deberán preverse normas sobre:

a) Las categorías de profesores;

b) La organización de la actividad de investigación;

c) Las incompatibilidades y el tiempo de dedicación de los cargos docentes;

d) Las condiciones para contratar docentes extranjeros;

e) La provisión de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria;

f) La vinculación con organismos especializados nacionales, provinciales y municipales, la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas;

g) Prever las normas reglamentarias para la vinculación de la universidad con las provincias, los municipios, la Confederación General del Trabajo, fuerzas organizadas de la producción, de la industria y del comercio y organizaciones profesionales y científicas, para la consideración de asuntos específicos;

h) La creación de un departamento de graduados;

i) Todo lo necesario para garantizar la organización administrativa y académica de las universidades;

j) Prever las normas referidas a regularidad en los estudios;

k) Organizar el departamento de consultoría y prever las normas para los acuerdos que se puedan realizar con los gobiernos nacional, provinciales o municipales para su utilización preferente;

l) Prever el régimen de puntaje para los antecedentes en los concursos para la designación de profesores ordinarios, colocando en primer término el de antigüedad en la docencia;

ll) Prever el modo en que —una vez normalizada la universidad—, la asamblea universitaria elegirá rector y vicerrector;

m) Prever el modo en que —una vez normalizada la universidad—, cada unidad académica elegirá el decano y vicedecano o director y vicedirector;

n) Prever la reglamentación del juicio académico.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 57. — Promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo designará los rectores de todas las universidades nacionales. Estos y los decanos o directores de unidades académicas, que ellos nombren, tendrán funciones normalizadoras, entendiendo por tales las propias más las del consejo superior en el primer caso y del consejo directivo en el segundo.

La normalización a que se refiere este artículo se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias así lo hicieren necesario.

Art. 58. — Todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso según las normas de la presente ley; quedan anulados los concursos que se encuentran en trámite.

Art. 59. — Los rectores integrarán los jurados para entender en los primeros concursos para los cargos de profesor ordinario con personalidades de prominentes antecedentes en las materias respectivas y según los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

Art. 60. — A todos los docentes declarados cesantes por resolución expresa adoptada por la autoridad pertinente, desde setiembre de 1955 al 25 de mayo de 1973, derivada de razones políticas o gremiales, se les reconoce el grado **académico que tenían al momento de su cesantía. A los docentes se les com**putará la antigüedad hasta el momento de la promulgación de esta ley, como si nunca hubieran sido cesantes, a los fines de los «antecedentes» a que se refiere el artículo 9º.

Art. 61. — Dentro del plazo de normalización establecido por el artículo 57, las universidades deberán elevar al Poder Ejecutivo nacional un proyecto **de estatuto, acorde con las disposiciones de esta ley, que regirá hasta que la** asamblea universitaria —una vez normalizada la universidad—, haga uso de la facultad que le acuerda el artículo 22, inciso *b*).

Art. 62. — Derógase la llamada ley 17.245 del 21 de abril de 1967 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 63. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

SENADO: Mensaje y proyecto de ley del **Poder Ejecutivo** (Perón-Taiana), **4/5 de marzo de 1974** (página 3607) *.

Dictamen de la Comisión de Educación modificando el proyecto originario, con disidencia; consideración sobre tablas y aprobación con modificaciones, **7/8 de marzo de 1974** (páginas 3680/3803).

Intervinieron en el debate los senadores J. A. Allende (páginas 3678, 3680, 3696/3707, 3724, 3731, 3741, 3764, 3771, 3788/3802), E. C. Angeloz (páginas 3767/72), L. Bravo (página 3751), R. O. Cáceres (página 3766), J. A. Caro (páginas 3724, 3779), F. E. Cerro (páginas 3759/66, 3787, 3789, 3791, 3793, 3802), J. C. Cornejo Linares (páginas 3753/57, 3792/93), L. Culasso Mattei (páginas 3741/45), F. de la Rúa (páginas 3713, 3718/41, 3788/3802), A. Díaz Bialet (páginas 3714, 3721/23, 3771/72), J. H. Esperanza (páginas 3745/49, 3781), A. M. Fonrouge (páginas 3779/80, 3791, 3793, 3800), D. A. Frois (página 3749), A. R. Frúgoli (páginas 3713/18), J. J. Herrera (página 3757), M. Losada (páginas 3707/13), I. A. Luder (páginas 3795, 3801), J. H. Martiarena (páginas 3796, 3802), H. D. Maya (páginas 3717, 3723/24, 3792/93), A. O. Nápoli (página 3752), C. H. Perette (páginas 3723, 3774/81, 3790/92, 3795/96, 3798, 3800/03), J. C. Pugliese (página 3793), H. A. Romero (página 3798), L. I. Salas Correa (página 3800), A. J. G. Vivas (página 3750), R. J. Zarriello (páginas 3772/74). Estuvo presente el señor ministro de Cultura y Educación de la Nación, doctor Jorge A. Taiana, quien también intervino en el debate (páginas 3781/88, 3793, 3795/3801).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictámenes de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda **, en mayoría, con disidencias —aconsejando la aprobación del proyecto venido en revisión—, y en minoría; con observaciones del bloque de la Unión Conservadora, e interpretación propuesta por R. R. Balestra; consideración sobre tablas y sanción, **13/14 de marzo de 1974** (páginas 6207/10, 6212/90) y **14 de marzo de 1974** (páginas 6299/6369).

Intervinieron en el debate los diputados C. L. Acevedo (páginas 6326/31, 6353), O. Alvarez Guerrero (páginas 6320/22), R. E. Arigós (página 6366), C. A. C. Auyero (páginas 6245/54, 6267, 6273, 6282, 6352/69), R. R. Balestra (páginas 6277/83, 6352, 6356/59, 6363/64, 6366), J. C. Cárdenas (páginas 6208/09, 6352, 6354, 6357. Ver: 3 de abril de 1974, página 6549), C. J. Colello (página 6209), J. C. Comínguez (páginas 6271/77, 6283), A. R. Day (páginas 6208, 6364/65), F. J. Falabella (página 6209), H. A. Franco (páginas 6345/47), P. J. Freschi (páginas 6361, 6363), L. A. García (página 6367), A. I. Guerrero (página 6273), M. C. Guzmán de Andreussi (páginas 6207/08), J. G. Labaké (páginas 6273/74, 6316, 6339/43), F. A. Latrubesse (páginas 6284/90), J. L. Lazzarini (páginas 6336/38, 6356, 6359/61, 6365/66), M. R. Lorences (páginas 6208/09, 6307/12), E. A. R. Massolo (páginas 6343/45), M. E. Molinari Romero (páginas 6254/66, 6338, 6342, 6352/54, 6356, 6359/60, 6362, 6367/68), F. J. Mombelli (páginas 6209, 6319), A. Moral (páginas 6331/34), A. E. Moreno (página 6354), R. D. Ortega Peña (páginas

* El senador F. E. Cerro presentó un proyecto de ley sobre régimen de las universidades nacionales, no considerado por la Comisión de Educación, 4/5 de marzo de 1974 (página 3624).

** Dichas comisiones en la elaboración de los dictámenes tuvieron en cuenta, además, las siguientes iniciativas: proyecto de ley de A. A. Tróccoli y otros, 4/5 de diciembre de 1973 (página 4474); proyecto de ley de M. R. Lorences y otros, 7 de marzo de 1974 (página 6078); proyecto de ley de J. C. Comínguez y J. Mira (Boletín Nº 35 de asuntos entrados hasta la hora 20 del 12 de marzo de 1974; girado por la Presidencia conforme la resolución de la Honorable Cámara del 29 de noviembre de 1973. El texto del proyecto se publica el 14 de marzo de 1974 (página 6429).

6299/6301, 6347), F. Pedrini (páginas 6207/08, 6347/52), H. Portero (página 6310), J. Rafael (páginas 6334/36, 6366), A. S. Rodríguez (páginas 6322/25), H. R. Sandler (páginas 6312/19), R. A. Sangiácomo (páginas 6357/58), O. R. Sarli (página 6338), L. Slamovits (páginas 6301/07), J. D. Solana (página 6353), H. J. Sueldo (páginas 6266/71), R. L. Toller (página 6355), A. A. Tróccoli (página 6208), J. Tula Durán (página 6209), M. D. Zavala Rodríguez (páginas 6325/26).

PROMULGACIÓN: Decreto 912/74, del 26 de marzo (B. O. del 1º de abril de 1974).

LEY 21.276

UNIVERSIDADES NACIONALES

Régimen

Buenos Aires, 29 de marzo de 1976.

VISTO el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la inmediata normalización de las universidades nacionales constituye un objetivo prioritario en el marco del reordenamiento institucional.

Que, en consecuencia, deben dictarse disposiciones de emergencia, las que se instituyen a partir de la ley 20.654 y que se estructuran en torno a las siguientes determinaciones básicas:

a) La articulación de un sistema de conducción de inmediata ejecutividad;

b) La fijación de decisiones referidas al planeamiento del sistema universitario en función de los requerimientos del desarrollo cultural, social y económico de la Nación, principalmente a lo atinente al redimensionamiento de las universidades y a su reordenamiento orgánico;

c) La institución de normas de carácter administrativo que posibiliten una evaluación centralizada de los diversos proyectos presupuestarios para el análisis comparativo de los respectivos requerimientos de fondos a fin de establecer prioridades que posibiliten una racional utilización de los recursos financieros.

Que, finalmente, todo el cuerpo normativo tiende a recuperar para la universidad, en el más breve plazo posible, el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las casas de altos estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina.

Por ello,

La Junta Militar

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las universidades nacionales se regirán por las normas de la presente ley y las de la ley 20.654, en cuanto no fueren derogadas por el artículo 11, hasta tanto se promulgue la legislación definitiva.

Art. 2º — Las autoridades universitarias arbitrarán de inmediato las medidas necesarias para que las universidades nacionales cumplan efectivamente su finalidad de preservar, incrementar y transmitir la cultura.

En particular, deberán asegurar la formación y capacitación integrales de profesionales y técnicos y la promoción de la investigación científica y tecnológica, de conformidad con los requerimientos del desarrollo cultural, social y económico de la Nación.

Art. 3º * — El gobierno y la administración de las universidades serán ejercidos por el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores o presidentes y decanos o directores designados por el Poder Ejecutivo, así como sus sustitutos.

El ministro ejercerá las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a las asambleas universitarias; dictará las normas generales de política universitaria en la materia académica; procederá al redimensionamiento, reordenamiento y no duplicación de carreras en el ámbito regional y establecerá las normas administrativas y presupuestarias generales.

Los rectores o presidentes ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los rectores o presidentes y a los consejos superiores.

Los decanos o directores ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los decanos o directores y a los consejos directivos.

Art. 4º — El Ministerio de Cultura y Educación queda facultado para resolver las situaciones no previstas en esta ley, especialmente aquellas que afecten la paz, el orden interno de las universidades y su funcionamiento normal.

Art. 5º **.

Art. 6º — Establécense como únicos requisitos, para el desempeño de la docencia universitaria, la idoneidad docente y científica, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación.

Art. 7º — Queda prohibido, en el recinto de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente.

* Texto de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.533, artículo 1º (Boletín Oficial 23 de febrero de 1977).

** Derogado por ley 21.533.

Art. 8º — Los anteproyectos de presupuestos anuales de las universidades nacionales y sus respectivos reajustes serán elevados al Poder Ejecutivo, con la opinión del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 9º — El Tribunal de Cuentas de la Nación, fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán cuenta trimestral de la ejecución de su presupuesto.

Art. 10. — Facúltase al ministro de Cultura y Educación para disponer el cese del personal de conducción de las universidades y facultades o de las direcciones de dependencias universitarias en situación de revista al 24 de marzo de 1976 y que no hayan cesado por la aplicación de normas vigentes.

Art. 11. — Deróganse los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 12 inciso *a*), 14, 17, 18 inciso *d*), 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28 incisos *f*), *q*), *r*) y *s*), 29, 30, 32, 33, 34 inciso *k*), 39, 40, 42, 43, 44, 51, 56, 57, 59, 60 y 61 de la ley 20.654.

Art. 12. — Substitúyese el último párrafo del artículo 11 de la ley 20.654 por el siguiente: "Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, todas aquellas actividades que se aparten del propósito y objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional".

Art. 13. — Las autoridades universitarias adecuarán los estatutos de las respectivas universidades a los principios establecidos en la presente ley.

Art. 14. — Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de la presente ley el Ministerio de Cultura y Educación elevará al Poder Ejecutivo nacional, el proyecto de régimen definitivo que regirá el sistema universitario nacional en el contexto del sistema educativo.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. — MASSERA. — AGOSTI.

LEY 22.207

UNIVERSIDADES NACIONALES

Régimen

Buenos Aires, 11 de abril de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

Disposiciones generales

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Las universidades argentinas se regirán por los siguientes ordenamientos legales:

a) Las universidades nacionales, por las disposiciones de esta ley;

b) Las universidades provinciales y las privadas, por los artculos 2º, 3º y 4º de la presente ley y por las disposiciones de las leyes 17.778 y 17.604 respectivamente.

Ningún otro establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados académicos que requieren nivel universitario.

Fines de la universidad

Art. 2º — Las universidades argentinas tienen los siguientes fines generales:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación;

b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, en un marco de libertad académica;

c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio de valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación;

d) La formación y capacitación del universitario, armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común.

Funciones de la universidad

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las universidades deberán:

a) Desarrollar las cualidades que habiliten con patriotismo, dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada, procurando la educación general de nivel superior y estimulando la creación personal y el espíritu crítico;

b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística;

c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación;

d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, acentuando la vinculación de la docencia y la investigación;

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados e investigadores;

f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones, como asimismo atender a los requerimientos que sobre el particular le formulen los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

Prohibiciones

Art. 4 — Es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Los cargos a que se refieren los artículos 45, 49, 52, 55 y 59 de la presente ley y los de secretarios de universidad, facultad o departamento son de desempeño incompatible con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales.

Régimen jurídico

Art. 5º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de carácter público que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.

Ese carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

Atribuciones

Art. 6º — Las universidades nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional;

b) Designar y remover a su personal;

c) Formular y desarrollar planes de investigación, enseñanza y extensión universitaria;

d) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes;

e) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros;

f) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos;

g) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones similares del país y del extranjero, y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter;

h) Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

Intervención

Art. 7º — Las universidades nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo nacional para normalizar su funcionamiento, por tiempo determinado y en los siguientes casos:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Grave alteración del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;

d) Grave conflicto con los poderes del Estado.

TITULO II

Organización académica

CAPÍTULO I

De las facultades y departamentos

Formas de organización

Art. 8º — Cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, podrá adoptar para su organización académica y administrativa el sistema de facultades, el sistema departamental o una combinación de ambos.

Demás establecimientos

Art. 9º — Además de las facultades o departamentos académicos, forman parte de las universidades las escuelas, institutos y demás establecimientos que de ellas dependan, con independencia de la jurisdicción territorial en que se encuentren.

CAPÍTULO II

Comunidad universitaria

Profesores

Art. 10. — Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Profesores ordinarios son aquellos designados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores titulares;
b) Profesores asociados;
c) Profesores adjuntos.

Son profesores extraordinarios los que revistan en las siguientes categorías:

a) Profesores eméritos;
b) Profesores consultos;
c) Profesores honorarios;
d) Profesores visitantes.

Profesor titular

Art. 11. — Profesor titular es la máxima jerarquía del profesor ordinario que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas e investigaciones que se programen de acuerdo con las modalidades de cada universidad.

Profesor asociado

Art. 12. — El profesor asociado colabora con el titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

Profesor adjunto

Art. 13. — El profesor adjunto colabora con el titular y el asociado, bajo cuya dependencia académica se desempeña, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o licencia.

Profesor emérito

Art. 14. — El profesor emérito es aquel profesor titular ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter en reconocimiento a sus méritos excepcionales. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Profesor consulto

Art. 15. — El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Profesor honorario

Art. 16. — El profesor honorario es la personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Profesor visitante

Art. 17. — El profesor visitante es el de otras universidades del país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

Docentes auxiliares

Art. 18. — Los docentes auxiliares colaboran con los profesores bajo cuya dependencia docente se desempeñan. Sus categorías e ingreso y funciones específicas serán establecidas en los respectivos estatutos.

Condiciones

Art. 19. — Para ser docente universitario se requieren las condiciones siguientes:

a) Título universitario otorgado por universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad;
b) Integridad moral;
c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano.

Auxiliares alumnos

Art. 20. — Para desempeñar tareas auxiliares de docencia o investigación se admitirán alumnos de los últimos años de las carreras conforme a las condiciones que cada universidad establezca.

Deberes

Art. 21. — Los docentes tendrán los siguientes deberes:

a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del artículo 19;
b) Observar esta ley, el estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la universidad;
c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo;
d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación;
e) No difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Libertad académica

Art. 22. — Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Designación de profesores y docentes

Art. 23. — La designación de profesores ordinarios se efectuará previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad a las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada universidad y lo estipulado por el artículo 8º del régimen jurídico básico de la función pública en tanto no se oponga a lo normado por la presente ley. Los docentes auxiliares serán designados por concurso con los caracteres y requisitos que se determinen en los respectivos estatutos.

La segunda designación se hará del mismo modo o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del consejo superior, a propuesta del correspondiente consejo académico.

Término de designación

Art. 24. — La designación de profesor ordinario se hará por un período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos años, pudiendo renovarse esta designación.

Impugnaciones y recursos

Art. 25. — Las impugnaciones y recursos que se articulen por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. El hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

Los recursos judiciales que puedan interponerse contra la decisión definitiva que rechazare la impugnación o recurso administrativo, serán concedidos al solo efecto devolutivo.

Cesación

Art. 26. — Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

Remoción

Art. 27. — Los profesores ordinarios y extraordinarios sólo podrán ser removidos previo juicio académico ante un tribunal integrado por profesores de categoría no inferior a la del cuestionado, y los profesores interinos y los auxiliares de docencia, previo sumario administrativo.

Son causales de remoción:

a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en esta ley;
b) Condena penal por acto doloso;
c) Deshonestidad intelectual;
d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
e) Inconducta notoria en el desempeño de la profesión;
f) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 19.

Designaciones interinas

Art. 28. — Mientras un cargo no sea provisto por concurso podrá cubrirse interinamente, por un período no mayor de tres (3) años durante el cual el docente gozará de estabilidad, pudiendo ser removido por las causales y en la forma dispuesta en el artículo 27.

Contratación de profesores y docentes

Art. 29. — Cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren, podrá recurrirse al régimen de contratación.

Régimen de dedicación

Art. 30. — Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica;

b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica;

c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica;

d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas semanales de labor académica;

e) Simple, con las menores exigencias horarias que establezca cada universidad, de acuerdo con sus propias modalidades.

Carrera docente

Art. 31. — Las universidades nacionales deberán organizar la carrera docente.

Investigación

Art. 32. — En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º de esta ley, las universidades organizarán actividades de investigación de acuerdo con sus características y modalidades particulares. En todos los casos los docentes que las realizan cumplirán las tareas de enseñanza que les sean encomendadas.

Alumnos universitarios

Art. 33. — Son alumnos universitarios los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriban con el objeto de cursar el plan de estudios de una carrera. Cada universidad reglamentará en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar el carácter de alumno, las causales por las que se pierde y las formas y demás requisitos para lograr la readmisión.

Admisión de alumnos

Art. 34. — Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales:

a) Tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media;

b) Cumplir las condiciones que establezca cada universidad y satisfacer las pruebas de admisión que las mismas fijen con ajuste a las normas generales que determine el Ministerio de Cultura y Educación.

Equivalencias nacionales

Art. 35. — Las materias aprobadas en las universidades argentinas sean nacionales, provinciales o privadas, gozarán idéntica validez en todas ellas con las siguientes limitaciones:

a) Podrán exigirse exámenes complementarios sobre temas no comprendidos en los programas de la universidad de origen;

b) Cada universidad podrá fijar un mínimo de materias o cursos que deberán aprobarse necesariamente en ella, así como de conocimientos que deberán poseer para tener derecho al título o grado correspondiente.

Participación estudiantil

Art. 36. — Las universidades nacionales promoverán la participación de los alumnos en la vida universitaria preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.

Organización

Art. 37. — Las universidades nacionales crearán las secretarías o dependencias que estimen convenientes, las que tendrán participación estudiantil, a cuyo fin las incorporarán a sus estructuras orgánicas, con el objeto de:

a) Promover la participación e integración estudiantil prevista en el artículo 36;

b) Canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los alumnos;

c) Informar con respecto a los asuntos estudiantiles;

d) Dirigir y participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

Igualdad de oportunidades

Art. 38. — Regirá un sistema de becas, subsidios y créditos educativos para asegurar la igualdad de oportunidades, de manera tal que la falta o insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para la realización de estudios universitarios por quienes tienen capacidad probada para ellos.

Aranceles y tasas

Art. 39. — Respetando el principio de igualdad de oportunidades, la enseñanza podrá arancelarse conforme a una reglamentación general, dentro de límites razonables y con posibilidades de excepciones o de aranceles diferenciales.

Las universidades podrán disponer la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos.

Cursos para graduados

Art. 40. — Las universidades nacionales impartirán, de manera orgánica y sistemática, enseñanza para graduados, y sus cursos serán arancelados.

TITULO III

Régimen de gobierno

Organos de gobierno

Art. 41. — El gobierno de las universidades nacionales estará a cargo de:

a) La asamblea universitaria;

b) El rector;

c) El consejo superior;

d) Los decanos o directores de departamento;

e) Los consejos académicos.

CAPÍTULO I

Asamblea universitaria

Integración

Art. 42. — Integran la asamblea universitaria el rector, el vicerrector, los decanos, los vicedecanos y representantes de los profesores. A este último efecto, los consejos académicos de las facultades que integran cada universidad, elegirán de entre sus miembros, representantes a la asamblea, en número que determinará cada estatuto y que no podrá exceder de tres por cada facultad.

Atribuciones

Art. 43. — La asamblea universitaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación definitiva;

b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;

c) Solicitar al Poder Ejecutivo nacional, en sesión espceial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos la suspensión o separación de su cargo del rector por las causales establecidas en el artículo 27 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

d) Solicitar al Ministerio de Cultura y Educación, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, la suspensión o separación de sus cargos del vicerrector o los decanos, por las causales establecidas en el artículo 27 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

e) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial;

f) Dictar su reglamento interno.

Convocatoria

Art. 44. — La asamblea universitaria —sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48, inciso *e)*— será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

Del rector

Condiciones

Art. 45. — Para ser designado rector se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor en una universidad argentina.

Designación

Art. 46. — El rector será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación. Durará tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

Cargo docente

Art. 47. — El cargo de rector será docente con dedicación exclusiva.

Atribuciones

Art. 48. — Son atribuciones del rector:

a) Representar a la universidad y ejercer la jurisdicción superior universitaria;

b) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;

c) Dirigir las actividades académicas de la universidad;

d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la designación del vicerrector y de los decanos;

e) Convocar a la asamblea universitaria y al consejo superior, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

f) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos;

g) Firmar los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicas;

h) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

i) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta, cuando corresponda, al consejo superior;

j) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;

k) Ejercer las demás que de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Vicerrector

Art. 49. — El vicerrector deberá reunir las condiciones del artículo 45. Será designado por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del rector. Ejercerá las funciones fijadas en los respectivos estatutos reemplazando al rector en la forma, y por las causas que estipulen los mismos. Además, desempeñará las funciones que dentro de las que son propias del rector, éste le delegare. Su cargo será docente.

Capítulo III

Consejo superior

Integración

Art. 50. — Integran el consejo superior el rector, el vicerrector, los decanos y representantes de los profesores.

A este último efecto, los consejos académicos de las facultades que integran cada universidad elegirán de entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

Atribuciones

Art. 51. — Corresponde al consejo superior:

a) Reglar la organización y funcionamiento de la universidad;

b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a iniciativa del respectivo consejo académico, la creación o supresión de carreras y doctorados;

c) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;

d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;

e) Designar, a propuesta del consejo académico respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;

f) Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional;

g) Disponer por voto de los dos tercios de sus integrantes, la intervención de facultades o unidades académicas equivalentes, por el plazo de un (1) año, que podrá ser prorrogado una sola vez y por idéntico período;

h) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias;

i) Aceptar herencias, legados y donaciones;

j) Dictar su reglamento interno.

Capítulo IV

De los decanos

Condiciones

Art. 52. — Para ser designado decano se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor de una universidad argentina.

Designación

Art. 53. — Los decanos serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del rector. Durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo renovarse su designación por iguales períodos. Su cargo será docente.

Atribuciones

Art. 54. — El decano tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la facultad;

b) Convocar al consejo académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

c) Proponer al rector la designación del vicedecano;

d) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera con arreglo a los estatutos;

e) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica;

f) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;

g) Designar y remover a los funcionarios y empleados que corresponda de acuerdo con los estatutos;

h) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta cuando corresponda al consejo académico;

i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

j) Las demás que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Vicedecano

Art. 55. — El vicedecano deberá reunir las condiciones del artículo 52 y será designado por el rector a propuesta del decano de su respectiva facultad. Reemplazará al decano en la forma y por las causas que establezcan los estatutos, debiendo realizar las funciones que aquél le delegue. Su cargo será docente. Percibirá remuneración cuando su cargo sea incluido en la distribución de cargos correspondiente al presupuesto de la respectiva universidad; caso contrario, solamente cuando sustituya al decano por ausencia o licencia.

Capítulo V
Del consejo académico

Integración

Art. 56. — Los consejos académicos están integrados por:

a) El decano;

b) El vicedecano;

c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas, según las modalidades de cada facultad.

Elección

Art. 57. — Los directores de docencia e investigación serán elegidos cada dos años de entre los profesores ordinarios de las áreas respectivas, por el voto obligatorio y secreto de los profesores ordinarios que las integran. En esta votación los profesores titulares y asociados tendrán doble voto y simple los adjuntos. El estatuto preverá la forma de elección de los profesores integrantes del consejo académico para el caso de que no existiera organización por áreas.

Atribuciones

Art. 58. — El consejo académico tendrá las siguientes atribuciones:

a) Orientar la gestión académica;

b) Proponer al consejo superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos;

c) Aprobar los programas de estudio;

d) Proponer al consejo superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos;

e) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares;

f) Proponer al consejo superior la designación de los miembros del tribunal académico y jurados para los concursos docentes;

g) Dictar su reglamento interno.

Capítulo VI
Normas especiales para las universidades con organización departamental

Organización departamental

Art. 59. — Las universidades estructuradas por el sistema de organización departamental deberán prever en sus estatutos, con ajustes a las normas de la presente ley, la forma de integración de la asamblea, del consejo superior y de los consejos académicos. Los directores de departamento y los subdirectores serán designados en la forma y con funciones análogas a las previstas en esta ley en los artículos 52 a 55.

TITULO IV
Grados académicos e incumbencias

Grados y títulos

Art. 60. — Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos otorgados por las universidades nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

Incumbencias

Art. 61. — Las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las universidades nacionales serán reglamentadas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Doctorado

Art. 62. — Las universidades nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor. Serán requisitos mínimos:

a) Poseer título universitario;

b) Aprobar cursos especiales que incluyan estudios de formación general y filosófica;

c) Aprobar un curso especial de análisis de la problemática nacional desde el enfoque de la especialidad de que se trate;

d) Presentar y defender una tesis que deberá ser aprobada por el tribunal respectivo.

TITULO V

Régimen económico-financiero

Patrimonio

Art. 63. — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad, los siguientes bienes:

a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título;

b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la universidad o están afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

Recursos

Art. 64. — Cada universidad nacional tendrá los siguientes recursos:

a) La contribución anual del Tesoro nacional;
b) Los provenientes de su fondo universitario.

Ordenamiento presupuestario

Art. 65. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el consejo superior de cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo nacional.

El consejo superior de cada universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes, siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquéllos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el régimen jurídico básico para la función pública.

Fondo universitario

Art. 66. — El fondo universitario de cada universidad se formará con los siguientes recursos:

a) Las economías que realicen cada año de la contribución del Tesoro nacional;

b) Contribuciones y subsidios;
c) Herencias, legados y donaciones;
d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;
e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención, y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno;
f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta;
g) Los aranceles universitarios;
h) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago;
i) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.

Recaudos

Art. 67. — En los casos de recursos provenientes, por cualquier título, de otras personas e instituciones, las universidades nacionales deberán tomar los recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que les son propias.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere previamente la aprobación del Ministerio de Cultura y Educación.

Inversiones transitorias

Art. 68. — Cuando las universidades nacionales recibieran contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado, podrán invertir los fondos recibidos en títulos del Estado nacional, durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

Destino y distribución del fondo universitario

Art. 69. — Las universidades nacionales podrán emplear su fondo universitario para cualquiera de sus finalidades, excepto para sufragar gastos de personal.

Es facultad del consejo superior de cada universidad incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su fondo universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

Comunicación

Art. 70. — Cuando el consejo superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, o

la distribución y ampliación del fondo universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, deberá comunicarlo a los ministerios de Cultura y Educación y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

El consejo superior de cada universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el fondo universitario, y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Contralor fiscal

Art. 71. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las universidades nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 72. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

TITULO VI

Coordinación interuniversitaria

Política universitaria

Art. 73. — Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la definición y orientación de la política universitaria, programando en general la actividad del sector mediante su compatibilización con el planeamiento nacional, el sistema educativo y los planes de investigación científica y tecnológica.

Consejo de rectores

Art. 74. — Los rectores de las universidades nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (C.R.U.N.) que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento, con relación a los asuntos mencionados en el artículo 73 y en todo lo vinculado a la coordinación interuniversitaria.

Creación y supresión de universidades

Art. 75. — La creación, división, fusión y supresión de universidades nacionales se efctuará únicamente por ley.

Disposiciones transitorias

Art. 76. — El Ministerio de Cultura y Educación dentro del año de sancionada esta ley procederá al reordenamiento del sistema universitario.

Régimen de transición

Art. 77. — La transición al régimen establecido por esta ley se ajustará a las siguientes normas:

a) Durante el proceso de transición, el Ministerio de Cultura y Educación ejercerá las atribuciones de la asamblea universitaria; los rectores, las que les son propias y las del consejo superior, y los decanos, las que les son propias y las del consejo académico;

b) Dentro de los treinta (30) días de la vigencia de esta ley se constituirá en cada universidad un consejo asesor integrado por los decanos y en cada facultad un consejo asesor de la misma integrado por profesores de reconocido prestigio académico, designados por el rector a propuesta del decano.

Dichos consejos asesorarán al rector y a los decanos en las materias que son de competencia del consejo superior y del consejo académico respectivamente;

c) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso *a*), dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta ley, los rectores elevarán al Ministerio de Cultura y Educación el proyecto de estatuto de sus respectivas universidades para su aprobación por el Poder Ejecutivo nacional;

d) Dentro de los ciento veinte (120) días de aprobados los estatutos las autoridades universitarias comenzarán el proceso de designar profesores ordinarios de conformidad a lo prescripto en el artículo 23. El plan de concursos y la integración de jurados serán aprobados por los rectores.

Normalización

Art. 78. — Cuando en una universidad la mayoría de sus facultades tenga cubierto por concurso o confirmación el sesenta por ciento (60 %) de los cargos de profesores ordinarios, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá la constitución de la asamblea y de los consejos superior y académico.

Constituidos dichos órganos finalizará el período de transición.

Art. 79. — La confirmación dispuesta por aplicación de la ley 21.536 será tenida como segunda designación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Los profesores ordinarios que no hayan sido confirmados en virtud de aquel régimen cesarán de pleno derecho en sus funciones al entrar en vigencia esta ley.

Art. 80. — Deróganse las leyes 20.654, 21.276 y 21.533.

Art. 81. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz. — Juan R. Llerena Amadeo.

MENSAJE

Buenos Aires, 11 de abril de 1980.

Excelentísimo señor presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a vuestra excelencia a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley orgánica de las universidades nacionales, a la vez que ley fundamental de la universidad argentina, proyecto cuyos antecedentes y contenido pasamos a referir seguidamente.

Al asumir las Fuerzas Armadas el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar, en acta de esa fecha, fijó el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional que entonces aquéllas abrían. Uno de esos objetivos es la "conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino".

Pues bien, es indudable que el sistema educativo comprende el denominado "nivel terciario", representado principalmente por las universidades —entre las que se destacan las universidades nacionales— cuya vigorosa y ordenada inserción en aquél es, por tanto, de absoluta necesidad para el logro del objetivo enunciado. Toda acción a ese efecto ha de considerarse, pues, prioritaria, máxime si se tiene en cuenta que el universitario es uno de los sectores de la vida del país en donde con mayor intensidad actuó la subversión apátrida.

Así lo entendió el superior gobierno al dictar, a los pocos días de su instalación, con la finalidad de encauzar la inmediata normalización de las universidades nacionales, la ley 21.276, tendiente a "recuperar para la universidad, en el más breve plazo posible, el marco institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las casas de altos estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina". Dicha norma fue una ley de emergencia, modificatoria de la ley 20.654 —bajo cuya vigencia se desnaturalizó el funcionamiento de las universidades— y requería el dictado de una ley subsiguiente para erradicar totalmente el régimen universitario de la subversión.

Hoy se puede decir que ha sido restablecido el orden formal en nuestras casas de altos estudios, que su nivel académico ha venido mejorando, y que es dable en ellas nuevamente, y con propiedad, la vida universitaria. Sin embargo, a nadie escapa la necesidad de reordenar jurídicamente el funcionamiento de las universidades nacionales y dar un encuadre legal fundamental a todas las universidades argentinas, dentro del Proceso de Reorganización Nacional y apuntando, en última instancia, a sus propósitos de "restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado" y "reconstituir el contenido y la imagen de la Nación" (Cfr. acta del 24 de marzo de 1976).

El proyecto de ley que se acompaña intenta ser ese prometido y necesario reordenamiento jurídico y legal, fundamental, que se entiende condición de posibilidad de un paulatino y progresivo desarrollo de la universidad argentina conforme a la realidad de hoy y en vista al futuro de la República.

En ese sentido, el régimen que se propone es de alguna manera transitorio, y sus normas deberán ser revisadas, para dar lugar a un cuerpo legal más comprensivo y permanente, cuando se cumplan los propósitos y objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y se consolide en el país la "instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del pueblo argentino".

En el presente proyecto trabajaron mancomunadamente, las universidades nacionales y el Ministerio de Cultura y Educación, a partir de un documento de base elaborado por la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación. En él se recogen, por lo demás, distintos aportes efectuados por la comunidad —instituciones académicas, personalidades universitarias, expertos en temas educativos, órganos de prensa y opinión ciudadana en general— en ocasión de la consulta pública a que fuera sometido el correspondiente anteproyecto.

Desde el punto de vista estructural, la ley proyectada comprende toda la materia en seis títulos —algunos, divididos en capítulos— y consta de ochenta y un artículos. Para facilitar una rápida visualización del contenido, se han distribuido subtítulos enunciativos a lo largo de todo el articulado.

El título I, "Disposiciones generales" señala de entrada, artículo 1º, el alcance de la ley, que aparte de regir a las universidades nacionales, inciso *a*), se ha de aplicar también en parte —artículos 2º, 3º y 4º— a las universidades provinciales y privadas, inciso *b*). Esta disposición sigue la modalidad de la ley 17.245 y cubre un vacío legislativo existente como consecuencia de su derogación, con relación a lo normado por el artículo 3º de la ley 17.604 y el correspondiente de la ley 17.778; ella da pie, por lo demás, a la norma del artículo 35 del proyecto, que contempla también, junto a las universidades nacionales, a las provinciales y privadas.

Por respeto a la institución universitaria, cualquiera sea su carácter, el último párrafo del artículo 1º —con antecedentes en leyes anteriores (Cfr. ley 17.245, artículo 11)— afirma su calidad exclusiva y resguarda el nivel de sus títulos o grados académicos.

Con tales supuestos, se está ya en condiciones de colocar la piedra fundamental, unificante y constructiva, de todo el subsistema universitario, de la universidad argentina. Es lo que hace el artículo 2º, que, en cuatro incisos, consigna los "Fines de la universidad".

Se trata de fines generales, comunes a toda universidad argentina. Ellos son fundamentales y resultan imprescindibles para caracterizar a las universidades, en función de valores trascendentes, como instituciones al servicio del hombre y la comunidad.

Los fines enunciados conforman la naturaleza de la universidad, se correlacionan entre sí y se adecuan a los requerimientos del argentino y de la Nación de hoy y de siempre. Porque la primera y principal tarea universitaria es "la formación plena del hombre" (inciso *a*) en el despliegue de la pasión académica específica, cual es "la búsqueda desinteresada de la verdad" (inciso *b*), circunstanciado todo ello en la peculiar comunidad histórica en que se vive y con el cuidado y tradición, por tanto, de su cultura, "patrimonio de valores espirituales", y de su esencial organización socio-política, "los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación" (inciso *c*). Sintéticamente, lo anterior, los fines de la universidad, su pretensión integral, se condensan en una fórmula: "la formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común" (inciso *d*).

Consecuentemente con los fines establecidos, el artículo 3º fija las "Funciones de la universidad", tareas y responsabilidades elementales de todas las universidades del país en relación al cumplimiento de aquéllos. Si bien todas las funciones previstas son importantes, nos parece oportuno resaltar aquí, por una parte, el robustecimiento interior que ha de significar para las universidades "la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores" y el rescate académico de la vinculación entre docencia e investigación (inciso *d*), imprescindible complementación ésta por largo tiempo descuidada en nuestras aulas; y por otra, la apertura y positiva inserción de aquéllas en la realidad social a través del estudio y la propuesta de soluciones de los problemas de la comunidad y la colaboración con los organismos gubernativos (inciso *g*), en línea de acción ya experimentada y que ha dado resultados altamente positivos.

Determinadas por sus fines y funciones las características fundamentales de lo que debe ser la universidad argentina, es fácil concluir que "es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas" según se establece en el primer párrafo del artículo 4º, afirmación cuya evidencia releva de prueba y exime de comentarios, a no ser el de que ella condensa el sentir común del pueblo argentino.

De esa natural incongruencia entre las posiciones mentadas y el ser de la universidad, fluyen, como razonable reglamentación de ella, las incompatibilidades y prohibiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 4º, norma que pretende evitar en la vida y gobierno de la universidad, parcializaciones extrañas a sus fines y funciones sin que ello deba interpretarse —todo lo contrario— como restrictivo de la "universalidad del saber" y de la "libertad académica" (Cfr. artículo 2º, incisos *a*) y *b*).

Al entrar a ocuparse de las universidades nacionales, la ley proyectada determina en su artículo 5º la naturaleza jurídica de éstas de acuerdo a la tradición argentina en la materia, dejando bien en claro que la autonomía y autarquía que se les reconoce no deben entenderse "como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales", de lo cual sería ejemplo la intervención prevista, como medida extrema y de excepción, en el artículo 7º. Se aventan así las concepciones interesadas que pretendieron hacer de las universidades cerrados enclaves, donde finalmente anidó la subversión contra el país. Las universidades nacionales son parte sustancial de la República y se encuadran en su orden jurídico total.

Reflejo de su carácter autónomo y autárquico son las atribuciones de las universidades nacionales consignadas en el artículo 6º.

En el título II del proyecto se contempla la "Organización académica" de las universidades, tratándose en dos capítulos de sus formas de organización y de la comunidad universitaria.

El capítulo 1º, "De las facultades y departamentos", posibilita que cada universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, conforme al principio de autonomía, adopte para su organización "el sistema de facultades, el sistema departamental, o una combinación de ambos" (artículo 8º). Se siguen, pues, los lineamientos tradicionales con la flexibilidad suficiente como para incorporar las modernas circunstancias e integrar una diversidad de establecimientos (artículo 9º).

La "comunidad universitaria" se integra propiamente, en cuanto es común participación en la vida académica, con profesores y alumnos: de ellos trata el capítulo 2º.

De las normas relativas a las clases y categorías de profesores (artículos 10 a 18), importa destacar que ellas son reiterativas en la vinculación de docencia e investigación, tratadas casi como si fueran dos aspectos de la misma calidad profesoral (Cfr. artículos 11, 12, 14 y 15), según también aparece al establecerse los deberes de los docentes (Cfr. artículo 21, incisos *c*) y *d*) y asimismo el artículo 32). Ello importa porque la docencia exige investigación, y la investigación reclama discípulos, y sólo en esa simbiosis será nuestra universidad la casa de cultura y de progreso que exige la actual sociedad argentina.

Las condiciones requeridas para ser docente universitario (artículo 19) —ciencia presunta (inciso *a*), virtud personal (inciso *b*), identificación con la patria (inciso *c*)— revelan de por sí la aspiración de que las universidades nacionales sean, más que centros del conocimiento, escuelas de vida ciudadana, en mérito a profesores, más que peritos en las distintas disciplinas, auténticos maestros y modelos.

Para garantizar la obtención de ese resultado, la reunión de tales requisitos por parte de los candidatos ha de ser verificada, antes de su designación como profesores y docentes, a través del método tradicional de los concursos (artículo 23), camino inexcusable para elevar el nivel de vida académica de las

universidades, meta permanente, siempre inmediata y siempre urgente, de cualquier pretensión de reordenaminto o normalización.

Al establecer los deberes de los docentes (artículo 21), en la exigencia de conducta, observancia, dedicación, decoro, seriedad, objetividad, adhesión a la libertad y al orden (incisos *a*), *b*) y *c*), el proyecto define una vez más —en consonancia con las disposiciones del artículo 19— un perfil humano, configura un "estilo": el de la persona íntegra y estudiosa, el del ciudadano de la ley y de la democracia republicana.

En esa perspectiva, y por lógica exigencia de la índole de la tarea universitaria, los docentes han de gozar —es un derecho— de plena libertad académica para enseñar a investigar (artículo 22), ya que, ordenadamente, la libertad es la vía de acceso personal a la verdad que se transmite y que es objeto de búsqueda.

Si bien inicialmente la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares es temporaria, el profesor que ha cumplido satisfactoriamente su cometido en el período determinado de siete años, puede alcanzar la estabilidad definitiva con una segunda designación. Tal es lo que establece el artículo 24, que, en el respeto a una vocación personal probada, contempla a la vez el interés de la institución, de la universidad, indudable beneficiaria de la experiencia y tranquilidad espiritual de sus profesores.

No se opone a ello una responsable y prudente renovación del cuerpo docente por razones de edad, que es lo que procura el artículo 26, que se complementa, por lo demás, con las disposiciones de los artículos 14 y 15.

El resguardo de la calidad universitaria, de la investidura profesoral y de quienes la llevan con dignidad, requiere, por lo demás, que sea posible remover del cuerpo docente —con la garantía de un determinado procedimiento, según lo dispone el artículo 27— a quienes por su inconducta se hubieran de alguna manera autosegregado de él (incisos *a*, *b*, *c*, *e* y *f*) o por su salud se hallaren imposibilitados de seguir ejerciendo el cargo (inciso *d*).

Con realismo, los artículos 28 y 29 prevén designaciones interinas y un régimen de contratación de profesores y docentes, respectivamente, atendiendo así la multiforme variabilidad de las circunstancias, las que pueden llevar a recurrir a tales medidas.

El "régimen de dedicación", artículo 30, fijado para los docentes en general, ya probado con relativo éxito en varias de sus alternativas, incluye como novedad la categoría de dedicación "plena" (inciso *b*), que se piensa ha de servir para que profesores ampliamente dedicados a la universidad, con grande exigencia horaria pero sin la incompatibilidad que sugiere la dedicación exclusiva, puedan, por ejemplo, llegar a vivir simultáneamente los problemas concretos del ejercicio de las respectivas profesiones, con la consecuente ventaja para los claustros de que, por intermedio de tales profesionales, la renovación continua que deriva de los hechos se incorporaría más fácilmente al ámbito tradicional de las ciencias y de las artes.

De importancia fundamental para la vida universitaria será la organización de la carrera docente (artículo 31) y de actividades de investigación,

nuevamente en íntima conexión con la enseñanza (artículo 32). Con profesores que se quedan en la universidad y progresan dentro de ella, y con investigación y docencia, obtendremos continuidad y síntesis, y con ellas, el acrecentamiento del saber y el progreso de la educación, objetivos de la universidad y del país.

En cuanto a los alumnos universitarios, el proyecto comienza el tratamiento del tema determinando en forma genérica quiénes deberán ser tenidos por tales, dejando libradas a la reglamentación de cada universidad mayores previsiones sobre las contingencias que pueden acaecer a dicho carácter (artículo 33).

La norma del artículo 34, que señala los requisitos indispensables para ingresar a las universidades nacionales, supone la existencia de un sistema educativo al fijar la condición del inciso *a*), que es necesaria pero no suficiente, porque la unidad del sistema educativo no excluye soluciones de continuidad entre sus tramos o niveles. Ello explica la disposición del inciso *b*), que correlaciona el principio de la autonomía universitaria (artículo 5º) con el de la orientación de la política universitaria y su compatibilización con todo el sistema educativo por parte del Poder Ejecutivo nacional (artículo 73), a través, en el caso, del ministerio competente en el ramo.

Como resonancia de lo dispuesto en los artículos 1º a 4º, el artículo 35 del proyecto sienta con las limitaciones que allí se indican, el principio de la validez en todas las universidades argentinas, de las materias aprobadas en cualquiera de ellas. Se espera que este principio, cuyos fundamentos jurídicos son notorios e innegables y que es expresión de la unidad del subsistema educativo universitario, ayude a resolver diversas situaciones que suelen provocar a los alumnos interrupciones no deseadas en sus estudios.

Sobre la base del concepto de "comunidad universitaria" integrada por profesores y alumnos, no podía dejar de contemplarse la participación de los últimos en la vida de la universidad. El artículo 36 establece la obligación de las universidades nacionales de promover esa participación —una de cuyas manifestaciones el proyecto de ley consagra ya en el artículo 20—, e ilustra, en la línea de la primera de las funciones de la universidad (artículo 3º, inciso *a*) su sentido. En el artículo 37, por su parte, se contempla de manera amplia la organización de esa participación estudiantil en forma adecuada a la condición de alumnos.

Desde el derecho natural y con resonancias constitucionales llega a la universidad, por el texto legal proyectado, en el artículo 38, el principio de igualdad de oportunidades. La "igualdad de oportunidades" exige, en el caso de que puedan realizar estudios universitarios quienes quiera tengan capacidad probada para ellos, sin que ninguno se vea imposibilitado u obstaculizado al efecto por la falta o insuficiencia de recursos económicos. Dadas situaciones de este tipo cuya erradicación o disminución procura el Estado a través de su política económico-social, se ha de intentar ponerles remedio, en la universidad, con un sistema de becas, subsidios y créditos, cuya administración estará a cargo, fundamentalmente, del Instituto Nacional de Crédito Educativo.

Como complemento del anterior principio y, obviamente, respetándolo, surge la posibilidad de arancelamiento de la enseñanza universitaria: es la previsión principal del artículo 39. Ello significa una novedad respecto a lo establecido desde hace muchos años en el país, pero es fruto del necesario sinceramiento que tenemos que hacer los argentinos, en todas las áreas, para consolidar la reorganización nacional que está en marcha.

Porque las universidades nacionales no son gratis: su mantenimiento representa para la comunidad una erogación anual de muchos millones de pesos, y también los estudios en ellas, más allá de la apariencia de su gratuidad, tienen un costo para los alumnos.

Muchas carreras universitarias, sobre todo las técnicas, exigen de los estudiantes una dedicación tal que hace difícil, si no imposible, cursar estudios regulares con la atención simultánea de un trabajo, del cual suelen tener necesidad. Por lo menos para esos jóvenes argentinos, necesitados de trabajar, la universidad no les resulta gratis: les cuesta, mínimamente, la remuneración que percibirían en alguna tarea que no pueden asumir o deben dejar a fin de estudiar regularmente. A atender la situación de ellos se ordena, según se dijo más arriba, el sistema de becas, subsidios y créditos para la igualdad de oportunidades.

Pero ocurre que hay también cantidad de estudiantes cuya situación familiar o personal les permite seguir regularmente una carrera sin tener que trabajar, muchos de los cuales cabe pensar que estarían, incluso, en condiciones de contribuir a costear en parte sus estudios universitarios.

En cualquier caso, como los aranceles a establecerse, en virtud de reglamentaciones de cada universidad, lo serán "dentro de límites razonables y con posibilidades de excepciones o aranceles diferenciales", no hay riesgo de que ellos constituyan una carga demasiado pesada para nadie.

Con el arancelamiento no se pagaría, por cierto, el costo —que no es gasto, sino inversión social— de las universidades nacionales: tan sólo se estaría ejercitando el principio de solidaridad, para beneficio de todos los estudiantes. Porque la idea es que lo que se recaudare por ese concepto se ha de destinar a servicios a los alumnos, en primer lugar a partidas para becas, subsidios y créditos, y también para mejorar bibliotecas y otros medios de extensión cultural, como asimismo a actividades recreativas y del deporte, y a cuantas otras representen ventajas concretas y visibles para los alumnos.

La última parte del artículo 39 prevé como posible la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos, que es una práctica usual en todos los medios, por lo cual la norma no requiere especial fundamentación.

Tanto las tasas cuanto el arancelamiento servirán para allegar recursos al fondo universitario de cada universidad, el cual, cabe destacar por lo recién dicho, no podrá ser empleado para sufragar gastos de personal (artículos 66, incisos *f)* y *g)*, y 69).

Las disposiciones del artículo 40, a la par que obligan a las universidades nacionales a ocuparse del perfeccionamiento y actualización de sus graduados, disponen que los cursos para ellos serán arancelados, porque se presume que

los profesionales, ya en ejercicio de una actividad lucrativa, estarán por lo general en condiciones de retribuir la enseñanza que se les imparta, y de devolver además así, en pequeña medida, cuanto deben a los claustros universitarios por la formación en ellos recibida.

Tras considerar la posible organización de las casas de altos estudios, y la "comunidad universitaria", el proyecto de ley pasa a tratar, lógicamente, el "régimen de gobierno" de las universidades nacionales. Es el título III del cuerpo normativo.

En este aspecto se mantiene la orgánica tradicional de nuestra universidad y sus facultades, constituida, en orden jerárquico, por la asamblea, el rector, el consejo superior, los decanos y los consejos académicos (artículo 41, incisos *a)* y *e)*, a cuya consideración se dedican respectivamente cada uno de los primeros cinco capítulos del título, previendo el sexto el caso de las universidades con organización departamental.

No vale la pena analizar a fondo las previsiones para los distintos órganos. En relación a los cuerpos colegiados interesa sí destacar en general que se prevé en todos ellos la participación de los profesores (artículos 42, 50 y 56) junto a la de las autoridades, por así decir, ejecutivas.

Sobre estas últimas nos parece que cabe una referencia sobre su forma de designación. El proyecto regula la designación del rector, manteniendo en lo sustancial el sistema establecido por la ley 21.533 —con la diferencia de que es a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación—, el cual es el que mejor concilia la organización constitucional que asigna al presidente de la Nación la facultad de nombrar a los miembros de la administración (Constitución Nacional, artículo 86, inciso 10). Conforme a igual principio, teniendo en cuenta la jerarquía de los cargos y la delegación de facultades de designación efectuadas por el Poder Ejecutivo nacional, como la del decreto 2.584/77, se prevé que la designación del vicerrector y de los decanos será efectuada por el ministro de Cultura y Educación, a propuesta del rector (artículo 48, inciso *d)*. En semejante línea de delegación, el vicedecano será designado por el rector, a propuesta de los decanos (artículo 54).

El título IV contiene tres artículos destinados a establecer lineamientos generales con relación a los "grados académicos e incumbencias" de títulos.

La disposición del artículo 60 deslinda claramente los grados académicos de los títulos habilitantes y, sin perjuicio de la lógica validez de ambos en todo el país, deja lugar a la intervención del poder de policía de las autoridades locales en lo que respecta al ejercicio de las distintas profesiones. Las incumbencias, sin embargo, corespondientes a los respectivos títulos serán reglamentadas, de acuerdo al artículo 61, por el Ministerio de Cultura y Educación, lo cual tiende a asegurar la razonable y necesaria igualdad en cuanto a la valoración de los títulos expedidos por las universidades.

Por último, separadamente, destacando la relevancia del doctorado, el artículo 62 establece que "las universidades nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor", pero fijando de antemano unos requisitos mínimos que revelan la trascendencia que se le asigna: el doctor será un hombre formado al mayor nivel en lo universal y en lo nacional.

En relación con la autarquía administrativa, económica y financiera que reconoce el artículo 5º, el proyecto dedica el título V a reglar el "régimen económico-financiero" de las universidades nacionales.

Establecido el patrimonio (artículo 63) y los recursos (artículo 64) de cada universidad, se les faculta a reajustar y ordenar dentro de ciertos límites el presupuesto financiado con la contribución del Tesoro nacional (artículo 65).

Las economías que las universidades realicen de dicha contribución del Tesoro nacional, que es el primero de los dos recursos previstos en el artículo 64, pasarán a formar parte de la manera prevista en el artículo 70, del segundo de ellos, el fondo universitario, cuya formación es contemplada en el artículo 66.

A evitar que la recepción de recursos provenientes de otras personas e instituciones pueda comprometer el cumplimiento de los fines propios de las universidades se ordenan las normas del artículo 67, que tienen su contrapartida en el artículo 68, que establece la posibilidad del aprovechamiento transitorio de recursos recibidos con cargo.

De acuerdo al artículo 69, las universidades nacionales tendrán amplia libertad para el empleo de su fondo universitario en orden al cumplimiento de cualquiera de sus finalidades —con la única restricción de no poder usarlo para sufragar gastos de personal— y podrán reajustar su presupuesto incorporando y distribuyendo el fondo en él, sin asumir compromisos que de manera especial restrinjan la libre disponibilidad anual de los recursos y cuidando de no exceder el monto efectivamente producido en el período. Se espera que esta disposición, en vinculación con la del artículo 65, dará al manejo del presupuesto universitario agilidad suficiente como para que cada universidad desarrolle fluidamente sus diversas actividades, sin sobresaltos ni riesgos de abruptos cortes en la financiación de ellas.

Siempre en función de la autarquía reconocida a las universidades y del interés de otorgarle la mayor amplitud en el ejercicio de su atribución de "administrar y disponer de su patrimonio y recursos" (artículo 6º, inciso f), el proyecto de ley diseña en los artículos 70 y 71 un sistema de conocimiento y contralor a posteriori de la gestión del caso.

Complemento de todo el régimen económico-financiero y muestra de la trascendencia que el país asigna a las universidades es el artículo 72, que equipara, a efectos impositivos, a las universidades nacionales con el Estado nacional: sólo un pueblo culto es capaz de valorizar la educación tanto como la superior organización jurídico-política de la comunidad.

El título VI está destinado a tratar la "coordinación interuniversitaria". Las normas pertinentes son resultante natural, por un lado, del trascendente lugar que ocupa el quehacer universitario en la vida del país y de la lógica responsabilidad al respecto de las autoridades nacionales encargadas de conducir al bien común, y por otro, de la existencia de varias entidades universitarias autónomas y autárquicas, dirigidas todas a la consecución de idénticos fines.

Como consecuencia de ello, pues, el artículo 73 del proyecto reconoce que "corresponde al Poder Ejecutivo nacional la definición y orientación en la política universitaria", y el artículo 75 hace materia de ley "la creación, división, fusión y supresión de universidades nacionales". Por su parte el artículo 74, sobre la fructífera experiencia del régimen del decreto 391/77, recoge la magnífica institución coordinadora que es el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales (CRUN), de cuyo asesoramiento mucho se beneficia el Ministerio de Cultura y Educación.

El proyecto de ley termina con algunas disposiciones transitorias (artículos 76 a 78) que atienden al reordenamiento del sistema universitario y al régimen de transición hasta alcanzar la normalización de las universidades nacionales conforme a las previsiones orgánicas del mismo proyecto.

El proyecto cuyos antecedentes y contenido hemos reseñado parte, señor presidente, de la realidad universitaria del presente y sus normas son respuesta al momento que ahora vive el país, para llevar a las universidades, a través de pautas ordenadoras claras y definidas, a cumplir más cabalmente con su propia misión en el futuro inmediato.

Entendiendo que este proyecto de ley sirve ahora en forma adecuada, en el área educativa universitaria, a los objetivos y propósitos del Proceso de Reorganización Nacional inicialmente expuestos, cumplimos en elevarlo a vuestra excelencia para su consideración.

Dios guarde a vuestra excelencia.

Juan Rafael Llerena Amadeo. — José A. Martínez de Hoz.

DECRETO 154/83

INTERVENCION Y NORMALIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1983.

VISTO el estado institucional de las universidades nacionales, y la necesidad de establecer el régimen provisorio de funcionamiento, que permita alcanzar la autonomía de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno constitucional ha asumido públicamente el compromiso de restablecer el pleno ejercicio de la autonomía universitaria, garantizando la libertad académica, como un modo de asegurar a la Universidad su misión creadora, como institución abierta al pueblo afianzando el principio de igualdad de oportunidades y posibilidades;

Que dicha autonomía supone la vigencia del principio esencial de que la Universidad debe gobernarse por sus claustros, posibilitando así el adecuado control interno de su desenvolvimiento y la necesaria vinculación con el país que la sustenta;

Que la vigencia de los estatutos dictados en virtud de las facultades otorgadas por la ley 22.207 colisiona con los principios enunciados, lo que hace necesario corregir la situación existente, mediante la intervención de las universidades nacionales;

Que en virtud al respeto del principio de la autonomía debe limitarse la acción de los interventores normalizadores, otorgándoseles las facultades estrictamente necesarias para el restablecimiento de aquélla;

Que se hace imprescindible la participación del claustro estudiantil mediante su intervención en los consejos y el reconocimiento de los centros, federaciones regionales y Federación Universitaria Argentina en la nueva etapa universitaria que se inicia.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Interviénense las universidades nacionales, a cuyo fin se designarán rectores normalizadores.

Art. 2º — Los rectores normalizadores tendrán las atribuciones que otorga el artículo 48 de la ley 22.207.

Art. 3º — Los decanos normalizadores de cada facultad serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta del rector normalizador, y tendrán las atribuciones otorgadas por los artículos 54 y 58 de la ley 22.207.

Art. 4º — Decláranse de aplicación los estatutos universitarios vigentes al 29 de julio de 1966, debiendo las universidades creadas con posterioridad a esa fecha adoptar, entre ellos, el que resulte más apropiado a sus fines.

Art. 5º — Se constituirán consejos superiores provisorios en cada universidad, los que estarán integrados por el rector normalizador y los decanos normalizadores juntamente con el presidente y dos delegados de la federación de estudiantes correspondiente. Tendrán las atribuciones otorgadas por los artículos 43 y 51 de la ley 22.207. El consejo superior provisorio de cada universidad dictará una reglamentación especial, la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de establecer cómo se constituirán los respectivos claustros durante este proceso de normalización.

Art. 6º — Se constituirán consejos académicos normalizadores consultivos en cada facultad, los que estarán integrados por el decano, el presidente y dos delegados del centro de estudiantes reconocido y uno o más docentes por cada departamento (o unidad académica equivalente), en número no menor de seis (6) ni mayor de diez (10), elegidos por el decano de una lista propuesta por el claustro correspondiente. Podrá incorporarse también un delegado del centro de graduados reconocido por la facultad.

La decisión final de las medidas adoptadas compete al decano normalizador, a quien se le reconocen las atribuciones otorgadas por los artículos 54 y 58 de la ley 22.207.

Art. 7º — Suspéndese la sustanciación de todos los concursos universitarios.

Art. 8º — El consejo superior provisorio de cada universidad dictará normas especiales, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de revisar la aparente validez de los concursos realizados bajo el imperio de la ley 22.207.

Art. 9º — Reconócense los centros de estudiantes que hubieren realizado elecciones durante el último año, y en consecuencia la legalidad de su constitución. Reconócese un solo centro por facultad y una sola federación de centros por universidad, y la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes.

Art. 10. — Elimínanse todas las cláusulas discriminatorias y proscriptivas, de todo tipo, para la provisión de cargos docentes y no docentes.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RAÚL R. ALFONSÍN.
Carlos R. S. Alconada Aramburú.

LEY 23.068

UNIVERSIDADES NACIONALES.
REGIMEN PROVISORIO DE NORMALIZACION

Artículo 1º — Declárase como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el establecido en el decreto 154/83, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

La normalización a que se refiere este régimen se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de 180 días, si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 2º — Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Art. 3º — Derógase la ley de facto 22.207.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales durante el tiempo que determine la presente ley y en los siguientes casos:

a) Notorio incumplimiento de la presente ley;

b) Riesgo inminente de alteración del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;

d) Grave conflicto de competencia con los poderes del Estado.

Art. 5º — Al rector normalizador le corresponde:

a) La representación de la universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria;

b) Convocar al Consejo Superior provisorio a sesiones ordinarias o extraordinarias; presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;

d) Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado; designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;

e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior provisorio;

f) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

g) Conducir las actividades académicas de la universidad;

h) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos vigentes;

i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

j) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Art. 6º — Al Consejo Superior provisorio corresponde:

a) Establecer las modificaciones que se consideran necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia;

b) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;

c) La suspensión o separación del rector, vicerrector o de los decanos por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de de votos;

d) Conocer en el caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial;

e) Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la universidad;

f) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;

g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;

h) Designar, a propuesta del decano normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;

i) Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional;

j) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias;

k) Aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 7º — El decano normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar la facultad o unidad académica equivalente;

b) Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la facultad con arreglo a los estatutos vigentes;

d) Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica;

e) Organizar la secretaría de la facultad; designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con los estatutos vigentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de la presente ley;

f) Proponer al Consejo Superior Provisorio:

1. Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.
2. El nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
3. La designación de los miembros del tribunal académico y jurados para los concursos docentes;

g) Aprobar los programas de estudio;

h) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares;

i) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior Provisorio;

j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

k) Presentar al Consejo Superior Provisorio el presupuesto anual de gastos, previa notificación al Consejo Académico Normalizador Consultivo;

l) Determinar la época de exámenes, número de turnos y su respectivo orden;

m) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Académico Normalizador Consultivo;

n) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto vigente.

Art. 8º — Cada universidad asegurará la participación de los docentes en los consejos superiores provisorios, determinando su número y forma de elección por los respectivos claustros. La incorporación de los docentes designados se hará dentro de los 60 días de promulgada esta ley.

Art. 9º — Los concursos sustanciados durante el gobierno de facto podrán ser impugnados a pedido de parte interesada, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Art. 10. — Dentro de los 60 días de promulgada la presente ley, cada universidad asegurará la existencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos, reconociendo las categorías al momento de las cesantías y computándosele la antigüedad hasta el momento de su reincorporación, que no deberá exceder los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

TRAMITE LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Alfonsín-Alconada Aramburú), 16 de diciembre de 1983 (páginas 130/132).

Dictamen de la Comisión de Educación, consideración y aprobación con modificaciones, 11 de enero de 1984 (páginas 537/558).

SENADO: Dictamen de la Comisión de Educación, consideración y aprobación con modificaciones, 21 y 22 de marzo de 1984 (páginas 1081/1101).

CÁMARA DE DIPUTADOS: Dictamen de la Comisión de Educación, consideración y sanción, 13 y 14 de junio de 1984 (páginas 1527/1543).

PROMULGACIÓN: Decreto 1975, del 26 de junio de 1984.

PUBLICACIÓN: Boletín Oficial del 29 de junio de 1984.

1.2 Antecedentes Parlamentarios

1.2.1 Antecedentes Parlamentarios 1904-1983

1

REFERENCIAS

—Reorganización de las universidades de Buenos Aires y Córdoba. Autonomía de las universidades. Organización y autoridades. Condiciones en las que deberán dictar sus estatutos. Régimen económico. Derogación de la ley 1.597.

Diputados: Eliseo Canton, 6-5-1904.

—Enseñanza universitaria. Régimen (ley orgánica de instrucción pública - Título IV).

Diputados: Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Irigoyen - Salinas), 2-8-1918. T. II, pág. 615.

—Ley universitaria.

Diputados: Proyecto de ley de Matías G. Sánchez Sorondo, 8-5-1923. T. I. pág. 36. Reproducido: Sánchez Sorondo, 15-5-1925. T. I. pág. 83.

—Ley universitaria.

Diputados: Proyecto de ley. Pedro Cossio, 1-8-1929. T. II, pág. 406.

—Régimen de las universidades.

Senado: Ramón S. Castillo, 3-5-1932. T. I, pág. 279. Reproducido: R. S. Castillo, 5-6-1934.

—Ley universitaria.

Diputados: Ramón G. Loyarte, 4-5-32. T. II, pág. 34.

—Ley universitaria.

Diputados: Proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Justo - de Iriondo) 11-5-32. T. III, pág. 193.

—Ley universitaria.

Diputados: Daniel Bosano Ansaldo, 13-5-32. T. II, pág. 301. Reproducido: D. Bosano Ansaldo, 8-8-1935.

—Régimen de las universidades.

Senado: A. L. Palacios, 21-6-32. T. I, pág. 77. Reproducido: A. L. Palacios, 7-6-1934.

—Ley universitaria.

Diputados: Enrique Mouchet, 22-6-1932. T. III, pág. 302.

—Ley general orgánica universitaria.

Diputados: Avellino Sellarés, 30-9-33. T. V, pág. 223. Reproducido: A. Sellarés, 27-6-1935.

—Régimen universitario.

Diputados: Julio V. González, 30-9-41. T. V, pág. 663.

—Régimen universitario y organización de las universidades.

Diputados: Sidney Rubino y otros, 27-6-1946. T. I, pág. 255.

—Régimen universitario.

Diputados: Gabriel del Mazo, 12/13-9-46. T. IV, pág. 395.

—Reorganización universitaria. Derogación del decreto ley 6.403/55.

Diputados: Carlos A. Becerra y Conrado Storani, 7-5-58.

—Universidades nacionales, provinciales y privadas. Régimen.

Diputados: Pablo González Bergez y otros, 30-10-65.

—Universidades. Régimen.

Diputados: León Patlis, 20-4-66.

—Universidades nacionales. Derógase la ley 17.245. Caducidad de las autoridades sometidas a su régimen; deja sin efecto designaciones de docentes. Hasta tanto entre en vigor la nueva ley que se prevé las universidades se regirán provisionalmente por las normas legales y estatutarias vigentes al 26-6-66, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente proyecto. El Poder Ejecutivo designará delegados reorganizadores.

Diputados: Antonio A. Tróccoli y otros, 13-6-73, pág. 369.

—Ley universitaria.

Diputados: Antonio A. Tróccoli y otros, 4/5-12-73, pág. 4474.

—Universidades nacionales. Régimen.

Senado: Francisco Cerro, 4/5-3-74, pág. 3624.

—Ley universitaria. Creación del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura, a cuyo cargo está la formulación de la política nacional en su esfera, distribución de los fondos en base a proyectos propuestos por el Consejo. Cada universidad se dictará su propio estatuto. Comunidad universitaria compuesta por profesores, estudiantes, personal no docente y graduados, etcétera.

Diputados: Mariano R. Lorences y otros, 7-3-74, pág. 6078.

—Ley universitaria de carácter transitorio. Autonomía institucional académica y docente, y autarquía administrativa y financiera. Prescindencia política y religiosa. Creación del Consejo Interuniversitario integrado por los rectores. Cada universidad se dicta su estatuto, en base a la representación de docentes, graduados, no docentes y estudiantes. Asamblea universitaria: elige el rector. Cuestiones conexas.

Diputados: Juan C. Comínguez y Jesús Mira, 14-3-74, pág. 6429.

—Ley universitaria. Asamblea universitaria, Consejo Superior, funciones. Representación de profesores, graduados, alumnos y no docentes. Funciones del rector y de los consejos directivos. Concursos. Consejo de rectores universitarios.

Diputados: Angel Moral y otros. 20/21-3-74, pág. 6503.

III

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

ELISEO CANTON 1904

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley, las universidades de Buenos Aires y de Córdoba serán autónomas, debiendo dictar sus estatutos con sujeción a las bases siguientes:

1º Cada universidad se compondrá de las facultades que actualmente funcionan (Derecho y Ciencias Sociales, Ciencias Médicas, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Filosofía y Letras) y de las que fueran creadas por la asamblea universitaria.

2º Toda universidad estará dirigida por un rector, por un consejo superior, por las academias de dichas facultades y por la asamblea universitaria.

3º El rector es representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo superior, ejecuta sus resoluciones y le corresponde el sitio de honor en los actos de solemnidad que las facultades celebren; nombra los profesores titulares de entre las ternas que las facultades eleven.

Percibe los subsidios que se acuerdan a la universidad; recauda los derechos universitarios, vigila la marcha de las facultades y administra los bienes de la universidad.

Será elegido por la asamblea universitaria de entre el personal académico de la facultad de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, de Filosofía y Letras y de Ciencias Sociales, sucesivamente; durará dos años y presentará al finalizar su mandato, a la asamblea universitaria, una memoria informativa sobre el estado de la universidad y los adelantos que reclama.

4º La asamblea universitaria se compondrá de los académicos y profesores titulares y suplentes de todas las facultades.

Le corresponde nombrar rector y vicerrector de la universidad, resolver la creación de nuevas facultades o la división y supresión

de las existentes. Aprobar y reformar los estatutos de la universidad que proyectará el consejo superior. Solucionar los conflictos o dificultades que sobrevienen entre el consejo superior y las facultades.

5º El consejo superior se compondrá de rector, de los decanos de las facultades y de los delegados que cada una de estas nombrará. Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades. Proyectará los estatutos de la universidad para someterlos a la aprobación de la asamblea.

Sanciona el presupuesto para la universidad. Fija los derechos universitarios, convoca a la asamblea, dicta y reforma su reglamento.

Ejerce la jurisdicción de la universidad y fija la fecha para la apertura y clausura de los cursos. Aprueba los planes de estudio de las facultades.

6º Cada academia se compondrá de los quince miembros titulares que hoy existen, debiendo ser elegidos sus reemplazantes por la asamblea, compuesta de los académicos profesores titulares.

Los académicos titulares cuya edad pase de sesenta y cinco años cesarán en su mandato pasando a figurar en las listas de los académicos honorarios.

Cada academia elige de entre sus miembros el decano que deba presidirlos y cuyo mandato durará dos años. El decano es el representante de la facultad, preside las sesiones de la academia y ejecuta sus resoluciones.

Cada academia proyectará el plan de estudios y el presupuesto de la facultad. Aprueba o reforma los programas presentados por los profesores. Fija las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que quieran ingresar a sus aulas y para la rivalidad de los diplomas extranjeros. Extiende los certificados de examen en virtud de todas las atribuciones que explícita o implícitamente no están acordadas por la presente ley al rector, al consejo superior o a la asamblea universitaria.

Art. 2º — Cada universidad costeará los gastos de la enseñanza con sus propias rentas y con una subvención nacional de 700.000 pesos al año para la de Buenos Aires y de 372.000 pesos para la de Córdoba, mientras aquéllas no basten a su sostenimiento.

Art. 3º — Destínanse doscientas leguas de tierra fiscal, en la Pampa central, para la universidad de Buenos Aires, y cien leguas para la de Córdoba debiendo ubicárselas preferentemente entre las ya arrendadas.

Art. 4º — La Municipalidad y la Sociedad de Beneficencia cederán a la Facultad de Ciencias Médicas las salas que ésta solicite como necesarias para la enseñanza clínica, en los hospitales y asilos que respectivamente dirigen.

Disposiciones transitorias

Art. 5º — Las disposiciones de la presente ley, con relación a nombramientos, serán aplicadas a medida que se produzcan las vacantes.

Art. 6º — Dentro de los dos meses de promulgada la presente ley, el consejo superior proyectará los estatutos y los someterá a la discusión y aprobación de la asamblea universitaria.

Art. 7º — Derógase la ley 1.597 del 25 de junio de 1885.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E. Cantón.

Buenos Aires, mayo 5 de 1904.

Sr. Cantón. — Pido la palabra.

El proyecto que acaba de leerse es algo extenso; pero resarciré a la Honorable Cámara del tiempo que le ha ocupado su lectura, exponiendo con brevedad los fundamentos que me han inducido a presentarlo.

Sr. Martínez (J. A.). — Le oiremos con gusto aunque sea extenso.

Sr. Cantón. — Muchas gracias.

Llego en tiempo oportuno, señor presidente, para insistir al través de cinco años, no ya en lo que entonces era una simple conveniencia, sino en lo que es hoy una necesidad absoluta; tal es la de afrontar resuelta y virilmente el estudio de los múltiples y complicados problemas que trae aparejada la reforma de la ley universitaria vigente desde el año 1885.

El momento es oportuno, porque sean quienes fueren los directa o indirectamente responsables como sugeridores de los acontecimientos que han tenido por teatro la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que son del dominio público, el hecho sensible y doloroso es éste: que ellos han dado por resultado la disolución casi total de la Academia de Ciencias Sociales, la suspensión de los exámenes y de los cursos, en una palabra: la paralización de todas las funciones que caracterizan la vida en los institutos de enseñanza. *(¡Muy bien!)*

Lamento como el que más, señor presidente, aquellos sucesos que tanto han deprimido el prestigio de la tradicional escuela de derecho, por más que ellos se hayan encubierto con la simpática idea de la reforma universitaria. No se prepara el ambiente para modificar instituciones como la universidad, surgida en las horas tranquilas y fecundas de la paz, desarrollada bajo el imperio del orden y de la reflexión madura y serena, provocando disturbios y revoluciones estudiantiles que si fácilmente llegan a destruir lo creado, jamás realizarán ninguna obra duradera. *(¡Muy bien!)*

Ahí tenemos a la vista el resultado lamentable: una de las ramas de mayor vigor intelectual de ese árbol añoso y venerable que se lla-

ma universidad, permanece abatido, con su follaje marchito, sin que circule la savia que da vigor y vida a centenares de frutos que corren el riesgo, si no de perecer, por lo menos de pasarse de estación.

No desearía, señor presidente, que la Honorable Cámara ni el país que a través de ella me escucha pensaran que soy un improvisador impaciente por llamar la atención sobre mi modesto nombre al afrontar una cuestión de tal importancia. Tengo títulos, deberes y derechos para hacerlo. Desde luego la banca que ocupo en esta Cámara, mi puesto de profesor en la Facultad de Ciencias Médicas, como miembro del consejo superior de la universidad, y ¿por qué no decirlo? como autor del primer proyecto de reforma de la ley universitaria que en unión de distinguidos miembros que formaban parte de esta Cámara presenté en agosto de 1898.

Evoco este recuerdo intencionalmente, hoy sobre todo, que tanto abundan los partidarios de la reforma, hoy que los diputados necesitamos tener las espaldas bien fornidas para sobrellevar el peso de la crítica a menudo poco indulgente para nuestros actos. Por eso creo ser acto de justicia que cada uno reivindique para sí el mérito, si lo tiene, de las iniciativas y los actos que legítimamente le pertenecen.

En aquel proyecto a que acabo de hacer referencia, señor presidente, se establecía, entre otras reformas de trascendencia, la de la autonomía administrativa. Era el primer paso que, en mi entender, debía dar la universidad hacia la autonomía y libertad absolutas. Quería imitar a la naturaleza, que nunca procede a saltos, sino suavemente en las sucesivas e importantes transformaciones que caracterizan la evolución de los diferentes reinos.

Pedía la autonomía administrativa, como un ensayo, para más tarde ir a la autonomía técnica, a la verdadera libertad universitaria.

El proyecto no tuvo la suerte de convertirse en ley, señor presidente; pero la idea madre encarnó en el Parlamento y fue llevada a la vía de hecho, al tratarse la ley de presupuesto. Desde hace años el Parlamento argentino vota en globo una partida de 700.000 pesos para la Universidad de Buenos Aires y otra de 372.000 para la de Córdoba, a fin de que hagan la distribución más equitativa que les parezca de aquellos fondos.

La experiencia ha demostrado que la universidad ha sido un guardián celoso y bien preparado para distribuir y custodiar aquellos recursos. Si han sobrevenido disturbios en la universidad, aquellos no han sido, por cierto, fundados en la mala o inconveniente distribución de los dineros públicos confiados a su custodia; ellos han venido de vicios orgánicos de la ley o tal vez porque ella ha quedado un tanto atrasada, dada la vertiginosa marcha de progreso en que se encamina el país.

La autonomía administrativa es ya un hecho. En aquel proyecto mismo que hoy se complementa con el que la Cámara acaba de escuchar, se tropezaba con un escrúpulo de orden constitucional, muy respetable para mí: por el artículo 67, inciso 10 de la Constitución, que reserva al Parlamento la facultad de sancionar los planes de estudio. Pero ésta es una facultad que jamás ha ejercido el Parlamento argentino, es una facultad que hombres mejor preparados que yo dirán si puede o no ser delegada en el consejo superior universitario. Yo creo que la universidad ha llegado a su más alto grado de desenvolvimiento científico; que su capacidad técnica es tal, que la podemos declarar en mayor edad. Basta ver los diplomados que llenan las butacas de ambas Cámaras del Parlamento, para darse cuenta de que la universidad difícilmente podría ir más lejos en la preparación y prudencia de sus graduados; son esos mismos hombres, esas mismas inteligencias, los que deliberarán con el mismo criterio y con la misma sensatez, ya sea ocupando una banca en la Cámara de Diputados u ocupando un asiento en el seno del consejo universitario.

No creo que habría ningún inconveniente en hacer la delegación que yo pido para la universidad en las bases del artículo 1º del proyecto presentado. Pero, eso no bastaría tampoco para la completa autonomía universitaria; yo querría una verdadera república universitaria, completamente libre e independiente de todo otro poder superior. Yo deseo una universidad que tenga facultades ejecutivas y legislativas; que conste de un poder ejecutivo que se llame rector, con la facultad de nombrar a los profesores y que tenga un cuerpo deliberativo, consejo superior, con la facultad de discutir y de sancionar los presupuestos y los planes de estudios de las diferentes facultades

Mas para realizar esa aspiración, sería necesario también que por su parte el Poder Ejecutivo, poder colegislador, hiciera cierta delegación de sus facultades: aquella que se ha reservado para el nombramiento de los profesores de la universidad. ¿Sería esto mucho pedir? ¿Sería acaso un acto fuera de precedentes? No lo creo. A favor de reparticiones de mucha menor importancia que la universidad, el Poder Ejecutivo se ha desprendido de la facultad de extender nombramientos, acordándosela, por ejemplo, a la Dirección de las Obras de Salubridad, a la Dirección General de Correos y Telégrafos y a algunas otras reparticiones que en este momento escapan a la memoria.

Con el proyecto que patrocino tendremos, si él llega a convertirse en ley, el medio de dar a la República universidades tan autónomas y libres como las que tiene Inglaterra, como las tradicionales de Oxford y de Cambridge, como las que tienen por centenares los Estados Unidos.

En el engranaje ideado en mi proyecto, reservo al rector de la universidad la facultad que le delegaría el Poder Ejecutivo para nombrar a los profesores, propuestos en terna por las facultades respectivas; delego en el consejo superior las facultades que tendría el Parlamente para aprobar los planes de estudio; reservo a la asamblea universitaria, como en última instancia, la facultad de fallar en las disi-

dencias y dificultades que pudieran sobrevenir entre las facultades y el consejo superior, y le doy también la atribución de nombrar rector y vicerrector de la universidad, de aprobar los estatutos y su propio reglamento.

Otro punto importante de la reforma —y de palpitante actualidad— es el que se refiere a la organización de las academias. Por la ley actual son los académicos nombrados por ellos mismos y *ad vitam*. Esto ha dado lugar a críticas, si no siempre justas, constantemente apasionadas. Pienso que es conveniente modificar la organización de las academias. Para que ellas sean la representación genuina de las aspiraciones de la escuela que dirigen, es necesario que sus miembros sean elegidos por el colegio de profesores. He ahí una de las modificaciones de mi proyecto, estatuyendo que ha de ser la asamblea de profesores titulares, juntamente con los académicos, quienes elijan los reemplazantes de los académicos que desaparezcan.

Se dice también, señor presidente, que la vida humana es muy larga y que hay académicos que ya debieran haber abandonado su puesto. No creo que las canas de la experiencia estén reñidas con los que lucen todavía en su frente el cabello negro de la juventud; creo que los bríos de los últimos y sus energías intelectuales se hermanan, armonizan y complementan muy bien con la experiencia, reflexión y sabiduría de los que nos precedieron en el camino de la vida. Pero sea de ello lo que fuere, es incuestionable que en algunas naciones europeas, como en Francia, por ejemplo, se ha puesto un límite a la labor intelectual de los profesores; y yo establezco en mi proyecto que después de los sesenta y cinco años los académicos titulares deberemos pasar a la categoría de académicos honorarios para dejar el puesto a otras inteligencias más jóvenes y vigorosas.

Señor presidente: he hecho a grandes rasgos, porque no debo quitar más tiempo a la Honorable Cámara, el esbozo de un proyecto que no puede ser fundado en tiempo limitado. Se necesitarían varias sesiones para fundar debidamente todos y cada uno de sus artículos. De manera que habiendo dado ya una idea general de sus puntos principales voy a concluir...

Nada satisface más a mi espíritu, señor presidente, que cumplir con la palabra empeñada. Cuando se me ofreció el concurso de un importantísimo núcleo de alumnos pertenecientes a la universidad, y sobre todo a la Facultad de Medicina, a raíz de la proclamación de mi candidatura para ocupar una banca en este Parlamento, prometí que si la suerte de los comicios me era propicia había de dedicar mi preferente atención al perfeccionamiento de los grandes institutos de enseñanza superior, hoy sobre todo, en que estamos viendo que son los triunfos de la universidad los que van dominando el mundo.

Tanto los pueblos como las naciones, en la hora presente, pueden ser pobres, pueden ser pequeños, pueden ser hasta lo que se ha dado en llamar compuestos de razas inferiores; pero lo único que no pueden ser es poco instruidos, porque la ignorancia predispone a la inexistencia y la sabiduría al predominio.

Allá, muy lejos, en Oriente, se baten en duelo singular un coloso y un pigmeo evolucionista, dos pueblos de raza, de religión, de tendencias, de civilización distintas; y quien triunfa en Port Arthur y en las márgenes del Yalú son las universidades del Japón, que en medio siglo han conseguido transformar costumbres, hábitos, instituciones, creencias y hasta tradiciones gloriosas, para originar una nueva civilización que ha transformado al pueblo japonés hasta el punto de poderlo comparar hoy con los más adelantados de Europa. *(¡Muy bien!)*

Señor presidente: mi anhelo más vivo al fundar este proyecto es que sirva para contribuir al engrandecimiento de las universidades de nuestro país, a fin de que la juventud estudiosa encuentre en ellas campo vasto donde nutrir su espíritu. *(¡Muy bien!, ¡muy bien!, en las bancas. Aplausos en la barra.)*

PODER EJECUTIVO 1918

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA

. . . . . .

TITULO IV

Enseñanza universitaria

CAPÍTULO I

Instrucción preparatoria

Art. 132. — La instrucción preparatoria se dará en las facultades respectivas, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Historia de la filosofía, literatura, psicología, lógica y ética; historia de la civilización, historia argentina y especialmente de la organización nacional, introducción a las ciencias jurídicas y sociales, idiomas extranjeros (francés, inglés o alemán). Composición y redacción.

Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Educación

Historia de la filosofía, literatura, psicología, lógica y ética, historia de la civilización, historia argentina y especialmente de la organización nacional, historia del arte, física, geografía general, introducción a las ciencias jurídicas y sociales, idiomas extranjeros (francés, inglés o alemán y latín). Composición y redacción.

Facultad de Ciencias Médicas

Zoología general y parasitología, botánica, higiene, anatomía, física, química, idiomas extranjeros (alemán, inglés o francés). Composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Botánica, zoología, física, química, idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán), parasitología. Composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Algebra, física, química, historia natural, geometría, trigonometría y topografía, cosmografía, idiomas extranjeros (alemán, francés o inglés y latín). Dibujo. Composición y redacción. Trabajos prácticos.

Facultad de Ciencias Económicas

Matemáticas, geografía, historia, literatura, tecnología y contabilidad, idiomas extranjeros (inglés, francés o alemán). Composición y redacción.

CAPÍTULO II

Instrucción profesional facultativa y científica. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Art. 133. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De abogado:

Instituciones del derecho civil argentino. Historia del derecho romano. Derecho civil argentino. Derecho comercial argentino. Legislación administrativa. Derecho constitucional. Instrumentos y registros públicos. Legislación industrial y obrera. Derecho penal argentino. Derecho civil comparado. Organización judicial y procedimientos civiles y comerciales. Organización judicial y procedimientos penales. Práctica procesal civil, comercial y en lo criminal. Derecho internacional público. Derecho internacional privado. Derecho marítimo y legislación aduanera. Legislación de minas y rural. Etica profesional y cultura forense;

b) De doctor en jurisprudencia, a los abogados que completen sus estudios con los siguientes:

Economía política. Historia diplomática. Derecho administrativo comparado. Ciencia penal. Derecho público y privado. Historia del derecho argentino. Finanzas. Sociología. Jurisprudencia constitucional comparada. Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales;

c) De doctor en diplomacia:

Derecho constitucional. Derecho civil. Internacional público. Economía y finanzas. Derecho marítimo y legislación aduanera. Derecho diplomático. Derecho internacional privado. Fuentes de la riqueza nacional, estadística y geografía económica nacional;

d) De escribano:

Derecho civil. Derecho comercial. Derecho marítimo y quiebras. Práctica notarial. Derecho procesal.

Art. 134. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y de investigación científica.

Facultad de Filosofía y Letras y Ciencias de la Educación

Art. 135. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De doctor en filosofía y letras:

Filosofía: psicología, lógica, ética y metafísica. Historia de la filosofía. Literatura (composición y estilo). Literatura de la lengua castellana. Literatura griega y romana. Literaturas modernas de Europa. Historia crítica de la literatura americana y argentina. Historia de las literaturas orientales. Arqueología americana, y antropología. Etnografía y lingüística. Paleontología. Historia argentina. Historia universal. Geografía argentina. Geografía universal. Sociología. Ciencia constitucional. Ciencia penal. Derecho internacional público. Historia de las instituciones representativas. Metodología de la historia y sus aplicaciones a la historia argentina y americana. Gramática histórica de las lenguas romances. Historia del arte. Estética. Latín. Griego;

b) De profesor de pedagogía y ciencias afines:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Historia de la educación. Legislación escolar. Antropología. Psicología. Psicopedagogía. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Práctica de la enseñanza;

c) De profesor de filosofía y letras:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Psicología. Psicopedagogía. Etica. Lógica. Historia de la filosofía. Literatura argentina y americana. Literatura castellana. Literatura de la Europa moderna. Teoría y práctica de la composición. Gramática histórica. Historia del arte. Latín. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Práctica de la enseñanza;

d) De profesor de historia y geografía:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Historia de la educación. Prehistoria argentina y americana. Historia universal. Historia del arte. Introducción a los estudios históricos. Geografía política y económica. Geografía física, etnográfica y cartográfica. Práctica de la enseñanza;

e) De profesor de historia argentina e instituciones jurídicas y sociales:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Legislación escolar. Prehistoria argentina y americana. Historia argentina. Sociología. Historia constitucional de la República. Derecho constitucional. Historia del derecho argentino. Práctica de la enseñanza;

f) De profesor de matemáticas:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación geométrica. Trigonometría y álgebra. Análisis matemático-físico general. Trabajos de física. Dibujo. Práctica de la enseñanza.

g) De profesor de química:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Química orgánica, inorgánica, biológica, analítica y tecnología. Física general. Práctica de laboratorio. Práctica de la enseñanza;

h) De profesor de ciencias naturales:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Antropología. Geología. Botánica. Zoología. Paleontología y mineralogía. Práctica de la enseñanza;

i) De profesor de ciencias agrarias:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Agrología. Botánica y zoología agrícola. Agricultura. Horticultura y arboricultura. Práctica de la enseñanza;

j) De profesor de anatomía, fisiología e higiene:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Higiene. Anatomía y fisiología del sistema nervioso. Anatomía descriptiva. Embriología e histología normal. Química y física biológicas. Fisiología. Práctica de la enseñanza;

k) De profesor de ciencias económicas:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Matemática financiera. Tecnología industrial y rural. Geografía económica nacional. Legislación civil y comercial. Contabilidad. Fuentes de riqueza nacional. Economía política. Estadística. Bancos. Sociedades anónimas y seguros. Historia del comercio. Legislación industrial. Política comercial y régimen aduanero comparado. Finanzas. Derecho internacional comercial (privado y público). Legislación consular. Práctica de la enseñanza;

l) De profesor de francés:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma francés. Literatura francesa. Geografía de Francia. Literatura castellana. Psicología. Historia de Francia. Filología. Práctica de la enseñanza;

m) De profesor de inglés:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma inglés. Literatura inglesa. Geografía de Inglaterra. Literatura

castellana. Psicología. Historia de Inglaterra. Filosofía. Práctica de la enseñanza;

n) De profesor de italiano:

Metodología general y especial. Ciencia de la educación. Idioma italiano. Literatura italiana. Geografía de Italia. Literatura castellana. Psicología. Historia de Italia. Filología. Práctica de la enseñanza.

Art. 136. — La práctica de la enseñanza se hará en los cursos preparatorios de las facultades, en los colegios nacionales, escuelas normales e institutos especiales.

Facultad de Ciencias Médicas

Art. 137. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De médicos cirujanos:

Zoología médica. Anatomía descriptiva (osteología, artrología y miología, esplanología, angiología, neurología, linfáticos y órganos de los sentidos). Histología. Química médica general. Física médica. Química biológica. Fisiología y bacteriología. Anatomía patológica. Higiene. Semiología y ejercicios clínicos. Anatomía topográfica. Materia médica y terapia. Toxicología. Patología externa. Clínicas dermatosifilográfica y génito urinaria. Medicina operatoria. Patología interna. Clínica epidemiológica. Clínica terapéutica. Clínicas oftalmológica y oto-rino-laringológica. Clínica quirúrgica. Clínica médica y pediátrica. Clínica neurológica y psiquiátrica. Clínicas obstétrica y ginecológica y medicina legal;

b) El de doctor a los médicos cirujanos que presenten un trabajo escrito (tesis), y que fuere aprobado por la facultad respectiva;

c) De doctor en odontología:

Anatomía descriptiva. Anatomía dentaria. Histología general. Histología dentaria. Química biológica. Física biológica. Prótesis y ortodoncia. Embriología dentaria. Anatomía topográfica. Fisiología. Bacteriología. Preparación de cavidades. Anatomía patológica. Semiología. Terapéutica. Dentistería y clínica dental. Higiene bucal y jurisprudencia. Clínica bucal;

d) De farmacéutico:

Zoología general (anatomía y fisiología comparadas). Física farmacéutica. Química farmacéutica inorgánica y orgánica. Botánica y micrografía vegetal. Técnica farmacéutica. Higiene, ética y legislación. Química analítica general. Farmacognosia especial;

e) De doctor en farmacia, a los farmacéuticos que completen sus estudios con los siguientes:

Complementos de matemáticas. Mineralogía y geología. Botánica. Bibliografía botánica argentina. Química analítica aplicada. Química biológica. Física general. Bacteriología. Toxicología y química legal.

Art. 138. — La Facultad de Ciencias Médicas otorgará asimismo el título de partera a la que después de rendir examen de ingreso, apruebe:

Clínica obstétrica. Parto fisiológico. Anatomía y fisiología y puericultura.

Art. 139. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Agronomía y Veterinaria

Art. 140. — Esta facultad conferirá los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De ingeniero agrónomo:

Agronomía. Botánica general y especial teórico-práctica. Mineralogía y geología. Química orgánica y manipulaciones. Zoología (aplicada a la agricultura, con estudio especial de entomología). Complementos de matemáticas y trigonometría. Anatomía y fisiología. Topografía. Química analítica, cualitativa y cuantitativa. Mecánica general y aplicada. Zootecnia general. Microbiología. Agricultura especial (cereales, forrajes, raíces, tubérculos, textiles, oleaginosas, sacaríferas y aromáticas). Maquinaria agrícola. Química agrícola. Industrias agrícolas (lechería, fabricación de aceites, enología, conservación de frutas y legumbres, frigoríficos). Viticultura. Horticultura. Zootecnia especial e higiene. Patología vegetal. Física y climatología. Construcciones rurales. Química analítica industrial. Arboricultura frutal y forestal. Irrigación y saneamiento. Jardinería, dibujo y paisaje. Economía rural. Contabilidad. Economía política. Legislación rural. Práctica agrícola;

b) De doctor en medicina veterinaria:

Anatomía topográfica y comparada. Química biológica y física médica. Embriología e histología normal. Botánica y química farmacéutica. Fisiología exterior y podología. Zootecnia. Patología médica y propedéutica. Patología quirúrgica. Anatomía patológica general y especial. Farmacia. Obstetricia y teratología. Farmaciodinamia y toxicología. Enfermedades infecciosas. Bacteriología. Higiene y policía sanitaria. Inspección de productos alimenticios de origen animal. Medicina operatoria. Clínica. Legislación veterinaria y rural. Veterinaria práctica.

Art. 141. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Art. 142. — Esta facultad otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De doctor en ciencias fisicomatemáticas:

Complementos de aritmética y álgebra. Trigonometría y complementos de geometría. Complementos de química. Dibujo lineal y a mano levantada. Algebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Cálculo infinitesimal. Física general. Dibujo de lavado de planos. Estática gráfica. Geometría descriptiva aplicada. Topografía. Mecánica racional. Análisis superior. Geometría superior. Geodesia. Física matemática. Historia de las matemáticas. Mecánica celeste.

b) De doctor en ciencias naturales:

Matemáticas. Botánica (organografía, anatomía, fisiología y criptógramas, fenerógramas). Química inorgánica. Zoología (citología, anatomía y fisiología, invertebrados, vertebrados y embriología). Dibujo natural. Física (mecánica y gravedad, óptica, acústica y calor, electricidad, magnetismo y meteorología). Química orgánica. Química analítica. Mineralogía y petrografía. Antropología. Geografía física y biológica. Microbiología. Geología y paleontología.

c) De doctor en química:

Complementos de álgebra, de geometría y trigonometría plana. Química inorgánica. Dibujo lineal y a mano levantada. Práctica de laboratorio. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Química orgánica. Mineralogía y geología. Botánica general. Práctica de laboratorio. Química analítica y operaciones. Botánica especial argentina. Física (mecánica y gravedad, óptica, acústica y calor, electricidad, magnetismo y meteorología). Práctica de laboratorio. Microbiología. Zoología general. Química biológica. Fisicoquímica. Química industrial y minera.

d) De ingeniero civil:

Trigonometría y aplicaciones. Complementos de álgebra y álgebra superior. Geometría proyectiva y descriptiva. Química tecnológica y analítica. Dibujo lineal. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva, aplicada y perspectiva. Alquitectura (elementos de edificios, composición y proyectos). Mineralogía y geología. Estabilidad de las construcciones (estática gráfica, resistencia de materiales y teoría de la elasticidad). Dibujo técnico y de lavado de planos. Cálculo infinitesimal e introducción a la mecánica. Topografía. Materiales de construcción. Mecánica (elementos de máquinas y mecanismos). Física (termodinámica, calefacción, refrigeración, ventilación y electrotécnica). Geodesia. Caminos y ferrocarriles. Máquinas. Construcciones de albañilería y de cemento armado. Caminos. Hidráulica general. Hidráulica aplicada. Puertos y canales. Proyectos y dirección de obras. Legislación. Construcciones metálicas y de madera.

e) De ingeniero electricista:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía, de física, de química, dibujo lineal y a pulso. Algebra superior y geometría analítica. Química analítica cualitativa. Geometría proyectiva y descriptiva. Física general. Cálculo infinitesimal. Trabajos prácticos en física y dibujo. Electrotécnica. Química analítica cuantitativa. Física general. Trabajos prácticos especialmente de electrotécnica. Estática gráfica. Electrotécnica constructiva. Termodinámica aplicada. Mecánica racional. Trabajos prácticos especiales de física. Máquinas hidráulicas. Electrotécnica superior. Trabajos especiales.

f) De ingeniero geógrafo, a los que aprobaren:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía, de física y de química, dibujo lineal y a pulso. Algebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Mineralogía y geología. Topografía. Dibujo topográfico. Cálculo infinitesimal. Construcción de caminos. Dibujo topográfico. Agrimensura legal. Botánica. Geodesia. Geofísica y meteorología. Mecánica racional. Dibujo cartográfico. Geodesia práctica y astronomía práctica.

g) De ingeniero mecánico:

Complementos de aritmética y álgebra. Trigonometría y complementos de geometría. Complementos de física y manipulación. Complementos de química. Dibujo lineal a mano levantada. Algebra superior y geometría analítica. Geometría proyectada y descriptiva. Cálculo infinitesimal. Química analítica y aplicada. Construcción de edificios. Dibujo de lavado de planos. Estática gráfica. Mecánica racional. Geometría descriptiva aplicada. Topografía y materiales de construcción. Electrotécnica. Mecanismo y elementos de máquinas. Hidráulica. Resistencia de materiales. Tecnología del calor. Construcción de puentes y techos. Máquinas a vapor, bombas y grúas. Proyectos de instalación mecánica. Tecnología mecánica.

h) De ingeniero hidráulico:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría, de cosmografía y trigonometría, de física, de química. Dibujo lineal y a

pulso. Algebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Topografía. Química analítica. Estática gráfica. Dibujo lavado de planos. Cálculo infinitesimal. Caminos y materiales de construcción. Resistencia de materiales. Geología y petrografía.

i) De ingeniero de minas:

Complementos de álgebra, de geometría, de trigonometría y cosmografía. Complementos de física y de química. Dibujo lineal. Análisis algebraico. Geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Física experimental. Topografía. Dibujo a mano levantada. Cálculo infinitesimal. Química analítica. Meteorología y geografía física. Construcciones de caminos ordinarios y puentes. Dibujo. Mecánica racional. Resistencia de materiales. Construcciones de edificios. Mecanismo. Minerología y petrografía. Ensayo. Máquinas a vapor y elevadoras. Motores eléctricos. Metalurgia. Laboratorio. Cateo de minas y geología. Laboreo de minas y función. Transportes y proyectos.

Dibujo topográfico. Mecánica racional. Hidráulica teórica. Hidrología e hidrografía. Geodesia. Calor y electricidad (máquinas motoras). Máquinas hidráulicas. Construcciones de madera y de hierro. Construcciones de mampostería. Legislación civil y administrativa. Puertos marítimos y fluviales. Canales y ríos navegables. Hidráulica agrícola. Saneamientos urbanos y rurales. Proyectos y organización de trabajos.

j) De ingeniero industrial:

Trigonometría y nociones de geometría analítica. Química inorgánica. Minerología, petrografía y geología. Química analítica. Geometría descriptiva. Dibujo técnico y de lavado de planos. Geometría analítica y cálculo infinitesimal. Física (mecánica, hidráulica, calor, acústica, óptica y electricidad industrial). Geografía económica de la república. Química orgánica. Fuentes de riqueza nacional. Cálculo de las construcciones. Química industrial y minera. Cálculo infinitesimal e introducción a la mecánica. Mecánica. Elementos de máquinas y mecanismo. Máquinas. Industrias extractivas. Minas y metalurgia. Industria de elaboración. Industrias químicas. Explotación comercial. Derecho usual y legislación industrial. Práctica de laboratorio.

Cursos especiales electivos. Varios: construcciones navales, por ejemplo.

k) De arquitecto a los que aprobaren:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría. Dibujo de arquitectura. Dibujo de ornato. Modelado. Construcciones. Geometría proyectiva y descriptiva. Arquitectura. Estática gráfica. Dibujo de figura. Composición decorativa. Teoría e historia de la arquitectura. Perspectiva y sombra. Calefacción, ventilación e higiene. Proyectos, dirección de obras y legislación. Materiales de construcción. Construcciones.

l) De agrimensor, al que aprobare:

Complementos de aritmética y álgebra, de geometría y trigonometría y cosmografía, de física, de química y dibujo lineal y a pulso. Algebra superior y geometría analítica. Geometría proyectiva y descriptiva. Mineralogía y geología. Topografía. Dibujo topográfico. Cálculo infinitesimal. Construcciones de caminos. Agrimensura legal. Botánica. Geodesia.

Art. 143. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica y experimental.

Facultad de Ciencias Económicas

Art. 144. — Esta facultad otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con el siguiente plan de estudios:

a) De doctor en ciencias económicas:

Matemática financiera. Tecnología industrial y rural. Geografía económica nacional. Legislación civil y comercial. Contabilidad. Fuentes de riqueza nacional. Economía política. Estadística. Bancos, sociedades anónimas y seguros. Historia del comercio. Legislación industrial. Política comercial y régimen aduanero comparado. Finanzas, derecho internacional comercial (privado y público). Legislación consular. Régimen agrario. Régimen económico y administrativo de la Constitución. Transportes y tarifas. Seminario económico;

b) De contador público:

Matemática financiera. Legislación civil. Contabilidad. Legislación comercial. Bancos. Sociedades anónimas. Seguros. Estadísticas y finanzas;

c) Para la carrera consular:

Matemática financiera. Estadística. Geografía económica nacional. Economía política. Legislación civil y comercial. Régimen económico y administrativo de la Constitución. Derecho corriente internacional. Legislación consular. Política comercial y régimen aduanero comparado. Fuentes de riqueza nacional. Práctica notarial. Idiomas: francés, inglés o alemán.

Art. 145. — La enseñanza que se imparta deberá ser esencialmente práctica.

Capítulo III

Gobierno y régimen de las universidades

Art. 146. — Cada universidad se compondrá de un rector o presidente, de un consejo superior, de una asamblea universitaria y de las facultades correspondientes.

Art. 147. — El rector o presidente durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelegido sino con intervalo de un período. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

El rector o presidente es el representante de la universidad en todos sus actos. Preside la asamblea universitaria y el consejo superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 148. — El consejo superior se forma del rector o presidente, de los decanos de las facultades y de un delegado por cada una de éstas elegido por el cuerpo de profesores de la misma.

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, con excepción de las que se reservan a la asamblea universitaria. Aprueba o devuelve las ternas para profesores titulares que las facultades elevan; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula los proyectos de presupuesto; dicta los reglamentos para el régimen de los estudios y disciplina de los establecimientos universitarios y aprueba o devuelve observados los reglamentos y ordenanzas que dicten las facultades y los nombramientos que aquéllas hagan de profesores suplentes y adjuntos.

Le corresponde, en concurrencia con el rector o presidente, el gobierno didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad, la resolución sobre la creación de nuevos ramos o dependencias universitarias y prestigiar el intercambio de profesores universitarios, dentro y fuera del país.

Art. 149. — La asamblea universitaria se formará de todos los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen o estuviesen autorizados para dictar curso en la universidad.

La asamblea universitaria elige al rector o presidente de la universidad, interviene en grado de apelación en las resoluciones sobre pedido de remoción de los profesores, en asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación y en cuestiones de especial interés científico o didáctico.

Art. 150. — Cada facultad se compone de un decano, un consejo directivo y una asamblea de profesores con las atribuciones que determinen los estatutos.

El decano, el consejo y el delegado al consejo superior serán elegidos por la asamblea de profesores titulares, suplentes y adjuntos.

Los consejos directivos estarán formados por seis miembros: tres profesores titulares, un profesor suplente y un graduado en la facultad, profesor o no, elegidos por la asamblea respectiva, y uno graduado en la facultad, profesor o no, como representante de los estudiantes, elegido por éstos.

Las facultades serán presididas por su decano, quien presidirá además el consejo directivo y la asamblea de profesores.

Los decanos serán elegidos por el término de tres años y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

Los decanos durarán tres años en sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 151. — Las autoridades de cada facultad ejercen la jurisdicción disciplinaria, redactan sus reglamentos y consideran los programas de enseñanza presentados por los profesores, disponen de los fondos que les hayan sido asignados para sus gastos, rindiendo cuenta anualmente y fijan las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que deben ingresar a sus aulas.

Art. 152. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de candidatos elevada por los consejos de las facultades al consejo superior. Acompañarán a la terna una mención de los títulos, méritos y antecedentes de cada candidato.

Art. 153. — La remoción de los profesores titulares se resolverá por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo superior.

Art. 154. — Las universidades dictarán sus estatutos de acuerdo con las bases establecidas por esta ley, debiendo someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 155. — Cada universidad elevará anualmente al Ministerio de Instrucción Pública de la Nación, una memoria sobre la obra realizada y el estado de la enseñanza.

Art. 156. — Las universidades podrán crear nuevos ramos, nuevas dependencias o especialidades profesionales, las que no podrán funcionar como tales ni constituir consejos y autoridades propias, si no obtienen la aprobación del Poder Ejecutivo nacional. Podrán asimismo autorizar cursos libres relacionados con su enseñanza, reglamentando la libre docencia en forma que puedan darse, mediante ella, cursos similares a los oficiales, con derecho para los estudiantes de seguirlos en lugar de éstos.

Art. 157. — Las universidades como persona jurídica podrán adquirir bienes y administrarlos, pero no podrán enajenarlos sin especial consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 158. — Todas las asambleas y cuerpos colegiados creados por esta ley, para funcionar válidamente necesitan la mitad más uno del total de sus miembros. Las votaciones siempre serán públicas.

Art. 159. — Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después.

Art. 160. — Las universidades se costearán: con el subsidio que se determine anualmente en la ley de presupuesto, con sus rentas propias, con los

derechos que se fijen, con los demás recursos destinados al tesoro de las universidades por leyes especiales y por las donaciones que hicieren los particulares o corporaciones.

Cada universidad formulará anualmente su proyecto de presupuesto y de derechos arancelarios, elevándolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los sobrantes que resultaren de los presupuestos quedarán en propiedad de las respectivas universidades, que podrán aplicarlos para la creación de rentas propias, para la ampliación de edificios o laboratorios, o para gastos que se originen por nuevos estudios.

Capítulo IV

Disposiciones complementarias

.....

.....

.....

.....

Art. 166. — A los efectos de la jubilación de todo funcionario docente, serán computados los años de servicios en la enseñanza, tanto nacionales como provinciales y municipales.

Al jubilarse en estas condiciones, integrará, total o gradualmente, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la suma correspondiente al descuento del 5 por ciento de los sueldos que hubiese percibido durante sus servicios provinciales o municipales, debidamente comprobados, con un interés del 6 por ciento capitalizado anualmente, y siempre que, de acuerdo con las leyes respectivas, no estuviese ya retirado con jubilación o pensión.

.....

.....

.....

.....

Capítulo V

Disposiciones transitorias

Art. 171. — Quedan sin efecto las anexaciones de los colegios nacionales a las universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba.

Art. 172. — Los funcionarios a que se refiere el artículo 67, en ejercicio, al promulgarse esta ley, continuarán gozando del sueldo actual hasta que ocupen la categoría que por los años de servicios les corresponda.

Art. 173. — Los alumnos aprobados en un curso determinado, según los planes vigentes, serán promovidos al inmediato superior instituido por los planes de esta ley.

Los alumnos aprobados en cuarto año de estudios secundarios podrán ingresar al primer año del curso preparatorio de las distintas facultades, y los que tuvieran aprobado quinto año, quedarán eximidos de cursar en el mismo las asignaturas en las que hubiesen sido aprobados.

Art. 174. — La primera elección de las autoridades directivas de las universidades, de acuerdo con los preceptos de esta ley, se hará dentro de los sesenta días subsiguientes a su promulgación, bajo la intervención de un representante del Poder Ejecutivo.

Art. 175. — Inmediatamente de instalados, los consejos directivos de las facultades procederán a formular los programas de enseñanza, como asimismo a la reorganización del cuerpo docente, elevando las ternas respectivas.

Art. 176. — Los estudios profesionales facultativos se continuarán de acuerdo con los planes vigentes hasta que, reorganizadas las universidades, dicten sus respectivos estatutos y programas de enseñanza.

Art. 177. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no haya sido expresamente hecho en ella.

Art. 178. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

YRIGOYEN.
J. S. Salinas.

—Destínase a la Comisión de Instrucción Pública.

SANCHEZ SORONDO 1923

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Cada universidad se compondrá de las facultades que actualmente funcionan y de las que se crearen por leyes posteriores y será dirigida

a) Por un rector presidente;
b) Por el consejo superior universitario, y
c) Por la asamblea universitaria.

Art. 3º — El rector o presidente es el representante de la universidad. Preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Es elegido por la asamblea universitaria, la primera vez por mayoría absoluta de votos; las siguientes, en caso de reelección, por dos terceras partes de los votos presentes. Dura cuatro años en sus funciones.

Art. 4º — El consejo superior se compone del rector o presidente de la universidad; de los decanos de las facultades y de los delegados elegidos por su consejo directivo.

Resuelve en su última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades; fija los derechos universitarios; formula el proyecto de presupuesto, y dicta los reglamentos necesarios al régimen de los estudios y a la disciplina de la institución.

Art. 5º — La asamblea universitaria se compone de los consejeros de todas las facultades. Funciona como cuerpo electoral para la elección de rector o presidente.

Art. 6º — Cada facultad será administrada por un decano, por un consejo directivo y por la asamblea de profesores. El decano es el representante de la facultad. Preside las sesiones del consejo directivo y de la asamblea de profesores y ejecuta sus resoluciones. Dura en sus funciones tres años, pudiendo ser reelecto una sola vez.

Art. 7º — El consejo directivo se compone de quince miembros, de los cuales ocho por lo menos, deben ser profesores titulares de la facultad. Ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la casa; proyectará los planes de estudio, y dará los certificados de exámenes en virtud de los

cuales la universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas, aprobará o reformará los programas de estudio presentados por los profesores, dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo cuenta anual al consejo superior; fijará las condiciones de admisibilidad y cada año para el siguiente el número de los estudiantes que pueden ingresar a las aulas del primer curso. En caso de presentarse un número de candidatos superiores al de vacantes, elegirá entre aquellos que tengan mejores antecedentes de estudiante.

Art. 8º — El consejo directivo será elegido por la asamblea de profesores, citada especialmente al efecto. Los consejeros durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período. La renovación del consejo será bianual. En la primera renovación cesarán siete consejeros, y ocho en la segunda, y así sucesivamente. El sorteo de los cesantes se hará en la primera sesión que celebre el consejo directivo.

Art. 9º — El decano no puede acumular el cargo de consejero.

Art. 10. — La asamblea de profesores se compone de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra; de los que desempeñan la cátedra en reemplazo de los titulares, y de un número igual de profesores suplentes, que serán citados, por orden de antigüedad, en la forma que establezca el estatuto.

Art. 11. — Las cátedras vacantes serán provistas en la forma siguiente: el consejo directivo formulará una terna de candidatos que será pasada al consejo superior; y si éste las aprobase será elevada al Poder Ejecutivo, quien designará, de ella, el profesor titular. El consejo superior no puede modificar la terna. La destitución de los profesores por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo directivo, deberá ser aprobada por el consejo superior.

Art. 12. — Los consejos superiores de las universidades nacionales dictarán sus estatutos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 13. — Deróganse las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. G. Sánchez Sorondo.

Sr. Sánchez Sorondo. — Señor presidente: Breves, por lo notorios, serán los fundamentos de este proyecto.

Las universidades de Buenos Aires y de Córdoba, funcionan fuera de la ley y todas las nacionales, fuera de la normalidad. El conflicto constante, se ha incorporado a su vida ordinaria; estallando en diversas formas: autoridades universitarias contra autoridades de facultad; autoridades de facultad contra autoridades universitarias; profesores contra autoridades universitarias o de facultades; profesores entre sí; alumnos contra profesores; alumnos entre sí; rotando de Córdoba a Buenos Aires, de Buenos Aires a La Plata, de La Plata a Tucumán, de Tucumán a Córdoba, de Córdoba al Litoral y del Litoral a Buenos Aires y Córdoba, donde hoy actúa; desquiciando el régimen de la enseñanza;

degradando la jerarquía; socavando la disciplina; envenenando las voluntades y comprometiendo el acervo mental de las jóvenes generaciones, que sólo puede formarse y conservarse en base de ciencia, de autoridad y de dedicación, por una parte, y de respeto, de subordinación libremente consentida, de trabajo y de asiduidad, por la otra.

Ha desaparecido el espíritu universitario, reemplazándolo el afán electoral. No se trata de enseñar mejor ni de aprender más; se trata de tener más votos... ¡para triunfar en las asambleas que deben elegir a los gobernantes de la facultad!

Los hechos de violencia, que hoy mismo siguen impresionando dolorosamente al país, advertido ya de lo que ello significa para su porvenir, tienen una fecha clara de origen. La reforma de los estatutos, operada a propuesta del consejo superior universitario, por el Poder Ejecutivo, en octubre de 1918. Desde entonces sopla el simún sobre los institutos de cultura superior de la República. Cada universidad nacional ha tenido su crisis correspondiente, casi todas, dos; algunas, tres. Cada facultad ha sido sacudida, algunas en dos ocasiones, otras en tres. Han ocurrido todos los episodios habituales en las huelgas estrepitosas de los estudiantes: asalto de los locales; rotura de objetos; quemazones de retratos; desperfectos en los edificios; y algo más: un asesinato cometido en la persona de un alumno y en el preciso momento de rendir examen. Todos o casi todos los rectores, todos o casi todos los decanos, elegidos bajo el nuevo sistema, se han visto obligados a renunciar a sus cargos; los consejos directivos se componen y se descomponen con rapidez cinematográfica, en razón de los "pronunciamientos" estudiantiles; y en medio de esta baraúnda, la opinión sensata pregunta qué se ha hecho del alto prestigio de los viejos decanos, de la autoridad de los consejos, de la influencia moral de los maestros; dónde están la serenidad recordada de los claustros, el ambiente recogido de las aulas; y comprueba el fracaso de la enseñanza universitaria, ahogada por el clamoreo de las fracciones.

El mal, señores diputados, ya lo dije en otra ocasión sin haber tenido la fortuna de hacerme oír por la Honorable Cámara, reside en el derecho concedido a los alumnos para intervenir en la elección de las autoridades administrativas de la facultad. Prácticamente, ellos son los únicos electores y apoyan sus programas y sus candidatos con la fuerza, ahora irresistible, del plebiscito. Si se reconoce esta original democracia, es preciso ir hasta el fin. Siempre los mandantes predominan sobre el mandatario. La democracia universitaria implica la soberanía universitaria. Luego, el poder, es decir, la fuente de la autoridad, no está, como antes, arriba del "alumnado" como inherente a la función de estado; sino abajo, en el propio "pueblo" de los gobernados que peticiona el azar de sus conveniencias, que se alza tumultuosamente cuando sus mandatarios no lo satisfacen, y que fabrican, por sistema, por lo menos, una rebelión anual.

Yo no culpo a los estudiantes. Se les ha dado, sin ellos pedirlo, un instrumento delicado, difícil de manejar, aun para los expertos. ¿Qué extrañar, entonces, si lo emplean sin el discernimiento suficiente? Los responsables, los únicos responsables, son los consejeros de las facultades y de la universidad, que en 1918 propiciaron la reforma; el procurador general de la Nación, que a sabiendas, aconsejó al Poder Ejecutivo el estatuto ilegal; el presidente y el ministro que lo suscribieron, con arteros fines; y acaso... aunque en diversa medida, por cierto, los profesores que lo han acatado y aceptado, contribuyendo con sus nombres y con su presencia a darle la sanción de los hechos.

Mi proyecto entrega el gobierno de la universidad, exclusivamente, a las asambleas de profesores.

Estas ideas son, en mí, contemporáneas de la reforma. Las expuse, como miembro del último consejo legal de la facultad de derecho, en 1918, combatiendo la iniciativa, que dio cabalmente, después, los tristes frutos que yo pronosticara; las expresé en dos ocasiones, en esta cámara, tratando el tema universitario; las he desarrollado en mis conferencias de apertura de curso, donde acostumbro a hablar a mis alumnos, de moral, de respeto y de disciplina, y donde siempre he sido escuchado con atención y afecto. Hoy las traigo aquí de nuevo y aspiro a que me atiendan.

Doy así, a la juventud de mi país, una prueba de hondo cariño. Quiero apartarla de las sugestiones morbosas de politiquería electoral universitaria, la más nociva y deletérea de las politiquerías, porque perturba, envenena y desequilibra a espíritus no preparados todavía por la vida para resistirla; quiero devolverle los centros de labor intelectual, tranquilos y respetados; quiero que encaucen sus energías y su actividad, y que utilicen su tiempo en las disciplinas del estudio, y que en vez de jugar a la demagogia y a la revuelta, practiquen, como una severa preparación para sus destinos, la escuela de la libre obediencia.

—Pasa el proyecto a la Comisión de Instrucción Pública.

PEDRO COSSIO 1929

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades argentinas se organizarán y regirán en su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Cada universidad se compondrá del rector, del Consejo Superior, de la academia y de las facultades que la integren.

Rector

Art. 3º — El rector es elegido por el Consejo Superior, por mayoría absoluta de votos. Para la primera votación los electores pueden imponer un mandato imperativo a sus representantes. Si hasta la cuarta votación inclusive, ningún candidato hubiese obtenido esta mayoría absoluta, se harán hasta dos votaciones más, concretadas éstas a los dos nombres que hayan obtenido mayor número de sufragios en la votación anterior.

En caso de empate en la sexta votación, decidirá la suerte.

El nuevo rector que se elija en caso de acefalía lo será para completar el período.

Art. 4º — El rector dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto sino pasado un período.

Art. 5º — Para ser rector se requiere la ciudadanía argentina en ejercicio y tener treinta años de edad.

Art. 6º — El rector es el representante de la universidad. Cumple las resoluciones del Consejo Superior y lo preside con voz y voto en sus deliberaciones. En caso de empate se tendrá como resolución aquella por la cual se manifestó el voto del rector.

Sus atribuciones son fijadas por el estatuto universitario.

Consejo Superior

Art. 7º — El Consejo Superior está formado por el rector, los decanos de las facultades y dos delegados por cada una de ellas elegidos directamente, uno por los profesores y otro por los estudiantes, por el término de cuatro años, no pudiendo ser reelectos sino pasado un período.

Art. 8º — Son atribuciones del Consejo Superior:

1º Dictar el estatuto universitario en concordancia con las disposiciones de la presente ley. Este estatuto es hecho, modificado o derogado con el voto de dos tercios del total de sus miembros, debiendo ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

2º Ejercer el poder gubernativo, administrativo y pedagógico, directo o jerárquico de la universidad en general.

3º Intervenir a las facultades a pedido de sus autoridades o de sus elementos integrantes y tan sólo, en este caso, por inobservancia de la ley o del estatuto.

4º Las que se determinan en otras disposiciones de la presente ley.

Academias

Art. 9º — Las academias de las universidades actualmente existentes se integran a sí mismas.

Las academias de nuevas universidades serán designadas la primera vez por el Poder Ejecutivo, integrándose ellas mismas en lo sucesivo.

Art. 10. — Las academias son independientes en su funcionamiento. Tienen derecho a hacer presidir por uno de sus miembros las mesas examinadoras. Están obligadas a tomar los exámenes de tesis y a dictaminar en la oposición de los optantes a las cátedras. Deben elevar al consejo superior, para su aprobación, su presupuesto y reglamento general.

Facultades

Art. 11. — Las facultades son los institutos donde se practica la enseñanza superior y están formadas por un decano, un consejo directivo, profesores, docentes libres, egresados de la propia facultad y estudiantes.

Decano

Art. 12. — El decano es elegido por el consejo directivo, por mayoría absoluta de votos, procediéndose en forma igual a la determinada para el Consejo Superior en la elección de rector de la universidad.

Art. 13. — El decano dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto sino pasado un período.

Art. 14. — Para ser decano se requiere pertenecer a la facultad para la cual se lo designa como profesor o egresado de la misma.

Art. 15. — El decano es el representante de la facultad. Cumple las resoluciones del consejo directivo y lo preside con voz y voto en sus deliberaciones. En caso de empate se tendrá como resolución aquella por la cual se manifestó el voto del decano.

Sus atribuciones son fijadas por el estatuto universitario.

Consejo directivo

Art. 16. — El consejo directivo está formado por seis representantes de los profesores, seis de los estudiantes, tres de los docentes privados y tres de los egresados, elegidos por cuatro años en comicios separados, por votación directa.

Cuando no hubiese egresados que reúnan los requisitos exigidos por esta ley para tener el derecho de elegir representantes, los que correspondan a ellos se distribuirán entre los profesores, estudiantes y docentes privados.

Los consejeros no podrán ser reelectos sino pasado un período.

Art. 17. — En la elección de consejeros se aplicará el sistema proporcional de acuerdo al número de votos que obtengan los candidatos. Los profesores, docentes privados y estudiantes emitirán personalmente el voto en los respectivos comicios, y los egresados, por escrito, desde el lugar en que residan. Cada profesor, docente libre y egresado tiene un voto en el comicio que le corresponda. Cada estudiante, tantos votos como asignaturas aprobadas, en el comicio de su gremio.

Art. 18. — Para ser consejero sólo se requiere la capacidad civil.

Art. 19. — Los consejos directivos tienen las atribuciones que les acuerde el estatuto universitario, reglamentario de la presente ley. Son autónomos en la enseñanza técnica y están supeditados al Consejo Superior en las cuestiones contenciosas y en la educación filosófica.

Profesores

Art. 20. — Los profesores son nombrados y removidos por el Consejo Superior para las materias universitarias y por los consejos directivos para las materias técnicas, ajustándose éstos a las condiciones que determine el Consejo Superior.

Art. 21. — Para ser profesor se requiere el título de doctor y obtener la cátedra por oposición.

Art. 22. — Los profesores forman el cuerpo de profesores con autonomía igual al centro de estudiantes y en el que tendrán representación proporcional todas las tendencias docentes.

Docencia libre

Art. 23. — La cátedra universitaria es libre para toda persona que tenga la competencia necesaria para ella. Esta competencia se presume para los que tienen título de doctor.

Art. 24. — La docencia privada es ejercitada por los docentes libres llamados para ejercerla por la autoridad competente.

La docencia privada se desempeña por un año, salvo que exista contrato en contrario y sin perjuicio de ejercitarla en los subsiguientes siempre que exista el requerimiento anual previo de la autoridad competente.

Egresados

Art. 25. — Corresponde a los egresados el derecho de continuar interviniendo en la vida y gobierno de la facultad en que se graduaron, concurriendo a sus congresos y concursos y colaborando en su revista.

Art. 26. — Para estar el egresado en condiciones de ejercitar el derecho acordado por el artículo anterior, debe tener registrada su firma en la secretaría de la facultad en que se graduó y ser suscriptor, con año de anticipación, a la revista de su universidad. Este último requisito será reemplazado con el pago de un año de suscripción a la revista que fijará con anticipación el Consejo Superior en aquellas universidades que aún no la editen, destinándose estos recursos a un fondo especial para la fundación y edición de la misma.

Art. 27. — Los egresados elegirán sus representantes en el consejo directivo, remitiendo una boleta con su firma a la secretaría de la facultad.

Estudiantes

Art. 28. — Los estudiantes que forman parte integrante de las facultades son los que reúnen las siguientes condiciones:

1ª Inscripción como estudiante de la facultad. Esta inscripción se hará con la sola aprobación de los planes de enseñanza secundaria.

2ª Estar organizados en un centro de estudiantes, en el que tendrán representación proporcional todas las orientaciones estudiantiles. Este centro goza de independencia absoluta en las funciones puramente estudiantiles, pero está supeditado al consejo directivo en las funciones universitarias que les asigne y reglamente el Consejo Superior.

3ª Aprobar como mínimo cuatro materias en el término de dos años contados desde la última asignatura aprobada. La falta de cumplimiento a este requisito produce sin más trámite la pérdida del carácter de estudiante a los efectos de la presente ley. El Consejo Superior reglamentará los casos de excepción.

4ª Tener por domicilio la Casa del Estudiante una vez que ésta se encuentre establecida y en función.

Disposiciones generales

Art. 29. — El Consejo Superior establecerá la gratuidad absoluta de la enseñanza universitaria para los alumnos cuando los recursos de otro origen de que dispongan sean bastantes para cubrir el presupuesto de la universidad.

Art. 30. — El estudio universitario se organizará sin ordenación obligatoria de asignaturas, a excepción de las que sean correlativas.

Los alumnos no podrán inscribirse en mayor número de materias que a las clases que les sea posible asistir, no pudiendo dar examen de ninguna materia sin previa inscripción de seis meses por lo menos.

Art. 31. — Es obligatoria para el estudiante la asistencia a la facultad en las horas de estudio.

La asistencia a clase es libre dentro de la obligatoriedad de asistencia a la facultad.

El Consejo Superior determinará los efectos sobre profesores y alumnos que ocasione el ausentismo de estos últimos a clase.

Art. 32. — Las cátedras se dictarán en cursos paralelos.

El profesor o docente que no reúna el mínimo de asistencia trimestral de alumnos inscritos en la materia que fije la autoridad directiva, ocasiona la intervención de la misma, a objeto de adoptar las medidas necesarias sobre los alumnos o profesor si el ausentismo a clase se debe a inmoralidad de los primeros o a falta de preparación o insuficiencia didáctica del profesor o docente.

Art. 33. — Los profesores gozan de libertad de opinión en la enseñanza que practiquen.

Elaboran los programas de estudio de la materia que enseñan, siendo obligatorio que éstos contengan una bibliografía analítica. La aprobación de estos programas corresponde a los consejos directivos, a excepción de los relativos a la educación filosófica, que deben ser aprobados por el Consejo Superior.

Art. 34. — Los planes de estudio serán sometidos periódicamente a un procedimiento de revisión.

La enseñanza técnica será reglamentada por los consejos directivos sobre la base del estudio práctico. La enseñanza cultural, por el Consejo Superior, sobre la base de una educación filosófica integral.

Art. 35. — La aprobación de las asignaturas se determina por los exámenes, los que consistirán en una exposición elegida libremente por el alumno, seguida de otra sobre los tópicos que desee el tribunal examinador, quien se pronunciará únicamente por la aprobación o desaprobación del examinado.

Art. 36. — Los tribunales examinadores funcionarán permanentemente, no pudiendo formar parte de ellos, en cada caso, el profesor de la materia examinada.

El alumno podrá recusar sin causa una sola vez, a cualesquiera de los miembros del tribunal.

Art. 37. — Ningún diploma profesional podrá otorgarse sin la aprobación de cursos prácticos de enseñanza o a alumnos que no hayan hecho extensión universitaria, la que se organizará con libertad de orientación, de realización y de extensión, en correspondencia con la docencia libre .

Art. 38. — Ningún habitante de la Nación puede ejercer en su territorio una profesión universitaria sin título, cuya validez haya sido establecida por una universidad nacional.

Art. 39. — Ninguna profesión universitaria podrá ejercerse independientemente sin previa práctica profesional, privada o pública, de dos años.

Art. 40. — Para obtener título de doctor sólo se requiere la tesis, la que sólo podrá presentarse pasados cinco años de la obtención del diploma profesional y sobre un tema elegido libremente por el obtante y de absoluta originalidad en su contenido.

Art. 41. — Las universidades libres que adopten los planes de estudios de la Universidad Nacional y que hagan rendir en ésta las pruebas de suficiencia de sus alumnos, pueden otorgar diplomas profesionales, dependiendo en todo ello del Consejo Superior.

Art. 42. — Corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los presupuestos de las universidades y controlar la inversión de sus recursos de acuerdo a los mismos.

Las universidades, como personas jurídicas, pueden adquirir bienes y administrarlos, pero no podrán transferir o constituir derechos reales sobre sus inmuebles o muebles que constituyan una universidad, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 43. — El Poder Ejecutivo, de oficio o a petición de parte, revoca o anula las resoluciones de las universidades, por causa de ilegalidad.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo interviene las universidades:

1. A pedido de los consejos superiores.
2. De oficio o a pedido de facultades integrantes en los únicos casos de inobservancia directa de la ley o del estatuto, o de permitirse tal inobservancia a alguna facultad.

Art. 45. — El Consejo Superior está autorizado para crear cualquier institución tendiente a formar la conciencia nacional, y está obligado a destinar los recursos necesarios para la fundación y sostenimiento de la revista de su universidad.

Art. 46. — Anualmente se celebrará el Congreso Universitario, formado por delegados de todas las universidades, el que se reunirá sucesivamente en la sede de cada una de ellas para tratar temas relacionados con la vida científica de la universidad.

El Congreso Universitario es la autoridad encargada de uniformar la educación filosófica común de la enseñanza superior entre las diversas universidades. A este efecto cada universidad tiene un voto.

Art. 47. — Las universidades costean sus gastos con los recursos que por leyes especiales o por la de presupuesto se destinen con ese fin, con las donaciones que reciban, con las rentas propias de que dispongan y con los derechos arancelarios que quedan autorizadas a fijar mientras los otros recursos no sean bastantes para cubrir íntegramente sus presupuestos.

Disposiciones transitorias

Art. 48. — La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación, época en que caducarán las autoridades de las universidades

existentes a esa fecha, las que quedan encargadas de realizar todo lo necesario para la elección de las nuevas autoridades con sujeción a la presente ley.

Art. 49. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro Cossio.

Señor presidente:

La universidad argentina vive en un estado de inquietud permanente, debido a la evolución que en ella se está realizando, como consecuencia de la acción que desarrollan sus componentes para implantar, en su organización y funcionamiento, las reformas necesarias que le den una nueva orientación en concordancia con la justa y legítima aspiración de colocarla en armonía con las nuevas ideas y finalidades que hoy imperan en la instrucción superior.

La ley Avellaneda, número 1.597, sancionada en 1885, está aún en vigencia, y si bien ella pudo llenar un objetivo en la época en que se la dictó, es hoy inadecuada, y sus disposiciones no condicen con el ambiente de reforma en que se vive actualmente. Permite el régimen oligárquico en el gobierno de la universidad e impide que ésta realice la función social que le corresponde, por lo que respondiendo a exigencias impostergables, como la participación estudiantil en el gobierno de la misma, que significa el reconocimiento de la personalidad universitaria del estudiante como uno de sus elementos constitutivos, hubo necesidad de modificar, por simples decretos, el sistema orgánico por ella establecido.

Representando la universidad intereses e ideales comunes y acción conjunta y armónica, para poder cumplir debidamente su amplia misión social, todos sus componentes: profesores, alumnos y egresados, deben tener, en su gobierno y dirección, la legítima participación que les corresponde.

La reforma universitaria se ha impuesto como una necesidad impostergable y hoy la inmensa mayoría de los universitarios son reformistas; lo que sí, cada uno entiende la reforma a su modo. De ahí los frecuentes conflictos que se producen, los que han llegado hasta entorpecer el funcionamiento normal de la universidad. Hacer a ésta más del estudiante y más social; llevar a la cátedra los más competentes y capaces para enseñar e ilustrar a los alumnos, seleccionando al profesorado; establecer el justo equilibrio que, en su gobierno y dirección, debe existir entre todos sus elementos constitutivos; dar base y estabilidad legal a los nuevos principios y orientaciones obtenidos por el movimiento reformista y que hoy imperan ya en ella, a fin de llevar la tranquilidad a la vida universitaria, son los fines principales que se propone el proyecto que presento a consideración de la Honorable Cámara.

Pedro Cossio.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

RAMÓN S. CASTILLO
1933

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La universidad se compondrá de un rector, de una asamblea universitaria, de un Consejo Superior y de las facultades.

Art. 2º — El rector es el representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones.

Art. 3º — El Consejo Superior se compondrá de los decanos de las facultades y de los delegados de cada una de éstas.

Art. 4º — Las facultades se compondrán del decano y de seis consejeros, de los cuales cuatro por lo menos serán profesores titulares.

Art. 5º — La asamblea universitaria se compone de los consejeros de todas las facultades.

Art. 6º — El rector será elegido por la asamblea universitaria, los decanos por los consejos directivos y los delegados al Consejo Superior por los profesores de las respectivas facultades.

Art. 7º — El rector y los decanos serán elegidos por cuatro años, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período íntegro; los consejeros serán elegidos por cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años; los delegados, por dos años. Los consejeros y los delegados tampoco serán reelegibles sino con intervalo de un período.

Art. 8º — La asamblea universitaria se reunirá cuando sea convocada por el Consejo Superior, para elegir, aceptar su renuncia o destituir al rector y para proponer la creación de nuevas facultades o la división de las existentes.

Art. 9º — La asamblea de profesores de las respectivas facultades se reunirá cada año al finalizar los cursos para considerar las cuestiones técnicas que le sometiera el consejo directivo y en particular la correlación de los programas de las distintas asignaturas.

Art. 10. — Los estudiantes podrán hacerse representar ante los consejos por dos delegados que elegirán de entre los estudiantes de los dos últimos cursos. Podrán asistir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones con voz y voto.

Art. 11. — Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: El consejo directivo de la facultad respectiva, integrada a este solo objeto por cuatro profesores titulares que se designarán por sorteo de entre los diez más antiguos, formará una terna que elevará al Consejo Superior. Si éste la aprueba

la elevará al Poder Ejecutivo, quien deberá designar de ella al profesor que ha de ocupar la vacante. El Consejo Superior no podrá objetar una parte de la terna. O la aprueba o la rechaza. En este último caso la devolverá a la facultad respectiva.

Art. 12. — Los profesores titulares sólo podrán ser separados de sus cargos por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo directivo de la respectiva facultad.

Art. 13. — El Consejo Superior resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula el proyecto de presupuesto para la universidad, dicta los reglamentos necesarios para la disciplina y régimen común de los estudios en los establecimientos universitarios.

Art. 14. — Cada facultad ejerce exclusivamente la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyecta los planes de estudio para la enseñanza que deberá ser teóricopráctica; dará los certificados de examen, en virtud de los cuales la universidad expedirá los diplomas de las respectivas profesiones científicas; fijará las condiciones de admisión para los estudiantes que ingresen en sus aulas; dispondrá de los fondos que le hubieran sido asignados para sus gastos con cargo de rendir cuenta anualmente al Consejo Superior.

Art. 15. — Mientras no se provea a la universidad de rentas propias, atenderá sus gastos con las subvenciones que se fijarán anualmente en el presupuesto, con los derechos universitarios y con las subvenciones o donaciones de los gobiernos provinciales o de los particulares. Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de esos fondos.

Art. 16. — Las universidades dictarán sus estatutos sometiéndose a esta ley y los elevarán al Poder Ejecutivo, quien los aprobará si considera que se ajustan a la misma o los observará y devolverá, pero en ningún caso podrá modificarlos.

Art. 17. — El Consejo Superior proveerá lo necesario para que se establezca la correlación de estudios en las distintas facultades de cada universidad; la docencia libre bajo la superintendencia de cada facultad; la extensión universitaria y los institutos de enseñanza práctica y de investigación científica.

Art. 18. — Las facultades reglamentarán la forma en que deberán intervenir en las elecciones las distintas clases de profesores.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón S. Castillo.

Sr. Castillo. — Pido la palabra.

El proyecto de que acaba de informar el señor secretario, reforma algunas de las disposiciones de la ley Avellaneda, que rige a la universidad e introduce otras disposiciones nuevas que se consideran necesarias para consolidar el régimen que ella establece y satisfacer necesidades que han dejado sentirse después.

El momento es propicio para iniciativas de esta naturaleza; nos hallamos empeñados en la reconstrucción institucional del país, ya despejado el ambiente, y no habríamos de olvidar, por cierto, a la universidad, que ha venido sufriendo frecuentes perturbaciones que restan eficacia a su misión y que imponen al Parlamento el deber de investigar para establecer las causas que las determinan y procurar removerlas ejercitando las facultades que le confiere la Constitución.

He querido que mi primera iniciativa en el seno de este cuerpo se vincule a esa labor que ha de realizar el Parlamento, porque tengo un profundo amor por la institución, y porque las circunstancias me han colocado en contacto con todas las dificultades que se han presentado a la universidad y en condiciones de suministrar datos precisos sobre las situaciones que aquéllas han creado, a fin de que el Congreso, con la serenidad que debe juzgar estos actos, los aprecie y tome el camino más acertado para su solución duradera.

Cuando se sancionó la ley Avellaneda, la universidad tenía cierta independencia y gozaba también de una relativa autonomía; pero se quiso asegurar esa conquista por algo más que por una respetuosa consideración a la institución y a los hombres que la gobernaban, y se dictó la ley que lleva el nombre de su autor, Avellaneda, a quien rindo mi modesto homenaje, con motivo de este acto en que someto a la revisión del Parlamento la ley que ha regido ya cerca de medio siglo. Este homenaje lo rindo, no solamente en nombre de un sentimiento de admiración y de respeto, que me es personal, sino también interpretando el sentir común de todos los que hemos convivido en ese ambiente cultural que él preparó, dignificó y prestigió con las altas calidades de su inteligencia como universitario y hombre de gobierno.

La ley Avellaneda se propuso sustraer las universidades del terreno siempre movedizo de la política y les acordó su independencia frente a los demás poderes del Estado. Es así cómo el Poder Ejecutivo y el ministro de Instrucción Pública no pueden intervenir en las universidades sino para aprobar sus estatutos, que ellas mismas dictan, y para conocer los presupuestos que ellas mismas formulan, y el Parlamento sólo tiene intervención para conocer en la inversión de los fondos que se les asigna y de que ellas disponen por otra causa.

El presidente de la República, que nombra y remueve todos los funcionarios de la administración, que toma la iniciativa para nombrar los ministros de la Suprema Corte de Justicia nacional, carece de facultades para nombrar y remover los profesores universitarios, si no ha mediado propuesta o el requerimiento de la facultad respectiva: así, enalteciendo y dignificando la función del profesor universitario, ha constituido un organismo de gobierno seleccionando cuidadosamente su personal directivo y bajo tales bases le ha confiado una de las más delicadas de las funciones de gobierno, la de la enseñanza superior y la de expedir los títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión reglamentada en vista de un interés social.

Al amparo de esas garantías y de esas franquicias, la universidad tomó un gran desenvolvimiento. Las universidades han aumentado el número de sus facultades y éstas han multiplicado sus escuelas, sus institutos de investigación y de enseñanza práctica. Nuevas universidades se han creado; éstas han establecido a su vez sus institutos; varios establecimientos de enseñanza secundaria y superior han sido puestos bajo la superintendencia inmediata de la universidad; así ha ido extendiendo su radio de acción, hasta llegar a una altura tal que necesita indudablemente la atención preferente de los poderes de la Nación.

Yo me explico que en estos momentos el señor presidente de la Nación, cuando se dirigió al Parlamento, haya recordado en dos ocasiones consecutivas el problema de la universidad porque considero que debe ser, la preocupación dominante en un hombre de gobierno, y mucho más en estos instantes en que la sociedad necesita de dirección competente y preparada para no dejarla librada al azar de las improvisaciones.

Las universidades desempeñan una función social de la mayor trascendencia. Ella no consiste sólo en expedir diplomas que habiliten para el ejercicio de profesiones remunerativas, sino que debe preparar también jóvenes para que vayan a los centros donde han de actuar llevando algo así como la prolongación de la vida de la universidad, que es vida de paz y de armonía, de labor intensa y fecunda, bajo una disciplina que es método y respetando las jerarquías que es reconocimiento de las virtudes, de la inteligencia y del saber.

Esa armonía que ha existido y debe existir siempre en la universidad, ha sido puesta en grave peligro por una reforma que yo califico de imprudente. Una ordenanza del Consejo Superior y un decreto del Poder Ejecutivo, ha entregado la formación del gobierno de la universidad a una asamblea mixta, constituida por todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de delegados de los estudiantes.

Ocurrió lo que era de esperarse: predominaron los estudiantes. El concepto que éstos se formaron de que podían gobernar a la universidad, los alejó de las aulas; el conocimiento que otros tuvieron de lo que podían los estudiantes, los llevó a los centros de estudiantes y éstos se encontraron solicitados por intereses que no eran por cierto los particulares de ellos. Vinieron las divisiones de aquéllos en distintas agrupaciones dentro de los mismos centros. Así anarquizados los estudiantes, deprimidos los profesores, llegó un momento en que la universidad estuvo a punto de disolverse y se arbitró como recurso para salvarla la asamblea mixta para la elección de los delegados al Consejo Superior y el decano y asambleas separadas para la constitución de los consejos directivos.

Los estudiantes dominaban o podían dominar en las asambleas mixtas. Y ocurrió lo que era de temerse: los estudiantes pretendieron influir en las deliberaciones del Consejo Superior; pretendieron e influenciaron en diversos casos, lo que produjo consecuencia más graves aún; la intervención del Consejo Superior hizo ilusoria la autonomía de las facultades: las revueltas, las amenazas perturbaban constantemente a las autoridades administrativas y provocaban aquella intervención.

Ese era el estatuto de la universidad cuando ha venido el nuevo estatuto que suprime las asambleas mixtas, tanto para la elección de los delegados al consejo superior como para el decano.

He traído estos antecedentes, señor presidente, para justificar el proyecto que he presentado. Parte el proyecto del concepto de que la organización que le da la ley Avellaneda es la más conveniente para el gobierno de la universidad; en algunos puntos, como el que se refiere a la constitución del Consejo Superior, por ejemplo, lo modifica el proyecto confiriendo la facultad de elegir los delegados al Consejo Superior, a las asambleas de profesores, lo que la ley concede a los consejos directivos. Limita el número de los miembros del consejo directivo para salvar serias dificultades para el mecanismo de orden interno; concede intervención en el gobierno de las facultades a los profesores titulares, a los suplentes y también a los estudiantes, pero dando siempre predominio a los profesores titulares sobre quienes pesa toda la responsabilidad de la enseñanza. Los profesores suplentes que dependen exclusivamente de la Facultad colaboran con los profesores titulares y pueden, indudablemente, concurrir con éstos a asegurar el mejor gobierno de las facultades. Algo análogo, bajo otros aspectos, pienso respecto de la intervención de los estudiantes con tal que la de éstos se refiera a sus intereses transitorios y muchas veces dignos de la mayor consideración; ellos podrán entonces hacer valer en el seno de los consejos directivos todas las reclamaciones de carácter colectivo que tuvieran y aun formular observaciones que puedan tener una importancia excepcional para cualquier resolución que adoptaran los consejos directivos.

El proyecto se hace cargo para darles estabilidad, de todos los reclamos que han venido formulándose siempre por las asambleas estudiantiles, incorporadas la mayor parte de ellas en los estatutos; la docencia libre, la extensión universitaria, los centros de investigación científica, los centros de enseñanza práctica, etcétera; establece, asimismo, las reuniones periódicas de las asambleas de los profesores para que se pronuncien sobre las cuestiones técnicas que les hayan sido sometidas por los consejos directivos, algo que es muy conveniente para dar unidad a la enseñanza.

Otras de las reformas que establece es la correlación de los programas de la enseñanza por las asambleas de los profesores y la correlación de los estudios de todas las facultades de las distintas universidades.

En esta forma, señor presidente, me propongo promover la reforma de la ley Avellaneda, a objeto de que se restablezca la paz y

la armonía en la universidad y para que así como contribuyó a la unión nacional por medio de la vinculación de los hombres que frecuentaban sus aulas, contribuyan hoy a formar la unidad del pensamiento argentino, para que en todas partes desde las más bajas hasta las más encumbradas de las capas sociales sepan apreciarla y respetarla, y en cualquier momento puedan volver sus ojos hacia la Universidad para fomentarla y cimentarla como base duradera de la estabilidad social.

He dicho. (*Muy bien en las bancas.*)

Sr. Presidente. — Pasará a la Comisión de Instrucción Pública.

RAMON G. LOYARTE
1932

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales organizarán sus estudios de modo que en ellas se siga la evolución de la filosofía, de las humanidades, de la ciencia —incluida en ésta las ciencias jurídicas y sociales— y de la técnica mundiales, debiendo contribuir con sus investigaciones al progreso de las mismas.

Impartirán las enseñanzas de los estudios desinteresados y las que atañen a las profesiones liberales, expidiendo los grados correspondientes.

Entre sus investigaciones deben figurar las que tienden a la solución de los problemas agrarios, técnicos e industriales de la República.

Organizarán, en forma sistemática, conferencias de extensión universitaria, con el fin de difundir en la sociedad las nuevas concepciones del espíritu y las nuevas creaciones de la ciencia y del arte, con el pensamiento de acrecentar el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

Art. 2º — Las universidades se compondrán de las facultades que actualmente las constituyen y de las que en adelante crearen. Las facultades se organizarán internamente en institutos o departamentos de investigación y de enseñanza.

Art. 3º — Los profesores de la universidad serán de tres categorías: titulares, adjuntos y extraordinarios. Para ser nombrado profesor titular o adjunto se requiere ciudadanía argentina y poseer, con dos años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los consejos directivos. Los profesores adjuntos dictarán todos los años un ciclo de lecciones o conferencias complementarias de las del profesor titular, al cual reemplazarán, interinamente, en caso de licencia o renuncia. Tendrán calidad de "profesor extraordinario" los que, en mérito a una destacada actividad docente y de investigación científica, fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios por la decisión de los respectivos consejos directivos de las facultades y con aprobación del consejo superior. Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

Los profesores titulares tendrán derecho a seis meses de licencia con goce de sueldo, excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que dedi-

quen su actividad, durante ese tiempo a estudios en universidades acreditadas del extranjero.

Los actuales profesores suplentes pasarán a ser, de hecho, profesores adjuntos.

Art. 4º — Las universidades dictarán las reglamentaciones que sean necesarias al mantenimiento real de la docencia libre. Los docentes libres deberán reunir las mismas condiciones que se exigen a los profesores titulares.

Art. 5º — Las universidades convertirán, a la brevedad posible, la cátedra actual en la cátedra entendida como un rango docente que entraña la obligación de dictar más de un curso y realizar investigaciones con un emolumento inicial adecuado a esa mayor tarea. Los emolumentos de las cátedras se aumentarán con el tiempo.

Art. 6º — Las autoridades de la universidad serán las siguientes:

Un rector.
Un consejo superior.
Una asamblea de profesores.
Un consejo directivo, presidido por un decano, por cada una de las facultades.

Art. 7º — El rector de la universidad durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con un intervalo de un período completo (4 años). Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

Art. 8º — El rector es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos. Preside las asambleas generales y el consejo superior. Ejerce la jurisdicción policial y disciplinaria suprema en toda la universidad.

Art. 9º — El consejo superior se forma del rector, de los decanos de las facultades y de dos profesores titulares que los profesores y estudiantes elijan en votación secreta en la forma que establece el artículo 15. Le corresponde el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad: nombrar y separar a los profesores; crear nuevas facultades; aprobar definitivamente los planes de estudios; aprobar o desaprobar las condiciones de ingreso que propongan las facultades; sancionar el estatuto ajustado a los preceptos de esta ley; dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico o administrativo de la corporación; la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades; sancionar el presupuesto de toda la universidad; fijar los derechos arancelarios; disponer por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros la adquisición o venta de bienes raíces; intervenir en caso de conflicto las facultades por el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes y por el mismo número de votos pedir en pliego fundado a la asamblea general el juzgamiento del rector.

Art. 10. — El rector ejecuta las resoluciones del consejo superior. Si expresa su disentimiento con una resolución, ésta quedará en suspenso y si el consejo

superior insistiere en ella, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la reunión en que se la reconsidere, quedará definitivamente sancionada.

Art. 11. — La asamblea general de profesores se formará de todos los profesores titulares y adjuntos que estén en ejercicio y se reunirá, previa citación del rector, por resolución del consejo superior o a petición de una cuarta parte de los profesores, a los efectos siguientes:

1º Asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación.
2º Elección del rector.
3º Juzgamiento del rector.

Los profesores reunidos en asamblea, por los motivos del inciso 1º, no podrán emitir juicio alguno sobre actos del consejo superior o del rector. En el caso del inciso 2º la asamblea no podrá pasar a cuarto intermedio ni levantarse hasta tanto no haya elegido rector. Para juzgar al rector sólo puede reunirse previa la resolución del consejo superior que se establece en el artículo 9º; para que un pronunciamiento adverso al rector sea válido, es necesario que él haya contado con el voto, emitido en secreto, de las dos terceras partes de la asamblea.

Art. 12. — Los consejos directivos estarán constituidos por ocho profesores, aparte del decano, de los cuales cinco, por lo menos, serán titulares, elegidos por los profesores y los alumnos en la forma que establece el artículo 15. Tienen a su cargo, como el decano, el gobierno interior didáctico, disciplinario y administrativo de la facultad; proyectan los planes de estudio; aprueban y corrigen los programas que presentan los profesores; nombran, suspenden y separan a los profesores adjuntos y proponen al consejo superior el nombramiento, suspensión o separación de los titulares y extraordinarios y de los directores de los institutos o departamentos y del personal auxiliar de enseñanza; proponen al consejo superior las condiciones de ingreso de los alumnos; administran bajo el contralor del consejo superior y del rector los fondos universitarios que se les asignen.

Los consejeros duran cuatro años en sus funciones.

Art. 13. — Los decanos duran cuatro años. Deberán ser profesores titulares con cinco años de antigüedad por lo menos en ese carácter.

Presiden los consejos directivos y las reuniones de los profesores de la facultad respectiva; vigilan las clases y el orden en los estudios, pudiendo dirigir en privado observaciones a los profesores sobre sus métodos de enseñanza, nombran y remueven, por sí solos, a todos los empleados administrativos. Ejercen la jurisdicción policial y disciplinaria.

Art. 14. — A excepción del caso del rector que se elegirá no sólo al expirar su término sino también cuando cesare por cualquier otra causa, la Universidad establecerá normas estatutarias tales que haya en todas las facultades al mismo

tiempo una sola elección cada cuatro años de decanos, delegados al consejo superior y consejeros, cuyos períodos se iniciarán y terminarán en las mismas fechas.

Art. 15. — Los decanos, delegados al consejo superior y consejeros serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra, de un número igual de adjuntos (o menor si no los hubiere en número suficiente) y de un número de estudiantes igual a la cuarta parte de la suma de los titulares y adjuntos antes citados. Los estudiantes constituyen la quinta parte del total de los electores. El voto será secreto y es obligatorio. El acto se organizará en la forma de los comicios ordinarios y no por asamblea. Los votos en blanco no se computan.

Si ninguna lista lograse la mayoría absoluta se repetirá el acto dentro de los tres días subsiguientes computándose sólo los votos emitidos a favor de las dos listas que obtuvieren mayor número de sufragios.

Para la reelección es menester el transcurso de un período.

Art. 16. — Los estudiantes electores a que se refiere el artículo precedente deberán tener aprobados los dos primeros años de estudios de la carrera que cursen. Para que un estudiante pueda votar en la elección de esos electores o ser electo él mismo para esa función, debe figurar en el padrón estudiantil que confeccione la secretaría general de la Universidad. Ningún estudiante figurará en el padrón mayor número de años que el de la duración de la carrera que cursa; en caso alguno más de seis años. No figurarán tampoco los alumnos del primer año ni aquellos que en el año anterior no hayan aprobado en los exámenes del curso de su inscripción anterior, dos materias por lo menos, ni los diplomados universitarios, cualquiera sea el diploma.

Art. 17. — A todas las sesiones del consejo superior, de los consejos directivos y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos con voz y sin voto. Estos representantes deberán tener aprobados, sin aplazamiento alguno, tres años, por lo menos, de la carrera que cursen y serán electos por los alumnos que, como ellos, figuren en el padrón a que se refiere el artículo 15.

Art. 18. — Podrán establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le den sus bienes y productos agrícolas, ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinará al sostenimiento de las facultades y escuelas o colegios que las constituyan, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del rector y consejo superior. El veinte por ciento de los derechos universitarios anuales pasará a ser un fondo de reserva, del cual no podrá disponerse, excepción hecha de sus intereses.

Art. 19. — Además de las sumas que les acuerde el presupuesto anual del Congreso se distribuirá, anualmente, entre las de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral y Tucumán, en la proporción de cuatro; tres; tres; tres; uno, con destino al fondo de reserva inamovible, a partir del año 1934, el diez por ciento del impuesto a la renta que correspondiere a la Nación. Se dará cuenta al

Congreso, cada dos años, del monto de ese fondo de reserva, de cuyos intereses podrán disponer las universidades. Cuando éstos sean suficientes al total sostenimiento de los mismos se suspenderán, por ley, los subsidios y los aportes.

Art. 20. — Las universidades comunicarán al Poder Ejecutivo, para su conocimiento, los nombramientos de autoridades, profesores, auxiliares de enseñanza y empleados; la creación de facultades; los estatutos; los planes de estudios y el presupuesto que sancionaren anualmente. Cada uno de los rectores enviarán, además, al Poder Ejecutivo y al Congreso, todos los años, una memoria detallada referente a la enseñanza e investigación y administración de la respectiva universidad.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades previo acuerdo del Senado. El alcance de la intervención será fijado por ese cuerpo..

Art. 22. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proponer al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires la modificación de la ley convenio 4.699, que rige la Universidad Nacional de La Plata en los puntos que no coincidiera con los preceptos de la presente ley.

Ramón G. Loyarte.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

PODER EJECUTIVO 1932

Capital Federal, mayo 10 de 1932.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Acontecimientos de pública notoriedad han formado la conciencia general acerca de la necesidad de propiciar la sanción de una nueva ley universitaria que resuelva el problema de las universidades del país y permita que cada una de ellas promueva su propio desenvolvimiento, conforme a los intereses y necesidades de la región o lugar en que funcionan y a los altos fines de la ciencia universal, la cultura pública y la preparación general de la juventud.

Las leyes universitarias existentes mucho han hecho en servicio de la cultura superior del país. Dictadas con admirable visión de las cuestiones educacionales de la respectiva época, algunas de sus disposiciones reaparecen en este proyecto de ley, en el que se introducen reformas respondiendo a las exigencias de una nueva etapa de nuestra cultura.

La ley Avellaneda (Nº 1.579), que va a cumplir pronto medio siglo desde que fue sancionada en 1885, fijó, con su breve articulado, la orientación general de las universidades de Buenos Aires y Córdoba; la ley González, de la Universidad de La Plata, del año 1905 (ley-convenio 4.699, requiriéndose para su modificación la aprobación de la Legislatura local, además de la del Congreso de la Nación), creó aquel nuevo centro de estudios, con previsoras cláusulas sobre su gobierno y enseñanzas; y la de la Universidad del Litoral (ley 10.871) del año 1919, fijó la forma y organización de la misma. (La nacionalización de la Universidad de Tucumán se hizo con la sanción de la partida de presupuesto, ley 11.027, anexo E, ítem 7, partida 5).

Desde hace mucho tiempo nuestras universidades han sido conmovidas por distintas corrientes de opinión, dictándose diversos y contradictorios estatutos, cuyas prescripciones no sólo se han apartado de las leyes que las rigen, sino que se han sucedido sin dar tiempo para fundar un orden permanente, exaltando las pasiones, en vez de asociar las partes integrantes del organismo universitario.

En torno de este tema, contamos con una experiencia y una exposición de ideas que el Poder Ejecutivo ha debido considerar para proyectar las bases de la presente ley, a fin de resolver el problema, teniendo en vista los superiores intereses de la Nación.

Este proyecto de ley procura estabilizar la situación de las universidades, fundando el orden indispensable para la eficiencia de los estudios e investigación científica y procura asimismo impulsar su progresivo desenvolvimiento, con las siguientes reformas esenciales:

1º — Regulación jurídica de la autonomía universitaria, reconocida en estos aspectos:

a) Docente, por el nombramiento de los profesores titulares previa adopción de las formalidades establecidas en esta ley. El procedimiento actual de la terna que debe elevarse al Poder Ejecutivo ha concluido por ser una simple formalidad, desde que es práctica nombrar siempre al primero y en los casos excepcionales en que no se ha hecho así, ha podido perturbarse la vida de la universidad. Como consecuencia del ejercicio de este derecho y de la responsabilidad que implica, también debe corresponder a la Universidad la facultad de remover a sus profesores;

b) Gubernativo, porque designa todas sus autoridades, correspondiendo a la Universidad la iniciativa en la reforma de los estatutos y planes de estudio, que el Poder Ejecutivo aprobará o rechazará, sin introducir modificaciones;

c) Financiero, porque además de proveer el gobierno de la Nación el subsidio necesario, se procurará dotar a las universidades de otros recursos, cuyo destino se establece. Se formará un fondo propio para cada universidad, del cual no se podrá disponer para retribuir trabajos administrativos o cátedras del plan de estudios, sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

2º — Renovación de los métodos de enseñanza, acentuando el carácter práctico en las ciencias experimentales y de investigación original en otras ciencias, autorizando los cursos libres y paralelos como asimismo el desarrollo de programas para estudios intensivos, además de los extensivos.

3º — Organización de las universidades como centros de cultura superior, y no puramente profesionales. A este fin concurren diversas innovaciones, entre otras, la de que en los planes de estudio debe aparecer una influencia evidente de la ciencia pura en la técnica y de la cultura en la profesión; el establecimiento de los institutos científicos como núcleos en torno de los cuales se coordinará el trabajo de las cátedras afines, aunque pertenezcan a distintas facultades; la celebración de asambleas de profesores de cada facultad una vez al año por lo menos para tratar temas de interés docente o cultural; la reglamentación que deberá estimular la formación del profesorado dedicado a la enseñanza hasta llegar a la fijación de la categoría de profesor con función excluyente, que en las universidades europeas es la fuerza a la que en realidad se debe el progreso científico; la exigencia de que para ser profesor se requiere tener autoridad intelectual y moral y vocación docente, aparte del título universitario, o especial preparación declarada por dos ter-

cios de votos de los consejos directivos; la admisión de los profesores libres y su derecho a ser preferidos, en igualdad de condiciones, con otros candidatos, en la formación del profesorado suplente.

4º — Organización de las universidades como centro de cultura general, creando cursos libres y permanentes para todos los alumnos y para el público, y de extensión científica y pedagógica para egresados, profesores de segunda enseñanza y maestros primarios. Con respecto a esta última función, se impone articular los distintos grados de la enseñanza, haciendo que los profesores universitarios contribuyan con su saber en la preparación del profesor de segunda enseñanza y formación espiritual del maestro.

5º — Adopción de una forma de gobierno universitario que asegure la acción directiva de sus profesores y concurrentes de sus alumnos, estableciendo en los Consejos de las Facultades la representación directa de profesores titulares, suplentes y estudiantes, estos últimos también con voz y voto en todos los asuntos, en dichos Consejos Directivos y en el de la universidad. La composición de los Consejos Directivos (siete profesores titulares, cuatro profesores suplentes y cuatro estudiantes), mantiene en lo posible la proporción numérica que existía anteriormente en la asamblea mixta. Los profesores titulares, igual número de suplentes y los estudiantes delegados, elegirán al rector, prescribiéndose la no reelección en ese cargo sino con intervalo de un período completo de cuatro años, como en todos los cargos directivos de la Universidad.

Este espíritu democrático es conciliable con el orden y la disciplina, debiéndose desterrar toda forma de electoralismo y de formación de círculos dominantes, como se prevé por la presente ley con la disposición que establece que los estudiantes no podrán votar mayor número de años que el de la carrera en que estuvieren inscritos, y los inscritos que no hubieren aprobado dos materias cada año perderán un año de derecho electoral.

6º — Prescripciones sobre admisión de alumnos y progresiva reducción de derechos arancelarios. Se debe reconocer que las Facultades son las llamadas a juzgar las condiciones de ingreso (título habilitante, examen de ingreso y cursos preparatorios), estableciendo todas las exigencias convenientes para una mejor selección por la auténtica aptitud de los aspirantes, pero sin limitar el número, por razones constitucionales de orden superior, relacionadas con la libertad de aprender. Frente a esta cuestión, como a la referente a la progresiva reducción de derechos arancelarios, conviene al país continuar en la línea de nuestra tradicional política pedagógica de puertas abiertas, en el sentido de la gratuidad, para formar o vigorizar en la juventud la conciencia de sus deberes históricos, con respecto al pasado y de sus deberes de ciudadano, con respecto a nuestra democracia. Se puede argumentar que hay exceso de profesionales en determinadas carreras, pero la solución no está en cerrar los caminos, en una sociedad como la nuestra, sino en abrir otros, encauzando las aspiraciones juveniles hacia fines prácticos y profesionales, y la universidad también puede colaborar en este sentido.

Trátase de un problema más vasto — que está en la base, en los estudios primarios y secundarios — que será abordado por el Poder Ejecutivo con las

reformas a la ley de educación común y proyecto de ley de segunda enseñanza. Como ya ha tenido ocasión de manifestarlo, el Poder Ejecutivo tiene el propósito de someter en breve a vuestra honorabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, inciso 16, de la Constitución nacional, el proyecto de Plan de Instrucción General y Superior, del cual este proyecto de ley orgánica universitaria no es sino una de las partes. De este modo se llenaría una omisión que data desde la época de la organización y se fijaría sobre bases estables la instrucción general del país.

Tales son los fundamentos del proyecto de ley preparado por el Poder Ejecutivo, proyecto que no ha podido resumirse en algunos artículos sobre direcciones generales del gobierno y docencia universitaria, en atención a la necesidad de resolver sus múltiples problemas y a la conveniencia de no dejarlos librados a reglamentaciones de circunstancias.

Los maestros que adoctrinan con su ciencia y experiencia y que son valores representativos en nuestro país, y la juventud que cursa sus estudios, están animados de un gran amor a la universidad. El Poder Ejecutivo considera que este proyecto de ley, que en breve tratará el Honorable Congreso de la Nación, puede ser instrumento de progreso espiritual de la misma, garantía de paz en sus aulas y origen de grandes bienes para la patria y la cultura, para el desarrollo de la ciencia y de las demás formas del saber.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

AGUSTÍN P. JUSTO.
Manuel de Iriondo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades son centros de investigación y de cultura superior, general y profesional, y se compondrán de los siguientes órganos:

Un rector.

Un consejo superior.

Un decano por cada facultad.

Un consejo directivo por cada facultad.

Art. 2º — Para ser rector se requiere ser argentino nativo y tener más de treinta años de edad. Durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con intervalo de un período completo (cuatro años). Será elegido por la asamblea universitaria, constituida por todos los profesores titulares, igual número de suplentes (turnándose estos últimos por cada elección de rector si excedieren del número de los titulares) y los estudiantes delegados a los consejos directivos de las facultades y al consejo superior. La elección se hará en votación secreta.

Art. 3º — El consejo superior ejerce el gobierno supremo didáctico y disciplinario y se compone del rector, los decanos, dos profesores titulares por cada facultad y dos estudiantes.

Art. 4º — Para ser decano se requiere ser argentino y profesor de la facultad. Durará en sus funciones cuatro años y no podrá ser reelecto sino con intervalo de un período completo. Será elegido por el consejo directivo, en votación secreta, por dos tercios de votos de los presentes. Si no obtuviese dicho número en las dos primeras votaciones, la tercera se concretará a los dos candidatos con mayor número de votos, no computándose los otros votos. En esta tercera votación quedará elegido decano por mayoría absoluta.

El consejo directivo elegirá por mayoría de votos dos profesores titulares, delegados al consejo superior (y dos suplentes) que durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período completo.

Art. 5º — Los consejos directivos de las facultades se compondrán de siete profesores titulares, cuatro profesores suplentes y cuatro estudiantes. Los consejeros, profesores titulares y profesores suplentes serán elegidos en comicio y con voto secreto por los respectivos titulares y profesores suplentes de la facultad, que también elegirán los consejeros suplentes. Los consejeros titulares y suplentes durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período completo.

Art. 6º — Para ser estudiante delegado al consejo superior y consejos directivos se requiere ser alumno de los dos últimos años de estudio, debiendo tener aprobados íntegramente los cursos anteriores. Los estudiantes delegados al consejo superior serán elegidos por los estudiantes delegados a los consejos directivos, y los delegados a los consejos directivos lo serán por todos los alumnos de la facultad respectiva que hubieren aprobado íntegramente un año de estudio. Serán nombrados en comicio por mayoría de votos y con voto secreto.

Los estudiantes no podrán votar mayor número de años que el de la carrera en que estuvieren inscritos, y los que estando inscritos no hubieren aprobado dos materias por lo menos, perderán un año de derecho electoral.

Los estudiantes delegados al consejo superior y consejos directivos tendrán voz y voto en todos los asuntos, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

Art. 7º — El consejo superior someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la universidad y proyecto de creación de nuevas facultades; redactará los estatutos y los elevará al Poder Ejecutivo, como asimismo los planes de estudio de las facultades.

El Poder Ejecutivo los aprobará o los rechazará sin introducir modificaciones.

Art. 8º — El consejo superior nombrará en votación nominal a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, y a los directores de instituto de investigaciones o de seminario, estos últimos a propuesta de las facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 9º — El consejo superior realizará la correlación universitaria entre las diversas facultades, dictándose a este fin la ordenanza respectiva para organizar:

a) Los institutos científicos constituidos con la colaboración de los profesores titulares y suplentes y el personal técnico de las mismas o afines asignaturas, que se dictaren en una o más facultades, sobre la base de los actuales centros de estudios, laboratorios o seminarios, con el objeto de coordinar los esfuerzos en la investigación, estimulándose la adscripción en dichos institutos de egresados y estudiantes. El museo y observatorio de La Plata son institutos universitarios y mantendrán los fines de su primitiva situación;

b) Las clases de cultura integral y extensión universitaria;

c) Las publicaciones científicas de la universidad.

Art. 10. — Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus respectivos institutos; proyectará el presupuesto y planes de estudio, procurando que en estos últimos aparezca una influencia de lo cultural, en lo profesional y de la ciencia pura en la técnica; promoverá la enseñanza práctica y la investigación científica; aprobará o reformará los programas extensivos o intensivos de sus profesores; convocará una vez al año, por lo menos, la asamblea de profesores de cada facultad, con el fin de tratar temas de interés docente o cultural y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas, sin limitar su número.

Art. 11. — Los profesores titulares de la universidad serán nombrados por el consejo superior, de una terna de candidatos, en orden de preferencia, propuesta por el consejo directivo de la facultad respectiva. El voto de los miembros del consejo directivo para estos nombramientos, como para la designación de los profesores suplentes, será fundado y firmado. La votación del consejo superior para el nombramiento de profesor titular será nominal.

Para ser profesor titular o suplente se requiere:

a) Tener autoridad moral e intelectual y vocación docente;

b) Poseer, con dos años de antigüedad, título expedido por una universidad del país o, en su defecto, especial preparación declarada por dos tercios de votos de los miembros del consejo directivo. Los profesores titulares están obligados a dictar, además de las clases teóricas y prácticas de sus cursos, las de cultura general, investigación científica y extensión universitaria que establezca la universidad, para la correlación universitaria.

Después de transcurrido un año desde su nombramiento, los profesores suplentes tendrán derecho a intervenir en las asambleas para elegir rector de la universidad y consejeros de las facultades. Sin modificar la situación actual, en lo sucesivo cada cátedra no podrá tener más de dos profesores suplentes.

Art. 12. — La destitución de los profesores se hará por el consejo superior en votación nominal, a propuesta de los consejos directivos de las facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 13. — Aparte de las reglamentaciones existentes o que se dicten fijando sueldos con aumento progresivo para todos los profesores conforme a la antigüedad en el ejercicio de la cátedra, el consejo superior dictará la ordenanza de formación del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza superior, remunerándose la labor complementaria en investigaciones de seminario o de laboratorio, extensión universitaria y publicaciones científicas.

Art. 14. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas es libre, siendo obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorio, gabinete o seminario, talleres, etcétera.

Art. 15. — El profesor libre será admitido por los consejos directivos, previa realización de las pruebas de competencia que se exigiere, y formará parte de las comisiones examinadoras siempre que se hubiere aprobado su programa de clases. El decano pondrá a su disposición el aula y elemento necesario para la enseñanza.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos, en la provisión del profesorado suplente.

Art. 16. — Las universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 17. — Cada universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos para todos sus alumnos sin distinción de facultades, egresados y público; y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 18. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las universidades extranjeras.

Art. 19. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Art. 20. — En la medida que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios. Los alumnos pobres cursarán gratuitamente sus estudios.

Art. 21. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Art. 22. — Las actuales academias de Buenos Aires, reorganizadas por decreto del 13 de febrero de 1925, continuarán con su carácter autónomo, destinadas a la investigación y propulsión de las ciencias, artes y letras. Las demás universidades las constituirán si lo creyeran conveniente, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Es requisito para ser designado académico, haber ejercido la docencia universitaria con diez años de antigüedad por lo menos. Los directores de institutos científicos, nombrados conforme al artículo 8º de esta ley, serán preferidos para ocupar las vacantes de las academias, aunque no tengan antigüedad de diez años en la docencia.

Las academias serán consultadas en la organización de los institutos científicos de la universidad, así como también en el plan anual de sus investigaciones y designarán de su seno los miembros encargados de dictaminar sobre la producción intelectual para otorgar premios.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel de Iriondo.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

D. BOSANO
ANSALDO
1932

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades argentinas funcionarán especialmente para la enseñanza profesional y tendrán también una acción eminentemente social y pública.

Art. 2º — Se ordenarán y regirán en su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 3º — Subsidiariamente aplicarán el estatuto universitario que cada consejo superior dictará en concordancia con las declaraciones y principios contenidos en esta ley general.

Art. 4º — Las autoridades de la Universidad son: un rector, un vicerrector y el consejo superior. Y las facultades que integran la Universidad tendrán las siguientes autoridades: un decano, un vicedecano y un consejo directivo.

El rector

Art. 5º — El rector será designado por el consejo superior a simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 6º — La única condición que se requiere para el desempeño de este cargo es la de ser profesor en cualesquiera de las facultades.

Art. 7º — Durará en el desempeño de sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido, siempre que obtenga los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Art. 8º — Es el representante legal y formal de la Universidad, da cumplimiento a las resoluciones del consejo superior, presidiéndolo, teniendo voz en sus deliberaciones y voto en caso de empate.

El vicerrector

Art. 9º — Se elige en la misma forma y manera que el rector, siendo su única misión como tal reemplazarlo en caso de ausencia temporal o definitiva.

Art. 10. — En caso de la ausencia definitiva a que se refiere el artículo anterior: renuncia, muerte, etcétera, convocará de inmediato al cuerpo a los fines de que se proceda a la designación del reemplazante, quien será elegido para completar el período iniciado por el anterior.

Consejo superior

Art. 11. — El consejo superior lo constituyen tres delegados de cada facultad, designados a simple mayoría de votos por los miembros presentes de los consejos directivos.

Art. 12. — Estos delegados duran cuatro años en el desempeño de sus funciones, y cada uno de ellos, respectivamente, tendrá su reemplazante, también designado en la misma forma que el titular, que asistirá a las reuniones cuando éstos no lo puedan hacer.

Art. 13. — El consejo superior dictará el estatuto universitario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 14. — Para que las decisiones que tome el consejo superior tengan validez sólo requerirán simple mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión, salvo en los casos excepcionales que se especificarán individualmente.

Art. 15. — Intervendrá las facultades cuando lo soliciten los consejos directivos o cuando a su criterio se violara la presente ley, o el estatuto universitario. La intervención de oficio necesitará para su validez las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes en la reunión.

Art. 16. — Tanto las reuniones del consejo directivo superior como las del consejo directivo, serán siempre públicas, a no ser que se resuelva lo contrario por las dos terceras partes de los miembros presentes.

El decano

Art. 17. — El decano será designado por el consejo directivo a simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 18. — La única condición que se establece para el desempeño de este cargo es la de ser profesor titular en la casa.

Art. 19. — Durará en el desempeño de sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido siempre que obtenga los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Art. 20. — Es el representante legal y formal de la facultad; da cumplimiento a las resoluciones del consejo directivo, presidiéndolo, teniendo voz en sus deliberaciones, y voto en caso de empate.

El vicedecano

Art. 21. — Se elige en la misma forma y manera que el decano, siendo su única misión como tal, reemplazarlo en caso de ausencia temporal o definitiva.

Art. 22. — En el caso de la ausencia definitiva a que se refiere el artículo anterior: muerte, renuncia, etcétera, convocará de inmediato al cuerpo a los fines de que se proceda a la designación del reemplazante, quien será elegido para completar el período iniciado por el anterior.

Consejo directivo

Art. 23. — El consejo directivo estará formado por cinco representantes de los profesores titulares, cinco de los alumnos, tres de los profesores suplentes, uno de los adscriptos y uno de los egresados.

Art. 24. — Estos representantes serán elegidos simultáneamente en comicios separados y durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones.

Art. 25. — Para ser consejero se requiere ser elector y mayor de edad.

Art. 26. — En esta elección se aplicará el sistema electoral de las mayorías, pudiendo cada elector sufragar por tantos candidatos como cargos vacantes haya que le correspondan a su categoría.

Art. 27. — El voto será secreto y obligatorio.

Art. 28. — Aquel elector que no sufragare sin dar causa que lo justifique y acepte el consejo directivo, en el caso de ser profesor, o el centro de estudiantes, en el caso de ser alumno, perderá todo derecho a ser elegido por el término de dos años.

Art. 29. — Cada profesor titular, o suplente, o adscripto, tendrá un voto en su comicio.

Art. 30. — Cada estudiante tendrá tantos votos en su comicio como ciclos completos de cuatro materias tenga aprobados. Para poder figurar como elector deberá tener por lo menos un ciclo completo aprobado.

Art. 31. — Los consejos directivos en cuestiones de enseñanza técnica son autónomos debiendo en lo demás sujetar su acción a lo que disponga el estatuto universitario dictado por el consejo superior a manera de reglamentación de la presente ley.

La docencia

Art. 32. — La docencia es libre para toda persona que tenga la capacidad necesaria para desempeñarse como profesor.

Art. 33. — Los profesores titulares obtendrán sus cátedras por concursos reales y efectivos y durarán en el desempeño de las mismas el término de seis años, vencidos los cuales, se declarará vacante la cátedra llamándose de nuevo a concurso.

Art. 34. — Los nombramientos de los profesores titulares serán hechos por el consejo superior a propuesta de ternas elevadas por los consejos directivos correspondientes.

Art. 35. — Además de los profesores titulares, habrá profesores suplentes y profesores adscriptos.

Art. 36. — A los profesores a que se refiere el artículo anterior los designará el consejo directivo, previo estudio de una terna que elevará el tribunal examinador de los aspirantes que se hayan sometido al correspondiente concurso.

Art. 37. — Las cátedras se dictarán en cursos paralelos, salvo en casos excepcionales en que se modificará este temperamento atendiendo exclusivamente a pedidos hechos por un mínimum apreciable de alumnos del curso y de la materia.

Art. 38. — La libertad de opinión en clase es absoluta.

Art. 39. — El profesor titular no podrá imponer normas al curso que resulten coercitivas para la labor del suplente o del adscripto.

Art. 40. — Los programas de las materias serán propuestos por el profesor titular y aprobados por el consejo directivo.

Art. 41. — La enseñanza será teórica y práctica, y ningún alumno podrá ser aprobado en asignatura alguna sin que haya realizado un mínimum de trabajos prácticos ya preestablecidos y aceptados con antelación al examen.

Art. 42. — Habiendo más de tres alumnos que deseen rendir examen el decano dispondrá la constitución del tribunal examinador dentro del término de veinte días de formulado el pedido, dándole a la resolución la publicidad necesaria como para que hubiere otros alumnos en condiciones de rendir lo hagan, si lo creen conveniente.

Centro de profesores

Art. 43. — Todos los profesores, cualquiera sea su carácter, constituirán el Centro de Profesores, que tendrá la más amplia autonomía compatible con lo dispuesto en esta ley y en el estatuto pertinente.

De los estudiantes

Art. 44. — Todo alumno que tenga un ciclo completo de cuatro materias aprobadas deberá asociares al Centro de Estudiantes que funcionará en la facultad.

Art. 45. — Este centro tendrá la más absoluta autonomía y sus autoridades representarán a la mayoría del alumnado.

Art. 46. — Peticionará en nombre de los alumnos y como su representación legal será reconocido por las autoridades de la casa.

Art. 47. — Organizará un acto electoral para la designación de los representantes estudiantiles y de acuerdo con la secretaría de la facultad, confeccionará el padrón de electores que será dado a la publicidad una semana antes de la celebración de los comicios correspondientes.

Art. 48. — Todo alumno que en el término de tres años no haya aprobado un ciclo completo de cuatro materias pierde por dos años su derecho a elegir y ser elegido dentro del gobierno de la facultad y del Centro de Estudiantes.

Art. 49. — Toda excepción a lo prescrito en el artículo anterior será fundada y resuelta por el consejo superior a pedido del interesado y previo informe del consejo directivo pertinente.

Art. 50. — Todo alumno que no diera cumplimiento a lo prescrito en el artículo 44 carecerá de derecho para participar en los actos relativos al gobierno de la facultad.

Art. 51. — La asistencia a las clases teóricas es libre.

De los egresados

Art. 52. — Los egresados que desearan continuar vinculados directamente con la facultad se organizarán en un centro especial, que al igual que el de profesores y estudiantes, tendrá la más alta autonomía y podrá funcionar dentro de la casa.

Art. 53. — Elegirán por simple mayoría el representante que les corresponde ante el consejo directivo.

Economía de la universidad

Art. 54. — Las universidades costearán sus gastos con los recursos que por leyes especiales o por la del presupuesto se destinen para ese fin, con las donaciones que reciban, con las rentas propias de que dispongan y con los derechos arancelarios que quedan autorizadas a fijar, mientras los otros recursos no sean bastantes para cubrir íntegramente sus necesidades.

Art. 55. — Los consejos superiores establecerán la gratuidad de la enseñanza cuando la situación económica de la Universidad lo permita.

Extensión universitaria

Art. 56. — La Universidad deberá ampliar su acción en el medio en que actúa, tratando de divulgar los conocimientos más útiles entre la población en general.

Art. 57. — A estos fines organizará actos públicos a cargo especialmente de profesores y alumnos, actos que deberán ser tan frecuentes que resulten habituales para todos en general.

Art. 58. — Deberán por intermedio de sus autoridades hacer lo posible para acercar la Universidad al pueblo para que éste no vea en ella un exponente del privilegio y, constate, en cambio, que es el fruto del esfuerzo colectivo a cuyo goce tienen derecho todos los habitantes de la Nación.

Las universidades libres

Art. 59. — Podrán funcionar universidades libres o particulares, siempre que se incorporen a cualquiera de las nacionales y sujeten, su acción y alcances, dentro de los límites marcados y especificados por esta ley y el estatuto de la Universidad bajo cuya égida se coloquen.

Art. 60. — Todos los exámenes correspondientes a los alumnos de estas universidades serán tomados por profesores oficiales acompañados por los titulares particulares.

Intervención de la Universidad

Art. 61. — Cuando se violara cualquiera disposición contenida en esta ley o en el estatuto reglamentario se podrá intervenir la Universidad, mediante ley especial sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 62. — En caso de receso del Congreso la intervención podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo, con cargo de rendir cuenta en la primera sesión que celebre el Poder Legislativo.

Art. 63. — La intervención por parte del Poder Ejecutivo sólo procederá en caso de haber sido solicitada por el consejo superior o por algún consejo directivo.

Congreso universitario

Art. 64. — Todos los años se celebrará una reunión de representantes de todas las universidades del país, que se denominará Congreso Universitario Argentino.

Art. 65. — Este congreso se reunirá sucesivamente en la sede de cada una de las universidades y tratará asuntos relacionados con la vida científica de las mismas.

Art. 66. — Las resoluciones que se tomen en este congreso se considerarán como votos auspiciosos y serán tenidos en cuenta por las autoridades de las universidades.

Vigencia de esta ley

Art. 67. — La presente ley entrará en vigencia a los tres meses de su promulgación, quedando para tal fecha caducas todas las autoridades de las universidades, las que deberán tomar oportunamente las medidas conducentes para la más fiel aplicación de esta ley.

Art. 68. — Comuníquese, etcétera.

Daniel Bosano Ansaldo.

Señor presidente:

De un tiempo a esta parte las universidades argentinas vienen desenvolviendo sus actividades en forma irregular en lo que respecta a la normalidad que debe imperar y caracterizar su gobierno interior. Numerosos conflictos se han suscitado, que si bien es cierto, ya se han solucionado en su mayoría —y los que aún no lo están, es cuestión de detalles el que se resuelvan favorablemente—, también lo es que ponen de manifiesto un mal orgánico, que es una necesidad imperiosa el extirparlo.

Para lograr tal propósito hay que dar una ley a estas casa de estudios para que en consonancia con su contenido desarrollen su nobilísima misión, ley que deberá abandonar los viejos y carcomidos moldes ya en desuso, y abrazar las nuevas corrientes de ideas que en materia educacional hoy día, hasta los más reacios al progreso y la evolución vemos que las aceptan, aunque, claro está, con determinadas reservas.

Este proyecto que, confieso, no es lo mejor, y que —perdóneseme la inmodestia— lo creo bueno, recoge muchas de esas nuevas orientaciones que a nadie ya asustan —como ocurriera otrora— y las aplica con toda sencillez para que su efectividad en la práctica sea más benéfica y saludable.

La docencia libre; periodicidad en el desempeño de la cátedra; asociación obligatoria de los estudiantes; participación en el gobierno de la universidad, de los profesores, tanto titulares como suplentes y adscriptos, como así también de los alumnos y de los egresados; asistencia libre; autoridades renovables; enseñanza práctica obligatoria; tribunales permanentes de exámenes; reconocimiento oficial de los centros estudiantiles, como asimismo el de los profesores y el de los egresados; organización del Congreso Universitario Argentino, etcétera, son todos diversos aspectos de la materia que contempla este trabajo que aspira a resolver el grave problema a que me he referido y que está latente.

Además coloca muy por encima la autonomía de la universidad, respetándola y haciendo que ella sea, por fin, una realidad evidente. Sustrae así a estos altos institutos de enseñanza, de la influencia pasajera y variable de los poderes ejecutivos nacionales, mejor dicho, de los ministros de instrucción pública que se suceden en el gobierno de la Nación, y evitará que se repitan casos que, no por ser pintorescos, dejaron de merecer los calificativos más condenables, de interventores que, nombrados por determinados ministros, proclamaban a todos los vientos su adhesión a los principios contenidos en lo que se dio en llamar la reforma universitaria, y designados posteriormente por otros secretarios de la misma cartera, no trepidaron en arrasar con todo lo que primeramente habían hecho, renegando de la profesión de fe formulada con anterioridad.

Por este proyecto para que una universidad pueda ser intervenida se requerirá una ley especial del Congreso, que es, a mi manera de ver, el poder al que mejor corresponde esta facultad de excepcional aplicación.

Terminando, señor presidente, con esta breve exposición de motivos, que en su oportunidad será ampliada todo lo necesario y conveniente, diré que he tenido presente para presentar este modesto trabajo, la labor de mis antecesores en este renglón, desde los más modestos hasta los más autorizados, deteniéndose mi observación en producciones meritorias y de relevantes características, como, por ejemplo, las de los doctores Pedro Cossio, Alfredo L. Palacios, Julio V. González, etcétera, no descuidando, por otra parte, las resoluciones de congresos, federaciones y centros afines, y, ¿por qué no decirlo también?, en mínima parte, la experiencia adquirida en una actuación intensa como alumno universitario, que si pudo no haber sido muy fecunda, tengo la satisfacción de decir que ella siempre se inspiró en propósitos nobles y confesables.

Daniel Bosano Ansaldo.

—A la Comisión de Instrucción Pública...

ALFREDO L. PALACIOS 1932

REGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.,

Artículo 1º — Las universidades son centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica de las profesiones liberales, al estudio de las ciencias puras, la investigación científica de los institutos y educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas.

La universidad argentina se propondrá por finalidades preferentes: la de formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos y elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar coherentemente la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

Art. 2º — Ejercerán el gobierno de las universidades la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el rector, los consejos directivos de las facultades y los decanos de las mismas.

Art. 3º — La Asamblea Universitaria estará formada por todos los profesores titulares y adjuntos y los estudiantes delegados a los consejos directivos de las facultades y al Consejo Superior. Se reunirá, citada por el rector, por resolución del Consejo Superior o a pedido de la cuarta parte de sus componentes, para tratar asuntos graves relativos al funcionamiento de la universidad y para juzgar o destituir al rector.

Art. 4º — El Consejo Superior se compone del rector, los decanos, dos profesores titulares por cada facultad y un delegado estudiantil, con voz y voto, por cada una de las facultades. Le corresponde el gobierno supremo, didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad; sanciona el estatuto; dicta los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios; administra los bienes de la universidad y sanciona su presupuesto anual; fija los derechos arancelarios; dispone, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros, la adquisición o venta de bienes raíces; crea nuevas facultades o institutos; nombra o rechaza a los profesores propuestos por las facultades; destituye a los profesores, a pedido de las facultades, por el voto fundado por escrito de los dos tercios de sus componentes; aprueba o modifica los planes de estudios presentados por las facultades y las condiciones de ingreso que establezcan las mismas; resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades y, anualmente, elige de su seno al vicerrector;

interviene, en caso de conflicto, las facultades por el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes y por el mismo número de votos pide, en pliego fundado, a la Asamblea General el juzgamiento del rector.

Art. 5º — El rector es el representante de la universidad; preside las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 6º — El Consejo Directivo de cada facultad se compone del decano, quien ejercerá su presidencia, de siete delegados elegidos por los profesores titulares, cuatro delegados elegidos por los profesores adjuntos y cuatro delegados elegidos por el alumnado, quienes serán estudiantes y tendrán voz y voto en todos los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Directivo.

Habrá igual número de delegados suplentes, quienes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia.

Art. 7º — Cada Consejo Directivo ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus respectivos institutos; proyectará el presupuesto y planes de estudios, procurando que en éstos aparezca la influencia de lo cultural en lo profesional y de la ciencia pura en la técnica; promoverá la enseñanza práctica y la investigación científica; aprobará o reformará los programas extensivos o intensivos de sus profesores; convocará una vez al año, por lo menos, la asamblea de profesores de cada facultad, con el fin de tratar temas de interés docente o cultural; fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas sin limitar su número; propondrá al Consejo Superior la designación de profesores titulares y elegirá anualmente al vicedecano, de su seno.

Art. 8º — Los decanos son los representantes de las facultades; presiden las sesiones de los consejos directivos y las reuniones de los profesores de la facultad respectiva; nombran y remueven, por sí solos, a los empleados administrativos; ejercen la jurisdicción policial y disciplinaria.

Art. 9º — Los decanos, delegados al Consejo Superior y consejeros serán elegidos en el mismo comicio, funcionando tres urnas: una para los profesores titulares, una para los profesores adjuntos y otra para los electores estudiantiles.

Art. 10. — Para ser delegado estudiantil se requiere: figurar en el padrón electoral de estudiantes confeccionado por la facultad; tener aprobados dos años del plan de estudios si la carrera dura más de cuatro años o un año en caso contrario. Cuando los estudios no estén divididos en años, los estatutos fijarán, previa consulta a las facultades, la cantidad de asignaturas que sean equivalentes a un año.

Art. 11. — En el padrón electoral de estudiantes figurarán los alumnos inscriptos en la facultad que hayan aprobado dos asignaturas o más el año anterior al de la elección. Ningún alumno podrá figurar en el padrón electoral durante más años que los que correspondan a su carrera. Al aprobar la última asignatura del plan de estudios quedan eliminados del padrón.

Art. 12. — Los decanos serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra, de los adjuntos en número que no exceda al de los titulares, y de un número de estudiantes igual a la

cuarta parte de la suma de los titulares y adjuntos, o sea la quinta parte del total de electores. El acto se organizará en la forma de los comicios ordinarios. Los votos en blanco no se computan.

Si no alcanzase ninguna lista mayoría absoluta, se repetirá el acto dentro de los tres días subsiguientes, computándose únicamente los votos emitidos a favor de las dos listas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios en la elección anterior.

Art. 13. — El rector será elegido por la Asamblea Universitaria, constituida en la forma que lo indica el artículo 3º en su primer parágrafo y por mayoría absoluta de votos. En la tercera votación sólo se sufragará por los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la segunda.

Art. 14. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, con 10 años de ejercicio en la cátedra universitaria como suplente o titular.

Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino y tener 5 años de ejercicio en la cátedra universitaria como suplente o titular. El cargo de decano es honorífico.

Art. 15. — El rector, los decanos y los delegados titulares al Consejo Superior y a los Consejos Directivos durarán en sus funciones 4 años y no podrán ser reelectos sino después de transcurrido un período completo.

En todas las elecciones enumeradas el voto será secreto y obligatorio.

Art. 16. — Los profesores de la universidad serán de cuatro categorías: titulares, adjuntos, extraordinarios y libres. Para ser nombrado profesor titular o adjunto se requiere ciudadanía argentina y poseer, con 2 años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los Consejos Directivos. Los profesores adjuntos dictarán todos los años un ciclo de lecciones o conferencias complementarias de las del profesor titular, al cual reemplazarán, interinamente, en caso de licencia o de renuncia. Tendrán calidad de "profesor extraordinario" los que en mérito a una destacada actividad docente o de investigación científica fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios por la decisión de los respectivos consejos directivos de las facultades y con aprobación del Consejo Superior. Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

Los profesores titulares tendrán derecho a 6 meses de licencia con goce de sueldo, excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que dediquen su actividad durante ese tiempo a estudios en universidades acreditadas en el extranjero.

Los actuales profesores suplentes pasarán a ser de hecho profesores adjuntos.

Art. 17. — Aparte de las reglamentaciones existentes o que se dicten fijando sueldos con aumento progresivo para todos los profesores conforme a la antigüedad en el ejercicio de la cátedra, el Consejo Superior dictará la ordenanza de formación del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza superior, remunerándose la labor complementaria en investigaciones de seminario o de laboratorio, extensión universitaria y publicaciones científicas.

Art. 18. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad: los profesores titulares que dicten una sola cátedra; los profesores adjuntos; los diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, y las personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la respectiva facultad.

El profesor libre con 3 años de ejercicio continuado en la clase, será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos en la provisión del profesorado adjunto.

Art. 19. — El Consejo Superior nombrará en votación nominal a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad y a los directores del instituto de investigación o de seminario, estos últimos a propuesta de las facultades por voto fundado y firmado de sus miembros.

Art. 20. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas es libre, siendo obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorio, gabinete o seminario, talleres, etcétera.

Art. 21. — El Consejo Superior realizará la correlación universitaria entre las diversas facultades, dictándose a este fin la ordenanza respectiva para organizar:

a) Los institutos científicos constituidos con la colaboración de los profesores titulares y adjuntos y el personal técnico de las mismas o afines asignaturas, que se dictaren en una o más facultades, sobre la base de los actuales centros de estudios, laboratorios o seminarios, con el objeto de coordinar los esfuerzos de la investigación, estimulándose la adscripción en dichos institutos de egresados y estudiantes. El Museo y Observatorio de La Plata son institutos universitarios y mantendrán los fines de su primitiva situación;

b) Las clases de cultura integral y extensión universitaria;

c) Las publicaciones científicas de la universidad.

Art. 22. — Las universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país, para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 23. — Cada universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos, para todos sus alumnos sin distinción de facultades, egresados y público; y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 24. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las universidades extranjeras.

Art. 25. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el

Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Art. 26. — En la medida en que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios hasta llegar a la gratuidad de los estudios.

Art. 27. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Art. 28. — Comuníquese, etcétera.

Alfredo L. Palacios. — Mario Bravo.

Sr. Palacios. — Pido la palabra.

Fundaré brevemente este proyecto de ley.

Por lo que respecta a las conquistas de la reforma universitaria, especialmente a la participación de los estudiantes en el gobierno de la universidad y a la asistencia libre no existen discrepancias dentro de mi partido. Existen, en cambio, en lo que se refiere al concepto de universidad que defiendo.

Declaro lealmente que opiniones muy autorizadas de eminentes compañeros como Alejandro Korn y Enrique Dickmann sostienen un punto de vista distinto al mío. Para ello, las facultades deben convertirse en escuelas autónomas dotadas de recursos económicos suficientes, habilitadas para expedir sus respectivos títulos, rigiéndose por sus propios estatutos, dictando los planes de enseñanza y estableciendo las pruebas de competencia. Al margen de las escuelas profesionales y sin conexión inmediata existiría un Instituto de Altos Estudios. Para mí las universidades deben ser organismos sintéticos con una idealidad común, centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica, al estudio de las ciencias puras, la investigación científica y la educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas. Y mi aspiración con respecto a la universidad argentina es que se proponga por finalidad preferente, formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos, así como elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar coherentemente la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

El concepto orientador es el de la creación de un organismo social cuyas entidades componentes no se sientan extrañas entre sí, sino que todas converjan en la formación de caracteres y mentalidades que posean una visión clara y sintética del vasto campo científico y un sentimiento de solidaridad entre las diversas especialidades encaminadas cada una por sus medios al mayor beneficio de la sociedad.

La universidad debe realizar la síntesis que es trabajo superior. De la misma manera que las circunvoluciones cerebrales, según la expresión de Guyau, se repliegan sobre sí mismas y llegan a formar el órgano del pensamiento, las diversas ciencias deben relacionarse y reunirse en un solo haz. Las facultades convergen en la universidad para formar el gran órgano de la ciencia y la cultura.

Es cierto que la universidad argentina como instrumento de alta cultura no ha existido. Faltó la unidad espiritual en el conjunto heterogéneo de las facultades integrantes. Pero aspiramos a que esa unidad espiritual presida la labor.

La universidad ha sido, esencialmente, un archivo venerable del pasado, en el cual se depuraba y transmitía la tradición del saber. Constituía así un organismo estático de espaldas a la vida, en reverencia perenne ante el clasicismo, cultivando sólo en sus alumnos, la capacidad de retener y admirar.

Lentamente, el clasicismo ha ido siendo desplazado por las ciencias experimentales y la antigua actitud reverencial ha sido sustituida por un frenético utilitarismo y una mecanización creciente. Y de este modo lo que ha ganado en modernidad y en practicismo, lo ha perdido en idealismo y en alma.

Es urgente que dotemos de alma a la nueva universidad, pero no restituyéndole la del pasado que ya no es más que un fantasma, sino infundiendo en ella un sentido moral de la vida y trocándola en laboratorio del futuro.

Es un deber imperioso de la universidad el de preocuparse de la formación de la personalidad de sus alumnos. Y esto no lo puede hacer por medio de la ciencia, y menos aún de la técnica profesional; sólo puede realizarlo por medio de la cultura que es la vivencia integral de los espíritus. Es necesario por tanto que el fin de la universidad sea la elaboración de la cultura o cuando menos su focalización; que tenga por ideal la realización interior del hombre; que ofrezca a los alumnos la perspectiva de su evolución espiritual.

Como un grado inferior de ese "saber culto", definido con justeza por Max Scheller, debe impartirse la ciencia pura, que es una herramienta del espíritu, el medio que tiene el hombre a su alcance para adelantar en su dominio creciente sobre la naturaleza.

Después viene la técnica profesional, el conocimiento de una profesión que capacite al alumno para que pueda ser útil a sí mismo y a la sociedad en que se ha formado.

La estructuración jerárquica de esas tres formas del conocer es una obra laboriosa y ardua que más que producto de leyes o de estatutos, se obtendrá de la acción de los maestros, pero que no puede realizarse si no se le reconoce a la universidad toda su inmensa importancia como eje virtual de la vida colectiva. Para ello es necesaria la colaboración de los jóvenes alumnos.

Por eso es incomprensible, desde un punto de vista superior, el empeño en negar la injerencia estudiantil. No hay un elemento más precioso para el verdadero maestro que el interés apasionado de sus alumnos por participar en su labor docente. Si ahora es esa intervención, a veces, hosca y tumultuosa, es a causa del ambiente subalterno de intereses personales que en la universidad suelen prosperar indebidamente, determinando un electoralismo vergonzoso que con mi proyecto trato de suprimir. Impóngase como norma, y con el ejempo, la abnegación, el desinterés y los fines objetivos y sociales de la universidad y se podrá advertir cómo esa injerencia se trueca en emulación y en estímulo de disciplina.

Consecuencia de la objetivación de los fines universitarios es la incorporación de la docencia libre, que puede ser aliciente y contralor de la cátedra oficial y debe ser propiciada y favorecida para mayor eficacia de la enseñanza.

La asistencia obligatoria del alumno a las enseñanzas de la cátedra es un sistema propio del tiempo en que el único texto reconocido era la lección verbal del profesor; pero en los tiempos actuales cada asignatura tiene varios textos que han de estudiar por sí mismos los alumnos, acaso con más provecho del que puedan recoger en la enseñanza oral. El profesor sólo actúa como guía y orientación de los alumnos, a quienes lógicamente corresponde discernir en qué medida lo estiman provechoso o necesario.

Y por fin los seminarios, o centros personales de investigación, son el instrumento indispensable de la moderna universidad, porque constituyen el procedimiento único que existe para iniciar al alumno en los métodos de indagación, obligándole a ejercer facultades de estudio y de trabajo, y permitiendo ello al profesor apreciar las cualidades y el esfuerzo estudiantil, disciplinando en el joven, y estimulando, las dotes autodidácticas, que son en definitiva el fruto más provechoso que se pueda obtener de la enseñanza.

Con estas palabras, dejo fundado mi proyecto que no dudo determinará un gran debate en el Parlamento.

Sr. Presidente. — Pasará a la Comisión de Justicia e Instrucción Pública.

ENRIQUE MOUCHET 1932

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Fines de la universidad

Artículo 1º — Las universidades son centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica de las profesiones liberales, el estudio de las ciencias puras, la investigación científica de los institutos, y educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas.

La universidad argentina se propondrá por finalidades preferentes: la de formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos y elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar en sentido coherente y complementario la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

Art. 2º — Ejercerán el gobierno de las universidades la asamblea universitaria, el Consejo Superior, el rector, los consejos directivos de las facultades y los decanos de las mismas.

Art. 3º — La asamblea universitaria estará formada por todos los profesores titulares y adjuntos y los estudiantes delegados a los consejos directivos de las facultades y al consejo superior. Se reunirá citada por el rector, por resolución del consejo superior o a pedido de la cuarta parte de sus componentes, para tratar asuntos graves relativos al funcionamiento de la universidad y para juzgar o destituir al rector.

Art. 4º — El Consejo Superior se compone del rector, los decanos, dos profesores titulares por cada facultad y un delegado estudiantil, con voz y voto, por cada una de las facultades. Le corresponde el gobierno supremo, didáctico, disciplinario y administrativo de la universidad; sancionar el estatuto; dictar los reglamentos y ordenanzas necesarias para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios; administra los bienes de la universidad y sanciona su presupuesto anual; fija los derechos arancelarios; dispone por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros, la adquisición o venta de bienes raíces; crea nuevas facultades o institutos; nombra o rechaza los profesores propuestos por las facultades; destituye a los profesores, a pedido de las facultades, por el voto fundado por escrito de los dos tercios de sus componentes; aprueba o modifica los planes de estudios presentados

por las facultades y las condiciones de ingreso que establezcan las mismas; resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, y anualmente elige de su seno al vicerrector; interviene, en caso de conflicto, las facultades por el voto de las dos terceras partes del total de sus componentes, y por el mismo número de votos pide en pliego fundado a las asamblea general el juzgamiento del rector.

Art. 5º — El rector es el representante de la universidad; preside las sesiones de la asamblea universitaria y del Consejo Superior y ejecuta sus resoluciones.

Art. 6º — El consejo directivo de cada facultad se compone del decano, quien ejercerá su presidencia, de siete delegados elegidos por los profesores titulares, cuatro delegados elegidos por los profesores adjuntos y cuatro delegados elegidos por el alumnado, quienes serán estudiantes y tendrán voz y voto en todos los asuntos sometidos a la consideración del consejo directivo.

Habrá igual número de delegados suplentes quienes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia.

Art. 7º — Cada consejo directivo ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus respectivos institutos; proyectará el presupuesto y planes de estudios, procurando que en éstos aparezca la influencia de lo cultural en lo profesional y de la ciencia pura en la técnica; promoverá la enseñanza práctica y la investigación científica; aprobará o reformará los programas extensivos o intensivos de sus profesores; convocará una vez al año por lo menos la asamblea de profesores de cada facultad, con el fin de tratar temas de interés docente y cultural; fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresan a sus aulas sin limitar su número; propondrá al Consejo Superior la designación de profesores titulares, y elegirá anualmente al vicedecano, de su seno.

Art. 8º — Los decanos son los representantes de las facultades; presiden las sesiones de los consejos directivos y las reuniones de los profesores de la facultad respectiva; nombran y renuevan, por sí solos, a los empleados administrativos. Ejercen la jurisdicción policial y disciplinaria.

Régimen electoral

Art. 9º — Los decanos, delegados al Consejo Superior y consejeros, serán elegidos en el mismo comicio, funcionando tres urnas: una para los profesores titulares; una para los profesores adjuntos y otra para los electores estudiantiles.

Art. 10. — Para ser delegado estudiantil se requiere: figurar en el padrón electoral de estudiantes, confeccionado por la facultad; tener aprobados dos años del plan de estudios si la carrera dura más de cuatro años; o un año en caso contrario. Cuando los estudios no estén divididos en años, los estatutos fijarán, previa consulta a las facultades, la cantidad de asignaturas que sean equivalentes a un año.

Art. 11. — En el padrón electoral de estudiantes figurarán los alumnos inscriptos en la facultad, que hayan aprobado dos asignaturas, o más, el año ante-

rior al de la elección. Ningún alumno podrá figurar en el padrón electoral durante más años que los que correspondan a su carrera. Al aprobar la última asignatura del plan de estudios quedan eliminados del padrón.

Art. 12. — Los decanos serán elegidos por mayoría absoluta de sufragios de los profesores titulares en ejercicio de la cátedra, de los adjuntos en número que no exceda al de los titulares; y de un número de estudiantes igual a la cuarta parte de la suma de los titulares y adjuntos, o sea la quinta parte del total de electores. El acto se organizará en la forma de los comicios ordinarios. Los votos en blanco no se computan.

Si no alcanzase ninguna lista mayoría absoluta se repetirá el acto dentro de los tres días subsiguientes, computándose únicamente los votos emitidos a favor de las dos listas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios en la elección anterior.

Art. 13. — El rector será elegido por la asamblea universitaria constituida en la forma que lo indica el artículo 3º en su primer parágrafo y por mayoría absoluta de votos. En la tercera votación sólo se sufragará por los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la segunda.

Art. 14. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, con diez años de ejercicio en la cátedra universitaria como suplente o titular.

Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino y tener cinco años en el ejercicio de la cátedra universitaria como suplente o titular. El cargo de decano es honorífico.

Art. 15. — El rector, los decanos y los delegados titulares al Consejo Superior y a los consejos directivos durarán en sus funciones cuatro años y no podrán ser reelectos sino después de transcurrido un período completo.

En todas las elecciones enumeradas el voto será secreto y obligatorio.

De los profesores

Art. 16. — Los profesores de la universidad serán de cuatro categorías: titulares, adjuntos, extraordinarios y libres. Para ser nombrado profesor titular o adjunto se requiere ciudadanía argentina y poseer, con dos años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los consejos directivos. Los profesores adjuntos dictarán todos los años un ciclo de lecciones o conferencias complementarias de las del profesor titular, al cual reemplazarán interinamente en caso de licencia o de renuncia. Tendrán calidad de "profesor extraordinario" los que en mérito a una destacada actividad docente y de investigación científica fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios, por la decisión de los respectivos consejos directivos de las facultades y con aprobación del consejo superior. Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

Los profesores titulares tendrán derecho a seis meses de licencia con goce de sueldo, excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que dediquen su actividad, durante ese tiempo, a estudios en universidades acreditadas en el extranjero.

Los actuales profesores suplentes pasarán, de hecho, a ser profesores adjuntos.

Art. 17. — Aparte de las reglamentaciones existentes, o que se dicten, fijando sueldos con aumento progresivo para todos los profesores conforme a la antigüedad en el ejercicio de la cátedra, el consejo superior dictará la ordenanza de formación del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza superior, remunerándole la labor complementaria en investigaciones de seminario o de laboratorio, extensión universitaria y publicaciones científicas.

Art. 18. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad: los profesores titulares que dicten una sola cátedra; los profesores adjuntos; los diplomados universitarios, nacionales o extranjeros; y las personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la respectiva facultad.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase, será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos en la provisión del profesorado adjunto.

Art. 19. — El Consejo Superior nombrará en votación nominal a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, a los directores del instituto de investigación o de seminario, estos últimos a propuesta de las facultades, por voto fundado y firmado de sus miembros.

Asistencia de alumnos

Art. 20. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas es libre, siendo obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorio, gabinete o seminarios, talleres, etcétera.

Organización de institutos y extensión universitaria

Art. 21. — El Consejo Superior realizará la correlación universitaria entre las diversas facultades, dictándose a este fin la ordenanza respectiva para organizar:

a) Los institutos científicos constituidos con la colaboración de los profesores titulares y adjuntos y el personal técnico de las mismas o afines asignaturas, que se dictaren en una o más facultades sobre la base de los actuales centros de estudios, laboratorios o seminarios, con el objeto de coordinar los esfuerzos de la investigación, estimulándose la adscripción en dichos institutos de egre-

sados y estudiantes. El Museo y Observatorio de La Plata son institutos universitarios y mantendrán los fines de su primitiva situación;

b) Las clases de cultura integral y extensión universitaria;

c) Las publicaciones científicas de la universidad.

Art. 22. — Las universidades tendrán en cuenta las exigencias de las regiones del país, para promover las investigaciones científicas, fomentar sus intereses y aplicaciones técnicas.

Art. 23. — Cada universidad creará cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, históricos y artísticos para todos los alumnos, sin distinción de facultades, egresados y público, y de extensión científica y pedagógica para los profesores de enseñanza secundaria y maestros de escuelas primarias.

Art. 24. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores entre ellas y con las universidades extranjeras.

Fondo propio

Art. 25. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 por ciento del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

Reducción de aranceles

Art. 26. — En la medida en que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir, progresivamente, los derechos arancelarios, hasta llegar a la gratuidad de los estudios.

Casa del Estudiante

Art. 27. — Las universidades fundarán la "Casa del Estudiante" para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

Enrique Mouchet.

Señor presidente:

Tengo el honor de presentar a la Honorable Cámara un proyecto de ley universitaria, que vendría a sustituir la Ley Avellaneda, y que he confeccionado en colaboración con el senador doctor Alfredo L. Palacios.

El grupo parlamentario socialista, después de oír al miembro informante de una comisión de su seno —diputado Enrique Dickmann—, designada para estudiar el proyecto —compuesto por sus autores y los diputados Nicolás Repetto, Enrique Dickmann y Bruno Pietranera—, resolvió autorizarnos a presentarlo a ambas Cámaras, habiéndolo ya hecho ayer en el Honorable Senado el senador Palacios.

En realidad, a pesar de que algunos parlamentarios socialistas —entre ellos el doctor Juan B. Justo— han sostenido en el Parlamento puntos de vista originales sobre la cuestión universitaria, el Partido Socialista no tiene opinión hecha sobre el asunto, pues nunca ha recaído sobre él resolución de ningún congreso socialista. Este es el motivo que determina que no haya entre los parlamentarios de mi partido una opinión uniforme sobre algunos aspectos fundamentales del problema. Por eso, el grupo parlamentario resolvió, después de una amplia discusión, autorizarnos a presentar el proyecto —aprobándolo en general— y reservándose algunos de sus miembros la libertad de exponer sus puntos de vista personales sobre el importante y apasionante asunto.

Un grupo de distinguidos universitarios socialistas de La Plata nos ha hecho llegar su colaboración en forma de proyecto; pero no hemos podido aceptar la idea fundamental que contiene: declarar la absoluta autonomía de las actuales facultades, que se convertirían en escuelas meramente profesionales, y creación de un instituto de altos estudios desinteresados para cultivar y enseñar la ciencia pura.

Creemos que no es conveniente separar lo técnico y profesional de lo cultural; por el contrario, sostenemos la unidad de la cultura y la técnica. Por eso, mantenemos la superestructura universitaria, con la esperanza de llegar a crear un espíritu universitario —espíritu humanista— sobre la enseñanza profesional. Hay, en cambio, miembros del grupo parlamentario, entre ellos los diputados Nicolás Repetto y Enrique Dickmann, que aspiran a suprimir la superestructura universitaria, haciendo desaparecer el rectorado y el consejo superior.

Estos importantes puntos de vista serán expuestos con amplitud en ocasión de discutirse la ley.

En nuestro proyecto, afirmamos las conquistas democráticas de los profesores y alumnos reformistas, al mismo tiempo que prevenimos la degradación demagógica. Creemos firmemente que las universidades no pueden vivir y crecer aisladas y alejadas de la vida del resto de la Nación: por el contrario, en su seno deben palpitar los nobles anhelos de progreso material y espiritual de nuestro pueblo. La universidad debe estar al servicio de la grandeza de la Patria y ser su expresión más legítima.

Toda la historia nacional es un glorioso esfuerzo para afirmar en la vida, las leyes y las instituciones, el espíritu de la democracia y de la libertad. Por eso, las universidades deben seguir el ritmo de la historia.

La participación estudiantil en el gobierno de la universidad es útil y necesaria. Los que tenemos una ya larga actuación universitaria sabemos cuán saludable resulta en la práctica la colaboración de la juventud estudiosa.

Señor presidente: en ocasión de discutirse la ley universitaria expondré con todo detalle mis puntos de vista sobre los múltiples aspectos del importante

problema. Al colaborar en su solución sólo me ha guiado el anhelo de contribuir con mi esfuerzo personal a crear un ambiente universitario disciplinado, que es propicio para la labor docente y la investigación científica —en una atmósfera de concordia y de solidaridad entre todos los profesores, todos los alumnos y entre los maestros y los educandos— a fin de que podamos, desde la universidad contribuir a formar una cultura nacional. Muchos y grandes esfuerzos han realizado ya las universidades argentinas en ese sentido: sólo falta intensificar nuestra acción y poner la mejor buena voluntad a fin de acelerar el ritmo del progreso espiritual de la Nación.

Enrique Mouchet.

—A la Comisión de Negocios Constitucionales.

AVELINO SELLARES 1933

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales son centros de investigación científica y de cultura superior.

Formarán a los futuros investigadores, impartirán la enseñanza de los estudios desinteresados y de las profesiones liberales y expedirán los grados y diplomas correspondientes.

Organizarán para sus alumnos cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, científicos, históricos y artísticos; y en forma sistemática, cursos y conferencias de extensión universitaria sobre las nuevas concepciones del espíritu y creaciones de la ciencia y del arte con el propósito de acrecentar en la sociedad el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

Art. 2º — Las universidades se compondrán de facultades organizadas internamente en institutos o departamentos de investigación y de enseñanza.

Art. 3º — Los profesores serán de cinco categorías: honorarios, titulares, adjuntos, extraordinarios y libres.

Art. 4º — Tendrán calidad de profesores honorarios los profesores titulares que habiendo llegado al límite de edad se jubilaren o que por causas especiales de salud, se retiren de la docencia universitaria y a juicio del consejo directivo por dos tercios de votos y la confirmación de la asamblea general merecieran ese título honorífico.

Art. 5º — Los profesores titulares serán nombrados previo concurso de títulos, antigüedad como adjuntos, antecedentes docentes, trabajos científicos y publicaciones atinentes a la rama científica que corresponda a la cátedra que deba proveerse.

Podrán presentarse a concurso, los profesores adjuntos y los docentes libres que hayan dictado cursos complementarios por espacio de cinco años por lo menos. Durarán en sus puestos seis años, debiendo al finalizar este período realizarse un nuevo concurso. En igualdad de condiciones se dará preferencia al profesor titular que desempeñara dicha cátedra.

Los que actualmente figuran en calidad de profesores titulares se considerarán en tal carácter por espacio de seis años a contar de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 6º — Serán jurados en estos concursos, comisiones de cinco miembros designados por los consejos directivos de entre los docentes titulares, extraordinarios y libres, de reconocida autoridad de la materia o materias afines de la misma, y de otras universidades nacionales. No podrán formar parte de un jurado, más de dos profesores de una misma facultad.

Art. 7º — El dictamen individual y firmado de los jurados, conjuntamente con los antecedentes para el concurso, serán elevados a la asamblea general de la facultad, la que aceptará por simple mayoría la decisión del jurado o la rechazará si hubiere causa justificada por dos tercios de votos, procediendo en esos casos a la designación del candidato que considere con mayores méritos.

Realizada la designación remitirá sus nombres al consejo directivo, para su elevación al Consejo Superior Universitario, que extenderá su nombramiento.

Art. 8º — Para ser profesor adjunto o libre se requerirá: ciudadanía argentina, poseer título universitario de doctor, ingeniero o arquitecto, o especial preparación declarada por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de los consejos directivos en mérito a una valiosa producción intelectual; haber observado una conducta moral y profesional intachable.

Art. 9º — Los profesores adjuntos serán nombrados en idéntica forma que los titulares; sus nombramientos una vez designados por la asamblea general serán otorgados por el consejo directivo de la facultad.

Art. 10. — Los profesores adjuntos dictarán todos los años un curso completo o un ciclo de lecciones o conferencias complementarias del titular al cual reemplazarán interinamente en caso de renuncia o licencia.

Sin modificar la situación actual en cuanto los profesores suplentes pasarán a ser adjuntos, en lo sucesivo no podrá designarse más que dos adjuntos por cátedra.

Art. 11. — Tendrán calidad de profesor extraordinario los que por una destacada actividad docente y de investigación científica fueren llamados o contratados para dictar cursos especiales o dirigir laboratorios, por la decisión de dos tercios de votos de los respectivos consejos directivos de las facultades, con aprobación de la asamblea general. Estos profesores extraordinarios si fueren contratados del extranjero se limitarán a la enseñanza, debiendo rendir los exámenes de reválida correspondientes para poder ejercer la profesión.

Art. 12. — Las universidades convertirán en un término no mayor de diez años la cátedra actual en la cátedra entendida como un rango docente que entrañe la obligación de dictar más de un curso en una sola universidad y realizar y dirigir investigaciones, con un emolumento inicial adecuado a esa mayor tarea susceptible de una bonificación progresiva. Este rango docente será compatible con la dirección de institutos o departamentos de investigación de la misma universidad e incompatible con el desempeño de cargos o empleos en administraciones públicas o privadas.

Art. 13. — Mientras se mantenga el actual sistema de cátedras rentadas separadamente, salvo dedicación exclusiva a la enseñanza e investigación científica en la universidad, no se podrá acumular más de una cátedra en un mismo profesor.

Art. 14. — Los profesores titulares tendrán derecho a seis meses de licencia con goce de sueldo excluidas las vacaciones, cada cinco años, siempre que durante ese tiempo dediquen su actividad a estudios en universidades acreditadas del extranjero.

Art. 15. — Las universidades dictarán las reglamentaciones que sean necesarias al mantenimiento real de la docencia libre.

Art. 16. — Para ser designado profesor libre además de los requisitos estipulados en el artículo 8º, será indispensable dictar ante el tribunal designado al efecto, una clase de una duración de cuarenta a sesenta minutos, sobre un tema a su elección.

La decisión firmada por cada uno de los profesores por su aceptación o rechazo, será elevada a la asamblea general, la que resolverá en definitiva su aceptación por simple mayoría o rechazo por dos tercios de votos. El nombramiento será otorgado por el consejo directivo.

Art. 17. — Las universidades harán efectivo el intercambio de profesores y diplomados entre ellas y con las universidades extranjeras.

Art. 18. — Será libre la asistencia de los alumnos a las clases teóricas y obligatoria a los trabajos prácticos de laboratorios, gabinete o seminario, talleres, etcétera.

Art. 19. — Las autoridades universitarias serán las siguientes:

La asamblea universitaria.

El Consejo Superior Universitario.

El rector y vicerrector.

Las asambleas generales de facultades o institutos.

El consejo directivo.

El decano y vicedecano.

Art. 20. — La asamblea universitaria estará formada por el conjunto de asambleas generales de facultades o institutos dependientes de la universidad.

Sus resoluciones serán tomadas únicamente por actos comiciales de acuerdo al padrón universitario que anualmente confeccionará la universidad y por el voto obligatorio y firmado de cada uno de sus componentes.

Será convocada a comicio:

a) Por el rector cada cuatro años, con quince días de anticipación para la primera quincena del mes de mayo, con objeto de llevar a cabo la elección de rector y vicerrector.

La elección se efectuará por mayoría absoluta en primera convocatoria, debiendo en caso de no obtener el número requerido de sufragios ninguno de los candidatos, hacerse una segunda convocatoria dentro de los treinta días subsiguientes, en la que se votará por los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera convocatoria y se decidirá por simple mayoría;

b) En cualquier época, a solicitud del Consejo Superior Universitario por dos tercios de votos, para pedir el juzgamiento del rector o para solicitar por causas graves que afecten la disciplina de la institución o su integridad, al Honorable Congreso de la Nación o al Poder Ejecutivo de la Nación en época de receso parlamentario la intervención de la universidad o autorizar al rector la intervención por las mismas causas de alguna de sus facultades o institutos.

Para que su pronunciamiento en contra del rector o a favor de la intervención sean efectivos, se requerirán los dos tercios de votos de la asamblea general universitaria.

Art. 21. — El Consejo Superior Universitario estará formado por el decano, un profesor titular delegado y un suplente en representación de los profesores titulares, un profesor adjunto o docente libre delegado y un suplente en representación de los profesores adjuntos y docentes libres y un estudiante delegado y un suplente en representación del alumnado, por cada facultad o instituto y bajo la presidencia del rector.

Sus miembros serán nombrados por las entidades respectivas en la primera quincena de abril y durarán cuatro años en sus funciones a excepción de los delegados estudiantiles que serán elegidos cada año, pudiendo igualmente que los anteriores ser reelectos, siempre que no hubieren perdido sus condiciones de tales.

Serán funciones del Consejo Superior Universitario:

a) Convocar por dos tercios de votos a la asamblea universitaria para el juzgamiento del rector o solicitar la intervención de la universidad o alguna de sus facultades o institutos de acuerdo al artículo 20, inciso *b*);

b) Ejercer el gobierno supremo didáctico, administrativo y disciplinario de la universidad y la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades;

c) Sancionar el estatuto ajustado a los preceptos de esta ley;

d) Proponer al Poder Ejecutivo la creación o supresión de facultades y establecer la correlación de estudios que en ella se practiquen;

e) Aprobar los planes de estudios dictados por las facultades o institutos respectivos;

f) Nombrar, suspender o separar a los profesores y a los directores de institutos, elegidos, castigados o separados por las facultades o institutos respectivos;

g) Sancionar el presupuesto universitario y establecer los derechos arancelarios;

h) Aceptar donaciones y disponer por dos tercios de votos la adquisición o venta de bienes raíces;

i) Dictar la reglamentación pertinente para la estabilidad y escalafón del personal administrativo de las dependencias a su cargo.

Art. 22. — El rector de la universidad será un representante legal en todos sus actos civiles, administrativos y académicos; convocará por sí o a pedido del consejo superior de acuerdo a esta ley a la asamblea universitaria y presidirá el consejo superior y ejecutará sus resoluciones.

Para ser rector se requerirá: ser ciudadano argentino, poseer título universitario nacional y pertenecer a la docencia universitaria.

El rector no gozará de emolumentos, pero el presupuesto universitario fijará una partida para sus gastos de representación.

El rector será elegido por 4 años por la asamblea universitaria de acuerdo al artículo 20, inciso *a*) y podrá ser reelecto al finalizar su mandato por dos tercios de votos en primera votación.

El vicerrector, que será elegido juntamente con el rector y por igual período, requerirá las mismas condiciones que éste para su nombramiento y será su reemplazante legal temporaria o definitivamente.

Art. 23. — Las asambleas generales de las facultades o institutos estarán formadas por:

a) La totalidad de sus profesores titulares;

b) Por una cantidad de profesores adjuntos equivalentes a la mitad del número de profesores titulares, elegidos por la entidad correspondiente.

(En la cátedra que hubiere más de dos profesores adjuntos, tendrán derechos electorales solamente los dos más antiguos, pudiendo resultar elegidos los restantes aunque no hayan podido votar);

c) Igual número de profesores adjuntos y de profesores docentes libres, elegidos por la entidad correspondiente.

(Si no hubiera profesores docentes libres o no alcanzaran al doble del número requerido, serán reemplazados por profesores adjuntos);

d) Por representantes estudiantiles directos en número igual a los profesores adjuntos o docentes libres y designados por el centro estudiantil en los comicios correspondientes.

Los representantes de los profesores adjuntos y docentes libres serán designados por 4 años y los estudiantiles todos los años, conjuntamente con los delegados al Consejo directivo y Consejo Superior. Al elegirse los representantes de los profesores adjuntos, docentes libres y los estudiantiles, se elegirán en el mismo acto comicial, llevado a cabo en la primera quincena del mes de abril, un número equivalente a su cuarta parte de suplentes.

Las asambleas generales se reunirán dos veces por año en la segunda quincena de los meses de abril y octubre y serán presididas por el decano.

Serán funciones de la asamblea general.

a) Elegir decano y vicedecano cada cuatro años en la segunda quincena del mes de abril;

b) Proyectar o reformar el plan de estudios, teniendo para este objeto los representantes estudiantiles voz y no voto;

c) Tratar temas de interés docente o cultural;

d) Designar comisiones de vigilancia y contralor del profesorado titular, adjunto, docente libre y extraordinario;

e) Considerar los concursos efectuados para provisión de cátedras y de profesores adjuntos y las designaciones de profesores honorarios, extraordinarios o docentes libres y elegir los candidatos para elevar según corresponde al consejo directivo o por intermedio de éste, al Consejo Superior las designaciones para sus nombramientos.

Los representantes estudiantiles tendrán voz pero no voto en las resoluciones de este inciso, no computándose su número para la votación; y

f) Solicitar por dos tercios de votos al consejo directivo, o por su intermedio, al Consejo Superior, la suspensión o separación de profesores titulares, extraordinarios, adjuntos o docentes libres.

Sus resoluciones serán comunicadas al consejo directivo para su conocimiento y ejecución o traslado al Consejo superior.

Art. 24. — Los consejos directivos de las facultades o institutos, serán presididos por el decano y formados por:

Cuatro profesores titulares, dos profesores adjuntos, dos profesores docentes libres y dos representantes estudiantiles directos elegidos en la primera quincena de abril por las entidades correspondientes por 4 años a excepción de los estudiantes que serán renovados todos los años, pudiendo todos ellos ser reelectos, siempre que no hubieren perdido sus condiciones de tales.

Serán funciones del consejo directivo:

a) Tener a su cargo el gobierno didáctico, disciplinario y administrativo de la facultad;

b) Proyectar planes de estudios que someterán a la aprobación de la asamblea general;

c) Nombrar, suspender y separar al personal auxiliar de enseñanza;

d) Tomar conocimiento de los programas de estudios que presenten los profesores;

e) Nombrar y remover los directores de institutos o departamentos;

f) Convocar en las fechas correspondientes a la asamblea general;

g) Administrar bajo la fiscalización del Consejo Superior y del rector los fondos universitarios asignados a la facultad; y

h) Proponer al Consejo Superior las condiciones de admisibilidad para sus alumnos y ejecutar o dar traslado al Consejo Superior de las resoluciones de la asamblea general de la facultad.

Art. 25. — Los decanos y vicedecanos serán elegidos por la asamblea general, por mayoría absoluta de sufragios en primera votación o por simple mayoría en segunda votación que deberá concretarse a los dos candidatos que hubieren traído mayor cantidad de votos en la primera. El voto será secreto y obligatorio, no computándose los votos en blanco. Los decanos y vicedecanos deberán ser profesores titulares o adjuntos con 5 años de antigüedad en ese carácter. Serán elegidos por 4 años y podrán ser reelectos al finalizar su mandato por dos tercios de votos de la asamblea general a primera votación.

Serán funciones del decano:

a) Presidir las asambleas y consejos directivos;

b) Vigilar las clases y el orden de los estudios;

c) Nombrar y remover personal administrativo de acuerdo a la reglamentación universitaria de escalafón y estabilidad; y

d) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria.

El vicedecano será el reemplazante legal, temporaria o definitivamente del decano y deberá reunir las mismas condiciones que el decano para el nombramiento.

El decano y vicedecano desempeñarán sus funciones ad honórem, pero tendrán derecho al goce de licencia con sueldo, en sus tareas docentes, mientras ejerzan el mandato.

Art. 26. — A fin de que los representantes estudiantiles sean realmente la expresión del alumnado de la facultad o instituto correspondiente, créase la agremiación estudiantil obligatoria bajo las siguientes bases:

Agremiación obligatoria

Centros estudiantiles

Inciso 1º — Todo estudiante desde el momento de su inscripción en una facultad o escuela universitaria, será considerado socio de su respectivo centro estudiantil, dependiente de las federaciones universitarias locales que a su

vez dependerán de la Federación Universitaria Argentina y sujeto a las disposiciones de sus estatutos aprobados por la Inspección de Justicia y dentro de cuyos textos deberán articularse las reglamentaciones de la presente ley.

Inciso 2º — Al abonar la primera cuota arancelaria el alumno, la tesorería de la universidad imputará a una cuenta especial ($ 20) veinte pesos moneda nacional en concepto de contribución que el estudiante aporta al órgano gremial durante el año.

Inciso 3º — Auméntase en ($ 10) diez pesos moneda nacional el arancel anual establecido en cada una de las distintas facultades o escuelas como contribución gremial del alumno, hasta tanto las facultades o escuelas puedan cargar con el importe total de los ($ 20) veinte pesos que imputará a las cuentas mencionadas en el inciso anterior.

Inciso 4º — Las sumas recaudadas por este concepto serán liquidadas a la tesorería de la facultad o escuela correspondiente, quien la entregará a los centros estudiantiles, que extenderán al recibirlas un recibo debidamente firmado por su presidente, secretario y tesorero.

Inciso 5º — Los centros estudiantiles distribuirán estos fondos de la siguiente manera:

a) El 5 % para el mantenimiento de la Federación Universitaria Argentina;

b) El 5 % para el mantenimiento de la federación universitaria local;

c) El 10 % para el fomento de los deportes;

d) El 30 % para el mantenimiento de sus bibliotecas, revistas técnicas, intercambios intelectuales, etcétera; y

e) El 50 % restante para satisfacer los gastos que demande su administración interna.

Inciso 6º — Los centros estudiantiles tendrán la obligación de publicar anualmente un balance detallado, enviando copias oficializadas a la facultad correspondiente, a la universidad, al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

Inciso 7º — El centro estudiantil que no cumpliere con el requisito estipulado en el inciso anterior dejará de percibir los fondos correspondientes que serán retenidos por la universidad hasta tanto haya regularizado debidamente su situación.

Inciso 8º — Los centros estudiantiles, así como las federaciones, gozarán de la más amplia autonomía y en ningún caso podrán ser intervenidos por las autoridades universitarias.

Inciso 9º — La universidad y la facultad o escuelas no reconocerán más que un solo centro estudiantil para cada facultad o escuela, debidamente afiliado a las entidades correspondientes y cuyos estatutos se ajusten estrictamente a la presente ley.

Inciso 10. — Los alumnos eximidos del pago de los derechos arancelarios de acuerdo a las disposiciones vigentes serán igualmente considerados socios activos del centro correspondiente.

Inciso 11. — Los centros estudiantiles tramitarán oficial y directamente, únicamente los asuntos relacionados con la facultad o escuela correspondiente, debiendo en caso de disconformidad o por asuntos ajenos a su jurisdicción, dirigirse por medio de sus representantes legales a la federación universitaria local, quien si fuera necesario recurrirá a su vez a la Federación Universitaria Argentina.

Federación universitaria local

Inciso 1º — Las federaciones universitarias locales estarán integradas por: los presidentes de los centros estudiantiles y dos delegados por cada uno de éstos, elegidos juntamente con su comisión directiva, quienes al reunirse nombrarán de su seno un presidente, un secretario, un tesorero y dos delegados a la Federación Universitaria Argentina.

Inciso 2º — Estas entidades percibirán el 5 % de los fondos que por la presente ley correspondan a cada centro estudiantil de su jurisdicción y los distribuirán de la siguiente forma:

a) El 50 % para los gastos de su administración interna; y

b) El 50 % restante para conferencias de extensión universitaria, intercambio intelectual, congresos universitarios, etcétera.

Inciso 3º — Las federaciones universitarias locales tramitarán oficialmente y directamente los asuntos correspondientes a la universidad local y los de las facultades o escuelas de su jurisdicción que le hubieren sido confiados por los centros estudiatiles, debiendo en caso de disconformidad o por asuntos ajenos a su jurisdicción, dirigirse por sus representantes legales a la Federación Universitaria Argentina o a los centros estudiantiles.

Federación Universitaria Argentina

Inciso 1º — La Federación Universitaria Argentina estará compuesta por los presidentes de las federaciones universitarias locales y los delegados de éstas designados al efecto.

Inciso 2º — La Federación Universitaria Argentina recibirá el 5 % de los fondos que por la presente ley correspondan a cada centro estudiantil comprendidos en ella, fondos que distribuirá de la siguiente forma:

a) El 50 % para los gastos de su administración interna; y

b) El 50 % restante, para conferencias de extensión universitaria, congresos universitarios, representaciones a los congresos extranjeros, intercambio de profesores, etcétera.

Inciso 3º — Cada tres años por lo menos, por turno en la sede de cada una de las universidades argentinas, la Federación Universitaria Argentina, patrocinará la realización de congresos universitarios, cuyas resoluciones serán consideradas como votos auspiciosos y tenidos en cuenta por las autoridades universitarias.

Inciso 4º — La Federación Universitaria Argentina tramitará oficial y directamente ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional todo asunto relacionado con la enseñanza superior y los que le fueren confiados por las federaciones universitarias locales.

Art. 27. — Para poder ser elegido representante estudiantil se requieren las siguientes condiciones:

a) Tener aprobadas por lo menos la mitad de las materias de la carrera universitaria que cursa;

b) No haber repetido ningún curso universitario; y

c) No haber sido pasible de ninguna pena disciplinaria de la facultad o instituto a que pertenece.

Art. 28. — Las facultades o institutos con el contralor del centro estudiantil oficial, confeccionarán anualmente el padrón de estudiantes, de acuerdo al cual se harán los comicios estudiantiles para designar sus representantes.

Art. 29. — No podrá emitir su voto ningún estudiante que no se halle al día en el pago de los aranceles universitarios, debiendo al efecto la facultad solicitar los datos correspondientes y publicar una semana antes del comicio, la lista de los alumnos que no estuvieren en condiciones electorales, los que podrán normalizar su situación hasta el día anterior al comicio.

Art. 30. — En caso de vacantes del rector y vicerrector, le reemplazarán los decanos y vicedecanos, le reemplazarán los consejeros titulares por orden del mayor número de sufragios obtenidos y en igualdad de sufragios por orden de edad.

Art. 31. — Las universidades comunicarán al Poder Ejecutivo para su conocimiento, los nombramientos de autoridades, profesores, auxiliares y empleados; y para su aprobación, la creación y suspensión de facultades, los planes de estudio y el presupuesto que sancionará anualmente.

Cada uno de los rectores enviará además anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso una memoria detallada referente a la enseñanza e investigación y a la administración de la respectiva universidad.

Art. 32. — Las universidades gozarán de una amplia autonomía y podrán ser intervenidas sólo por ley del Honorable Congreso o por el Poder Ejecutivo en el receso parlamentario con cargo de rendir cuenta en la primera sesión ordinaria y a petición de la asamblea universitaria de acuerdo al artículo 20, inciso *b)*. En cada caso la ley fijará las normas a que debe ajustarse el interventor.

Art. 33. — Las universidades podrán establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le den sus bienes propios y productos agrícolas ganaderos manufacturados y los de sus talleres y las demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinarán al sostenimiento de las facultades y escuelas o colegios que la constituyen, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del rector y Consejo Superior.

Art. 34. — Aparte de las sumas que acuerde el Presupuesto General de la Nación para sus sostenimientos, se distribuirá entre las universidades nacionales, a partir del año 1934, el importe del 10 % del impuesto a la renta correspondiente a la Nación. Esas sumas no podrán ser invertidas en sueldos, sino en la instalación y mantenimiento de los institutos, departamentos y laboratorios de investigaciones y de enseñanza, en la dotación de las bibliotecas y en la formación de un fondo permanente.

Art. 35. — Las universidades reglamentarán la exención de derechos arancelarios y el goce de becas par alumnos distinguidos carentes de recursos.

Art. 36. — Autorízase al Poder Ejecutivo para proponer al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, la modificación de la ley convenio 4.699 que rige la Universidad de La Plata, en los puntos en que no coincidiere con los preceptos de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 37. — Dentro de los 120 días de la promulgación de la presente ley, las universidades nacionales procederán a constituir sus autoridades de acuerdo con los preceptos de la misma, las cuales caducarán en mayo de 1937.

Art. 38. — Comuníquese, etcétera.

Avelino Sellarés.

Señor presidente:

Varios proyectos análogos al presente, han servido de fundamento para redactar el despacho de la Comisión de Instrucción Pública, que se encuentra a consideración de la Honorable Cámara desde hace varios meses.

Hubiera deseado más bien haber tomado participación en el debate en que se discutiera ese despacho, que adolece, a mi criterio, de serios inconvenientes y es susceptible de mejoras fundamentales en beneficio de nuestras casas de estudios superiores, que reclaman desde hace tiempo una ley que contemple sus necesidades, asegure su normal funcionamiento y garantice su autonomía; pero a punto de finalizar el período parlamentario del corriente año sin la más mínima esperanza de que la Honorable Cámara se aboque al estudio de tan importante asunto; me veo en la necesidad de concretar en este modesto proyecto los puntos de vista que considero indispensable para la for-

mación de una ley universitaria, en consonancia con la hora actual y que sintetice en su articulado los conceptos que a costa de tantos sacrificios se han ido incorporando a partir del movimiento democrático del año 1918 y otros que deben incorporarse en su beneficio y que tenderán a solucionar tan delicado problema, digno sin duda de la atención y dedicación del Parlamento argentino, en holocausto de la enseñanza y cultura superior del país.

Del acierto en la redacción de esta ley fundamental depende que la tranquilidad renazca en los severos claustros de nuestras universidades o que continúen esa serie ininterrumpida de incidentes, que tanto perjudican a nuestras casas de estudio y a la falange de alumnos que brega incansablemente por el mejoramiento de la instrucción, aunque a veces, ¿por qué no decirlo? en el apasionamiento de la lucha llegue a exagerar la nota con sus explosiones de bullanguero entusiasmo, perdonable extravío de los años juveniles.

Después del movimiento idealista de la reforma del año 1918, que conmovió hasta en sus cimientos la vetusta caparazón de nuestras universidades, introduciendo reformas fundamentales, mal aplicadas unas y mal aprovechadas las otras desgraciadamente, sólo ha quedado como sedimento benéfico una parte muy exigua de ese enorme caudal de ideas que bien encauzado hubiera proporcionado al país, sin duda alguna, una universidad menos sumisa, pero más democrática y tranquila, con profesores menos politiqueros, pero más celosos del cuidado de su cátedra, con tanta autoridad moral como científica y un alumnado más disciplinado y bien compenetrado de sus derechos y obligaciones.

Puede afirmarse, sin temor a exagerar en el concepto, que de ese movimiento liberal y democrático, ha quedado tan sólo como conquista real y efectiva, la representación estudiantil a medias en el gobierno universitario y la docencia libre, avance intelectual justiciero, que bastaría por sí solo para consagrarlo, avance que pretenden ahogar algunos sin embargo, precisamente aquellos a quienes debiera barrerse de sus cátedras universitarias para dar paso en su reemplazo a los más estudiosos y capaces.

Señor presidente: forman la síntesis de este proyecto los siguientes conceptos fundamentales, que sería de desear se incorporen a la ley que habrá de dictar la Honorable Cámara, pues habríamos conseguido en esa forma democratizar nuestra enseñanza, afianzar su disciplina y dignificar, mejorar y estimular a su personal docente así como a su alumnado:

1º Amplia autonomía universitaria y dentro de ella una relativa autonomía de sus facultades e institutos, que les garantice por lo menos la elección de sus profesores, sin que intereses ajenos intervengan en su designación y desterrando esa formación de ternas sujetas generalmente a la influencia política que tanto daño ha causado y causa a nuestra enseñanza.

2º Elección y selección seria y justa de su profesorado, que se designaría por un período más o menos corto, después del cual tiene la obligación de someterse a un nuevo examen a fin de evitar con esta medida su cristalización en la cátedra.

3º Garantía real de la docencia libre, en la forma más amplia y efectiva, pero bajo el control necesario que evite sus posibles desviaciones.

4º Gobierno democrático, con la participación en su seno de profesores titulares, adjuntos y docentes libres y representantes estudiantiles directos y no delegados; y

5º Agremiación estudiantil obligatoria, única forma de garantir la auténtica representación del alumnado.

Bajo estas bases se hará obra efectiva y duradera, y de lo contrario se llevará a cabo únicamente la confección de una ley más, en disonancia con las modalidades del momento e insuficiente para conseguir la pacificación real de nuestras universidades, que tanto necesitan de la tranquilidad y el orden para su normal desenvolvimiento.

Avelino Sellarés.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

JULIO GONZALEZ 1941

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Régimen institucional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La universidad tiene por fines la investigación científica, la elaboración de la cultura, el progreso social y la enseñanza de las ciencias que se relacionen con la técnica de las profesiones liberales.

Art. 2º — A los fines que se declaran y efectos previstos en esta ley, la enseñanza pública superior de la República estará a cargo de las universidades nacionales de Córdoba, Buenos Aires, La Plata, del Litoral y Tucumán. Todas ellas quedan sujetas, en su organización y funcionamiento, a las disposiciones de la presente ley.

Art. 3º — Las universidades gozan de plena autonomía académica, administrativa y económica. Tienen personería jurídica, dictan sus estatutos, disponen de sus bienes, ejercen su gobierno y desarrollan todas las actividades necesarias al cumplimiento de sus fines, sin intervención del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º — El Estado hace reserva expresa de su derecho eminente para inpeccionarlas e intervenirlas con fines de orden público y a efectos de exigir el cumplimiento de esta ley, de la Constitución nacional y de las leyes de la República. El ejercicio de esta facultad estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso en cada caso.

Art. 5º — El Estado garantiza a todo habitante de la República el derecho a la cultura superior, a cuyo fin se declara gratuita la enseñanza que imparten las universidades. Para ingresar a ellas, seguir los cursos, rendir las pruebas, realizar gestiones administrativas, obtener certificados de estudios, recibir el grado académico y todo otro acto semejante, no se podrá exigir contribución pecuniaria de ningún género.

Art. 6º — Las universidades se mantendrán con la renta de los bienes que actualmente posean o puedan adquirir en el futuro y con los intereses de fondos públicos o rentas de inmuebles, que una ley especial adjudicará en propiedad intransferible a cada una de ellas.

CAPÍTULO II

Grados académicos y habilitación profesional

Art. 7º — Las universidades confieren los grados académicos correspondientes a las ciencias que en ellas se cultiven, a cuyo objeto se darán el plan de estudios y establecerán las pruebas de promoción que han de requerirse para obtenerlos.

La institución de grados que hagan las universidades deberá ajustarse al ordenamiento de las profesiones liberales que fije la ley de la materia, sin que esto importe prohibición de crear otros que respondan a estudios puramente científicos o de cultura.

Art. 8º — Los grados, diplomas o títulos que otorguen las universidades sólo tienen valor académico.

Art. 9º — La habilitación para el ejercicio de las profesiones liberales se obtiene mediante la aprobación del examen de Estado, al cual únicamente serán admitidos aquellos que obtengan en las universidades el grado académico correspondiente.

Art. 10. — El examen de Estado se limitará a comprobar la idoneidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate, por haber adquirido la enseñanza mínima exigida por la ley de instrucción universitaria que dicte el Congreso.

Art. 11. — Los tribunales examinadores serán de carácter permanente y deberán tomar las pruebas cada vez que el interesado lo solicite en los términos reglamentarios.

Art. 12. — Para el cumplimiento de las disposiciones precedentes el Poder Ejecutivo nacional constituirá un cuerpo de profesores bajo su inmediata dependencia y reglamentará su organización y funcionamiento.

Art. 13. — Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 10, el Poder Ejecutivo adoptará para el examen de Estado el repertorio y programa de asignaturas que tenga la Universidad de Buenos Aires al sancionarse esta ley, o de cualquier otra universidad nacional, si aquélla no tuviese la carrera correspondiente a alguna de las profesiones liberales que se ejercen en el país.

Art. 14. — Los tribunales examinadores de Estado no podrán ser integrados por profesores de las universidades.

Art. 15. — Los exámenes de revalidación de títulos profesionales extranjeros se rendirán ante los tribunales que se establecen en el presente título, sin perjuicio de las cláusulas del Convenio de Montevideo de 1889 y de la ley 4.416.

TITULO II

Régimen de gobierno

CAPÍTULO I

Orden, atribuciones y elección de las autoridades

Art. 16. — La universidad es una corporación libre de profesores, estudiantes y graduados, organizada en facultades o escuelas autónomas, que reconocen una misma autoridad suprema. Componen su gobierno: la asamblea universitaria, el consejo superior, el rector o presidente de la universidad, los consejos de las facultades y los decanos de las facultades.

Art. 17. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus fines, conservación de sus instituciones y mantenimiento del orden interno. Estará formada por los miembros de los consejos, los decanos y los delegados al consejo superior.

Se reúne por convocatoria de éste o a pedido de la mitad más uno del total de los miembros de los consejos de las facultades, para resolver, con carácter ordinario o extraordinario, toda cuestión que interese al funcionamiento de la universidad y para ejercer todo acto de jurisdicción no previsto por esta ley y con sujeción a las normas que la misma establece.

Art. 18. — El consejo superior de la universidad se compone del rector que lo preside, de los decanos y de dos delegados por cada una de las facultades, que no sean miembros de sus consejos.

El consejo superior ejerce el gobierno supremo de la universidad en el orden administrativo, disciplinario y docente, originariamente o en grado de apelación, y dicta las ordenanzas generales para poner en ejecución las disposiciones de esta ley y de los estatutos universitarios.

Art. 19. — La autoridad de las facultades reside en un consejo y en un decano. El consejo se compone, por partes iguales, de representantes de los profesores, los estudiantes y los egresados, cuya designación es privilegio de cada uno de estos cuerpos.

Art. 20. — El consejo goza de todas las atribuciones necesarias para ejercer la jurisdicción administrativa, docente y disciplinaria de la facultad. El decano preside el consejo y ejecuta sus resoluciones.

Art. 21. — Toda función de gobierno que se desempeñe en la universidad será de origen electivo y de mandato periódico que no exceda de cuatro años. Las elecciones que en ella se verifiquen serán de sufragio personal, secreto y obligatorio. Quedan prohibidas las asambleas como procedimiento para la elección de autoridades.

Art. 22. — Las sesiones de cualquier cuerpo directivo de la universidad serán púbicas, salvo casos de excepción expresamente declarados por ellos con los dos tercios de sus votos.

Art. 23. — Las universidades reglamentarán el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, cuidando de no alterar sus principios.

Art. 24. — Los estatutos serán sancionados por la asamblea universitaria y aprobados por un plebiscito de profesores, estudiantes y egresados.

CAPÍTULO II

Los estudiantes

Art. 25. — Los estudiantes son miembros de la universidad, con todos los derechos y obligaciones que esta ley establece. Serán considerados como tales desde que se les conceda el ingreso y hasta que egresen de ella o transcurran dos años sin haber aprobado el número de asignaturas que fije una ordenanza general para cada facultad.

Art. 26. — Las universidades no podrán negar el ingreso a sus aulas por ninguna causa o circunstancias que no sea la falta de aptitudes o de conocimientos para realizar los estudios, debidamente comprobada en exámenes públicos de admisión. Están obligadas a enseñar, a facilitar todo material de enseñanza que posean y a tomar las pruebas que establezcan para las promociones, cuando el estudiante lo requiera en las condiciones reglamentarias.

Art. 27. — La agremiación de los estudiantes es obligatoria. Para obtener inscripción en los cursos, rendir las pruebas y recibir el grado, se exigirá la comprobación de pertenecer a la asociación correspondiente.

Art. 28. — Para todos los efectos a que hubiere lugar por esta ley, las universidades reconocerán a las asociaciones de sus estudiantes como órganos legítimos de representación. Tienen personería jurídica y se constituyen y desarollan sus actividades sin intervención de la universidad.

Art. 29. — Antes de cumplirse los dos años de promulgada esta ley, las universidades establecerán casas de residencia para los estudiantes y organizarán la ayuda social de los mismos, con el fin de mejorar sus condiciones económicas de vida, proveer a las necesidades de sus estudios y asistirlos en la pobreza y la enfermedad.

Dentro del mismo término habilitarán un departamento de cultura física, para la práctica voluntaria y gratuita de los deportes.

TITULO III

Régimen docente

CAPÍTULO I

Docencia oficial

Art. 30. — Las universidades organizarán sus estudios en facultades que respondan a los siguientes órdenes del conocimiento:

a) Ciencias jurídicas y sociales;

b) Ciencias médicas y biológicas;
c) Ciencias exactas, físicas y naturales;
d) Ciencias de la educación, filosofía y humanidades;
e) Ciencias económicas y financieras;
f) Ciencias veterinarias y agronómicas.

Art. 31. — Cada facultad podrá dividirse en tantas escuelas como especialidades tengan las ciencias que cultiven y crear las que sean necesarias para abarcar otras disciplinas relacionadas con la cultura moral y artística.

Art. 32. — Las universidades quedan facultadas para organizar establecimientos en los otros órdenes de la instrucción o de la educación, que tengan por objeto una formación intelectual adecuada en los futuros estudiantes de sus aulas.

Art. 33. — Los planes de estudios se harán sobre la base de dos ciclos: científico-cultural y técnico-profesional. El primero imparte la enseñanza requerida para obtener el grado académico de doctor en la especialidad científica correspondiente. El segundo es de capacitación técnica en el ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 34. — Cada universidad reglamentará las materias, formas de promoción y duración de los ciclos, ajustándose a las siguientes reglas:

1ª El ciclo doctoral no podrá cumplirse en menos de cuatro años y su enseñanza será de investigación científica y de cultura.
2ª El ciclo profesional constará del número de años que cada universidad determine y su enseñanza será de preparación para el examen de Estado.
3ª La cátedra podrá dictarse por medio de lecciones orales, pero la asistencia a ellas es libre. La labor de investigación y experimental es obligatoria para profesores y estudiantes. Los reglamentos universitarios designarán las materias o grupos de materias afines sobre las que aquélla será practicada.
4ª Queda abolido el examen oral como prueba de promoción.
5ª Para obtener el grado académico deberán rendirse pruebas parciales por materias o grupos de materias y pruebas generales de la terminación de la carrera. Todas ellas se efectuarán en acto público.

Art. 35. — La cátedra es libre. El profesor, de cualquier categoría que sea, no puede ser coartado en la expresión de sus ideas, mientras no afecte al decoro de su magisterio o atente contra los principios de la nacionalidad o de las instituciones democráticas de la República.

Art. 36. — La cátedra es periódica. El profesor necesitará confirmación en su cargo al cumplir los primeros tres años de ejercicio como titular y cada cinco en los años sucesivos.

Art. 37. — Para ser profesor se requiere:

a) Poseer grado académico otorgado por una universidad nacional;
b) Ser autor de estudios o trabajos originales que acrediten especialización en la materia de la cátedra;
c) Haber ejercido el profesorado suplente o la docencia libre;
d) Tener autoridad moral.

Art. 38. — Todo cargo docente o administrativo deberá obtenerse por concurso público de oposición. Cada universidad dictará una reglamentación especial sobre la materia, para todas sus facultades.

Art. 39. — Los parientes de los profesores, de los consejeros o del decano, hasta el cuarto grado inclusive, no podrán ser nombrados para desempeñar ningún puesto remunerado de administración o subalterno, en la facultad a que aquéllos pertenezcan.

Art. 40. — Los estatutos universitarios deberán contener disposiciones generales sobre organización, nombramiento, remoción y funcionamiento del cuerpo de profesores, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley.

Art. 41. — A los dos años de promulgada esta ley, toda universidad deberá tener en funcionamiento un departamento de extensión universitaria, con el fin exclusivo de elevar el nivel de cultura y proporcionar la capacitación técnica de los obreros.

Esta función social de la universidad se cumplirá con los profesores y estudiantes de todas sus facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con la ordenanza general que deberá dictar el consejo superior.

La extensión universitaria es obligatoria para toda categoría de profesores y para los estudiantes que cursen los dos últimos años de estudios.

Capítulo II

Docencia libre

Art. 42. — Además de los cursos oficiales, las universidades deberán permitir y fomentar la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudios. Tienen derecho a ella:

a) Los profesores del cuerpo docente oficial de la universidad a que pertenecen, sobre la materia que dicten o afines;
b) Los profesores de otras universidades;
c) Los profesores de los dos incisos anteriores que hayan cesado en el ejercicio de la cátedra;
d) Todos aquellos que obtengan habilitación para ejercer la docencia libre.

Art. 43. — Los cursos de docencia libre tendrán para los estudiantes que se inscriban en ellos valor de promoción igual al del correspondiente curso oficial, según la reglamentación que se dicte sobre la materia.

Art. 44. — Para obtener la habilitación de docencia libre a que se refiere el inciso *d)* del artículo 42, se requiere como mínimo:

a) Grado académico de doctor en la especialidad a cuya enseñanza aspira, otorgado por una universidad nacional;

b) Comprobación de capacidad científica y didáctica mediante clases teóricas y experimentales de carácter público.

Art. 45. — Como excepción a lo establecido en los artículos 42 y 44, podrá ser habilitada para la docencia libre toda persona de notoria competencia en la materia, para cuyo caso la resolución del consejo de la facultad correspondiente deberá adoptarse por dos tercios de votos.

Art. 46. — La cátedra libre gozará de una subvención razonable, asignada por la facultad para atender las necesidades de la enseñanza y dispondrá de los locales y elementos docentes de que aquélla disponga.

El profesor libre no podrá recibir honorarios o retribución pecuniaria alguna de la universidad, pero está autorizado a percibir derechos de sus alumnos.

Art. 47. — Sobre las bases enunciadas en los artículos anteriores, las universidades dictarán ordenanzas generales reglamentando la docencia libre.

TITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 48. — Ningún establecimiento privado de enseñanza podrá tomar el nombre de universidad, ni otorgar los grados o títulos que confieren los institutos sometidos al régimen de esta ley o los que expida el Estado para el ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 49. — Podrán existir universidades libres, pero para su establecimiento necesitarán una ley especial que las declare de utilidad pública, a cuyo efecto deberá manifestarse quiénes asumen la responsabilidad de la fundación, comprobar el origen y monto de los bienes y presentar los estatutos, los planes de estudios y el presupuesto de administración.

No podrán recibir ninguna clase de subsidio del Estado.

Art. 50. — Se faculta al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar la inspección de universidades, si lo creyera necesario para la aplicación y observancia de esta ley.

Art. 51. — En caso de disolución de una universidad nacional, todos sus bienes volverán o ingresarán al dominio del Estado.

Art. 52. — Dentro de los 180 días de la promulgación de esta ley las universidades se reorganizarán de acuerdo con sus disposiciones, con excepción de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo término será de un año.

Art. 53. — Quedan derogadas las leyes números 1.579, 3.271 y 4.416. A los efectos del cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional convendrá con el gobierno de la provincia de Buenos Aires, las modificaciones al convenio aprobado por la ley provincial del 29 de septiembre de 1905 y nacional, número 4.699.

Art. 54. — Comuníquese, etcétera.

Julio V. González.

I

Señor presidente:

I. — Un cúmulo de circunstancias, a cual más propicia e imprevista, han concurrido en la presentación del proyecto de ley que ofrezco a la consideración de la Honorable Cámara. No suele darse con frecuencia en la vida de un político la oportunidad de edificar como legislador la idea propugnada como agitador. Es aún más difícil que se presente la ocasión de cavar en el terreno firme, positivo y concreto de la legislación, los cimientos de una obra soñada en el afán idealista de una empresa de juventud. Rara felicidad es ésta para un hombre animado por la pasión del bien público, pues el orden natural de las cosas dicta, a manera de una ley distributiva del común esfuerzo, que sean unos quienes elaboren las ideas y otros quienes las pongan en obra.

Este proyecto viene a decir, en cambio, que hay excepciones a la regla preanotada, pues con él me pongo a construir con mis propias manos, un régimen legal que estructura el sistema creado por la Reforma Universitaria de 1916, a cuya doctrina aporté la modesta contribución de mi inteligencia y a cuya acción renovadora vengo sumando, desde que el movimiento se puso en marcha, el calor de una fe inquebrantable y el impulso de una voluntad sin flaquezas.

Decía por eso que esta iniciativa se ve rodeada de circunstancias muy favorables para el autor, pues nada mejor puede acontecer en la delicada y difícil faena de hacer las leyes, que hallarse en situación de resolver en la norma jurídica, un problema nacional que el propio legislador ha vivido y coadyuvado a plantear, desarrollar, ahondar y mantener vigente. El problema nacional a que me refiero es la Reforma Universitaria, vasta y compleja movilización política, con la que se puso en marcha el año 1918 y se dio categoría histórica la nueva generación americana a que pertenezco.

Va dicho con ello que este proyecto procura ser la interpretación fiel del movimiento reformista, en sus fundamentos, fines y soluciones, en cuanto pueda ser materia de legislación y se mantenga dentro de los límites fijados por el orden universitario de las cuestiones por él planteadas. Se recoge, por lo

demás, un hecho vivo, actual y permanente, que desde hace veintitrés años, está golpeando en la conciencia de la Nación y reclamando de sus poderes públicos, soluciones que consulten los altos intereses de la sociedad y del Estado.

2. — Está volcada aquí toda mi fe, toda mi pasión y toda mi convicción de viejo militante reformista. No sabría ni desearía operar en mí un desdoblamiento de personalidad, a fin que, en el momento de proyectar la ley, perezca el reformista para dar vida al legislador. Ambos forman en mi fuero íntimo un solo todo, indiferenciado e inseparable, porque como legislador soy reformista y como reformista soy legislador. Mi banca de diputado ha de ser, mientras la ocupe, una tribuna para la defensa de la Reforma Universitaria. Nací por ella a la vida pública, cuando apenas frisaba con los veinte años. Ella me despertó la vocación política, que es como decir la consagración al bien común; me educó, me disciplinó y dio a mi espíritu ese temple que se adquiere en la lucha por ideas puras y propósitos generosos. Si por cualquier razón me viera obligado a abjurar de mi fe reformista, mi moral y mi voluntad de lucha se quebrantarían peligrosamente.

Esta crisis de conciencia pudo producirse si el credo socialista que abracé en mi madurez hubiese entrado en conflicto con mi credo de la edad juvenil. Afortunadamente —y he aquí otra de las circunstancias aludidas— lejos de crearse tal incompatibilidad, existe entre ambos una identidad perfecta, como que, a fuerza de ahondar en uno, vine a parar en el otro.

Es que la Reforma se dio desde el primer instante una perspectiva extrauniversitaria y social. Buscó y contó por ello, también desde la hora inicial, con la adhesión del proletariado. Su simpatía se explica en razón de que la Reforma era la rebelión de la joven generación americana contra la tiranía ejercida sobre ella por un cúmulo de intereses creados, de privilegios, de dogmas, de ideas hechas, de falsos principios de orden y autoridad, todo ello intuitivamente filiado por el movimiento como manifestaciones de un régimen oligárquico y burgués, que la guerra que terminaba había herido de muerte. Al mismo tiempo, era la afirmación revolucionaria de la libertad, de la democracia social, de la igualdad, del valor humano, del derecho popular a la cultura, de la emancipación espiritual de los desheredados.

Lo admirable es que una definición ideológica semejante no fue el fruto de lucubraciones de mentes juveniles atormentadas y fascinadas por las teorías redentoras de la humanidad, sino la decantación de los hechos que vivíamos con el movimiento, la filosofía extraída de la acción, el rezumo de nuestra lucha contra el orden constituido. "Si en nombre del orden —dijimos en el manifiesto liminar— se nos quiere seguir burlando y embruteciendo, nosotros proclamamos bien alto el derecho sagrado a la insurrección".

De esta posición en el campo abstracto de las ideas y de los innumerables episodios que se sucedieron durante la campaña reformista, librada casi toda ella en la calle, se fue trenzando una estrecha hermandad, un amor entrañable entre la juventud universitaria y los obreros manuales. Lamento que la brevedad que me impone el carácter de esta exposición no me permita enriquecerla con la abundante copia de casos y antecedentes que podría aportar en confirmación del hecho capital que dejo consignado.

Lo he traído a colación para probar cómo mi profesión de fe reformista era y es una sola con mi profesión de fe socialista —porque el socialismo es fe que se comulga tanto como doctrina científica que se piensa—, para justificar también hasta qué punto mi socialismo es la consecuencia lógica y obligada de mi reformismo.

A fin de extremar el análisis he de ponerme en la última hipótesis. Pues bien pudo suceder —y ésta es una tercera circunstancia que ayuda al autor de la presente iniciativa— que si bien el ideario y aun los fines concretos de la Reforma Universitaria, coincidieran con el ideario del socialismo, como doctrina y acción universal, el partido político a que pertenezco no hubiese definido posiciones frente a aquella cuestión nacional.

Los hechos dicen todo lo contrario. El Partido Socialista fue el primero que apoyó la insurrección universitaria, dándole amplia acogida en las columnas de su diario, destacando sus hombres más eminentes para encabezar las grandes manifestaciones callejeras de Córdoba, llevando sus demandas al Parlamento con la memorable interpelación de Juan B. Justo, sancionando en sus congresos votos de adhesión y de estímulo, dando sus figuras de mayor relieve para las candidaturas de combate en las elecciones universitarias, incorporando a su programa mínimo y a sus plataformas electorales los postulados reformistas, elaborando planes generales de cultura superior que consultaban los principios de la Reforma y presentando proyectos de ley sobre la materia.

Puede afirmarse rotundamente que ningún partido político apoyó, colaboró y asimiló más constante, sincera y concienzudamente la Reforma Universitaria, que el Partido Socialista. Quedará ello comprobado en capítulo preliminar de estos fundamentos.

Confío, señor presidente, en que la Honorable Cámara sabrá disculpar la licencia que me he tomado, al explayarme en un orden de consideraciones un tanto reñido con el carácter objetivo, concreto y ceñido al asunto, que deben tener los fundamentos de un proyecto de ley. Lo he hecho cediendo a un imperativo de mi conciencia, que me exigía adelantarme a tomar posición en el futuro debate.

3. — No firman este proyecto mis estimados colegas del grupo socialista de que formo parte. He creído que debía presentarlo bajo mi exclusiva responsabilidad, no por existir disidencias de fondo, sino para dejarles la más amplia libertad de opinión acerca de tantas cuestiones de índole técnica como se plantean al estructurar un sistema tan complejo como es el de la enseñanza pública superior. Se puede estar de acuerdo en las bases y proposiciones generales —que es lo importante—, pero disentir en las soluciones. Adopto, por lo demás, el temperamento que con autorización del grupo, observó el ex diputado socialista doctor Enrique Mouchet, cuando presentó en 1932 un proyecto sobre el mismo asunto.

4. — Es fuerza que ponga término a esta introducción con algunas palabras explicativas de los fundamentos que han de seguir.

Para darle el alcance y planteamiento que tiene mi proyecto, he partido de un hecho evidente, cual es el de que hasta hoy no se ha abordado en la República el problema institucional del régimen de instrucción pública superior, que nuestra Constitución ha previsto y reservado al Congreso, en el artículo 67, inciso 14, como uno de los medios de "proveer lo concerniente... al progreso de la ilustración".

La Ley Avellaneda fue dictada en 1885, con el particular y limitado objeto de dar —como dijo su autor en el Senado— "únicamente reglas de administración" a las dos universidades que tenía el país en ese momento. Basta este antecedente registrado en el propio texto legal, para reconocer que dicha ley no tiene, ni ha pretendido tener, el fin de organizar un sistema o establecer un plan para la enseñanza universitaria, sino, simplemente, para la "administración" de dos reparticiones del Estado, que cumplían entonces aquella función. Es, en una palabra, una ley especial, como la del Banco de la Nación, la de Obras Sanitarias y tantas otras, y no una ley general dictada con sujeción a los altos propósitos de "prosperidad", "adelanto", "bienestar" y "progreso" estampados en la referida cláusula constitucional.

Este error de origen, cometido en el orden nacional —pues ha de verse que mientras rigió el provincial anterior a la federalización de Buenos Aires, la instrucción universitaria tuvo ordenamiento institucional básico dado por la Constitución de 1873—, se hizo norma para futuros actos similares. De tal suerte, las leyes universitarias dictadas con posterioridad a la Avellaneda, han sido invariablemente de su misma índole, es decir, leyes especiales que otorgaban un *status* particular para la nueva universidad creada por el propio acto legislativo.

Así es como se encuentra hoy la República con que tiene, no una ley universitaria, sino leyes para universidades, como las números 1.579, 4.699, 10.861 y 12.578, correspondientes a los institutos de Buenos Aires y Córdoba, La Plata, Litoral, Tucumán y Cuyo, respectivamente. Las dos últimas, ni siquiera son leyes orgánicas, pues se trata de las de presupuesto para los años 1923 y 1939, donde se incluyeron partidas para poner en ejecución simples decretos con los que se habían creado las respectivas casas de estudio. La improvisación, el desorden y la anarquía son, pues, los que imperan en materia de enseñanza pública superior, en vez del régimen normativo y orgánico, en vez de los "planes" que quiso el constituyente de 1853, cuando incluyó el inciso 14 en el artículo 67.

Como legislador puesto a proyectar una ley universitaria, hube de plantearme el caso de legislación, no como el de la reforma a una ley existente, sino como el de la creación de un sistema que no existía, que no había existido nunca. Mas, para crear una institución que interesa en forma tan esencial a la vida de la sociedad y del Estado; dicho en otros términos, para darle forma institucional a un fenómeno de cultura viviente en el seno de la colectividad, como es éste de las universidades argentinas, era indispensable rastrear sus orígenes, seguir su evolución, descubrir y ordenar los hechos que la habían

ido provocando, extraer las leyes naturales que la presiden, para concluir sabiendo cuál debe ser el régimen universitario que la realidad argentina impone al país en la hora presente.

Esta labor de exégesis histórica tendría que darme, a la vez, la causa del fracaso de la universidad en el país, fracaso confesado por ella misma al repetir desde hace medio siglo, que no cumple los fines de cultura e investigación científica inherentes a la institución. Habría de saber, en fin, si esta falla que condiciona su fracaso se debe a incapacidad de dirección o a defectos insalvables creados por un planteamiento fundamentalmente erróneo del sistema.

Porque responden al criterio que resulta de lo precedentemente expuesto, los fundamentos de este proyecto se nutren en la exégesis histórica de la Universidad de Buenos Aires, pues alrededor de ella se han operado todas las transformaciones en el orden institucional, administrativo, docente, ideológico y social. El instituto similar de Córdoba que, hasta fundarse en 1906 el de La Plata, ejerció exclusivamente con el de Buenos Aires la función del Estado en materia de cultura superior, no puede ser tomado como sujeto de investigación, ni como índice para juzgar de las mutaciones producidas, porque a través de sus tres largos siglos de existencia, la llamada Casa de Trejo, permaneció impermeable a las corrientes renovadoras del medio ambiente y como un organismo enquistado en sus formas originarias de corporación medieval. Fueron de tal manera acentuadas estas características, que se hizo necesaria la conmoción producida en el país y en América por la Reforma Universitaria de 1918 —movimiento surgido de la entraña social con el profundo significado histórico de la era revisionista iniciada en el mundo por la guerra— para que pudiera, por primera vez en tres siglos, servir de vehículo del progreso. Pero como cuando el hecho se produjo, entró en crisis, no solamente la Universidad de Córdoba, sino todas las universidades argentinas y aun todas las del continente latinoamericano, se puede seguir observando en el instituto porteño el proceso a que me estoy refiriendo.

Estas son las razones que justifican un estudio preliminar tan vasto como el que acompaña a mi proyecto de ley. Por cierto que él no es una mera relación de hechos pasados. Se los ordena siguiendo dos líneas paralelas de evolución: una que conduce a la integración orgánica de la universidad mediante la incorporación sucesiva de sus elementos constitutivos —profesores, estudiantes y egresados—, y otra, que marca su paso desde la condición primitiva de repartición del Estado, a la de órgano de la sociedad como universidad libre.

Estas son las dos piedras sillares sobre que descansa todo el sistema creado en mi proyecto. Lo primero, es la incorporación a la ley de un hecho consumado por los dos movimientos reformistas de 1905 y 1918. Lo segundo, es el reconocimiento de un orden institucional de relaciones entre la Universidad y el Estado, que pone fin consagratorio a un proceso que había llegado a su término cuando la Ley Avellaneda lo malogró.

Los otros capítulos de los fundamentos son complementarios y se explican por sí solos.

II

He afirmado en el parágrafo precedente que el proyecto consulta los fines permanentes de la declaración de principios, de las plataformas electorales y de la acción del Partido Socialista. La iniciativa de que soy autor responde a una gestación que se viene operando en el medio social argentino desde la "revolución académica" de 1871, si se ha de rastrear su más remoto origen; desde la reforma universitaria de 1905, si hemos de tomar los antecedentes mediatos del movimiento renovador realizado por los profesores; o desde la reforma de 1918, si limitamos la perspectiva a los motivos de más reciente data, que la explican y le dan justificación.

De los tres momentos que marcan el proceso evolutivo de la institución universitaria, el Partido Socialista sólo estuvo ausente en el primero, en razón de que no existía aún. En cambio, cuando en 1905 se produce la segunda crisis, aparecen vinculados a ella tres de los hombres más prominentes de la agrupación que daba sus primeros pasos en el escenario político argentino. Me refiero a los doctores Juan B. Justo, Nicolás Repetto y Enrique Dickmann. Fueron ellos los iniciadores y conductores de aquel movimiento de tan fecundas consecuencias para el progreso de la universidad y cuyas incidencias habré de reseñar en capítulos posteriores de esta exposición.

Como se verá, la campaña que culminó en 1905 iba dirigida contra el mencionado organismo, cenáculo vitalicio constituido por miembros ajenos a la docencia, que administraban las facultades y gobernaban a los profesores, sin control y sin responsabilidad. La Academia, así constituida, era un quiste que perturbaba el funcionamiento y entorpecía el desarrollo de la universidad. Fue, además, la célula madre a la vez que el baluarte de la oligarquía universitaria. La acción colectiva de los profesores de 1905, dirigida a extirpar aquella incrustación maligna, surgió de la Facultad de Medicina, en donde desempeñaban cátedras los tres socialistas mencionados.

El primer ataque al reducto reaccionario fue organizado en 1903 por los practicantes del Hospital de Clínicas. Lo acaudillaba el estudiante Enrique Dickmann, era apoyado por un buen número de profesores, así como de profesionales, y respondía al propósito inmediato de exigir a la Academia de la Facultad el nombramiento del doctor Juan B. Justo como profesor de la Escuela de Medicina. La Academia hubo de ceder ante la magnitud de la ofensiva. El doctor Justo llegó así a la cátedra como expresión y bandera de un movimiento que dos años después adquiría las proyecciones de una fundamental transformación.

En 1905 se repitió el episodio de 1903. Ahora no era el doctor Juan B. Justo, sino el doctor Julio Méndez quien se convertía en eje de la nueva ofensiva contra la ya intolerable Academia. Se estaba en realidad frente a la crisis final de un malestar crónico, cuya primera manifestación había despuntado con el caso del líder socialista. Sucedió que al irse a proveer la vacante de la cátedra de Clínica Médica, fue eliminado de la terna el doctor Julio Méndez, a quien le correspondía desempeñarla.

A favor de un clima que venía formándose de dos años atrás, como se ha visto, aquel incidente adquirió rápidamente las vastas proporciones que revistió el conflicto que históricamente se conoce por la Reforma Universitaria de 1905. Su programa, a la vez que su llamamiento a la acción, fue la nota que suscrita por profesores y médicos, se publicó en "La Nación" del 6 de octubre de 1905. Las circunstancias hicieron de esta respetuosa y mesurada reclamación, toda una proclama revolucionaria. En concreto, los peticionantes señalaban a la Academia como un "mal orgánico" que urgía conjurar. La dolencia que padecía la facultad fue diagnosticada en estos precisos términos: "la dirección oficial de los estudios médicos no está principalmente confiada a los que enseñan".

Con toda verdad, Nicolás Repetto podría decirles veinticinco años después a los estudiantes de medicina en el anfiteatro de su facultad, comentándoles los sucesos en los que había sido actor:

"¡Qué cantidad de cambios profundos en el transcurso de un cuarto de siglo! Yo recuerdo que en aquella época, cuando la dirección de la enseñanza médica estaba confiada a viejos profesionales, que se reservaban estos cargos por simple vanidad; en aquella época, digo, estaba hasta prohibido reclamar para esta escuela una reforma tan elemental y tan simple como ésta: que los estudios de medicina se pusieran bajo la dirección de un grupo de profesores elegidos por sus colegas. Esta reforma tan simple, tan elemental, tan tibia, que a ustedes ahora los movería a risa, fue castigada entonces con la expulsión de cuatro profesores que nos habíamos puesto resueltamente a su servicio.

"Esos cuatro profesores que se habían puesto resueltamente al servicio de la causa reformista y que fueron expulsados de sus cátedras por haber firmado la nota del 6 de octubre, eran los doctores Juan B. Justo, Nicolás Repetto, Samuel de Madrid y Federico Texo. El doctor Enrique Dickmann quedó cesante de hecho como jefe de clínica de la cátedra del profesor Justo, exonerado.

Pero, con el sacrificio de las cinco víctimas propiciatorias, el movimiento salió triunfante y la reforma consagrada por el decreto de 1906, que he de comentar en su oportunidad. En tal forma, los conductores del Socialismo vincularon para siempre sus nombres a la Reforma Universitaria de 1905, precursora de la de 1918.

Cuando el 15 de junio de ese año se puso en marcha la gran cruzada de la segunda Reforma Universitaria, que iniciaron los estudiantes de la Universidad de Córdoba, dando una bandera a la empresa que todavía hoy dinamiza y da categoría histórica a las generaciones contemporáneas del continente latinoamericano, el Partido Socialista de la Argentina se adelantó a tomar el puesto de vanguardia que le correspondía. De nuevo Juan B. Justo, haciendo honor a sus antecedentes de 1905, Alfredo L. Palacios y Mario Bravo, hicieron causa común con el nuevo movimiento, con el cual se completaría la obra de progreso que había iniciado en la universidad el de principios de siglo.

Palacios y Bravo, llevando la palabra y el apoyo del partido, fueron desde Buenos Aires a Córdoba para encabezar las grandes manifestaciones que se realizaron en la ciudad del alzamiento juvenil, el 23 y el 30 de junio de 1918.

El hecho fue registrado por el rector de la universidad, que encarnaba al antiguo régimen del instituto cordobés, cuando en nota al ministro de Instrucción Pública, se refería a la agitación estudiantil como caracterizada por "el más crudo socialismo" y como "dirigida por encumbrados personajes de esa filiación".

Y en seguida tomó posición de combate Juan B. Justo, con su demoledora interpretación del 24 de julio, es decir, a los cuarenta días escasos de haber estallado el movimiento. El doctor Justo se declaró desde su banca de diputado, defensor de la causa de los estudiantes, al revelar que su interpelación obedecía al pedido que ellos le habían formulado para que fuera intérprete de sus aspiraciones. Con la franca nobleza que le era habitual, dijo: "Los estudiantes no piden gollerías; se han dirigido a mí a pedirme que se les enseñe, que se les haga trabajar, que se abran los laboratorios cerrados y paralizados, que se creen los laboratorios y gabinetes que faltan, que no se les obligue a asistir a clases absurdas y falsas". Puede declarar el diputado autor de este proyecto, que las manifestaciones del diputado Justo reflejaban la más estricta verdad del movimiento. Lo afirma quien estaba en esos instantes en lo más recio de la lucha, como secretario del 1er. Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios, reunido en la ciudad de Córdoba con motivo y para darle su contenido a la agitación. Allí están las declaraciones y votos de aquella magna asamblea, para demostrar cómo era de exacto que los estudiantes queríamos lo que manifestáramos al eminente líder socialista.

Interesa destacar que la brillante defensa de la Reforma Universitaria hecha por Justo en la Cámara de Diputados no era una actitud personal asumida bajo su sola responsabilidad. Tras de él estaba su partido, porque el congreso de la agrupación celebrado ese año, había agregado como inciso *e*) del artículo 5º del programa mínimo, un punto que interpretaba el postulado máximo de la Reforma Universitaria, cuando se comprometía ante la opinión a bregar por la "democratización de las universidades y extensión popular de su enseñanza".

En esta forma el ideal de renovación que hasta hoy embarga el ánimo de las promociones estudiantiles que pasan por las aulas universitarias, se incorporó definitivamente al repertorio de propósitos que dan contenido a la acción y a la obra del Partido Socialista. Prueba de ello es que, desde entonces, reiteró y refirmó su posición reformista, en sucesivos congresos, conferencias y convenciones.

Pueden traerse referencias concretas. Así la Conferencia Socialista y Panamericana de 1919 que, a iniciativa del Partido Socialista argentino, incluye a la Reforma Universitaria en el programa mínimo adoptado para todo el continente (primera parte; artículo 40, inciso *c*). En segundo término, el congreso de la agrupación celebrado en 1934 en Santa Fe, donde se sancionaron las "Bases y fundamentos para una ley de enseñanza superior", que propuso un calificado grupo de universitarios socialistas de La Plata. Debe mencionarse luego, el otro congreso de 1938, realizado en Buenos Aires, que aprobó una declaración de seis puntos —informada por el autor de este proyecto— y en el cual se aborda exclusivamente el problema de la universidad argentina, para

afirmar que ella debe ser un centro de investigación científica y elaboración de ideas extraídas del estudio del fenómeno social; una institución docente regida, en su forma de gobierno y en la orientación de sus estudios, por principios de libertad y democracia; un establecimiento público de servicios gratuitos, a fin de que la cultura sea accesible a todas las clases, y un organismo de función social mediante la extensión universitaria. Corresponde dejar constancia, por último, del Congreso de las Juventudes Socialistas, que acaba de clausurar sus sesiones, el cual aprobó un voto cuya parte dispositiva dice: "Por lo cual se hace cada vez más necesaria una nueva ley universitaria, que recoja los postulados permanentes de la Reforma, estableciendo la cátedra libre, la extensión universitaria, la periodicidad de la cátedra, la agremiación obligatoria, etcétera, por lo que apoya el proyecto de ley universitaria de que es autor el compañero diputado nacional Julio V. González".

La posición de apoyo franco y constante a la Reforma Universitaria, que surge evidente de los hechos precedentemente reseñados, no la limitó el Partido Socialista a las reiteradas declaraciones de sus órganos representativos y a la acción individual de sus hombres más prominentes. También propició al gran movimiento renovador en el terreno legislativo, con los proyectos presentados en el Senado por el doctor Alfredo L. Palacios y en la Cámara de Diputados por el doctor Enrique Mouchet, ambos en el año 1932 y a los cuales se hace referencia en el texto anotado que se incluye como parte de estos fundamentos. Los proyectos de Palacios y Mouchet proponen un régimen legal de la enseñanza pública superior, estructurado sobre los principios básicos de la Reforma, como puede verse en el lugar referido. Haciendo mérito de esta circunstancia, me complace sobremanera poder exhibir como antecedente a mi iniciativa, la de aquellos dos distinguidos colegas parlamentarios de la agrupación a que pertenezco.

He aquí, objetiva y concreta, la brillante ejecutoria reformista del Partido Socialista y que el autor de este proyecto ha creído necesario revelar al presentarlo, porque en el acto de cumplir su tarea esencial de proyectar leyes, el legislador, en este caso especialísimo, ha deseado sentirse no solamente satisfaciendo una necesidad del progreso de la Nación, sino también un mandato imperativo de la agrupación política de que forma parte.

Una ineludible obligación de honestidad intelectual me impone advertir que el proyecto que hoy presento a la Honorable Cámara, así como la exposición de motivos que lo ilustra, es síntesis de una labor de veinte años, realizada al servicio de la Reforma Universitaria. Están allí compendiados tres libros, conferencias, ensayos, artículos periodísticos y una buena cantidad de trabajos publicados en distintas épocas.

Válgame ello para contar con la consideración y la indulgencia que descuento en mis honorables colegas.

PRIMERA PARTE

La Universidad y el Estado

I

Antecedentes coloniales

Aunque la Universidad de Córdoba existía desde 1614 he de tomar, por las razones expuestas, a la de Buenos Aires para rastrear los antecedentes coloniales que puedan registrarse en la historia de la instrucción pública superior argentina.

Las primeras tentativas de organizarla se deben al virrey Vértiz, porque no puede admitirse como de aquel orden la iniciativa del obispo de Buenos Aires, formalizada en solicitudes elevadas al rey el 10 de julio y 25 de octubre de 1769. En ellas se limitaba a proponer que se crearan tres seminarios con los colegios de los jesuitas expulsos —uno de los cuales sería destinado al estudio de la moral y de las lenguas americanas— y que se trasladese la Universidad de Córdoba a la capital del virreinato.

Sepultada aquella iniciativa bajo el pesado fárrago administrativo, la exhumó el virrey Vértiz con formas más precisas, en punto al propósito de organizar lo que ya dio él en llamar una "Universidad Pública". Púsose en movimiento por segunda vez el engranaje burocrático. Intervino el cabildo eclesiástico, dio su dictamen el cabildo secular y opinó el procurador general de la ciudad. Extensos e intrincados discursos todos ellos, en los que ya se descendía a las profundidades de la ciencia de la época, como se detenía en las minucias del sueldo que habrían de percibir los profesores.

De aquí surgió el tan difundido informe del cabildo eclesiástico, porque en él se ha querido ver un auspicioso preanuncio de liberalismo, tanto más sugestivo cuanto que partía de la Iglesia. Se recomendaba que la filosofía se enseñase sin sujeción a ningún sistema determinado, pudiendo desdeñar a Aristóteles "y enseñar por los principios de Gasendo y de Newton, o arrojando todo sistema para la explicación de los fenómenos naturales, seguir sólo la luz de la experiencia por las observaciones y experimentos en que tan útilmente trabajan las academias modernas".

Posición crítica de extraordinaria audacia era ésta de los canónigos de la insignificante catedral colonial, pues si hemos de creer a Juan María Gutiérrez, que dejó historiado y comentado el caso en su clásica obra sobre la enseñanza superior, "era un acto heroico contradecir a Aristóteles, allí en donde, sobre cualquiera que se le oponga, granizan al momento tempestades e injurias".

Le pareció al virrey poco dictamen y consejo el de los tres sesudos órganos más autorizados para opinar sobre lo humano y lo divino, por lo que sometió el asunto a la deliberación de la muy ilustrada Junta Superior Municipal Provincial de Aplicaciones, la cual, de acuerdo con su particular competencia, debía expedirse acerca del uso que se haría de los bienes de los jesuitas. Su parecer fue entusiastamente favorable al proyecto, agregando que con su realización se cumpliría "lo que desean no sólo los señores de esta junta sino los cabildos y todo el pueblo que clama principalmente por la erección de la Universidad".

Con todo aquel acopio de informes, opiniones y dictámenes se decidió el virrey Vértiz a elevar el pedido a la metrópoli. Bueno es saber que en esta tramitación preliminar se habían deslizado dos largos años, desde 1771 hasta 1773. Cosa de poca monta si se compara con los seis años que tardó en venir la respuesta del rey, que no era, por añadidura, una resolución, sino simple providencia de "para mejor proveer", pues se recababan ciertos antecedentes y datos sobre el valor de las propiedades en que habría de establecerse la proyctada universidad y gastos que su erección y funcionamiento demandaría.

No ha de existir caso más terminante de la tan vapuleada incuria colonial, porque si seis años tardó el rey en contestar, la colonia se tomó el infinito del tiempo para cumplir el trámite pues, diecinueve años después, una cédula real del 20 de noviembre de 1798 llama la atención y apercibe a Buenos Aires por no haberse obedecido la orden hasta esa fecha, no obstante las tres cédulas anteriores en que se urgía el trámite. Y de tal suerte murió de inanición la primera iniciativa seria y concreta por dar un instituto de estudios superiores a la capital del Virreinato del Río de la Plata, debida a una inspiración de buen gobierno del virrey Juan José de Vértiz. Se creó en cambio el Colegio de San Carlos.

Importa consignar que del seno de la sociedad colonial no surgió movimiento alguno para darse por sí misma sus órganos de cultura. Como en los demás órdenes de la vida colectiva, yació en la inercia más absoluta, esperándolo todo del Estado, supremo hacedor y providencia poco menos que divina. Es fuerza reconocer que el medio ambiente intelectual y moral era de una pobreza rayana en la indigencia, pero sea por ésta o por cualquier otra razón, la verdad es que así fue preparándose el módulo dentro del cual se conformó hasta hoy la función de cultura de nuestro pueblo.

II

La instrucción universitaria en la primera década nacional

Iniciado en 1810 el período nacional, los gobiernos independientes siguieron sin solución de continuidad las normas y directivas generales de la administración colonial. En los primeros años de la Revolución, las creaciones de establecimientos de instrucción pública se originan en actos de gobierno y obedecen a fines de Estado, que por entonces eran los de preparación y capacitación para la guerra emancipadora.

La Escuela de Matemáticas, fundada por el Consulado a inspiración de Manuel Belgrano, no fue, en su destino declarado, más que un instituto militar. Con tal carácter se la refundó en 1816, por decreto del 20 de enero, que, según la publicación oficial de la "Gaceta de Buenos Aires", tenía por objeto crear "una Escuela Militar y de Matemáticas por cuenta del Estado".

Idéntico sentido tuvo la creación que el gobierno revolucionario hizo del Protomedicato. El imperativo bélico seguía gravitando para imprimir a los órganos de cultura el sello de los fines y necesidades del Estado aparentemente desinteresados y científicos. Lo dice con sobrada claridad el artículo 1º del reglamento que se le da al instituto: "Siendo militar el Instituto Médico de esta Capital, sus profesores y alumnos se consideran del cuerpo de medicina militar".

El 2 de junio de 1817, por el departamento de gobierno, el Director Supremo, don Juan Martín de Pueyrredón, dictó el decreto de "restablecimiento del Colegio de San Carlos", dándosele el nombre de Unión del Sud. Se entendía con esta medida dar satisfacción a "los votos del público que ansía por ver restablecidos estos planteles de la educación, que aseguren a las generaciones futuras con el imperio de la libertad, el de las virtudes y las luces". La inauguración del instituto tuvo lúgar con gran solemnidad en acto público oficial celebrado el 16 de junio de 1818. Esta iniciativa sirvió para dar curso a las nuevas corrientes de ideas que con las escuelas filosóficas del ideologismo y sensacionismo —Condillac, Saint Simon, Destutt de Tracy, Cabanis, Locke—, aventaron el fantasma colonial del escolasticismo. La cátedra se remozó con las lecciones de maestros como Fernández de Agüero, Argerich, Alcorta y, sobre todo, con Juan Crisóstomo Lafinur. La importancia que este episodio de la fundación del Colegio de la Unión del Sud tuvo en el desarrollo y orientación de la cultura argentina, está destacada en las obras de Juan María Gutiérrez, Paúl Groussac, Alejandro Korn y José Ingenieros.

Pero, al fin y a merced del ambiente de libertad que había formado el nuevo régimen revolucionario, la vieja iniciativa de los tiempos del virrey Vértiz, ahogada por la atmósfera de esclavitud e ignorancia de la colonia, se puso en vías de ejecución bajo el gobierno del director Pueyrredón, cuya preocupación por los problemas de la cultura diera ya un óptimo fruto con la fundación del Colegio de la Unión del Sud. Con anterioridad a la realización de este importante acto administrativo, inició trámites dirigidos a investigar el estado de la instrucción pública en la provincia, comprendiendo la ciudad de Buenos Aires y la campaña. Aquélla se hallaba, en el orden primario, a cargo de conventos de distintas órdenes religiosas, como la de los mercedarios, recoletos, predicadores, dominicos y franciscanos. Del texto de sus respectivos informes, insertos en la obra de Gutiérrez, venía a quedar comprobado que la enseñanza pública elemental prácticamente no existía.

A la vista de estas comprobaciones, Pueyrredón envió un mensaje al Congreso, con fecha 18 de mayo de 1819, recabando su autorización para fundar la universidad, no obstante estar ello "ya dispuesto y ordenado tantas veces". Aludía a las iniciativas y tramitaciones coloniales referidas y de las que se hizo en el documento mención detallada, desde la real orden de 1777 hasta la de 1798. Tres días después, el 21 de mayo, el Congreso otorgaba la autorización que le había recabado el Poder Ejecutivo. Mas, como lo decía después el definitivo edicto ereccional de 1821, "las calamidades del año veinte lo paralizaron todo, estando a punto de realizarse".

Así fue como, pasado el período agudo de la anarquía y por virtud del fracaso de la iniciativa privada comprobado con los aludidos informes de los conventos, el Estado asumió de hecho y de derecho el rol exclusivo de la función docente. Porque, en efecto, no se limitó a crear la Universidad de Buenos Aires por el edicto de 9 de agosto de 1821, agrupando las llamadas Facultades mayores en un conjunto orgánico de cuatro departamentos —medicina, jurisprudencia, ciencias exactas y ciencias sagradas—, además de un quinto de estudios preparatorios y de ciencias y letras, sino que incorporó al instituto la enseñanza elemental con todas las escuelas de la ciudad y campaña, para ponerlas bajo la inmediata administración del Departamento de Primeras Letras. Estas disposiciones se tomaron en el decreto de 8 de febrero de 1822, que modifica y amplía el de fundación de la Universidad, dictado sobre el plan que había compuesto en 1816 el doctor Antonio Sáenz, primer rector que fue del instituto.

A los fines que persigo con esta reseña histórica, conviene destacar en síntesis y ahorrando una mención minuciosa de hechos, que, al año de fundada la universidad, el Estado había acaparado, mediante su organismo oficial, toda la actividad docente, en los tres órdenes de la enseñanza pública: la primaria en el Departamento de Primeras Letras; la secundaria en el de Estudios Preparatorios y la universitaria en los de Facultades mayores. Para cumplir sus propósitos, le sustrajo al consulado las escuelas de matemáticas, náutica, idiomas vivos y dibujo; al Cabildo Eclesiástico los cursos de ciencias sagradas; al Protomedicato los de ciencias médicas.

En cuanto al régimen administrativo, la Universidad de Buenos Aires obedeció a normas de una absoluta dependencia del Estado. Intervenía y resolvía todo lo referente al funcionamiento del organismo, desde su plan de estudios hasta sus horarios, designación de profesores o nombramiento de porteros. Así pudo decir con toda verdad el consejo superior de la misma universidad, en 1899, en informe pasado a la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, que en aquel entonces "constituía una dependencia del Poder Ejecutivo de la provincia, quien dictaba sus reglamentos, nombraba sus profesores, resolvía los casos contenciosos y aun las solicitudes de los alumnos que pretendían alguna concesión especial".

Indudablemente, la enseñanza pública superior nació en nuestro país bajo el signo de la omnipotencia del Estado. Para enlazar lo expuesto y demostrarlo con lo que seguirá, debe adelantarse que hasta la Constitución provincial de 1873, este régimen se mantuvo inalterable, no obstante el paréntesis de la tiranía, durante el cual, abandonándola a su suerte, con la aviesa intención de hacerla perecer, la universidad fue emancipada, manumitida por el Estado. Se verá más adelante que el único período de auténtica autonomía de que gozó la universidad, fue el del régimen legal establecido para ella por la Constitución provincial del 73 y que no duró más del lapso que va de este año al de 1881, en el cual, con la federalización de Buenos Aires, cae bajo la jurisdicción del Estado nacional. La ligera información que dejo acumulada tiene por objeto ir demostrando cómo sería de importante la transformación a operarse con la sanción de este proyecto de ley.

III

La tiranía de Rosas

Puesto que se trata de un hecho harto conocido, no es necesario detenerse a reseñar lo que fue la enseñanza pública durante la tiranía de Rosas. El decreto del 26 de agosto de 1836 y complementario del 7 de diciembre del mismo año, entregó a los jesuitas la instrucción primaria y el de 27 de abril de 1838, retiró a la universidad toda subvención del Estado, poniéndola en el dilema de arbitrar fondos propios o desaparecer, como sucedió en la realidad de los hechos. "Que si no reúne la cantidad necesaria, cese la universidad hasta que pueda el erario volver a costear un establecimiento tan útil a la ilustración", dice el dictado del tirano.

No obstante el duro trance en que se la ponía, la universidad se mantuvo por sí misma, aunque arrastrando una existencia apenas perceptible, no solamente a causa de la escasez de medios, cuanto por la necesidad de someter sus actividades —que eran las del pensamiento— al dogma político de la "santa causa federal", impuesta por el terror en todos los órdenes de la vida colectiva.

Se dio de esta suerte la situación contradictoria de un Estado que, por una parte, emancipaba a la universidad substrayéndole los recursos económicos oficiales, aunque permitiéndole subsistir si los arbitraba por sus propios medios y, por la otra, le exigía una sujeción estricta, al imponerle un cuerpo de profesores decidida e indudablemente adictos a la facción federal y una enseñanza ajustada al orden de ideas que ésta se había dado.

En los pocos legajos que se conservan de la Universidad de Buenos Aires en el Archivo General de la Nación, se advierten espacios de largos períodos, durante los cuales no existen relaciones entre el gobierno de la provincia y la universidad. Así, por ejemplo, en los que corren de 1838 a 1842 y de 1844 a 1852 en que cayó la tiranía. De atenernos a los testimonios documentales archivados, habríamos de concluir por admitir que la creación de Rivadavia desapareció, si no fuera por la "serie cronológica" de su personal administrativo y docente, desde la fundación hasta 1867, que Juan María Gutiérrez inserta en su obra, con la advertencia de que los datos fueron "recogidos del archivo de la misma".

Se observa también otra contradicción, pues mientras el Estado rompe todo vínculo con la universidad, interviene en ella para destituir profesores como a Argerich, Montes de Oca, Fernández y Alancida, por no reconocérseles la "fidelidad y decidida adhesión a la causa federal", como reza uno de los decretos. Este de la tiranía rosista fue, en suma, un período caótico para la universidad y, en general, para todo el sistema de la instrucción pública. Cuando el Estado cae bajo el despotismo de un hombre, se paraliza el proceso dentro del cual se opera el desarrollo de las instituciones. Caduca toda norma y dejan de gravitar los factores y leyes permanentes que rigen el desarrollo de los órganos de la sociedad y del Estado.

IV

La organización nacional y el patronato universitario

Veinticuatro días después de haber caído el tirano Rosas en Caseros, el gobierno provisional de la provincia de Buenos Aires dictó el decreto del 27 de febrero de 1852, derogando el del 27 de abril de 1838 que había retirado los fondos a la universidad. Lleva la firma de Vicente Fidel López, como gobernador, y la de Valentín Alsina, como ministro. Decía el artículo 1º: "Queda totalmente derogado el salvaje e inicuo decreto de 27 de abril de 1838. Todos los gastos de enseñanza y sostén de la Universidad, inclusos los del corriente mes, quedan al cargo del tesoro público, como debe ser y como fue siempre".

Si lo consideramos un desagravio a la cultura mancillada por el dictador, este acto de gobierno es inobjetable, pero como medida para proveer al perfeccionamiento de la institución universitaria, fue un lamentable error. La oportunidad que se presentaba era de las más propicias para replantear la función de cultura sobre nuevas bases, sobre las bases que el mismo tirano echara, sin sospecharlo ni desearlo. La universidad había salido airosa de la dura prueba a que aquél la había sometido al abandonarla a sus propios medios, es decir, a los que pudiera crear apelando a las reservas de la colectividad. Porque, como el mismo decreto lo reconoce, a despecho de la alevosa intención del tirano, "la Universidad, aunque arrastrando lánguidamente su existencia, ha logrado no morir".

Y bien; si había logrado mantenerse sin el subsidio del Estado y en el ambiente de hostilidad que él le creara, ¿por qué no se recogió la experiencia y se la dejó seguir viviendo emancipada, proveyéndola de recursos tomados de la riqueza pública y administrados libremente por la corporación? La universidad demostró, en catorce años de prueba, que era capaz de sostenerse por sí misma y, con ello, que merecía el premio de su emancipación. Pero en vez de otorgarle una recompensa y, lo que más vale, en lugar de convertir la experiencia en una norma permanente para que se rigiese por ella todo el sistema de la instrucción superior, se la unció de nuevo al yugo del Estado, reponiéndola en su carácter subalterno de repartición administrativa, con que naciera en 1821.

Se advirtió el error más tarde y se hicieron esfuerzos para subsanarlo, como veremos, pero infructuosos hasta hoy en que este proyecto de ley intenta de nuevo remediarlo. José Manuel Estrada advirtió el *lapsus* y así lo hizo notar en la convención provincial de 1873, cuando dijo: "Mas por desgracia, estábamos poco acostumbrados a la libertad; y al caer Rosas, el pueblo, que hablaba prosa sin saberlo, que al sostener libremente su Universidad creía que no hacía sino ceder al despotismo, usó el derecho reivindicado para abdicar, y se apresuró en su pueril impericia a devolver su propia Universidad a manos del gobierno". Juicio firme en el ilustre pensador, al parecer, porque vuelve sobre él en el artículo que con el título de *La reforma universitaria*, publicó en el tomo XII de su "Revista Argentina".

Fuerza es reconocer también que si los hombres que tomaban a su cargo la dirección de los negocios públicos, no vieron el problema universitario desde su verdadero ángulo, tampoco cayeron en la cuenta los de la universidad —el círculo de la cultura, lo llamaremos— pues no supieron comprender la gran trascendencia del hecho que habían cumplido al sostener la corporación. De lo contrario, habrían reclamado al poder público su derecho y rechazado un apoyo que se prestaba al precio demasiado alto de la libertad.

El retorno de la universidad bajo la tutela del Estado es cosa de toda evidencia, a poco que se compulse la serie de resoluciones y decretos con que el Poder Ejecutivo dirigió al instituto en sus actividades administrativas y docentes, desde 1852 hasta 1873. El cúmulo de notas gubernativas con las que se demuestra cómo era de minuciosa aquella intervención, culmina con la imposición del reglamento o plan general de 1865, sobre cuyo carácter está dicho todo con advertir que es un calco del de 1833. Las cátedras se creaban por decreto o se instituían por la ley de presupuesto. Solamente conozco una ley especial de esa época: la del 7 de agosto de 1857, dictando el plan de estudios de la Facultad de Jurisprudencia. Fue el único caso porque, antes y después, la universidad fue administrada por resoluciones y decretos, como si fuera una simple dependencia de la administración general. El rector de la universidad no elevaba su jerarquía más arriba de la que podía lucir el jefe de una oficina de importancia y sus facultades se reducían al derecho de proponer las medidas que debían tomarse para la buena marcha de la repartición a su cargo.

Sintetizo diciendo que, después del paréntesis rosista, el Estado reasume frente a la Universidad, el monopolio de la enseñanza superior, monopolio que la sociedad no le discute por el momento, aunque luego empezaría a protestar contra él y a reclamar el derecho a ejercer funciones que imprudente o inadvertidamente había delegado en el poder público.

V

El plan emancipador del rector Gutiérrez

Así llegó el año 1871. Desempeñaba el rectorado de la Universidad de Buenos Aires el doctor Juan María Gutiérrez, uno de los hombres más ilustres y de más vasta cultura que ha tenido la República. Simultáneamente con su cargo de rector, desempeñaba el de convencional en la Asamblea Constituyente provincial de 1870-73.

El suicidio del estudiante Roberto A. Sánchez, joven sanjuanino que puso fin a su vida por haber sido aplazado en un examen, provocó serios disturbios en la Facultad de Jurisprudencia. El gobierno, bajo la inmediata inspiración del ministro Antonio E. Malaver, quien era a la vez profesor de la misma universidad, no tomó el suceso como acto de indisciplina que podía resolverse con un golpe de autoridad. Vio en la revuelta estudiantil el síntoma de fallas fundamentales en el régimen universitario y pidió a su rector que proyectase una ley orgánica de la instrucción pública.

Si feliz fue la circunstancia de que en el gobierno estuviese un universitario auténtico como Malaver, no menos afortunada era la de que al frente del instituto convulsionado se encontrase una eminencia intelectual y docente como Juan María Gutiérrez. Otros tiempos y otros hombres, sin duda, porque un hecho semejante acaecido en este año de 1941, en la misma facultad y en la misma universidad, con la protesta estudiantil ante los propósitos manifestados de suprimir un turno de exámenes, ha sido suficiente para que intervenga, no el ministro de Instrucción Pública, sino el del Interior y para prevenir y amenazar con la intervención de la fuerza pública, a fin de sofocar *manu militari* el "desorden". Aquél era un sabio acto de gobierno, éste un torpe "procedimiento" policial.

Juan María Gutiérrez, con su extraordinaria ilustración, su mente de estadista madurada en convenciones de la organización nacional y su conocimiento profundo de las leyes que regían la evolución de la ilustración pública del país, adquirido con motivo de la investigación realizada para escribir su monumental *Historia del desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, aprovechó la oportunidad que le presentaba el gobierno para enunciar, con vuelo magistral de pensamiento y visión clarividente de estadista, la tesis de la universidad emancipada, como el punto de partida que habría de tomarse para emprender la organización de la enseñanza pública superior. Era la sociedad que volvía por sus fueros, renunciados imprudentemente en el desconcierto que la crisis de la caída de la dictadura produjo en todos los espíritus.

Porque los fundamentos con que Gutiérrez acompañó el proyecto de que era autor, tenían el carácter de un alegato en defensa de los privilegios de la cultura y el proyecto en sí era el ordenamiento científico que permitiría hacerlos efectivos. El plan comprendía los tres órdenes de enseñanza, pero no he de comentar aquí sino el concebido por el autor para el superior o universitario.

"La misión de la Universidad —dice Gutiérrez— no puede ser otra que la de dispensar la ciencia" y nada tiene que ver, por tanto, con los "oficios" y "profesiones" de que el Estado tiene necesidad para desarrollar las actividades que le son propias y exclusivas. Las universidades —agrega— "bajo la dirección inmediata del Estado y del gobierno, se convierten en máquinas que tienen la pretensión de producir inteligencias y aun caracteres que se amolden a propósitos siempre perniciosos en todo país libre y especialmente en los republicanos".

Corregido, con su independencia del Estado, éste que llama el gran defecto de que adolece la universidad, entrará a gobernarse por sí misma y a no responder sino ante el país y la opinión pública de sus aciertos o de sus errores. Y completa su pensamiento en estos términos: "Ella existirá en virtud de una ley y de una reglamentación a que se tendrán que sujetar tanto los individuos que la compongan, como los jóvenes que asistan a sus facultades en demanda de la instrucción científica. Ella será responsable, en virtud de la misma libertad que se le acuerda, de todo cuanto tiene relación con el alto desarrollo de la instrucción superior, y sólo dependerá de ella, hacer o no converger hacia su seno, todas las capacidades, todas las inclinaciones científ-

ficas que abrigue la provincia de Buenos Aires, para que reflejen sus esfuerzos sobre la sociedad, en honra y utilidad de esta misma".

Nótese qué elevada jerarquía moral e intelectual adquiere de inmediato la universidad, cuando se la transforma de simple repartición del Estado para expedir patentes profesionales, en órgano libre de la sociedad para proveer al desarrollo de la cultura, la elaboración de las ideas y el progreso de las ciencias.

De este nuevo planteamiento de la institución universitaria se siguen otros subsidiarios de la mayor importancia. Librada la universidad de la función burocrática de preparar profesionales, podrá dejarse al maestro toda la libertad que se requiera "para que enseñe según su doctrina y su método" y, lo que es más interesante, se dará libertad también "al discípulo para que aprenda aquello que considere útil y necesario", refiriendo estos preciosos privilegios de la persona humana no a ley particular alguna sino a los permanentes e inconmovibles principios constitucionales que consagran la libertad de pensamiento y de palabra. Agregaría, por mi cuenta, la de enseñar y aprender.

Proclamada en esta forma la "libertad de estudios", se sigue como lógica consecuencia la docencia libre, que "hará imposible la estagnación de la ciencia, la perpetuidad del error admitido y sancionado por la costumbre y hasta servirá para corregir indirectamente el desacierto en que puede incurrir la Universidad en la elección de sus profesores en los concursos de oposición".

Ha de ser motivo de admiración comprobar que en 1872 ya se propusiera la docencia libre, cuando es sabido que recién con el movimiento de la Reforma Universitaria de 1918, es decir cerca de medio siglo después, se hizo de aquella institución punto básico de la reorganización de la enseñanza superior, consiguiéndose introducir en el régimen vigente de las universidades argentinas.

No es de extrañar, por lo mismo, que Juan María Gutiérrez adoptara también el sistema del concurso de oposición para proveer cátedras. De ello había hecho cuestión en oportunidades anteriores el eminente maestro, pues era una arraigada convicción suya "que el sistema de los concursos públicos es el único que puede asegurar el acierto de una elección de este género, así como es el que proporciona mayores facilidades para que se manifiesten las aptitudes desconocidas y se dediquen en adelante los hombres de talento a la carrera de la enseñanza". También hubo de transcurrir aquel medio siglo para que, con el movimiento renovador de 1918, tan fecundo por tantos conceptos, se implantase este insustituible método de selección en la docencia de los institutos de instrucción superior.

El plan de Gutiérrez no se detiene aquí en sus proyecciones innovadoras. Llega a extremos que, de tan audaces, provocan aún hoy perplejidad. Propone por ejemplo, sosteniéndolo en términos que trasuntan una gran convicción, el ejercicio libre de la profesión de abogado. Se refiere a "manifestaciones casi unánimes de la opinión pública a este respecto". Sostiene Gutiérrez que el derecho exclusivo de los abogados a representar los derechos de los litigantes importa un privilegio que debe abolirse. Sin entrar en consideraciones que teóricamente harían aceptable la tesis, aunque en la práctica pudiera llevar a un verdadero entorpecimiento en la administración de justicia —como se comprobó en el caso de los procuradores, cuyas funciones fue necesario reglamentar por ley—, adquiere la iniciativa un valor insospechable en la vinculación que establece Gutiérrez entre aquélla y la independencia de la universidad frente al Estado, así como con la función específica de la corporación de elaborar la cultura libremente. Porque, sostiene, "en el caso indicado, el discípulo no concurrirá a ella con el único propósito de alcanzar cuanto antes un título que lo habilite para incorporarse a la Academia Teoricopráctica de Jurisprudencia y pasar desde ésta a inscribirse "en la matrícula patentada de los abogados, a quienes exclusivamente corresponde hoy el privilegio de hablar y pedir ante los jueces en representación de los derechos de sus clientes".

El sentido sustancialmente democrático de las reformas del rector universitario no podía eludir el problema de la masa estudiantil, que da vida a los institutos en que se instruyen. Si la universidad habría de constituirse en una corporación independiente era imperioso que llegara a predominar en ella un espíritu de cuerpo que, lejos de identificarla con la colectividad en cuyo seno actuara y cuyos generales intereses representará, se convirtiese en una entidad de clase, tipo medieval, que formase un quiste dentro del organismo social. Que no se constituya —dice— "esa entidad colectiva y aparte que se llama 'el estudiante de la Universidad' y se considera con ciertas atribuciones y prerrogativas que la ley no le acuerda". Que sea del hogar de cada estudiante de donde se tome su personalidad moral, hecha de cuidada creencia religiosa, moralidad, etcétera. No se niega la natural acción educativa de la universidad sobre sus estudiantes, pero se advierte que "ella es indirecta y se refiere a la doctrina, a la inspiración de sentimientos elevados, pero de ninguna manera tiene nada que ver con la educación religiosa y doméstica que corresponde exclusivamente a la acción y a la disciplina del hogar, en el cual no debe intervenir influencia alguna extraña a él".

Se descubre sin mayor esfuerzo cuál era la preocupación de Gutiérrez. Su prevención contra las consecuencias de la reforma universitaria provenía del temor de que, convertida la universidad en corporación libre, se transformase en incubadora del privilegio y de un espíritu de clase que introdujese en la colectividad diferencias reñidas con el sentido igualitario propio de toda democracia. Temía que la nueva universidad argentina, por él concebida y planeada, fuera a caer en los vicios de algunas que como las de Oxford, Cambridge o el Colegio de Eton, son semilleros aristocráticos, de donde salen los *gentlemen* imbuidos de prejuicios de distinción, como fruto de una educación hecha con la enseñanza de hábitos o maneras propias. Que el estudiante sea un joven dependiente del medio familiar de donde viene, que concurre a ciertas horas a escuchar lecciones a la universidad, "sin que por el vestido, ni por los hábitos, establezca una diferencia social del resto de la juventud de la población y con la cual debe vivir en buena armonía y en completa comunidad de los derechos que conceden las leyes".

Sin duda que, con aguda penetración, el maestro había comprendido en todo su significado la fisonomía acentuadamente aristocrática que ofrecía la universidad argentina de 1870, cuando el país se hallaba regido por una oligarquía que, por natural gravitación, imprimía un sello de casta a la población

escolar de las aulas universitarias. Felizmente —y esto acaso pudo preverlo Gutiérrez— el proceso demográfico argentino empezó a sufrir desde esos años en adelante un cambio radical y acelerado, como consecuencia inmediata del aluvión inmigrativo. La prosperidad atrajo la inmigración en caudalosa corriente y ésta dio origen a la formación de una clase media activa, industriosa y poderosamente rica, que invadió todos los centros rectores de la sociedad argentina, desplazando y disolviendo con rapidez a la clase aristocrática, cuyo único fundamento era el patriciado de unas pocas familias propietarias de la tierra y del ganado. Esta ola niveladora inundó también el reducto universitario, conjurando definitivamente el peligro que Gutiérrez temía con tanta razón. No estará de más, sin embargo, hoy como ayer, prever la amenaza del privilegiado y del espíritu corporativo o de clase, cuando se planea la universidad libre.

He aquí resumido el vasto pensamiento del rector Juan María Gutiérrez en materia de organización universitaria, desarrollado en una sustanciosa exposición de fundamentos y estructurado en un proyecto de ley. El texto del documento puede consultarse en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente al año 1872 (páginas 26 a 41) o en el apéndice H de la Memoria del Ministerio de Gobierno de la misma provincia, ejercicio 1871-1872.

Heme detenido a exponer con especial prolijidad la idea orgánica de Gutiérrez en esta materia, porque ella era la que traducía el proceso evolutivo de la institución universitaria, entorpecido y desnaturalizado después de Caseros; porque ella fue la que alimentaron los hombres de su época y de su círculo; porque ella fue la que cristalizó en la Constitución provincial de 1873 y porque ella, en fin, es la que, modificada en forma de adaptarla a los dictados de la experiencia y actualizada con el aporte de las transformaciones operadas en la universidad argentina desde 1918, es la que se vuelca en el proyecto de ley que estoy fundando.

Este luminoso proyecto de Juan María Gutiérrez fue pasado por el Poder Ejecutivo a dictamen de una comisión especialmente constituida por decreto del 16 de enero de 1872 y que integraban los doctores Pozos, López, Ugarte, Pinedo y Quintana. La comisión nunca se expidió, pero no obstante ello, el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura el 7 de septiembre del mismo año, sobre la base del plan de Gutiérrez, un proyecto que, aunque pasó a comisiones especiales para su estudio, no llegó a tratarse, hasta que el año siguiente la Convención, que sesionaba desde 1870, sancionó la Constitución de la provincia, cuyos artículos 33 y 207 adoptaron las bases de Gutiérrez en la forma que se verá.

VI

La polémica entre la Universidad y el Estado

Las ideas renovadoras del rector Juan María Gutiérrez que, a pesar de expedirse como funcionario del Estado, asumía contra él la representación y defensa de los derechos de la sociedad —no se olvide que al mismo tiempo era convencional— fueron objetadas por el ministro Malaver, en nombre de las facultades

que aquél se atribuía. Fue una breve polémica, de singular interés para la argumentación que se desarrolla en estos fundamentos. Tengo resumido el episodio en estudios anteriores sobre la materia, que aunque realizados hace doce años, resisten al análisis del propio autor, no obstante la madurez de juicio que el tiempo le ha traído. Intercalo a continuación el comentario de entonces, ahorrando comillas.

Este hecho ocasionó el primer choque entre la sociedad que hacía su primer ademán vindicativo y el Estado que le cerraba el paso con la barrera de sus dogmas. Duelo singular y oscuro, perdido entre el expedienteo de la administración pública, que cobra ahora, con las perspectivas de los años, una importancia que fuera difícil prever entonces. El campeón de la sociedad fue el rector Juan María Gutiérrez y el del Estado, el ministro Antonio E. Malaver, profesor de la universidad, que observó punto por punto el alegato del ilustre rector, en la memoria de su departamento correspondiente al ejercicio 1871-1872.

Es oportuno hacer presente que la tesis sustentada, en los términos en que se verá, por el ministro Malaver, respondía a la doctrina monopolista que en materia de instrucción pública, venía sosteniendo el Estado argentino de tiempo atrás y en toda ocasión ofrecida por las circunstancias. Para no remontarme demasiado lejos y a fin de referirme a la orientación del gobierno ya en el período orgánico del país, cito el decreto del presidente Derqui, dictado en Paraná el 7 de febrero de 1861. Al derogarse en él algunos artículos de la Constitución Provisoria de la Universidad de Córdoba, del 26 de enero de 1858, se declara en los considerandos de la resolución, "que es una atribución propia del Ejecutivo nacional la reforma, modificación y revocación total y parcial de dicha Constitución, no menos que el nombramiento de sus empleados", afirmándose en forma indubitable el principio monopolista en el artículo 2º de la parte dispositiva: "Corresponde originaria y privativamente al Ejecutivo nacional, la elección de rector, vicerrector, conciliarios y demás empleados para el gobierno régimen y administración de dicha universidad".

El acto del ministro Malaver no era un hecho aislado, de inspiración personal y sin filiación histórica, pues, como se ve, seguía la doctrina institucional prácticamente sustentada por el Estado en anteriores circunstancias. Por eso cobra valor el hecho que comento: diez años después del decreto de Derqui, se ratifica su tesis. Véase ahora cómo se desempeña el Estado mediante el ministro Malaver, quien, por añadidura, era miembro de la corporación universitaria contra la cual lanzaría todo el peso del poder público.

Procurando atacar en sus bases los fundamentos del rector, el defensor de los privilegios del Estado comienza por negar que la universidad pueda ser una institución libre, constituir persona jurídica y gobernarse a sí misma. Lo primero, porque "desde que la institución emana del Estado y se sostiene con sus fondos, la dependencia de sus poderes públicos, cualquiera que fuera su forma, en ningún caso podría ser negada"; lo segundo, en atención a las prescripciones del Código Civil, que no permite a las universidades y colegios atribuirse personería jurídica cuando subsistan de asignaciones del Estado, puesto que la actual no posee patrimonio propio; y lo tercero, porque si no puede ser libre, ni constituir persona jurídica, "menos podrá decirse que se gobierna a sí misma", de-

biendo en cambio sujetarse a la ley de su creación, "con arreglo a la cual se dictan sus reglamentos, se establecen sus programas, se nombran profesores", etcétera.

Negada en sus premisas, natural es que se desplome toda la construcción lógica edificada por el adversario. De tal suerte, la universidad no puede por sí misma ni determinar el número de Facultades que ha de constituirla; ni dirigirse éstas por propia determinación; ni nombrar su rector, secretario y tesorero, que deberían serlo por el gobernador; ni dictar su reglamento general o el particular de cada Facultad, ni nombrar o destituir sus profesores; ni administrar fondos propios que no tiene.

Esta defensa de los pretendidos derechos del Estado, hecha en detrimento de los que son inherentes a la sociedad, resulta hoy un imponente monumento de anacronismo, con todo lo que se han transformado los conceptos básicos de las instituciones públicas. Es menester, sin embargo, la lectura completa del documento, para estar en condiciones de abrir un juicio definitivo sobre la controversia.

Quedan aún ciertas ideas centrales que deben destacarse. "Entre nosotros —dice el ministro Malaver—, la universidad es y tiene que ser una institución oficial y todo tiene que hacerlo la ley que le da origen." Y enuncia este otro principio, que la realidad actual de las instituciones sociales descarta radicalmente: "No deben tampoco existir corporaciones independientes de todo poder", es decir, la fórmula de la omnisciencia y omnipotencia del Estado. Al pretender corroborar el axioma con un ejemplo, ofrece la más evidente falla de su argumentación. "Podría darse el caso —arguye— que la universidad, corporación libre y sin más responsabilidad y contralor que el de la opinión pública, como lo quiere el rector, impartiera una enseñanza que importase 'la incitación sistemada a producir un trastorno en el régimen político del Estado' o 'la preconización de una forma de gobierno en oposición' ".

Si el Estado tiene atribuciones y medios para ejercer su poder de policía sobre todo individuo, asociación o corporación que atente contra el orden público y la integridad de las instituciones políticas, no existía en el caso de la universidad libre un peligro nuevo o mayor que el ya previsto y contra el cual el Estado se encontraba munido de medios defensivos, de los cuales no había hecho uso —como podría hacerlo—, simplemente por no haberse dado la oportunidad.

De más está decir que el agente del Estado refirma su atribución para patentar profesiones, ante la propuesta supresión de los títulos de doctor, bachiller y licenciado, porque "el Estado y el público mismo, necesitan o quieren saber a qué profesores idóneos en una facultad o ciencia pueden dirigirse para el desempeño de funciones públicas o servicios particulares". La teoría universitaria moderna no discute el derecho del Estado a controlar la idoneidad para el ejercicio, tanto de funciones públicas como de las profesiones liberales; lo que le niega es la facultad de hacer lo mismo en toda actividad del individuo que, como la elaboración de la cultura, está al margen de las necesidades o intereses del Estado. Y éste es el caso de la universidad libre,

corporación privada u órgano de la sociedad, destinado a aquella función por medio del progreso de las ciencias y la formación de individuos hechos a las respectivas disciplinas mentales.

Puede encontrarse algún punto débil en los fundamentos del proyecto del rector Gutiérrez. El principal sería la supeditación en que la deja a los fondos que le asigne el presupuesto. Acaso no alcanzó a prever la solución encontrada poco después, otorgando a la universidad rentas propias, provenientes de los derechos universitarios —que hoy alcanzan en facultades como la de Derecho a sufragar sus propios gastos— más las resultantes de la explotación de tierras fiscales y la participación en determinados rubros de los recursos públicos.

Sin embargo, estas y otras fallas, como la abolición de los títulos de doctor, bachiller y licenciado, que deben pasar al Estado en forma de certificados de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, no restan nada del valor que reviste el comentado proyecto. Lo exhumo a los setenta años de yacer en el olvido, como un testimonio comprobatorio de la realidad histórica y el remoto origen que acusa el proceso de transformación de la universidad, marchando hacia su contribución en corporación libre y que este proyecto procura cerrar con la institución legislativa cuya creación propone.

VII

Renuncia del Estado al monopolio universitario

Las ideas de gobierno expuestas como doctrina del Estado por el ministro Malaver, ya eran anacrónicas en el momento de ser expuestas. Todos los hombres que formaban la brillante pléyade de los organizadores de la República, pensaban como Gutiérrez en materia de régimen universitario. Selecta élite, que se hallaba congregada, precisamente por esos años, en la Convención provincial, echando las bases, no ya sólo de la universidad, sino de la organización institucional de todo el Estado a que ella pertenecía. Basta citar algunas de las personalidades que participaban de la ilustre asamblea: Bartolomé Mitre, Rufino de Elizalde, José Manuel Estrada, Bernardo de Irigoyen, Juan María Gutiérrez, Eduardo Costa, Adolfo Alsina, Manuel A. Montes de Oca, Luis V. Varela, Carlos Tejedor, Miguel Estévez Saguí, Vicente F. López, José María Moreno, Aristóbulo del Valle, Manuel Quintana, Dadro Rocha, Manuel Obarrio, Luis Sáenz Peña, José E. Uriburu.

No es de extrañar, por lo tanto, que producido el cambio de gobierno a fines de ese año de 1871 y llegados a él hombres como el doctor Mariano Acosta en el ejercicio de la gobernación y en los ministerios, dos de los más distinguidos profesores que ha tenido la Universidad de Buenos Aires, Amancio Alcorta y Leopoldo Basavilbaso —rector luego del mismo instituto—, la tesis absolutista del Estado sostenida por Malaver, cediera a la influencia de las corrientes modernas de ideas, profesadas por los estadistas mencionados y uno de cuyos exponentes era el rector y convencional Juan María Gutiérrez, que había propuesto las nuevas, las verdaderas bases del sistema de instrucción pública superior.

Así se explica que las ideas expuestas por el Estado en la réplica al plan del rector Gutiérrez, en enero de 1872, fueran rectificadas por el propio Estado —en mano ahora de otros hombres— nueve meses después, en el proyecto de ley citado, que proponía las bases del autor del plan. "Adoptando la mayor parte de sus ideas", dice el Poder Ejecutivo en el mensaje a la legislatura. Y, en efecto, se reconocía la independencia administrativa, docente y económica de la universidad, pues la intervención del Estado se limitaba a vigilar el cumplimiento de las leyes y fiscalizar la administración de los fondos públicos y todavía previendo que aquélla "podría cesar cuando estos establecimientos pudieran disponer de recursos propios y no necesitasen la protección oficial". Complementadas estas normas con la adopción de los "estudios libres", ajenos al otorgamiento de patentes para el ejercicio de las profesiones, quedaba concluido el esquema del nuevo orden universitario.

Los postulados reformistas enunciados por Gutiérrez en 1872 e incorporados a los dogmas jurídicos del Estado por la Constitución de 1873, eran verdad axiomática en 1874, cuando las memorias oficiales del gobierno declaraban sentenciosamente: *Era tiempo ya de que la enseñanza superior saliese del monopolio del Estado.*

La obra estaba consumada. Pero, desgraciadamente, dos circunstancias conspiraron para desbaratarla: la improvisación legislativa, que desnaturalizó el principio constitucional, mientras la Universidad de Buenos Aires estuvo bajo la jurisdicción de la provincia, y las vicisitudes de la organización nacional, que llevaron el instituto a la órbita del Estado federal. Dos desgraciados sucesos para el desarrollo de la institución universitaria, que entro a exponer en seguida.

VIII

El régimen libre de la Constitución provincial de 1873

En realidad, cuando Juan María Gutiérrez exponía sus ideas sobre organización universitaria en el informe referido, no hacía sino traducir el pensamiento de la Convención, que en esos momentos elaboraba la estructura institucional del Estado. En la sesión del 6 de octubre de 1871, había ya pronunciado José Manuel Estrada su medular discurso como miembro informante que daba los fundamentos del despacho de la comisión, proponiendo a la asamblea el artículo 33.

Esta cláusula, que hasta hoy figura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, con el agregado de la reforma de 1889, dice así: "Las universidades y Facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales".

He aquí al nuevo sistema de organización universitaria implantado como institución del Estado. Gutiérrez —ya lo he dicho— no haría más que hacer su exégesis algunos meses después, cuando propuso al gobierno el plan que éste le pidió. La Convención agregó el principio general del artículo 32, estableciendo la libertad de enseñar y aprender, y disposiciones especiales como la del artículo 207, dando las reglas a que debían ajustarse las leyes orgánicas de la instrucción superior y secundaria. En estas últimas, desarrolladas en seis nutridos incisos, se declara gratuita la enseñanza para todos los habitantes y se articula la organización interna de las universidades con el criterio centralista que luego adoptaría la Ley Avellaneda, pero con la enorme diferencia de reconocerle, no la simple y precaria autonomía que luego le daría aquélla, sino la independencia económica, docente, administrativa y científica, propia de una corporación libre.

Con la prescripción básica del artículo 33 y las complementarias del 207, el régimen universitario quedaba fundamentalmente transformado, asentándose sobre la abolición del monopolio del Estado. Para decretarlo, bastó con separar la función de otorgar grados científicos de la de expedir títulos para el ejercicio de las profesiones liberales, poniéndose lo primero a cargo de la universidad y dejando lo segundo a cargo del Estado. Así fundada la universidad libre, quedaba dueña de sí misma mediante el ejercicio de tres derechos: otorgar grados, poseer bienes propios y regirse por sus propias instituciones.

La universidad, además, entraba a reconocer su origen en la ley de creación, que la proveía así de un estatuto particular, en el cual, a la vez que se le reconocían derechos, se le imponían obligaciones, como la de dar enseñanza gratuita, tomar examen cada vez que se solicite y conferir grados académicos. Estrada lo expuso muy claramente: "Es una persona ideal que reconoce su origen y debe su existencia a la ley y, por lo tanto, se rige por ella, que es su estatuto personal". Y agrega: "Toda universidad, por el hecho de serlo, es una institución pública que forma parte del organismo social".

De este modo, por aplicación de esta fórmula feliz del artículo 33, quedaban salvados los fueros de la cultura y las inalienables prerrogativas del Estado: que aquélla tuviera su baluarte en la universidad y éstas se mantuvieran incólumes con la facultad exclusiva de habilitar para el ejercicio de las profesiones.

Con toda felicidad, una aclaración del convencional Rufino de Elizalde —que firmaba el despacho en disidencia parcial— permitió definir bien el concepto de la Constituyente, sobre este aspecto del problema. Dijo en su discurso: "La grave cuestión a decidir era si los títulos científicos debían unirse a los títulos profesionales, y una vez que, por común acuerdo de la comisión, separamos los títulos profesionales de los científicos, ya entonces la disidencia en que estábamos se reducía a muy poca cosa, porque una vez que la mayoría de la comisión ha aceptado el principio de dejar a la Legislatura determinar cuáles han de ser las profesiones liberales sujetas a prueba y cuáles deben ser éstas, sólo tenemos que ocuparnos de los títulos científicos".

El concepto del artículo 33 queda después de estas palabras, de una claridad meridiana: puesta por la Constitución la función de cultura en manos de la universidad libre, el Estado determinará mediante una ley especial las profesiones que pueden ejercerse y la forma en que se acreditará competencia para ello. Es lo que hoy se llama el Examen de Estado.

IX

El principio constitucional desvirtuado por la ley del 12 de agosto de 1875

Sancionada la Constitución, correspondía dictar de inmediato la ley prevista por el artículo 33, para "determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales", es decir, la ley que estableciera el orden y organizara el sistema de pruebas de competencia para autorizar su ejercicio. En suma, organizar los exámenes de Estado, puesto que la universidad nada tenía que ver con ello.

Y fue, desgraciadamente, al cumplirse este mandato constitucional, que él fue violado y desnaturalizado. Por la urgencia que el caso requería y en vista de que la ley no se dictaba, el Poder Ejecutivo la sustituyó provisionalmente por un decreto, que era a todas luces inconstitucional, sin que lo salvara de este vicio de nulidad la disposición del artículo 27 del mismo, por el cual se lo sometía "a la aprobación de la Honorable Legislatura". ¿Qué sentido tiene esto de someter a la aprobación del Poder Legislativo un decreto del Poder Ejecutivo?

El referido decreto lleva fecha 26 de marzo de 1874 y se limita a reglamentar el artículo 214 de la Constitución, no obstante que éste decía que "las *leyes* orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior —y no decreto alguno— se ajustarán a las reglas" que da en los seis incisos siguientes. En él se aclaran las bases de organización interna que en su esencia conserva hasta hoy, no sólo la de Buenos Aires, sino las de todo el país. El decreto fue obra de una comisión especial formada por tres ilustres miembros del instituto: su rector, doctor Juan María Gutiérrez, el doctor José María Moreno y el doctor Pedro Goyena.

En 27 artículos, estructura a la universidad dentro del sistema de facultades autónomas dirigidas por decanos y academias vitalicias, pero superditadas a una autoridad máxima, que representan el rector y el consejo superior. En el orden de las atribuciones las tiene de carácter administrativo y docente, sin intervención alguna del Poder Ejecutivo. Las de índole económica son mucho más amplias que las que actualmente posee, pues, en armonía con el régimen universitario de la Constitución, el presupuesto de gastos es pasado al Poder Ejecutivo al solo efecto de que lo someta a la sanción de la Legislatura.

El sentido del decreto orgánico fue dado por la memoria ministerial de 1874, cuando decía: "¿Qué libertad de acción no se concede, qué independencia no se establece de todos los demás poderes públicos, a cuya tutela se encontraban ligados todos los estudios?". Concluyese manifestando que el decreto del 26 de abril liberaba a "la enseñanza de la tutela administrativa, en cuanto lícitamente puede serlo".

Hasta el momento de dictarse la reglamentación a que me he referido, no se había abordado la solución del problema institucional planteado por el artículo 34, cuyas disposiciones encerraban la clave del sistema emancipador de la universidad. Porque el 214 podía darle todas las atribuciones que se

quisiera para que se manejase por sí misma, pero su libertad seguiría siendo una ficción mientras, por no hacerse efectivo el 33, subsistiera la dualidad del título científico y profesional a la vez; mientras la universidad, simultáneamente con la labor de cultura cuya representación concreta es el grado académico, tuviera que realizar la función burocrática de colacionar esos grados en nombre y por cuenta del Estado, vale decir, hubiera de seguir siendo la oficina donde aquél toma las pruebas de competencia y expide la patente habilitante para el ejercicio de las profesiones.

No sería posible, y no lo es hasta hoy, que la universidad empezara a ser un órgano de cultura y de ciencia, en tanto siguiese convertida en una casa de tomar exámenes. Esta tarea, no solamente absorbe la mayoría del tiempo necesario para la elaboración de ideas y la investigación científica, sino que impone fatalmente a la cátedra la inferior categoría y limitado horizonte de una actividad enderezada exclusivamente a preparar el examen.

Debía dictarse entonces una ley que estableciera el Examen de Estado. Y, en efecto, la ley se sancionó el 7 de agosto de 1875, pero con tan pésimo criterio que, anulando los fines en que se informaba el artículo 33 de la Constitución imponía de nuevo a la universidad la obligación de capacitar para las profesiones, tomar las pruebas de competencia y expedir las patentes respectivas. En cuatro artículos escuetos, esta desgraciada ley dio por tierra con el sistema de enseñanza superior que el pensamiento esclarecido de Gutiérrez, Estrada, Elizalde y todos los hombres eminentes de la Convención, habían incorporado a la Constitución del Estado.

"Las facultades —ordenó la ley del 7 de agosto— expedirán los diplomas que autoricen, a los que hayan rendido los exámenes necesarios, para ejercer las profesiones en que se requiera competencia científica". Y como para que no quedase duda alguna sobre el propósito de malograr la libertad que la Constitución había reconocido a la universidad, disponía el artículo 4º que los estudiantes que, al sancionarse la ley, ya tuvieran rendido su examen de tesis y de procedimientos judiciales, podían reclamar, "sin más trámite, el diploma de abogado ante la Facultad de Derecho", es decir, recibir del Estado por intermedio de la universidad, la habilitación profesional.

Sin embargo, la Constitución decía que las universidades, calificadas por ella de *científicas*, sólo expedirán "títulos y grados de su competencia", es decir, la promoción académica y por ningún concepto la habilitación profesional. No pudo establecerse nunca que, al legislarse sobre profesiones liberales, podía ponerse la tarea correspondiente en manos de la universidad, pues la ya mencionada aclaración del convencional Elizalde, es definitiva, en cuanto establece una delimitación perfecta entre el grado académico, a cargo de la universidad, y el título profesional, por cuenta del Estado.

Por esos años, diputados y ministros —profesores universitarios algunos de ellos y, en todos los casos, personas de notoria ilustración— tuvieron oportunidad de hacer la exégesis del sistema implantado por la Constitución de la Provincia. Así, por ejemplo, Manuel Quintana, quien, en debate del 29 de julio de 1878 de la Cámara de Diputados de la Nación, llamó la atención sobre la diferencia que existe entre el monopolio de grados y el monopolio de

la enseñanza, así como entre el otorgamiento de grados académicos, facultad propia de la universidad, y la colación de los mismos, atribución inherente e inalienable del Estado.

En la sesión del 2 de agosto del mismo año, con motivo de la discusión de un proyecto de Vicente F. López, sobre ejercicio libre de las profesiones y refiriéndose a los artículos 32 y 33 de la Constitución, volvió Quintana, ahora concretamente, sobre aquellos conceptos. "El señor diputado —dijo— habrá querido sin duda referirse al monopolio de grados. El monopolio de grados es una cosa *completamente diversa* —subrayó— del monopolio de la enseñanza, del monopolio de los estudios. La enseñanza es libre en Francia y, sin embargo, los grados son un monopolio del Estado. La enseñanza es libre en Bélgica y, sin embargo, todos los grados son refrendados por una comisión oficial".

Por su parte, el diputado señor Félix Frías, trajo en el mismo debate esta oportuna referencia: "El ministro Washington, que lo era en 1876 de Instrucción Pública y hoy de Relaciones Exteriores, pensó que se había ido muy lejos concediendo a las universidades libres la colación de grados. Estoy de acuerdo, dijo, con la libertad de la enseñanza superior; pero eso es demasiado, es la colación de grados prerrogativa inherente al Estado, de que no puede desprenderse.

En sesión de la misma Cámara del 31 de julio de 1878, el ministro de Instrucción Pública, doctor Bonifacio Lastra, emitió opinión coincidente con las que dejo citadas, expresándose en términos más claros, si cabe. Dijo: "Es necesario, señor presidente, precisar la cuestión, distinguir la enseñanza libre, en contra de la cual no creo se levante una sola voz en este recinto; distinguir esta doctrina de la libertad de profesiones, de la libertad para extender títulos profesionales o certificados; y haciendo esta distinción, que está en la naturaleza misma de las cosas, encontramos que el proyecto que la Cámara ha aceptado en general, no afecta en lo mínimo a la libertad de enseñanza y puede relacionarse exclusivamente con la libertad de profesiones".

En definitiva, la ley provincial del 12 de agosto de 1875 mató en germen el régimen universitario creado por la Constitución, que resolvía la contradicción permanente en que vivía y sigue viviendo la universidad argentina. Bien pudo decir el rector de la de Buenos Aires, doctor Leopoldo Basavilbaso, en la memoria oficial de 1895, que por aquella ley el instituto de su dirección "se había convertido en un cuerpo examinador".

De tal suerte, por la concurrencia de los hechos que dejo reseñados, la obra se malogró hasta hoy.

X

La nacionalización, el Estatuto Provisorio y la restauración del monopolio de Estado

Con respecto a la universidad, la ley de federalización de Buenos Aires del 21 de septiembre de 1880, tuvo su corolario en el convenio firmado entre

la Nación y la provincia, el 18 de enero de 1881, por el cual el Estado provincial traspasaba su instituto al Estado nacional. En la realidad de los hechos, ningún cambio se notó en la organización interna y funcionamiento del mismo, hasta que el 25 de enero de 1883, el Poder Ejecutivo le dio —junto con la de Córdoba— el llamado reglamento orgánico que, a su vez, preparó la ley Avellaneda de 1885, actualmente en vigencia. Porque, si bien la universidad quedaba sustraída a las reglas institucionales de la Constitución provincial, éstas no eran —por obra de la ley del 16 de agosto— nada más que una enunciación teórica, pues seguía siendo la repartición administrativa, el cuerpo examinador y la oficina de expedición de patentes profesionales, que fuera antes de incorporarse al estatuto fundamental de la Provincia la luminosa cláusula del artículo 33.

Continuó rigiendo bajo la jurisdicción nacional el decreto orgánico dictado por la provincia en 1874, a que me he referido. Esto quiere decir que la universidad siguió disfrutando del régimen interno de independencia económica, administrativa y docente, en los términos amplios en que aquella reglamentación lo reconocía. Pero no tardó mucho en hacerse sentir el gobierno nacional, en su porfiado empeño por someter a la universidad, pues el 25 de enero de 1883 dictó, por decreto, el estatuto provisorio para todas las universidades de la Nación, que entonces eran solamente las de Buenos Aires y Córdoba.

Con aquél terminaron las libertades de que disfrutaba la de Buenos Aires. Las resoluciones de la asamblea universitaria debían ser aprobadas por el Poder Ejecutivo; nombraba y removía a los profesores sin intervención de la universidad; el Poder Ejecutivo creaba y suprimía las cátedras; el Poder Ejecutivo debía autorizar los pagos extraordinarios; el Poder Ejecutivo aprobaría las rendiciones de cuentas anuales; el Poder Ejecutivo debía autorizar la cátedra de docencia libre; el Poder Ejecutivo autorizaría la inversión hasta de los fondos propios obtenidos por la universidad en concepto de matrículas, derechos de exámenes, etcétera.

El Estado hacía sentir su poder avasallador a la universidad con más fuerza que nunca. Volvía a tener razón José Manuel Estrada cuando, desde su "Revista Argentina" decía, antes de sancionarse la Constitución del '73, que la universidad no era una corporación, ni un departamento administrativo si quiera, sino una simple "oficina" y que el profesor universitario no pasaba de ser un empleado de la administración, como un comisario de policía.

Otro gran teórico de la institución universitaria, ministro de la Nación después, el doctor Juan Ramón Fernández, comentando el suceso del decreto provisorio, en uno de sus notables artículos sobre la Reforma Universitaria, publicados en la "Revista de Derecho, Historia y Letras", en 1899, decía que cuando por la federalización de Buenos Aires, la universidad entró a depender de la Nación, "sufrió desde el primer momento las consecuencias de la sujeción al nuevo patrono", haciéndole perder "sus principales prerrogativas autonómicas".

Y no era porque, como en 1871 con Gutiérrez, la universidad no se hubiese defendido una vez más. Esta vez asumió la tarea la comisión nombrada por

decreto del 7 de febrero de 1881, para proyectar la organización de la universidad y que integraban el ya glorioso Juan Bautista Alberdi, junto con Vicente G. Quesada, M. P. de Peralta y Eduardo Wilde. Una auténtica junta de notables.

La comisión asumió ante el Poder Ejecutivo la defensa de las prerrogativas de la universidad frente al Estado y aquél salió a defenderlo, ante lo que consideraba un avance inconstitucional de las facultades reconocidas por el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución. Los consejeros del gobierno nacional, menos intransigentes que Gutiérrez en 1871, reconocían que la universidad "constituye una persona jurídica sometida al patronato y jurisdicción del gobierno nacional", aunque sujeto este reconocimiento a la condición resolutiva de que así debía de ser "mientras sea subvencionada por el tesoro general". Esta salvedad es formulada reiteradamente en el proyecto que redacta la comisión, como en el inciso 14 del artículo 6º, donde se reconoce el contralor oficial de los fondos extraordinarios, "mientras la Universidad se halle bajo su dependencia" y como en el artículo 51, que admite la intervención del Poder Ejecutivo en la inversión de rentas, mientras se halle sometida a su jurisdicción por carecer de recursos propios".

Esta tesis autonómica se refirma en lo referente al nombramiento de profesores y a la creación de nuevas Facultades.

El Poder Ejecutivo cede a tales pretensiones, pero con expresas reservas, manifestadas en la nota enviada por el ministro a la comisión el 30 de mayo de 1881, y en el mensaje con que, el 17 de junio del mismo año, remite el proyecto al Congreso. El proyecto, dice el mensaje, "aspira visiblemente a la organización plenamente autonómica de las Universidades nacionales".

Como se advierte, cuando llegó el momento de reorganizar la universidad "bajo el nuevo patrono", como decía Juan Ramón Fernández, se producen recíprocas concesiones de las partes en pugna. La universidad renuncia a la independencia propiciada y consagrada por los universitarios de la Convención del 73, y el Estado abandona sus pretensiones a mantenerla bajo su inmediata jurisdicción como una simple dependencia administrativa. El fruto de la transacción fue el concepto de autonomía a que responde desde entonces hasta hoy la universidad argentina.

Si ya esta derivación de la querella de los privilegios —los de la Universidad contra los del Estado— venía a operarse en desmedro de la institución universitaria, el allanamiento de los fueros se hizo total y definitivo cuando, a los dos años, el Estatuto Provisorio mencionado le suprimió las atribuciones de que gozaba por el decreto orgánico provincial. De esta suerte la universidad quedó preparada para recibir sin posibilidades de reacción el tiro de gracia que le daría a los dos años la ley Avellaneda, actualmente en vigencia.

XI

El retroceso de la ley Avellaneda

La ley 1.579, conocida por ley Avellaneda, no obstante haber sido dictada con carácter de emergencia, según propia declaración de su autor, echó las bases hasta hoy inconmovibles de la organización universitaria argentina, al

extremo de haber pasado el medio siglo de existencia inalterable. Su vicio originario radica en que, como esa ley no se propuso resolver el vasto problema de la cultura, fue creada al margen de la doctrina y experiencia que, buscando aquel fin, existían ya formadas en 1885, como se ha visto.

Digo más. La ley Avellaneda significó un retroceso si se tiene presente lo que hallábase estatuido al sancionarse. Para abundar en tanto precedente y testimonio como dejo revelado —a los cuales he de agregar aún otros—, traigo por añadidura el que aporta la misma Universidad de Buenos Aires. En el proyecto que ella elevó en 1889 a la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados de la Nación y enseguida de manifestar que en su primera época la universidad "constituía una dependencia del Poder Ejecutivo de la provincia", agregaba: "Esta organización duró hasta la sanción de la Constitución que la provincia de Buenos Aires se dio en 1873, la que alteró sustancialmente sus bases al establecer las reglas a que debían sujetarse las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción pública".

Esta sustancial alteración de bases hecha por la Constitución provincial de 1873 y que importaba reemplazar el viejo armazón burocrático por un ordenamiento estructural fundado en los principios que consultan la naturaleza y los fines de toda institución universitaria fue lo que suprimió definitivamente la ley Avellaneda, como dejo dicho.

Si Avellaneda, en lugar de preocuparse por ahorrarle tiempo y tarea al Senado —según su propia manifestación—, si en vez de proyectar una ley "conteniendo únicamente bases administrativas" se hubiese puesto, como pudo holgadamente hacerlo por su ilustración y su talento, a crear bases, no meramente administrativas sino las de organización de la cultura superior, habría dado al país la ley que sistematizara la teoría universitaria que, como se ha visto, habíase difundido ampliamente desde la universidad, la prensa, la Asamblea Constituyente, los dictámenes oficiales, el Poder Ejecutivo y el Parlamento. Tanto más exacto es esto cuanto que, con posterioridad al año 1885, cada vez que los poderes públicos hubieron de abocarse al conocimiento de la cuestión universitaria fueron recogidos los enunciados de aquella doctrina.

Veamos algunos antecedentes más que pueden hallarse en el repertorio de ideas de gobierno expresadas en el ejercicio del poder público, sea éste de la rama legislativa o de la ejecutiva.

En la sesión del 29 de julio de 1878 el diputado nacional doctor Vicente F. López presentó un proyecto sobre ejercicio libre de las profesiones, cuyo contenido y fines se dan en el artículo 1º cuando dice: "Con excepción de las profesiones de médico, cirujano y farmacéutico, declárase libre el ejercicio de todas las demás profesiones que sean un medio legítimo y permitido de ganar la subsistencia". Era, como puede observarse, la idea ya enunciada por Juan María Gutiérrez en su informe de 1871.

En el breve articulado de no más de nueve cláusulas que tiene el proyecto del ilustre historiador se dispone que la "licencia para abogar" será concedida previo examen sobre códigos, jurisprudencia y procedimientos judiciales, rendido ante un jurado de jurisconsultos constituido anualmente por la Suprema

Corte y presidido por uno de sus vocales. Para autorizar el ejercicio de la profesión de ingeniero la prueba de competencia se rendiría ante el Departamento Nacional de Ingenieros "en las materias y en los períodos que allí se le señalen".

El proyecto responde ajustadamente a la teoría glosada ampliamente en acápites anteriores de estos fundamentos. López la sintetiza con gran precisión en los que acompañan a su iniciativa. Procuraba con ella —como es el fin esencial de éste que presentamos— eliminar esa causa permanente de perturbación que el fin profesional significa para la disciplina de los estudios y la labor científica que debe desarrollar toda universidad. "Yo creo, pues, señor presidente —termina diciendo López, sintetizando su pensamiento—, que una vez deshecha esta confusión de cosas muy diversas, el estudio libre del derecho quedaría autorizado en establecimientos particulares; habríamos dejado para la esfera científica de las universidades sólo la aspiración de la ciencia por la ciencia."

He aquí el fin supremo y a la vez el desiderátum que venimos persiguiendo desde 1918 los reformistas que nos hemos dedicado a dar solución al vasto y complejo problema universitario. Eso que decía Vicente López en 1878: que la vida de la universidad no esté animada sino por la aspiración de la ciencia por la ciencia.

En las memorias ministeriales de la época se encuentran ideas concordantes con las de López. Así, por ejemplo, el ministro Pizarro hacía en la de su departamento, correspondiente al año 1881, esta manifestación de extraordinario valor, puesto que emana de un representante del poder público: "Hay siempre un grave inconveniente —dice— en conservar la instrucción pública bajo la influencia directa y sin control de los poderes políticos. En la enseñanza superior, especialmente, estos inconvenientes son de mayor gravedad y afectan lo que con razón se ha llamado el alma y la condición esencial de la alta cultura científica: la independencia absoluta en las especulaciones de este orden el espíritu libre y exento de las trabas con que lo liga la intervención oficial".

Juan Ramón Fernández, en sus estudios sobre la Reforma Universitaria que tengo citados, llamaba la atención acerca de estas declaraciones, pues se daba por primera vez el caso de que un ministro "reconociera llanamente la intervención nociva de los poderes políticos en el organismo de las universidades".

Otro gran ministro de esos tiempos, el doctor Eduardo Wilde, abordaba el tema en su Memoria de 1884, refiriéndose precisamente a la ley universitaria de Avellaneda, que se estaba tratando en el Congreso. Encontrando que en las bases proyectadas por el ilustre rector y senador predominaba "la tendencia a independizar las universidades de la acción del gobierno", lo que no sería posible "mientras dependan del presupuesto de la administración", y reproduciendo la consabida tesis estatal del monopolio en "el ejercicio de las profesiones liberales para las cuales las universidades habilitan científicamente", termina admitiendo, sin embargo, que la "única misión" de las que llama "corporaciones técnicas", debe ser "suministrar aptitudes científicas y no profesiones legales".

XII

Análisis crítico de la ley Avellaneda

Correspondiendo al orden de esta exposición de fundamentos, entrar ahora al análisis de la ley Avellaneda, voy a reincidir —pues algo tiene de delito— en la inserción de estudios anteriores, donde se hace de aquélla una síntesis crítica.

Toda esa caudalosa corriente de ideas, dirigida a resolver el problema de la instrucción pública superior, pasó sin fecundarla por la mente del legislador de la ley Avellaneda. ¡Así ha costado al país la tara del empirismo que ella trajo al nacer! La improvisación y su carácter de emergencia son los vicios originarios del sistema de instrucción superior impuesto al país por esa ley, equivocada como pocas.

De la escasa media docena de párrafos que constituyen todo el fundamento aducido por su autor al presentarla en el Senado, trasciende el concepto limitadísimo con que fue creada. Su más fuerte apoyo estriba en la necesidad de resolver una situación circunstancial, cual era la del funcionamiento precario e irregular de que adolecían las universidades oficiales, a causa de la falta de normas legales que rigieran "sus relaciones con los poderes públicos". Esta razón resultaba reforzada por otra igualmente circunstancial, porque la necesidad apremiante de solucionar el irregular funcionamiento del organismo no llevaba miras de ser satisfecha por las vías buscadas hasta entonces, en el sentido de obtener la sanción de los diversos proyectos de estatutos presentados al Parlamento por la universidad.

Después de referirse a esto, dice el autor del proyecto: "Es difícil, en verdad, que el Congreso se encuentre tan falto de tareas, tan sobrado de buena voluntad y de tiempo para ocuparse minuciosamente, artículo por artículo, de los estatuto de una Universidad que constituyen en realidad un verdadero reglamento". Y termina su brevísima exposición declarando: "Por todos estos motivos he pensado que debía adoptarse otro camino, y es por eso que presento este proyecto de ley sencillo, conteniendo únicamente bases administrativas que el Congreso puede sancionarlas y, enseguida, sobre esas bases, la Universidad se dará su propio reglamento, descendiendo a todos los pormenores y ajustándolo a su carácter, tendencias y tradición".

No desearía pecar de irreverente con una figura nacional de la talla de Nicolás Avellaneda, que me inspira gran respeto como literato, como pensador y como gobernante, pero *amicus Plato sed magis amica veritas* y, en homenaje a ella, no puedo sino declarar que en su iniciativa no brillaron sus grandes dotes de estadista, sino las del jefe de una repartición pública que velaba por su buen funcionamiento. Su perdición estuvo acaso en haber investido en esa oportunidad el doble carácter de rector de la universidad y legislador, dando ocasión a que aquél absorbiera a éste e hiciera que el legislador dictase una ley con el criterio de un rector, que al fin de cuentas no era entonces sino el jefe de una oficina del Estado.

Esta dualidad quitó al senador Avellaneda la amplia perspectiva que al observador atento ofrecían las ideas en marcha sobre la materia, reduciéndose sus miras —en toda otra ocasión vastísimas— a la necesidad de resolver la situación irregular de la repartición a su cargo. El mal originario e insanable de este acto legislativo está en haber dictado, con el mero propósito de organizar un departamento del Estado, una ley dirigida por gravitación de los hechos a solucionar un fundamental problema institucional.

Esto surge claramente de la propia exposición de motivos del autor cuando confiesa que la "sencilla" ley propuesta "contiene únicamente bases administrativas".

Hacer una ley como quien echa las bases para la erección de dos reparticiones nacionales de la administración pública (Universidad de Buenos Aires y Córdoba), cuando en la realidad tangible de los hechos, se estaban dando los fundamentos del régimen de la instrucción pública superior que habría de canalizar la corriente de la civilización argentina, debía llevar fatalmente a una construcción condenada al derrumbe.

Para colocarse, entonces, en el exacto punto de vista que impone la ley Avellaneda, debe interpretársela como una articulación de reglas a que deben someterse en su funcionamiento dos reparticiones determinadas del Ministerio de Instrucción Pública y no como el sistema magistral destinado a regir el desarrollo de la sociedad en función de cultura.

Así resulta desde la primera palabra de la ley: "El Poder Ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las siguientes reglas". Como se ve, en el fondo y en la forma, se está en presencia de un decreto del poder administrador y no de la ley. El preámbulo calificaba en la íntima categoría burocrática a lo que debía ser, por determinación de las funciones que a la universidad argentina impuso el ascenso progresivo de la conciencia colectiva, matriz de la sociedad en la gestación de su cultura.

Las siete bases de la ley, como los artículos finales 2º y 3º —cláusulas todas ellas sobradamente conocidas para que entre a su prolijo análisis— son otras tantas vueltas de la mula a la noria. El Poder Ejecutivo aprobará los estatutos (2º); el Poder Ejecutivo nombrará y designará a los profesores (6º y 3º); el Poder Ejecutivo autorizará los derechos universitarios (3ª); el Poder Ejecutivo autorizará la asignación del "fondo universitario" (7ª).

Respecto a lo restante del articulado de la ley, ya he dicho que no es más que la glosa o adopción de las bases dadas por el artículo 214 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y de los decretos orgánicos y estatutos provisionales, dictados por el Poder Ejecutivo en ausencia de la ley, con la agravante de la pérdida de más de una facultad que por éstos ejercía la universidad y la consiguiente restricción de la autonomía que aquellas disposiciones le otorgaban.

La ley Avellaneda significó un retroceso con respecto a la Constitución del 73, porque ésta respondía básica y conceptualmente con mayor exactitud a la autonomía, cuando la erigía en institución pública, y no repartición del Estado, al declarar que la instrucción superior estaría a cargo de la universidad. La ley Avellaneda significó también un retroceso aun con respecto al decreto orgánico de 1874, reglamentario de las nuevas bases constitucionales, porque en su virtud, como puede comprobarse con el cotejo de su articulado y el de la ley Avellaneda, "la universidad adquirió una independencia casi absoluta, pues la intervención que se reservaron los poderes públicos se limitó a la fijación de los sueldos y gastos y a suministrarles los fondos con que debía atenderlos".

El retroceso acerca de su autonomía, que denuncio como implícito en la ley Avellaneda, está reconocido por la universidad en ese mismo informe, cuando dice: "Las limitaciones que introdujo en las atribuciones de las autoridades universitarias, no alteran fundamentalmente la organización de la universidad, pues ellas se redujeron a dar al Poder Ejecutivo intervención en la redacción de los estatutos, en la fijación de los derechos universitarios y en el nombramiento y destitución de los profesores, dejando siempre al consejo superior o a las facultades la iniciativa en estos mismos actos". Es cierto que la ley Avellaneda no alteró fundamentalmente la organización de la universidad, pero es más cierto todavía que restringió su autonomía con esa "limitación de atribuciones" que reconoce el consejo y que en vano procura disimular destacando el pueril derecho de iniciativa que le deja a la universidad.

En el mismo sentido se pronuncia Juan Ramón Fernández, manifestando: "Con la federalización de la ciudad de Buenos Aires, su importante Universidad entró a depender del Ministerio de Instrucción Pública, pero sufriendo desde el primer momento, las consecuencias de la sujeción al nuevo patrono, pues éste disminuyó el número de sus facultades, al mismo tiempo que le hizo perder sus principales prerrogativas autonómicas, como lo era el derecho de nombrar sus profesores, académicos, etcétera".

Y por último, el tercero y definitivo estigma con que la ley marcó a la universidad: la sanción del absurdo y humillante rol burocrático que le imponía: "La Universidad expedirá exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas".

XIII

Consecuencias de la ley Avellaneda

Las consecuencias del error cometido no tardarían en hacerse notar. Impuesta la función burocrática, la universidad se hizo rápidamente profesionalista y utilitaria. La era de prosperidad y de progreso económico por que atravesaba el país, contribuyó en gran medida a que el virus inoculado a la institución por la ley Avellaneda, adquiriese aún mayor virulencia. Al expirar el siglo —apenas tres lustros después de hallarse la universidad bajo el nuevo régimen del monopolio de Estado— el diagnóstico estaba formulado con significativa unanimidad por las más autorizadas opiniones emitidas desde los propios círculos académicos y oficiales.

El ministro Posse decía en la Memoria de 1888 —tres años escasos después de sancionada la ley Avellaneda— que la ciencia cultivada en nuestras universidades era "eminentemente de aplicación" y que quienes concurrían a ellas lo hacían "con un fin práctico", es decir, el de "hacer una carrera".

Desde el estrado universitario se denunciaba el mal como quien da la voz de alarma ante un peligro inminente. La oportunidad era proporcionada o por las colaciones de grados o por las memorias rectorales o por las gestiones ante el Poder Ejecutivo. Con motivo de una de éstas, realizada en 1889, el rector Basavilbaso confesaba que no conocía universidad alguna en la que su misión esté limitada a la enseñanza científica con el fin exclusivo de formar abogados, médicos e ingenieros.

En la casa de estudios, sus maestros clamaban contra el profesionalismo que había creado en ella una atmósfera asfixiante para la vida de las especulaciones mentales desinteresadas y que daba origen al problema angustioso de la llamada "plétora de profesionales". Lo dijo López en la colación de grados de 1890, Del Valle en la de 1894, Llerena en 1898, Juan Agustín García en 1899, Rodríguez Larreta en la de 1900, Weigel Muñoz en la de 1901. El profesor Llerena sintetizaba el caso en este ajustado concepto: "Tenemos plétora de abogados que defienden pleitos; pero tenemos crisis de grandes ilustraciones".

Lo lamentable era que todos diagnosticaban el mal pero ninguno acertaba con el remedio. Habían perdido completamente la noción del problema y olvidado el planteamiento hecho por los convencionales de 1873: en la universidad es incompatible la función cultural y científica con la de formación profesional y no podrá verse libre de esta última mientras el Estado le imponga la tarea de expedir las patentes habilitantes.

La evidencia de este error fundamental de concepto la encontramos en las consideraciones que formulaba el rector Basavilbaso en Memorias de 1889 y 1895. En la primera reconocía como una terrible fatalidad que "la Universidad de un país joven como el nuestro ha tenido que ser *necesariamente* utilitaria" y en la otra, que las facultades no eran sino "escuelas profesionales", cuyos alumnos se habrían de convencer pronto del error en que incurrían cuando se daban por satisfechos con la preparación limitada a obtener el título profesional.

No veía el rector Basavilbaso, como ninguno de los universitarios eminentes que en esos años tenían la responsabilidad del instituto, que todo aquello quedaría en admoniciones y lamentaciones inútiles, mientras no se fuera a la causa del mal, mientras no se suprimiera el obstáculo creado por la expedición obligatoria de patentes, mientras no se llegara a la emancipación de la universidad del Estado. No se hablaba ya ni siquiera de autonomía. Y aunque así se hubiera hecho, nada se hubiese resuelto con recurrir a este principio institucional, porque en la autonomía no radica la solución del problema universitario.

He aquí, en síntesis, el fuerte déficit que arrojaba el balance de los primeros quince años de vigencia de la ley Avellaneda, que estableció el régimen del monopolio de Estado en la enseñanza pública superior: labor científica subordinada a la preparación profesional; naturaleza híbrida de un órgano

que era, a la vez, centro de cultura y repartición del Estado para formar especialistas; estudios prácticos que traducían un propósito eminentemente utilitario y plétora de profesionales.

XIV

La primera crisis y los proyectos legislativos

Este hondo malestar que aquejaba a la universidad debía forzosamente hacer crisis, como aconteció, en efecto, entre 1898 y 1899. La anotó Juan Ramón Fernández en sus artículos de la *Revista de Derecho, Historia y Letras.* Comenzaba diciendo: "La idea de reorganizar la Universidad de Buenos Aires sobre nuevas bases que garanticen un progreso en la enseñanza superior, ha venido agitando a la parte intelectual de la Capital en estos últimos años, y en estos momentos ha hecho crisis, sensible es anotarlo, tratándose de introducir economías en el presupuesto general del Estado".

Sea cual fuere la causa inmediata u ocasional, la verdad era que la universidad entró en crisis y que su desarrollo se localizó en el Congreso Nacional, en virtud de cuatro proyectos de ley que se presentaron en la Cámara de Diputados, sobre régimen universitario. Durante el año 1898, los del diputado Eliseo Cantón, del diputado Diego B. Scotto y de la Universidad de Buenos Aires, y en 1899 el proyecto del ministro Osvaldo Magnasco.

El proyecto de Cantón llevaba consigo la muerte de la universidad, porque la desmembraba en tantas partes como facultades tenía, reconociéndole a cada cual una absoluta independencia económica, administrativa y docente. Importaba proceder a descuartizar a la universidad y respondía a una tentativa del espíritu oligárquico y feudal entronizado en las escuelas de Medicina y de Derecho, para obtener una ley que reconociera el privilegio de disponer de los institutos de la universidad en provecho de intereses de círculo.

La universidad, por medio del rector Basavilbaso, desahució enérgicamente aquel propósito, en nombre de la integridad de la institución tan seriamente amenazada. "La autonomía universitaria no es la independencia de las Facultades —decía—; la Universidad da la idea de unidad, de comunidad, de vínculo entre las diversas Facultades, que no debe desaparecer si no se quire retrogradar." En lo que respecta al régimen institucional, Cantón reconocía a la universidad como supeditada al Estado, manteniendo, por lo tanto, sus antiguas bases.

El proyecto del diputado Scotto había sido redactado por Juan Ramón Fernández y era la antítesis del de Cantón. Convertía a las universidades nacionales en universidades libres, bastando solamente para ello que sus rentas propias alcanzasen a cubrir la mitad de los gastos. Les reconocía, desde luego, toda independencia económica, administrativa y docente. Pero la iniciativa adolecía de un defecto capital, cual era el de mantener en la universidad así emancipada la facultad de "expedir exclusivamente los diplomas de las respectivas profesiones científicas". Ello importaba una verdadera herejía

jurídica, repugnante a principios nunca discutidos del derecho público argentino. El Estado, como se había sostenido antes y lo confirmara después Magnasco, no puede renunciar a una prerrogativa, a una función inherente a la soberanía, que va implícita en su derecho a colacionar los grados.

El proyecto de la Universidad de Buenos Aires fue una transacción entre los dos extremos, llegándose de este modo a "la más amplia autonomía", dentro de un régimen autárquico. Significaba, indudablemente, un paso adelante en el camino de la emancipación.

El 5 de julio de 1899, el ministro de Instrucción Pública, doctor Osvaldo Magnasco, remitía al Congreso su proyecto de ley sobre enseñanza general y universitaria. Comprendía los tres órdenes de la instrucción pública. Es el plan más sólidamente fundado y sistemático que se haya propuesto en todo tiempo para solucionar la cuestión universitaria en el país, sin que con esto pueda considerarse como el desiderátum en la materia. La exposición de doctrina con que se le precede, condensa los principios y reglas que mejor consultan la naturaleza, función y fines de la institución universitaria.

Todo el sistema ideado se asienta sobre la distinción necesaria entre la función profesional y la científica. Le da forma práctica operando un desdoblamiento de actividades destinado a hacerle perder a la universidad el "carácter promiscuo" que tenía. Vinculándolo con las atribuciones del Estado, expone Magnasco la sana doctrina, diciendo: "Sólo respecto del primero —el trabajo profesional— debe el Estado mantener su inmediata vigilancia y contralor; el abogado, el médico, el constructor, el agrónomo, etcétera, son elementos cuya prolija selección conviene al interés social. El otro estudio forma el sabio y, mientras las doctrinas que éste sustente y practique no afecten ese interés —*quod raro accidit*— el Estado no tiene derecho alguno de intervención, debiendo librar a la tutela amplia de las corporaciones doctas, así oficiales como privadas, la reglamentación y dirección de este género de últimos estudios".

Después de explicar en sustanciosos párrafos —que más adelante transcribiré— por qué es un contrasentido "pedir Universidad libre para la sección profesional", pues ello está en contra de la Constitución Nacional y de las normas del derecho político, agrega: "Las labores de investigación científica, en cuanto constituyen no ya una fábrica de profesionales, sino de alta cultura intelectual, son labores ajenas a las funciones del gobierno y, en tal terreno, no podría sin injusticia y sin peligro a veces, negar a los eruditos sostenedores de la autonomía la verdad de sus exigencias y la necesidad de su emancipación. La Universidad debe tener a este respeto facultades tan amplias y tan entera independencia como la que requiere la índole y los fines de esta última superior disciplina".

La tesis emancipadora quedó expuesta en forma magistral por el gran jurisconsulto y humanista eminente, debiendo advertir que sólo leyendo su alegato en toda la extensión —como se lo podrá hacer en un capítulo posterior de estos fundamentos— se llegará a apreciar el valor sustancial que reviste.

El texto del proyecto establece, por los artículos 27 y 28, la enseñanza profesional independiente de la doctoral, enumerándose taxativamente los títulos que pueden obtenerse para el ejercicio de las respectivas profesiones. El artículo 29 está destinado a definir la enseñanza doctoral, lo que hace en los siguientes términos: "La enseñanza universitaria doctoral es de investigación científica y dará opción al título de doctor, según los modos y requisitos que cada Universidad libremente estableciese".

Al tratar en el artículo 30 las atribuciones de que gozarían los establecimientos, ratifica los enunciados del 28: la universidad elige libremente sus autoridades administrativas y docentes y sólo se da intervención al Poder Ejecutivo en el plan de estudios y nombramiento de profesores de la sección profesional, en la fijación del presupuesto mientras no tenga rentas propias y en la superintendencia general emanada del poder de policía inherente al Estado.

Por el artículo 31 se organiza la enseñanza profesional, fijándose los años de estudios y materias correspondientes a cada profesión, y por el 34 se reserva a la universidad el derecho de proponer al Congreso, por intermedio del Poder Ejecutivo, "la institución de nuevas especialidades profesionales".

El plan de Magnasco tiene para la actualidad los anacronsimos de la Facultad de Teología y el ordenamiento de materias, que habría que poner al día. Adolece, además, de tres omisiones importantes: no provee a la independencia económica de la universidad, dotándola de rentas propias; no da las bases indispensables de organización interna, que evite la absorción de los institutos por camarillas y oligarquías y, en tercer lugar, no dicta normas reglamentarias de los exámenes de Estado.

En cambio resuelve lo principal en punto a bases institucionales, materia de este proyecto de ley: consagra el tan reclamado desarrollo libre de la cultura, delimitando perfectamente la función científica de la profesional y separando el título académico de la patente habilitante para el ejercicio de las profesiones.

XV

La tesis emancipadora de Juan Ramón Fernández y la consolidación del régimen burocrático

Este conjunto de iniciativas, que dejo resumidas, no salió en ningún momento del ambiente silencioso en que inician su azarosa existencia los proyectos legislativos y pasó rápidamente al olvido en las carpetas de las comisiones de la Cámara de Diputados. Pero quedó en ella registrado el hecho: el régimen universitario de la ley Avellaneda no satisfacía las exigencias de la cultura, ni era aparente para hacerlo cumplir sus fines específicos.

Mientras tanto, como dijimos, Juan Ramón Fernández había terciado en el debate público desde la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, con una larga serie de artículos sobre "La reforma universitaria", publicados durante los años 1898 y 1899. Tenía sobrada autoridad en la materia, pues era académico, profesor y miembro del consejo superior de la Universidad de Buenos Aires.

Como, en ocasión de la Convención de 1871, Estrada difundió la idea emancipadora desde su *Revista Argentina*, así Fernández subía ahora a la tribuna de la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, desplegando la misma bandera.

Del acopio de argumentos que se acumula en los numerosos ensayos, pueden entresacarse conceptos básicos e ideas directrices que definen su teoría universitaria como inspirada en la tendencia de los verdaderos reformistas. Con respecto a las relaciones entre la universidad y el Estado, sostiene que la facultad del Poder Ejecutivo para aprobar los estatutos "es una atribución inmensa, casi ilimitada, que hará efímera e ilusoria toda tentativa de autonomía universitaria dentro de ese cuerpo mismo, porque será siempre de la conveniencia del Poder Ejecutivo el dominar a las universidades".

Acerca de la misión propia de los centros de cultura, entiende que ellos "deben gozar de plena libertad en la enseñanza", sobre todo en la del derecho, para que en ellos se pueda "juzgar con criterio independiente los actos del gobierno, estudiando bajo la fase científica sus estados morbosos como estudio de clínica aplicada".

Declarando su adhesión a Comte y a Spencer, coloca a la universidad en el campo de la sociología, como un "órgano social que recibe de todo el organismo los elementos que éste le envía, los transforma y los devuelve a la corriente circulatoria modificados para nuevas funciones". Es decir, el concepto que he enunciado en estos fundamentos, para oponer la verdadera universidad, como órgano de la sociedad, a la falsa universidad actual que sólo es una repartición del Estado o, peor aún, una dependencia del Poder Ejecutivo.

Proclama, desde luego, la universidad libre. Vale la pena transcribir siquiera un párrafo íntegramente.

"La génesis que proponemos en la erección de las universidades libres —dice— es la de la *independencia* de las universidades de Estado, cuando éstas son capaces de constituirse en centros autónomos y llenar su misión. ¿Por qué el Estado continuaría dominando a las universidades cuando éstas son suficientes para su dominio propio? El Estado no ha creado sino aparentemente a las universidades, para conservar el derecho de dominarlas o destruirlas a su antojo. El Estado se ha formado en el organismo social del mismo plasma, el pueblo, que también formó las universidades, como nos lo demuestran las leyes de embriogenia en la ciencia sociológica. Las universidades libres tendrán, pues, sus funciones propias dentro del organismo social, como el Estado mismo, y las universidades, lo veremos más tarde, son tan necesarias para el Estado como éste lo es para las universidades".

Entendida así la universidad, aborda el problema de su integración apelando a elementos constitutivos extraídos del medio social, como también se acepta en este proyecto. Trae así a los diplomados o egresados al gobierno de los centros de estudio. "Un elemento nuevo —dice— se incorporaría en el gobierno universitario con la sanción de este proyecto, y éste sería la representación en la constitución de sus poderes del gremio de los diplomados".

Anoto una coincidencia notable entre esta idea de Fernández y la que adoptamos los estudiantes reformistas de 1918 en el Congreso Universitario

de Córdoba, cuando planeábamos la nueva universidad constituida por los tres estados de profesores, estudiantes y egresados, como se verá más adelante.

Dilucidando el punto fundamental de la doble función científica y profesional, propone la solución que ya conocemos. Afirma sin vacilar que "esta dualidad de funciones es mala". Pero reconociendo, como Magnasco, que la habilitación para el ejercicio de las profesiones "es un derecho indiscutido del Estado", resuelve la situación creando un órgano propio y exclusivo de aquél, que calificado como corporación científica del Estado, "estaría destinada exclusivamente a ser un cuerpo examinador y que podría acordar el reconocimiento de suficiencia en nombre de los poderes públicos, mediante el examen de Estado, para emplear el tecnicismo apropiado, a todas las personas capaces que pretendiesen ejercer las profesiones científicas en nuestro suelo".

Aclara su idea Fernández diciendo que sería una "Universidad examinadora", porque "si el Estado juzga que hay un peligro en la dualidad de funciones de las universidades argentinas, cuerpos docentes y tribunales que permiten el ejercicio profesional en las carreras científicas, hay que crear otra universidad con esta última función exclusivamente y su personal debe ser nombrado por el Congreso directamente o por el Poder Ejecutivo con acuerdo del mismo".

Fernández advierte con toda honestidad que la solución no le pertenece, porque está sugerida por el caso de la Universidad de Londres, "que no es un cuerpo docente sino exclusivamente examinador" y porque ya lo había propuesto durante el ministerio de Avellaneda el rector del Colegio Nacional de Corrientes, doctor Patricio Fitz Simon.

La solución propuesta por Fernández en los estudios que comento es la que adoptaría en su proyecto de ley de 1905 y es también la que, con los elementos complementarios que la evolución del organismo impone y las modificaciones que se verá, se propone en éste que se presenta hoy a la Cámara.

La compulsa de los anales parlamentarios y universitarios de la época permite, pues, concluir afirmando que por entonces habíase ya formado juicio sobre el fracaso del régimen universitario, improvisado más que establecido por la ley Avellaneda, y acerca de la necesidad de reorganizarlo sobre las bases que habían dado los hombres de la Convención de 1873. De la universidad, en cambio, no salía la solución. La universidad seguía dando vueltas a la noria del monopolio de Estado; continuaba en ese callejón sin salida que representa el dualismo científico-profesional y se aferraba al dogma de la autonomía, en vez de abrir camino hacia la emancipación.

Como tres lápidas, estos tres falsos conceptos cayeron sobre la idea emancipadora que habían exhumado los proyectos legislativos y las publicaciones de Juan Ramón Fernández. Volvía de nuevo a la fosa al agonizar el siglo. No la sacaron de ella ni el movimiento reformista de 1904 ni el de 1918, porque ambos llegaron para operar transformaciones limitadas a la estructura interna de la universidad y a su orientación pedagógica.

Al cabo de cuarenta y dos años llega otro legislador a exhumar por segunda vez, con la presentación de este proyecto de ley, aquella idea emancipadora.

Dejémosla durmiendo su letargo y veamos lo que aportó la Reforma Universitaria de 1905 al proceso evolutivo de la universidad argentina. Para ello es preciso desplegar el panorama de la nueva época que había empezado a vivir el país. Sin tener una idea de ella, no es posible comprender la crisis de 1905. La cuestión universitaria va a salir del terreno teórico, para emplazarse en aquel en que se desarrollan los fenómenos sociales.

SEGUNDA PARTE

Conformación orgánica de la Universidad

I

Esquema político-social de fin de siglo

Como si hubiese aplicado sus disciplinas científicas de la medicina a la observación del medio ambiente argentino, Juan B. Justo diagnosticó a fines del siglo pasado desde su diario "*Del Pueblo*" las deformaciones que se advertían en el organismo político-social. Le diagnosticó un quiste oligárquico.

Con la perspectiva que da el tiempo, podemos reconocer como exacto el hecho denunciado por Justo en el instante de su aparición. Se creó una oligarquía agropecuaria de terratenientes y ganaderos, de usufructuarios de las dos riquezas madres. Y sobre este fundamento económico echó sus cimientos el patriciado argentino, el grupo social que tuvo en sus manos al país durante medio siglo.

Poseía la riqueza pública, acaparada en inmensos latifundios originados en las ilimitadas "suertes de estancias" coloniales, en los beneficios sin tasa ni medida de las leyes agrarias y en las gratificaciones a los conquistadores del desierto. Por el año 1870 la frontera con el indio no pasaba más allá de Azul y Trenque Lauquen; en 1883, con la sumisión del último cacique, el salvaje había sido empujado hacia La Pampa, Neuquén y Río Negro, en las regiones australes de la Patagonia. Los dilatados dominios de ranqueles y pehuelches fueron incorporados a la civilización, pero llevándose su parte los que realizaron la hazaña y prestaron este servicio a la patria.

Así que le hubieron dado término, se dieron a organizar la producción mediante un sistema de leyes que tenían por eje las de inmigración, colonización y ferrocarriles. Fue ésta una cuestión económico-social de no poca similitud con la del *ager publicus* romano, provocada por la conquista de Italia. Hasta tuvimos nuestros Gracos en Rivadavia y Avellaneda. La vieja tendencia plutocrática que venía gravitando desde su origen en la formación del pueblo argentino, con los "monopolistas", coloniales, los "registreros" del tiempo de Alzaga y los "saladeristas" de la sociedad comercial Rosas, Terrero y Compañía, continuaba a la caída del tirano en los señores del desierto.

Consolidada de tal suerte la burguesía terrateniente, detentadora de la riqueza agropecuaria, se fundó sobre ella la clase gobernante. Nada importa

que no fueran siempre los mismos hombres: para que se defina un régimen plutocrático basta con que exista relación de dependencia entre una y otra. Sobre la brillante *élite* de los estadistas de 1880 accionaban constantemente los intereses materiales de un reducido número de fortunas familiares. Por lo demás, siendo su interés particular uno solo con el interés público, la economía nacional estaba regida por el signo lucrativo del grupo social predominante. La producción del país era la de una docena de estancias en manos del patriciado. A ellas iba el bracero o el colono venido como consecuencia de la ley inmigratoria; por ellas pasaba el ferrocarril construido gracias a las franquicias y garantías que otorgaba la ley al capital extranjero; de ellas salía el cereal, el cuero y la carne salada con que el país ponía en actividad el comercio exterior. Por el estado embrionario de la economía, legislar para el país era legislar para el terrateniente. Es tan cierta la tesis plutocrática que los historiadores modernos reconocen que la posesión de la Aduana fue la causa de la secesión de Buenos Aires y de la "cuestión capital", cuya solución requirió veintisiete años de polémica, reyertas partidistas y revoluciones que hicieron peligrar más de una vez la integridad de la Nación.

El predominio sin freno ni control de la burguesía terrateniente terminó por precipitar en un vértigo de concupiscencia, de especulación y de agio, que en medio de la más escandalosa corrupción llevó al país al borde de la ruina. Su consecuencia fue el 90, en cuyo año las reservas morales del pueblo entraron en juego para derrocar con un movimiento revolucionario a la oligarquía en que había degenerado la *élite* de 1880 a causa de haber servido excesivamente los intereses de la clase privilegiada.

Quiero abonar mi aserto con tres datos de veracidad insospechable. El que aporta un hombre de la época, don José Manuel Estrada; el de la proclama revolucionaria de 1890 y el que acumula un maestro y profundo conocedor de aquel período histórico, como fue José Nicolás Matienzo. Dijo el primero, en su conocido discurso del 13 de abril de 1890: "Veo bandas rapaces movidas de codicia, la más vil de todas las pasiones, enseñorearse en el país, dilapidar sus finanzas, pervertir su administración, chupar su sustancia, pavonearse insolentemente en las cínicas ostentaciones del fausto, comprarlo y venderlo todo, hasta comprarse y venderse unos a otros a la luz del día". Meses después, el manifiesto de la revolución ratificaba a Estrada con esta frase lapidaria: "La vida política se ha convertido en una industria lucrativa".

Véase por último este juicio de Matienzo, que bien puede adoptarse como el fallo definitivo de la posteridad: "En la década de 1880 a 1890, no sólo erece desmesuradamente el poder personal del presidente, con detrimento notorio del régimen federal, sino que se extiende por todo el país una honda corrupción política y administrativa, que convierte al gobierno en instrumento para la satisfacción de los intereses privados, desviándolo de su misión constitucional, que es la de servir los intereses públicos de la Nación".

Esta vino a resultar al cabo de los años la obra del "ilustre gremio de los hacendados", como los llamó Tagle en un decreto de 1816.

En 1880 el campo regía a la ciudad. Buenos Aires era todavía "la gran aldea". Las quintas de Flores, Palermo y Belgrano constituían la zona de

transición entre la estancia y la urbe. Su rápido crecimiento sorprendió dentro del perímetro urbano a pedazos de pampa que, como la quinta de Lezica, se salvaron de la revancha tomada bien pronto por la ciudad sobre la campaña.

La generación de 1880 formó su elenco de gobernantes adiestrándose en la escuela de los fundadores de la República, de las figuras consulares de las dos convenciones, de Caseros y Pavón, a las que rendían acatamiento. Mientras existió uno de aquellos hombres, no dejó de ejercer influencia. Recuérdese a Mitre. Era una época que Ortega y Gasset llamaría "cumulativa", en la que los hijos imitan a los padres, en la que mandan los viejos. Dignos discípulos de tales maestros, los hombres de 1880 formaron una raza de grandes estadistas que se dieron y cumplieron bien la tarea de mayor responsabilidad que haya tocado en suerte a generación alguna en nuestro país: dar la estructura jurídica de la colectividad mediante la creación del complejo de leyes complementarias de la Constitución y poner en marcha la máquina del progreso que se les había entregado. Tuvieron la ilustración y la gran visión del futuro que se requería para cumplir una labor semejante. Basta leer el debate parlamentario de la ley de enseñanza laica y obligatoria, entre tantas, para tener una impresión cabal de la clase de hombres de que se trataba.

De estirpe gobernante, hechos en alta escuela y con un pueblo "en estado hipnótico", al decir del autor de *Las multitudes argentinas*, dominaron completamente y sin control todas las esferas de la actividad social. Regían sus tres órdenes: la economía, la política y la cultura. Fenómeno explicable, por otra parte, si se tiene en cuenta que el cuerpo social permanecía aún indiferenciado. El estado primario de su evolución no daba lugar todavía a la aparición de los grupos que asumirían las diversas funciones; como en el embrión, estaban confundidos todos los órganos. Así, la universidad era a la vez órgano de burocracia, de instrucción y de cultura, es decir que simultánea y exclusivamente expedía patentes profesionales, impartía enseñanza y daba lo que Ortega y Gasset llamaría la "altitud vital de la época".

Con lo dicho basta para concluir en que la oligarquía imperante regía la economía desde los mataderos y las aduanas, la política desde la Casa de Gobierno y la cultura desde la Universidad.

II

La universidad oligárquica

Mientras la oligarquía se enriquecía con especulaciones fabulosas sobre tierras y ferrocarriles, mientras el país le entregaba su fecundidad ubérrima en cereales y vacas, mientras el aluvión inmigratorio poblaba el desierto, un elenco de hombres ilustrados organizaba política y jurídicamente la Nación. Mas la superestructura institucional no podía responder sino a la estructura económica. Era su reflejo. Era su justificación.

Alrededor de los principios republicano-democráticos de la Constitución de 1853 se tejió una urdimbre de leyes complementarias y reglamentarias donde aquéllos eran desplegados y ordenados con gran maestría. Tenían estos

artífices de la institución política una especie de fruición estética de la ley. Cumplieron su labor de organizar el país a la manera en que los tejedores flamencos del siglo XVII componían sus gobelinos.

Pero en el fondo y muy frecuentemente sin advertirlo, no era más que un puñado de estadistas que habían puesto su talento al servicio de la tradicional oligarquía agropecuaria argentina. Fue el funcionarismo de que habla Oppenheimer, que aparece como elemento integrante del Estado, pero que no puede desempeñar su función de árbitro en el juego de los intereses sociales, por la absorción inmediata que sufre por parte de los de la clase social que representa y sirve. Por eso, en nuestro país, el funcionarismo —ministros, legisladores, jueces, etcétera—, fue una oligarquía política que representaba en el Estado a una oligarquía económica. Muy frecuentemente la misma persona encarnaba a las dos.

El pueblo y su soberanía era el dogma político, el axioma jurídico, la piedra sillar de todo el sistema institucional de la nueva nación. La soberanía popular era el mandamiento supremo que había quedado esculpido en la tabla de 1853. Se lo repetía como un *leit motiv* en las leyes, en los debates parlamentarios, en los mensajes presidenciales, en las oraciones patrióticas, en los discursos académicos, en los tratados de derecho constitucional.

No obstante todas las apariencias, era una mentira convencional, un espejismo teórico con el que la oligarquía se engañaba a sí misma. El pueblo no actuaba. La República, en función democrática, se reducía prácticamente a un grupo rector que tenía bajo su protección a una clientela electoral. El sufragio, institución básica de toda democracia, estaba desnaturalizado por falta de garantías para la libre emisión del voto. Los comicios acusaban un enorme porcentaje de abstenciones. Era un mercado donde se traficaba con la pretendida voluntad popular.

Si la oligarquía ejercía sin limitaciones su predominio en todo el ámbito de la Nación, la universidad no podía ser una excepción. He dicho en alguna parte a este respecto: así como regían sin control la circulación de la riqueza y usufructuaban las funciones públicas, así ejercían presuntuosos y soberbios su imperio soberano en la universidad. La Facultad de Derecho de Buenos Aires era el instituto en donde más agudamente se manifestaba el fenómeno. Hasta razones históricas había para que así fuera.

Desde los orígenes de nuestra nacionalidad —partiendo de su predecesor colonial, el Colegio de San Carlos— la Facultad de Derecho bonaerense ha sido el teatro clásico en donde se viene representando el drama de la cultura argentina. Las corrientes filosóficas que reflejaban los cambios políticos fueron sucesivamente pasando por la escena, en el monólogo de impecable corte académico recitado desde la cátedra, ante auditorios influenciados por la temperatura moral del medio ambiente.

El escolasticismo colonial fue reemplazado por el enciclopedismo revolucionario de 1810; el ideologismo llevado a la cátedra por Lafinur, Alcorta, Somellera, Agüero, ahogó la resurrección de la escolástica; el eclecticismo de la escuela de Cousin hace su entrada en 1830, cuando la universidad estaba a

punto de caer en el marasmo rosista. El socialismo utópico, sucesor del eclecticismo, debido a que la dictadura clausuró el recinto universitario con la proscripción general de ideas, actores y espectadores, buscó su cauce en la Asociación de Mayo de 1837. En el seno de la histórica agrupación, la nueva corriente ideológica fue revalorada en el sentido argentino por el *dogma socialista* y difundida en el mundo de las ideas rioplatenses por el espíritu avizor y la mente lúcida de los Echeverría, Alberdi, Gutiérrez, Sarmiento, Mitre, Mármol, Cané.

No obstante que con la caída del dictador se abrieran de nuevo las puertas de la universidad, hubieron de pasar Pavón y Cepeda antes de que recobrara su antiguo esplendor. La cátedra monologó entonces libremente a Savigny, Spencer, Macaulay, Taine, Comte. El año 1880 sorprendió a la universidad representando a la escuela histórica en Derecho y a la positivista en Filosofía.

Por entonces, un elenco tan calificado como aquel de 1837 que no pudo actuar desde la universidad, se adelantó a las candilejas. Con el primer ademán dominó al auditorio. En realidad la sala estaba hecha para admirar y aplaudir. La razón queda expuesta: la oligarquía, que tomaba posesión del estrado académico como se había hecho dueña de las aduanas, se preparaba para convertir a la universidad en matriz de la "clase dirigente", del mismo modo en que había hecho de la Casa de Gobierno la incubadora de la opinión pública.

Así fue como durante veinticinco años —desde 1880 hasta 1905— la universidad fue un reducto aristocrático, una fábrica de la que a sí misma se llamaba "clase dirigente". La población escolar estaba formada en su totalidad por la gran burguesía. En aquel remedo de la sociedad argentina, la clase media tenía una representación mínima. La universidad era más bien una aspiración, un trampolín para dar el salto a la clase superior.

Todavía en formación, sin perfiles definidos, sin categoría económica, la pequeña burguesía del hijo del inmigrante desdibujaba su personalidad embrionaria en una tímida pretensión a superarse escalando las posiciones de la gran burguesía. No exigía nada. No alzaba su grito de protesta. No reclamaba derechos. Solamente adulaba para obtener un asiento en el banquete de los privilegiados.

Tal era esquemáticamente el cuadro social de la universidad argentina en el cuarto de siglo corrido de 1880 a 1905. En él faltaba, entonces como ahora, el proletariado que, por lo demás, carecía aún de toda figura de clase.

III

La Reforma universitaria de 1905

Confío en que no ha de encontrarse exagerada la relación que he de establecer entre el fondo económico social descrito en la relación precedente y las reformas al régimen institucional universitario, traídas por el primer gran movimiento que sufrió la Universidad de Buenos Aires en 1905. Por el contrario, creo que no se alcanzará a tener una noción completa de la sustancial transformación operada entonces en el histórico instituto, si no se tiene un cabal conocimiento de las modificaciones operadas en el medio ambiente de la colectividad argentina, tal como lo dejo expuesto.

Porque, en efecto, la natural evolución que se producía en el país habría de repercutir en la Universidad de Buenos Aires provocando el estallido reformista de 1905. El imperio de la oligarquía había vacilado en sus cimientos con la crisis de 1890, a que la llevó el negociado, el despilfarro y el agio. La revolución de ese mismo año, consecuencia de aquélla, repercutió como un primer enérgico llamado a la conciencia cívica del pueblo, repetido con el otro movimiento similar de 1904. Era indudable que la oligarquía entraba en la zona de penumbra. Los fenómenos de la estructura actuaban a manera de movimientos sísmicos, de deslizamientos subterráneos que agrietaban la estructura política. Dicho en otros términos, la creciente afluencia inmigratoria y los capitales extranjeros habían ido el uno con su labor y los otros con su rapacidad, sustrayendo el control económico de manos del patriciado.

Vista la estrecha relación de causa a efecto que existía entre la oligarquía política y la oligarquía académica —acaso la misma, actuando simultáneamente en el grande y pequeño escenario de la vida nacional— era cosa de fatalidad que aquellos vientos de fronda se habrían de filtrar por entre los espesos muros de la Bastilla universitaria, para sacudir y mover las raíces del privilegio, desarrollado en ella durante un cuarto de siglo de oligarquía académica.

Lo que penetró impetuosamente en la universidad con la agitación reformista de 1905 fue una ráfaga de la tempestad que venía azotando a los reductos del patriciado, a través de las revoluciones y conatos de 1890, de 1903 y de 1904 en que culminó el movimiento universitario. Aunque no estuviera en el ánimo de sus promotores —estudiantes y profesores—, tuvo un recóndito sentido político, más aún, una trascendencia o proyección históricas, porque el fin perseguido —democratización del gobierno universitario mediante la sustitución de las academias vitalicias por consejos electivos con participación de profesores— venía a coincidir con el que las nacientes fuerzas populares buscaban de realizar en las esferas del gobierno.

Algo más que un indicio de este contenido de la agitación universitaria es aquel que resulta de la crónica de los sucesos. Los reformistas combatían al grito de ¡abajo la oligarquía! Por su parte, los oligarcas contestaban desde el reducto académico con la inculpación —asentada en documentos oficiales— de la "intromisión de elementos extraños".

Es que indudablemente y como aconteció en la posterior de 1918, en la agitación reformista de 1905 bajo la demanda puramente universitaria de una transformación del régimen interno de la casa de estudios, se canalizaba un movimiento democrático. Bajo la bandera de la democracia se hizo, en efecto, la campaña reformista y por eso tuvo consecuencias saludables y permanentes para la vida futura del instituto. Y hubo que levantar sin pensarlo ni quererlo la enseña de los derechos populares, porque la batalla se libraba contra la oligarquía que, dentro y fuera de la universidad, hacía escarnio de ellos y se empeñaba en oponerse a la evolución democrática que empezaba a activarse

en el seno de la colectividad argentina. Apenas siete años después —en 1912— el pueblo se precipitó como una catarata en el comicio garantizado por la ley Sáenz Peña. Todos los movimientos de la universidad habrán de tener siempre este sentido de alta política nacional. Así fue también la Reforma de 1918, con más amplia proyección todavía.

Fisonomía tan inusitada en los sucesos era señal de que las sombras del crepúsculo empezaban a invadir al Olimpo de la burguesía y que alguna fuerza nueva, surgida del seno de la sociedad, estaba por romper la matriz de la oligarquía argentina.

Circunscribamos ahora el magno episodio a los límites exclusivamente universitarios.

Les sobraba razón a los reformistas de 1905 en su impetuosa demanda. Alumnos y profesores se habían alzado en airada protesta, a punto de que obligaron a clausurar la universidad. Exigían la abolición de las academias que gobernaban las facultades y su reemplazo por consejos directivos a constituirse por elección de los profesores y de renovación periódica, en vez de vitalicios.

Las academias eran la expresión acabada del régimen oligárquico imperante en la universidad. Eran como cónclaves o *caucus* compuestos de miembros ajenos al cuerpo docente, fosilizados en sus cargos por el carácter vitalicio que revestían y que se mantenía inmutable por cuanto el propio cuerpo llenaba las vacantes a medida que se producían.

Al amparo de semejante sistema, las dos facultades más importantes de la Universidad de Buenos Aires, Derecho y Medicina, habían caído en poder de sendos círculos familiares o de aparcería, que administraban y usufructuaban los institutos como si fueran feudos. Mientras tanto, los profesores formaban en pequeño una clase desheredada, con todas las obligaciones propias de las tareas docentes del instituto y sin ninguno de los derechos atinentes a su dirección.

Se reclamaba, entonces, la intervención del cuerpo de profesores mediante su representación en un consejo directivo, que se renovase periódicamente por medio de elecciones en las que participara todo el personal docente.

Cuando se puso término al largo y enconado conflicto, la propia universidad, por medio del Consejo Superior, su órgano supremo, reconoció todo el contenido de la reforma obtenida, declarando al presentar el proyecto de modificaciones estatutarias: "Con esta organización y sin necesidad de reformar la ley universitaria, cree el Consejo Superior que se satisface la aspiración más reclamada por los partidarios de la Reforma, esto es, que la dirección y administración de las facultades esté a cargo de personas que ejerzan su mandato sin carácter vitalicio y en cuyo nombramiento intervenga constantemente el cuerpo de profesores".

El procurador general de la Nación, al aconsejar la aprobación del proyecto, ratificaba el concepto en estos términos: "Plegándose a la tendencia moderna y dentro de la ley vigente, ha consagrado la movilidad periódica de todas las autoridades, haciendo imposible su perpetuación en el puesto, y ha dado

participación en ellas y en su constitución a todas las personas que cooperan a la acción didáctica de la institución".

En último término, el Poder Ejecutivo consagró esta interpretación, en el considerando tercero del decreto de 29 de agosto de 1906, con el cual puso en vigencia el nuevo estatuto universitario que daba el triunfo al movimiento reformista.

Por lo transcrito se induce con claridad en qué términos y dentro de qué límites se había planteado el movimiento reformista. Las demandas se circunscribían a una cuestión de organización interna: que el régimen de las academias vitalicias fuera suplantado por el de cuerpos electivos constituidos por representantes del profesorado.

En la amplia polémica trabada entre catedráticos por medio de artículos en la Revista de la Universidad, en los diarios, en opúsculos y en innumerables petitorios o memoriales, se ventilaron puntos subsidiarios a la cuestión de fondo como, por ejemplo, si la universidad debería tener autonomía didáctica y rentística, así como si era necesario modificar la ley Avellaneda.

Todos ellos eran otros tantos aspectos del problema, que ya fueran contemplados en el debate de 1898 que hemos analizado, pero en esta ocasión pasó a ser accesorio lo que era fundamental: el régimen institucional de la enseñanza pública superior, implantado por la Constitución provincial de 1873, sustituido por otro al nacionalizarse la Universidad de Buenos Aires y definitivamente establecido por la ley Avellaneda de 1883.

Que la universidad comulgaba con el dogma de la ley intangible lo prueban las manifestaciones de la memoria 1903-1904. Dice el rector en ella: "No dudo de que la actual ley universitaria es susceptible de algunas reformas que la mejoren, pero sus bases fundamentales deben ser mantenidas, porque con ellas las universidades nacionales han progresado y pueden seguir progresando; tal ha sido la opinión del Consejo Superior de esta Universidad y de sus tres Facultades, opiniones que han coincidido con las de la Universidad de Córdoba, siendo ambas universidades los mejores jueces para apreciar su propia organización".

Este consejo de 1904, que así opinaba, venía a rectificar al de cinco años atrás, cuando en 1898 enviaba a la comisión de la Cámara de Diputados aquel anteproyecto de ley universitaria por el cual se transformaba fundamentalmente el régimen de monopolio de Estado, que implantó la ley Avellaneda, por el de la universidad libre con examen de Estado.

Pero aquél era el pensamiento general de los hombres más representativos de la institución en la época del movimiento reformista de 1905. Rodolfo Rivarola, en la exposición de motivos del citado proyecto del Consejo Superior, decía que la mejor comprobación de las excelencias de la ley Avellaneda radicaba en que se podían reformar los estatutos "sin tocar la ley". Y agrega en forma terminante: "Este es mi pensamiento".

Tales manifestaciones hechas a fines de 1903 eran ratificadas en 1906 cuando, finalizado el conflicto, el doctor Rivarola lo comentaba en un editorial de la "*Revista de la Universidad de Buenos Aires*", que dirigía, con estos con-

ceptos: "Todo cuanto se ha dicho contra la ley actual, todo lo que se ha criticado, cuanto se ha llegado a concretar, ha caído pura y exclusivamente sobre este inciso 5º del artículo 1º (el de la composición de las academias). Nada de lo que se ha juzgado necesario, nada de lo que ha sido calificado de imprescindible, nada de lo que se cree conveniente, ninguna de las cualidades en que se hace descansar el brillo de otras universidades, está excluido por la ley vigente [1].

A través del pensamiento de Rodolfo Rivarola se ve cómo los arrestos innovadores de los profesores reformistas tenían su muro de contención en la ley Avellaneda.

Lo mismo puede decirse con respecto a otro destacado profesor de entonces y eminencia científica de hoy, el doctor Gregorio Aráoz Alfaro. Fue el más radical de los reformadores en cuanto a modificaciones del régimen interno, que las exigía francamente democráticas en lo que se refiere a la constitución de los cuerpos directivos, pero tomaba posición conservadora así que se ponía frente a la ley Avellaneda [2]. Fue contrario a su modificación, a la universidad libre y al examen de Estado, bases de todo sistema racional en la enseñanza pública superior, según se lo tenían propuesto o sancionado desde 1872, con Juan María Gutiérrez, hasta 1898, con Osvaldo Magnasco.

El tercer valor representativo de aquel momento y enrolado como los anteriores en la campaña reformista, fue el doctor José Nicolás Matienzo, que llegó a ser después un distinguido catedrático y constitucionalista. Con él hallámonos frente a la idea excepcional, por lo amplia y profunda. Sin dejar de hacer pie en la democratización que representaba la sustitución de la academia vitalicia por el consejo electivo, penetró en la raíz del problema, como se había hecho hasta cinco años antes, aunque sin abordar la solución de conjunto.

Acaso a la derivación del pensamiento de Matienzo se debió el planteamiento de la cuestión en el principio de la autonomía universitaria, como prenotado anejo al de la organización interna democrática. Colocado en este terreno, se define sin reservas por el principio autonómico en sus tres sentidos: económico, administrativo y didáctico. El primero, realizado en la forma ya propuesta de las rentas propias; el segundo, con la facultad de darse sus estatutos sin intervención del Poder Ejecutivo, y el tercero, mediante el reconocimiento del derecho a dictar los planes de estudio prescindiendo de toda aprobación extraña a la universidad misma, no solamente del Poder Ejecutivo, sino también del propio Congreso, a pesar de la cláusula constitucional (artículo 67, inciso 16), cuya interpretación ensaya [3].

Orientado en este sentido su pensamiento sobre el problema universitario, José Nicolás Matienzo llegó adonde hemos desembocado todos los que antes o después de él nos pusimos a buscarle la solución de fondo. Llegó Matienzo, digo, a abordar en un solo pero sustancioso párrafo el aspecto institucional de la cuestión. Y así dejó dicho: "La Universidad no es una escuela profesional

1 «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año III, tomo V, páginas 177-191.
2 «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año II, tomo I, páginas 273-289.
3 «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año I, tomo I, páginas 401-411.

sino un laboratorio de cultura intelectual y moral. Si el Estado quiere acordar valor profesional a los diplomas universitarios, que lo haga en buena hora; pero si lo hace, la ciencia y el arte no habrán perdido nada y la Universidad habrá conservado su dignidad".

He aquí una autoridad más que puede sumarse al elenco de los Gutiérrez, Estrada, Elizalde, López, Fitz Simon, Magnasco, Indalecio Gómez, Juan Ramón Fernández.

Y aun podemos agregar otro: al doctor Ernesto Quesada, académico y profesor titular de la Facultad de Filosofía y Letras, en los momentos de la agitación renovadora de 1905. Le aconteció lo mismo que a Matienzo. Abordando el tema de fondo de la autonomía, que la entendía "completa y absoluta", se vio arrastrado a esta solución del conflicto entre el Estado y la Universidad: "Una única limitación procede a establecer: fuera de los grados académicos, de exclusiva jurisdicción universitaria, deben los gobiernos tener determinada intervención en los títulos para el ejercicio práctico de cada profesión; y por ello, en el examen de competencia (el de abogado, por ejemplo, en contraposición al de doctor en leyes), corresponde reconocerle la injerencia del caso: la razón es obvia, desde que no se trata de ciencia pura sino de aplicación de la misma, y esto puede exigir condiciones extrañas a la organización de las universidades" [1].

Con las opiniones que se dejan transcritas basta para tener por demostrado en forma concluyente que la Reforma Universitaria de 1905 se planteó dentro del instituto como una necesaria innovación democrática en su organización interna, sin que fuese aquélla a tocar para nada las reglas institucionales de la ley Avellaneda vigente. Sirven para tener también por cierto que cuando se abordó el sistema implantado por la misma, las proposiciones reformistas volvieron a la solución ya encontrada y propiciada en diversas oportunidades, desde 1871, en base a la distinción entre grado académico, facultad exclusivamente universitaria, y la expedición del título profesional, privilegio propio e inalienable del Estado a ejercer mediante exámenes de competencia.

Se puede anotar, sin embargo, una excepción que proviene del campo estudiantil. De él surgió, aunque en forma esporádica e intrascendente, la iniciativa que enfocaba soluciones de fondo, enunciada alrededor del examen de Estado, es decir, concreta y precisamente en los términos en que venía siendo propugnada desde 1871. Me refiero al petitorio presentado por los estudiantes de medicina a la Cámara de Diputados, el 18 de junio de 1906.

En él, luego de describir "el desgraciado cuadro de nuestra decadencia universitaria", se ordenan en cinco puntos las bases de reorganización del instituto. Una de ellas es la implantación del examen de Estado. Se postula esta solución en los siguientes términos: "2. *Examen de Estado como complemento de la docencia libre*, que garantice en la práctica su existencia y como una base imprescindible para las futuras universidades libres".

No se hace desarrollo alguno de la premisa, pero está enunciada con penetrante agudeza del problema, al vincular el examen de Estado con la docen-

1 «Revista de la Universidad de Buenos Aires»; año I, tomo I, páginas 506-507.

cia libre y la universidad libre. Aquél es, en efecto, el pivote sobre el cual giran estas dos.

Ya se ve cómo la mente fresca y vivaz de la juventud, que vuela sin el pesado lastre de los preconceptos y de las ideas hechas, supo captar la esencia de la cuestión en debate, oculta bajo el fárrago de proposiciones detallistas y circunstanciales, que enmarañó la polémica trabada alrededor de un conflicto que tenía tanto de reyerta doméstica. Lo que no alcanzo a comprender es de qué manera podían conciliar los estudiantes del petitorio aquel planteamiento de fondo del problema con la adhesión que dé la universidad, mientras que la ley Avellaneda cuya "mente general" declaran "irreprochable", pues el examen de Estado y lleva consigo la emancipación de la Universidad, mientras que la ley Avellaneda es el régimen de la subordinación burocrática de la Universidad al Estado.

Pero esta contradicción se produce en el terreno práctico de las realizaciones legislativas y, por lo tanto, en nada conmovía el principio sostenido en el campo de la teoría. Lo interesante es comprobar que, en algún momento y en alguna forma, la agitación universitaria de 1905 miró desde su verdadero ángulo la solución permanente del régimen de la enseñanza pública superior. Pero quede entendido que de la universidad, así como de los profesores y estudiantes reformistas que condujeron el movimiento, no surgió, como propósito programado y sostenido, más iniciativa y finalidad que la reorganización interna que llevara a la casa de estudios el régimen democrático para el gobierno de la misma.

IV

Nuevos proyectos legislativos

El movimiento tuvo, como era inevitable, su repercusión en las esferas del gobierno. Dejo de lado el aspecto episódico de la intervención del Poder Ejecutivo, que para guardar el orden público afectado continuamente por los constantes incidentes, muchos de ellos de inusitada violencia, hubo de clausurar la universidad. Quiero tomar para este estudio el ángulo puramente teórico que dan los proyectos de ley universitaria elaborados con tal motivo, tanto por el Poder Ejecutivo como por miembros del Congreso.

Tres fueron los proyectos, presentados todos en la Cámara de Diputados: uno del diputado Eliseo Cantón, otro del diputado Francisco J. Oliver y el tercero del ministro de Instrucción Pública, doctor Juan Ramón Fernández. Los autores eran o habían sido catedráticos de la universidad: Cantón y Fernández en Medicina y Oliver en Derecho.

a) El proyecto del diputado Oliver. — A favor del estado de crisis aparece un mal latente en el organismo universitario y que ya tuvo su manifestación con motivo del debate de 1898, según se ha visto. Me refiero a la tendencia separatista que surgió entonces en la Facultad de Medicina y que ahora fluía de la de Derecho. Las camarillas de una y otra buscaban de obtener una ley que disgregase la universidad, convirtiendo a cada una de sus facultades en instituciones independientes. Querían convertirlas en feudos, para que su gobierno recayera sin control en manos de los usufructuarios.

Si teóricamente la idea era ilógica y anticientífica, como dijo el Consejo Superior universitario en el dictamen de 1898 que tenemos citado, prácticamente significaba el desmembramiento del organismo universitario, la muerte de la universidad, que se explica y debe subsistir en función de la ciencia, cuya unidad subsiste por sobre la diversidad de sus disciplinas.

La mala tendencia a que me refiero tuvo en 1898 su propugnador en el diputado Cantón, mediante el proyecto de ley universitaria de ese año referido y comentado en párrafos anteriores. En 1904 asumió idéntica tarea conductora el profesor diputado Francisco J. Oliver.

La cuestión fue planteada en términos concisos por la Academia de Derecho al apoyar el proyecto Oliver. Decía que ella se reducía a saber "si las Facultades deben ser ramificaciones de un cuerpo universitario o si han de vivir separadas y ser autónomas".

Sustancialmente, el fin separatista traducido en la iniciativa del legislador se realizaba concediendo la autonomía económica, administrativa y docente, no a la universidad toda y en su conjunto orgánico, sino a cada una de las facultades que la integraban, haciendo desaparecer las autoridades centrales que, como el rector y Consejo Superior, mantienen la unidad del conjunto.

La fórmula de la disolución universitaria perseguida por el proyecto Oliver está dada en su artículo 1º, que dice: "Las Facultades que actualmente constituyen la Universidad de la Capital tendrán personería jurídica y autonomía didáctica, administrativa y financiera, con arreglo a las siguientes bases".

En esta ocasión, como en la anterior, salió la universidad en defensa del principio sobre el cual se funda su existencia: "El vínculo de unión y solidaridad entre las diversas Facultades —expresó en documento oficial— debe ser mantenido; lo contrario sería un retroceso, sería desconocer la unidad de los conocimientos humanos a que contribuyen todas las ciencias que una Facultad no representa, pero que puede representar la Universidad, institución común de todas ellas, centro que debe marcar la medida en que cada una debe de cooperar al logro de los fines, también comunes, a que están destinados". Y contestando al argumento en que más se apoyaban los disolventes, agregaba: "El hecho material de que una facultad pueda costear sus gastos con sus solas rentas no es motivo justificado para independizarse, porque son móviles más elevados y más permanentes los que imponen el vínculo, que no es lógico ni razonable hacerlo depender de un interés puramente pecuniario" [1].

Lo más sugestivo del caso es que otras facultades, como la de Filosofía y la de Ingeniería, se expidieron en los mismos términos que la universidad. Prueba de que la extemporánea reforma que propugnaba el *caucus* de Derecho sólo obedecía a intereses del círculo y no a conceptos de organización [2].

b) El proyecto del diputado Cantón. — El proyecto del diputado Cantón respondía a la idea de unidad orgánica, es decir, a un sentido diametralmente

[1] «Revista de la Universidad de Buenos Aires», año I, tomo II, págs. 514 a 518.
[2] Idem, idem. Año I, tomo II, págs. 78 y 79.

opuesto al que presentara cinco años antes, orientado hacia el desmembramiento que buscaba ahora Oliver. En cuanto a régimen de gobierno, la iniciativa de Cantón era reaccionaria, porque conservaba la academia vitalicia, con una modificación que en nada afectaba los inconvenientes del sistema. Y en cuanto a las bases institucionales, el legislador mantenía en toda su integridad las de monopolio de Estado que había dado la ley Avellaneda [1].

c) El proyecto del ministro Fernández. — La tercera iniciativa presentada al Congreso fue la del Poder Ejecutivo. El proyecto de ley universitaria se remitió por mensaje del 7 de mayo de 1904, con la firma del general Julio A. Roca, como presidente de la República, y del doctor Juan Ramón Fernández, en carácter del ministro de Instrucción Pública.

La paternidad de este acto de gobierno correspondía, desde luego, en su fondo y forma, al doctor Fernández, cuya consagración al estudio del vasto problema y cuya versación en la materia se había manifestado con singular brillo —como acaba de verse— a través de sus ensayos sobre reforma universitaria, publicados en la *"Revista de Derecho, Historia y Letras"* y de su proyecto de ley sometido al Congreso por medio del diputado Scotto.

A los cinco años de librada aquella campaña renovadora, sosteniendo la idea extrema de la universidad libre y el examen de Estado, se le dio la feliz oportunidad de poder realizar como gobernante el pensamiento que había elaborado y defendido como polemista. Pero el gobernante no se mantuvo del todo fiel al teórico de la tribuna pública, porque en su proyecto ministerial se advierten concesiones a la razón de Estado, que reducen sus impulsos renovadores de cinco años atrás y desnaturalizan en gran medida el concepto orgánico del sistema que había propiciado.

No obstante el criterio ecléctico adoptado, el proyecto del ministro Fernández responde a la filiación de ideas sostenidas por los reformadores que venían pugnando por un régimen universitario fundado sobre la distinción entre el grado académico, a cargo exclusivo de la universidad, como única forma de mantenerla dentro de su función específicamente científica, y el título profesional, cuya expedición debe reservarse como un privilegio emanado de prerrogativas inherentes al Estado. Y siendo las pruebas de competencia ante tribunales oficiales, es decir, el examen de Estado, el expediente adoptado en la legislación universal para dar efectividad a aquel principio, el proyecto Fernández así lo arbitra, como consecuencia obligada de aquel planteamiento teórico.

En el mensaje se desarrolla con claridad el concepto central a que me estoy refiriendo. Toma como punto de partida el de los dos fines de la institución universitaria —profesional y científico— y en seguida reconoce expresamente el Poder Ejecutivo que las universidades argentinas fallan en lo que respecta al cumplimiento del segundo de los mencionados. Encuentra la causa de este fracaso en la ley Avellaneda, a la cual califica de "deficiente, estrecha

[1] «Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados», año 1904, tomo I, págs. 40 a 44.

y asaz pesada", para que dentro de ella el espíritu nacional "pueda evolucionar dentro de la corriente universal de incesante adelanto en las ciencias y en las humanidades".

Luego de explicar por qué "las universidades nacionales deben realizar en su forma más perfecta el gobierno propio" —en el cual, dicho sea de paso, se da intervención a los egresados, como lo propondría catorce años después la Reforma de 1918— entra a la médula de la cuestión planteada por el nuevo sistema que se proyecta. Según éste, la función docente de la universidad —entendiéndola en la aceptación vastísima de investigación científica y producción literaria— estará *"especialmente desligada de los atributos actuales que la constituyen en tribunal de Estado*, para juzgar del mérito de sus propios diplomados en la aptitud para el ejercicio de las profesiones liberales, *función eminentemente de gobierno*, porque el diploma importa derechos y deberes sociales fijados por la ley".

Adviértase que es el Estado nacional, representado por el Poder Ejecutivo en este caso, quien está sosteniendo una tesis que importa conceder la libertad a los institutos universitarios, sometidos a la férula del propio Estado mediante la imposición de la tarea burocrática de expedir exclusivamente patentes habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales.

A continuación de lo que dejo trascrito, el mensaje explica la innovación que se propone en términos que debo reproducir en toda su extensión, por la importancia que revisten para los fundamentos de este proyecto. Así, dice:

"Se establece en el proyecto, por consiguiente, la institución de las mesas oficiales de examen, con miembros designados por el Poder Ejecutivo, *lo que es reintegrar al Estado de una función que le pertenece, de un atributo del patronato* y que constituye la garantía más perfecta de suficiencia profesional de los diplomados universitarios evitando las consecuencias harto palpables de las condescendencias de algunos profesores al juzgar a sus propios discípulos con el criterio indulgente de la paternidad intelectual.

"El tribunal de Estado, por otra parte, en los exámenes generales previos a la dispensa del título profesional, garantiza la libertad de la enseñanza superior".

Dejando explicada en estos dos sustanciosos párrafos la teoría a que responde la implantación del nuevo régimen, dilucida luego el aparente reparo constitucional que surgiría de la facultad reservada al Congreso para dictar planes de instrucción general y universitaria. A este respecto se sostiene que dicha atribución será ejercida con la ley que habrá de dictarse estableciendo la enseñanza mínima que se deberá adquirir para poder ejercer cada una de las profesiones científicas.

Será éste —se aclara— "un plan de instrucción mínima, de índole profesional, que en su capacidad reducida limitará la instrucción suficiente para garantizar la bondad del diploma, por pruebas del candidato ante los tribunales de examen establecidos por el Estado y regidos en todos sus actos por los reglamentos oficiales".

Es de toda oportunidad recordar que en este punto el proyecto de Fernández se aparta del de Magnasco, pues éste, a diferencia de aquél, en vez de reservar a una ley especial el ordenamiento de materias correspondientes a cada profesión, lo inserta en la misma ley universitaria. Encuentro más metódico el sistema del ministro Fernández y por eso lo adopto en este proyecto.

Otros aspectos importantes que resuelve la iniciativa del Poder Ejecutivo son los de la docencia libre y de la independencia docente, administrativa y rentística de la universidad. Sobre la libertad de la cátedra se incluye una serie de disposiciones dirigidas a promover y garantizar el "profesorado libre", institución que tanto brillo daba a las universidades alemanas, para que la función docente se mantenga en constante perfeccionamiento y, ya en una perspectiva más vasta, para que "la universidad sea la arena libre en las lides siempre generosas de la mente". Las bondades de esta institución, consagrada por una experiencia secular en todos los países cultos del mundo, no requiere mayores comentarios. En nuestro propio país ya no se la discute y hasta se practica en muchas facultades de los distintos institutos nacionales. Pero en los tiempos del proyecto de Fernández, aquélla existía virtualmente y, aun así, por disposiciones generales y vagas de la ley Avellaneda y de ordenanzas de algunas escuelas de la Universidad de Buenos Aires, pues la de Córdoba no tenía noticia de la docencia libre.

Con respecto a la independencia de la universidad, el proyecto oficial arbitra un expediente que no permite realizar el fin que se enuncia. Empieza por llamar *autonomía* a lo que quiere y debió ser *independencia*, desprendimiento total y definitivo de la subordinación estadual. La meta lejana que se persigue, según lo revela el mensaje, es la universidad libre, que ya se tuvo presente al sancionar en la ley Avellaneda la autorización a los institutos para constituir el "fondo universitario", con la percepción de los derechos arancelarios.

Mas aquel alto propósito no se materializó en el texto de la ley, porque su artículo 5º hace depender la existencia de las universidades de una "subvención nacional votada por el Honorable Congreso", y el 14 exige la aprobación del Poder Ejecutivo para poder disponer del "fondo universitario" —exigencia que ni hoy siquiera existe—, no obstante haber proclamado que él era la piedra sillar de la futura universidad liberada de toda sujeción al Estado.

Estas contradicciones no revelan sino que el Fernández enemigo del Estado en 1899 es rectificado por el Fernández agente del Estado en 1904, pues aquellas incongruencias del proyecto expresaban el empeño inútil por encontrar un término medio que permitiera a la universidad ser libre y subvencionada a la vez. Pero mientras ella reciba un centavo del Estado, el imperativo institucional impondrá con incontrastable lógica jurídica su contralor e intervención permanente. Es, sin duda, interesante e importa un gran paso hacia la emancipación la entrega en propiedad de 50.000 hectáreas de tierras fiscales para cada facultad, como lo propone el proyecto, pero ninguna solución

de fondo se logra con tal aporte económico mientras las universidades vivan también de la subvención del Estado.

La misma falla en la autonomía económica se encuentra en la docente, sobre lo cual es lapidaria esta disposición del artículo 11: "El profesor titular recibe su nombramiento del Poder Ejecutivo". ¿Qué libertad para enseñar y difundir ideas puede tener una universidad cuyo cuerpo de profesores es nombrado por el Estado?

La tercera autonomía, la administrativa o de gobierno, es la única que realmente se implanta en el proyecto del ministro Fernández —como que tocaba el aspecto de la vida universitaria que provocaba en esos momentos el enérgico movimiento reformista— porque, según aquél, la universidad se da sus estatutos y elige sus autoridades sin intervención del Poder Ejecutivo.

Cerrando el análisis de la iniciativa ministerial de 1904, diré que con todos sus defectos reviste el valor bien apreciable de establecer la distinción entre el grado académico y la habilitación profesional; de liberar a la universidad de esta función burocrática que le impide cumplir su tarea específica de cultura; de instituir, por último, el examen de Estado, que es el expediente que permite hacer efectivas aquellas soluciones.

V

Balance de la Reforma de 1905

Con la gran agitación de renovación democrática que fue la Reforma Universitaria de 1905 y con los fracasados proyectos legislativos, que fueron su repercusión en el Parlamento, quedó clausurado un ciclo más del proceso evolutivo de la universidad argentina, arrojando como saldo una gran conquista, sin duda, la de la democratización en el régimen interno de la Universidad de Buenos Aires —pues la de Córdoba permaneció inmutable y al margen del conflicto—, pero sin que llegara, como pudo ser por los antecedentes que existían, a conmover la ley que había impuesto a la instrucción pública superior en todo el país, un régimen que hacía imposible —como hasta hoy lo hace— el cumplimiento de los fines y el desempeño de las funciones que su propia naturaleza institucional impone a la universidad.

Quedó cerrado el ciclo en 1906. Doce años escasos después vendría a reabrirse —pues, como se verá, es el mismo— con el segundo gran movimiento reformista universitario, iniciado el 15 de junio de 1918, al cual paso a referirme.

VI

La Reforma Universitaria de 1918

En el prólogo de estos fundamentos se hizo especial referencia a las íntimas relaciones que existen entre la Reforma Universitaria de 1918 y este proyecto de ley. Ella es su explicación, su fundamento y su causa. Resulta por

ello mismo que el proyecto es la síntesis, la clarificación y la interpretación institucional de los fines, propósitos, principios e ideas que constituyen el denso acervo doctrinario de la Reforma Universitaria de 1918.

Ponerme a reseñar este vasto y complejo movimiento, como acabo de hacerlo con la Reforma de 1905, sería incurrir en una redundancia ociosa, después de tanto como el autor de este proyecto tiene escrito sobre el asunto. En cuatro de mis libros, para no citar publicaciones menores, he desarrollado bajo todos sus aspectos este, que puedo llamar "mon thème inepuisable". Tales son: *La Revolución Universitaria, La Reforma Universitaria, La Emancipación de la Universidad* y *Reflexiones de un argentino de la Nueva Generación*. Y como para que no quede duda alguna sobre esta suerte de fatalidad rectora de mi existencia, el reclamo de la juventud, ansiosa de abrevar su sed idealista en las puras linfas del gran movimiento, me obligó a volver sobre él en una conferencia pronunciada con motivo de su último aniversario, bajo los auspicios del Centro de Estudiantes de Medicina de la Universidad del Litoral.

Puesto en la disyuntiva de repetirme o de incurrir en una omisión que dejaría incompleto —y por añadidura en su etapa final— el desarrollo evolutivo de la institución universitaria argentina que he venido exponiendo hasta aquí, me decido por incorporar a estos fundamentos textualmente, el breve capítulo con que terminé mi libro *La Emancipación de la Universidad*. Tiene la doble ventaja de ser una síntesis crítica y de hallarse limitada al aspecto institucional del complejo problema planteado por la campaña que iniciamos en 1918 los hombres de mi generación y de mi empresa.

Tengo la seguridad, pues, de que con la inserción de ese capítulo dejo explicado cómo se cierra el ciclo de conformación orgánica de la universidad, abierto con la Reforma de 1905, para que quede claro, al mismo tiempo, cómo el régimen legal a implantarse por este proyecto de ley ha venido gestándose con la lentitud y perseverancia que pone la naturaleza en todas sus obras.

Véase al fin cuál fue el valor que en este plano reviste la Reforma Universitaria de 1918.

La realización de los fines perseguidos por la Reforma de 1905 y logrando con las modificaciones al estatuto que sancionó el decreto de 1906, si bien importó el cumplimiento del primer estadio en el proceso de integración orgánica de la universidad, impuso un hiato histórico en el ritmo evolutivo que, paralelamente a aquel proceso, conducía a la corporación hacia su emancipación del Estado. La corriente de ideas que llevaba a este fin se insume en 1905 con el acatamiento de la ley Avellaneda, cuya intangibilidad fue reconocida hasta el punto de convertirse de hecho en un dogma.

El máximo problema que la universidad se tenía y tendrá eternamente planteado por determinación de sus propios destinos no volvería nunca más hasta nuestros días a ser motivo de consideración, no obstante que su falta de solución fuera y sea la causa del malestar y crisis crónica en que vive desde entonces la universidad argentina. Y téngase por entendido que esta referencia al problema de la emancipación del Estado involucra el de la sujeción de la universidad al fin supremo de ciencia y cultura, cuya realización implica resolver la cuestión del título profesional y el título académico.

Todo este sistema de premisas sentadas por el proceso emancipador habría de quedar descartado durante el último período que me propongo resumir en este capítulo, para dar paso al de la integración orgánica, cuya segunda etapa venía a cerrarse con la Reforma de 1918, que estableció la injerencia de los estudiantes, por gravitación de la ley evolutiva que en 1905 hizo lo mismo con los profesores. La lógica que preside la transformación de los seres vivos también se hizo sentir en el caso del organismo universitario, imponiendo previamente al acto de su emancipación, su definitiva constitución corporativa, cuya actividad funcional contase con su economía y pudiera recién entonces romper el cordón umbilical con que el Estado la nutría en su existencia intrauterina. La supervivencia de la universidad emancipada hallábase garantizada por la facultad y los medios adquiridos para nutrirse a sí misma.

Conclúyese de lo dicho que la Reforma de 1918 es un acontecimiento lógico y necesario, sin el cual no habríase podido llevar a término la evolución de la universidad, que venía persiguiendo su completo desarrollo y buscaba de plasmar en formas definitivas. Dado en tales términos el valor que reviste aquel movimiento con respecto a la endogénesis de la universidad, queda al mismo tiempo registrada su importancia como fenómeno institucional.

Bajo este aspecto he de contemplar aquí a la Reforma de 1918, para mantenerme dentro de los lineamientos generales de este trabajo. En libros como *La Revolución Universitaria* (1922) y *La Reforma Universitaria* (1927) tengo tratados los complejos problemas que en el escenario histórico y político del país vino a plantear aquel despertar de una nueva conciencia histórica que, desde 1918 hasta la fecha, tiene polarizadas las energías y aspiraciones de la nueva generación argentina y americana. Las causas y sus efectos sobrepasaron en todo momento los límites de una cuestión puramente universitaria, en que se mantuvo en cambio el hecho análogo de 1905.

En el prólogo del segundo de los libros mencionados procuré sintetizar la proyección creciente del movimiento con estas palabras: "En 1918, un reformista era el estudiante universitario sublevado contra sus maestros; en 1921, el americano de la Nueva Generación que declaraba su divorcio con el pasado y su disconformidad con el estado de cosas y sistema de ideas por que se regía la comunidad de América, y en 1925, un hombre entregado a un ideal reconstructivo tocado de un fuerte sentido socialista." Digo también más adelante que "la reforma del estatuto universitario dirigida hacia una democratización del régimen administrativo de las instituciones oficiales de cultura superior, fue un simple punto de partida", porque las modificaciones obtenidas en la carta orgácnia de la institución, que establecen la injerencia estudiantil en su gobierno y dirección, no fueron un fin sino un medio arbitrado por los hombres nuevos para imponer su ideología en una determinada orientación de los estudios de la universidad.

Descartada la fase social de la Reforma de 1918, queda la referente al régimen universitario, contemplado en el punto de vista que informa este ensayo.

Como en 1905, en 1918 fueron los estudiantes quienes idearon, produjeron y llevaron a término el movimiento de renovación dentro de la universi-

dad; así como fueron ellos también quienes concibieron el plan de reformas. En julio de 1918 se reunió en Córdoba, ciudad mediterránea donde tuvo origen la campaña, el *Primer Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios*, convocado para deliberar sobre los problemas planteados por la revolución universitaria y con el fin de dar a toda la juventud estudiantil de la República las directivas a que habría de someterse la prédica y la acción. De aquella magna asamblea surgieron las bases de la reforma. Una comisión especial nombrada de su seno proyectó las "bases para la nueva organización de las universidades nacionales".

Sobre dos principios resultaban establecidas:

1º Reconocimiento de la ley Avellaneda en cuanto a las relaciones de la universidad con el Estado, es decir, como en 1905, ratificación del régimen de la universidad de Estado;

2º Renovación democrática del sistema de organización interna, dando fin a la incorporación de sus elementos constitutivos con la *injerencia de los estudiantes y de los egresados.*

Los dos principios enunciados tienen cabida en este párrafo del informe de la comisión: "Si la comisión —dice— ha seguido la actual legislación en cuanto al sistema de independencia de las universidades y flexibilidad de sus prescripciones, ha creído necesario atacarla de plano en el punto donde carece de la amplitud de concepto indispensable para asegurar el progreso gradual de estas instituciones. Nos referimos a los miembros de la universidad; a las personas que la componen. La ley 1.579 (ley Avellaneda) declara miembros do la universidad a las autoridades superiores y a no más de quince de cada facultad, que los estatutos han constituido en consejos directivos".

Extrayendo más elementos de juicio para el primer principio, debe citarse esta otra manifestación del informe: "Nuestro sistema constitucional y el carácter de las reparticiones administrativas que dentro de él revisten las universidades hacen necesaria la conservación del sistema de la ley vigente en la promoción del profesorado titular, con las modificaciones que a continuación apuntaremos". Obedeciendo a tal orden de ideas, no sorprende hallar el artículo 2º del proyecto de ley que la comisión propone al congreso estudiantil, para que éste lo declare como la aspiración de los estudiantes reformistas, concebido en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo ordenará a las actuales autoridades universitarias que proyecten sus estatutos, los cuales dispondrán la forma de reorganización del personal docente y administrativo, y los elevarán al Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley".

Era, como se ve, repetir el funesto estribillo de la universidad esclavizada y comulgar una vez más con el dogma de la ley intangible. Estos enunciados, que merecieron la sanción unánime del congreso de estudiantes de Córdoba [1] fueron y lo son hasta hoy, reconocidos de hecho en los diez años que lleva en actividad el movimiento reformista. Las reformas provocadas ese mismo

1 Sin excluir al autor de este proyecto, que formaba parte de él como secretario.

año de 1918 en la Universidad de Córdoba, de 1919 y 1923 en la de Buenos Aires y de 1920 en la de La Plata, no sintieron el peso del yugo de la ley Avellaneda que somete a las universidades a la tutela del Estado. Bajo este aspecto la Reforma de 1918 se mantuvo en los mismos límites de la de 1904.

Otra cosa bien distinta fue en lo referente a la organización interna. A su respecto el empuje renovador y democrático de los estudiantes llega al máximo, enfrentando a la ley Avellaneda para "atacarla de plano", como dice la comisión en el citado pasaje de su informe. El congreso, aprobando las bases que ella le propone, proclama la constitución de la "república universitaria". "Se ha dicho muchas veces —declara— que los estudiantes en esta cruzada perseguimos la creación de la república universitaria; la comisión la ha establecido en el inciso 1º de su proyecto de ley, prescribiendo que componen la universidad todos los que pertenezcan a ella: los estudiantes, los diplomados y los profesores."

La fórmula no puede ser más feliz y consulta fielmente la realidad de los hechos que venía viviendo la universidad argentina desde su nacimiento. Además de ello, la integración del cuerpo universitario no sólo con los estudiantes sino también con los diplomados egresados de las casas de estudio pone a aquél en vías de la transformación que viene persiguiendo para llegar a constituirse en "órgano de la sociedad y no en repartición del Estado".

Para preparar el cumplimiento de esta finalidad era que ya en 1899, en su serie de artículos de la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, y en 1905 en su proyecto de ley enviado al Congreso como ministro, Juan Ramón Fernández proponía aquello mismo, es decir, la participación de los diplomados en la constitución de los órganos directivos de la universidad.

¿Qué se perseguía con reformas de tal naturaleza? Lo mismo que en 1904: una democratización de las corporaciones universitarias que impidiesen las oligarquías y con ello el entronizamiento de la ciencia dogmática. "La protesta airada —dice el informe de la comisión— en el decano de los institutos universitarios argentinos (la Universidad de Córdoba) y el descontento latente en los demás «se refieren a la existencia de cerrados círculos gobernantes que impiden el desarrollo de sanas energías». No se declara satisfecha con el progreso que en el sentido democrático importaban las disposiciones de la ley-contrato 4.699, que dotó a la Universidad de La Plata de una asamblea general de profesores para la elección de autoridades, porque «pone el gobierno de las universidades en manos de un círculo igualmente cerrado aunque más numeroso»".

Para los estudiantes, según lo declararon por intermedio de su comisión en aquel memorable congreso de 1918, la reconstrucción orgánica de la universidad no era posible llevarla a buen fin sino implantando un régimen estrictamente funcional y democrático. Funcional en cuanto reconociera a la universidad constituida por tres "estados": los cuerpos de estudiantes, de profesionales (diplomados) y de profesores; y aun así habrían de observar perfecto equilibrio entre ellos, porque sólo con un sistema que evite el predominio de cualquiera de los "estados" se podría "evitar la formación de círculos".

En cuanto a la fase democrática, se le garantizaba mediante un régimen electoral que daba intervención por igual a los tres "estados" y un régimen institucional que imponía la renovación periódica de todos los cargos directivos.

El aplauso sin reservas que debe provocar la concepción de un sistema tan acertado para una corporación universitaria habrá de redoblarse comprobando la visión sobre los efectos que habría de tener. Léase con cuidado cada una de las palabras que siguen: "Cree la comisión que es éste el punto fundamental de la Reforma. Piensa que, una vez integrada la universidad por todos sus elementos y garantizada la participación de éstos en su gobierno, la ley puede abandonarle la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional. Es dable así tener confianza en la capacidad de las universidades para mejorar continuamente" [1].

De más está decir que el zarandeo de cinco años que hubo de sufrir la idea en marcha concluyó por hacerla cuajar amputada y deforme. En la Universidad de Córdoba —cuna del movimiento reformista— fue donde, por un sarcasmo del destino, la concepción integral de la Reforma sufrió mayor desmedro. Los estatutos que después de sucesivas rectificaciones se impusieron a aquella universidad, la tienen sometida a un sistema donde el principio máximo de la integración orgánica por la participación del "estado" de los estudiantes está monstruosamente desfigurado.

La ley especial por que se rige la Universidad de La Plata no le ha permitido hacer efectivo aquel postulado reformista, de suerte que en la actualidad existe una híbrida representación del elemento estudiantil en los cuerpos directivos, por medio de delegados con voz pero sin voto, y carece en absoluto de intervención en los actos eleccionarios. Es la única universidad donde se practica la participación de los egresados, aunque sin éxito alguno por adolecer la aplicación del principio del valor efectivo que le daría —como a los estudiantes— la injerencia con voto y la participación en los actos eleccionarios [2]. Las universidades nacionales del Litoral y de Tucumán acusan estado semejante: no saben en verdad qué es el régimen de la Reforma de 1918.

Solamente en la Universidad de Buenos Aires se lo practica. Sus estatutos, después de su segunda reforma de 1923, permiten experimentar el nuevo sistema. Falta como en los otros el "estado" de los diplomados, pero en cambio encuéntrase en plena actividad la injerencia estudiantil. Los estudiantes tienen una representación real en los consejos directivos de las facultades, mediante cuatro consejeros con voz y voto y emanados de un colegio electoral propio. Concurren, además, en igual número de electores que los profesores titulares y los suplentes, a la elección del decano de la facultad. La falla está en la sustitución que se ha hecho del "estado" de los diplomados por el de los profesores suplentes, que ni en la teoría ni en la práctica acusan diferencia alguna con los titulares [3].

[1] El texto del informe a que me he referido con estas citas puede leerse en el tomo III, páginas 41 a 63 de *La Reforma Universitaria* (Publicación del Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina de Buenos Aires; 5 tomos. Año 1927).

[2] Debe advertirse que la situación ha sufrido constantes modificaciones después de publicado el capítulo que se transcribe.

[3] El sistema que se reseña era el del estauto de 1923, que el gobierno provisional sustituyó por el que rige actualmente y en el cual se abolieron todas las conquistas de la Reforma de 1918. La representación estudiantil se limita a «delegados» ante los consejos directivos electos por estudiantes de los últimos cursos.

Con esta creación puramente artificial del profesor suplente para los fines funcionales de la universidad se ha violentado la lógica del organismo. Se está comprobando actualmente que un mismo y fatal interés de cuerpo conviértelos en uno solo en la vida de la corporación, mientras el estatuto los hace actuar como si fueran dos, llamados a dar juego al sistema de conjunción de elementos constitutivos esenciales y diversos. Mientras no se introduzca el "estado" de los diplomados, en lugar de esa peregrina invención del profesor suplente, el predominio de aquél será el cumplimiento de lo previsto y temido por los reformadores del congreso de Córdoba.

Desde el punto de vista del régimen universitario y en brevísima síntesis, éstos han sido los frutos de la Reforma de 1918. Con ella la universidad va llegando, a la vez que a su más completa democratización con los consejos directivos constituidos por representantes no sólo del cuerpo de profesores, como en 1906, sino del cuerpo de estudiantes, a su integración orgánica más perfecta.

Al cumplirse la primera década en este último período de su evolución, la universidad se encuentra pronta para emanciparse del Estado, es decir, para que no la ley, como decía la comisión del congreso de Córdoba, sino la sociedad "le abandone la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional".

Está pronta para realizarse la directiva magistral que en largo y accidentado proceso viene cumpliendo el organismo universitario, desde la iniciativa embrionaria del rector Gutiérrez en 1871, hasta la idea sistematizada del ministro Magnasco en 1899 o la del ministro Fernández en 1905, y que viene conduciendo a la universidad hacia su liberación y ascensión al debido rango científico.

La sociedad reclama ya imperiosamente el ejercicio directo de la función de cultura que el Estado detenta. Se aproxima la hora de una nueva distribución de funciones entre el Estado y la sociedad. Cada cual con lo suyo: el Estado con su inalienable derecho a fiscalizar el ejercicio de las profesiones liberales, por medio de sus "exámenes" y su expedición de títulos habilitantes, y la sociedad con su función de cultura, a la cual provee por medio de la universidad, su órgano legítimo.

TERCERA PARTE

Teoría universitaria

I

Diagnóstico de la universidad oficial

Con lo expuesto hasta aquí sobre los antecedentes a que responde la institución universitaria argentina se ha querido revelar la filiación histórica del nuevo régimen que para ella propongo en el presente proyecto de ley. Trataré, ahora, de dar sus fundamentos teóricos.

Para salvar el escollo de la abstracción, que suele provocar el naufragio de las ideas constructivas, empezaré por tomar puntos de referencia divisados en la tierra firme de los hechos. El ordenamiento legal de la enseñanza superior que aquí se propone tiene su justificación en el fracaso del sistema vigente, si es que él ha existido alguna vez. Démosle, no obstante, la alta jerarquía de un régimen al conjunto de institutos organizados sobre las bases de la ley Avellaneda o de las posteriores que se sancionaron para las universidades fundadas después de las de Córdoba y de Buenos Aires. Cualesquiera sean las diferencias existentes entre ellas, todas sin excepción acusan como características uniformes su dependencia del Estado y su triple función profesional, científica y social.

Así concebida y puesta en práctica la institución universitaria, se anunció su fracaso a poco de sancionarse la ley de 1885. El mismo juicio ha merecido en todos los países que la adoptaron, desde el Perú en América hasta Italia o España en Europa. Lo cual quiere decir —dicho sea para continuar siendo fiel al propósito de un enfoque realístico del vasto problema— que la quiebra del sistema vigente no es fenómeno exclusivo o peculiar de nuestro medio, sino dolencia congénita del sistema mismo, pues donde quiera que él ha existido sufrió la misma suerte, provocó las mismas crisis, atrajo las mismas críticas y hasta condujo a las mismas soluciones.

La enfermedad que aqueja a estos organismos ha sido diagnosticada en todo tiempo y lugar como una tara que los tiene minados y que les impide cumplir sus fines esenciales de investigación científica y de cultura, por la absorción que de ellos hace la función burocrática de habilitación profesional. Ahóndese la cuestión hasta la profundidad que se desee y tómesela desde los ángulos más agudos que pueda encontrar la exégesis, que siempre se ha de terminar por caer aprisionado en esta simple y descarnada ecuación: a la universidad le es difícil cumplir el fin científico y cultural inherente a su naturaleza porque según está organizada, antes que cualquier otra cosa debe ser una fábrica de profesionales.

La universidad clásica que hoy rige en nuestro país ha fracasado. Ya lo dijeron Juan María Gutiérrez, en 1871, desde el propio sitial del rectorado de la Universidad de Buenos Aires, cuando proponía las nuevas bases de organización universitaria; José Manuel Estrada, en 1873, desde su *Revista Argentina;* Lucio V. López, en la colación de grados de la Facultad de Derecho celebrada en 1890; Juan Ramón Fernández, en 1890, desde la *Revista de Derecho, Historia y Letras;* Osvaldo Magnasco, en el mismo año, al presentar como ministro su proyecto de ley universitaria; de nuevo Fernández, desde el ministerio en 1906, al formular idéntica iniciativa; lo proclamaron, por último, el 15 de junio de 1918, los estudiantes de la Universidad de Córdoba, iniciando el gran movimiento reformista actual.

A la vuelta de medio siglo se han dado coincidencias muy ilustrativas. Así, por ejemplo, la manifestación pública hecha por el profesor Llerena en la colación de grados de la Facultad de Derecho, de 1892, confesando que teníamos plétora de abogados que defiendan pleitos, pero carecíamos de grandes ilustraciones, es ratificada en 1941 por el actual ministro de Instrucción Pública, casi con las mismas palabras, cuando ha confesado también en acto oficial

celebrado recientemente en la Universidad de Córdoba, que el país adolece de "plétora de profesionales" mientras "faltan centros de investigación y experimentación".

Hace diez años el pedagogo italiano Giovanni Caló, que estuvo dos meses en Buenos Aires, apuntaba las fallas que había encontrado en nuestra enseñanza superior. Dijo en "La Nación", del 23 de julio de 1932, que "la universidad argentina necesitaba elevar su nivel científico y que una de las formas para obtenerlo consistía en establecer la distinción del fin profesional, *hoy prevalente,* del científico que deberá ser el fin de la universidad", etcétera.

Para que comprobemos hasta qué punto se ha difundido y arraigado este juicio, cito la confirmación que del mismo ha hecho el doctor Bernardo Houssay, profesor y hombre de ciencia de alto prestigio. En su opúsculo de 1941 sobre *Función social de la universidad* afirma, en efecto, que "más que universidades propiamente dichas tenemos conglomerados de Facultades profesionales". A lo que "La Prensa", órgano responsable de la opinión pública, asiente en su editorial del 17 de octubre de 1941, al expresar el anhelo de que la universidad deje ya "ese carácter de vivero de profesionales de que se ha revestido hasta ahora".

Quiero citar, por último, el juicio de un grupo calificado de universitarios, profesores e intelectuales de La Plata, emitido en los bien meditados fundamentos con que acompañaron en 1932 un anteproyecto de "ley de la enseñanza superior", aprobado en asamblea de los centros socialistas de aquella ciudad y elevado luego al grupo parlamentario. Allí se formula esta categórica opinión sobre la actual universidad: "No son, por eso, verdaderas universidades ni son los organismos eficaces de la cultura superior que el país necesita y reclama. Son sólo conglomerados burocráticos, heterogéneos de escuelas profesionales. En ellas no se da otra enseñanza que la profesional y no siempre con la seriedad que se requiere". Se agrega que en nuestras universidades la enseñanza profesional ha relegado a segundo plano la investigación científica y la elaboración de la cultura. El juicio que acabo de referir fue suscrito por un profesor y pensador de la talla de Alejandro Korn, acompañado de nuevos valores intelectuales, como Aníbal Sánchez Reulet, Carlos Sánchez Viamonte, Luis Aznar, Juan Manuel Villarreal, Guillermo Korn, Pedro A. Verde Tello, Julio C. Ratti, José Ernesto Rozas y otros.

Pero ya he dicho que no es fenómeno particular y exclusivamente argentino éste que se viene registrando. En toda la América latina se lo ha descubierto también. Tomemos al Perú como ejemplo. Víctor Andrés Belaúnde se lamentaba de esta suerte, hace no menos de tres lustros: "Mas un triste destino se ha cernido sobre nuestra universidad y ha determinado que llene principalmente un fin profesional y tal vez de *snobismo* científico; pero no un fin educativo y mucho menos un fin de afirmación de la conciencia nacional. Al recorrer rápidamente la historia de la universidad desde su origen hasta la fecha, se destaca este rasgo desagradable y funesto: su falta de vinculación con la realidad nacional, con la vida de nuestro medio, con las necesidades y aspiraciones del país". *(La Vida Universitaria.)*

Su compatriota, el doctor Luis E. Galván, pone el dedo en la misma llaga. preguntándose: "¿Qué hace nuestra universidad acerca de la investigación científica? ¿Cómo prepara a nuestros universitarios para esa escudriñación científica desinteresada? Y, ¿cómo contribuye al progreso mundial de la ciencia? La respuesta, indudablemente, no es del todo halagadora...". La universidad no ha hecho nada en ese sentido, dice, porque es sólo una "máquina otorgadora de títulos y de diplomas para afrontar la lucha por la vida, en un afán agoísta de profesionalismo personal, de halago vacuo y casi pedantesco".

Como se ve, el cuadro clínico universitario es el mismo en cualquier país del continente. La crisis es del sistema, no de las condiciones o aptitudes de la sociedad donde se lo ha implantado. Cuando el régimen es otro, cuando la universidad se ve libre del yugo del Estado, como en Estados Unidos, el problema no existe.

Italia nos ofrece otro caso ilustrativo y de utilidad para despejar cualquier duda sobre si la quiebra universitaria no será fenómeno propio de pueblos poco evolucionados como son los de la América del Sur. En Italia el problema de la reforma universitaria era objeto de preocupación desde 1881. Entre 1883 y 1884 se debatió ampliamente la cuestión. Sosteníase que el fin profesionalista había desnaturalizado y hecho extraviar sus fines a la universidad. De esta época fue el proyecto de ley universitaria del ministro Bachelli a que habré de referirme. El año 1910 sorprendió a los institutos de instrucción superior en el mismo estado de decadencia. Nuevas tentativas infructuosas, como la del ministro Daneo, llevaron simples paliativos a una dolencia que requería remedios drásticos. Al fin ellos se aplicaron con la reforma del ministro Gentile, implantada por el decreto-ley del 30 de septiembre de 1923. Oportunamente veremos en qué consistió ella. Por el momento sólo me interesa tomar de este vasto movimiento lo referente a las críticas del sistema que rigió hasta ese año y que era el mismo que todavía hoy rige para las universidades argentinas.

La reforma Gentile provocó un apasionado debate en el que tomaron parte, desde la prensa, la revista y el libro, lo más calificado que el fascismo dejara en las cátedras universitarias. Terciaron en él profesores como Siragusa, Pascual del Giudice, Hugo Frascherelli, Pasquale, Calamandrei, Gherardo Ferrari y otros. Sin que faltaran las críticas de detalle, todos coincidían en la oportunidad del nuevo ordenamiento que se daba a la universidad, hecho de no escaso valor para nuestro rozamiento, porque aquél se inspiraba en la necesidad de extirpar el profesionalismo de los institutos, como efectivamente se lo conseguía creando el examen de Estado. Hallábanse todos de acuerdo en que la crisis afectaba, no solamente a los fines frustrados de la universidad, sino también a los métodos didácticos. Su manifestación concreta era la desvalorización que habían sufrido la lección oral y el examen. Estas formas clásicas de docencia y promoción habían engendrado el vicio del "manual impreso" y de los "apuntes". Del Giudice tuvo al respecto, desde la revista *Nuova Antología*, críticas lapidarias.

Por su parte, Hugo Frascherelli declaró sin reatos, en el libro *La Riforma Gentile e la Nuova Anima della Scuola*, que "la escuela universitaria... habíase de hecho convertido en una oscura forja de diplomas", para entregar anualmente "al mercado de las profesiones y de los empleos un gran número de laureados". Y como idénticos males provocan las mismas reacciones, los italianos se lamentaban, como los argentinos, por la ausencia en sus universidades de todo espíritu científico, de todo propósito de ilustración y de cultura; de todo afán desinteresado en la masa estudiantil, que únicamente se movía por la codicia del título habilitante para el ejercicio de la profesión.

Creo que con estas ligeras referencias puede darse por demostrado que el panorama de la actividad universitaria en Italia, antes de la reforma Gentile, era el mismo de la Argentina, del Perú y de España. Pues, en efecto, también en España la universidad, atacada de los mismos vicios orgánicos, fue objeto de idénticas críticas, precisamente en los años que yieron agudizado el problema en Italia. En artículo que el profesor de la universidad de Zaragoza don Juan Moneva y Puyol publicó con el título de "Los males de la universidad" en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, correspondiente a febrero de 1924, se quejaba de la degeneración docente que sufrían los institutos de enseñanza superior, cuyas funciones hallábanse subalternizadas por la lección oral, a la que el libro le había hecho perder todo valor pedagógico.

Años después se acentuaron estas críticas. En dos artículos escritos en 1928 para "La Nación" de Buenos Aires, Manuel Pedroso calificaba despectivamente a la universidad española como "fábrica de licenciados", del mismo modo que en nuestro país le aplicamos el dicterio de "fábrica de profesionales". Lo interesante es comprobar que tales censuras llevaron en España a la misma solución que en Italia. En la asamblea nacional existente en aquellos días, se discutió un proyecto de reforma universitaria en el cual se resolvía la crisis apelando también a la separación entre el título profesional y el grado académico. En el dictamen redactado sobre el mencionado proyecto por el profesor de la Universidad de Madrid, don Laureano Diez Cansedo, éste reconoce que "la universidad ha sido hasta ahora una rueda del engranaje administrativo", expresión equivalente a la de "repartición burocrática", que se viene usando desde los tiempos de Estrada en la Argentina. Como en el caso de Italia, tampoco habré de detenerme en el análisis del régimen proyectado en España, pues me empeño en ceñirme por ahora a la demostración objetiva de que el problema de cultura que este proyecto procura resolver se presenta, con las mismas características que en la Argentina, en todos los países donde existe o ha existido el tipo de la universidad del Estado.

II

La universidad paradojal

Sin tenerla por completa, creo que es buena copia de hechos la acumulada para tener como verdad indiscutible que la universidad argentina padece un

mal congénito que, como en todas las de su género, la ha hecho fracasar hasta ahora: la función, por añadidura exclusiva, de habilitación profesional.

La segunda cuestión de fondo que el orden lógico del razonamiento impone plantear ahora es la de saber si en alguna forma aquella tarea es compatible con las de investigación científica, elaboración de ideas y colaboración social, que se atribuye solemne y empecinadamente la institución universitaria.

No ignoro que en todo tiempo se ha procurado salvar esta dificultad en que se debate la universidad clásica. La posición más llena de nobles aspiraciones es la de los teóricos, sean ellos profesores, filósofos o humanistas, que creen posible resolver un problema de organización e institucional con apelaciones a los ideales de perfección humana, a los fines de progreso social inherentes a todo centro de cultura, al desinterés, al amor por la ciencia, al culto de la justicia, la verdad y la belleza, que es privilegio de los espíritus selectos y, por tanto, de excepción.

He absorbido durante el cuarto de siglo que llevo consagrado al estudio del arduo problema toda esta literatura elaborada con noble afán y generosa inspiración, por cada uno de los que en el país y fuera de él se han aplicado a buscarle soluciones. Pero, en último análisis y ante la realidad objetiva e inconmovible de los hechos, no me ha quedado como saldo sino la convicción de que existe un planteamiento falso, que condena por anticipado al fracaso los fines que se quiere hacer cumplir a la institución.

La estructura de las instituciones políticas y sociales responde a principios contra los cuales se estrellan las concepciones ideales que pretenden violarlos, con la misma fatalidad con que fracasaría el arquitecto que se empeñara en construir un hermoso edificio despreciando la ley de la gravedad. El fin de las instituciones, asimismo, debe adaptarse a su naturaleza, en la misma forma perentoria en que la fisiología humana exige dejar a cada órgano con la función correspondiente a su tesitura. De igual modo, a una universidad planeada y estructurada como institución del Estado y para servir sus fines de formación y control profesional, no puede exigírsele, mientras no se cambie radicalmente su estructura, que sirva a los fines de la ciencia y la cultura.

Sin embargo, como he dicho, los teóricos y aun los legisladores de este y otros países viven entregados al infructuoso empeño de imponerle a la universidad propósitos de ciencia, de cultura y de actividades intelectuales desinteresadas, cuando no los muy trascendentes de formación de la conciencia nacional, al mismo tiempo que dejan o dan a los órganos llamados a cumplir tan fundamental y delicada tarea, la estructura de oficinas del Estado para proveerlo de los profesionales aptos en el desempeño de oficios que sólo a él interesan, como los de médico, abogado, ingeniero, veterinario, contador o profesor.

Lo que agrava la cuestión es que además de exigirle a la universidad esta misión se la atribuyen con carácter exclusivo. De tal modo resulta que el Estado exige la comprobación de idoneidad mediante un título llamado pomposamente grado académico, para permitir el ejercicio de una profesión, y como ésta es de naturaleza estrictamente técnica, utilitaria y lucrativa, la universidad es el paso obligado para obtener un medio de vida, antes que nada y por sobre cualquier otro propósito individual. La universidad, como toda asociación, extrae la naturaleza de sus actividades y, en último término, sus fines, de la suma de propósitos y aspiraciones que lleva a los individuos a congregarse. De todo ello se induce que por su constitución orgánica, la universidad es una repartición oficial para la expedición exclusiva de patentes habilitantes, a donde deben recurrir necesariamente quienes desean obtenerlas para luchar por la subsistencia. No obstante la cruda realidad de esta situación de hecho, los teóricos se empeñan en atribuirle a la universidad fines y funciones que no puede cumplir ni desempeñar, porque su naturaleza no se lo permite y porque son ajenos al espíritu y propósitos particulares que llevan a esos institutos los que le dan vida.

Como ejemplo podemos citar a uno de los pensadores que, como Ortega y Gasset, han tratado con mayor agudeza la cuestión. El dice en su *Misión de la Universidad* que ella está integrada por tres funciones: "I. Transmisión de la cultura; II. Enseñanza de las profesiones; III. Investigación científica y educación de nuevos hombres de ciencia". Pero, al mismo tiempo, Ortega y Gasset acepta como un hecho real y vivo de la universidad existente, que su enseñanza está reducida hasta aquí "al profesionalismo y la investigación", acerca de lo cual anota primero y comenta después, su "sorpresa al ver juntas y fundidas dos tareas tan dispares". Porque —agrega— "ser abogado, juez, médico, boticario, profesor de latín o de historia en un instituto de segunda enseñanza es cosa muy diferente de ser jurista, fisiólogo, bioquímico, filólogo, etcétera. Aquéllos son nombres de profesiones prácticas, éstos son nombres de ejercicios puramente científicos.

Demuestra con muy buenas razones que es absurdo, ilusorio, pretencioso y ridículo que la universidad pretenda hacer del profesional un científico; que, por otra parte, "el estudiante medio aprenda en efecto y de verdad" el inmenso cúmulo de conocimientos y disciplinas en que la universidad pretende iniciarlo para justificarse ante sí misma en su fin de cultura y ciencia, para extraer como conclusión que "es preciso separar la enseñanza profesional de la investigación científica", a cuyo objeto se hace indispensable "sacudir bien de ciencia al árbol de las profesiones, a fin de que quede de ella lo estrictamente necesario y pueda atenderse a las profesiones mismas, cuya enseñanza se halla hoy completamente silvestre".

Pero así como la profesión es cosa bien diferente de la ciencia —continúa Ortega y Gasset—, también la ciencia es cosa bien distinta de la cultura, premisa que desarrolla con ingenioso raciocinio, para desembocar en la resultante de que la cultura es el "núcleo de la universidad y de toda la enseñanza superior". Parecería que el filósofo español va a llevarnos al divorcio absoluto de los tres ingredientes, pero al fin damos en su síntesis final con que la universidad, en su sentido estricto, es la institución donde se debe enseñar cultura y profesión. ¿Y la ciencia? ¿Se atreverá el sabio a proscribirla de la universidad, puesto que es irreconciliable con aquéllas, a despojarla de lo que es de su esencia, puesto que "la ciencia es la *dignidad* (subrayado del autor) de la universidad" e "inseparable" de ella? No; el pensador hispano no incurrirá en seme-

jante herejía. Sostiene que la universidad debe ser "*además* (nuevamente subraya) ciencia". ¿Qué sentido tiene este "además"? Quiere decir que "el centro de la universidad" lo constituye la enseñanza conjunta (no obstante que ha dicho que son diferentes) de la cultura y de la profesión, mientras la ciencia forma "esa zona circular de las investigaciones que debe rodearla". La ciencia resultaría una especie de espacio vital de la universidad, a donde irían a nutrirse la cultura y las profesiones, porque si éstas "quedaran aisladas en la universidad, sin contacto con la incesante fermentación de la ciencia, de la investigación, se anquilosarían muy pronto en sarmentoso escolasticismo". En suma, y entresacando de este vertiginoso giro de conceptos la descarnada verdad resultante, nos encontramos frente a una universidad que habrá de enseñar al mismo tiempo dos disciplinas tan dispares como son cultura y profesión, y de la que debe separarse a la ciencia para ponerla al margen de los institutos en forma de una "zona circular".

Como se ve, no es muy fácil desatar este nudo gordiano que forman los tres fines clásicos de cultura, ciencia y profesión, endilgados a la universidad. Y esto sin haberme hecho cargo de un cuarto fin, barajado por Ortega y Gasset en último término: el fin social. Se refiere a él como a la "necesidad" que pesa también sobre la universidad de estar permanente y activamente "en contacto con la existencia pública, con la realidad histórica" y "abierta a la plena actualidad". Concepto fundamental enarbolado por nosotros los jóvenes estudiantes de la reforma universitaria en 1918, es decir, antes que fuera objeto de la preocupación del eminente filósofo.

La falla de que, a mi modo de ver, adolece el razonamiento de Ortega y Gasset, radica en no haber tomado en cuenta el problema institucional que lleva dentro la universidad de Estado, cual lo es la de España y Argentina.

Contemplando el problema como debe verlo el ojo de un legislador, se descubre de inmediato que todo el plan elaborado en la abstracción doctrinaria, cae demolido por la intervención preponderante y absorbente del interés del Estado, que exige a un órgano creado para servir sus fines, el desempeño de la función que permita realizarlos. El obstáculo que malogra y falsea a la institución se encuentra, más que en la incompatibilidad existente entre cultura, ciencia y profesión, en la incapacidad constitucional de la universidad burocrática para servir a los dos primeros de los fines mencionados.

Podrá ser una solución ideal o teórica —quiero concederlo a fin de apurar mi argumento— enmaridar a cultura y profesión dentro de la universidad, dejando a la ciencia en los umbrales, pero la solución práctica no puede emanar sino de un expediente inverso, en virtud del cual sean cultura y ciencia quienes formen el núcleo universitario y la profesión quien se destierre de la universidad, hasta donde sea posible. Que el "además" de Ortega y Gasset caiga sobre la profesión y no sobre la ciencia, para que sea aquélla y no ésta la que sufra el exilio, la subalternización y el desmedro consecuente a convertirse en elemento subsidiario de la universidad. La ciencia y la cultura necesitan de la universidad más que la profesión. Es su enseñanza lo que debe relegarse a último término en los fines y actividades de la universidad, pero para ello debe transformarse su estructura institucional,

independizándola del Estado, liberándola de la tarea de expedir obligatoria y exclusivamente los títulos habilitantes de los oficios. La solución está dada y practicada hace tiempo con la institución del Examen de Estado que se adopta en este proyecto de ley.

III

El problema pedagógico

Aunque no esté muy de acuerdo con las soluciones que propone Ortega y Gasset, comulgo con el planteamiento que hace del problema, en cuanto toma como punto de partida el estado contradictorio, paradojal y falso en que vive la institución universitaria del sistema estatal.

Pero yo llevo el problema más allá, para encontrar las mismas contradicciones y obstáculos también en el terreno práctico. La primera de ellas afecta a la enseñanza, que es la actividad específica y definitoria de la universidad. El fin profesional, en efecto, hace girar el sistema pedagógico alrededor del método informativo y sintético. Este se forma del consabido bagaje de conocimientos, el ordenamiento de nociones, el repertorio de normas interpretativas, la retahíla de reglas de aplicación, el catálogo de "casos" en enunciación exhaustiva, las claves de soluciones, el índice de fórmulas, los digestos, las nomenclaturas y todo cuanto hace a lo que se llama desaprensivamente "ciencia de aplicación". La pedagogía universitaria es un puro método elaborado para asimilar ideas, conceptos y principios que se importan de fuera como materia prima manufacturada. Esta es la característica general, sin negar por ello lo que en los últimos veinte años se ha hecho para que desaparezca.

Porque, efectivamente, me consta que la universidad argentina se ha empeñado en resolver la contradicción, en transformar esa índole de sus actividades, a fin de darles a éstas preferentemente la de elaboración de cultura e investigación científica. Allí está para demostrarlo la Universidad Nacional de La Plata, planeada sobre esta nueva concepción científica de los institutos y en la cual se viene luchando para llevarla a la más efectiva realización de esos fines. Entiendo, no obstante estos experimentos, que no se ha conseguido todavía el propósito que se persigue, porque el fin profesional propio de la estructura universitaria y del que ella no puede librarse porque se lo impone la ley, absorbe, impide o malogra todo esfuerzo dirigido a hacer de la universidad lo que ella debe ser.

El régimen docente, tal como lo he caracterizado, es consecuencia directa de la preparación técnica a que obligatoriamente deben consagrarse los institutos oficiales de instrucción superior. Ellos deben formar y adiestrar en el desempeño de oficios o artes determinados. Y como las llamadas especialidades científicas se profundizan y diversifican cada vez más, la universidad debe seguir este ritmo de evolución, desdoblándose en facultades, las facultades en escuelas, las escuelas en institutos y, dentro de ellos, las cátedras en nuevas cátedras y las asignaturas en nuevas asignaturas. De aquí se ha venido a parar en una frondosidad docente que, a la vez que hace confusa y en

circunstancias redundante y ociosa la labor docente, consolida y magnifica el obstáculo que le cierra el paso a la universidad en la dirección de la investigación científica. En una palabra, ella no tiene ni posibilidad material, ni espíritu para, no digo consagrarse, pero ni siquiera para destinar un tiempo apreciable y un esfuerzo ponderable a cultivar la ciencia, elaborar la cultura y activar el progreso social.

Conozco dos tentativas de la universidad argentina para resolver esta situación. La primera es la ya citada de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo fundador organizó los estudios de la Facultad de Derecho sobre cuatro bases nuevas: limitación en el número de alumnos de cada curso; supresión de los exámenes parciales y establecimiento de los exámenes generales al final de la carrera, solamente sobre materias estrictamente profesionales; división de los estudios en dos ciclos sucesivos, el primero profesional y el segundo doctoral; mínimo de años para cursar la carrera.

Es clara la finalidad perseguida por estas innovaciones. Con la limitación del número de alumnos se buscaba de crear el curso tipo seminario, que convirtiera al alumno en un elemento activo y a la función de la cátedra en una labor de colaboración entre profesor y discípulo. Con la supresión de los exámenes parciales o por asignatura, se suprimía una prueba que la adopción del curso de seminario hacía inútil, al mismo tiempo que se extirpaba una forma antipedagógica de prueba, calificada alguna vez como "trampolín de la suerte y puente de incapaces". Con los ciclos de abogacía y doctorado, por último, se estructuraba la carrera en forma de hacer efectiva la diferencia existente entre los estudios profesionales y los científicos, agrupando los primeros en el ciclo de abogacía y los segundos en el de doctorado, expediente que conducía de paso a establecer una diferencia real entre el mero título profesional de abogado y el grado académico de doctor en ciencias jurídicas y sociales.

Como se ve, Joaquín V. González había atisbado en 1906 la falla fundamental de que adolecía la universidad y procuraba subsanarla implantando un régimen lógico y orgánico. Pero, como la solución tenía que darla manteniendo a la nueva universidad dentro del sistema de monopolio de Estado vigente en el país para la instrucción superior; como, por lo tanto, el instituto de La Plata habría de ser, de la misma manera que los otros existentes, una oficina burocrática de habilitación profesional, el sistema nuevo se ha estrellado hasta ahora contra el fatal escollo.

A los ocho años de implantado, en 1915, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata se rendía a la dura realidad. Lo que fue posible rectificar porque tenía origen en un reglamento interno, como la limitación de estudiantes por curso, fue abolido; abolición que impuso como consecuencia obligada la adopción del examen parcial por asignatura, con sus clásicas características de la oralidad de la prueba, el desarrollo del curso ordenado en forma de "programa" y el programa dividido cuantitativamente en "bolillas", obligado retaceo de la asignatura para que sea posible verificar la tómbola del examen. Este entró a ser hasta hoy y como en los otros institutos, el eje de todo el régimen docente.

¿Qué factores gravitaron para destruir una arquitectura basada en cimientos tan sólidos y racionales? Varios fueron y muy diversos. Unos de carácter circunstancial, como la campaña de desprestigio sostenida contra "la universidad sin alumnos", "la universidad más cara del país" y "la universidad donde los alumnos se reciben sin saber nada porque no rinden examen".

El otro orden de factores tocaba al fondo de la cuestión y giraba alrededor de la exigencia, que se hizo al fin insoportable, de los aspirantes al título profesional golpeando a la puerta de la Facultad en demanda del ingreso para obtenerlo. Demanda que, en sentido estricto, era y es perfectamente justa, pues, como lo tengo dicho tantas veces, si el Estado exige obtener una habilitación especial para ganarse la vida practicando determinados oficios y, a la vez, ha establecido que sólo y exclusivamente será otorgada aquélla por la universidad, ésta no puede negarse a recibir al aspirante limitando el ingreso, porque equivale a desconocer el derecho a ganarse el sustento.

En segundo lugar, fracasó el dispositivo docente a base de seminarios, que es como decir con el método científico, porque la materia objeto de los estudios era de índole técnica o profesional, y, por tanto, informativa y sintética. El método está en relación directa con el fin que persigue la actividad intelectual con que se aplica: si se busca ciencia, es el analítico; si se busca técnica, debe ser sintético. Es ésta una ecuación indestructible, como que emana del orden impuesto por toda especulación mental. El propósito de instituir las disciplinas propias de la investigación científica, no armonizaba ni era posible conciliarlo con el fin profesional que por su naturaleza institucional debía cumplir la Universidad de La Plata.

Las demás reformas —exámenes generales, división de la carrera en ciclos y mínimo de años— subsisten, porque su creador las estableció en la ley nacional número 4.699 de fundación de la universidad, pero, no obstante su permanencia, no puede decirse que hayan prosperado. Los exámenes generales han quedado convertidos en una aberración desde que se introdujo el examén parcial por materia. En la actualidad constituyen un formulismo intrascendente, que se cumple nada más que por exigirlo la ley y para no viciar de nulidad los títulos profesionales que se expiden. Carecen de toda razón y de todo valor pedagógico, pues no tiene explicación el someter dos veces a prueba sobre una misma materia: la prueba que se toma al fin de cada curso y la que se rinde al término de la carrera.

En lo que respecta a la división de los estudios en ciclos, los resultados no han sido muy halagadores. En el terreno práctico, el sistema no ha servido sino para poner en evidencia el crudo afán utilitario que predomina en la universidad. Cumplido el ciclo profesional y obtenido con ello la licencia para ejercer, se abandonan las aulas definitivamente. Los estudios desinteresados no interesan. El grado académico es objeto del más irreverente desprecio. El egresado, así que se ve con el instrumento de trabajo en sus manos, se lanza a luchar por la vida y tal vez sea esta circunstancia la que exija juzgar el caso sin mucha severidad, pues la necesidad del sustento diario tiene urgencias que arrastran y aprisionan en el cúmulo de preocupaciones y en esa apretada ur-

dimbre de intereses de los cuales difícilmente se llega a salir. Esta tiene que ser la principal razón para explicarse que en las nóminas de las colaciones anuales de grados, las universidades deban exhibir el doloroso contraste ofrecido por una media docena de doctores, junto a centenares de profesionales. Así se viene protocolizando anualmente desde hace cincuenta años, la ficción de la universidad presentada como centro científico y laboratorio de la cultura.

He aquí, en rápido análisis, el resultado que obtuvo el ensayo más serio y de mayor sentido orgánico realizado en la universidad argentina, con el objeto de salvarla de la bancarrota, sin abolir el régimen legal en vigencia.

También se han realizado reformas con el mismo objeto, en la de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. El orden de los estudios y promociones obedecía en ella al tipo tradicional. En aquel instituto se intentó, durante el decanato del doctor Eduardo L. Bidau, reaccionar contra el profesionalismo que mataba toda actividad científica y cultural; se quiso diferenciar los dos géneros de actividades: se procuró someter al estudiante a las dos disciplinas. El primer método ensayado fue demasiado simple. Consistió en desdoblar los cursos en "integrales" e "intensivos", como se los llamó. Es decir, que cada materia —dentro de las consideradas básicas en la carrera— era objeto de un doble tratamiento: el primero sintético y el segundo analítico. Para aplicar este último se profundizaba o intensificaba un aspecto, una parte o un punto de la materia.

El medio excogitado resultó excesivamente estrecho para servir un fin tan vasto. No era posible resolver un problema y conjurar una crisis de fondo como la del fracaso científico de la universidad, apelando a reformas parciales y superficiales, antipedagógicas y carentes de todo sentido orgánico. El ensayo a que me refiero —con el que se revelaba por lo menos haber visto el problema— cayó en desuso y desaparecieron los cursos integrales e intensivos.

Se buscó por otro conducto obtener el mismo resultado, implantando el sistema de la Facultad de La Plata, con la separación de los estudios en ciclos. La superchería del grado académico era en Buenos Aires increíble. Hasta que se introdujo aquella reforma en 1922, toda la diferencia que existía entre la licencia profesional para ejercer la abogacía y el título científico de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, consistía en haber escrito una monografía —que con frecuencia no era obra original— sobre cualquier tema del plan de estudios y rendir un examen sobre ella. Con sólo llenar este simple requisito, un abogado se convertía en un hombre de ciencia, con la agravante de ser así reconocido y consagrado por el Estado, que daba fe de semejante simulación.

Con la reforma aludida se buscó de solucionar esta situación indecorosa. Hoy los doctores en Derecho, sin llegar a merecer el título, por lo menos dicen con él que se diferencian del profesional en que han cursado dos años más de estudios o aprendido cierto número de materias complementarias. Sin embargo, como en La Plata, la división en ciclos no ha dado en Buenos Aires los resultados que se buscaba. Se encargó de protocolizar el fracaso el propio decano de la facultad, declarando en una colación de grados que el doctorado

estaba desierto y que nadie se interesaba por el título académico, no obstante que bastaba perder quince minutos de tiempo para obtenerlo en un examen de tesis.

No he de poner término a este acápite sobre la crisis pedagógica de la universidad argentina, sin hacer expresa referencia al aporte que trajo para solucionarla el movimiento reformista de 1918, todavía vigente. Los estudiantes de entonces iniciamos la gran empresa dirigida a renovar el organismo universitario, anquilosado dentro de un régimen de enseñanza a base de la lección oral y nemotécnica, la asistencia obligatoria de los alumnos, la repetición de textos anacrónicos, la vacuidad de la cátedra cerrada a las ideas y métodos modernos, el aislamiento del medio económico social que los fenómenos de posguerra habían sometido a violentas mutaciones.

Sin que pudiéramos —por lo que tenía de intuitivo el movimiento, por la novedad del problema que planteábamos y por la falta de estudio de una cuestión tan compleja— penetrar en las causas y en las soluciones concretas, alcanzamos a comprender sin embargo que la universidad no cumplía la misión que justificaba su existencia. En el aspecto docente, planteamos nuestras demandas exigiendo mejores maestros, temas actuales en las cátedras, nuevas asignaturas y renovación de métodos. Sentíamos que era necesario vitalizar a la universidad, convertida, por falta de actividad científica, en un organismo anémico y fosilizado. Desde el primer manifiesto en que se proclamó la "revolución universitaria", hasta el último congreso reformista de hace pocos años, hemos venido hablando de la universidad como de "un instituto de ciencia", como de un centro para la elaboración de ideas, como de un templo de la verdad, el bien y la belleza.

Se ve claro ahora, con la perspectiva que da el tiempo y la penetración que presta la madurez de juicio, que aquel repertorio de aspiraciones imprecisas era el planteamiento del problema universitario dentro de la fórmula de ciencia y cultura. Queríamos que la universidad fuera ante todo y por sobre todo, eso. Los medios concebidos para llegar a tal fin, vinieron a quedar ordenados en un sistema de instituciones docentes: enseñanza experimental en vez de teórica; docencia libre para mantener a la cátedra en continua renovación y emulación; seminarios para la iniciación en los métodos científicos; institutos para la investigación de los problemas planteados en la sociedad; conferencias, revistas y trabajos monográficos para transmitir la cultura; extensión universitaria para mantener a los institutos en permanente contacto con el medio social en que actúan.

Practicado el balance a fin de extraer el saldo que arroja lo obtenido sobre lo pretendido, nos encontramos con que la reforma universitaria ha hecho de la universidad profesionalista todo y lo mejor que se podía hacer de ella, es decir, adosar a la estructura técnica una especie de superestructura científica. Junto a la cátedra teórica y oral, a la que el alumno asiste libremente, tienen hoy las universidades un seminario, un laboratorio o un instituto, cuya asistencia es obligatoria y donde es obligatorio también realizar trabajo personal. Esto es lo más real y efectivo que ha obtenido la Reforma Universitaria en el aspecto docente del programa de acción que se tiene trazado.

Se advierte que con ello la Reforma ha procurado encontrar la solución que se buscó en las universidades de La Plata y Buenos Aires: hacerle cumplir el fin científico, cultural y social. Pero la Reforma tropezó con el mismo inconveniente de los otros: el de un instituto que encuentra enormes dificultades para hacer cultura y ciencia, porque su materia y sus métodos son de preparación y adiestramiento para las profesiones. Mientras esta situación subsista, la creación de la Reforma será un agregado postizo, pero así que el Estado libre a la universidad de la función profesional, con su obligado aditamento de tomar exámenes, la universidad desplazará su eje de actividad hacia aquella creación y el ordenamiento de sus estudios caerá sin violencia dentro del método científico. En una palabra, la futura y auténtica universidad que busca realizar este proyecto de ley se halla en embrión en la enseñanza experimental incipiente creada por la Reforma Universitaria de 1918.

IV

La universidad y los exámenes

Cuando se dice de la universidad que es una "fábrica de profesionales" se le agrega el mote de "casa de tomar exámenes". Y se explica que así sea, puesto que esto es consecuencia de aquello. Ninguno de los vicios de la universidad ha sido atacado con más virulencia que el de la prueba del examen oral, como requisito indispensable para aprobar cada una de las asignaturas de la carrera. El plan, el método y el desarrollo de los cursos están regidos por el examen final. El profesor explica el programa, es decir, enseña a contestar las preguntas del interrogatorio a que será sometido todo el que pretenda arrancar a la universidad el "pase" en la materia respectiva. El estudiante no debe preocuparse por formar conceptos, sino por acumular conocimientos. Tampoco debe empeñarse en realizar una labor personal a fin de adquirir ideas propias, puesto que no las necesita para afrontar la prueba. Además, como el profesor no tiene o no se da tiempo para desarrollar en el año escolar todo o, con bastante frecuencia, ni la mitad del programa, y el aspirante a pasar la prueba debe responder a la totalidad de sus preguntas, el examen es en definitiva una función ajena a la enseñanza impartida desde la cátedra. El estudiante, como si dijéramos, va directamente de la calle al examen, porque lo que en él debe decir no lo ha podido aprender de labios del profesor. La verdad es que si el estudiante exigiese que le enseñe íntegramente la materia sobre la cual ella lo examinará, la universidad no podría satisfacer tan justificada pretensión.

Esta es una de las tantas poderosas razones que justifican la asistencia libre, impuesta por la Reforma de 1918, porque si la universidad examina sobre lo que no enseña, reconoce implícitamente que el aspirante a la prueba puede pasarla sin asistir a los cursos. Y así es, además, en la realidad de los hechos, porque ellos demuestran que la universidad examinadora cumple su misión mediante un pacto indestructible entre el profesor y el libro. Con frecuencia el profesor y el libro forman una misma entidad pedagógica y a menudo el

profesor es un apéndice parlante del libro o éste un complemento de aquél. De tal suerte, el "texto", cuando no los "apuntes", se han convertido en una de las instituciones básicas de la universidad argentina.

Es inútil ponerse a establecer responsabilidades dentro de la universidad. La culpa es del Estado que ha hecho de ella un órgano propio para expedir las licencias profesionales. Ni el profesor es responsable por las omisiones anotadas, ni el estudiante por exigir el examen, con o sin asistencia al aula. Tampoco es justo condenar a éste, como se lo hace insistentemente en los últimos tiempos, porque exija exámenes con más frecuencia. Tiene derecho a ello, pues la propia universidad le está diciendo que el texto lo prepara tan bien o mejor que ella misma. En algunas facultades es obligatorio para el catedrático acompañar el programa de su asignatura de la correspondiente bibliografía.

La tarea examinadora ha terminado por absorber en tal fórma a la docente que ya se reparten casi por igual el año académico. La universidad está cuatro meses tomando exámenes (marzo, julio, noviembre y diciembre) y seis dictando clases (abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre). Con esta distribución del año académico, la enseñanza, por mejor planeada e impartida que estuviera, tiene que fracasar por falta de tiempo e imposibilidad en profesores y estudiantes de contraerse al estudio. Es preferible y hasta más lógico, dentro de este régimen impuesto por la función burocrática de la universidad de Estado, instituir los exámenes permanentes, como lo propuse el año 1929 mientras era consejero en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Funcionando paralelamente la cátedra y el tribunal examinador —aquélla atendida por el profesor titular y éste por los suplentes—, la enseñanza sería continuada y ajena al examen, mientras éste se convertía en lo que la ley 3.271 ha querido que sea: un derecho a ejercitarse cada vez que el aspirante lo solicite.

Con este sistema el cuerpo docente desempeñaría con más tiempo, serenidad y alivio su tarea, libre como estará de los turnos de exámenes que interrumpen los cursos y urgen la enseñanza, así como del trabajo abrumador que significa tener que tomar pruebas orales a centenares de aspirantes en sesión continuada. Por su parte, el estudiante dispondría con más libertad de sus horas de estudio y prepararía con mayor tranquilidad, sabiendo que podrá afrontar las pruebas en el momento en que se crea en condiciones de hacerlo, sin el apremio angustioso del turno que llega y que debe aprovechar si no quiere verse postergado por varios meses y todavía empeñado en rendir el mayor número posible de materias.

Pero, está de más decirlo, es ésta una solución precaria y de emergencia, es decir, mientras no se modifique el régimen legal imperante, porque la solución de fondo que permitirá hacer de la universidad lo que sus fines declarados le imponen, consiste en el destierro absoluto y definitivo del examen, poniéndolo a cargo directo del Estado, para que la universidad se entregue exclusivamente a la enseñanza, a la investigación científica y a la elaboración de la cultura. La fórmula consagrada en Europa dice: la universidad enseña y el Estado examina.

Mientras ella no sea adoptada con el régimen legal que propone este proyecto, el examen será un obstáculo más en la serie de los que impiden desempeñar a los institutos de instrucción universitaria la misión moral, intelectual y científica que le corresponde.

V

Autonomía y habilitación profesional

Si, como creo haberlo demostrado en los cuatro parágrafos precedentes, la universidad se debate con respecto a su tarea docente en un mar de dificultades, aberraciones y contradicciones, impotente para cumplir sus fines, el mismo escollo le cierra el paso para llegar a obtener su autonomía, por la cual viene bregando desde la organización definitiva que le dio la ley Avellaneda de 1885.

En el texto anotado que acompaña a estos fundamentos se enumeran, como referencias al artículo respectivo del proyecto, todas las iniciativas formuladas para darle autonomía a la universidad, desde la del rector Juan María Gutiérrez en 1871, hasta las que unánimemente se consignan en la serie de proyectos de ley presentados al Congreso en 1932. En todo tiempo se ha coincidido en que es necesario reconocer a la universidad autonomía docente, administrativa y económica..

Hasta ahora no la ha obtenido en ninguno de los tres aspectos, pero aun suponiendo que una nueva ley se la otorgase en todos ellos, la universidad no podría ser autónoma si esa ley la mantiene subordinada al Estado, con la función de controlar el ejercicio de las profesiones liberales, mediante la expedición de las respectivas patentes. Por virtud de ello, el Estado no solamente puede sino que debe mantener el control e intervención de la universidad, porque le ha delegado, sin desprenderse de ella, una atribución que le es propia.

Osvaldo Magnasco dilucidó la cuestión con notable precisión de concepto, en el mensaje con que envió al Congreso su proyecto de ley universitaria. "Si el Estado —dice— es la representación política de la sociedad y ésta no puede ser indiferente a la producción profesional, debiendo por el contrario saber quiénes de entre sus miembros serán los autorizados para defender y amparar el derecho privado, preservar o restablecer la salud, ejercer sin explotaciones el dominio espiritual de las almas y de las conciencias, promover y encaminar los grandes progresos de la industria, del comercio y de las artes, etcétera, es lógico pensar que sólo el Estado debe elaborar esos planes, imprimirles carácter, darles tendencias y organizar la enseñanza de esta clase en orden a los fines sociales.

"La Universidad no puede aspirar a ser un poder político, sino un poder científico: no una autoridad de gobierno, sino un resorte particular del progreso general. Por eso mismo una Universidad no debe otorgar diplomas profesionales sin ratificación expresa de los poderes públicos, ni producir nombramientos —cuando sea oficial— sin esa autorizada confirmación que ninguna Constitución de la tierra antigua o moderna ha puesto en manos de este género de corporaciones, sino, al menos virtualmente, en manos de la entidad gubernamental."

Y luego de consideraciones relacionadas con la ciencia política, agrega: "Pues bien: ella no aconseja ni podrá aconsejar la universidad profesional emancipada de la acción, del influjo y del control superior del Estado; antes bien, enseña que a éste debe corresponder, no sólo por derecho eminente, sino como obligación derivada de la institución política, la erección o la autorización de esas nobles fábricas, el establecimiento del plan de estudios, la distribución general de la enseñanza, la imposición de los requisitos más importantes y, en su caso, la confirmación del personal docente, y siempre la del título que acredite la presunción legal de competencia.

"Ello está lejos de implicar que las corporaciones o colegios universitarios no sean capaces de discernir y consagrar las aptitudes, pues que ellas mismas han contribuido a hacerla; pero sí que el otorgamiento de la credencial no es función científica sino genuina y exclusivamente política y, como tal, del resorte propio de las autoridades de esta clase. Lo demás es confundir sin objeto la naturaleza de las cosas.

"Pero si es incuestionable, en el sentir del Poder Ejecutivo, lo que a este respecto deja brevemente aducido, vuestra honorabilidad comprenderá que no será posible apreciar del mismo modo el asunto en cuanto concierne a la fase simplemente doctoral de los estudios. Las labores de investigación científica, en cuanto constituyen, no ya una fábrica de profesionales, sino de alta cultura intelectual, son labores ajenas a las funciones de gobierno y, en tal terreno, no podría sin injusticia y sin peligro a veces, negar a los eruditos sostenedores de la autonomía la verdad de sus exigencias y la necesidad de la emancipación.

"La universidad debe tener a este respecto facultades tan amplias y tan entera independencia como las que requieren la índole y los fines de esta última superior disciplina: organizar y distribuir los estudios, elegir los métodos, establecer el régimen, designar el personal enseñante, imponer condiciones, conceder certificados y expedir patentes, sin más restricción que la restricción natural y constitucional de toda libertad, la discreta supervigilancia del Estado sólo a los efectos de defender y asegurar el orden social y los intereses públicos que los trabajos y doctrinas científicas pueden en ocasiones afectar o comprometer.

"Ahí está, en síntesis, una parte de la teoría universitaria en que el proyecto descansa, creyendo el Poder Ejecutivo que con ello queda deslindada la materia y salvados así las atribuciones y deberes del Estado, como los derechos que a la universidad corresponden".

Es tan ajustada la trabazón del razonamiento desarollado por Osvaldo Magnasco en esta notable pieza jurídica, que no podía evitarse su transcripción *in extenso*, a riesgo de tergiversar con mutilaciones el concepto central en que se funda. La formulación del caso institucional planteado por la universidad al Estado, a propósito de la habilitación profesional, es irreprochable, como es a mi modo de ver ilevantatable el dictamen con que niega a la universidad profesionalista el derecho a emanciparse.

El privilegio inalienable del Estado a controlar el ejercicio de las profesiones, con sus atribuciones anejas de establecer cuáles han de ser ellas, a qué orden de conocimientos han de responder —planes de estudios— y qué pruebas

de aptitud deben rendirse para otorgar las licencias, se salva instituyendo el Examen de Estado, pues su organización implica establecer todos aquellos requisitos. Pero no es esto lo que interesa dilucidar ahora, sino demostrar con la palabra autorizada de un jurista y universitario de nota como lo fue Osvaldo Magnasco, que la universidad, aunque se le dé la más amplia autonomía académica, administrativa y económica, no podrá ser autónoma mientras tenga a su cargo la función que hoy le impone el Estado de habilitar para el ejercicio de las profesiones.

Con lo que dejo evidenciado que dicha función conspira en un aspecto más contra el desarrollo y perfeccionamiento integral de la institución universitaria.

VI

El examen de Estado y la nueva estructura de la universidad

Ensayando una síntesis de lo que ha sido materia de la exposición precedente, tendríamos en conclusión: 1º, que la universidad argentina ha fracasado en sus fines y desertado de su función específica, debido a que se halla legalmente organizada como dependencia del Estado para preparar y habilitar en el ejercicio de las profesiones liberales; 2º, que este fracaso se explica en razón de la imposibilidad de realizar paralelamente labor científica y cultural, por una parte, y de capacitación técnica, por la otra; 3º, que es indispensable establecer una separación entre ambas, mediante la organización de dos órdenes de estudios, distintos en su materia y sus métodos; 4º, que para cumplir este fin es necesario liberar a la universidad de la obligación de expedir las patentes profesionales; 5º, que el sistema adecuado es el de los exámenes de Estado.

Tratemos ahora de dilucidar el último punto. Con ello entramos en el terreno de las soluciones prácticas y de la legislación, propiamente dicho, porque vamos en procura del régimen institucional de la enseñanza pública superior, que este proyecto busca de establecer.

La extensa y minuciosa relación de antecedentes que toma la primera parte de estos fundamentos, sobre la evolución operada en la Argentina por la institución universitaria, me permite prescindir de mayores consideraciones sobre el origen, naturaleza y conveniencia del Examen de Estado. Pues, en efecto, a medida que se han ido revelando las soluciones propuestas en circunstancias y épocas distintas, por quienes tomaban a su cargo dar o reformar el régimen de enseñanza pública superior, se agregaron las explicaciones que permitieran conocer las características del mencionado sistema o de los principios de pedagogía universitaria que lo fundamentan. Porque, es bueno recordarlo, el Examen de Estado, en su forma consagrada o en lo esencial de su contenido, fue la base del nuevo ordenamiento que se proponía, ya sea en el artículo 33, aún vigente, de la Constitución sancionada en 1873 para la provincia de Buenos Aires, ya en los proyectos de ley universitaria de los ministros Magnasco y Fernández, y hasta en los puntos del petitorio de reformas universitarias presentado por los estudiantes a la Cámara de Diputados en 1906.

Conviene, sin embargo, recordar a manera de recapitulación, que la institución del Examen de Estado se funda en la naturaleza distinta que reconocen la preparación profesional y la formación científica; en el valor intrínseco y naturaleza legal diversos a que responden el título profesional y el grado académico; en la imprescindible necesidad de ajustar a este dualismo esencial, el orden docente por que ha de regir su funcionamiento la universidad que quiera ser tal.

Postulado en estos tres términos el problema de la universidad, se procura resolverlo mediante el rescate por el Estado de la atribución que le es inherente de habilitar para las profesiones, delegada hoy en la universidad, dejándole a ésta solamente la función cultural, científica y social, con todos los privilegios académicos que, por su parte, son propios de ella.

Establecido en esta forma el distingo y devuelta al Estado la tarea burocrática profesional, la universidad planea sus actividades, ordena la materia de sus estudios y adopta sus métodos de enseñanza, teniendo en vista exclusivamente el fin científico y de cultura, con prescindencia del profesional. El Estado toma éste a su cargo, a cuyo efecto establece el mínimo de conocimientos técnicos requerido para ejercer las distintas profesiones, dictando los planes correspondientes; fija los procedimientos de examen para comprobar la competencia; organiza y mantiene bajo su dependencia directa al cuerpo de funcionarios que han de desempeñar la tarea examinadora y, por último, expide la patente habilitante. Así, autoriza a un médico para curar enfermedades; a un abogado para defender pleitos; a un ingeniero para construir edificios, puentes, diques, caminos; a un profesor para enseñar en los institutos respectivos, etcétera. Un abogado puede no ser un doctor en ciencias jurídicas y sociales; ni un médico un doctor en ciencias médicas; ni un ingeniero un doctor en ciencias exactas o físicas; ni un profesor un doctor en filosofía o humanidades. Este es el llamado grado académico, que lo otorga solamente la universidad bajo su exclusiva responsabilidad, con sus propios planes y métodos de estudios, con sus propios medios de prueba y con fines también propios. De donde resulta, por otra parte, que el título de doctor en ciencias jurídicas o médicas o exactas, no acredita capacidad técnica para pleitear, curar o construir.

Así echadas las bases del régimen universitario, deben acomodarse a ellas los órganos destinados a cumplir la doble función profesional y científica. El sistema clásico es el alemán. En Alemania se organizan dos carreras distintas, según fuera uno u otro el fin perseguido. Para realizar los estudios profesionales el aspirante al título debe someterse a una prueba de madurez o condiciones mínimas, llamada *Abiturienten Examen*, que equivalen al *Examen de admisión* en Italia y al *Examen de ingreso* en las actuales universidades argentinas. Superada esta prueba, se halla en condiciones de seguir los estudios teóricos y prácticos que el Estado exige por reglamentos especiales como garantía de preparación, al final de los cuales se lo considera en condiciones de presentarse al Examen de Estado, que el estudiante rinde cuando lo cree oportuno y en donde obtiene la licencia para ejercer la profesión. La característica del procedimiento radica en la delimitación perfecta que se establece entre estos estudios y los que se exigen para aspirar y obtener el grado académico.

Calcado sobre este tipo de examen de Estado fue el proyecto de ley universitaria que aprobó la Cámara de Diputados de Italia en 1884 y que, no habiendo obtenido sanción definitiva, fue reproducido sin mejor suerte por el ministro Guido Baccelli en 1898. Sirvió, sin embargo, para provocar debates y dictámenes en las universidades italianas y entre ellas en la de Palermo. Esta constituyó una comisión de profesores que integraba el gran tratadista de derecho público Víctor E. Orlando. Produjo un informe aprobando la reforma proyectada. Se hacía mérito en él, sobre todo, de estas tres ventajas: que otorgaba la autonomía a las universidades; que desterraba de ellas los exámenes especiales y que se resolvía la confusión existente entre el fin profesional y el fin científico.

El segundo sistema es una variante del que acabo de reseñar. Fue implantado y rige hasta la fecha en Italia, por el decreto ley que dio en 1923 como ministro de Instrucción Pública, el famoso pensador Giovanni Gentile y al cual ya me he referido. La modificación que introdujo es importante, aunque de primera intención no lo parezca. Consiste en que los estudios científicos puros, si bien se mantienen diferenciados de los profesionales como en el sistema germánico y con su título doctoral propio, pasan a ser una iniciación científica de las profesiones, porque son previos y necesarios para la opción a la licencia profesional. En tal forma, el grado académico se convierte en un título de admisión al examen de Estado, como lo explica el profesor Siragusa en su comentario a la ley Gentile.

Ella dice, en efecto, en el último apartado del artículo 4º, que "los grados y diplomas conferidos en las universidades e institutos, tienen exclusivamente valor de calificación académica". Y agrega el artículo 5º: "La habilitación para el ejercicio profesional es conferida luego en exámenes de Estado, *al cual sólo son admitidos aquellos que hayan conseguido en las universidades e institutos del artículo 1º, el grado o el diploma correspondiente*". Es decir, que un doctor puede no ser un profesional, pero éste tiene que ser necesariamente un doctor. En último análisis, el grado científico y la licencia profesional vienen a confundirse nuevamente, aunque para llegar a ello se ha operado un proceso de formación infinitamente más serio y racional que el que se sigue en la universidad actual de nuestro país. Porque, como se comentó anteriormente, en la universidad argentina el orden de los estudios es inverso: los estudios técnicos que llevan a la habilitación profesional, son anteriores y previos a los científicos, que terminan en el grado académico de doctor en la respectiva ciencia. Y me estoy refiriendo a unas pocas Facultades, porque en las de Medicina e Ingeniería, por ejemplo, se da solamente el título profesional de médico o ingeniero, aunque al primero se le agregue el doctor con sólo rendir un examen sobre un trabajo escrito o "tesis", prueba hoy convertida en un mero formulismo despojado de toda importancia.

Los dos tipos de examen de Estado que he descrito tienen sus ventajas. El de la separación absoluta de ciencia y profesión es idealmente el mejor, pero en la práctica reconoce el grave inconveniente de mantener las universidades desiertas, por ser indudablemente excepcional la vocación científica. Por natural gravitación, este sistema —en nuestro país sobre todo— convertiría a las Facultades en simples escuelas técnicas que desconocen el carácter y naturaleza universal de la ciencia, no obstante su diversificación en especialidades, y que es lo que da su sentido de unidad a la universidad. En el mejor de los casos, ésta se convertiría en un instituto politécnico, quedando la auténtica universidad, es decir, el hogar de la ciencia y la cultura, convertida en un círculo áulico, en una especie de Olimpo habitado por los grandes dioses de la inteligencia y del espíritu. Tal es y será siempre la Academia de Ciencias, pero no debe ser nunca la universidad.

Un ejemplo de cómo es cierto que el sistema que comento lleva obligadamente, por la lógica en que se informa, al desmembramiento y desaparición de la entidad orgánica que es una universidad, lo proporciona el plan del grupo de La Plata, al que me he referido y al que rindo mi más entusiasta elogio, no obstante mis discrepancias con él.

En efecto, siguiendo la tesis y adoptando el planteamiento de Ortega y Gasset en el libro que he comentado, se convierte a la cultura en el núcleo central de la Universidad. "Si la tarea de una verdadera Universidad que merezca el nombre de tal —se dice—, fuera sólo producir buenos médicos, buenos abogados y buenos ingenieros, no tendría razón de ser como «Universidad», es decir, como unidad docente, como institución única. Podría desgajársela fácilmente, como es posible hacerlo con las nuestras —y como lo proponemos—, en escuelas profesionales de medicina, de abogacía, de ingeniería.

"No basta tampoco, para justificar la existencia de la Universidad como institución única, la enseñanza de los conocimientos puros, teóricos —científicos o humanísticos—, que están por encima de los conocimientos profesionales. Las disciplinas exclusivamente teóricas —las matemáticas, la física, las ciencias en general, la jurisprudencia, la sociología, la historia, la filosofía, la economía— serían también conocimientos dispersos si no hubiese una unidad superior del saber humano, el saber verdadero, que es la cultura. Esa unidad superior, esa totalidad, ese conjunto de ideas vivas, actuales, de las que no podemos prescindir, que son indispensables para la existencia de nuestra civilización, constituye la razón de ser de una universidad, de un núcleo, de un centro, de una institución común, por encima de los estudios particulares, teóricos y profesionales".

Para no dejar trunco el concepto que con tanta claridad exponen los socialistas de La Plata, debo transcribir el párrafo posterior donde se resuelve objetivamente la tesis que se ha planteado. Dice: "Comprendemos, de este modo, toda la complejidad de la enseñanza superior y los distintos planos que en ella deben establecerse y tenerse en cuenta al organizarla. Por encima de la enseñanza profesional está, pues, la enseñanza de las disciplinas teóricas —científicas o humanísticas— que son el fundamento necesario de toda técnica y de todo conocimiento profesional. Y, por encima de la enseñanza teórica de la ciencia o de las humanidades, está la enseñanza de la cultura. Pero, hay además —el «además» de Ortega y Gasset, agrego como acotación— en la universidad, al lado de la función docente, la función creadora, la labor de investigación que constituye el cuerpo verdadero de la ciencia. No debe confundirse la enseñanza de la ciencia con la ciencia misma, porque la ciencia es siempre

un trabajo creador. La ciencia debe estar radicada, pues, alrededor —la «zona circular» enunciada por el filósofo español, agrego— del núcleo docente de la Universidad, en los institutos y laboratorios que ella mantiene".

No obstante considerarla de las más fundadas y serias ideas que se han expuesto en nuestro país sobre la cuestión universitaria, la que acabo de reproducir es susceptible de las críticas que formulé al dar a conocer el pensamiento de Ortega y Gasset, de donde se ha extraído aquélla. A esas críticas en el campo de la teoría, debe agregarse el efecto, para mí nocivo, que la aplicación de la nueva concepción produciría en el terreno positivo, pues conduce inevitablemente a la destrucción de la actual universidad, que se "desgajaría" en tantas escuelas profesionales independientes como facultades la integran en la actualidad.

El plan del grupo de La Plata consagra el hecho en la parte dispositiva de su trabajo. La enseñanza técnica, dice el artículo 2º, "se dará en escuelas autónomas, independientes entre sí", que habilitarán para el ejercicio de las profesionales, estableciéndose expresamente en el 3º que, "sancionada esta ley, las facultades universitarias pasarán a constituirse en escuelas autónomas". Así constituidos los estudios profesionales mediante tantos órganos independientes como especialidades técnicas existan; una vez destruida en tal forma la universidad actual, se crea una nueva, implantada pura y exclusivamente, como lo propone el artículo 4º del anteproyecto que comento, para "el estudio de las ciencias puras, la investigación científica y las disciplinas humanistas y filosóficas", agregándose que, así entendida la universidad, no ejerce jurisdicción alguna sobre las otras escuelas" y no expide "otro título que el meramente honorífico de doctor".

Ahora se ve claro cómo el planteamiento de la cuestión sobre la base de la separación e independencia absoluta de los estudios científicos y los profesionales, lleva a la disolución de la universidad actual, para convertirla en un semillero de técnicas sin esa relación de unidad que da la ciencia, en donde todas aquéllas tienen su origen y fundamento, y para crear en vez una universidad que, como dije, no sería tal sino una academia.

El tipo de organización universitaria de la reforma Gentile es susceptible también de objeciones. El ordenamiento de los estudios en dos ciclos sucesivos y dependientes el uno del otro, mantiene la confusión del título científico con el técnico, desde que éste no se puede obtener sin aquél. En segundo lugar, esta disposición, por la que el título científico viene a ser un certificado de admisión al examen de Estado, rebaja la alta jerarquía científica que debe revestir el grado académico. En tercer lugar, la circunstancia de ser los cursos de ciencia y cultura un paso obligado para llegar a obtener la licencia profesional hace de las altas especulaciones intelectuales un medio y no un fin —el fin de la ciencia por la ciencia— y de las actividades propias de ella, no una vocación, sino una tarea necesaria para satisfacer propósitos materiales ulteriores, reñidos con el desinterés y el puro amor por la verdad que debe entrañar la investigación científica.

No obstante reconocer todas estas fallas y sin que sea, por el valor de las mismas, el *desideratum*, encuentro que el régimen italiano es el más indicado

para resolver el conflicto en que viven dentro de la universidad el fin profesional con el fin científico. Creo que lo que debe buscarse primordialmente y dentro de las modalidades propias de la institución universitaria en nuestro país, es mantener su tipo de entidad integrada por el conjunto correlacionado y orgánico de las especialidades científicas que dan fundamento a las distintas facultades. Que la universidad sea de verdad lo que hasta hoy es una apariencia o, a lo sumo, una aspiración: un complejo de actividades de altos estudios, cuyas diversas disciplinas reconocen su principio de unidad en el concepto integral de la ciencia. Y que así como ha de mantenerse la cohesión entre las facultades, escuelas e institutos que respondan a las ramas en que se divide la ciencia, se mantenga también, a través de la organización institucional universitaria, la relación que enlaza a la capacitación profesional —ciencia aplicada— con la investigación científica, que provee a aquélla de sus principios y la mantiene en constante perfeccionamiento.

Es sin duda el régimen Gentile el más aparente para cumplir este imperativo de la evolución argentina, que exige mantener a la universidad como un todo orgánico, porque al hacer de los estudios científicos y culturales el principio obligado para descender luego a la especialidad profesional, mantiene a la universidad nucleada o centrada en las disciplinas científicas.

En segundo término, por aquel ordenamiento, que exige iniciarse primero en los principios y ecuaciones magistrales de la ciencia (doctorado), para pasar recién después a dominar la técnica respectiva, donde ellos son aplicados y desarrollados (profesión), la universidad se organiza conforme a un plan que consulta el orden impuesto por el desarrollo del conocimiento.

Puede agregarse otra ventaja más, porque poniendo al estudiante en contacto obligado con las disciplinas científicas, se obtienen dos resultados: ofrecer a todos la oportunidad de descubrirse una vocación científica —en cuyo caso se detendrá en el grado doctoral— y mantener dentro de las aulas, seminarios o laboratorios donde se cultiva la ciencia, la incesante y caudalosa corriente humana de las sucesivas promociones que siguen los cursos.

En último término, la correlación, diríamos jerárquica, entre ciencia y profesión, al asegurar que la universidad ha de ser un organismo animado por el dinamismo infiltrado por la vida en común de profesores y estudiantes, le permitirá al instituto regirse por un sistema democrático de gobierno, que impida su degeneración en los *caucus* académicos u oligarquías, que tanto daño han hecho a la universidad argentina y cuya disolución ha exigido el esfuerzo heroico de los dos grandes movimientos reformistas de 1905 y de 1918. Peligro éste tanto más necesario de prever, cuanto que, con la implantación del examen de Estado, la universidad adquiere su completa y real autonomía.

Estimo que las razones aducidas compensan ampliamente las fallas anotadas.

VII

El precedente argentino

Un argumento circunstancial puede hacerse valer también en apoyo de la tesis que sostengo. La delimitación efectiva y precisa que con el examen

de Estado se obtiene entre la actividad científica y la profesional, vendría a ser la sistematización legal, la consolidación y perfeccionamiento en un *status*, de las transformaciones operadas en la universidad argentina en el último cuarto de siglo. Debe advertirse, en efecto, que la diferenciación entre el fin científico y el profesional existe planteada en la universidad de La Plata desde su fundación, mediante el régimen de los dos ciclos, e igualmente en las otras universidades, pues lo tienen adoptado desde hace tiempo, como se ha visto. Agréguese a ello, además, que en el mismo camino la han puesto las transformaciones y nuevas instituciones docentes introducidas en la universidad por la Reforma de 1918, como la enseñanza experimental junto a la teórica, los seminarios, institutos y laboratorios junto a la cátedra oral, es decir, la diferencia buscada que se esboza a través de dos órdenes diversos de estudios.

Por lo que debe concluirse en que la organización del régimen de enseñanza superior sobre la base del examen de Estado, importaría seguir la línea evolutiva en la cual ya se ha puesto nuestra universidad.

Si buscamos ahora de afianzar el régimen en que se informa este proyecto, en los precedentes de soluciones legislativas anteriores, podemos recurrir a las iniciativas tantas veces citadas de los ministros Osvaldo Magnasco, en 1899, y Juan Ramón Fernández, en 1904. De acuerdo con el primer ordenamiento proyectado, la enseñanza universitaria se divide en dos ciclos, llamados profesional y doctoral (artículo 27). Los estudios profesionales, que dan opción al ejercicio de las profesiones liberales, son establecidos, reglamentados y controlados directamente por el Estado, que determina cuáles han de ser aquéllos (artículo 31), qué funcionarios los dirigirán (artículo 30) y qué títulos pueden obtenerse (artículo 28). Los estudios doctorales que son "de investigación científica" y dan opción al título de doctor, eran de la incumbencia exclusiva de la universidad, que libremente dictaba el plan respectivo, nombraba el cuerpo de profesores para enseñarlo y fijaba los "modos y requisitos" que creyera necesarios para cumplir estos fines (artículos 29 y 30).

Se ve claro cuáles son las coincidencias y las diferencias con respecto al régimen de examen de Estado. Concuerda con los principios de éste, en que reconoce la necesidad de separar en la enseñanza universitaria lo científico de lo profesional y en el reconocimiento de la habilitación técnica como función propia e inalienable del Estado. Las diferencias, que importan otras tantas fallas, consisten en perpetuar a la universidad como oficina examinadora del Estado, en la desconexión absoluta creada entre ambos órdenes de enseñanza y en la subordinación al poder administrador en que mantiene las actividades esenciales de la universidad, como son las pedagógicas y docentes.

En realidad, ésta venía a quedar en peor situación que antes, pues además de continuar como una repartición oficial examinadora, se le arrebataba la relativa autonomía de que gozaba para dictar los planes de estudios y nombrar sus profesores, como lo hacía y sigue haciéndolo hasta hoy. En último término, se le daba una naturaleza híbrida, con ese doble carácter que adquiría de órgano científico y dependencia burocrática, a la vez de corporación libre y de repartición del Estado.

Pasado un lustro desde que Magnasco propusiera este nuevo régimen de instrucción universitaria, se le presentó a Juan Ramón Fernández la oportunidad de proyectar, como titular del mismo ministerio, las ideas de reforma que sobre la materia había sostenido en tono polémico desde la *"Revista de Derecho, Historia y Letras"*, precisamente en el año en que Magnasco presentaba al Congreso su proyecto de ley. Fernández parte de los mismos enunciados que Magnasco, pero persigue la solución del problema adoptando el examen de Estado del tipo alemán, con la variante que recién veinte años después introduce el ministro Gentile para el régimen actualmente establecido en Italia. Apenas si hace falta explicarlo, con todo lo que ya se ha dicho sobre ello en estos fundamentos.

El artículo 12 del proyecto estructura todo el sistema. La universidad, mediante estudios y trabajos científicos que organiza y cumple sin intervención del Estado, otorga el grado académico. El Estado concede la habilitación profesional, previa comprobación de idoneidad por medio de "tribunales de examen nombrados por el Poder Ejecutivo" y que funcionarán en dos épocas del año. El examen, al que el proyecto alude como a una "prueba de idoneidad y suficiencia para el ejercicio profesional", se toma de acuerdo con el plan de materias que el Congreso "dicte para cada profesión científica" y solamente a quienes hayan obtenido en la universidad el grado académico, o sea el título de doctor en ciencias de la especialidad respectiva.

Indudablemente y de acuerdo con lo que se tiene argumentado, está aquí la solución que mejor consulta el propósito perseguido de poner a la universidad en condiciones de cumplir sus fines específicos de investigación y enseñanza científicas, de formación cultural y de colaboración social.

Después de haber expuesto la doctrina, su reducción a fórmulas concretas por medio de los proyectos legislativos argentinos que he citado y su aplicación efectiva, como en el caso de Italia, puede concluirse afirmando que el problema de nuestro régimen universitario tiene su solución más acertada en la implantación del examen de Estado. No es él, por cierto, una panacea que asegure la curación completa y definitiva de todos los males que padece actualmente la enseñanza pública superior. He tenido buen cuidado de revelar sus aspectos negativos y de prevenir sobre los problemas que deja en pie, pero abrigo la convicción de que es el ordenamiento que impone la teoría clásica y moderna, elaborada dentro y fuera del país; el *desideratum* perseguido por nuestros pensadores y estadistas antes y después de dictarse la ley Avellaneda vigente; el molde que, a despecho del régimen legal impuesto por ella, viene forjando la universidad argentina.

Por eso es que este proyecto significa, en último análisis, la consumación de un largo proceso evolutivo que viene operándose en la institución universitaria argentina desde hace setenta años, tanto en el terreno meramente especulativo de las ideas, como en el estrictamente positivo de la historia. En uno y otro se ha estado elaborando a través de aquel lapso la emancipación de la universidad del Estado, para que sólo entonces pueda cumplir sus fines naturales de ciencia y cultura.

CUARTA PARTE

Texto anotado

ADVERTENCIA

1. Las referencias que acompañan a cada uno de los artículos del siguiente texto anotado, no tienen el carácter de fuentes de la cláusula respectiva —aunque algunas pueden serlo— sino el de elementos de información y de juicio.

2. Los artículos que faltan se han omitido por carecer de importancia o por ser originales del autor de este proyecto y no tener, en consecuencia, ningún antecedente.

3. Las referencias no son exhaustivas. Se han traído las que, según los casos, se consideran de más valor u oportunidad.

Artículo 1º — La universidad tiene por fines la investigación científica, la elaboración de la cultura, el progreso social y la enseñanza de las ciencias que se relacionen con la técnica de las profesiones liberales.

1. — Congreso Internacional de Enseñanza Superior. (París, 1900.)

Considerando que la universidad tiene tres misiones: 1ª) una misión científica; la investigación desinteresada y el progreso de la ciencia; 2ª) una misión profesional; 3ª) una misión de vulgarización y de formación del espíritu público, el Congreso estima que cada universidad deberá estar dotada de enseñanzas adaptadas a su triple misión.

2. — Decreto ley italiano del 30 de septiembre de 1923.

Artículo 1º — La instrucción superior tiene por fin promover el progreso de la ciencia y suministrar la cultura científica necesaria para el ejercicio de los oficios y de las profesiones.

3. — Ley 1.048 de la República del Paraguay, de reformas al régimen universitario, promulgada el 25 de junio de 1929.

La Universidad Nacional de Asunción es una persona jurídica, constituida por las facultades de enseñanza superior, destinada a realizar los siguientes fines: investigación científica, preparación profesional y extensión universitaria.

La enseñanza universitaria versará preferentemente sobre los problemas nacionales y de interés para la humanidad. La aplicación de las disciplinas que se estudien en las ramas universitarias a los puntos de vista fundamentales enunciados, será tarea constante de la docencia. La cultura física será también objeto de la universidad.

4. — Ley general de educación pública de la República de Bolivia. (Proyecto. La Paz, 12 de enero de 1930.)

La Universidad Nacional Boliviana, entidad moral y persona jurídica protegida por el Estado y gobernada por el Consejo Nacional Universitario, tendrá por objeto: *a)* la preparación profesional superior; *b)* la investigación científica y la producción artística; *c)* la difusión del espíritu universitario en el país.

5. — Ley orgánica de la Universidad Autónoma de México, del 19 de octubre de 1933.

Artículo 1º — La Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

6. — Proyecto de constitución para la Universidad de San Marcos de Lima. (Diciembre 18 de 1930.)

La universidad tiene por fines la ciencia, la enseñanza, la educación y la difusión general de la cultura y se abstendrá de otras actividades que la aparten de su misión esencial.

7. — Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral, de 1936.

Artículo 1º — La universidad, en ejercicio de su múltiple función de cultura superior, investigación científica y formación profesional:

1º) Transmite y difunde el saber;
2º) Analiza, unifica y crea conocimientos;
3º) Desarrolla aptitudes intelectuales, estéticas y morales;
4º) Utiliza los conocimientos y los métodos de acción para el progreso del individuo y de la sociedad.

8. — Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, del 18 de marzo de 1925.

Artículo 2º — La universidad llenará una función profesional, científica y de acción social, de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto.

9. — Bases de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, aprobados por decreto del 9 de marzo de 1932.

I. — La Universidad de Buenos Aires se funda en el concepto de unidad orgánica de la cultura, sin perjuicio de la autonomía científica y administrativa de las facultades, escuelas e institutos que la integran.

II. — La enseñanza universitaria responde a un ideal de educación ampliamente humanista; vincula la orientación práctica y teórica de la ciencia al perfeccionamiento del espíritu humano y de la sociedad en general.

III. — La universidad acumula, elabora y difunde el saber científico y toda forma legítima de cultura; dirige el desarrollo armónico e integral del estudiante universitario con plena y responsable libertad didáctica y de investigación, ejercidas objetivamente;

fomenta y practica la investigación científica pura; estimula la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, especialmente las de interés nacional, y prepara para las profesiones liberales; establece la correlación de estudios, fundada en las relaciones recíprocas de todas las formas del saber, e inicia en los principios y métodos para adquirir una cultura superior general como base y complemento de la especial o técnica; organiza la docencia libre paralela a los cursos regulares o sobre disciplinas no comprendidas en los planes de estudios; realiza la extensión universitaria en todas sus formas y grados, dentro y fuera de los locales universitarios; propende a la formación de un cuerpo docente, dedicado por completo a la enseñanza y a la vida científica; y aspira a crear un "instituto superior" como centro científico y cultural de la universidad, destinado exclusivamente a la investigación pura, formación de hombres de ciencia, cursos para los doctorados y alta extensión universitaria sobre temas de cultura fundamental.

10. — **Proyecto de ley universitaria del ministro Osvaldo Magnasco, del 5 de junio de 1899.**

Artículo 27. — La enseñanza universitaria será profesional o doctoral. La enseñanza profesional será común o de especialidad en los casos y modos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. — La enseñanza universitaria doctoral es de investigación científica y dará opción al título de doctor, según los modos y requisitos que cada universidad libremente estableciese.

11. — **Proyecto de ley universitaria del ministro Juan Ramón Fernández, del 7 de mayo de 1904.**

Artículo 1º — Los institutos nacionales de instrucción superior, destinados a promover la alta cultura científica y literaria de la República, se organizarán conforme a las bases que se establecen en la presente ley.

12. — **Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional.** (Diario de Sesiones del Senado; sesión del 11 de mayo de 1932.)

Artículo 1º — Las universidades son centros de investigación y de cultura superior, general y profesional, y se compondrán de los siguientes órganos...

13. — **Proyecto de ley universitaria del diputado Enrique Mouchet y de los senadores Alfredo L. Palacios y Mario Bravo.** (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado; sesiones del 22 y 21 de junio de 1932, respectivamente.)

1º — Las universidades son centros de cultura superior consagrados a la enseñanza técnica de las profesiones liberales, el estudio de las ciencias puras, la investigación de los institutos y la educación en las disciplinas humanistas, filosóficas y estéticas.

La universidad argentina se propondrá por finalidades preferentes: la de formar la conciencia nacional y la personalidad integral de sus alumnos y elaborar una cultura de orientación humanista, esforzándose por coordinar en sentido coherente y complementario la labor de sus distintas facultades, institutos y escuelas.

14. — **Proyecto de ley universitaria del diputado Daniel Bosano Ansaldo.** (Diario de Sesiones; sesión del 13 de mayo de 1932.)

Artículo 1º — Las universidades argentinas funcionarán especialmente para la enseñanza profesional y tendrán también una acción eminentemente social y pública.

15. — **Proyecto de ley universitaria del diputado Ramón Loyarte.** (Diario de Sesiones; sesión del 4 de mayo de 1932.)

Artículo 1º — Las universidades nacionales organizarán sus estudios de modo que en ellas se siga la evolución de la filosofía, de las humanidades, de la ciencia —incluída en ésta las ciencias jurídicas y sociales— y de la técnica mundiales, debiendo contribuir con sus investigaciones al progreso de las mismas.

Impartirán las enseñanzas de los estudios desinteresados y las que atañen a las profesiones liberales, expidiendo los grados correspondientes.

Entre sus investigaciones deben figurar las que tiendan a la solución de los problemas agrarios, técnicos e industriales de la República.

Organizarán en forma sintética conferencias de extensión universitaria, con el fin de difundir en la sociedad las nuevas concepciones del espíritu y las nuevas creaciones de la ciencia y del arte, con el pensamiento de acrecentar el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

16. — **Despacho de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, en los precedentes proyectos de ley.** (Orden del Día Nº 76, año 1932.)

Artículo 1º — Las universidades nacionales son centros de investigación y de cultura superior.

Formarán a los futuros investigadores, impartirán la enseñanza de los estudios desinteresados y de las profesiones liberales y expedirán los grados y diplomas correspondientes.

Organizarán para sus alumnos cursos permanentes de cultura integral, filosóficos, científicos, históricos y artísticos; y en forma sistemática, cursos y conferencias de extensión universitaria sobre las nuevas concepciones del espíritu y creaciones de la ciencia y del arte, con el propósito de acrecentar en la sociedad el interés por la cultura y contribuir a la formación de una vigorosa conciencia nacional.

17. — **Anteproyecto de ley universitaria de la Universidad Nacional del Litoral, del 15 de octubre de 1932.**

Artículo 1º — La Universidad, de acuerdo al concepto de la *Universitas*, ampliado por el aporte de las ciencias particulares y por la necesidad de propender incluso a la preparación profesional, realiza su labor docente y cultural, articulada en tres ciclos: humanista, de investigación científica y técnico-profesional.

Hace efectiva su misión mediante: institutos de cultura filosófico-humanista, de investigación científica, facultades técnico-profesionales y demás organismos que la Universidad cree para cumplir sus funciones específicas.

18. — **Congreso Universitario Americano.** (Montevideo, 1931.)

Los problemas de la autonomía universitaria. — Punto 5º: La autonomía será fácilmente desvirtuada si la ley orgánica no echa los cimientos de una organización del gobierno universitario que permita y facilite la transformación de la universidad burocrática y profesionalista en una universidad que sea a la vez centro de preparación de técnicos profesionales, laboratorio de ciencia pura e investigaciones, foco de cultura extensiva y democrática.

19. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA I. — *La reforma educacional.* — El II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios declara que no entiende la universidad como el organismo del Estado para la formación de las clases dirigentes y para la cristalización de las verdades normales de la época, sino como un organismo de los estudiosos para transmitir sus conocimientos a todo el pueblo y el laboratorio donde se analicen las ideas científicas, filosóficas, artísticas y sociológicas, con el propósito de dar una cultura en función social para una actuación consciente en las diversas manifestaciones del vivir individual y colectivo.

La misión de la universidad es pedagógica, de investigación y social. Pedagógica, en cuanto labora e imparte enseñanza cultural, científica y técnica. De investigación, en cuanto fomenta e impulsa la creación científica. Social, en cuanto aquella enseñanza se orienta a incidir sobre la marcha y perfeccionamiento íntimo y formal de la sociedad en que la universidad actúa.

De estos conceptos se infiere su definición legal: la universidad es el centro de los estudios superiores del país, consagrados a:

a) La cultura superior y la educación humanística y filosófica;
b) El estudio de la ciencia y la investigación científica;
c) La preparación técnica de las profesiones, informadas de un estricto sentido social y viviente.

La universidad cumple su misión en las tres etapas:

a) De recepción de las ideas vivas del momento, en un proceso que va del pueblo a la universidad;
b) De análisis, donde se las estudia con criterio científico;
c) De irradiación, donde la universidad cumple su principal objetivo de transmisión de cultura.

20. — Congreso Universitario Argentino. (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — BASE 1ª — Las universidades son entidades autónomas de investigación, cultura superior, formación profesional y difusión de conocimientos para el progreso de las ciencias y sus aplicaciones.

BASE 2ª — Las universidades estudiarán los problemas nacionales y tendrán en cuenta las exigencias de cada una de las regiones del país para promover sus investigaciones científicas y aplicaciones técnicas.

BASE 3ª — Las universidades desarrollarán la personalidad integral del estudiante, cultivando su educación moral y propendiendo a la formación de la conciencia nacional.

21. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana. — Artículo 7º — La Universidad Boliviana impulsará la investigación científica de los problemas universales con el objeto de enriquecer el patrimonio cultural de la humanidad y especialmente abordará los problemas nacionales relacionados con la explotación de las riquezas naturales del país.

Artículo 3º — Las universidades gozan de plena autonomía académica, administrativa y económica. Tienen personería jurídica, dictan sus estatutos,

disponen de sus bienes, ejercen su gobierno y desarrollan todas las actividades necesarias al cumplimiento de sus fines, sin intervención del Poder Ejecutivo nacional.

1. — Congreso Universitario Americano de Montevideo.

Los problemas de la autonomía universitaria: 1º — La autonomía universitaria deberá ser objeto de una ley orgánica especial, adaptada a la estructura delicada y compleja de ese organismo cultural, de tal modo que al entregársele el gobierno de sus propios destinos, se le dote de recursos y facultades para que pueda servir ampliamente los intereses sociales.

2º — La autonomía deberá ser amplísima en materia técnica y pedagógica. La universidad debe tener facultad para establecer sus planes de estudio, programas, métodos de enseñanza, pruebas de contralor y demás medios afines. A la ley sólo ha de quedar reservada la fijación de algunas garantías como, por vía de ejemplo, la del número mínimo de profesiones para las cuales la universidad deberá preparar, y el número máximo de los años que deberá durar cada una de ellas.

3º — La universidad tendrá el derecho de dictar sus reglamentos y dentro de las líneas generales que marque la ley.

Corresponderá a las autoridades universitarias el nombramiento y la separación de profesores y empleados.

2. — I Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (México, 1931.)

A. — *De la organización institucional.* — 1. *Autonomía.* — Derecho a elegir sus autoridades, darse sus reglamentos, dictar sus planes de estudios, preparar su presupuesto y orientar la enseñanza con independencia del Estado.

La autonomía debe entenderse referida a cada universidad, no obligándose a todas, aun dentro de un mismo país, a adoptar normas idénticas.

2. *Autarquía.* — Constitución de un fondo fijo o dotación que asegure la independencia económica de la universidad.

3. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana: Artículo 1º — De acuerdo al artículo 159 de la Constitución política del Estado, las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus Institutos y Facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 3º — El artículo 162 de la Constitución política que establece la tuición del Estado sobre la Universidad, se interpreta en sentido de que esa tuición está consagrada en primer lugar a respetar la autonomía y, después, a fortalecerla, mantenerla, darle más amplitud y dignidad, y en una palabra, a sostenerla contra todos los peligros y propender a su máximo desarrollo.

Artículo 13. — Son atribuciones del Congreso de Universidades: *a*) Difundir la autonomía universitaria y evitar que se tergiverse el concepto de tuición del Estado, definido por este estatuto.

4. — **Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. 1928.**

De la Universidad. — A) Parte general. — Desvinculación absoluta del Poder Ejecutivo; amplia autonomía docente, administrativa y financiera.

5. — **Decreto ley del Perú, de agosto de 1931.**

Artículo 12. — La universidad y las facultades, institutos o escuelas incorporadas a ella y las que en lo sucesivo se incorporen, son personas jurídicas de derecho público y gozarán de autonomía académica, administrativa y económica.

6. — **II Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (Costa Rica, 1933.)**

La universidad y su función no podrá realizarse plenamente mientras no se logre que la universidad sea una persona jurídica, teniendo como tal todos los derechos reconocidos por esta ley. La universidad debe ser autónoma en el sentido más amplio posible. Autonomía económica: la universidad vivirá de sus ingresos, subvenciones del Estado, donaciones de particulares y corporaciones, y matrículas, mientras a éstas no pueda aplicarse el principio de la gratuidad.

Artículo 4º — El Estado hace reserva expresa de su derecho eminente para inspeccionarlas e intervenirlas con fines de orden público y a efectos de exigir el cumplimiento de esta ley, de la Constitución nacional y de las leyes de la República. El ejercicio de esta facultad estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Art. 5º — El Estado garantiza a todo habitante de la República el derecho a la cultura superior, a cuyo fin se declara gratuita la enseñanza que imparten las universidades.

Para ingresar a ellas, seguir los cursos, rendir las pruebas, realizar gestiones administrativas; obtener certificados de estudios, recibir el grado académico y todo otro acto semejante, no se podrá exigir contribución pecuniaria de ningún género.

1. — **Bases para una ley orgánica de instrucción pública, del rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan María Gutiérrez, propuestas al gobierno de la provincia de Buenos Aires, el 9 de enero de 1872.**

Enseñanza superior o universitaria. — La enseñanza superior o universitaria es gratuita en la provincia de Buenos Aires y sostenida por sus rentas.

2. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)**

El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios resuelve encomendar a los poderes públicos se aboquen al estudio del costeo de la enseñanza superior, para los estudiantes que no puedan hacerlo, a cuyo efecto señala, entre otros medios, un impuesto al ausentismo.

3. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)**

TEMA IV. — *Economía universitaria.* — 2º: La gratuidad de la enseñanza, que es una consecuencia de la democracia universitaria y de la asistencia e investigación libre.

4. — **I Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (México, 1931.)**

A. — *De la organización institucional.* — 3. *Gratuidad.* — Supresión de las cuotas de inscripción.

5. — **II Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (Costa Rica, 1931.)**

Autonomía económica. — La universidad vivirá de sus ingresos, subvenciones del Estado, donaciones de particulares y corporaciones, y matrículas, mientras a éstas no pueda aplicarse el principio de la gratuidad.

6. — **Primera Convención de Estudiantes Universitarios Platenses. (La Plata, 1936.)**

II. Economía Universitaria. c) *Gratuidad de la enseñanza.* — Para llegar a este ideal de la Universidad Reformista, a este anhelo de la mayoría del estudiantado, es necesario asegurar la estabilidad de los subsidios universitarios.

7. — **Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda. (Buenos Aires, 1928.)**

De la Universidad: A) *Parte General*: . . . 2º. Gratuidad de la enseñanza y creación de becas para el país y el extranjero.

8. — **Bases, principios y plan de acción del Partido Reformista Izquierda de la Facultad de Ingeniería. (Buenos Aires, 1931.)**

Orden universitario general. — . . . 6. Supresión de aranceles y sostenimiento del alumno por la universidad. Creación de la Casa del Estudiante.

9. — **Declaración de principios y programa de acción de Acción Reformista, de la Facultad de Ciencias Económicas. (Buenos Aires, 1928/1938.)**

I. — *Acción universitaria general* (Régimen y política universitaria) . . . Gratuidad de la enseñanza; lucha contra toda clase de limitaciones.

10. — **Plataforma de la Agrupación Universitaria de Izquierda, de la Facultad de Química Industrial. (Santa Fe, 1931.)**

1º Bregar por la supresión de los derechos arancelarios, porque estos implican la eliminación de la enseñanza de los estudiantes pobres y de una clase social, el proletariado, los que no pueden responder a las exigencias requeridas para ingresar a los institutos superiores y secundarios de cultura.

11. — **Estatuto de la Universidad de Montevideo.**

Artículo 66. — La enseñanza que imparte la Universidad es gratuita en todos sus grados. Prohíbese a los organismos universitarios exigir contribuciones o desembolsos pecuniarios a los alumnos, ya sea para cursar estudios, rendir exámenes, realizar gestiones administrativas, obtener certificados de estudios o títulos profesionales o en cualquier otro motivo . . .

12. — **Constitución de la provincia de Buenos Aires.**

Capítulo III. — *Instrucción secundaria y superior.* — Artículo 191. — Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

2ª — La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

13. — **Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional.** (1932.)

Artículo 20. — En la medida que lo permitan sus recursos, las universidades procederán a reducir progresivamente los derechos arancelarios. Los alumnos pobres cursarán gratuitamente sus estudios.

Art. 6º — Las universidades se mantendrán con la renta de los bienes que actualmente posean o puedan adquirir en el futuro y con los intereses de fondos públicos o rentas de inmuebles, que una ley especial adjudicará en propiedad intransferible a cada una de ellas.

1. — **Memoria del ministro de Instrucción Pública de la Nación, doctor Juan Balestra,** correspondiente al año 1892. (Páginas XLIX y L.)

Para operar tal reacción no hay sino un agente eficaz: la misma Universidad; y es mi opinión profunda que, dotada de bienes propios, dueña de su gobierno, autonómica, en fin, como lo es toda Universidad, por su naturaleza propia, habría de encontrar en breve, no sólo el modo de elevar su nivel a la altura que sus ilustrados...

Podría objetarse acaso con las dificultades actuales del Tesoro, para formar la dotación de la Universidad autonómica; pero tal objeción no resiste el análisis. Actualmente el Tesoro paga la Universidad directamente. Pues bien; esas mismas sumas podrían ser convertidas en intereses de fondos públicos que, dotados a la Universidad, le permitirán cobrarlos en virtud de un derecho propio y sin depender de la mutabilidad del presupuesto, ni de la tramitación de las planillas administrativas. Si a más de esto se le adjudicaran los terrenos de la Chacarita, destinados desde siglos atrás a la educación, y cien leguas de campos fiscales, se habría proveído a todo lo necesario, desde el punto de vista de los bienes.

2. — **Ernesto Quesada.** "Revista de la Universidad de Buenos Aires"; año I, tomo I, páginas 506-7.

3. — **José Nicolás Matienzo.** "Revista de la Universidad de Buenos Aires"; año I, tomo I, páginas 401-411.

4. — **Informe de la Facultad de Ciencias Exactas.** "Revista de la Universidad de Buenos Aires"; tomo II, páginas 78-9.

5. — **Proyecto de ley universitaria del ministro de Instrucción Pública, doctor Juan Ramón Fernández,** del 7 de mayo de 1904.

Artículo 13. — Destínanse cincuenta mil hectáreas de tierra fiscal en los territorios nacionales, para cada una de las facultades existentes, las que constituirán su patrimonio inalienable.

Art. 14. — Autorízase a las universidades nacionales para disponer del "fondo universitario" que tengan reunido, en la edificación de locales para sus institutos, fomento de sus laboratorios, gabinetes, museos y bibliotecas, siempre que estos gastos se ordenen por el claustro universitario, con aprobación del Poder Ejecutivo. Del uso de esta autorización se dará cuenta inmediata al Honorable Congreso.

6. — **Proyecto de ley del senador Joaquín V. González sobre reserva de tierras fiscales para el patrimonio de las universidades de Buenos Aires, Córdoba y La Plata,** presentado el 6 de julio de 1907.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo reservará, de las tierras de propiedad de la Nación, en los territorios federales, la extensión de trescientas leguas, para ser entregadas en propiedad a cada una de las tres universidades de la Nación: la de Córdoba, la de Buenos Aires y la de La Plata, en la proporción de cien leguas a cada una, y con destino a constituir su patrimonio propio.

Art. 2º — Al hacer la ubicación y selección de las tierras que por esta ley se reserva, se preferirá las de explotación forestal, pastoreo y agricultura y, a ese efecto, se oirá el parecer de los respectivos consejos superiores universitarios.

Art. 3º — Corresponderá al consejo superior de cada una de las referidas universidades, la administración y utilización de las tierras que les correspondan, de acuerdo con sus estatutos, debiendo, en caso de resolverse la enajenación de las mismas, en todo o en parte, recabar la venia del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Los consejos universitarios darán cuenta periódicamente al Congreso, por intermedio del Poder Ejecutivo, del uso que hubiesen hecho de las tierras concedidas y del estado en que se hallase su administración.

Art. 5º — En ningún caso la renta que diesen estas tierras o el producto de su enajenación, podrán ser invertidos en otros objetos que en el desarrollo, dotación y progreso de las referidas universidades.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: En los fundamentos del precedente proyecto, que el senador Joaquín V. González dio verbalmente en la sesión del 6 de julio de 1907, se sostiene que las universidades son "entidades autónomas e independientes" y que es necesario ponerlas a cubierto de las contingencias que sufren con el sistema de los subsidios otorgados anualmente en la ley general de presupuesto de la Nación. Se cita la declaración de la Conferencia Federal Británica, que se había celebrado en el mes anterior al de la presentación del proyecto, y según la cual "el ideal —dice González— respecto del gobierno y de la administración de los institutos superiores de enseñanza, es su independencia de la intervención oficial, la dotación permanente de sus medios de investigación y de experimentación de la verdad científica, y la armonía de estas instituciones con los progresos diarios del espíritu humano". Revela el autor en los fundamentos, que su iniciativa se inspira en la ley Morrill, de Estados Unidos, que "consistía en donar a los Estados que quisieran fundar escuelas de estudios especiales y superiores, una cantidad de acres de tierra proporcional al número de sus representantes en el Congreso". Refiriéndose a manifestaciones que hace Dexter en su *Historia*, terminan en esta parte los fundamentos, que el sistema creado por la ley Morrill, había sido de fecundos resultados, puesto que "una parte, si no todas las universidades existentes en 1862, fueron favorecidas por repartición de tierras situadas en los Estados, según la ley Morrill, y con tierras de propiedad nacional, donde no las había de aquella condición".

7. — Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.

Artículo 25. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

8. — Proyecto de ley universitaria del diputado Ramón G. Loyarte.

Artículo 19. — Además de las sumas que les acuerde el presupuesto anual del Congreso, se distribuirá anualmente, entre las de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral y Tucumán, en la proporción de cuatro, tres, tres, tres y uno, con destino a fondo de reserva inamovible, a partir del año 1934, el 10 % del impuesto a la renta que correspondiere a la Nación. Se dará cuenta al Congreso, cada dos años, del monto de ese fondo de reserva, de cuyos intereses podrán disponer las universidades. Cuando éstos sean suficientes al total sostenimiento de las mismas, se suspenderán por ley los subsidios y los aportes.

9. — Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional. (1932.)

Artículo 19. — El gobierno de la Nación proveerá los medios necesarios para mantener a las universidades en condiciones de creciente utilidad para los estudios, la cultura pública y la ciencia universal. Además del subsidio anual, el Congreso considerará el proyecto del Poder Ejecutivo destinando a las universidades el 10 % del impuesto a la renta, para formar un fondo propio, del que no se podrá disponer sino para realizar labor científica, publicaciones y extensión universitaria.

10. — Despacho de ley universitaria de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados. (Orden del Día Nº 76, año 1932.)

Artículo 38. — Aparte de las sumas que acuerde el presupuesto general de la Nación para su sostenimiento, se distribuirá entre las universidades nacionales, a partir del año 1934, el importe del 5 % del impuesto a la renta que correspondiere a la Nación. Esas sumas no podrán ser invertidas en sueldos, sino en la instalación y mantenimiento de los institutos, departamentos y laboratorios de investigación y de enseñanza, en la dotación de las bibliotecas y en la formación de un fondo permanente.

11. — Anteproyecto de ley universitaria redactado por la Universidad Nacional del Litoral, el 15 de octubre de 1932.

"Artículo 6º — Además de las sumas que les acuerde el presupuesto anual del Congreso, se distribuirá anualmente, entre las universidades de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral y Tucumán, en la proporción de cinco, tres, tres, cuatro y uno, con destino al fondo de reserva inamovible, a partir del año 1934, el 10 % del impuesto interno que corresponda a la Nación. Se dará cuenta al Congreso cada dos años del monto de ese fondo de reservas, de cuyos intereses podrán disponer las universidades. Cuando éstos sean suficientes al total sostenimiento de las mismas, se suspenderán, por ley, los subsidios y los aportes".

12. — Ordenanza sobre recursos propios para la Universidad Nacional de La Plata. (Dictada por su consejo superior el 25 de febrero de 1921.)

El honorable consejo superior de la Universidad Nacional de La Plata, resuelve:

Artículo 1º — Autorízase al presidente de la universidad para que, en nombre de ésta, gestione hasta obtener del Poder Ejecutivo de la Nación o, en su caso, del Honorable Congreso, concesión para la Universidad Nacional de La Plata de una sección de seiscientas veinticinco hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, de la que quedó reservada por la ley 7.059 o en la zona reservada en Neuquén, en Plaza Huincul.

Artículo 2º — Esta concesión será explotada por cuenta de la Universidad Nacional de La Plata, dirigida por el presidente y consejo superior, por medio del decano de la Facultad de Ciencias Físicas y será pedida en propiedad y explotada bajo la misma dirección, para el tesoro de la universidad, a la vez que como una industria y como una escuela de trabajo, para que los estudiantes de la universidad que quieran practicar, puedan hacerlo bajo la dirección inmediata del decano de la Facultad de Ciencias Físicas.

Artículo 3º — Una vez obtenida la concesión, el decano de la Facultad de Ciencias Físicas y la Comisión de Economía y Finanzas presentarán un plan de exploración, con los presupuestos respectivos, al presidente y honorable consejo superior.

Artículo 4º — Queda autorizado el presidente de la universidad para gestionar de la Nación, con el decano de la Facultad de Ciencias Físicas, y en tanto llegan las máquinas perforadoras que se encarguen, los elementos necesarios para la explotación.

Artículo 5º — El decano de la Facultad de Ciencias Físicas presentará con la Comisión de Economía y Finanzas del honorable consejo superior, al presidente y consejo superior, en su oportunidad, el plan gradual y presupuesto de explotación.

Artículo 6º — El decano de la Facultad de Ciencias Físicas y el de Ciencias Químicas, con la Comisión de Economía y Finanzas, quedan encargados de proyectar la instalación para la destilación de los productos del petróleo, bajo la dirección mediata de la presidencia y del consejo superior y la inmediata del decano de la Facultad de Ciencias Químicas, destilería que funcionará en la sección concedida o en La Plata, en terreno de la universidad.

Artículo 7º — Queda autorizado el presidente con los decanos de las facultades de Ciencias Físicas y de Ciencias Químicas, para gestionar del Poder Ejecutivo las facilidades necesarias para la obtención de maquinarias para los objetos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8º — Comuníquese, publíquese, transcríbase, etcétera.

Nota. — Esta ordenanza fue elevada por la universidad al Poder Ejecutivo nacional, con oficio del 9 de marzo de 1921, pero no mereció la atención del superior gobierno.

13. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Los problemas de la autonomía universitaria. Artículo 1º — La autonomía universitaria deberá ser objeto de una ley orgánica especial, adaptada a la estructura delicada y compleja de ese organismo cultural, de tal modo que, al entregársele el gobierno de sus propios destinos, se la dote de recursos y facultades para que pueda servir ampliamente los intereses sociales.

"Artículo 2º — En tanto que la universidad se sostenga con los recursos que le asignan los poderes públicos, deberá instaurarse el régimen de los presupuestos globales, cuyas sumas deberá tener la facultad de distribuir. De esa distribución deberá dar cuenta anualmente al Poder Ejecutivo."

14. — **Congreso Iberoamericano de Estudiantes.** (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reformas universitarias. — Los universitarios de los países iberoamericanos deben procurar que las universidades de los mismos, adopten en su organización, los siguientes principios: ... 2º *Autarquía.* — Constitución de un fondo fijo o dotación que asegure la independencia económica de la Universidad.

15. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

Ley universitaria. — *Autonomía.* — La universidad así constituida, goza de autonomía política, administrativa, docente y financiera.

16. — **Proyecto de ley sobre autonomía universitaria.** (Elaborado por el Comité pro Reforma Universitaria, compuesto por catedráticos, diplomados y estudiantes de la Universidad de Chuquisaca, en 1929.)

Exposición de motivos. — Los capítulos 12, 13 y 15 forman la esencia de la autonomía económica de la universidad. En este aspecto insistimos en el ideal de que ella sea lo más absoluta posible, a fin de no sufrir las ineludibles intervenciones del Ejecutivo. Esta razón nos determinó a insertar en el primitivo proyecto el siguiente artículo: "El impuesto de ½ % sobre utilidades comerciales, se recaudará directamente por las universidades sin intervención del Ejecutivo ni de los tesoros departamentales, debiendo éstos, semestral o mensualmente, presentar a cada Consejo Universitario una nómina de las personas a quienes hayan cobrado el otro ½ % que actualmente rige, a fin de que en esta forma los tesoros universitarios hagan por sí solos efectivo el ½ % creado". Empero, como este artículo es inaplicable, se ha pretendido hacer efectiva la autonomía económica dentro de la relatividad que permite el régimen hacendario nacional y particularmente de las disposiciones concretas de la Constitución política del Estado.

La creación del impuesto del ½ % sobre utilidades del comercio arrojaría la suma global de 660.000 bonos, cuya aplicación podría hacerse del siguiente modo:

a) Aumento del 50 % a los presupuestos de los rectorados (incluso el del Beni) y de las facultades de enseñanza superior;

b) Aumento del 25 % a los presupuestos de los colegios secundarios y liceos.

17. — **Proyecto de ley general de educación pública, redactado por la Comisión Oficial de Reforma Universitaria.** (La Paz, 12 de enero de 1930.)

Exposición de motivos. — Los miembros funcionantes de la Comisión de Reforma Universitaria juzgan que el proyecto arriba transcrito debe ser completado con un capítulo que contemple las bases económicas de la educación boliviana y, al efecto y en vista de una incompetencia en materia financiera, sugieren al superior gobierno la conveniencia de nombrar una comisión especial que se encargue de faccionar ese capítulo de fondos de educación con ciertos aportes o contribuciones, como porcentajes sobre capitalización de empresas mineras y petroleras, cuotas en acciones liberadas sobre el capital de toda sociedad dedicada a la explotación del subsuelo, porcentaje sobre concesiones gomeras y de tierras baldías que pasen de alguna determinada extensión y de acciones liberadas sobre concesiones graciosas de fuerza hidráulica de más de cierto número de caballos de fuerza, etcétera.

18. — **Ley de Estados Unidos del 10 de febrero de 1851, que autoriza a las asambleas legislativas de los territorios de Oregón y Minnesota a hacerse cargo de las tierras escolares en dichos territorios y otras providencias.**

Sección 2ª — Es decretado, además, que el secretario del Interior tendrá autoridad para ordenar se reserve de la venta cualquiera de las tierras dentro del territorio de Minnesota, cuyo título de indios haya caducado y carezca de otro destino, siendo la cantidad de tierra no mayor de dos municipios, con el fin de ser empleados en beneficio de una Universidad de dicho territorio y con ningún otro uso o propósito, será subdividida legalmente en lotes no menores de una sección.

19. — **Ley de Estados Unidos del 17 de julio de 1854, que enmienda la del 27 de septiembre de 1850 que crea la oficina de agrimensor general de tierras públicas en Oregón, etcétera, y también a la ley de enmiendas aprobada el 19 de febrero de 1853.**

Sección 4ª — Queda además decretado que, en cambio de los dos municipios concedidos en el territorio de Oregón para universidades, por la sección 10ª de la ley de 1850, serán reservados a cada uno de los territorios de Washington y Oregón, dos municipios, cada uno de treinta y seis secciones, que se seleccionarán para las necesidades de las universidades, bajo la dirección de las legislaturas de dichos territorios, respectivamente.

NOTA. — Sobre la misma materia y a los mismos fines de las dos leyes precedentes, se han dictados en Estados Unidos otras muchas, como las del 2 de marzo de 1861, 14 de marzo de 1864, etcétera.

16 bis. — **I Congreso de la Universidad Boliviana.** (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 1º — De acuerdo al artículo 159 de la Constitución Política del Estado, las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrá negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 4º — El Estado, en cumplimiento de su misión técnica y como la manifestación más legítima y constante de ésta, tiene la primordial obligación de proporcionar a la universidad todos los recursos y subsidios posibles y necesarios para la realización de sus altos fines.

Artículo 33. — El patrimonio de la Universidad Boliviana está constituido por todos sus bienes y recursos creados y reconocidos por ley y por los que se crearen y reconocieren posteriormente.

20. — **Congreso Universitario Argentino.** (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — Base 18. Aparte de los recursos ordinarios, se dotará a las universidades de la vigésima parte de los impuestos a la importación, para formar su fondo propio, pudiéndose disponer de sus intereses especialmente para realizar labor científica, estudios de problemas nacionales, publicaciones y extensión universitaria.

Artículo 7º — Las universidades confieren los grados académicos correspondientes a las ciencias que en ellas se cultiven, a cuyo objeto se darán el plan de estudios y establecerán las pruebas de promoción que han de requerirse para obtenerlos.

La institución de grados que hagan las universidades deberá ajustarse al ordenamiento de las profesiones liberales que fije la ley de la materia, sin que esto importe prohibición de crear otros que respondan a estudios puramente científicos o de cultura.

Art. 8º — Los grados, diplomas o títulos que otorguen las universidades sólo tienen valor académico.

Art. 9º — La habilitación para el ejercicio de las profesiones liberales se obtiene mediante la aprobación del examen de Estado, al cual únicamente serán admitidos aquellos que obtengan en las universidades el grado académico correspondiente.

Art. 10. — El examen de Estado se limitará a comprobar la idoneidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate, por haber adquirido la enseñanza mínima exigida por la ley de instrucción universitaria que dicte el Congreso.

Art. 11. — Los tribunales examinadores serán de carácter permanente y deberán tomar las pruebas cada vez que el interesado lo solicite en los términos reglamentarios.

Art. 12. — Para el cumplimiento de las disposiciones precedentes, el Poder Ejecutivo nacional constituirá un cuerpo de profesores bajo su inmediata dependencia y reglamentará su organización y funcionamiento.

Art. 13. — Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 1º, el Poder Ejecutivo adoptará para el examen de Estado el repertorio y programa de asignaturas que tenga la Universidad de Buenos Aires al sancionarse esta ley o de cualquiera otra universidad nacional, si aquélla no tuviese la carrera correspondiente a alguna de las profesiones liberales que se ejercen en el país.

Art. 14. — Los tribunales examinadores de Estado no podrán ser integrados por profesores de las universidades.

Art. 15. — Los exámenes de revalidación de títulos profesionales extranjeros se rendirán ante los tribunales que se establecen en el presente título, sin perjuicio de las cláusulas del Convenio de Montevideo de 1889 y de la ley 4.416.

1. — Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 32. — Las universidades y facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

NOTA: La fuente de interpretación de este artículo se halla en las siguientes palabras del convencional Rufino de Elizalde, pronunciadas como miembro de la comisión especial que lo despachó, en la sesión del 6 de octubre de 1871: «La grave cuestión a decidir era si los títulos científicos debían unirse a los títulos profesionales, y una vez que por común acuerdo de la comisión separamos los títulos profesionales de los científicos, ya entonces la disidencia en que estábamos se reducía a muy poca cosa, porque una vez que la mayoría de la comisión ha aceptado el principio de dejar a las Legislaturas determinar cuáles deben ser éstas, sólo tenemos que ocuparnos de los títulos científicos».

2. — Proyecto de ley universitaria del ministro doctor Osvaldo Magnasco, del 5 de junio de 1899.

Artículo 27. — La enseñanza universitaria será profesional o doctoral. La enseñanza profesional será común o de especialidad en los casos y modos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. — La enseñanza universitaria doctoral es de investigación científica y dará opción al título de doctor, según los modos y requisitos que cada universidad libremente estableciese.

Artículo 30. — Cada Universidad tendrá facultad para acordar sus horarios, elaborar los respectivos programas, fijar la edad del ingreso y establecer los derechos que estime convenientes. Elegirá sus autoridades administrativas y docentes en el modo que ella determine, requiriéndose confirmación del Poder Ejecutivo sólo para las designaciones de los cursos profesionales, y elaborará libremente su plan de estudios doctoral, interviniendo en ellas el gobierno solamente a los efectos del dictado de su plan de estudios profesional...

Artículo 31. — La enseñanza universitaria profesional constará de los años de estudio que se establecen en el presente artículo y comprenderá:...

Artículo 40. — Los títulos profesionales expedidos por las facultades deberán ser visados por el Ministerio de Instrucción Pública.

3. — Proyecto de ley universitaria del ministro de Instrucción Pública de la Nación, doctor Juan Ramón Fernández, del 7 de mayo de 1904.

Artículo 12. — Además de las pruebas de promoción que las facultades tengan establecidas en sus planes de estudios anuales y de trabajos de investigación científica para conferir los grados universitarios, la idoneidad profesional para obtener del Estado el título correspondiente será comprobada por los tribunales de examen nombrados por el Poder Ejecutivo, que funcionarán en dos épocas equidistantes del año escolar en los institutos nacionales, recibiendo exámenes a los candidatos que se presenten a rendirlos, sin otra limitación que la que establezca la necesaria correlación de los estudios.

Esta prueba de idoneidad y suficiencia para el ejercicio profesional comprenderá, en uno o más actos, la justificación de haber adquirido la enseñanza mínima exigida por el Honorable Congreso en el plan de instrucción general y universitaria que dicte para cada profesión científica y mientras esta ley no se promulgue, por las disposiciones que interinamente establezcan los decretos del Poder Ejecutivo.

Para optar a estas pruebas de competencia ante los tribunales de examen de Estado serán suficientes los certificados de estudios expedidos por los profesores titulares sustitutos y libres de las Facultades nacionales, siempre que se presenten visados por el decano respectivo, en garantía de que, en dichos cursos, se ha cumplido con lo dispuesto en el reglamento de cada escuela.

Los exámenes de revalidación de títulos profesionales de universidades extranjeras, como los que se soliciten en virtud de universidades provinciales para su validez nacional, se rendirán ante los tribunales de examen nacionales organizados en las universidades respectivas con las reglas indicadas.

4.—Petitorio presentado a la Cámara de Diputados de la Nación por los estudiantes, el 18 de junio de 1906, solicitando reformas a la Ley Avellaneda.

2. Examen de Estado como complemento de la docencia libre, que garantice en la práctica su existencia y como una base imprescindible para las futuras universidades libres.

5. — Ordenamiento de la instrucción superior establec'do en Italia por decreto del 30 de septiembre de 1923.

TITULO II

Capítulo II. — *De los títulos académicos y de los exámenes de Estado*

Artículo 4º — Las universidades y los institutos superiores confieren, en nombre del rey, los grados y los diplomas que, por cada una de las Facultades y escuelas indicadas en los incisos 2º y 3º del artículo 2º, serán determinadas por el reglamento general universitario. Pueden además conferir otros grados o diplomas que serán establecidos en los respectivos estatutos en relac ón al ordenamiento didáctico de las Facultades y escuelas de que están constituidos.

Los grados y diplomas conferidos en las universidades y en los institutos, tienen exclusivamente valor de calificación académica.

Artículo 5º — La habilitación para el ejercicio profesional es conferida luego en exámenes de Estado, al cual sólo son admitidos aquellos que hayan conseguido en las universidades o institutos del artículo 1º, el grado o diploma correspondiente.

6. — Manifiesto de los estudiantes un'versitarios del Brasil. (Río de Janeiro, 1928.)

Postulados cardinales de la reforma. — d) Separación de las graduaciones científicas de los títulos de habilitación profesional.

Artículo 16. — La universidad es una corporación libre, de profesores, estudiantes y graduados, organizada en facultades o escuelas autónomas que reconocen una misma autoridad suprema. Componen su gobierno: la asamblea universitaria, el consejo superior, el rector o presidente de la universidad, los consejos de las facultades y los decanos de las facultades.

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios considera necesaria la sanción del siguiente proyecto de ley:

1º La universidad se compondrá de los profesores de toda categoría, los diplomados inscritos y los estudiantes.

2. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

TEMA V. *Gobierno universitario.* — 1º: El gobierno universitario será democrático y representativo; ejercido con derechos y deberes equivalentes y recíprocos, por todas las fuerzas que actúan en la Universidad: profesores, estudiantes, egresados y todos aquellos que colaboren en ella.

Artículo 17. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la Universidad, para la interpretación de sus fines, conservación de sus instituciones y mantenimiento del orden interno. Estará formada por los miembros de los consejos, los decanos y los delegados al consejo superior.

Se reúne por convocatoria de éste o a pedido de la mitad más uno del total de los miembros de los consejos de las Facultades, para resolver con carácter ordinario o extraordinario, toda cuestión al funcionamiento de la universidad y para ejercer todo acto de jurisdicción no previsto por esta ley y con sujeción a las normas que la misma establece.

Art. 18. — El consejo superior de la universidad se compone del rector que lo preside, de los decanos y de dos delegados por cada una de las facultades, que no sean miembros de sus consejos.

El consejo superior ejerce el gobierno supremo de la universidad, en el orden administrativo, disciplinario y docente originariamente o en grado de apelación y dicta las ordenanzas generales para poner en ejecución las disposiciones de esta ley y de los estatutos.

Art. 19. — La autoridad de las facultades reside en un consejo y en un decano. El consejo se compone, por partes iguales, de representantes de los profesores, los estudiantes y los egresados, cuya designación es privilegio de cada uno de estos cuerpos.

Art. 20. — El consejo goza de todas las atribuciones necesarias para ejercer la jurisdicción administrativa, docente y disciplinaria de la facultad. El decano preside el consejo y ejecuta sus resoluciones.

Sobre el principio general de la participación de los estudiantes en el gobierno de las universidades

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

a) *Proyecto de ley universitaria.* — Artículo 1º, inciso 3º, los miembros de los consejos directivos de las facultades serán elegidos en número que fijen los estatutos universitarios, por los cuerpos de profesores, de diplomados inscritos y de estudiantes de las mismas.

Inciso 4º — Además del presidente, forman el consejo superior los decanos de las facultades y los delegados de cada una de ellas, elegidos por los respectivos cuerpos de profesores y diplomados inscritos. El cuerpo de estudiantes de la universidad, por sí o por su órgano legítimo, elegirá los consejeros que le correspondiese. Los delegados no pueden ser al mismo tiempo miembros de los consejos directivos de las facultades.

Inciso 5º — Forman la asamblea universitaria los cuerpos de profesores, diplomados inscritos y estudiantes de la Universidad, o los electores que respectivamente designen.

b) Proyecto de bases estatutarias. Consejos directivos. — Tendrán quince miembros elegidos: cinco por el cuerpo de profesores, cinco por el de diplomados y cinco por el de estudiantes.

. . . . . .

Aun cuando no sea miembro del consejo, el presidente del centro de estudiantes o quien lo represente, será admitido con voz a todas sus deliberaciones y a las de sus comisiones internas.

Consejo superior. — Lo compondrán: el presidente, los decanos y tres delegados de cada Facultad, elegidos uno por el cuerpo de profesores, otro por el de diplomados y otro por el de estudiantes de la misma.

. . . . . .

Los decanos serán designados por el cuerpo electoral de cada facultad constituido por igual número de electores designados por los profesores, los diplomados y los estudiantes, respectivamente.

. . . . . .

Aun cuando no sea miembro del consejo, el presidente de la Federación Universitaria local y de la Federación Universitaria Argentina, serán admitidos con voz a todas sus deliberaciones y a las de sus comisiones internas.

Asamblea universitaria. — La asamblea universitaria que elegirá el presidente de la universidad, estará constituida por treinta miembros designados del modo siguiente: los estudiantes de los diferentes centros serán convocados para elegir diez representantes; la convocatoria será hecha por la federación universitaria local que esté adherida a la Federación Universitaria Argentina.

2. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

TEMA V. *Gobierno universitario.* — 1º El gobierno universitario será democrático y representativo; ejercido con derechos y deberes equivalentes y recíprocos, por todas las fuerzas que actúan en la universidad: profesores, estudiantes, egresados y todos aquellos que colaboren en ella.

3. — **I Congreso Internacional de Estudiantes.** (México, 1921.)

Resolución 4ª — El Congreso Internacional de Estudiantes sanciona como una necesidad, para las universidades donde no se hubieren implantado, la adopción de las siguientes reformas: 1. Participación de los estudiantes en el gobierno de las universidades.

4. — **Congreso Universitario Americano.** (Montevideo, 1931.)

El Congreso Universitario Americano de Montevideo, declara:

Que es de gran conveniencia para la Universidad que sus cuerpos directivos (consejos y asambleas de profesores y estudiantes), así como los cuerpos de electores de rector y decano, estén integrados en su tercera parte por lo menos, por delegados del alumnado que tengan la calidad de estudiantes (si el alumnado lo desease, uno de los consejeros estudiantiles podría ser un profesional).

5. — **I Congreso Ibero Americano de Estudiantes.** (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reformas universitarias.

Sección A, punto 5: *Injerencia estudiantil.* — En la elección de autoridades de las facultades y de la universidad; además representación estudiantil permanente en los cuerpos directivos de las mismas.

6. — **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1923.** (Derogados.)

Artículo 26. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma:

1º — Diez consejeros a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes;

. . . . . .

2º — Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares;

a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años en las escuelas de cuatro o más años, de los dos últimos años en las escuelas de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repitan curso;
b) El número de estudiantes electores que corresponde a cada escuela, será fijado por el consejo directivo, proporcionalmente al número de alumnos regulares inscritos en las diversas escuelas que forman las respectivas Facultades;
c) Los electores que correspondan a cada escuela serán elegidos únicamente por los estudiantes con derecho a votar en el comicio primario de la escuela respectiva.

7. — **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1932.** (Vigentes.)

Capítulo IV, título III. — *De los alumnos y su representación*

Artículo 68. — Los estudiantes tendrán representación en los consejos directivos por intermedio de tres delegados y sus respectivos substitutos.

Artículo 69. — Los consejos directivos fijarán el número de delegados que corresponda a cada escuela o la forma en que deberán concurrir dos o más escuelas a elegir uno sólo, cuando el número de aquéllas excediera del número de delegados. En las Facultades que hubiese una sola escuela, siempre que se presentare más de una lista de candidatos, habrá dos delegados por la mayoría y uno por la minoría.

Artículo 70. — Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos y deberán efectuarse antes del 1º de mayo, de acuerdo con el padrón formulado por la secretaría de la respectiva Facultad.

Artículo 71. — La elección se realizará en el local de la respectiva Facultad, en las condiciones, día y hora que establezcan las mismas.

Artículo 72. — El voto es secreto y obligatorio. Los estudiantes que omitieran votar, sin justa causa, que apreciará el decano, no podrán rendir examen en la época próxima posterior al día de la elección.

Artículo 73. — No podrán votar los alumnos que:

a) No tengan aprobados íntegramente los dos primeros años del plan de estudios;
b) No hayan abonado en las épocas reglamentarias los derechos arancelarios correspondientes al año inmediato anterior;
c) Hayan sido reprobados tres veces en la misma asignatura;
d) Durante el año escolar precedente a la elección no hayan rendido satisfactoriamente ninguna prueba de promoción;
e) Hubieren obtenido inscripción como alumno de cualquier Facultad por primera vez con ocho o más años de anterioridad a la fecha del comicio.

Artículo 74. — Serán elegibles como delegados:

a) Los alumnos que hubiesen aprobado el penúltimo año completo de estudios en las carreras cuyo plan sea de tres años;
b) Los alumnos que cursen los dos últimos años en las carreras de cuatro o más años, debiendo tener íntegramente aprobados los cursos anteriores.

Artículo 75. — Los delegados estudiantes podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por los consejos directivos donde ejerzan sus funciones, por las siguientes causas: condena judicial, incapacidad declarada por juez competente e inconducta.

Artículo 76. — Los delegados estudiantiles durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en ningún caso.

Artículo 77. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en todas las deliberaciones del consejo directivo. No podrán formar parte de las comisiones de promoción.

8. — Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, de 1925.

Artículo 26. — Del total de los miembros que formen el consejo, ocho deberán ser elegidos y propuestos por los profesores titulares, tres por los suplentes y tres por los estudiantes regulares que hayan aprobado por lo menos un año completo de estudios y hayan rendido examen satisfactorio por lo menos en la mitad del año que cursaren en la época reglamentaria inmediata anterior a la elección.

Artículo 32. — Las asambleas electoras se constituirán y funcionarán separadamente, presididas por el decano. Serán convocadas con ocho días de anticipación, debiendo inmediatamente fijarse en los tableros oficiales los padrones de profesores y estudiantes.

Artículo 33. — El voto será secreto y obligatorio para profesores y alumnos, y la elección se hará por mayoría absoluta en las asambleas de profesores y por simple mayoría en las de estudiantes. Los alumnos que sin causa justificada no concurrieren a la elección, perderán su calidad de regulares. Los votos en blanco serán descontados a los efectos del quórum. Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos si se tratase de inasistencia reiterada.

9. — Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata, de 1928.

Artículo 37. — Componen la asamblea todos los profesores titulares, suplentes (con antigüedad de un año), adjuntos y extraordinarios del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, y la mitad de este número de delegados alumnos elegidos por intermedio de los centros correspondientes. La lista de alumnos será formada por aquellos que por lo menos estén cursando el segundo año en las carreras cuyos estudios se verifiquen por años, o hayan aprobado tres materias en aquellas que no tengan esa división.

La asamblea será presidida por el decano o director. Pasada media hora de la que se hubiere fijado para la sesión, ésta se celebrará cualquiera sea el número de los presentes.

El decano y vicedecano serán elegidos directamente por esta asamblea.

Artículo 74. — A todas las sesiones del consejo superior, de los consejos académicos o directivos y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos, con voz y sin voto, que éstos designarán por sí o por su órgano legítimo. Sólo tendrán derecho a votar en las elecciones de dichos representantes los alumnos que estén en condiciones de formar parte de la asamblea que determina el artículo 37 de estos estatutos. Estos representantes durarán un año en sus funciones y deben ser alumnos que, a su vez, estén en iguales condiciones que los anteriores.

10. — Estatutos de la Universidad de Tucumán, de 1924. (Derogados por la intervención del Poder Ejecutivo, en 1939.)

Artículo 6º — La asamblea universitaria está formada por veinticuatro miembros, en la siguiente forma: dos cuartas partes por profesores, una cuarta parte por delegados de los estudiantes y una cuarta parte por representantes de graduados y profesionales.

Para la constitución de la asamblea universitaria el rector convocará a asambleas parciales con quince días de anticipación, a los profesores de las facultades, a los alumnos de las mismas y a los graduados y profesionales inscriptos, respectivamente.

Cada asamblea parcial elegirá de su seno un presidente ad hoc, el que procederá inmediatamente a tomar la votación para elegir el número de delegados que a cada una de ellas corresponda.

El quórum para cada una de estas asambleas parciales se formará con la mitad más uno de sus miembros.

En caso de que no se consiguiera quórum en la primera citación, el rector convocará nuevamente con cinco días de anticipación y la asamblea se celebrará con cualquier número.

Artículo 11. — Corresponde a la asamblea universitaria:

a) Elegir rector;...

Artículo 12. — Componen el consejo superior:

a) El rector;
b) Los decanos de las facultades juntamente con los dos delegados profesores de cada facultad...
c) Dos delegados de la Federación Universitaria Tucumana con voz en sus deliberaciones;
d) Los directores de las escuelas...
e) Los directores de los demás institutos...

Artículo 25. — El consejo consultivo de cada facultad se compone de un decano y dos delegados del cuerpo de profesores, elegidos los tres por una asamblea de profesores, estudiantes graduados y profesionales, convocada por el decano de la facultad, en la que todos los profesores constituirán las dos cuartas partes, los representantes de los estudiantes un cuarto y los representantes de egresados y profesionales un cuarto.

También formarán parte del consejo consultivo un delegado del centro de estudiantes de cada facultad.

Artículo 50. — La representación permanente del cuerpo de los estudiantes, en cada facultad, será ejercida por los centros respectivos, y ante la universidad, por la corporación constituída por ellos mismos.

Artículo 51. — Las asambleas de estudiantes están formadas por alumnos inscriptos en las carreras universitarias, designados en representación de los diferentes cursos, de entre su número por los que hayan aprobado un año completo o tres materias del correspondiente plan de estudios.

11. — Ley del Paraguay de "reforma del régimen universitario", promulgada el 25 de junio de 1929.

Artículo 3º — El rector será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo Superior Universitario, integrado a ese efecto con los delegados estudian-

tiles en los consejos directivos de las facultades. Los decanos lo serán igualmente por el Poder Ejecutivo, de entre los miembros del consejo directivo de cada facultad, y a propuesta en terna del mismo.

Artículo 13. — El consejo directivo de cada facultad se compondrá de seis miembros: cinco profesores titulares o interinos y un estudiante, electos en asambleas de profesores y de alumnos, respectivamente.

Artículo 32. — Créase un registro cívico universitario, en el que están obligados a inscribirse todos los profesores, alumnos y egresados hábiles para la práctica del sufragio.

La ciudadanía universitaria se adquiere: en los profesores titulares e interinos, y libres, después del desempeño de su cátedra; en los estudiantes, después de haber aprobado por lo menos una asignatura del primer año de estudio; y en los egresados, inmediatamente después de obtener su diploma o reválida.

La ciudadanía universitaria se pierde: por quiebra, mientras no se obtenga la rehabilitación; por privación de libertad, mientras dure el auto o sentencia que la decrete; por abandono que haga el alumno de sus estudios durante dos años seguidos y hasta tanto no apruebe otra materia, por lo menos de su curso.

Artículo 33. — El voto será obligatorio y secreto, debiendo aplicarse en todo lo que fuere aplicable, a juicio del Consejo Superior Universitario, lo dispuesto en las leyes de registro cívico y de elecciones (929 y 930).

12. — Ley orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, promulgada el 10 de julio de 1929.

Artículo 6º — El gobierno de la universidad es ejercido por el consejo universitario, el rector, los directores de facultades, escuelas e institutos y las academias de profesores y alumnos.

Artículo 8º — El consejo universitario será integrado, en igualdad numérica con los profesores titulares, por dos alumnos por cada facultad o escuela; un alumno y una alumna como delegados de la federación estudiantil y un delegado por cada una de las asociaciones de ex alumnos graduados.

Artículo 9º — Los alumnos consejeros serán electos por mayoría de votos del total de alumnos inscriptos en cada facultad o escuela, deberán ser numerarios y se renovarán totalmente cada año. Uno de los alumnos consejeros deberá ser electo entre los que cursen el último año escolar.

Artículo 26. — Cada facultad o escuela tendrá una academia compuesta por profesores y alumnos, a organizarse de acuerdo con las siguientes bases:

a) Los representantes de profesores y alumnos concurrirán en igual número;
b) Ambos representarán proporcionalmente los intereses de las diversas carreras y de los distintos años de estudios;
c) Serán presididas por el rector o, en su defecto, por el decano del cuerpo de profesores.

Artículo 27. — Son facultades de las academias: velar por el progreso de la escuela y tomar parte en el gobierno interior de la misma, juntamente con el director; actuar como órgano de consulta del consejo superior y del rector.

Artículo 28. — Es atribución de las academias elevar al consejo universitario las ternas para el nombramiento de director de facultad o escuela y de profesores de las mismas.

Nota. — Esta ley ha sido derogada por otra sobre la misma materia, del 19 de octubre de 1933, que es por la que actualmente se rige la Universidad de México.

13. — Decreto ley del Perú, dictando estatutos para la Universidad de San Marcos de Lima, promulgado el 6 de febrero de 1931.

Artículo 6º — Forman el consejo directivo de las facultades y escuelas: ... Los representantes de los alumnos en proporción de tantos delegados, más uno, como años de estudio existen en las facultades.

Artículo 10. — Los alumnos de cada facultad o escuela serán representados en el respectivo consejo directivo por estudiantes elegidos por ellos. La elección deberá realizarse en la primera decena de mayo, cada dos años; salvo lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 11. — La elección de los representantes de los alumnos en los consejos directivos se hará ante una mesa compuesta por el decano de la facultad o el director de la escuela, o por el catedrático que aquél o éste designe, por el secretario de la facultad o por un representante designado por los estudiantes del último año.

Artículo 12. — Todos los estudiantes gozan del derecho de voto, salvo los que no tengan un año de vida universitaria.

Artículo 13. — Para ser elegido delegado del alumnado ante los consejos directivos, se requiere ser matriculado en la universidad, no haber sufrido pena disciplinaria en el seno de la institución y pertenecer a uno de los tres últimos años de estudios en la Facultad de Medicina y de Derecho y el último y penúltimo año de estudios en las demás facultades o escuelas.

Artículo 14. — Los representantes del alumnado ante el consejo universitario serán elegidos por la asamblea de los delegados del estudiantado ante los consejos directivos de las facultades o escuelas; debiendo recaer la elección en miembros de la misma asamblea.

Artículo 15. — Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de sufragios y votación secreta.

14. — Ley de Cuba para la Universidad de La Habana, promulgada en 1931.

Artículo 7º — El gobierno de la universidad se ejercerá por una junta de patronos, compuesta de un miembro designado por el presidente de la República, un profesor de la Universidad de La Habana, designado por cada una de las escuelas que la constituyen, los presidentes de las asociaciones de estudiantes reconocidas en esta ley y un delegado de cada uno de los centros de graduados correspondientes a cada una de las facultades de la universidad.

Artículo 13. — Las asociaciones de estudiantes reconocidas oficialmente por esta ley, serán una por cada una de las facultades que componen la Universidad de La Habana.

15. — Ley universitaria de Colombia, promulagda el 7 de diciembre de 1935.

Artículo 7º — El consejo directivo de la universidad se compondrá de nueve miembros, así: ...

Dos estudiantes de la universidad elegidos por los estudiantes universitarios, en la forma expresada por el artículo 28.

Artículo 28. — En cada facultad o escuela habrá un consejo de estudiantes formado por cuatro miembros como consejeros de cada año de estudios de la respectiva facultad o escuela. Los estudiantes de cada año elegirán, por mayoría de votos, los miembros que les correspondan en el consejo estudiantil de la respectiva facultad.

Los consejeros estudiantiles reunidos constituyen la asamblea universitaria que elige los dos miembros que corresponden a los estudiantes en el consejo directivo de la universidad.

16. — **Ley general de Bolivia, sobre educación pública**, promulgada en 1930.

Artículo 14. — Cada distrito universitario correspondiente a un distrito de educación será gobernado por un rector, asesorado por un consejo departamental.

17. — **Ley universitaria de Colombia**, dictada el 7 de diciembre de 1935.

Artículo 7º — El consejo directivo de la universidad se compondrá de nueve miembros así: dos profesores elegidos por el profesorado de la universidad y dos estudiantes de la universidad elegidos por los estudiantes universitarios, en la forma expresada por el artículo 28.

Artículo 28. — En cada facultad o escuela habrá un consejo de estudiantes formado por cuatro miembros como consejeros de cada año de estudios de la respectiva facultad o escuela. Los estudiantes de cada año elegirán por mayoría de votos los miembros que les correspondan en el consejo estudiantil de la respectiva facultad.

Los consejos estudiantiles reunidos constituyen la asamblea universitaria que elige los dos miembros que corresponden a los estudiantes en el consejo directivo de la universidad.

18. — **Ley general de Bolivia, sobre educación pública**, promulgada en 1930.

Artículo 14. — Cada distrito universitario correspondiente a un distrito de educación será gobernado por un rector, asesorado por un consejo departamental universitario compuesto de los decanos y directores de escuelas e institutos universitarios de su distrito, de profesores universitarios elegidos en número y forma determinados por los estatutos y de un representante del alumnado universitario del respectivo distrito.

19. — **I Congreso de la Universidad Boliviana.** (Sucre, 1941.)

Artículo 15. — Los consejos universitarios estarán compuestos por el rector, que los preside, el vicerrector, los directores y decanos de los establecimientos de enseñanza superior, los jefes de los institutos, los alumnos delegados, uno por cada organismo docente, el secretario general y un delegado representante de cada federación de estudiantes.

Artículo 16. — Los rectores serán elegidos por el claustro pleno, formado por todos los catedráticos de las facultades e institutos y por los alumnos delegados en igual número de catedráticos de sus respectivos establecimientos.

Artículo 19. — La designación de alumnos delegados a los consejos universitarios y a los consejos directivos se hará en asambleas estudiantiles.

Artículo 27. — Los alumnos participarán en el gobierno de la universidad mediante sus representantes en las asambleas universitarias, consejos universitarios y directivos.

20. — **Decreto de la República Española**, del 3 de junio de 1931, otorgando representación escolar en la Universidad de Madrid.

(No se ha podido encontrar su texto.)

21. — **Estatutos de la Universidad de Minas Geraes, del Brasil.**

Artículo 16. — También harán parte del consejo, mas sólo opinarán y votarán en asuntos referentes al plan de enseñanza, a la disciplina escolar y a la asistencia académica, los representantes del cuerpo docente de la Universidad.

Antes del día 30 de abril el director de cada instituto convocará a los estudiantes de ella para que, bajo su presidencia y en escrutinio uninominal, elijan su delegado al Consejo Universitario; la elección se hará por mayoría absoluta de votos de los presentes y el inmediato al candidato electo será su substituto. Se procederá a un segundo escrutinio entre los dos más votados, si en el primero no se consiguiera mayoría absoluta, decidiéndose a la suerte en caso de empate.

22. — **Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala.**

Artículo 35. — Cada Facultad tendrá una junta directiva propietaria y otra suplente, compuesta cada una de un decano, tres vocales, un secretario y un facultativo representante de los estudiantes respectivos.

23. — **Estatutos de la Universidad de Guatemala.**

Artículo 20. — Los delegados estudiantiles ante los consejos universitarios y docentes facultativos tendrán las mismas atribuciones que los demás consejeros.

Artículo 24. — Los delegados estudiantiles ante los consejos facultativos serán tantos como recursos tenga la Facultad o instituto superior, debiendo ser elegidos en acto plebiscitario.

24. — **Congreso Universitario Argentino.** (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. Base 9ª — Los consejos directivos de las Facultades se compondrán de un número igual de miembros, que no podrán exceder de 15, formados por representantes de los profesores titulares, suplentes (o adjuntos) y de los estudiantes, correspondiendo la mayoría a los profesores titulares.

Artículo 21. — Toda función de gobierno que se desempeñe en la universidad será de origen electivo y de mandato periódico que no exceda de cuatro años. Las elecciones que en ella se verifiquen serán de sufragio personal, secreto y obligatorio. Quedan prohibidas las asambleas como procedimiento para la elección de autoridades.

Artículo 22. — Las sesiones de cualquier cuerpo directivo de la universidad serán públicas, salvo casos de excepción expresamente declarados por ellos con los dos tercios de sus votos.

1. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Córdoba, 1918.)

Proyectos de bases estatutarias. — Consejos directivos.

. . . . . .

Las sesiones de los consejos podrán ser presenciadas por todos los miembros de la universidad.

2. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Gobierno público de la universidad. — El Congreso Universitario de Montevideo declara:

1º — Que es incompatible con el gobierno democrático de la universidad el régimen de las sesiones secretas de los consejos directivos.

2º — La mesa del congreso comunicará esta declaración a todas las universidades de América.

3º — El rectorado de la Universidad de Montevideo dirigirá comunicaciones a todos los institutos universitarios del país exhortándolos a poner en vigencia, cuanto antes, el régimen de las sesiones públicas en los respectivos consejos directivos, de manera que aquéllas puedan ser presenciadas —salvo casos justificados de excepción— por lo menos por todos los elementos del claustro y por los representantes de la prensa.

Artículo 23. — Las universidades reglamentarán el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, cuidando de no alterar sus principios.

Artículo 24. — Los estatutos serán sancionados por la asamblea universitaria y aprobados por un plebiscito de profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 25. — Los estudiantes son miembros de la universidad, con todos los derechos y obligaciones que esta ley establece. Serán considerados como tales desde que se les conceda el ingreso y hasta que egresen de ella o transcurran dos años sin haber aprobado el número de asignaturas que fija una ordenanza general para cada facultad.

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyecto de ley universitaria

Artículo 1º, inciso 1º — La universidad se compondrá de los profesores de toda categoría, los diplomados y los estudiantes.

Artículo 26. — Las universidades no podrán negar el ingreso a sus aulas por ninguna causa o circunstancia que no sea la de falta de aptitudes o de conocimientos para realizar los estudios, debidamente comprobada en exámenes públicos de admisión. Están obligadas a enseñar, a facilitar todo material de enseñanza que posean y a tomar las pruebas que establezca para las promociones cuando el estudiante lo requiera en las condiciones reglamentarias.

1. — Constitución Nacional.

Artículo 14. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber... de enseñar y aprender...

2. — Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 32. — Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas...

3. — Ley nacional argentina 3.271, del 2 de octubre de 1895.

Artículo 1º — Declárase incorporado a la ley de 3 de julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales, el siguiente artículo:

Las facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos.

Artículo 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

Tema VII. — *Ley universitaria.* — *La enseñanza.*

Deberá ser garantido el derecho de pensamiento y de opinión dentro de la universidad para las autoridades, profesores y alumnos.

La libertad de aprender no será restringida, so pretexto de trabas reglamentarias ni de sanciones disciplinarias. Ni unas ni otras pueden llegar a anular el derecho y libertad de aprender que asiste al alumno de capacidad e idoneidad comprobadas.

Las penas disciplinarias serán transitorias y no podrán, en ningún caso, decretar la exclusión definitiva del alumno.

No podrá establecerse la limitación numérica de los ingresantes a la universidad o escuelas técnicas.

Artículo 27. — La agremiación de los estudiantes es obligatoria. Para obtener inscripción en los cursos, rendir las pruebas y recibir el grado se exigirá la comprobación de pertenecer a la asociación correspondiente.

1. — I Congreso Iberoamericano de Estudiantes. (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reformas universitarias. — *Sección A, punto 6: Agremiación estudiantil obligatoria y automática.* — La percepción de las cuotas debe hacerla la misma universidad. Asegúrase con ello la participación de los estudiantes en la vida universitaria por medio de organismos de auténtico carácter representativo.

2. — Congreso Universitario Americano. (Montevideo, 1931.)

Personería y organización de las instituciones estudiantiles. — El Congreso Universitario Americano declara: 1º — Que las universidades, teniendo en cuenta las circunstancias de cada país, deben buscar los medios que lleven a la agremiación total de los estudiantes en los centros respectivos.

2º — Que, entretanto, las universidades deben reconocer personería a las instituciones estudiantiles y contribuir a su economía, siempre que agrupen a más del 50 % del alumnado de una facultad.

3º — En ningún caso ese apoyo tendrá el significado de una disminución de la independencia de acción y de organización del centro.

3. — **Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral, de 1936.**

Artículo 44. — Cada facultad reconocerá un centro de estudiantes compuesto por todos los inscritos en sus registros. La universidad reconocerá, asimismo, la federación de centros.

4. — **Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1928).**

Programa de acción. — III. *Problemas del alumnado.* — 1º Agremiación obligatoria.

5. — **Declaración de Principios del Partido Unión Reformista, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1923).**

El Partido Unión Reformista, frente al problema educacional, declara: ...

9. Que, para superar esa crisis, es imprescindible fomentar la gestación de una conciencia colectiva permanente en la masa estudiantil.

10. Que la agremiación obligatoria es el medio más eficaz para llegar a esa conciencia, así como también la garantía más firme de las actuales y ulteriores conquistas.

6. — **Bases, principios y plan de acción del Partido Reformista Izquierda, de la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires (1931).**

Plan de acción. — *Orden universitario general.* — ... 10. Agremiación automática.

Artículo 28. — Para todos los efectos a que hubiere lugar por esta ley, las universidades reconocerán a las asociaciones de sus estudiantes como órganos legítimos de representación. Tienen personería jurídica y se constituyen y desarrollan sus actividades sin intervención de la Universidad.

1. — **Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral.**

Artículo 44. — Cada facultad reconocerá un centro de estudiantes, compuesto por todos los inscritos en sus registros. La universidad reconocerá, asimismo, la federación de centros.

2. — **Estatutos de la Universidad Nacional de Tucumán.**

Artículo 50. — La representación permanente del cuerpo de los estudiantes en cada facultad será ejercida por los centros respectivos, y ante la universidad, por la corporación constituida por ellos mismos.

3. — **I Congreso de la Universidad Boliviana.** (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 28. — Los alumnos podrán asociarse y expresar libremente sus opiniones por medio de sus delegados, sin más limitaciones que las de no interrumpir las labores universitarias, de ajustarse a los términos del decoro y respeto debidos a la universidad y sus

miembros. Para toda reunión dentro de los establecimientos de la universidad deberá llenarse los requisitos que señala el respectivo reglamento. La universidad mantendrá completa independencia respecto de las agrupaciones estudiantiles, llevando con ellas las relaciones de cooperación necesarias para la realización de sus fines.

Artículo 29. — Todos los estudiantes universitarios están obligados a llevar consigo su cédula o carnet y sus respectivas insignias.

Artículo 29. — Antes de cumplirse los dos años de la promulgación de esta ley, las universidades establecerán casas de residencia para los estudiantes y organizarán la ayuda social de los mismos, con el fin de mejorar sus condiciones económicas de vida, proveer a las necesidades de sus estudios y asistirlos en la pobreza y la enfermedad.

Dentro del mismo término habilitarán un departamento de cultura física, para la práctica voluntaria y gratuita de los deportes para los estudiantes.

1. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Córdoba, 1918.)

a) Casa del estudiante. — 1º El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios, teniendo en vista los altos intereses de la cultura nacional, declara que es necesaria la creación de la casa del estudiante;

2º La casa del estudiante, además de locales para los centros, deberá contener dormitorios, como el mejor medio de facilitar la vida y fomentar el espíritu de cuerpo y solidaridad entre los estudiantes;

3º La casa del estudiante será independiente y, a tal efecto, se entregará en propiedad a la federación universitaria local;

4º La casa del estudiante, en todas las manifestaciones de su vida, tendrá en cuenta los intereses de la universidad respectiva.

b) Internado en los hospitales. — El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios declara:

Que es necesario mantener y ampliar el internado en los hospitales como hogar universitario que favorece la solidaridad estudiantil, y como escuela práctica que asegura una mejor preparación para los estudiantes de medicina.

c) Caja de socorro para los estudiantes. — El I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios considera:

Que es urgente que la Federación Universitaria Argentina se imponga el estudio de la casa del estudiante tuberculoso, para lo cual es menester se pida al Congreso Nacional incluya una partida en el presupuesto para su sostenimiento, al consejo superior universitario un porcentaje del arancel para formar la caja de socorro a los estudiantes enfermos y que el dispensario de Santa María disponga de treinta camas, exclusivamente para estudiantes.

2. — **Congreso Universitario Americano.** (Montevideo, 1931.)

El estudiante y la vida universitaria. — Instituciones de patronato. — El Congreso Universitario de Montevideo, declara:

1º — Que las universidades deben tender a facilitar en todo lo posible al estudiante cuanto éste necesita para perfeccionar su cultura y la plena expresión de su vida física, intelectual y moral.

2º — Que, por lo tanto, deben propender a la pronta creación de la casa del estudiante y a la institución de cooperativas estudiantiles, como medios iniciales para mejorar la situación del estudiante y de sus centros gremiales.

3º — Las universidades americanas estudiarán cuanto antes determinadas obras de protección de sus alumnos, tales como las pensiones alimenticias para aquellos cuyas condiciones precarias de vida material así lo requiriesen, particularmente tratándose de buenos estudiantes; la creación del seguro a la salud y dispensario o servicio sanitario especiales y gratuitos, solamente dependientes de las universidades, en favor de profesores y estudiantes enfermos y débiles.

4º — Finalmente, las universidades americanas estudiarán la forma de obtener los recursos necesarios para conceder a los padres de sus alumnos pobres un sistema de compensación pecuniaria durante la edad escolar de sus hijos.

3. — II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Buenos Aires, 1932.)

Casa del estudiante. — El II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios, declara:

1º Que es necesaria la creación de casas de estudiantes en todas las ciudades universitarias.

2º Que dichas casas, construidas por las universidades, deben ser entregadas en propiedad a las federaciones o centros estudiantiles.

3º Que las casas de estudiantes deberán interesarse no sólo por los problemas universitarios, sino también, y preferentemente, por los sociales, procurando por todos los medios a su alcance, el acercamiento de la universidad al pueblo.

4. — Universidad Nacional de La Plata.

Ordenanza del consejo superior creando la asociación de ayuda mutua estudiantil, del 30 de diciembre de 1935.

Artículo 1º — Créase en la Universidad Nacional de La Plata la "Asociación de Ayuda Social de los Estudiantes de las facultades e institutos de enseñanza de las mismas".

Artículo 2º — Esta asociación funcionará independientemente de los actuales centros de estudiantes hasta tanto se le dé organización definitiva.

Artículo 3º — Para estudiar la organización de la asociación, designase un directorio formado por el presidente de la universidad o un profesor que lo reemplace, un miembro del Consejo Superior de la universidad y tres representantes de los estudiantes que pertenezcan a distintas facultades. Este directorio podrá designar los comités que sean necesarios para dividir la tarea que se le encomienda por el artículo anterior.

Artículo 4º — La asociación tendrá los fines siguientes:

a) Organizar el hogar estudiantil, con alojamiento, comedores, salas de conferencias, bibliotecas y locales para los centros estudiantiles;

b) Organizar cajas de socorros para los estudiantes que no puedan continuar sus estudios, enfermos, etcétera;

c) Abaratar el coste y las condiciones de vida de los estudiantes;

d) Organizar almacenes cooperativas, para cada una de las facultades;

e) Organizar el sanatorio estudiantil y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 5º — Los fondos de la asociación se constituirán:

a) Con una contribución anual de $ 6 m/n. que se pagará por cuotas conjuntamente con los aranceles por cada estudiante de la universidad;

b) Con el importe de las multas que por cualquier concepto paguen los estudiantes a la universidad;

c) Con las donaciones, subsidios, etcétera, de instituciones públicas o privadas y de particulares.

La contribución estudiantil se hará efectiva desde el 1º de marzo de 1936.

5. — Universidad Nacional del Litoral.

a) *Estatutos.* Artículo 63. — La universidad difundiará e irradiará su saber mediante el Instituto Social, las semanas y embajadas universitarias, las bolsas de estudio, las colonias y las residencias universitarias y el intercambio de profesores.

Artículo 71. — Las residencias universitarias serán el hogar de los profesores, estudiantes y estudiosos de la Universidad Nacional del Litoral. Contarán con edificio propio que además del internado, procure a aquéllos salas para conferencias, bibliotecas, gimnasios y toda otra comodidad o dependencia que haga posible y fomente la educación física, intelectual y moral de los estudiantes.

b) *Centro de Estudiantes de Ciencias Médicas, Farmacia y Ramos Menores.*

Casa del Estudiante.

Existe en esta Facultad definitivamente establecida la Casa del Estudiante, por la ordenanza del Consejo Directivo del 4 de agosto de 1932, que le da el reglamento, y por la del 20 de octubre del mismo año, que aprueba los estatutos.

Comedor estudiantil.

En la actualidad, el Centro de Estudiantes tiene en vías de organización el comedor estudiantil, habiéndose redactado ya el contrato por el cual el servicio respectivo será entregado en explotación a un concesionario.

Ayuda social.

Dispensario Antituberculoso Estudiantil.

El Centro de Estudiantes lo ha creado y puesto en funcionamiento, mediante resolución del 8 de septiembre de 1939 y reglamentación que está para ser aprobada por la comisión directiva.

Operaciones de crédito.

El Centro de Estudiantes ha creado y reglamentado la institución del rubro, por una minuciosa resolución dictada con fecha 8 de septiembre de 1939.

Nota. — La obra que realiza en todos los órdenes el Centro de Estudiantes de Medicina de la Universidad del Litoral, reviste un extraordinario valor experimental y merece citarse como un ejemplo digno de ser imitado por las autoridades universitarias y gremios estudiantiles de toda la República.

6. — Proyecto de ley del senador nacional Joaquín V. González, presentado y fundado verbalmente en la sesión del 10 de julio de 1909, sobre casa de los estudiantes.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública, a los efectos de su expropiación por el Estado, la manzana de terreno situada entre las calles Callao, Paraguay, Riobamba y Córdoba, para la construcción de un edificio que se denominará Casa de los Estudiantes y se destinará a locales de las corporaciones de estudiantes universitarios de la Capital, en correlación con los demás de la República.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Instrucción Pública, mandará preparar los planos y presupuestos para la construcción de la Casa de los Estudiantes, de manera que ésta comprenda los siguiente locales:

a) Para oficina de los centros universitarios, con todas sus dependencias administrativas, de acuerdo con sus estatutos y con los que requiera la correlacción con los demás centros universitarios de la República;
b) Para conferencias, audiencias, congresos, asambleas y otras reuniones o actos de carácter instructivo, social o patriótico, con acceso al público;
c) Para una biblioteca general, las de los centros universitarios y salas de lectura para los mismos;
d) Para extensión universitaria bajo la dirección de los mismos centros, o de los cuerpos docentes de las diversas Facultades o asociaciones universitarias especiales con ese objeto;
e) Para un gimnasio con amplitud suficiente, que comprenderá: salas de esgrima, baños, refectorio y demás dependencias necesarias;
f) Para un departamento de residencia de huéspedes distinguidos del extranjero, hombres de ciencia, profesores, representantes de universidades o corporaciones de estudiantes, etcétera;
g) Para redacción, impresión, administración de las revistas o periódicos de índole instructiva o docente que publiquen los centros universitarios;
h) Para un departamento destinado a la intendencia, empleados y servicio de la casa.

Artículo 3º — Se comprenderá en el presupuesto de las obras todas las instalaciones sanitarias, calefacción y ascensores, comunicaciones e iluminación eléctrica.

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo, antes de prestar su aprobación a los planos y presupuestos, oirá el dictamen de una comisión de cinco representantes de las corporaciones de estudiantes de la Universidad de la Capital.

Artículo 5º — Una vez terminada la obra, por secciones utilizables, o totalmente, será entregada en propiedad a la Federación Universitaria de la Capital, dotada de personería jurídica para su administración y uso, de acuerdo con sus estatutos, y con los fines enumerados en el artículo 2º.

Artículo 6º — En caso de disolución transitoria de la corporación o corporaciones universitarias que tuvieren a su cargo la administración de la Casa de los Estudiantes, ésta será reglamentada por el Consejo Superior de la Universidad de la Capital, hasta que aquéllas fuesen de nuevo organizadas, entendiéndose que, en ninguna circunstancia ni por causa alguna, ella dejará de destinarse a los objetos de la presente ley, ni despojada de su nombre y carácter.

Artículo 7º — Amplíase en la suma de $ 5.000.000 m/n. los recursos autorizados por la ley número ..... de julio del corriente año, los que se destinarán al pago de las expropiaciones y a la edificación de la obra ordenada por la presente ley.

Artículo 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7. — Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.

Artículo 21. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

8. — Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional. (1932.)

Artículo 21. — Las universidades fundarán la Casa del Estudiante para la educación moral, patriótica, artística y física de la juventud.

9. — I Congreso de la Universidad Boliviana. (Sucre, 1941.)

Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 32. — La Universidad velará por el bienestar material y espiritual de los estudiantes, creando los organismos correspondientes, de acuerdo a sus posibilidades económicas y reglamentación especial.

Artículo 34. — Cada universidad reglamentará las materias, formas de promoción y duración de los ciclos, ajustándose a las siguientes reglas:

1ª El ciclo doctoral no podrá cumplirse en menos de cuatro años y su enseñanza será de investigación científica y de cultura;
2ª El ciclo profesional constará del número de años que cada universidad determine y su enseñanza será de preparación para el examen de Estado;
3ª La cátedra podrá dictarse por medio de lecciones orales, pero la asistencia a ellas es libre. La labor de investigación y experimental es obligatoria para profesores y estudiantes. Los reglamentos universitarios designarán las materias o grupos de materias afines sobre las que aquélla será practicada;
4ª Queda abolido el examen oral como prueba de promoción;
5ª Para obtener el grado académico deberán rendirse pruebas parciales por materias o grupos de materias y pruebas generales a la terminación de la carrera. Todas ellas se efectuarán en acto público.

a) *Sobre asistencia libre*

1. — I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios. (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — Estudiantes

.....

No será obligatoria la asistencia de los alumnos a las clases de los profesores titulares, libres o de cualquier otra denominación.

2. — I Congreso Internacional de Estudiantes. (México, 1921.)

Resolución cuarta. — I. El Congreso Internacional de Estudiantes sanciona como una necesidad, para las universidades donde no se hubieren implantado, la adopción de las siguientes reformas: ... 2. Implantación de la docencia libre y la asistencia libre.

3. — **I Congreso Ibero Americano de Estudiantes.** (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reforma universitarias. — B. *De organización pedagógica.* — 1. Asistencia libre.

4. — **Carta orgánica del Partido Reformista Centro Izquierda, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.** (1928.)

Programa de acción. — *De los métodos docentes.* — B. *Parte especial:* ... 2º Asistencia libre, como medio de asegurar la selección profesional.

5. — **Congreso Universitario Americano.** (Montevideo, 1931.)

Contribución de la Universidad a la investigación científica: ... 2º Detrás de toda cátedra de ciencias, debe haber un seminario y un laboratorio donde se investigue.

2º Todo profesor universitario ha de ser investigador. Los sueldos tienen que permitirle su completa dedicación a la cátedra, al seminario y al laboratorio;

3º Quien no tenga vocación por la materia que enseña, no debiera ser profesor;

4º Conviene a los fines superiores de la Universidad (son los de la cultura integral maciza), que haya en sus seminarios y laboratorios investigadores sin ninguna obligación de enseñanza.

b) *Sobre abolición del examen oral*

1. — **Bases para reformar la Universidad de Cuzco.** (Anteproyecto de un nuevo estatuto, 1927.)

Ponencias básicas. — IV. Se suprime el examen de fin de año como prueba definitiva. Bastará la calificación de aptitud de cada curso por el catedrático respectivo para ser promovido al año superior.

2. — **I Congreso Ibero Americano de Estudiantes.** (México, 1931.)

B. *De organización pedagógica.* — 6. Supresión total de los anticuados exámenes finales y su sustitución por pruebas de tesis u otros procedimientos que acrediten la competencia de los graduados.

3. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

TEMA VII. — *Ley universitaria.* — La enseñanza.

.....

La promoción de los alumnos se hará con un régimen que sustituya al arcaico sistema de los exámenes actuales (exámenes permanentes, prácticos, sin bolilleros, supresión de clasificaciones y premios, etcétera).

Artículo 35. — La cátedra es libre. El profesor de cualquier categoría que sea, no puede ser coartado en la expresión de sus ideas, mientras no afecte el decoro de su magisterio o atente contra los principios de la nacionalidad o las instituciones democráticas de la República.

1. — **Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.**

Artículo 38. — La libertad de opinión en clase es absoluta.

2. — **I Congreso de la Universidad Boliviana.** (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 22. — La Universidad Boliviana consagra el principio de libertad de cátedra y de investigación, así como el respeto absoluto a todas las corrientes del pensamiento.

Artículo 36. — La cátedra es periódica. El profesor necesitará confirmación en su cargo al cumplir los primeros tres años de ejercicio como titular y cada cinco en los años sucesivos.

1. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — *Profesores titulares.* — ... El profesor elegido por el Poder Ejecutivo será nombrado por un período de seis años; pero al cabo de ese período podrá ser confirmado por otro igual por dos tercios de votos del Consejo Directivo, y así sucesivamente.

2. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

Ley universitaria. — *Régimen docente.* — Es necesario asegurar: ... 4º La periodicidad de la cátedra.

3. — **Estatutos de 1858 de la Universidad Nacional de Córdoba.**

Capítulo 5º, artículo 9º — Las cátedras vacarán cada cuatro años...

Artículo 38. — Todo cargo docente o administrativo deberá obtenerse por concurso público de oposición. Cada universidad dictará una reglamentación especial a este respecto para todas sus facultades.

1. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases universitarias. — *Profesores titulares...* Los candidatos serán elegidos por concurso de examen, de títulos o de cualquier otra clase; o por dos tercios de votos del consejo directivo.

.....

Suplentes. — El consejo directivo podrá nombrar por concurso o por dos tercios de votos, profesores suplentes o adscriptos de entre los profesores libres por el período de tres años;...

2. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

TEMA VII — *Ley universitaria.* — *Régimen docente.* Es necesario asegurar: ... 5º Los concursos de trabajos y oposición: creación de tribunales permanentes, renovables por pe-

ríodos, constituidos por los profesores de materias afines de las universidades del país, previa consulta, en casos necesarios, de las personalidades extranjeras. Estos tribunales acreditarán la capacidad del aspirante en cuanto a sus títulos, trabajos y publicaciones, antecedentes en la docencia universitaria, pruebas orales y escritas y demás elementos de juicio que las autoridades universitarias reglamentarán o que los tribunales juzguen convenientes.

3. — **I Congreso Ibero Americano de Estudiantes.** (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reforma universitaria. — B. De organización pedagógica ... — 3. Provisión de cargos docentes por concurso. 5. Provisión de cargos auxiliares (seminarios, bibliotecas, etcétera), entre los estudiantes por concurso.

4. — **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1932.**

Artículo 47. — Las ternas para proveer el cargo de profesor titular se formarán por concurso, de acuerdo con las ordenanzas que dicte cada facultad con aprobación del consejo superior.

5. — **Estatutos de la Universidad de Córdoba, de 1925.**

Artículo 51. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos formada por el consejo directivo y aprobada por el consejo superior. Uno, por lo menos, de los candidatos de la terna debe ser designado por concurso o por prueba individual de competencia...

6. — **Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata, de 1928.**

Artículo 43. — ... Las cátedras vacantes se proveerán por concurso de títulos, méritos y aptitudes.

7. — **Estatutos de la Universidad Nacional de Tucumán, de 1924.** (Derogados.)

De los profesores. — Artículo 33. — ... Los candidatos serán elegidos por el consejo superior previo concurso realizado en la forma que se reglamente, salvo cuando se resolviese que no debe mediar concurso por razones especiales.

8. — **Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral, de 1936.**

Artículo 87. — Producida una vacante de profesor titular se llamará a concurso, de acuerdo con la ordenanza general respectiva, dentro de un plazo no mayor de seis meses...

9. — **Anteproyecto de ley universitaria de la Universidad del Litoral.**

Artículo 19. — Los profesores titulares se nombran mediante concurso ante jurados de la especialidad, establecidos como tribunales permanentes, renovables por períodos. Estos elevarán su dictamen, debidamente fundado por cada miembro del jurado, al claustro, quien propondrá al consejo superior el candidato para su designación. Los demás profesores se nombrarán en la forma que cada universidad lo determine.

10. — **Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.**

Artículo 16. — Los profesores de la universidad serán de cuatro categorías: titulares, adjuntos, extraordinarios y libres... Los profesores de las dos primeras categorías serán nombrados previo concurso.

11. — **Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.**

Artículo 33. — Los profesores titulares obtendrán sus cátedras por concursos reales y efectivos...

12. — **Despacho de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, sobre proyecto de ley universitaria.** (Orden del día número 76, de 1932.)

Artículo 7º — Los profesores titulares y adjuntos serán nombrados previo concurso de títulos, antecedentes docentes, trabajos científicos y publicaciones atinentes a la rama científica que corresponde a la cátedra que deba proveerse.

13. — **Congreso Universitario Argentino.** (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — Base 13ª. — Los profesores titulares serán nombrados por el consejo superior de una terna de candidatos, en orden de preferencia, resultante de un concurso, propuesta por el consejo directivo de la facultad correspondiente. Su remoción se hará por el consejo superior, a pedido de las facultades por dos tercios de votos del total del consejo directivo, de acuerdo con lo que prescriben los estatutos.

Artículo 41. — A los dos años de promulgada esta ley toda universidad deberá tener en funcionamiento un departamento de Extensión Universitaria, con el fin exclusivo de elevar el nivel de cultura y proporcionar la capacitación técnica de los obreros.

Esta función social de la universidad se cumplirá con los profesores y estudiantes de todas sus facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con la ordenanza general que dictará el consejo superior.

La extensión universitaria es obligatoria para toda categoría de profesores y para los estudiantes que cursen los dos últimos años de estudios.

1. — **Ley-convenio de creación de la Universidad Nacional de La Plata.** (1905.)

Artículo 11. — La asamblea general de profesores se formará... a los objetos siguientes: ... 2º Cuestiones de especial interés científico o didáctico, conferencias comunes a todos los Institutos o Facultades, y las que se darán al público para realizar la extensión universitaria.

2. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — Consejos directivos. — ... Los consejos directivos reglamentarán y harán efectiva la extensión universitaria.

3. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

TEMA II. — *La universidad y el problema de la cultura social.*

Consideramos que es imprescindible la exclaustración de la cultura universitaria dirigiéndola en sentido que tienda a un fin común.

Directamente al pueblo e interuniversitaria. Esta exclaustración debe ser simultánea y con carácter público. La base debe ser la del análisis científico de problemas doctrinarios: sociales, económicos y políticos (sobre todo los de la época); sean nacionales o internacionales.

Podrá hacerse en forma de conferencias aisladas o por ciclos.

Además podrá actualizarse en el sentido de cursos de iniciación alfabética proletaria.

La extensión universitaria estará a cargo de hombres de ciencia; la dirigida directamente al pueblo, a cargo de estudiantes, maestros y profesores (secundarios y universitarios).

En lo que respecta a los estudiantes universitarios, consideramos conveniente la creación de departamentos locales de extensión universitaria sobre la base de delegados de cada una de las facultades a dicho departamento.

La asistencia a los cursos teóricos ha de ser libre y libre el empleo del material de enseñanza que, en todo momento, ha de estar en disposición de ser usado por profesor, estudiante, egresado o estudioso que lo solicite.

4. — **I Congreso Internacional de Estudiantes.** (México, 1921.)

Resolución segunda. — El Congreso Internacional de Estudiantes declara: ... II. — Que la extensión universitaria es una obligación de las asociaciones estudiantiles, puesto que la primera y fundamental acción que el estudiante debe desarrollar en la sociedad es difundir la cultura que de ella ha recibido entre quienes la han menester.

5. — **I Congreso Ibero Americano de Estudiantes.** (México, 1931.)

Declaración de principios. — Sección C. De orientación social. — Punto 2. Extensión universitaria. — Obligatoriedad para el profesor de dictar ciclos de conferencias fuera de la universidad y en especial en aquellos medios sociales en que, por dificultades económicas, es menos accesible la cultura universitaria. Cooperación de los estudiantes en esa obra de difusión de la cultura.

6. — **Congreso Universitario Americano.** (Montevideo, 1931.)

Proyecto de extensión universitaria

Artículo 1º — Créase en cada facultad, escuela o sección, dependiente de la universidad, la extensión universitaria como organismo permanente de docencia popular y de acción social.

Artículo 2º — La extensión universitaria estará a cargo de una comisión compuesta de diez miembros, repartidos en la siguiente forma: tres estudiantes de los dos últimos años de la carrera, nombrados por la agrupación estudiantil correspondiente; un delegado del consejo de la facultad, escuela, etcétera; dos delegados de los profesores; un delegado de los egresados, nombrado por agrupación o sindicatos correspondientes; tres delegados de los obreros, nombrados por las entidades obreras correspondientes, que irán ocupando rotativamente los puestos en la comisión.

Artículo 8º — Ejercerán la extensión universitaria todos los estudiantes y profesores; y con la aprobación de los dos tercios de los miembros de la comisión, todas aquellas personas que a juicio de ésta tengan competencia en los problemas a tratarse.

Artículo 10. — La extensión universitaria deberá llevarse preferentemente a los barrios industriales y centros obreros del país, en la inteligencia de que esa función debe referirse también a los centros educativos y cultura no universitaria, especialmente en las provincias, departamentos o estados en cuyo territorio no tenga su sede la universidad.

7. — **Declaración de propósitos de los universitarios de Chile.** (Manifiesto fechado en Santiago el 3 de julio de 1922.)

Queremos también que la universidad salga de sus claustros a difundir la cultura, a servir los intereses espirituales de la sociedad, elevando su nivel, acercándolo al perfeccionamiento y ofreciendo posibilidades a los que no las han tenido antes, o a los que no las tienen en la actualidad ... En suma, la "extensión universitaria" es nula hoy día entre nosotros.

8. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Peruanos.** (Cuzco, 1921.)

TEMA VII. — *La universidad popular.* — 1º El I Congreso Nacional de Estudiantes acuerda la creación inmediata de la universidad popular bajo la dirección de la Federación de los Estudiantes del Perú, para lo que solicitarán el apoyo de los poderes públicos, de las instituciones y de los particulares que se interesen por sus nobles finalidades.

NOTA: El voto de este tema VII consta de catorce conclusiones.

9. — **Mensaje de los estudiantes universitarios de Colombia a la Misión Pedagógica.** (Bogotá, octubre de 1924.)

La universidad social. — La tendencia de las universidades de América busca un tipo de universidad social, que es el que conviene mejor al perfil de esta hora y al temperamento de la juventud colombiana que va a beneficiarse con la legislación que vosotros propongáis.

La importancia que tienen hoy en el mundo entero los problemas sociales debe reflejarse de dos maneras en la universidad: por medio de las cátedras y por medio de la extensión.

10. — **Manifiesto de los estudiantes universitarios del Brasil.** (Río de Janeiro, 1928.)

Postulados cardinales de la reforma. — *b*) Extensión universitaria: la comunicación amplia y directa con la inmensa masa trabajadora, imposibilitada de salvar las vallas onerosas de tasas y tributos absurdos que convierten los establecimientos superiores en monopolio de las clases privilegiadas.

11. — **I Congreso Nacional de Estudiantes de la Federación de Estudiantes Venezolanos.** (1940.)

Postulados de reforma universitaria. — 6. *Extensión cultural universitaria* que permita desempeñar a la universidad su función social y ligarse más estrechamente a la vida de la Nación, incluyendo la organización de conferencias, cursos libres, publicaciones, radiodifusión, teatro, etcétera.

12. — **I Congreso de la Universidad Boliviana.** (Sucre, 1941.)

Estatuto orgánico de la Universidad Boliviana

Artículo 8º — La Universidad Boliviana pone la cultura al servicio de la colectividad y lo hace por conducto del Departamento de Acción Social, cuya función se sujetará a las siguientes bases:

a) Organizar la universidad popular;

b) Impulsar la extensión universitaria;

c) Ofrecer cursos de culturización pedagógica a los maestros de los ciclos inferiores;

d) Organizar laboratorios, museos, granjas experimentales, talleres, etcétera, para la realización metódica y práctica de la enseñanza popular;

e) Estimular la producción científica, filosófica y artística, con institución de premios;

f) Organizar secciones de biblioteca y publicaciones para la difusión cultural.

Artículo 42. — Además de los cursos oficiales, las universidades deberán permitir y estimular la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudios. Tienen derecho a ella:

a) Los profesores del cuerpo docente oficial de la universidad a que pertenecen, sobre la materia que dicten o afines;

b) Los profesores de otras universidades;

c) Los profesores de los dos incisos anteriores que hayan cesado en el ejercicio de la cátedra;

d) Todos aquellos que obtengan habilitación para ejercer la docencia libre.

1. — **Reforma universitaria de 1906.** Petitorio al Congreso sobre reformas a la ley universitaria. (16 de junio de 1906.)

I. — La institución legislativa de la libre docencia, su régimen y los derechos a que da origen.

2. — **Ley-convenio de la Universidad Nacional de La Plata.** (1906.)

Artículo 15. — Podrá haber, mediante el permiso de los cuerpos académicos, profesores adjuntos a las cátedras titulares, quienes darán clases libremente sobre las mismas lecciones o materias que se traten en las primeras y con el propósito de ampliarlas o comentarlas, pero ninguna facultad o instituto permitirá dar cursos a quien no haya hecho el año de estudios pedagógicos en la sección de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículo 16. — Los profesores de todas las escuelas científicas de la universidad pueden, con la venia de su respectivo cuerpo académico, realizar excursiones de experiencias, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino, de cuyos resultados los profesores o los alumnos, en su caso, darán conferencias, siempre bajo la autoridad de la universidad.

3. — **I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Córdoba, 1918.)

Proyecto de bases estatutarias. — Profesores. — Libres. — Toda persona cuya competencia esté comprobada por la posesión de grado universitario o de título profesional, o por haber realizado obras, estudios o especialización en la mateira de la cátedra, podrá solicitar al consejo directivo su admisión como profesor libre. El consejo podrá exigir, además, una conferencia en privado o pública, o ambas sucesivamente, para conocer los méritos docentes de los candidatos. Estos podrán, en caso de no ser admitidos, apelar y pedir una nueva prueba al consejo superior.

Los profesores libres estarán facultados para dictar cursos completos o parciales; y el decano deberá poner a su disposición las aulas y demás elementos necesarios, en las horas que sean adecuadas a la misión docente. Tendrán, además, asiento y voto en las comisiones examinadoras.

4. — **II Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios.** (Buenos Aires, 1932.)

TEMA VII. — *Ley universitaria. — Régimen docente.* Es necesario asegurar: ... 3º La docencia libre.

5. — **I Congreso Internacional de Estudiantes.** (México, 1921.)

Resolución cuarta. — El I Congreso Internacional de Estudiantes sanciona como una necesidad, para las universidades donde no se hubieren implantado, la adopción de las siguientes reformas: ... 2. Implantación de la docencia libre y la asistencia libre.

6. — **I Congreso Ibero Americano de Estudiantes.** (México, 1931.)

Declaración de principios sobre autonomía y reforma universitaria. — B. *De organización pedagógica.* — ... 2. Libre docencia.

7. — **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires,** de 1923. (Derogados.)

Artículo 50. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudio de cada facultad o sobre materias de cultura filosófica o artística: *a)* Los profesores titulares que dicten una sola cátedra; *b)* Los profesores suplentes; *c)* Diplomados universitarios nacionales o extranjeros o personas de competencia especial reconocida, previa autorización del consejo directivo.

Artículo 51. — Los cursos a cargo de profesores a que se refiere el artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles. En ningún caso dichos profesores podrán dictar simultáneamente más de dos cursos libres.

Artículo 52. — El consejo superior determinará la forma en que serán remunerados los docentes libres. En ningún caso puede atribuirles sueldo.

8. — **Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba.** (1925.)

Sus artículos 60, 61 y 62 son reproducción textual de los 50, 51 y 52 de los estatutos de 1923 de la Universidad de Buenos Aires, que se dejan transcritos.

9. — **Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de 1932.**

Artículo 89. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización de la facultad respectiva y de acuerdo a sus reglamentos: 1º Los profesores universitarios; 2º Los diplomados universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

10. — **Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata.** (1928.)

Artículo 52. — Toda persona que tenga el título y condiciones para ser profesor titular, o que haya realizado investigaciones o estudios en la materia de la cátedra sobre la

que aspire a enseñar, podrá solicitar del respectivo consejo académico o directivo, su admisión como profesor libre. El consejo podrá exigir, además, otras pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un año, pudiéndose renovar.

11. — **Estatutos de la Universidad Nacional del Litoral.** (1936.)

Artículo 26. — La enseñanza libre consistirá:

a) En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el consejo directivo;

b) En completar y ampliar los cursos oficiales;

c) En el desarrollo de puntos o materias que, aunque no figuren en los programas de la facultad, se relacionen con la enseñanza que en ellos se imparta.

Artículo 27. — Podrán ejercer la docencia libre los profesores titulares y adjuntos y los diplomados universitarios nacionales y extranjeros o personas de reconocida competencia, previa autorización de la facultad respectiva.

Artículo 28. — Los cursos a cargo de las personas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles.

Artículo 29. — Los consejos directivos reglamentarán la forma de autorizar los cursos libres y el contralor de los que fueren paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos podrán formar parte de las respectivas comisiones examinadoras.

12. — **Estatutos de la Universidad Nacional de Tucumán,** de 1924. (Derogados.)

Artículo 41. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualesquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

1º Los profesores suplentes;

2º Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros o persona de competencia especial reconocida, previa autorización del consejo superior.

Artículo 42. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que el consejo superior pueda proporcionarles.

Artículo 43. — Los profesores libres tendrán asiento y voto en las comisiones examinadoras de las asignaturas respectivas.

Artículo 44. — El consejo superior fijará anualmente en el presupuesto de la universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres.

13. — **Proyecto de ley universitaria del senador Palacios y diputado Mouchet.**

Artículo 18. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad: los profesores titulares que

dicten una sola cátedra; los profesores adjuntos; los diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, y las personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la respectiva facultad.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase será preferido, en igualdad de condiciones, con otros candidatos en la provisión del profesorado adjunto.

14. — **Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.**

Artículo 32. — La docencia es libre para toda persona que tenga la capacidad necesaria para desempeñarse como profesor.

15. — **Proyecto de ley universitaria del diputado Ramón G. Loyarte.**

Artículo 4º — Las universidades dictarán los reglamentos que sean necesarios al mantenimiento real de la docencia libre. Los docentes libres deberán reunir las mismas condiciones que se exigen a los profesores titulares.

16. — **Proyecto de ley universitaria del senador Ramón S. Castillo.**

Artículo 17. — El consejo superior proveerá lo necesario para que se establezca la correlación de estudios en las distintas Facultades de cada Universidad; la docencia libre bajo la superintendencia de cada Facultad; . . .

17. — **Despacho de ley universitaria de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados.** (Orden del Día Nº 76, año 1932.)

Artículo 13. — Las universidades dictarán las reglamentaciones que sean necesarias al mantenimiento real de la docencia libre.

18. — **Proyecto de ley universitaria del Poder Ejecutivo nacional.** (1932.)

Artículo 15. — El profesor libre será admitido por los consejos directivos, previa realización de las pruebas de competencia que se exigiere, y formará parte de las comisiones examinadoras siempre que se hubiere aprobado su programa de clases. El decano pondrá a su disposición el aula y elementos necesarios para la enseñanza.

El profesor libre con tres años de ejercicio continuado en la clase será preferido, en igualdad de condiciones con otros candidatos, en la provisión del profesorado suplente.

19. — **Congreso Universitario Argentino.** (Buenos Aires, 1936.)

Anteproyecto de ley universitaria. — Base 15. Las Facultades fomentarán la docencia libre, a cuyo efecto dedicarán partidas especiales de su presupuesto.

20. — Decreto ley italiano, de 1923.

CAPO V. — *Dell'insegnamento a titolo privato.* — Articolo 38. — Presso l' Universitá e gli istituti superiori, oltre ai corsi a titolo ufficiale, possono impartirsi corsi a titolo privato.

Possono tenere tali corsi:

a) I professori di ruolo, nelle Facoltá e scuole cui appartengono sulle matere di cui sono titolari o su materie affini;

b) Coloro che sono cessati dall' ufficio di professore di ruolo, tranne i casi in cui ció sia avvenuto per cause disciplinari o per effetto degli articoli 19 e 34, comma ultimo, sulle materie giá da loro professate o su materie affini;

c) Coloro che hanno conseguito l'abilitazione alla libera docenza.

Nessuno puó ripetere a titolo privato il corso che svolge a titolo ufficiale.

I corsi a titolo privato per gli studenti, che vi si inscrivono, hanno valore legale uguale a quello dei corrispondenti corsi a titolo ufficiale, secondo norme che saranno stabilite dallo statuto di ogni Universitá o istituto superiore.

Articolo 39. — Per conseguire l'abilitazione alla libera docenza in una determinata materia, il candidato deve:

a) Possedere una laurea o un diploma ottenuti presso Universitá o istituti di cui all'articolo 1º. In casi particolari, dei quali é giudice la commissione di cui all'articolo seguente, puó essere ammesso al giudizio per il seguimento della libera docenza chi sia sprovvisto di laurea o diploma o li abbia conseguiti in istituti italiani diversi da quelli sopra indicati o in istituti stranieri;

b) Fornire con titoli, integrati de una conferenza sui titoli stessi e da prove didattiche o esperimentali, la dimostrazione del suo valore scientifico e della sua attitudine didattica rispetto alla materia che si propone di insegnare.

L'abilitazione é conferita con decreto del ministro per la durata di cinque anni. Puó con decreto ministeriale essere definitivamente confermata su deliberazione della Facoltá o scuola, che deve accertare e guidicare l'operositá scientifica e didattica del libero docente durante il quinquennio.

Nota: El capítulo sobre docencia libre, del cual se dejan transcritos los dos primeros artículos, comprende hasta el 48, inclusive.

Artículo 48. — Ningún establecimiento privado de enseñanza podrá tomar el nombre de universidad ni otorgar los grados o títulos que confieran los institutos sometidos al régimen de esta ley o los que expida el Estado para el ejercicio de las profesiones liberales.

Artículo 49. — Podrán existir universidades libres, pero para su establecimiento necesitarán una ley especial que las declare de utilidad pública, a cuyo efecto deberá manifestarse quiénes asumen la responsabilidad de la fundación, comprobar el origen y monto de los bienes y presentar los estatutos, los planes de estudios y el presupuesto de administración.

No podrán recibir ninguna clase de subsidio del Estado.

1. — Ley de Francia sobre libertad de enseñanza superior, del 19 de marzo de 1880.

Artículo 7º — Ningún establecimiento de enseñanza libre, ninguna asociación con vistas a la enseñanza superior puede ser reconocida de utilidad pública sino en virtud de una ley.

Artículo 4º — Los establecimientos libres de enseñanza superior no podrán en ningún caso, tomar el título de universidades. Los certificados que ellas expidan a los alumnos no podrán llevar el título de bachillerato, de licencia o de doctorado.

2. — Proyecto de ley universitaria del diputado Bosano Ansaldo.

Artículo 59. — Podrán funcionar universidades libres o particulares, siempre que se incorporen a cualquiera de las nacionales y sujeten su acción y alcances, dentro de los límites marcados y especificados por esta ley y el estatuto de la universidad bajo cuya égida se coloquen.

Art. 60. — Todos los exámenes correspondientes a los alumnos de estas universidades serán tomados por profesores oficiales acompañados por los titulares particulares.

3. — Bases para una ley orgánica de instrucción pública, propuestas al gobierno de la provincia por el rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan María Gutiérrez, el 9 de enero de 1872.

La Universidad de Buenos Aires es una institución libre, que constituye persona jurídica, previa la aprobación de su carta o estatuos por la Legislatura provincial.

Puede adquirir y poseer todo género de valores que no sean raíces. Sus haberes consistirán de moneda corriente o de fondos públicos y aprobados por la Legislatura.

4. — Proyecto de ley del diputado Diego B. Scotto sobre universidades libres, presentado en sesión del 22 de agosto de 1898.

Artículo 1º — Las universidades nacionales cuyas rentas propias les permitan sufragar los gastos de la enseñanza en más de la mitad de lo que sus presupuestos demanden, se organizarán con las bases de "Universidad libre", que se establecen en la presente ley.

SIDNEY RUBINO 1946

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades son instituciones autárquicas de cultura superior, con personería jurídica, cuyo objeto es adquirir el saber por medio de la investigación científica y enseñar con fines de progreso social y de elaborar una conciencia nacional, por medio de la formación intelectual y moral de la juventud.

Art. 2º — Cada universidad se dará sus estatutos, nombra y remueve su personal docente y administrativo, dicta sus planes de estudios y métodos de enseñanza, designa sus autoridades, de acuerdo a lo preceptuado por esta ley y las siguientes bases:

a) El gobierno de la universidad estará a cargo de los profesores, con participación de los egresados, de los estudiantes, y del personal administrativo y del pueblo en la forma determinada en la presente ley; será de origen electivo y de mandato periódico;

b) Todo cargo docente y administrativo se obtendrá por concurso público de oposición. La cátedra será periódica;

c) La enseñanza será absolutamente gratuita, no pudiendo establecerse obligaciones de pago de suma de ninguna naturaleza a cargo de los alumnos, por aranceles de exámenes, derechos de ingresos, de trabajos prácticos, de reválida, de tesis, diploma, etcétera;

d) Establecerán condiciones de ingreso ateniéndose a la preparación intelectual y conducta moral sin establecer diferencia por razones de raza, sexo, nacionalidad, opiniones religiosas, filosóficas o políticas. A tales fines establecerán como único requisito para la comprobación de la preparación intelectual, exámenes de ingreso, pudiendo eximir de ellos a los que presenten certificado de haber aprobado los cursos de enseñanza secundaria;

e) Agremiación obligatoria de los estudiantes y reconocimiento de sus asociaciones;

f) Asistencia libre de los estudiantes a las clases teóricas;

g) Permitir y fomentar la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudio;

h) Establecer la extensión universitaria de una manera orgánica, como obligatoria para toda categoría de profesores y alumnos y dirigida por organismos en los que podrán tener intervención los representantes de sindicatos y asociaciones gremiales;

i) Establecer servicios gratuitos de asistencia social para los estudiantes y destinar anualmente en su presupuesto sumas para el establecimiento de becas para estudiantes carentes de recursos.

Art. 3º — También ejercerá el gobierno de la universidad, el Consejo Universitario Nacional, que estará constituido por los rectores de cada una de las universidades, por un representante del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, un representante de los estudiantes elegido por las asociaciones respectivas de cada universidad y un representante de las universidades libres si las hubiere. Le corresponde:

1º Coordinar los planes de estudio y organizar el intercambio de profesores entre las distintas universidades.

2º Reglamentar el pase de los alumnos entre las distintas universidades.

3º Distribuir la parte correspondiente a cada universidad, de los fondos provenientes de la renta pública.

4º Solicitar al Poder Ejecutivo la intervención en las universidades si en ellas se encontrare perturbado su normal desarrollo.

5º Asesorar al gobierno sobre la creación de nuevas universidades.

6º Entender en todo asunto de interés común a todas las universidades.

Art. 4º — Intervendrán en el gobierno de la universidad tres delegados populares con voz y voto, elegidos directamente por el pueblo de la provincia en que la universidad tenga su sede. Cuando en una universidad existieren facultades que funcionen en distintas provincias, se elegirá por el pueblo de cada una, tantos representantes como facultades tengan su sede en la misma.

Para ser consejero popular se requieren las mismas calidades que para ser diputado nacional, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino con el intervalo de un período y su remuneración será determinada por los estatutos de cada universidad. La elección de los consejeros populares se efectuará juntamente con la de diputados nacionales, a cuyos efectos se efectuará la convocatoria respectiva. Es incompatible el ejercicio de ese cargo con el de profesor o empleado administrativo de la universidad.

Art. 5º — Los recursos de las universidades están constituidos por los bienes propios, los obtenidos por legado y sus rentas y el treinta por ciento del impuesto a la renta.

Art. 6º — Las universidades otorgarán los títulos académicos correspondientes a las ciencias que en ellas se cultiven, a quienes hayan cumplido con las condiciones exigidas en sus reglamentos.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo sólo intervendrá en las universidades previo requerimiento del Consejo Universitario Nacional y para establecer el normal desarrollo de las mismas. Cuando no medie requerimiento del Consejo Universitario Nacional, las universidades sólo podrán ser intervenidas por ley del Congreso de la Nación.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo autorizará el funcionamiento de universidades libres a las instituciones que se constituyan dentro de la definición del artículo 1º de esta ley. El funcionamiento de las universidades libres, estará controlado por el Consejo Universitario Nacional. Las universidades libres no podrán recibir subsidios del Estado

Art. 9º — Quedan derogadas las leyes 1.579, 3.271 y 4.416. A los efectos del cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional convendrá con el gobierno de la provincia de Buenos Aires las modificaciones al convenio aprobado por la ley provincial del 29 de septiembre de 1905 y nacional 4.469.

Art. 10. — Comuníquese, etcétera.

Sidney Nicolás Rubino. — Juan J. Noriega. — Julio J. Busaniche. — Manuel J. Mántaras. — Romo E. Bonazzola. — Silvano Santander.

Señor presidente:

Abrir al pueblo las puertas de la universidad, democratizar la misma, refirmar su autarquía y lograr la plenitud de sus fines superiores que constituyen los principios reformistas y establece la plataforma de la Unión Cívica Radical, informan el presente proyecto de ley.

Para ello se establece la absoluta gratuidad de sus servicios, se suprime el requisito exigido hasta ahora para ingresar a las mismas, del título de bachiller o de haber cursado otros estudios de enseñanza secundaria a la par que se destina parte de sus recursos a la obligación de becar a los estudiantes carentes de recursos.

Las universidades comprobarán mediante exámenes las condiciones intelectuales de los que aspiran a ingresar a ellas. Así se facilitará el acceso a todos aquellos que por autodidactismo o por cualquier otro medio llegan en cualquier época de su vida a adquirir la cultura suficiente para seguir estudios universitarios.

Los que trabajan y no pueden seguir el método de enseñanza secundaria con horarios fijos y asistencia obligatoria, podrán tener la seguridad de que de cualquier manera que logren formar su preparación intelectual podrán inscribirse en la facultad que enseña la disciplina científica de su vocación. Además, las propias universidades podrán crear cursos preparatorios con horarios nocturnos y demás ventajas que da el sistema superior de enseñanza. Si a ello se suma la absoluta gratuidad de sus servicios y el otorgamiento de becas a los que no posean recursos, habremos creado el sistema efectivo para que la universidad sea accesible absolutamente para todos.

Para los que cursen estudios de enseñanza secundaria, tienen a su favor la presunción de la preparación intelectual suficiente y ellos podrán ingresar sin rendir exámenes, quedando a criterio de cada universidad este aspecto del ingreso a las mismas.

La participación de todas las fuerzas que integran la universidad en el gobierno de la misma, el sistema electivo de su nombramiento, el concurso para la provisión de los cargos, la periodicidad de las cátedras, la agremiación obligatoria de los estudiantes, la docencia libre y la participación de los egresados en el gobierno universitario, que consagra el proyecto de ley, aseguran para la universidad la plena realización de sus fines.

La creación del Consejo Universitario Nacional, con funciones bien delimitadas que coordinen los planes de estudio y la acción de las universidades es una necesidad que se ha hecho sentir y que en la práctica se ha establecido mediante congresos o reuniones de rectores cuando éstas han debido realizar una acción conjunta.

Y por último, establece el proyecto la intervención del pueblo en el gobierno de la universidad. Este tiene el legítimo interés en participar del gobierno de estas instituciones destinadas a elaborar una conciencia nacional y será por otra parte una manera eficaz de llevar a las mismas el pensamiento vivo del medio en que se desarrollan sus actividades. La intervención del pueblo en el gobierno de las universidades está consagrada en la organización de algunas universidades norteamericanas.

Han servido de base a este proyecto todos los anteriores proyectos presentados al Honorable Congreso, así como también las resoluciones del III Congreso Universitario Argentino celebrado en octubre de 1942.

No quiero concluir estos breves fundamentos sin rendir un homenaje al doctor Nicolás Avellaneda, autor de la ley que lleva su nombre, y a la universidad argentina en sus profesores y alumnos, que han demostrado ser siempre fieles custodios de las más caras tradiciones argentinas.

Sidney Nicolás Rubino.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

GABRIEL DEL MAZO 1946

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Organización de las universidades

Artículo 1º — Las universidades son organismos del Estado, establecidos para servir al pueblo de la Nación. Al cumplimiento de esta suprema finalidad consagrarán la plenitud de sus funciones científicas y docentes.

Su organización se funda en la universalidad de la ciencia, pero debe responder a orientaciones diferenciadas que concurran a consolidar el federalismo político, cimentando los ideales patrióticos escritos en la Constitución nacional.

Art. 2º — Las reglas a que deben ajustarse los estatutos de las universidades nacionales, quedan modificadas en la siguiente forma:

1º La universidad se compondrá de los profesores, de los estudiantes y de los graduados.

2º Las autoridades de la universidad serán: un rector, elegido por la asamblea universitaria, un consejo superior y los consejos directivos de las facultades.

3º Los profesores, los estudiantes y los graduados tienen la calidad de miembros de la universidad y eligen las autoridades de la misma.

4º El consejo superior se compondrá del rector, de los decanos de las facultades y de los consejeros delegados de cada una de ellas. Los consejeros delegados no podrán formar parte de los consejos directivos de las facultades.

5º Los consejos directivos de las facultades se compondrán del número de consejeros que fijen para cada caso los estatutos de la universidad.

6º Para la elección del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades, los cuerpos de profesores, de estudiantes y de graduados actuarán, ya sea separadamente o bien por medio de electores, en asambleas conjuntas, según establezcan los estatutos de la universidad.

7º Formarán la asamblea universitaria que elige al rector los cuerpos de profesores, de estudiantes y de graduados, o los electores que respectivamente designen.

8º Los profesores titulares serán nombrados del modo siguiente: el consejo directivo de la facultad votará una terna de candidatos que hayan ejercido la docencia en alguna universidad nacional como profesores oficiales o libres. La terna será pasada al consejo superior con expresión de los fundamentos habidos para elegir los nombres que la integran, los cuales deberán ser publicados. Si la terna fuere aprobada, el consejo superior la presentará al Poder Ejecutivo, quien designará de ella al profesor que deba ocupar la cátedra en las condiciones que determinen los respectivos estatutos.

9º La destitución de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta del consejo superior de la universidad, o del consejo directivo de la facultad con aprobación del consejo superior.

10. Los profesores libres serán admitidos por los consejos directivos de las facultades o por el consejo superior en caso de apelación. Tendrán asiento y voto en las comisiones examinadoras, cuando hayan dictado curso anual completo conforme al programa aprobado por las autoridades universitarias.

Art. 3º — Por esta primera vez los estatutos de las universidades nacionales serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta ley, subordinándose a las bases siguientes:

Profesores

Libres. — Toda persona cuya competencia esté comprobada por la posesión de grado universitario o título de profesión científica, o por haber realizado obra, estudios o especialización en la materia de la cátedra, podrá solicitar al consejo directivo de la facultad su admisión como profesor libre. El consejo directivo podrá exigir, además, una o más clases para conocer de los méritos docentes de los candidatos. En caso de no ser admitidos, los aspirantes podrán apelar y pedir nueva prueba al consejo superior.

Los profesores libres estarán facultados para dictar cursos completos o parciales y el decano de la facultad deberá poner a su disposición las aulas y demás elementos necesarios, en las horas que sean adecuadas a la misión docente. Se considerarán cursos completos los que en un año determinado hayan tenido la misma duración y extensión de programa que el curso del profesor titular de la asignatura respectiva.

Titulares. — Las ternas para el nombramiento de profesores titulares serán formadas exclusivamente con personas que ejerzan o hayan ejercido la docencia en alguna universidad nacional, ya sea como profesores libres, titulares, suplentes, adjuntos, adscritos o bajo cualquiera otra denominación.

Los candidatos serán nombrados por concurso o por dos tercios de votos del consejo directivo de la facultad. La terna pasará al consejo superior acompañada de un informe que expresará los fundamentos tenidos para la selección, haciendo constar: *a)* el número de clases anuales que haya dictado cada uno de los candidatos; *b)* su antigüedad en la docencia, dentro de las respectivas categorías; *c)* otros títulos y antecedentes; *d)* el concepto del consejo acerca de su aptitud docente y capacidad científica. El informe deberá ser publicado antes de presentar la terna al Poder Ejecutivo.

El profesor nombrado por el Poder Ejecutivo ejercerá durante un período de seis años; pero al cabo de ese período podrá ser confirmado por otro igual por el voto de la mayoría del consejo directivo, y así sucesivamente.

Cada profesor sólo podrá ser titular de una cátedra, excepto que se dedique única y exclusivamente a la enseñanza y medien, además, consideraciones especiales que induzcan a la facultad respectiva y al consejo superior a autorizarlo para el desempeño de más de una.

Otras categorías. — El consejo directivo de la facultad podrá nombrar a personas que hayan ejercido la docencia libre en alguna universidad nacional, como profesores suplentes, adscritos, adjuntos o de otras categorías similares. El nombramiento se hará, previo concurso o con dos tercios de votos del consejo directivo, por un período de seis años, con aprobación del consejo superior. Al cabo de ese período, el profesor podrá ser confirmado por períodos sucesivos, siguiendo el procedimiento establecido para la confirmación de los titulares, es decir por el voto de la mayoría del consejo directivo.

Colegio electoral. — El colegio electoral de los profesores de cada facultad se compondrá de todos los titulares; y de igual número de delegados que los profesores libres, suplentes, adjuntos, adscritos y de otras categorías similares, reunidos en asamblea conjunta, elijan de entre ellos mismos. Las convocatorias serán hechas por el decano de la facultad.

Estudiantes

La representación del cuerpo de los estudiantes en cada facultad será ejercida por el centro respectivo; y ante la universidad por la federación de centros.

Todo estudiante, desde el momento que se inscriba en una facultad, será considerado socio del centro respectivo.

En las elecciones a que los estudiantes sean convocados en sus respectivos centros, federaciones o facultades, podrán elegir o ser electos los que hayan aprobado por lo menos un año completo o tres materias del plan de estudios; y que hubieren sido aprobados en no menos de una asignatura durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Anualmente los estudiantes de cada facultad serán convocados por aulas (los llamados años), para que cada una designe de entre sus componentes un número igual de delegados que formarán el colegio electoral. Las convocatorias serán hechas por el presidente del centro, o en su defecto por el decano de la facultad.

No será obligatoria la asistencia de los estudiantes a las clases de los profesores titulares, libres o de otras categorías, ni a los ejercicios de cualquier denominación.

Graduados

El cuerpo de graduados de cada facultad estará compuesto por aquellos que se inscriban anualmente, en las épocas y con arreglo a las formas que determinen las ordenanzas del consejo superior. Podrán inscribirse quienes posean grado doctoral o título de profesión científica.

El cuerpo de graduados de cada facultad tomará parte en la dirección y labor de los seminarios de investigaciones, y de los cursos de especialización y perfeccionamiento. Podrá proyectar modificaciones en los planes de estudios, y el consejo directivo deberá tomarlas en consideración y ponerlas a votación. Los proyectos de planes de estudios o sus modificaciones, que tengan origen en el seno del consejo directivo, serán pasados en consulta al cuerpo de graduados.

El colegio electoral de los graduados de cada facultad estará formado por aquellos que hayan estado inscritos durante todo el año anterior a la elección; y por aquellos que, no teniendo antigüedad de un año en la posesión de grado o títulos, hayan solicitado inscripción como graduados inmediatamente después de obtenerlo. Las convocatorias serán hechas por el presidente que el cuerpo haya designado anualmente, o en su defecto por el decano de la facultad.

Luego que haya asegurado el funcionamiento regular de los cuerpos de graduados en las respectivas facultades, el consejo superior deberá decretar su participación en la propuesta y elección de las autoridades universitarias.

Consejos directivos de las facultades

El consejo directivo de la facultad se compondrá del decano y de no menos de nueve ni más de veintiún consejeros. El estatuto de la universidad respectiva fijará el número de consejeros, el cual podrá ser diferente en cada una de las facultades.

Los consejeros serán elegidos en proporción de una tercera parte por el colegio electoral de los profesores; una tercera parte por el colegio electoral de los estudiantes; y una tercera parte por el colegio electoral de los graduados. Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período. Para ser electo consejero se requiere ser miembro de una universidad nacional.

A todas las sesiones del consejo directivo y de sus comisiones internas podrán asistir el presidente del centro de estudiantes y el presidente del cuerpo de graduados, o quien los represente respectivamente. Las sesiones del consejo directivo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la universidad.

Los consejos directivos harán efectiva la extensión de la actividad universitaria a los centros populares y obreros.

Consejo superior

El consejo superior se compondrá del rector, de los decanos de las facultades y de dos consejeros delegados de cada una de ellas.

El decano y los consejeros delegados serán elegidos en cada facultad por una asamblea compuesta de un número igual de representantes de los profesores, de los estudiantes y de los graduados, designados por los respectivos colegios electorales. Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos instituidos durante su mandato, sino hasta dos años después. Tampoco podrán ser empleados a sueldo de cualquier empresa privada o pública, ni dependientes del gobierno, salvo los magistrados o funcionarios designados por períodos limitados y los miembros de los poderes públicos.

El presidente de la federación de los centros de estudiantes y el presidente de la federación de los cuerpos de graduados, o sus representantes respectivos, serán admitidos con voz a todas las deliberaciones del consejo superior y de sus comisiones internas. Las sesiones del consejo superior podrán ser presenciadas por todos los miembros de la universidad.

Rector

El rector es elegido por el término de cuatro años pudiendo ser nuevamente electo por dos tercios de votos del total de miembros de la asamblea universitaria, requiriéndose la unanimidad de los presentes cuando hubiere desempeñado ya dos períodos.

Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, tener no menos de treinta años de edad y poseer título de profesión científica superior otorgado por alguna universidad nacional.

Asamblea universitaria

La asamblea universitaria que elige al rector de la universidad estará compuesta por un número igual de representantes de los profesores, de los estudiantes y de los graduados de la universidad, designados por los respectivos colegios electorales.

Art. 4º — En lo sucesivo, después de constituidas las autoridades universitarias los consejos superiores de las universidades podrán dictar nuevos estatutos o modificaciones parciales que someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, pudiendo apartarse de las bases indicadas en el artículo 3º pero subordinándose siempre a las reglas establecidas en el artículo 1º y a aquellos preceptos de la ley 1.597 y sus concordantes que no hayan quedado derogados por la presente.

Art. 5º — Los preceptos de esta ley serán aplicados en la Universidad Nacional de La Plata en cuanto no se opongan al convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley nacional 4.699 del 19 de septiembre de 1905 y por la ley provincial del 25 de septiembre del mismo año.

Art. 6º — La palabra universidad sólo podrá ser empleada como denominación por las existentes de Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Litoral, Tucumán y Cuyo y por las que en adelante fueren creadas por ley nacional o provincial con la calidad indicada en el artículo 1º, ajustando sus estatutos a las reglas enumeradas en el artículo 2º.

Art. 7º — La enseñanza será gratuita. Los derechos universitarios podrán consistir en tasas moderadas de examen, registro, certificados, otorgamiento de diplomas y otros servicios similares que presten las universidades, además de las generales de actuación; pero no podrán cobrarse tasas de enseñanza.

Art. 8º — La admisibilidad de los estudiantes estará condicionada por el cumplimiento de los estudios de grado secundario y los complementarios de carácter preparatorio. No podrán fijarse limitaciones numéricas de matrícula, ni crearse en favor de los egresados de algunos establecimientos secundarios o preparatorios, privilegios o exenciones que no sean concedidos a los demás.

Art. 9º — Cualquier persona del pueblo podrá asistir como oyente a las clases y cursos en la forma que reglamenten los estatutos de la universidad.

Art. 10. — Comuníquese, etcétera.

Gabriel del Mazo.

Señor presidente:

La ley 1.597 durante sesenta años ha regido directamente las universidades de Córdoba y Buenos Aires e indirectamente las universidades del Litoral, de Tucumán y de Cuyo, que han sido establecidas en el último cuarto de siglo.

Es una ley sabia porque no es reglamentaria. Sienta grandes bases legislativas: deja por lo tanto a los estatutos el juego interno vivificante de adaptaciones y experiencias sucesivas, defendiendo así las reglas permanentes contra la versatilidad de las ideas transitorias. Por tal virtud ha podido presidir las grandes transformaciones sufridas por las universidades seculares y por las nuevas, inclusive las transformaciones de sentido revolucionario como la del año 1918, correlativas al renacimiento político argentino.

La amplitud de las cláusulas destinadas solamente al resguardo de fecundos principios de organización permite un sistema de funcionamiento diferenciado de las universidades que es norma de libertad, de avance, de descentralización, de personería cultural de las regiones.

Los modos formales de la ley que ahora proyecto se inspiran en aquellas altas previsiones de legítima permanencia y universalidad; en ese tipo de regulación universitaria que atiende principalmente a la constitución política de la

universidad en su composición, en su gobierno interno y en las relaciones de sus autoridades con los poderes del Estado. Es nuestra excelente tradición legislativa que deposita, en el orden representativo de la universidad congruente con el orden representativo del Estado, la garantía académica que necesitan tanto la universidad como el Estado mismo. Líbrase así al gobierno propio de las universidades, a su autoridad e inteligencia, la creación y perfeccionamiento de las instituciones estrictamente docentes, científicas y filosóficas con que la universidad debe cumplir su obligación cultural de difundir, de acrecer y de interpretar el saber para servir con eficiencia al pueblo de la Nación.

Desde los lejanos tiempos de los virreyes, a través de los períodos más críticos de nuestra historia, las universidades argentinas fueron siempre autónomas. En el transcurso de tres siglos fue operándose el proceso de nacionalización insinuado a fines del siglo XVIII, legalizado desde comienzos del siglo XIX en cuanto al nuevo Estado naciente y definido progresivamente en el siglo XX, sobre todo en las últimas tres décadas como consecuencia de la demanda activa de una cultura propia de la "autonomía espiritual de las nuevas generaciones".

El proceso de nacionalización de la universidad es necesariamente correlativo al de transformación democrática del Estado. Impropio resulta buscar fuera del proceso de integración nacional del Estado las condiciones de libertad sin las cuales la universidad queda privada de su alma o bien queda al margen de los fines históricos emancipadores de la Nación.

Afirmamos el concepto de la universidad como organismo del Estado. El gran movimiento americano nacido en 1918 en la República Argentina, que por antonomasia ha sido llamado "la reforma universitaria", dejó dicho por sus autores principales que no es aceptable la claudicación consistente en afirmar que el Estado jamás podrá gobernarse con inteligencia y con justicia ni erigirse a imagen y semejanza de su pueblo. Suele hablarse de universidades "libres". Cabe preguntar: ¿libres de quién? ¿No valdría la aclaración de que se nos dijera a quién estarían sujetas? Frente a los predominios oligárquicos que padece el mundo, los Estados de nuestra América, si aspiran a ser efectivamente nacionales, habrán de ser a la vez defensivos y emancipadores. La posibilidad de que se organicen universidades fuera de su égida puede acentuar las prevalencias de oligarquías internacionales que han sido causantes principales de claudicaciones políticas, de subordinación económica y dependencia espiritual.

Los legisladores que sancionaron la ley del año 1885 participaron del prudente concepto de que dos tercios de los miembros de los consejos directivos de las universidades podrían *no ser* "profesores que dirijan aulas". No quisieron que los catedráticos fuesen en el gobierno universitario jueces de su propia disciplina o de sus propios intereses. Consideraron que en el carácter representativo bastaba que los profesores formasen un tercio de dichos cuerpos. Por lo que conviene observar que si bien podría no ser la mente de aquella época integrar los consejos con estudiantes, la ley no lo prohíbe.

La circunstancia de que en la ley universitaria no hubieran sido nombrados los estudiantes, siquiera incidentalmente, es, sin embargo, índice de toda una

concepción pedagógica y de un mundo político. Su mención en una nueva ley como titulares de la ciudadanía interna de la universidad, será no sólo el signo definidor de una nueva época sino también el de una gran conquista de la conciencia cultural argentina. Diez naciones de nuestro común origen han consagrado ya en su legislación el principio, típicamente nuestro, de la injerencia estudiantil activa en la vida y en el gobierno de las universidades. Tal vez sería fundamento suficiente y decisivo para modificar la ley, el de estabilizar institucionalmente esa cifra característica de una creación ejemplar del espíritu argentino.

Al enunciar nuevas reglas fundamentales para la organización de las universidades, me inspiro en las grandes bases sancionadas por el congreso nacional de estudiantes universitarios, celebrado en la ciudad de Córdoba, en el año 1918. Ellas son la expresión verdadera, tal vez la única legítima, del movimiento de la Reforma Universitaria. Han sido desvirtuadas de continuo por sus enemigos, o por quienes cabalmente no las comprendieron.

"La universidad se compondrá de los profesores de toda categoría, de los diplomados inscritos, y de los estudiantes", dice el proyecto de ley sancionado por aquel memorable congreso. La comisión redactora explicó el alcance y significado de esa cláusula, diciendo en su informe: "La república queda así formada por los miembros de la familia universitaria que lo deseen; en tanto que la vinculación de todos ellos asegura la formación de una especie de escalafón organizado mediante una selección natural de los más meritorios. Iniciarán su vida plena de universitarios, los alumnos; de entre ellos, los más aptos y perseverantes llegarán al cuerpo de diplomados para seguir dedicados a la investigación científica; de este cuerpo surgirán los más capacitados, como profesores libres; y, por selección entre éstos, se llegará a la cátedra como titular". "Una vez integrada la universidad por todos sus elementos, la ley puede abandonarle la orientación de la enseñanza y la dirección de la labor científica nacional. Es dable, así, tener confianza en la capacidad de las universidades para mejorarse continuamente" [1].

El primer gran paso fue dado. Consistió en el reconocimiento del estudiante como persona de derecho dentro de la institución universitaria. Quedaba ampliado el principio y la sustancia de la regulación pedagógica y jurídica de la universidad; y legitimada por primera vez su "autonomía" en un estado democrático. Pero el carácter transformador de este decisivo asunto consumió en insistente brega el total esfuerzo de renovación. La nueva universidad deberá proseguir su integración orgánica hasta llegar a constituir una

1 El congreso nacional de estudiantes universitarios, celebrado en la ciudad de Córdoba, en el año 1918, sancionó un «proyecto de ley universitaria» y un proyecto de «bases estatutarias». Ambos fueron escritos por el estudiante Guillermo Watson, que formaba parte de una comisión redactora compuesta por cinco miembros, uno de cada universidad. La comisión adoptó los dos proyectos, con modificaciones de detalle, y los presentó al congreso con un informe, redactado en colaboración, donde fueron estudiados tres aspectos esenciales, a saber: 1º la materia de la ley universitaria y la materia de los estatutos universitarios; 2º el régimen de gobierno; 3º el sistema docente.

El texto de dichos documentos pueden verse en mis libros: *Estudiantes y Gobierno Universitario*, edición Buenos Aires 1946, página 191 y siguientes; y en: *La Reforma Universitaria*, edición La Plata 1941, tomo I, página 55 y siguientes.

armoniosa hermandad de alumnos y maestros, de dicentes y docentes, de graduandos y graduados de toda promoción y categoría; una república de los estudios.

Falta, entonces, a la universidad, para alcanzar su plenitud congregante, la integración con sus hijos graduados. Cuando ella se concierte, nuestro país quedará asombrado ante la grandeza y eficacia que adquirirá la universidad; y parecerá increíble el desperdicio sistemático y suicida, durante años y años, de la fuerza moral y científica de sus ex alumnos diplomados. Aberración constitutiva que ha consistido en que la universidad desestime a sus propios hijos y los "despida", rompiendo la asociación precisamente en el momento de conferirles grado, es decir, en el momento de su máxima formación regular, de su más íntima conciencia filial. La vinculación permanente de la universidad con sus graduados no sólo es condición de rejuvenecimiento, sino también de adecuación nacional de sus tareas. Así como los alumnos son en la universidad el pulso vital, así los graduados son el pulso científico y social.

Apenas debo agregar que considero la conveniencia de que una nueva ley deje expresamente establecida la docencia libre. La experiencia nos demuestra cómo nuestras universidades, salvo en algunas facultades y en contados momentos, emplearon toda clase de sutilezas y argucias para impedir que prospere esa gran institución del profesor libre. Sólo con la docencia libre tiene explicación y justificación la asistencia libre de los estudiantes. Ambas se complementan y constituyen el fundamento de la libertad de enseñar y aprender de la verdadera universidad libre, puesta bajo la protección y tutela del Estado, único modo republicano que asegure a todos el aprovechamiento de la enseñanza superior, sin distinciones posibles relativas a su condición social o económica.

A manera de preámbulo encabeza las regulaciones de la ley que proyecto, un mandato sobre la finalidad suprema de las universidades: la de servir al pueblo de la Nación. Creo que este concepto debe quedar manifiesto como fuente de inspiración y responsabilidad; como la más viva aspiración del pueblo argentino.

He pensado siempre que la obra de nuestras universidades debe consistir en hacer cada vez más explícitas las concepciones latentes y profundas, a veces inorgánicas pero invariablemente primarias y radicales, que guarda el pueblo. Su acontecer moral, su saber empírico, su filosofía humana, su creación artística, su poética, su religiosidad o metafísica.

Debe también la universidad contribuir a señalar los obstáculos políticos, económicos y culturales que lesionan la dignidad de los ciudadanos y que impiden o desvirtúan aquella su expresión auténtica. No debe olvidar que las ciencias del pueblo, sean ciencias del pan o ciencias del espíritu, no se logran sólo en los libros, menos aún en los libros que del pueblo no traten; sino en la comunión y estudio de esas humanidades reales que son los hombres mismos del pueblo todo viendo, tocando, tropezando con el dolor de las gentes y con los riscos de la tierra.

Gabriel del Mazo.

—A la Comisión de Instrucción Pública.

BECERRA Y STORANI 1958

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto ley de reorganización universitaria 6.403/55 y sus correlativos de reforma.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Becerra. — Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Educación.

PABLO GONZALEZ BERGEZ 1965

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La Nación no reconocerá otros títulos de jerarquía universitaria que los otorgados o revalidados por los institutos educacionales de estudios superiores a que se refiere la presente ley, de conformidad con sus normas, salvo lo dispuesto en tratados celebrados por la República con Estados extranjeros.

Art. 2º — La denominación de "universidad" solamente podrá ser utilizada por los institutos nacionales de estudios superiores existentes —universidades nacionales de Córdoba, de Buenos Aires, de La Plata, del Litoral, de Tucumán, de Cuyo, del Sur y del Nordeste y Universidad Tecnológica Nacional— o que se creen en el futuro por ley de la Nación y por los demás institutos de análoga jerarquía que se organicen y funcionen de conformidad con la presente ley. Exceptuándose los institutos denominados universidades populares que se individualizarán precisamente por esa denominación.

CAPÍTULO II

Universidades nacionales

SECCION I

Organización

Art. 3º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen jurídico de autarquía, con la capacidad de las personas jurídicas. Cada una se da sus autoridades, administra su patrimonio, gobierna sus estudios, designa y remueve sus profesores, funcionarios y empleados y expide los certificados de competencia que corresponden a sus cursos, de acuerdo con esta ley y con su propio estatuto.

Art. 4º — Cada universidad se da su propio estatuto, según las modalidades de su tradición o sus características especiales, con arreglo a las normas básicas establecidas en la presente ley. Tales estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Son órganos de gobierno de cada universidad:

a) La asamblea universitaria;
b) El consejo universitario o consejo superior;
c) El rector o presidente;
d) Los consejos de las facultades o departamentos que en cada una funcionen;
e) Los decanos o directores de las facultades o departamentos.

Art. 6º — La asamblea universitaria es integrada por todos los decanos y miembros de los consejos de las facultades y presidida por el rector o su sustituto. Son sus funciones:

a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad, con aprobación del Poder Ejecutivo;
b) Elegir el rector, por mayoría absoluta de sus miembros;
c) Las demás que le asigne el estatuto.

Art. 7º — El consejo superior está compuesto por el rector, los decanos de las facultades y los delegados que éstas nombren. Son sus funciones:

a) Ejercer la jurisdicción universitaria, resolviendo en última instancia —salvo el recurso extraordinario para ante el Poder Ejecutivo, cuando proceda— las cuestiones contenciosas decididas por las facultades;
b) Aprobar los planes de estudios y las normas generales de reválida de los títulos extranjeros;
c) Crear nuevas facultades o departamentos y dividir o refundir los existentes;
d) Proyectar el presupuesto de gastos de la universidad;
e) Designar los profesores, a propuesta de las facultades respectivas;
f) Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;
g) Las demás que le asigne el estatuto.

Art. 8º — El rector es el representante de la universidad. Preside las reuniones de la asamblea y del consejo superior y ejecuta sus resoluciones. Deberá ser o haber sido profesor universitario.

Art. 9º — El consejo de cada facultad está integrado por el decano y el número de consejeros que establezca el respectivo estatuto, designados éstos

por los profesores y por los estudiantes en la proporción de tres cuartas partes y una cuarta parte, respectivamente. Son sus funciones:

a) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
b) Proyectar los planes de estudios y aprobar los programas de enseñanza;
c) Elegir el decano y los delegados de la facultad al consejo superior;
d) Proponer al consejo superior los nombramientos de profesores;
e) Las demás que le asigne el estatuto.

Art. 10. — El decano preside las reuniones del consejo de la facultad y ejecuta sus resoluciones. Deberá ser o haber sido profesor de la facultad respectiva.

Art. 11. — En las elecciones de consejeros de las facultades el voto será secreto y obligatorio para los profesores y para los estudiantes electores.

Art. 12. — No tendrán derecho a voto los estudiantes que no hayan aprobado la tercera parte del respectivo plan de estudios, los que hayan sido aplazados tres veces en la misma asignatura, los que no hayan rendido satisfactoriamente ninguna prueba de promoción en el año lectivo anterior al comicio, ni los que hayan ingresado a la facultad con más de ocho años de anterioridad.

Art. 13. — Para ser consejero estudiantil se requiere ser alumno de la facultad con derecho a voto y tener aprobadas como mínimo las tres cuartas partes de las materias que componen el respectivo plan de estudios.

Art. 14. — El rector, los decanos y los consejeros de la universidad y de las facultades deberán ser argentinos nativos o naturalizados. Ejercerán sus mandatos por el período que establezcan los respectivos estatutos.

SECCION II

Patrimonio

Art. 15. — Todo lo relativo al patrimonio, recursos y presupuesto de las universidades nacionales se regirá por las normas del decreto ley 7.361 del 1º de julio de 1957.

SECCION III

Normas complementarias

Art. 16. — Las cátedras universitarias se cubrirán por concurso, de acuerdo con las bases que establezca cada universidad, salvo las excepciones que ellas determinen con carácter general.

Art. 17. — Los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o técnica, que existan o se creen, dependientes de las universidades nacionales, funcionarán de acuerdo con las normas que fije el respectivo estatuto.

Art. 18. — Las universidades nacionales actuarán manteniendo una total prescindencia en materia ideológica, política y religiosa y no asumirán actitudes que las involucren en cuestiones de tal índole, planteadas dentro o fuera del país, sin perjuicio de que en sus cursos y cátedras se estudien y analicen esos problemas. Asegurarán en su seno la más amplia libertad de investigación y de expresión; pero en el recinto de las mismas no se permitirá el proselitismo político, social o religioso, así como tampoco ninguna forma de propaganda relativa a las elecciones de autoridades universitarias.

Art. 19. — La autarquía y prerrogativas otorgadas a las universidades nacionales, así como las facultades administrativas y disciplinarias de sus autoridades, no se entenderán nunca como obstáculos para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales en cuanto al mantenimiento del orden público y el imperio de la ley común en las casas de estudios. En ningún caso empero, la acción de esas autoridades podrá ejercerse en forma que contraríe la libertad de la cátedra

Art. 20. — Las universidades nacionales sólo podrán ser intervenidas en el caso de apartarse notoriamente en su funcionamiento de las normas de esta ley o de sus estatutos. La intervención será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo que reúna los requisitos necesarios para ser rector; no durará sino el tiempo indispensable para regularizar la situación del instituto, que no excederá de un año, y podrá ser dispuesta:

a) Por ley del Congreso;
b) Por el Poder Ejecutivo, si un proyecto de ley en tal sentido originado en el mismo no fuera aprobado ni rechazado en el término de cuarenta y cinco días;
c) Por el Poder Ejecutivo, no estando el Congreso en sesiones, si hubiese urgencia en la adopción de la medida. En este caso el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, dentro de los diez días de reanudar éste sus sesiones, de la determinación tomada y sus motivos.

CAPÍTULO III

Universidades privadas

Art. 21. — El Poder Ejecutivo autorizará para funcionar como universidades privadas a los institutos no estatales que se establezcan y organicen llenando los siguientes requisitos:

a) Estar constituidos como entidades con personería jurídica;

b) Darse un estatuto orgánico en que se establezca en forma precisa su objeto, el propósito de desarrollar sus actividades en consonancia con las instituciones republicanas y democráticas del país y una organización adecuada a la naturaleza de la labor científica y los estudios que se proponga;

c) Tener un cuerpo docente idóneo, cuyos componentes posean título universitario en la especialidad pertinente o, en su defecto, prestigio científico o cultural relevante que acredite su aptitud para el ejercicio de la cátedra;

d) Tener un número razonable de inscritos por curso o período de enseñanza, dentro de cada facultad o departamento;

e) Disponer de recursos locales y elementos suficientes para su constitución y funcionamiento;

f) Formular planes de estudio y promoción para las respectivas carreras que aseguren, en los graduados una capacitación técnica científica y cultural no inferior a la que impartan las universidades nacionales y una formación cívica dentro de los principios que informan la Constitución Nacional;

g) Los demás requisitos formales que determine la reglamentación.

Art. 22. — Las universidades privadas no podrán recibir subsidios del Estado nacional.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo retirará la autorización concedida para funcionar como universidades privadas a los institutos que se aparten, por su orientación, su funcionamiento o el nivel de la enseñanza, de los requisitos establecidos en el artículo 21 o de las normas de su propio estatuto. Podrá asimismo, en tales casos, suspender temporariamente la autorización.

Art. 24. — Mientras no sean autorizados para funcionar como universidades, los institutos privados que tengan pendiente de trámite la autorización pertinente podrán usar públicamente la denominación de universidad sólo si agregan a la misma la expresión "autorización en trámite".

Art. 25. — La institución que utilizare indebidamente la denominación de universidad será sancionada con multa de cincuenta mil a dos millones de pesos, pudiendo ser clausurada en caso de reincidencia. Tales sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, con apelación dentro de los cinco días para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de la Capital, sin perjuicio de las de índole penal que pudieren caber a los responsables en el caso de que el hecho configure delito.

Capítulo IV

Universidades provinciales

Art. 26. — El Poder Ejecutivo reconocerá como universidades a los institutos educacionales de estudios superiores que organicen y sostengan las provincias y llenen los requisitos del artículo 21.

Capítulo V

Otorgamiento de títulos

Art. 27. — No podrá expedirse título universitario a quien no haya aprobado el ciclo completo de la enseñanza media.

Art. 28. — Los títulos otorgados por las universidades nacionales habilitarán para el ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 29. — Las universidades privadas y las provinciales tendrán capacidad para expedir títulos o diplomas académicos. La habilitación de sus egresados para el ejercicio de profesiones en que se encuentren interesados la seguridad, la salubridad o el orden público se otorgará por él Ministerio de Educación y Justicia, previa aprobación de un examen final de capacitación que se ajustará a las siguientes normas:

a) Será tomado por un tribunal integrado por un profesor de la universidad nacional designado a propuesta de la misma, un funcionario o magistrado especializado, miembro de la academia nacional o colegio profesional y un profesor de la universidad de que procede el egresado. Los tribunales examinadores serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia, en la forma que determine la reglamentación;

b) El examen será público y se rendirá de acuerdo con lo que determine la reglamentación en cuanto a fechas, lugares, materias y procedimiento.

Art. 30. — El Poder Ejecutivo podrá disponer el reconocimiento como habilitantes para el ejercicio profesional de los títulos otorgados por las universidades provinciales, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la notoria jerarquía científica de las mismas lo justifique.

Art. 31. — La reválida de títulos extranjeros corresponde exclusivamente a las universidades nacionales.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias

Art. 32. — Las universidades nacionales ajustarán sus estatutos, la organización de sus cuerpos directivos y su funcionamiento a las normas de la presente ley dentro del término de ciento veinte días de su publicación, aunque ello implique la caducidad de mandatos en ejercicio.

Art. 33. — Deróganse los decretos leyes 6.403/55, 10.775/56, 8.780/57 y 15.677/57, las leyes 1.597, 3.271, 14.557 y 14.855 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo González Bergez. — Luis C. Domínguez. — Saturnino Bilbao. — Emilio J. Hardoy. — José Aguirre Cámara. — Carlos Aguinaga. — Juan Balestra (h.). — Raúl María Requena. — Emilio Jofré.

I

Señor presidente:

La universidad argentina requiere —como tantas cosas en el país— una reforma de su estructura que la reconcilie con el sentido común y la ponga en condiciones, con eso, de recuperar el prestigio rector que le corresponde en la vida nacional. Su organización actual, originada en los decretos leyes de 1955 y los estatutos de 1958, responde a ideas que tuvieron vigencia cincuenta años atrás, que entonces pudieron aparecer como impulsoras de una renovación necesaria —con todas las exageraciones propias de la coyuntura—, pero que hoy, transcurrido el tiempo y realizada la experiencia, han perdido vigor y resultan difícilmente defendibles a la luz de la razón.

Existe en el país un extraordinario renacimiento cultural y científico; sectores felizmente amplios de la colectividad se interesan como nunca por las manifestaciones del espíritu; se estudia con ahínco y hay un arte, una literatura y una ciencia argentinos que nos honran a los ojos del mundo. Sería injusto, por cierto, decir que la tarea de los claustros universitarios es ajena a ese movimiento intelectual; pero no podría tampoco afirmarse con verdad que la universidad lo impulse u oriente con el vigor señero que es propio de su misión. Muy por el contrario, la universidad pierde una buena parte de sus energías en el intento retórico de sustituirse a los órganos de gobierno de la Nación, en discutir problemas de política internacional o de política interna, en analizar y debatir enfrentamientos intestinos, en investigar violencias, en alterar y recomponer su propia disciplina. Todo ello, por supuesto, al margen de su verdadera función y actuando como si fuera un mundo por sí, independiente de la vida y las estructuras institucionales de la sociedad en que se desenvuelve; constituyéndose, por el contrario, con excesiva frecuencia, en foco de perturbación de esa misma sociedad. En gran medida deja vacante, de ese modo, un magisterio del que el país no puede prescindir.

Con esto está dicho qué procura el proyecto de ley que presentamos. Si hubiéramos de precisar más el propósito, diríamos que se trata sobre todo de apartar de la universidad la política que la anarquiza; de devolver el gobierno de la misma primordialmente a sus profesores, que son los habilitados para ejercerlo, y de integrar la universidad oficial en el cuadro de las instituciones que organiza la Constitución, sujeta, como los demás organismos del Estado, a la ley y a los poderes que tienen origen en la voluntad popular.

II

La actual estructura de las universidades nacionales ofrece, en el panorama de nuestras instituciones, la curiosísima anomalía de que ni ella ni sus bases están establecidas en ley alguna. No existe siquiera una ley que determine sus fines, el ámbito de su actividad o al menos algunas normas generales. Ni directa ni indirectamente —como no sea en la función de proveer los fondos para su sostenimiento y en el control contable de su inversión— los poderes públicos tienen en ellas participación alguna. El decreto ley 10.775/56, en efecto, dispone en su artículo 9º: "El estatuto de cada universidad —que se da ella misma, sin sujeción a ninguna norma previa ni aprobación ulterior— será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto desde entonces frente al mismo, las disposiciones de la ley 1.597, del decreto ley 6.403/55 y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se le oponga." Para que no quede al respecto duda, el artículo 5º del mismo decreto ley establece que no habrá recurso jerárquico contra las resoluciones de los consejos universitarios.

De ese modo, la autonomía de las universidades —en los hechos autonomía, no autarquía— viene a ser hasta más amplia que la de las provincias, ya que no tienen, como éstas en el artículo 5º de la Constitución Nacional, una pauta obligatoria a la cual deban ajustar su organización. Y su independencia llega a tal extremo que ha hecho camino, y en la práctica cobrado fuerza de principio inconcuso, no fundado en ley, pero generalmente acatado, la idea absurda de que las universidades nacionales gozan de una suerte de extraterritorialidad, que las hace inmunes a la acción de los poderes del Estado y que llega hasta convertir en infranqueables las puertas de las casas de estudios —aun cuando se infringe la ley común— a los agentes del orden público.

Hay motivos, por cierto, muy importantes y que no se discuten, para que la universidad no sea una mera dependencia administrativa; inclusive para que no tenga la organización de otras dependencias autárquicas, sino la muy especial que imponen sus fines singulares y su tradición. Pero no hay ninguno que pueda justificar que se la coloque al margen de la Constitución y menos por encima de ella. La universidad es del pueblo que la sostiene a través del impuesto, y debe integrarse en el Estado, como parte de él y no frente a él. No puede seguir funcionando como una persona jurídica independiente, como una fundación, casi como un Estado soberano, porque no es nada de eso.

Resulta paradójico, por otra parte, que el Estado controle la orientación y desenvolvimiento de las universidades privadas, que de ningún modo contribuye a sostener, mientras es absolutamente ajeno a la orientación y desenvolvimiento de las que sostiene en forma exclusiva. Viene a resultar, así, que las universidades estatales guardan menos relación con el Estado que los institutos particulares. Lo que significa, desde luego, un curioso abandono de funciones indelegables.

Lo primero de todo ha de ser, pues, a nuestro juicio corregir la anómala concepción institucional de la universidad estatal. Y disponer en un cuerpo de legislación orgánico y coherente las normas básicas de todo el régimen universitario. Es lo que intentamos en el proyecto adjunto.

Por lo que hace a las universidades nacionales seguimos en lo fundamental la inspiración de la ley Avellaneda, que ochenta años atrás significó una profunda transformación de la estructura de las mismas, pero precisando más las bases de organización que ella establecía y corrigiendo algunas deficiencias de acuerdo con lo que aconseja la experiencia realizada y, sobre todo, la necesidad de evitar las desviaciones de los últimos años. Por lo que se refiere a las universidades privadas, recogemos y procuramos perfeccionar las normas legales y reglamentarias vigentes —algunas de estas últimas son fundamentales y no pueden quedar libradas al mero criterio del poder administrador— armonizando y completando su contenido. Contemplamos la realidad de las universidades provinciales, que en el cuadro de la legislación actual no está prevista, y regulamos lo que hace al otorgamiento de títulos habilitantes para el ejercicio profesional porque ésta es materia que está íntimamente vinculada con el régimen universitario.

En forma sintética nos referiremos seguidamente a cada uno de los aspectos sustanciales de la iniciativa, procurando precisar sus alcances.

III

Estructura de la ley. — Tres sistemas legales han regido a partir de 1885 las universidades nacionales: el de la ley Avellaneda, dictada en aquel año, que fijaba algunas bases de acuerdo con las cuales cada universidad se daba su propio estatuto y se gobernaba con autarquía; el de las leyes 13.031 y 14.297 (años 1947 y 1953 respectivamente), que reglamentaban minuciosamente la organización de las universidades, y el posterior a los decretos leyes del gobierno de la Revolución Libertadora, a partir de 1955, que es el vigente y hemos comentado más arriba.

Nuestro proyecto vuelve, por cierto, al sistema de la ley 1.597 de 1885 determinando las bases generales de la organización universitaria estatal y dejando a cada instituto el derecho de darse por el órgano de su asamblea el estatuto que ha de regirlo. Es el que mejor se aviene con la índole de la universidad, con las necesidades de su desenvolvimiento y libertad de acción y con la tradición de las universidades argentinas y es, sobre todo, el que ha prestigiado una experiencia de muchas décadas. Hemos creído conveniente, sin embargo, precisar mejor, como hemos dicho antes, algunas normas de gobierno de las casas de estudios, que deben ser generales a todas ellas.

Autarquía. — Creemos esencial mantener y consolidar el régimen de autarquía de las universidades nacionales; pero precisándolo, para que no se convierta en autonomía, dentro de las normas constitucionales. A ello concurren distintas disposiciones del proyecto, a saber:

a) Se determina que si bien cada universidad se da su estatuto, el mismo no entra en vigor sino una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, como establecía la ley Avellaneda. Porque la universidad no es independiente ni un poder del Estado, sino una dependencia descentralizada del Ejecutivo (Conf. Cámara Federal de la Capital, 18 de febrero de 1960, en "Jurisprudencia Argentina", 60-IV-246; Juan Carlos Luqui, *Autarquía universitaria y recurso jerárquico*, en "La Ley", 112-988). La intervención del mismo en la aprobación del estatuto es una forma de ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 86 inciso 2º de la Constitución, facultad indelegable, ciertamente, que se vincula en este caso con el control de la prestación del servicio público que compete al poder administrador;

b) Se establece (artículo 4º) que cada universidad se da sus autoridades, administra su patrimonio, gobierna sus estudios y expide los certificados de competencia, en lo que no difiere de la ley 1.597 sino en la forma; pero también que designa y remueve sus profesores, como ocurre actualmente y no ocurría en la ley de 1885. Se procura así afirmar la autarquía y mantener alejada la universidad de las influencias políticas del gobierno, asegurando la independencia de criterio en la provisión de las cátedras. Para fortalecer esa orientación se precisa (artículo 16) que las cátedras se cubrirán por concurso, salvo las excepciones que establezca con carácter general el estatuto;

c) Procurando terminar con el equívoco inadmisible de la pretendida extraterritorialidad —producto de la idea hipertrofiada de la "autonomía" universitaria— se inserta un artículo (el 19) en que se precisa claramente que ni la autarquía ni las prerrogativas otorgadas a las universidades podrán invocarse para entorpecer el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a las autoridades nacionales o locales. La norma sería superabundante si no fuese absolutamente necesario desarraigar un concepto falso que conspira contra el imperio de la ley común y crea situaciones irritantes en las que la violación del derecho y el quebrantamiento del orden quedan sin reparación;

d) Se precisan los casos en que la autarquía de las universidades podrá ser allanada por intervención (artículo 20), se establecen los requisitos que deberá reunir el interventor y el tiempo máximo en que deberá llenar su cometido y se restringen las posibilidades de que la intervención se disponga, difiriendo normalmente la decisión al Congreso y sólo excepcionalmente al Poder Ejecutivo cuando exista urgencia y aquél demore su pronunciamiento o se encuentre en receso;

e) En una forma explícita se establece en el artículo 7º inciso *a)* que contra las resoluciones del Consejo Superior Universitario adoptadas en cuestiones contenciosas cabe el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Se vuelve así a los buenos principios, desconocidos por el artículo 5º del decreto ley 6.403/55;

f) Se adoptan algunas normas precisas en resguardo de la libertad de la cátedra universitaria (artículos 18 y 19), en el convencimiento de que ella es sustancial para el cumplimiento de los fines de las casas de altos estudios. En última instancia es la autonomía de la cátedra —empleada la expresión autonomía en sentido amplio— lo que justifica mejor la autarquía universitaria.

Gobierno universitario. — El proyecto establece (artículo 5º) cuáles serán los órganos de gobierno de la universidad —asamblea universitaria, consejo superior, rector, consejos de las facultades y decanos— y determina la forma de constitución de los mismos y sus funciones (artículos 6º a 14), siguiendo, en términos generales, las normas de los estatutos anteriores a 1947.

La asamblea universitaria se integra con los decanos y los miembros de los consejos de las facultades, dicta y reforma el estatuto y elige el rector. El consejo superior está compuesto por los decanos y los delegados de las facultades, designados por los respectivos consejos; y éstos, a su vez, se componen de representantes de los profesores y de los estudiantes, en la proporción de tres cuartas partes y una cuarta parte, respectivamente. Se establecen además algunos recaudos —y esto es importante— que parecen indispensables para asegurar verdadera representatividad y seriedad a la delegación estudiantil. Todo ello significa lo siguiente:

a) La eliminación total de los egresados como parte del gobierno universitario. El sistema de "los tres claustros" —profesores, estudiantes y egresados— compartiendo el gobierno universitario es una de las ideas peregrinas echadas a rodar por la reforma en 1918, abonada en razonamientos confusos, practicada después de 1958 y fracasada en los hechos. Salvo pequeños grupos, más interesados en los aspectos políticos del manejo de la universidad que en los problemas de la cultura, los egresados no mantienen con las casas de estudios en que cursaron una vinculación que justifique su participación en el gobierno de las mismas. Sus representantes no son, así, siquiera la expresión democrática de los criterios predominantes entre los profesionales egresados. Pero es de advertir, además, que aunque sí lo fuesen no existiría un motivo suficientemente valedero para reconocerles una participación privilegiada en tal gobierno, que es el de un servicio público que interesa a la colectividad entera. Se da entre nosotros el caso único en el mundo, como señala un autor (Luqui, *loc. cit.)*, de un servicio público en cuya administración participan no sólo los usuarios, que son los estudiantes, sino también los ex usuarios de dicho servicio, que son los graduados. Es un sistema *sui géneris*, genuinamente argentino, que no existe ni en los países democráticos ni en los Estados totalitarios. Su eliminación será no sólo la de una indefendible curiosidad institucional, sino, principalmente, la de uno de los más notorios factores de perturbación de la vida universitaria.

b) Establecer una proporción entre el número de representantes de los profesores y el de representantes estudiantiles, en los consejos de las facultades, que asegure la prevalencia de aquéllos en las decisiones sin dejar por eso de permitir la influencia de estos últimos. El gobierno efectivo queda de este modo en manos de quienes están en mejores condiciones de ejercerlo y la autonomía de la cátedra se resguarda de influencias extrañas, se restablecen principios de orden que han sido lamentablemente olvidados en la organización actual y se procura la jerarquización de las casas de estudios. En cuanto al consejo universitario, o consejo superior, su integración con representantes designados libremente por los consejos de las facultades asegura igual prevalencia de los profesores. En ellos en verdad carece de justificativo la representación de los estudiantes, ya que sus funciones son fundamentalmente administrativas y financieras y en lo docente y científico tienen sólo facultades de aprobación de lo propuesto por las facultades y no de iniciativa. No existen, para otorgar esa representación, sino motivaciones políticas; y son ellas, precisamente, las que procuramos excluir de la universidad.

c) No conceder derecho de voto a los estudiantes que no hayan demostrado una contracción mínima, ni posibilidad de ser electos a los alumnos que no hayan cursado una parte substancial de la respectiva carrera. Su función casi exclusiva en la universidad es la de estudiar. Los que no acrediten que están cumpliéndola cabalmente no pueden tener el derecho de gravitar, en ninguna medida, en el gobierno de los institutos que el Estado costea para educarlos.

Pensamos que en esta reestructuración del gobierno universitario, procurando la adecuada ponderación de los factores que en él deben participar, reside lo principal de nuestra iniciativa. Sabemos que encontrará la resistencia de intereses creados y de prejuicios que gravitan negativamente en este como en tantos otros aspectos de la vida nacional; pero tenemos la convicción de que mientras siga faltando decisión para enfrentarlos, todo seguirá sin resolver. El gran mal de la politización de nuestras universidades hasta extremos que no se conciben en otros países —y menos que en ninguno en los de mayor desarrollo cultural— no podrá combatirse mientras no se modifiquen en un sentido razonable las bases de su gobierno.

Complementariamente, llenando un vacío notorio de las normas vigentes se introduce una norma muy clara (artículo 18) sobre la prescindencia que la universidad debe guardar en materia ideológica, política y religiosa y sobre la prohibición de la propaganda política dentro de las casas de estudios. Ella se inspira en disposiciones del actual estatuto de la Universidad de Buenos Aires —que no son suficientemente explícitas—, en algunas otras de los estatutos que rigieron hasta 1947 y en las enseñanzas de la experiencia reciente, que no pueden pasarse por alto.

Universidades privadas. — El proyecto mantiene, en términos generales, el sistema vigente sobre autorización y funcionamiento de universidades privadas. Incorpora al texto legal, como hemos dicho, algunas normas que hoy tienen mero carácter reglamentario pero que hacen al fondo del problema y perfeccionan y ordenan el sistema. Lo mismo cabe decir en cuanto al régimen de exámenes de habilitación de los egresados de estos institutos y a la expedición de títulos.

Pero de nada valdría reglamentar prolijamente lo que se refiere a universidades no estatales si al mismo tiempo no se establecieran disposiciones muy claras sobre el uso de la denominación universidad. A eso obedece la introducción de los artículos 2º, 24 y 25, este último con sanciones para las infracciones al régimen legal.

Universidades provinciales. — Han existido en el pasado y existen actualmente universidades creadas y sometidas por los gobiernos de provincia, en ejercicio, sin duda, de poderes reservados por la Constitución a los estados particulares. Sus títulos, plenamente válidos en el respectivo ámbito provincial, no tienen, sin embargo, validez en jurisdicción de otras provincias o en la de la Nación. Tampoco puede sostenerse que tales institutos se equiparen plenamente a las universidades privadas. Por eso hemos contemplado la especial situación de los mismos, permitiendo que en el caso de ser notoria su jerarquía científica el Poder Ejecutivo reconozca como habilitantes para el ejercicio profesional —en el ámbito nacional, se entiende— los títulos que ellas expidan.

Disposiciones complementarias. — Completan nuestra iniciativa algunas disposiciones complementarias que parecen indispensables, sobre otorgamiento de títulos, reválida de títulos extranjeros, exigencia de la aprobación del ciclo secundario como requisito para la obtención de títulos universitarios, etcétera. Su claridad hace obvia toda explicación.

IV

Señor presidente: el proyecto adjunto sintetiza una concepción coherente de la organización universitaria argentina. Procura superar las desviaciones, las contradicciones y los vacíos de la organización actual, recoger las enseñanzas de una prolongada experiencia —en la que se han dado las condiciones más disímiles— y colocarse en el prudente término medio que hace compatibles el respeto a las normas constitucionales, la seriedad de las casas de estudios superiores, el prestigio de los títulos que ellas expiden y los intereses del desarrollo cultural de la Nación. Todo sin perder de vista, por supuesto, que las universidades nacionales son del pueblo y deben estar a su servicio, como todas las instituciones públicas, y no al de facciones o parcialidades, ya sean ellas autoritarias y encopetadas, ya demagógicas y vocingleras.

Estamos ciertos de que su sanción contribuiría no poco al indispensable reordenamiento del país.

Pablo González Bergez.

—A la Comisión de Educación.

LEON PATLIS 1962

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

Fines

Artículo 1º — Las universidades nacionales, como principal instrumento social de cultura del país, tienen los siguientes fines:

a) Conservar y enriquecer el acervo cultural;
b) Contribuir a la elevación del nivel espiritual, material y moral del pueblo argentino;
c) Promover, organizar y estimular la investigación científica, humanística y tecnológica;
d) Difundir los principios científicos y técnicos y promover el espíritu de solidaridad humana y responsabilidad social;
e) Formar investigadores y docentes en las distintas ramas del conocimiento;
f) Preparar, dentro de los principios de la ciencia y la técnica contemporáneas, profesionales competentes y éticamente responsables, acordes con las necesidades del país;
g) Estudiar los problemas nacionales y contribuir a su solución;
h) Establecer y afianzar vínculos culturales con las demás instituciones similares del mundo, especialmente las latinoamericanas.

CAPÍTULO II

Organización

Art. 2º — Las universidades nacionales son entidades de derecho público que se rigen por las disposiciones de la presente ley y de acuerdo con los estatutos que cada una se dicte para sí misma según sus características y las necesidades de la región en que se encuentran.

Art. 3º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro de un régimen jurídico que les asegura plena capacidad para darse sus propios estatutos, fijarse el orden de sus estudios, determinar su régimen de gobierno, elegir sus autoridades, organizar su régimen asistencial, designar y remover a su personal docente y de investigación, técnico, administrativo, obrero y de servicio, sin la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Las universidades nacionales poseen plena capacidad jurídica para todos los actos de la vida civil y especialmente para adquirir, administrar y disponer de toda clase de bienes, así como para comparecer en juicio. Estarán representadas por el rector, quien podrá delegar esa representación y otorgar los poderes que correspondan.

Art. 5º — Las universidades nacionales, para el cumplimiento de sus fines, tienen facultad para crear organismos con capacidad de personas jurídicas de derecho privado destinados al ejercicio de todo tipo de actividades lícitas, sean industriales, comerciales o financieras. Las relaciones con terceros y los aportes de las universidades se regirán por el derecho privado.

Art. 6º — Las universidades nacionales, cualquiera sea su organización de acuerdo a las estructuras determinadas por sus estatutos, han de asegurar la coordinación de las tareas docentes y de investigación y evitar superposiciones u omisiones.

Art. 7º — Las universidades nacionales no pueden tomar partido en cuestiones ideológicas o religiosas y tienen la obligación de asegurar, dentro de sus recintos, la más amplia libertad de investigación y expresión. No deben, sin embargo, desentenderse de los problemas sociales, políticos, ideológicos y religiosos, sino estudiarlos científicamente.

Capítulo III

Gobierno

Art. 8º — El gobierno de cada una de las universidades nacionales está a cargo del consejo superior y del rector y, eventualmente, de la asamblea universitaria.

Art. 9º — La asamblea universitaria tiene como únicas misiones sancionar y reformar sus estatutos, elegir al rector y tomar a su cargo el gobierno de la universidad en caso de que se produzca en el seno del consejo superior un conflicto insoluble. En esa última circunstancia deberá elegir un sustituto del rector, quien tendrá que convocar a nuevas elecciones, de acuerdo a lo establecido para ese caso en el estatuto vigente, en un plazo no mayor de sesenta días.

Art. 10. — El rector es el representante de la universidad, preside las sesiones de la asamblea y del consejo superior y ejecuta sus resoluciones: le corresponde, asimismo, el puesto de honor en aquellos actos de solemnidad que la universidad celebre.

Art. 11. — El consejo superior ejerce la jurisdicción superior universitaria, y contra sus resoluciones, cualesquiera fueren su carácter y naturaleza, no habrá recurso jerárquico.

Art. 12. — Cada una de las universidades nacionales ha de asegurar en sus estatutos la participación, con igual jerarquía, de profesores e investigadores, graduados y estudiantes en su gobierno. También ha de asegurar la periodicidad de los cargos directivos y reglamentar los plazos y condiciones para acceder a ellos.

Capítulo IV

Personal docente y de investigación

Art. 13. — Las universidades nacionales establecerán en sus respectivos estatutos las distintas categorías de su personal docente y de investigación.

Art. 14. — El personal docente y de investigación, en todas sus categorías, será designado por concurso de acuerdo con el régimen reglamentado por cada una de las universidades nacionales; dicha reglamentación ha de asegurar:

a) La exclusión de toda discriminación política o religiosa y de todo favoritismo localista;

b) La más amplia publicidad tanto de los títulos y antecedentes de los concursantes como de los dictámenes de las comisiones asesoras;

c) Que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones indispensables para los docentes y su carencia no pueda compensarse con méritos intelectuales;

d) Que los antecedentes de los candidatos sólo sean juzgados por comisiones asesoras de autoridad e imparcialidad indiscutibles;

e) Que asegure a las comisiones asesoras las facultades de exigir todas las pruebas que considere conveniente y en ningún caso computar como mérito la simple antigüedad en el dictado de cursos y/o la acumulación de publicaciones de valor u originalidad escasa o nula.

Art. 15. — Las universidades nacionales podrán contratar a personas argentinas o extranjeras, de reconocida capacidad en la docencia o en la investigación.

Art. 16. — Las universidades nacionales reglamentarán la carrera docente asegurando la libertad académica, el régimen de docencia libre, la cátedra paralela y la periodicidad de los nombramientos.

Art. 17. — Los estatutos de cada una de las universidades nacionales establecerán clara y taxativamente las causas de destitución de docentes e investigadores y ninguna autoridad universitaria podrá invocar como causa de destitución otras razones que las que figuran en los estatutos con vigencia en momento de producirse el hecho.

Art. 18. — Salvo cuando las tareas a su cargo determinen un régimen distinto o surjan dificultades insuperables, los docentes e investigadores deberán dedicarse exclusivamente a la universidad, la que ha de asegurarles una remuneración equitativa y los medios necesarios para el desempeño eficaz de sus actividades.

Capítulo V

Títulos

Art. 19. — En todo el ámbito del país no serán reconocidos como habilitantes para el ejercicio de las distintas profesiones universitarias otros títulos que los otorgados o revalidados por las universidades nacionales.

Art. 20. — La reválida de títulos expedidos por otras universidades corresponde exclusivamente a las universidades nacionales, quienes lo harán de acuerdo a lo establecido por leyes especiales y tratados y convenios nacionales e internacionales.

Capítulo VI

Patrimonio

Art. 21. — Constituyen el patrimonio de cada una de las universidades nacionales todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de las universidades o estén afectados al uso de cada una de ellas o de las instituciones que la integren y todos los que ingresen a aquél en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.

Capítulo VII

Recursos

Art. 22. — Son recursos de las universidades nacionales:

a) Las sumas que asignen en el presupuesto general de la Nación. En ningún caso la contribución del gobierno nacional podrá ser total y porcentualmente inferior a la establecida en el año anterior;

b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan integral de trabajos públicos;

c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y demás organismos públicos destinen para ellas;

d) Los legados y donaciones que reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto nacional existente o a crearse, tanto para la persona del beneficiario como la del donante o testador;

e) Las rentas, los frutos o productos de su patrimonio o conexiones y/o recursos derivados de la negociación o explotación de sus bienes, publicaciones, etcétera, por sí o por intermedio de terceros;

f) Los derechos, aranceles o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten;

g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno, en la forma que lo reglamenten sus estatutos;

h) Las contribuciones de los egresados de las universidades nacionales;

i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Capítulo VIII

Presupuesto

Art. 23. — Los presupuestos de las universidades nacionales contendrán la especificación de las inversiones a realizar utilizando fondos provenientes del inciso *i)* del artículo 22 y la cantidad global de los gastos a satisfacer con otros recursos.

Art. 24. — Mientras no se apruebe el presupuesto de cada año continuará en vigencia el del año inmediato anterior.

Art. 25. — Los consejos superiores de cada una de las universidades nacionales están facultados para reajustar sus presupuestos dentro de los montos autorizados, informando de ello al Poder Ejecutivo.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo anticipará mensualmente a las universidades y/o al Consejo Nacional Interuniversitario, según éstas lo dispongan, la doceava parte de los recursos asignados en el inciso *a)* del artículo 22 hasta cubrir el monto del presupuesto aprobado.

Art. 27. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará la inversión de los créditos presupuestarios destinados a atender los gastos normales de las universidades nacionales que se financien con sumas que se asignan en el presupuesto general de la Nación y con el Fondo Universitario en los términos de la ley de contabilidad. Esta fiscalización tendrá lugar con posterioridad a la total terminación de todos los trámites necesarios para la efectiva realización de todo tipo de gasto.

Capítulo IX

Fondo Universitario

Art. 28. — Cada universidad nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de las economías que realice en su presupuesto.

Art. 29. — Su utilización será reglamentada en los estatutos de cada universidad nacional sobre los siguientes destinos básicos:

a) Adquisición, construcción o refección de inmuebles;

b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica;

c) Biblioteca o publicaciones;

d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores;

e) Contratación de profesores, técnicos o investigadores por plazo fijo.

Capítulo X

Consejo Interuniversitario

Art. 30. — Con el objeto de coordinar la enseñanza superior, a través de la acción de las universidades nacionales, a fin de atender a las necesidades reales del país, establécese el Consejo Nacional Interuniversitario, que estará constituido por los rectores de las universidades nacionales.

Art. 31. — El consejo se reunirá rotativamente por lo menos cada tres meses, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros, en la sede de las universidades nacionales, presidido por el rector de la universidad local.

Art. 32. — En cumplimiento de sus fines el Consejo Nacional Interuniversitario tendrá por funciones principales:

a) Organizar su secretaría permanente y dictar su reglamento interno;

b) Prestar su conformidad a toda creación de universidad, facultad o carrera nueva que se proyecte en el futuro;

c) Elevar al Poder Ejecutivo para su remisión al Honorable Congreso Nacional el proyecto de presupuesto definitivo de las universidades nacionales;

d) Recibir del Poder Ejecutivo y distribuir a las universidades nacionales los anticipos de los fondos asignados en el presupuesto nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 26;

e) Percibir, administrar y distribuir a las universidades nacionales en la proporción que corresponda, las contribuciones de los egresados de las universidades nacionales;

f) Dictar las normas financieras y contables a que deben ajustar su administración las universidades nacionales con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y a la necesaria intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación de acuerdo a lo fijado en el artículo 27;

g) Dictar los estatutos y escalafón del personal docente y no docente de las universidades nacionales y modificarlos.

Capítulo XI

Intervención

Art. 33. — La intervención de una universidad nacional deberá ser dispuesta por ley del Congreso Nacional sólo en caso de producirse un conflicto que no tenga solución dentro de las disposiciones del respectivo estatuto, ni por aplicación del artículo 35. Unicamente podrá ser ejercida por un rector de otra universidad nacional y su gestión no durará más de noventa días, limitándose a elecciones de autoridades de acuerdo a los estatutos en vigencia en momento de producirse el conflicto.

Art. 34. — A requerimiento del consejo superior de una universidad nacional y por dos tercios de votos, el Consejo Nacional Interuniversitario podrá intervenir dicha universidad. El interventor será uno de los rectores y su gestión no se podrá extender más de noventa días.

Art. 35. — En los casos en que el rector de una universidad nacional ejerza funciones de interventor en otra, deberá delegar sus funciones en su respectiva universidad, mientras dure la intervención.

Capítulo XII

Establecimientos educacionales

Art. 36. — Los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o técnica, existentes y que se creen, dependientes de las universidades nacionales funcionarán de acuerdo a las normas establecidas en sus estatutos.

Capítulo XIII

Disposiciones generales

Art. 37. — La denominación de "universidad" queda reservada exclusivamente a las universidades nacionales existentes: Córdoba, Buenos Aires, La Plata, Litoral, Tucumán, Cuyo, Sur y Nordeste, o que se creen en el futuro.

Art. 38. — No podrán crearse nuevas universidades nacionales, sino por ley del Congreso Nacional. El respectivo proyecto será previamente sometido a consulta del Consejo Nacional Interuniversitario.

Art. 39. — Las universidades nacionales y sus organismos dependientes quedan eximidos del pago de cualquier clase de impuesto y tasas presente o futuro.

Art. 40. — Los estatutos de cada una de las universidades nacionales y sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial y entrarán en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto desde entonces, frente al mismo, toda disposición legal y reglamentaria, no contenida en la presente ley, que se le oponga.

Capítulo XIV

Disposiciones transitorias

Artículo 41. — Los estatutos universitarios de las universidades nacionales de Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Litoral, Cuyo, Tucumán, Sur y Nordeste, sancionados antes de la presente ley, serán adecuados a la misma por las autoridades universitarias existentes al ser puesta en vigencia.

Art. 42. — Todos los establecimientos que utilizaran el nombre de universidad en el momento de promulgarse la presente ley deberán modificar su denominación.

Art. 43. — Derógase la ley 1.579 y los decretos leyes 6.403/55, 3.634/56, 10.775/56, 7.361/57, 8.780/57 y 15.677/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

León Patlis.

Señor presidente:

Consideraciones generales

Con la promulgación del decreto ley 6.403/55, ratificado por ley 14.467 se inicia en la universidad argentina un proceso, todavía en desarrollo, hasta entonces nunca aplicado: la libre organización de las universidades nacionales. Este hecho, resistido por los grupos que tradicionalmente las han considerado y utilizado como meros instrumentos de sus intereses, para la formación de la clase dirigente y la defensa de privilegios, ha permitido la estructuración universitaria en organismos sensibles dentro de la comunidad, donde los estudiosos pueden transmitir sus conocimientos a todo el pueblo y analizar, sin

impedimentos, las ideas científicas, filosóficas, políticas, artísticas y sociológicas y ha dado a la cultura una función social con una acción universitaria consciente en las diversas manifestaciones de la vida individual y colectiva y, lo que es más importante, la subsiguiente intervención ante las injusticias, con la manifestación pública de su disconformidad y la influencia que su autoridad moral le confiere. Este cambio ha creado, entre los sectores afectados en sus intereses, una reacción traducida en ataque constante, en una campaña de desprestigio, en una búsqueda sin pausa de la destrucción de esta nueva universidad nacional que, ahora, trata de estar abierta y al servicio del pueblo. Es indispensable, en este momento, que los representantes del pueblo argentino, frente a la acción de la regresión, demostremos la permanencia de nuestros principios, de nuestras actitudes y de nuestras obras. Se ha adelantado suficientemente en el camino, y ya podemos avanzar con firmeza. Ya no es posible que retrocedamos. Y el impulso con que marchamos hacia el progreso y la libertad no permite el retroceso a una universidad libresca y magistral, sino que, por el contrario, nos impulsa en la tarea de construir una universidad con alta autoridad científica y pedagógica, en relación con la cultura de su tiempo y con las necesidades de su medio, democrática en su pensamiento y en su estructura, y popular en sus proyecciones futuras, con la legislación que le provea la estructura jurídica imprescindible para crear en sus aulas el clima de seguridad y estabilidad sin sobresaltos.

No es necesario hacer, aquí, un resumen de la obra universitaria argentina; la jerarquía alcanzada y el prestigio internacional de que goza, expresan claramente la magnitud de la tarea realizada en tan corto lapso y con los precarios medios económicos disponibles.

Las objeciones fundamentales de quienes buscan terminar con el actual accionar universitario desconociendo lo básico, fundamental y trascendental de éste para hacer sólo hincapié en ellas son: las esporádicas convulsiones estudiantiles y las definiciones de la universidad sobre situaciones de carácter social o político. Para comprender estos fenómenos, actuando de buena fe con un punto de vista objetivo, sin intenciones subalternas, basta echar una mirada a las últimas décadas de nuestra realidad política y social; desplazamiento del baricentro de la actividad política del país hacia los factores del poder, quienes en la última instancia detentan un superpoder, por encima de las instituciones a las que debían estar supeditadas y la subsecuente pérdida de interés, por parte del pueblo, por el funcionamiento y participación en los organismos naturales de nuestra organización políticosocial, con el agregado de las proscripciones y persecuciones endémicas a ciertos partidos políticos e ideologías, cuando no religiones o razas. ¿Puede alguien extrañarse de que las inquietudes políticas y sociales de la juventud se canalicen en un medio sin persecuciones y proscripciones, donde los órganos de gobierno funcionan realmente y los resultados de las elecciones son siempre respetados? A quienes piensan, todavía, que juventud es sinónimo de desorden y defienden los "sacrosantos derechos" del estancamiento del orden senil, los años anteriores a 1955 deben haberles servido para demostrar hasta qué punto fueron incapaces de sostener una actitud viril los que usurparon, durante los años del "fraude patriótico", el monopolio de la respetabilidad universitaria a la vieja usanza.

Todo el país está en crisis, no sólo económica, sino también política, social y moral, y la universidad, como órgano viviente de la sociedad argentina, no puede evitar verse afectada por dicha crisis, ni tampoco puede adoptar una posición indiferente ante ella, encerrándose en una torre de marfil e ignorando lo que sucede a su alrededor. La integran jóvenes y hombres conscientes de su responsabilidad social y ansiosos de aportar sus soluciones dentro de sus medios y su esfera social. Por supuesto que la función específica de la universidad no es ésta, en épocas normales, pero no vivimos en épocas normales. Cuando se subvierte el orden de valores por imperio de la fuerza, cuando se encarcela y persigue a sus docentes y alumnos por sus ideas políticas, cuando los gobiernos aceptan el avasallamiento y manoseo de la soberanía de pueblos latinoamericanos, ¿puede la universidad permanecer callada? Es evidente que no. La función de la universidad no es defender la libertad, pero sin libertad no puede haber universidad. Es un ineludible principio de supervivencia.

Antecedentes del régimen legal universitario

La primera ley orgánica universitaria argentina fue promulgada en el año 1885, bajo el número 1.597, para reglamentar el funcionamiento de las universidades de Córdoba y de Buenos Aires. Establecía en su artículo 1º que la universidad se compondrá de un rector, elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto, de un consejo superior y de "las facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores". La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades (regla 1ª). "El consejo superior se compone: del rector, de los decanos de las facultades, y de los delegados que éstas nombren" (regla 3ª). "En la composición de las facultades, entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares. Todas las facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince" (regla 5ª).

Esta ley, en realidad, sólo establecía ciertas normas generales, en base a las cuales cada universidad debía dictar sus estatutos, los que deberían ser aprobados por el Poder Ejecutivo, puesto que, en cierto modo, el estatuto constituía el decreto reglamentario de la ley; su artículo 2º dice: "Los estatutos dictados por los consejos superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo". El presidente, según las atribuciones conferidas por la Constitución (artículo 86, inciso 2), debía cuidar que los estatutos no alteraran el espíritu de la ley "básica" sancionada por el Congreso. Los estatutos reglamentarios de la ley se dictaron en 1893, para la universidad de Córdoba, y en 1886, para la de Buenos Aires, reformados, luego, en 1891 y en 1906.

Una interpretación elástica de la ley permitió que se adaptaran a ella los estatutos de la reforma de 1919 y que la ley siguiera en vigencia hasta 1946 para las universidades de Córdoba y Buenos Aires. En efecto, la regla 5ª no se interpretó en el sentido de que por lo menos la tercera parte de los profesores que dirigían las aulas universitarias formaban el consejo, sino en el sentido de que por lo menos la tercera parte del consejo estuviera constituido por tales profesores. La tendencia general consistió en completar los consejos con graduados sin dirección de aulas. De todos modos, la ley no impedía integrar los consejos con estudiantes y con profesores suplentes.

En 1905, la ley 4.699, de nacionalización de la Universidad de La Plata, establecía que ésta estaba formada por un presidente (elegido por la asamblea general formada por todos los profesores titulares, adjuntos, suplentes, extraordinarios); un consejo superior, formado por el presidente, los directores y decanos de los institutos y facultades; un profesor titular, elegido por el cuerpo docente de cada una de éstas, y un consejo académico, formado por los directores de los institutos.

Son varios los defectos que pueden señalarse a la ley Avellaneda (número 1.597): el primero es la ambigüedad que permitía en los estatutos de las universidades llegar al extremo como la de Córdoba, que fijaba la inamovilidad de los miembros de los consejos directivos, pero no menos objetable es el concepto que sentaba en cuanto a la composición de la universidad, pues declaraba miembros de la misma a las autoridades superiores y no más de 15 miembros de cada facultad; esta cláusula es repugnante a nuestras ideas republicanas de gobierno, pues pone en manos de un reducido círculo el manejo y la decisión final de la casa universitaria. La formación de camarillas y el anquilosamiento fue su consecuencia inmediata y el estallido de Córdoba de 1918, el final; con sus ya indiscutidos principios síntesis del movimiento reformista; establecimiento de la república universitaria y la composición de la universidad con todos los que pertenecen a ella: los profesores, los diplomados y los estudiantes.

El resultado más inmediato de este movimiento fue la reforma de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, en 1919, estableciendo para ella la siguiente estructura: un rector, elegido por la asamblea general; un consejo superior, formado por el rector, los decanos de las facultades y dos delegados que cada una de éstas nombre, por intermedio de sus consejos directivos, a propuesta de la asamblea; una asamblea general formada por todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de estudiantes. La asamblea de cada facultad elige decano y propone los delegados al consejo superior. Los consejos durarán tres años, y se renovarán por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos con intervalos de un período.

En Córdoba se reformaron los estatutos en 1918 y en La Plata en 1920, ambas reformas bajo el mismo espíritu de la de Buenos Aires. Puede decirse que estos estatutos y la ley que creó y reglamentó la Universidad del Litoral (ley 10.861, de 1919), crearon los regímenes legales más democráticos que tuvieron las universidades argentinas. Un estatuto similar se aplicó a la Universidad de Tucumán, al ser nacionalizada en 1921.

En 1923 se modificaron los estatutos en Buenos Aires, Litoral y Córdoba, volviéndose en parte al sistema antiguo de elección de consejos directivos.

En 1926 se modificaron en el mismo sentido los de la Universidad de La Plata. Si bien en 1929 se restablecieron los estatutos de 1918 a 1922, en 1931 y 1932 se volvieron a modificar, restableciendo sesiones secretas para los cuer-

pos directivos y una nueva composición de los consejos, que quedarían formados por el decano y doce consejeros, ocho elegidos entre los profesores titulares y cuatro entre los suplentes.

La tendencia a la absorción de la universidad en la maquinaria estatal hizo eclosión en 1947 al promulgarse una nueva ley universitaria (13.031), en sustitución de la vigente desde 1885. En cuanto al gobierno de la universidad, esta ley establecía que estará a cargo del rector y del Consejo Universitario (artículo 9º); el rector será designado por el Poder Ejecutivo (artículo 10) y tiene la facultad de proponer a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación del decano de las mismas. El Consejo Universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad (artículo 17); el Consejo Universitario ejerce la jurisdicción superior universitaria (artículo 18, inciso 1), y elige vicerrector entre sus miembros (artículo 18, inciso 2). El consejo directivo de las facultades está formado por el decano y sus consejeros elegidos por los profesores (siete titulares y cuatro adjuntos); el consejo elige decano de la terna propuesta por el rector y designa vicedecano de entre sus miembros. La ley establece el claustro universitario pero desvirtúa totalmente su sentido, pues lo integra con "todos los profesores catedráticos, más un número de profesores adjuntos elegidos por sorteo igual a la tercera parte de los catedráticos" (artículo 5º). "El decano *podrá* (sic) citar al claustro a fin de dar lectura a la memoria anual" (artículo 76). "El claustro no tratará, bajo ningún concepto, cuestiones ajenas al plan de estudios y al desarrollo de la enseñanza" (artículo 77). Establece también esta ley, como novedad, el Consejo Nacional Universitario "constituido por los rectores de todas las universidades del país, y presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública" (artículo 111). Este Consejo Nacional Universitario deberá coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, asesorar al gobierno en las cuestiones universitarias, armonizar y uniformar los planes de estudio, etcétera (artículo 112). Otra novedad que incluye esta ley, es la relativa a las funciones específicas de la universidad, en el artículo 48, que dice: "Las universidades no deberán desvirtuar en ningún caso, y por ningún motivo, sus funciones específicas. Los profesores y alumnos no deberán actuar directa ni indirectamente en política, invocando su carácter de miembros de la corporación universitaria, ni formular declaraciones conjuntas que supongan militancia política o intervención en cuestiones ajenas a su función específica, siendo pasible quien incurra en ello de suspensión, cesantía, exoneración o expulsión, según el caso. Esto no impide la actuación individual por la vía legítima de los partidos políticos; en ese caso, actuarán como simples ciudadanos, y no en función universitaria".

La ley universitaria 14.297, del año 1953, expresaba en sus consideraciones que la ley anterior era buena, pero que debían introducírsele ciertas modificaciones, "para adaptarla a los dictados de la nueva Constitución y a los postulados del segundo plan quinquenal". La nueva Constitución Nacional (1949) establecía en su artículo 37, apartado IV, los "derechos de la educación y la cultura" y en el inciso 4º, dedicado a la universidad, decía: "Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía dentro de los límites establecidos por una ley especial, que reglamentará su organización y su funcionamiento". Esta ley es la citada que, prácticamente, anula la autonomía universitaria. La Constitución dividía al país en "regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad", regionalidad que quedaba sin efecto al mantener la ley el Consejo Nacional Universitario, con las mismas amplias atribuciones que le otorgaba la ley anterior que lo creó.

En el segundo plan quinquenal del gobierno nacional, se establecía como objetivo fundamental, para toda la enseñanza (primaria, media y superior) "la formación moral, intelectual y física del pueblo sobre las bases de la doctrina nacional peronista, que tiene por finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales, y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad".

La ley establecía la siguiente estructura para la universidad: un rector, nombrado por el Poder Ejecutivo (artículo 9º), cuyas atribuciones principales son: elegir a los decanos de cada facultad (artículo 11, inciso 6), designar y remover el personal docente, auxiliar de la docencia, y técnicos profesionales (artículo 11, inciso 8), proponer al Poder Ejecutivo, para su confirmación, al personal administrativo que hubiese nombrado (artículo 11, inciso 9); un Consejo Universitario, integrado por el rector, que lo preside, y los decanos y vicedecanos de cada facultad (artículo 14). En cada facultad existe un consejo directivo, formado por nueve profesores, elegidos por éstos y un delegado estudiantil, elegido por "la entidad gremial estudiantil oficialmente reconocida" (artículo 58). Este consejo elige vicedecano. La autoridad más alta es el Consejo Nacional Universitario, constituido por los rectores de todas las universidades del país y presidido por el ministro de Educación. Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos elevada por la Universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos (artículo 36). Los profesores adjuntos, cumplidos cuatro años de su designación, deberán ser confirmados por el Consejo Universitario (artículo 47). El Consejo Universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá pedir al Poder Ejecutivo la contratación de profesores extraordinarios por no más de dos años. Como novedad, se disponía la creación de un centro de egresados (artículo 59), con el objeto de organizar la enseñanza para graduados; pero no se habla para nada de la integración de los graduados en la universidad.

Si se examina el hecho de que los decanos tenían atribuciones amplísimas dentro de cada facultad, y que sólo rendían cuenta de sus actos al rector, que es quien lo nombra, y que el rector dentro de la universidad tenía poderes omnímodos, y que sólo rendía cuenta de sus actos al Poder Ejecutivo, quien los nombra, o al ministro de Educación, que era un secretario del Poder Ejecutivo nombrado por éste; y que el Poder Ejecutivo, como lo establecía la Constitución en su artículo 75, era sólo una persona, se llega a la conclusión de que la estructura que daba la ley a la universidad no sólo era totalmente vertical y antidemocrática, sino que separaba absolutamente a la universidad de sus cuerpos directivos, vinculándose solamente por trámites burocráticos y oficines-

cos. Esta situación de divorcio absoluto entre la población estudiantil y la dirección de la universidad se debió a dicha ley universitaria. En distintas facultades se hicieron reglamentos, todos del mismo tenor, que establecían un régimen disciplinario policial para los alumnos.

El gobierno surgido de la revolución de setiembre de 1955 intervino las universidades y por el decreto ley 477 del 7 de octubre de 1955 deroga las leyes 13.031 y 14.297, restableciendo la vigencia de la ley Avellaneda; posteriormente dicta, el 23 de diciembre de 1955, el decreto ley 6.403, en el que se establecen normas para la reorganización del régimen universitario.

En sus fundamentos se señala "que era preocupación fundamental de la Revolución Libertadora recuperar a la universidad sobre el principio de autonomía, cuyo valor y eficacia ha proclamado reconociéndolo como el fundamento de la responsabilidad que incumbe a dichas corporaciones para darse a sí mismas su estructura y funcionamiento de acuerdo con las finalidades que le son propias", no obstante ello, en su articulado contiene disposiciones violatorias de aquel principio, y normas contrarias a la libertad académica sentando principios de discriminación ideológica en el régimen de concurso de profesores, que en los posteriores decretos leyes modificatorios quedaron inalterables en algunos aspectos (decretos leyes 10.775/56, 8.780/57 y 15.677/57).

No obstante esto, gracias a la actitud de gran parte de los universitarios que actuaron en ese momento y fundamentalmente de aquellos que en 1958 redactaron los estatutos universitarios, esas deficiencias fueron salvadas ya que la modificación introducida por el artículo 1º del decreto ley 15.677 del 28 de noviembre de 1957 libera a las asambleas universitarias de dictar los estatutos sobre los principios del decreto ley 6.403/55.

No puede dejar de señalarse que los decretos leyes citados, aun con las objeciones mencionadas, constituyen un antecedente importante en la legislación universitaria argentina, ya que en definitiva, como ha sido señalado, ha dejado en manos de los universitarios, dentro de ciertas limitaciones, la organización definitiva de las universidades nacionales, además, "como un homenaje al alto nivel de cultura alcanzado por las universidades y a la labor desplegada en la formación de tantas generaciones argentinas, ha llegado el momento en la historia universitaria del país de asentar en su plenitud el principio de la autonomía, abrogando los artículos 1º, inciso 6, y artículo 3º de la ley 1.597, que ponen en manos del presidente de la Nación la designación y remoción de los profesores y la aprobación de los estatutos universitarios". Estos son hitos en el proceso universitario y su supresión sólo significará un retroceso inadmisible para quienes buscan el fortalecimiento y desarrollo de nuestras universidades nacionales.

Un renglón aparte merece el decreto ley 7.361 del 1º de julio de 1957, en el que se establece el régimen de autarquía financiera "a fin de asegurar los medios económicos necesarios" mediante la creación de un fondo universitario con el objeto de asegurar la autonomía como *status* jurídico de la universidad ya "que la universidad no puede ser una dependencia estatal más, por su contenido y por la forma de su gobierno, debe manejar por sí misma los recursos que perciba del Estado o de otras personas jurídicas o privadas", estableciendo "un contralor de las inversiones a posteriori de la efectiva realización de los

gastos" y la creación de un Consejo Interuniversitario integrado por los rectores con el objeto de someter al Congreso de la Nación un presupuesto "que sea el fiel reflejo de la realidad económica universitaria".

Las disposiciones legales comentadas; las experiencias de los últimos años, que han puesto de manifiesto necesidades no consideradas; la existencia de disposiciones modificables o suprimibles y el aporte de estudios realizados en los anteproyectos de ley universitaria, preparado por la Federación Universitaria de Buenos Aires (FUBA) en 1955; de reforma constitucional, presentado por la Federación Universitaria Argentina (FUA) a la Honorable Convención Constituyente de Santa Fe en 1957, y de ley universitaria, presentado por los rectores de las universidades nacionales al Honorable Congreso de la Nación en 1958, son los antecedentes inmediatos que reconoce el proyecto de ley adjunto.

Explicaciones del texto del proyecto

I. — *Fines.*

Se entiende a la universidad como a una institución que cumple una cuádruple función: cultural, científica, profesional y social.

Su primera misión es cultural, entendiéndose por cultura toda manifestación del espíritu humano objetivada a través de la historia y la preservación de este acervo, a través de las generaciones, es tarea fundamental de la universidad; la segunda misión es la investigación científica destinada a descubrir y crear los nuevos valores con que se elabora la cultura de la época, y la tercera misión es la formación de profesionales.

Estas tres funciones no pueden ni deben establecerse en planos distintos, sino apoyados en un principio unitario cultural. La primera, la preservación de la cultura, es imprescindible, pues si el saber no se conserva vivo, cada generación debería descubrir nuevamente la rueda. Pero la cultura no puede conservarse estática. Para poder sobrevivir debe recibir constante aliento renovador de nuevas creaciones. He aquí la importancia de la investigación científica, su segunda misión. Por último, todo ese bagaje de conocimiento debe ser transmitido continuamente por medio de la enseñanza, su tercera misión, y la formación profesional, entendiendo como tal la aplicación, reflexiva y técnica del saber científico, al mayor número de manifestaciones de la vida, a la solución de sus problemas y al logro de sus ideales. Es, pues, fundamental en la universidad la formación de profesionales en armonía con las otras funciones.

La última misión señalada a la universidad es la social. Ella debe estar, permanente y activamente, en contacto con la realidad histórica y abierta a la actualidad del momento que le toca vivir en un proceso activo de recepción y distribución de cultura entre universidad y pueblo. Se cumple, así, el principio de exclaustración de la cultura y de compenetración de la universidad en el seno de la sociedad en que vive. La universidad no puede jamás abandonar esta misión rectora. Si lo hace, perderá su jerarquía moral, su aliento propio, será una universidad servil, es la universidad de Hitler, de Stalin y la que intentó imponer Perón. Asimismo, los múltiples lazos de hermandad de los pueblos latinoamericanos, su pasado, su presente, sus problemas comunes, in-

quietudes y aspiraciones hacen que sus universidades, adecuadas y abiertas a sus idiosincrasias tiendan a la tarea de colocar en íntimo y estrecho contacto a los pueblos americanos.

II. — *Organización.*

Siendo las universidades nacionales las máximas autoridades culturales, científicas y docentes del país, autoridad reconocida por el propio Estado al confiarle la enseñanza superior, naturalmente tienen capacidad suficiente para dictarse sus propios estatutos sin interferencias extrañas, con sólo fijar normas básicas imprescindibles que aseguren el cumplimiento del espíritu de esta ley.

Uno de los primeros principios que se sienta es el regionalista, que tiende a fomentar el desarrollo material y espiritual de las zonas de influencia y estudiar las características históricas, geográficas, sociales, etcétera, de las mismas. Se evita, por un lado, el peligro de centralizaciones inadecuadas que impiden el progreso y traen como consecuencia la existencia de grandes centros culturales y económicos dominando extensas zonas incultas y pobres, con el consiguiente sometimiento de los pueblos a una cultura ilegítima que ahoga sus expresiones autóctonas, transformando sus individuos en entes arrastrados por una civilización extraña y no en elementos conscientes de su propia formación cultural.

Se establece para las universidades un régimen jurídico de autarquía, pues no es posible que una ley introduzca un régimen de autonomía, como sería deseable, porque es lícito reconocer esta posibilidad sólo al poder constituyente. Se trata, sí, de terminar con su histórica subordinación al Poder Ejecutivo estableciendo un régimen de libre determinación, imprescindible para su función creadora, y cuyos únicos límites sean los principios de la presente ley y los que, dentro de su espíritu, las universidades mismas se impongan.

Las universidades nacionales no pueden ser un organismo descentralizado más del Estado, en razón del papel que desempeñan y la especial naturaleza de sus fines, la facultad de darse sus estatutos, estructurar su gobierno, constituir sus cuerpos docentes y administrativos, establecer sus planes de estudio e investigación, administrar sus bienes y confeccionar sus presupuestos no impedirá que siga siendo la universidad del Estado, ya que éste conserva el control final de su funcionamiento, la asignación de sus recursos y el uso que se haga de éstos.

Con esta ley se trata de dotar además a las universidades nacionales de la capacidad jurídica imprescindible para administrar y disponer de sus bienes y también para crear organismos de carácter comercial e industrial, como serían, por ejemplo, las editoriales.

Se establece asimismo la necesidad de que las universidades nacionales, independientemente de la estructura que se fijen, tiendan a adoptar una moderna organización, evitando la mera yuxtaposición de escuelas profesionales heterogéneas con la consiguiente repetición de cátedras afines y la dispersión del personal docente. Esta medida ocasionará el racional aprovechamiento del presupuesto universitario y un indudable mejoramiento del nivel científico y

cultural de la enseñanza al asegurar un mayor contacto de profesores y alumnos de las distintas carreras, en una vinculación que permitirá un conocimiento más acabado de los problemas que cada una de ellas plantean y una mejor coordinación de las tareas docentes y de investigación.

Por último, se asegura, dentro de las universidades nacionales, los principios inalienables e indiscutibles, de libertad de expresión e investigación y de prescindencia ideológica o religiosa, así como la obligación de no desentenderse de los problemas sociales o ideológicos de su medio sino, por el contrario, estudiarlos científicamente.

III. — *Gobierno*

En este capítulo se trata solamente de fijar los organismos fundamentales del gobierno universitario: la asamblea universitaria, el consejo superior universitario y el rector, determinando sus atribuciones y funciones básicas, estableciendo la participación de profesores, graduados y estudiantes en ellas y asegurar la periodicidad de todos los cargos directivos, dejando a los estatutos de cada universidad las normas particulares, de acuerdo a su idiosincrasia, que rijan a los organismos subsidiarios o dependientes de los citados, la fijación de sus funciones, la proporción de la participación de cada claustro en el gobierno, la forma de elección y la duración de los mandatos en cada cargo.

Se ha omitido, ex profeso, el establecimiento de órganos de gobierno de las facultades, consejos directivos y decanos, y la participación de representantes de ellas en el consejo superior a fin de que, de acuerdo al espíritu fijado en el capítulo anterior, las universidades establezcan una moderna y racional organización docente y administrativa y de gobierno, evitando repeticiones que sólo tienden a un aumento estéril de la burocracia y la consiguiente disminución de la agilidad necesaria en los trámites universitarios. Al no establecer la obligatoriedad de determinados órganos de gobierno en las facultades se posibilitará que las universidades nacionales superen sus actuales estructuras de organización en facultades o escuelas profesionales con una mera vinculación burocrática entre ellas y las sustituyan por estructuras más modernas y funcionales de acuerdo a sus necesidades y experiencias.

Un párrafo aparte merece la participación de profesores, graduados y estudiantes en el gobierno universitario; aunque ya quedan muy pocas personas, excepción hecha de algunos inadaptados, que dudan de la legitimidad y ventajas de la participación de los tres claustros en el manejo de la casa universitaria. Sin pretender fijar nueva doctrina sobre este hecho, pues numerosos tratadistas de prestigio lo han sostenido brillantemente, es necesario dejar sentados ciertos principios, aun a riesgo de incurrir en repeticiones.

Como consecuencia de un moderno concepto de la enseñanza superior que considera al estudiante como actor de su propio proceso de conocimiento y no como simple receptáculo de una enseñanza impartida desde la autoridad magistral de la cátedra, la reforma universitaria señala que la universidad es el hogar del estudiante donde el profesor acude a enseñar, trabajar y aprender a su lado, y no el lugar donde el profesor establece su cátedra para que se acer-

quen los que estudian. "Puede haber una universidad sin profesores, pero nunca podrá haberla sin estudiantes, por más buenos que los primeros sean" (Ortega y Gasset).

Si el régimen de gobierno que impera en la Nación es democrático y representativo es ilógico que la universidad, que no puede aislarse de esta concepción, por cuanto su integración al medio se lo impide, genere un régimen anacrónico y establezca, en su seno, el dominio de una oligarquía peligrosa para el logro de sus fines específicos. El gobierno universitario ha de ser integrado por los profesores, porque es lógico que, por su autoridad científica y pedagógica, tengan influencia en la política de la vida universitaria; por los graduados, porque, de acuerdo con la concepción moderna, la universidad, en tanto supere su condición de mera fábrica de títulos, debe extender su influencia sobre la acción profesional, y, ligada íntimamente a ésta, ser influida por ella y por los estudiantes, aceptando a éstos como su estado más importante, ya que por sí significan y compendian la meta de muchas de sus finalidades. No parece razonable apartar al estudiante del gobierno universitario, ya que la universidad debe crear su espíritu de responsabilidad y asegurar las cualidades de crítica y reflexión. Además de este argumento que es fundamental, se ha comprobado que la presencia de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad es un fermento en lucha constante, con el establecimiento y enquistamiento de círculos y camarillas que han podido procrear anteriormente, cuando libres del control del estudiantado pudieron adueñarse de las casas de estudio. Además, salvo honrosas excepciones en el cuerpo docente universitario, son los estudiantes la fuerza espiritual que, en acción dinámica, determina toda transformación de vanguardia, luchando contra viejos cánones y privilegios y buscando ansiosamente soluciones integrales y renovadoras.

Debe tenerse en cuenta, como observación importante, que la responsabilidad y capacidad que algunos niegan a estudiantes y graduados para participar en el gobierno universitario está en contradicción con su condición de electores y elegibles en el orden nacional, lo que significa asignarles condiciones para elegir y ejercer funciones de gobierno nacional pero negarlas en una entidad a la que pertenecen de pleno derecho. Son distintas calidades de gobierno, pero, sin duda si en lo político gozan de sus derechos de ciudadanos porque la Constitución les reconoce capacidad para ello, en lo universitario no se puede negar tal capacidad ya que son directos interesados en el conocimiento y dirección de sus propias casas de altos estudios.

IV. — *Personal docente y de investigación.*

Establecido el principio de la capacidad de las universidades nacionales para designar su personal docente sin intervención del Poder Ejecutivo, es necesario establecer en el contexto de esta ley que regirá, en forma superior en su funcionamiento, el principio de la designación por concurso. Las normas básicas dentro del criterio que la rige, sólo tienden a asegurar en la reglamentación, que adecuada a sus necesidades dictará cada universidad, la exclusión de favoritismos y discriminaciones, la valoración de antecedentes por comisiones asesoras de autoridad e imparcialidad insospechables, así como a asegurar, a éstas, un mínimo de facultades. Establece para las designaciones como condición indispensable, además de la jerarquía intelectual y científica, la integridad moral, cívica y universitaria.

También, con el objeto de permitir la inclusión transitoria de docentes o investigadores imprescindibles para labores determinadas, se faculta a las universidades nacionales para contratar a personas argentinas o extranjeras de reconocida capacidad. También se las autoriza a nombrar profesores extraordinarios y honorarios.

Se establece, por último, la obligación de las universidades nacionales de fijar claramente las causas de destitución de docentes y, consecuentemente con la estabilidad que se logra con ello, la necesidad de que éstos tiendan a dedicarse exclusivamente a la docencia, asegurándoles, además, una retribución acorde con su jerarquía.

V. — *Títulos.*

El Estado reconoce a las universidades nacionales la función de impartir la enseñanza superior en el país. En consecuencia, sólo ellas son autorizadas para la expedición de títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones universitarias, tal como lo establece el articulado correspondiente. Por otra parte, basado en la larga experiencia de reválida de títulos universitarios por las mismas, es conveniente devolverles, en forma exclusiva, la facultad de revisar la calidad de los estudios y el aprovechamiento de éstos, certificados en los diplomas expedidos por otras universidades.

VI. — *Patrimonio.*

La autarquía financiera que se proyecta para las universidades nacionales presupone la existencia de dos aspectos fundamentales en su estructura legal: el primero de ellos es la creación de un patrimonio, que en este capítulo se constituye con todos los bienes de propiedad fiscal que se encuentren en su posesión, así como aquellos que ingresen en el futuro, cualquiera sea su origen.

VII. — *Recursos.*

El segundo de los aspectos fundamentales del real funcionamiento autárquico de las universidades nacionales es el que contempla la financiación de sus gastos y sus fuentes de recursos, fijándose como tales, aparte de las sumas que anualmente se les asignen en el presupuesto general de la Nación, las provenientes de la retribución de los servicios técnicos que presten, la explotación de sus bienes, las donaciones y legados que reciban y la contribución de sus graduados.

Es importante señalar algunos aspectos de las disposiciones establecidas en este capítulo.

El monto de las sumas asignadas en el presupuesto general de la Nación no podrá ser inferior a la establecida en año anterior y, complementaria-

mente, a fin de evitar que se repitan anualmente estos montos en forma que significaría una disminución real de ellos debido a la constante depreciación de nuestra moneda, se establece, también, que dicho monto no puede ser, respecto al monto total del presupuesto nacional, inferior en porcentaje al que le hubiere correspondido anteriormente.

Se exceptúan además de todo impuesto nacional, que correspondiere a ambas partes, por legados y donaciones destinados a las universidades nacionales.

VIII. — *Presupuesto.*

Se exceptúan además de todo impuesto nacional, no pueden ser una mera dependencia estatal por su contenido, por su espíritu y su forma de gobierno. Ellas deben manejar, por sí mismas, los recursos que perciban del Estado o de otras fuentes, sin desmedro de lo establecido por la ley de contabilidad de la Nación y los controles legales correspondientes.

Los presupuestos de las universidades nacionales sólo han de contener una especificación detallada de las inversiones a realizar con fondos asignados en el presupuesto general de la Nación y globalmente los provenientes de otras fuentes. Para proporcionar elasticidad en su manejo, se faculta a los consejos superiores para reajustar sus presupuestos dentro de los montos autorizados y, además, para agilitar los trámites administrativos, el Poder Ejecutivo adelantará mensualmente, a las universidades o al Consejo Interuniversitario, según ellos lo determinen, la dozava parte de los fondos asignados, estableciendo que el control del manejo de fondos, fijado por los términos de la ley de contabilidad, se realizará a posteriori de los gastos a fin de no anular, con trámites previos, la agilidad necesaria.

IX. — *Fondo universitario.*

Con el objeto de permitir a las universidades nacionales el aprovechamiento de las economías que realicen sobre sus presupuestos, se constituye el Fondo Universitario, estableciéndose sus destinos básicos y dejando, como en otras oportunidades, la reglamentación de su utilización al estatuto de cada una de ellas.

X. — *Consejo Interuniversitario.*

Considerando la conveniencia de coordinar la enseñanza superior para que, por ese medio, se atiendan las reales necesidades de todo el país, por encima de los intereses localistas, sin que con ello se pretenda crear una autoridad superior a las universidades ni hacerles perder un sentido regional, tal como ha sido expresado, se organiza el Consejo Interuniversitario integrado por los rectores de las universidades nacionales. Sus finalidades son, fundamentalmente, el estudio de la posibilidad y necesidad de creación de nuevas universidades, facultades y carreras y el otorgamiento de conformidad con el objeto de evitar competencias estériles o superposiciones inútiles; la elevación al Poder Ejecutivo, para su remisión al Congreso, de los presupuestos de las

universidades nacionales; la percepción, administración y distribución, en la forma correspondiente, de los fondos asignados a todas las universidades nacionales en general. Por último, se lo capacita para dictar las normas contables y financieras a las que deberán ajustarse las universidades y el estatuto y escalafón del personal no docente. Se busca con ello una uniformidad administrativa que ha de redundar en efectivo beneficio para su organización.

XI. — *Intervención*

En este capítulo se establece legalmente el principio, correlacionado directamente con la autonomía universitaria, de que los conflictos sin solución dentro de los mecanismos establecidos por sus propios estatutos son la única causa de intervención de las universidades nacionales, y esto, sólo cuando la acción del consejo interuniversitario no sea posible; estableciéndose, además, plazos perentorios de duración y limitación estricta de las funciones del interventor, quien inexcusablemente deberá ser un rector de universidad nacional.

No es necesario reiterar expresiones sobre lo negativo de la intervención del poder político en el funcionamiento de las universidades. Basta sólo con recordar no muy lejanas experiencias para explicar los motivos de la inclusión de este capítulo que tiende a evitar su repetición.

XII. — *Establecimientos educacionales*

No precisa mayor comentario. Este capítulo faculta a las universidades nacionales a organizar y mantener establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o técnica de su dependencia.

XIII. — *Disposiciones generales*

Organizaciones que persiguen el lucro o el lustre pequeño del título fácil han mercantilizado, manoseado y minimizado el término "universidad". Es necesario legislar sobre su uso a fin de devolver la jerarquía que debe significar tal denominación. En tal sentido es imprescindible reservarlo exclusivamente a las universidades nacionales. Así quedará bien expresada su condición de establecimiento de enseñanza superior de mayor jerarquía en el país. Concorde con esto y lo señalado en el capítulo sobre el consejo interuniversitario no se podrán crear nuevas universidades sino por ley de la Nación y previa consulta al consejo interuniversitario.

Se establece por último el paso decisivo final para la realización plena del principio de autonomía universitaria al dar a las universidades nacionales la capacidad de dictar su propio estatuto sin otra limitación que la Constitución y la presente ley, aclarando que su aprobación queda limitada exclusivamente a los propios universitarios. Este paso está fundamentado en la certeza de que han de responder a esta confianza todos los que en cada universidad participarán del estudio y sanción del estatuto, dando pie a que por la libre deliberación y publicidad de los debates y estudios preparatorios, y por la prudencia y armonía de las disposiciones, el resultado sea la síntesis de las opiniones

más generalizadas, condición ineludible para alcanzar soluciones acertadas y permanentes; tal lo manifestado en los considerandos del decreto ley 10.755 del 15 de junio de 1956, y los universitarios argentinos han demostrado, con creces, ser merecedores de la confianza depositada.

León Patlis.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

ANTONIO A. TROCCOLI (1)
1973

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase la caducidad de todas las autoridades de las universidades nacionales sometidas al régimen de la llamada ley 17.245.

Art. 2º — *a*) Déjanse sin efecto todas las designaciones de docentes, cualquiera sea su denominación y categoría, practicadas en las referidas universidades, haya o no mediado concurso, con el alcance dispuesto en el inciso *c*) de este artículo; *b*) Déjanse sin efecto los concursos en trámite para proveer a los mencionados cargos docentes; *c*) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso *a*) continuarán en funciones los docentes que actualmente se desempeñan en ellos, con los derechos y obligaciones que resultaren de lo dispuesto en el artículo 3º inciso *b*), hasta que sean llenados por concurso en la forma prevista en el artículo 5º.

Art. 3º — *a*) Declárase sin vigencia la llamada ley 17.245, y todas las disposiciones dictadas en su consecuencia; *b*) Hasta que entre en vigor la nueva ley que se prevé en el artículo 7º, las universidades nacionales se regirán provisionalmente por las normas legales y estatutarias vigentes al 26 de junio de 1966, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 4º — *a*) El Poder Ejecutivo nacional procederá a designar delegados reorganizadores para todas las universidades nacionales a que se refiere la presente ley, y para las facultades, departamentos o institutos, que de ellas dependan; *b*) Los delegados o reorganizadores de las universidades, facultades, departamentos e institutos, sólo tendrán a su cargo la conservación de los bienes de su pertenencia y las tareas administrativas correspondientes, con sujeción en lo pertinente a los estatutos declarados vigentes en el artículo 3º, inciso *b*); *c*) No tendrán funciones de carácter académico las que quedan reservadas a las autoridades que surjan de la reorganización dispuesta, con excepción de lo establecido en el artículo 5º.

Art. 5º — En lo atinente a la reorganización de las universidades nacionales, se procederá de la siguiente forma:

a) Los delegados reorganizadores de las facultades, y en su caso de los departamentos o institutos, procederán a designar los jurados

que intervendrán en los concursos, entre quienes revistan alta categoría científica;

b) Los jurados procederán a designar por concurso de antecedentes y oposición al postulante de mayores méritos, indicando concretamente las normas que han tenido en cuenta para su evaluación;

c) Las designaciones podrán ser impugnadas por los otros concursantes dentro del plazo de 5 días de que aquéllas se les hayan hecho saber. Practicada la impugnación, el jurado la remitirá con todos los antecedentes a la Cámara Federal que corresponda por razón de lugar, la que resolverá sin más trámite; el pronunciamiento de la Cámara será irrecurrible;

d) Los concursos sobre los que no se hubieren pronunciado los jurados al 31 de marzo de 1974 continuarán su trámite de conformidad a lo que dispongan los estatutos que se declaran vigentes (artículo 3º, inciso *b*);

e) Los miembros del jurado podrán ser recusados por los postulantes por las mismas causas que los jueces nacionales en lo penal; la recusación deberá ser efectuada en la presentación al concurso; si la causa fuere sobreviniente, inmediatamente de producida; el jurado, con el informe del miembro recusado, resolverá sin recurso alguno; en ningún caso la recusación suspenderá los trámites del concurso, y en caso que aquélla fuere aceptada, continuará con los miembros hábiles que queden;

f) En todo lo que no fueren contrarios a esta ley o a su espíritu, se aplicarán a los concursos las normas estatutarias declaradas vigentes en el artículo 3º, inciso *b*).

Art. 6º — *a*) La enseñanza estará exenta de toda influencia de grupo, clase, raza o sectarismo; dentro del orden jurídico de la Constitución Nacional, tendrá como finalidad la emancipación espiritual del educando, formándolo para la democracia representativa y republicana, sobre los principios de la libertad civil y política y la independencia económica, capacitándolo para encarar el proceso de cambio; *b*) Sin perjuicio de sus clásicos objetivos (transmisión de la cultura, enseñanza de la técnica e investigación científica), la educación tendrá una orientación humanista; *c*) Proporcionará a todos los habitantes la igualdad de oportunidades y posibilidades, para lo que se arbitrarán los medios necesarios a tal efecto, de manera que se asegure el principio de igualdad ante la ley; *d*) Fijará los lineamientos generales de la política educativa, conforme a las bases establecidas en los incisos *a*) y *b*), y asegurará la efectiva libertad de cátedra y de opinión del educando; *e*) Se fundará en los principios de laicidad, gratuidad, asistencia social e integración de las casas de estudio en el medio social, estableciendo la edad y el ciclo hasta el cual la instrucción será obligatoria; *f*) Tomará como base para la organización del ciclo preprimario y primario los principios y orientación de la ley 1.420; para el medio, los del decreto ley 6.300/58, ratificado por la ley 14.467; y para la superior, los de autonomía con gobierno tripartito, autarquía financiera y extensión cultural.

Artículo transitorio

Art. 7º — No podrán ser designados delegados reorganizadores miembros del jurado ni integrar las autoridades universitarias que resulten de la reorganización dispuesta por esta ley, quienes se desempeñan como docentes en universidades privadas ni quienes hayan sido designados para cargos directivos en las universidades estatales a partir del 26 de junio de 1966, cualquiera haya sido el origen de su nombramiento, la denominación del cargo y la duración de sus tareas. Los delegados reorganizadores no podrán presentarse a concurso en la universidad, facultad, departamento o instituto en que cumplan sus funciones.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Vicente Mastolorénzo. — Rubén Francisco Rabanal. — Ramón Eduardo Arigós. — Osvaldo Raúl Sarli. — Luis Carlos Ratti. — Nicolás Salvador. — Alberto Horacio Rosas. — Manuel Ernesto Molinari Romero. — María Teresa Merciadri de Morini. — Eduardo A. R. Massolo. — Plácido Enrique Nosiglia. — Luis Alberto Sánchez Ahumada. — Ricardo T. Natale. — Lisardo Oscar Nicoliche.

Señor presidente:

El programa del radicalismo para la universidad está directamente relacionado con la reforma cultural que se encuentra en elaboración en los equipos técnicos del partido y tiene como objetivo abordar globalmente el problema de la enseñanza para ponerla al servicio de las necesidades de nuestro pueblo, para superar sus tremendos déficit estructurales y de orientación y para hacer cumplir fielmente al Estado con uno de sus objetivos primordiales cual es el de impartir educación a todos los niveles para promover, por esta vía, el enaltecimiento del hombre y su educada capacitación científico-técnica.

Tiene la cuestión universitaria una particular trascendencia por su significación política, por el caos pedagógico y docente en que se encuentra sumida y por la infiltración de que ha sido objeto por las corrientes ideológicas más reaccionarias de nuestra sociedad que, desde allí, pretenden orientar la formación de una *élite* dirigente al servicio de espurios intereses.

En el acta de la revolución argentina, dictada por la junta de comandantes que consumara el golpe de Estado de 1966, se encontraba, como uno de los objetivos principales, la intervención de la universidad, porque era menester acallar un ente dinámico y crítico que debe aportar ideas fecundas para el avance de la ciencia adecuada para la liberación nacional.

Efectivamente, se la intervino, con un agravio a la autonomía elemental de las altas casas de estudio, el 29 de julio de 1966 cuando "los bastones largos" apalearon a estudiantes y profesores en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires. No tardó en llegar el instrumento legal elabo-

rado por los sectores más regresivos. La ley 17.245, un modelo de ley represiva de las universidades nacionales; el verticalismo dogmático, la elitización, el arancelamiento, la desjerarquización académica y el irracionalismo campean por su articulado y sólo se compatibiliza con una concepción totalitaria de la enseñanza, que era coherente con una organización totalitaria de la sociedad en su conjunto.

La nueva situación abierta a partir del 11 de marzo en el país hace que la Unión Cívica Radical considere absolutamente antitética la ley 17.245 con la existencia de la democracia en el país. El funcionamiento de los resortes constitucionales de representación popular es la forma que adquiere una concepción fundamental de nuestro partido, cual es la del respeto a la soberanía popular. Concepción que debe manifestarse en todos y cada uno de los niveles de la sociedad, inclusive en la educación y, particularmente, en la universidad, donde democracia significa respeto a la soberanía de los claustros para regir los destinos de la misma, a través de dos mecanismos fundamentales cuales son la autonomía y el gobierno tripartito. Estos son los resortes orgánicos elementales para poner la estructura de la universidad en condiciones de ser motorizada por estudiantes, docentes y graduados para que sea factible el debate sobre los contenidos de la enseñanza, sobre su orientación, sobre las disciplinas que se consideran jerárquicas y deben fomentarse y, en fin, para adecuar la enseñanza a las necesidades de un país que debe iniciar, de una vez y para siempre, su desarrollo independiente.

En consecuencia, es la cuestión universitaria una de las principales preocupaciones de los diputados radicales, y presentaremos al Parlamento argentino, de inmediato, un proyecto de ley por el cual se derogan la ley 17.245 y complementarias y se anulan todos los concursos para proveer a cargos docentes afectados desde el 29 de julio de 1966 hasta la fecha, como requisito indispensable para desmontar el aparato estructurado por la intervención de todos estos años y que tan oscuro saldo ha dejado en la enseñanza superior argentina; se faculta al Poder Ejecutivo a designar delegados reorganizadores en todas las universidades y facultades del país por un período de seis meses, con el objeto de mantener en funcionamiento las casas de altos estudios y de proveer al inmediato llamado a concurso de todas las cátedras mediante el sistema vigente al 29 de junio de 1966. Se propicia la creación de una comisión bicameral destinada a promover el debate de los claustros sobre la nueva ley, que deberá ser sancionada antes de concluido este período de sesiones ordinarias. Pensamos que ningún verticalismo es admisible en la universidad, y desde el seno de las asambleas estudiantiles, docentes y de graduados deberá surgir el nuevo ordenamiento universitario, que estará democráticamente estructurado, es decir sobre la base de la autonomía universitaria, de su autarquía financiera y del gobierno de los representantes libremente elegidos por los claustros.

Antonio A. Tróccoli.

—A la Comisión de Educación.

ANTONIO A. TRÓCCOLI (2) 1973

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación y cambio, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, creadas por ley, de acuerdo a las necesidades de la planificación de la educación nacional, y organizadas para desenvolverse dentro de un régimen de plena autonomía, normativa y académica, y de autarquía administrativa y económico-financiera, todo ello de acuerdo con la presente ley y los estatutos que en su consecuencia cada una de ellas establezca, según las condiciones, necesidades y conveniencia de su respectivo ámbito.

Art. 3º — La presente ley, a integrarse en una ley general de educación, establece los principios esenciales que enmarcan los fines, objetivos, organización y funcionamiento de las universidades. Cada universidad establecerá para sí las correspondientes normas reglamentarias a través de sus respectivos estatutos que serán dictados conforme a las pautas de autonomía universitaria y comunicados al Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial. Cualquier objeción del Poder Ejecutivo sobre la adecuación de un estatuto a la presente ley deberá ser planteada y resuelta ante y por la Cámara Federal de la jurisdicción correspondiente.

Art. 4º — Son objetivos permanentes y preferentes de las universidades nacionales:

a) Formar y afirmar la conciencia nacional con la promoción y exaltación de sus valores;

b) Modelar la personalidad integral de sus educandos con una cultura de orientación humanista y sentido democrático con el fin de preparar los mejores recursos humanos que el país y la transformación de sus estructuras requieran en las áreas y en el número necesario;

c) Promover, organizar y desarrollar, conservar y difundir la cultura autóctona, popular, nacional y universal;

d) Promover, organizar, orientar y estimular, de acuerdo a las necesidades del país y de la educación, la investigación científica, humanista, y tecnológica, especialmente la de interés local para contribuir al desarrollo y liberación nacional;

e) Formar investigadores en las distintas ramas del conocimiento;

f) Impartir la enseñanza superior, teniendo en cuenta las necesidades y desarrollo del país, dentro de los principios de la ciencia y de la técnica contemporáneas, compatibilizando la perspectiva regional con la perspectiva nacional y considerando el substrato universal de todo quehacer universitario;

g) Estudiar la problemática del país y, desde la perspectiva del trabajo académico correspondiente a este nivel de la educación, postular soluciones, que pondrá a disposición de quienes tienen el poder de la decisión política. Este estudio se realizará aprovechando al máximo la elaboración científica, tarea propia de la universidad, y dentro de un marco de amplio pluralismo ideológico, modalidad esencial del estilo universitario;

h) Establecer las condiciones idóneas para la solución de los problemas que plantea la necesaria integración regional y latinoamericana;

i) Dar a los estudiantes una verdadera asistencia social;

j) Expedir los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus organismos, ejerciendo la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar certificados habilitantes para el ejercicio profesional.

Art. 5º — Para permitir la mayor presencia de las universidades en los proyectos y ejecuciones de la comunidad, los órganos estatales deberán recabar su asesoramiento y preferirlas en la contratación de servicios técnicos. Con el mismo fin, las autoridades de cada universidad procurarán, estableciendo los mecanismos para ello, que participen en la vida de la misma —extensión universitaria, colaboración en la investigación, asistencia social, informaciones, etcétera— los distintos organismos del medio (administración pública, sindicatos, partidos políticos, etcétera), sin que esta participación signifique en ningún caso intervención o injerencia en el gobierno de la universidad ni pueda interpretarse que lo comprende.

Art. 6º — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas en la misma, sin perjuicio de asegurar la coordinación interdisciplinaria que tienda al óptimo aprovechamiento de las actividades académicas. No se desentienden de los problemas del país, sino que los estudian objetivamente y con espíritu crítico, y coadyuvan a la búsqueda de soluciones dentro de su jurisdicción específica y en un marco de pluralismo ideológico. Se estimulará el conocimiento directo de la realidad y la permanente integración entre la investigación y la enseñanza teórica con las exigencias experimentales y prácticas derivadas del quehacer productivo nacional.

Cualquier medida que se tome contra un profesor por la interpretación de la realidad político-social o por las ideas o doctrinas que exponga o sostenga en función de la enseñanza, se considerará sin causa y será susceptible de revocación judicial.

Art. 7º — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos dentro del marco establecido por la presente ley;

b) Elegir y remover sus autoridades y designar y remover a su personal de acuerdo con la normativa pertinente;

c) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio y realizar los actos de gestión, jurídicos, económicos y financieros, propios de su accionar cultural;

d) Normar su organización académica y administrativa;

e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;

f) Entender en los exámenes de estado de los egresados de universidades privadas;

g) Revalidar títulos extranjeros;

h) Receptar exámenes libres en las épocas, formas y con los requisitos que cada universidad reglamente;

i) Establecer los planes de estudio de las carreras, en lo posible estructurados en un ciclo propedéutico: uno de capacitación básica y uno superior de especialización, con el correlato de títulos intermedios y finales;

j) Formular planes para su propio desarrollo, para ser elevados al Poder Ejecutivo previa consideración del Consejo Interuniversitario;

k) Llevar a cabo toda otra gestión conducente al cumplimiento de sus fines.

Art. 8º — Contra las resoluciones definitivas de las universidades no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Contra las resoluciones definitivas de las universidades impugnadas con fundamentos de la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, puede interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución. Es competente la Cámara Federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto el recurso, la universidad debe elevar las actuaciones a la cámara con la contestación de los agravios formulados y notificar fehacientemente al interesado

la elevación, quedando los autos para resolver en definitiva con contestación de la universidad o sin ella.

Art. 9º — En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar sin previo mandamiento escrito y motivado del juez competente o a solicitud expresa y motivada de las autoridades de la universidad.

Art. 10. — Las universidades únicamente pueden ser intervenidas por ley, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

a) Público y notorio incumplimiento de sus fines y funciones de la ley;
b) Alteración grave del orden público;
c) Existencia de un conflicto insoluble dentro de la propia universidad;
d) Subversión contra los poderes de la Nación;
e) Conflicto grave de competencias con otros entes públicos.

La intervención podrá efectuarse respecto del ente público, universidad o de alguno o algunos de sus órganos.

La comunidad universitaria

Art. 11. — La comunidad universitaria está constituida por los estudiantes, los docentes de todas las categorías, los graduados y el personal no docente, que integran, en la forma que esta ley establece, sus órganos colegiados de gobierno. Las entidades que los agrupan se regirán por estatutos aprobados por el consejo superior de la universidad y sus autoridades serán elegidas por voto universal, secreto y obligatorio. Desarrollan sus actividades sin intervención de la universidad, acatando y cumpliendo las disposiciones de esta ley, de los estatutos respectivos y de las normas que se dicten en su consecuencia.

Art. 12. — La enseñanza en las universidades nacionales es gratuita y el acceso a las mismas sin limitaciones, con el único requisito del cumplimiento del ciclo secundario de la enseñanza. Podrán ingresar, además, quienes obtengan títulos o certificados equivalentes por participar en cursos acelerados o de recuperación o capacitación destinados a la población en general y a los trabajadores en particular. Dichos cursos podrán ser dictados por la misma universidad, la que deberá realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de garantizar la incorporación progresiva de toda la población adulta al ciclo superior de la enseñanza.

Art. 13. — Se creará, en cada universidad, el departamento de aptitud profesional, cuya acción fundamental se desarrollará en estrecho contacto con los establecimientos de enseñanza media y que tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a detectar las aptitudes frente a las diversas ramas de la ciencia y de las actividades profesionales y técnicas del futuro estudiante universitario;

b) Promover la inscripción en las carreras de mayor interés para el desarrollo nacional;
c) Investigar las causales de deserción;
d) Asesorar a los estudiantes con dificultades, con el objetivo de incrementar el porcentaje de graduados;
e) Elevar periódicamente a las autoridades pertinentes los informes que correspondan, o que le fueren requeridos.

Art. 14. — Son alumnos los estudiantes matriculados en una institución universitaria. La condición de estudiante se extiende desde el ingreso hasta la graduación y sólo se pierde por resolución del consejo directivo de la facultad o departamento por incumplimiento de las obligaciones académicas que cada universidad reglamente.

Art. 15. — Los estudiantes tienen el derecho y la obligación de participar en las responsabilidades de la marcha de la comunidad universitaria, a cuyo efecto su agremiación en una organización única por facultad o departamento es automática y obligatoria desde el momento de su ingreso. A los efectos electorales, el padrón de estudiantes es confeccionado por las facultades o departamentos y en el mismo están inscritos todos los alumnos que, habiendo ingresado, tengan aprobada una materia por lo menos.

Al aprobar la última materia del plan de estudios quedan eliminados del padrón. Este organismo estará integrado en una federación regional única y ésta a una federación nacional única.

En ningún caso podrá invocarse lo dispuesto en este artículo como una prohibición o negación del pluralismo interno de cada organización o federación.

Art. 16. — Se entiende por docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, supervisa u orienta la enseñanza en la universidad y accedió a su cargo por concurso. Las categorías de docentes son: titular, adjunto, asociado y auxiliar, cuyas características y funciones deben reglamentar los respectivos estatutos.

Los profesores son de carácter ordinario o extraordinario. Pertenecen a la primera clase los titulares y adjuntos y a la segunda los que prevea el estatuto de cada universidad. No se pueden crear otras categorías de docentes, ni de profesores ordinarios, que las señaladas en esta ley.

Art. 17. — Todo cargo docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y oposición. Cada universidad debe dictar una reglamentación especial sobre esta materia para todas sus facultades o departamentos. Esas disposiciones han de asegurar la publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas de oposición y de los dictámenes pertinentes, la exclusión de toda discriminación ideológica, religiosa o política, de todo favoritismo localista y la formación de jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Dichos jurados deberán mantener un contacto suficiente con cada uno de los postulantes, durante el cual se los debe poner a cargo de funciones docentes que ellos deben programar y ejecutar. A su término se evaluarán los resultados tomando como elementos de juicio la capacidad del postulante en la preparación y orientación de los alumnos.

La provisión de los cargos de profesor ordinario debe realizarse sobre la base del dictamen que en cada caso emita un jurado de cuatro profesores designados por sorteo entre un mínimo de diez profesores de la misma materia o materias afines de la misma facultad o departamento o de otras u otros pertenecientes a universidades nacionales y/o del exterior, si no alcanzare a integrarse con los de aquéllas.

Asistirán a todas las actuaciones de los jurados un delegado graduado y uno estudiante, designados por los representantes respectivos en los consejos directivos. Dichos delegados deberán opinar especialmente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes.

Para proveer los demás cargos docentes regirán las disposiciones de cada universidad, debiendo los respectivos estatutos asegurar la intervención en los jurados de los profesores titulares correspondientes a las materias que se concursan.

Art. 18. — Quien haya ganado por concurso su situación de profesor ordinario se desempeñará por un período de tres años, durante el cual se le deberá reservar cualquier empleo o función que tuviere en cualquier universidad argentina. Con la debida anticipación, antes de la finalización de ese lapso, se procederá a convocar a nuevo concurso en el que automáticamente quedará inscrito el profesor en ejercicio. Si en este segundo concurso resultara de nuevo ganador, el profesor quedará definitivamente en posesión de ese estado docente.

Art. 19. — El consejo directivo de las facultades o departamentos podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso en el cual debe convocarse a concurso.

Art. 20. — Cada facultad o departamento puede disponer la contratación de profesores por un plazo que no debe exceder de dos años, para el desempeño de funciones docentes temporarias que no cuentan con especialistas en el cuerpo docente de la facultad o departamento.

Art. 21. — Para el caso de docentes extranjeros que pueden ser contratados para impartir enseñanza ordinaria cuando sus relevantes condiciones de aptitud lo justifiquen, la propuesta de la facultad o departamento y la autorización de la universidad deben contar con el voto de los dos tercios de miembros de los respectivos consejos.

Art. 22. — La dedicación de los profesores puede ser:

a) Exclusiva;

b) De tiempo parcial;

c) Simple.

El profesor de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la universidad durante un tiempo no menor de cuarenta y cinco horas semanales, con exclusión de otra actividad, sea o no remunerada y sea o no en relación de dependencia, salvo las comisiones asesoras honorarias o la actuación en instituciones culturales.

El profesor de tiempo parcial es aquel que desarrolla sus tareas docentes y de investigación en la universidad durante un tiempo no menor de veinticinco horas semanales.

El profesor de dedicación simple es el que desarrolla tareas docentes o de investigación en la universidad durante un tiempo no menor de seis horas semanales no acumulables en un solo día.

Para el régimen de incompatibilidades considérase la dedicación exclusiva como un 100 %, la dedicación parcial como un 50 % y la dedicación simple como un 25 %.

El acceso a una categoría de dedicación especial tendrá lugar en todos los casos por concurso.

Art. 23. — Las licencias de los docentes son acordadas por el decano cuando no excedan de treinta días, siéndolo por el consejo directivo en caso contrario. Las licencias concedidas en razón del ejercicio de funciones públicas en sus distintos niveles, como así también en el ámbito internacional, en ningún caso pueden exceder de cuatro años, no siendo prorrogables. Si a su término el docente no se reincorpora se reputa que ha renunciado a su cargo.

Art. 24. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplen sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia pueden ser designados profesores extraordinarios cuando median las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Producida una vacante, por límite de edad o por cualquier otro motivo, se debe llamar automáticamente a concurso, poniéndose mientras tanto en el cargo a otro profesor ordinario que no puede exceder del plazo de un año en el interinato.

Art. 25. — Cada universidad instituirá la carrera docente, cuyo desarrollo deberá contemplar los objetivos planteados por la presente ley apuntando a la formación integral del docente, a la vez que se profundice su formación específica y se adquieran conocimientos de pedagogía a fin de mejorar la transmisión de conocimientos.

A través de la carrera docente, las universidades nacionales deben articular la formación de un cuerpo de docentes dedicados a la vida científica y a la enseñanza universitaria, de modo que cada facultad o departamento tenga la obligación de formar sus propios profesores.

Paralelamente al desarrollo de la carrera docente las universidades organizarán cursos de actualización y perfeccionamiento para los docentes de todas las categorías.

Las universidades nacionales tenderán a la formación de un nuevo tipo de docente, que será encargado de un determinado grupo de estudiantes desde el ingreso hasta el egreso.

Art. 26. — El consejo directivo de cada facultad o departamento podrá organizar cátedras paralelas cuando lo considere necesario.

La universidad incorporará alumnos de los cursos superiores para colaborar en el desarrollo de la docencia.

Art. 27. — Además de los cursos regulares, las universidades deben permitir, fomentar y reglamentar la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudios. Estos cursos deben tener para los alumnos que se inscriban en ellos valor de promoción similar al oficial según la reglamentación que se dicte.

Tienen derecho a ejercer la docencia libre los que obtienen la habilitación o *venia docendi*. Para ello se requiere: *a)* haber cursado la totalidad de los grados de la carrera docente, o *b)* haber sido profesor ordinario de la materia, o *c)* resolución especial del consejo directivo.

Art. 28. — Se creará en cada universidad la carrera de investigador, cuyas normas y requisitos reglamentará el respectivo estatuto. El ejercicio de la docencia, paralelamente a la investigación, no será de carácter obligatorio.

Art. 29. — Todos los docentes, de cualquier categoría que sean, deben pertenecer a la asociación que los representa en cada facultad o departamento. Tales entidades tienen por fin la defensa de los intereses de los docentes y expresar la posición de éstos sobre las cuestiones profesionales y técnicas que se susciten.

En ningún caso esta disposición podrá ser interpretada como prohibitiva del pluralismo interno de las entidades a que se refiere.

A los efectos electorales el padrón correspondiente será confeccionado por cada facultad o departamento y en el mismo estarán inscritos todos los docentes, sin discriminación alguna, salvo los profesores extraordinarios o contratados.

Quedan eliminados del padrón los docentes que cesan en sus funciones o que pasan a desempeñarse como profesores extraordinarios.

Art. 30. — La elección de la representación de los graduados en los órganos de gobierno de las universidades se hará a través de sus organismos representativos. El padrón de graduados será confeccionado por cada facultad o departamento y estarán inscritos en el mismo los que así lo soliciten.

A los efectos de esta ley, se entiende que es graduado quien ha egresado de la universidad correspondiente, concluyendo sus estudios, con el título académico o profesional correspondiente.

Art. 31. — Toda universidad deberá contar con un departamento de graduados que tenderá a mantener una vinculación permanente de aquélla con éstos a través de publicaciones y de la organización de cursos.

Cada una de ellas debe organizar un sistema de enseñanza para graduados, buscando la actualización, especialización o perfeccionamiento de los mismos, teniendo en cuenta muy especialmente las necesidades del desarrollo nacional y regional. Dentro de lo factible, se establecerá un sistema de becas para la especialización de graduados en las disciplinas de mayor interés nacional.

Art. 32. — El Estado brindará a todos los graduados que así lo deseen la posibilidad de desarrollar un año de trabajo social de posgraduados en forma inmediata a su graduación, en el lugar en el que sea designado por las reparticiones estatales correspondientes. Dicho trabajo será remunerado con un sueldo normal y su realización será condición indispensable para incorporarse, con posterioridad, a cualquier dependencia oficial —nacional, provincial o municipal—, sea autárquica o centralizada.

Art. 33. — El personal no docente, cualquiera sea su función, será inscrito automáticamente en el padrón correspondiente de electores y elegibles una vez que haya cumplido seis meses de relación permanente de trabajo con la universidad. Cada estatuto universitario determinará qué categorías de personal no docente deben acceder a su función por concurso. Queda absolutamente prohibida la contratación de personal no docente.

Organización de la universidad

Art. 34. — Las universidades nacionales están compuestas por facultades o departamentos que reconocen una misma autoridad suprema.

La organización departamental es optativa para cada universidad como base de funcionamiento académico y administrativo, o de cada una de las facultades para su respectivo ordenamiento interno.

Art. 35. — Los órganos que ejercen el gobierno y la administración de las universidades son:

a) La asamblea universitaria;
b) El consejo superior;
c) El rector o presidente;
d) El decano de facultad o director de departamento.

Todos ellos se eligen o constituyen conforme a los principios de la presente ley y sin perjuicio de los demás órganos que cada universidad establezca.

Art. 36. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus fines y la conservación de sus instituciones. La asamblea es presidida por el rector o presidente y está integrada por:

a) Los miembros del consejo superior;
b) Los miembros de todos los consejos directivos de las facultades o departamentos;
c) Un número de representantes de cada uno de los estamentos, fijados por el estatuto en base a las proporciones establecidas por esta ley para la composición de los consejos directivos, los que serán elegidos en el mismo acto de elección de los miembros de cada consejo.

La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector o presidente o resolución del consejo superior o a pedido de la cuarta parte de sus componentes, para:

a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad;
b) Elegir al rector o vicerrector o presidente o vicepresidente, y decidir sobre su renuncia en sesión especial;
c) Suspender o separar al rector o presidente por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;
d) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tienen voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 37. — El consejo superior está compuesto, además de por el rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los decanos de las facultades y directores de departamentos, por seis profesores, seis estudiantes, tres graduados y tres miembros del personal no docente, todos ellos elegidos por y dentro de las respectivas asambleas estamentarias de todos los integrantes de los consejos directivos.

Art. 38. — Al consejo superior le corresponde:

a) El gobierno de la universidad, originariamente o en grado de apelación;
b) Dictar los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen de estudio y disciplina general de los establecimientos universitarios y las normas generales de reválida de los títulos extranjeros;
c) Fijar la política de la universidad en materia de ciudades universitarias y disponer la adquisición y/o transferencia de bienes raíces;
d) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de las universidades, aprobar las cuentas presentadas por el rector o presidente y designar anualmente el auditor externo de la universidad;
e) Crear por el voto de los dos tercios de sus miembros nuevas facultades, departamentos e institutos y establecer nuevas carreras u orientaciones. Establecer el número de alumnos óptimo para el funcionamiento de cada facultad o departamento, excedido el cual se debe propender a la creación de una nueva unidad. Mientras ello no ocurra seguirá siendo irrestricto el ingreso;
f) Nombrar o rechazar con fundamentos los profesores propuestos por las facultades o departamentos, salvo en el caso de los interinatos;
g) Establecer la estructura departamental en el orden interno de las facultades;
h) Aprobar y modificar el régimen de carrera docente propuesto a cada facultad o departamento;

i) Aprobar o modificar el régimen propuesto por cada facultad o departamento para la carrera de investigador;
j) Destituir a los profesores, a pedido de las facultades o departamentos, por el voto fundado y escrito de los dos tercios de sus componentes;
k) Nombrar a propuesta de las respectivas facultades o departamentos los jurados para la designación de profesores;
l) Reglamentar los juicios académicos;
m) Crear organismos descentralizados destinados a proporcionar a la comunidad universitaria medios de seguridad y asistencia social;
n) Aprobar o modificar los planes de estudio presentados por las facultades o departamentos y las condiciones de ingreso que establezcan los mismos;
ñ) Aprobar o modificar el régimen de exámenes libres que establezca cada facultad o departamento;
o) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, graduados, alumnos y personal no docente previstas en la presente ley. Esta facultad no se extiende a las corrientes o agrupamientos internos de las mismas;
p) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultadas o departamentos;
q) Intervenir, en los casos previstos en el artículo 10 de esta ley, las facultades o departamentos por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;
r) Por el mismo número de votos requerir de la asamblea universitaria, en pliego fundado, el juzgamiento del rector o presidente;
s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso;
t) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las facultades y previo concurso;
u) Los demás deberes y atribuciones que le fije el estatuto de la universidad y los que explícitamente no estén reservados a la asamblea, al rector o presidente o a las facultades o departamentos.

Art. 39. — El rector o presidente y vicerrector o vicepresidente son elegidos de entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva universidad por la asamblea universitaria convocada a ese único efecto. Para ser elegido rector o vicerrector, presidente o vicepresidente, se requiere el voto de más de la mitad de los asambleístas que componen el cuerpo. Si después de tres votaciones no fuera alcanzada esa mayoría, la sucesiva se hará entre los dos candidatos más votados y por simple mayoría. En caso de empate se debe repetir la votación, y si ella no diere resultado se resolverá por sorteo.

El vicerrector o vicepresidente integra el consejo superior y reemplaza al rector o presidente con motivo de su ausencia, licencias, renuncia, remoción o

incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos casos completará el período correspondiente.

Art. 40. — Al rector o presidente le corresponde:

a) La representación de la universidad;

b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;

c) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;

d) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado o presidencia y designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave sin perjuicio de dar cuenta al consejo superior oportunamente;

f) Los demás deberes que se establezcan en el estatuto de cada universidad.

Organización de las facultades o departamentos

Art. 41. — El consejo directivo de cada facultad o departamento estará constituido por el decano o director, el vicedecano o vicedirector y por representantes de los cuatro estamentos en la siguiente proporción: cuatro representantes de los docentes, cuatro de los estudiantes, uno de los graduados y uno del personal no docente.

De los cuatro representantes docentes, dos deberán ser profesores titulares, pudiendo los otros dos pertenecer a cualquier categoría.

Los representantes del personal no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art. 42. — Al consejo directivo le corresponde:

a) Ejercer en última instancia el gobierno docente y la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

b) Proyectar los planos de estudio, que deben estar orientados a dar solución a las necesidades nacionales. Las organizaciones representativas de los profesionales universitarios deben ser consultadas con respecto a la formulación de los mismos;

c) Aprobar o reformar los programas y planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de la ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración;

d) Organizar la carrera docente y la docencia libre;

e) Proponer al consejo superior la designación de todos los profesores, excepto los interinos;

f) Designar y remover a los profesores interinos;

g) Elegir al decano o director y al vicedecano o vicedirector, decidir sobre su renuncia y solicitar al consejo superior su suspensión o separación, y la de los consejeros;

h) Organizar los departamentos de extensión universitaria y los institutos que se requieran para una óptima integración del quehacer universitario en los procesos de producción, desarrollo y transformación en que se halla empeñada la comunidad;

i) Organizar la carrera de investigador;

j) Las demás atribuciones que prescriba el estatuto de la universidad.

Art. 43. — El decano o director del departamento y el vicedecano o vicedirector son elegidos por el consejo directivo de entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva facultad. Se requiere mayoría absoluta de sufragios de los miembros que componen el cuerpo, pero si en la segunda votación no fuera lograda esa mayoría, se debe repetir, quedando consagrado el que tenga simple mayoría de sufragios entre los candidatos de las votaciones anteriores. En caso de empate, se decide por sorteo.

Art. 44. — Al decano o director le corresponde:

a) La representación de la facultad o departamento;

b) Presidir las sesiones del consejo directivo y las reuniones periódicas y obligatorias del claustro docente, según normas que establecen los respectivos estatutos;

c) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;

d) Nombrar y remover por sí solo a los secretarios de la facultad o departamento y demás personal no docente;

e) Ejercer la jurisdicción disciplinaria y administrativa;

f) Supervisar todas las actividades de la facultad o departamento y dar cuenta mensualmente al consejo sobre la asistencia y cumplimiento de las obligaciones docentes;

g) Resolver cualquier cuestión urgente y/o grave, sin perjuicio de dar cuenta al consejo directivo oportunamente;

h) Las demás atribuciones que le acuerde el estatuto de la universidad. El decano o director tiene voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 45. — El vicedecano o vicedirector integra el consejo directivo y reemplaza al decano o director con motivo de sus ausencias, licencias, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos casos completará el período correspondiente.

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 46. — Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Debe establecer las siguientes reglas:

a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;

b) Toda actividad electoral lo será por voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar, son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos;

c) Para ejercer representaciones y cargo directivo en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;

d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros delegados se vota por titulares y suplentes;

e) En todos los casos en que sea posible se otorgarán a minoría una representación no mayor del 33,33 % del total ni menor del 20 %, siempre que aquella expresión minoritaria supere el 20 % de los votos públicos.

Art. 47. — El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente, los decanos o directores y vicedecanos o vicedirectores y los representantes de los docentes y del personal no docente, ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes y de los graduados lo hacen por el término de dos años. En ningún caso habrá reelección sino con intervalo de un período.

En caso de intervención a una universidad o algunos de sus órganos, el interventor deberá llamar a elección de autoridades universitarias dentro del más breve plazo posible y de acuerdo con los estatutos en vigencia de la universidad de que se trate.

El consejo superior de la universidad tendrá competencia para intervenir a las facultades y departamentos por las causales y por el término y en la forma que se prevé en el artículo 10.

El cargo de rector es de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otro cargo público o privado, sea o no remunerado, con la sola excepción de una cátedra que deberá obligatoriamente retener, y sin perjuicio del desempeño honorario de la actividad de investigación que desempeñaba hasta el momento de su elección.

Art. 48. — Todos los actos de gobierno emanados de los órganos universitarios deben tener publicidad.

Patrimonio y recursos

Art. 49. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, en la actualidad o en el futuro, posean sus facultades, departamentos, institutos o dependencias.

Art. 50. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Las que provienen del fondo universitario permanente.

La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresan a las universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art. 51. — Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos:

1. El producto de la contribución que se establece en el artículo 55.
2. Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad.
3. Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto.
4. Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta, al margen de la enseñanza.
5. Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
6. Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 52. — Los contribuyentes del impuesto a los réditos pueden computar como pago a cuenta del referido gravamen el quince por ciento (15 %) de las donaciones a universidades nacionales. Para los casos en que los donantes no pudieran hacer uso de esta posibilidad pueden optar al año siguiente y concretar indistintamente al efectuar la liquidación del impuesto a las ventas o a los réditos.

Art. 53. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza y/o la investigación universitarias no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 54. — Cuando se trata de herencias, legados o donaciones, o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o sus dependencias, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores

y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptarán liberalidades provenientes de empresas extranjeras o multinacionales.

Art. 55. — Se establece una contribución de cien pesos ($ 100) anuales, que todo profesional universitario, independientemente de la actividad que desarrolla, está obligado a satisfacer a partir del año inmediato a aquel en que cumple cuatro años de la obtención de su título en cualquier universidad o de su reválida, si fuere extranjero.

El Ministerio de Economía debe dictar las normas reglamentarias necesarias para la percepción de los citados gravámenes, como asimismo exigir la presentación del comprabante de pago de los mismos a fin de acreditar el cumplimiento de la ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el monto de la contribución dispuesta en el presente artículo.

Esta contribución se destina exclusivamente a la equitativa retribución del cuerpo docente en todas las categorías, de tal modo que no existan cargos ad honórem y a la provisión de becas y de servicios de asistencia estudiantiles.

En ningún caso los fondos provenientes de esta contribución pasarán a "Rentas generales" del Tesoro nacional debiendo en cambio ingresar automáticamente a una cuenta especial.

El consejo interuniversitario propondrá al Poder Ejecutivo el porcentaje de distribución de esta contribución según las necesidades de cada universidad nacional, atendiendo las circunstancias peculiares de la región en que se hallare el número de alumnos y de profesores, así como los demás factores que han de tenerse en cuenta a efectos de que se desarrollen con un sentido social las funciones que le están asignadas.

Art. 56. — La ley de presupuesto debe fijar anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se debe establecer mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada universidad, en oportunidad que resulte de la reglamentación del artículo 14, eleva los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos;

b) Los rectores, reunidos a tal efecto en consejo interuniversitario, elevan dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, con intervención del Ministerio de Hacienda;

c) El Poder Ejecutivo incorpora al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. Cuando las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al consejo interuniversitario;

d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno federal a las universidades puede ser inferior a la establecida en el año anterior, ni el del presupuesto total del área educativa.

Art. 57. — Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del fondo universitario permanente.

Art. 58. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 59. — El Tribunal de Cuentas debe fiscalizar las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades deben rendir cuenta trimestral documentada de la inversión de su presupuesto.

Art. 60. — Las universidades pueden contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

a) Mediante resolución autorizada por los rectores, presidentes o decanos de facultades o directores de departamentos hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional (m$n 100.000) y cincuenta mil (m$n 50.000), respectivamente;

b) Por resolución fundada en razones de urgencia autorizada por el consejo superior o el consejo directivo, según los casos, cuando se excede de esa suma. Cada año el Ministerio de Cultura y Educación debe actualizar el monto establecido en el inciso *a*), en un porcentaje que no debe superar el incremento del índice oficial de costo de vida.

Art. 61. — En cada universidad debe funcionar una auditoría externa que debe informar anualmente al consejo superior. El auditor externo debe ser designado por éste, durando un año en sus funciones y pudiendo ser reelegido una sola vez.

Son funciones del auditor externo:

a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilizaciones de fondos;

b) Informar respecto del control presupuestario, analizando las variaciones producidas y sus causas;

c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras, así como del cumplimiento de los firmados con profesionales, docentes y, en general, del cumplimiento de tareas que implican utilización de los fondos de las universidades;

d) Aconsejar sobre los procedimientos administrativos y los medios tendientes a lograr una mayor eficiencia operativa en el funcionamiento de las universidades y en el control de su gestión.

Acción social

Art. 62. — En cada universidad nacional existirá un Departamento de Obra Social y Bienestar Universitario, con las siguientes funciones:

a) Vigilar el estado de salud de los universitarios, a cuyos efectos implantará la libreta sanitaria y la revisión médica periódica, se encargará de la atención médica y odontológica y de la realización de exámenes y provisión de medicamentos en forma obligatoria y gratuita;

b) Promover becas y viviendas para los estudiantes, preferentemente para los provenientes de familias de trabajadores;

c) Construir los comedores necesarios para uso de los estudiantes, docentes y no docentes y ampliar y conservar los que actualmente existen;

d) Promover la creación de guarderías infantiles para hijos de estudiantes, docentes y no docentes;

e) Suministrar los medios necesarios para la práctica masiva y obligatoria de la educación física.

Extensión universitaria

Art. 63. — Cada universidad contará con un Departamento de Extensión Universitaria, que tendrá como objeto vincular activamente y en forma práctica a la universidad con el medio social en que está inserta. Tendrá a su cargo, conjunta y planificadamente con los demás organismos especializados oficiales —nacionales, provinciales, municipales— la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas. Tendrá la obligación de realizar o de colaborar en la proyección y en el planeamiento que realizan las instituciones públicas y en el estudio y el aporte a la solución de los problemas que afectan a la población.

En todas las universidades se desarrollarán programas y se constituirán equipos de trabajo universitario para promover la participación de todos sus miembros en los aspectos internos de la vida institucional y en su proyección social.

Consejo Interuniversitario

Art. 64. — El Consejo Interuniversitario será integrado por los rectores y presidentes de las universidades nacionales, según un previo estatuto que, reunidos los mismos, redactarán a los efectos de que actúe idóneamente para las funciones que por esta ley se le asignan.

Art. 65. — Son funciones del Consejo Interuniversitario:

a) Coordinar la obra común de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;

b) Coordinar y unificar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales (planes de estudio, títulos, concursos, escalafón docente y no docente);

c) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades, debiendo, en base a las consultas pertinentes, elaborar un plan de expansión universitaria adecuado a la realidad nacional;

d) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de presupuestos en las respectivas universidades y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional;

e) Impulsar la proyección de la universidad en el quehacer comunitario;

f) Dictaminar sobre las otras cuestiones pertinentes al quehacer universitario que le sean sometidas;

g) Considerar todo asunto que competa globalmente a la universidad nacional.

Art. 66. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las universidades nacionales.

Art. 67. — Se reconocen como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

Art. 68. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Manuel Ernesto Molinari Romero. — Plácido Enrique Nosiglia. — Pedro José Freschi. — Osvaldo Alvarez Guerrero. — Adolfo Gass. — Leopoldo M. Suárez. — Alberto Horacio Rosas. — Osvaldo Raúl Sarli. — Juan Bautista Espeche. — Francisco Alberto Latrubesse. — Raúl Alfredo Galván. — Raúl Antonio Borrás. — Ricardo T. Natale. — Horacio Hueyo. — Rubén Francisco Rabanal.

Señor presidente:

Las organizaciones sociales y los partidos políticos, comprometidos por distintos cauces y desde diferentes perspectivas en la liberación nacional y en la realización del destino de la República, han aumentado, como no podía ser de otra manera, los puntos coincidentes para la tarea común. De este modo y en este sentido son expresivas y definitorias las coincidencias programáticas del plenario de los mencionados partidos y organizaciones, plasmadas y afirmadas en noviembre de 1972. Cabe destacar, entre ellas, las referidas a la educación, preocupación primordial, sin duda, de cuantos piensan en el país, en su presente y en su futuro.

Al respecto se expresa: "La enseñanza debe asegurar la vida y la expresión del hombre con plena libertad conformándolo para la democracia representativa y republicana sobre los principios de la libertad civil y política y la independencia económica dentro de un proceso de cambio.

"El Estado debe asumir la responsabilidad de proporcionar a los habitantes igualdad de oportunidades y posibilidades de educación en los tres ciclos.

"Se refirman los principios de la enseñanza popular."

Evidentemente, señor presidente, a esta altura de la evolución cultural de la humanidad, la enseñanza universitaria ha dejado de ser un lujo inalcanzable para el pueblo, en muchos casos, y debe facilitarse el acceso a los estudios superiores a todos, incrementando el número de inscritos y de graduados en las universidades, no con un concepto elitista y profesionalista, sino porque se trata de una necesidad de perfeccionamiento —humanista y técnico— con amplio fundamento filosófico y motivación social.

Más adelante, en las coincidencias programáticas se dice: "Se establecerán los plenos principios de la autonomía de la universidad, la libertad de cátedra, el gobierno tripartito y la extensión universitaria facilitando el acceso del pueblo a las universidades".

Ello afirma lo que precedentemente hemos expuesto y significa reconocer la plena vigencia de los principios de la reforma de 1918. Desde luego, estos principios, intangibles en su esencia, deben ser actualizados de acuerdo con el tiempo en que se vive y su proyección social, presente y futura. Así, por ejemplo, cabe hoy hablar de un gobierno cuatripartito, tomando en consideración un elemento vital que afirma elocuentemente su presencia, otro estamento que tiene derecho también a participar y que está constituido por el personal no docente.

Es interesante y hace a los fundamentos de lo que venimos sosteniendo otra postulación y una afirmación de las coincidencias programáticas: "La investigación científica y técnica como objetivo prioritario del desarrollo será especialmente apoyada por el Estado con dedicación de recursos suficientes" y "se reconoce que el desarrollo económico y social sólo es posible en base al desarrollo de una auténtica cultura nacional".

En esta materia y en el orden estrictamente partidario, nuestro programa sostiene, en su capítulo sobre educación y cultura, principios acordes con las precitadas coincidencias, permanentemente expresadas y concretadas en las oportunidades en que hombres de la Unión Cívica Radical llegaron a ocupar la primera magistratura de la Nación.

Es así como se sostiene: "La enseñanza debe estar exenta de toda influencia de grupo, clase, raza o sectarismos y propender a la vida y expresión del hombre con plena libertad, dentro del orden jurídico de la Constitución Nacional, formándolo para la democracia representativa y republicana sobre los principios de la libertad civil y política y la independencia económica y que lo capacite para afrontar el proceso de cambio. Sin perjuicio de sus clásicos objetivos —formación, transmisión de la cultura, enseñanza de la técnica e investigación científica— la educación y la cultura, en todas sus etapas y manifestaciones, deben tener una orientación humanística".

En otro párrafo se postula: "Dictar una ley orgánica para la educación, la cual deberá basarse para cada nivel en la ley 1.420 (decreto ley 6.300/58, ratificado por ley 14.467 - Consejo Nacional de Educación Media) y los principios de la reforma universitaria".

Ya hemos señalado que la reforma tiene vigencia precisamente por ser dinámica, no dogmática y admitir ser actualizada como debe serlo.

Es evidente, conforme a todo lo expuesto, que se hace indispensable dictar una ley general de educación en el país que involucre a todos los niveles. En efecto, la necesidad de concretar una planificación del sector, compatible con las otras áreas socioeconómicas, requiere una visión integral de la educación en todos sus niveles. Por ello entendemos que una ley universitaria deberá integrarse en esa ley general a que aspiramos. Pero es indiscutible que no puede ni debe postergarse su consideración, ya que es de fundamental importancia proceder a su elaboración para que sea, de inmediato, instrumento idóneo para la liberación y emancipación del país. Con este convencimiento presentamos un proyecto de nueva ley universitaria que lleva dichos propósitos, pero dejamos expresamente establecido en la misma que sus normas deberán integrarse a una ley de educación general.

Antonio A. Tróccoli. — Manuel Ernesto Molinari Romero.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

FRANCISCO CERRO 1974

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La presente ley regula la creación y funcionamiento de las universidades pertenecientes al Estado nacional, las que, juntamente con las universidades provinciales, privadas debidamente reconocidas y mixtas, tienen a su cargo la enseñanza terciaria de nivel universitario y cuaternaria en todo el territorio del país.

Art. 2º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo, reflexión, aprendizaje e investigación, reconocidas por ley como personas de derecho público, cuyos fines esenciales son:

a) La formación plena del hombre y el desarrollo armónico de su personalidad, en su doble dimensión íntima y social;

b) Conservar, transmitir y acrecentar la cultura social en el nivel superior;

c) Formar profesionales universitarios, técnicos e investigadores, capacitados para actuar con responsabilidad, patriotismo, sensibilidad social y vocación de servicio al país y al pueblo en el desempeño de sus tareas;

d) Proveer al desarrollo de la investigación científica y tecnológica de acuerdo con los requerimientos prioritarios del país y sus regiones, la búsqueda de la verdad mediante la libre reflexión crítica, el acrecentamiento del saber y la libre creación artística e intelectual;

e) Ser un centro de servicios a la comunidad mediante el aprovechamiento de sus recursos humanos en proceso de formación y capacitación;

f) Contribuir a la solución de los problemas nacionales y regionales mediante el aporte científico y cultural.

Art. 3º — Son objetivos de las universidades nacionales:

a) Proveer educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal y colectiva, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo, dignidad moral y espíritu de servicio a la comunidad en la vida pública y privada;

b) Afirmar y desarrollar una conciencia nacional solidaria mediante el impulso de reflexiones en común sobre los problemas nacionales, la investigación y difusión de los elementos de la cultura nacional y popular y el aliento a investigaciones que promuevan un mayor conocimiento sobre nuestra realidad económica, política, social y cultural;

c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación y sus regiones. A tal fin se elaborarán planes de estudio adecuados a los concretos problemas nacionales, organizando los contenidos de la enseñanza en asignaturas teóricas y prácticas;

d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores;

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de los graduados;

f) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, de acuerdo con los requerimientos regionales y orientada a romper la dependencia científica, económica y tecnológica del país;

g) Estimular la creación artística;

h) Prestar servicios a la comunidad mediante la extensión universitaria, prestación de servicios profesionales a los sectores sin recursos, y demás actividades útiles a criterio de la autoridad universitaria;

i) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes al gobierno nacional, provincial o municipal;

j) Instalar medios de comunicación masiva a los fines de desarrollar políticas de difusión cultural.

Art. 4º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, el Estado confiere a las universidades nacionales autonomía académica y autarquía financiera y administrativa dentro de los límites de la presente ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a las autoridades nacionales o locales respecto del mantenimiento del orden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 5º — Las universidades nacionales garantizarán un clima de libre reflexión crítica, libre expresión de las ideas y corrientes de pensamiento expuestas a nivel científico, objetividad y respeto a los principios de la Constitución Nacional.

Art. 6º — Las universidades nacionales arbitrarán medios para dictar cursos de formación político-social y de conocimiento de la realidad argentina y latinoamericana.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en el presente, queda prohibido el uso de la cátedra para la realización de proselitismo partidista.

Art. 7º — Cada universidad podrá adoptar como base de su estructura académica y administrativa el sistema de facultades, o una estructura departamental, o el que considere más adecuado, atendiendo a sus necesidades, recursos y características.

Art. 8º — Integran las universidades nacionales:

a) Las facultades, departamentos, escuelas y organismos que establezcan sus reglamentaciones;

b) Los establecimientos primarios y secundarios que funcionen actualmente bajo la jurisdicción universitaria y los que se incorporen posteriormente bajo la misma dependencia.

Art. 9º — Las universidades nacionales gozarán de las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;

b) Dictar y reformar sus estatutos de conformidad con la presente ley, y organizarse conforme a ellos;

c) Elegir sus autoridades de conformidad a la presente ley y a los estatutos;

d) Designar y remover su personal conforme a las disposiciones legales pertinentes;

e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión universitaria;

f) Formular los planes de estudio de las carreras, contemplando en lo posible un ciclo básico, uno profesional y uno superior de especialización, así como también establecer carreras intermedias y auxiliares;

g) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;

h) Revalidar títulos extranjeros;

i) Establecer su régimen disciplinario;

j) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;

k) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 10. — El Congreso de la Nación podrá disponer la intervención de las universidades por tiempo determinado, cuando se dieren las siguientes causales:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Alteración grave del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;

d) Conflicto grave de competencia con otros entes públicos.

II. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 11. — La comunidad universitaria está integrada por los docentes de todas las categorías, los estudiantes y personal no docente. Los mismos integran los órganos de gobierno en la forma establecida por la presente ley y por los estatutos que en su consecuencia se dicten.

Art. 12. — Los estamentos que componen la comunidad universitaria podrán organizarse libremente en asociaciones con cualquier fin lícito, pudiendo desarrollar sus actividades sin intervención de las autoridades universitarias, acatando esta ley, los estatutos y ordenanzas que la universidad dicte en su consecuencia.

Para participar en las elecciones a fin de integrar los órganos de la universidad deberán solicitar el reconocimiento de la autoridad universitaria como asociaciones o federaciones con fines gremiales.

De los alumnos

Art. 13. — La enseñanza en las universidades nacionales es gratuita, salvo para cursos de actualización y perfeccionamiento profesional en los que podrán estipularse aranceles.

Art. 14. — El acceso a las universidades nacionales es libre para todos los estudiantes que hayan completado el ciclo de enseñanza media o estudios equivalentes a juicio de la universidad, en casos de excepción debidamente justificados.

Art. 15. — La universidad organizará cursos de capacitación, orientación e iniciación a la vida universitaria de carácter obligatorio pero no eliminatorio.

Art. 16. — Son alumnos los estudiantes matriculados en una universidad, condición que se extiende hasta la graduación o mediante el cumplimiento de las obligaciones académicas que cada universidad reglamente.

Art. 17. — Los alumnos que hubieren aprobado el primer año de estudios o número de materias equivalentes tendrán derecho a elegir los representantes del estamento ante los órganos de gobierno. No tendrán derecho a voto los alumnos de carreras auxiliares no universitarias y los de curso de posgrado.

Art. 18. — Cada universidad reglamentará las obligaciones académicas que conciernen a los alumnos, respetando las categorías de estudiantes regulares y libres.

Art. 19. — Las universidades deberán estipular un sistema de becas y préstamos orientándolo hacia las carreras prioritarias de acuerdo a las directivas del Consejo de Coordinación Interuniversitaria.

De los docentes

Art. 20. — El estamento docente está constituido por los profesores de todas las categorías y los auxiliares de la docencia. Los profesores son ordinarios —titulares, asociados y adjuntos— y extraordinarios. Cada universidad reglamentará las categorías de profesores.

Art. 21. — Los cargos de profesor titular, asociado, adjunto y auxiliares de la docencia se proveerán por concurso público de antecedentes y oposición. Las pruebas de oposición comprenderán aspectos teóricos, metodológicos y aplicados.

Art. 22. — Los tribunales de concursos para profesores estarán integrados por tres profesores titulares, por concurso, de la especialidad, en actividad en universidades nacionales.

Art. 23. — Cada universidad dictará una reglamentación de los concursos con arreglo a esta ley, a los estatutos, y asegurando la idoneidad e imparcialidad de los jurados, la exclusión de toda forma de discriminación, las causales de recusación y los recursos administrativos que correspondieren, y la asistencia de un delegado estudiantil, quien opinará exclusivamente sobre las aptitudes didácticas de los aspirantes.

Art. 24. — Los profesores titulares serán designados por el consejo universitario a propuesta de los consejos directivos, previo dictamen del tribunal del concurso. El consejo universitario podrá no designar al ganador del concurso solamente si mediaren vicios formales que dieren lugar a la nulidad del mismo, caso en el que deberá llamarse a nuevo concurso.

Art. 25. — Los profesores titulares duran cinco años en sus funciones. En caso de ganar un segundo concurso, sus funciones duran ocho años, y adquirirán estabilidad en caso de ganar un tercer concurso.

Art. 26. — Los profesores adjuntos serán designados por el consejo directivo, previo dictamen del tribunal del concurso. El consejo directivo podrá disponer la nulidad del concurso por vicios de forma y disponer el llamado a nuevo concurso.

Art. 27. — Los profesores adjuntos duran tres años en sus cargos la primera vez, cinco años al ganar un segundo concurso y adquieren estabilidad definitiva en caso de obtener el nombramiento luego de un tercer concurso.

Art. 28. — El consejo universitario podrá contratar profesores extraordinarios a propuesta de los consejos directivos mediante contratación por un período no mayor de dos años, a personas de reconocida reputación en su especialidad, cuando razones fundadas de necesidad o conveniencia científica o docente lo hicieren aconsejable. Dichas contrataciones podrán efectuarse sin perjuicio de la provisión de la cátedra en la forma indicada en los artículos precedentes.

Art. 29. — El consejo universitario podrá designar profesor extraordinario emérito al profesor que, habiéndose retirado de la docencia, se hubiera destacado por su actuación científica o docente. Los estatutos y ordenanzas reglamentarán sus derechos y obligaciones.

Art. 30. — El consejo universitario podrá designar profesor honoris causa sin obligación de prestar servicios a personalidades científicas, políticas, religiosas o sociales que se destacaren por sus contribuciones a la ciencia, la cultura y el bien común de la Nación.

Art. 31. — Los estatutos y ordenanzas complementarias contemplarán los diversos niveles de auxiliares a la docencia, y determinarán sus derechos y obligaciones. En todo caso su designación deberá efectuarse previo concurso público de antecedentes y oposición, y se respetará el principio de periodicidad de la cátedra. En ningún caso los auxiliares de la docencia adquirirán estabilidad definitiva en dicho cargo.

Art. 32. — En caso de vacancia de alguna cátedra, el consejo universitario o el consejo directivo en su caso podrán designar profesores interinos solamente hasta completar el año lectivo, llamándose de inmediato a concurso para proveer la vacante.

Art. 33. — Los estatutos establecerán los derechos y obligaciones de las distintas categorías de docentes, teniendo en cuenta el grado de dedicación.

Los docentes de dedicación exclusiva deberán cumplir un mínimo de cuarenta horas semanales, y los de dedicación parcial, un mínimo de veinticinco horas semanales.

Art. 34. — Cada universidad establecerá entre las obligaciones de los docentes la realización de actividades tendientes a su formación pedagógica y a la actualización y profundización de su función específica y de su especialización.

Deberá, además, reglamentar un sistema de calificaciones tendiente a asegurar un alto nivel científico en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 35. — Cada universidad establecerá un régimen de incompatibilidades para cada categoría de docentes y grado de dedicación.

En todo caso será incompatible con el ejercicio de la docencia el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, en empresas extranjeras o multinacionales, y la defensa de los intereses en pugna con los de la universidad en que se desempeña, salvo la intervención en causa propia o del cónyuge, ascendientes o descendientes directos.

Art. 36. — Las universidades reglamentarán la organización de las cátedras atendiendo a la formación de equipos de trabajo según las modalidades y niveles de cada asignatura, asegurando el contacto directo con los estudiantes de todos sus integrantes, sin perjuicio de las categorías de profesores que los integren.

Art. 37. — El consejo universitario o los consejos directivos, en su caso, resolverán la suspensión o separación de los profesores que se encuentren incursos en las siguientes causales:

a) Incumplimiento o violación del régimen de incompatibilidades;

b) Ejercer proselitismo partidario en ocasión del cumplimiento de sus tareas docentes;

c) Condena criminal por delito infamante;

d) Inhabilitación física o mental declarada por autoridad competente;

e) Abandono de las funciones;

f) No reunir la calificación anual requerida por la reglamentación respectiva, previo juicio académico;

g) Violación grave de los estatutos y reglamentos de la universidad.

A tal fin, los estatutos incluirán disposiciones referidas a la graduación de las sanciones, la constitución de tribunales académicos y el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 38. — Cada universidad creará la carrera de investigador, la que será reglamentada por los estatutos. No será obligatorio el ejercicio simultáneo de la docencia. Los cargos se otorgarán previo concurso público de antecedentes y oposición.

De la relación docente-alumno

Art. 39. — Los docentes aplicarán, en el ejercicio de sus funciones, métodos pedagógicos fundamentalmente activos, tendientes a brindar al estudiante la posibilidad de desarrollar su espíritu crítico y sus aptitudes creativas.

III. DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

Art. 40. — El patrimonio de la universidad está constituido por los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o los que, en virtud de la ley o por título oneroso o gratuito, pasen a su dominio, así como por los bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades, departamentos, escuelas, institutos o dependencias.

Art. 41. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Las que provienen del fondo universitario permanente.

Art. 42. — Integran el fondo universitario permanente, los siguientes recursos:

a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

b) Las herencias, legados y donaciones de particulares;

c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza, y los aranceles de los cursos de actualización y perfeccionamiento profesional;

d) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;

f) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o que pueda crearse.

Art. 43. — En ningún caso podrán las universidades nacionales aceptar liberalidades provenientes de empresas multinacionales.

Art. 44. — Las universidades nacionales serán órganos naturales y preferenciales de consultoría de los diversos niveles de gobierno.

Art. 45. — Las universidades nacionales racionalizarán su administración en función de las proporciones óptimas en la relación docentes-alumnos y personal no docente-alumnos. Adoptarán el sistema de presupuesto por programa a los fines de la programación de sus gastos.

Art. 46. — Las universidades nacionales gozan de las mismas excepciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

IV. DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

Del gobierno de la universidad

Art. 47. — Los órganos de gobierno de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el consejo universitario, el rector y el vicerrector, los que tendrán las atribuciones que les confiere la presente ley y los respectivos estatutos.

Art. 48. — Integran la asamblea universitaria el rector, el vicerrector, el consejo universitario y los consejos directivos.

Son sus atribuciones:

a) Dictar el estatuto de la universidad con arreglo a la presente ley;

b) Elegir rector y vicerrector;

c) Suspender o remover al rector y/o vicerrector;

d) Intervenir facultades o departamentos a solicitud de las dos terceras partes del consejo universitario;

e) Solicitar al Congreso de la Nación la intervención de la universidad.

Art. 49. — El consejo universitario estará integrado por el rector, el vicerrector, los decanos y por representantes de los profesores, auxiliares de la docencia, estudiantes y personal no docente.

Los estatutos determinarán el número de miembros que lo componen, debiendo corresponder a los estamentos de los profesores, auxiliares de la docencia y estudiantes un número igual de representantes, y al personal no docente la mitad de los representantes de cada uno de los otros estamentos. La representación del personal no docente no tendrá voto en cuestiones exclusivamente académicas.

Art. 50. — El consejo universitario será presidido por el rector, quien tendrá voto sólo en caso de empate.

Art. 51. — Los representantes de los diversos estamentos serán elegidos por sufragio secreto y obligatorio, mediante el sistema de representación proporcional.

Art. 52. — Los estatutos reglamentarán las condiciones que deberán reunir los representantes de cada estamento para ser electos y la duración de sus mandatos, asegurando que la representación de los profesores esté integrada por dos tercios de profesores titulares y un tercio de adjuntos. No se admitirán discriminaciones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o de nacionalidad para ser representante.

Todos los representantes cesarán automáticamente en sus funciones en caso de dejar de pertenecer por cualquier causa al estamento que representan.

Art. 53. — Son funciones del consejo universitario:

a) El gobierno de la universidad;

b) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades o departamentos y el rector;

c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;

d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza, con arreglo a las directivas emanadas del Consejo de Coordinación Interuniversitaria;

e) Autorizar los planes de estudio propuestos por las facultades, fijar el alcance de los títulos y grados, previo dictamen del consejo asesor, acordar el título de doctor honoris causa y decidir en última instancia sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;

f) Proponer al Consejo de Coordinación Interuniversitaria la creación de nuevas facultades o departamentos, escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

g) Designar los profesores titulares y extraordinarios, o anular los dictámenes de provisión de cátedras de profesores titulares cuando existieren vicios manifiestos en el trámite o el dictamen fuera inmotivado;

h) Aprobar las reglamentaciones que dicten las facultades o departamentos sobre el régimen de la carrera docente y designación de profesores o auxiliares de la docencia;

i) Modificar a propuesta de las facultades o departamentos la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;

j) Revalidar títulos extranjeros;

k) Reglamentar los juicios académicos;

l) Destituir a los profesores titulares incursos en las previsiones de de la presente ley o de los estatutos, a pedido de las facultades o departamentos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes;

ll) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por las facultades o departamentos;

m) Aceptar herencias con beneficio de inventario y los legados o donaciones, con o sin cargo;

n) Disponer la adquisición y/o transferencia de bienes raíces, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;

ñ) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos;

o) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos y personal no docente, con arreglo a la presente ley y a los estatutos;

p) Dictar reglamento de becas y préstamos y decidir sobre los criterios de otorgamiento con arreglo a las directivas del Consejo Coordinador Interuniversitario;

q) Requerir a la asamblea universitaria la intervención a las facultades o departamentos y la suspensión o destitución del rector o vicerrector;

r) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios o primarios dependientes de la universidad, previo concurso público de antecedentes y oposición;

s) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad, a propuesta de las facultades o departamentos en su caso, previo concurso público de antecedentes y oposición;

t) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria;

u) Prestar acuerdo para la designación de los secretarios con arreglo a la presente ley.

Art. 54. — El rector y vicerrector serán elegidos por la asamblea universitaria. Durarán cuatro años en su mandato y podrán ser reelectos.

Art. 55. — Son condiciones para ser rector y vicerrector: ser ciudadano argentino, poseer título en su especialidad expedido por universidades argentinas o debidamente revalidado, y ser o haber sido profesor titular o adjunto durante no menos de cinco años en la universidad en que se desempeñe.

Art. 56. — Son atribuciones del rector:

a) Representar a la universidad en todos los actos;

b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones. En ambos órganos tendrá voto sólo en caso de empate;

c) Convocar al consejo universitario a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;

e) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado, y designar o remover a sus titulares y demás personal no docente con arreglo a las leyes, estatutos y ordenanzas;

f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave sin perjuicio de dar cuenta al consejo universitario oportunamente;

g) Firmar títulos, diplomas y distinciones.

Art. 57. — El rector se desempeñará con la colaboración y asesoramiento de los órganos administrativos que fijen los respectivos estatutos. Estos preverán, al menos, la existencia de una secretaría general y departamentos o secretaría de planeamiento, de asuntos económico-financieros, de asuntos estudiantiles y de extensión universitaria.

Al frente de las mismas se desempeñarán funcionarios designados por el rector con acuerdo del consejo universitario, quienes durarán en sus funciones mientras se desempeñe el rector que los designó.

Art. 58. — En caso de ausencia o incapacidad, las funciones del rector serán desempeñadas por el vicerrector. Si la vacancia fuere definitiva y faltare más de un año para completar el período, la asamblea universitaria procederá a la designación de nuevo rector para completar el período faltante.

Del consejo asesor

Art. 59. — Los estatutos dispondrán la creación de un consejo asesor integrado por representantes de las fuerzas productivas y de los colegios de profesionales con sede en el área de influencia de la universidad, determinar su composición y mecánica de funcionamiento.

El consejo asesor deberá ser consultado por la autoridad universitaria antes de tomar decisiones que trasciendan el ámbito universitario. Dicha consulta será obligatoria en lo referente a la creación de nuevas carreras y alcance de los títulos.

Los estatutos garantizarán la libre elección de los miembros del consejo asesor por parte de las entidades que lo compongan.

Del gobierno de las facultades o departamentos

Art. 60. — Las facultades o departamentos tendrán las siguientes autoridades: decano, vicedecano y consejo directivo.

Art. 61. — El consejo directivo de la facultad o departamento estará integrado por el número de consejeros, por los profesores, auxiliares de la docencia, estudiantes y personal no docente que establezcan los respectivos estatutos. La representación de los profesores, auxiliares de la docencia y estudiantes será igualitaria, y la del personal no docente igual a la mitad de los consejeros que le corresponde a cada uno de los otros estamentos. Estos no tendrán voto en cuestiones estrictamente académicas.

La elección, condiciones para ser consejeros y duración de los mandatos serán iguales a las establecidas para el consejo universitario.

Art. 62. — Son funciones de los consejos directivos:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

c) Elevar al consejo universitario para su aprobación el reglamento de la facultad o departamento;

d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas que se plantearan;

e) Elaborar y modificar los planes de estudio y elevarlos al consejo universitario para su aprobación;

f) Elevar al consejo universitario los resultados de los concursos de profesores titulares;

g) Proponer al consejo universitario la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de la ejecución de los mismos, elevándolos al consejo universitario para su consideración;

i) Organizar la carrera docente;

j) Designar los profesores adjuntos y auxiliares de la docencia previo dictamen del tribunal de concurso y removerlos en los casos que establezcan la ley y los estatutos;

k) Solicitar al consejo universitario la suspensión o separación del decano o vicedecano por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

l) Elevar al consejo universitario la renuncia de los profesores titulares o la propuesta de separación;

ll) Proyectar el presupuesto de la facultad;

m) Las demás atribuciones que les asigne el estatuto.

Art. 63. — El decano será designado por el consejo directivo. Durará cuatro años en sus funciones y deberá ser profesor titular por concurso, poseer título universitario en su especialidad y haber desempeñado la docencia en la facultad o departamento a cualquier nivel durante un mínimo de cinco años.

Art. 64. — El vicedecano será elegido por el consejo directivo de entre sus miembros pertenecientes al estamento de los profesores titulares. Durará dos años en sus funciones y reemplazará al decano en caso de ausencia o incapacidad temporaria de éste.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad definitiva del decano, y cuando faltare más de un año para completar el período, el consejo directivo elegirá un nuevo decano por el período faltante.

Art. 65. — El decano presidirá las sesiones del consejo directivo teniendo voz y no voto. Ejerce la representación de la facultad o departamento, y tendrá a su cargo su conducción administrativa con arreglo a las atribuciones que le confieren los estatutos.

V. DE LOS CURSOS DE POSGRADO

Art. 66. — Las universidades podrán organizar cursos de actualización y profundización para profesionales.

Art. 67. — Las universidades autorizadas por el Consejo Coordinador Interuniversitario podrán organizar cursos de doctorado o de especialización tendientes a la formación de docentes, investigadores y especialistas. Cada universidad dictará la reglamentación al respecto y fijará las condiciones de ingreso y permanencia en los mismos.

VI. DEL SISTEMA INTERUNIVERSITARIO

Art. 68. — Créase el Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos de coordinar la labor de todas las universidades del país dentro de una política coherente.

Art. 69. — Son funciones del Consejo de Coordinación Interuniversitaria:

a) Elaborar las grandes líneas de la política universitaria en consonancia con la política educativa general;

b) Actuar como órgano de control del cumplimiento de esa política en todas las universidades;

c) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional en la distribución del presupuesto destinado a las universidades;

d) Desarrollar criterios de evaluación de la tarea educativa y de la labor de las universidades en general;

e) Determinar las líneas generales de orientación para la elaboración de los planes de estudio, así como los criterios para la integración y alcances nacionales y la validez de los títulos respectivos;

f) Determinar las políticas de impulso o freno a las carreras profesionales de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales. A tal fin, propondrá al Congreso la creación de nuevas universidades nacionales y aprobará la creación de nuevas facultades o departamentos y carreras, o indicará su cierre parcial o total, temporal o definitivo de las mismas;

g) Aprobar la creación de nuevas universidades no estatales;

h) Establecer el número de estudiantes por universidad y proceder al redimensionamiento de las que hayan superado el tamaño máximo a fin de adecuarlas a los criterios modernos;

i) Dictaminar en los aspectos técnicos para la elaboración de leyes relativas al ejercicio profesional;

j) Resolver los problemas de superposición de carreras en las regiones geográficas;

k) Autorizar la enseñanza cuaternaria a las universidades que se encuentren en condiciones para implementarla, procurando que la misma se dirija a los graduados de todas las universidades de su área de influencia;

l) Impulsar y coordinar tareas de las esferas social, cultural y deportiva de las distintas universidades.

Art. 70. — Integran el Consejo de Coordinación Interuniversitaria representantes de las universidades nacionales, provinciales, privadas y mixtas, de los sectores de la producción y del trabajo de los profesionales y del Poder Ejecutivo, en la proporción y modos que fije la reglamentación respectiva.

Art. 71. — El consejo tendrá una secretaría ejecutiva, y su designación y atribuciones serán fijadas por la reglamentación respectiva.

Art. 72. — El consejo integrará subcomisiones regionales integradas por los representantes con sede en las respectivas áreas geográficas, las que propondrán al consejo la adopción de las medidas pertinentes a la misma.

VII. DE LOS RECURSOS

Art. 73. — Las decisiones definitivas dictadas por el consejo universitario en las cuestiones contenciosas son apelables dentro de los treinta días hábiles por ante la cámara federal con jurisdicción en el asiento de la universidad.

Las actuaciones administrativas dentro de la universidad se regirán por las disposiciones de trámite administrativo en el orden nacional. No existe el recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo contra las decisiones de la universidad.

Art. 74. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Eduardo Cerro.

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

No creemos posible un reordenamiento integral de la vida universitaria de acuerdo a las necesidades del país, a través del dictado de una ley universitaria, si ella no está enmarcada en el contexto de una ley general de educación.

En efecto, el país carece del gran instrumento jurídico que fije las pautas de una coherente política educacional y que, englobando a la totalidad del sistema educativo —incluyendo los agentes informales y horizontales como la radio y la televisión— establezca los objetivos y las prioridades en la formación de los argentinos, así como el más eficaz modo de obtener personalidades plenameinte integradas mediante el desenvolvimiento armónico de sus potencialidades físicas, psíquicas y espirituales. Con igual criterio debe dictarse una ley general de universidades que regule el funcionamiento de todas ellas, atento a que tienen iguales fines.

No obstante ello, y frente a la decisión del Poder Ejecutivo de dictar una ley reguladora de las universidades nacionales, debe tenderse a suplir la carencia señalada, para lo cual es preciso determinar los fines de la educación superior dentro del proceso educativo, más allá de lo meramente institucional. La ley universitaria no debe agotarse prácticamente en el aspecto formal de la estructura de gobierno universitario.

La ley es un instrumento de gobierno, es el medio por el cual el poder genuinamente representativo del pueblo —el Poder Legislativo— fija las grandes líneas de la política educacional universitaria y los criterios a que debe ajustar su labor la autoridad administrativa.

No debe perderse de vista, entonces, que lo fundamental en la vida universitaria es la actividad docente, es decir, el proceso mediante el cual docentes y alumnos realizan la inescindible relación de aprendizaje y enseñanza. Solo secundariamente la universidad es un centro de actividades administrativas y directivas, las que cobran sentido únicamente como auxiliares de la actividad central, a cuyo servicio se encuentran.

Por lo tanto, el orden lógico de un instrumento regulador de la vida universitaria obliga, en primer término, a definir los fines de la institución, de los cuales se derivan los objetivos que la misma deberá satisfacer.

Luego corresponde sentar las bases sobre las cuales se desarrollarán las actividades; los contenidos de la enseñanza y la relación entre alumnos y docentes, así como también sus derechos y deberes deben estar aquí contemplados.

Las actividades requieren medios —material e instrumental— para desarrollarse, sobre los cuales la ley debe fijar criterios en cuanto a su obtención y utilización. Sólo finalmente deben fijarse grandes pautas sobre el aspecto normativo que desarrolla la universidad como toda institución, y es sólo en este capítulo donde está inserta la problemática del gobierno universitario.

Esta metodología deberá aplicarse también a una ley que reglamente el funcionamiento de las mal llamadas universidades privadas, que son nacionales, no estatales.

Fines y objetivos

Reformular la misión de la universidad en nuestra sociedad es tarea urgente que supera la problemática misma de su estructura.

La eficacia de la universidad en el cumplimiento de su misión será relativa si previamente no se produce un cambio global de la propia estructura social y de los valores predominantes que la conforman.

En el seno de una sociedad capitalista, donde el objetivo central de todo hombre es satisfacer sus necesidades —naturales y artificiales— mediante el lucro y la competencia, difícilmente la universidad logrará resultados plenamente satisfactorios en la formación de profesionales, científicos y técnicos al servicio de un proyecto de sociedad basado en la solidaridad.

Sin embargo, y atendiendo a que el proceso revolucionario de realizar una nueva sociedad abarca todos los ámbitos de la actividad humana, la universidad, lúcida conciencia social de la Nación, debe ella misma transformarse en un instrumento de cambio, lo cual implica un replanteo total en cuanto a sus fines, objetivos y contenidos y métodos de enseñanza.

Su propósito esencial de conservar, transmitir y acrecentar la cultura social en el nivel superior, comprendiendo tanto la creación artística como el desarrollo científico y técnico de base científica, debe atender a la formación de seres humanos en plenitud en su doble dimensión interior y social. Pareciera que el objetivo central de la universidad argentina ha sido en los últimos años el de otorgar títulos profesionales a jóvenes que inmediatamente deben insertarse en forma individual y por sus propios medios en la deformante e irracional competitividad de la estructura productiva y ocupacional del país.

Más aún, como escuela de profesionales, la universidad ha sido el tradicional canal de ascenso social principalmente de la clase media, es decir, un modo de incorporación y asimilación al sistema vigente de nuevos sectores sociales, en lugar de constituir un factor de cambio.

Entendemos que la "conservación, transmisión y acrecentamiento de la cultura social" supone la formulación de nuevos valores sociales capaces de dar vida a un nuevo tipo de sociedad, implicando ciertamente el rescate de la cultura popular en todos sus aspectos y la difusión de la cultura universal.

Sólo en este contexto tiene sentido la universidad como escuela de profesionales, porque ya no serán los profesionales meros especialistas en las diversas técnicas, sino personalidades integradas interna y socialmente.

Por otra parte, no por repetido es menos necesario insistir en que se haga realidad el que la universidad debe responder a los requerimientos del medio en que actúa, tanto en el tipo de carreras que brinda a sus estudiantes como en los contenidos de la enseñanza. De ningún modo se pretende ensayar un folklorismo científico o técnico ni subestimar los aportes de la ciencia y la cultura universales, sino que éstos deben ser integrados de modo de brindar al futuro profesional las posibilidades reales de inserción en el medio con las técnicas adecuadas a los requerimientos del mismo.

Concebimos la universidad, además, como un instrumento de liberación, tanto individual como social y nacional, mediante el desarrollo de hombres con espíritu crítico y con capacidad de enfrentar los problemas generales mediante el impulso de su creatividad. De allí la necesidad de superar los arcaicos métodos de enseñanza denominados por Paulo Freire "educación bancaria", donde el alumno es el mero receptor y depositario del "saber" transmitido acríticamente por el docente.

Liberación social implica el desarrollo del concepto de la universidad como centro de servicios para con la comunidad. Ciertamente que no es ésta su tarea esencial, sino en cuanto elemento coadyuvante a la realización de su propósito fundamental. La universidad, centro de servicios, como lo han expresado con gran precisión las universidades católicas de Córdoba, Santa Fe, y Santiago del Estero, y la Universidad del Salvador en los "Puntos esenciales de una ley universitaria" elaborados en julio de 1973, complementa la tarea educacional de la universidad mediante el perfeccionamiento permanente de los ciudadanos a través de un servicio abierto al medio ambiente, y brinda la oportunidad de contribuir a la superación del dualismo valorativo entre el trabajo manual e intelectual.

Liberación nacional, mediante el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que brinde los medios al país de romper con la forma más sutil de dominación extranjera. Ello supone, además del esfuerzo de investigación que la universidad debe realizar como tarea complementaria de la misión docente, coordinadamente con los demás centros de investigación promovidos coherentemente por el Estado nacional en una política de desarrollo científico, la difusión de los mismos a través de la enseñanza. Por otra parte, es necesario distinguir los aspectos teóricos y prácticos organizando los contenidos en asignaturas teóricas y prácticas, en lugar de la frecuente ficción de "clases teóricas" y "clases prácticas" de cada asignatura.

De la actividad docente

Afirmamos que el centro de la vida universitaria, su razón misma de ser, es la actividad docente, el proceso de transmisión del saber que implica un crecimiento personal y colectivo de todos los integrantes de la comunidad universitaria: docentes y estudiantes.

La relación docente-alumno debe ser una relación liberadora. De allí la necesidad de que la universidad aplique los métodos pedagógicos modernos, métodos activos donde la tarea docente no sea ya la tradicional "clase magistral", sino planificar, conducir y ayudar a extraer conclusiones. El alumno debe aprender procesos creativamente, desarrollando su capacidad operativa en lugar de almacenar datos.

Por otra parte, las universidades, de acuerdo a sus peculiaridades, deben organizar la docencia rompiendo la clásica estructura piramidal de las cátedras, sin perjuicio de mantener diversas jerarquías en los equipos docentes. La ficción de la "clase teórica" a cargo del profesor titular debe dar paso a una organización funcional donde todo el equipo docente comparta la responsabilidad de enseñar, sin perjuicio de la responsabilidad de conducción y organización del profesor titular.

La formación político-social del estudiante universitario merece una especial consideración. El profesional universitario deberá egresar con clara conciencia de los problemas de la sociedad a la cual debe servir, estudio que debe hacerse extensivo a los problemas latinoamericanos como lo ha manifestado el Partido Revolucionario Cristiano en sus observaciones a las *Bases* que el Poder Ejecutivo sometiera a la consideración de los partidos políticos.

Párrafo aparte merece el problema de la libertad académica. La libertad es un supuesto de toda tarea universitaria. La reflexión crítica a nivel científico de los problemas debe ser celosamente respetada, sin ningún tipo de interferencia del gobierno o de grupos extraños a la comunidad universitaria. Ese es el único marco posible de desarrollo del intelecto. Es por eso que defen-

demos celosamente la libertad académica, que tiene como presupuesto la autonomía universitaria, sin desmedro de la lógica inserción con el proceso que vive el país, para el cual se arbitran en este proyecto medios adecuados.

De los docentes

La universidad debe buscar atender a sus estudiantes proveyendo su personal docente entre los más capaces. El concurso es el medio idóneo de selección, combinando los criterios de selección entre la oposición y el estudio de antecedentes.

El principio de periodicidad en la cátedra tiene por finalidad exigir la permanente actualización de los docentes, pero dicho sistema debe convenientemente sistematizarse con normas que aseguren la estabilidad cuando el docente ha dado repetidas muestras de capacidad y dedicación para la función. Todo ello, sin perjuicio del establecimiento de un sistema de calificaciones que a la par que evaluará la capacidad docente a fin de ser tenida en cuenta en futuros concursos, servirá para que la universidad pueda prescindir, mediante juicio académico, de aquellos que no se mantienen a la altura de la jerarquía de la función.

Especial atención debe tener en la ley la situación de los auxiliares de la docencia. La formación del personal docente desde los escalones inferiores es un objetivo imprescindible a cumplir; por otra parte, son los auxiliares de la docencia los que suelen recibir el peso mayor de la relación docente, es el estamento que más en contacto está con los estudiantes. Además, es la puerta de entrada a la carrera docente y, por tanto, debe garantizarse el acceso sin ningún tipo de discriminación, excepto la idoneidad demostrada a través de concursos.

De los alumnos

El estudiante es el estamento más importante de la vida universitaria, la razón misma de ser de la institución. Debe asegurarse al mismo todas las facilidades para un fructífero aprovechamiento de su paso por la universidad.

La democratización de la educación es un hecho irreversible en todo el mundo y, por tanto, ningún tipo de limitaciones es aceptable. Estamos con el ingreso irrestricto a la universidad de todos aquellos que se sienten vocacionalmente llamados a realizar estudios superiores.

Sin embargo, la experiencia demuestra que ingentes recursos humanos y materiales son malgastados por la carencia de una adecuada orientación vocacional. Es precisamente éste uno de los aspectos que demuestra más claramente que la universidad debe ser considerada en el marco de toda la educación, pues la deserción universitaria es atribuible en alto grado a deficiencias en el sistema a nivel secundario. No obstante, la universidad debe suplir en lo posible dicha deficiencia mediante una adecuada preparación preuniversitaria no limitativa.

El Estado nacional debe procurar que el principio de gratuidad de la enseñanza que para algunos sectores de la enseñanza es solamente formal, se

convierta en realidad mediante un agresivo programa de becas, créditos de honor y otras formas de ayuda a aquellos que careciendo de recursos sean merecedores por su dedicación a tal ayuda.

La ley reconoce el derecho estudiantil a participar en el gobierno de la universidad y, por tanto, debe garantizar el principio de libre agremiación, así como también el derecho de crear entidades estudiantiles para llevar a cabo fines lícitos.

Del patrimonio de la universidad

Especial atención merecen los medios a través de los cuales la universidad desarrolla sus actividades específicas. Si bien es cierto que el presupuesto de algunas universidades es notoriamente insuficiente, también es verdad que la mayor parte de ellas carece de una adecuada organización administrativa, lo que redunda en irracionalidad en algunos gastos.

La universidad debe incorporar los principios de la administración moderna, adoptar el sistema de presupuesto por programa y fijar topes de proporciones de recursos para cada sector, previa determinación de la relación óptima de docentes por número de alumnos y personal no docente por número de alumnos. Por otra parte, las universidades deben extremar la búsqueda de recursos más allá de lo que les corresponde en la participación en el presupuesto nacional, excepto los aportes de entidades extranjeras o empresas multinacionales en pugna con los intereses de la Nación.

En este orden de cosas, compartimos el aporte efectuado por las universidades católicas mencionadas antes, en el sentido de que las universidades "serán los órganos normales de consultoría de los diversos niveles de gobierno y obrarán en un plano de igualdad con el único requisito de la idoneidad". Al mismo tiempo que es éste un modo de prestar servicios al país, constituye un modo idóneo de engrosar los recursos de las mismas.

Del gobierno de la universidad

Tenemos una concepción comunitaria de universidad, y por tanto estimamos que todos los estamentos que la componen deben participar en el gobierno de la misma.

La novedosa tendencia a hacer participar al personal no docente del gobierno universitario debe ser receptada para contribuir al fortalecimiento de una comunidad cada vez más estrecha. Sin embargo, y atento a que los problemas que directamente afectan a este sector no se resuelven, por lo general, a nivel de los órganos de gobierno de la universidad, entendemos que en una primera etapa su representación debe ser inferior a la de los otros estamentos; por otra parte, en las cuestiones estrictamente académicas se les reconoce voz pero no voto, atento a la índole de las mismas.

La participación de los egresados, sostenida tradicionalmente en el país desde la Reforma Universitaria, ha sido ensayada con resultados deficientes. En efecto, los egresados que realmente participaron con interés, fueron aquellos que estaban integrados a la vida universitaria a través de los niveles inferiores

de la docencia. De allí que sostengamos que el estamento que debe estar representado en el gobierno universitario es el de los auxiliares de la docencia. El aporte de los profesionales será receptado, en cambio, a través de los consejos asesores, que son los organismos a través de los que la universidad se vinculará con el medio.

Finalmente, la ley no debe ser reglamentarista, sino debe dar las grandes líneas de las atribuciones de cada órgano, diferenciando claramente la función reglamentaria de la función administrativa.

De la educación posuniversitaria

La investigación científica y la formación docente universitaria deben ser garantizadas mediante la organización de un sistema de enseñanza universitaria de posgrado de alto nivel.

Si la realidad de una universidad de masas se traduce en la práctica en un inevitable descenso en el nivel de la educación dada la limitación de los recursos, esta dificultad debe ser superada a nivel de posgrado, en la cual cada universidad deberá establecer los requisitos que aseguren un alto nivel deseable.

Del sistema interuniversitario

La sociedad moderna requiere para su correcto funcionamiento un alto grado de planificación. La autonomía universitaria, que significa fundamentalmente garantizar la libertad académica, no debe entenderse como el aislamiento de una universidad con el resto de las mismas.

Todas ellas, incluidas las no estatales, constituyen un sistema que debe ser debidamente planificado.

El país debe afrontar la tarea de decidir sobre el tipo de carreras que deben ser fomentadas y las que deben ser desalentadas; y decidir sobre títulos intermedios y carreras cortas que otorguen a quienes no completan sus estudios un instrumento apto para ser útiles a la comunidad. Debe también decidir, en la búsqueda de la eficiencia, cuál es el número óptimo que haga posible el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos. Ello significa que debe existir un organismo —el Consejo Coordinador Universitario—, dotado de suficientes atribuciones para decidir sobre los medios prácticos para reordenar con criterio nacional y regional los recursos humanos universitarios, decidir sobre la apertura y cierre de carreras y sobre la apertura de nuevas universidades en función de necesidades de redimensionamiento y de nuevas necesidades.

La proliferación de universidades no debería constituir por sí misma un elemento negativo en el sistema si sus actividades estuvieran convenientemente coordinadas. La enseñanza de posgrado, por ejemplo, debe concentrarse en universidades madres, y absorber a los graduados de las otras universidades que existen bajo su área de influencia.

Francisco Eduardo Cerro.

—A la Comisión de Educación.

MARIANO LORENCES 1974

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La idea de universidad se integra y desarrolla en la estructura nacional de la educación superior, la ciencia y la cultura establecida para servir al pueblo de la Nación.

Dicha estructura se expresa en el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura, que es el órgano representativo de la actividad universitaria y el responsable del cumplimiento de los fines que el pueblo asigna a la universidad por intermedio de la representación nacional en el Congreso. Se halla dotado de autonomía plena y de competencia directa en el ámbito de la cultura y la educación superior, y de funciones de planeamiento y orientación en la esfera de la investigación científica y tecnológica. Gozará de autarquía administrativa y económico-financiera y de personalidad jurídica y ejercerá la titularidad del dominio del patrimonio nacional afectado a los fines de su competencia.

La autonomía de la universidad se legitima por la exigencia nacional y humana de autonomía espiritual, base de toda real emancipación política y económica; por el reclamo de independencia frente a todas las formas de colonialismo económico y cultural y por el deber de solidaridad con la lucha que libra el hombre contemporáneo para crear una sociedad igualitaria en un ámbito de libertad, rescatando la unidad esencial de lo humano en la diversidad de sus vocaciones y en su capacidad de libre creación. Esa autonomía, que para cumplir estos fines y posibilitar la libre búsqueda de la verdad la preserva de injerencias extrañas, no puede justificar su desvinculación de los deberes que le impone su misión al servicio de la independencia nacional y latinoamericana, de la liberación de sus pueblos y de la creación de formas superiores de vida social.

Composición del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura

Art. 2º — Créase el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura, que estará integrado de la siguiente forma:

a) Por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que durará

cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto o removido por el mismo procedimiento;

b) Por un representante de cada una de las universidades nacionales, incluida la Universidad Tecnológica Nacional;

c) Por un representante de cada provincia;

d) Por tres representantes del Poder Ejecutivo de la Nación;

e) Por tres representantes de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dos de los cuales pertenecerán a la mayoría de cada cuerpo y el restante a la minoría;

f) Por tres representantes de los estudiantes;

g) Por un representante de los trabajadores;

h) Por un representante de las fuerzas armadas;

i) Por un representante de los establecimientos privados de enseñanza superior.

Los vocales del consejo serán designados por cuatro años, pero podrán ser sustituidos, temporaria o definitivamente, por el sector que representan, previa comunicación hecha al consejo con quince días de antelación.

Atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura

Art. 3º — El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Cultura tendrá a su cargo:

a) La formulación de una política nacional en la esfera de la educación superior, la ciencia y la cultura, que tienda a perfeccionar los métodos de elaboración y transmisión del conocimiento, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la formación profesional;

b) La fijación de prioridades para la asignación de los recursos destinados a costear la investigación científica y tecnológica, la difusión de sus resultados y el acceso de todo argentino con vocación y capacidad a la enseñanza superior.

El Conescyc elevará anualmente al Poder Ejecutivo, para su remisión al Congreso Nacional, una memoria de la actividad desarrollada y el presupuesto de gastos correspondiente al año próximo. Este se confeccionará en base a los proyectos elaborados por las distintas universidades y a las necesidades estimadas para la investigación científica y tecnológica, la actividad cultural y la financiación de becas a estudiantes carentes de recursos;

c) La administración del Fondo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, cuyos recursos anuales no podrán ser inferiores al treinta por ciento de la totalidad de las sumas afectadas al pago del personal en los presupuestos de las universidades y que se distribuirá entre los distintos establecimientos e institutos en base a los proyectos propuestos y aprobados por el consejo.

Este podrá aplicar así mismo, en forma directa, recursos para financiar investigaciones especiales, establecer premios o estímulos, costear la adquisición de equipos y publicaciones de carácter científico. El Congreso deberá ampliar progresivamente las partidas destinadas a investigación científica hasta alcanzar un mínimo equivalente al promedio mundial en esta materia;

d) La supervisión de todas las universidades e institutos privados de enseñanza superior y la aprobación de los planes de estudio que se establezcan en los mismos;

e) La aprobación de las nuevas carreras (en forma permanente o transitoria) y profesiones universitarias propuestas por las universidades estatales o privadas y el asesoramiento al Honorable Congreso de la Nación acerca de la conveniencia de crear nuevas universidades nacionales o privadas, que deberán ser autorizadas por ley especial;

f) El planeamiento de las actividades a desarrollar por cada universidad en el campo de la enseñanza y la cultura, y en especial de la investigación científica programada por ésta y los distintos institutos estatales y privados a fin de evitar superposiciones e interferencias y favorecer los estudios interdisciplinarios;

g) La intervención en las universidades en caso de grave alteración en su funcionamiento que afecte el cumplimiento de sus fines, siempre que sus órganos representativos se hallen imposibilitados para superar la situación. La medida deberá ser aprobada por los dos tercios de la totalidad de los miembros del consejo en sesión especial convocada al efecto y comunicada al Honorable Congreso de la Nación, que podrá revocarla;

h) El mantenimiento de relaciones de intercambio y cooperación con instituciones y gobiernos extranjeros y la organización de cursos internacionales de temporada o de perfeccionamiento para graduados, docentes, estudiantes y trabajadores argentinos y latinoamericanos;

i) La elaboración y sanción de los reglamentos destinados a regular su funcionamiento y el de los órganos o departamentos que se hallan bajo su dependencia directa. A esos efectos se descentralizarán, a través de comisiones o secretarías, las funciones correspondientes a las tres áreas fundamentales de su competencia: A) enseñanza superior o universitaria; B) investigación científica, y C) cultura;

j) La defensa de la libertad de la cátedra y de la docencia libre en los establecimientos universitarios, mediante la instauración de los correspondientes recursos legales, que deberá resolver en sesión plenaria;

k) La organización, bajo su dependencia directa, de la edición y distribución de libros y publicaciones de interés científico y docente y de difusión cultural;

l) El asesoramiento a los órganos estatales que elaboren la política relacionada con la utilización de los medios de comunicación social. Las reparticiones públicas de la Nación y de las provincias, las empresas del Estado y las municipalidades deberán preferir a las universidades para toda tarea de consultoría y asesoramiento y promoverán la publicación de las investigaciones que las mismas realicen en relación con sus requerimientos;

ll) La organización y supervisión de la asistencia social y de los servicios que aseguren al personal docente y no docente y a los alumnos de las universidades: vivienda, alimentación y atención sanitaria a costos compatibles con los recursos de que disponen;

m) Asegurar por todos los medios a su alcance la efectiva gratuidad de la enseñanza, que debe extenderse a la ampliación y reorganización de las bibliotecas y laboratorios, a fin de posibilitar a los alumnos el acceso a los materiales de estudio e investigación;

n) Estimular las vocaciones y promover la creación en cada universidad de servicios destinados a descubrirlas y orientarlas, determinando la aptitud profesional. Las conclusiones en este campo no podrán ser utilizadas para limitar el ingreso de aspirantes en las universidades;

ñ) Promover la vinculación de los graduados con las universidades, facilitando a éstas la organización de cursos de perfeccionamiento, actualización y especialización, y realizando en forma directa congresos y reuniones interuniversitarias que congreguen a graduados de distintas profesiones para considerar problemas de su especial versación;

o) Establecer las normas a que deben ajustarse los concursos de antecedentes, títulos y pruebas de oposición para la designación de docentes e investigadores y efectuar el nombramiento de los profesores titulares, en base a las ternas propuestas por cada universidad;

p) Pronunciarse en todos los recursos entablados por los aspirantes que se consideren afectados por decisiones injustas o ilegales en la provisión de cátedras o cargos. Estos deberán ser designados en todas las categorías por concurso público de acuerdo con el procedimiento fijado por el consejo que garantizará a los alumnos la participación en los jurados.

De las universidades en particular

Art. 4º — Cada universidad se organizará sin desconocer la universalidad de todo saber científico, pero respondiendo a las orientaciones diferenciadas de su ámbito regional y a las exigencias armónicas del desarrollo material y espiritual de la Nación.

Art. 5º — La comunidad universitaria se compone de los profesores, los estudiantes, el personal no docente y los graduados vinculados a la actividad de la universidad.

Art. 6º — Cada universidad se dará un estatuto que será sometido a la aprobación del Conescyc, acorde con los fines expresados en esta ley y respetando las siguientes bases:

a) Cada universidad podrá darse libremente su organización interna en base a facultades, departamentos, escuelas o institutos, pero respetará en la constitución de sus órganos de gobierno el principio de representación de los docentes, estudiantes, personal no docente y graduados vinculados a la actividad universitaria. Si el Conescyc no fijara la proporción de las respectivas representaciones, la universidad podrá hacerlo en su estatuto. En ningún caso se acordará a alguno de los estamentos más del 50 % de los cargos en los órganos directivos;

b) Cada universidad formulará los planes para su propio desarrollo y organizará la extensión universitaria, promoviendo la vinculación de los sectores representativos de su ámbito regional a las actividades de investigación y difusión cultural que realicen sus institutos y facultades;

c) Los estamentos que integran cada universidad acceden a las representaciones en sus órganos de gobierno mediante el voto secreto y obligatorio de sus integrantes, que deberán constituir del mismo modo sus centros de agremiación, reconociendo el derecho de representación de las minorías;

d) El gobierno de cada universidad será ejercido por la asamblea universitaria, integrada por la representación de los profesores, los estudiantes y el personal no docente, que elegirá un rector o presidente con cuatro años de mandato y sancionará el estatuto de la universidad;

e) En cada universidad funcionará un consejo superior integrado por los decanos de facultades y delegados elegidos en representación de éstas, de los departamentos e institutos, de los estudiantes y del personal no docente;

f) Cada facultad o departamento tendrá un consejo directivo elegido por los profesores, alumnos, personal no docente y graduados vinculados a su actividad específica, respetando los principios establecidos en el inciso *a)* de este artículo.

Del cuerpo docente

Art. 7º — El estatuto de cada universidad establecerá la integración del cuerpo docente determinando sus categorías, pero deberá incluir las siguientes: titulares, asociados, adjuntos y auxiliares de la docencia.

Art. 8º — El estatuto asignará al cuerpo docente al que se refiere el artículo anterior, preferentemente las siguientes dedicaciones: *a)* exclusiva, *b)* tiempo completo y *c)* simple. Se fijarán, a las dos primeras, remuneraciones razonablemente compensatorias.

Art. 9º — Los cargos de director, gerente, apoderado, asesor, síndico o gestor, de empresas extranjeras, sus subsidiarias y nacionales vinculadas a ellas por contrato de obra, hasta cinco (5) años después de haber cesado en las mismas, son incompatibles con sus funciones directivas o docentes en la universidad.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano Rufino Lorences. — Vicente Miguel Musacchio. — Héctor Portero. — Rafael Francisco Marino. — Tomás Pedro Arana.

Señor presidente:

Una solución realista

Este proyecto trata de dar una solución realista a los problemas de la enseñanza universitaria argentina, manteniendo una fidelidad esencial a los grandes principios proclamados a partir de 1918 por el movimiento de los estudiantes en nuestro país y en América latina. La plena vigencia de los fines propugnados por la Reforma Universitaria aparece impuesta, como en 1918, por una revolucionaria presencia del pueblo en otra etapa de la lucha por la liberación nacional. Por otra parte, y esto constituye una novedad, se da en todo el mundo una movilización juvenil, impulsada por aspiraciones profundas de emancipación humana y cambio social, en lucha con las fuerzas oligárquicas y autoritarias que tienden a establecer su dominación en todos los sistemas, a través del monopolio de la cultura. Esta movilización de la juventud trasciende las universidades y se difunde en amplios sectores del pueblo.

El movimiento de la reforma encontró en la legislación nacional sobre universidades establecida por iniciativa de Avellaneda un instrumento flexible que posibilitó al gobierno popular de Yrigoyen una interpretación favorable a la participación de los estudiantes en el gobierno de la universidad, así como la transformación y reorientación de los establecimientos de enseñanza para abrirlos al pueblo y colocarlos al servicio de la Nación. Por otra parte, la clara conciencia que de los principios fundantes de una política nacional tenía el gran conductor popular postergó una definición de la finalidad propia de la universidad dentro de la comunidad nacional y demoró la búsqueda de los medios conducentes al cumplimiento de esos fines.

El proyecto del diputado Del Mazo

Dentro de estos lineamientos debe considerarse como modelo de síntesis y precisión conceptual el proyecto presentado en la Honorable Cámara de Diputados, en septiembre de 1946, por Gabriel del Mazo. Su artículo 1º, cuyo contenido esencial hemos incorporado a nuestro proyecto, expresa: "Las universidades son organismos del Estado, establecidos para servir al pueblo de la Nación. Al cumplimiento de esta suprema finalidad consagrarán la plenitud de sus funciones científicas y docentes". Y, luego de destacar que debe depositarse "en el orden representativo de la universidad, congruente con el orden representativo del Estado, la garantía académica que necesitan tanto la universidad como el Estado mismo", explicaba el entonces diputado Del Mazo el artículo inicial con estas palabras, que no deben ser olvidadas:

La universidad al servicio del pueblo

"A manera de preámbulo, encabeza las regulaciones de la ley que proyecto un mandato sobre la finalidad suprema de las universidades: la de servir al pueblo de la Nación. Creo que este concepto debe quedar manifiesto como fuente de inspiración y responsabilidad; como la más viva aspiración del pueblo argentino. He pensado siempre que la obra de nuestras universidades debe consistir en hacer cada vez más explícitas las concepciones latentes y profundas, a veces inorgánicas pero invariablemente primarias y radicales, que guarda el pueblo. Su acontecer moral, su saber empírico, su filosofía humana, su creación artística, su poética, su religiosidad o metafísica.

"Debe también la universidad contribuir a señalar los obstáculos políticos, económicos y culturales que lesionan la dignidad de los ciudadanos y que impiden o desvirtúan su expresión auténtica. No debe olvidar que las ciencias del pueblo, sean ciencias del pan o ciencias del espíritu, no se logran sólo en los libros, menos aun en los libros que del pueblo no traten, sino en la comunión y estudio de esas humanidades reales que son los hombres mismos del pueblo todo: viendo, tocando, tropezando con el dolor de las gentes y con los riscos de la tierra."

Una nueva etapa de la universidad

Consideramos que la situación actual de nuestro país y del mundo exige un desarrollo más explícito, dentro de la necesaria síntesis conceptual, de la naturaleza y de los fines de la universidad. Se hace necesario reconstruirla a partir de la idea de universalidad, organizarla para cumplir eficazmente los fines que le asigna el pueblo de la Nación. Nuestra insistencia en estos aspectos básicos sirve para ampliar y enjuiciar la autonomía que necesariamente debe acordársele. La universidad debe reclamar autonomía para cumplir libremente los fines que el pueblo le ha fijado, no para asignárselos discrecionalmente con ignorancia o desdén del interés nacional. Por eso debe considerarse la posibilidad de otorgar plena autonomía a la organización nacional de la enseñanza superior, la ciencia y la cultura, a través de un órgano responsable ante la

representación popular, con aptitud para proponer y ejecutar una política educativa, científica y cultural. La composición del consejo que se crea parece adecuarse a las necesidades de participación de todos los sectores, pero mantiene una mayoría representativa que asegura a la Nación, a las provincias y a las universidades el control de la política global. Cada universidad se da libremente sus formas de organización interna, respetando los principios básicos enunciados por la ley y las orientaciones definidas en su consecuencia por el consejo nacional. La participación de los graduados se hace efectiva en cada facultad o departamento, por ser el lugar en que se concreta la vinculación de aquéllos con la universidad. Los docentes, no docentes y estudiantes se hallan representados en los órganos de gobierno de las universidades, y éstos últimos también en el consejo nacional.

La autonomía real de la universidad

Las universidades eligen sus propias autoridades, respetando algunos principios generales que sustenten las formas descentralizadas de una plena autonomía institucional. Los fines condicionan la estructura y la autonomía defiende a la universidad de toda injerencia extraña que pueda lesionar la libertad exigida para el cumplimiento de aquéllos.

La defensa de la "autonomía espiritual" proclamada por los estudiantes del 18 se explicita en una afirmación de independencia "frente a todas las formas de colonialismo económico y cultural" y su compromiso revolucionario se concreta en "el deber de solidaridad con la lucha que libra el hombre contemporáneo para crear una sociedad igualitaria en un ámbito de libertad".

La composición y atribuciones del consejo nacional se inspira en las propuestas planteadas por el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires a partir de la Reunión Nacional de Ministros de Educación realizada en la Capital Federal los días 24 y 25 de octubre de 1958, para crear consejos federales de enseñanza técnica, educación primaria y enseñanza media y superior. La primera de ellas dio nacimiento al Consejo Federal de Enseñanza Técnica, por decreto del 27 de noviembre de 1958. Este decreto, si bien limitó las facultades que había previsto la ponencia originaria, permitió plantear una política de coordinación de esfuerzos y esclarecimiento de objetivos, que ha dejado una útil experiencia. La ley orgánica de la enseñanza superior sancionada en Francia en 1969 crea un consejo nacional dotado de atribuciones parecidas que aun cuando no haya tenido como fuente los proyectos nacionales referidos, tiende a resolver con métodos semejantes problemas equivalentes.

Una innovación: El Consejo Nacional de Educación Superior Ciencia y Cultura

El proyecto otorga al consejo nacional facultades de conducción y coordinación en las tres esferas de su competencia, partiendo de la convicción de la necesaria unidad de la enseñanza superior, la ciencia y la cultura, para favorecer una política de profundas transformaciones políticas, económicas y sociales, y corregir el empleo dispendioso de recursos en actividades que se interfieren o superponen. La experiencia realizada en este aspecto por UNESCO en el orden internacional, no solamente demuestra la utilidad del tratamiento conjunto de los problemas atinentes a las tres áreas, sino que proporciona un modelo viviente y en constante evolución.

El sistema de la ley 13.031 en que se inspiran las bases elaboradas por el gobierno actual, restablecía en su hora el régimen anterior a 1918, sin mantener la flexibilidad que posibilitó en esa fecha profundas reformas, sin modificar la ley Avellaneda. La experiencia cumplida desde 1947 a 1955 no permite alentar esperanza alguna sobre las consecuencias de su restablecimiento dieciocho años después. Sirvió entonces para sustituir elencos profesorales comprometidos con el sistema de dependencia, pero ni los nuevos elencos docentes ni la nueva legislación universitaria demostraron aptitud para instrumentar el cambio revolucionario que parecía exigir el pronunciamiento popular de 1946.

En 1955 el acceso al poder político de la mentalidad desalojada diez años antes del gobierno de las universidades, impulsó una nueva legislación, que si bien amplió la autonomía de la universidad, concretó en gran medida esa autonomía en torno a una organización estamental que sustituyó a los vencidos en la lucha política, por los adictos al régimen triunfante. El gobierno tripartito, como se dio en llamarlo, no dio, para las aspiraciones de nuestro pueblo, frutos mejores ni más abundantes que los que dio el régimen de la ley 13.031.

Este juicio global no excluye el reconocimiento de situaciones de injusticia que en ambas etapas afectaron a eminentes maestros y talentosos investigadores, ni olvida el esfuerzo que algunos dirigentes universitarios hicieron para mantener la investigación y la docencia al abrigo de odios y las pasiones de partido.

La ley sólo puede ser el instrumento de una política

Es necesario reconocer que una ley de organización de las universidades no puede resolver la crisis de la universidad argentina si no se define una política nacional revolucionaria en el campo de la educación, la ciencia y la cultura. Una nueva ley debe ser el instrumento que haga posible el desarrollo de una nueva política, si ésta tropieza con obstáculos legales para su cumplimiento y necesita crear nuevas formas jurídicas para encuadrar sus medios de acción. Es decir que la estructura de la enseñanza universitaria, de los institutos de investigación científica y de los organismos de cultura, debe adecuarse al cumplimiento de una misión, a la realización de determinados valores nacionales y humanos cuya consagración corresponde al poder político del pueblo.

Mariano Rufino Lorences. — Vicente Miguel Musacchio. — Héctor Portero. — Rafael Francisco Marino.

—A la Comisión de Educación.

JUAN C. COMINGUEZ 1974

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley es de carácter transitorio y regirá hasta la sanción de la ley general de la educación.

Art. 2º — Las universidades nacionales son instituciones de enseñanza superior que integran el sistema nacional de educación. Tienen como fin la promoción, difusión y preservación de la cultura nacional. Cumplen este propósito en contacto directo y permanente con el pensamiento y el avance científico y técnico universal, en función de los requerimientos nacionales y regionales. Contribuyen al desarrollo de la cultura mediante los estudios e investigación humanistas, científicos y tecnológicos, la formación profesional y docente y la creación artística, difundiendo las conquistas de la ciencia y las realizaciones artísticas.

Procuran la formación integral y armónica de sus componentes, e infunden en ellos el espíritu democrático, de responsabilidad cívica y actitud patriótica.

Forman investigadores, profesionales, docentes, técnicos y artistas, socialmente eficaces y dispuestos a servir al país, consustanciados con las luchas por la liberación nacional y social de la patria. Estimulan el estudio y desarrollo de la ciencia y la tecnología con orientación nacional para contribuir a la ruptura de la dependencia tecnológica y económica foránea.

Art. 3º — Las universidades nacionales son prescindentes en materia ideológica y religiosa. Aseguran dentro de su recinto la más amplia libertad de investigación, expresión, cátedra, agremiación y demás garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Estudian científicamente los problemas sociales, políticos e ideológicos y aportan a la satisfacción de los reclamos populares, consustanciándose con sus necesidades.

Estudian y exponen objetivamente sus conclusiones sobre los problemas nacionales.

Prestan asesoramiento científico y técnico a las instituciones estatales y de interés público.

Estimulan el estudio de la realidad nacional y el papel que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial, en el espíritu de la cooperación y solidaridad internacional.

Art. 4º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía institucional, académica y docente y de autarquía administrativa y financiera. Las universidades sólo pueden ser intervenidas por ley de la Nación y por tiempo determinado.

Art. 5º — La enseñanza impartida en las universidades nacionales será gratuita y el acceso a las mismas será facilitado sin ningún tipo de restricciones, con la sola presentación del título de enseñanza media completa correspondiente o certificado equivalente.

La matrícula se orientará de acuerdo a las necesidades nacionales prioritarias.

Se establecerá un plan de becas para el acceso y desarrollo de los estudios de los aspirantes provenientes, en especial, de familias trabajadoras. Las becas serán orientadas hacia las ramas prioritarias.

Art. 6º — Las universidades nacionales confieren grado académico y título habilitante de carácter nacional para el ejercicio profesional.

Art. 7º — Forman el patrimonio de las universidades nacionales, los bienes de cualquier naturaleza que actualmente les pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos gratuitos u onerosos pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean. Los recursos de las universidades nacionales provendrán de la contribución del Tesoro nacional, el que asegurará los que fueren necesarios para el cumplimiento de los bienes establecidos en la presente ley.

Cuando las universidades nacionales reciban herencias, legados o donaciones en su favor, antes de ser aceptados se analizarán exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores o benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a las universidades.

Las universidades nacionales no aceptarán en ningún caso liberalidades provenientes de empresas multinacionales o de organismos financieros internacionales.

Art. 8º — Créase el Consejo Interuniversitario, que ejercerá la representación de las universidades nacionales, coordinará nacionalmente sus objetivos y actividades, establecerá las relaciones pertinentes con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios respectivos, con los gobiernos provinciales y con los entes integrantes del sistema nacional de planeamiento y desarrollo.

Estará compuesto por los rectores de las universidades nacionales. Contará con una comisión de asesoramiento integrada por representantes de cada claustro de los respectivos consejos superiores.

Art. 9º — Las universidades nacionales son comunidades de docentes e investigadores, estudiantes, graduados y personal no docente.

Cada universidad nacional se dará un estatuto, acorde con los fines expresados en esta ley y respetando las siguientes bases:

a) Cada universidad podrá darse libremente su organización interna en base a facultades, escuelas, departamentos o institutos y respetará en la constitución de sus órganos de gobierno el régimen de representación de los claustros de docentes, estudiantes, graduados y personal no docente. A ningún claustro le corresponderá más del 50 % de los cargos en los órganos directivos;

b) Cada universidad formulará los planes de estudio y organizará la extensión universitaria promoviendo la vinculación de los sectores representativos de su ámbito regional a las actividades de investigación y difusión cultural que realicen sus facultades;

c) Los claustros que integran cada universidad acceden a las representaciones en sus órganos de gobierno mediante el voto secreto y obligatorio de sus integrantes, de acuerdo al régimen de representación proporcional;

d) La asamblea universitaria es el órgano máximo de gobierno de la universidad y está integrado por los miembros del consejo superior, los decanos y demás miembros de los consejos directivos de cada facultad. Elegirá un rector con cuatro años de mandato y sancionará el estatuto de la universidad;

e) En cada universidad funcionará un consejo superior presidido por el rector e integrado por los decanos de facultades y consejeros elegidos en representación de los docentes, los estudiantes, los graduados y el personal no docente;

f) El gobierno de cada facultad será ejercido por el consejo directivo, presidido por el decano elegido entre sus miembros e integrado por los consejeros elegidos en representación de los docentes, estudiantes, los graduados y el personal no docente;

g) Todo cargo docente debe obtenerse por concurso público de oposición y de antecedentes. Las pruebas de oposición comprenderán aspectos científicos, didácticos y aplicados.

Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales, así como también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales financieros;

h) A solicitud de miembros de la comunidad universitaria, se autorizará la constitución de cátedras paralelas. Asimismo se permitirán cursos libres, parciales o completos sobre cualquier materia del plan de estudios;

i) Cada universidad contará con un departamento de graduados que mantendrá una vinculación permanente de la universidad con los graduados e implementará la educación de posgrado.

Disposiciones transitorias

Art. 10. — A los efectos de la aplicación de la presente ley considérase a los delegados interventores designados por el Poder Ejecutivo al 31 de diciembre de 1973 como rectores y decanos despectivamente.

Art. 11. — A partir de la sanción de la presente ley y hasta la constitución de la primera asamblea, se constituirán en un lapso de 30 días consejos superiores y consejos directivos en cada universidad y facultad o unidad académica equivalente respectivamente. Los mismos estarán compuestos por delegados estudiantiles, docentes, no docentes y graduados —correspondiendo el 25 % a cada claustro—; cada claustro elegirá sus representantes sobre la base de la representación proporcional. Tendrán como finalidad asegurar el proceso electoral, de concursos y demás funciones que les asigna la presente ley.

Art. 12. — En la primera asamblea universitaria y el primer consejo superior y directivo, los estamentos estarán representados en la siguiente proporción: docentes 50 % (30 % profesores ordinarios y 20 % auxiliares docentes), estudiantes 30 %, personal no docente 10 % y graduados 10 %. Esta primera asamblea universitaria sancionará el estatuto.

Art. 13. — Todos los docentes designados continúan en sus cargos hasta la sustanciación de los respectivos concursos de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley.

Art. 14. — A todos los docentes renunciantes o declarados cesantes desde septiembre de 1955 al 25 de mayo de 1973, por razones políticas o gremiales, se les reconoce el grado académico que tenían al momento de su cesación de servicios. Se les computará la antigüedad hasta el momento de la promulgación de la presente ley, fecha a partir de la cual quedarán sujetos a las disposiciones que emanan de la presente ley, sin ningún tipo de discriminación.

Art. 15. — La asamblea universitaria debe constituirse dentro de los 180 días de la sanción de la presente ley.

Art. 16. — Derógase el decreto ley 17.245 del 21 de abril de 1967 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Carlos Comínguez. — Jesús Mira.

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted a fin de poner a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley transitoria para regular la actividad de las universidades nacionales hasta la sanción de una ley general de la educación.

Lamentamos vernos obligados a tratar de aportar nuestro punto de vista al respecto con la premura que exige la reciente sanción de un proyecto de

ley por parte del Senado. Hubiéramos deseado que un tema de tanta importancia fuera legislado luego de un amplio y serio debate de todo el pueblo, y en particular de los sectores universitarios. Más aun, esperábamos que esto se lograría cuando la Secretaría General de la Presidencia convocó a diversas reuniones al respecto. Sin embargo, nos hemos visto sorprendidos por su intempestivo tratamiento en el período de receso universitario, que margina así a quienes debían haber sido los primeros consultados. Esta situación se ha agravado, pues de acuerdo a las informaciones periodísticas las tratativas realizadas entre distintos bloques en el Senado se han efectuado totalmente al margen de la opinión de las instituciones sociales y universitarias.

No negamos la potestad de las Cámaras del Congreso de entender por sí el tema, pero creemos que hubiera sido conveniente tener en cuenta la opinión de los sectores directamente interesados y de todo el pueblo, y creemos que es obligación de todo legislador atenerse a los programas que determinaron su elección. Al respecto nos es útil reiterar que en la plataforma de todos los partidos políticos estaban contemplados ciertos principios, como son la transformación de las casas de estudio para aportar desde su ángulo específico a la lucha por la liberación nacional, la plena vigencia de los derechos y garantías que consagra la Constitución Nacional en su seno, la autonomía y el cogobierno de los claustros. Lamentamos tener que señalar que la sanción del Senado no responde a estos lineamientos, y que de aprobarse este proyecto será fuente de agudos conflictos, que en nada beneficiarán a la lucha por el fortalecimiento de las instituciones democráticas y que contribuirán a la acción de los grupos subversivos de ultraderecha, que están acentuando su actividad en el país, como lo prueban los desgraciados sucesos de Córdoba.

Es conocida nuestra posición sobre el tema. En la presentación realizada por nuestro partido ante la convocatoria de la Secretaría General de la Presidencia señalábamos:

"El Partido Comunista considera que la crisis de la universidad argentina, así como de toda la educación, es parte y producto de la anacrónica y caótica realidad económico-social del país, signada por la dependencia, el dominio de los monopolios internacionales y la supervivencia del latifundio, resultado de la política económica, social y cultural seguida durante muchos años por gobiernos que expresaban intereses antinacionales o que no abordaron la transformación económico-social del país para asegurar su desarrollo independiente y progresista.

"El Partido Comunista valora altamente la lucha desplegada durante largos y difíciles años, particularmente desde 1918, por las fuerzas progresistas del movimiento universitario, junto a la clase obrera y el pueblo. Fueron estas heroicas batallas las que contribuyeron decididamente no sólo a frenar los intentos de las fuerzas antinacionales, sino también a conquistar posiciones democráticas en la enseñanza superior, a fin de hacerla un instrumento eficaz en la lucha por una Argentina democrática, avanzada, liberada del dominio de los monopolios y la oligarquía. La experiencia histórica demuestra que cuando se conquistaron en la universidad, de hecho y de derecho, posiciones autónomas y de cogobierno, permitieron avanzar a la enseñanza superior en su nivel científico y, simultáneamente, hacerla activa protagonista de las lides populares.

"La nueva situación abierta en el país a partir de la derrota de la dictadura y el pronunciamiento programático en las urnas durante 1973 ha puesto de relieve nuevamente la vocación del pueblo argentino de encarar un proceso para acabar con la dependencia y abrir rumbo hacia la liberación nacional y social de la patria, condición esencial para resolver con éxito la transformación de la educación y la propia enseñanza superior.

"Este anhelo progresista se ha manifestado claramente en las universidades a través de la actitud de los integrantes de la comunidad universitaria y de sus autoridades, expresada en el afán de llevar a cabo una profunda renovación de las casas de estudio, para ponerlas al servicio de la lucha por la liberación nacional.

"Ningún cambio progresista y democrático puede realizarse en el marco y bajo el espíritu de la llamada «ley» 17.245, impuesta por la dictadura. Por ello es unánime el reclamo de su derogación, y todo intento de hacerla vigente ha sido fuente de agudos conflictos y ha fracasado. Es imposible legislar sobre la universidad desconociendo la voluntad de sus integrantes.

"El Partido Comunista sostiene que la nueva legislación debe ser resultado de un amplio y profundo debate, en el que participen activamente todos los integrantes de la comunidad universitaria y los sectores directa e indirectamente interesados en la cuestión. Las normas a dictarse no pueden ser fruto de la improvisación ni del apresuramiento, sobre todo teniendo en cuenta que se legislará sobre una de las palancas fundamentales para romper la dependencia científico-tecnológica y económica."

Por ello proponíamos "al Poder Ejecutivo que no se envíe este tema para su tratamiento en sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación, pues esto coincide con el período de receso universitario, lo que dificultaría el debate de esta cuestión. En su reemplazo sería conveniente que se faciliten los medios e instrumentos idóneos para encauzar un fructífero, serio y meduloso análisis de la futura legislación que permita recoger la opinión de todos los sectores interesados".

Así mismo señalábamos: "El Partido Comunista entiende que la nueva legislación debe facilitar el proceso de transformación de la enseñanza superior de acuerdo a los objetivos de la liberación nacional y por lo tanto junto a asegurar el mantenimiento de las conquistas ya logradas debe tener la flexibilidad, el carácter conciso y de transitoriedad, por ejemplo 3 años, que permita encarar la renovación y democratización de las universidades, como parte de una futura ley general de la educación.

"La legislación a dictarse debe facilitar la vinculación de la actividad específica universitaria con las exigencias del proceso económico-social progresista.

"Debe velar por crear conciencia y estimular una necesaria reorientación de la matrícula, asegurando la gratuidad de la enseñanza, facilitando el acceso a la misma de los sectores de escasos recursos, propendiendo al desarrollo de carreras prioritarias, asegurando la continuidad de los estudios y la posterior práctica del graduado. Debe organizar la actividad de posgraduado interdisciplinaria y el más alto nivel científico con planes prioritarios de investigación (en ciencias básicas y aplicadas) y demás cuestiones que faciliten su rol en la lucha por la liberación nacional para incorporar al patrimonio nacional los avances de la revolución científico-técnica y de la cultura mundial formando armónicamente a sus integrantes —moral, cultural, científica y técnica— con conciencia social y política al servicio del país.

"Todo ello exige que la ley afirme el carácter estatal de la educación, los mecanismos que aseguren su renovación y perfeccionamiento constante, otorgando normas de validez nacional que preserven el respeto a las peculiaridades regionales, provinciales y comunales. Por lo tanto, las universidades —como comunidades de docentes e investigadores en todas sus categorías, estudiantes, no docentes y graduados— deben tener posibilidad de dictar sus propios estatutos y elegir su gobierno compuesto por representantes electos por los claustros sin restricciones. Es decir, debe asegurarse la autonomía universitaria y el cogobierno, cuestiones que figuran explícitamente en las plataformas electorales de todos los partidos que concitaron el masivo apoyo en las elecciones nacionales.

"Asimismo la legislación debe contribuir al incremento, formación y perfeccionamiento del claustro docente, asegurando el respeto de la idoneidad científica, la no discriminación ideológica y métodos democráticos para la designación docente que deben ser resueltos en el ámbito de cada universidad. Es necesario asegurar la correcta remuneración de los docentes, la creciente ampliación del período de dedicación, la periodicidad y libertad de cátedra, la cátedra paralela y docencia libre.

"La legislación debe asegurar la entrega por parte del Estado del presupuesto necesario para su normal desenvolvimiento e impedir así cualquier tipo de subsidios o préstamos por empresas o instituciones extranjeras que puedan condicionar la actividad de las casas de estudio.

"Debe estimular las relaciones con todos los centros de estudios superiores del mundo a fin de profundizar el intercambio científico, de acuerdo a nuestras necesidades nacionales."

Coherentemente con este criterio y recogiendo el reclamo de la totalidad de las organizaciones representativas de los claustros universitarios, del magisterio, la educación y diversas entidades sociales y políticas, es que presentamos este proyecto de ley para regir los destinos de las casas de estudio hasta tanto se sancione la ley general de la educación. Entendemos que no es posible marginar a la enseñanza superior del resto de la actividad educativa del país y de la actividad científica y técnica.

El objetivo del mismo es asegurar la normalización y vida democrática de las casas de estudio con cláusulas transitorias que permitan llegar en breve lapso a su aplicación, preservando y profundizando el proceso abierto en la enseñanza superior a partir del 25 de mayo de 1973.

Sostenemos que sólo así, garantizando los principios fundamentales de la Constitución Nacional, las libertades de opinión y agremiación y la posibilidad de los claustros de participar, con poder de decisión, en el gobierno universitario, se puede abordar con seriedad y responsabilidad patriótica la resolución de los grandes problemas de las universidades nacionales y ser consecuentes con las posiciones programáticas sancionadas por más del 90 % del pueblo en las elecciones celebradas en 1973.

Caso contrario no sólo se agudizarán los problemas, sino que, sin respetar las garantías constitucionales, se transforman en retóricas las discusiones sobre la relación gobierno-universidad, o peor aún, éstos pueden ser sólo artilugios para ocultar el reaccionario fin de volver a intervenir las universidades por un largo período y con un programa reaccionario que reinstalaría el espíritu del "decreto ley" 17.245 de la dictadura, que se propone derogar. Por lo tanto, nuestra proposición no es sólo un proyecto concreto de ley, sino también, y muy especialmente, un llamado a la reflexión.

Juan Carlos Comínguez. — Jesús Mira.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

ANGEL
MORAL
1974

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son entidades de derecho público que se organizan y desenvuelven dentro de un régimen jurídico autárquico. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo a los estatutos que cada una se dicte para sí misma según las modalidades y conveniencias de su ámbito local.

Art. 2º — Las universidades nacionales como instrumento social de cultura, enseñanza y trabajo intelectual, integran el sistema nacional de educación en el nivel superior, siendo sus finalidades básicas:

a) Formar dentro de los principios de la ciencia y de la técnica contemporánea los profesionales responsables y competentes que el país necesita;

b) Promover, organizar y estimular la investigación científica, humanística y tecnológica, tomando sus propios investigadores en las distintas ramas del conocimiento;

c) Difundir los principios científicos y técnicos: promover el espíritu de solidaridad humana y responsailidad social, contribuyendo a la elevación moral y material del pueblo argentino;

d) Estudiar los problemas nacionales y contribuir a su solución, contribuyendo a la formación de una auténtica conciencia nacional fomentando en sus alumnos el respeto por la Constitución Nacional y la forma democrática de gobierno republicano y federal.

Art. 3º — Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen de la autonomía normativa, deberán reglamentar su régimen de gobierno, elegir sus autoridades, efectuar designaciones y remover a su personal docente, de investigación, técnico, administrativo y de maestranza sin intervención del Poder Ejecutivo. Como personas jurídicas de derecho público, creadas por ley, que ejercen su gobierno y disponen de sus bienes conforme a la presente y con arreglo a los estatutos y sus posibles reformas que cada una dicte, están obligadas a su publicación en el Boletín Oficial y entrarán en vigencia al cumplirse los diez días de la publicación.

Art. 4º — Las universidades nacionales son prescindentes en materia ideológica, política y religiosa, aseguran en sus recintos la más amplia libertad de expresión y de investigación. No se desentienden, sin embargo, de los problemas sociales, políticos o ideológicos y religiosos, sino que podrán estudiarlos y tratar de resolverlos científicamente y con sentido crítico.

Art. 5º — Las universidades nacionales poseen plena capacidad jurídica para todos los actos de la vida civil y especialmente para adquirir, administrar y disponer de toda clase de bienes, así como demandar y comparecer en juicio. Estarán representadas por el rector, quien podrá delegar esa representación y otorgar los poderes que correspondan.

Art. 6º — El Estado garantiza a los habitantes de la República el derecho a la cultura superior, a cuyo fin declara gratuita la enseñanza que imparten las universidades nacionales.

Art. 7º — Subdividirse en varios ciclos, al cabo de cada uno de los cuales el estudiante que acredite su aprobación podrá obtener la certificación universitaria correspondiente que lo habilite para desempeñar tareas remuneradas.

Art. 8º — Los títulos profesionales habilitantes y grados otorgados por las universidades nacionales tienen validez en todo el país.

Art. 9º — Las universidades nacionales y sus organismos dependientes quedan eximidos del pago de cualquier clase de impuestos presentes o futuros.

Art. 10. — Las universidades cuya matrícula supere los quince mil alumnos deberán considerar su subdivisión, presentando ante el Congreso Nacional el proyecto de creación de nuevas universidades, o en su defecto, crear centros básicos con el objeto de redistribuir el alumnado en unidades pedagógicas de menor tamaño y teniendo en cuenta la más conveniente distribución geográfica de dichos centros.

A los efectos de la redistribución de la enseñanza, el personal docente y científico podrá ser asignado a dichos centros.

Art. 11. — No podrán crearse nuevas universidades nacionales, sino por ley del Congreso Nacional.

TITULO II

Organización de la universidad

CAPÍTULO I

De los docentes y auxiliares de la docencia

Art. 12. — El personal docente de las universidades nacionales se compone de los profesores y los auxiliares de la docencia.

Art. 13. — Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los profesores ordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

1. Profesores titulares.
2. Profesores asociados.
3. Profesores adjuntos.
4. Profesores consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

1. Profesores eméritos.
2. Profesores visitantes.
3. Profesores contratados.
4. Profesores honorarios.

Art. 14. — Los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Art. 15. — Los profesores asociados colaboran con el profesor titular en el ejercicio de la cátedra docente. Están en relación de dependencia con el titular, pudiendo quedar a cargo de la cátedra en su ausencia temporaria, o cuando no haya profesor titular.

Art. 16. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra y con relación de dependencia docente. Podrán substituir transitoriamente al profesor titular o asociado, en el dictado de cursos, por indicación o ausencia de éstos.

Art. 17. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijada en el artículo 25 podrán ser designados, conforme a la reglamentación que dicte el consejo superior de cada universidad, profesor consulto, título que agregará al del titular, asociado o adjunto que tuviera al tiempo de esa designación.

Art. 18. — Los profesores titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 25 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o

la investigación, podrán ser designados profesores eméritos de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los profesores eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Art. 19. — Los profesores visitantes y contratados son los de otras universidades del país o del extranjero, a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 20. — Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 21. — Las universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares. Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del consejo académico.

Art. 22. — Las designaciones de profesores asociados y adjuntos se harán por el término de 5 años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los consejos académicos. Las designaciones de profesores titulares se harán por el término de 5 años. Los profesores titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los consejos directivos, adquirirán estabilidad.

Art. 23. — Los nombramientos internos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 24. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigiesen.

Cada facultad o departamento podrá disponer de la contratación de profesores, contratados por un plazo de dos años, para el desempeño de funciones docentes temporarias que no cuentan con especialistas en el cuerpo docente de la facultad o departamento, y para el caso de docentes extranjeros que puedan ser contratados para impartir enseñanza ordinaria, cuando sus relevantes condiciones científicas lo justifiquen.

Art. 25. — Los profesores titulares, adjuntos y asociados serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 17 y 18.

Art. 26. — Los profesores ordinarios podrán ser sometidos a juicio académico y eventualmente removidos por las siguientes causas:

a) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;

b) Hechos públicos de inconducta;

c) Inhabilidad física, incompatibilidad moral y deshonestidad intelectual.

Deberá garantizarse una rápida substanciación del juicio académico, el cual no podrá prolongar por un lapso mayor de 60 días corridos.

Durante el lapso que dure el juicio académico el profesor suspendido percibirá sus haberes.

Art. 27. — Los cargos de personal docente auxiliar serán cubiertos por concurso en las respectivas cátedras. El jurado estará integrado por profesores de cátedras afines y presidido por el profesor titular de la cátedra. Las designaciones se harán por dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso o se prorrogarán las funciones del auxiliar docente si el profesor titular o asociado a cargo así lo aconseja.

Art. 28. — La dedicación de los profesores y de los docentes auxiliares es:

a) Dedicación exclusiva;

b) Dedicación semiexclusiva;

c) Dedicación simple.

La dedicación exclusiva exige desarrollar tareas de docencia y de investigación en la universidad durante no menos de 30 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

La dedicación semiexclusiva exigirá un tiempo no menor de 20 horas semanales.

Art. 29. — Cada universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los dos primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada facultad.

Art. 30. — Institúyese la carrera docente, que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidad, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;

b) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 31. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 32. — El régimen de docencia libre y de cátedra paralela será admitido en las universidades nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos estatutos.

Capítulo II

De los estudiantes

Art. 33. — Los estudiantes son miembros de la universidad, con todos los derechos y obligaciones que esta ley establece. Son considerados como tales desde que se les concede el ingreso y hasta que obtienen la graduación en ella, salvo que pierdan su condición por no cumplir con los requisitos de aprobación de materias que fijen los respectivos estatutos.

Art. 34. — La agremiación de los estudiantes debe ser obligatoria y se deberá realizar a través de un centro único por carrera en el que coexistan todas las tendencias o agrupamientos.

Para todos los efectos a que hubiere lugar, las universidades nacionales reconocen a los centros estudiantiles como entidades legítimas de representación y participación.

Art. 35. — Las elecciones de autoridades de los centros se deben efectuar en la misma oportunidad que las de representantes estudiantiles ante los consejos directivos.

TITULO III

Organización académica de las facultades y/o departamentos

Art. 36. — Cada universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa el sistema de facultades o una estructura departamental atendiendo a sus necesidades y características.

Las facultades se integran por escuelas y/o departamentos. Las escuelas son unidades que comprenden grupos de disciplinas afines, conducentes a uno o varios títulos intermedios y/o superiores, académicos y profesionales, constituyendo una carrera o especialidad.

Los departamentos son unidades pedagógicas y de investigación que proporcionan enseñanza a una o más escuelas de facultad o de la universidad.

La cátedra es la unidad docente y de investigación dirigida por un profesor titular, que podrá desarrollar sus actividades docentes en uno o varios cursos, según sea la naturaleza de la disciplina. Para su actividad podrá ser asistido por profesores asociados y/o adjuntos.

Art. 37. — Además de las facultades y/o departamentos académicos que la pueden integrar según el sistema adoptado, forman parte de las respectivas universidades las escuelas, institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradigan esta ley.

Art. 38. — En las universidades organizadas según el sistema de facultades, podrán agruparse las materias afines, sean o no de una misma facultad, en unidades pedagógicas.

Art. 39. — Las universidades podrán crear institutos superiores de ciencia y tecnología del más alto nivel científico y técnico, con categoría universitaria.

Los institutos creados tendrán como objetivos fundamentales:

a) La promoción del espíritu investigador;
b) La formación de científicos y profesionales de alta capacitación científica y técnica;
c) La investigación tecnológica en las principales áreas requeridas para el desarrollo nacional.

TITULO IV

Del gobierno de la universidad

Art. 40. — Los órganos que ejercen el gobierno y la administración de las universidades nacionales son:

a) La asamblea universitaria;
b) El consejo superior;
c) El rector o presidente;
d) El consejo directivo;
e) El decano de facultad o director de departamento.

Que se constituyen de acuerdo a los principios establecidos en las normas de la presente ley, sin perjuicio de los demás órganos que cada universidad establezca.

Art. 41. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus fines y la conservación de sus instituciones. La asamblea será presidida por el rector o presidente y está integrada por los miembros del consejo superior y de todos los consejos directivos de las facultades o departamentos.

Se reunirá por convocatoria del rector o presidente, por resolución del consejo superior, o a pedido de la cuarta parte de sus componentes para:

a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad;
b) Elegir rector o presidente por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial;
c) Suspender y ..... al rector o presidente por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;
d) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos;
e) Conocer en el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 42. — El consejo superior está compuesto por el rector o presidente, los decanos de las facultades, o directores de departamentos, tres representantes de los profesores, tres de los alumnos, tres de los graduados y tres del personal no docente; todos ellos con voz y voto, salvo los representantes no docentes que tendrán voz y voto solamente en las cuestiones administrativas de su competencia, económico-financiera y jurídico-administrativa, o cuando se afecten sus derechos a la estabilidad de sus empleos.

Art. 43. — Al consejo superior le corresponde:

a) El gobierno de la universidad, originariamente o en grado de apelación;
b) Dictar los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen de estudios y disciplina general en los establecimientos universitarios, y las normas generales para la reválida de títulos extranjeros;
c) Disolver la adquisición, venta y/o transferencia de bienes raíces;
d) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de las universidades, aprobar las cuentas presentadas por el rector o presidente y designar anualmente el auditor externo de la universidad;
e) Crear por el voto de los dos tercios de sus miembros nuevas facultades, departamentos, institutos, y establecer nuevas carreras u orientaciones;
f) Nombrar o rechazar los profesores propuestos por las facultades o departamentos, salvo en el caso de los interinatos;
g) Dictar las disposiciones básicas a las que se deben ceñir los llamados a concurso para proveer cargos docentes y administrativos en las facultades o departamentos e institutos de su jurisdicción;
h) Nombrar, a propuesta de las respectivas facultades o departamentos, las comisiones asesoras para la designación de profesores;

i) Intervenir, en caso de conflictos, las facultades o departamentos, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;

j) Nombrar a los rectores o directores de los colegios secundarios que dependan de la universidad previo concurso;

k) Los demás deberes y atribuciones que le fije el estatuto de la universidad y los que explícitamente no están reservados en la asamblea al rector o presidente, o a las facultades o departamentos.

Art. 44. — La representación de los profesores, graduados, alumnos y no docentes al consejo superior es elegida en cada caso entre y por los representantes respectivos de las facultades o departamentos, en acto presidido por el rector o presidente. Se requiere únicamente la simple mayoría de votos.

En los casos anteriores los que resultan elegidos para el consejo superior cesan en los cargos que ocupaban en los consejos directivos, donde deben ser reemplazados por sus respectivos suplentes.

Art. 45. — El rector o presidente es elegido entre los profesores titulares ordinarios y en ejercicio de la respectiva universidad por la asamblea universitaria reunida a ese solo efecto.

Para ser elegido rector o presidente se requiere el voto de más de la mitad de la totalidad de los asambleístas que componen el cuerpo.

El cargo de rector o presidente es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, sea o no remunerada.

Su dedicación deberá ser exclusiva en ese cargo.

Art. 46. — Al rector o presidente le corresponde:

a) La representación de la universidad;

b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejercitar sus resoluciones, con voz y voto en ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;

c) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;

d) Los demás deberes y atribuciones que se establezcan en el estatuto de cada universidad.

TITULO V

Del gobierno de las facultades y/o departamentos

Art. 47. — El consejo directivo de las facultades y/o departamentos que componen cada universidad está integrado por un decano o director, tres representantes de los profesores, tres de los graduados, tres de los alumnos y tres del personal no docente; todos ellos con voz y voto, salvo los no docentes que tendrán voz y voto sólo en las cuestiones administrativas de su competencia, en las económico-financieras, en las jurídico-administrativas o cuando se encuentren afectados sus derechos o la estabilidad en sus empleos. Las representaciones se obtienen por simple mayoría. En el caso de los profesores, sólo eligen y pueden ser elegidos los titulares.

Art. 48. — Al consejo directivo le corresponde:

a) Ejercer la jurisdicción docente y disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

b) Proyectar los planes de estudio que deben estar orientados a dar solución a las necesidades nacionales. Las organizaciones representativas de los profesionales universitarios con personería legal deben ser consultadas en la formación de los mismos;

c) Proyectar el presupuesto;

d) Aprobar o reformar los programas y planes de actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de gestión y ejecución de los mismos;

e) Proponer al consejo superior la designación de todos los profesores, excepto de los interinos;

f) Designar y remover a los profesores interinos;

g) Elegir al decano o director, decidir sobre su renuncia y solicitar al consejo superior su suspensión o separación, y la de los consejeros;

h) Las demás atribuciones que prescriba el estatuto de la universidad.

Art. 49. — El decano director del departamento es elegido por el consejo directivo entre los profesores titulares y en ejercicio de su cátedra en la respectiva facultad.

Art. 50. — Al decano o director le corresponde:

a) La representación de la facultad o departamento;

b) Presidir la sesiones del consejo directivo y las reuniones periódicas del claustro de profesores, según las normas establecidas por los respectivos estatutos;

c) Ejercer la jurisdicción disciplinaria y administrativa;

d) Nombrar y remover, ad referéndum del consejo directivo, al personal administrativo;

e) Supervisar todas las actividades de la casa de estudios cuya representación ejerce.

Art. 51. — El decano o director podrá resolver por sí solo cualquier cuestión urgente o grave, sin perjuicio de dar cuenta al consejo directivo oportunamente. Tiene voz y voto en las decisiones del consejo y prevalece el suyo en caso de empate.

Art. 52. — El padrón de estudiantes, a los efectos electorales, es realizado por las facultades o departamentos y en el mismo están inscritos todos los estudiantes que, habiendo ingresado, tengan aprobadas, por lo menos, tres materias del ciclo básico o el primer año en aquellas carreras que están divididas por años, y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.

Al aprobar la última asignatura del plan de estudios, quedan eliminados del padrón.

Art. 53. — El padrón de graduados, a los efectos electorales, es realizado por las facultades o departamentos y está integrado por:

a) Quienes tengan título expedido por la misma facultad o departamento y no sean docentes en otras casas de estudio dependientes de la misma universidad;

b) Los docentes autorizados y auxiliares de la facultad;

c) Los que cursan la carrera docente;

d) Los cursantes regulares del doctorado;

e) Los cursantes de licenciaturas de posgrado o ciclos de especializaciones, siempre que su duración sea mayor de un año y que se trate de graduados de la misma facultad. Puede ser elegido como representante cualquier graduado que esté inscrito en el respectivo padrón de electores.

Art. 54. — El padrón del personal no docente, a los efectos electorales, será confeccionado por la organización gremial reconocida de cada facultad y con la supervisión del consejo directivo, figurando en él todo el personal docente administrativo y de maestranza en la casa. Podrá se relegido como representante todo funcionario con una antigüedad mayor de dos años en la facultad.

Art. 55. — El voto será secreto y obligatorio para los profesores y estudiantes. También lo será para los graduados inscritos en el padrón.

Art. 56. — Los profesores que, sin causa debidamente justificada, dejaran de votar, podrán ser apercibidos, o suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta un mes en caso de reincidencia.

Art. 57. — Los alumnos que dejaren de votar deberán justificar la causa determinante de su abstención como requisito previo en la inscripción a la lista de exámenes. Los egresados que, sin causa debidamente justificada, dejaren de votar, serán eliminados definitivamente del padrón.

Art. 58. — El rector o presidente, los decanos o directores y los representantes de los profesores y de los graduados y no docentes en el consejo superior y en los consejos directivos, ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes son elegidos por dos años y no podrán ser reelegidos.

TITULO VI

Concurso para la designación de docentes

Art. 59. — En todas las universidades nacionales se llamará a concurso de títulos y antecedentes y publicaciones para la designación de profesores titulares en las cátedras de las respectivas facultades o departamentos e institutos y colegios de su dependencia.

Art. 60. — Cada universidad deberá dictar una reglamentación especial para el llamado a concurso con destino a facultades o departamentos, institutos y colegios de su dependencia. Esas disposiciones han de asegurar:

a) Publicidad de los antecedentes de los candidatos;

b) Dictámenes de los integrantes de la comisión asesora.

Art. 61. — La provisión de los cargos de profesor titular a través del mecanismo de concursos a que se refiere el artículo anterior, se debe realizar sobre la base del dictamen que en cada caso emita una comisión asesora de profesores, designados por sorteo entre un mínimo de diez profesores de la misma materia, de la misma facultad o departamento, o de otras pertenecientes a universidades nacionales, si no alcanzare a integrarse con los de aquélla.

Las comisiones asesoras deben contar con un número mínimo de tres miembros.

El dictamen de cada miembro de la comisión asesora debe expresar en forma concreta la evaluación realizada de cada postulante y el fundamento del orden de mérito propuesto.

Se reconoce el derecho de asistir a todas las deliberaciones de las comisiones asesoras a: un delegado profesor, un graduado y un estudiante, designados por los representantes respectivos ante los consejos directivos. Dichos delegados no tienen voto pero sí voz, debiendo fundar por escrito las observaciones que crean convenientes, las que deberán agregarse al expediente del concurso.

Art. 62. — Para la integración de las comisiones asesoras los estatutos universitarios deberán asegurar:

a) La idoneidad e imparcialidad de los integrantes de las comisiones asesoras, que deberán constituirse en lo posible con profesores de la especialidad, de reconocida competencia y con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

b) La capacidad docente y científica, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, serán también exigencias básicas tenidas en cuenta para todo concursante.

TITULO VII

Tribunales académicos

Art. 63. — Para la substanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un tribunal académico compuesto por tres miembros.

Art. 64. — Los miembros se sortearán de una lista de diez profesores o ex profesores de la facultad o departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser decano o director. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la universidad es incompatible con la condición de miembro del tribunal académico.

Art. 65. — Cada universidad deberá prever en sus estatutos:

a) Forma y requisitos para promover acusación;

b) Quiénes puedan deducirla;

c) Normas de substanciación;

d) Las sanciones aplicables;

e) Los recursos correspondientes.

Art. 66. — Substanciada la causa, el tribunal académico elevará sus conclusiones al consejo superior.

TITULO VIII

Régimen de enseñanza

Art. 67. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 68. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

a) El de alumnos;

b) El de graduados.

Art. 69. — Será requisito indispensable para el ingreso a las universidades nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El consejo de interuniversitarios deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Art. 70. — Las universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminarios ni trabajos prácticos.

Art. 71. — Las universidades nacionales deberán reglamentar asimismo, en sus respectivos estatutos, el requisito de rendición de un test y estudios de orientación vocacional a todo aspirante al ingreso, cuyo resultado deberá darse a conocer a los interesados dentro de los 360 días de presentada su solicitud de ingreso.

Art. 72. — Lo prescrito en el artículo anterior no será causa de eliminación o rechazo si el aspirante al ingreso a la universidad y carrera elegidas no aceptara los resultados de los test y estudios de orientación vocacional.

Art. 73. — Las universidades nacionales, obligatoriamente, reglamentarán en sus estatutos los denominados cursos de verano, para los cuales todos los docentes titulares deberán presentar, al finalizar el año lectivo, un programa en el que durante los meses de verano se dicte cátedra y se realicen las funciones regulares que la universidad cumple durante el período ordinario, inclusive prácticas y exámenes, pudiéndose estimar que esta resolución significa un aumento del 25 por ciento más de posibilidades universitarias para la población estudiantil.

Art. 74. — Las universidades nacionales podrán requerir de las autoridades del Ministerio de Educación y/o consejos nacionales o provinciales el empleo de los establecimientos de enseñanza que de ellos dependan para la realización de cursos universitarios o preuniversitarios si las necesidades respectivas así lo requieren, siempre que no afecten los horarios y clases de los establecimientos mencionados.

TITULO IX

Del patrimonio de la universidad

Art. 75. — Forman el patrimonio de la universidad: los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades y/o departamentos, institutos o dependencias.

Art. 76. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Los que provienen del Fondo Universitario Permanente. La ley de presupuesto fijará las partidas correspondientes a cada universidad, que serán financiadas exclusivamente por el aporte del Tesoro; re-

servándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para contribuir y constituir el mencionado Fondo Universitario Permanente.

Art. 77. — Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:

a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

b) Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad, que serán exceptuados de todo impuesto;

c) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno;

d) Las economías que realice de su presupuesto anterior;

e) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 78. — Las universidades nacionales, para el cumplimiento de sus fines, tienen la facultad de crear organismos con capacidad de personas jurídicas de derecho privado, destinados al ejercicio de actividades industriales, comerciales y financieras. Las relaciones de terceros y los aportes de las universidades a estos organismos se regirán por el derecho privado. No se aplicará a estos aportes la ley de contabilidad.

Cada universidad nacional reglamentará el funcionamiento y gobierno de estos organismos. Los resultados de cada ejercicio financiero se elevarán junto con las rendiciones de cuentas de la universidad al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 79. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará la inversión de los créditos presupuestarios y sus posibles reajustes, destinados a atender los gastos normales de las universidades nacionales, que se financien con sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación y con el fondo universitario, en los términos de la ley de contabilidad.

Esta fiscalización tendrá lugar por ejercicio vencido.

TITULO X

Consejo de Rectores Interuniversitario

Art. 80. — Con el objeto de coordinar el trabajo de las diversas universidades nacionales se establece el Consejo de Rectores Interuniversitario, que estará constituido por los rectores de las universidades nacionales del país.

El consejo se reunirá por lo menos trimestralmente y será presidido por el rector de la universidad sede en la cual rotativamente se reúna.

TITULO XI

De las intervenciones a las universidades

Art. 81. — A requerimiento del consejo superior de una universidad, y por dos tercios de votos, el Consejo de Rectores Interuniversitario podrá intervenir dicha universidad.

El interventor deberá ser uno de los rectores, quien delegará sus funciones en la respectiva universidad mientras dura la intervención, la que no podrá exceder de 180 días.

Art. 82. — Sólo en caso de un conflicto que no tenga solución dentro de las disposiciones del respectivo estatuto, o por aplicación del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de una universidad. Siempre lo será ad referéndum del Congreso Nacional, que podrá ser convocado a sesión especial o extraordinaria llegado el caso, y quien dictaminará en último caso sobre la duración del mandato de la intervención y de la regulación de la casa de altos estudios intervenida.

Art. 83. — Quedan derogadas todas las leyes, disposiciones y estatutos que se opongan a la presente ley.

Art. 84. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Angel Moral. — Evaristo A. Monsalve. — Jorge Omar Viale.

Señor presidente:

Para muchos, entre los que nos contamos los demócratas progresistas, la universidad argentina tiene destacadas singularidades que la han prestigiado en el orden mundial.

Además de un alto nivel científico y técnico, que nadie puede osar negar, su organización está basada en principios inalienables. Pese a los interregnos que desvirtuaron esa orientación en algunos lapsos, no ha perdido su vocación en tal sentido.

Desde la reforma de 1918 y aun antes, aquélla un hito trascendente en la historia cultural del país, los principios de la democracia y la libertad, la defensa de la nacionalidad y de la dignidad argentina, la coparticipación en su gobierno, la autonomía funcional, la investigación en profundidad y muchos otros aspectos, forman parte inseparable del concepto de universidad.

Restar trascendencia a alguno de ellos, o retacearlos tan siquiera, es destruir su esencia y desvirtuar esos aspectos.

Por tal postura histórica ha logrado prestigio americano en primer lugar e internacional. Los principios de la reforma fueron y son bandera de muchas juventudes americanas que luchan contra la dependencia y contra sistemas perimidos, obsoletos y retrógrados.

Docencia libre, libertad de cátedra, participación de todos los estamentos que componen la universidad en su gobierno integrándose en su vida, en su accionar y en su destino, deben ser consagrados en forma total y absoluta.

Y sobre esos principios descansa también la necesidad de su autonomía o su autarquía, si así se la denomina técnicamente, que implica la elección sin control alguno de sus autoridades y la facultad de dictar las normas que hagan a su desenvolvimiento, tanto administrativo como docente.

Sin querer abundar en conceptos y en fundamentos, lo que antecede justifica plenamente la presentación de este proyecto de ley que sometemos a consideración del Honorable Congreso.

Angel Moral.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

III. INDICE DE AUTORES DE LOS PROYECTOS

(por orden alfabético)

AGUINAGA, Carlos
AGUIRRE CÁMARA, José
ÁLVAREZ GUERRERO, Osvaldo
ARIGOS, Ramón E.
BALESTRA, Juan (h.)
BECERRA, Carlos A.
BILBAO, Saturnino
BONAZZOLA, Romo E.
BORRÁS, Raúl A.
BOSANO ANSALDO, Daniel
BUSANICHE, Julio
CANTÓN, Eliseo
CASTILLO, Ramón S.
CERRO, Francisco
COMÍNGUEZ, Juan C.
COSSIO, Pedro
DEL MAZO, Gabriel
DOMÍNGUEZ, Luis C.
ESPECHE, Juan B.
FRESCHI, Pedro J.
GALVÁN, Raúl A.
GASS, Adolfo
GONZÁLEZ, Julio V.
GONZÁLEZ BERGEZ, Pablo
HARDOY, Emilio J.
HUEYO, Horacio
JOFRE, Emilio
LATRUBESSE, Francisco A.
LORENCES, Mariano R.
LOYARTE, Ramón G.
MANTARÁS, Manuel J.
MARINO, Rafael F.
MASSOLO, Eduardo A. R.
MASTOLORENZO, Vicente
MERCIADRI de MORINI, María Teresa
MIRA, Jesús
MOLINARI ROMERO, Manuel E.
MONSALVE, Evaristo A.
MORAL, Ángel
MOUCHET, Enrique
MUSACCHIO, Vicente M.
NATALE, Ricardo T.
NORIEGA, Juan J.
NICOLICHE, Lisardo O.
NOSIGLIA, Plácido Enrique
PALACIOS, Alfredo L.
PATLIS, León
PODER EJECUTIVO
—1918
—1932
PORTERO, Héctor
RABANAL, Rubén F.
RATTI, Luis C.
REQUENA, Raúl María
ROSAS, Alberto H.
RUBINO, Sidney N.
SALVADOR, Nicolás
SÁNCHEZ AHUMADA, Luis A.
SANTANDER, Silvano
SARLI, Osvaldo R.
SELLARÉS, Avelino
STORANI, Conrado
SUÁREZ, Leopoldo
TROCCOLI, Antonio A.
VIALE, Jorge O.

1.2.2 Antecedentes Parlamentarios 1983-1995

1.2.2 Antecedentes Parlamentarios 1983 - 1995

1.2.2.1 Régimen de Universidades Nacionales

1.2.2.1.1. Proyectos presentados en la H.C. de Diputados

1- EXPEDIENTE: 2948-D-86
FIRMANTE: VANOSSI, JORGE REINALDO UCR CAP FED
COFIRMANTE: STORANI, FEDERICO TEOBALDO M UCR BS AS

2- EXPEDIENTE: 0609-D-87
FIRMANTE MARTINEZ, LUIS A JUSTICIALISTA SAN JUAN

3- EXPEDIENTE: 1449-D-87
FIRMANTE BIANCHI DE ZIZZIAS, ELIA ANA UCR MENDOZA

4- EXPEDIENTE: 1015-D-88
FIRMANTE DUMON, JOSE GABRIEL UCR BS AS
COFIRMANTES: MOREAU, LEOPOLDO RAUL UCR BS AS
STUBRIN, MARCELO UCR CAP FEDERAL
MOSCA, CARLOS M A UCR BS AS
RAMOS, DANIEL OMAR UCR BS AS
VALERGA, CARLOS M UCR BS AS

5- EXPEDIENTE: 2602-D-88
FIRMANTE FREYTES, CARLOS GUIDO JUSTICIALISTA CHUBUT
COFIRMANTES: BOTELLA, OROSIA INES JUSTICIALISTA CAP FEDERAL
TAPARELLI, JUAN CARLOS JUSTICIALISTA SANTA FE
ALVAREZ, CARLOS RAUL JUSTICIALISTA BS AS
SAMMARTINO, ROBERTO EDMUNDO UCR SANTA FE
GIMENEZ, RAMON FRANCISCO JUSTICIALISTA FORMOSA
CASAS, DAVID J JUSTICIALISTA JUJUY

6- EXPEDIENTE: 3150-D-88
FIRMANTE AUYERO, CARLOS DEMOC CRISTIANO BS AS
COFIRMANTES: GONZALEZ, EDUARDO DEMOC CRIST BS AS
ARAMOUNI, ALBERTO DEMOC CRISTIANO BS AS

7- EXPEDIENTE: 1402-D-89
FIRMANTE IRIGOYEN, ROBERTO OSVALDO UCR BS AS

8- EXPEDIENTE: 0129-D-91

FIRMANTE	CLERICI, FEDERICO	UCEDE	BS AS

9- EXPEDIENTE: 2675-D-91

FIRMANTE	GENTILE, JORGE H.	DEMOC CRISTIANO	CORDOBA
COFIRMANTES:	GATTI, HECTOR ANGEL	DEMOC CRISTIANO	BS AS
	GONZALEZ, EDUARDO A.	DEMOC CRIST	BS AS

10- EXPEDIENTE: 0176-D-92

FIRMANTE	VANOSSI, JORGE REINALDO	UCR	CAP FEDERAL

11- EXPEDIENTE: 0104-D-93

FIRMANTE	CAPUTO, DANTE	UCR	CAP FEDERAL

12- EXPEDIENTE: 1120-D-93

FIRMANTE	GATTI, HECTOR ANGEL	DEMOC CRISTIANO	BS AS
COFIRMANTE:	GARGIULO, PABLO	DEMOC CRISTIANO	SAN JUAN

13- EXPEDIENTE: 1380-D-93

FIRMANTE	ACEÑOLAZA, FLORENCIO	JUSTICIALISTA	TUCUMAN

14- EXPEDIENTE: 3122-D-93

FIRMANTE	GARCIA CUERVA, IGNACIO	UCEDE	BS AS

15- EXPEDIENTE: 0142-D-94

FIRMANTE	FOLLONI, JORGE OSCAR	RENOVADOR	SALTA
COFIRMANTES:	MAIDANA, ELSA I.	RENOVADOR	SALTA
	JUNCOSA, RODOLFO	RENOVADOR	SALTA

16- EXPEDIENTE: 0485-D-94 RETIRADO

FIRMANTE	ESTEVEZ BOERO, GUILLERMO	UN SOC H T Y E	SANTA FE

17- EXPEDIENTE: 4481-D-94

FIRMANTE	ESTEVEZ BOERO, GUILLERMO	UN SOC H T Y E	SANTA FE
COFIRMANTES:	POLINO, HECTOR TEODORO	UN SOC H T Y E	CAP FED
	MOLINAS, RICARDO	UN SOC H T Y E	STA FE

1.2.2.1.2. Proyectos presentados en la H.C. de Senadores

18- EXPEDIENTE: 0304-S-88
FIRMANTE RIVAS, OLIJELA DEL VALLE JUSTICIALISTA TUCUMAN

19- EXPEDIENTE: 1086-S-91
FIRMANTE RIVAS, OLIJELA DEL VALLE JUSTICIALISTA TUCUMAN

20- EXPEDIENTE: 0042-S-93
FIRMANTE RIVAS, OLIJELA DEL VALLE JUSTICIALISTA TUCUMAN

21- EXPEDIENTE: 0518-S-95
FIRMANTE DE LA RUA, FERNANDO UCR CAP FEDERAL

1.2.2.2. Régimen de Educación Superior
1.2.2.2.1 Proyectos presentados en la H.C. de Diputados

22- EXPEDIENTE: 2611-D-93
FIRMANTE SUREDA, ANGELA GERONIMA UCR SANTA CRUZ

23- EXPEDIENTE: 3169-D-93
FIRMANTE AMADEO, EDUARDO PABLO JUSTICIALISTA BS AS

24- EXPEDIENTE: 5826-D-93
FIRMANTE BECERRA, CARLOS ARMANDO UCR CORDOBA
COFIRMANTES: SANTIN, EDUARDO UCR BS AS
MOREAU, LEOPOLDO RAUL GUIDO UCR BS AS
SOBRINO, MARGARITA MARIA UCR CORDOBA
MERCADER, MARTHA EVELINA UCR CAP FEDERAL

25- EXPEDIENTE: 0608-D-94
FIRMANTE CEBALLOS, WALTER ALBERTO UCR SAN LUIS
COFIRMANTES: CARCA, ELISA BEATRIZ UCR BS AS
LOSADA, LUIS ENRIQUE UCR MISIONES
BONINO, MIGUEL ANGEL UCR SAN LUIS
MERCADO LUNA, RICARDO GASTON UCR LA RIOJA
RODRIGUEZ, JESUS UCR CAP FEDERAL
BRAVO, ALFREDO PEDRO UN SOC H T Y E CAP FED
STORANI, FEDERICO TEOBALDO MANUEL UCR BS AS
FIGUEROA, PEDRO OCTAVIO MOV POP JUJEÑO JUJUY
NEGRI, MARIO RAUL UCR CORDOBA

26- EXPEDIENTE: 0006-PE-94
LEY: 24521
FIRMANTE MENEM, CARLOS SAUL PODER EJECUTIVO
COFIRMANTE: RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO PODER EJECUTIVO

27- EXPEDIENTE: 3630-D-94
FIRMANTE RICO, ALDO MODIN BS AS
COFIRMANTES: POLO, LUIS NICOLAS MODIN BS AS
FERNANDEZ GILL, GUILLERMO MODIN BS AS
GALLO, ORLANDO JUAN MODIN BS AS
AYETZ, LILIANA MODIN BS AS
MORELLO, EMILIO PEDRO MODIN BS AS

28- EXPEDIENTE: 4659-D-94
FIRMANTE CAMPERO, RODOLFO MARTIN UCR TUCUMAN

COFIRMANTES:	BONOMI, SILVIA MONICA	UCR	BS AS
	CARCA, ELISA BEATRIZ	UCR	BS AS
	CEBALLOS, WALTER ALBERTO	UCR	SAN LUIS
	DEL FABRO, LILIAN DEL CARMEN	UCR	SANTA FE
	DUMON, JOSE GABRIEL	UCR	BS AS
	MATHOV, ENRIQUE JOSE	UCR	CAP FEDERAL
	MERCADER, MARTHA EVELINA	UCR	CAP FEDERAL
	SANTIN, EDUARDO	UCR	BS AS
	SOBRINO, MARGARITA MARIA	UCR	CORDOBA

1.2.2.2.2. Proyectos presentados en la H.C. de Senadores

29- EXPEDIENTE: 1407-S-94
FIRMANTE RIVAS, OLIJELA DEL VALLE JUSTICIALISTA TUCUMAN

30- EXPEDIENTE: 1339-S-94
FIRMANTE CENDOYA, JORGE JOAQUIN UCR CORDOBA
COFIRMANTES: STORANI, CONRADO HUGO UCR CORDOBA
LAFFERRIERE, RICARDO UCR ENTRE RIOS

1.2.2.1.1. Antecedentes Parlamentarios.
Régimen de Universidades Nacionales.
Proyectos presentados en la H.C.Diputados.

1.2.2.1. Antecedentes Parlamentarios: Régimen de Universidades Nacionales.

1.2.2.1.1. Antecedentes Parlamentarios.
Régimen de Universidades Nacionales.
Proyectos presentados en la H.C.Diputados.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0104-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 3
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CAPUTO, DANTE	UCR	CAP FEDERAL

Título: LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 5568-D-91).

Sumario: REGIMEN; PRINCIPIOS GENERALES; FUNCIONES, CREACION Y FACULTADES; CONFORMACION DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO; AUTONOMIA; REGIMEN PATRIMONIAL; CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL: ATRIBUCIONES Y COMPOSICION, FUNCIONES, EVALUACION; FINANCIAMIENTO: DISCRIMINACION PRESUPUESTARIA, PATRIMONIO NETO, LIQUIDACION DEL GRAVAMEN.

COM-DIP : EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 19/05/92 Pág.: 1169

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

UNIVERSIDAD ENSEÑANZA

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Ley de Universidades Nacionales

TITULO I

Las universidades nacionales

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno; autónomas y reserva intelectual de la Nación. Son las principales responsables de la producción científica y de su transmisión, a los alumnos en particular y a la sociedad en general, y de la formación de pregrado, grado y posgrado dentro del Sistema nacional de Educación Superior.

Art. 2º — La excelencia académica es prioridad de las universidades nacionales que la garantizarán mediante la plena dedicación a la investigación científica y tecnológica, la provisión de los cargos docentes y no docentes por concursos, la capacitación permanente, la periodicidad de cátedra, remuneraciones acordes con la importancia de la función y la existencia de recursos y equipamiento científico y técnico adecuados. La excelencia académica no es incompatible con el ingreso directo de los alumnos.

Art. 3º — A las universidades nacionales les compete ofrecer a los poderes públicos y a la sociedad alternativas de políticas para la modernización del país, la solución de los problemas sociales y el fortalecimiento de la capacidad de decisión autónoma nacional.

CAPÍTULO II

Funciones

Art. 4º — Son funciones de las universidades nacionales:

a) Desarrollar el conocimiento en el más alto nivel, con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, a través de la investigación científica y tecnológica;

b) Formar profesionales y técnicos de la más alta calidad;

c) Generar su política de desarrollo científico y tecnológico;

d) Transferir conocimientos a instituciones públicas, al sector productivo y, en general, al conjunto de la sociedad;

e) Formar a nivel superior con carácter científico, docentes para la investigación, producción y transmisión de conocimientos;

f) Privilegiar el desarrollo por parte de su cuerpo docente de actividades creativas (científicas, técnicas o artísticas). Para ello, establecerán regímenes de becas y subsidios, e impulsarán el desempeño con dedicación exclusiva, el que deberá ser periódicamente evaluado por los órganos internos de cada universidad o mediante la utilización de la Red Interuniversitaria de Expertos a que se refiere el artículo 30, inciso *a*);

g) Garantizar la libertad de cátedra, la actualización de los conocimientos, el perfeccionamiento y el intercambio de experiencias en forma permanente;

h) Promover actitudes democráticas así como el conocimiento y la defensa de los derechos humanos que se integrarán a las experiencias educativas;

i) Impulsar la articulación entre la educación universitaria, la superior no universitaria y el nivel de educación media;

j) Organizar, con el máximo de flexibilidad posible, las actividades de posgrado en general. Las reglamentaciones correspondientes deberán, respetando la autonomía académica de cada universidad, facilitar la formulación de planes o programas de posgrado interdisciplinarios e interuniversitarios. Contemplarán, además, la realización de actividades de posgrado de corta duración, que faciliten la reinserción del graduado, con el fin de lograr la mayor adecuación posible con las demandas de los medios productivos, a nivel regional y nacional;

k) Asegurar el ingreso directo a la universidad a quienes posean estudios aprobados del nivel inmediato anterior o acreditación que, a juicio de la misma, permita deducir una capacidad equivalente;

l) Garantizar la gratuidad de la enseñanza de grado, como uno de los medios para hacer efectiva la igualdad de oportunidades, inherente al sistema democrático.

CAPÍTULO III

Creación y facultades

Art. 5º — Las universidades nacionales serán creadas por ley nacional, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional, el que deberá pronunciarse dentro

de los noventa (90) días a partir del momento en que fuera llamado a dictaminar. La fusión o división de universidades nacionales requerirán la adopción de los mismos procedimientos.

Art. 6º — Cada universidad se gobierna por su estatuto orgánico, a través del cual dispone su organización y funcionamiento, respetando las disposiciones de la presente ley, y tiene facultades para:

a) Dictar y reformar sus estatutos;
b) Expedir títulos académicos y habilitantes y revalidar títulos extranjeros;
c) Formular planes para su propio desarrollo.

Capítulo IV

Conformación de los órganos de gobierno de la universidad

Art. 7º — Los órganos de gobierno, que ejercerán las atribuciones que les asignen los estatutos universitarios, son:

a) La asamblea universitaria;
b) El consejo superior;
c) El rector o presidente;
d) Los consejos académicos o directivos;
e) El decano de facultad o autoridad equivalente.

Art. 8º — La asamblea universitaria es el órgano superior de gobierno de la universidad, y encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las atribuciones que el estatuto le asigne.

Art. 9º — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 10. — La asamblea universitaria, el consejo superior y los consejos académicos o directivos deberán integrarse con representantes de los estamentos que forman la comunidad universitaria de acuerdo a la proporción que determine el estatuto orgánico, sin que ninguno de ellos pueda tener una participación superior al cincuenta por ciento (50 %); no obstante lo cual la suma de los claustros de profesores y estudiantil dentro de la cual los profesores serán mayoría, superará la mitad de los miembros de la asamblea universitaria, el consejo superior y los consejos académicos o directivos.

Art. 11. — Los representantes del claustro de profesores en el consejo superior y los consejos académicos o directivos, deberán ser profesores titulares, asociados o adjuntos que, en todos los casos, hayan accedido a sus cargos por concurso.

Art. 12. — Los decanos de facultad o autoridad equivalente, deberán ser o haber sido profesores de una universidad nacional que hayan accedido a sus cargos por concurso.

Art. 13. — Los rectores o presidentes deberán ser o haber sido profesores de una universidad nacional que hayan accedido a sus cargos por concurso.

Capítulo V

Autonomía universitaria

Art. 14. — Las universidades nacionales son autónomas y sólo podrán ser intervenidas por el Congreso de la Nación, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional, el que deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de requerida su opinión. La intervención no podrá ser mayor de ciento ochenta (180) días y tendrá como único objeto disponer la renovación de las autoridades universitarias cuando se produjere un conflicto, insoluble dentro de la propia universidad, que hiciera imposible el desarrollo normal de sus actividades.

Art. 15. — Cuando el conflicto insoluble impidiera el funcionamiento de la universidad y el Congreso de la Nación estuviera en receso, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional, pero quedará sin efecto si el Congreso de la Nación no la ratificare dentro de los treinta (30) días de iniciado el período de sesiones ordinarias.

Art. 16. — La fuerza pública no podrá ingresar en los recintos universitarios sin orden fundada de juez competente o solicitud expresa de las autoridades universitarias.

Art. 17. — Contra las resoluciones definitivas de las universidades nacionales no se admitirán recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo nacional. Estas resoluciones sólo podrán ser impugnadas por la interpretación de las leyes de la Nación o del estatuto universitario, interponiendo recurso de apelación ante la justicia federal dentro del término de diez (10) días hábiles de la notificación. Es competente la cámara federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad. El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso, la universidad elevará las actuaciones a la cámara con la contestación de los agravios formulados, notificando fehacientemente al interesado la elevación. Vencido el plazo, los autos quedarán para resolver aunque la contestación de la universidad no se haya producido.

Art. 18. — Cuando la privación de un derecho reconocido por la universidad sea, por su índole, susceptible de causar un daño o pérdida irreparable, el perjudicado quedará expresamente facultado para accionar mediante el recurso de amparo.

Capítulo VI

Asesoramiento institucional

Art. 19. — Las dependencias del Estado nacional, sean de la administración centralizada o de los entes públicos descentralizados, empresas o sociedades del Estado y personas de derecho público no estatales, deberán recabar su asesoramiento en forma preferente de las universidades nacionales, en la oportunidad de la contratación de servicios técnicos o de consultoría.

Art. 20. — Cuando las universidades pudieren comprobar que no han sido invitadas a intervenir en las

prestaciones a que se refiere el artículo anterior, dispondrán de acción ante la justicia federal de su jurisdicción, bajo apercibimiento al Estado de resarcir a la universidad por el lucro cesante que se le produjere.

Art. 21. — Las universidades nacionales podrán celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, oficiales o privados, provinciales y municipales, y mantener relaciones de intercambio cultural y científico. Los procedimientos para la autorización de los contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos serán establecidos por los estatutos o por las normas internas de las mismas universidades.

Capítulo VII

Régimen patrimonial

Art. 22. — Forman el patrimonio de las universidades nacionales los bienes de cualquier naturaleza que actualmente les pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como:

a) Las colecciones científicas, publicaciones o demás bienes que, en la actualidad o en el futuro posean sus facultades, institutos, departamentos o dependencias;

b) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales;

c) Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de las universidades y sus establecimientos;

d) Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten, tanto al sector público nacional, provincial y/o municipal como al sector privado;

e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno;

f) Las economías que realicen sobre su presupuesto anterior;

g) Los créditos a que pueda tener acceso el sistema universitario, tanto en el ámbito nacional como en el internacional;

h) Cualquier otro recurso que les corresponda o pueda crearse. Estos recursos no estarán sujetos al pago de impuestos o gravamen alguno.

Art. 23. — Las universidades nacionales así como sus facultades u organismos equivalentes pueden contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico bibliográfico mediante resolución fundada de sus respectivos consejos superiores, consejos académicos o directivos.

Art. 24. — Las exenciones de gravámenes que correspondan al Estado nacional serán igualmente aplicables a las universidades nacionales.

Título II

Consejo Interuniversitario Nacional

Capítulo I

Atribuciones y composición

Art. 25. — La coordinación, la planificación del sistema universitario y la evaluación de la gestión de las universidades nacionales estarán a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 26. — El Consejo Interuniversitario Nacional estará constituido por todos los rectores o presidentes de las universidades nacionales que hayan sido elegidos conforme a los estatutos de las respectivas universidades.

Capítulo II

Funciones

Art. 27. — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Coordinar los criterios de la oferta académica y gestión administrativa comunes a las universidades nacionales y todo lo referente a títulos y contenidos curriculares;

b) Emitir opinión fundada respecto a las incumbencias de los títulos profesionales, que deberá ser tenida en cuenta por el Ministerio de Cultura y Educación al momento de dictaminar sobre los mismos;

c) Coordinar los planes de desarrollo de las universidades nacionales y dictaminar sobre proyectos de creación de nuevas universidades;

d) Adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición innecesaria de carreras u orientaciones entre universidades y establecimientos de nivel superior en áreas geográficas ya cubiertas por las ofertas educativas existentes, impulsando su complementación a efectos de articular la integración del Sistema Nacional de Educación Superior;

e) Discutir la distribución sectorial del presupuesto universitario nacional y elevar al Poder Ejecutivo Nacional, comunicar al Congreso de la Nación y gestionar la aprobación de los presupuestos de las respectivas universidades y del suyo propio;

f) Dictar su propio estatuto y elaborar su presupuesto.

Art. 28. — Las resoluciones del Consejo Interuniversitario Nacional serán obligatorias para las universidades que lo integran cuando sean ratificadas por dos tercios de los consejos superiores de las universidades nacionales.

Título III

Evaluación

Art. 29. — El Consejo Interuniversitario Nacional constituirá comisiones permanentes de evaluación, cuyos miembros serán designados a propuesta de las univer-

sidades nacionales. Los dictámenes que se produzcan deberán tener carácter público. El Consejo Interuniversitario Nacional reglamentará el funcionamiento y la constitución de las diferentes comisiones de evaluación.

Art. 30. — Deberá asegurarse, al menos, la existencia de dos niveles de evaluación permanente:

a) Mediante la constitución de una Red Interuniversitaria de Expertos se facilitará la evaluación de programas de investigación o desarrollo, de posgrado, de innovación o desarrollo tecnológico, o informes de investigadores y de actividades creativas en general. Esta Red Interuniversitaria de Expertos estará permanentemente a disposición de las universidades para ser utilizada a conveniencia de las mismas;

b) Mediante la creación de una comisión evaluadora permanente se constituirá un sistema de evaluación institucional que permitirá el seguimiento de:

1. Programas de investigación y desarrollo;
2. Programas educacionales;
3. Extensión universitaria;
4. Incidencia de la acción de la universidad en el medio;
5. Operaciones institucionales en sus distintos aspectos.

En todos los casos se asegurará el conocimiento público de información actualizada sobre el desempeño de las propias universidades y del sistema universitario en su conjunto.

TITULO IV

Financiamiento

CAPÍTULO I

Discriminación presupuestaria

Art. 31. — El presupuesto de las universidades nacionales incluirá separadamente partidas para el financiamiento de dos tipos de actividades:

a) Las de educación;

b) Las de investigación científico-tecnológica.

Art. 32. — En el presupuesto nacional la suma total de recursos destinados a las actividades de educación, contempladas en el inciso *a*) del artículo anterior, no podrá ser inferior al 1,5 % del producto bruto interno, y los fondos destinados a actividades de investigación científico-tecnológica, contempladas en el inciso *b*) del mismo artículo, no podrá ser inferior al 0,5 % del producto bruto interno, ni representar menos del 30 % de los recursos destinados para actividades de educación.

Art. 33. — Para atender el financiamiento de las actividades enunciadas en el artículo 31 de la presente ley se creará un Fondo de Financiamiento Universitario, que deberá ser distribuido por el Congreso de la Nación, teniendo en cuenta las recomendaciones y prioridades institucionales presentadas anualmente por el Consejo Interuniversitario Nacional al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación.

Art. 34. — El Fondo de Financiamiento Universitario se integrará con los recursos aportados por un impuesto al patrimonio neto y, de no ser suficiente éstos para cumplir con lo indicado en el artículo 31 de la presente ley, mediante recursos derivados de "Rentas generales".

CAPÍTULO II

Patrimonio neto

A. Hecho imponible. Vigencia

Art. 35. — Establécese con carácter de emergencia por el término de 10 (diez) períodos fiscales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un gravamen que recaerá sobre el patrimonio neto al 31 de diciembre del año anterior al de la imposición, integrado total o parcialmente por bienes situados en el país y en el exterior de los sujetos comprendidos en el artículo 36 de la presente ley.

B. Sujeto

Art. 36. — Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) Por los bienes radicados en el país:

1. Las personas físicas y las sucesiones indivisas cualquiera sea su domicilio o residencia;
2. Las personas jurídicas radicadas en el exterior;

b) Por los bienes radicados en el exterior: las personas físicas y las sucesiones indivisas radicadas en el país.

Art. 37. — En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria;

b) Que exista separación judicial de bienes;

c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Art. 38. — Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los patrimonios netos que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 39. — Las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que tengan el condominio, posesión, uso, disposición, depósito, tenencia, custodia, adminis-

tración o guarda de los bienes sujetos al impuesto pertenecientes a residentes en el exterior, serán responsables sustitutos del pago de este impuesto. No obstante esta sustitución, los responsables residentes en el exterior mantienen su condición de sujetos de este impuesto.

C. Bienes situados en el país

Art. 40. — Se consideran situados en el país los bienes detallados en el anexo I de la presente ley.

D. Exenciones

Art. 41. — Estarán exentos del gravamen:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición o reciprocidad.

Igual tratamiento será aplicable para miembros de las representaciones, agentes y, en su caso de sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los convenios internacionales respectivos;

b) Las acciones de cooperativas.

Capítulo III

Liquidación del gravamen

A. Base imponible

Art. 42. — Se entenderá por patrimonio neto:

a) Para los residentes en el país a la diferencia entre el valor de los bienes computables y el importe de las deudas en el país y en el exterior;

b) Para los residentes en el exterior los bienes en el país menos las deudas en el país.

B. Valuación de los bienes

Art. 43. — Los bienes se valuarán conforme a lo establecido en el anexo II de la presente ley.

C. Bienes computables y no computables

Art. 44. — Los bienes, valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación del impuesto. No serán computables los bienes exentos del gravamen.

D. Bienes situados en el exterior con carácter permanente.

Art. 45. — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior los detallados en el anexo III de la presente ley.

E. Deudas en el país

Art. 46. — Se considerará deudas en el país:

a) Las deudas garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país;

b) Las demás deudas, cuando el deudor esté domiciliado o radicado en el país.

Las deudas mencionadas precedentemente deberán incluir el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado hasta el 31 de diciembre de cada año. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

En los casos de deudas contraídas por los componentes de la sociedad conyugal, el importe de las mismas deberá prorratearse en función de los bienes atribuidos a cada uno de los cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley.

F. Prorrateo de las deudas

Art. 47. — Las deudas se deducirán de los bienes de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si los bienes fueran íntegramente computables para este gravamen, las deudas se restarán del importe de aquéllos, considerándose patrimonio neto a la diferencia resultante;

b) Si existieran bienes no computables para este gravamen, las deudas deberán prorratearse en función de los importes de los bienes computables y no computables sin considerar dentro de estos últimos a los situados con carácter permanente en el exterior se considerará patrimonio neto a la diferencia entre el valor de los bienes computables y la proporción de las deudas atribuibles a los mismos.

G. Patrimonio neto sujeto a impuesto

Art. 48. — Para obtener el patrimonio neto sujeto a impuesto, deberá deducirse del patrimonio neto determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto a las ganancias devengado por el período fiscal al cual corresponde la liquidación del presente gravamen.

H. Mínimo exento

Art. 49. — No estarán alcanzados por este gravamen los sujetos cuyo patrimonio neto sujeto a impuesto sea igual o inferior a cien mil pesos ($ 100.000,00).

I. Escala de alícuotas

Art. 50. — El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el patrimonio neto sujeto a impuesto, de la escala de alícuotas detallada en el anexo IV de la presente ley.

J. Titulares en el exterior de créditos utilizados en el país.

Art. 51. — Los deudores al 31 de diciembre de cada año de créditos obtenidos del exterior residentes en el país, deberán ingresar, como responsables sustitutos del impuesto de esta ley, el 2,5 % del valor de la deuda calculada de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la presente ley. Los sujetos de esta obligación serán tanto los previstos en el artículo 38 de esta ley como aquellos sujetos previstos en la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Los responsables obligados al ingreso del gravamen deberán reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo las sumas adeudadas hasta el importe del impuesto abonado. En caso que dichos responsables asumieran como propio el pago de este impuesto, dichas sumas serán computables, a los efectos del impuesto a las ganancias, como intereses pagados al exterior.

Capítulo IV

Disposiciones complementarias

A. Actualización

Art. 52. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *g*), *i*) y *j*) del anexo II contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondientes al mes para el cual se elabora la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, los importes previstos en el artículo 49, y en los tramos de las escalas de los anexos II y IV.

Al solo efecto de la actualización a que se refiere el párrafo anterior los importes y tramos de escala se considerarán como vigentes al 31 de abril de 1991.

B. Facultades de la Dirección General Impositiva.

Art. 53. — Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

C. Montos del impuesto sobre patrimonio neto informados por terceros. Efectos

Art. 54. — Las empresas a las que hacen mención los incisos *c*) y *d*) del anexo II de esta ley, serán responsables sustitutos del ingreso del impuesto de sus titulares. A tales fines deberán ingresar el 1,75 % del valor de su patrimonio neto al cierre de cada ejercicio comercial o fiscal, según corresponda, calculado de acuerdo con las normas de la Ley de Sociedades Comerciales.

Los partícipes en el capital de dichas empresas podrán computar como pago a cuenta de impuesto de esta ley, el importe retenido por los responsables sustitutos. En caso que de dicho cómputo surgiera un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse como pago a cuenta de obligaciones provenientes de este u otros impuestos o solicitarse su devolución.

Con el fin de atribuir el crédito fiscal a los respectivos partícipes, cada responsable sustituto requerirá al 31 de diciembre cada año, la información que en cada caso disponga la reglamentación. En el caso que quedara crédito fiscal sin atribuir al 30 de abril de cada año y correspondiente al año anterior, los responsables sustitutos deberán ingresar el 42,86 % de dicho crédito no atribuido. Este pago también podrá computarse como pago a cuenta de las condiciones previstas en el segundo párrafo de este artículo.

Los responsables sustitutos deberán reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo utilidades o dividendos distribuidos. En caso que los responsables sustitutos asumieran como propio el pago de este impuesto, dichas sumas serán computables a los efectos del impuesto a las ganancias como utilidades o dividendos distribuidos.

D. Aplicación, percepción y fiscalización del impuesto

Art. 55. — La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (t. o. 1978 y modif.).

En los casos no expresamente previstos en esta ley o en su reglamento serán de aplicación supletoria las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias.

Art. 56. — Las disposiciones del título IV de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman.

Art. 57. — Derógase toda norma o disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dante M. Caputo. — Angel M. Elías. — Leopoldo R. G. Moreau.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La problemática universitaria se ha constituido, desde hace ya tiempo, en un punto central del debate sobre la educación argentina. Los cambios operados en el mundo y —particularmente— en la estructura social y económica nacional, no son registrados homogéneamente entre los distintos partícipes de ese debate. Por el contrario, existe una marcada dispersión conceptual respecto al significado y el rol a cumplir por la univer-

sidad; fábrica de profesionales, asignadora de status, promotora del desarrollo, difusora de la ciencia y la cultura, etcétera.

Lamentablemente, la discusión se aborda a menudo desde posiciones ideológicas irreductibles y con una marcada superficialidad, lo que torna imposible la obtención de síntesis superadoras entre el facilismo demagógico en un extremo y un chato economicismo pragmático al que sólo preocupa la cuantía del presupuesto de las universidades nacionales, por el otro. Esta última visión —coherente con la decisión oficial de achicar el gasto público a cualquier costo— postula sin más la necesidad de impulsar el autofinanciamiento universitario mediante el arancelamiento de los estudios, el achicamiento de la matrícula y la venta de servicios por parte de las universidades.

Las dos visiones coinciden, pese a su antinomia aparente, en considerar a la universidad simplemente como un espacio a partir del cual los cursantes exitosos podrán, al graduarse, obtener ventajas comparativas en el mercado laboral, traducibles en más altos ingresos. La diferencia radica en que lo que para los primeros es un derecho, constituye para los segundos un privilegio que en época de vacas flacas no puede ser ya costeado por el Estado.

Ambas comparten, además una perspectiva caduca de la razón de ser de la universidad que desconoce su misión esencial en el proceso de modernización, desarrollo y transformación, indispensables para una integración eficiente del país en el mercado mundial.

Esta integración eficiente en el mercado mundial es *conditio sine qua non* para que la Argentina, sus habitantes, puedan algún día emular las condiciones de vida del capitalismo desarrollado, de ese "primer mundo" del que, se afirma en actitud voluntarista, ya formamos parte, aun cuando todos los indicadores (económicos, sociales, políticos, culturales, científicos y tecnológicos) señalen lo contrario.

Es que, señor presidente, la simpatía o el deseo pueden equivaler a identificación subjetiva pero no suprimen ni superan las diferencias en la realidad, que es lo que cuenta en definitiva. Cambiar positivamente esa realidad requiere hoy, en un mundo signado por la más formidable transformación científica y tecnológica de la historia, capacidad para producir e introducir, masivamente y en todos los planos, ciencia básica y tecnologías adaptadas a nuestras necesidades nacionales específicas. Esto supone un determinado tipo de universidad y un Estado con políticas aptas para sustentarla.

Es cometido irrenunciable del Estado, en una sociedad democrática, garantizar educación, salud, seguridad y un grado razonable de igualdad de oportunidades a todos los habitantes del país, fomentando el crecimiento económico y el progreso social. En este marco, pues, debemos centrar el rol estatal en la Educación Superior prestando particular atención a las extraordinarias circunstancias que signan el fin del siglo XX y el inicio del XXI.

La Educación Superior, terciaria y cuaternaria de esta nueva época —que están ya transitando las regiones del planeta que definen al mundo de hoy y de mañana— se centra en torno del quehacer creativo, del pensar creador. Su objetivo prioritario es el indagar, el buscar bajo la superficie, el desentrañar apariencias, el perseguir verdades profundas. Si bien en alguna medida impulsar la actividad creadora también es objetivo de los niveles educativos inferiores, en el superior es ésta la meta fundamental, prácticamente con exclusión de cualquier otra consideración.

Educación Superior implica hoy, señor presidente, quede esto bien claro, bibliotecas, laboratorios, gabinetes de investigación, hospitales de alta complejidad, "atelieres" artísticos, talleres literarios, seminarios, "workshops", conferencias internacionales, profesores extranjeros, becarios, institutos de posgrado, publicaciones en revistas especializadas sujetas a referato, etcétera. Sin esto no podemos hablar de Enseñanza Superior. A este nivel sólo enseña quien es capaz de crear.

La Educación Superior, en los bien conocidos términos que se acaban de resumir, sólo puede darse cuando es objetivo central del accionar estatal. Cabe acotar al respecto, en momentos en que, entre nosotros, el discurso dominante pregona el privatismo como panacea para todo y para todos, que la presencia del Estado en la Educación Superior es regla en los países que llamamos del "primer mundo". Aun en los casos de universidades privadas, las de primer nivel no se sustentan básicamente en el arancelamiento sino en subsidios sustanciales. En Europa, Japón y los países del sudeste asiático que son escenario de los últimos "milagros económicos", el Estado es el motor que impulsa a las universidades sobre cuya producción científica y tecnológica se asientan la modernización, el desarrollo, las transformaciones y la prosperidad que han modificado en pocos años su paisaje socioeconómico y cultural de un modo espectacular.

Este accionar estatal reviste importancia estratégica en función de las nuevas realidades que caracterizan la vida humana en el mundo de hoy.

La sociedad industrial va rápidamente transformándose en una sociedad informacional determinada por sofisticadas tecnologías en permanente evolución y desarrollo. Como consecuencia se desdibujan las economías nacionales, que se van integrando aceleradamente a una economía global o planetaria en la que las obsoletas tendencias a la centralización son precipitadamente abandonadas en favor de una mucho más eficiente descentralización. Esta inversión de tendencias derriba las más arraigadas y totalitarias estructuras, reemplazando viejas dictaduras por nuevas democracias. En todos los órdenes en forma piramidal: es el triunfo de la horizontalidad sobre la verticalidad, de la opción múltiple sobre el sí o no.

Es imprescindible, a fin de entrar profundamente en el tema de la nueva universidad que necesitamos, describir los grandes rasgos del nuevo paradigma técnico-económico que caracteriza, cerrándose la centuria, a la sociedad planetaria.

Se esbozarán en lo que sigue algunos conceptos básicos, muy conocidos en diversos círculos de expertos. No hay aquí, señor presidente, pretensión alguna de

originalidad, sino un sumario de nociones ampliamente difundidas que ayudan a centrar en su justo foco el rol del Estado en la Educación Superior.

El nuevo paradigma

El nuevo paradigma en gestación difiere sensiblemente del actual, hoy en extinción. El paradigma tecnológico que agoniza tomó forma en las décadas del veinte y del treinta y fue el fundamento del crecimiento económico que siguió a la Segunda Guerra Mundial. En él el factor clave era el petróleo barato, junto con materiales energointensivos (materiales que en su fabricación hacen un uso intensivo de energía).

En el viejo paradigma tecnológico el concepto de eficiencia para la organización del trabajo en planta se traducía en un proceso continuo (línea de ensamblaje) para la producción masiva de productos idénticos. El tipo ideal de empresa competitiva era la gran corporación, conducida por una jerarquía administrativa y gerencial de carácter profesional y claramente separada de la que supervisaba en forma directa las actividades de producción.

La universidad, entonces, respondiendo a estas necesidades del sector productivo, generaba profesionales de características muy diferenciadas: unos para el desarrollo de actividades jurídicas, administrativas y gerenciales y otros para diversas actividades conectadas directamente con la producción de bienes.

Las macroempresas eran las protagonistas principales de ese modelo económico: petroleras, petroquímicas, del automóvil y otras productoras de bienes masivos energointensivos para los mercados de consumo y para las actividades militares y de defensa, demandantes importantísimas de una amplia gama de bienes y servicios.

El crecimiento de este tipo de núcleos empresariales influyó decisivamente en la proliferación del sector de servicios, desde las estaciones de gasolina y los supermercados, hasta la publicidad y el sector financiero diversificado, al igual que en la industria de la construcción.

El funcionamiento correcto de todo este sistema requería importantes contingentes de mano de obra, tanto en plantas como en oficinas. El modelo económico privilegiaba economías de aglomeración y se basaba en extensas redes de carreteras y un vasto sistema de distribución de petróleo para alimentar al sistema energointensivo de producción, de transporte y de modo de vida general de la población. Todo estaba centrado en el uso intensivo de la energía.

Hoy se está perfilando un sistema productivo radicalmente distinto al descrito. Este es el concepto central que debe masticarse y digerirse muy bien al pensar en la universidad necesaria.

El factor clave ya no es la conjunción de energía barata y materiales energointensivos sino la amplia disponibilidad de microelectrónica barata, juntamente con el concomitante bajo costo del procesamiento de la información. En torno de este nuevo factor decisivo se está conformando y difundiendo el nuevo paradigma técnico-económico. El uso intensivo de energía y materiales está pasando a la historia, más aún cuando comienzan a adquirir importancia relevante los problemas ecológicos y la protección del medio ambiente.

Otro concepto clave: la organización ideal de la producción es hoy la fusión de la administración, producción y comercialización en un solo sistema integrado, apto para producir, de manera flexible, un conjunto variable y cambiante de bienes o servicios, ya no intensivos en energía o materiales, sino en información y en conocimiento. El valor agregado importante pasa a ser el conocimiento científico incorporado a un bien dado.

Los protagonistas principales del crecimiento son ahora el sector electrónico, el informático y el de la biotecnología, apoyados en una vasta red infraestructural de comunicaciones. El ejemplo más prominente es la red integrada que se está construyendo en Japón, con un costo de 150 mil millones de dólares, que va a estar operando en poco tiempo. Este tipo de red interconectada, fundamentalmente entre computadoras, jugará un rol tan importante como el que ostentan hoy los caminos y las vías férreas.

La producción tradicional no queda al margen de estos acelerados procesos de cambio. Una característica nítida de la disponibilidad de microelectrónica barata es su capacidad para insertarse provechosamente en los productos tradicionales. Esto se traduce en modificaciones sucesivas en los diseños y características, con nuevos objetivos. Por un lado hay, una tendencia a minimizar: el tamaño, el número de partes móviles, los insumos de energía y materiales y el consumo energético del producto que se va a usar. Por otro, la tendencia a maximizar: la electrónica, la informática y el contenido científico tecnológico de cada producto.

La tendencia hacia las innovaciones a nivel de producto afirma convicciones del tipo: "lo pequeño es más hermoso y más rentable que lo grande", "lo versátil, lo compatible, lo adaptable, es mejor que lo rígido"; "un producto programable es mejor que un producto específico"; "un producto capaz de crecer en forma modular es superior a uno de escala y potencial definidos y estáticos"; "un producto con mayor velocidad de operación y respuesta es preferible a uno menos rápido"; "todo producto capaz de conectarse a una red o de constituirse en núcleo o parte de un sistema es mejor que un producto aislado"; "la inteligencia distribuida es más eficiente que la inteligencia centralizada". Esta es una nueva escala de valores que se está imponiendo con rapidez. Más aún, se transmite a los usuarios a través de la publicidad, con lo que la demanda se convierte en un elemento adicional de refuerzo del nuevo rumbo innovador.

Este nuevo paradigma implica el surgimiento de un nuevo perfil ocupacional en el que aumentan sensiblemente los requerimientos educativos para todo tipo de personal empleado. En él es menos necesaria la especialización estrecha y más las "capacidades básicas multipropósito". La diversificación y descentralización de todos los sistemas de producción tornará indispensable que los empleados u operarios, en cada nivel, estén en condiciones de tomar algún tipo de decisión por cuenta propia.

Al reflexionar sobre la formación que requerirán los nuevos profesionales y técnicos, debe considerarse que

el sector productivo del futuro demandará menos especializaciones estrechas y más capacidades básicas "multipropósito".

En todos los ámbitos surgirán fuertes tendencias hacia el establecimiento de redes y sistemas. La diversidad y la flexibilidad sustituirán a la uniformidad y la repetitividad como prácticas óptimas. En todos los niveles surgirán opciones en el desarrollo de la tarea diaria que deberán ser afrontadas directamente por el operario o empleado, a riesgo de perderse eficiencia y competitividad si se impone en cada caso la consulta a jerarquía superiores, "pecado mortal" económico en los tiempos del nuevo paradigma.

Esto ya sucede de manera apreciable. El nuevo modelo técnico-económico, muy complejo y cada vez más coherente, introduce cambios que trascienden lo meramente tecnológico y asumen carácter estructural. Surgen nuevos conceptos de eficiencia para la organización de la producción a nivel de planta y nuevos modelos gerenciales y de organización empresarial. Habrá un nivel significativamente menor de requerimiento de trabajo por unidad de producto y un perfil distinto de calificaciones laborales.

El factor clave, que crece y crece en la innovación tecnológica, es la microelectrónica. Consecuentemente, comienza a delinearse un nuevo patrón de inversión orientado hacia los sectores relacionados con ese factor clave, impulsando la inversión en nuevas redes de infraestructura (como es el caso japonés antes mencionado).

En el nuevo paradigma se produce una redifinición de las escalas productivas óptimas que motiva una redistribución de la producción entre las empresas grandes y pequeñas. Surge, asimismo, un nuevo patrón de localización geográfica para la inversión.

Las viejas ventajas comparativas dejan de serlo en el nuevo paradigma. El nuevo tipo de concentración se menciona a menudo: ya los grandes polos industriales no se ubican necesariamente cerca de los grandes ríos o los grandes yacimientos de materias primas. Hoy los nuevos centros de concentración se encuentran en la vecindad de las grandes universidades: el célebre Silicon Valle Ruta 168, Silicon Glen (vale entre Edimburgo y Glasgow, en Escocia, que ostenta la más alta concentración de compañías de "super-alta" tecnología fuera de California).

El conocimiento va rápidamente transformándos en el más importante recurso de todo país, empresa o compañía, más valioso que el capital o que —los recursos naturales. "Conocimiento es Poder", se ha repetido desde antaño, pero sólo hoy se puede apreciar este aserto en su verdadera dimensión. El 25 % de las exportaciones de los Estados Unidos en 1990 están ubicadas en el rubro "Propiedad intelectual".

Cabe acotar que los formidables avances en biotecnología e ingeniería genética, con la producción de nuevas especies animales y vegetales, la clonación, el trasplante de embriones, etcétera, está produciendo una formidable revolución en la producción agropecuaria que permite obtener, en suelos y climas hasta hace poco no aptos para determinadas producciones, altísimos rendimientos de ellas.

Las barreras naturales se tornan cada vez más ténues y con ellas se esfuman las ventajas comparativas no fundadas en la aplicación de la ciencia y la tecnología: la formidable superioridad de nuestra "Pampa húmeda" para la producción de cereales y carnes que posibilitaba precios sin competencia en el mercado internacional, puede desaparecer en poco tiempo, aun sin barreras arancelarias, para-arancelarias o subsidios, si nuestro país no incorpora desarrollos propios, adecuados a las necesidades y características específicas de su producción rural y no la integra en una cadena agroindustrial apta para abarcar desde la tierra hasta la mercadotecnia y las bocas de expendio en el mercado mundial, pasando por la producción de líneas originales de fertilizantes y plaguicidas no contaminantes ni empobrecedores del suelo, nuevas especies y variedades especialmente aptas para cada región, tecnologías de riego, rotación de cultivos, cría y manejo de animales, maquinaria agrícola de uso flexible, etcétera, que incorporen los conocimientos inherentes al nuevo paradigma.

El nuevo protagonista

El gran protagonista del nuevo paradigma técnico-económico es el "trabajador informado". En una economía global en la que el valor de un producto o servicio radica fundamentalmente en el conocimiento científico que ese producto incorpora, el acceso a las mejores oportunidades de trabajo, de carrera, de progreso, queda crecientemente reservado a quienes detentan un título universitario, a un ritmo que llevará a la exclusión en plazos no muy largos de quienes no lo posean. En los EE.UU., este grupo comprende ya al 25 % de la población adulta.

La educación formal, los diplomas y certificados oficiales se convierten en elementos decisivos para la obtención de empleos, la prosecución de carreras, y el logro de mejores niveles de vida, en una sociedad que —para poder competir en el mercador global— necesita que una proporción creciente de sus miembros detente elevados niveles de instrucción. El presidente de los EE.UU. reclama, por eso, que su país se transforme en una "nación de estudiantes".

A medida que la automatización y la robotización aumentan y la informática invade todo tipo de trabajo y ocupación, el trabajador tradicional, con un precario grado de alfabetización, va quedando relegado al desván de la historia. No hay lugar para él en la sociedad postindustrial, salvo labores manuales y marginales que irán gradualmente desapareciendo. Los empleos accesibles a los que no poseen antecedentes académicos de ningún tipo son hoy los mismos que existían hace ya 100 años. Es lógico, entonces, cuando el sector productivo se transforma aceleradamente, impulsado por espectaculares avances científico-tecnológicos, que tales empleos se tornen más y más escasos y peor pagos.

El número de empleos que requieren conocimientos especializados (y sofisticados) viene creciendo aceleradamente desde la década del cincuenta, pero este crecimiento se ha vuelto explosivo en los últimos años y su expansión no tiene miras de cesar.

Es el conocimiento que una persona posea lo que define sus posibilidades futuras, sus oportunidades de progreso, su movilidad e independencia laboral, su realización como miembro productivo y útil de la sociedad postindustrial.

Una característica esencial del conocimiento necesario para desempeñarse aceptablemente en el mundo socioeconómico actual es que ese conocimiento se "degrada" rápidamente. Vivimos una época moldeada por impresionantes avances científicos que se transforman en posibilidades tecnológicas crecientes y diversas, y la innovación es característica central y permanente. La actualización de conocimientos previamente adquiridos es requisito indispensable para mantener y mejorar posiciones en un entorno cada vez más competitivo en el que la eficiencia es el valor primordial.

Por todo ello el proceso educativo no puede ya limitarse a una fase relativamente temprana de la vida. La educación continua tiende a ser la norma. Adquiere, por ende, un rol central el concepto de "aprender a aprender".

En un mundo signado por el avance tecnológico son las ciencias humanas las que, paradójicamente para algunos, van cobrando roles económicos y estratégicos centrales en la prosecución de políticas de desarrollo e integración.

Es evidente que para poder dominar una tecnología nueva es necesario poseer los conocimientos científicos concomitantes y esos conocimientos —en todo el mundo— tienen su asiento natural en la universidad. Por eso, la universidad debe ser el reservorio intelectual donde pueda asimilarse, adquirirse y conservarse el conocimiento científico que se produce hoy en el mundo en cantidades realmente masivas.

La universidad se constituye por ello en el elemento crítico de todo posible crecimiento económico, de toda posibilidad de inserción en la nueva economía global. Al respecto, la experiencia enseña que la única forma de poder asimilar el conocimiento científico en forma eficiente es produciendo nuevos conocimientos. Es muy difícil para quien no desarrolla activamente tareas de investigación, poder asimilar conocimientos científicos nuevos que, por el contrario, son fácilmente incorporados por el que está realizando tareas creativas de carácter intelectual.

De allí el rol fundamental que le cabe a la investigación básica en el desarrollo económico de la Nación, no tanto por el conocimiento particular que produce un investigador específico, sino por la capacidad que adquiere de asimilar cualquier conocimiento científico que sea estratégicamente requerido en un momento dado.

La conclusión a extraer es que, contrariamente a lo que pueda creerse a partir de una perspectiva ingenua y desinformada, las tecnologías no se "compran", se "asimilan". Para ello es indispensable la existencia de un sistema universitario de alto nivel de excelencia académica que, al mismo tiempo, realice una intensa actividad de investigación científica y tecnológica.

Lo contrario, la tendencia a ubicar la investigación científica fuera de la universidad o disociada de los ámbitos de distribución de conocimientos aludiendo a una supuesta imposibilidad de investigar en instituciones masificadas, problemas de financiamiento, ritmos e intereses diferentes, etcétera, tiene efectos empobrecedores muy altos sobre la docencia, al tiempo que quita a la investigación del ámbito público que constituye una garantía de control social sobre la actividad de investigación.

Las características del nuevo mundo en gestación, que hemos reseñado hasta aquí, permiten ahora desbaratar otro de los falsos dilemas que han embretado el debate respecto a la universidad, el de la opción entre la masividad y la excelencia: La única alternativa para un país con voluntad de crecer y ser partícipe en forma competitiva en el mercado global, es aunar la excelencia con la producción de un número cada vez mayor de profesionales y técnicos de la más alta calidad.

En las sociedades del mundo actual, en el que el conocimiento es el principal generador de riqueza y el "trabajador informado" el verdadero protagonista, los sistemas formales de educación deben conformarse como centros de relevancia estratégica y ser, por ende, focos de preocupación y atención preferencial en el accionar del Estado.

Niveles elementales de instrucción que posibiliten un desempeño aceptable en el marco del nuevo paradigma técnico-económico, incluyen temáticas hasta hoy ausentes, en la mayoría de los casos, de las currículas formales.

Toda la población debiera llegar a poseer habilidades informáticas y computacionales elementales, poder sentarse frente a una consola y utilizar sin problemas algún tipo de *software*. Todos deben tener un cierto grado de familiaridad con los parámetros tecnológicos básicos, sus características y sus ritmos.

Vivimos en la "aldea global". Es por ello necesario adquirir una visión planetaria suficientemente rica, dado que las fronteras geográficas, provinciales y nacionales se tornan irrelevantes respecto de un gran número de actividades. En todo caso, en la mayor parte de las situaciones, el mercado es el mundo. Es pues imprescindible aprender a pensar a nivel planetario.

En la sociedad actual, en la que los requerimientos y exigencias educativas se tornan cada vez más estrictas y elevadas para prácticamente todos sus miembros, en la que segundas carreras pasarán a ser la norma y la educación continua se constituirá en objetivo esencial, el rol del Estado en la educación, y en particular en la superior, debe ser cada vez mayor: está en juego en esto, señor presidente, dicho con toda crudeza, nada menos que la supervivencia de la Nación.

El rol del Estado

Es unversalmente reconocido el rol decisivo del Estado, tanto en lo que hace a la educación en todos los niveles, como en lo referente a la promoción de la investigación científica. Resulta ocioso poner en

duda la importancia de este rol, dado que hay consenso unánime entre los expertos.

Lo que no está de más reiterar en nuestro país es que la política educacional constituye uno de los factores condicionantes del desarrollo económico, tanto o más relevante en este sentido que la política fiscal, la ambiental, la monetaria o cualquier otra.

Si se desean lograr ventajas competitivas es imprescindible contar con recursos humanos calificados. Por eso es causa de profunda preocupación la degradación observable en nuestro sistema educativo. Exactamente al revés que en los países avanzados —el "primer mundo" del que nos desvelamos por formar parte— en los que es constante preocupación la búsqueda de formas y vías de mejorarlo. La brecha competitiva se ensancha continuamente y no se angostará por el mero logro temporario de un equilibrio fiscal.

Es necesario señalar la importancia y la urgencia de articular soluciones creativas que faciliten el tránsito de los conocimientos que se producen a los conocimientos que se distribuyen.

La universidad, por su aptitud potencial para producir conocimientos nuevos en respuesta a las demandas nacionales es de excepcional importancia en un mundo que está asistiendo a la más extraordinaria y acelerada revolución científico-tecnológica que registra la historia.

El investigador Manuel Castells, catedrático y director del Instituto Universitario de Sociología de Nuevas Hecnologías de la Universidad Metropolitana Autónoma de México, ha señalado al respecto:

"La utilización y asimilación de las nuevas tecnologías son un elemento decisivo en la capacidad de las empresas para incrementar su productividad y mejorar la calidad de sus productos. Bazas decisivas para ganar partes del mercado y, por lo tanto, aumentar su rentabilidad, según demuestra una abundante literatura económica internacional. Ahora bien, para poder modernizar tecnológicamente las empresas, las distintas economías nacionales deben desarrollar un cierto nivel de capacidad productiva propia en lo referente a las nuevas tecnologías. Y ello por tres razones: porque la producción de nuevas tecnologías permite generar el personal y el conocimiento necesarios en la materia para una elección y asimilación fructífera de los nuevos productos; porque la relación estrecha entre producción y utilización de las nuevas tecnologías maximiza su eficacia mediante la creación de tejidos industriales articulados y porque la necesidad creciente de equipos tecnológicos avanzados crea presiones insoportables en la balanza comercial para aquellos países que tienen que importar la casi totalidad de dichos equipos sin participar por su parte en la producción de bienes de alto valor añadido.

"Por todo ello, la capacidad tecnológica y de los distintos países determina la estructura y la dinámica de la nueva economía mundial.

"La aceleración de la revolución tecnológica y su desigual distribución en un planeta cada vez más interpenetrado conducen a una diferenciación creciente de situaciones de los países en la estructura económica mundial que, a riesgo de un esquematismo, podemos resumir en los siguientes tipos cada uno de ellos con su dinámica interna.

"Lo que se llama la tríada del poder: Estados Unidos, Japón y la Comunidad Europea. En este norte económico, social y en buena medida político del planeta, se acumula cada vez más lo esencial de la capacidad tecnológica de la humanidad; este factor es un hecho decisivo para la dominación de ese norte sobre el resto del mundo. (...)

"Los nuevos países industrializados de Asia han utilizado las nuevas tecnologías para dar un extraordinario salto adelante en su desarrollo y en su competitividad, saliendo de su atraso y su pobreza en 25 años, para superar en algunos casos (Singapur) el nivel de renta per cápita de la Europa del Sur. Para ello se han apoyado en una intervención del Estado encaminada al desarrollo educativo, científico y tecnológico y centrada en una activa política destinada a competir en el mercado mundial. (...)

"Para muchos otros países (la totalidad de Africa, la mayoría de América latina, las zonas más pobres de Asia), la aceleración de la revolución tecnológica y la concentración de ese extraordinario poder en el centro del sistema acrecientan su marginalidad, al disminuir el valor relativo de sus productos y al hacer cada vez más difícil el que puedan competir en una economía mundial dominada por el control de la información y por la capacidad tecnológica de producir los medios de procesar la información. El resultado es una desintegración creciente de su pertenencia al sistema económico mundial y la integración fraccionada al mismo de aquellos escasos segmentos de la población o zonas del país que tienen algún interés funcional o político para los centros dominantes del sistema."

Señor presidente, el proyecto de ley de universidades nacionales que ponemos a consideración de esta Honorable Cámara es la expresión de las preocupaciones hasta aquí expuestas.

Se asume, de modo que no quede lugar a dudas, la autonomía como requisito esencial para la vida de la universidad como institución de formación e investigación creadora, que no puede florecer sometida a controles del poder político, sin la más amplia libertad para pensar y actuar. Lo expuesto vale también para la libertad de cátedra, controlada y compensada por concursos periódicos y públicos.

Este proyecto no pretende establecer un modelo definitivo de universidad. Se propone, por el contrario, como un conjunto de normas tendientes a posibilitar una transición ordenada entre la realidad actual de la educación superior y la universidad que el país necesita. Es por ello que, respecto a algunas cuestiones muy importantes, se abstiene de introducir innovaciones para las cuales entendemos que aún no están maduras las condiciones. Mantiene así la normativa actualmente vigente respecto a la habilitación de títulos a cargo de las universidades en el entendimiento de que no existen en el país, fuera de ellas, instituciones aptas para efectuar un "examen de Estado" como el que rige en muchos países europeos, conservando al mismo tiempo

para el Ministerio de Cultura y Educación la atribución de decidir respecto de las incumbencias, teniendo en cuenta la opinión fundada que emita al respecto el Consejo Interuniversitario Nacional.

Con respecto a la conformación de los órganos de gobierno de las universidades nacionales, se han establecido criterios amplios, cuya única limitación está dada por la consideración de que los estamentos básicos que las constituyen son los claustros de profesores y estudiantil que, por ello, deben en conjunto ser mayoría en los órganos colegiados. Al mismo tiempo, se establece que ningún claustro por sí mismo podrá superar al cincuenta por ciento y que los cargos de carácter ejecutivo serán desempeñados por profesores.

El proyecto, respetando las tradiciones, experiencias y peculiaridades de las distintas universidades nacionales, deja librado a su arbitrio la inclusión de otros estamentos y los porcentajes de su participación en los órganos colegiados. Podrán así tener representación los graduados, no docentes (sea como conjunto, sea diferenciados según las funciones que desempeñan en técnicos, administrativos o personal jerárquico, o estableciendo cualquier combinación de todos o parte de ellos según cada universidad estime conveniente). Posibilita, asimismo, la inclusión de un nuevo estamento: el de los auxiliares docentes, que en algunas universidades constituyen un conjunto insoslayable que, a menudo, obtiene representación a través del claustro de graduados pero cuya especificidad es indudable.

El proyecto fortalece las atribuciones del Consejo Interuniversitario Nacional, acordándole determinadas funciones de coordinación y contralor, debiendo también adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición de carreras u orientaciones entre universidades y/o establecimientos de nivel superior en áreas geográficas cubiertas por las ofertas educativas ya existentes, impulsando su complementación a efectos de articular un sistema universitario nacional integrado.

Se persigue con ello la intención de encontrar caminos para superar una situación muy bien señalada por Juan Carlos Tedesco cuando afirma: "...Si bien las utopías planificadoras ya han sido superadas, lo increíble es que —en el caso argentino— varias décadas de hegemonía del pensamiento planificador no dejaron siquiera una estructura mínima capaz de establecer líneas básicas de coordinación en materia de educación superior. Actualmente, este problema es mucho más serio que en el pasado ya que el ámbito de la enseñanza superior se ha diversificado en forma notable: (existen hoy veintinueve universidades nacionales) y, sin embargo, no existe una instancia mínima de coordinación y planificación que fije reglas de juego y pautas básicas que superen las 'leyes del mercado'.

"En este punto, también chocamos con el peso de una tradición que es preciso revisar honestamente. La legítima defensa de la autonomía universitaria no puede constituirse en un factor que impida articular políticas racionales. La Argentina, por decirlo de alguna manera, no puede darse el lujo de no planificar ni administrar sus escasos recursos disponibles. En esta misma línea de pensamiento creo que es necesario comenzar a diseñar fórmulas que permitan efectuar tareas de evaluación institucional a partir de las cuales sea posible tomar decisiones".

Las atribuciones conferidas en el proyecto al Consejo Interuniversitario Nacional, incorporan las preocupaciones de Tedesco respecto a la armonización y racionalización de las universidades, así como en lo referente a su evaluación. Avanza, por lo tanto, sobre las que este organismo posee actualmente sin constituirse en una ruptura con el mismo. La experiencia en el ejercicio de las mayores atribuciones asignadas permitirá perfeccionarlo en el futuro mediante nuevas normas legales.

Lo mismo cabe consignar respecto a los mecanismos de evaluación y los destinados a impulsar la investigación científico-tecnológica contemplados en el proyecto.

De todos modos el establecimiento de recursos significativos para el desarrollo de las universidades, se traducirá —articulado con la obligación para los docentes de realizar investigación— en avances sustanciales en la materia.

Cabe al respecto recordar que, destinando montos hasta ahora exiguos a las actividades científicas, las universidades nacionales contribuyen en la actualidad con el cincuenta por ciento del total de investigación que se realiza en el país.

Pero, señor presidente, sin duda la cuestión central a resolver para construir a partir de las universidades nacionales actuales, aquejadas por crónicas carencias presupuestarias que las obligan muchas veces a posponer lo importante para atender lo urgente, universidades de excelencia como el país requiere, es la cuestión del financiamiento.

Al respecto el proyecto introduce innovaciones sustanciales respecto a la legislación actual que, de ser aprobadas, permitirán afrontar el desafío de manera adecuada.

El proyecto establece mecanismos para generar los recursos necesarios que, aproximadamente, duplican el presupuesto actual de las universidades nacionales. A esta asignación presupuestaria se le agrega un monto adicional destinado exclusivamente a la investigación que debe ser, por lo menos, de un treinta por ciento de dicho presupuesto.

El costo bien vale la pena, habida cuenta de la importancia para el futuro nacional de contar con universidades aptas para:

—afrontar el desafío de constituirse en plataforma de lanzamiento de nuestra inserción competitiva en el mercado global, mediante la generación de una auténtica independencia científico-tecnológica;

—brindar servicios de asesoramiento y consultoría adecuados para la toma de las grandes decisiones nacionales;

—ofrecer alternativas de políticas para resolver los grandes problemas que afectan a nuestro pueblo;

—producir profesionales, científicos y técnicos de la más alta calidad en la cantidad requerida para satisfacer

las demandas del aparato productivo en el formidable proceso de expansión cuantitativa y cualitativa necesaria;

—ofrecer, a todos los que estén dispuestos al esfuerzo requerido, la posibilidad de integrar el conjunto de trabajadores calificados que producirán y gozarán los frutos del cambio más impresionante que registra la historia.

Por ello debe encararse resueltamente un cambio sustancial en el rumbo seguido hasta ahora para solucionar los problemas de caja que determinan el incumplimiento por el Estado de buena parte de sus deberes básicos. La crisis no puede —no debe en este caso— ser excusa para renunciar a construir el futuro, que es lo que realmente se define.

Es bien sabido que uno de los mayores y más severos exponentes de la crisis fiscal argentina se expresa en la recurrente escasez de recursos. Durante los últimos tiempos, una de las actividades fundamentales de las autoridades económicas ha sido la de administrar la política económica de corto plazo, a partir del diario manejo de la recaudación y de los gastos públicos. Ante este modelo de gestión gubernamental, la disponibilidad de recursos públicos, por motivos que son ya muy conocidos en nuestro país —servicios de la deuda externa, ajuste en la asignación de recursos, reducción de gastos sociales, reducción de la inversión estatal y de las transferencias, variables que ahora son determinantes del éxito del modelo de convertibilidad, etcétera— resulta insuficiente, incluso para atender los compromisos indispensables del Estado nacional.

La escasez de recursos tiene relación con el desarrollo de un sistema tremendamente injusto instalado en nuestra economía y cuyos promotores podríamos afirmar, no han pagado el mismo costo que las mayorías populares. La especulación, juego preferido de los grandes beneficiarios del sistema argentino, nos ha destruido no solamente como sistema económico sino como sociedad y junto al proceso inflacionario —también tributario de injustas distribuciones de los frutos de la inestabilidad— ha generalizado la creencia colectiva de que sólo es posible dejar la crisis atrás haciendo caer una vez más el peso de la misma sobre las mayorías y mediante el abandono por el Estado de funciones estratégicas como el impulso a la Educación Superior.

Desde nuestra perspectiva el problema es serio, mucho más serio incluso de lo que los medios de comunicación de masas le transmiten a la sociedad. Pero esto no quiere decir que la solución del mismo sea imposible.

Como lo señalara en las postrimerías de la crisis inflacionaria europea el economista británico John Maynard Keynes, para convertir a la política económica en una política gubernamental y transformar a los actores sociales en operadores productivos, es necesario que la economía definitivamente deje de ser un casino. Muchos de nosotros, con referencia a nuestro país, podemos repetir esta afirmación con justa crudeza.

También queremos mencionar que la crisis que nos agobia y que crea tanta inseguridad en nuestro pueblo, esa tremenda sensación de desamparo, no sólo se explica por los análisis convencionales que sitúan a los responsables en el exterior de la Argentina.

No es menos cierto que la fuga masiva de capitales desde nuestro mercado interior ha sido y es demoledora para su estabilidad y su potencialidad de desarrollo; es también una verdad reconocida por un amplio arco de posiciones políticas que el Estado fue transformado en un motor del enriquecimiento de las minorías interiores y que con sus políticas, fue incapaz de crear las condiciones mínimas para desarticular el juego macabro en que nos sumieron los factores de poder desde mediados de los años setenta.

Así, la Argentina no sólo fue reconocida internacionalmente por la crueldad del sistema autoritario que nos gobernara hasta 1983. Desde hace tiempo los organismos internacionales nos han ubicado en uno de los puestos de mayor jerarquía en un ranking que mide la anarquía fiscal, la inequidad tributaria y el deterioro de los ingresos genuinos percibidos por el Estado.

En un creciente trabajo preparado por una misión del Banco Mundial precisamente se señala que: "la recaudación de impuestos entró en un colapso virtual en 1975, cuando los ingresos generales se redujeron en casi el 7 % del PBI, lo que representaba casi una tercera parte en términos reales. En los años siguientes se recuperaron, no obstante el aumento de la presión fiscal se detuvo, y en el decenio de 1980 los ingresos fiscales pueden considerarse mediocres hasta el presente a pesar de las reformas introducidas en 1985". (Banco Mundial, *Política tributaria para la estabilización y la recuperación económica*, Washington D.C., 1990, página 3.)

En este mismo trabajo, comparando la presión tributaria argentina con otros países, se afirma que: "Los análisis estadísticos más formales de los esfuerzos tributarios en diversos países, que relacionan la presión tributaria global comparándolas con diversas variables —como la estructura del sistema impositivo, el nivel de desarrollo, el grado de apertura de la economía y la importancia del sector manufacturero—, en general han demostrado que el esfuerzo es menor de lo que cabría esperar dadas sus características socioeconómicas". Para rematar concluyendo que "sea cual fuere el significado real de esas comparaciones regionales y entre los países no puede considerarse que la Argentina esté cerca de su límite tributario" (Banco Mundial, ob. cit., página 12).

Las afirmaciones políticamente menos apasionadas, como las que se introducen en este informe internacional, nos relevan de cualquier comentario. Queda claro que el problema no es uno de erogaciones onerosas, sino más bien aquél que se explica por la insuficiencia de ingresos motivado por lo que la CEPAL ha denominado certeramente como ruptura del Pacto Fiscal.

Dicho de otro modo, agotado el crecimiento y generalizada la crisis y el retroceso, los actores económicos abandonan sus compromisos con el Estado y dejan que el consumo y el trabajo en gran parte, financien el desenvolvimiento del sector público.

El Congreso de la Nación, como poder político que moviliza las aspiraciones de transformación que la sociedad le entrega a los representantes democráticos, tiene la indelegable tarea de contribuir a la modernización del Estado y por lo mismo del sistema tributario nacio-

nal, poniendo al mismo en el lugar que le corresponde en una sociedad moderna.

Todo lo anterior no hace sino aumentar la responsabilidad de quienes integramos el Parlamento Argentino. Nosotros como representantes de nuestro pueblo en una de las esferas de poder, debemos modificar esta situación en el plazo más rápido posible.

El plan encarado por la autoridad económica, señor presidente, comienza a mostrar los costos sociales de una férrea posición que impacta desigualmente sobre las distintas capas del tejido social.

Primero, fue el retroceso de las remuneraciones estatales, luego la cesantía de mucho trabajadores públicos y privados, continuó con las privatizaciones, y ahora el modelo ingresa a su mayor prueba de fuego, toda vez que el sistema no dispone de recursos para enfrentar el pago de los compromisos con el sistema financiero internacional y al mismo tiempo los desembolsos operativos del sector público en su conjunto.

El repiqueteo de los medios oficialistas ha confundido a la sociedad haciéndole pensar que el Estado no puede hacer más ni atender adecuadamente requerimientos que hacen a nuestro futuro mismo como país soberano, porque la economía está en crisis.

Esta es una verdad a medias. El Estado no dispone de recursos, además de la conocida crisis estructural, porque las asimetrías sociales y las tremendas desigualdades no son compensadas por las políticas tributarias y fiscales.

Admitimos que el problema es tremendamente severo y por lo mismo su solución debe ser encarada con la mayor responsabilidad política, institucional y social.

El problema del déficit fiscal se resuelve con mejores impuestos y con el aporte de los que más tienen, de aquellos agentes económicos que más se beneficiaron con la especulación financiera y con la inestabilidad ocurrida con la economía interior.

Por los antecedentes anteriores pensamos que es posible, entonces, atender adecuadamente al financiamiento de las universidades nacionales, si y sólo si se pone en marcha un programa equitativo de ajuste fiscal.

La solución no puede provenir de los trabajadores ni de los otros sectores que desde 1975 vienen transfiriendo recursos desde abajo hacia la cúspide de la sociedad. Hay que darle un golpe de timón a la nave y, de una buena vez, iniciar un proceso que ciertamente nos acerque al modus operandi de las economías del mundo desarrollado. Ingresar al denominado "primer mundo" significa gozar sus derechos, pero también asumir sus mismas obligaciones.

Si nuestro país quiere avanzar en una dirección semejante a la que observaron las economías de los países hoy prósperos, sus actores económicos deben comportarse como si se desenvolvieran en un país del llamado "primer mundo".

Queremos significar que, como lo señalan la CEPAL, el Banco Mundial y también muchos organismos técnicos nacionales, no puede un Estado moderno continuar con un sistema de financiamiento cuyos ingresos dependen básicamente de tributos que gravan los consumos y el trabajo remunerado, ignorando aquellos que deberían recaer sobre los propietarios de grandes patrimonios o ganancias.

Hay que avanzar entonces, hacia un sistema justo y equitativo. La Argentina, "según todos los patrones de comparación, utiliza la tributación directa mucho menos que otros países"... "El impuesto a las ganancias ha caído a menos del 1 % del producto y junto al resto de los impuestos directos tributa en 1990 menos del 15 % de los ingresos totales del Estado nacional" (Banco Mundial, ob. cit., página 18).

En este tema, el informe aludido concluye: "En los países de la OESD estos impuestos representan entre un 30 % y un 60 % de los ingresos fiscales. Incluso en países comparables (con la Argentina) con un ingreso superior a los u$s 1.700 per cápita, los impuestos a las ganancias representaron en promedio el 8,1 % del PBI" (ob. cit., páginas 16/18).

Analizando el comportamiento de los sistemas impositivos de los países desarrollados Webber y Wildavsky, en su trabajo *Historia de los impuestos y de los gastos estatales en los países de Occidente* (Nueva York, 1986, capítulo 9), señalan con gran claridad que los impuestos a las ganancias y a los ingresos en las sociedades avanzadas, conforman el paradigma principal para sostener la credibilidad y responsabilidad del sistema democrático (página 529).

Cualquiera sea el antecedente internacional que tomemos, v.gr., Alemania, Francia, Suecia, Gran Bretaña o los Estados Unidos, en todos los casos la defensa de los intereses populares y la formación de capital fueron debates que en ningún caso ocultaron la necesidad de constituir un Estado sólido para conformar una nación fuerte.

En nuestro país afortunadamente día a día vamos entendiendo el problema de cómo financiar el desenvolvimiento estatal, con la diferencia que los grados de libertad de los que dispone la sociedad son cada vez menores.

Hasta aquí, como lo señala el informe ya citado del Banco Mundial, la Argentina ha adoptado decisiones de ordenamiento financiero del Estado reñidas con lo que internacionalmente se denominan impuestos modernos.

El sistema de financiamiento público debe alimentarse con los aportes de los sectores que menos sufrieron con los diferentes programas de estabilización primero y de ajuste estructural más tarde.

Se requiere que el sistema público capte los nuevos recursos con el objetivo de atender problemas sociales y económicos de imprescindible resolución en el marco de una sociedad pluralista, democrática y respetuosa de los derechos sociales de todos los individuos.

Finalmente, señor presidente, el proyecto que presentamos permite financiar las universidades nacionales con el aporte que la DGI pueda percibir del sistema impositivo nacional. Este proyecto le permitirá al Estado nacional recaudar una masa de recursos suficientes, que bajo los supuestos de progresividad y dimensiones patrimoniales, permita que la inversión demandada adicio-

nalmente por el conjunto de las universidades nacionales sea realizado a partir del aporte de las grandes fortunas y de las mayores ganancias, que son al mismo tiempo quienes más ventajas obtienen de la utilización del conocimiento y las capacidades brindadas por las mismas.

Por lo mismo, se establecen impuestos a los patrimonios netos (retornando a un impuesto que grava la diferencia entre bienes y deudas de las personas físicas), con algunas modificaciones sustantivas, de suerte que ahora tributen progresivamente los garndes propietarios territoriales, sean rurales y/o urbanos, los tenedores de inversiones en el exterior, reales o financieras, y las manifestaciones ostensibles de crecimiento de los stocks personales.

Paralelamente, se introducen un conjunto de modificaciones importantes a la ley de impuesto a las ganancias, que persiguen el propósito de ampliar la base tributable de los sujetos individuales y de las personas ideales, a quienes se apunta a gravar conforme su nivel de ganancia se haga más elevado.

Dante M. Caputo. — Angel M. Elías. — Leopoldo R. G. Moreau.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 3150-D-88

PER-ING : 106
SES-ING : EXTRAORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 121
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	AUYERO, CARLOS	DEMOC CRISTIANO	BUENOS AIRES
COFIRMA	GONZALEZ, EDUARDO A	DEMOC CRISTIANO	BUENOS AIRES
	ARAMOUNI, ALBERTO	DEMOC CRISTIANO	BUENOS AIRES

Título: UNIVERSIDADES NACIONALES: REGIMEN.

Sumario: AUTONOMIA, COORDINACION INTERUNIVERSITARIA NACIONAL: INTEGRACION Y FUNCIONES; ESTRUCTURA ACADEMICA, GOBIERNO, DOCENTES, ESTUDIANTES Y PERSONAL NO DOCENTE, INTERVENCION, REGIMEN ECONOMICO.

COM-DIP EDUCACION, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 19/07/89 Pág.: 1097

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
VEASE EL TEXTO EN SUPLEMENTO 1988		7167

Términos Auxiliares de Búsqueda

FINANCIERO

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Artículo 1º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera. El régimen de autonomía consagrado en el apartado anterior debe entenderse en el contexto del sistema universitario que a través de organismos compuestos por las universidades nacionales tiene funciones de planificación y orientación general sobre el sistema.

Art. 2º — *Objetivos.* Son objetivos de las universidades nacionales:

a) Contribuir a la formación de la conciencia nacional mediante el análisis permanente de los problemas argentinos y su inserción regional e internacional;

b) Promover el desarrollo de una cultura humanista crítica y plural como medio idóneo para la consolidación de los valores de democracia, justicia social e independencia nacional;

c) Formar y capacitar profesionales y técnicos con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia;

d) Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales tendiendo a establecer la independencia tecnológica y económica;

e) Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento, y toda forma de cultura, en particular la de carácter autóctono, nacional y popular.

Art. 3º — *Atribuciones.* Para el desarrollo de los objetivos enunciados las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de sus fines y funciones;

b) Dictar y reformar sus estatutos orgánicos, en el marco de la presente ley;

c) Formular y desarrollar planes de enseñanza, investigación y servicio social, tomando en cuenta los criterios de planificación general de la Coordinación Interuniversitaria Nacional;

d) Designar y remover su personal en los términos y con el alcance de la legislación vigente;

e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes en los términos del artículo 15;

f) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros;

g) Desarrollar relaciones de carácter científico y educativo en el marco del sistema universitario nacional y con instituciones similares extranjeras, y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter.

Art. 4º — *Pluralidad.* Las universidades nacionales deberán ser pluralistas en materia ideológica, política y religiosa.

Las manifestaciones político-partidarias no deben comprometer la institución, asegurando en sus recintos la más amplia libertad de expresión e investigación. Las universidades nacionales podrán expedirse acerca de las circunstancias relacionadas con temas políticos no partidarios, sociales, derechos humanos, etcétera, que afecten a la comunidad nacional e internacional.

TITULO II

De la Coordinación Interuniversitaria Nacional

Art. 5º — *Carácter y régimen del organismo.* La Coordinación Interuniversitaria Nacional es un organismo promotor de la planificación universitaria nacional, productor de orientaciones, servicios y materiales específicos para dichos fines y asesor y consultor en materia de política universitaria nacional.

Ejercerá su jurisdicción, dentro de los límites previstos por la siguiente ley sobre las universidades nacionales, siendo las resoluciones que a tal efecto adopte, de carácter obligatorio.

Art. 6º — *Integración.* La Coordinación Interuniversitaria Nacional está integrada por todas las universidades nacionales y por representantes de los ministerios de Educación, Acción Social y Economía con voz y sin voto en el directorio.

El organismo estará a cargo de un secretario ejecutivo designado con acuerdo del Senado de una terna

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

elevada por el directorio de la Coordinación Interuniversitaria Nacional, integrada sólo por delegados por un lapso de cinco años.

El directorio estará compuesto nominalmente por todos los rectores (o presidentes) de las universidades nacionales, los que actuarán acompañados de un delegado permanente elegido por la asamblea universitaria respectiva y por un lapso igual al mandato rectoral.

Art. 7º — *Funciones.* Son funciones de la Coordinadora Interuniversitaria Nacional:

a) Elaborar el plan nacional universitario adecuado a la realidad nacional y con carácter indicativo;
b) Coordinar y unificar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales;
c) Coordinar mecanismos de intercambio y generalización de innovaciones pedagógicas y didácticas que promuevan la calidad de la enseñanza;
d) Elaborar el plan nacional de investigación universitaria señalando los lineamientos generales y las prioridades investigativas nacionales y universitarias, coordinándolas con el subsistema de ciencia y técnica;
e) Coordinar la producción de información universitaria;
f) Dictaminar sobre los proyectos que presenten las universidades para que sean financiados con los aportes del Tesoro nacional;
g) Elevar un informe anual a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sobre la situación universitaria nacional conteniendo el análisis y evaluación de las políticas del plan nacional universitario, la descripción de los problemas más significativos y recomendaciones para resolver;
h) Establecer un sistema nacional de evaluación institucional;
i) Producir los lineamientos globales para el diseño del servicio social comunitario en cada universidad y coordinar los distintos programas de intervención;
j) Asesorar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre creación, supresión o transformación de universidades;
k) Producir la definición de competencias interuniversitarias contemplando diversos indicadores;
l) Coordinar a través de la red nacional de publicaciones universitarias la actividad editorial de las universidades nacionales;
ll) Elevar y gestionar la aprobación de los presupuestos de cada universidad así como discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional, integrando al efecto los organismos encargados en la órbita del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 8º — *Funcionamiento.* Para el cumplimiento de las diversas funciones encomendadas el secretario ejecutivo presenta un plan de trabajo anual, el que será sometido al directorio.

Aprobado y en su caso modificado será el instrumento que norma las acciones de la Coordinadora Interuniversitaria Nacional durante su vigencia.

TITULO III

De la estructura académica

Capítulo I

Art. 9º — *Integración.* Integran las universidades: *a*) las unidades académicas destinadas a la enseñanza, la investigación, el servicio comunitario y la difusión, que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporan posteriormente a la misma; *b*) los establecimientos municipales, provinciales, o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva; y *c*) los institutos existentes de enseñanza media o de cualquier otro nivel dependiente de la respectiva universidad.

Art. 10. — *Departamentalización.* La organización departamental es optativa para cada universidad como base de funcionamiento académico, administrativo, pero no para el funcionamiento interno de las unidades académicas, las que deberán ajustarse a esta modalidad organizativa. Las autoridades universitarias fijarán las condiciones en que se hará dicha conversión en un plazo máximo de dos años.

Art. 11. — *Límites de expansión.* Hasta tanto no se desarrolle un Plan Nacional Universitario por la Coordinación Interuniversitaria Nacional, que contemple la regionalización del territorio nacional y fije los criterios generales de despliegue por cada universidad nacional, los planes de expansión quedan limitados a los que las universidades puedan financiar con sus fondos propios, los obtenidos mediante convenios de cooperación e intercambio nacionales o internacionales con organismos públicos y privados o mediante contribuciones extraordinarias de la Nación. Los aportes del Tesoro nacional no podrán ser usados para financiar nuevos desarrollos salvo que lo sean como consecuencia de planes aprobados por la Coordinación Interuniversitaria Nacional.

Capítulo II

Régimen de enseñanza

Art. 12. — *Condiciones básicas de la enseñanza.* La enseñanza universitaria se organizará en función de los siguientes objetivos básicos:

a) Integrar los conocimientos de cada área específica curricular;
b) Integrar las formulaciones teóricas con el ejercicio práctico de los conocimientos;
c) Integrar los conocimientos de cada área específica en un adecuado marco interdisciplinario;
d) Organizar diversas situaciones de enseñanza-aprendizaje que garanticen la participación activa del estudiante y un rol formativo de los docentes.

Art. 13. — *Niveles de enseñanza.* La enseñanza universitaria se organiza en los siguientes niveles:

a) Enseñanza de grado, que incluye todos los cursos ofrecidos por la universidad hasta los títulos de las licenciaturas;

b) Enseñanza de posgrado que incluye cursos de actualización especialización, maestrías y doctorados.

Las universidades organizan también para cualquier nivel cursos libres sobre cualquier área de conocimiento, fijándose los requisitos en cada caso.

Sólo excepcionalmente las universidades organizan cursos en otros niveles de enseñanza.

Art. 14. — *Ingresos.* Para cada nivel de enseñanza las universidades fijarán requisitos y condiciones de ingreso, siendo indispensable para ingresar a los estudios de grado tener aprobado los correspondientes al ciclo de enseñanza media o aquellos estudios que permitan deducir una capacitación equivalente a los mismos.

Art. 15. — *Ciclo básico.* Cada universidad establecerá un ciclo básico para todos los estudiantes que comienzan su vida universitaria a fin de favorecer la formación mínima común, la integración institucional y un mejor discernimiento vocacional.

Sin perjuicio de ello y previo a la matriculación universitaria, se podrán exigir cursos o conocimientos específicos para el acceso a determinadas universidades, unidades académicas o carreras.

Sin embargo, estas modalidades sólo podrán ser específicas por carrera y anuales, basadas en situaciones de emergencia, declarada por el consejo superior hasta tanto no se organice el plan universitario nacional. En el marco del mismo se podrán establecer modulaciones estables generales para la oferta educativa en el nivel superior por región, universidad o carrera, por períodos de cuatro años.

Art. 16. — *Títulos.* Las universidades nacionales expedirán los títulos académicos correspondientes a los estudios cursados y ellos tendrán validez en todo el país.

Los títulos habilitantes para el ejercicio profesional seguirán siendo otorgados por la universidad nacional ejercitando por delegación la potestad pública de otorgarlos.

La modificación del régimen actual deberá basarse en detallados y fundados estudios particulares para cada profesión y núcleo de incumbencias, con consulta a la Coordinación Interuniversitaria Nacional, no pudiendo hacerse de manera general.

Art. 17. — *Equivalencia de estudios.* A través de la Coordinación Interuniversitaria Nacional se establecerán mecanismos que garanticen la equivalencia de estudios cursados en las universidades nacionales.

Art. 18. — *Arancelamiento.* La enseñanza de grado está sujeta a los principios de gratuidad y solidaridad social.

La enseñanza de posgrado podrá arancelarse respetando el principio de interés general que debe animar a las personas de derecho público

Art. 19. — *Arancel optativo.* Serán arancelados como excepción al principio general reglado en el artículo 18, los estudios de grado en los siguientes casos:

a) Para aquellos que así lo soliciten;

b) Para los que cursen más de una carrera universitaria.

Art. 20. — *Servicio social.* Los graduados universitarios deberán realizar un servicio social comunitario organizado por el principio de la solidaridad social. Las modalidades del mismo así como su temporalidad (que nunca será inferior a un año de labor a su equivalente en horas de trabajo —mil horas—) serán organizadas en cada universidad por el Departamento de Servicio Social Comunitario, tomando en cuenta las orientaciones producidas por la Coordinación Interuniversitaria Nacional.

Las autoridades universitarias vigilarán estrictamente el cumplimiento de este servicio así como la desviación de esfuerzos hacia objetivos diferentes a la promoción y solidaridad social que le dan sentido normados en el título correspondiente.

TITULO IV

Del gobierno

Art. 21. — Los órganos que ejercen el gobierno y la administración de las universidades son:

a) La asamblea universitaria;
b) El rector;
c) El consejo superior;
d) El director o decano de las unidades académicas o facultades;
e) El consejo directivo de las unidades académicas o facultades.

Art. 22. — *Integración y convocatoria.* La asamblea universitaria es presidida por el rector o presidente y está integrada por:

a) Los miembros del consejo superior;
b) Los miembros de todos los consejos directivos de las unidades académicas o facultades;
c) La asamblea universitaria se reúne anualmente en sesión ordinaria para oír el informe del rector o presidente y por convocatoria del mismo, por resolución del consejo superior a pedido de la cuarta parte de sus componentes o por autoconvocatoria de la mayoría absoluta de sus miembros para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta ley y los estatutos.

Art. 23. — *De la asamblea universitaria. Atribuciones.* La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad. Sus atribuciones son:

a) Reglamentar el orden de sus acciones;
b) Dictar y reformar los estatutos de la universidad, según los términos del título de la presente ley;
c) Designar al rector o presidente por mayoría absoluta y luego de la tercera votación por mayoría simple entre los dos candidatos más votados;
d) Remover al rector o presidente por las causas previstas en el artículo en sesión especial y por mayoría de dos tercios de votos, la que deter-

minará el nuevo rector o presidente, por los procedimientos de elección de esta ley y por el lapso que le restaba al removido;

e) Designar y remover en los términos de los incisos *c)* y *d)* al delegado permanente ante la Coordinación Interuniversitaria Nacional;

f) Conocer, en el caso de intervención a unidades académicas o facultades, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tienen voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 24. — *Del rector o presidente. Elección y duración.* El rector o presidente y el vicedirector o vicepresidente y el delegado permanente a la Coordinación Interuniversitaria Nacional son elegidos por la asamblea universitaria en sesión al efecto. Para ser elegido se requiere el voto de más de la mitad de los asambleístas que componen el cuerpo. Si después de tres votaciones ningún candidato alcanza esa mayoría, en la siguiente se decidirá por mayoría simple entre los dos candidatos más votados. En caso de empate se vuelve a votar y de persistir, el voto del rector o presidente se cuenta doble.

El vicerrector o vicepresidente integra el Consejo Superior y reemplaza al rector o presidente por ausencia, licencia, renuncia o incapacidad sobreviniente.

El delegado permanente a la Coordinación Interuniversitaria Nacional integra el Consejo Superior y realiza las funciones que señala el título correspondiente.

El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y el delegado permanente a la Coordinación Interuniversitaria Nacional duran cuatro años en sus funciones.

Art. 25. — *Funciones.* Al rector o presidente le corresponde:

1º Representar legalmente a la universidad.
2º Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos prevaleciendo el suyo en caso de empate.
3º Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.
4º Ejercer la coordinación administrativa de la universidad.
5º Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado, designando y removiendo a sus titulares y demás personal no docente.
6º Resolver cualquier cuestión grave o urgente dando cuenta al Consejo Superior de inmediato.
7º Elevar un informe anual a la asamblea universitaria sobre las actividades desarrolladas en el ámbito de la universidad ponderando el grado de cumplimiento de las mismas, analizando los obstáculos encontrados y efectuando recomendaciones para solucionarlas.
8º Firmar títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

Art. 26. — *Exclusividad.* El cargo de rector es de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad pública o privada remunerada o no. Las actividades de docencia, investigación o servicio en la misma universidad y las membresías en academias o instituciones culturales podrán continuarlas en la medida en que no afecten al desempeño de sus funciones.

Art. 27. — *Vicerrector o vicepresidente.* El vicerrector o vicepresidente reemplaza al rector en la forma y por las causas que establece esta ley y los estatutos respectivos.

Art. 28. — *Del Consejo Superior. Integración.* El Consejo Superior está compuesto por:

1º El rector o presidente.
2º El vicerrector o vicepresidente y el delegado permanente a la Coordinadora Interuniversitaria Nacional.
3º Los consejeros por elección popular.
4º Los directores o decanos de unidades académicas o facultades.
5º Representantes de los sectores de la comunidad universitaria, docentes e investigadores, estudiantes y graduados.

Los estatutos de cada universidad establecerán la proporción de dicha representación pero ninguno de los claustros podrá tener más del 50 % de los miembros del cuerpo. También podrán establecer la inclusión de representantes del personal no docente la que tendrá participación plena excepto en las cuestiones de índole académica.

Art. 29. — *Funciones.* Al Consejo Superior corresponde:

a) El gobierno de la universidad. Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades o unidades académicas equivalentes;

b) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general del posgrado de la investigación y el servicio, tomando en cuenta las recomendaciones de la Coordinadora Interuniversitaria Nacional, en especial el Plan Universitario Nacional;

c) Homologar los planes de estudio propuestos por las facultades o unidades académicas equivalentes; fijar los alcances de los títulos y grados; acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, el título de doctor honoris causa o de miembro honorario de la universidad y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;

d) Proponer a la Coordinación Interuniversitaria Nacional la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

e) Proponer a la Coordinación Interuniversitaria Nacional la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;

f) Aprobar o devolver observados a las facultades o unidades académicas equivalentes u otros organismos técnico-administrativos los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordina-

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

rios, cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y la realización de los concursos, así como las reglamentaciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores cualesquiera fuera su categoría;

g) Modificar a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran, dentro de las recomendaciones aprobadas por la Coordinadora Interuniversitaria Nacional;

h) Aprobar o modificar los planes de estudio presentados por los consejos directivos de acuerdo con las recomendaciones generales elaboradas por la Coordinadora Interuniversitaria Nacional;

i) Reglamentar los juicios académicos;

j) Destituir a los profesores a pedido de los consejos directivos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes;

k) Requerir a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del rector y vicerrector en pliego fundado;

l) Intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;

m) Reglamentar las facultades del rector para administrar y disponer por cualquier título que sea los bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;

n) Decidir los bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada facultad o unidades académicas equivalentes y pueden ser dispuestos por los consejos directivos respectivos;

o) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos con los límites de lo dispuesto en el título correspondiente al régimen económico-financiero de la presente ley;

p) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria;

q) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio en cada caso del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

r) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos, graduados y personal no docente previsto en los respectivos estatutos;

s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición;

t) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes previo concurso público de antecedentes y de oposición;

u) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;

v) Ejercer las demás facultades que garanticen alcanzar los objetivos universitarios.

Art. 30. — *Del director o decano de unidad académica.* El director o vicedirector, o el decano o vicedecano de la facultad o unidad académica equivalente será designado por el modo previsto en el respectivo estatuto y durará cuatro años.

Para ser designado se requieren las mismas condiciones que para ser rector.

Art. 31. — *Funciones.* Al director o decano corresponde:

a) La representación legal de la facultad o unidad académica equivalente;

b) Presidir las sesiones del consejo directivo;

c) Convocar al consejo directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ejercer la conducción administrativa de la facultad o unidad académica equivalente;

e) Firmar, juntamente con el rector los diplomas universitarios y los certificados de reválida;

f) Presidir las reuniones del claustro docente cuyas normas establece el respectivo estatuto;

g) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del consejo superior y del consejo directivo;

h) Organizar las secretarías de la facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;

i) Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;

j) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de los gastos previa aprobación por el consejo directivo;

k) Rendir cuentas de la inversión de los fondos;

l) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

ll) Supervisar todas las actividades de la facultad o unidad académica equivalente;

m) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al consejo directivo cuando corresponda;

n) El decano o director tiene voz y voto en las decisiones del consejo prevaleciendo el suyo en caso de empate;

ñ) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto.

El vicedirector o vicedecano reemplaza al decano o director en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 32. — *Consejos directivos. Integración.* Los consejos directivos de cada unidad académica o facultad se integran en las proporciones que establezca el respectivo estatuto.

La representación del claustro docente no podrá superar el 50 % de los integrantes del cuerpo e integrará

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

esta representación el personal docente auxiliar. Asimismo compondrá proporcionalmente la representación del claustro docente el personal que desarrolla tareas de investigación.

Los representantes del personal remunerado no docente si es prevista su participación estatutariamente tendrán voz y voto en los asuntos que trate el consejo con excepción de los académicos.

Art. 33. — *Funciones.* Al consejo directivo corresponde:

a) Elaborar y modificar los planes de estudio que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales. establecer cuáles deben ser las cátedras o áreas disciplinarias que exijan de los profesores una dedicación exclusiva;

b) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración;

c) Proponer al consejo superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones, en los marcos de las políticas elaboradas por la Coordinadora Interuniversitaria Nacional;

d) Organizar la carrera docente;

e) Designar y remover a los profesores interinos;

f) Designar por propia iniciativa o a propuesta del director o decano, profesor extraordinario;

g) Elevar al consejo superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios;

h) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y las referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y docentes auxiliares;

i) Elevar al consejo superior la renuncia de profesores ordinarios o la propuesta de separación;

j) Proyectar el presupuesto de la facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia las cuestiones que se susciten en su aplicación;

k) Solicitar al consejo superior la suspensión o separación del decano o director, vicedecano o vicedirector y consejeros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

l) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

ll) Elevar al consejo superior para su aprobación el reglamento de la unidad académica o facultad;

m) Dictar su reglamento interno;

n) Las demás atribuciones que le asigne el estatuto;

Art. 34. — *Consejos asesores.* Los estatutos de cada universidad proveerán la creación de consejos asesores con la participación de diversos organismos sociales representativos, con interés en el desarrollo de las actividades universitarias.

Las funciones de estos consejos serán:

a) Proponer al consejo superior y a los consejos directivos proyectos de docencia, investigación y servicio que busquen mejorar la calidad, amplitud y servicio de los servicios universitarios;

b) Opinar y dictaminar sobre temas universitarios a solicitud del consejo superior y los consejos directivos.

Art. 35. — *Comisiones asesoras.* Con alcances similares a los previstos en el artículo anterior se podrán constituir, a nivel de las oficinas de planeamiento universitario y servicio social en las unidades académicas o facultades, comisiones asesoras integradas por representantes de organismos sociales relevantes a nivel nacional, regional o local, según las previsiones de los estatutos respectivos.

Art. 36. — *Término de los mandatos.* El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente, los decanos o vicedecanos, los directores o vicedirectores y los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los demás representantes lo hacen por el término de dos años, pudiendo reelegirse cualquier representante por una única vez.

En caso de intervención a una universidad o alguno de sus órganos, el interventor deberá llamar a elección de autoridades universitarias dentro del más breve plazo posible y de acuerdo con los estatutos en vigencia de la universidad de que se trate.

El consejo superior de la universidad tendrá competencia para intervenir a las facultades o unidades académicas equivalentes por las causales, por el término y la forma que se prevé en el título correspondiente.

Art. 37. — *Ley electoral.* Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que ella consagra. Debe establecer las siguientes reglas:

a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos debiendo optar por uno de ellos;

b) Toda actividad electoral se ejercerá por voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar, son pasibles de las sanciones que fijarán los estatutos;

c) Para ejercer representaciones y cargos directivos de las universidades se requiere ser ciudadano argentino;

d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros delegados se vota por titulares y suplentes;

e) En todos los casos en que sea posible se otorgará a la minoría una representación no mayor al tercio ni menor al quinto del total de los votos.

TITULO V

De los docentes e investigadores

Art. 38. — *Ambito.* Los estatutos universitarios y las disposiciones reglamentarias regularán las modalidades

específicas de la labor de enseñanza e investigación en el marco de las disposiciones de la presente ley.

Art. 39. — *Categorías de profesores e investigadores.* El personal docente de las universidades nacionales comprende: profesores ordinarios divididos en tres categorías: titulares, asociados y adjuntos. El grupo de los profesores extraordinarios se divide en eméritos, consultos, visitantes y honorarios.

No se pueden crear otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta ley.

Las categorías enunciadas para los profesores se aplican del mismo modo respecto de los investigadores universitarios, estableciéndose por vía estatutaria las equivalencias de jerarquía y responsabilidad con los investigadores del subsistema de ciencia y tecnología.

Art. 40. — *Categorías de docentes auxiliares.* Los docentes auxiliares se dividen en tres categorías: jefe de trabajos prácticos, ayudante de primera y ayudante de segunda. Las mismas se aplican para el personal auxiliar de investigación en los mismos términos del artículo anterior.

Art. 41. — *Designación.* Los profesores ordinarios serán designados por el consejo superior de acuerdo con la propuesta elevada por el consejo directivo de la respectiva unidad académica.

Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados sin perjuicio de su competencia para realizar el correspondiente de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas vigentes y la posibilidad de anularlo.

Contra las resoluciones definitivas no hay recurso jerárquico, quedando abierta la instancia judicial.

Las designaciones se harán por área departamental.

Art. 42. — *Designaciones interinas.* El consejo directivo de cada unidad académica podrá designar profesores interinos por períodos no mayores de un año, debiendo en tal caso llamarse al correspondiente concurso.

También podrá disponerse excepcionalmente la contratación de profesores por un lapso no mayor de dos años para el desempeño de funciones docentes o de investigación en campos donde no se cuenta con especialistas en el cuerpo docente o de investigación, asegurando la debida formación de personal de la universidad contratante.

Art. 43. — *Funciones.* Los profesores titulares y asociados ejercen las siguientes funciones:

a) Coordinar los seminarios de trabajo docente del área disciplinaria o cátedra en los que se produce el diseño de programas y la selección y secuenciación de contenidos, según los medios materiales y temporales disponibles;

b) Coordinan los seminarios de formación y planeamiento docente donde se produce el diseño de las situaciones de enseñanza-aprendizaje;

c) Orientan los criterios generales de la enseñanza y la investigación participando en las instancias académico-administrativas respectivas.

Los profesores asociados colaboran en el desarrollo general de las actividades enunciadas junto a los profesores titulares. Estos tienen la obligación de presentar anualmente, al final del curso lectivo, el programa de trabajo para el siguiente período e informar sobre los resultados obtenidos y las dificultades.

Art. 44. — *Dedicación.* Las dedicaciones de los docentes e investigadores universitarios pueden ser: exclusiva, semiexclusiva y simple, definiéndose por vía estatutaria las cargas horarias correspondientes.

Los profesores ordinarios, titulares o asociados, no pueden ser designados con dedicaciones simples y los adjuntos no pueden tener más de una designación con dedicación simple.

La proporción de profesores e investigadores ordinarios sobre el total del cuerpo de docentes e investigadores será uno de los criterios relevantes a considerar en los mecanismos de evaluación institucional a desarrollarse por la Coordinadora Interuniversitaria Nacional.

Art. 45. — *Límite de edad.* Los profesores e investigadores ordinarios serán relevados de sus funciones al comienzo del año lectivo siguiente a cumplir 65 años, pudiendo ingresar en las categorías de profesores extraordinarios según lo dispuesto en los estatutos y reglamentos.

Art. 46. — *Formas de trabajo.* Los departamentos académicos o unidades similares promoverá mecanismos de trabajo permanentes bajo la forma de seminarios contínuos de diseño y de formación con el fin de lograr la elevación del nivel académico, la actualización permanente en los contenidos y el desarrollo de la capacidad de creación de conocimientos.

Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones y requisitos de funcionamiento de todos los docentes e investigadores participantes.

Art. 47. — *Apoyo a la docencia.* La actividad docente contará con el auxilio de servicios educativos y de apoyos coordinados por los departamentos de pedagogía y de servicios de apoyo, respectivamente que existen o deben ser creados o reorganizados en cada universidad o unidad académica según lo establecido en el artículo 29 inciso *g*) de la presente ley.

Art. 48. — *Carrera docente.* Cada universidad establecerá la carrera para los docentes que sean auxiliares que estará orientada a la formación profesional en docencia y a la profundización de la formación disciplinaria específica.

Art. 49. — *Remoción. Causa.* El consejo superior a propuesta de los consejos directivos, podrá resolver la separación de los profesores e investigadores ordinarios en los siguientes casos:

a) Condena criminal que no sea por delito doloso;

b) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia e inhabilidad mental declarada por autoridad competente.

TITULO VI

Art. 50. — *Régimen de alumnos.* Las universidades lo reglamentarán a través de sus estatutos.

Art. 51. — *Representación estudiantil.* Los representantes estudiantiles serán elegidos por el voto obligato-

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

rio y secreto de los alumnos de acuerdo a las normas que establezca el respectivo estatuto, así como los demás requisitos respecto a elegibilidad, mandato, etcétera.

Art. 52. — *Régimen de becas.* Las universidades establecerán sistemas de becas que contemplen las siguientes categorías:

a) Becas de estudio de nivel licenciatura;
b) Becas de investigación;
c) Becas de posgrado;
d) Becas de estímulo para fines determinados.
e) Becas de intercambio con instituciones nacionales y extranjeras.

Las universidades otorgarán los diversos tipos de becas a los aspirantes según el régimen previsto estatutariamente.

Sin perjuicio de ello todas las becas universitarias se discernirán por concurso, asegurándose las condiciones de publicidad y transparencia para todo el proceso de adjudicación.

Art. 53. — *Carácter, cantidad y monto.* Las becas universitarias pueden tener el carácter de subsidio o de crédito educativo lo que deberá ser señalado en las convocatorias pertinentes. Los estatutos respectivos preverán las condiciones, derechos y obligaciones emergentes de ambos sistemas. La cantidad y monto de las becas serán programadas por quinquenios, de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia carreras estratégicas y de acuerdo a las recomendaciones de la Coordinadora Interuniversitaria Nacional al respecto.

TITULO VII

De los trabajadores universitarios

Art. 54. — *Del estatuto del personal no docente.* Las universidades dictarán estatutos que regulen integralmente sus relaciones con el personal remunerado no docente, dentro del marco de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores en el derecho común.

Sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por la presente ley, los delegados de personal recibirán toda la información que requieran acerca de la situación económico financiera de la universidad y su opinión deberá ser oída en forma obligatoria respecto a las inversiones de fondo que se programen en el marco de la presente ley.

TITULO VIII

De la intervención

Art. 55. — *Intervención.* Las universidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo que no podrá exceder los seis meses y por las siguientes causales:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley y de la normativa universitaria vigente;
b) Conflicto insoluble dentro de la universidad;
c) Alzamiento contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos;

Art. 56. — *Fuerza pública.* En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar si no media previa orden escrita y fundada de juez competente o solicitud expresa de autoridad universitaria.

TITULO IX

Régimen económico financiero

Capítulo I

Autarquía

Art. 57. — Las universidades nacionales gozan de la autarquía que en el orden administrativo, económico y financiero les confiere la presente ley.

Art. 58. — Podrán administrar y disponer de sus recursos y patrimoniales así como realizar los demás actos de gestión económica, financiera y jurídica necesarios para el pleno cumplimiento de su acción educativa, científica y cultural.

Capítulo II

Recursos y gestión patrimonial

Art. 59. — *Patrimonio.* Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la ley o por título gratuito u oneroso, pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades, departamentos, institutos o dependencias.

Art. 60. — *Recursos.* Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;
b) Las que provienen del Fondo Universitario Permanente.

La Ley de Presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido Fondo Universitario Permanente.

Art. 61. — *Fondo Universitario Permanente.* Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:

a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;
b) Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto;
c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza;
d) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno sin perjuicio de los derechos similares de los docentes o investigadores, derivados de su esfuerzo personal;

e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;
f) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o que pueda crearse.

Art. 62. — Cuando se trate de herencia, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad a favor de la universidad o de sus dependencias, ante de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones y cargos que pudieran ser impuestos. Iguales recaudos debe tomarse en los casos de crédito y otras financiaciones con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación.

Queda especialmente prohibida la aceptación de cualquier liberalidad otorgada bajo condiciones o cargos que lesionaran los principios democráticos o atentaren contra la soberanía del pueblo argentino. Tampoco se aceptarán herencias, donaciones o legados hechos bajo condiciones que obliguen a las universidades a efectuar actividades de intercambio, relación científica, investigación conjunta, o cualquier otro tipo de ayuda o vinculación con instituciones pertenecientes a países que violen sistemáticamente los derechos humanos, en especial con aquellos que establezcan principios fundados en la discriminación racial.

Art. 63. — *Presupuesto.* La Ley de Presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajo públicos de cada universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada universidad, con intervención del consejo superior elevará los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajo públicos. Indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario;
b) Los rectores, reunidos a tal efecto en la Coordinadora Interuniversitaria, elevarán dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, con intervención del Ministerio de Economía;
c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista a la Coordinación Interuniversitaria.
d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno nacional a las universidades puede ser inferior al del año anterior.

Art. 64. — Es atribución exclusiva del Consejo Superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente.

Art. 65. — El Consejo Superior de cada universidad podrá disponer la modificación de la aplicación de las partidas asignadas en el presupuesto, cuando razones de necesidad funcional así lo hicieren conveniente, previa aprobación, dando cuenta al Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 66. — *Contrataciones.* Las universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico, mediante resolución fundada de los respectivos consejos.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de esta excepción al régimen general de contrataciones del Estado.

Exenciones impositivas

Art. 67. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 68. — Las liberalidades sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza que se hagan para la enseñanza y/o la investigación universitaria no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Capítulo III

Contralor

Art. 69. — En cada universidad funcionará una auditoría externa que informará semestralmente al Consejo Superior respecto de la gestión económico-financiera. El auditor externo será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durando un año en sus funciones pudiendo ser reelegido una sola vez.

Son funciones del auditor externo:

a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilizaciones de fondos;
b) Informar respecto del control presupuestario, analizando las variaciones producidas y sus causas;
c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras así como de cumplimiento de los firmados con profesionales, docentes y, en general del cumplimiento de tareas que implican utilización de los fondos de las universidades.

Art. 70. — *Contralor fiscal.* El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades nacionales rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de su presupuesto.

TITULO X

De los recursos

Art. 71. — Las controversias de índole administrativa que se susciten entre los particulares y las autoridades universitarias se resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos con la excepción del artículo 72.

Art. 72. — Contra las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades universitarias no se admitirá la

vía del recurso jerárquico sin perjuicio del derecho a recurrir al órgano jurisdiccional pertinente.

Art. 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Auyero. — Eduardo A. González. — Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley universitaria con que se acompaña esta nota tiene por objeto dar un régimen definitivo a las universidades nacionales, ante el vacío legislativo existente a causa del régimen transitorio de la ley 23.068, y en el marco de las prescripciones constitucionales que le atribuyen al Honorable Congreso de la Nación facultades suficientes a tal efecto.

I

Luego de un prolijo relevamiento de los antecedentes legislativos y de la problemática universitaria actual, se mantienen aquellas normas e instituciones que han reunido un mayor consenso a la luz de un análisis comparado de la legislación positiva argentina en la materia y de los proyectos principales que fueron presentados sobre este tema. Se proponen en el presente proyecto un conjunto de innovaciones que buscan organizar un programa mínimo para la solución de los problemas más acuciantes que afrontan las instituciones de enseñanza superior, y que pretendemos que sean un aporte cierto al avance de nuestra universidad hacia un horizonte que conjugue los principios democráticos, el respeto a la pluralidad de ideas y de enfoques, una visión solidaria y comprometida con la superación de la injusticia y la desigualdad, todo ello en el marco de los objetivos generales de una Nación independiente.

II

La universidad nacional llega a la etapa de transición democrática inmersa en una crisis específica, diferente en extensión y calidad a las que anteriormente estableció. No es éste el lugar para ensayar una historia crítica de la universidad argentina, pero es indudable que la institución que emerge después de la dictadura está signada por el componente inédito del arrasamiento de los actores universitarios a un nivel nunca alcanzado con anterioridad, y si a ello se le suma el efecto que produjo el fracaso de las expectativas populares en la década pasada, es posible comprender la significativa debilidad de la presencia universitaria en la etapa de salida de la dictadura militar. Por otra parte, la etapa democrática potencia demandas que habían estado reprimidas por las condiciones dictatoriales y que encuentran cauce propicio en la apertura, demandas que son ineludibles de atender para la salud del proceso de transición en su conjunto. Así la universidad se ve sometida a dar respuesta a desafíos para la cual no está preparada ni política ni materialmente, y que contribuyen al dislocamiento estructural de sus funciones.

Por otro lado, una gestión que desarrolla su actividad de gobierno sin hacer explícito un programa, sin un diagnóstico integral de la institución, contribuye más allá de su voluntad a la continuidad de las dificultades y de los vacíos generados en la etapa previa. Sin duda la normalización en tanto estructuración de una legitimidad de dirección universitaria es un avance. Pero ella es la condición necesaria pero no suficiente para resolver la grave crisis que atraviesa la universidad argentina, y pensar que normalización es sinónimo de solución de la misma es un grave error, que sólo beneficia las tendencias reduccionistas del problema y el procesamiento por derecha de las graves dificultades del presente.

El desarrollo inercial como modalidad dominante de la práctica universitaria es una característica central de la crisis presente, y se expresa en que los programas y objetivos se definen desde pequeñas racionalidades que practican el poder desde su horizonte de grupo, no desde programas y voluntades consensuadas y explícitas.

En suma, nos encontramos ante una institución dislocada estructuralmente y con graves restricciones para responder a los desafíos de las nuevas demandas sociales. Frente a ello, una ley universitaria debe organizar las condiciones mínimas, la plataforma, el entramado fundamental para transitar la solución imaginativa perdurable y eficaz del crítico presente.

III

La necesidad de coordinar políticas para el nivel universitario fue recogida en toda la legislación positiva nacional desde la ley 13.031, hasta los comienzos de la etapa democrática, leyes sobre las que cabe un dispar juicio histórico sin duda, tanto por oportunidad, legitimidad como calidad institucional y jurídica. Sin embargo, todas se planteaban el problema de algún nivel de coordinación, de concierto en el desarrollo de la enseñanza terciaria; sobre todo esta tendencia se fue tiñendo con el peso de los hechos en la medida en que fue en aumento el número de universidades nacionales.

La ley 23.068, al remitir a la Ley Avellaneda no organizó ningún régimen de interacciones universitarias, y el vacío tuvo que llenarse por vía del Ejecutivo, que a través de un decreto creó el Consejo Interuniversitario Nacional con la intención de regular un mínimo de relaciones entre las instituciones universitarias.

La problemática de la coordinación universitaria reconoce diversas dificultades, entre ellas, la de mayor importancia es la tensión entre la autonomía institucional y la planificación centralizada. Conscientes de ello proponemos resolver esa tensión construyendo un concepto de autonomía específico y moderno, que recupere lo sustancial de la vieja idea de autonomía, es decir la capacidad para diseñar e implementar las condiciones de la práctica educativa, en un marco de libertad, pluralidad y ejercicio político-académico específico de la comunidad universitaria. Un concepto de autonomía rediseñado a escala del sistema universitario nacional, no leído desde cada institución como sujeto particular.

En el presente proyecto se ha instrumentado un sistema de coordinación interuniversitaria con capacidad vinculante, pero a partir de la decisión de cada uno de sus miembros para hacerlo. Dicha coordinación estará

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

integrada por las propias universidades como miembros plenos con voz y voto, y con representación de organismos estatales en calidad de opinantes en los debates, pero sin capacidad decisoria en las resoluciones que se tomen. Queda al Estado diseñar un organismo interministerial, en el que participen los distintos organismos y secretarías con competencia, a través del cual se unifiquen y se hagan explícitas las políticas estatales específicas y sus aspiraciones de incidencia sobre distintos aspectos del Plan Nacional Universitario. Este será el espacio del compromiso entre las legitimidades políticas que emerjan de la conducción del Estado y las que tengan su sentido a partir del juego universitario. No hay ley capaz de prever la sensatez con la cual se deben conducir los asuntos de Estado, por lo cual sólo la historia política, la madurez que supone haber atravesado experiencias dolorosas de desencuentros y la responsabilidad en el ejercicio de las respectivas representaciones investidas definirán los términos y las condiciones del compromiso. Por nuestra parte, nos limitamos a reconocer el imperativo que emerge de la situación de desarrollo caótico del nivel, así como la síntesis posible entre las diferentes experiencias políticas de la universidad nacional organizando un concepto de autonomía que la contemple a nivel del conjunto y precise un cambio para su ejercicio —la Coordinadora Interuniversitaria Nacional— y un espacio para su compromiso con las políticas estatales. Del mismo modo se deben hacer cargo otras regulaciones —por ejemplo, el Ejecutivo por vía reglamentaria— que escapan a la presente ley.

Destacamos entre las facultades que el presente proyecto le atribuye a la Coordinación Interuniversitaria Nacional, las de elaboración de un plan nacional universitario, de carácter indicativo —condición básica de toda planeación democrática—, y adecuado a las condiciones de la recomposición democrática que estamos transitando, así como a los límites que impone la crisis económica.

IV

En lo que se refiere a la organización académico-administrativa entendemos que la departamentalización constituye un buen punto de partida para racionalizar los recursos institucionales, sorteando e intentando resolver las prácticas parcelarias y feudales en el mundo académico, impulsando la consideración interdisciplinaria de los conocimientos.

Entendemos como valiosa la incorporación, en un nuevo régimen legal de la departamentalización obligatoria como régimen organizativo a nivel de facultades, tomando en consideración la situación de cada universidad y fijando en las reglamentaciones pertinentes los tiempos y particularidades de cada adecuación al nuevo régimen propuesto, configurando una meta de mediano alcance el avance de formas departamentalizadas, o próximas en su concepción, a nivel de cada universidad.

V

En el capítulo segundo del título tercero se han reunido un conjunto de principios que organizan las condiciones de la enseñanza, planteándose criterios fundamentales como la vinculación entre la enseñanza, la investigación y el servicio, la relación teórica práctica, la secuenciación de contenidos, etcétera, que propenden mediante su incorporación legislativa a subrayar el interés por su generalización en la práctica universitaria.

También se señala la importancia de construir un punto de vista sistemático en la consideración del problema del financiamiento de la educación superior. En efecto, en el marco de la crisis económica y por ende cuando se hace evidente la escasez de recursos para atender otras necesidades del sistema educativo, considerado en su totalidad, se alzan voces con creciente fuerza que cuestionan el principio de la gratuidad de la enseñanza en el nivel universitario. Las respuestas a este problema pueden ser variadas, pero nosotros intentamos construirla a partir del juego armónico de dos principios: gratuidad y solidaridad. Es evidente que la sociedad no puede permanecer impasible a la erogación de recursos escasos de profesionales que se apropian del conocimiento en contextos del más crudo individualismo, desconociendo el privilegio que significa el acceso a un sistema educativo financiado con fondos públicos. Por ello es imprescindible insistir en la correlación entre la solidaridad social y gratuidad, porque la organización de un sistema serio, responsable, eficaz que organice la resolución profesional de problemas sociales que comúnmente no la tienen, es muy claro de revalidar la autoridad social de la institución. Así hablamos del Servicio Social Comunitario como una institución que debe organizarse sobre estos criterios, desplegando un conjunto de actividades bajo la forma de diversos programas de promoción e intervención social cuidadosamente diseñados con el concurso de los beneficiarios, los organismos estatales pertinentes así como las representaciones comunitarias, regionales y zonales.

VI

En relación al capítulo de gobierno de la institución universitaria se introducen en el proyecto dos novedades: la elección popular, a nivel provincial de consejeros universitarios y la obligación del rector de rendir cuentas anualmente a la asamblea universitaria reunida en sesión al efecto, pudiendo aprobarse dicho informe o censurarse.

La desvinculación de la universidad nacional de la sociedad ha sido tan evidente durante tantos años que han surgido diferentes tradiciones de ideas que plantean organizar puentes comunicantes. Una de ellas es la de proponer la incorporación a los organismos de decisión de las universidades de diversos sectores de la comunidad, y sobre todo a aquellos que tienen mejor organización como para hacer oír su voz y consecuentemente sus intereses. Sin embargo, y respetando en lo esencial la preocupación por la vinculación político social de la universidad, parece posible imaginar soluciones que garanticen de un modo más acabado, es decir más democrático y más genérico, en sentido de interés general, dichas articulaciones. En efecto, la elección de consejeros universitarios por elección popular a nivel provincial (buscando un mecanismo especial para el ca-

so de la Universidad Tecnológica que tiene un despliegue territorial a nivel nacional y por lo tanto desnaturalizaría por vía del número de consejeros electivos la finalidad perseguida) se propone incorporar como problemática orgánica en los actos electorales en que se pronuncia la ciudadanía por sus autoridades la cuestión universitaria. La representación comunitaria, como expresión legítima de los intereses sectoriales se reserva a organismos asesores de diverso tipo y nivel, con facultades propositivas sobre distintos aspectos del servicio universitario para mejorar su eficacia, amplitud y calidad, opinar, aconsejar, dictaminar, proponer pero no decidir. La decisión es resorte de los consejeros electos según los mecanismos regulados en el presente proyecto, expresión de una relación de fuerzas específicas, legitimada por las reglas de la institución.

La obligación del rector de reseñar la marcha de la institución ante el mismo organismo que lo eligió es parte de la búsqueda por la transparencia, la responsabilidad y la eliminación de las conductas impunes.

VII

Para finalizar, señalamos en el plano de la docencia el refuerzo de las obligaciones del titular y el asociado en la preparación del material de trabajo de los cursos así como su intervención en el diseño didáctico a través de la planeación de las situaciones de enseñanza-aprendizaje. La adscripción departamental, el refuerzo de las funciones de dirección académico-pedagógicas, la constitución de formas de trabajo colectivo a través de seminarios de formación y planeación docente, la eliminación de las dedicaciones simples para los titulares y adjuntos, son un conjunto de medidas destinadas a modificar en lo sustancial la dinámica de la planta docente, redefiniendo los roles, favoreciendo y estimulando la responsabilidad formativa sobre el resto de los docentes de los que están en condiciones de aportar sus conocimientos y experiencia.

A través de la presente exposición de motivos hemos reseñado algunos de los elemntos de filosofía legislativa a propósito de la cuestión universitaria que hemos estimado pertinentes tomar en cuenta para elaborar el proyecto acompañado, que cumplimos en elevar al señor presidente, en el convencimiento de que la consideración del mismo será un aporte a la superación de la actual crisis universitaria.

Carlos Auyero. — Alberto Aramouni. — Eduardo A. González.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 3122-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 106
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	GARCIA CUERVA, IGNACIO SANTIAGO	UCEDE	BUENOS AIRES

Titulo: REGIMEN PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: NATURALEZA; FUNCION DE LA UNIVERSIDAD; AUTONOMIA; LIBERTAD DE CATEDRA; NORMAS ADMINISTRATIVAS; GOBIERNO; COMISION FEDERAL AUDITORA UNIVERSITARIA (CONFAU): CREACION, INTEGRACION, INFORMES; CONCURSOS; ADMISION; REGULARIDAD; INTERVENCION.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 13/10/93 Pág.: 2856

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 0104-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
RESOLUCION PRESIDENCIA HCD AMPLIA EL GIRO A LA COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA (BAE 11) VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94	28/07/94	1398

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1º — La presente ley será aplicable a las universidades nacionales. Sus disposiciones son de orden público.

Art. 2º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de carácter público con calidad de entidades autárquicas.

Art. 3º — Serán universidades nacionales aquellas que al momento de sancionarse esta ley cuenten con el respectivo reconocimiento demandado de las autoridades competentes, y aquellas que en adelante sean creadas, reconocidas o autorizadas por ley de la Nación.

CAPÍTULO II

Función de la universidad

Art. 4º — La función de las universidades nacionales será contribuir al desarrollo del país mediante la formación de individuos capacitados para resolver las demandas de la comunidad y producir los conocimientos necesarios para su evolución moral, intelectual y material.

CAPÍTULO III

Autonomía

Art. 5º — Las universidades nacionales gozarán de autonomía en cuanto a capacidad de dictar sus normas de gobierno y administración, dentro de los límites de la Constitución Nacional, esta ley, sus normas concordantes y reglamentarias y los estatutos universitarios que en consecuencia se sancionen. Las cuestiones no regladas por esta y otras leyes de la Nación, serán resueltas por los órganos universitarios competentes.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Capítulo IV

Libertad de cátedra

Art. 6º — Está garantizada en las universidades nacionales la libertad de exponer, sostener y criticar desde la cátedra universitaria todas las posturas académicas o científicas, sin discriminación ni coacción alguna. Todo acto administrativo que atente contra la libertad de cátedra será nulo de nulidad absoluta e insanable.

Art. 7º — Las universidades podrán pagar salarios diferenciados, según las categorías de cargos que creen sus estatutos, las necesidades académicas y las disponibilidades financieras.

Capítulo V

Normas administrativas

Art. 8º — En los procedimientos administrativos llevados a cabo en las universidades nacionales, serán aplicables subsidiariamente la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación y sus normas modificatorias y reglamentarias. Ninguno de los derechos allí consagrados en favor de los administrados podrá sufrir perjuicios o limitaciones por medio de normas sancionadas por los órganos universitarios, bajo pena de nulidad absoluta.

Capítulo VI

Gobierno

Art. 9º — El gobierno de las universidades nacionales estará a cargo de los consejos superiores, las asambleas universitarias, los rectores o presidentes, los consejos directivos y los decanos.

Art. 10. — El rector o presidente ejercerá la representación, gestión y administración de cada universidad nacional, conforme a las disposiciones del respectivo estatuto.

Art. 11. — La asamblea universitaria será el máximo órgano deliberativo de cada universidad nacional. Estará integrado por los miembros de órgano que sean a su vez elegidos en forma directa por sus pares de claustro. Tendrán las atribuciones de:

a) Aprobar y modificar el estatuto universitario;
b) Elegir al rector o presidente y destituirlo;
c) Resolver casos de su competencia conforme a las disposiciones del estatuto universitario respectivo.

Art. 12. — El consejo superior de cada universidad nacional será presidido por el rector o presidente y será su máximo órgano en todas aquellas cuestiones que la asamblea universitaria no se haya reservado para sí. Estará integrado por todos los decanos y por representantes de los alumnos y docentes en la misma proporción que la prevista para los consejos directivos.

Art. 13. — El consejo directivo será el órgano máximo de las unidades académicas que componen cada universidad nacional; será presidida por el decano.

Art. 14. — El decano ejercerá la representación, gestión y administración de cada unidad académica, conforme a las disposiciones del estatuto universitario respectivo.

Art. 15. — Cada consejo directivo estará compuesto por un 30 % de alumnos, un 50 % de profesores regulares y un 20 % de jefes de trabajos prácticos y auxiliares docentes graduados designados por concurso.

Art. 16. — Podrán ser elegidos consejeros directivos aquellos alumnos regulares que hubieren aprobado al menos dos (2) asignaturas durante el año académico inmediato anterior y tuvieren al menos el 30 % de su ciclo de grado aprobado. El padrón electoral estará integrado por todos los alumnos regulares que tuvieren aprobadas al menos dos (2) asignaturas del ciclo de grado.

Art. 17. — Podrán votar y ser elegidos consejeros directivos a los fines del artículo anterior los docentes designados por concurso.

Capítulo VII

Comisión Federal Auditora Universitaria

Art. 18. — Créase la Comisión Auditora Universitaria (CONFAU).

Art. 19. — La Comisión Federal Auditora Universitaria será una entidad autárquica, con el objetivo de llevar a cabo una evaluación permanente de la gestión académica de las universidades nacionales, y de la medida en que resulta cumplida la función definida en el artículo 4º de la presente ley.

Art. 20. — La Comisión Federal Auditora Universitaria estará integrada por:

a) Un miembro designado por el ministro de Educación;
b) Un miembro designado por el consejo interuniversitario nacional;
c) Un miembro designado por cada uno de los colegios profesionales o asociaciones profesionales representativas, en el ámbito nacional, de cada una de las disciplinas que sean objeto de carreras en el ámbito de las universidades nacionales;
d) Un miembro designado por el Honorable Senado de la Nación;
e) Un miembro designado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 21. — Cada dos (2) años, la Comisión Federal Auditora Universitaria editará un informe, al cual tendrá acceso todo ciudadano que lo solicite, y el que recibirá adecuada publicidad, conteniendo una evaluación completa del grado en que se ha dado cumplimiento a los objetivos universitarios por parte de cada una de las universidades nacionales, detallando la calidad de los estudios y de los egresados, la evolución en la cantidad y rendimiento académico del alumnado, el destino dado a los recursos y el cumplimiento a los términos de la presente ley y sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

Art. 22. — El informe bienal producido por la Comisión Federal Auditora Universitaria deberá ser aprobado por ésta en sesión pública y enviado a las respectivas comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.

CAPÍTULO VIII

Concursos

Art. 23. — Todos los profesores universitarios serán designados conforme a criterios de idoneidad y excelencia, según los procedimientos establecidos en el estatuto y demás normas de cada universidad nacional. Sólo los docentes designados por medio de concursos tendrán derechos electorales en los comicios de su respectivo claustro.

CAPÍTULO IX

Admisión

Art. 24. — Todas las unidades académicas sancionarán normas de ingreso fundadas en criterios de idoneidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta la capacidad de formación académica de cada una de ellas.

CAPÍTULO X

Regularidad

Art. 25. — Todas las universidades nacionales establecerán, por medio del órgano y procedimiento establecidos en su estatuto, criterios de regularidad en el cursado de sus distintas carreras, basado en el desempeño académico de los alumnos.

CAPÍTULO XI

Intervención

Art. 26. — Las universidades nacionales sólo podrán ser intervenidas por ley.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 27. — Desde la aprobación de la presente ley continuarán en sus cargos todas las autoridades universitarias elegidas conforme a las normas previstas en los estatutos vigentes respectivos, hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

Art. 28. — Las autoridades que deban ser renovadas a partir de la sanción de la presente norma y antes de la vigencia de los estatutos universitarios aprobados en consecuencia, sólo serán elegidas para cumplir un mandato que expirará simultáneamente con el previsto en el artículo precedente.

Art. 29. — La asamblea universitaria constituyente dictará nuevo estatuto universitario, conforme a cuyas normas serán elegidos los rectores o presidentes, consejeros superiores o decanos.

Art. 30. — La duración de los mandatos de los consejeros directivos elegidos con el fin de integrar la asamblea universitaria constituyente, tendrá un máximo de tres (3) años, sin perjuicio de la facultad para establecer un plazo menor. La duración de todos los mandatos que sean producto de elecciones posteriores, queda librada a lo dispuesto en el estatuto universitario respectivo.

Art. 31. — Los estatutos vigentes antes de la sanción de la presente ley, conservarán su vigencia hasta que comience la vigencia de los estatutos aprobados por la asamblea universitaria constituyente, con la salvedad de las normas establecidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO XII

Disposición de forma

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ignacio S. García Cuerva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto crear un amplio marco legal que sea a los estatutos universitarios como la Constitución es a las leyes. En consecuencia, prevé dejar en manos de las futuras autoridades universitarias la mayor parte de las cuestiones; sólo se ha incurrido en mayores precisiones en los casos en que estaban comprometidos derechos subjetivos, o ante principios de cuya vigencia depende la existencia misma de las universidades.

1. *Por qué una ley universitaria*

Los estudiosos de la cuestión educativa, no han logrado ponerse de acuerdo sobre si la ley que se debe sancionar para la educación superior debe ser una sola o tratarse por separado las diversas áreas que abarca este extenso tema.

La Comisión de Educación de esta Honorable Cámara ha realizado una loable labor preparatoria de una futura ley de educación superior, para lo cual —entre otras actividades— convocó a importantes especialistas a exponer sobre la cuestión. Y estos estudiosos no tuvieron una opinión unánime.

En este marco, he preferido ceñirme al tema específicamente universitario, como un aporte para la futura ley sobre las casas de altos estudios argentinas, ya sea que la decisión final sea la de impulsar una ley sólo para las universidades o que se opte por tratar toda la educación superior en un solo cuerpo.

Más allá de esta cuestión, a la que considero puramente formal y que no ha impedido el desarrollo de la educación superior en la Argentina durante más de un siglo, en este proyecto que pongo a consideración de mis pares y de la comunidad toda, intento dar soluciones a lo que entiendo son los problemas de la universidad argentina.

2. *Consideraciones sobre la legislación universitaria argentina*

2.1. Ley 1.597

La primera ley sobre cuestiones universitarias que sanciona este Congreso, la 1.597, del año 1885, co-

nocida como Ley Avellaneda, sólo tenía cinco artículos y eran las reglas a las que debían subordinarse las Universidades de Buenos Aires y Córdoba para dictar sus estatutos.

Destacamos que algunas de sus disposiciones tienen vigencia: los profesores deben estar representados en el gobierno de las universidades; la delegación en las facultades para fijar las condiciones de admisibilidad a sus aulas. Se permitía la posibilidad de percibir "derechos universitarios".

Durante 62 años la sabia ley Avellaneda rigió la vida de nuestras universidades.

La reforma universitaria de 1918, que en estos días festeja sus primeros 75 años, no necesitó modificar la legislación vigente para que las universidades nacionales que existían en ese entonces —Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Tucumán y Santa Fe— se adaptaran a los nuevos principios que venían a "aggiornar" la vida y el gobierno de las casas de altos estudios.

La reforma introdujo innovaciones tales como la presencia de los estudiantes en el gobierno de las facultades, la cátedra paralela y la periodicidad en los concursos de los profesores, entre otros vientos renovadores.

A esta altura, vale destacar que jamás los estudiantes de la reforma pregonaron sustraerse de su obligación de pagar un arancel por los estudios de grado. Los estatutos dictados con posterioridad a la reforma —el de Buenos Aires en 1923, en su artículo 64; el de Córdoba de 1924; el de La Plata de 1926 y el del Litoral de 1922— fijan entre las rentas de la universidad el cobro de los aranceles. En el caso de la UBA, la disposición estatutaria preveía que el arancel debía fijarse con aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Entre la reforma y la nueva ley universitaria que promovió el gobierno de Juan Domingo Perón, pasaron 29 años, en los que la ley Avellaneda cumplió su función eficientemente. Estaba demostrado que no era necesario un cambio radical de legislación para adoptar principios válidos y necesarios.

2.2. Ley 13.031

El general Perón, cuyo desencuentro con los estudiantes universitarios de la época llenó páginas de libros y dio lugar a algunas expresiones de antología, afortunadamente ya superadas, impulsó la sanción de una nueva ley universitaria, para lo cual envió un proyecto al Congreso, el que en seis meses sancionó la ley 13.031 de 1947; la inflación había llegado a la legislación universitaria, ya que de los cinco artículos de Avellaneda se pasó a los 119 de Perón.

La primera ley peronista acota sensiblemente la autonomía universitaria, creando la categoría de autonomía técnica y científica. Le da rango de ley a la dedicación exclusiva.

Su artículo 4º impedía la actuación en política de los docentes y alumnos, tanto directa como indirectamente, ni permitía formular declaraciones que supongan militancia política, siendo pasibles de increíbles sanciones quienes transgredan esta legislación: cesantía, exoneración, expulsión. Afortunadamente, es tiempo pasado.

El rector debía ser elegido por el Poder Ejecutivo, quien a su vez proponía las ternas de donde surgían los decanos de las facultades. El Consejo Universitario estaba constituido por el rector y los decanos y vicedecanos de todas las facultades. El gobierno de cada facultad estaba integrado por el decano y 10 profesores. Es interesante destacar que entre las atribuciones del Consejo Universitario —equivalente a los consejos superiores de hoy— estaba la que establecía el inciso 13 del artículo 18, "establecer los aranceles universitarios ad referéndum del Poder Ejecutivo". Los profesores estaban discriminados en dos categorías: titulares y adjuntos, correspondiéndoles a los primeros siete lugares en el Consejo Directivo y a los segundos cuatro.

Los profesores titulares eran designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la universidad, y no podían ser extranjeros.

Esta ley crea dos categorías de estudiantes, regulares y libres, siendo condición para obtener becas el ser regular.

Teniendo en cuenta las restricciones que impone el actual CBC de la UBA a los graduados que quieren iniciar otra carrera, señalamos que esta ley permitía la inscripción directa de ellos en cualquier carrera.

Esta ley hace historia en cuanto a la representación estudiantil en los consejos directivos: se eligen por sorteo, deben estar en el último año de la carrera, ser uno de los 10 mejores promedios, y tienen voz pero no voto.

Las becas se preveían de dos tipos: de estudio y de estímulo. Estas últimas eran otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional, apuntaban al sector obrero e incluían una compensación a la familia del estudiante para resarcirlas por lo que dejaban de percibir cuando su hijo se dedicaba a estudiar. La beca se perdía por realizar actividades políticas dentro del ámbito universitario o por haber sido aplazado, ya sea más de dos veces en la misma materia o en más de la mitad de las materias que comprendía el plan de estudios.

Con relación a la admisibilidad, ésta debía ser fijada de manera uniforme por lo que hoy sería el CIN, y se admitía que hubiera pruebas de ingreso, denominadas "de competencia".

Con respecto a los recursos, se establecía en el artículo 102, inciso 3, el arancelamiento; en el artículo 107, inciso 3, se considera recurso a "los ingresos obtenidos por matrículas y otros conceptos universitarios".

Es llamativo que el equivalente al actual CIN lo presida el ministro de Educación.

2.3. Ley 14.297

Esta ley peronista duró poco, el mismo Perón que siete años antes envió al Congreso un proyecto con la firma de su ministro Cache Pirán, el 3 de diciembre de 1953 y acompañado esta vez por los ministros Méndez San Martín y Bonnanni, remitió al Senado un nuevo proyecto de ley universitaria.

Así nació la ley 14.297, que ya en su artículo 1º se diferenciaba de su predecesora: aseguraba la gratuidad de la enseñanza.

Crea el concepto de regiones universitarias, donde ejerce jurisdicción cada universidad.

El rector designa los decanos de las facultades —recordemos que en la anterior ley de Perón lo hacía el Consejo Directivo— por lo que estamos en un retroceso,

El Consejo Universitario puede intervenir las facultades y no innova en cuanto al gobierno, ni a las calidades para ser rector y decano, e insiste en que sea el Poder Ejecutivo quien designa a los profesores.

En cuanto a las remuneraciones, esta ley establecía que las mismas serían uniformes para todas las universidades del país, incluyéndose una cláusula para que los sueldos de los docentes titulares y adjuntos, gozaran de aumentos del 10 % en sus remuneraciones, por cada cinco años de ejercicio de la docencia universitaria.

Los estudiantes estaban representados en los consejos directivos por un delegado, el que debía ser de los tres últimos años de su carrera, con derecho a voto en las cuestiones que afecten directamente a los intereses estudiantiles. Un avance en relación a la ley anterior.

El gobierno de entonces trató de atemperar la legislación que había promovido en 1947, donde evidentemente se le había ido la mano en cuanto a las imitaciones a la autonomía y a la representación de los estamentos clásicos, dejando sólo a los docentes. Esta "contrarreforma" no podía continuar y se intentó corregirla por medio de la ley 14.297, aunque consideramos que el intento fue en vano y se mantuvieron inmóviles los lineamientos generales de la anterior ley, por lo que es difícil marcar las diferencias entre una y otra legislación del período peronista que abarca los años 1945 a 1955.

2.4. Decretos leyes 477/55 y 6.403/55

El gobierno de Lonardi y Aramburu, derogó las leyes vigentes por medio del decreto 477/55, restableciendo la ley Avellaneda.

Esto sucedía el 7 de octubre de 1955.

En diciembre de 1955 se dictó el decreto ley 6.403/55, el que tuvo diversas modificaciones por decretos leyes, hasta el definitivo establecimiento del régimen universitario por la sanción de la ley 14.557 de octubre de 1958, vigente hasta abril de 1967.

Esta legislación, fruto de la interacción de los revolucionarios de septiembre de 1955 y los gobiernos constitucionales de Frondizi e Illia, permitió una continuidad en las ideas y en la acción, por la coincidencia que se dio entre los funcionarios de la revolución de 1955 y los que ocuparon funciones en otros períodos, donde se destaca la presencia del ministro de Educación de Aramburu, que luego lo fuera de Illia, el doctor Alconada Aramburú.

La legislación posterior de 1955 devolvió expresamente la autonomía a las universidades, los profesores fueron elegidos y removidos sin intervención de ninguna naturaleza del Poder Ejecutivo nacional. El gobierno quedó integrado por los profesores, los graduados, y los estudiantes, de acuerdo al número que cada casa fijaba. Establecía la mayoría y la minoría en la representación de los estudiantes y los graduados.

Esta etapa —de 1956 a 1966— considerada como una de las más fecundas de nuestra universidad pública, exigía que los representantes de los estudiantes estén cursando los dos últimos años de la carrera. Para poder votar, debían tener aprobada una materia al menos, y no haber suspendido sus exámenes por dos años.

Se posibilitó la creación de universidades privadas.

Se dio garantías a los profesores para la presentación a los concursos, estableciéndose un mecanismo de defensa e impugnaciones amplio.

Es interesante destacar que no se consideraba título probatorio de competencia el ejercicio mecánico y rutinario de la cátedra si no se han destacado por la realización de trabajos, cursos, publicaciones u otras iniciativas. El Consejo superior, con el voto unánime de sus miembros, podía designar un profesor sin necesidad de concurso, en orden a sus méritos.

Nada decía la legislación de esa época sobre el financiamiento, dependiendo de cada universidad la implementación de contribuciones estudiantiles, lo que implicaba un efectivo respeto por la autonomía, no como ocurre ahora, que se les prohíbe hacer lo que quieren, limitando su campo de acción autónomo.

2.5. Ley 17.245

El jurista Guillermo Borda fue el creador de la ley universitaria con la que el gobierno de Onganía pretendió organizar las universidades argentinas, derogando el régimen que había regido durante una década.

En abril de 1967, se sancionó la ley 17.245 que decía que las acciones de las universidades debía realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación, otorgándole a las mismas autonomía académica y autarquía financiera y administrativa, aclarando que las autoridades universitarias se debían abstener de formular declaraciones políticas, prohibiéndose expresamente en el artículo 10 la militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político.

El gobierno de las universidades y facultades estaba exclusivamente a cargo de los docentes. Los estudiantes tenían un representante con voz pero sin voto, que debía tener aprobados dos tercios de la carrera y buen promedio.

Se creó el Consejo de Rectores, antecedente del actual C.I.N.

Por el artículo 82, se exigía la aprobación de un examen de ingresos a los alumnos, los que estaban reglamentados por cada facultad. Para mantener la condición adquirida, era menester aprobar por lo menos una materia por año.

La enseñanza era gratuita, pero para tener derecho a este beneficio, debía aprobarse un mínimo de materias anuales.

En caso de cobrarse arancel, no debía ser inferior al básico del menor sueldo de la escala docente, además de abonarse derechos por repetición de exámenes, los que eran progresivos en la misma materia en el caso del mismo alumno. La totalidad de lo recaudado se destinaba a becas estudiantiles.

En cuanto al régimen financiero, se preveía la formación de un fondo, integrado entre otros por los aportes de las provincias y las municipalidades.

Las universidades podían ser intervenidas directamente por el Poder Ejecutivo nacional.

2.6. Ley 20.654

El tercer gobierno de Perón propició una nueva ley universitaria, en marzo de 1974, con la firma de su ministro de Educación, Taiana.

La ley 20.654, inspirada en la liberación nacional, de trágicas consecuencias para el país, les da a las universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa y consagra la gratuidad de la enseñanza.

A pesar de la efervescencia especial que se vivía en los claustros estudiantiles en esa época, esta ley establecía que no se permitirían las actividades proselitistas partidarias en las universidades o ideas contrarias a nuestra organización nacional.

El gobierno estaba integrado por los docentes, los estudiantes y los no docentes, en un porcentaje de 60, 30 y 10 % respectivamente.

Se preveía que para votar se debía tener primer año aprobado y para ser elegido, un tercio de la carrera.

En cuanto a los recursos, se excluye expresamente cualquier tipo de arancel por la enseñanza.

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a intervenir las universidades y se dedica un capítulo al tema becas.

En general, las disposiciones de esta ley jamás entraron en vigencia, permaneciendo intervenidas las universidades durante la etapa de los años 1973 a 1976.

2.7. Leyes 21.276 y 22.207

Inmediatamente después del 24 de marzo de 1976, se dictó la llamada ley 21.276 que derogó múltiples disposiciones de la ley anterior, delegando en el Ministerio de Educación el gobierno de las universidades, prohibiéndose toda actividad política, gremial, docente, estudiantil y no docente, fijando una incompatibilidad especial entre los estatutos del Proceso y el que ejerza la docencia apartándose de ellos.

Pero fue recién en abril de 1980, siendo ministro de Educación Llerena Amadeo, que el gobierno militar plasmó su pensamiento total en materia universitaria en la ley 22.207, donde lo predominante es la búsqueda de la verdad, el patriotismo y la moral, prohibiéndose la difusión o adhesión a concepciones políticas subversivas, debiendo los rectores, decanos y jefes de departamentos abstenerse de formular declaraciones políticas públicas.

El Poder Ejecutivo nacional las podía intervenir, a la vez que modificar sus estatutos. Para ingresar a las universidades, había que aprobar las pautas de admisión que establecía el Ministerio de Educación. Por el artículo 39, se posibilita el arancelamiento, cuyo monto integra los recursos con los que estas cuentan, pero no podrán ser utilizados en gastos de personal.

En el gobierno, sólo tenían representación los docentes, juntamente con rector y decanos. Estos eran designados por el Poder Ejecutivo nacional.

Por el artículo 60 se consideran habilitantes a los títulos profesionales que otorga.

Se deroga la ley de Taiana y se ponen en marcha los primeros concursos en muchos años. Esta es la ley que otorga más facultades al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación

2.8. Decreto 154/83 y ley 23.068

La democracia implicó la necesidad de normalizar la vida universitaria, con autonomía. Alfonsín dictó el decreto 154/83 por el cual intervino todas las universidades nacionales y les fijó un plazo para normalizar, atribuyéndoles responsabilidades de acuerdo a la ley 22.207. Los estatutos vigentes fueron los de la universidad de Lonardi y Aramburu, lo cual era lógico si consideramos el ministerio de Alconada Aramburu.

En este decreto se reinstala el gobierno tripartito con docentes, alumnos y graduados.

Se reconoce sólo un Centro de Estudiantes por facultad y sólo una entidad de segundo y tercer grado. Esto es una contradicción con el intento de sancionar —en marzo de 1984— una ley de Asociaciones Profesionales donde se impulsó que se reconozca más de una representación por gremio.

Suspendió la sustanciación de los concursos, con clara intencionalidad política, pero luego la justicia reparó el error, aunque ya se habían perdido años en cuanto a la normalización de las cátedras universitarias.

Tres días después de intervenir las universidades por el decreto 154/83, Alconada Aramburu y Alfonsín enviaron al Congreso un proyecto de ley que fue finalmente sancionado en junio de 1984. La ley 23.068 es la última ley universitaria y la mayoría de sus disposiciones se encuentran perimidas, ya que se trató de una ley para la normalización de las universidades, para derogar la ley anterior de Videla y para restaurar la vigencia de los estatutos de 1966. Mantiene la potestad del Poder Ejecutivo nacional de intervenir en las universidades y abre la impugnación de los concursos substanciados durante el gobierno militar, a la vez que establece un régimen de reincorporación de los docentes cesanteados por motivos políticos.

La ley comentada, denominada "Régimen Provisorio para la Normalización de las Universidades Nacionales", se agotó en la normalización, algo que finalizó entre 1985 y 1987, según la universidad, por lo que sólo subsisten en esa etapa aquellas casas de estudios de reciente creación.

Podemos decir que no hay ley universitaria y que las mismas sólo se rigen por las normas de la administración pública nacional, y por sus propios estatutos. De allí la necesidad de esta legislación.

3. *Naturaleza y ámbito de aplicación*

El presente es un proyecto de ley de universidades nacionales, cuyas normas se aplicarán sólo en dichas instituciones. Se ha entendido que los límites del poder reglamentario del Estado son mucho mayores en lo referido a las llamadas universidades privadas, productos de la libre iniciativa, razón por la cual no se justificaba el tratamiento conjunto de ambas cuestiones (artículo 1º).

El carácter público de la personería de las universidades nacionales (artículo 2º) surge nítidamente del texto del artículo 33 del Código Civil de la República Argentina, norma que enumera taxativamente las personas jurídicas de ese carácter, correspondiendo a las universidades de marras la calidad de entidades autárquicas. En

forma generalizada, los publicistas han atribuido esta calidad a las universidades nacionales (verbigracia: Cassagne, "ED" 121:870; de Estrada, "LL" 1983-E-1022, etcétera). Asimismo son muy numerosos los dictámenes de la Procuración del Tesoro que lo han sostenido (dictámenes 106:117, 121:116, 127:135, 166:238, 178:125, 190:171, etcétera).[1] Cabe aclarar que el carácter autárquico de las universidades nacionales no excluye la así llamada autonomía universitaria, idea esta última que se desarrollará más adelante. Tal ha sido la conclusión de la Procuración del Tesoro (dictámenes 190:171)[2].

La facultad del Congreso Nacional de crear universidades debe entenderse comprendida en los términos de la norma programática del inciso 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional, citado a veces como cláusula de prosperidad. "Proveer lo conducente a la prosperidad del país... dictando planes de instrucción general y universitaria", dice el texto de dicho inciso, el cual interpretamos en forma armónica con el inciso 28 del mismo artículo: "Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes". De estas normas resulta la facultad del Congreso de crear universidades nacionales. Habida cuenta de la importancia de la cuestión, creemos procedente que esta facultad quede exclusivamente en manos del Poder Legislativo Nacional; así lo dispone el artículo 3º del presente proyecto.

Este ha sido, por otra parte, el criterio seguido por este Parlamento desde 1983, cuando se creó por ley las universidades de La Matanza, San Martín, Formosa, Quilmes y General Sarmiento.

4. *Función*

La obligación de las universidades nacionales para con la sociedad es formar individuos capacitados para resolver sus demandas, y producir los conocimientos necesarios para su evolución intelectual y material. Esta obligación es su función (artículo 4º).

La razón de ser de la Universidad —de este modo— debe ser el contribuir al crecimiento del país, comprometiéndose con la sociedad a ser la fuente generadora de conocimientos y desarrollo científico y tecnológico, con el fin de lograr el progreso del país y su sociedad mediante la realización integral del hombre como ser individual y social.

5. *Autonomía*

Si bien la precisión terminológica exigiría reservar la expresión autonomía para aplicarla exclusivamente a las provincias, únicas personas jurídicas que según nuestro sistema constitucional pueden ser calificadas como autónomas, el uso ha consagrado una acepción distinta de la misma palabra, acepción aplicada a una característica de las universidades públicas. Por lo tanto, al hacer referencia a este término en un texto legal, conviene precisar sus alcances, como se lo hace en el artículo 5º del presente proyecto.

La así llamada autonomía universitaria es una idea vinculada a la independencia respecto del gobierno de turno y de las luchas partidarias por el poder. El principio de autonomía universitaria surge de la necesidad de evitar que las universidades nacionales estén sujetas excesivamente a esos avatares; es decir, de la necesidad de impedir que los objetivos más elementales de la educación se vean frustrados al convertirse las universidades nacionales en un objeto de la puja entre los distintos sectores políticos.

Está claro que una excesiva sujeción a estas rivalidades conspira contra el logro de las finalidades científicas y académicas de la educación universitaria.

Naturalmente que no es posible una perfecta asepsia política, ni es deseable convertir a las universidades nacionales en una suerte de isla al margen de la vida de la comunidad y de las normas jurídicas que la rigen.

Con estos fines es coherente mantener y reforzar el principio de autonomía universitaria. Es por lo tanto una notoria contradicción crear normas que, so pretexto de autonomía, sujeten a las casas de altos estudios a una disputa permanente y virulenta por el poder político, ya sea a través de una subordinación al Poder Ejecutivo nacional, ya sea creando un ámbito totalmente aislado de éste, pero susceptible de convertirse en un botín para las ambiciones de poder.

6. *Libertad de cátedra*

La larga evolución del conocimiento humano a través de los siglos, ha demostrado suficientemente que la imposición de límites ideológicos, religiosos, étnicos, etcétera, a la tarea de los investigadores científicos, más allá de ser un acto intrínsecamente condenable, conspira contra el avance de las sociedades. La libertad de cátedra (artículo 6º) tiene, por lo tanto, el doble objetivo de reproducir en los ámbitos universitarios el esquema republicano de gobierno, y de posibilitar un desenvolvimiento libre de las capacidades humanas, indispensable para que sea viable el alcance de un alto grado de desarrollo del saber.

Hemos incluido en este título, el artículo 7º, por el que reforzamos la autonomía universitaria, al habilitar a que cada casa de Altos Estudios fije salarios diferenciados para sus docentes, de acuerdo a sus necesidades académicas y disponibilidades financieras. Es una forma eficaz de asegurar la libertad de cátedra, ya que es frecuente la deserción de docentes por problemas salariales,

---

[1] Nótese que los dictámenes citados corresponden a distintos titulares de la Procuración del Tesoro, con tendencias políticas y académicas considerablemente diversas. No obstante, han coincidido en considerar a las universidades nacionales como entidades autárquicas, sujetas en consecuencia a las garantías y contralores del derecho administrativo ordinario.

[2] Aunque en este dictamen se califica de impropia a la expresión autonomía universitaria, por motivos de precisión terminológica; se defiende en el mismo, sin embargo, su contenido.

que las universidades no pueden solucionar por impedírselo la legislación vigente y, a veces, también la intransigencia gremial.

Por otra parte, es lógico que aquellos que tengan mejores calidades profesionales y docentes tengan siquiera la posibilidad de tener mejores remuneraciones.

Para el cumplimiento de estos objetivos, sería recomendable que los nuevos estatutos universitarios que se sancionen, no impongan restricciones de nacionalidad para acceder a las categorías de decanos, vicedecanos y profesores en general. Sería una discriminación que vulneraría la libertad de cátedra y atentaría contra los fines de excelencia a los que debe tender la universidad. La búsqueda de los mejores docentes no debería tener límites en cuanto al origen del profesor.

7. *Normas administrativas*

Una de las actividades secundarias de las Universidades Nacionales es la producción de actos administrativos, necesarios para instrumentar sus objetivos primarios.

El respeto a los derechos subjetivos, derivado de principios constitucionales, no puede tener una excepción en las universidades públicas; por el contrario, estas instituciones deberían ser ejemplificadoras también por su ajustamiento a esos principios.

Consecuentemente, los procedimientos administrativos llevados a cabo en Universidades Nacionales deben por lo menos respetar las garantías que el régimen nacional de procedimientos administrativos otorga a los administrados, sin merma alguna de los derechos subjetivos establecidos en favor de aquellos que ejercen una pretensión ante cualquier órgano de la administración pública o ente autárquico.

Este es el límite de la facultad normativa de las Universidades Nacionales (artículo 8º).

8. *Gobierno*

El principio de cogobierno, vinculado al de autonomía, emana de la intención de lograr que las partes que intervienen en el proceso educativo sean escuchadas en el momento de tomar las decisiones académicas más importantes. Tiende a asegurar los fines científicos y académicos de la educación universitaria, partiendo de la suposición de que la participación de los agentes del proceso educativo producirá decisiones más eficientes y útiles.

En cambio, instrumentar un sistema de cogobierno siguiendo criterios tales como el otorgamiento de una cuota de poder a cada grupo o sector que pretenda influir en las decisiones académicas y administrativas, resulta totalmente extraño a los fines de la universidad; implica subordinar estos fines a la inadmisible intención de establecer un reparto corporativo de influencias (artículos 9º al 16).

Es por ello, que en la redacción de los artículos del capítulo, hemos privilegiado a los actores principales, sin atender a las corporaciones, otorgándoles representación en el gobierno de las universidades.

Desde la Reforma Universitaria de 1918, se materializó el denominado "cogobierno" que implicaba la participación en el gobierno de las universidades de los diferentes claustros; es decir, que gobernaban quienes formaban parte de la comunidad universitaria, siendo los docentes y los estudiantes quienes, generalmente, formaban ese gobierno.

Es así como a los docentes, reconocidos explícitamente en la ley Avellaneda, en 1918 se le agregaron los estudiantes. Luego, se incorporaron los representantes de los graduados y en algunos casos, el de los no docentes, constituyéndose así gobiernos autónomos universitarios "tripartitos" o "cuatripartitos", según la cantidad de miembros que lo integraron, no siendo dogmática su composición, sino simplemente fruto de las distintas necesidades, experiencias y circunstancias políticas, otorgándosele a cada estamento una competencia diferente según el estatuto y según la universidad.

Así podemos citar que, por ejemplo, en la Universidad de Buenos Aires actualmente los no docentes no están representados y en la de Córdoba no hay profesores en el Consejo Superior y sí lo integran no docentes.

Nuestra propuesta privilegia la constitución de un efectivo cogobierno integrado básicamente por los tres sectores universitarios que están más vinculados a la vida efectiva de estas casas.

Por un criterio de lógica elemental, los profesores no pueden ser excluidos, y deben tener una proporción importante de los miembros de los Consejos.

Los estudiantes no deben estar ausentes; integran los gobiernos de las universidades desde 1918, y han demostrado que su contribución es generalmente positiva. Con la exigencia del cumplimiento de algunos requisitos mínimos —porcentaje de materias aprobadas— ellos deben integrar el gobierno (artículo 15) y participar activamente.

Los jefes de trabajos prácticos y los auxiliares docentes graduados —todos ellos designados por concurso, según lo prescribimos especialmente en el artículo 14— deben ser la otra parte de los cogobiernos universitarios. Ellos han crecido en cantidad y calidad y su importancia en la educación es cada vez mayor, siendo innumerables los que están directamente al frente de los cursos y programas, constituyendo su responsabilidad y experiencia una fuente invalorable a la hora de tomar decisiones que afecten a la comunidad universitaria en su conjunto. Por ello propiciamos su institucionalización como el tercer claustro, entendiendo que es una razón de estricta justicia que así lo justifica.

La experiencia enseñó que la participación de los graduados como miembros obligados de los gobiernos de las universidades y facultades, con algunas honrosas excepciones, ha dejado mucho que desear.

Su participación estuvo, en su generalidad, teñida de contenidos estrictamente políticos, desnaturalizando los fines de su inclusión en los gobiernos de las universidades, y no constituyendo ningún aporte al mejoramiento de las mismas.

A modo de ejemplo de lo que representa para los graduados la elección de sus representantes en el gobierno de la universidad de la que egresaron, vale recordar que los abogados habilitados para votar en el claustro de graduados en la Facultad de Derecho de la UBA, son

50.000; sólo votaron 1.000 en las últimas elecciones. Una muestra del interés que tienen por la casa donde se formaron.

Por estas razones, propiciamos, lisa y llanamente, su reemplazo por otro claustro que a nuestro juicio realmente esté consustanciado con la vida universitaria y su problemática, como lo es el de los jefes de trabajos prácticos y auxiliares docentes graduados concursados.

9. *Comisión Federal Auditora Universitaria*

Las universidades nacionales son producto del aporte de todos los ciudadanos. Son creadas por ley de la Nación, y, en consecuencia, responden a aspiraciones de la ciudadanía, interesada en las consecuencias que el avance científico, tecnológico y técnico produce en las formas de vida.

La comunidad debe recibir periódicamente una rendición de cuentas por parte de la institución que sus representantes han creado. El control de la gestión académica requiere, pues, un organismo diferente a aquellos que reciban la atribución de realizar su auditoría fiscal.

Las conclusiones de la Comisión Federal Auditora Universitaria deben necesariamente tener un carácter público, puesto que, a través de esta entidad, la ciudadanía será informada de la gestión de las universidades nacionales, de la eficacia con que desarrollan sus tareas estas instituciones, vinculadas a las expectativas del conjunto social, originadas en los aportes de los contribuyentes, y creadas por decisión de los representantes del pueblo.

Los miembros de esta Comisión deben tener la mayor independencia posible, y no representar corporativamente al organismo que los designa, razón por la que debe ser "un miembro designado" en contraposición a ser integrante de ese sector. Esto es así, porque de esa forma se posibilita que los cinco integrantes de la COMFAU sean personalidades que con su solo nombre garanticen la pluralidad y la idoneidad del organismo, prestigiando inmediatamente su constitución.

La Cámara de Diputados de la Nación —por dar un ejemplo— puede evidentemente nombrar en la COMFAU a un diputado, pero lo ideal sería que la Comisión de Educación se reúna especialmente al efecto, consensue un nombre de un especialista y la Cámara en pleno lo designe.

La necesidad de la evaluación de la calidad de la enseñanza y de la eficiencia en el uso de los recursos humanos y económicos, es una discusión instalada en la sociedad. Ya no se concibe la posibilidad de que no sepamos qué tipo de graduados produce la universidad pública argentina —también debería ser preocupación de las privadas— cuando la demanda de cualquier producto está vinculada en el mundo moderno con la calidad, la que es certificada por múltiples y numerosos organismos públicos y privados, y se compite para obtener las mejores calificaciones.

La economía argentina está pendiente de la calificación que reciben sus bonos públicos por parte de empresas privadas que se dedican a clasificar riesgos, las normas de calidad se imponen y se dan a conocer a los usuarios para que en base a esos informes o calificaciones tomen sus decisiones.

Los esfuerzos particulares y aislados, más la experiencia acumulada por el CIN en sus dos reuniones para tratar especialmente el tema, deben ser aprovechadas. Sólo proponemos la necesidad de la creación de este organismo de evaluación de la calidad, esperando que el mismo se enriquezca con el aporte de quienes se están dedicando al estudio del tema, sugiriendo algunas pautas sobre su constitución y la necesidad de la publicidad de sus conclusiones.

10. *Concursos*

Cada universidad nacional debe tener libertad para establecer su sistema de designación de docentes, no siendo los concursos la única forma de control de idoneidad; piénsese en ciertas personalidades científicas de relieve nacional o mundial, cuya designación por concurso resultaría un exceso formal. Sin embargo, al otorgar derechos políticos internos exclusivamente a los concursados se evitan eventuales situaciones de conflicto, como el peligro de discrecionalidades abusivas en la designación del plantel de educadores, por motivos partidarios (artículo 22).

Los concursos deben formar parte indisoluble de la práctica universitaria. No podríamos concebir un profesor designado por otros motivos que no sea su mérito académico y docente. La posibilidad de que quien accede a la cátedra universitaria se perpetúe en la misma tampoco es positivo, por lo que los reclamos reformistas de 1918 tenían su fundamento, dada la necesidad de que se confronte periódicamente por la titularidad de las cátedras.

La llamada periodicidad de la cátedra implica un principio saludable que debería ser incluido en los estatutos que se sancionen en consecuencia de esta ley, como un mecanismo que garantice la renovación ordenada de los docentes, la que beneficiará a todos los integrantes de la universidad, propiciando la competencia y eliminando los feudos intelectuales que tanto daño han hecho, posibilitando el ingreso de los mejores, incorporándose las innovaciones y las mejoras que se han producido en el mundo.

11. *Admisión*

Existen dos motivos que hacen inconcebible la falta de requisitos de admisión de ingresantes en las universidades nacionales: la necesidad de examinar la idoneidad de los aspirantes y el hecho irrefutable de que los recursos no son infinitos.

La matriculación indiscriminada es incompatible con la función social de la universidad y con su funcionamiento racional (artículo 23).

Por otra parte, es una reafirmación de la autonomía universitaria —aquella que le da facultades para decidir sobre cuestiones académicas de su competencia— el dar a cada facultad la posibilidad de que establezca su sistema de ingreso, acorde con sus necesidades, aspiraciones y posibilidades académicas.

No podemos negarle a cada unidad académica que así lo desee —por el voto de los integrantes de su cogobierno libremente elegido— que tenga el sistema de ingreso que desee, siendo infinitas las alternativas de formas de admisión que podrán decidir cada una de ellas, comenzando por decidir que el ingreso será irrestricto, sin otro requisito que el exigirles título secundario completo.

Entendemos que es también un avance hacia la consolidación de la autonomía el que sean las facultades las que deban decidir sobre este tema, ya que deja la resolución del ingreso en quienes están más cerca de la verdadera problemática, en cuanto a recursos docentes y presupuestarios y capacidad edilicia, entre otros.

Destacamos que las normas de admisión son una práctica corriente en las más importantes universidades del mundo, y allí donde el ingreso es libre, como en Alemania, el promedio de la escuela secundaria es factor determinante para la universidad a la que ingresara, convirtiéndose en un límite. Vale remarcar que en ninguna universidad del mundo es libre el ingreso a la facultad de medicina, siendo la triste excepción la República Argentina.

12. *Regularidad*

Considerando el principio de autonomía universitaria, los órganos con atribución para reglar este aspecto pueden variar según lo establecido por el estatuto pertinente. Pero en todos los casos la normativa universitaria no puede dejar de abordar la cuestión de la regularidad en los estudios, conforme a criterios que tengan en cuenta básicamente el desempeño de cada alumno a lo largo de su carrera (artículo 24).

Razones de índole presupuestaria, política, social y académica obligan a tener normas específicas sobre la regularidad de los alumnos que en ella cursan.

Las universidades tienen que tener instrumentos para limitar los gastos caídos que ocasionan la permanencia en sus registros y aulas, de alumnos que no tienen un comportamiento académico mínimo, que ellas mismas fijaran. El presupuesto no es infinito y debe cuidárselo, por una cuestión de respeto a quienes con sus impuestos financian a las universidades públicas.

En la actualidad, casi no hay normas que permitan una eficaz depuración de los padrones electorales del claustro de alumnos, votando todo aquel que esté empadronado, cumpla o no los requisitos estatutarios sobre las materias aprobadas. Si existieran normas de regularidad, controladas, no se distorsionaría la voluntad de los estudiantes, con la participación de quienes ya han dejado de ser estudiantes activos.

La sociedad está interesada en la formación de sus futuros profesionales, y lo considera una de las funciones básicas de las que debe ocuparse el Estado, y por ello financia las universidades públicas. Esta sociedad está interesada en la calidad del producto final, que evidentemente no se logra obteniendo un título universitario a razón de una materia por año.

Desde cualquier punto de vista con contenido académico, no podemos avalar la permanencia crónica de alumnos —salvo situaciones debidamente reguladas y justificadas, que cada universidad determinara— por tiempos mayores, por ejemplo, al doble de lo que dura la carrera normalmente.

La jerarquización de sus cursos, el mejoramiento del nivel de los egresados y el uso racional de sus ya escasos recursos, en las universidades públicas argentinas, son algunas de las razones impostergables para incluir el tema en este proyecto de ley.

13. *Intervención*

Hemos meditado extensamente sobre la conveniencia de incluir este punto en el proyecto de ley universitaria, tanto por razones de técnica legislativa como por las facultades especiales que en este punto se le confieren a este Honorable Congreso de la Nación.

Finalmente, hemos decidido incluirlo, con el criterio de que la intervención de las universidades nacionales por ley del Congreso, permite una garantía especial a la autonomía, que queda a la custodia de todos los sectores políticos que compongan el Parlamento al momento de tratarse el tema.

Por otra parte, evita distorsiones o abusos políticos del Poder Ejecutivo nacional, que ve limitadas así sus facultades en cuanto a las universidades, debiendo enviar el respectivo proyecto de ley cuando lo considere necesario.

La eventualidad de una intervención por decreto, implicaría que la misma pudiera ser recurrida judicialmente y restituidas sus autoridades legítimas inmediatamente, ya que por ley le está prohibido intervenir universidades nacionales (artículo 25).

La larga tradición argentina de intervención en las universidades nacionales, ya sea de gobiernos militares o democráticos, nos obliga a buscar un mecanismo que nos permita garantizar la plena autonomía académica, con el convencimiento de que todos seremos los beneficiados con este sistema.

La existencia misma de la universidad, tal como la queremos, está en duda si permitimos que el Poder Ejecutivo nacional pueda intervenirla, avasallando lo que los claustros, ajustándose a la ley vigente, han decidido democráticamente. Sólo por ley se podrá intervenir.

14. *Disposiciones transitorias*

En concordancia con el criterio seguido por el presente proyecto de ley, se ha atribuido la mayor cantidad de facultades posibles a las asambleas universitarias constituyentes, organismos encargados de dictar los nuevos estatutos universitarios conforme las flamantes disposiciones legales.

Ninguno de los mandatos otorgados por medio del sufragio se ve recortado ni anticipadamente caducado por la aplicación de las disposiciones transitorias (artículo 26). En lugar de eso, se posterga la aplicabilidad de los nuevos estatutos universitarios hasta el plazo original de caducidad de los antiguos mandatos, y se prevé, si fuera necesaria, la designación de autoridades por un lapso menor al ordinario (artículo 27), a fin de que los mandatos electivos expiren en forma simultánea, y no se produzca un período de incertidumbre acerca de cuál estatuto resulta aplicable.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación de la presente iniciativa.

Ignacio S. García Cuerva.

—A la Comisión de Educación.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 2948-D-86

PER-ING : 104
SES-ING : EXTRAORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 109
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	VANOSSI, JORGE REINALDO	UCR	CAP FEDERAL
COFIRMA	STORANI, FEDERICO TEOBALDO M	UCR	BUENOS AIRES

Título: LEY ORGANICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: FUNCIONES; REGULACION POR ESTATUTO ORGANICO: GOBIERNO Y ORGANIZACION; ENSEÑANZA; INTERVENCION; PROCEDIMIENTO CON RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LAS UNIVERSIDADES; CONSEJO INTERUNIVERSITARIO; REGIMEN PATRIMONIAL Y RECURSOS: INTEGRACION DEL FONDO UNIVERSITARIO; PERMANENTE.

COM-DIP EDUCACION, ASUNTOS CONSTITUCIONALES, TRANSPORTES, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 17/12/86 Pág.: 7471

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
SOLICITUD DE AUTORIZAR MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY (AFIRMATIVA)	17/12/86	741

Términos Auxiliares de Búsqueda

REGIMEN GENERAL ORGANOS

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY ORGANICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Disposiciones generales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, que adecuarán su organización a las prescripciones de la presente ley en forma expresa, pero en relación con el régimen laboral —salarial y previsional— de su personal no docente, le será aplicable la legislación que regula al personal del Estado, mientras no se esté en condiciones de cumplir con la previsión del artículo 4º de la presente ley.

Art. 2º — Las universidades nacionales son asociaciones de trabajo intelectual y científico que integran el sistema de la educación nacional en el nivel superior. Son funciones permanentes y prioritarias de las universidades nacionales:

a) Formar la conciencia nacional con la promoción y exaltación de sus valores;

b) Formar la personalidad integral de los educados, sobre la base de una cultura humanista y crítica, que tenga por objeto consolidar los valores democráticos y erradicar prácticas autoritarias;

c) Preparar los recursos humanos que el país, y la transformación de sus estructuras requieren;

d) Promover y desarrollar la cultura autóctona, popular, nacional y universal, en el marco de las peculiaridades regionales de cada universidad;

e) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, tanto la investigación pura como orientada a ser aplicada a la solución de concretas necesidades que tenga el país;

f) Formar investigadores en las distintas ramas del conocimiento;

g) Impartir enseñanza superior, terciaria y de postgrado, cuidando de garantizar la educación y el perfeccionamiento permanente de sus destinatarios;

h) Estudiar los problemas del país con el objeto de ofrecerles solución, sin comprometer en dicha tarea posiciones a favor de intereses sectoriales;

i) Promover el establecimiento de las condiciones que permitan avanzar en la integración regional y latinoamericana;

j) Dar a todos los integrantes de la comunidad universitaria una asistencia social integral;

k) Impulsar el desarrollo de las ciencias sobre las bases de su integración en un universo intercomunicado y sistemático, cuidando que dicho desarrollo no afecte el equilibrio del entorno social ni el ambiente cultural y ecológico;

l) Expedir títulos académicos y habilitantes de acuerdo con las previsiones de la presente ley;

ll) Revalidar títulos extranjeros;

m) Formular planes para su propio desarrollo para ser elevados al gobierno nacional, previa consideración del consejo interuniversitario.

Art. 3º — Cada universidad nacional se gobierna por su estatuto orgánico a través del cual dispone su organización y programa, cuidando de no vulnerar las disposiciones de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional sólo podrá impugnar a los estatutos de las universidades nacionales por acción a ser ejercida ante la Cámara Federal de la jurisdicción correspondiente. Dichos estatutos deben ser publicados en el Boletín Oficial para entrar en vigor, con sujeción a las normas vigentes sobre publicación de las leyes.

Art. 4º — Cada universidad podrá dictar estatutos para el personal docente y científico, y para el personal no docente que regularán el régimen de las relaciones laborales, previsionales y de asistencia social de dicho personal. Dicho régimen no podrá desconocer los derechos y garantías consagrados a favor del sector laboral por el derecho común.

Art. 5º — El Estado nacional y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, se reservan el ejercicio de la potestad pública de otorgar títulos habilitantes para el ejercicio profesional, así como la regulación de las respectivas incumbencias. Mientras el Poder Ejecutivo no reglamente un régimen de habilitación profesional diferente, las universidades nacionales continuarán expidiendo títulos habilitantes con alcance nacional y reglamentando su expedición.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, podrá regular y otorgar la habilitación profesional con alcance nacional de aquellos que se hubieren graduado en universidades provinciales.

Art. 7º — Las dependencias del Estado nacional, sean de la administración centralizada o de los entes públicos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, y personas de derecho público no estatales, deberán recabar su asesoramiento en forma preferentemente de las universidades nacionales, en oportunidad de la contratación de servicios técnicos o de consultoría. Las universidades dispondrán de acción ante la justicia federal de su jurisdicción cuando pudieren comprobar que no han sido invitadas a intervenir en las referidas prestaciones, correspondiendo en tal caso, un mandamiento judicial a dichos efectos, bajo apercibimiento al Estado de resarcir a la universidad por el lucro cesante que se le produjere.

Art. 8º — Las universidades nacionales son prescindentes en materia ideológica, política y religiosa y deben asegurar en sus recintos la más amplia libertad de expresión y de investigación. Ellas no se deben desentender de los problemas sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudiarán y tratarán de resolver objetivamente con sentido crítico.

Art. 9º — Sólo el Congreso puede intervenir a las universidades nacionales por plazo determinado y con el solo objeto de disponer la renovación de las autoridades intervenidas, cuando correspondiere exigir el cumplimiento de la legislación universitaria a poner fin a un conflicto insoluble dentro de la propia universidad.

Sin embargo, cuando el conflicto insoluble generare una situación de emergencia que impidiere el funcionamiento de una universidad, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, medida que deberá ser ratificada por el Congreso dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento, vencido el cual quedará firme. Para ser designado interventor se deben reunir las condiciones exigidas para ser rector o presidente de la universidad.

Art. 10. — En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar sin orden escrita, y motivada de juez competente o a solicitud expresa de las autoridades universitarias.

Art. 11. — La enseñanza en las universidades nacionales será gratuita, pero sus alumnos, o sus padres, cuando los tuvieren a su cargo, en el caso de que su situación patrimonial fuere la de contribuyente del impuesto a las ganancias, verán incrementado dicho impuesto en un uno por ciento, monto que será recaudado por la Dirección General Impositiva y depositado en una cuenta especial a la orden de la respectiva universidad. Lo recaudado será destinado con exclusividad para la asignación de becas a alumnos de escasos recursos. Dicho gravamen no será aplicable a los alumnos de postgrado, pero quedará a criterio de cada universidad el arancelamiento de la enseñanza en ese nivel.

Art. 12. — Contra las resoluciones definitivas de las universidades no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Contra las resoluciones definitivas de la universidad impugnadas con fundamento de la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, puede interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución. Es competente la Cámara Federal en cuya jurisdicción se halla la sede de la respectiva universidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la universidad debe elevar las actuaciones a la cámara, con la contestación de los agravios formulados, y notificar fehacientemente al interesado la elevación, quedando los autos para resolver en definitiva con o sin contestación de la universidad.

Procederá la acción de amparo ante la justicia federal, cuando las autoridades universitarias, o los particulares en su caso, violaren o impidieren el ejercicio de los derechos que poseen quienes integran los estados que forman cada universidad.

Art. 13. — Todo cargo docente y de investigador debe obtenerse por un régimen de concurso público de antecedentes y oposición, que garantice la aptitud docente y científica de los aspirantes. Los estatutos universitarios garantizarán la periodicidad del ejercicio de la función docente. Las designaciones interinas se harán por tiempo determinado y convocando en acto de designación al respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo.

Art. 14. — El ingreso a las universidades nacionales será directo para todos aquellos alumnos que hubieren concluido sus estudios secundarios; ello sin perjuicio de la impartición de estudios sistemáticos y progresivos durante el ciclo de enseñanza media con el objeto de mejorar la capacitación de quienes desearen seguir estudios universitarios, así como de su orientación profesional. Es potestativo de cada universidad establecer ciclos básicos o propedéuticos para quienes ingresaren en ellas, con el objeto de mejorar el aprovechamiento de sus estudios.

Del gobierno y organización de la universidad

Art. 15. — Los órganos de gobierno y administración de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el consejo superior, el rector o presidente, el decano de la facultad o director de departamento y los consejos académicos o directores de facultad o de departamento. Estos órganos ejercerán las atribuciones que les asignen los estatutos universitarios, en el marco de la presente ley.

Art. 16. — Las universidades nacionales están compuestas por facultades o departamentos que reconocen una misma autoridad suprema. La organización departamental es optativa para cada universidad como base de funcionamiento académico y administrativo, o de cada una de las facultades para su respectivo ordenamiento interno.

Art. 17. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las restantes atribuciones que les asigne el respectivo Estatuto. Dichas atribuciones no serán delegables.

Art. 18. — Los órganos deliberativos de gobierno de la universidad —la asamblea, el consejo superior y los consejos académicos o directivos— deberán integrarse con representantes de los tres estados que forman la comunidad universitaria: los docentes y los investigadores, los estudiantes y los graduados. Cada universidad determinará la proporción de dicha representación; pero ninguno de los estados podrá tener más del cincuenta por ciento de los miembros de dichos cuerpos. Los estatutos podrán establecer que el personal no docente tenga un representante en ellos, pero sólo para intervenir, en las cuestiones que les conciernan en relación con las funciones que cumplen en la universidad.

Art. 19. — Los estatutos universitarios podrán establecer la elección de un vicerrector o vicepresidente en cada universidad, y de un vicedecano o vicedirector en las respectivas facultades o departamentos.

Art. 20. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos. Estos podrán disponer la delegación de esas atribuciones a sus comisiones internas de carácter permanente, bajo las siguientes situaciones:

a) Que dichas comisiones estén integradas con la misma proporción de representantes de los estados universitarios que lo están los órganos delegantes;

b) Que la delegación se efectúe para casos concretos y no en forma general;

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

c) Que el órgano delegante pueda revocar la delegación cuando una tercera parte de sus miembros lo solicitare, siempre que no estuviera firme la decisión adoptada por el órgano delegado.

Art. 21. — Además de la organización interna de las universidades nacionales prevista en la presente ley, cada universidad puede disponer la creación de institutos de investigación o de postgrado, de escuelas superiores de nivel terciario, de establecimientos educacionales de cualquier nivel, o de sus establecimientos de divulgación cultural, que serán organizados de acuerdo con las modalidades que disponga cada universidad y que funcionarán en el ámbito previsto en sus estatutos o dispuesto por sus órganos de gobierno.

Art. 22. — Las universidades deberán organizar carreras docentes y de investigadores científicos que aseguren la formación, al máximo nivel de calidad, de dichos recursos humanos.

Art. 23. — Para tener derecho de integrar el estado de los docentes e investigadores se precisará revistar en dicho carácter como docente o investigador ordinario, designado previo concurso. Cada universidad determinará el escalafón de dicho personal, que puede incluir la docencia de postgrado y el ejercicio de la investigación sin asignación de funciones docentes.

Del consejo interuniversitario

Art. 24. — El consejo interuniversitario será integrado por los rectores presidentes de las universidades nacionales, según un previo estatuto que, reunidos los mismos, redactarán a los efectos de que actúe idóneamente para las funciones que por esta ley se le asignen.

Art. 25. — Son funciones del consejo universitario:

a) Coordinar la obra común de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;
b) Coordinar y unificar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales (planes de estudio, títulos, concursos, escalafón docente y no docente);
c) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades, debiendo, en base a las consultas pertinentes, elaborar un plan de expansión universitaria adecuado a la realidad nacional;
d) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de presupuestos en las respectivas universidades y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional;
e) Impulsar la proyección de la universidad en el quehacer comunitario;
f) Dictaminar sobre las otras cuestiones pertinentes al quehacer universitario que le sean sometidas;
g) Considerar todo asunto que competa globalmente a la universidad nacional.

Del régimen patrimonial y los recursos universitarios

Art. 26. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, en la actualidad o en el futuro, posean sus facultades, departamentos, institutos o dependencias.

Art. 27. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;
b) Las que provienen del fondo universitario permanente.

La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresan a las universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art. 28. — Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos:

1. El producto de las contribuciones que se establecen en el artículo 30.
2. Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad.
3. Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto.
4. Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta, al margen de la enseñanza.
5. Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
6. Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad, o pueda crearse.

Art. 29. — Los contribuyentes del impuesto a las ganancias pueden computar como pago, a cuenta del referido gravamen, el quince por ciento (15 %) de las donaciones a universidades nacionales. Para los casos en que los donantes no pudieran hacer uso de esta posibilidad, ellos pueden optar al año siguiente, y concretar indistintamente su pago al efectuar la liquidación del impuesto a las ventas o a las ganancias.

Art. 30. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza y/o la investigación universitaria, no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 31. — Cuando se tratare de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad sujeta a cargo en favor de la universidad o sus dependencias, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de la que haya de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la li-

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

bertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación.

Art. 32. — Se establece una contribución del 3 % de los ingresos o rentas que todo profesional universitario obtuviera a partir del tercer año de la obtención de su título, a favor de la universidad en la que se hubiere recibido o donde hubiere obtenido su reválida si fuere extranjero.

También se establece una contribución del uno por ciento a cargo de toda persona física o ideal, con o sin personalidad jurídica o sucesión indivisa, que utilizare trabajo de profesionales universitarios, cualquiera fuera el origen de sus títulos, que será satisfecha sobre el importe anual de los sueldos, salarios, honorarios o retribuciones que abonare a los mismos.

El Poder Ejecutivo debe dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la percepción de los citados gravámenes, como asimismo exigir la presentación del comprobante de pago de los mismos, a fin de acreditar el cumplimiento de la ley.

Art. 33. — Cada universidad, con intervención de los tercios de su consejo superior, podrá disponer la modificación de la aplicación de las partidas asignadas en el presupuesto, cuando razones de necesidad funcional así lo hicieren conveniente.

Art. 34. — La ley de presupuesto debe fijar anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se debe establecer mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada universidad, con intervención del consejo superior, elevará los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos;

b) Los rectores o presidentes, reunidos a tal efecto en el consejo interuniversitario, elevarán dichos anteproyectos de sus presupuestos y de sus planes de trabajos públicos;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. Cuando las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al consejo interuniversitario;

d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno federal a las universidades puede ser inferior a la establecida en el año anterior.

Art. 35. — Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del Fondo Universitario permanente.

Art. 36. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 37. — En cada universidad debe funcionar una auditoría externa que debe informar anualmente al consejo superior acerca del desenvolvimiento económico financiero de la universidad. El auditor externo debe ser designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durando dos años en sus funciones y pudiendo ser reelegido una sola vez.

Son funciones del auditor externo:

a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilizaciones de fondos;

b) Informar respecto del control presupuestario, analizando las variables producidas y sus causas;

c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras, así como del cumplimiento de los firmados con profesionales, docentes y, en general, del cumplimiento de tareas que implican la utilización de los recursos de la universidad.

Art. 38. — La auditoría externa de cada universidad elevará un informe anual a las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso, a efectos de aprobar la respectiva cuenta de inversión en los términos del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 39. — Los recursos del fondo universitario podrán ingresar por cuentas separadas a cada facultad o departamento o instituto de investigación cuando tuvieren imputación directa a ellas, o fuera consecuencia de su propia gestión económica, quedando sujeta su administración al exclusivo control de la auditoría externa que funcione en cada universidad. Los recursos provenientes del Tesoro nacional serán administrados por la universidad y por las facultades o departamentos o institutos de investigación, en sus áreas respectivas, quedando sujeta dicha cuestión al control que dispongan los estatutos universitarios, sin perjuicio de la necesaria intervención de la respectiva auditoría externa.

Art. 40. — Los estatutos universitarios podrán establecer la personería jurídica de sus facultades, departamentos o institutos de investigación, para celebrar convenios de prestación de intercambio cultural o científico, o de prestación de servicios, siempre que en ellos se especificare que la responsabilidad por su cumplimiento solo queda afectado al patrimonio de la facultad, departamento o instituto de investigación contratante. La gestión económica de dichos convenios también estará sujeta al control de la respectiva auditoría externa.

Las empresas públicas de transporte, terrestres, marítimas y aéreas deberán otorgar gratuitamente pasajes a quienes los rectores y/o presidentes de las universidades nacionales indicaren, bajo la única condición de existencia de plazas disponibles en el respectivo medio, que no hubieran sido vendidas por dichas empresas. Los pasajes solo podrán ser utilizados para apoyar actividades de carácter científico o académico.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi. — Federico T. M. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Concluida de hecho la vigencia de ley universitaria 23.068, que tuviera el objetivo prevalente de lograr la normalización de las universidades nacionales, que se encontraban gobernadas por el régimen de facto de la

(ley 22.207, y que, por lo tanto, tuvo el carácter de régimen transitorio hasta tanto se dicte la respectiva ley de fondo, según lo declara el artículo 1º de aquella ley, corresponde llenar el vacío legislativo que se produce luego de que las veintiseis universidades han restablecido el autogobierno reformista. No proceder de esa forma implica no cumplir con el mandato constitucional del inciso 16 del artículo 67 que le encomienda al Congreso dictar planes de instrucción universitaria y dejar el gobierno de las universidades librado a la incerteza respecto a su régimen legal. Haremos una breve reseña de los antecedentes legislativos en la materia.

El problema de la autonomía universitaria en el ordenamiento jurídico del Estado requiere una consideración especial. Y ello se justifica por las connotaciones que la autonomía supone, al mismo tiempo que por los diversos alcances con que ese status es reconocido en las distintas legislaciones. No es un término unívoco sino equívoco y multívoco, tal como se desprende de la pluralidad de regímenes existentes.

Los materiales ofrecidos por la realidad nos sugieren que la universidad es un elemento condicionado en la composición social y estatal reinante. El factor condicionante es, siempre, el régimen o sistema político en que la universidad se encuentra implicada. Basta para comprobarlo con invocar cualquier ejemplo de fuerte centralismo político, para ver que los regímenes o sistemas de esa naturaleza no pueden tolerar la dosis o grado de descentralización que implica la concesión de un mínimo de autonomía universitaria, por más retaceada que ésta sea concebida. Es por esta razón que colocándonos favorablemente en la tesitura de la autonomía, su defensa y vigorizamiento deben partir del reclamo de un modelo constitucional adecuado, en el que se dé la posibilidad de perfilar mejor los roles de la universidad, precisar su status y asegurarle los medios y recursos para que ella pueda cumplir cabalmente sus fines específicos.

De esa pluralidad de regímenes existentes se desprende la percepción de tres distintas concepciones acerca del significado y de los alcances del status de autonomía universitaria, a saber: 1) una concepción negatoria que rechaza el otorgamiento de un mínimo de descentralización a los establecimientos de la enseñanza superior, ya sea por razones políticas, de seguridad, de supuesto impulso revolucionario, etcétera, pero que, cualquiera que sea su fundamento, es siempre común a las formas autocráticas y regímenes monocráticos, cualquiera sea su orientación de contenido; 2) una concepción absoluta, que deposita en la autonomía la máxima extensión posible de la descentralización con respecto a los órganos del poder político central, llegando en algunos casos —por vía de ciertas exageraciones en la aplicación— a un avance más allá de lo que conceptualmente significa la noción de autonomía, para acercarse a la figura de una soberanía universitaria, es decir, de algo así como un Estado dentro de otro Estado; y 3) una concepción relativa, según la cual la autonomía es una forma valiosa y necesaria, que no debe excluir la adecuada inserción de las funciones y fines universitarios con los demás fines nacionales y sociales, o sea, que concibe a la autonomía como un medio pero no como un fin en sí mismo: la autonomía es un instrumento de protección de la actividad universitaria, un seguro para desenvolvimiento de sus objetivos, una forma de canalización de la vida universitaria; pero no una vía de segregación o apartamiento del resto de la comunidad, o un pretexto para abrazar fines contrarios o diversos de los establecidos por la sociedad políticamente organizada. Esta última concepción de la autonomía universitaria es la que permite incardinarla en la pirámide normativa como una escala o gradación en virtud de la cual la división funcional del poder encuentra una esfera o ámbito específico para el quehacer de la enseñanza superior (la universidad), en tal forma que ese nivel aparece ocupado por un órgano que, con procedimientos debidamente habilitados, puede cumplir los fines que el Estado le encomienda a través de diversas funciones, todo ello sometido a los controles (de legalidad y de gestión) que el propio Estado estime necesarios.

Si pensamos en las diversas escalas normativas en las que la Universidad puede aparecer estructurada, tenemos la existencia —por lo menos— de tres niveles, en orden decreciente de la pirámide jurídica: 1º) la Constitución política del Estado, que como en los casos de numerosos países latinoamericanos, contiene normas expresamente dirigidas a regular la existencia y el desenvolvimiento de las Universidades, tanto las estatales como las privadas; 2º) la ley universitaria propiamente dicha, que en uno o más cuerpos normativos fija todas las reglas que implementan a los principios constitucionales establecidos en esta materia, y que —por lo general— es dicha ley el instrumento que en definitiva fija los alcances de la autonomía universitaria (autonomía, autarquía, autocefalía, recursos financieros, controles estatales, intervención del poder político, etcétera); y 3º) el estatuto de cada universidad, que ésta dictará en ejercicio de su autonomía a los efectos de proceder a normativizar su vida institucional dentro de la esfera o ámbito de libertad que el Estado ha resuelto concederle a tenor de sus normas constitucionales y legales. Este triple nivel de normas regulatorias de la universidad se presenta, pues, como un proceso piramidal de delegaciones de competencia; y en eso consiste precisamente la autonomía: en una cierta competencia normativa.

En este preciso sentido —y nada más que en dicha acepción— cabe reconocer el poder o la competencia de autolegislación, autoadministración y autocefalía que tienen la mayoría de las universidades que gozan efectiva y realmente de un régimen de autonomía en el sentido amplio de la palabra. En el lenguaje del derecho público, y más propiamente en la terminología del derecho administrativo, puede sostenerse que las universidades así organizadas gozan del ejercicio de una función legislativa o legisferante en sentido material, toda vez que el Estado ha delegado en ellas —a través de la Constitución y de la ley— las atribuciones correspondientes a la regulación de la órbita de competencia asignada por el ordenamiento jurídico, o sea, el gobierno y la administración de las actividades universitarias. En síntesis, el concepto amplio de autonomía, aplicado a los cuerpos o instituciones universitarias, supone el poder de autodeterminación para ejercer una competencia, que es competencia de administración pública, y que en la mayor parte de los casos se complementa con el poder de

autogobierno (que nosotros preferimos denominar de autocefalías), consistente en la facultad acordada a los miembros mismos de la Universidad de participar en las diversas funciones directivas del ente autónomo. Esa autodeterminación y ese autogobierno suponen e implican el ejercicio de la autoadministración universitaria, o sea, del manejo de la cosa universitaria por las autoridades universitarias, sin injerencia o intervención de los demás gobernantes políticos del Estado (salvo los supuestos excepcionales de intervención que la ley contempla y regula). Todos estos elementos integrantes y componentes de la noción de autonomía universitaria, se encuentran presentes en el ya clásico concepto enunciado por Carlos Sánchez Viamonte, para quien aquélla consiste "en que cada Universidad Nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramiento y de disciplina interna, etcétera. Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario en el orden político, es decir, el legislativo y el ejecutivo. No es posible decir lo mismo respecto del poder judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la Universidad". De más está decir que en lo sustancial este concepto de autonomía universitaria vale para todo tipo de universidades, estatales o privadas, y —acaso— con más fuerza aun para el caso de las universidades privadas, en las que la idea misma de autonomía hace a su razón de ser y existir.

Si tuviéramos que precisar los elementos integrantes de una noción amplia de autonomía universitaria, incluiríamos los siguientes datos:

1. — Organización y desenvolvimiento dentro del régimen de la autonomía normativa y docente y de la autarquía administrativa y económico-financiera.

2. — Personalidad jurídica de derecho público y creación por ley.

3. — Control de la gestión económico-financiera por parte de una auditoría externa designada con intervención del Senado de la Nación.

4. — Aprobación de los estatutos por la propia universidad, sin más requisito que su ulterior publicación, y quedando sujetos únicamente al control de constitucionalidad y de legalidad por parte de órganos independientes dotados de esa función.

5. — Limitación del poder estatal de intervención, otorgándolo privativamente al Poder Legislativo, por plazo determinado y a efectos de exigir el cumplimiento de las leyes o poner fin a un conflicto insoluble dentro de la propia universidad.

6. — La fuerza pública solamente entrará en los recintos universitarios con previo mandamiento escrito y motivado de juez competente o a solicitud expresa y motivada de las autoridades de la propia universidad.

7. — Limitación de los recursos o acciones contra los actos definitivos de la universidad, que sólo deben ser impugnables con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, por ante organismos del Poder Judicial independiente.

8. — Eliminación de los recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo.

Por cierto que esta noción de la "autonomía" comprende los elementos que tradicionalmente se reconocen como parte integrante de ese especial *status*: autogobierno, nombramiento del personal docente y no docente, organización académica, administración de los recursos, actos de disposición, otorgamiento de grados académicos y expedición de títulos habilitantes, etcétera.

Es menester aclarar que el concepto de "autonomía", por más amplia y extensamente que se le considere, no resulta incompatible con los procedimientos de control a que las universidades —como toda entidad— se encuentran o deben encontrarse sometidas. Nos referimos, lógicamente, al control de cuentas que —en el caso de las universidades estatales— debe fiscalizar las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto las universidades deben periódicamente rendir cuenta documentada de la inversión de sus presupuestos. Y nos referimos, además, al necesario control de gestión que la ciencia de la administración indica, a los fines de obtener la eficiencia mínima que todo organismo con funciones y recursos afectados debe procurar en su cometido: este tipo de control sirve para informar sobre el cumplimiento de tareas que implican la utilización de los fondos de las universidades, con vista a aconsejar sobre los procedimientos administrativos y los medios tendientes a lograr una mayor eficiencia operativa en el funcionamiento de las universidades. Un control así puede estar a cargo —para no lesionar la autonomía— de una auditoría externa designada anualmente (y con no más de una reelección posible) por el órgano máximo de cada universidad (órgano no ejecutivo), para que eleve su informe ante ese mismo órgano, que así se convierte en verdadero órgano de control sobre los demás órganos ejecutivos de la universidad.

Por lo demás, somos partidarios de dotar al presupuesto universitario de recursos afectados directamente a las universidades, que no provengan de la contribución del tesoro estatal exclusivamente. Es el caso de gravámenes especiales, cuyo establecimiento puede estar justificado por razones de retribución de beneficios que la universidad brindó al pueblo.

La primera Ley Nacional de Universidades fue sancionada en el año 1885 con el número 1.597, conocida como "Ley Avellaneda" por el nombre del senador que la proyectó, y se mantuvo en vigencia hasta 1946. Dicha ley comenzó ordenando a las dos únicas universidades nacionales existentes en aquella época (las de Córdoba y Buenos Aires), pero luego —a medida que se crearon— rigió también a las universidades de La Plata, del Litoral, de Tucumán y de Cuyo. Era una ley-marco o ley-cuadro de tan sólo cuatro artículos, que se limitaba a fijar los lineamientos fundamentales a que deberían ajustarse los estatutos que cada una de las universidades debía dictar en ejercicio de su autonomía. Esta autonomía era casi plena, o sea, que abarcaba tanto el aspecto institucional como el aspecto político de la elección de las propias autoridades universitarias (autonomía pro-

plamente dicha y autocefalía). Las únicas limitaciones a esa amplísima potestad consistían en:

a) Que la designación y remoción de los profesores era decidida o dispuesta en definitiva por el Poder Ejecutivo, aunque siempre a propuesta de la respectiva universidad; y

b) Que los "estatutos" dictados por los consejos superiores de las universidades serían sometidos en cada caso a la aprobación del Poder Ejecutivo (artículo 2º).

Esta ley no contemplaba en forma expresa la cuestión de la "intervención" a las universidades, lo que dio origen al permanente debate sobre las atribuciones ejecutivas o legislativas en tan delicado problema.

En líneas generales puede afirmarse que, a partir del golpe militar de 1930, se acentuó la vocación ejecutiva en materia de intervenciones a las universidades, con el propósito de cambiar o modificar los "estatutos" a fin de restringir los alcances del autogobierno universitario y la participación en el mismo de los diversos claustros o sectores que componen la comunidad universitaria. Desde el famoso movimiento de la reforma universitaria de 1918, se había impuesto en todas las universidades el sistema de gobierno "compartido", consistente en la formación de órganos directivos en las facultades y en cada universidad, compuestos por representantes de los claustros de profesores y estudiantes. La armonía o proposición entre esos elementos era objeto de discusión y polémica; y a una tendencia inicial (1918 a 1930) favorable al incremento de la representación estudiantil, siguió una etapa (1930 a 1946) caracterizada por el reajuste de esas proposiciones y el retorno a un más sensible peso o gravitación de la representación profesional. Al término de la vigencia de la Ley Avellaneda, quedaba bastante ostensible la práctica política de proceder a las intervenciones en las universidades por medio de actos del Poder Ejecutivo, pese a la resistencia doctrinaria de muchos autores "reformistas" (partidarios de la reforma de 1918) y a las propias actitudes de defensa a la autonomía que en varias oportunidades exhibieron las mismas universidades afectadas por tales intervenciones.

La segunda ley en materia universitaria fue sancionada en 1947 por el Congreso Nacional con el número 13.031, también conocida como Ley Guardo por el nombre del inspirador y entonces presidente de la Cámara de Diputados. Esta ley rigió hasta 1954 y se diferenció sustancialmente de la anterior en cuanto no fue una norma-marco sino reglamentaria y detallista, compuesta de 118 artículos que regulaban los principales aspectos de la vida universitaria. Además del gobierno de las facultades y de las universidades, esta ley reglamentaba cuidadosamente el régimen de profesores, carrera docente, estudiantes, becas, ingreso, enseñanza, patrimonio y administración, recursos, Consejo Nacional Universitario, etcétera. Puede sostenerse, sin exageración, que a partir de esta ley se inició en la Argentina la práctica política de consagrar, a nivel de la Ley Universitaria, muchas cuestiones que hasta el momento habían quedado reservadas a la consagración en los estatutos de cada universidad (con la sola excepción del *status* de las universidades al expresar que, dicha significó un retorno al estilo de la Ley Avellaneda, como luego veremos). La ley 13.031 hizo expresa mención del status de las universidades al expresar que, para alcanzar estos objetivos, "cuenta para ello con la autonomía técnica, docente y científica que se les confiere por la presente ley y con el pleno ejercicio de su personalidad jurídica" (artículo 1º). Pero la autonomía era así no más, es decir, de carácter técnico-docente-científico: lo que equivale a decir —en términos jurídicos— un régimen de "autarquía" o autoadministración, que no puede confundirse ni equipararse con el concepto y los alcances de la autonomía institucional y política. Al respecto cabe observar que la ley no hacía mención expresa del ámbito de materias reservadas a la regulación o reglamentación por parte de los respectivos estatutos de cada universidad; y que a ello hay que agregar que la designación del rector quedaba a cargo del Poder Ejecutivo (y no de la propia universidad), y que era el rector quien proponía "a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación de decano de las mismas" (artículos 10 y 12, inciso 5º). En materia de designación de profesores, esta ley retenía la potestad del Poder Ejecutivo para efectivizar los nombramientos mediante un sistema de ternas que se sustanciaban en el ámbito de la respectiva facultad y de la universidad. En cuanto al tema de la "intervención", la ley no contemplaba expresamente su mecánica y alcances, de tal modo que la no innovación en la materia importó el mantenimiento y, en la práctica, el robustecimiento de la costumbre ejecutiva. Ya entre las disposiciones transitorias de la ley estaba prevista la atribución, al Poder Ejecutivo, de la competencia para tomar las providencias necesarias para que las autoridades universitarias se constituyeran de acuerdo con las nuevas disposiciones legales (artículo 115).

En el año 1954 el Congreso sancionó la ley 14.297, de efímera duración (pues fue derogada por el gobierno revolucionario instaurado al año siguiente), que acentuó la dependencia de las universidades con relación al Ministerio de Educación y al Poder Ejecutivo en general, contemplando la concepción vertical del régimen universitario: los rectores eran designados por el Poder Ejecutivo, y, a su vez, esos rectores procedían a la designación de los decanos de las respectivas facultades.

Esta ley acentuaba las funciones del Consejo Nacional Universitario (que también presidía el Ministerio de Educación) y le encomendaba uniformar los planes de estudio, condición de ingreso, sistema de promoción, número de cursos y títulos a otorgar en todas las universidades del país (artículo 61, inciso 3º). Al igual que en el régimen de la ley anterior (13.031), la creación de nuevas facultades en el ámbito de cada universidad quedaba reservada a la competencia del Poder Ejecutivo de la Nación (artículo 14, inciso 9º). A manera de enunciado doctrinal, la ley 14.297 proclamaba el status jurídico institucional con alcances que no mejoraban la situación creada por la anterior: "Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley" (artículo 6º). La citada distinción entre ambos conceptos era correcta, ya que las universidades no gozan de otro tipo de autonomía que fuera más allá del limitado ámbito que se les re-

serva en cuestiones docentes y científicas. En tales términos, queda bien claro que no podía hablarse de una autonomía institucional o política, por cuanto las universidades carecían de competencia reconocida para dictar sus propias normas o para elegir sus autoridades (autonomía y autocefalía). Por último, cabe señalar que la ley mantenía al sistema anterior de designación de los profesores por el Poder Ejecutivo "de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos" (artículo 37).

Del examen comparativo de las leyes 13.031 y 14.297 se desprende que el único ámbito reservado al autogobierno por elección de los propios claustros, fue el de los consejos directivos elegidos en la órbita de cada facultad y compuestos en la casi totalidad de su integración por representantes de los profesores. En el régimen de ley 13.031, dichos consejos estaban formados por diez miembros (además del decano) pertenecientes al claustro de profesores (que se elegían en comicios de profesores), a los que se agregaba un delegado estudiantil, cuya elección se practicaba por sorteo "entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su carrera y se encuentren cursando el último año" (artículo 85), pero que se incorporaba al consejo directivo con voz para opinar y sin voto en las decisiones (artículo 86). En cuanto a la ley 14.297, elevó a once el número de los consejeros (además de decano) y reemplazando la forma de elevación del delegado estudiantil, como así también sus atribuciones en el seno de esos cuerpos: "los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad de un delegado, alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio y proveniente de entidad gremial reconocida. Tendrá voto solamente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles" (artículo 59). La tendencia restrictiva a la participación estudiantil en el gobierno universitario (cogobierno) fue una constante de todo el período político iniciado en el año 1945 y concluido en 1955; y acaso reconoce su motivación en el hecho indiscutible de la persistente oposición estudiantil al movimiento político triunfante en esos años.

Con el advenimiento del gobierno revolucionario de 1955, cambió radicalmente la situación y el régimen jurídico de las universidades nacionales. En efecto, al poco tiempo de su instalación, el gobierno provisional dictó el decreto ley 6.403/55, inspirado en el propósito de aumentar la órbita de autonomía de las universidades y regular a nivel legislativo únicamente los aspectos más importantes de la organización universitaria. Este cuerpo legal de 52 artículos implantó el autogobierno de las facultades y universidades por medio de un cogobierno de los tres claustros: profesores, graduados y alumnos, en la proporción que cada estatuto determinará, sin más limitación que la de asegurar "la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores" (artículos 3º y 12). En su aplicación concreta, esta norma ofreció diversos matices según las distintas universidades, pero en términos generales puede decirse que los consejos directivos de las facultades fueron integrados por un número de miembros cuya composición osciló casi siempre en la proporción de ocho profesores, cuatro graduados y cuatro estudiantes (con representación de mayoría y minoría en cada caso), mientras que en el consejo superior de cada universidad se previó la participación de todos los decanos y de un número igualitario de representantes de cada uno de los tres claustros indicados (por ejemplo, en la Universidad de Buenos Aires fueron cinco los representantes o delegados de cada claustro durante el régimen vigente entre 1958 y 1966).

Los alcances de la autonomía otorgada por el decreto ley 6.403/55 fueron fijados en el artículo 1º, de la siguiente manera: "Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de sus patrimonios conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una dicte para sí misma según las modalidades de su tradición y de su ámbito local. Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudios que correspondan a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno". A efectos de ejemplificar la aplicación de estos principios, cabe señalar que el citado decreto ley estableció la elección de los decanos de las facultades por cada consejo directivo constituido en asamblea (artículo 4º) y la elección del rector por la asamblea universitaria (artículo 16), que estaba compuesta por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos (artículo 17).

Pero la consolidación del sistema de autonomía y autogobierno creado a partir del mencionado régimen legal (decreto ley 6.403/55), recién culminó con la importante innovación introducida por el decreto ley 10.775/56, en virtud del cual se dispuso terminantemente que "contra las resoluciones del consejo de la universidad..., no habrá recurso jerárquico" (artículo 5º). De esta manera se cortaba el último nexo subsistente entre el Ministerio de Educación y las universidades, dejando la vida interna de éstas a la competencia específica de los órganos creados por sus estatutos y a los procedimientos y recursos allí establecidos. Puede decirse, sin exagerar, que cualquiera sea la opinión que haya merecido esa innovación, constituyó en su momento la expresión más avanzada del régimen de autonomía universitaria en la República Argentina, hasta su ocaso con motivo del golpe militar de 1966 que intervino todas las universidades y modificó sustancialmente su régimen legal. Entre 1955 y 1966 las universidades nacionales gozaron de amplia autonomía en el doble sentido de la expresión (institucional y política); nunca fueron intervenidas por los gobiernos constitucionales sucedidos en ese período; y, además los poderes políticos pusieron especialmente atención al incremento presupuestario de las universidades, con el objeto de favorecer el mejor y más libre desenvolvimiento de las actividades de esas instituciones de la enseñanza superior. Tal situación de armonía hizo innecesario que el Congreso Nacional se abocara al dictado o sanción de un nuevo régimen legal de las universidades, de tal modo que, no obstante su provisoriedad, subsistieron hasta

1966 las regulaciones emanadas de los decretos leyes 6.403/55 y 10.775/56. Durante ese tiempo, la única subordinación de las universidades al poder administrativo quedó limitada al mero trámite —que era automático y no implicaba control alguno— de la publicación de los estatutos de cada universidad en el Boletín Oficial, como condición previa a su entrada en vigor al cumplirse los diez días de publicación (artículo 9º, decreto ley 10.775/56).

Con motivo del pronunciamiento militar de 1966, las universidades nacionales fueron intervenidas por el gobierno instaurado por las fuerzas armadas, que tiempo después dictó el decreto ley 17.245/67 con carácter de "Ley orgánica de las universidades nacionales". Este cuerpo normativo constaba de 122 artículos, que comprendían la regulación de extensos aspectos de la vida universitaria. Por su estilo y amplitud, este cuerpo legal importó una similitud con el sistema que en 1947 había inaugurado la Ley Guardo, en el sentido de pretender regular, por medio de un instrumento legal, un cúmulo de cuestiones que con la Ley Avellaneda, o bajo el régimen instaurado en 1955, habían sido remitidas a las disposiciones reglamentarias de los "estatutos" sancionados por cada universidad en el ejercicio de su autonomía institucional. El decreto ley 17.245/67 no ocultó su concepción del problema universitario y definió claramente las funciones y objetivos de la universidad, a la que únicamente concedió "autonomía académica" y una "autarquía financiera y administrativa" (artículo 5º). Sin embargo, no puede desconocerse que ese grado de autonomía era más amplio que el reconocido en su momento por las leyes 13.031 y 14.297, desde que ahora concedía expresamente a las universidades la atribución de "dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos" (artículo 6º, inciso *b*), no obstante que esa limitación ("con la aprobación del Poder Ejecutivo...") implicaba una considerable erosión o *capitis diminutio* al ámbito de descentralización aparentemente reconocido. En cuanto a la capacidad de elegir sus propias autoridades —autocefalía—, esta ley establecía la elección del rector por la asamblea universitaria, compuesta por los decanos y los miembros de todos los consejos académicos de las facultades (artículos 44 y 45), así como también la elección de los decanos por parte de los citados consejos académicos (artículo 65).

En la composición del Consejo Superior sólo tenían cabida el rector y los decanos de las facultades (artículo 55), mientras que en integración de los consejos académicos (que perdían el nombre y en alguna medida hasta el carácter de "directivos" que habían ostentado hasta entonces) participarían —en cada caso— el decano y siete consejeros, de los cuales cinco debían pertenecer al claustro de los profesores titulares y asociados y dos en representación de los profesores adjuntos (artículo 63). La representación de los graduados quedaba eliminada totalmente; y en cuanto a la de los alumnos, era limitada a los consejos académicos, a través de un delegado estudiantil, con voz pero sin voto (y que tampoco formaba quórum), elegido por el voto obligatorio de los alumnos regulares que tuvieran aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera (artículos 94 y 95), pudiendo ser elegidos por ese cargo únicamente los alumnos que hubieran aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios y con un promedio general de clasificaciones equivalente a "bueno" (artículo 96).

Como puede observarse, la tendencia de esta ley en materia de representación de los alumnos exhibía una tendencia manifiestamente restrictiva, que se vio acentuada por el incumplimiento de la elección de los delegados estudiantiles, que nunca fue convocada ni practicada en ninguna de las universidades nacionales durante todo el tiempo que rigió esa ley (de 1967 a 1974). En lo referente a la designación de los profesores, no innovó con relación al régimen anterior (el iniciado en 1955), en virtud del cual todos los docentes eran designados por la propia Universidad y previo concurso público (artículo 29); de tal modo que, en ese aspecto, quedó claramente emancipada la competencia universitaria de cualquier intervención del Poder Ejecutivo. Por último, cabe señalar que el decreto ley 17.245/67, reglamentaba expresamente al instituto de la "intervención": el artículo 116 establecía las causales de intervención y la autoridad competente para disponerla. Según esa norma, la intervención procedía en los casos de: *a*) conflicto insoluble dentro de la propia Universidad; *b*) manifiesto incumplimiento de los fines (que estaban enumerados en el artículo 2º del mismo decreto ley), y *c*) alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación, siendo el Poder Ejecutivo la autoridad competente para decretar la intervención, que debía ser por tiempo determinado. En la práctica, como consecuencia de la efímera y parcial aplicación de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos" (artículo 117). Este remedio era de naturaleza judicial y fue utilizado, en numerosos casos, por profesores u otros miembros de la comunidad universitaria interesados en hacer valer sus derechos frente a lesiones emanadas de actos de la autoridad universitaria; ofrecía la ventaja de la independencia del tribunal judicial interviniente, que era ajeno al poder administrador y también extraño a los órganos de gobierno universitarios. Sin embargo, como el artículo 125 del decreto ley 17.245/67 había derogado al decreto ley 10.775/56, cesó así la proscripción del recurso jerárquico, cuya vía quedaba nuevamente expedita hasta su culminación en el Poder Ejecutivo; pudo interpretarse entonces que había renacido la procedencia del recurso jerárquico y que éste coexistía con el recurso judicial creado por el artículo 117 del decreto ley 17.245/67. Esta situación colocaba a las universidades nacionales en un grado de autonomía institucional menor que el disfrutado entre 1956 y 1966 (durante la vigencia del decreto ley 10.775/56), ya que por la vía del recurso jerárquico resultaba que el Poder Ejecutivo podía emitir la última palabra jurisdiccional en ciertos asuntos de la universidad.

El decreto ley 17.245/67 fue dictado por un gobierno de facto, cuyos objetivos iniciales no dejaban dudas acerca de su concepción autocrática del gobierno político del país y, de la misma manera, de su proyección en la conducción de la universidad. A pesar de ese marco ideológico y doctrinario, hay que reconocer que el principal inconveniente nació de la falta de cumpli-

miento cabal del citado cuerpo legal, antes que de la naturaleza restrictiva de algunas de sus disposiciones en materia de autonomía y cogobierno. Si comparamos al régimen del citado decreto ley con el de la ley 13.031, o con el de la ley 14.297, podemos extraer la conclusión de que la "autonomía" concedida y asegurada por aquél era más extensa y efectiva que la otorgada por estas leyes. Como reacción contra el régimen universitario de 1955 a 1966, el decreto ley de 1967 no puede ser considerado como su extremo opuesto.

En el mes de marzo de 1974 se sancionó por el Congreso Nacional y se promulgó la ley 20.654, reguladora de las universidades nacionales: se trata de un cuerpo normativo de *63 artículos*, que rige actualmente la vida de las universidades dependientes del Estado nacional. Por su extensión y por su amplitud de sus regulaciones, puede sostenerse que esta ley ocupa un sitio intermedio entre la técnica legislativa de la primera "Ley Avellaneda" (ley marco o ley cuadro) y la frondosidad y minuciosidad de las posteriores "Ley Guardo" (1947) y "Ley Borda" (1967).

La ley 20.654 regula los aspectos fundamentales del funcionamiento universitario, permitiendo su complementación al juego de los estatutos que sancione cada universidad. Dicha ley fue sancionada en general por la unanimidad de los legisladores de ambas Cámaras del Congreso Nacional, aunque en la discusión del texto en particular se opusieron varias disidencias por parte de los representantes de los partidarios opositores. Asimismo, el texto sancionado por el Poder Legislativo introdujo numerosas modificaciones al proyecto inicial emanado del Poder Ejecutivo, por lo que no es erróneo afirmar que la ley 20.654 resulta el fruto de una paciente transacción política en la que se procuró armonizar en algún punto de equilibrio las tendencias de centralización y de autonomía que tradicionalmente se han debatido en el ámbito universitario, buscando así un régimen organizativo aunque preferentemente favorable a las pautas de la autonomía universitaria.

En su enunciado general, la ley sitúa a las universidades nacionales como "personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente ley" (artículo 3º). Pese a la aparente modestia del citado enunciado, más adelante la ley asegura la potestad de cada universidad para elaborar su propio estatuto, aunque éste debe ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación (artículo 22, inciso *b*), con lo que se sigue un régimen semejante al establecido en el anterior régimen legal (decreto ley 17.425/67). La elección de las autoridades (anacefalia) queda reservada a las propias universidades: así, el rector y los decanos serán designados "por el modo previsto en los estatutos y durarán cuatro años en sus funciones" (artículos 23 y 29). Esta tónica de autogobierno está asociada a un régimen de cogobierno, en virtud del cual se sigue el criterio de dar cabida o representación en los cuerpos colegiados a los tres claustros que son considerados como fundamentales por la ley: en el Consejo Superior tendrán cabida —además del rector y de los decanos— representantes de los profesores (60 %), de los estudiantes (30 %) y del personal remunerado no docente (10 %); mientras que en los consejos directivos (y se vuelve a esta denominación, dejando de lado la de consejos académicos del régimen anterior), se repiten las mismas proporciones, además del decano (artículos 27 y 33). Como innovación, se incorpora la representación de los no docentes o personal administrativo y de maestranza, que únicamente tendrán voz y voto en aquellos asuntos que no sean exclusivamente académicos (artículo 33). En cuanto a la designación de los profesores, la ley 20.654 dispone la celebración de concursos públicos de antecedentes y oposiciones para cubrir todos los cargos docentes (artículo 9º), correspondiendo la designación al consejo superior de la universidad de acuerdo con la propuesta elevada por el consejo directivo de la respectiva facultad (artículo 10). O sea, que esta ley mantiene el sistema de plena autonomía en la designación de los docentes, inaugurado bajo el régimen legal vigente a partir de 1955, sin intervención del Poder Ejecutivo en esta materia. También se sigue la tendencia iniciada en aquella misma época en cuanto al presupuesto de la universidad, cuya aprobación es atribución exclusiva del consejo superior (artículo 49), aunque en su aplicación todo depende finalmente del origen de los recursos universitarios, cuya fuente principal (y casi exclusiva) es "la contribución del Tesoro nacional" (artículo 46, inciso *a*).

En otros aspectos relativamente vinculados con el goce de la autonomía, dispone soluciones que reconocen su antecedente en leyes anteriores. Así, por ejemplo, reitera la competencia del Poder Ejecutivo para la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes (artículo 28, inciso *g*), siempre a propuesta del consejo superior de la universidad; pero reserva al Poder Legislativo mismo —mediante la forma de ley— la creación, fusión o supresión de universidades (artículo 53), lo que parece un criterio acertado. En materia de recursos jurisdiccionales, la ley 20.654 resulta desconcertante: omite toda alusión al recurso jerárquico ante la Cámara Federal (del decreto ley 17.245/67). Pero no obstante este curioso silencio, al reglamentar la designación de los profesores la ley admite expresamente la recurribilidad de las decisiones del consejo superior, ya sea en los casos de nominación de los candidatos como de anulación del concurso: el artículo 10, *in fine*, dice que "podrá interponerse recurso jerárquico contra lo resuelto por el consejo superior y agotada esa vía quedará abierta la instancia judicial". Paralelamente, y también referido al trámite de los recursos docentes, en otro artículo de la ley dispone que la reglamentación que cada universidad dicte sobre esos concursos deberá asegurar "la recusación de los miembros de jurado y los recursos administrativos que correspondieren" (artículo 18, inciso *e*).

Cabe entender que se refiere a los recursos internos. Fuera de estas menciones aisladas, en el contexto de la ley no se encuentran otras previsiones en materia de recursos; y al establecer el reparto de competencias entre los órganos de las facultades y los órganos de la universidad, esta ley se limita a atribuir al consejo directivo la decisión "en primera instancia" de las cuestiones contenciosas (artículo 34, inciso *d*) y al consejo superior la competencia para decidir "en última instancia" esas mismas gestiones contenciosas (artículo 28, inciso *b*). También aquí la ley se está re-

firiendo a la órbita interna de la universidad. Otra cosa son los recursos externos. En síntesis: la única manera de dar una interpretación coherente a la ley que comentamos, en materia de recursos contra las decisiones administrativas de las universidades, consiste en estimar que, aparte de las únicas previsiones explícitas en su texto (artículo 10 *in fine*), hay que remitirse para todos los demás casos a los mecanismos previstos en la llamada "ley nacional de procedimientos administrativos" (decreto-ley 19.549/72) y su consiguiente adaptación a las instituciones universitarias. Y también cabe estimar que esta aplicación subsidiaria al ámbito universitario, no obsta a la eventual procedencia de la acción de amparo (decreto-ley 16.986/66) frente a actos universitarios (u omisiones) que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional (artículo 1º) y los otros recursos previstos no permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata (ídem, artículo 2º). Por último, también parece obvio que no pueden existir impedimentos para la interposición y procedencia del "recurso extraordinario" (artículo 14 de la ley 48) contra decisiones definitivas, en las que se cuestione la constitucionalidad de la propia ley 20.654 o de otras normas generales aplicables al ámbito universitario, como asimismo cuando se ataque la conformidad constitucional de reglamentaciones emanadas de los órganos universitarios (esto es así por cuanto ninguna facultad reglada estatal puede quedar exenta del debido control de constitucionalidad, en los casos en que esta revisión proceda según las reglas procesales pertinentes).

Finalmente, la ley 20.654 también incluye en su regulación el instituto de la "intervención", al que dedica el artículo 51, con el objeto de establecer el órgano interviniente, las causales de intervención y los alcances de esta medida excepcional. Dicha norma atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de intervenir las universidades nacionales, por tiempo indeterminado; o sea, que se mantiene el sistema consagrado por el decreto-ley 17.245/67, a pesar de las fuertes críticas esgrimidas por los defensores de una mayor protección a la "autonomía", que postulaban las competencias del propio Congreso para disponer tan excepcional medida. Las causales de intervención admitidas por la ley son las siguientes:

a) Manifiesto incumplimiento de la ley;

b) Alteración grave del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la propia universidad;

d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con los otros organismos públicos. Y en cuanto a los alcances, la ley dispone que la intervención puede efectuarse a toda la universidad (intervención amplia) o podrá abarcar solamente a alguna de sus unidades académicas —facultades o departamentos—, previo informe de la autoridad universitaria superior (intervención restringida). Esta segunda posibilidad de intervención, que hemos denominado "restringida" por sus alcances, no debe ser confundida con la competencia reconocida por la misma ley a los consejos superiores de las universidades para "intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros" (artículo 28, inciso *q*). A esta posibilidad la podemos denominar "intervención interna", ya que se desenvuelve dentro de la órbita de la propia universidad y es dispuesta por las autoridades de la misma, sin intervención de otros poderes ajenos a ella.

Del articulado de la ley se desprende el propósito inequívoco de propender, mediante su aplicación, al goce de un régimen universitario fundado en la inserción de ese nivel superior de la enseñanza en el planteamiento y solución de los grandes problemas nacionales. Los artículos primero y segundo de la ley son suficientemente indicativos de la orientación señalada, dentro de la cual puede decirse que la "autonomía" ha sido concebida como un medio y no como un fin en sí mismo.

Se ha querido que en todos los casos la universidad no se transforme en una isla o en un compartimento estanco de la sociedad argentina, no pudiendo tener fines u objetivos que estén desconectados de aquellos que pertenecen al Estado legítimamente constituido. Es por ello que la ley insiste en destacar que las funciones de la universidad deberán orientarse hacia los requerimientos nacionales y regionales (por ejemplo, en la formación y capacitación de profesionales y técnicos), asumiendo los problemas reales nacionales y regionales (por ejemplo, en la promoción, organización y desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada), siguiendo una orientación nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica, estimulando los estudios de la realidad nacional, etcétera, etcétera, según proclaman los diversos incisos del artículo 2º, en una temática excesivamente reiterativa o redundante, pero que no puede dejar dudas sobre la finalidad del legislador. Si es menester calificar a la "autonomía" consagrada por esta ley, puede sostenerse que se trata de una autonomía relativa, por oposición o diferencia con las pretensiones extremas de alcanzar una autonomía absoluta o total con relación al sistema educativo del país. Esta "relatividad" de la autonomía está reflejada en el ya comentado sistema de "coordinación interuniversitaria" (artículo 52 y siguientes) también puede encontrarse otro ejemplo en la norma referente a las becas (artículo 55), una de cuyas especies —las becas de honor— serán programadas por quinquenios para alcanzar una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas, las que serán fijadas por el Consejo Superior de la universidad de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional (*sic*).

La ley 21.270 ha establecido un régimen de emergencia —como consecuencia del llamado Proceso de Reorganización Nacional, iniciado por el gobierno militar instaurado en marzo de 1976— donde, si bien se mantiene la autonomía académica y docente (en los términos del artículo 3º de la ley 20.654), el gobierno y administración de las universidades es coejercido por

el Ministerio de Cultura y Educación y por las autoridades universitarias elegidas por el Poder Ejecutivo nacional (ley 21.533).

Está en suspenso el sistema de concursos para la designación de profesores ordinarios, pues ello está a cargo —por nominación de las autoridades universitarias (la ley 21.536 confirmó a los profesores universitarios que hubieran obtenido sus cargos por concurso). También está en suspenso el sistema de cogobierno por estamentos (de profesores, estudiantes y de personal administrativo). El régimen de intervención tampoco funciona en razón de que —como queda dicho— el gobierno universitario es compartido por el ministerio del ramo.

Con el del gobierno de facto instaurado en 1976, la autonomía universitaria quedó conculcada gravemente pues el gobierno y administración de las universidades fue coejercido por el Ministerio de Cultura y Educación y por las autoridades universitarias elegidas por el Poder Ejecutivo nacional, según el régimen dispuesto por la ley 21.533. Quedó en suspenso el sistema de concursos; la ley 21.536 confirmó, por decisión del "acto del príncipe", a los profesores universitarios que hubieren obtenido sus cargos por concurso, les correspondiera o no de acuerdo con el origen de su designación. Para, finalmente, por el régimen de la ley 22.207, pretender normalizar desde el facto a las universidades llamando a unos concursos donde la garantía de acceso al cargo se encontraba seriamente restringida en función de los controles ideológicos establecidos como condición para hacer posible la designación de los profesores.

El advenimiento de la democracia encontró a las universidades nacionales sumidas en la postración, hija de su propio destino de dependencia. El decreto de necesidad y urgencia 154/83, restableció la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de junio de 1966, como homenaje a la autonomía universitaria democrática vivida en el país entre 1958 y 1966. Se restauró el cogobierno universitario; se restableció la más amplia libertad académica o ideológica en el seno de las universidades; se dispuso la revisión de la aparente validez de los concursos efectuados bajo el régimen de la ley 22.207, así como la reincorporación de todos aquellos docentes y no docentes cesanteados sin sumario previo como consecuencia de la persecución política habida durante la dictadura militar. Se reconoció la personería universitaria de los centros de estudiantes en cada unidad académica. La ley derogó la prepotente ley de facto 21.536 y llevó a concurso a todos aquellos que, en violación al postulado reformista de la periodicidad en la cátedra, habían quedado confirmados *per vitam* en sus cargos.

Luego de la enunciación de los antecedentes legislativos que han sido reseñados, se llega al convencimiento de la conveniencia de que la nueva ley universitaria tenga el carácter de una ley de bases, donde se consagren las conquistas básicas obtenidas por la reforma universitaria, y que no sea la reiteración de la antigua legislación, que han sido más unos estatutos universitarios que el plan de gobierno que la Constitución Nacional predica. De este modo, estamos seguros de hacer posible el nacimiento de una nueva época en la universidad argentina.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Educación, de Asuntos Constitucionales, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 2675-D-91

PER-ING : 109
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 93
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	GENTILE, JORGE H.	DEMOC CRISTIANO	CORDOBA
COFIRMA	GATTI, HECTOR ANGEL	DEMOC CRISTIANO	BUENOS AIRES
	GONZALEZ, EDUARDO A.	DEMOC CRISTIANO	BUENOS AIRES

Titulo: REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: CARACTER, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES; CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO; .REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO; REGIMEN DE FISCALIZACION Y EVALUACION; INTERVENCION; ALCANCE DE TITULOS Y GRADOS; COORDINACION INTERUNIVERSITARIA; RECURSOS; REGIMEN DE TRANSICION.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 25/09/91 Pág.: 2922

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

REPRODUCIDO POR EXPEDIENTE 1120-D-93

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA FACULTADES CARRERAS

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 1120-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 28
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	GATTI, HECTOR ANGEL	DEMOC CRISTIANO	BUENOS AIRES
COFIRMA	GARGIULO, PABLO	DEMOC CRISTIANO	SAN JUAN

Título: REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 2675-D-91).

Sumario: CARACTER, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES; CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO; REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO; REGIMEN DE FISCALIZACION Y EVALUACION; INTERVENCION; ALCANCE DE TITULOS Y GRADOS; COORDINACION INTERUNIVERSITARIA; RECURSOS; REGIMEN DE TRANSICION.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 28/07/93 Pág.: 1979

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA FACULTADES CARRERAS

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Título I

Carácter, funciones y atribuciones

Artículo 1º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, que se constituyen con el fin de desarrollar la investigación, impartir enseñanza de nivel superior y promover la cultura, gozando de autonomía académica e institucional y de autarquía administrativa y financiera, conforme a sus estatutos y a las leyes de la Nación. Como tales integran, junto con las universidades provinciales y privadas, el sistema universitario nacional.

Art. 2º — Son funciones básicas de las universidades:

1. Organizar y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas.
2. Formar y capacitar científicos, profesionales y técnicos, socialmente responsables, según los requerimientos nacionales y regionales.
3. Preservar, recrear y difundir el conocimiento y toda forma de cultura.
4. Extender su acción y sus servicios a la comunidad, promoviendo su desarrollo integral.
5. Estudiar, en particular, los problemas de la sociedad nacional y de las comunidades regionales a que pertenecen, tratando de aportar respuestas científicamente fundamentadas.

Art. 3º — La autonomía de las universidades nacionales, comprende básicamente las siguientes atribuciones:

1. Dictar y reformar sus propios estatutos, con aprobación del Poder Ejecutivo.
2. Elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley.
3. Crear carreras universitarias de grado y de posgrado.
4. Formular, organizar y desarrollar planes de enseñanza, de investigación y de extensión.
5. Establecer el régimen de acceso a las cátedras.
6. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes.

7. Otorgar grados académicos y títulos profesionales con validez nacional y revalidar títulos extranjeros.
8. Fijar el régimen disciplinario.
9. Designar y remover a su personal.
10. Administrar y disponer de sus recursos y de su patrimonio, así como realizar los actos de gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su funcionamiento.
11. Fijar los requisitos para la organización y funcionamiento de los centros de estudiantes, a los que supervisarán institucionalmente y concederán la personería jurídica correspondiente sin intervención de la Inspección de Justicia.
12. Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero, en particular aquellas que tiendan a promover y facilitar el proceso de integración entre los países latinoamericanos.
13. Adoptar y ejecutar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Título II

Condiciones y requisitos para su funcionamiento

Art. 4º — Los estatutos son aprobados por el Ministerio de Educación, el que se limita a verificar si los mismos se ajustan a la presente ley. Debe prever, explícitamente, la estructura organizativa de la universidad, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, el régimen de la docencia y de la investigación, el de admisión de alumnos, el de enseñanza y disciplina, el económico-financiero que se adopte y las pautas que se establezcan para la fiscalización de los gastos y para la evaluación institucional.

Art. 5º — Las universidades deben asegurar la libertad de cátedra y la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación, cuidando que ello no se utilice para atentar contra los principios consagrados en la Constitución o para comprometer la seriedad de los estudios e investigaciones. El ejercicio de los cargos directivos es incompatible con los políticos de gobierno y las candidaturas a cargos electivos.

Art. 6º — Los órganos colegiados de gobierno son ejercidos por los profesores, los auxiliares docentes y los estudiantes. Las universidades establecen la participación relativa que cabe a cada uno de esos estamentos, teniendo en cuenta que la responsabilidad principal de la conducción corresponde al de los profesores. Pueden también prever la participación del personal no docente en aquellos asuntos que específicamente le conciernan y crean los mecanismos para hacer efectiva la negociación colectiva.

Art. 7º — El ingreso a la carrera docente universitaria, lo mismo que el acceso a los cargos de profesor adjunto y profesor titular, se hace mediante concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores de idoneidad indiscutible, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico en el proceso de selección. Complementariamente, las universidades establecen un sistema de control de gestión de la actividad docente y de investigación, que tiende a asegurar la calidad de los servicios y a generar información para la promoción de los docentes a aquellos cargos para los que no se exige concurso. Las universidades pueden contratar profesores cuando sea necesario y los méritos del postulante lo justifique.

Art. 8º — Las carreras de grado deben organizarse sobre la base de tres núcleos de estudio: de nivelación, básico y profesional, de modo que se vea facilitada la articulación y equivalencia entre carreras de una misma universidad o de universidades distintas.

Art. 9º — Es requisito para ingresar como alumno a las universidades nacionales tener aprobado el nivel medio de enseñanza o acreditar estudios que permitan deducir una capacitación equivalente. Las normas sobre regularidad en los estudios deben prever el rendimiento académico mínimo exigible.

Art. 10. — Las universidades promueven la constitución de fundaciones destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Título III

Régimen económico-financiero

Art. 11. — El patrimonio de las universidades nacionales está integrado por los bienes que le pertenezcan en la actualidad y por los que en el futuro ingresen a su dominio o adquiera por cualquier título.

Art. 12. — Los recursos de las universidades nacionales están constituidos por las contribuciones del Tesoro Nacional y por los que provengan del Fondo Universitario Permanente. Los aportes del Tesoro deben cubrir las erogaciones corrientes y de capital, no debiendo ser éstas inferiores al 15 por ciento del presupuesto de cada universidad. Todos los otros recursos que ingresen a las universidades constituyen el Fondo Universitario Permanente.

Art. 13. — Integran el referido Fondo los siguientes recursos:

1. Las donaciones de particulares y legados.
2. Los intereses y las rentas de los bienes patrimoniales de la universidad.
3. Los derechos de explotación de patentes de invención y los derechos intelectuales.
4. Los aranceles y/o tasas que las universidades pueden establecer como contribución por la enseñanza brindada;
5. Las retribuciones que reciban por otros servicios prestados.
6. Las economías que realicen sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que reciban, obtengan o se cree.

Los recursos a que se refiere el inciso 4 son destinados, por lo menos en un 30 por ciento, a la constitución de un fondo de becas para estudiantes de escasos recursos.

Art. 14. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 15. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza o la investigación, no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 16. — Se deducen integramente del impuesto a las ganancias las donaciones que se efectúan a las universidades nacionales con cargo a investigación científica, equipamiento o construcciones.

Art. 17. — Corresponde a cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente. El presupuesto a financiar con los recursos del Tesoro puede ser reajustado y ordenado por cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas.

Art. 18. — Cada universidad puede proponer sus propias normas para contrataciones, las que una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo regulan dicha materia.

Art. 19. — Cada universidad puede establecer adicionales para su personal docente y no docente, que den lugar a remuneraciones diferenciales, a atender con recursos propios, según zonas y criterios académicos que contribuyan a mejorar el nivel de los servicios que prestan.

Título IV

Régimen de fiscalización y evaluación

Art. 20. — La fiscalización general de las universidades nacionales, que tiene por objeto verificar regularmente si se cumplen los requisitos y condiciones que la ley establece para su funcionamiento, está a cargo del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación.

Art. 21. — Cada universidad debe asegurar el funcionamiento de una auditoría externa, que anualmente informa a su órgano de conducción superior sobre los estados contables, la utilización de fondos, la ejecución del presupuesto y los procedimientos administrativos. El informe de la auditoría externa es elevado al Tribunal de Cuentas quien lo remite con el dictamen correspondiente al Congreso. El auditor externo es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, previo concurso.

Art. 22. — Cada universidad debe asegurar también el funcionamiento de instancias mixtas (interno-externas) de evaluación institucional, cuya función es la de evaluar la producción académica, científica y de extensión, así como su capacidad de gestión y desarrollo institucional. Los informes de esas evaluaciones son indispensables para recibir fondos públicos específicamente destinados al mejoramiento de la calidad de la enseñanza, de la investigación y de los servicios.

Art. 23. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscaliza la administración de las contribuciones del Tesoro, con posterioridad a la efectiva realización del gasto, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la auditoría externa. La administración de los recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente queda bajo el exclusivo control de la referida auditoría externa.

Título V

Intervención

Art. 24. — Las universidades nacionales pueden ser intervenidas por el Congreso, y estando éste en receso, por el Poder Ejecutivo, previa consulta con el Consejo de Universidades, por plazo determinado y sólo por las siguientes causales:

1. Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
2. Conflicto insoluble dentro de la universidad;
3. Grave alteración del orden público;
4. Alzamiento contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

Título VI

Alcance de los títulos y grados

Art. 25. — Los títulos y grados que expiden las universidades tienen validez nacional y acreditan la formación académica recibida. El Poder Ejecutivo organiza y pone en marcha un sistema de habilitación profesional mediante cursos, pasantías, pruebas u otras modalidades, para el ejercicio de las distintas profesiones. Las provincias, en ejercicio del poder de policía, legislan en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales sobre el otorgamiento de la matrícula y demás requisitos para el ejercicio profesional.

Título VII

Coordinación interuniversitaria

Art. 26. — La coordinación interuniversitaria está a cargo de un Consejo de Universidades, integrado por los rectores o presidentes de las universidades nacionales, que tienen por funciones:

1. Definir políticas y coordinar concertadamente planes y actividades en materia académica, científica, de extensión y de gestión universitaria;
2. Proyectar y tramitar convenios interuniversitarios a los mismos fines;
3. Dictaminar sobre los proyectos de creación de nuevas universidades nacionales y asesorar al Ministerio de Educación en todo lo referente a la política de desarrollo universitario;
4. Dictaminar sobre los proyectos de presupuesto de las universidades nacionales y elevarlos al Poder Ejecutivo;
5. Promover y coordinar la puesta en marcha de un sistema de valuación de las universidades.

Art. 27. — Además de las sesiones en pleno, el Consejo de Universidades se constituye internamente por

regiones, a efectos de analizar, en el marco local, los asuntos generales así como los problemas específicamente regionales.

Art. 28. — Las universidades nacionales sólo pueden crearse, fusionarse, dividirse o eliminarse por ley de la Nación.

Título VIII

Recursos

Art. 29. — El acto de intervención y los emanados de los órganos universitarios son recurridos en la forma prevista por la ley 19.549, sus modificaciones y decreto reglamentario. La acción judicial contra los mismos debe plantearse ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene la sede la universidad.

Título IX

Régimen de transición

Art. 30. — El Consejo de Universidades pone en marcha un programa especial destinado a apoyar y coordinar la planificación y evaluación del proceso de transición que cada universidad debe proveer e implementar gradualmente.

Art. 31. — Hasta tanto cada universidad elabore su nuevo estatuto y éste sea aprobado por el Poder Ejecutivo, sigue rigiéndose por el actual vigente.

Art. 32. — El alcance de los títulos universitarios continúa como hasta el presente hasta que se implemente efectivamente el sistema de habilitación profesional previsto en el artículo 25.

Art. 33. — Continúan en vigencia los actuales mecanismos de control y fiscalización de las erogaciones hasta que se organicen y actúen los previstos en esta ley.

Art. 34. — Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge H. Gentile. — Héctor A. Gatti. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que elevamos a consideración del cuerpo, tiene como objetivo fundamental dar un marco legal a las universidades nacionales respetando estrictamente y fortaleciendo el principio básico de la autonomía universitaria, con un riguroso control de fiscalización. Todo ello volcado en un articulado conciso en el que se precisan con transparencia sus objetivos.

Se busca superar la modalidad de una legislación rígida en la materia, que resta creatividad, y que predominó a partir de la ley 13.031, conocida como "Ley Guardo". En este sentido nos inclinamos más a la concepción de la ley 1.597, denominada "Ley Avellaneda", en la que su articulado no encasilla la conducta de la autoridad.

Pretendemos una ley que fije las líneas rectoras de la promoción universitaria sin encorchetarla, evitando con ello la anulación de aquel principio básico de la autonomía.

El proyecto contempla los siguientes puntos salientes:

1. Amplia autonomía para que las universidades se organicen y para que administren sus recursos.

2. Algunas normas generales, comunes para todas las universidades, que tienden a orientar el desarrollo universitario en algunos puntos que se consideran críticos.

3. Auditoría externa y evaluación institucional para su posterior consideración por el Honorable Congreso de la Nación.

4. Los títulos que otorgan las universidades acreditan la formación académica recibida pero no confieren habilitación profesional.

5. Se compatibiliza, para el ingreso a la carrera docente y su promoción, el sistema de concursos con el control de gestión docente.

6. El gobierno universitario queda en manos de profesores, auxiliares docentes y estudiantes, pero se propicia que la responsabilidad principal de la conducción corresponda a los profesores.

7. Se dispone que las universidades organizan las carreras en ciclos.

8. Las universidades deben establecer cuál es el rendimiento académico mínimo exigible.

9. Se exige que las universidades constituyan fundaciones que las apoyen.

10. Se faculta a cobrar aranceles, pero una parte de ellos (30 %), deberá destinarse a la constitución de un fondo de becas para estudiantes de escasos recursos.

11. Los recursos del Fondo Universitario los administra la universidad y los fiscaliza la auditoría externa.

12. Cada universidad puede tener sus propias normas para contrataciones.

13. Se autorizan salarios diferenciales, a atender con recursos propios.

14. Se prevé que el Consejo de Universidades apoyará el proceso de transición que cada universidad emprenda para adecuarse a la nueva ley.

En síntesis, se trata de un cuerpo de normas que no avanzan, con disposiciones detallistas, en el terreno propio de las facultades inherentes a la autonomía universitaria pero sin que el Estado renuncie a su responsabilidad sobre la enseñanza.

Por los fundamentos que anteceden y los que se desarrollarán en las comisiones a las que será girado y en el plenario, solicitamos la sanción del presente proyecto.

Jorge H. Gentile. — Héctor A. Gatti. — Eduardo A. González.

—A las comisiones de Educación, y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 2602-D-88

PER-ING : 106
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 97
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	FREYTES, CARLOS GUIDO	JUSTICIALISTA	CHUBUT
COFIRMA	BOTELLA, OROSIA INES	JUSTICIALISTA	CAP FEDERAL
	TAPARELLI, JUAN CARLOS	JUSTICIALISTA	SANTA FE
	ALVAREZ, CARLOS RAUL	JUSTICIALISTA	BUENOS AIRES
	SAMMARTINO, ROBERTO EDMUNDO	UCR	SANTA FE
	GIMENEZ, RAMON FRANCISCO	JUSTICIALISTA	FORMOSA
	CASAS, DAVID J	JUSTICIALISTA	JUJUY

Título: REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: OBJETO. FUNCIONES Y FINES. ORGANIZACION Y GOBIERNO. AUTONOMIA. ESTAMENTOS. PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. INVESTIGACION. EXTENSION UNIVERSITARIA. SERVICIO SOCIAL DEL UNIVERSITARIO. CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE PLANEAMIENTO UNIVERSITARIO.

COM-DIP EDUCACION, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 21/09/88 Pág.: 4787

Términos Auxiliares de Búsqueda

ORGANOS GOBIERNO CIENTIFICA

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES

CAPÍTULO I

Del objeto, funciones y fines

TITULO I

Objeto

Artículo 1º — Esta ley tiene como objeto regular la creación, organización y funcionamiento de las universidades nacionales, las que se definen como personas jurídicas de derecho público con autonomía funcional y autarquía financiera; y que en conjunto forman el servicio educativo estatal en los niveles terciario y cuaternario.

TITULO II

Funciones

Art. 2º — Son funciones de las universidades nacionales:

a) Transmisión metódica, desarrollo y perfeccionamiento del conocimiento ético, estético, técnico y científico, con visión nacional y proyección universal;

b) Abordar el tratamiento de los temas que hacen a la realización de nuestro país como Nación jurídicamente organizada, con una historia cultural compartida y la liberación como meta;

c) Habilitar a sus egresados para el ejercicio profesional de sus grados académicos;

d) Promover la investigación científica y técnica apuntando a la superación del esquema de dependencia que conspira contra su autodeterminación.

TITULO III

Fines

Art. 3º — Son fines de las universidades nacionales:

a) Afianzar el régimen representativo, republicano y federal; la democracia como sistema de vida y la paz con justicia social como objetivos esenciales del hombre en sociedad;

b) Lograr, a través del estudio y la investigación, la conformación y consolidación del patrimonio nacional; en lo científico y técnico, como garantía de la independencia nacional;

c) Desarrollar y afianzar la cultura nacional, revalorizando sus orígenes indoamericanos, los aportes contemporáneos y su proyección universal;

d) Realizar una efectiva labor de extensión universitaria y servicio social como acciones inherentes a la acción universitaria;

e) Formular programas que posibiliten implementar métodos de educación a distancia y sistemas de educación permanente y la incorporación al servicio educativo de alumnos no convencionales.

CAPÍTULO II

Organización

TITULO I

Ordenamiento

Art. 4º — Siendo las universidades nacionales, comunidades de trabajo, que tienen por objeto el conocimiento, su organización se ajustará, en este orden, a la Constitución Nacional, la presente ley y sus estatutos que se ajusten a dicho marco normativo.

CAPÍTULO III

Gobierno

TITULO I

De los claustros

Art. 5º — El gobierno de la universidad estará compuesto por los claustros que la integran, a saber:

1º Docentes o investigadores.

2º Alumnos.

3º Egresados.

4º No docentes cuya participación en los órganos de gobierno universitario, será requisito para validez de sus actos.

Art. 6º — Los docentes y alumnos tendrán igual representación en los órganos de gobierno colegiados, pero esta será mayoritaria con relación a los claustros restantes que deberán observar igualdad en su representación, estas proporciones serán materia del estatuto que cada universidad deberá dictar o adecuar en un lapso no mayor de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 7º — Son autoridades de la universidad:

a) La asamblea;

b) El consejo superior;

c) El decano.

TITULO II

De la asamblea

Art. 8º — La asamblea es el órgano máximo del gobierno universitario y son sus funciones:

a) Dictar y reformar los estatutos de la universidad conforme los términos del artículo 4º de la presente ley;

b) Elegir, a simple pluralidad de sufragios de todos los miembros, al rector de la universidad;

c) Es autoridad competente en los recursos administrativos planteados como apelación de las decisiones del consejo superior, conforme los modos y forma que determine el estatuto.

d) Fijar los lineamientos de la política universitaria a desarrollar en lo académico, científico, extensión de la universidad.

Art. 9º — Son miembros de la asamblea los integrantes del consejo superior y de todos los consejos de facultad.

TITULO III

Del consejo superior

Art. 10. — Son funciones del consejo superior:

1º El gobierno y la administración de la universidad.

2º Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades.

3º Dictar los reglamentos y ordenanzas que posibiliten el cumplimiento de sus funciones.

4º Implementar las políticas que establezca la asamblea universitaria en su marco de competencia.

5º Autorizar los planes de estudio propuestos por las facultades, fijar el alcance de los títulos y grados, acordar el título *Honoris Causa* y decidir en última instancia sobre equivalencias de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias.

6º Proponer al consejo federal de planificación universitaria la creación de nuevas facultades o carreras.

7º Aprobar el régimen de la carrera docente y de investigación.

8º Reválida de títulos.

9º Reglamentar los juicios académicos.

10. Aprobar los planes de estudios de las facultades, escuelas, institutos o centros de investigación.

11. Proyectar, en base a los proyectos de facultades u organismos competentes el presupuesto universitario para su elevación al Poder Ejecutivo nacional.

12. Aprobar con participación de la representación gremial el Convenio Colectivo de Trabajo del Personal no Docente de la Universidad.

13. Suspender o remover al rector con el voto de las dos terceras partes de sus miembros previo juicio académico.

Art. 11. — Son miembros del consejo superior:

a) El rector;

b) Los decanos;

c) Dos docentes;

d) Dos alumnos;

e) Un egresado;

f) Un no docente.

Art. 12. — Los docentes, alumnos y egresados serán elegidos por el voto directo de sus pares, con padrón único de toda la universidad.

El no docente será designado por la organización gremial reconocida conforme la Ley de Asociaciones Profesionales.

TITULO IV

Del rector

Art. 13. — Del rector, funciones:

a) Ejerce la representación legal y protocolar de la universidad;

b) Preside la asamblea universitaria y el consejo superior;

c) Convoca la asamblea universitaria conforme los modos y plazos que establezca el estatuto de la universidad;

e) Organizar las secretarías de la universidad, bajo su directa dependencia;

f) Resolver cuestiones graves o de urgencia.

Art. 14. — Condiciones para ser elegido rector:

Los fijará la asamblea universitaria en oportunidad de la aprobación del estatuto, no pudiendo obviar estos requisitos:

a) Ejercer o haber ejercido la máxima función docente o científica en la universidad;

b) Poseer el título máximo académico en la disciplina principal de su actividad docente o científica.

TITULO V

De las facultades

Art. 15. — Son autoridades de las facultades.

a) El consejo directivo;

b) El decano.

TITULO VI

Del consejo directivo

Art. 16. — El consejo directivo estará compuesto por el decano y los representantes de los claustros en la proporción establecida en el artículo 6º de la presente ley y por los modos del artículo 11 de la misma y lo que establezca el estatuto.

Art. 17. — Son funciones del Consejo Académico de las Facultades:

1º El gobierno de la facultad.

2º Decidir las cuestiones contenciosas que se susciten en el ámbito de la facultad y en primera instancia.

3º Dictar los reglamentos y ordenanzas que posibiliten el cumplimiento de sus funciones.

4º Implementar las políticas que establezcan la asamblea universitaria en su marco de competencia.

5º Proyectar o elaborar los planes de estudios, fijar el alcance de los títulos y grado, proponer título *Honoris Causae* y decidir en primera instancia sobre equivalencias de títulos, estudios asignaturas y distinciones universitarias.

6º Elaborar los proyectos de nuevas carreras en el ámbito de la facultad.

7º Proponer al consejo superior las modalidades de la carrera docente y/o de investigador.

8º Proponer al consejo superior los planes de estudio y de investigación en el marco de la facultad.

9º Proponer el presupuesto anual de la facultad.

10. Ejercer la potestad disciplinaria.

11. Designar conforme al Estatuto Universitario los titulares de los cargos docentes, de investigación y no docentes de la planta funcional de la facultad.

12. Suspender o remover al decano, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del consejo directivo previo juicio académico.

TITULO VII

Del decano

Art. 18. — Del decano, funciones:

a) Ejerce la representación legal y protocolar de la facultad;

b) Preside el consejo académico de la facultad;

c) Es el responsable de la administración de la facultad, con las facultades que ello implica, incluida la de organizar y crear los servicios administrativos que con aprobación del consejo sean necesarios a dichos fines.

d) Resuelve las cuestiones de urgencia.

CAPÍTULO IV

De las garantías a la autonomía

Art. 19. — Las universidades nacionales no podrán ser intervenidas sino por ley nacional, el plazo de la misma no podrá exceder los 240 días corridos y no podrá tener otro fin que el de reponer en sus funciones a las autoridades o en caso de renuncia o incapacidad sobreviniente proceder a la elección de nuevas autoridades conforme lo establecido en la presente ley y el estatuto de la universidad.

Art. 20. — Sólo podrá ser causal de la intervención de la universidad la imposibilidad del ejercicio de sus funciones de las autoridades universitarias, originada en:

a) Remoción ilegítima de las mismas;

b) Conflicto institucional insoluble dentro de la universidad;

c) Grave alteración del orden que conlleve la desnaturalización o incumplimiento de las funciones y fines contemplados en la presente ley.

Art. 21. — Las fuerzas de seguridad solamente podrán ingresar en los recintos universitarios, al solo efecto de restituir el orden ante grave alteración del mismo a requerimiento expreso de la autoridad universitaria o por orden judicial.

En ningún caso las fuerzas armadas ingresarán a los claustros con fines operativos relacionados con el orden en las altas casas de estudio.

CAPÍTULO V

De los estamentos

TITULO I

Docentes o investigadores

Art. 22. — Los caracteres de docente o investigador son sinónimos a los fines de la presente ley.

Art. 23. — El consejo superior establecerá un régimen docente, aplicable a los investigadores sobre la base de los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

1º A la participación en el gobierno universitario conforme lo establece la presente ley.

2º A la estabilidad en su cargo mientras no incurra en faltas que justifiquen su remoción.

3º A la carrera docente o de investigación y su promoción en base a los méritos pedagógicos y científicos, explicitados en las obligaciones.

4º A la libre expresión de las ideas y a la libertad de cátedra.

5º A la retribución en base al régimen de dedicación simple, semidedicación y dedicación exclusiva.

6º Al denominado Año Sabático, del que hará uso el docente cada 10, años con fines de perfeccionamiento.

7º Al reconocimiento de sus organizaciones gremiales sobre la base de la libre afiliación y la elección de sus autoridades por el voto de sus miembros.

b) Obligaciones:

1º Mejoramiento científico, mensurable por la publicación de trabajos inéditos sobre la materia de su especialidad, trabajos de investigación que impliquen un avance o una innovación científica.

2º Perfeccionamiento docente, mesurable anualmente a través de evaluaciones.

Art. 24. — El acceso a los cargos docentes será por concurso público de méritos, oposición y antecedentes, igual criterio valdrá para optar a cargos de mayor jerarquía.

Art. 25. — El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del apartado *b*) del artículo 23 será requisito primordial e ineludible para concursar por la titularidad de funciones de mayor jerarquía.

TITULO II

De los alumnos

Art. 26. — El marco universitario de los alumnos surgirá del respectivo reglamento que dictará el consejo superior en base a los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

1º A la participación en el gobierno de la universidad conforme esta ley.

2º Al ingreso sin restricciones ni exigencias adicionales a la condición de egresados del nivel medio de la enseñanza.

3º A la gratuidad del acceso y permanencia como alumno del sistema educativo superior.

4º Al reconocimiento de sus organizaciones gremiales, sobre la base de la libre afiliación y

la elección de sus autoridades por el voto de los alumnos.

5º Al apoyo económico a través de becas.

b) Deberes:

1º Cursar regularmente su carrera.

2º Aprobar como mínimo o por promoción el 25 % de las asignaturas del año que cursa en plazo del año calendario.

3º Cumplimentar dentro del año posterior a su egreso académico el período de servicio social que contempla la presente ley.

TITULO III

De los egresados

Art. 27. — Los egresados deberán inscribirse en el padrón de tales, que al efecto abrirá la universidad, para poder acceder al conjunto de derechos y obligaciones que les compete y que se expresan así:

a) Derechos:

1º A participar con los alcances de la presente ley en el gobierno de la universidad.
Los egresados gozarán de los derechos y obligaciones que se expresan seguidamente:

a) Derechos: A participar en el gobierno de la universidad conforme los modos que establece la presente ley, el estatuto y las ordenanzas y reglamentos que se dicten en la materia;

b) Obligaciones: A inscribirse en el padrón de egresados que la universidad habilitará al efecto y a emitir su voto cuando sea convocado al efecto.

TITULO IV

De los no docentes

Art. 28. — Los que formen parte de la comunidad universitaria en calidad de no docentes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

1º A participar del gobierno universitario con arreglo a la presente ley.

2º A la estabilidad laboral y al Estatuto Escalafón del Trabajador de las Universidades Nacionales.

b) Obligaciones:

1º A la eficiente prestación de la tarea objeto de la relación laboral.

CAPÍTULO VI

Del patrimonio y régimen económico financiero

TITULO I

Del patrimonio

Art. 29. — Conforman el patrimonio de afectación de las universidades todos los bienes, materiales o inmateriales que sean susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo dominio conste a su nombre o que inscriptos a nombre de la Nación se hallen afectados por vía de ley, decreto o resolución al uso de la universidad.

Art. 30. — Comprende el término universidad el rectorado, las facultades o departamentos, escuelas, institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependan.

Art. 31. — De los recursos. Son recursos de las universidades nacionales:

a) Las sumas que se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional, ya sea con cargo a "Rentas generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente;

b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos;

c) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o prestaciones de servicios;

d) Las contribuciones y subsidios; herencias, legados y donaciones oficiales o privadas;

e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

f) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno;

g) Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten al margen de la enseñanza de grado;

h) Cualquier otro recurso que les corresponda o pudiere crearse;

i) Los ingresos que provengan de la realización de programas o convenios de investigación técnica o científica, ya sea que éstos se celebren con organismos públicos o privados con carácter de onerosos.

Art. 32. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la la universidad, de sus unidades académicas o de otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe recabarse la opinión del destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias o desventajas que pueda ocasionar la recepción del beneficio de acuerdo a los fines de los respectivos estatutos universitarios. El Consejo Superior de cada universidad será

la instancia última de decisión en lo que atañe a la aceptación o rechazo del beneficio.

Art. 33. — Del fondo universitario. Cada universidad nacional constituirá su fondo universitario con el aporte de:

a) Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro nacional.

b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos *c*), *d*), *e*), *f*), g), *h*) e *i*) del artículo 31 de esta ley.

Art. 34. — Del presupuesto. Los Consejos Superiores de las universidades nacionales, remitirán anualmente el anteproyecto de presupuesto al Consejo Federal de Planeamiento Universitario en los plazos que éste determine. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilizarán las contribuciones del Tesoro nacional, remanentes, recursos propios y uso del crédito.

Art. 35. — El Consejo Superior de cada universidad podrá reordenar y ajustar su presupuesto a nivel de incisos. No podrán incrementar los montos de las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuir el monto total de las destinadas a obras públicas sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 36. — Es facultad del Consejo Superior de cada universidad nacional incrementar y reajustar el presupuesto respectivo, mediante la distribución de su fondo universitario, para cualquiera de sus finalidades, excepto para sufragar gastos en personal permanente. Tampoco podrá asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o aumentos automáticos.

El Consejo Superior, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de los recursos que componen el fondo universitario y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado, al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación. La ordenanza o resolución respectiva será suficiente para que el organismo pueda afectar los créditos aprobados y solicitar los fondos correspondientes.

Art. 37. — Cuando el Consejo Superior de cada universidad nacional decida el reajuste u ordenamiento de los recursos presupuestarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, o la distribución o ampliación del fondo universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 36, deberá comunicarlo a los ministerios de Educación y Justicia, y de Economía (Secretaría de Hacienda) y al Tribunal de Cuentas de la Nación, dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Art. 38. — El Consejo Superior de cada universidad nacional podrá reajustar y/o reordenar la respectiva planta de personal en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica, de investigación, extensión y/o administrativas, siempre que no se altere el monto total del crédito presupuestario asignado para su financiamiento, ni se afecten los derechos laborales del personal.

Art. 39. — Las universidades nacionales podrán disponer de su patrimonio para la realización de los fines que, en el marco de la legislación vigente, prevean sus estatutos.

Art. 40. — De la organización. Las universidades nacionales aprobarán sus estructuras orgánicas y la dotación de su personal sin alterar el presupuesto asignado, previa consulta al organismo técnico que corresponda del Poder Ejecutivo, el que deberá expedirse en un plazo de treinta (30) días, transcurrido el cual se entenderá que no formula observaciones.

Art. 41. — De las inversiones transitorias. El fondo universitario y las contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado que reciban las universidades nacionales, podrán invertirse, transitoriamente, en títulos del Estado nacional o depositados en cuentas remuneradas de cualquier naturaleza, abiertas en entidades financieras oficiales.

Art. 42. — De los subsidios. Los consejos superiores tendrán competencia exclusiva para atender lo referente a la iniciación, tramitación y otorgamiento de los subsidios y subvenciones que se sufraguen con fondos del presupuesto de las universidades destinados a esos fines.

Art. 43. — De los viajes y misiones al exterior. La realización de visitas o viajes al exterior de docentes, estudiantes, no docentes y funcionarios, financiados total o parcialmente por la universidad, con el objeto de concurrir a congresos, cursos de perfeccionamiento, misiones oficiales y toda otra actividad académico-científica, estará supeditada a la expresa autorización del rector y/o consejo superior. En todos los casos deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 44. — Del contralor fiscal. El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las erogaciones de las universidades con posterioridad a la efectiva realización de las mismas, a cuyo efecto se rendirá cuenta documentada trimestralmente.

Art. 45. — De las exenciones tributarias. Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

Igual tratamiento se les dispensará con relación a los derechos de importación o de exportación y demás tributos que gravaren la importación o la exportación de bienes de consumo o de capital.

Esta exención alcanza a la tasa de estadística que gravare la importación o exportación temporarias.

El beneficio que se concede por el presente artículo queda sujeto a la condición que las mercaderías, cuya exención del pago de gravámenes se acuerda, sean afectadas exclusivamente al destino invocado no pudiéndose transferir su propiedad, posesión ni tenencia hasta transcurrido un lapso no menor de tres (3) años a contar desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la importación para consumo; circunstancias que deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas, cada vez que ésta lo requiera.

Las herencias, legados, donaciones, contribuciones y subsidios privados, destinados a las universidades nacionales estarán exentos de todo gravamen que correspondiera a la transmisión gratuita.

Art. 46. — Cada universidad nacional a través de sus consejos superiores queda autorizada para confeccionar su propio régimen de contrataciones y compras, bajo los principios de publicidad, economía de procedimientos y de gastos, el que quedará sujeto a los términos de la presente ley.

Art. 47. — Será de aplicación su totalidad hasta tanto no se dicte el régimen a que alude el artículo anterior la ley de contabilidad de la Nación.

Una vez dictado dicho régimen, la citada ley de contabilidad será de aplicación subsidiaria y en tanto y cuanto no se oponga al mismo.

Capítulo VII

De la investigación

Art. 48. — Declárase de interés prioritario para el servicio educativo de nivel superior la investigación científica y técnica en el ámbito de las universidades nacionales como el verdadero medio de relacionar a la universidad con la sociedad en el marco de sus fines específicos.

Art. 49. — Con tal fin las universidades nacionales establecerán como meta de su accionar la creación de departamentos de investigación en cada facultad, los que podrán subdividirse en institutos con especialización por la materia en el área del departamento.

Art. 50. — Será requisito para la implementación de los institutos establecidos en el artículo anterior, su autoabastecimiento financiero a través de contratación del servicio de la investigación, con prioridad a la empresa nacional, en forma onerosa y a través de programas a desarrollar.

Art. 51. — También podrán contratarse programas de investigación con organismos públicos o privados de origen nacional o internacional ,siempre y cuando en estos casos no afecten a temas relacionados con la seguridad de la Nación, entendiendo con sentido amplio este concepto.

Art. 52. — Conforme lo establece la presente ley deberá crearse la carrera de investigador con derechos y obligaciones análogos al docente, no obstante y por tratarse de una innovación en el sistema universitario, el consejo superior o el organismo que éste declare competente podrá contratar personal idóneo para la realización de programas específicos.

Art. 53. — La universidad podrá crear el registro de interesados en la actividad de la investigación científica y técnica, con sus respectivos antecedentes curriculares a efectos de la integración de equipos de trabajo afectados a programas específicos.

Art. 54. — Será incompatible la condición de investigador universitario con la relación de dependencia con otras reparticiones estatales o empresas privadas cuando el objeto de la investigación sea análogo al de su relación de dependencia.

Art. 55. — Las empresas nacionales privadas que contraten programas de investigación científico-técnica con las universidades nacionales podrán desgravar los montos afectados a tal fin del impuesto a las ganancias y al Impuesto al Valor Agregado.

Art. 56. — Si la actividad de investigación generare ingresos genuinos, el excedente, deducidos los egresos por la operación del o los programas, ingresará a la universidad según lo reglado en la presente ley.

Capítulo VIII

De la extensión universitaria

Art. 57. — Las universidades nacionales crearán un departamento de extensión universitaria. En su dirección participarán en las proporciones establecidas en la presente ley todos los claustros que integran la comunidad universitaria.

Art. 58. — El Departamento de Extensión Universitaria tiene como objeto fundamental vincular sistemáticamente y en forma activa la universidad y el medio social. Tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en la planificación, diseño y ejecución de obras o trabajos públicos, locales, regionales o nacionales;

b) Realizar estudios y efectuar aportes para la solución de los problemas que afectan a la población;

c) Promover la realización de actividades culturales o artísticas y de capacitación o perfeccionamiento profesional, pudiendo coordinar con organismos nacionales, provinciales o municipales;

d) Toda otra función o actividad que prevean los estatutos.

Art. 59. — Se habilitará en cada universidad nacional la "Casa del Estudiante" para la promoción de actividades sociales, políticas y culturales destinadas a la juventud universitaria. Su administración estará a cargo de la federación universitaria local, la que podrá establecer en ella su sede oficial.

Capítulo IX

Del servicio social del universitario

Art. 60. — En todas las universidades, los alumnos deberán realizar, una vez cumplido su ciclo académico y previo a la habilitación profesional, de 3 a 6 meses de servicio social a la comunidad en tareas relacionadas con su habilitación académica profesional.

Art. 61. — Por dicho servicio los egresados no percibirán salario alguno, sino que en caso de traslado geográfico los gastos que demande el mismo, con más los de vivienda y alimentación que estos últimos siempre serán a cargo del ente prestador, aún cuando no medie cambio de radicación.

Art. 62. — El servicio social se prestará en base a programas de desarrollo social, económico o cultural

de la comunidad elaborados por entes oficiales desde municipios hasta el Estado nacional, y estén en condiciones de cumplimentar lo preceptuado por el artículo anterior.

Art. 63. — En base a los programas, previa evaluación por parte del consejo superior y el consejo de facultad, la universidad suscribirá convenios con los entes requirentes, con especificación expresa del objeto del programa, financiación, duración y obligaciones que asumen los egresados; éstos convenios podrán ser individuales o grupales, según se adecuen mejor a la naturaleza y cantidad de prestatarios egresados universitarios.

Capítulo X

Del Consejo Federal de Planeamiento Universitario

Art. 64. — Créase el Consejo Federal de Planeamiento Universitario, el que funcionará en el ámbito y la jurisdicción del Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 65. — El mismo se integrará de la siguiente manera:

a) Por un presidente designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, que durará cuatro años en el cargo pudiendo ser reelecto o removido por el mismo procedimiento;

b) Por un representante de cada una de las universidades nacionales, incluida la Universidad Tecnológica Nacional;

c) Por un representante de cada provincia;

e) Por cinco representantes del Poder Ejecutivo nacional;

e) Por cinco representantes de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación atendiendo a la participación de las minorías;

f) Por cinco representantes de los estudiantes;

g) por tres representantes de la CGT;

h) Por tres representantes de los sectores empresarios;

i) Por tres representantes de las universidades privadas.

Art. 66. — Serán funciones del consejo:

a) La formulación de una política nacional en la esfera de la educación superior, la ciencia y la cultura que tienda a perfeccionar los métodos de elaboración y transmisión del conocimiento, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la formación profesional;

b) La creación de nuevas universidades, facultades y/o carreras, como resultado de una planificación global que atienda a evitar el desmedido crecimiento cuantitativo de las casas de estudios, el asentamiento equilibrado en todo el territorio argentino y la satisfacción del servicio educativo conforme la realidad demográfica;

c) La fijación de prioridades para la asignación de los recursos destinados a costear la investigación científica y tecnológica, la difusión de sus resultados y el acceso de todo argentino con vocación y capacidad a la enseñanza superior;

d) El consejo elevará anualmente al Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Educación el anteproyecto de presupuesto de gastos y cuando los haya de recursos, para el sistema estatal de educación superior, el que se confeccionará en base a:

1º Los anteproyectos de presupuesto elevados por las respectivas universidades desde los respectivos consejos superiores.

2º El cálculo de erogaciones que insumirá cuando la haya, la creación de nuevas universidades.

3º Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Planeamiento Universitario.

a) El mantenimiento de relaciones de intercambio y cooperación con instituciones y gobiernos extranjeros y la organización de cursos de temporada o de perfeccionamiento para graduados, docentes, investigadores, estudiantes y trabajadores argentinos y latinoamericanos;

f) La elaboración y sanción de los reglamentos destinados a regular su funcionamiento y el de los organismos o departamentos que se hallan bajo su dependencia directa. A esos efectos se descentralizarán a través de comisiones o secretarías, las funciones correspondientes a las tres áreas fundamentales de su competencia:
A) Enseñanza superior o universitaria.
B) Investigación científica.
C) Cultura;

g) La defensa de la libertad de cátedra y de la docencia libre en los establecimientos universitarios mediante la instauración de los correspondientes recursos legales que deberá resolver en sesión plenaria;

h) La organización de un sistema nacional de seguridad y servicio social que asegure a los miembros de la comunidad universitaria: vivienda, alimentación y atención sanitaria a costos compatibles con sus recursos.

Carlos G. Freytes. — Orosia I. Botella. — Juan C. Taparelli. — Carlos R. Alvarez. — Humberto Sammartino. — Ramón F. Giménez. — David J. Casas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Universidad Argentina ha sufrido una constante tentación de copia a modelos extranjeros sin desarrollar una caracterización propia, articulada en la realidad que la generó.

Acunada, en sus orígenes en el modelo decimonónico la reforma del 18 no generó un modelo alternativo,

más allá de realimentar con ideas provenientes del liberalismo la base material de la ideología que la sustentaba. Mantuvo incólume la instrumentación del modelo academicista europeo imperante en la época, el mismo había sido acuñado por Europa y la Argentina se reflejaba en ese modelo adoptado como paradigma por los argentinos a partir de la generación del 80.

Con la primera y segunda guerra mundial los ejes de poder se trasladan del viejo al nuevo mundo, Estados Unidos genera el nuevo modelo a imitar, a ello se adiciona la influencia de la revolución industrial y la aparición de los grandes conglomerados industriales, su correlato urbano y los medios masivos de comunicación.

En esta norma se desarrolla la universidad norteamericana, pragmática e individualista por definición, y como en el anterior esquema se priorizaban las ciencias de la cultura y el espíritu en ésta se pone el acento en lo tecnológico, con inmediata traslación al aspecto económico de la sociedad.

Salvo honrosos y legítimos intervalos las clases dominantes argentinas han usado la imitación como costumbre, fundada ésta en la incapacidad de crear y la carencia de sentido nacional de su conducta. Pretendieron cambiar; pero la dirigencia argentina, la que usurpó el poder a contrapelo de la historia cabalgando en las conducciones de las fuerzas armadas y no en el mandato popular, se sintió más comprometida con el modelo agrícola ganadero y no supo o no pudo integrar los nuevos esquemas de producción, insertó en el viejo proyecto las materias y carreras que el avance del conocimiento exigía, pero no definió el objetivo final de la universidad y mucho menos su articulación con la sociedad, pero lo que es peor quedó encerrada en una formalidad académica europeizante y un tibio intento cientificista norteamericano, o sea la universidad argentina no fue.

No seríamos honestos si no reconociéramos los aportes positivos que algunos hechos en la historia de la cultura académica de nuestro país produjeron momentos rescatables en el deambular histórico de nuestras casas de altos estudios.

Ellos son:

a) El gobierno tripartito y la libertad de cátedra aportado por la reforma del 18, sagazmente integrada con posterioridad por el radicalismo a su bagaje de aportes a la República;

b) El acceso de los trabajadores y la creación de la Universidad Tecnológica Nacional en el primer gobierno peronista;

c) La organización democrática y la normalización autónoma de las universidades durante la presidencia de Illia;

d) La apertura, tal vez con excesos, a los grandes problemas de justicia social y democratización del poder de la conducción educativa y los claustros de 1973.

Todo esto desemboca en la realidad de nuestro tiempo, que podemos sintetizarla así:

1º Una tendencia al crecimiento desmedido de las altas casas de estudio, que podemos llamar tradicionales y con asentamiento en los centros poblados de mayor densidad demográfica.

2º Un desordenado y anárquico crecimiento de las casas de altos estudios que conspira con la calidad del servicio educativo.

3º Un endémicamente insuficiente presupuesto universitario, reflejo de la crisis global que ha generado un proceso de achicamiento del país.

4º Un divorcio cada vez mayor en los contenidos de la enseñanza con las expectativas de conocimiento que expresan los alumnos, agudizada esta situación en las carreras científico-técnicas.

5º Falta total de estímulos, ya sea científicos o pecuniarios para quienes han abrazado la enseñanza como forma de realización personal y subsistencia.

6º Una tentación cada vez mayor a convertir la enseñanza en onerosa, ignorando que la gratuidad ha quedado en el recuerdo, ya que la situación crítica descrita ha revertido los avances de nuestro país en el sentido de la democratización del acceso a la Universidad.

Este es el marco histórico y descriptivo en el cual abordamos la tarea legisferante acerca de la universidad en la Argentina y para ello proponemos el siguiente cuadro conceptual de objetivos a alcanzar.
150Díaz

a) Correlacionar el conocimiento técnico-científico con la Universidad y los requerimientos que en el tema propongan los sectores que utilicen los mismos.

b) Favorecer desde la Universidad la creación de un acervo técnico-científico que permita, con las limitaciones lógicas del subdesarrollo, un perfil autónomo y eficiente del crecimiento del país;

c) Explorar la existencia de fuentes de financiación alternativa, que no recaigan en los alumnos ni tampoco en la imposición de nuevos gravámenes en una sociedad saturada de los mismos;

d) Proyectar sobre el alumno de forma sencilla y posible un encastre funcional de sus conocimientos, con quien, específicamente en el tema objeto de esta ley, posibilita su nivel académico y su habilitación profesional, el Estado;

e) Reivindicar al docente universitario como trabajador de la educación, con acceso a dos derechos básicos de todo trabajador argentino, la estabilidad y la agremiación;

f) Posibilitar un régimen de amplia autonomía funcional y autarquía financiera, que le permita a cada Universidad darse sus propias normas en el marco de un eje sintético e indicativo de principios ordenadores del tema.

g) Efectuar un régimen mínimo de exigencias que equilibre el esquema de derechos que otorga la presente ley con un conjunto de requerimientos que posibiliten un mejor aprovechamiento de los roles funcionales

de cada uno de los estamentos que conforman la Universidad.

Para ello proponemos lo siguiente:

1º — La creación del Consejo Federal de Planeamiento Universitario, con el que por su composición pretendemos:

a) Que el crecimiento y desarrollo del sistema de servicio educativo superior se realice a través de un ámbito participativo, que no respete solamente a quienes protagonizan la Universidad, sino a quienes ejercen federalmente los mandatos institucionales como así los directivos interesados en el buen resultado de la gestión educativa, los sectores del trabajo y la producción;

b) La armonización por sus beneficiarios de los recursos en orden a su optimización y justa asignación de los mismos, especialmente en lo que hace a la investigación;

c) La fijación de políticas armónicas y coherentes en toda la República.

2º — Asignar a la tarea de investigación, en el seno de la Universidad, una importancia análoga a la actividad docente académica, como un intento de:

a) Insertar con eficiencia funcional a la Universidad en la sociedad, expresamente en los sectores de la misma que con mayor seriedad puede requerir, la producción y el trabajo, a la vez brindar a éstos los estímulos impositivos que hagan más atractiva esta propuesta;

b) Como consecuencia de ello la búsqueda de una genuina fuente de financiación.

3º — Generar, para el egresado a través del servicio social la posibilidad de articular una devolución no onerosa a la sociedad de sus conocimientos a través de la acción organizada del Estado, por lo que se pretende:

a) Egresados con conciencia de su pertenencia a una sociedad, que posibilitó su realización académica y profesional;

b) Profesionales imbuidos de vocación de servicio a partir del conocimiento directo de la problemática social en el ámbito de su especialidad.

Estos son los aspectos singulares de este proyecto, con algún rasgo de originalidad, los otros aspectos de la ley sólo son la explicitación y toma de posición al conjunto de incógnitas a resolver en una ley cuyo objeto es el ordenamiento de una institución fundamental para la Nación y para los argentinos.

Carlos G. Freytes. — Orosia I. Botella. — Juan C. Taparelli. — Humberto Roggero. — David J. Casas. — Ramón F. Giménez. — Carlos R. Alvarez.

—A las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 1449-D-87

PER-ING : 105
SES-ING : EXTRAORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 75
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	BIANCHI DE ZIZZIAS, ELIA ANA	UCR	MENDOZA

Título: REGIMEN DE UNIVERSIDADES.

Sumario: ESTATALES: FINES, OBJETIVOS, ORGANIZACION, GOBIERNO, REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO; PRIVADAS; CREACION DEL CONSEJO GENERAL INTERUNIVERSITARIO: INTEGRACION Y FUNCIONES.

COM-DIP EDUCACION, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 05/11/87 Pág.: 3300

Términos Auxiliares de Búsqueda

UNIVERSIDADES NACIONALES ORGANOS

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

LEY DE UNIVERSIDADES

TITULO I

Universidades estatales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Las universidades estatales son instituciones de trabajo intelectual que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior y los sistemas cultural y científico-tecnológico.

Art. 2º — *Fines y objetivos:*

—Consolidar la conciencia nacional con los valores éticos que fundamentan la dignidad de la persona humana y la convivencia democrática.

—Formar integralmente al educando capacitándolo para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

—Conservar, incrementar y difundir la cultura regional, nacional y universal, promoviendo las condiciones que lo permitan funcionar como un factor dinámico de integración y desarrollo.

—Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, pura y aplicada.

—Impartir enseñanza superior, terciaria y de posgrado, garantizando la libertad y la calidad del derecho de enseñar y aprender.

—Extender su acción y sus servicios a la comunidad promoviendo su desarrollo integral.

Art. 3º — Las universidades estatales son personas jurídicas de derecho público interno, creadas por ley, que desarrollan sus funciones en régimen de autonomía

académica y docente; y de autarquía administrativa, económica y financiera.

Art. 4º — En los términos de la presente ley, la autonomía de las universidades estatales comprende:

a) La elaboración de sus estatutos y demás normas de funcionamiento y organización. El Poder Ejecutivo podrá impugnar dichos estatutos por acción ejercida ante la Cámara Federal de la jurisdicción correspondiente;
b) La elección, aprobación y remoción de sus órganos de gobierno y de administración;
c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes;
d) La selección periódica, mediante concurso público de antecedentes y oposición, del personal docente y de investigación;
e) La designación, promoción y remoción del personal no docente conforme a sus estatutos;
f) La elaboración y aprobación de planes de estudio y de investigación;
g) La creación de estructuras específicas que actúen como base de la docencia y la investigación;
h) La admisión, régimen de permanencia, promoción y evaluación de los estudiantes;
i) La expedición de títulos académicos y habilitantes con validez nacional;
j) La facultad de revalidar títulos extranjeros;
k) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas nacionales y extranjeras, en función de los intereses y necesidades del país.

Art. 5º — Las universidades estatales regularán el régimen de las relaciones laborales —salarial, previsional y asistencial— del personal no docente. Dicho régimen no podrá desconocer los derechos y garantías consagrados a favor del sector laboral por el derecho común.

Capítulo II

De la organización y gobierno de la universidad

Art. 6º — Las universidades estatales están compuestas por rectorado y facultades o departamentos que reconocen una misma autoridad superior. La organización departamental es optativa para cada universidad como base de funcionamiento académico o administrativo.

Asimismo integrarán las universidades las escuelas superiores, institutos municipales, provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo su jurisdicción por la autoridad pertinente; los institutos de enseñanza secundaria o de cualquier otro nivel dependientes de la respectiva universidad, así como aquellos centros que legalmente puedan ser creados o reconocidos.

Art. 7º — El ingreso a las universidades estatales será directo para todos aquellos alumnos que hubiesen concluido sus estudios secundarios. Es potestativo de cada universidad establecer ciclos básicos o propedéuticos para quienes ingresan en ellas, con el objeto de optimizar el aprovechamiento de sus estudios.

Art. 8º — Las universidades estatales son prescindentes en materia ideológica, política y religiosa y deben garantizar en sus recintos libertad de expresión, de cátedra y de investigación.

Art. 9º — Los órganos deliberativos de gobierno de la universidad son:

—La asamblea universitaria.

—El consejo superior.

—Los consejos directivos.

Deberán integrarse con representantes de los tres estados que forman la comunidad universitaria: los docentes y los investigadores, los estudiantes y los graduados. La proporción de dicha representación será determinada por cada universidad, pero ninguno de los estados podrá tener más del cincuenta por ciento de los miembros de dichos cuerpos. Los estatutos podrán establecer que el personal no docente tenga un representante en ellos, pero sólo para intervenir en las cuestiones que le conciernan de acuerdo con las funciones que cumplen en la universidad.

Art. 10. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad encargado de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las atribuciones que le asigne el respectivo estatuto. Dichas funciones no serán delegables.

Art. 11. — Integran la asamblea universitaria:

a) El rector o presidente;
b) Los miembros del consejo superior;
c) Los miembros de los consejos directivos de las unidades académicas.

Art. 12. — La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector o presidente, resolución del consejo superior o miembros de la comunidad universitaria, según la forma y condiciones que fijen los respectivos estatutos.

Art. 13. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 14. — Cada universidad puede disponer la creación de institutos de investigación y posgrado, de escuelas superiores de nivel terciario, de instituciones educativas de cualquier nivel o de divulgación cultural, que serán organizados de acuerdo con las modalidades que disponga cada universidad y que funcionarán de acuerdo con lo previsto por sus estatutos o lo dispuesto por sus órganos de gobierno.

Art. 15. — Las universidades deberán organizar carreras o cursos permanentes de perfeccionamiento docente y de formación de investigadores científicos que aseguren la capacitación al máximo nivel de dichos recursos humanos.

Art. 16. — El Congreso puede intervenir a las universidades estatales por plazo determinado y con el solo objeto de disponer la renovación de las autorida-

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

des intervenidas, cuando correspondiere exigir el cumplimiento de la legislación universitaria para poner fin a conflictos insolubles dentro de la propia universidad. Cuando se tratare de una situación de emergencia que exija urgente solución, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, medida que deberá ser ratificada por el Congreso dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento, vencido el cual quedará firme.

Art. 17. — Los docentes e investigadores revistarán dicho carácter como ordinarios, previo concurso. Cada universidad determinará el escalafón de dicho personal, que puede incluir la docencia de posgrado o el ejercicio de investigación sin asignación de funciones docentes.

Art. 18. — *Del consejo interuniversitario.* El consejo interuniversitario se constituirá con los rectores o presidentes de las universidades estatales y un representante del Ministerio de Educación y Justicia, con voz pero sin voto.

El consejo interuniversitario se regirá por el estatuto que oportunamente se dicte, conforme a las funciones que por esta ley se le asignan.

Son funciones del consejo interuniversitario:

a) Coordinar las políticas de las universidades entre sí y con los organismos de los sistemas de la cultura y de ciencia y tecnología;

b) Planificar y coordinar el sistema interuniversitario del cuarto nivel;

c) Definir políticas y coordinar actividades de extensión universitaria;

d) Promover la acción de la universidad en la comunidad;

e) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad estatal y emitir opinión fundada sobre la creación de nuevas universidades;

f) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de presupuestos en las respectivas universidades y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional;

g) Considerar toda cuestión pertinente al ámbito universitario que le sea sometida.

Capítulo III

Régimen económico-financiero

Art. 19. — Las universidades estatales ajustarán su régimen económico-financiero a las disposiciones de la presente ley. A los fines de la aplicación de las previsiones contenidas en este instituto legal la universidad comprende el rectorado, las facultades o departamentos, escuelas, institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependan.

Art. 20. — *Del patrimonio.* Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio. Asimismo los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

Art. 21. — *De los recursos.* Son recursos de las universidades:

a) Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "fuentes generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente;

b) Las provenientes de la venta de bienes, locaciones o de obra o prestaciones de servicios;

c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otras instituciones oficiales destinen a la universidad;

d) Las herencias, legados, donaciones, contribuciones y subsidios privados, los que estarán exceptuados de todo gravamen;

e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

f) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno;

g) Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten al margen de la enseñanza;

h) El producto de la venta de bienes muebles o inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago;

i) Cualquier otro recurso que pudiera crearse y les corresponda.

Art. 22. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus dependencias, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe recabarse la opinión del destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que pueden imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias o desventajas que pueda ocasionar a la universidad o a la institución que reciba el beneficio. Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos u otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación.

Art. 23. — *Del fondo universitario.* Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos:

a) Los productos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad enunciados en los incisos *b)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* del artículo 21 de la presente ley;

b) Las economías que realice la universidad sobre su presupuesto anterior.

Art. 24. — *Del presupuesto.* Las universidades estatales remitirán anualmente el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Educación y Justicia en los plazos que éste determine. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones en que utilizarán los fondos acordados con el financiamiento por contribuciones del Tesoro nacional, remanente, recursos propios y uso del crédito.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 25. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el consejo superior de cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas.

Art. 26. — Es facultad del consejo superior de cada universidad incrementar y reajustar el presupuesto respectivo mediante la distribución de su fondo universitario para cualquiera de sus finalidades, excepto para sufragar gastos en personal permanente. Tampoco podrá asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o aumentos automáticos. El consejo superior, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de los recursos que componen el fondo universitario y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta, por la Contaduría General de la Nación. La ordenanza o resolución respectiva será suficiente para que el organismo pueda afectar los créditos aprobados y solicitar los fondos correspondientes.

Art. 27. — Cuando el consejo superior de cada universidad estatal decida el reajuste u ordenamiento de los recursos presupuestarios, la distribución o ampliación del fondo universitario de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, deberá comunicarlo a los ministerios de Educación y Justicia y de Economía (Secretaría de Hacienda) y al Tribunal de Cuentas de la Nación, dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Art. 28. — El consejo superior de cada universidad podrá reajustar la respectiva planta de personal en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica, de investigación, extensión y/o administrativas, siempre que no se altere el monto total del crédito presupuestario asignado para su financiamiento.

Art. 29. — *De las inversiones transitorias.* El fondo universitario y las contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado que reciban las universidades estatales, podrán invertirse, transitoriamente, en títulos del Estado nacional o depositados en cuentas remuneradas de cualquier naturaleza, abiertas en entidades financieras oficiales.

Art. 30. — *De las contrataciones.* Toda compra o venta que realicen las universidades estatales, así como contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general mediante licitación pública de acuerdo con lo que establezca la presente ley y, supletoriamente, la Ley de Contabilidad de la Nación.

Art. 31. — Las universidades estatales podrán contratar también mediante:

a) *Licitación privada:* cuando el valor estimado de la operación no exceda de quince mil australes (A 15.000);

b) *Concurso de precios:* cuando el valor no exceda de siete mil quinientos australes (A 7.500);

c) *Directamente:* cuando el valor estimado de la operación no exceda los mil quinientos australes (A 1.500).

Los límites establecidos en el presente artículo a los valores expresados en australes serán actualizados por el consejo superior, en función del índice de precios al por mayor nivel general o el que lo reemplace en el futuro que determine el organismo técnico nacional correspondiente cada vez que el índice corrector se incremente en un cincuenta por ciento (50 %).

Art. 32. — En los casos que se considere conveniente se podrán adquirir bienes usados, previo dictamen de una comisión técnica designada al efecto por el rector, presidente o decano.

Art. 33. — Los plazos para el pago se establecerán, dentro de los siguientes términos:

a) Anticipos a cuenta;

b) Contra entrega;

c) Hasta treinta (30) días o mayores a éste.

Art. 34. — Las universidades estatales podrán adjudicar sus contrataciones a cualquier proveedor aún cuando el mismo no estuviere inscrito en el Registro de Proveedores del Estado. En este último caso y cuando las contrataciones excedan el monto establecido para la compra directa, la universidad requerirá una garantía en efectivo del diez por ciento (10 %) del monto adjudicado, aval bancario, o certificación de inscripción en cualquier registro oficial de proveedores nacional, provincial o municipal.

Art. 35. — La adjudicación se hará en base a la oferta más conveniente y no necesariamente a la de mejor precio, a juicio fundado de la Comisión de Preadjudicaciones de la facultad o universidad y aprobación del rector, presidente o decano, según corresponda.

Art. 36. — Facúltase a las universidades para contratar la adquisición de material bibliográfico importado afín con las distintas especialidades de las carreras que se cursan en cada casa de altos estudios y publicaciones suministradas en plaza mediante el pago anticipado contra presentación de factura proforma.

Art. 37. — Los rectores o consejos superiores podrán solicitar la reconsideración de las observaciones de aquellos actos que hayan sido observados por el Tribunal de Cuentas de la Nación. La solicitud deberá formularse ante el tribunal, con las fundamentaciones del caso, dentro de los treinta (30) días de su expresa notificación.

Art. 38. — *De los subsidios.* Los consejos superiores tendrán la competencia exclusiva para atender lo referente a la iniciación, tramitación y otorgamiento de todos los subsidios y subvenciones que se sufraguen con fondos del presupuesto de las universidades, sin intervención de ningún otro organismo.

Art. 39. — *De los viajes y misiones al exterior.* La realización de visitas o viajes al exterior de docentes, estudiantes, no docentes y funcionarios, financiados total o parcialmente por la universidad, con el objeto de concurrir a congresos, cursos de perfeccionamiento, misiones oficiales y toda otra actividad académico-científica, estará supeditada a la expresa autorización del rector y/o consejo superior. En todos los casos deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con treinta (30) días corridos de anticipación.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 40. — *Del contralor fiscal.* El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las erogaciones de las universidades con posterioridad a la efectiva realización de las operaciones, a cuyo efecto rendirá cuenta documentada trimestralmente.

Art. 41. — *De las exenciones tributarias.* Las universidades estatales, su patrimonio, bienes, operaciones, actos, ingresos y beneficios estarán exentos de todo tributo nacional, incluidos los comprendidos en la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Igual tratamiento se les dispensará con relación a los derechos de importación o de exportación y demás tributos que gravaren la importación o la exportación para consumo o con motivo de ellas.

Esta exención alcanza a la tasa estadística que gravare la importación o exportación temporarias.

El beneficio que se concede por el presente artículo queda sujeto a la condición que las mercaderías, cuya exención del pago de gravámenes se acuerda, sean afectadas exclusivamente al destino invocado, no pudiéndose transferir su propiedad, posesión ni tenencia hasta transcurrido un lapso no menor a tres (3) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la importación para consumo, circunstancias que deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta lo requiera.

TITULO II

Universidades privadas

Art. 42. — La libertad de creación de centros docentes garantizada por el artículo 14 de la Constitución Nacional, comprende la libertad de creación de universidades de enseñanza superior de titularidad privada.

Art. 43. — Las universidades no estatales son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Están sujetas al derecho privado aunque no exclusivamente, en lo atinente a su acto constitutivo debido a la iniciativa privada, pero sujetas al derecho público por la trascendencia de sus finalidades.

Art. 44. — La creación y funcionamiento de establecimientos universitarios y privados requerirán el otorgamiento de la autorización pertinente por decreto del Poder Ejecutivo nacional. Este ejercerá la fiscalización permanente de dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo nacional autorizará a funcionar como universidades privadas a las instituciones que se establezcan y organicen conforme a los siguientes requisitos:

a) Fundamentación de la necesidad de su creación sobre la base de estudios de factibilidad que pongan de manifiesto razones de política educativa, y su ubicación en el desarrollo regional y nacional;

b) La autorización bajo la denominación de universidad exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos orgánicamente estructurados. Será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen y se otorguen. Se requerirá la autorización previa del Poder Ejecutivo nacional para introducir modificaciones posteriores;

c) Contar con recursos económicos e instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de sus funciones.

Art. 46. — Sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior el Poder Ejecutivo nacional pedirá informes al Consejo General Interuniversitario.

Art. 47. — Las universidades privadas deberán observar los mismos fines y objetivos previstos por la presente ley para las universidades estatales en el artículo 2º. Sin perjuicio de por ello poder fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación.

Art. 48. — El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos:

a) Dictar y/o reformar sus estatutos académicos con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.
Dichos estatutos deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, enseñanza y promoción;

b) Elaborar sus planes de estudios, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional;

c) Expedir títulos académicos, los que cumplidos los requisitos que se establezcan para su inhabilitación por el Poder Ejecutivo nacional, tendrán los efectos previstos por el artículo 4º, inciso *i)* de la presente ley.

Art. 49. — Los establecimientos universitarios privados deberán constituirse sin fines de lucro obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación concedida por el Poder Ejecutivo nacional. A los efectos de la presente ley deberán asimismo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los órganos de gobierno deberán estar integrados por mayoría absoluta de personas de nacionalidad argentina y sólo podrán estar constituidos por profesores universitarios;

b) La constitución y evolución de su patrimonio y el origen y destino de sus recursos estarán sujetos a la fiscalización del Poder Ejecutivo para el adecuado resguardo de los intereses nacionales.

Art. 50. — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario, o en su defecto, y con carácter estrictamente excepcional, antecedentes que avalen su idoneidad para desempeñar el cargo.

Art. 51. — Para ingresar como alumno en los establecimientos universitarios privados se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 52. — Las materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios privados o universidades estatales, gozarán de idéntica validez a los efectos corres-

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

pondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello, y a los efectos de expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 53. — Los establecimientos universitarios privados autorizados en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos universitarios privados otorgar revalidas de títulos extranjeros.

Art. 54. — Los establecimientos universitarios privados gozarán de las mismas exenciones tributarias fijadas por el artículo 41 de la presente ley para las universidades estatales.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo podrá acordar a los establecimientos autorizados que lo soliciten, la contribución económica del Estado cuando considere que es conveniente para el interés nacional.

Art. 56. — La autorización a que se refiere el artículo 44 será provisional o definitiva.

Art. 57. — La autorización provisional se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Dicha autorización facultará a los establecimientos privados correspondientes para desarrollar sus actividades mientras no se suspenda o retire aquélla.

Los establecimientos autorizados provisionalmente deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización estatal en todo documento oficial o publicidad que realicen. El incumplimiento de esta exigencia dará motivo suficiente para proceder al inmediato retiro de la autorización provisional; ello sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

Art. 58. — La autorización definitiva se concederá o denegará por decreto del Poder Ejecutivo, una vez cumplido el ciclo completo para todas las carreras cursadas en el establecimiento interesado, desde la fecha de otorgamiento de la autorización provisional.

Art. 59. — No habrá recurso alguno contra las resoluciones denegatorias de autorización provisional.

Art. 60. — *Del consejo de rectores de las universidades privadas.* El consejo de rectores de las universidades privadas se constituirá con los rectores de las instituciones privadas. Tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las políticas de las universidades privadas entre sí con organismos de los sistemas de la cultura y de la ciencia y la tecnología;

b) Intervenir en el sistema interuniversitario del cuarto nivel;

c) Definir políticas y coordinar actividades de extensión universitaria;

d) Promover la acción de la universidad en la comunidad;

e) Emitir opinión fundada sobre la creación de nuevas universidades privadas;

f) Considerar toda cuestión pertinente a su ámbito que le sea sometida.

TITULO III

Del consejo general interuniversitario

Art. 61. — Créase el consejo general interuniversitario. Se constituirá con ocho (8) rectores designados por el consejo interuniversitario y ocho (8) designados por el consejo de rectores de universidades privadas y un representante del Poder Ejecutivo del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 62. — El consejo general interuniversitario será un órgano de consulta y asesoramiento que tendrá por funciones:

a) Coordinar la planificación de actividades a nivel nacional de todas las universidades del país;

b) Informar sobre el sistema interuniversitario del cuarto nivel;

c) Emitir opinión fundada sobre la creación de nuevas universidades;

d) Organizar un banco de datos;

e) Proponer planes de desarrollo y su articulación con los sistemas cultural y científico-tecnológico;

f) Considerar toda cuestión pertinente al ámbito universitario que le sea sometida.

Disposiciones transitorias

Art. 63. — Hasta tanto las universidades estatales no estén en condiciones de cumplir con la previsión del artículo 59 de la presente ley, será aplicable la legislación que regula al personal del Estado.

Art. 64. — *Universidades privadas.* Los establecimientos que a la fecha de la sanción de la presente ley están registrados por sendos decretos del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el régimen de la ley 14.557 (XVIII-A, 213), se considerarán autorizados en forma definitiva. En término de un año deberán ajustarse a las exigencias establecidas en la presente ley.

Art. 65. — Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente ley no estuviesen registrados, y que hubieran denunciado la iniciación de sus actividades sin haber obtenido la autorización para funcionar por decreto del Poder Ejecutivo nacional, deberán para acogerse al régimen de esta ley, obtener la autorización provisional antes de cumplirse los tres (3) meses posteriores a la vigencia de la presente ley.

En los casos de resolución denegatoria los estudios cursados y aprobados podrán convalidarse en universidades estatales o establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente, en las condiciones que se reglamenten.

Disposiciones derogatorias

Art. 66. — Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

Art. 67. — Las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de la presente

ley y no se opongan a la misma, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

Art. 68. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elía A. Bianchi de Zizzias.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley de universidades que presentamos pretende ser un aporte válido para el contenido de la norma que debe regir en la actualidad las Instituciones de nivel superior. Concluida de hecho la vigencia de la ley universitaria 23.068, que tuvo como objetivo la normalización de las universidades nacionales, corresponde dictar la ley de fondo, que constituya el marco legal, conforme con el mandato constitucional del artículo 67, inciso 16.

Para su elaboración, hemos tenido en cuenta, en primer lugar, la realidad sobre la cual se debe aplicar. Una realidad inscrita en un período histórico caracterizado por cambios acelerados y profundas transformaciones sociales, económicas y políticas. Una etapa generacional de transición desde un modelo de organización autoritario y en consecuencia, esquemático, rígido y dogmático a un modelo democrático, esto es, participativo, dinámico y creativo.

En esta situación, las instituciones universitarias deben resolver las cuestiones que plantean la expansión de la población estudiantil, la calidad de la oferta educativa, su inserción en el proceso de desarrollo social y económico del país, su liderazgo en el avance científico, tecnológico y cultural.

La revisión histórica de todos los decretos, proyectos y leyes universitarias, a partir de la sanción de la llamada Ley Avellaneda en 1885, nos ha permitido seguir el proceso de los marcos jurídicos en los que se inscribe la vida universitaria argentina. En el transcurso del mismo debemos destacar el movimiento de la Reforma Universitaria de 1918, que con la vigencia de la autonomía y del cogobierno, inicia una revolucionaria etapa de cambio en la historia de las universidades argentinas.

La historia social-política de nuestro país, nos indica que la universidad, por acción u omisión, ejerció un protagonismo responsable de los niveles de cultura alcanzados. Epocas de brillo, caracterizadas por el nivel académico, el auge de las investigaciones, el ejercicio democrático, como el período que finaliza con el gobierno del doctor Illia en 1966. Epocas de oscurantismo, en las que el saber y la búsqueda de la verdad siguieron caminos meramente formales, vacíos de auténtico contenido. Con un deterioro claro de la calidad del nivel, pero lo más grave, con un deterioro de los valores éticos que deben sostener la dignidad de la convivencia humana.

A partir de 1983, el gobierno constitucional que preside el doctor Raúl Alfonsín, inicia su camino en la consolidación de la vida democrática. La filosofía que lo sustenta es clara: ética de la solidaridad, cultura del esfuerzo y convergencia programática. Estos principios exigen el compromiso y la participación de todos los argentinos. Y en esta propuesta, la universidad tiene un rol fundamental: la formación de hombres capaces de vivir en la sociedad a la que pertenecen con libertad, dignidad y responsabilidad.

En consecuencia, a partir de las consideraciones precedentes concluimos que la ley universitaria no debe ser una ley marco o ley de base, porque también la experiencia en la conducción de instituciones universitarias nos indica la conveniencia de puntualizar algunos aspectos que por ser de significado opinable, han generado problemas y confusiones en la reglamentación de la norma. Sin embargo tampoco debe ser una ley centralizadora o reglamentarista, que coarte el ejercicio efectivo de la autonomía y que sea, como bien lo ha señalado el doctor Jorge R. Vanossi en su fundamentación del proyecto de ley orgánica de universidades (Trámite Parlamentario Nº 100), "más unos estatutos universitarios que el plan de gobierno que la Constitución Nacional predica".

En cuanto a la consideración del aspecto estructural, pensamos que un auténtico sistema universitario nacional debe integrar no sólo el sistema educativo, sino también los sistemas culturales y los científico-tecnológicos (artículo 1º). La influencia que la ciencia y sus aplicaciones tecnológicas han alcanzado en las sociedades modernas es tan importante que resulta determinantes en los campos político, económico y social.

Los actuales desafíos tienen relación con la transformación profunda de las estructuras nacionales, cambio que nos permitirá ser un país moderno y plenamente desarrollado.

Entonces, para que la universidad cumpla su función de liderazgo, es fundamental que tenga calidad, que asocie enseñanza e investigación y que se inserte eficaz y creativamente en todos los sectores de la comunidad. Asimismo, las múltiples estrategias de extensión universitaria son los instrumentos idóneos por los cuales la universidad actúa en la sociedad como factor docente básico, su sola presencia y actividad contribuyen a configurar el ambiente cultural de un país.

El sistema universitario nacional debe ser un factor de integración, por ello incluimos en la ley a las universidades privadas, reconociéndoles el derecho, cimentado a lo largo de la historia de la educación argentina de pertenecer legítimamente al sistema. Un sistema en el que las relaciones de interconexión sean fluidas y permitan la movilidad necesaria que caracteriza a los sistemas abiertos.

Los principios que sustentan al mismo son los de libertad académica, pluralismo ideológico, autonomía institucional, autarquía económico-financiera y compromiso nacional. Estos principios configuran los fines y objetivos que orientan la actividad universitaria: docencia, investigación y extensión universitaria.

El principio de libertad académica se funda en el principio filosófico y ético de la libertad, como categoría existencial que se fenomeniza en la libertad de pensamiento, de elección y de acción.

El pluralismo ideológico hace posible la diversidad que dinamiza al sistema democrático y facilita la posibilidad de una convivencia justa (artículo 8º).

El principio de autonomía debe explicitarse porque es un término de significado equívoco. Coincidimos en que

la autonomía universitaria no tiene un carácter absoluto, tampoco pensamos que sea relativo, sino relacional y significativo dentro del sistema, por ello hemos precisado sus alcances en el artículo 4º.

En cuanto a la autarquía económico-financiera, debe encararse con modernos criterios administrativos. La universidad debe tener la suficiente libertad de acción que la permita administrar sus bienes y recursos con miras a la optimización de su manejo presupuestario. Modernización y racionalización deben ser los criterios que sustenten su autarquía.

Hemos incorporado a la presente ley el texto del proyecto de modificación de la ley 23.151 (régimen económico-financiero de las universidades nacionales) del Poder Ejecutivo nacional que a la fecha cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con algunas modificaciones. Creemos que éste es un mecanismo adecuado y ágil para el manejo de los recursos del nivel.

El compromiso nacional es, pues, una consigna que nos incumbe a todos. Nadie debe situarse fuera de esta difícil tarea de consolidar el sistema de vida democrático.

La universidad cumplirá sus fines si tiene un cuerpo docente de alto nivel académico y profunda vocación de servicio comunitario, si planifica racionalmente su capacidad de investigación, si se inserta en el desarrollo regional y nacional del país y si dispone de un presupuesto justo que le permita cumplir con sus altos objetivos institucionales.

Finalmente, hemos creado una nueva unidad académica, el consejo general interuniversitario (artículo 61), entidad consultora que servirá para tener una perspectiva global del panorama universitario, y será lugar de diálogo, para debatir sin reduccionismos, los grandes temas de la política universitaria argentina.

Sabemos que toda ley es perfectible y que la aceleración de los tiempos históricos y la complejidad de la universidad de hoy, con nuevas demandas sociales, científicas y culturales, que la convierten en uno de los grandes temas de la política de nuestro tiempo, harán necesarias nuevas propuestas normativas. La nuestra, pretende ser una contribución comprometida con la realidad que nos toca vivir.

Elia A. Bianchi de Zizziar.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 1402-D-89

PER-ING : 107
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 85
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	IRIGOYEN, ROBERTO OSVALDO	UCR	BUENOS AIRES

Título: FUNCIONAMIENTO Y CREACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL.

Sumario: FINES, RECURSOS E INTERVENCION.

COM-DIP EDUCACION, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 13/09/89 Pág.: 3787

Términos Auxiliares de Búsqueda

UNIVERSIDADES NACIONALES REGIMEN ORGANOS GOBIERNO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Esta ley regula la creación, los fines y las normas principales del funcionamiento de las universidades nacionales, que son instituciones de derecho público con plena autonomía y autarquía y el régimen legal del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 2º — Los fines esenciales de las universidades nacionales son:

a) Afianzar la conciencia nacional con la promoción de sus valores en el marco de la dignidad de la persona humana en la convivencia democrática;

b) Promover y difundir la cultura nacional teniendo en vista su dinámica integración latinoamericana y universal;

c) Preparar los recursos humanos que el país requiere teniendo en cuenta las características de la región de cada universidad;

d) Desarrollar investigación científica y tecnológica, pura y aplicada;

e) Impartir enseñanza superior, terciaria, cuaternaria y de posgrado garantizando su libertad, calidad y actualización;

f) Estudiar y ofrecer propuestas de solución a los problemas del país y efectuar asesoramientos, servicios técnicos y de consultoría;

g) Extender su acción y sus servicios a la comunidad;

h) Expedir títulos académicos y habilitantes con validez nacional y revalidar títulos extranjeros.

Art. 3º — Las universidades nacionales dictarán sus estatutos para la obtención de sus fines esenciales, que en sus órganos colegiados de gobierno asegurarán la representación de los profesores, estudiantes y graduados, sin que ninguno de ellos tenga una representación superior a la mitad. Garantizarán el acceso a la docencia y a la investigación por concurso público de oposición y antecedentes, la libertad y periodicidad en esas funciones, la prescindencia ideológica, política y religiosa que garantice la libre expresión de ideas y los derechos de reunión y de asociación de la comunidad universitaria.

Será competente para conocer en la impugnación que se intente contra los estatutos universitarios la justicia federal de la respectiva jurisdicción.

Art. 4º — Forman el patrimonio de las universidades nacionales los bienes de cualquier naturaleza que actualmente les pertenecieren y que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio.

Art. 5º — Son recursos de las universidades nacionales:

a) Las partidas de su presupuesto y las que disponga el gobierno nacional, provincial o municipal;

b) Los subsidios, donaciones, herencias y legados;

c) Las retribuciones por servicios prestados;

d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio como el que produzca su locación o enajenación;

e) Los derechos de exportación de patentes de invención o de derechos intelectuales;

f) El fondo de becas previsto en el artículo 10 de esta ley;

g) Cualquier otro recurso que les corresponda que pudiera crearse.

Art. 6º — Las universidades nacionales confeccionarán anualmente el anteproyecto de su presupuesto, el que asegurará la gratuidad de la enseñanza a los alumnos regulares de nivel terciario.

Art. 7º — Las universidades nacionales quedan exentas de todo impuesto nacional a su patrimonio, bienes, operaciones, actos, ingresos y beneficios como así también a los derechos de importación y exportación incluida la tasa de estadísticas, siempre que los bienes

de que se trate sean afectados exclusivamente al destino invocado, no pudiendo ser transferidos por el término de cinco años.

Art. 8º — Las adquisiciones podrán ser efectuadas por las universidades nacionales por licitación pública, licitación privada, concurso de precios o directamente de acuerdo a la reglamentación que dictará cada una a esos efectos.

Art. 9º — El Estado nacional en su administración centralizada, los entes públicos descentralizados, empresas y sociedades del Estado o con participación accionaria mayoritaria, deberán requerir preferentemente a las universidades nacionales para asesoramiento, servicios técnicos o de consultoría que les fueran necesarios, pagando los aranceles correspondientes. Sólo por resolución fundada del órgano máximo correspondiente, podrán contratarse otros prestadores de servicios.

Art. 10. — Se constituye el fondo de becas para alumnos de escasos recursos de cada universidad que se formará con el 1 % que se adicionará a la alícuota del impuesto a las ganancias de los educandos o padres de alumnos menores de edad que sean contribuyentes de ese tributo. Será recaudado por la DGI y automáticamente depositado en la cuenta especial de la respectiva universidad. Para el caso que el monto recaudado supere las necesidades becarias la universidad dispondrá la utilización de los excedentes a otros fines estatutarios.

Art. 11. — Contra las resoluciones definitivas de las universidades podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de su jurisdicción dentro de los diez días hábiles de la notificación de la resolución, impugnando la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto universitario y demás resoluciones internas.

El recurso debe interponerse ante la propia universidad con expresión de agravios. Dentro de los treinta días hábiles de su interposición, la universidad debe elevar las actuaciones a la Cámara con o sin contestación de los agravios formulados, quedando los autos para su resolución judicial definitiva.

También procederá la acción de amparo ante la justicia federal cuando las autoridades universitarias o los particulares impidieren el ejercicio de los derechos de quienes integran la universidad.

Art. 12. — Las universidades nacionales podrán ser intervenidas sólo por ley de la Nación, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

a) Manifiesto incumplimiento del régimen y estatuto universitario.

b) Conflicto insoluble o grave alteración del orden que impida el normal funcionamiento universitario.

Art. 13. — El interventor deberá reunir las calidades necesarias para ser rector o presidente de la universidad y deberá abocarse a la normalización de la institución convocando a la renovación estatutaria de las autoridades intervenidas.

Art. 14. — En las universidades nacionales la fuerza pública no podrá ingresar sin orden escrita y fundada de juez competente a solicitud expresa de las autoridades universitarias.

Art. 15. — El Consejo Interuniversitario Nacional se constituirá con los rectores o presidentes de las universidades nacionales y un representante del Ministerio de Educación y Justicia que tendrá voz pero no voto.

Sus funciones son:

a) Coordinar las políticas universitarias de sus miembros entre sí y de éstos con las instituciones culturales y de ciencia y tecnología.

b) Dictaminar sobre la creación de nuevas universidades y aprobar los estatutos originarios de esas instituciones;

c) Emitir opinión fundada sobre el proyecto de presupuesto de sus miembros y elevarlos al Congreso Nacional, junto a su propio proyecto, antes del 1º de septiembre de cada año;

d) Considerar toda cuestión perteneciente al ámbito universitario que le sea sometida;

e) En el término de 180 días corridos de la vigencia de esta ley deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener dentro de las funciones de las universidades la habilitación profesional de títulos universitarios debiendo elevar su dictamen al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Art. 16. — Cada universidad nacional podrá crear institutos de enseñanza cuaternaria, de investigación, de posgrado o institutos especializados.

Art. 17. — Las universidades nacionales deben ser creadas por ley que dispondrá la designación de un rector organizador y una comisión asesora de dicho órgano que elaborarán el estatuto originario que se someterá a la aprobación del Consejo Interuniversitario Nacional y en base al cual se constituirá la nueva universidad. El estatuto originario podrá ser modificado por simple mayoría por los órganos universitarios constituidos.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entendemos que no puede dilatarse la sanción de una ley que contemple el funcionamiento y la creación de las universidades nacionales y el Consejo Interuniversitario Nacional.

La ley 23.068 cumplió el objetivo de normalización de las universidades nacionales. Hemos comenzado la segunda etapa constitucional de la democracia reinstaurada en 1983 y corresponde el dictado de la ley de fondo en esta materia.

Este proyecto pretende ser un humilde aporte para lograr ese objetivo que incidirá decisivamente en la formación de las jóvenes generaciones.

Hemos otorgado preferencia en nuestro trabajo al concepto primordial de la autonomía universitaria. Cree-

mos que en nuestra azarosa vida política debemos preservar ámbitos para el cabal cumplimiento de los fines de la educación superior. La experiencia enseña que en las épocas en que la autonomía ha regido las casas de estudio no se han desentendido de la problemática del país ni de los objetivos generales de la Nación. Lejos de ello, han sido una alta tribuna docente donde los temas de interés nacional han sido analizados y expuestos con rigor intelectual y con exigencias éticas que devinieron en fundadas reflexiones críticas para un adecuado abordaje de los problemas por parte de la sociedad.

La universidad nacional no puede estar al servicio de una idea, sino dar cabida en ella a todas las ideas, para que en la libertad de su expresión puedan obtenerse síntesis que superen en la consideración de los problemas toda percepción sectaria o arbitraria que hubiera en la sociedad.

Las leyes universitarias de marcado carácter intervencionista han provocado el desquiciamiento de la universidad, afectando su libertad creadora.

Por eso nos hemos decidido por un proyecto de ley que regule sólo las materias ajenas a los estatutos universitarios, estableciendo sólo algunas garantías esenciales en los mismos.

Creemos que el resguardo de la autonomía debe comenzar en esta ley dejando que cada universidad pueda dar la respuesta que sus propias características y las de su medio determinen para normar su fundamento.

Hemos insertado sólo principios básicos como son la necesidad de la representación en sus órganos deliberativos de los que constituyen la comunidad universitaria o la república de estudiantes como la denominó el movimiento renovador de la Reforma universitaria: los profesores, estudiantes y graduados. Establecemos también que ninguno de esos estados pueda tener una representación superior a la mitad, para garantizar que ninguna representación tenga sólo un valor simbólico en la formación de las decisiones en nuestras casas de altos estudios.

Establecemos además el concurso público de oposición y antecedentes como la única forma de acceso a la docencia y a la investigación a los que acordamos carácter periódico para asegurar la renovación y actualización de esas funciones.

Aseguramos la prescindencia ideológica, política y religiosa y garantizamos la libertad de expresión de ideas y los derechos de reunión y asociación de los distintos estadios que integran la universidad.

Con esta sola preceptiva común a todas las universidades y con el debido resguardo de los fines esenciales que establecemos en el artículo 3º las propias universidades en el ejercicio de su autonomía podrán dictar sus propios estatutos.

Con referencia a la habilitación profesional de los títulos universitarios los mantendremos dentro de los fines de las universidades nacionales.

Pero habida cuenta de que estamos asistiendo a una reconsideración de la tradicional función universitaria de atender a la formación profesional en forma exclusiva, como un modo de corregir una supuesta deformación profesional y con vistas a acentuar la investigación científica y tecnológica de las mismas, hemos propuesto en el artículo 15 que las propias universidades a través del Consejo Interuniversitario Nacional den su opinión fundada sobre este tema de tan significativa trascendencia para su vida. También se establece que un ejemplar del circunstanciado dictamen sea entregado a ambas Cámaras legislativas y al Poder Ejecutivo por su función colegislativa. A partir del conocimiento del pensamiento universitario nacional se podrá decidir sobre esta trascendente cuestión.

Se establece la gratuidad de la enseñanza y para colaborar con la idea de que el acceso no tenga limitaciones económicas se crea el fondo para becas con el aporte impositivo de padres y alumnos contribuyentes en la forma prevista en el artículo 10 de este proyecto. Si una vez satisfecho el objeto del fondo queda remanente podrá ser usado por la universidad para otras finalidades específicas.

Se reconoce la enseñanza cuaternaria, de investigación, de posgrado o de institutos especializados en las universidades nacionales.

Se establecen las normas básicas del régimen económico-financiero y una amplia desgravación impositiva.

En resguardo de la autonomía se dispone que sólo por ley del Congreso Nacional podrán ser intervenidas las universidades en la forma y probabilidades establecidas en los artículos 12 y 13, criterio que ya fuera anticipado en mi proyecto específico sobre el tema (expediente 665-D.-89). Además se limita a la solicitud de las propias autoridades y a la orden escrita y fundada de juez competente el ingreso de la fuerza pública en el ámbito de las universidades.

El artículo 15 regula las funciones del Consejo Interuniversitario nacional y el artículo 16 establece lo atinente a la creación de nuevas universidades.

Estas son las principales finalidades y objetivos que informan este proyecto de ley. Como existen muy importantes iniciativas sobre esta misma materia en ambas Cámaras, creemos indispensable que el Congreso se aboque al estudio de estos proyectos con la participación activa de las propias universidades nacionales y de todos los sectores interesados para que se sancione una ley actualizada, perdurable y que promueva el rol de las universidades en el desarrollo cultural científico y tecnológico del país.

Roberto O. Irigoyen.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 1380-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 36
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ACEÑOLAZA, FLORENCIO GILBERTO	JUSTICIALISTA	TUCUMAN

Título: REGIMEN PARA LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 5275-D-91).

Sumario: FINES; AUTONOMIA ACADEMICA Y AUTARQUIA FINANCIERA; GOBIERNO Y ADMINISTRACION; DISPOSICIONES ACADEMICAS; INTERVENCION; COORDINACION INTERUNIVERSITARIA.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 28/07/93 Pág.: 1983

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1120-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA

20

Buenos Aires, 16 de junio de 1993.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del Trámite Parlamentario Nº 226, expediente 5.275-D.-91, cuya copia adjunto.

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.

Florencio G. Aceñolaza.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son instituciones de derecho público cuya organización se adecuará a lo que prescribe la Constitución de la Nación Argentina y la presente ley.

De los fines

Art. 2º — Los fines esenciales son:

a) Lograr la formación integral de la persona a través del discernimiento crítico, la libertad responsable y la apertura solidaria, lo que hará posible la capacitación de profesionales con vocación por la universalidad del saber, que trasciende las disciplinas particulares por el patriotismo al servicio de la Nación que defiende el bien común;

b) Impulsar el amor por la verdad y el acrecentamiento del saber, así como la preservación, difusión y transmisión de la cultura, en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad;

c) Promover los estudios específicos que formen a los científicos, profesionales y técnicos necesarios para el país a partir de una exigente preparación intelectual, comprometidos con los valores enunciados precedentemente y con una profunda vocación de servicio;

d) Fomentar la integración de la investigación científica y tecnológica con las diversas instancias del aparato productivo nacional;

e) Estimular en los universitarios las aptitudes y las actitudes coherentes con las disciplinas en las que se forman y con las pautas éticas universales y nacionales que rigen en la sociedad;

f) Despertar asimismo una inquietud permanente por los avances de la ciencia y de la tecnología tras un riguroso entrenamiento metodológico que incite a aprender;

g) Asesorar al Estado y al sector productivo en todo tipo de temas que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados;

h) Otorgar títulos académicos de validez nacional.

De la capacidad jurídica

Art. 3º — Las universidades tienen plena capacidad jurídica para celebrar convenios y contratos con instituciones oficiales y privadas, organismos nacionales, municipales, provinciales o entidades internacionales. En este último caso debe darse conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la autonomía y autarquía

Art. 4º — Las universidades nacionales gozarán de autonomía académica y autarquía financiera en el marco de lo dispuesto por las leyes respectivas. Asimismo, garantizarán la libertad de expresión y el libre ejercicio de las ideas.

TITULO II

Del gobierno y administración

Art. 5º — Las universidades nacionales tendrán su estructura y ejercerán su gobierno conforme a lo prescrito por la presente ley y a las disposiciones de sus estatutos.

Art. 6º — El gobierno y administración universitaria serán ejercidos por miembros de la universidad, que integrarán los siguientes órganos colegiados: asamblea universitaria; senado universitario; consejo ejecutivo; tribunal universitario y consejo directivo o académico (de la facultad o departamento conforme a la modalidad que fijen los estatutos).

De la asamblea universitaria

Art. 7º — La asamblea universitaria constituye el organismo de mayor jerarquía dentro de la estructura de la universidad. La preside el rector o presidente, y la integran los miembros del senado universitario, del consejo ejecutivo y de los consejos directivos o académicos de facultades o departamentos. Sus funciones son: reglamentar el orden y quórum de sus sesiones, elaborar y/o modificar los estatutos de la universidad y nombrar o remover al rector o presidente, al vicerrector o vicepresidente en sesión especial convocada al solo efecto, por una mayoría de 2/3 de votos.

Del senado universitario

Art. 8º — El senado universitario es el órgano deliberativo mayor, cuya misión es el dictado y debate de las normas generales que requiere el funcionamiento de la universidad. Esta presidido por el vicerrector o vicepresidente. En su integración participarán profesores y estudiantes en la cual los primeros tendrán una representación no inferior al 60 %. También se podrán incorporar miembros de la comunidad universitaria o extrauniversitaria dentro del 40 % restante, conforme lo establezcan los estatutos. La elección será por sufragio universal dentro de cada estamento, en forma independiente.

Del consejo ejecutivo

Art. 9º — El consejo ejecutivo es el órgano de gobierno que tiene por misión la administración académica y financiera de la universidad. Estará presidido por el rector o presidente e integrada por los decanos de facultad o directivos de departamento. Sus funciones se determinarán en los estatutos.

Del tribunal universitario

Art. 10. — El tribunal universitario es el órgano administrativo que entiende en toda cuestión contenciosa, ético-disciplinaria o jurídica que se presente en el ámbito de la universidad. Se integra con cinco miembros designados por el consejo ejecutivo, previo acuerdo del senado universitario. Sus miembros deberán ser profesores con una antigüedad acreditada, en la docencia universitaria, no inferior a 25 años. Elige su presidente y dicta su reglamento interno. Constituye la instancia superior universitaria en lo atinente a juicios académicos y sumarios administrativos.

De los consejos directivos

Art. 11. — Los consejos directivos o académicos de facultad o departamento, ejercerán funciones de gobierno académico y administrativo de sus respectivas unidades académicas, en el marco que establezcan sus estatutos. Estarán presididos por el decano o director y lo integran diez representantes de profesores y estudiantes electos por sufragio universal en cada estamento en forma independiente. Los profesores tendrán una representación no inferior al 60 %.

TITULO III

Disposiciones académicas

Del otorgamiento de títulos

Art. 12. — Las universidades nacionales otorgarán títulos académicos de grado y posgrado con validez nacional que acreditan la formación recibida.

Del acceso a la docencia y función docente

Art. 13. — El acceso a la docencia universitaria en todos sus niveles será por concurso público, con jurado o tribunal de alta calificación, conforme a las normas que establezca el estatuto de cada universidad. Las universidades deberán contemplar un régimen de estabilidad y de incompatibilidad para sus docentes. La función docente tiene obligaciones en enseñanza, investigación y extensión.

Del ingreso estudiantil

Art. 14. — Para el ingreso a las universidades se requiere tener el nivel medio de enseñanza aprobado y el cumplimiento de las normas que por sus particularidades se exijan. Las universidades dictarán normas sobre permanencia en carrera y regularidad de estudios.

TITULO IV

Intervención

Del incumplimiento de la ley

Art. 15. — El incumplimiento de la presente ley, conflicto insoluble o grave desorden institucional, facultarán al Poder Ejecutivo nacional, previa comunicación al Congreso Nacional, a intervenir la universidad por un tiempo no superior a los 180 días. En dicho período deberá quedar normalizada institucionalmente.

TITULO V

Coordinación interuniversitaria

Del consejo interuniversitario

Art. 16. — Las universidades integrarán un organismo o consejo interuniversitario que tendrá por función coordinar la labor de enseñanza superior, la investigación científica y la extensión de las universidades nacionales, a fin de atender a las necesidades del país. Estará constituido por los rectores o presidentes de las universidades nacionales. Este organismo dictará su reglamento interno, el cual dará sus normas de funcionamiento.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se eleva a la consideración del honorable cuerpo un proyecto de ley que tiene como objeto dar un marco legal a la estructura organizativa de las universidades nacionales. En él se respetan los principios básicos sustentados en la Constitución Nacional como asimismo los criterios universales de autonomía académica.

Para lograr este objetivo se propone un articulado simple y conciso. Básicamente se postula una ley conceptual que determina los principales lineamientos comunes para todas las altas casas de estudios de dependencia nacional. Asimismo deja a salvo que las particularidades que surjan de su historia, de su inserción regional o de sus características académicas quedarán regladas por los estatutos que cada una de ellas dicte conforme a este marco.

La investigación científica, la enseñanza y la transferencia configuran un todo sobre los que se asienta el espíritu creativo que rige a la universidad. De allí la importancia que tiene disponer un marco legal que le permita asumir con flexibilidad los cambios y renovaciones. Ellas no sólo la proyectarán sino que le facilitarán el mantenimiento de una adecuada y hasta perfeccionada estructura de gobierno que permita afrontar con eficacia el avance científico y tecnológico.

Importancia de la universidad

En la elaboración del presente proyecto de ley se ha tenido en cuenta que las universidades nacionales son instituciones de relevancia en el sistema educativo argentino. Por su trayectoria histórica y por los logros obtenidos deben ser calificadas como instituciones fundamentales de la Nación.

La universidad, por antonomasia, es un centro de excelencia en el cual se logran los mayores avances del conocimiento, que luego en aulas y laboratorios son transmitidos a los que en ella buscan abrirse un camino intelectualmente superior.

Es de tener en cuenta que la inversión más preciosa que puede hacer un país es la que realice su educación. En el caso particular de la universitaria, no puede menos que destacarse su significado como pilar fundamental para una sociedad en crecimiento.

La universidad en la historia

Siendo la universidad una de las instituciones fundamentales de la sociedad haré una reseña de cómo ésta surge, cómo llega a América y particularmente cómo se asienta y desarrolla en nuestro país.

El concepto institucional de la universidad no puede basarse en cuestiones circunstanciales. La historia argentina y mundial señalan claramente que ellas forman parte de una sociedad organizada. Son su esencia intelectual y por ello viene bien recordar cómo se originaron y persistieron en el tiempo.

La institución universitaria desde su origen en el medioevo europeo reconoce dos modelos estructurales: el de la Universidad de Bolonia, organizada en corporaciones ("Universitates" o "Societates scholarium") cuya creación respondía a una orden del poder del Estado; y el de la Universidad de París, basada en la preeminencia de quienes impartían la enseñanza en las escuelas catedralicias teniendo su origen en una orden del Papa o autoridad religiosa. Las primeras integraban las "Universitas scholarium", y las otras las "Universitas magistrorum". De esta manera quedaba consagrada lo que es la esencia de la institución universidad: los maestros y los estudiantes, los que enseñan y los que aprenden.

Tan arraigadas son las tradiciones universitarias que en todo el mundo aún hoy en sus estructuras se siguen utilizando nombres medievales de raíz latina. Ellas recuerdan que el origen de las universidades estuvo vinculado a la acción educativa que entonces promovía la Iglesia Católica en sus catedrales. Así, un catedrático era quien enseñaba en la universidad catedralicia. Desde entonces el rector era quien gobernaba a la universidad mientras que el deán o decano, cabeza de un cuerpo de gobierno integrado por 10 personas, lo hacía en partes especializadas de la misma. El senado o concilio era el cuerpo deliberativo y los *consiliarii* sus integrantes.

Entre los hechos históricos significativos debe destacarse que la Universidad de París logró en 1231 que en la bula del papa Gregorio IX Parens Scientiarum (su Carta Magna), se les reconociera la facultad de regular y modificar sus propios estatutos. Concepto medieval sobre el que se asienta el de autonomía académica como garantía de creatividad.

La institución universidad llegó a América con sus dos modelos en los primeros años de la conquista. La primera de ellas se fundó en Santo Domingo en 1538 por disposición del papa Paulo III siguiendo el modelo estatutario de la Universidad de Alcalá (1408) gobernada por los padres de la Orden Dominicana. En cambio la de la ciudad de México, creada a instancia del franciscano fray Juan de Zumarraga en 1551, lo fue por decreto de Felipe II de España, al mejor estilo boloñés y siguiendo el modelo estatutario de la Universidad de Salamanca (1220).

Así llegamos a la Universidad de Córdoba, la primera fundada en jurisdicción del territorio argentino. Ella tuvo su origen en el llamado Colegio Máximo que fundara la Compañía de Jesús hacia 1610. A instancia del provincial de la orden jesuita, padre Diego de Torres y con el patrocinio del obispo del Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria es a partir de 1613 donde se buscó dar mayor jerarquía al colegio máximo con la firma de un documento en el que Trejo señalaba: "...que ha muchos años que deseo ver fundados en esta tierra estudios de latín, artes y teología como medio importantísimo para el bien espiritual de españoles e indios y descargo de mi conciencia; y porque en toda esta Gobernación no hay lugar más a propósito para ello que en esta ciudad de Córdoba por muchos respetos, habiéndolo encomendado a Dios Nuestro Señor, y comunicado por personas graves de ciencia y conciencia, me he resuelto para ello fundar un Colegio de la Compañía de Jesús en esta dicha ciudad, en que se lean las dichas facultades y las que puedan oír los hijos de vecinos de esta Gobernación de la del Paraguay, y se puedan graduar bachilleres, licenciados, doctores y maestros dando para ello su magestad licencia como la ha dado en un nuevo Reyno".

El colegio dicta sus primeras ordenanzas en 1623 con la firma del padre Pedro de Oñate, provincial del Paraguay de la orden jesuita. A partir de entonces se registra como "Universitas Cordubensis Tucumanae" con escudo y estandarte propios. Estas ordenanzas fueron perfeccionadas hacia 1664 cuando el padre visitador Andrés de Rada redacta la primera "constitución" de la universidad.

Los estudios universitarios tuvieron sus limitaciones en la época virreinal. Sólo Córdoba, y Charcas en el Alto Perú, fueron los principales centros de estudios vinculados con el río de la Plata. La expulsión de los jesuitas produjo la declinación de Córdoba y avivó en Buenos Aires el deseo de crear allí otra universidad. Largas gestiones iniciadas en la época del virrey Juan José de Vértiz y Salcedo no produjeron el decreto real que demandaba la población del Río de la Plata. No se logró una resolución como la pedida, pero se autorizó la creación del Colegio de San Carlos, institución que por las características de la enseñanza impartida habría de revolucionar el pensamiento virreinal. Ya en ese marco no eran sólo las letras y la teología los temas fundamentales, también lo eran las matemáticas y la medicina.

Así se inició la etapa independiente con escuelas y academias de jurisprudencia, matemáticas, teología y de medicina. Estas sirvieron de base para que en 1821, durante el gobierno del general Martín Rodríguez, se creara la Universidad de Buenos Aires. Esta siguió un esquema organizativo propiciado por el presbítero doctor Antonio Sáenz que implicaba la erección de seis departamentos y una estructura de gobierno presidida por el rector en la que los doctores tenían un rol protagónico.

Para la misma época la Universidad de Córdoba estaba regida por el deán Funes quien produjo importantes modificaciones luego de la secularización de esta institución.

Los años de luchas intestinas impactaron sobre la universidad en jurisdicción provincial, con las limitaciones propias que el estado de guerra les obligaba.

En la etapa de la organización nacional se promueve la incorporación de la Universidad de Córdoba a jurisdicción nacional. Ello se produce en 1858 con la aprobación por parte del gobierno nacional de los estatutos que habrían de regirla. El interés nacional no sólo terminó allí sino que mediante una serie de medidas aprobadas a fines de la década de 1860 no sólo se incorporan nuevas cátedras, fundamentalmente de ciencias naturales, sino que también se creó la Academia Nacional de Ciencias en el marco de su esfera.

En Buenos Aires la universidad continuó creciendo particularmente bajo el rectorado del doctor Juan María Gutiérrez. Este sentó conceptos fundamentales tales como el de la "docencia libre" o como el hecho que la universidad se gobierna a sí misma, dicta sus reglamentos, establece sus programas, elige sus profesores, etcétera. Es decir, lo referido a la autonomía universitaria y a la libertad de enseñar y aprender que manda la Constitución Nacional. En el marco de la primera se constituyó en 1877 la asamblea universitaria que eligió al doctor Manuel Quintana como primer rector electo en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires.

Quintana fue quien condujo a esta universidad hasta que, en 1881, se dio la nacionalización por convenio entre el gobierno de la provincia y el nacional. En marzo de dicho año se hizo cargo del rectorado el doctor Nicolás Avellaneda quien, siendo simultáneamente rector y senador de la Nación logró, en 1885, la sanción de la primera ley universitaria existente en el país.

En ella, con sabiduría, Avellaneda plantea la necesidad de una normativa que rija armónicamente las dos universidades existentes hasta entonces en la Argentina: la de Córdoba y la de Buenos Aires. En los considerandos de su proyecto decía: "Es difícil, en verdad, que el Congreso se encuentre tan falto de tareas, tan sobrado de buena voluntad y de tiempo para ocuparse minuciosamente, artículo por artículo de los estatutos de una universidad que constituyen en realidad un verdadero reglamento"; para luego afirmar "por todos estos motivos he pensado que debía adoptarse otro camino, y es por eso que presento este proyecto de ley sencillo, conteniendo únicamente bases administrativas que el Congreso puede sancionarlas y, enseguida, sobre estas bases, la universidad se dará su propio reglamento, descendiendo a todos los pormenores y ajustándolo a su carácter, tendencias y tradición".

La ley 1.597, también llamada Estatutos de las Universidades Nacionales, en sólo cuatro artículos da pautas generales sobre la organización universitaria. Establece la función de la asamblea universitaria, del rector, consejo superior, decanos y las jurisdicciones de cada uno. Asimismo determina la creación del fondo universitario y dicta normas acerca del nombramiento de profesores, régimen de exámenes y condiciones de admisibilidad.

Criticada por algunos debido a su carácter meramente enunciativo; apoyada por otros por la flexibilidad que otorgaba al funcionamiento de la universidad, el hecho cierto es que tuvo vigencia hasta el año 1947. Fue una normativa que durante 61 años soportó todos los avatares y avances que se dieron en el campo universitario.

La fundación de la ciudad de La Plata para albergar a la capital de la provincia de Buenos Aires trajo aparejadas nuevas condiciones para el crecimiento universitario. El proyectado y luego construido Museo de Ciencias Naturales dio un particular marco a las investigaciones científicas. Estas junto a inquietudes propias del gobierno provincial llevaron a fundar una universidad que, si bien en sus inicios perteneció a la provincia, logró su nacionalización en el año 1905 mediante la ley 4.699 que ratificaba un convenio celebrado entre la provincia y la Nación.

El inspirador de esa obra y gestor de la puesta en marcha de la nueva universidad fue el doctor Joaquín V. González quien no sólo administró sus claustros sino que impuso un tono pedagógico particular en sus aulas. Sus ideas básicas se apoyaban en ciertas premisas que pretenden dar un mayor protagonismo al estudiante, tales como los exámenes generales, la división de carreras en ciclos profesional y doctoral y mínimo de años para cursar carreras.

La idea del crecimiento universitario fue haciéndose carne en muchos hombres del interior argentino. Así sucedió en Tucumán que, si bien entre 1875 y 1881 hubo una débil tentativa de asentar cursos de derecho en una Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, la idea de crear una universidad recién se consolidó hacia 1906 cuando se inician los cursos libres de estudios superiores.

Para entonces el doctor Juan B. Terán, junto a un núcleo de personalidades de distintas disciplinas, iniciaron un movimiento tendiente a establecer una casa de altos estudios comprometida con el desarrollo económico y social. De las gestiones emprendidas tuvieron como resultado que el gobierno provincial creara la universidad por decreto del 22 de octubre de 1913. En mayo de 1914 se inauguró oficialmente esta universidad cuya modalidad apuntaba a los estudios tecnológicos por sobre los de las humanidades.

En 1920 la universidad, por ley nacional 11.027, logra su incorporación al presupuesto nacional concretándose la transferencia definitiva a dicha esfera, el 3 de abril de 1921 mediante un convenio similar al que oportunamente hizo La Plata.

Previo a la incorporación de Tucumán al grupo de las universidades nacionales, el Congreso aprobó la ley 10.861 del 27 de septiembre de 1909, mediante la cual se creó la Universidad Nacional del Litoral. Esta, que como las anteriores tenía basamento en cursos superiores de la provincia de Santa Fe, incluyó en su estructura núcleos educativos de las provincias del litoral. Así, mientras en la ciudad de Santa Fe estaba la sede administrativa y algunas facultades, otras, como la de medicina en Rosario, la de ciencias de la educación en Paraná, veterinaria en Corrientes, etcétera.

En este punto no se puede menos que hacer una referencia a cómo se planteaba la situación universitaria en las primeras décadas del presente siglo.

Como se mencionó la Ley Avellaneda regía el funcionamiento universitario. Algunos factores vinculados a las tensiones normales de los claustros de la Universidad de Buenos Aires hicieron que se presentaran proyectos modificatorios que no prosperaron. Entre ellos estaban los de los diputados Oliver que otorgaba mayor autonomía a las facultades; mientras que el del diputado Cantón era fundamentalmente opuesto y academicista. Otro fue el del Poder Ejecutivo nacional por inspiración del ministro de Instrucción Pública doctor Juan Fernández quien, en 1904, propiciaba el establecimiento de un tribunal de Estado para la habilitación profesional.

La existencia de gobierno sin recambio y profesores vitalicios impulsó en Buenos Aires un movimiento renovador que hizo eclosión en 1905 afectando fundamentalmente a las facultades de Medicina y de Derecho. Esta situación obligó a clausurar la universidad y promover un debate sobre la ley y sobre el estatuto universitario. El conflicto quedó zanjado por un decreto del Ejecutivo nacional que sancionó un nuevo estatuto para la Universidad de Buenos Aires.

Una situación parecida vivió la Universidad de Córdoba en 1918. Los estudiantes mediante reclamaciones públicas atacaron el régimen de gobierno entonces vigente en dicha universidad. Sus ideas de democratización de los claustros, la periodicidad de las cátedras y la creación de un gobierno tripartito fueron los ejes fundamentales de la petición que llamaron reforma universitaria. A este nuevo planteo, que pudo enmarcarse en los estatutos de cada universidad, le siguió la reestructuración del sistema aumentando el reglamentarismo sin que por ello se llegue a modificar lo determinado en la Ley Avellaneda. El supuesto dominante estaba en creer que con más reglamentos se lograría un mejor resultado académico en las universidades.

Hasta 1929 no se produjeron cambios sustanciales en el régimen de gobierno universitario. Es a partir de entonces que se llevan a la Cámara nuevos proyectos de ley que aumentaban paulatinamente el articulado y los temas a normar. En definitiva se pretendía dar una norma general que englobe la dispersión que resultaba de tener no sólo la ley 1.579, sino también el convenio de La Plata (ley 4.699) y del litoral (ley 10.681) como asimismo la inserción presupuestaria de la de Tucumán (ley 11.027).

Primero fue la de Pedro Cossio (1929) y le siguieron otras de Ramón Castillo (1932), del propio Poder Ejecutivo (1932), de Ramón Loyarte (1932), de Bosano Vosaldo (1932), Alfredo Palacios (1932), Enrique Mouchet (1932), Avelino Sellares (1933), Julio González (1941), Sidney Robbio (1946) y Gabriel del Mazo (1946). Cada proyecto se sustentaba en puntos de vista del mas variado origen político, aunque en su estructura no variaban sustancialmente.

A principios del año 1939 se incorporó al ámbito universitario la Universidad Nacional de Cuyo, con sede en Mendoza y con sedes en San Luis y San Juan. El decreto 26.971 de esta manera daba satisfacción a aspiraciones ya expresadas por la comunidad cuyana mediante una requisitoria al Poder Ejecutivo nacional.

La llegada al gobierno del general Juan Domingo Perón trajo aparejada la necesidad de producir una reestructuración de las universidades y en particular de su estructura de gobierno. En ese momento adquirió importancia la regionalización de las mismas consolidándose especialmente la incipiente Universidad Nacional de Cuyo y la de Tucumán que abrió sedes en Salta, Jujuy y Santiago del Estero. Otro ejemplo de ello fue la creación de la Universidad Obrera Nacional mediante ley 13.229 del año 1948, entidad que sirvió de base a lo que es hoy la Universidad Tecnológica Nacional.

El dictado de la ley 13.031 si bien reglamentarista significó la consolidación de una estructura de gobierno unificada según objetivos compatibles con la acción que entonces se implementaba. Su modificación, en 1954 no hizo variar sustancialmente su contenido sino que más bien trataba de adecuarla a la nueva Constitución Nacional promulgada en 1949.

El golpe de Estado de 1955 en principio derogó las leyes precedentemente mencionadas y puso en vigencia la Ley Avellaneda por un muy corto tiempo. Recién en 1958 se dicta la ley 14.557 que si bien rescata la forma de gobierno tripartita no deja de ser excesivamente reglamentarista.

En 1956, mediante el decreto ley 154 se crea la Universidad Nacional del Sur consolidando cursos superiores que hasta entonces se venían dictando en la ciudad de Bahía Blanca. También lo fue la Universidad Nacional del Nordeste, mediante decreto 22.299, que reunió institutos de la Universidad del Litoral radicados en Corrientes, Resistencia y Posadas.

El golpe de Estado de 1966 nuevamente altera el ritmo universitario no sólo por el descabezamiento sufrido (ley 16.912), sino porque impone un nuevo régimen legal, verticalista y absolutamente reglamentario que en la práctica nunca se puso en funcionamiento (ley 17.148).

En el lapso que va entre 1966 a 1975 es cuando mayor número de universidades nacionales se crea. Para ello se tomó como base los asentamientos universitarios que en distintos lugares del país representaban a las universidades regionales. Los ejemplos son la Universidad Nacional de Rosario (ley 17.987 de 1968), Universidad Nacional de Río Cuarto (ley 19.020 de 1971), Universidad Nacional del Comahue (ley 19.117 de 1971), Universidad Nacional de Salta (ley 19.633 de 1972), Universidad Nacional de Catamarca (ley 19.832 de 1972), Universidad Nacional de Lomas de Zamora (ley 19.888 de 1972), Universidad Nacional de Luján (ley 20.031 de 1972), Universidad Nacional de La Pampa (ley 20.275 de 1973), Universidad Nacional de Misiones (ley 20.286 de 1973), Universidad Nacional de la Patagonia (ley 20.296 de 1973), Universidad Nacional de San Luis (ley 20.365 de 1973), Universidad Nacional de Entre Ríos (ley 20.366 de 1973), Universidad Nacional de San Juan (ley 20.367 de 1973), Universidad Nacional de Santiago del Estero (ley 20.364 de 1973), Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (ley 20.753 de 1974) y Universidad Nacional de Mar del Plata (ley 21.139 de 1975). En este lapso también merece incluirse la creación de la Universidad Provincial de La Rioja (por ley de dicha provincia de 1972).

En 1973 al reinstalarse un gobierno democrático, se dicta la intervención de las universidades nacionales a fin de adecuarlas al nuevo proceso político. La etapa de pacificación que aspiraba el general Perón llevó también el debate al ámbito universitario. En ese marco es que se aprueba en el Congreso Nacional la ley 20.654 que en la práctica no pudo ser aplicada ya que el estado de violencia que sucedió al fallecimiento del presidente de la República prolongó el estado de intervención (ley 21.219) hasta que se produjo el golpe militar de 1976.

Todos conocemos que uno de los objetivos militares fue la universidad y para lograrlos dictaron las leyes 21.276, 21.533 y 21.536 que anularon todo viso democrático en este ámbito. El intervencionismo y limitaciones en el ejercicio de las normas básicas de una universidad quedan consolidadas en la ley 22.207 dictada por el gobierno militar.

Con el inicio del nuevo proceso democrático se intervienen las universidades mediante el decreto 154 de diciembre de 1983 y se establece un proceso de normalización con la ley 23.068 que, luego de una etapa de dos años, puso en funcionamiento lo reglado en los estatutos de cada universidad al 29 de julio de 1966.

No podemos menos que finalizar este relatorio sin antes mencionar que a las universidades ya descritas se agregaron, en este período de democracia, las universidades nacionales de Formosa (1989) y La Matanza (1990) asentadas en comunidades que hasta entonces recibían enseñanza a nivel superior desde la Universidad del Nordeste y de Buenos Aires respectivamente.

Esta es nuestra historia y conociendo el marco legal vigente creo llegada la hora de que, ya decantadas las cuestiones que enervaban los espíritus, produzcamos la norma que regle de mejor manera a nuestras universidades facilitando su operatividad y crecimiento en beneficio de la Nación.

Estructura del proyecto

El proyecto que se pone en consideración está integrado por cinco capítulos y dieciséis artículos. En la estructuración de los mismos se tuvo en cuenta lo siguiente:

En el artículo tercero se expresa la capacidad jurídica tituciones públicas de las universidades nacionales, enmarcando su actividad en lo reglado por la Constitución Nacional y el articulado que le sucede en la ley. Esto implica rescatar el sentido republicano y democrático que debe regirlas.

Cuando en el segundo artículo planteamos los fines de la universidad argentina, estamos colocando en primer lugar la formación integral del hombre y su búsqueda permanente del conocimiento a través de la investigación científica, que luego será transferido a la comunidad.

En el artículo tercero se expresa la capacidad jurídica de las universidades para celebrar convenios y contratos con diversos organismos, que permitirán su inserción en la actividad productiva y mantener fructíferos contactos con instituciones del mejor nivel, para llevar adelante la permanente modernización.

Los conceptos básicos de autonomía académica y autarquía financiera, como la libertad de expresión, están indicados en el artículo cuarto. Estas se consideran premisas fundamentales que deben sostenerse en el funcionamiento de las universidades.

El sistema de gobierno y administración está expresado en los artículos quinto y sexto. Es de consignar que aquí se presenta un cambio importante con respecto a leyes anteriores. Este cambio consiste en reemplazar el actual consejo superior, por tres órganos que se proponen denominar: senado universitario, consejo ejecutivo y tribunal universitario. Esto permitirá, a nuestro juicio, una mejor eficiencia del sistema de gobierno y administración, señalando claramente la función específica de cada órgano colegiado. En definitiva esta innovación propuesta consiste en un símil del sistema republicano de gobierno.

La asamblea universitaria, tal como funciona actualmente, tiene la mayor jerarquía en la estructura universitaria y su función principal está expresada en el artículo séptimo.

En el artículo octavo, se aclara la función del senado universitario y su composición colegiada. Este órgano es creado aquí para llevar adelante la consideración de las normas generales que hacen al mejor funcionamiento de la universidad.

Por su parte el consejo ejecutivo, también como propuesta de innovación de esta ley, tiene según lo presentado en el artículo noveno, la administración académica y financiera de la universidad.

En el artículo décimo se plantea la organización del tribunal universitario, que tendrá la función de entender en toda cuestión contenciosa y jurídica que se plantee en sede administrativa. Esta nueva estructura propuesta permitirá agilizar y tratar en el mejor nivel académico todas las cuestiones contenciosas.

Según lo expresado en el artículo undécimo, los consejos directivos o académicos de cada facultad o departamento, serán los encargados de llevar adelante el gobierno y administración de las unidades académicas.

En el artículo duodécimo, queda expresado que las universidades nacionales otorgarán los títulos académicos de grado y posgrado, de acuerdo a lo que reglamenten sus estatutos.

El acceso a la docencia universitaria, se hará exclusivamente mediante el sistema de concursos públicos, según lo menciona el artículo decimotercero. El jurado interviniente, deberá ser de alta calificación. Asimismo se declara necesario que cada universidad reglamente normas sobre estabilidad de sus docentes.

Para el ingreso de los estudiantes, además de darse pautas mínimas que deberán cumplir, se deja en el artículo decimocuarto, amplia libertad para que cada universidad, de acuerdo a sus posibilidades, interés de desarrollo regional o de modalidad de enseñanza, fije las normas correspondientes.

En el caso de conflicto muy grave o insoluble, se prevé en el artículo decimoquinto, que el Poder Ejecutivo, con previa comunicación al Congreso Nacional, pueda intervenir la universidad, pero fijando un plazo máximo de 180 días para su total normalización. Esta

facultad, que está prevista para casos excepcionales, es similar a la que por la Carta Magna, el Poder Ejecutivo puede ofrecer para dar solución a un conflicto suscitado en el gobierno de una provincia.

Finalmente, en el artículo decimosexto, está previsto un consejo interuniversitario (como el que actualmente funciona), encargado de llevar a cabo la coordinación en todos los aspectos de enseñanza, investigación y extensión, entre las universidades nacionales. Esto facilitará la optimización de recursos materiales y humanos y el intercambio fructífero entre sus docentes e investigadores.

Por todo lo expresado, se solicita a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la aprobación del presente proyecto de ley.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 1120-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 28
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	GATTI, HECTOR ANGEL	DEMOC CRISTIANO	BUENOS AIRES
COFIRMA	GARGIULO, PABLO	DEMOC CRISTIANO	SAN JUAN

Título: REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 2675-D-91).

Sumario: CARACTER, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES; CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO; REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO; REGIMEN DE FISCALIZACION Y EVALUACION; INTERVENCION; ALCANCE DE TITULOS Y GRADOS; COORDINACION INTERUNIVERSITARIA; RECURSOS; REGIMEN DE TRANSICION.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 28/07/93 Pág.: 1979

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA FACULTADES CARRERAS

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Título I

Carácter, funciones y atribuciones

Artículo 1º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, que se constituyen con el fin de desarrollar la investigación, impartir enseñanza de nivel superior y promover la cultura, gozando de autonomía académica e institucional y de autarquía administrativa y financiera, conforme a sus estatutos y a las leyes de la Nación. Como tales integran, junto con las universidades provinciales y privadas, el sistema universitario nacional.

Art. 2º — Son funciones básicas de las universidades:

1. Organizar y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas.
2. Formar y capacitar científicos, profesionales y técnicos, socialmente responsables, según los requerimientos nacionales y regionales.
3. Preservar, recrear y difundir el conocimiento y toda forma de cultura.
4. Extender su acción y sus servicios a la comunidad, promoviendo su desarrollo integral.
5. Estudiar, en particular, los problemas de la sociedad nacional y de las comunidades regionales a que pertenecen, tratando de aportar respuestas científicamente fundamentadas.

Art. 3º — La autonomía de las universidades nacionales, comprende básicamente las siguientes atribuciones:

1. Dictar y reformar sus propios estatutos, con aprobación del Poder Ejecutivo.
2. Elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley.
3. Crear carreras universitarias de grado y de posgrado.
4. Formular, organizar y desarrollar planes de enseñanza, de investigación y de extensión.
5. Establecer el régimen de acceso a las cátedras.
6. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes.

7. Otorgar grados académicos y títulos profesionales con validez nacional y revalidar títulos extranjeros.
8. Fijar el régimen disciplinario.
9. Designar y remover a su personal.
10. Administrar y disponer de sus recursos y de su patrimonio, así como realizar los actos de gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su funcionamiento.
11. Fijar los requisitos para la organización y funcionamiento de los centros de estudiantes, a los que supervisarán institucionalmente y concederán la personería jurídica correspondiente sin intervención de la Inspección de Justicia.
12. Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero, en particular aquellas que tiendan a promover y facilitar el proceso de integración entre los países latinoamericanos.
13. Adoptar y ejecutar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Título II

Condiciones y requisitos para su funcionamiento

Art. 4º — Los estatutos son aprobados por el Ministerio de Educación, el que se limita a verificar si los mismos se ajustan a la presente ley. Debe prever, explícitamente, la estructura organizativa de la universidad, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, el régimen de la docencia y de la investigación, el de admisión de alumnos, el de enseñanza y disciplina, el económico-financiero que se adopte y las pautas que se establezcan para la fiscalización de los gastos y para la evaluación institucional.

Art. 5º — Las universidades deben asegurar la libertad de cátedra y la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación, cuidando que ello no se utilice para atentar contra los principios consagrados en la Constitución o para comprometer la seriedad de los estudios e investigaciones. El ejercicio de los cargos directivos es incompatible con los políticos de gobierno y las candidaturas a cargos electivos.

Art. 6º — Los órganos colegiados de gobierno son ejercidos por los profesores, los auxiliares docentes y los estudiantes. Las universidades establecen la participación relativa que cabe a cada uno de esos estamentos, teniendo en cuenta que la responsabilidad principal de la conducción corresponde al de los profesores. Pueden también prever la participación del personal no docente en aquellos asuntos que específicamente le conciernan y crean los mecanismos para hacer efectiva la negociación colectiva.

Art. 7º — El ingreso a la carrera docente universitaria, lo mismo que el acceso a los cargos de profesor adjunto y profesor titular, se hace mediante concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores de idoneidad indiscutible, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico en el proceso de selección. Complementariamente, las universidades establecen un sistema de control de gestión de la actividad docente y de investigación, que tiende a asegurar la calidad de los servicios y a generar información para la promoción de los docentes a aquellos cargos para los que no se exige concurso. Las universidades pueden contratar profesores cuando sea necesario y los méritos del postulante lo justifique.

Art. 8º — Las carreras de grado deben organizarse sobre la base de tres núcleos de estudio: de nivelación, básico y profesional, de modo que se vea facilitada la articulación y equivalencia entre carreras de una misma universidad o de universidades distintas.

Art. 9º — Es requisito para ingresar como alumno a las universidades nacionales tener aprobado el nivel medio de enseñanza o acreditar estudios que permitan deducir una capacitación equivalente. Las normas sobre regularidad en los estudios deben prever el rendimiento académico mínimo exigible.

Art. 10. — Las universidades promueven la constitución de fundaciones destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Título III

Régimen económico-financiero

Art. 11. — El patrimonio de las universidades nacionales está integrado por los bienes que le pertenezcan en la actualidad y por los que en el futuro ingresen a su dominio o adquiera por cualquier título.

Art. 12. — Los recursos de las universidades nacionales están constituidos por las contribuciones del Tesoro Nacional y por los que provengan del Fondo Universitario Permanente. Los aportes del Tesoro deben cubrir las erogaciones corrientes y de capital, no debiendo ser éstas inferiores al 15 por ciento del presupuesto de cada universidad. Todos los otros recursos que ingresen a las universidades constituyen el Fondo Universitario Permanente.

Art. 13. — Integran el referido Fondo los siguientes recursos:

1. Las donaciones de particulares y legados.
2. Los intereses y las rentas de los bienes patrimoniales de la universidad.
3. Los derechos de explotación de patentes de invención y los derechos intelectuales.
4. Los aranceles y/o tasas que las universidades pueden establecer como contribución por la enseñanza brindada;
5. Las retribuciones que reciban por otros servicios prestados.
6. Las economías que realicen sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que reciban, obtengan o se cree.

Los recursos a que se refiere el inciso 4 son destinados, por lo menos en un 30 por ciento, a la constitución de un fondo de becas para estudiantes de escasos recursos.

Art. 14. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 15. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza o la investigación, no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 16. — Se deducen íntegramente del impuesto a las ganancias las donaciones que se efectúan a las universidades nacionales con cargo a investigación científica, equipamiento o construcciones.

Art. 17. — Corresponde a cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente. El presupuesto a financiar con los recursos del Tesoro puede ser reajustado y ordenado por cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas.

Art. 18. — Cada universidad puede proponer sus propias normas para contrataciones, las que una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo regulan dicha materia.

Art. 19. — Cada universidad puede establecer adicionales para su personal docente y no docente, que den lugar a remuneraciones diferenciales, a atender con recursos propios, según zonas y criterios académicos que contribuyan a mejorar el nivel de los servicios que prestan.

Título IV

Régimen de fiscalización y evaluación

Art. 20. — La fiscalización general de las universidades nacionales, que tiene por objeto verificar regularmente si se cumplen los requisitos y condiciones que la ley establece para su funcionamiento, está a cargo del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación.

Art. 21. — Cada universidad debe asegurar el funcionamiento de una auditoría externa, que anualmente informa a su órgano de conducción superior sobre los estados contables, la utilización de fondos, la ejecución del presupuesto y los procedimientos administrativos. El informe de la auditoría externa es elevado al Tribunal de Cuentas quien lo remite con el dictamen correspondiente al Congreso. El auditor externo es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, previo concurso.

Art. 22. — Cada universidad debe asegurar también el funcionamiento de instancias mixtas (interno-externas) de evaluación institucional, cuya función es la de evaluar la producción académica, científica y de extensión, así como su capacidad de gestión y desarrollo institucional. Los informes de esas evaluaciones son indispensables para recibir fondos públicos específicamente destinados al mejoramiento de la calidad de la enseñanza, de la investigación y de los servicios.

Art. 23. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscaliza la administración de las contribuciones del Tesoro, con posterioridad a la efectiva realización del gasto, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la auditoría externa. La administración de los recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente queda bajo el exclusivo control de la referida auditoría externa.

Título V

Intervención

Art. 24. — Las universidades nacionales pueden ser intervenidas por el Congreso, y estando éste en receso, por el Poder Ejecutivo, previa consulta con el Consejo de Universidades, por plazo determinado y sólo por las siguientes causales:

1. Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
2. Conflicto insoluble dentro de la universidad;
3. Grave alteración del orden público;
4. Alzamiento contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

Título VI

Alcance de los títulos y grados

Art. 25. — Los títulos y grados que expiden las universidades tienen validez nacional y acreditan la formación académica recibida. El Poder Ejecutivo organiza y pone en marcha un sistema de habilitación profesional mediante cursos, pasantías, pruebas u otras modalidades, para el ejercicio de las distintas profesiones. Las provincias, en ejercicio del poder de policía, legislan en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales sobre el otorgamiento de la matrícula y demás requisitos para el ejercicio profesional.

Título VII

Coordinación interuniversitaria

Art. 26. — La coordinación interuniversitaria está a cargo de un Consejo de Universidades, integrado por los rectores o presidentes de las universidades nacionales, que tienen por funciones:

1. Definir políticas y coordinar concertadamente planes y actividades en materia académica, científica, de extensión y de gestión universitaria;
2. Proyectar y tramitar convenios interuniversitarios a los mismos fines;
3. Dictaminar sobre los proyectos de creación de nuevas universidades nacionales y asesorar al Ministerio de Educación en todo lo referente a la política de desarrollo universitario;
4. Dictaminar sobre los proyectos de presupuesto de las universidades nacionales y elevarlos al Poder Ejecutivo;
5. Promover y coordinar la puesta en marcha de un sistema de valuación de las universidades.

Art. 27. — Además de las sesiones en pleno, el Consejo de Universidades se constituye internamente por

regiones, a efectos de analizar, en el marco local, los asuntos generales así como los problemas específicamente regionales.

Art. 28. — Las universidades nacionales sólo pueden crearse, fusionarse, dividirse o eliminarse por ley de la Nación.

Título VIII

Recursos

Art. 29. — El acto de intervención y los emanados de los órganos universitarios son recurridos en la forma prevista por la ley 19.549, sus modificaciones y decreto reglamentario. La acción judicial contra los mismos debe plantearse ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene la sede la universidad.

Título IX

Régimen de transición

Art. 30. — El Consejo de Universidades pone en marcha un programa especial destinado a apoyar y coordinar la planificación y evaluación del proceso de transición que cada universidad debe proveer e implementar gradualmente.

Art. 31. — Hasta tanto cada universidad elabore su nuevo estatuto y éste sea aprobado por el Poder Ejecutivo, sigue rigiéndose por el actual vigente.

Art. 32. — El alcance de los títulos universitarios continúa como hasta el presente hasta que se implemente efectivamente el sistema de habilitación profesional previsto en el artículo 25.

Art. 33. — Continúan en vigencia los actuales mecanismos de control y fiscalización de las erogaciones hasta que se organicen y actúen los previstos en esta ley.

Art. 34. — Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge H. Gentile. — Héctor A. Gatti. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que elevamos a consideración del cuerpo, tiene como objetivo fundamental dar un marco legal a las universidades nacionales respetando estrictamente y fortaleciendo el principio básico de la autonomía universitaria, con un riguroso control de fiscalización. Todo ello volcado en un articulado conciso en el que se precisan con transparencia sus objetivos.

Se busca superar la modalidad de una legislación rígida en la materia, que resta creatividad, y que predominó a partir de la ley 13.031, conocida como "Ley Guardo". En este sentido nos inclinamos más a la concepción de la ley 1.597, denominada "Ley Avellaneda", en la que su articulado no encasilla la conducta de la autoridad.

Pretendemos una ley que fije las líneas rectoras de la promoción universitaria sin encorchetarla, evitando con ello la anulación de aquel principio básico de la autonomía.

El proyecto contempla los siguientes puntos salientes:

1. Amplia autonomía para que las universidades se organicen y para que administren sus recursos.

2. Algunas normas generales, comunes para todas las universidades, que tienden a orientar el desarrollo universitario en algunos puntos que se consideran críticos.

3. Auditoría externa y evaluación institucional para su posterior consideración por el Honorable Congreso de la Nación.

4. Los títulos que otorgan las universidades acreditan la formación académica recibida pero no confieren habilitación profesional.

5. Se compatibiliza, para el ingreso a la carrera docente y su promoción, el sistema de concursos con el control de gestión docente.

6. El gobierno universitario queda en manos de profesores, auxiliares docentes y estudiantes, pero se propicia que la responsabilidad principal de la conducción corresponda a los profesores.

7. Se dispone que las universidades organizan las carreras en ciclos.

8. Las universidades deben establecer cuál es el rendimiento académico mínimo exigible.

9. Se exige que las universidades constituyan fundaciones que las apoyen.

10. Se faculta a cobrar aranceles, pero una parte de ellos (30 %), deberá destinarse a la constitución de un fondo de becas para estudiantes de escasos recursos.

11. Los recursos del Fondo Universitario los administra la universidad y los fiscaliza la auditoría externa.

12. Cada universidad puede tener sus propias normas para contrataciones.

13. Se autorizan salarios diferenciales, a atender con recursos propios.

14. Se prevé que el Consejo de Universidades apoyará el proceso de transición que cada universidad emprenda para adecuarse a la nueva ley.

En síntesis, se trata de un cuerpo de normas que no avanzan, con disposiciones detallistas, en el terreno propio de las facultades inherentes a la autonomía universitaria pero sin que el Estado renuncie a su responsabilidad sobre la enseñanza.

Por los fundamentos que anteceden y los que se desarrollarán en las comisiones a las que será girado y en el plenario, solicitamos la sanción del presente proyecto.

Jorge H. Gentile. — Héctor A. Gatti. — Eduardo A. González.

—A las comisiones de Educación, y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 1015-D-88

PER-ING : 106
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 32
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	DUMON, JOSE GABRIEL	UCR	BUENOS AIRES
COFIRMA	MOREAU, LEOPOLDO RAUL	UCR	BUENOS AIRES
	STUBRIN, MARCELO	UCR	CAP FEDERAL
	MOSCA, CARLOS M A	UCR	BUENOS AIRES
	RAMOS, DANIEL OMAR	UCR	BUENOS AIRES
	VALERGA, CARLOS M	UCR	BUENOS AIRES

Título: REGIMEN LEGAL PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y PARA LA HABILITACION PROFESIONAL DE TITULOS ACADEMICOS EN UNIVERSIDADES NACIONALES, OTRAS UNIVERSIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS; MODIFICA LAS LEYES 22520, 17604 Y DEROGA LA LEY 23151.

Sumario: FINES; RECURSOS; CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL INTEGRADO POR RECTORES Y/O PRESIDENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, FUNCIONES; INTERVENCION: SOLO POR EL PODER JUDICIAL; CREACION DE CENTROS CUATERNARIOS: CARACTERISTICAS; CONSEJO NACIONAL DE HABILITACION PROFESIONAL: FUNCIONES, REPRESENTANTES TITULOS YA EXISTENTES A LOS QUE CORRESPONDAN A ACTUALES ALUMNOS, GOZARAN DE HABILITACION PROFESIONAL; DEROGACION DEL DECRETO 451/73; INCISO 8) Y 11) DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 22520; EL INCISO C) DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 17604 Y LA LEY 23151.

COM-DIP EDUCACION, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 20/07/88 Pág.: 2762

Términos Auxiliares de Búsqueda

PROFESIONES ORGANOS GOBIERNO GRADUADOS

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley regula la creación y funcionamiento de las universidades del Estado nacional y la habilitación profesional de títulos académicos en estas y en otras universidades públicas y privadas.

Art. 2º — Las universidades del Estado nacional son entidades de derecho público que gozan de autonomía académica e institucional y de autarquía financiera.

Art. 3º — Son fines de las universidades del Estado nacional:

a) Difundir y afianzar los valores de paz, solidaridad y justicia en la insustituible vida democrática;
b) Impartir enseñanza terciaria y cuaternaria en todas las áreas del conocimiento;
c) Organizar y estimular la investigación científica;
d) Promover el desarrollo tecnológico;
e) Prestar servicios a la sociedad y al Estado vinculados con los fines mencionados en los apartados *b*), *c*) *y d*).

Art. 4º — Cada universidad del Estado nacional se gobierna de acuerdo a lo establecido en su estatuto orgánico.

Art. 5º — La cámara federal de la jurisdicción correspondiente será el órgano competente para recibir cualquier impugnación vinculada con los estatutos universitarios.

Art. 6º — Son recursos de las universidades del Estado nacional:

a) Los aportes del presupuesto nacional;
b) Las donaciones de particulares y legados;
c) Los intereses y las rentas de los bienes patrimoniales de las universidades;
d) La retribución que reciban por servicios prestados;
e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales;
f) Cualquier otro recurso que pueda crearse.

Art. 7º — Las universidades del Estado nacional garantizarán la gratuidad de la enseñanza universitaria a nivel terciario a los alumnos regulares.

Art. 8º — El conjunto de rectores y/o presidentes de las universidades del Estado nacional formarán el consejo interuniversitario nacional.

Sus funciones son:

a) Coordinar las políticas universitarias correspondientes a las universidades del Estado nacional;
b) Dictaminar sobre los proyectos de creación de nuevas universidades del Estado nacional y de unidades del sistema cuaternario;
c) Dictaminar sobre los proyectos de presupuesto de las universidades del Estado nacional y elevarlos al Congreso de la Nación.

Art. 9º — Sólo el Poder Judicial podrá intervenir las universidades del Estado nacional. Las causales que justifiquen dicha intervención serán:

a) Ilegítima remoción de las autoridades elegidas de acuerdo al estatuto de la universidad;
b) Conflicto insoluble en el ámbito de la universidad que impidiera su normal funcionamiento;
c) Grave alteración del orden en el ámbito de la universidad que hiciera imposible la continuidad de las actividades y la vigencia de los valores y sistema enunciados en el inciso *a*) del artículo 3º.

Art. 10. — La intervención podrá ser solicitada por el Poder Ejecutivo nacional, por las autoridades de la propia universidad o por particulares.

Art. 11. — El plazo de la intervención no podrá superar los ciento ochenta días y será apelable en el término de tres días en ambos efectos, debiendo pronunciarse la cámara federal dentro de los cinco días.

Art. 12. — Las universidades del Estado nacional deberán presentar antes del 1º de septiembre de cada año, en el Congreso de la Nación, sus presupuestos debidamente fundados, como así también el consejo interuniversitario de sus gastos respectivos.

Asimismo las universidades del Estado nacional deberán rendir cuenta sobre la ejecución del presupuesto que fenece, con ampliación a otros ejercicios si fuera solicitado por los legisladores.

Art. 13. — En el presupuesto de las universidades del Estado nacional, el capítulo correspondiente a investi-

gación, infraestructura y equipamiento, no tendrá un porcentaje menor del 20 %;

Art. 14. — La intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación no será en ningún caso previa a la efectivización del gasto.

Art. 15. — Las compras de investigación, material de documentación y biblioteca podrán efectuarse por licitación pública, privada, o concurso de precios, según las características o circunstancias de cada operación.

Art. 16. — Reconócese el sistema nacional de enseñanza cuaternaria radicado en el ámbito del consejo interuniversitario y universitario.

Art. 17. — Las universidades crearán centros cuaternarios con las siguientes características:

a) Estará destinado a la enseñanza de posgrado en el más alto nivel académico y científico;

b) En el sistema cuaternario se combinará la práctica de la docencia de posgrado con la investigación;

c) La totalidad de los alumnos del sistema cuaternario tendrán dedicación exclusiva. Se establecerá un sistema de becas para permitir esta dedicación.

Art. 18. — El consejo interuniversitario y las universidades podrán localizar programas de posgrado de alcance regional.

Art. 19. — Las universidades serán creadas por ley, para lo cual deberá requerirse dictamen del consejo interuniversitario. Este deberá pronunciarse dentro de los treinta días del requerimiento. Su pronunciamiento no determinará la decisión que se adopte.

Art. 20. — Cada universidad podrá tener un número máximo de sesenta mil alumnos. El Congreso de la Nación no podrá presupuestar para más cantidad de alumnos por universidad.

Cuando se supere dicha cifra la universidad deberá enviar inmediatamente un informe al consejo interuniversitario, al Congreso y al Poder Ejecutivo nacional solicitando la nueva creación.

Art. 21. — A los efectos de cumplimentar la creación dispuesta por ley el Poder Ejecutivo nacional designará un rector normalizador y una comisión organizadora que la estructurarán académicamente y convocarán a la primera asamblea/legislatura que dictará los estatutos. En ella tendrán representación los docentes y estudiantes. El plazo para la creación y normalización no podrá superar los cuatro años.

Art. 22. — Créase el consejo nacional de habilitación profesional encargada de habilitar títulos con validez nacional para el ejercicio profesional de aquellas actividades que requieran para su desempeño, título universitario con habilitación.

Art. 23. — El consejo determinará las pruebas y/o prácticas a las que deberán someterse aquellos que posean títulos académicos de universidades estatales y privadas.

Art. 24. — En el consejo nacional de habilitación profesional tendrán representación las universidades estatales y privadas, los consejos/colegios profesionales, las academias nacionales y algún otro sector de la ciencia, técnica o profesional que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente incluir en la reglamentación de la presente.

Art. 25. — Los títulos universitarios existentes y aquellos que pertenezcan a los actuales alumnos de las universidades estatales y privadas habilitadas a la fecha, o los que alcancen los que ingresen en el año de la sanción de la presente ley, gozarán de habilitación profesional en sus títulos universitarios.

Art. 26. — Deberán obtener la habilitación profesional de acuerdo al mecanismo establecido en la presente ley aquellos estudiantes que ingresen a las universidades públicas y privadas a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Art. 27. — Derógase el decreto 451/73; los incisos 8 y 11 del artículo 22 de la ley 22.520; el inciso *c*) del artículo 4º de la ley 17.804, y la ley 23.151.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José G. Dumón. — Leopoldo R. Moreau. — Marcelo Stubrin. — Carlos M. Valerga. — Carlos M. A. Mosca. — Daniel O. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los avances de la ciencia y la técnica han adquirido un ritmo de rapidez creciente. La historia de la humanidad muestra cómo el conocimiento, que ha sido el motor de su progreso, ha adquirido una dimensión no cuantificable con un enorme poder de multiplicación en los últimos años.

Su incorporación en las sociedades donde se produce importa provocar el desarrollo inmediato, como también con idéntica velocidad desactualiza conocimientos formando una suerte de "sabiduría en desecho".

El desarrollo se separa del subdesarrollo, cada vez más, por la posibilidad, o no, de generar conocimientos. La absorción de "segunda mano" y a destiempo de conocimientos logrados por otras comunidades se ha convertido en la característica más notable y atroz del atraso y la dependencia.

A lo que debe agregarse lo señalado coincidentemente por diversos estudios: la importancia de la innovación tecnológica en la generación de riquezas, en relación con otros factores supera el 60 %, de lo que se deduce fácilmente que la producción de conocimientos y su aplicación técnica tienen más importancia estratégica que la acumulación de capital.

Precisamente, como lo demuestran los países desarrollados que transitan este camino, la universidad es el ámbito de creación de conocimientos y de su actualización permanente. Pero en ellos tiene un perfil orientado no sólo a la formación de profesionales, sino especialmente a la investigación, en estrecha vinculación con la sociedad en sus diversas manifestaciones culturales, sociales y económicas, que posibilitan la transferencia inmediata de los descubrimientos a los valores agregados de la producción.

Debemos los argentinos proyectar un modelo universitario similar, que debe ser la avanzada en la investigación y una propuesta de igual actitud y actualización para los alumnos, y aun los egresados. Nuestra universidad debe ser alimento del desarrollo en alianza

con el restante esfuerzo social, particularmente con la producción. Los argentinos tenemos la posibilidad de superar el déficit en la acumulación de capital para el desarrollo con el conocimiento, pues las bases culturales de nuestro pueblo permiten abrigar esa ilusión. Pero para ello necesitamos a la universidad. No obstante si cometiéramos el error de aumentar lo que tenemos, sin modificación alguna, no sólo habríamos perdido la oportunidad histórica que nos es dada por las condiciones de nuestra gente, sino que, nuevamente nos confundiríamos en la decisión que debemos adoptar para superar el subdesarrollo, perdiendo tal vez definitivamente la posibilidad. Olvidando además que la educación es la más eficaz herramienta de mejoramiento individual y de movilidad social y que el nivel universitario es el que más satisface esas expectativas.

Esta propuesta que efectuamos prioriza una misión que la universidad argentina tiene poco atendida, esto es, la investigación, la actualización y el sistema cuaternario o de excelencia. Que asimismo será diferente para el alumno, de lo que hemos conocido con sus carreras tradicionales y egresos definitivos, porque procuraremos que él no deje de ser estudiante nunca y que en toda su evolución sea un investigador, reemplazando la cuestionada y dudosa "salida laboral", por un amplio espectro de posibilidades de inserción adecuada en el sector productivo, sin desvinculación de la universidad, constituyendo ésta la provisión constante del crecimiento.

El proyecto prevé el desarrollo de un sistema cuaternario de enseñanza. El mismo deberá desarrollarse de manera tal que asegure alta calidad de los graduados y un énfasis importante en la práctica de la investigación. El proyecto establece que todos los estudiantes del sistema cuaternario tendrán dedicación exclusiva. La ley estimula el desarrollo de centros regionales cuaternarios, donde se combine la práctica de la docencia de posgrado con la de la investigación.

El sistema atiende la combinación de la masividad de la enseñanza terciaria, con la selectividad de la enseñanza cuaternaria, en este último caso con becas, a los efectos de concretar igualdad de oportunidades y posibilidades.

En el futuro de nuestro país la universidad debe cumplir un rol principal e insustituible y será sin duda la mejor inversión que podremos hacer, pero ello implica comprometernos a cambiarla. La responsabilidad nos cabe a todos, especialmente a los legisladores. La comunidad universitaria carece de ley que impulse el cambio, que corte ataduras burocráticas y brinde las herramientas legales que faciliten el cambio en el cual casi todos coinciden.

Se ha sostenido con error, con vista al modelo actual, que el ingreso irrestricto afecta la calidad. Sin embargo ésta se pierde por las limitaciones actuales y la falta de creación de nuevas universidades, pocas alternativas y escasa vinculación con el medio social y productivo, y no por otra causa. Nuestro problema es que: todavía es demasiado bajo el porcentaje de la población que llega a los claustros universitarios, y la mayoría lo hace con la sola perspectiva de una carrera tradicional, que en el mejor de los casos, viene a agregarse a la creciente superpoblación en las profesiones tradicionales, sin retornar luego del egreso a las aulas. Esto es muy grave para la modernización si se tiene en cuenta que en algunas disciplinas al concluir los estudios más del tercio de lo aprendido ha perdido actualidad y utilidad. Y aquello que en algún momento de nuestra historia fue un medio de progreso individual y mejoramiento en algunas prestaciones de servicio, en nuestros días suele ser motivo de frustración individual y pérdida de recursos humanos para el desarrollo. De manera que no se trata de poner vallas al ingreso, sino de hacer los esfuerzos para diseñar un sistema de calidad que responda a las demandas de la sociedad, con actualización e investigación permanente. Este modelo requiere de dos aptitudes, saber aprender y adoptarlo como método para toda la vida, y saber crear. Para lo cual se necesita el desenvolvimiento coordinado y sistemático de todo el sistema educativo, que deberá transmitir los conceptos básicos que permitan las cambiantes actualizaciones específicas. Por ello la articulación entre las distintas jurisdicciones es una necesidad que requiere normas que incluso permitan los acuerdos con otras universidades del mundo.

La universidad deberá estar activamente vinculada con la empresa y el trabajo, que serán los destinatarios y al mismo tiempo los demandantes de los avances científicos para progresar.

Esta circunstancia hará nacer un interés muy fuerte, que impulsará la inversión en la investigación universitaria, y será al propio tiempo fuente de financiamiento.

El gasto en educación se convierte en inversión indispensable en el factor más estratégico de la producción, que es el conocimiento. Por eso al considerar este aspecto es preciso determinar quién deberá hacerse cargo del mismo; si la sociedad en forma directa por las empresas, o por medio de impuestos; o los alumnos con los aranceles, debate aún no cerrado.

Desde nuestra perspectiva la pregunta que debe responderse es cuál es la caracterización que de esta erogación se efectúa, y ello tiene que ver con el modelo decidido de universidad. Pues si se considera que es un servicio lujoso que sólo interesa al aspirante desde su exclusiva visión personal, no hay ninguna duda que deben existir aranceles y becas para los que no pueden abonarlos. Pero, si en cambio, se valora a la actividad universitaria, a la formación de recursos y a la investigación, como una inversión estratégica indispensable para el desarrollo, entonces es claro que debemos facilitar el mayor acceso posible al nivel y para ello el financiamiento lo debe pagar la sociedad con las contribuciones, y en particular las actividades receptoras del beneficio universitario. En consecuencia la asistencia regular debe ser gratuita, pues se requiere facilitar el proyecto de crecimiento universitario, con la expresa reserva que no hay gratuidad sin deberes, o dicho de otro modo, la contribución del alumno como del egresado, becado, será su intelecto y el cumplimiento de sus obligaciones.

La universidad no debe tener entre sus tareas la difícil y compleja misión de habilitar profesionalmente. Esta es una acción típica del Estado que ubicada en el ámbito universitario contribuyó a desnaturalizar su perfil convirtiéndose en una fábrica seriada de títulos habili-

tantes que se concretó especialmente sobre pocas profesiones.

El actual sistema universitario argentino posee una serie de características rígidas que conspiran seriamente contra la calidad académica, entre los que se cuenta la orientación marcadamente profesionalista de los estudios universitarios. Lo que es estimulado por la habilitación profesional automática de los títulos y concluye en una acentuada concentración de la oferta universitaria en estudios predominantemente profesionales. De esta manera la universidad no es el lugar apropiado para impartir conocimientos, efectuar investigación y desarrollar capacidades múltiples y sólo logra ser, el lugar que concentra altas expectativas laborales alrededor de algunas profesiones.

Esta no es la tendencia existente en los países más avanzados, donde la universidad ofrece una gran diversidad en la oferta educativa y combina diseños curriculares sumamente flexibles conducentes a la preparación de los estudiantes en la resolución de "problemas" más que al desempeño de roles determinados.

La universidad profesionalista, en cambio, se caracteriza por una oferta pedagógica limitada, baja capacidad científica, y alta centralización organizativa. Estas condiciones sólo son aceptables en el pasado, o con economías y sociedades centralmente planificadas. Una sociedad dinámica y abierta exige una universidad descentralizada, un aumento dramático de la oferta educativa y un desarrollo sostenido del nivel cuaternario.

El proyecto prevé la separación del título universitario de carácter académico de la habilitación profesional para aquellas actividades que requieren legalmente matriculación profesional. Para ello dispone la creación de un consejo nacional de habilitación profesional encargado de habilitar títulos con validez nacional. Este consejo integrado por representantes de las universidades públicas y privadas, de los consejos profesionales, y de las academias nacionales determinará las pruebas y/o prácticas a las que deberán someterse aquellos que poseen títulos académicos a los efectos de obtener la correspondiente habilitación profesional.

La habilitación del título académico asegurará resguardos ciertos para aquellas profesiones que requieren una matrícula para su práctica. Paralelamente desestimulará el estudio de carreras tradicionales de tipo profesional.

Los propósitos enunciados para la universidad necesitan la vigencia de dos condiciones: la autonomía y la autarquía.

La autonomía universitaria tiene arraigado en siglos de tradición su lugar en la organización de la universidad. Sólo los gobiernos autoritarios concibieron planes para manejarlas, con muy malos resultados. Y ciertamente ello se observa en los países no democráticos, donde la universidad es una dependencia más de las autoridades centrales, con pérdida absoluta de sus mejores calidades. Sin duda su peculiar vida hace necesario el gobierno propio que la pone al amparo de todo autoritarismo. Es que la autonomía es el sistema de la libertad. Es más, las principales universidades del mundo ni siquiera conciben lo que alguna vez se denominó en nuestro derecho como la intervención, aun frente a episodios extraordinarios, que por su naturaleza sólo admiten la acción de la justicia. Aunque la autonomía sería notoriamente insuficiente si no estuviera acompañada de la autarquía o facultad para administrar sus propios recursos. Y en este punto es donde consideramos que la participación de los organismos de control debe ser posterior, para no trabar las tareas y la vinculación con el medio, en la convicción de que legislamos para ciudadanos honestos que tienen el desafío de ser eficientes en su trabajo. Y por darle este valor a la autonomía y a la autarquía consideramos que serán los estatutos sancionados por las asambleas universitarias quienes deberán establecer y reglar sobre los órganos representaciones y modo de gobierno, salvo en las creaciones, que la ley deberá determinar para la primera asamblea la representación bipartita. Creemos también que ayudará a los objetivos crear por los estatutos, organismos de vinculación con la sociedad, como sucede en los países desarrollados.

Este proyecto aspira a estimular el desarrollo de la actividad universitaria en el país más que a reglamentar exhaustivamente su funcionamiento. La filosofía del proyecto se vincula con la convicción que la actividad universitaria requiere para su desarrollo una importante capacidad para su funcionamiento y gobierno.

El proyecto de ley consagra la autonomía de las universidades nacionales para la determinación de su forma de gobierno, para la construcción de su política académica y de investigación. Como resguardo de esta autonomía el proyecto de ley sólo prevé la intervención de las universidades nacionales por el Poder Judicial de la Nación, siempre que se hayan verificado circunstancias de alta gravedad que enumera prolijamente.

Sin duda la autonomía no puede ser absoluta. Pero es preciso establecer las relaciones institucionales sin detrimento de su autonomía.

Parece claro que el pueblo decide por sus representantes y que éstos reunidos en el Congreso tienen a su cargo la facultad de confeccionar el presupuesto. Es natural entonces, que sea el Congreso, expresión de toda la sociedad, el poder que se vincule con las universidades y también resulta claro que el tema principal será el presupuesto, donde las universidades deberán elevar sus proyectos para que las Cámaras los consideren a la luz del interés general, en el debate con las diversas interpretaciones que de él hagan las expresiones políticas del pueblo.

Pero no bastaría sin duda con la presentación de proyectos de presupuesto, es necesario rendir cuentas de lo gastado frente a los representantes del pueblo.

En la universidad no es tolerable el control fiscal previo, que se constituiría en la mayoría de los casos en traba burocrática. Pero ello implica mayores recaudos para la rendición de cuentas. Esta deberá ser de dos órdenes: administrativa, reglada por la Ley de Contabilidad y fiscalizada por el Tribunal de Cuentas, y política, en el Congreso. Instrumentación que además será coherente con el nuevo y creciente rol que la democracia argentina le debe deparar al Parlamento.

También con el protagonismo del Parlamento tiene que ver la iniciativa sobre las creaciones universitarias.

Mucho se ha debatido en este tiempo sobre cuál debe ser el órgano encargado de efectuarlas, y no obstante,

mientras ese análisis se realizaba, no se han materializado nuevas creaciones. Es impostergable que esas iniciativas se concreten, tanto en el campo estatal, como en el privado. Una de las mayores necesidades de nuestro país son nuevas universidades, particularmente en lo que ha dado en denominarse el conurbano y la ciudad de Buenos Aires.

El problema universitario hay que enfocarlo no solamente en lo que hace a las universidades en sí mismas, sino también en su dimensión social y demográfica y como parte del sistema educativo. Es entonces, que advertimos que existe en el mundo una demanda creciente de educación universitaria que es respondida con la creación constante de nuevas universidades.

La Argentina no debe ser ajena a esta tendencia y algunos indicadores como el aumento de matrícula y la mayor tasa de retención de la escuela secundaria preanuncian un incremento en el futuro cercano de la demanda hacia el nivel universitario, aunque con menor calidad educativa.

Hay razones que hacen aconsejable no restringir la posibilidad de estudios universitarios. Entre ellos se pueden mencionar:

a) La expansión de la educación como indicador claro de modernización social y facilitador del desarrollo;

b) La contribución a concretar la igualdad de oportunidades y posibilidades en la sociedad. Pocas instancias son más decisivas para su logro que la enseñanza universitaria. Finalizada la misma las chances de vida de las personas estarán más determinadas por el esfuerzo y la capacidad, que por la situación socio-cultural de origen;

c) La expansión de la enseñanza universitaria promueve los valores vinculados a la tolerancia y el pluralismo político;

d) La posibilidad del crecimiento del valor agregado y de la calidad de los servicios.

La creación de nuevas universidades está paralizada por un decreto del Poder Ejecutivo 451/73 promulgado por el gobierno de Cámpora, desde hace más de quince años no se crean nuevas universidades nacionales a pesar de la grave congestión del área metropolitana.

El sistema universitario debe ser dinámico y por ello deben crearse permanentemente nuevas universidades, privadas y públicas, a medida que las existentes superen el tamaño crítico. La calidad de la enseñanza universitaria está determinada por la densidad de los servicios universitarios y esto se refleja en la calidad de las bibliotecas y laboratorios, la proporción de docentes de dedicación exclusiva y el desarrollo del sistema cuaternario.

No se aceptan excusas por la demora. Juzgamos que en el caso de las estatales nacionales la creación debe ser dispuesta por ley. El mecanismo de ésta es el que ofrece garantías suficientes de participación con la intervención del Ejecutivo y el Parlamento al cual se le agrega como requisito no vinculante el dictamen del consejo interuniversitario.

Es imprescindible la creación sistemática y planificada de universidades para lo cual será de gran valor su opinión, particularmente en los primeros años signados por un notable esfuerzo para superar las carencias. En ello tiene mucho que ver el tamaño que diseñemos para la universidad del futuro y aunque no haya unanimidad para la medida de la dimensión óptima, en lo que no hay ninguna discrepancia es en descartar la megauniversidad, que por su solo volumen es la negación de la concepción y la vida universitaria. Lo que hace necesario establecer un límite máximo de alumnos, que deliberadamente concebimos como una convocatoria para crear nuevas universidades para dar cabida a todos los alumnos.

Proyectada la autonomía y la autarquía es necesario establecer organismos de coordinación que, sin desmedro, de los poderes de los gobiernos de las casas de estudios, permitan armonizar entre ellos los escalones superiores del sistema educativo nacional. A esto obedece la propuesta del consejo interuniversitario, sobre cuya utilidad no es necesario abundar porque lo certifica su actual funcionamiento.

Estas finalidades y objetivos animan el presente proyecto. Creemos que la técnica legislativa correcta señala la conveniencia de establecer principios generales y bases, y despejar el camino para el desenvolvimiento universitario. La ley debe fundar la legitimidad de las acciones, nunca podría con minuciosos detalles prever las alternativas del quehacer humano. Al contrario, la norma debe ser el trampolín para la creación. Sobre su vigencia se concretarán los diversos tipos de universidades a las que las comunidades darán vida. Ello nos impone la generalidad con que dejamos expresado este proyecto de ley universitaria.

José G. Dumón.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0609-D-87

PER-ING : 105
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 29
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MARTINEZ, LUIS A	JUSTICIALISTA	SAN JUAN

Título: REGIMEN PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: FUNCIONES; ATRIBUCIONES; ORGANIZACION ACADEMICA; GOBIERNO; ENSEÑANZA; ALUMNOS; PATRIMONIO Y RECURSOS; INTERVENCION; COORDINACION INTERUNIVERSITARIA; BECAS; ESTATUTOS.

COM-DIP EDUCACION - ESPECIALIZADA -, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 18,19/06/87 Pág.: 1995

Términos Auxiliares de Búsqueda

GOBIERNO ECONOMICO FINANCIERO INTERVENCION

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

De los fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones de las universidades nacionales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de dispensar enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles para la consolidación de una democracia participativa plena de justicia social y el proceso de liberación nacional y contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos

Art. 2º — Son funciones de las universidades:

a) Formar y capacitar técnicos y profesionales, con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia y abiertos a los adelantos mundiales de las ciencias, las técnicas y las artes que resulten de interés para el país. Ello, mediante una educación formativa e informativa que fomente y discipline en el estudiante un esfuerzo autodidáctico, su espíritu indagativo y las cualidades que lo habiliten para actuar con idoneidad moral e intelectual en su profesión y en la vida pública o privada, orientada hacia la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación Argentina, con vocación de integración latinoamericana, fundada primordialmente en valores de solidaridad y justicia social;

b) Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales, procurando superar la distinción entre trabajo manual e intelectual. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica del país;

c) Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento, y toda forma de cultura, en particular la de carácter autóctono, nacional y popular;

d) Estimular el estudio de la realidad nacional y latinoamericana y el protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

Art. 3º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente ley. La enseñanza que impartan será gratuita.

Art. 4º — Las universidades tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines y funciones;

b) Elaborar y reformar sus estatutos dentro de lo establecido por la presente ley;

c) Designar y remover su personal;

d) Formular, organizar y desarrollar planes de investigación, enseñanza y prestación de servicios a la comunidad;

e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;

f) Revalidar títulos extranjeros;

g) Establecer los planes de estudios de las diferentes carreras, de tal suerte que se prevean títulos en los niveles intermedios y finales, de acuerdo con las necesidades del país;
h) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonios, así como realizar los demás actos de gestión económica, financiera y jurídica, necesarios para su acción educativa, científica y cultural;
i) Mantener y ampliar relaciones de carácter científico y educativo con instituciones del país y del extranjero y participar en reuniones internacionales, todo ello en función de los altos intereses y necesidades del país.

TÍTULO II

De la organización académica

CAPITULO I

De las unidades académicas

Art. 5º — Cada Universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades buscando, en todos los casos, el mejor cumplimiento de los fines y objetivos determinados en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Art. 6º — Integrarán las Universidades:

a) Las unidades académicas destinadas a la enseñanza teórico-práctica e investigación científica, que funcionen actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporen posteriormente a la misma;
b) Los establecimientos municipales, provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva;
c) Los institutos existentes de enseñanza media, o de cualquier otro nivel, dependientes de la respectiva universidad.

CAPITULO II

De los docentes e investigadores

Art. 7º — El personal docente de las universidades nacionales comprende:

a) Los profesores;
b) Los docentes auxiliares.

Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores titulares;
b) Profesores asociados;
c) Profesores adjuntos.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores eméritos;
b) Profesores visitantes;
c) Profesores honorarios.

No se puede crear otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta ley.

Art. 8º — Todo cargo de profesor ordinario y docente auxiliar debe obtenerse por concurso público de antecedentes y de oposición. Para ser designado profesor ordinario se requiere poseer título o diploma universitario reconocido en su disciplina por la Nación.

Cada universidad dictará su propio reglamento para proceder a realizar el concurso de acuerdo con las normas fijadas en su estatuto.

Art. 9º — Los profesores ordinarios serán designados por el consejo superior, de acuerdo con la propuesta elevada por el consejo directivo de la respectiva unidad académica. Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados, sin perjuicio de su competencia para examinar el concurso —en cuanto al respeto de las normas legales estatutarias y reglamento— y su posibilidad de anularlo.

Contra las resoluciones definitivas de las universidades, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad; el trámite judicial se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones concedidas libremente.

Art. 10. — Es incompatible con la docencia o investigación universitaria, o funciones académicas que les sean correlativas, así como para ser autoridad académica o administrativa, o miembro de los consejos superiores o de los consejos académicos de universidades nacionales:

a) Defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los altos fines y objetivos de la Nación, provincias o municipios, siendo pasible, si así lo hiciera, de suspensión, cesantía o exoneración;

b) Desempeñar funciones permanentes, jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales, extranjeras o integrantes de corporaciones internacionales y países en conflicto con la Argentina, así como también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación;

c) Identificarse públicamente con principios contrarios a los consagrados en la Constitución Nacional, así como haber participado durante regímenes de facto, en las funciones jerárquicas o de asesoramiento, en los órdenes nacional, provincial o municipal, previstas en el artículo 11 de la ley de protección del orden constitucional y de la vida democrática.

Art. 11. — El consejo superior, a propuesta de los consejos directivos, podrá resolver —previo sumario en

juicio académico, asegurando el derecho a la defensa— la separación de los docentes que se hallen incursos en las siguientes causales:

a) Incumplimiento o violación de las disposiciones del artículo 10;
b) Condena criminal que no sea por hecho culposo;
c) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
d) Abandono de sus funciones;
e) Violación grave de las normas de esta ley o de los estatutos y reglamentos de las universidades respectivas.

Art. 12. — La estabilidad en el cargo de profesor ordinario se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por cuatro años;
b) La segunda y sucesivas designaciones serán por ocho años.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18.

Art. 13. — Cada universidad determinará, de acuerdo con sus necesidades académicas, las categorías del personal docente auxiliar. La estabilidad en el cargo de los docentes auxiliares se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por dos años;
b) La segunda y sucesivas designaciones serán por cuatro años.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la presente ley.

Cuando dentro de las categorías del personal docente auxiliar se prevea la participación de alumnos, éstos deberán pertenecer a los cursos superiores y se desempeñarán en carácter ad honórem.

Art. 14. — El consejo superior, a propuesta del consejo directivo, podrá designar profesores interinos por un período no mayo de un año, lapso durante el cual debe convocarse a concurso. Asimismo, puede disponer la contratación de profesores, por un lapso que no debe exceder los dos años, para el desempeño de funciones docentes temporarias y exclusivamente en el caso en que la universidad no cuente con especialistas en el cuerpo docente de las unidades académicas.

Art. 15. — La dedicación de los docentes puede ser:

a) Exclusiva;
b) De tiempo parcial;
c) Simple.

Art. 16. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan la edad máxima prevista en el régimen jubilatorio docente. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Art. 17. — Cada universidad instituirá la carrera docente que estará orientada a:

a) La formación y actualización técnico-didáctica del docente;
b) La actualización y profundización de su función específica y su especialización;
c) La formación de su propio cuerpo de profesores.

Art. 18. — La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar profesores y docentes auxiliares deberá asegurar en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles que deberán integrarse con profesores de la disciplina, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes;
c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, con exclusión de todo otro criterio de discriminación;
d) La asistencia de un delegado estudiante y de un graduado designado por los representantes respectivos en los consejos directivos, para opinar específicamente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes. Los delegados deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser representante en los consejos y, en el caso del delegado estudiantil, tener aprobada la disciplina en concurso;
e) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren;
f) La prueba de oposición pública tendrá una valoración de importancia para la resolución definitiva del concurso.

TÍTULO III

Gobierno

Art. 19. — El gobierno y la administración de las universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes, graduados y personal no docente a través de:

a) La asamblea universitaria;
b) El rector;
c) El consejo superior;
d) Los decanos o directores de unidades académicas;
e) Los consejos directivos.

CAPÍTULO I

Asamblea universitaria

Art. 20. — Integran la asamblea universitaria:

a) El rector;
b) Los miembros del consejo superior;
c) Los miembros de todos los consejos directivos de las unidades académicas.

Art. 21. — La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector, resolución del consejo superior o miembros de la comunidad universitaria, según la forma y los requisitos que fijen los respectivos estatutos. Deberá reunirse en sesión ordinaria, por lo menos una vez al año.

Art. 22. — Son atribuciones de la asamblea universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
b) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación el estatuto de la universidad, así como su reforma;
c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional los candidatos a rector y vicerrector de la universidad, para que éste solicite el acuerdo al Honorable Senado de la Nación;
d) Entender en los casos de la suspensión o separación del rector y vicerrector por las causas previstas en el respectivo estatuto y por la mayoría de dos tercios de sus votos;
e) Conocer en el caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

CAPITULO II

Del rector y del vicerrector

Art. 23. — El rector y el vicerrector serán designados a propuesta de la asamblea universitaria, con acuerdo del Senado de la Nación, por el Poder Ejecutivo nacional y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 24. — Para ser designado rector o vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y poseer título universitario reconocido por la Nación, además de cumplimentar las exigencias establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 25. — Al rector le corresponde:

a) La representación de la universidad;
b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;
c) Convocar al consejo superior a sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Ejercer la conducción administrativa de la universidad y proyectar su presupuesto anual;
e) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente; esto último previo al correspondiente sumario administrativo, garantizando el derecho a defensa;
f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta al consejo superior oportunamente;
g) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
h) El cargo de rector es de dedicación exclusiva, e incompatible con cualquier otro cargo público o privado, remunerado o no, excepto: el ejercicio de una disciplina en la misma universidad; las actividades de investigación que haya desempeñado hasta el momento de su designación; miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural.

Art. 26. — El vicerrector reemplaza transitoriamente al rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos, e integra el consejo superior de la universidad. Sus otras funciones serán determinadas por el respectivo estatuto, de acuerdo con las necesidades académicas y administrativas de cada universidad.

CAPITULO III

Del consejo superior

Art. 27. — El consejo superior está compuesto por el rector, el vicerrector, los decanos o directores de unidades académicas y representantes de los cuatro estamentos universitarios, correspondiendo al docente el cuarenta por ciento, al estudiantil el treinta por ciento, al graduado el veinte por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

Art. 28. — Al consejo superior corresponde:

a) El gobierno de la universidad;
b) Decidir en última instancia las cuestiones contencioso-administrativas que hayan resuelto las facultades o unidades académicas equivalentes;
c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de estudios y disciplina general de la universidad;
d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza, respetando la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas, en cuanto éstas no atenten contra los fines, objetivos y funciones de la universidad expresados en los artículos 1º y 2º de la presente ley, o los altos intereses e ideales de la Nación consagrados en nuestra Constitución Nacional;
e) Homologar los planes de estudio propuestos por las facultades y unidades académicas equivalentes; fijar el alcance de los títulos y grados, en concordancia con las normas o reglamentaciones que el Ministerio de Educación determine; acordar por iniciativa propia la propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, el título de doctor *honoris causa* o de miembro honorario de la universidad y decidir, en última instancia, la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;
f) Acordar, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;
g) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

h) Aprobar o devolver observados a las facultades o unidades académicas equivalentes u otros organismos técnico-administrativos, los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordinarios y docentes auxiliares, cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y realización de los concursos; así como las reglamentaciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores y docentes auxiliares cualquiera fuese su categoría;

i) Modificar, a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;

j) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales previo estudio en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

k) Reglamentar los juicios académicos;

l) Destituir a los profesores y docentes auxiliares a pedido de los consejos directivos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes, previo juicio académico en el que se asegure el derecho a la defensa;

m) Aprobar o modificar los planes de estudios o investigaciones presentados por los consejos directivos;

n) Reglamentar las facultades del rector para administrar y disponer, por cualquier título que sea, los bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;

o) Decidir qué bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada facultad o unidades académicas equivalentes, pueden ser dispuestos por los consejos directivos respectivamente;

p) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos;

q) Intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes y los organismos académicos dependientes del rectorado, por el voto de los dos tercios de sus miembros;

r) Requerir a la asamblea universitaria la suspensión o separación del rector o del vicerrector — cumplimentando ésta las tramitaciones del caso — en pliego fundado;

s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios o de cualquier otro nivel dependientes de la Universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición y en concordancia con lo establecido en los artículos del título II, capítulo II de la presente ley;

t) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la Universidad a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, previo concurso público de antecedentes y oposición y en concordancia con lo establecido en los artículos del título II, capítulo II de la presente ley;

u) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria.

CAPITULO IV

Del decano o director de unidad académica

Art. 29. — El decano y vicedecano de la facultad o director y vicedirector de unidad académica equivalente serán designados por el Consejo Superior de la Universidad, a propuesta de los respectivos consejos directivos y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 30. — Para ser designados decano y vicedecano de la facultad o director o vicedirector de unidad académica equivalente, se requieren las mismas condiciones que para ser rector.

Art. 31. — Al decano o director le corresponde:

a) La representación de la facultad o unidad académica equivalente;

b) Presidir las sesiones del consejo directivo;

c) Convocar al consejo directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ejercer la conducción académica y administrativa de la facultad o unidad académica equivalente y proyectar su presupuesto anual;

e) Firmar, conjuntamente con el rector, los diplomas universitarios y los certificados de reválida;

f) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del consejo superior y del consejo directivo;

g) Organizar las secretarías de la facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y, en el caso de remociones, previo sumario administrativo garantizando el derecho a la defensa;

h) Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;

i) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;

j) Rendir cuenta de la inversión de los fondos;

k) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

l) Supervisar todas las actividades de la facultad o unidad académica equivalente;

ll) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al consejo directivo cuando corresponda y dentro de la brevedad posible;

m) El decano o director tiene voz y voto en las sesiones del consejo directivo, prevaleciendo el suyo en caso de empate;

n) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto.

Art. 32. — El vicedecano y vicedirector reemplaza transitoriamente al decano o director en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos, e integra el consejo directivo de la respectiva facultad o unidad académica equivalente. Sus otras funciones serán determinadas por el respectivo estatuto, de acuerdo con las necesidades académicas y administrativas de cada facultad o unidad académica equivalente.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Capítulo V

Consejos directivos

Art. 33. — El consejo directivo de cada facultad o unidad académica equivalente estará constituido por el decano o director, el vicedecano o vicedirector y representantes de los cuatro estamentos universitarios correspondiendo al docente el cuarenta por ciento, al estudiantil el treinta por ciento, al graduado el veinte por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento. De los representantes docentes la mitad deberán ser profesores titulares. Los representantes del personal remunerado no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que trate el consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art. 34. — Al consejo directivo le corresponde:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

c) Elevar al consejo superior para su aprobación el reglamento de la facultad o unidad académica equivalente;

d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y las referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y docentes auxiliares;

e) Elevar al consejo superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios y docentes auxiliares;

f) Proponer al consejo superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

g) Elaborar y modificar los planes de estudios, los que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales, en concordancia con los fines, funciones y objetivos de la universidad fijados en los artículos 1º y 2º de la presente ley;

h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración. Dichos programas, planes y actividades deberán orientarse por los mismos criterios y concordancia que los establecidos en el inciso anterior para el caso de los planes de estudio;

i) Organizar la carrera docente;

j) Designar y remover a los profesores interinos;

k) Proponer al consejo superior, para su designación, al decano y vicedecano de la facultad, o director y vicedirector de la unidad académica equivalente, los que durarán cuatro años en sus funciones;

l) Solicitar al consejo superior la suspensión o separación del decano o director, vicedecano o vicedirector y consejeros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, previo sumario asegurando el derecho a la defensa;

ll) Elevar al consejo superior la renuncia de los profesores ordinarios y docentes auxiliares o a la propuesta de separación;

m) Aprobar el presupuesto de la facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia por las cuestiones que se susciten en su aplicación;

n) Designar por propia iniciativa o a propuesta del decano o director, profesor extraordinario, comunicando para su aprobación al consejo superior;

ñ) Las demás atribuciones que le fije el estatuto.

Título IV

Régimen de enseñanza

Art. 35. — Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales tener aprobado el ciclo de enseñana media o aquellos estudios que permitan deducir una capacitación equivalente al mismo.

Art. 36. — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra. La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que adopten los consejos directivos cuando pueda comprometerse el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma, o se atente contra los altos intereses e ideales consagrados en nuestra Constitución Nacional, todo lo que deberá someterse previamente al juicio académico.

Art. 37. — Las facultades o unidades académicas equivalentes permitirán y reglamentarán cursos libres, parciales o completos, sobre cualquier materia del plan de estudios; asimismo, organizarán cursos de posgrado orientados a la educación y capacitación permanente.

Art. 38. — Las universidades pondrán en marcha, de acuerdo con sus características regionales, sistemas abiertos de enseñanza, con utilización de medios no convencionales, y a distancia, ampliando su oferta educativa para atender a sectores de población no factibles de ser incorporados al sistema universitario tradicional. Estos sistemas insertos lo serán en cuanto a la población a que se dirijan, como en relación con los contenidos curriculares y las metodologías a emplearse. Podrán ser ofrecidos por la actual estructura universitaria, por otras a crearse especialmente dentro de las casas de estudio existente o por nuevas universidades de carácter abierto.

Art. 39. — Los planes y programas de estudios, para docencia o investigación, cumplirán adecuada y fehacientemente —de acuerdo con las características propias de cada disciplina— con los fines, objetivos y funciones fijados en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Título V

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 40. — Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:

a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;

b) Toda actividad electoral lo será por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que deberán fijar los estatutos;

c) Para ejercer representaciones y cargos directivos en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;

d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros o delegados se vota por titulares y suplentes;

e) Podrán intervenir en las elecciones todos los alumnos que hayan aprobado por lo menos una asignatura de su curso en el año inmediatamente anterior a la convocatoria del acto electoral;

f) Podrán ser elegidos representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado como mínimo primer año o grupo equivalente de asignaturas;

g) Los representantes del personal remunerado no docente serán electos por la asociación gremial respectiva; para los casos en que ésta no esté constituida se elegirá por votación del padrón de la respectiva facultad o unidad académica equivalente;

h) Los representantes de los graduados serán elegidos por la asociación gremial respectiva; para los casos en que ésta no esté constituida serán electos por el colegio de graduados reconocido o por votación del padrón de la respectiva facultad o unidad académica equivalente.

Art. 41. — Los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes, los graduados y del personal remunerado no docente lo hacen por dos años.

Título VI

Alumnos

Art. 42. — Las universidades reglamentarán a través de sus estatutos el régimen de alumnos.

Art. 43. — Los alumnos elegirán, por voto obligatorio y secreto, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo estatuto, los delegados estudiantiles que integran los consejos superior y directivo de las facultades o unidades académicas equivalente.

Art. 44. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los consejos superiores y directivo.

Art. 45. — Sólo tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos, en las condiciones establecidas por la presente ley, los alumnos argentinos, que sigan carreras o cursos universitarios. Los estudiantes extranjeros tendrán derecho al voto, pero no podrán ser electos como delegados ante los consejos. Es también requisito, haber aprobado por lo menos una materia en el año inmediato anterior a la convocatoria del acto electoral.

Título VII

Patrimonio y recursos

Art. 46. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos, gratuito u oneroso, pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 47. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Las que provienen del Fondo Universitario Permanente. La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido Fondo Universitario Permanente.

Art. 48. — Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:

a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la Universidad;

b) Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la Universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto;

c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza;

d) La propiedad científica, intelectual, artística o literaria, de explotación de patentes de invención u otro derecho intelectual que le corresponda por trabajos realizados en su seno, sin perjuicio de los derechos similares de los docentes e investigadores derivados de su esfuerzo personal;

e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;

f) Cualquier otro recurso que corresponda a la Universidad o pueda crearse.

Art. 49. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integren, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la Universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio. Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptarán liberalidades provenientes de empresas multinacionales o extranjeras en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 50. — Es atribución exclusiva del Consejo Superior de cada Universidad aprobar el presupuesto y financiar con recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente.

Art. 51. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Título VIII

De la intervención

Art. 52. — Las universidades nacionales pueden ser intervenidas por ley de la Nación, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
b) Alteración grave del orden público;
c) Conflicto insoluble dentro de la Universidad;
d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá efectuarse a la universidad o a alguna de sus unidades académicas equivalentes, esto último previo informe de autoridad universitaria.

Título IX

De la coordinación interuniversitaria

Art. 53. — El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria, que dependerá del ministerio respectivo. Este sistema deberá compatibilizarse con el sistema nacional de planificación y desarrollo. El mismo organismo deberá hacer los estudios necesarios tendientes a redimensionar las universidades existentes; fijar la dimensión máxima de las que se crearen con posterioridad, respetando los criterios de eficiencia didáctica, técnica y científica que deben ser propios de cada universidad; armonizar, con criterio de servicio regional, las actividades de casas de estudios próximas, evitando superposiciones académicas y administrativas, y favoreciendo el intercambio entre las mismas; coordinar todo lo referente a títulos e incumbencias profesionales de los mismos, elaborando criterios de alcance nacional al respecto e integrar el nivel universitario con el resto del sistema educativo.

Art. 54. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las universidades nacionales.

Art. 55 — Se reconocen como universidades nacionales a las que en carácter de tal existen al momento de sancionarse la presente ley.

Título X

Del régimen de becas y del servicio social de posgrado

Art. 56. — Las universidades establecerán un sistema de becas que contemplen las siguientes categorías:

a) Becas de ayuda económica;
b) Becas de estímulo;
c) Asignación a la familia;
d) Becas para estudiantes extranjeros;
e) Las universidades otorgarán a sus alumnos, de acuerdo a la reglamentación que prevean sus estatutos, becas de honor consistentes en sumas de dinero u otro tipo de servicio reembolsable por el beneficiado luego de obtener su título correspondiente. La cantidad y montos de ellos serán programados por quinquenio, de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas. Estas serán fijadas por el consejo superior de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 57. — En todas las facultades o unidades académicas equivalentes de las universidades nacionales se exigirá, a quienes hayan cursado íntegramente el plan de estudios de su carrera y como requisito previo al otorgamiento del título, la prestación de un servicio social en zonas o sectores necesitados de la comunidad, con las siguientes características:

a) Su duración será de tres a seis meses, según se determine atendiendo a las características del servicio y a las necesidades que lo motiven;
b) Los estudiantes universitarios que lo presten percibirán una retribución equivalente al salario mínimo, vital y móvil fijado por el Poder Ejecutivo nacional;
c) La reglamentación de este servicio —y sus excepciones por causales predeterminadas y debidamente fundadas— estará a cargo del sistema de coordinación interuniversitaria previsto en el artículo 53 de la presente ley el que, mediante acuerdos con el gobierno nacional, provinciales, municipales y/o con otros sectores de la comunidad, determinará la forma y lugar de la prestación de este servicio social.

Título XI

De los estatutos

Art. 58. — En los estatutos de las universidades deberán preverse normas sobre:

a) Las categorías de profesores;
b) La organización de la actividad de investigación;
c) La prestación de servicios a la comunidad por parte de la universidad;
d) El servicio social de posgrado que deban cumplir los estudiantes;

e) Las incompatibilidades y el tiempo de dedicación de los cargos docentes;

f) Las condiciones para contratar docentes extranjeros;

g) La provisión de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria;

h) La vinculación con organismos especializados nacionales, provinciales y municipales, la promoción cultural y educativa del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas;

i) Prever las normas reglamentarias para la vinculación de la universidad con las provincias, los municipios, la Confederación General del Trabajo, fuerzas organizadas de la producción, de la industria y del comercio y organizaciones profesionales y científicas, para la consideración de asuntos específicos, constituyendo con ellos un consejo consultivo de la comunidad para el gobierno universitario;

j) La creación de un departamento de graduados,

k) Todo lo necesario para garantizar la organización administrativa y académica de las universidades;

l) Prever las normas referidas a regularidad en los estudios;

ll) Organizar el departamento de consultoría y prever las normas para los acuerdos que se puedan realizar con los gobiernos nacionales, provinciales o municipales para su utilización preferencial;

m) Prever el régimen de puntaje para los antecedentes en los concursos para la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares;

n) Prever el modo en que la asamblea universitaria elegirá rector y vicerrector y elevará esa designación al Poder Ejecutivo para solicitar, por su intermedio, el correspondiente acuerdo del Senado nacional;

ñ) Prever el modo en que cada unidad académica elegirá decano y vicedecano, director o vicedirector, y elevará esa designación al consejo superior de la universidad para su aprobación;

o) Prever la reglamentación del juicio académico;

p) Determinar las funciones del vicerrector de la universidad y vicedecano o vicedirector de facultad o unidad académica equivalente.

Luis A. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sanción de la ley de Normalización Universitaria ha otorgado un marco legal provisorio para el funcionamiento de las universidades nacionales. Ella permitió a partir de su correcta aplicación por parte de los actuales interventores en las casas de estudios rescatar a la universidad argentina de su triste pasado inmediato e iniciar una etapa de reconstrucción del ciclo superior de la educación nacional. Sin embargo, ha quedado también taxativamente expresado durante el debate parlamentario que motivó dicha ley de Normalización Universitaria que ciertos puntos fundamentales que hacen al desenvolvimiento de la actividad académica y administrativa de las universidades, quedaban postergadas para una legislación futura sobre el tema. También quedó en claro que algunos asuntos claves contenidos en esa ley transitoria (estatutos, concursos, reincorporación del personal cesanteado por la dictadura, etcétera) fueron motivo no de aprobación unánime, sino de acuerdos puntuales en función de la urgencia dada por el inicio de un nuevo ciclo lectivo y la necesidad de llenar un vacío legislativo en la materia. Al mismo tiempo, por iniciativa de nuestra representación parlamentaria, se perfeccionó en varios aspectos fundamentales el decreto original del Poder Ejecutivo y se colocó un plazo máximo de dieciocho meses para esa etapa de normalización universitaria.

Cumplido, en consecuencia, el plazo señalado de su vigencia, corresponde no perder ni un solo día para la discusión y elaboración de una ley definitiva en materia de educación universitaria. Ya que sin duda la comunidad universitaria argentina reclama con urgencia una adecuada legislación en la materia, que asegure la continuidad de esta iniciada etapa de normalización y que garantice el fin de la intervención a las casas de estudios.

El proyecto de ley universitaria que ahora presentamos, es una iniciativa de la senadora Olijela del Valle Rivas, apoyada por todos los senadores justicialistas, responde básicamente a evitar improvisaciones en materia universitaria. Corresponde señalar que esto fue posible a partir del rescate de la última experiencia legislativa en materia universitaria —la ley 20.654 del año 1974— que, derogada por la reciente dictadura militar, constituyó un verdadero ejemplo de unidad nacional ya que fue aprobada prácticamente por unanimidad en este mismo Congreso Nacional y como resultado de una amplia consulta a todos los sectores interesados en tan importante cuestión. Es así que ahora, en esta nueva etapa de democracia argentina, y recuperada nuestra memoria histórica de entendimiento y conciliación nacional, nos encontramos con antecedentes constitucionales en materia universitaria que nos permiten partir desde acuerdos ya logrados, evitando el desgastante péndulo que ha caracterizado a la legislación universitaria argentina en otras etapas. Por lo demás, el proyecto de ley universitaria que ahora elevamos, recoge lo mejor de toda la tradición nacional en la materia; actualiza lo que era necesario actualizar; incorpora modificaciones que en su momento no llegaron a formar parte de la ley y sintetiza todo aquello de nuevo que la pedagogía y la administración universitaria han ido consolidando a lo largo de esta última década. En síntesis se trata de un realmente nuevo instrumento legal, asido sin embargo a las raíces de la unidad nacional que, en materia universitaria, tuvieron oportunidad de consolidarse en 1974, bajo la presidencia de Juan Domingo Perón y la política colaboración de don Ricardo Balbín. Sabido es lo que ellos trabajaron en su momento, para que aquella ley de la unidad nacional en materia universitaria llegase a materializarse.

La universidad que deseamos construir está por delante y ese último acuerdo durante un gobierno constitucional es su punto de partida. Este proyecto de ley universitaria que ahora elevamos consolida y reactualiza aquel entendimiento, lo proyecta sobre la situación presente y aspira a conformar una ley que por largo tiempo, rija los destinos de nuestras universidades.

Luis A. Martínez.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0485-D-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 7
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY
RESULT : RETIRADO
PER-SANC: 112
SES-SANC: ORDINARIAS

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ESTEVEZ BOERO, GUILLERMO E.	UN SOC H T Y E	SANTA FE

Título: REGIMEN DE UNIVERSIDADES NACIONALES (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 0232-D-92).

Sumario: FUNCION; OBJETIVOS, ESTRUCTURA: CARACTER AUTARQUICO, INTERVENCION: CAUSALES; REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO, PRESUPUESTO, ORGANIZACION ACADEMICA, GOBIERNO: ORGANOS, FACULTADES, CLAUSTROS: ESTUDIANTES, DOCENTES, GRADUADOS, NO DOCENTES; EXTENSION UNIVERSITARIA, OBRA SOCIAL.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 11/05/94 Pág.: 591

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
SOLICITUD RETIRO DEL PROYECTO (TP 125)	09/11/94	2933

Términos Auxiliares de Búsqueda

AUTARQUIA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De la misión, funciones y objetivos

Artículo 1º — Las universidades nacionales son instituciones educacionales y científicas que integran el sistema nacional de educación formal en su tercer ciclo y su misión fundamental es la formación integral de la juventud argentina.

Art. 2º — Son funciones de las universidades nacionales:

a) La preservación y transmisión de la cultura;
b) El desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la formación de científicos;
c) La formación de profesionales;
d) La planificación de su acción para aportar a la solución de los problemas de la sociedad.

Art. 3º — Son objetivos de las universidades nacionales:

a) Consolidar las instituciones y los valores de la democracia y promover el bienestar y la calidad de vida de los habitantes;
b) Aportar a la construcción de una Nación independiente y solidaria.
c) Promover la integración regional, nacional y latinoamericana;
d) Impulsar la convivencia pacífica entre las naciones.

TITULO II

De la estructura jurídico-administrativa

Art. 4º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público que gozan de:

— Autonomía institucional, académica y docente;
— Autarquía administrativa, económica y financiera, de conformidad con la presente ley y con los estatutos que en su consecuencia dicten.

Art. 5º — Cada universidad nacional se organiza y gobierna de acuerdo con lo establecido en su estatuto orgánico, el que deberá conformarse a las disposiciones de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional sólo podrá impugnar los estatutos de las universidades nacionales, por causa de transgresión de la presente ley, mediante acción que ejercerá ante el juez federal competente, de conformidad a la reglamentación.

Art. 6º — Las universidades nacionales sólo pueden ser intervenidas por ley de la Nación, por tiempo determinado, el que no podrá exceder los 180 días, y con el sólo objeto de disponer la renovación de las autoridades intervenidas. Las únicas causales de intervención son:

a) Ilegítima remoción de las autoridades elegidas de conformidad al Estatuto de la Universidad;
b) Conflicto institucional insoluble dentro de la universidad que impidiera su normal funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones y objetivos, enunciados en los artículos 2º y 3º, respectivamente, de la presente ley;
c) Grave alteración del orden dentro de la universidad que imposibilitara la realización de sus actividades y la vigencia de los valores enunciados en el inciso *a*) del artículo 3º de la presente ley.

Art. 7º — Los recintos universitarios son inviolables. La fuerza pública sólo puede ingresar a ellos por orden escrita y fundada de juez competente o a petición expresa de las autoridades universitarias.

TITULO III

Del régimen económico-financiero

CAPÍTULO 1

Del patrimonio y los recursos

Art. 8º — Forman el patrimonio de la Universidad los bienes de cualquier naturaleza que, a la fecha de promulgación de la presente ley, integran su dominio y los que se incorporen a él en virtud de la ley o a título gratuito u oneroso, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que sus facultades posean o adquieran en el futuro.

Art. 9º — El Estado nacional provee de recursos a las universidades con aportes del Tesoro nacional mediante los fondos que se les asignen en el presupuesto general de la Nación, los que asegurarán el efectivo cumplimiento de las funciones enunciadas en la presente ley.

Art. 10. — Las universidades nacionales, previa aprobación del consejo superior, pueden incrementar sus fondos con recursos provenientes de:

a) Donaciones, legados u otras liberalidades;
b) Rentas, frutos e intereses de sus bienes patrimoniales;
c) Derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles;
d) Retribuciones que perciban por servicios prestados, los que nunca podrán comprender servicios en materia de salud ni educación;
e) Economías que realicen sobre su presupuesto anterior;
f) Cualquier otro recurso que se cree de conformidad con la presente ley.

No podrán incrementar sus fondos ni contribuir a financiar las actividades de las universidades nacionales los préstamos, subsidios o liberalidades de cualquier tipo provenientes de organismos o fundaciones ex-

tranjeras cuya acción u objetivos estén en colisión con los recursos a que se refieren y los artículos 9º y 10 el extranjero o multinacional.

Art. 11. — Cada universidad nacional constituirá, con los recursos a que se refieren los artículos 9º y 10, el Fondo Universitario, del que dispondrá para el cumplimiento de las funciones y objetivos previstos en su estatuto, de conformidad a la presente ley.

Capítulo 2

Del presupuesto y del contralor fiscal

Art. 12. — Los consejos superiores de las universidades nacionales remitirán anualmente al Consejo Interuniversitario Nacional sus anteproyectos de presupuesto de gastos e inversiones a financiar con los recursos provenientes de los aportes del Tesoro nacional para su elevación al Poder Ejecutivo nacional e inclusión en la ley de presupuesto de la Nación.

Art. 13. — El porcentaje del presupuesto nacional asignado a las universidades nacionales en ningún caso podrá ser inferior al establecido en el año anterior.

Art. 14. — El Consejo Superior, con el voto de los dos tercios de sus miembros, podrá disponer la modificación de la aplicación de las partidas asignadas en el presupuesto, cuando requerimientos funcionales de la universidad lo hicieren necesario.

Art. 15. — Los estatutos universitarios establecerán las normas que regularán el manejo de los recursos y el régimen de contrataciones de las universidades nacionales. La Ley de Contabilidad de la Nación regirá supletoriamente en la materia.

Art. 16. — La fiscalización del desenvolvimiento económico financiero de las universidades nacionales será realizada por una auditoría externa que funcionará en cada universidad. El auditor externo será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido. Elevará semestralmente un informe al Consejo Superior y anualmente a las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

TITULO IV

De la enseñanza

Art. 17. — La enseñanza en las universidades nacionales es gratuita y el ingreso a las mismas es directo y sin limitaciones con el único requisito de haber concluido el ciclo secundario o haber obtenido título de nivel equivalente. En ningún caso la universidad podrá instituir o autorizar cursos o exámenes cuyo cursado o aprobación sean requisito para el ingreso a la universidad, ni establecer cupos o cuotas de ingresantes. Tampoco podrá instituir ni autorizar la realización de cursos o ciclos de nivelación destinados a los estudiantes-ingresantes, cualesquiera fueran sus denominaciones y su duración, estableciendo la obligatoriedad de su cumplimiento aprobación en forma previa al cursado del plan de estudios de la carrera correspondiente.

Art. 18. — Los planes de estudio de las universidades nacionales procurarán la formación integral del estudiante. Para ello, el contenido de la currícula y de los programas de las materias contemplarán:

a) La combinación planificada de la enseñanza, la educación física y el trabajo;
b) La superación de la división existente entre el trabajo manual y el intelectual a través de la participación del estudiante en tareas laborales, la que se coordinará con organismos nacionales, provinciales o municipales, con cooperativas y con pequeñas y medianas empresas de la ciudad y del campo;
c) La superación de la unilateralidad profesional o científica estimulando la integración permanente y el conocimiento directo de la realidad y la jerarquización de la enseñanza práctica respecto de la teórica en la articulacin de ambas;
d) La educación física permanente durante el desarrollo de la carrera universitaria.

Art. 19. — Los planes de estudios de cada carrera universitaria serán aprobados por el Consejo Directivo de la facultad correspondiente y, para entrar en vigencia, deberán ser homologados por el Consejo Superior de la Universidad, de conformidad con lo que establezca el estatuto universitario.

TITULO V

De la organización académica

Art. 20. — La estructura académica de las universidades nacionales se organiza sobre la base de las facultades, las que constituyen su unidad académica. Cada facultad organizará la o las carreras por ciclos, procurando el otorgamiento de títulos al finalizar cada uno de ellos.

Art. 21. — Las universidades nacionales confieren y expiden grados académicos y títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones con validez nacional y revalidan los títulos extranjeros.

Art. 22. — Las universidades nacionales asegurarán el desarrollo de las actividades académicas, docentes y administrativas y el funcionamiento de bibliotecas y laboratorios en horarios adecuados para los estudiantes que trabajan en relación de dependencia.

Art. 23. — En cada universidad nacional se creará el Departamento de Orientación Profesional el que tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a determinar las aptitudes del futuro estudiante universitario frente a las diversas ramas de la ciencia y de las actividades profesionales y promoverá la inscripción en las carreras de mayor interés para el desarrollo regional y nacional. A tal fin, actuará en estrecha vinculación con los establecimientos educacionales de enseñanza media nacionales y provinciales;
b) Investigará las causales de deserción universitaria y asesorará a los estudiantes con dificultades a fin de favorecer la continuidad de sus estudios.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

TITULO VI

Del gobierno

Capítulo 1

De las universidades

Art. 24. — La comunidad universitaria está compuesta por los estudiantes, los docentes de todas las categorías, los graduados y los no docentes, cuyos representantes integran igualitariamente los órganos colegiados de gobierno de las universidades nacionales.

Art. 25. — Los mandatos de los consejeros representantes de los estudiantes, docentes, graduados y no docentes en el gobierno de las universidades nacionales serán periódicos y su duración será determinada por los estatutos de cada universidad. Los rectores o presidentes de las universidades nacionales durarán cuatro (4) años, como máximo, en sus funciones.

Art. 26. — Los órganos de gobierno de las universidades nacionales son:

— La Asamblea Universitaria.
— El Consejo Superior, y
— El rector o presidente.

Art. 27. — La Asamblea Universitaria es el máximo órgano representativo de gobierno de la universidad, encargado de:

a) Dictar y reformar sus estatutos con arreglo a la presente ley, e interpretar sus disposiciones;
b) Elegir por el voto de sus miembros al rector o presidente;
c) Definir la política universitaria con arreglo a sus funciones y objetivos.
d) Ejercer las restantes atribuciones que le asigne el estatuto y aquellas no previstas en él ni atribuidas a ningún otro órgano.

Las atribuciones de la Asamblea Universitaria previstas en esta ley y en el estatuto universitario son indelegables.

Art. 28. — La Asamblea Universitaria esta integrada por los miembros de los consejos directivos de las facultades y por los miembros del Consejo Superior. Se reúne por convocatoria del Consejo Superior efectuada por sí o a pedido de la mayoría de sus miembros.

Art. 29. — El Consejo Superior es el órgano que ejerce el gobierno y administración de la universidad y dicta ordenanzas generales para dar cumplimiento a la política universitaria definida por la Asamblea, a los estatutos y a la presente ley.

Art. 30. — El Consejo Superior está integrado por el rector o presidente, que lo preside, por los decanos de las facultades y por los consejeros representantes de los estudiantes, docentes, graduados o no docentes, en número igual para todos los claustros. La elección de los consejeros se hará del modo previsto en el estatuto de la universidad. El rector o presidente ejecuta las resoluciones y ordenanzas del Consejo Superior.

Capítulo 2

De las facultades

Art. 31. — Los órganos de gobierno de las facultades son:

— El Consejo Directivo, y
— El decano.

Art. 32. — El Consejo Directivo ejerce el gobierno y administración de la facultad y elige, por el voto de sus miembros, el decano, el que durará cuatro (4) años, como máximo, en sus funciones.

Art. 33. — El Consejo Directivo está integrado por los consejeros representantes de los estudiantes, docentes, graduados y no docentes, en número igual para todos los claustros, y por el decano que lo preside y ejecuta sus resoluciones.

Art. 34. — Los consejeros que integran el Consejo Directivo son elegidos directamente por el voto universal secreto y obligatorio de los miembros de cada uno de los claustros.

Capítulo 3

Disposiciones comunes

Art. 35. — Las reuniones de los órganos colegiados de gobierno de las universidades nacionales serán públicas, salvo resolución en contrario aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros. En todos los casos se asegurará la publicidad y publicación inmediatas de sus resoluciones.

Art. 36. — Los consejeros integrantes de todos los órganos colegiados de gobierno de las universidades nacionales y de sus unidades académicas ejercerán sus funciones sin percibir por ello retribución alguna.

Art. 37. — En los organismos de enseñanza media dependientes de las universidades nacionales funcionará un consejo asesor del director o rector del establecimiento, integrado por los representantes de los docentes, no docentes, de los estudiantes y de los padres de los estudiantes.

TITULO VII

De la comunidad universitaria y de sus claustros

Capítulo 1

De los estudiantes

Art. 38. — La condición de estudiante se adquiere con el ingreso a la universidad y se mantiene de modo ininterrumpido hasta la graduación.

No podrá disponerse el cumplimiento de condiciones o requisitos que impidan a los estudiantes el derecho a obtener la inscripción al año lectivo.

Art. 39. — La presente ley reconoce al centro de estudiantes de cada facultad como el organismo legítimo de representación gremial estudiantil de primer grado; a la federación universitaria local como la organización única de segundo grado representativa de todos los estudiantes de la universidad nacional de que se trate, y

a la Federación Universitaria Argentina (FUA), como la organización única representativa de todos los estudiantes universitarios del país.

Art. 40. — La agremiación de los estudiantes es automática desde el momento de su ingreso a la universidad nacional. Las autoridades del centro de estudiantes serán elegidas periódicamente y en forma directa por el voto universal, secreto y obligatorio de todos los estudiantes de la facultad.

Capítulo 2

De los docentes

Art. 41. — Los docentes son ordinarios o extraordinarios. Estos últimos son los contemplados en el Estatuto Universitario. Los docentes ordinarios son: titular, adjunto, jefe de trabajos prácticos y auxiliares o denominaciones equivalentes, de conformidad con el estatuto de la universidad.

Art. 42. — El régimen de dedicación docente abarca la dedicación simple, la semidedicación y la dedicación exclusiva.

Art. 43. — Las universidades nacionales garantizan a los docentes la más plena libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas en la misma.

Art. 44. — El acceso a la cátedra en todos los niveles de la docencia ordinaria se hará por concurso público de oposición y antecedentes, otorgándose preeminencia a la primera sobre los segundos y a la formación general sobre la especializada, ante un jurado integrado, con voz y voto, por estudiantes, graduados y docentes, de conformidad con lo que reglamenten los respectivos estatutos.

Art. 45. — La cátedra será periódica, debiendo convocarse a concurso público en lapsos no mayores de cuatro (4) años. Cada facultad, a través del Consejo Directivo, podrá designar docentes interinos por un período no mayor de un (1) año y convocando, en el mismo acto de la designación, al respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo.

Art. 46. — Los consejos directivos de las facultades podrán organizar el dictado de cátedras paralelas, de conformidad con lo que al respecto prevean los estatutos universitarios.

Art. 47. — Las universidades nacionales organizarán la carrera docente, de conformidad con sus estatutos, los que deberán contemplar los objetivos y funciones enunciados en la presente ley, procurando la formación integral del docente, la profundización de su saber específico, y el mejoramiento de la metodología de la enseñanza y evaluación. Organizarán también cursos de actualización y perfeccionamiento para los docentes de todas las categorías.

Art. 48. — Las univesidades nacionales incorporarán a estudiantes, en condición de auxiliares de enseñanza, para colaborar con el desarrollo de la actividad docente.

Art. 49. — Las universidades nacionales posibilitarán y estimularán la docencia libre. El docente libre puede no ser graduado universitario. Su designación estará a cargo del Consejo Directivo de la facultad. El Estatuto de la universidad reglamentará los alcances y características del desempeño de la docencia libre, así como los requisitos y modalidades para la validez de las designaciones.

Art. 50. — La vinculación con actividades o intereses que estén en pugna o colisión con el interés nacional y/o con los principios o valores de la Constitución Nacional es, en todos los casos, incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria.

Art. 51. — Las universidades nacionales instituirán el juicio académico destinado a sustanciar la solicitud de remoción de los docentes en los supuestos y con las modalidades que establecerán sus estatutos.

Capítulo 3

De los graduados

Art. 52. — Las universidades nacionales contarán con un departamento de graduados destinado a mantener una vinculación permanente de la universidad y el medio profesional, a través de la confección de publicaciones y de la realización de cursos de actualización y especialización. La especialización de graduados en las disciplinas de mayor interés para el desarrollo de la Nación será promovida por medio del otorgamiento de becas.

Art. 53. — Para la elección de los consejeros representantes de los graduados en los órganos de gobierno de la universidad se confeccionará el padrón de graduados por facultad o carrera. El estatuto de la universidad reglamentará la elección de dichos consejeros.

Capítulo 4

De los no docentes

Art. 54. — Los cargos no docentes serán cubiertos por concurso público. Los estatutos universitarios regularán el régimen de las relaciones laborales del personal no docente, el que no podrá desconocer los derechos consagrados a los trabajadores por el derecho común.

Art. 55. — Las universidades nacionales regularán en sus estatutos la elección de los consejeros representantes de los no docentes en el gobierno de la universidad, con idénticos derechos y obligaciones que los consejeros representantes de los restantes claustros.

Art. 56. — Las universidades nacionales posibilitarán a su personal no docente completar el ciclo secundario de la enseñanza e iniciar sus estudios universitarios en la misma, compatibilizando los horarios de trabajo con los de estudio.

TITULO VIII

De la investigación

Art. 57. — Las universidades nacionales aportarán al desarrollo científico y tecnológico nacional. A tal fin coordinarán su labor con los organismos nacionales y provinciales, actuando siempre de conformidad con la política científica nacional.

Art. 58. — Los objetivos de la investigación que la universidad realice por sí o juntamente con organismos nacionales o provinciales o con institutos vinculados institucional o convencionalmente a ella son los establecidos en el artículo 3º de la presente ley y en un todo de conformidad con la política científica nacional.

Art. 59. — Las universidades nacionales crearán la carrera de investigador, la que será reglamentada por el respectivo estatuto.

Art. 60. — No será obligatorio para los investigadores el ejercicio de la docencia, ni para los docentes el desarrollo de tareas de investigación científica.

TITULO IX

De la extensión universitaria

Art. 61. — Las universidades nacionales crearán un departamento de extensión universitaria. En su dirección participarán, de modo igualitario, todos los claustros que integran la comunidad universitaria.

Art. 62. — El departamento de extensión universitaria tiene como objetivo fundamental vincular sistemáticamente y en forma activa la universidad y el medio social. Tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en la planificación, diseño y ejecución de obras o trabajos públicos, locales, regionales o nacionales;

b) Realizar estudios y efectuar aportes para la solución de los problemas que afectan a la población;

c) Promover la realización de actividades culturales o artísticas y de capacitación o perfeccionamiento profesional, pudiendo coordinar con organismos nacionales, provinciales y municipales.

d) Toda otra función o actividad que prevean los estatutos.

Art. 63. — Se habilitará en cada universidad nacional la "Casa del Estudiante" para la promoción de actividades sociales, políticas y culturales destinadas a la juventud universitaria. Su administración estará a cargo de la Federación Universitaria local, la que podrá establecer en ella su sede oficial.

TITULO X

De la obra social y el bienestar universitario

Art. 64. — Las universidades nacionales crearán un departamento de obra social y bienestar universitario. En su dirección participarán, de modo igualitario, todos los claustros que integran la comunidad universitaria.

Art. 65. — El departamento de obra social y bienestar universitario tiene las siguientes funciones:

a) Atender el estado de salud de los estudiantes, implantando la libreta sanitaria y la revisación médica periódica;

b) Asegurar la atención médica y odontológica y la provisión de medicamentos a estudiantes, docentes y no docentes;

c) Otorgar becas a estudiantes, preferentemente a los provenientes de familias de trabajadores y de escasos recursos y a los estudiantes provenientes de los países de América latina;

d) Construir viviendas y comedores para uso de los estudiantes, docentes y no docentes;

e) Promover la instalación de guarderías infantiles para los hijos de estudiantes, docentes y no docentes;

f) Suministrar los medios necesarios para la práctica masiva de la educación física por parte de los miembros de la comunidad universitaria;

g) Toda otra función o actividad que prevean los estatutos.

Art. 66. — El departamento destinará una partida especial para el otorgamiento de las becas previstas en el inciso *c)* del artículo anterior.

TITULO XI

Disposiciones generales

Art. 67. — Cada universidad nacional creará el consejo social como órgano de participación de la sociedad en la universidad. Es un órgano consultivo y de asesoramiento del Consejo Superior de la Universidad. Está integrado por representantes de los grupos sociales, económicos, políticos y culturales del medio, por representantes del Consejo Superior —en un número igual de cada claustro— y el rector que lo preside. El estatuto de la universidad reglamentará su integración, la designación de sus miembros, sus funciones y las normas de funcionamiento.

Art. 68. — El Consejo Interuniversitario Nacional ejercerá la representación de las universidades nacionales, coordinará los objetivos y contenidos de la enseñanza, de la investigación y de la acción social de las universidades y procurará unificar sus disposiciones académicas y administrativas. Estudiará y elevará anualmente al Poder Ejecutivo nacional los requerimientos presupuestarios de las universidades nacionales.

El CIN está integrado por los rectores o presidentes de todas las universidades nacionales y por un representante de los estudiantes, uno de los docentes, uno de los graduados y uno de los no docentes por cada región en que está dividido el CIN, elegidos por las asambleas regionales de consejeros superiores de los respectivos claustros.

Art. 69. — Sólo por ley podrán crearse las universidades nacionales. La sanción de la ley ha de estar precedida de un informe, no vinculante, del CIN sobre el particular. Cuando el CIN no elevase el informe en plazo de treinta (30) días, el requisito quedará considerado inexistente.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 70. — Se reconocen como universidades nacionales las existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 71. — Dentro de los 180 días de entrar en vigencia la presente, las universidades nacionales a que se refiere el artículo anterior deberán proceder a adecuar sus estatutos a las previsiones de la presente ley.

Art. 72. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo Estévez Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de dictar las reglas fundamentales para la organización de nuestras universidades nos coloca ante una grave responsabilidad. Parafraseando a Julio V. González, en idéntica oportunidad, podemos decir: "No suele darse con frecuencia en la vida de un político la oportunidad de edificar como legislador la idea propugnada como militante universitario. Es aún más difícil que se presente la ocasión de cavar en el terreno firme, positivo, y concreto de la legislación, los cimientos de una obra soñada en el afán idealista de una empresa de juventud" [1].

No estamos ante el simple hecho de articular una serie de normas jurídicas, queremos echar los cimientos de una universidad que aporte a la superación de la difícil realidad nacional que vivimos.

La vigencia de la democracia con sus leyes, y la participación de la comunidad universitaria han posibilitado la normalización de las veintiséis universidades nacionales. Cada una de ellas cuenta hoy con estatutos que son fruto del cogobierno universitario, del debate y del diálogo fecundo de estudiantes, graduados, docentes y no docentes.

Después de la tragedia que le tocó vivir al país y a la universidad, se han logrado en estos años avances concretos: la realización de concursos docentes, nuevos planes de estudio, el ingreso directo y la gratuidad de la enseñanza, entre otros.

Hoy es necesario definir la universidad de acuerdo con la nueva realidad del país en 1988. Debemos recoger todas las experiencias, todos los aportes desde 1918 hasta la fecha.

Hoy, setenta años después de aquellos hechos, tenemos nuevos problemas y realidades distintas. Hoy quizás no podamos repetir mecánicamente el mensaje y los postulados del 18. Pero estamos, como estuvieron aquellos jóvenes, ante la vigente responsabilidad de buscar nuevas soluciones, nuevas respuestas, nuevas ideas.

El mejor homenaje que podemos realizar a aquel trascendente movimiento es tomar aquella luz, no para mirar hacia atrás, sino para alumbrar hacia adelante.

El futuro es una realidad que se crea y no una realidad que se espera. Queremos aportar humildemente en el sentido que vincula, no a lo que está llamado a extinguirse, que es el elitismo y el privilegio, sino a lo que nace en nuestros pueblos, que es la democracia y la participación.

[1] GONZALEZ, Julio V.: Universidades nacionales. Estudios e investigaciones 3 - Congreso de la Nación. D. Información Parlamentaria; julio 1985, página 327.

I. NUESTRA UNIVERSIDAD

1. *Breve desarrollo histórico*

Las universidades nacionales comienzan su existencia en el país a partir de la segunda mitad del siglo pasado. La Universidad de Córdoba se nacionaliza en 1856 y la de Buenos Aires en 1881. La creación de la Universidad de La Plata en 1905; la del Litoral en 1919; y de Tucumán en 1921, completan la vieja planta de las universidades nacionales. Desde entonces ellas tuvieron momentos de grandeza y de decadencia. Fueron y son el espejo de la realidad del país.

El primer instituto de esta naturaleza fue la Universidad Mayor de San Carlos de Córdoba, de fundación eclesiástica, que a partir de 1623 cubre todo el período colonial.

Podemos decir que la amplia tarea desarrollada por ese instituto estuvo signada por la consecución de su objetivo fundamental: la formación del clero. Sin embargo, sus alumnos recibieron y estudiaron en su seno las principales ideas filosóficas y teológicas predominantes en esa etapa histórica.

En 1821, y como reflejo en el plano de la educación universitaria de las nuevas ideas surgidas al abrigo de la gesta emancipadora. Rivadavia culmina exitosamente una gestión que se había comenzado en 1771, y se crea la Universidad de Buenos Aires. Hasta 1852, ambas casas de estudio atraviesan años de gran inestabilidad, producto de ese difícil período de nuestra historia.

Al reanudarse, después de Caseros su actividad en forma regular, comienzan de manera progresiva a cambiar sus contenidos. Se introducen estudios científicos modernos y se implantan carreras de corte profesional; se realizan en algunos casos concursos para las cátedras docentes y comienza a reclamarse el reconocimiento de la autonomía institucional.

En 1883, el senador Nicolás Avellaneda presentó un proyecto de ley de organización universitaria, quedando sancionada como ley 1.597 en 1885.

La ley Avellaneda abrió un nuevo ciclo en la evolución de nuestras universidades; con sólo algunas pocas modificaciones rigió la vida de las universidades hasta 1918.

La construcción de esta ley estaba basada centralmente en la idea de la autonomía, tal lo expresado por el propio Avellaneda en el Congreso: "Desde que nosotros tenemos cuerpos universitarios, por lejos que nos remontemos, y aún hasta la época de su fundación, bajo el imperio de los reyes y virreyes, nuestras universidades fueron siempre autónomas. Esta es nuestra tradición, mantenida aun en las épocas más aciagas. Por lo demás —agregaba— éste es el carácter de todas las universidades, su esencial carácter" [2].

De esta forma la ley autorizaba a las universidades a dictar sus estatutos sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo; a establecer su gobierno y a elegir sus autoridades. El Congreso desechó la propuesta del proyecto original presentado por Avellaneda, de proveer las cátedras por concurso de oposición, y estableció un sistema

[2] AVELLANEDA, Nicolás: Diario de Sesiones del Senado de la Nación; 25 de junio de 1885, página 60.

de ternas de candidatos votada por las facultades y pasada al Consejo Superior, quien si la aprobaba la elevaba al Poder Ejecutivo, el que asumía la responsabilidad de la designación. La autonomía no era por tanto absoluta, sino relativa.

Esta atribución del Ejecutivo originó resistencias por parte de los profesores y estudiantes ante los abusos cometidos, como las protestas desatadas en 1903 y 1905 en la Universidad de Buenos Aires, por la proscripción de docentes de la talla de Juan B. Justo, Nicolás Repetto y Enrique Dickmann. "Lo que penetró impetuosamente en la universidad con la agitación reformista de 1905, fue una ráfaga de tempestad que venía azotando a los reductos del patriciado, a través de las revoluciones y conatos de 1890, de 1903 y 1904 en que culminó el movimiento universitario. Aunque no estuviera en el ánimo de sus promotores —estudiantes y profesores—, tuvo un recóndito sentido político, más aún, una trascendencia o proyección históricas, porque el fin perseguido —democratización del gobierno universitario mediante la sustitución de las academias vitalicias por consejos electivos con participación de profesores— venía a coincidir con el que las nacientes fuerzas populares buscaban de realizar en las esferas del gobierno" [3].

Las arbitrariedades se reiteran en 1911 con José Ingenieros.

En el período que va desde Caseros hasta 1880, las transformaciones económicas y sociales introducidas cambian totalmente la fisonomía del país.

Caracteriza a esta etapa la creciente demanda de acceso a la vida política por parte de los nuevos sectores sociales. Esta ebullición, que se exterioriza en la revolución de 1890, obtiene su primer triunfo en 1912 y se institucionaliza en el proceso electoral de 1916 con el triunfo del radicalismo.

Esta nueva realidad no podía permitir por mucho tiempo, la convivencia en su seno de instituciones del pasado. La reforma universitaria de 1918 es, en lo cultural, el reflejo del advenimiento de un nuevo país, donde la causa popular había triunfado, después de muchos años, sobre el régimen ongárquico de las minorías.

La protesta que se inició en la ciudad de Córdoba se propagó rápidamente dando origen a un movimiento juvenil de repercusión americana dirigido a transformar el vetusto sistema universitario, asegurando la participación de los estudiantes en el gobierno académico. Surge así una nueva concepción del contenido y la metodología universitaria.

Tras el impulso de la reforma universitaria hay un avance científico fruto de la aplicación de nuevos métodos en la producción y adquisición del conocimiento. Se avanzó en el estudio de numerosos problemas nacionales que reclamaban una solución urgente. Generaciones de latinoamericanos se forman a partir de entonces en las enseñanzas que llegan hasta sus tierras o que reciben personalmente en nuestras facultades; la universidad argentina se convierte en el faro intelectual de toda América latina.

A partir de 1930, con el inicio de los golpes de Estado en nuestro país, la universidad argentina inicia una nueva etapa donde junto a los logros obtenidos en los procesos democráticos se contraponen los retrocesos —cuantitativos y cualitativos— que se operan en cada quiebre institucional del país.

Las periódicas quiebras del orden constitucional han acelerado el retroceso de la vida de los argentinos desintegrando nuestro proceso cultural. Desde 1930 en adelante, nuestras breves experiencias constitucionales al ser interrumpidas por regímenes dictatoriales van produciendo disloques en la experiencia de los argentinos que determinan un desarrollo cultural discontinuo, que se expresa en estratos culturales incomunicados en el tiempo. Como lo dice José L. Romero: "Nada más opuesto que este proceso a aquella condición que parecería indispensable para la constitución de las grandes culturas: una sostenida continuidad en el tiempo de una sociedad homogénea" [4].

Con cada golpe de Estado se produce la intervención a las universidades y se dicta una nueva ley orgánica con el propósito de modificar sus estatutos, suprimiendo la participación de los distintos sectores en el gobierno de la universidad, introduciendo aranceles, cupos y exámenes de ingreso, destruyendo la obra social estudiantil, eliminando los concursos para la provisión de los cargos docentes e implementando modificaciones en el contenido de la enseñanza a través de la reforma de los planes de estudio y la designación de profesores adictos al régimen.

Por el contrario, durante la vigencia de gobiernos constitucionales observamos un avance en la democratización de la enseñanza, en su contenido nacional y en su función social.

En 1949 la gratuidad de la enseñanza universitaria facilita el acceso a la misma. En 1965 se concreta el mayor presupuesto destinado a educación que registra nuestra historia. En 1974 se registra el mayor ingreso de jóvenes a las aulas universitarias.

La universidad nacional actual es el resultado de esta evolución, ella es la síntesis de la experiencia vivida con sus éxitos y fracasos, con sus omisiones lamentables, y con su patrimonio de experiencias válidas.

Pensar cualquier reforma hacia el futuro de la universidad sin partir de este pasado y presente sería no comprender que —como lo afirmara Francisco Giner de los Ríos: "el concepto de Universidad no es una idea absoluta que pueda especulativamente construirse; un factor eterno, indispensable, de la vida social; sino un concepto histórico. Sólo apelando a la historia cabe, pues, definirlo. Y, al igual de toda cosa histórica, no es sino una forma peculiar de cumplirse en ciertas sociedades tal o cual función permanente, que, como todas, admite soluciones muy distintas según la condición de los tiempos" [5].

[3] GONZALEZ, Jilo V.: "La universidad. Teoría y acción de la reforma"; Editorial Claridad, Buenos Aires, 1945, página 250.

[4] ROMERO, José Luis: "La experiencia argentina y otros ensayos"; Buenos Aires, Editorial Belgrano, 1980, página 120.

[5] GINER DE LOS RIOS, Francisco: O. Comp., tomo II, "La Universidad Española", Madrid, 1916, Imp. clás. esp., página 97.

2. *Crisis actual de la universidad.*

Dada la relatividad de todo concepto histórico, la universidad como tal, sus fines, su necesaria reforma, y su rol en la vida social, han venido debatiéndose desde siempre. Así se ha hablado de la crisis de la universidad para referirse al desajuste existente entre ella y su contenido histórico social. Como lo expresara Adelmo Montenegro "... hay una generalizada sensación de anacronismo en torno a las realidades universitarias, como si ellas hubieran sido dejadas de lado por el fluir de la vida histórica y no hubieran hecho nada de su parte para evitarlo. En otros lugares, la sensación es más angustiosa porque se han desdibujado los rasgos que denuncian la presencia efectiva y el ejercicio real y sin menguas de sus funciones constitutivas" [6].

Este cuestionamiento puede alcanzar a todas las universidades del viejo y nuevo mundo, pero no podemos realizar un análisis de nuestra universidad, desvinculándola de la realidad del país.

Hoy vivimos una profunda crisis derivada fundamentalmente del agotamiento del modelo dependiente en un tiempo de transición entre un régimen autoritario y un sistema democrático. La difícil transición hacia la democracia se produce en el curso de la crisis económico social más profunda y compleja que hemos padecido desde nuestra organización nacional.

El problema no es sólo económico social, nuestro país vive la superposición de una crisis de identidad, de integración, de legitimidad, de participación y de distribución. Esto configura la crisis total de un modelo que exhibe, con toda nitidez, su agotamiento.

Nuestra universidad es parte de esta realidad de crisis. Resulta difícil para quienes tienen la responsabilidad de conducir la universidad dotarla de objetivos claros y precisos, cuando el país no los tiene. ¿Qué joven estamos formando?; ¿qué profesional?; ¿para qué país? Estos interrogantes no tienen respuesta. Carecemos de proyectos que tengan consenso por parte de la mayoría de los argentinos. La universidad está en una tarea reiterativa. Sin objetivos trascendentes, parcializada, como se está en todas las áreas de la vida nacional.

Debemos definir un nuevo modelo de universidad sobre la base de las coincidencias existentes acerca de un concepto de educación y en el marco del país real, de las perspectivas y de las posibilidades de la Argentina 1988. No podemos hablar del "mejor modelo" de universidad en abstracto; debemos hacerlo en concreto, aquí y ahora.

El primer aspecto que debe afrontar el nuevo modelo educativo es el de la democratización de la educación en todos sus niveles. Uno de los hechos principales de esta segunda mitad del siglo XX es indudablemente el reconocimiento generalizado de la educación como derecho fundamental de las personas, como exigencia de la dignidad humana.

La gratuidad y el libre acceso son los pilares que posibilitan el ejercicio de este derecho, rechazándose los planteos neomalthusianos que pretenden limitar el número de estudiantes al número de vacantes existentes, o aquellos otros de inspiración puramente utilitaria, que asignan a la educación superior la mezquina finalidad de formar recursos humanos para el aparato económico, limitando el ingreso en relación a las perspectivas de empleo. La universidad no puede estar desvinculada de la realidad económica y social, pero no debe ser subordinada.

Para lograr una plena democratización no basta la igualdad de oportunidades, se deben desarrollar políticas de apoyo y compensación que tiendan a superar las desigualdades iniciales existentes por razones económicas, socioculturales, de sexo, grupo étnico o procedencia geográfica.

También se debe superar la aparente contradicción entre el concepto de calidad de la enseñanza y el de cantidad de estudiantes, bajo cuyo pretexto se ha intentado limitar el ingreso de los jóvenes a la universidad.

La participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, es condición indispensable para su plena democratización.

El segundo aspecto a resolver ante la aceleración histórica de la época y el avance vertiginoso del conocimiento en todas las ramas del saber humano, es la educación de los contenidos y métodos para que tiendan a lograr una síntesis del conocimiento y posibilitar la educación permanente de adultos.

El tercer aspecto que debe enfrentar la universidad actual es el de conciliar el mejor conocimiento de los problemas mundiales, la mayor comprensión de los diferentes valores de la civilización, y al mismo tiempo favorecer el arraigo en el contexto de la vida local. Debe asegurar la armonización de la cultura universal con la transmisión de los valores, prácticas y experiencias que constituyen el fundamento de nuestra identidad cultural.

Si la universidad logra abordar satisfactoriamente estos problemas, ejercerá una influencia trascendente en nuestra sociedad porque habrá interpretado las exigencias de nuestra tierra y de nuestro tiempo.

II. INGRESO A LA UNIVERSIDAD Y GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

1. *La educación es un derecho*

El derecho a la educación surge tardíamente en la historia de las libertades públicas y, a pesar de su gran importancia, se incorporó con gran retraso al grupo escogido de los derechos humanos.

Fue la Revolución Francesa la que esbozó los criterios modernos en esta materia, al poner el acento en la educación pública como meta y fin de los ideales de igualdad. En el esquema social de la revolución —tal vez el menos realizado por los estudiosos y el de realización universal más demorada— los servicios educativos públicos al alcance de las mayorías constituyeron una parte medular.

La instrucción pública, cuyos antecedentes los encontramos en la antigüedad, adquirió de esa manera un nuevo y más abarcador sentido. Ya no se trataba como lo recomendaban la política y la ética griegas, de utilizar la instrucción pública como medio de educar a una clase social determinada, a una minoría selecta, sino

[6] MONTENEGRO, Adelmo: "Crisis y porvenir de la Universidad", Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC 1986, página 15.

de poner al alcance de la clase mayoritaria sus beneficios, es decir, democratizar la enseñanza.

Detrás de esas ideas estaba otra: la educación emancipa, porque hace posible el pleno desenvolvimiento del talento, las destrezas y las aptitudes individuales, al propio tiempo que capacita a cada persona para luchar eficazmente contra lo que menoscabe su condición humana.

Con la Revolución Francesa y su contemporánea, la independencia de los Estados Unidos, quedó arraigado el concepto de la educación como tarea esencial del Estado, para ilustrar a los ciudadanos y realizar los ideales democráticos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagró para siempre que "toda persona tiene derecho a la educación".

Por supuesto, los niños son los principales beneficiarios de este principio, pero la misma disposición del artículo 26 de la declaración se aplica por igual a los adultos, puesto que la educación implica, por su misma naturaleza, un proceso dinámico y continuo: en ningún momento de la vida de una persona se pone término al proceso educativo, no sólo porque los conocimientos no pueden inmovilizarse, ni cesan en determinado momento las necesidades individuales de ilustración, sino porque también es necesario responder a las exigencias del medio social [7].

Como lo señala Adolfo Posada, citando al autor de la *Sociología Pura* —M. Ward—, "por otra parte la enseñanza pertenece a esa categoría de empresas humanas que no pueden someterse a la acción de la ley económica de la oferta y la demanda. No puede regirse por los principios comerciales. No hay 'demandas' de enseñanza en el sentido económico. El niño no conoce su valor, y los padres rara vez la desean. La sociedad es el único interés que la pide y la sociedad debe satisfacer su propia demanda. Los que fundan instituciones de enseñanza o fomentan las empresas de instrucción se ponen en el lugar de la sociedad; obran y hablan por ella, y no para un interés económico dado. La acción de la sociedad —añade Ward— inaugurando y estableciendo un sistema de enseñanza, por defectuoso que sea, es sin duda la forma más rica en esperanzas realizada hasta aquí por el hacer colectivo. Esta acción tiene un gran alcance, aún ahora, y en el porvenir significa nada menos que la apropiación social completa de la obra individual que ha civilizado el mundo" [8].

No obstante, hay quienes sostienen que "el objetivo es hacer de la universidad una especie de empresa educativa; en el aspecto administrativo, funcionar con la eficiencia de la moderna empresa; en el académico, ajustar su oferta a la demanda de recursos humanos que exige el sistema económico. Esto implica una óptima racionalización de los recursos materiales y humanos, un proceso acelerado de transformación de las tradicionales estructuras universitarias asentada en la supresión de viejas facultades y cátedras, el impulso de la departamentalización como forma fundamental de modernización, y el establecimiento de criterios académicos rigurosos para la selección, admisión, expulsión, graduación, exámenes y medidas disciplinarias, de tal forma que se favorezca una preparación técnica a alto nivel a costa de una reducción significativa del alumnado. Se trata de una universidad-empresa: funcional, tecnócrata y políticamente neutral" [9].

Para quienes concebimos que educar es posibilitar el desarrollo pleno de la personalidad del hombre, es despertar aptitudes y talentos, es suscitar la iniciativa creadora y transformadora del hombre, la educación se convierte en una prioridad para la sociedad y no hay mejor inversión que la de la enseñanza. La educación es una herramienta de promoción individual y de emancipación colectiva, un resorte del desarrollo de la actividad económica y social, un lugar privilegiado de aprendizaje de la democracia y un instrumento para la comprensión de nuestra identidad cultural y de la de otros pueblos, todo al mismo tiempo.

El imperativo de un sistema democrático no es seleccionar a los mejores, descartando al resto, para desarrollar sólo las aptitudes de los más dotados, sino permitir el despliegue del potencial de cada miembro de la comunidad.

A la política mezquina y malthusiana en materia de ingreso se opone así la concepción generosa y superadora del tiempo actual que concibe a la educación como un gran servicio público administrado democráticamente.

Educación y democracia establecen una fecunda relación de enriquecimiento mutuo. La democracia da un sentido fecundo a la educación y la educación fortalece las raíces de la democracia. Democratizar la educación es generalizarla, es posibilitar el acceso al sistema de enseñanza primaria, secundaria y universitaria del mayor número de habitantes. La misión de la educación ya no se limita, en efecto, a una formación básica de mayorías seguida de una formación selectiva de las minorías.

El derecho indiscutible a la educación, para muchos no es extensible a la universidad, ya que no se la considera como el tercer ciclo de la educación formal, sino como el "pedestal" al que sólo pueden acceder los más capaces. Ya Péguy —escritor francés de principios de este siglo—, se sublevaba contra el aristocraticismo que se ampara detrás de la expresión "enseñanza superior" y se negaba a emplear esos términos, para lo que él consideraba la enseñanza que viene simplemente después de la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria [10].

En idéntico sentido, Francisco Giner de los Ríos señala: "En vez de considerar a la universidad como la más alta esfera de la educación intelectual, a saber, la científica, podemos representárnosla como el superior instituto de la educación nacional en todos los órdenes de la

[7] VOLIO JIMENEZ, Fernando: "El derecho del niño a la educación", París, UNESCO, 1970, página 23.

[8] POSADA, Adolfo: "Pedagogía", Valencia, 1909, Editorial F. Sempere y Cía., página 8.

[9] VASCONI, Tomás y RECCA, Inés: "Modernización y Crisis en la Universidad Latinoamericana", Santiago de Chile, 1971.

[10] Citado por Kourganoff, V. en "La cara oculta de la Universidad", Ediciones Siglo XX, Buenos Aires, 1973, página 26.

vida, no en ese especial del conocimiento. La universidad de este modo, tendría más que carácter profesional, carácter general, constituyendo un nuevo grado del mismo proceso que la escuela primaria y la secundaria, y en continuidad indivisa con ésta" [11].

La educación es un derecho, y como tal debe ser irrestricta, su verdadera esencia democrática no reside solamente en la búsqueda permanente de la igualdad de oportunidades sino en la superación de las injustas e irritantes desigualdades del presente.

Esta concepción educativa aplicada al campo de la universidad, define un objetivo central: la construcción de una universidad de mayorías. Es por ello, que el proyecto de ley considera a la universidad como el tercer ciclo de la enseñanza formal (artículo 1º); establece la gratuidad de la enseñanza y el acceso a la misma sin limitaciones, con el único requisito de haber cumplido el ciclo secundario de la enseñanza o título equivalente (artículo 17) y prevé el otorgamiento de becas destinadas preferentemente a estudiantes provenientes de familias trabajadoras, así como la construcción de comedores, viviendas y guarderías infantiles para uso de estudiantes, docentes y no docentes (artículo 65).

2. *Calidad y cantidad*

"La calidad de educación es una cuestión de parámetros dentro de la filosofía educativa y a cada Estado le corresponde definirla. En un sistema autoritario esta calidad puede convertirse en un filtro, un tamiz que con criterios elitistas selecciona a los mejores y se desentiende del resto. Para quienes concebimos que la calidad debe ser adecuada a las necesidades del país, ella deja de ser un filtro para asumir el carácter de una promoción para todos. Una educación de buena calidad no puede ser aquella que consagre viejos modelos elitistas o forme líderes carentes de sensibilidad social" [12].

El desarrollo de un país está vinculado básica y esencialmente a la calidad de los integrantes de su pueblo. Tanto la salud pública como la educación, por incidir directamente en la superación material y cultural del pueblo, constituyen cimientos básicos de todo proceso serio y sano de progreso social autónomo.

Desde esta óptica, la educación desempeña un rol capital, al liberar el potencial de la capacidad creadora y realizadora de millones de mujeres y hombres argentinos.

Nuestro país, con sus escasos 30 millones de habitantes, con una tasa de natalidad que decrece año tras año, con un territorio poco poblado y con deformaciones demográficas y territoriales impuestas por un sistema arbitrario, necesita incrementar la calidad de su pueblo.

Construyamos la pirámide educacional de nuestro país con base ancha. Cuanto mayor sea la base, su cúspide podrá elevarse sin artificialidad sobre una estructura más sólida e inamovible.

No planifiquemos en la torre de marfil, en la soledad de los laboratorios y de las bibliotecas, el desarrollo científico del mañana; el mismo será obra del avance cultural de los pueblos.

Argentina tiene aproximadamente 24 estudiantes universitarios por cada mil habitantes. Se trata de una tasa inferior a la de Australia, también inferior a las de Venezuela y Panamá. Nos situamos ligeramente por encima de Cuba. Canadá, en cambio, tiene un poco más del doble de alumnos universitarios por cada mil habitantes, y Estados Unidos más que Canadá, con 55 por cada mil [13].

Resulta ilustrativo seguir la evolución de la matrícula de educación superior de las 26 universidades nacionales, a lo largo de los últimos años. Para el año 1975, la misma era de 507.716; para el año 1979, de 389.249 y, para el año 1984, vuelve a elevarse a 507.994 [14].

De 1976 a 1980 hubo un decrecimiento de la matrícula del 25,3 %. En 1984 se logra igualar la cantidad de estudiantes universitarios que había 10 años antes, sin calcular el crecimiento demográfico ocurrido entre esos años.

Argentina posee un sistema universitario altamente ineficiente, que expulsa a casi el 90 % de los que comienzan una carrera, la mayoría en los primeros años de cursado.

Los cupos y los exámenes de ingreso no producen una mejora en la eficiencia ni en la calidad de la enseñanza, lo que sí determinan es una verdadera selección de un fuerte contenido social.

Tomando las estadísticas de la Universidad Nacional de Rosario, se comprueba que con el advenimiento de la democracia, con una universidad sin trabas en el ingreso y sin cobro de aranceles, se produce un cambio cualitativo en la composición social del estudiantado, respecto a los años anteriores.

En 1983, último año de la dictadura, el 38 % de los estudiantes trabajaban y el 62 no lo hacía; de los nuevos inscritos para ese año, el 29 % trabajaba y el 71 % no. En el año 1986, y para la misma universidad, el 45 % de los estudiantes trabajaba y el 55 % no, y de los nuevos inscritos el 43 % trabaja y el 57 % no [15].

La cantidad nunca es contradictoria con la calidad, por el contrario una incrementa a la otra cuando ray objetivos correctamente trazados.

El objetivo que debe tener la enseñanza es el de acoger más y formar mejor. A la lógica de selección-exclusión debe anteponerse el aumento de la cantidad y el mejoramiento de la calidad de la enseñanza, que es un camino difícil pero el único compatible con el interés general.

Hoy en el país, ante la escasez de presupuesto, ante la falta de trabajo para los graduados, ante la pérdida de inserción de la universidad en la realidad, comienza a abrirse un nuevo debate.

Algunos, desde una concepción elitista, sostienen que la disminución de estudiantes en las aulas traerá apare-

[11] GINER DE LOS RIOS, Francisco: "Pedagogía Universitaria", Madrid, Imprenta de Julio Cosano, 1924, página 24

[12] "Educación y Democracia", resumen del seminario "Experiencias Político-educativas comparadas", Fundación Friedrich Ebert, Buenos Aires, 1987, página 19.

[13] SHUBEROFF, Oscar; "La Universidad Necesaria"; Boletín de Ciencia y Técnica de la UBA Nº 4, abril de 1988.

[14] "La Juventud de la Argentina", INDEC, Buenos Aires, 1985, página 66.

[15] Departamento de Estadística, Universidad Nacional de Rosario, 1987.

jada una inmediata elevación de la calidad de la enseñanza. Otros, pensando al país desde la Capital Federal y con la idea del bienestar para unos pocos, hablan del problema de la plétora profesional: que sobran médicos, ingenieros, economistas.

Todo este debate no se abre por casualidad en estos momentos cuando el país ve peligrar sus fábricas, cuando la especulación y la usura golpean al trabajo y a la producción, cuando una sociedad de consumo que todo lo invade produce una subcultura de los valores: ¿para qué estudiar?; ¿para qué capacitarse? Este problema no puede resolverse coercitivamente estableciendo un *numerus clausus*. Nadie es capaz, por otro lado, de prever de modo confiable el conjunto de necesidades futuras en materia de orientaciones concretas, menos aún, en la realidad actual de nuestro país.

El proyecto de ley en su artículo 23 dispone la creación de un Departamento de Orientación Profesional que desarrolle una política de información y orientación que permita la elección por parte del estudiante de la carrera que mejor compatibilice su interés con el de las necesidades del país.

Hagamos un esfuerzo de imaginación —nos dice Gastón Mialaret— para encontrar las respuestas adecuadas siempre en un sentido progresista. Como lo señalaba Gastón Berger "demasiado a menudo entramos en el futuro de espaldas, es decir con los ojos puestos en el pasado, cuando lo que deberíamos hacer es mirar decididamente el porvenir, sin desdeñar las lecciones de la historia y buscando soluciones originales para los problemas que se le plantean a la humanidad. Y no sería demasiado llegar a pensar que en la esfera de la educación, más que en ninguna otra, la imaginación tiene un papel que desempeñar [16].

No temamos la universidad de mayorías, ella va de la mano con los nuevos tiempos que inexorablemente llegarán. Serán tiempos de una sociedad democrática en una Nación independiente y solidaria.

La universidad, evidentemente, es parte de la sociedad en la que está inmersa. La universidad y la sociedad deben cambiar juntas. Ello significa que no es posible proyectar ningún cambio real en la universidad sino en función de la sociedad.

Al decir de Darcy Ribeiro: "La masificación tiene como principal ventaja abrir conductos por los cuales se haga pasar, en algún tiempo del futuro, a toda la fuerza de trabajo por los bancos universitarios. En efecto, llegará un tiempo en que cada hombre y mujer necesitará de una capacitación de nivel universitario, no sólo para ubicarse en la sociedad como productores activos, sino para hacerse herederos de un amplio patrimonio cultural común, tornando accesible a toda la humanidad sólo por esta vía; suplantando la división actual de la cultura con un contenido erudito y un contenido vulgar, se hará la incorporación de todos los hombres en la civilización de su tiempo" [17].

[16] MIALARET, Gastón: "El derecho del niño a la educación". París, UNESCO, 1979, página 201.

[17] RIBEIRO, Darcy: "La universidad necesaria", 1982, página 262.

3. — *Tradición democrática argentina*

La concepción democrática basada en la creencia de la igualdad esencial de todos los seres humanos, no es fruto de criterios demagógicos o antojadizos, sino que recoge la tradición histórica del pueblo argentino y de sus hombres más generosos en la construcción de la Nación, que fuera plasmada en principios fundamentales, en disposiciones legales y sostenida fervorosamente por todos los que anhelan el bienestar de las mayorías nacionales.

La Revolución del 25 de mayo de 1810 señaló el incremento de la responsabilidad del Estado en la educación pública.

Afirmaba el general Manuel Belgrano, en su autobiografía: "Uno de los principales medios que se deben adoptar a este fin son las escuelas gratuitas, donde puedan los infelices mandar sus hijos, sin tener que pagar cosa alguna por su instrucción...". Coherente con este principio, defendió la educación pública, en todas sus formas, hasta culminar con la donación de su premio de $ 40.000 para crear escuelas en el interior del territorio nacional.

El doctor Mariano Moreno —otro de los precursores de la educación— impulsó con todas sus fuerzas el papel de los organismos públicos en el desarrollo de la educación y la implantación de su gratuidad. Como secretario de la junta expresó: "...Todos han visto con dolor destruirse aquellos establecimientos de los que únicamente podría esperarse la educación de nuestros jóvenes, y los buenos patriotas lamentaban en secreto el abandono del gobierno o más bien su política destructora que miraba como un mal de peligrosas consecuencias la ilustración de este pueblo".

La Biblioteca Nacional es síntesis de sus hechos y de su práctica.

Es bien conocida la constante preocupación del Libertador General José de San Martín por la educación popular, como lo demuestra su actuación en Cuyo y lo ratifican sus propias palabras en ocasión de donar $ 10.000 para la formación de una biblioteca pública en Santiago de Chile: "...yo deseo que todos se ilustren en los sagrados derechos que forman la conciencia de los hombres libres". Más tarde, en Lima, crea la Biblioteca Nacional, a la que donó sus libros personales.

Así, pese a las dificultades internas y externas que vivió nuestra patria en los primeros años de su independencia, con las arcas diezmadas por la guerra, fue incrementándose la educación popular y la participación del Estado en la concreción de sus fondos. Ello posibilitó la creación de colegios como La Unión del Sud, que se transformara luego en el de Ciencias Morales; la primera Universidad Pública de la provincia de Buenos Aires (1821) —a instancia del ministro Bernardino Rivadavia—, e incluso las primeras becas con fondos públicos que dieron posibilidad de estudio a los hijos del interior, resultando uno de los primeros becarios el tucumano Juan Bautista Alberdi.

Esteban Echeverría y Juan María Gutiérrez —como rector de la Universidad de Buenos Aires— continúan

la defensa de la educación pública; Marcos Sastre —director de la primera Biblioteca Pública de Santa Fe—, llega incluso a hacer de su librería en Buenos Aires una biblioteca pública.

Estos principios fueron recogidos por las leyes y decretos sancionados. Por decreto del 27 de febrero de 1852 se declaró: "Que todos los gastos de enseñanza y sostén de la universidad quedaban a cargo del Tesoro Público, como debe ser y como fue siempre...".

Nicolás Avellaneda decía que había que contribuir a la difusión de la educación, de la escuela "...hasta que ésta venga a ser en la República como el aire y la luz, un don gratuito y universal...".

Y con esta política, también defendida entre otros por Bartolomé Mitre, Eduardo Wilde, y especialmente por Domingo F. Sarmiento, se sanciona en 1884 la ley 1.420 de educación común, que fija en su artículo 5º el principio elaborado y defendido por decenas de años: "La gratuidad de la enseñanza".

"De este principio imprescriptible hoy nace la obligación de todo gobierno a proveer de educación a las generaciones venideras... La condición social de los hombres depende muchas veces de circunstancias ajenas a la voluntad. Un padre pobre no puede ser responsable de la educación de sus hijos, pero la sociedad en masa tiene interés vital en asegurarse que todos los individuos que han de venir con el tiempo a formar la Nación, estén por la formación recibida en su infancia, preparados suficientemente para desempeñar las funciones sociales, a que serán llamados", nos dice Domingo Faustino Sarmiento en *Educar al soberano*.

Con el surgimiento del movimiento de la Reforma universitario la constituye ese hecho, señor presidente, mando una universidad abierta al pueblo. Decía Gabriel del Mazo en el I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios realizado en Córdoba: "Sostengo que una de las formas más antipáticas e irritantes del privilegio universitario, la constituye ese hecho, señor presidente, de que los jóvenes menos favorecidos por la fortuna no pueden gozar en igualdad de condiciones, cual si fueran entenados de la sociedad, de los beneficios de la universidad, institución que, sin embargo, costea el pueblo entero...".

Los gobiernos populares encabezados por Hipólito Yrigoyen y Juan D. Perón dieron un fuerte impulso a estos principios, por un lado mejorando las condiciones sociales y económicas del pueblo, por el otro lado creando escuelas, hogares escuela, universidades, comedores, otorgando becas, subsidios, lo que culmina con la eliminación absoluta de todo tipo de arancelamiento (decreto 29.337/49) y un incremento vertiginoso en el acceso de jóvenes a todos los niveles de la enseñanza.

La Federación Universitaria Argentina (FUA) continuó la tradición nacional y avanzó sobre lo realizado; guiada por una concepción democrática y popular defendió el ingreso sin limitaciones y elevó en 1974 al Poder Legislativo el proyecto de cien mil becas para que trabajadores e hijos de trabajadores ingresaran y permanecieran en la universidad. Ese mismo año presentó un proyecto de ley universitaria que preveía el ingreso irrestricto y la gratuidad de la enseñanza.

Esta reseña nos muestra el constante incremento de las posibilidades culturales de nuestro pueblo, que dio como resultado una realidad que ubicó a la Argentina —hace exactamente 30 años— en la vanguardia de la educación y del desarrollo científico en América latina.

III. MISION DE LA UNIVERSIDAD

La universidad —tercer ciclo de la enseñanza— es el último peldaño que el joven asciende dentro del proceso educativo formal.

Como lo definiera Francisco Giner de los Ríos, la universidad "constituye un órgano, el más alto en la serie de las instituciones escolares, para la educación total del hombre"[18].

Educar al hombre es posibilitar el desenvolvimiento armónico de sus energías físicas, intelectuales y morales; es posibilitar la adquisición de hábitos de trabajo y de estudio que le permitan comprender la realidad; es contribuir al surgimiento de sensibilidades culturales, sociales, políticas y técnicas en las nuevas generaciones que las convertirán en integrantes mucho más aptos para imaginar, planificar y realizar la vida del hombre en el Universo. Educar es posibilitar la liberación de la capacidad creadora y realizadora del hombre.

Por ello decimos —en el artículo 1º del proyecto de ley— que la misión fundamental de la universidad es la formación integral del joven argentino.

Según Adolfo Posada, la educación integral es la que tiende al desenvolvimiento paralelo y armónico de todo el ser, que tiene sus manifestaciones como educación física, intelectual y moral[19].

Para nosotros esta misión ha de lograrse a través de la inserción del educando en el tiempo y en el espacio, de la combinación del trabajo y el estudio y del desarrollo armónico de su cuerpo y de su mente.

El artículo 18 del proyecto de ley establece que el contenido de la currícula y de los programas de las materias contemplarán: *a*) la combinación planificada de la enseñanza, la educación física y el trabajo.

Según este concepto, la universidad es algo mucho más complejo que el estudio especial de una disciplina básica, de tal o cual profesión; ella contiene en su seno facultades de física, de química, de ciencias biológicas, de ciencias sociales, pero es algo muy superior a la suma de todas estas facultades.

La sociedad necesita buenos profesionales —jueces, médicos, ingenieros— y por eso está ahí la universidad con su enseñanza profesional. Pero necesita antes que eso y más que eso formar hombres completos capaces de vivir e influir vitalmente según la altura de los tiempos.

Es preciso —en consecuencia— que los planes de estudio abandonen la formación unilateral del científico o del profesional, para marchar hacia la formación integral del estudiante.

Como lo expresara José Ortega y Gasset, "el profesionalismo y el especialismo, al no ser debidamente compensados, han roto en pedazos al hombre". Y luego con-

---

[18] GINER DE LOS RIOS, Francisco; op. cit., página 27.
[19] POSADA, Adolfo: "Política y Enseñanza", página 44.

clave: "la función primaria y central de la universidad es la enseñanza de las grandes disciplinas culturales".

"Junto al aprendizaje de la cultura —continúa Ortega y Gasset—, la universidad le enseñará por los procedimientos culturales más sobrios, inmediatos y eficaces a ser un buen médico, un buen juez, un buen profesor" [20].

Una universidad que forma exclusivamente para la investigación, para la vida profesional, sin tener en cuenta el aporte del patrimonio cultural heredado, conduce al fracaso; no puede formar humanamente al individuo porque lo priva de un marco de referencia que le es esencial para que pueda comprender su realidad y asumir sus obligaciones sociales. Esa formación no es científica sino cientificista.

El hecho de situar conscientemente al individuo en la historia y el medio social, en el tiempo y en el espacio, no desde el punto de vista de su adaptación, sino con el fin de poder intervenir protagónicamente en la resolución de los problemas del hoy y la construcción del mundo del mañana, marca la tendencia pedagógica moderna.

La educación sobrepasa concretamente los horizontes de la adaptación a la realidad existente y comienza a formar la participación de generaciones en la creación de la realidad que se desea. No se trata de una preparación para la vida como una habilidad ventajosa, para desenvolverse en ella. Se trata de una preparación gracias a la cual la vida llegará a ser gradualmente más humana y tendrá más valor para todos, ligada a una participación más activa de cada individuo.

Generalmente se entiende por formación cultural aquella educación que tiende a formar el individuo de acuerdo con la tradición del humanismo clásico, trasmitiéndole al joven los "bienes culturales" del hombre. De acuerdo a esta concepción, profundizar el estudio de las leyes, las artes, la filosofía, las letras, es seguir una carrera humanista.

Por otra parte, se entiende por científica, la educación que tiene por objetivo estudiar las ciencias exactas y naturales. Medicina, ingeniería, matemáticas, por ejemplo, son consideradas carreras científicas.

Esta caracterización parcializadora no corresponde a la realidad, ella tiene su origen en una interpretación del hombre, de la sociedad y de la relación que se establece entre ellos que ya ha sido históricamente superada. Esta separación responde, en principio, a la separación que se establece entre trabajo intelectual y trabajo manual. El primero, reservado a las clases privilegiadas, el segundo a las clases laboriosas.

Se construye así un concepto idealista de la cultura que la reduce a un cúmulo de actividades que carecen de todo sentido práctico, porque se las considera un "adorno cultural" que da un determinado prestigio social a quien tiene las posibilidades materiales de realizarlas.

"Hay que acabar para siempre con cualquier imagen vaga de la ilustración y la cultura —nos dice Ortega y Casset—, donde éstas aparezcan como aditamento ornamental que algunos hombres ociosos ponen sobre su vida. No cabe tergiversación mayor. La cultura es un menester imprescindible de toda vida, es una dimensión constitutiva de la existencia humana, como las manos son un atributo del hombre." [21]

De aquí se desprende el segundo aspecto de la formación integral, en el sentido de superar el divorcio entre el trabajo intelectual y el trabajo manual. La división entre ambos distorsiona la personalidad y dificulta el conocimiento de la realidad.

El trabajo es el modo propio del hombre de participar activamente en la vida de la naturaleza para transformarla y satisfacer así sus necesidades.

En la actividad teórico-práctica del hombre descansa la concepción histórica del mundo capaz de comprender el movimiento y el devenir, para valorar la suma de esfuerzos y sacrificios que ha costado el presente al pasado y lo que el porvenir está costando al presente, para concebir la actualidad como síntesis del pasado, de todas las generaciones pasadas que se proyectan en el futuro.

Si queremos que los jóvenes como resultado del proceso educativo lleguen a tener una formación cultural que les permita comprender esta síntesis que es presente, resulta indispensable vincular el estudio con el trabajo.

Un joven que no sepa trabajar con sus manos tiene un desarrollo mental parcializado porque el hombre no es solamente un cerebro, sino también una mano. Como lo expresa Edgar Faure, ex ministro de Educación de Francia: "el filósofo Spengler, con quien no siempre estoy de acuerdo, dijo que el hombre se caracteriza por la mano a diferencia del animal de presa, que se caracteriza por el ojo, y de los animales primitivos que se caracterizan por el olfato. Debemos basar nuestra enseñanza en esta idea y combinar la formación práctica del hombre con la instrucción intelectual, sin que ninguna de ellas corte o elimine a la otra. En latín, se dice *homo faber* y *homo sapiens*, y *homo concors*, o sea, el que consigue una cierta armonía interior en la plenitud de su desarrollo personal." [22]

La superación de esta división entre el estudio y el trabajo implica también un avance en el proceso de democratización de la sociedad.

"Se habla de trabajo intelectual y manual —afirmaba Enrique Dickmann—, división absurda, perjudicial, contraproducente, como si hubiera dos clases de hombres, unos que no tienen más que cerebros y otros que no tienen más que músculos. Hay que volver a la síntesis clásica del trabajo manual e intelectual al mismo tiempo." [23]

La interrelación entre el desarrollo físico y el desarrollo mental es el tercer aspecto en la formación integral del joven.

El conocimiento tiene un receptor, el joven, que no sólo se está formando intelectualmente, sino biológicamente. Para poder adquirir conocimientos hay que estar fuertes y sanos. En la esfera intelectual, o sea, en lo relativo a la formación de nuestro conocimiento mediante el pensar, se consumo considerable cantidad de nuestra energía psicofísica y se crean hábitos de vida sedentarios.

---

[20] ORTEGA Y GASSET, José: "Misión de la Universidad", Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1968; páginas 34, 48, 49.

[21] Ibidem, página 62.

[22] M'BOW, Amadou-Mahtar, y FAURE, Edgar; en: "Aprender y Trabajar", UNESCO; París, 1980, página 20, párrafo 1.

[23] DICKMANN, Enrique: en "Revista Femenina", Buenos Aires, 1935.

(1910); Manuel Gálvez, *El solar de la raza* (1913); Ricardo Rojas, *Eurindia* (1922); Eduardo Mallea, *Historia de una pasión argentina* (1937); Ezequiel Martínez Estrada, *Radiografía de la Pampa* (1942); Raúl Orgaz, *Sociología Argentina* (1950); José Luis Romero, *Argentina: Imágenes y perspectivas* (1956).

¿Dónde están estos libros?; ¿qué universidad los tiene al alcance de los estudiantes?; ¿en qué programa de estudios figura su análisis? Este es el vaciamiento cultural que se ha producido en nuestro país.

Debemos poner fin a esta crisis de identidad nacional, porque los pueblos que no saben de dónde vienen, no saben tampoco adónde van; los pueblos que no tienen dimensión de su pasado, no pueden proyectarse hacia el futuro. Ricardo Rojas, ese gran pensador de lo nacional, decía en 1935: "Si no hay autonomía espiritual, no puede haber autonomía material" [31].

Debemos reemplazar la angustia y la frustración que hoy vive gran parte de nuestra juventud, por una existencia confiada en un futuro que se ve vislumbrar con nitidez. Solamente la existencia de objetivos trascendentes en nuestra juventud van a poder erradicar la droga, la exaltación patológica de lo erótico y la violencia, que son los elementos culturales que maneja la sociedad de consumo que anula el cerebro de nuestros jóvenes y niños.

Los argentinos debemos hacer el esfuerzo de rehacer nuestra unidad espiritual en una nueva síntesis, para alcanzar la autonomía y superar el agotamiento de un modelo de país.

2. *Combinación del trabajo y el estudio*

"La educación ha seguido aferrada —pese a los avances de la pedagogía moderna— a un esquema que disocia lo manual y lo espiritual, que lleva a una ruptura entre la escuela y el mundo real, a una secuencia inmutable e irreversible entre educación-trabajo-ocio-retiro, a la producción y reproducción imperturbable por parte de los sistemas socio-educativos de generaciones cuyos miembros se dividirán en intelectuales y manuales; al abismo existente entre la salida del universo estudiantil y la entrada en la vida productiva; entre la formación intelectual recibida y el primer empleo; entre el sistema de valores de los jóvenes en la escuela y el de los adultos en el trabajo" [32].

Para superar estas antinomias, debemos terminar con el divorcio entre trabajo manual y trabajo intelectual, mediante la articulación del proceso de enseñanza general y el mundo del trabajo. Solamente a través de una abstracción mental, de una deformación de la realidad, se ha estado jerarquizando arbitrariamente una dimensión del hombre, la dimensión intelectual bajo el aspecto cognoscitivo, y se han olvidado o descuidado otras dimensiones o cualidades humanas.

El joven que no sabe manejar sus manos tiene un pensamiento disminuido, parcializado por una formación unilateral no integradora. El desarrollo equilibrado de todos los componentes de la personalidad exige efectivamente el pleno despliegue de las actitudes complejas del individuo, que la educación tiene como finalidad suscitar y formar.

Se trata de formar, en el plano educativo, un hombre integrado y global que deje de estar fragmentado en diferentes etapas, a través de una formación que no oponga la mano al intelecto, propugnando una continuidad sin conflictos —por no existir frontera estructural— entre la escuela y la vida.

Transformar el trabajo en factor de formación que enriquezca la cultura general, parta de los contenidos mismos de la educación y permita poner a los jóvenes en contacto con la realidad es una tarea difícil.

No es sorprendente que desde la antigüedad, y prácticamente hasta el siglo pasado, la escuela institucionalizada y el trabajo manual hayan constituido, a lo largo de la historia de las culturas occidentales, dos realidades divergentes.

Para superar esta disociación debemos partir de una revalorización del trabajo como una forma plena de realización personal, y además como el insumo esencial en la producción de cualquier bien o servicio, y por ende, el más importante elemento en la construcción de la riqueza y el bienestar de cualquier país [33].

Si a esto le sumamos la propia lógica del conocimiento que se realiza a través de dos etapas: una sensitiva, perceptiva, y la otra racional; es decir, primero la impresión que recibimos del fenómeno y, segundo, lo que discernimos, evidentemente la combinación entre el estudio y el trabajo, la escuela y la vida, y entre la teoría y la práctica, adquiere fundamental importancia.

El proceso de enseñanza-aprendizaje debe recorrer el camino de elaboración que parte de la experiencia, de la observación, de la práctica, y continúa con el concepto y la teoría, para volver nuevamente a ser comprobado por otra práctica, por otra experiencia.

"Ninguna disciplina y ningún saber se enseñarán ya sin sus conocimientos prácticos consiguientes, sin una capacidad de acción; ningún conocimiento técnico se enseñará sin su saber teórico, que es el único que permite ver las cosas con la debida perspectiva." [34]

La promoción del trabajo en el proceso educativo se considera así como una cuestión interna de transformación de los contenidos, métodos y estructuras del sistema educativo.

Las prácticas en laboratorio, en los talleres, los trabajos prácticos, las monografías, las pruebas de campo, no deben ser la excepción en cada una de las materias, como ocurre hasta ahora, sino que deben ser el punto de partida del contenido de las mismas. No queremos un arquitecto que no sepa manejar una cuchara o hacer una mezcla, no queremos un ingeniero que no sepa usar un torno, no queremos un médico que no sepa lavar un enfermo, queremos hombres que adquieran su especialización por el enriquecimiento del trabajo manual, hombres integrales comprometidos con su tiempo y con su medio.

---

[31] ROJAS, Ricardo en: "Diez Maestros", Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires, 1935, página 106.
[32] UNESCO, "Aprender y trabajar", página 3.
[33] "Educación y Democracia", op. cit., página 18.
[34] SCHWARTZ, Betrand, en "Aprender y trabajar, página 109.

la con el movimiento exterior de las cosas y de los hombres. La velocidad del cambio social viene hoy a complicar el problema. El deslizamiento entre el ritmo de la integración personal y el de los cambios de la sociedad, influenciados desde lo técnico a lo social, puede ser tal, que muchos pierden el hilo y no son capaces de anudar su propio devenir para comprenderlo y para vivirlo".

"La ausencia de un nexo coherente entre un presente desgarrado y un porvenir incierto hace imposible una verdadera acción creadora que sea también afirmación de sí. Así pues, desde que es imposible crear, o desde que se ha forzado a crear en el vacío en un espacio de tiempo, arrancado del movimiento social, es normal que se sienta un vivo deseo de destrucción. De hecho, las conductas violentas de un cierto número de jóvenes son la protesta inconsciente contra la ausencia de un tiempo integrado, contra la marginalidad de su tiempo y el del espacio social en el que son confinados".

"Otra solución consiste en alejarse del tiempo marginal para ir al presente mismo. Pura evasión. No ciertamente a la manera del adulto que se instala en la sociedad de consumo, sino concibiendo el presente como una huida. Esto implica que el presente será vivido con la mayor carga emotiva posible. Puede ser la droga. Puede ser la sexualidad" [28].

La incultura ocasiona la incomprensión de la realidad que nos rodea, provoca la desadaptación social y descompensa la personalidad.

El modelo de sociedad consumista ha operado un fenómeno de mundialización creciente del espacio económico, social y cultural. De la alimentación al vestido y del transporte a la recreación, en todos los ámbitos tienden a difundirse modos de consumo idénticos. Este movimiento es aumentado por los medios de comunicación de masas y las industrias culturales que prolongan sus dimensiones a la cultura, las ideas y los modos de percepción y de representación del mundo. Esta lógica de la uniformización provoca desequilibrios, ya que tiende a promover todo aquello que se ajusta a ella y a destruir lo que se le opone. Así, quedan relegadas facetas enteras de las facultades creadoras y mutilada la sociedad en su personalidad específica y en su configuración particular.

Sin embargo, las culturas nacionales están resurgiendo, en estos momentos, cada vez con más fuerza porque los pueblos buscan en el reconocimiento de su singularidad e identidad la tabla de salvación para su desarrollo integral y autónomo. Esto sucede no sólo en los países del Tercer Mundo, sino en los propios países centrales de Europa [29].

Esta búsqueda de una identidad, esta identificación gracias a la historia y a las historias lleva a trasponer las fronteras de la historia en el espacio y en el tiempo.

Desde este punto de vista, lo poco que conocemos de los vestigios de nuestra prehistoria, lo que hemos descubierto de las civilizaciones precolombinas, tiene para nosotros y para la formación de nuestros jóvenes, tanta importancia como las creaciones más recientes de la mente humana.

Búsqueda de una identidad entonces. Pero también comprensión de las diferencias. Una vez más la historia —y por cierto la geografía— son irremplazables.

En la medida en que se acrecienta la dependencia cultural, se profundiza el desarraigo de los jóvenes que buscan su realización fuera del país, como hoy nos sucede a los argentinos que tenemos aproximadamente un millón de nuestros connacionales viviendo fuera de su tierra, no por falta de comida ni por razones políticas, sino porque no tenemos posibilidades de dar respuesta a las pautas generadas en un proceso formativo divorciado de nuestra realidad.

Estudiemos atentamente lo que pasa en el mundo pero sin olvidar que el conocimiento y la comprensión del espacio inmediato desempeña el papel de un punto de partida y de un punto de llegada. Como dijera Gabriel del Mazo: "Los estudios universitarios deben ser ante todo estudios nacionales. Debemos aprender en la universidad la ciencia de descubrirnos y conocernos como Nación" [30].

Los argentinos vivimos el agotamiento de un modelo, lo que nos coloca ante la tarea de reformular un nuevo país a la medida de los argentinos, tenemos riquezas naturales suficientes para asegurar a cada argentino una vida digna si no caemos en la tentación de ligar nuestro desarrollo al modelo de las grandes potencias, porque somos una realidad nueva que tiene que tener respuestas nuevas, "o creamos o erramos".

Los argentinos tenemos que alimentar nuestro desarrollo cultural a partir de nuestro conocimiento de la tradición nacional. Los argentinos tenemos una nacionalidad rica, debemos asumir la cultura de las grandes civilizaciones precolombinas existentes en nuestro continente antes de la llegada de los conquistadores. Debemos también asumir el esfuerzo de aquellos colonizadores, el trabajo, el sacrificio, y la cultura de todas las corrientes de inmigrantes que llegaron a nuestro país desde todas las latitudes; a todos ellos debemos aunarlos porque integran la nacionalidad rica, maravillosa, de nuestro pueblo.

El análisis de nuestra herencia cultural, de todo lo que nos dio origen, hoy no es valorado; pero siempre fue preocupación de los grandes pensadores provenientes de las diversas corrientes de ideas. Así, sólo para citar algunos, tenemos las obras de Esteban Echeverría, *Dogma Socialista* (1838); Domingo Faustino Sarmiento, *Conflicto y armonía de las razas en América* (1883); Joaquín V. González, *La tradición nacional* (1883); Juan A. García, *La ciudad indiana* (1898); José María Ramos Mejía, *Las multitudes argentinas* (1899); Carlos Octavio Bunge, *Nuestra América* (1903); Agustín Alvarez, *La transformación de las razas en América* (1908); Juan B. Justo, *Teoría y práctica de la historia* (1909); Manuel Ugarte, *El porvenir de la América española*

[28] JEANNIERE, Abel en: "El tiempo y la filosofía"; UNESCO, París, 1979, páginas 125, 141 y 143.
[29] Cfr. M'BOW: "Las raíces del futuro", UNESCO, París, 1982, página 84.

[30] DEL MAZO, Gabriel: "La Reforma Universitaria, brazo de una conciencia nacional", Federación Universitaria del Sur, Bahía Blanca, 1943, página 8.

La falta de ejercicios es una de las mayores amenazas para la salud y fortaleza de los pueblos. La juventud trae cada vez menos impulsos propios y agilidad, y siente cada vez menos placer en el movimiento y en el esfuerzo.

Una concepción democrática de la educación no puede dejar librado al azar, o a las propias oportunidades de cada estudiante, las condiciones físicas aptas para mejor comprender y asimilar el conocimiento.

Por ello es preciso introducir la práctica de la gimnasia y de los deportes formativos, con carácter obligatorio, a lo largo de toda la carrera.

En definitiva, la perspectiva de una enseñanza integral que tenga como objetivo la formación equilibrada de la personalidad del joven, a través de su inserción en el tiempo y en el espacio, de la combinación del trabajo y el estudio y del desarrollo armónico de su cuerpo y de su mente, encuentra sus fundamentos en una concepción humanista y democrática que concibe a la educación como un derecho de todos los hombres. Como bien lo expresa Ortega y Gasset: "El problema de universalizar la Universidad supone, en consecuencia, la previa determinación de lo que sea ese saber y esa enseñanza universitaria." [24]

1. *Inserción en el tiempo y en el espacio*

El primer aspecto a desarrollar en la formación integral del joven —como ya lo hemos manifestado—, es su formación cultural, es decir, dotar al joven de una metodología que le posibilite deslizarse en el tiempo y en el espacio.

Como lo expresa José Ortega y Gasset, "para andar con acierto en la selva de la vida hay que ser culto, hay que conocer su topografía, su ruta o «métodos»; es decir, hay que tener una idea del espacio y del tiempo en que se vive, una cultura actual" [25].

Lo cultural es todo lo que concierne al ser humano. Por ello la cultura es global, no puede limitarse a las producciones literarias y artísticas sino que concierne a todos los sectores de la actividad humana. Es el conjunto de lo que hacemos y somos.

Los trabajos de producción simples o sofisticados, de investigación, científicos o técnicos, las distracciones, los deportes y, por cierto, todo aquello que permita la comunicación y fundamentalmente el sistema de información, concurren a modelar al "hombre cultural" que es todo hombre.

En este sentido la universidad es el laboratorio que emplea toda la experiencia de la Nación articulándola con la experiencia de la humanidad para formar nuevas generaciones capaces de resolver, no sólo los problemas presentes sino los futuros. Una universidad que no esté nutrida por la tradición nacional, que no esté nutrida por la historia social del hombre sobre la tierra no tiene el contenido fértil apto para que se hundan en ella las raíces del futuro.

Es necesario entonces que la universidad inserte a los jóvenes en el tiempo y en el espacio, en el aquí y ahora, para hacer de ellos seres humanos útiles al servicio del pueblo y de su Nación.

Vivir en el tiempo es ante todo usufructuar plenamente el presente, no confundiendo esto como una mezquina y cómoda adaptación.

En un estudio realizado por la UNESCO, sobre la estructuración filosófica del tiempo en las distintas culturas, se sostiene que "nuestro presente no alcanza todo su sentido sino cuando engloba tanto el pasado —el conocimiento de la cultura intelectual y la posesión de los bienes materiales y de los instrumentos de trabajo legados por nuestros antepasados— como el futuro, orientado hacia las generaciones venideras.

"Es necesario obtener una comprensión intuitiva profunda de las relaciones mutuas entre el pasado, el presente y el porvenir y advertir que el presente se halla ligado a los otros dos aspectos del tiempo y que cada instante contiene dentro de sí la quintaesencia del pasado y los gérmenes del futuro.

"Un rasgo característico del hombre, desarrollado en el curso de la civilización, es el intento de ampliar la conciencia perceptiva del tiempo, de ir más allá de los estrechos límites del presente, de la experiencia inmediata" [26].

Hoy en día, cuando las mutaciones se aceleran, los problemas adquieren una dimensión planetaria y la información es instantánea, el individuo se siente perdido en un mundo incierto. Los medios de comunicación lo asaltan con mensajes múltiples y contradictorios. Le muestran la complejidad de los problemas pero no le dan los medios para su comprensión. Lo enfrentan a las dificultades, no le permiten encontrar respuestas para superarlas. Debemos pasar de la cultura de la pasividad a la de la responsabilidad. Esto implica para cada uno, la inteligencia de la situación en la cual se encuentra ubicado, el dominio del conocimiento, la aptitud para la iniciativa creadora y transformadora.

De los numerosos análisis publicados estos últimos años sobre los efectos de la sociedad de consumo, Alain Touraine en la sociedad postindustrial, plantea en lo que concierne al problema del tiempo, que el consumidor abrumado por los medios de comunicación de masas y la publicidad desmedida, no sintiéndose ligado ni a los valores del pasado (ya sea el género de vida o la cultura) ni a una perspectiva histórica, se vuelca temporalmente hacia el presente [27].

Así, el rechazo del pasado, considerado como una carga y un estorbo, y la ausencia de una perspectiva global sobre la cual poder fundar el futuro, impulsaría a una mayor preocupación por el presente, que, desprovisto de objetivos trascendentes, nos precipita en las sensaciones primarias de la exaltación patológica de lo erótico, de la droga y de la violencia.

"El tiempo personal es vivido siempre como un distanciamiento que permite a uno mismo conocerse e irse creando. Pero el tiempo del individuo se sitúa en un devenir más amplio, el de la historia humana; se articu-

[24] ORTEGA Y GASSET, José, op. cit., página 24.
[25] Ibidem, página 34.
[26] ASKIN, Jakov F. en: "El tiempo y las filosofías", UNESCO, París, 1979, página 105.
[27] TOURAINE, Alain: "La Société post-industrielle", París, 1969, página 270-1.

El presente proyecto de ley prevé en su artículo 22 la realización de actividades académicas, docentes y administrativas, así como el funcionamiento de bibliotecas y laboratorios en horarios adecuados para los estudiantes que trabajan en relación de dependencia.

La dificultad con que tropieza la educación para abrirse al mundo del trabajo refleja el desequilibrio que, en muchos casos, se ha producido entre una realidad social sumamente compleja y cambiante y unos sistemas educativos aún demasiado rígidos para dar una respuesta adecuada al conjunto de las necesidades de la sociedad, necesidades cada vez más numerosas, más diversificadas y también en constante evolución.

La necesidad de integrar el estudio y el trabajo, y de formar a los jóvenes con miras a la creación de una sociedad diferente, en la cual todo el mundo deba pasar a lo largo de su existencia por una pluralidad de experiencias productivas a todos los niveles, es una realidad que el futuro de la educación debe afrontar.

3. *Desarrollo armónico del cuerpo y de la mente*

La educación físico-deportiva es parte fundamental del todo educativo. Educación integral significa educar al cuerpo y al intelecto en su totalidad, con ello el ser humano adquiere el desarrollo pleno de su personalidad.

Debemos partir de la idea de que el hombre es una unidad y la educación física y el deporte son un medio más de educación de esa unidad personal.

El cuerpo, en nuestra época, recobra su puesto entre los valores culturales, y esto bajo todos los aspectos: salud y equilibrio físico, estética y destreza, soporte de la comunicación y la expresión, instrumento privilegiado de la experiencia afectiva. El dominio del cuerpo, de sus potencias y de sus virtudes pasa por el conocimiento, por el entrenamiento y por el ejercicio.

En esencia, se trata de aprender a habitar bien nuestro cuerpo, soporte del conjunto de la personalidad. Por eso, la vinculación de la educación física con la educación intelectual debería figurar en el primer plano de las preocupaciones de todo educador.

Como lo afirma José Cagigal, cuando analiza los aspectos del deporte que inciden en la educación, "frente a un modelo escolar superintelectualizado: un hombre equilibrado por su praxis, por el uso compensador de su cuerpo". "Frente a un modelo escolar que tiende a la mutiladora especialización: un ámbito de actividad global, donde se ponen en juego ciertas capacidades generales de ejecución a través del aparato locomotor, con la constante interacción mente-organismo."

"Frente a un modelo escolar preocupado por la eficiencia (éxito o fracaso en exámenes, diplomas y títulos para luchar en una sociedad competitiva): un modo de que el hombre se experimente a sí mismo como capaz de esforzarse, sin que importe el resultado, un hombre capaz de vivir al margen de la ganancia, como gastador liberal de energías sin remuneración."

"Frente a un hombre sedentario que ha perdido la necesidad de usar su aparato locomotor para vivir: un hábito de actividad voluntaria que supla la falta de actividad obligatoria. El maquinismo, la industrialización, han supuesto un terrible ataque al equilibrio cuerpo-espíritu, frente al cual el hombre, al no poder encontrar una rápida adaptación antropológica, tiene que suplir con un hábito de ejercitación voluntaria." [38]

Sin embargo, es necesario que desmenucemos el concepto de deporte, puesto que el tipo de práctica que se haga según sus diferentes concepciones, puede dar lugar a una disparidad de objetivos en cuanto a su enfoque educativo.

Así surgen dos vertientes fundamentales: deporte-espectáculo y deporte para todos. La primera abunda en derroteros únicamente espectaculares, acaparador de los medios de información y conlleva una actitud no participativa. La segunda, aboga por la sencilla práctica deportiva a todos los niveles, tanto de vida social, como de capacidad física y técnica. Este deporte será tanto más educativo, cuanto más lúdico y espontáneo sea.

Como lo expresara la UNESCO en 1971: "El deporte para todos es uno de los aspectos y a la vez un elemento del desarrollo sociocultural: 1) Asegura a cada uno su desarrollo físico y mental, le procura un equilibrio dinámico satisfactorio: la salud; 2) Le ayuda a satisfacer sus necesidades de participación, ejercicio de responsabilidad, de comunicación y de expresión; 3) Le permite compensar las agresiones (*stress*) de la vida cotidiana, y 4) Le permite, finalmente, asumir mejor sus obligaciones profesionales y su tarea social".

"El deporte para todos persigue los objetivos generales de la educación permanente, de la cual forma parte. Conviene recordar que el deporte para todos se inserta en una educación integral que interesa a jóvenes y a adultos de ambos sexos."

Una concepción democrática no puede dejar librado al azar, o las propias oportunidades de cada estudiante, las condiciones físicas aptas para mejor comprender y asimilar el conocimiento. La educación física debe ser obligatoria para todos los estudiantes y responsabilidad de la universidad brindarla como una materia más, a lo largo de la carrera, pero con la trascendencia que de ella depende la sanidad biológica de nuestra juventud y a partir de ella su salud mental. Así lo establece nuestro proyecto de ley en su artículo 18, inciso *d*).

IV. FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD

1. *Evolución histórica*

La reflexión crítica acerca de las funciones que la universidad debe cumplir ha suscitado diversos enfoques según las épocas y los diversos medios donde se desenvuelven.

La universidad medieval hizo de la cultura su fin principal, no investigaba y se ocupaba muy poco de las profesiones. La "cultura general" (teología, filosofía, artes) era, para la Edad Media, el sistema de ideas sobre el mundo y la humanidad que el hombre de entonces poseía.

---

[38] CAGIGAL, José M.: "Cultura Intelectual y Cultura Física", Kapelusz, 1979, página 58.

Al relacionar las nociones de educación y de trabajo, no se piensa solamente en la iniciación al trabajo manual, al trabajo productivo, sino también en el estímulo a cualquier otra actividad práctica que tenga una utilidad directa para la sociedad. Por consiguiente, interesan todas las actividades que tengan por objeto iniciar a un tipo determinado de tecnología y crear objetos y bienes útiles para la sociedad, y que estén ordenadas y deliberadamente integradas en el proceso de aprendizaje de toda la enseñanza general a todos los niveles, sin que por ello se atribuya a la noción de educación-trabajo un carácter estrecho y exclusivamente económico y profesional.

Se plantea para ello un diseño curricular flexible adaptado a las exigencias y espectativas del medio y la población. Esta formación se iniciará a edad temprana, mediante el desarrollo de la actividad, las destrezas y habilidades básicas, la aplicación práctica de los conocimientos teóricos y la articulación de la enseñanza con la actividad productiva.

Tenemos que retomar el pensamiento de Simón Rodríguez —aquel revolucionario preceptor de Bolívar— que creía necesaria la enseñanza de la albañilería, la carpintería, la herrería y la jardinería [36]. Debemos rescatar, también, las ideas del Mahatma Gandhi, quien quería que el trabajo manual fuera introducido en la escuela desde las clases infantiles [36].

Debemos avanzar en la construcción de una escuela del trabajo cuyo fundamento se encuentra ya en Rousseau [37], quien quiere que Emilio se familiarice con las cosas de la vida, en la relación directa, en la práctica de los oficios. Debemos valorar los buenos resultados obtenidos en las escuelas integradas como la de los salesianos en donde la enseñanza de los oficios es una tradición.

La exigencia de una enseñanza no disociada de la vida, de acercar los contenidos de la enseñanza a la realidad, de abrir la universidad al medio exterior, de modificar la relación de los estudiantes con el saber, son todos temas hoy ya ampliamente estudiados por altas personalidades en materia de educación a escala mundial.

La UNESCO publicó en 1980 un informe titulado *Aprender y trabajar*, donde especialistas de distintos países hacen una síntesis de las experiencias realizadas y de los distintos enfoques sobre el particular.

En ese informe se señala que muchos sistemas educativos de Europa y del Tercer Mundo prevén la posibilidad de alternar el aprendizaje en la universidad con el aprendizaje en lugares de trabajo. En tales casos, los jóvenes frecuentan la universidad varios días por semana y trabajan los demás en fábricas, oficinas, granjas, o en establecimientos públicos (hospitales, tribunales, empresas públicas).

Otro sistema permite a los jóvenes trabajar, bajo contrato, en distintos niveles y asistir a la universidad, ya sea un día por semana o durante varias semanas consecutivas. Muchas veces las fábricas organizan cursos en sus propios locales. Se da también el caso contrario, es decir, que la universidad libere a sus alumnos durante un período determinado para que realicen pasantías en las fábricas.

Este último sistema está muy difundido en el Reino Unido, los países escandinavos, Francia, la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania, Italia y Grecia. En los Estados Unidos y Canadá está muy difundido el sistema de enseñanza postsecundaria a tiempo parcial para estudiantes que trabajan a jornada completa o a jornada parcial. Tenemos el caso también de las "escuelas en el campo" organizadas en Cuba donde los estudiantes dividen su tiempo por igual entre el estudio y el trabajo.

Existen otros muchos modelos, entre los que se incluyen programas oficiales y programas privados destinados a integrar la formación y el trabajo productivo. Todos ellos se basan, en definitiva, en el principio de que una educación eficaz es polifacética y debe ser asequible, sobre todo en una época de cambios rápidos, a los trabajadores de todas las edades.

En el artículo 18 inciso *b*) del proyecto de ley se contempla la combinación del estudio y del trabajo a través de la participación del estudiante en tareas laborales, las que se coordinarán con organismos nacionales, provinciales o municipales, con cooperativas y con pequeñas y medianas empresas de la ciudad y del campo.

Por último, la organización de la enseñanza se ha basado frecuentemente en el presupuesto tácito de que la vida del hombre se divide en dos períodos: el período en el cual el hombre se instruye pero sin ejercer todavía ningún trabajo remunerado y un segundo período, en el cual el hombre sólo trabaja, dejando totalmente de instruirse.

La época moderna comenzó a transformar las condiciones de vida humana de una forma tan sustancial que el clásico esquema de división de la vida del individuo es cada vez más difícil de mantener. Los conocimientos generales y profesionales se han vuelto tan complejos y ricos que se impone una actualización regular y sistemática de los mismos para poder hacer frente a las exigencias de la evolución del saber y a las transformaciones de la sociedad.

La educación de los adultos asume así uno de los postulados más importantes para el futuro. El contenido de esta enseñanza no deberá conformarse como un mero "remiendo" de las lagunas existentes en el saber; sino proporcionar al adulto toda la gama de conocimientos imprescindibles para garantizarle su pleno desarrollo profesional y cultural.

Es importante y urgente examinar la posibilidad de crear estructuras que permitan a los trabajadores emprender estudios sistemáticos en la universidad.

La educación de adultos, además de tener un gran valor como política social justa tendiente a garantizar a todos los individuos la igualdad del derecho al estudio, tiene un valor imponderable como forma de vincular a la universidad con la vida.

En algunos países como Francia, esta política de educación de adultos es llevada adelante en forma concertada entre los representantes de los trabajadores, las empresas y la universidad.

---

[36] RODRIGUEZ, Simón: "Inventamos o erramos", Monte Avila Editores, Caracas, 1980, página 211.
[37] ROLLAND, Romain: "Gandhi", Editorial Siglo XX, Buenos Aires, 1976, página 65.
[37] ROUSSEAU, J. J.: "Emilio", tomo I, Librería de Antonio Novo, Madrid, 1879.

"El Renacimiento representó no sólo una sustitución en el plano de la cosmovisión teocéntrica anterior, a la que opuso una visión homocéntrica de la realidad, sino la manifestación de una serie de hechos políticos y religiosos que modificaron la constitución de la sociedad y produjeron la quiebra del modelo universitario. La universidad se cierra en su propio recinto, en tanto una nueva filosofía y una nueva ciencia comienzan a desarrollarse. Todo esto acontece fuera de las universidad que permanece insensible a la mudanza de los tiempos." [39]

Este decaimiento de la universidad perdura en Francia hasta 1806 en que la reforma napoleónica la subordina por entero al Estado y le asigna una finalidad eminentemente profesional.

Alemania concreta su reforma en 1810 con la fundación de la Universidad de Berlín, cuyo principal inspirador es Guillermo de Humboldt, jerarquizando entre sus fines la investigación científica. Esta idea neohumanista de la universidad como una corporación al servicio de la ciencia, se convirtió, desde la segunda mitad del siglo XIX, en un modelo prestigioso al que dirigieron su atención muchos pueblos del mundo, hasta que al término de la Primera Guerra Mundial entró en eclipse.

Sabido es que el sistema alemán y el francés descansan sobre dos principios opuestos: las universidades alemanas son escuelas de libre investigación científica y filosófica; las francesas son centros de exposición y preparación para las carreras y diplomas [40].

El modelo inspirador de las universidades latinoamericanas de hoy fue el patrón francés de la universidad napoleónica que, en realidad, no era universidad sino un conglomerado de escuelas autárquicas.

Sin embargo —señala Darcy Ribeiro—, "sería una ilusión pensar que se adoptó el modelo napoleónico en su totalidad, ya que sucedió precisamente lo opuesto. Aquello que caracterizaba al sistema educacional de la Francia imperial fue precisamente su contenido político de institución centralizadora, de órgano monopolizador de educación general destinado a desfeudalizar y a unificar culturalmente a Francia, para hacer del archipiélago de provincias una nación culturalmente integrada en la civilización industrial emergente. Esto no lo heredaron las universidades latinoamericanas; sólo heredaron la postura antiuniversitaria fomentadora de escuelas autárquicas y el profesionalismo" [41].

Durante los últimos decenios, las estructuras y las funciones tradicionales de la universidad se enfrentaron con una serie de necesidades totalmente nuevas. El desarrollo de las profesiones que exigen una preparación científica, el desarrollo de la tecnología, el proceso de democratización que se vale de la formación de tipo universitario como instrumento de promoción social, todo ello hizo surgir una situación absolutamente desconocida en el pasado. La enseñanza superior empezó a cambiar, la universidad se convirtió en un centro de formación profesional, al mismo tiempo que quería seguir siendo un centro de investigación científica y baluarte de la cultura general que siempre había sido.

Es claro que estas múltiples tareas no siempre se armonizaban bien. "La controversia más áspera se desenvolvió entre los que consideraban a la universidad como centro de preparación profesional especializada y los que la concebían como institución destinada exclusivamente a la difusión de la ciencia teórica y de la cultura general; entre los que querían eliminar la investigación científica en la universidad, para concentrar el esfuerzo en la enseñanza en sí, y los que, por el contrario, propugnaban el ejercicio de una actividad investigadora considerando que era el mejor método didáctico para los estudiantes más capaces, por lo que no valía la pena ocuparse de los menos capacitados" [42].

El tema de las funciones de la universidad despierta el interés de los más prominentes estudiosos de Europa, a partir de comienzos de este siglo. Max Scheler (1921) y Karl Jaspers (1946) en Alemania; Francisco Giner de los Ríos (1902) y José Ortega y Gasset (1932) en España, entre otros, se ocupan del tema.

Para Max Scheler la universidad abarca las siguientes funciones: 1) La conservación y transmisión del saber y la cultura; 2) La enseñanza de base científica que conduce a la preparación de profesionales y especialistas que requieren la sociedad y el Estado moderno; 3) La investigación científica y 4) La formación de la personalidad humana mediante la cultura y los modelos personales ejemplares.

Por su parte, Francisco Giner de los Ríos, en su obra *La universidad española*, asigna a la universidad estas funciones: 1) La educación general de sus alumnos y la protección de su vida intelectual, material y moral; 2) El cultivo de la ciencia, mediante su investigación y enseñanza; 3) La formación profesional y 4) La difusión de la cultura en todas las clases sociales, bajo las distintas formas de la extensión.

Ortega y Gasset, en su libro *La misión de la universidad*, nos dice que la enseñanza está integrada por tres funciones: 1) Transmistón de la cultura; 2) Enseñanza de las profesiones y 3) Investigación científica y educación de nuevos hombres de ciencia. En el último capítulo de la obra plantea lo que la universidad debe ser "además" y en él define su función social como la necesidad que pesa también sobre la universidad de estar permanente y activamente "en contacto con la existencia pública, con la realidad histórica" y "abierta a la plena actualidad".

Para Karl Jaspers, en cambio, la investigación está íntimamente unida a las otras misiones de la universidad y especialmente a la formación cultural. De ahí que rechace expresamente la separación de docencia e investigación que quería Ortega y Gasset. La investigación científica es, para Jaspers, la misión primordial de la universidad, en tanto que Ortega y Gasset pone el acento en lo cultural.

---

[39] MONTENEGRO, Adelmo: Op. cit., página 23.

[40] GINER DE LOS RIOS, Francisco: Op. cit., página 50.

[41] RIBEIRO, Darcy: "La Universidad Latinoamericana", Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1971, páginas 132/133.

[42] SUCHODOLSKY, Bogdan: "Tratado de Pedagogía", Editorial Península, Barcelona, 1971, página 406.

2. *Antecedentes nacionales*

Las universidades argentinas de Córdoba y Buenos Aires, organizadas según el modelo francés [43], pronto evidenciaron sus falencias y suscitaron la crítica de importantes hombres públicos argentinos.

"La educación superior —afirmaba José Ingenieros— no debe mirarse como un privilegio para crear diferencias en favor de pocos elegidos, sino como el instrumento colectivo más apropiado para aumentar la capacidad humana frente a la naturaleza, contribuyendo al bienestar de todos los hombres" [44].

Julio V. González expresaba así su punto de vista: "La universidad clásica que hoy rige en nuestro país ha fracasado. Ya lo dijeron Juan María Gutiérrez, en 1871, desde el propio sitial del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires, cuando proponía las nuevas bases de organización universitaria; José Manuel Estrada, en 1873, desde su "Revista Argentina", Lucio V. López, en la colación de grados de la Facultad de Derecho celebrada en 1890; Juan Ramón Fernández, en 1890, desde la "Revista de Derecho, Historia y Letras", Osvaldo Magnasco, en el mismo año, al presentar como ministro su proyecto de ley universitaria; de nuevo Fernández, desde el ministerio en 1906, al formular idéntica iniciativa; lo proclamaron, por último, el 15 de junio de 1918, los estudiantes de la Universidad de Córdoba, iniciando el gran movimiento reformista actual" [45].

Desde entonces hasta la fecha, numerosos fueron los aportes realizados, tendientes a superar un viejo modelo de universidad que no promueve la búsqueda de soluciones a los problemas del país ni la construcción de una nueva sociedad. Rescatamos algunos intentos que consideramos relevantes para abordar la tarea aún no realizada.

En 1932, Alfredo Palacios y Enrique Mouchet presentan en el Senado y en la Cámara de Diputados, respectivamente, un proyecto de ley universitaria. Al fundamentar el mismo, Alfredo Palacios define las funciones de la universidad del siguiente modo: "Es un deber imperioso de la universidad el de preocuparse de la formación de sus alumnos y esto no lo puede hacer por medio de la ciencia, y menos aún de la técnica profesional; sólo puede realizarlo por medio de la cultura... Como un grado inferior de ese "saber culto" debe impartirse la ciencia pura... Después viene la técnica profesional. La estructuración jerárquica de estas tres formas del conocer es una obra laboriosa y ardua que más que producto de leyes o de estatutos, se obtendrá de la acción de los maestros" [46].

En 1928, Carlos Sánchez Viamonte en su obra *La cultura frente a la universidad*, sostiene que la universidad oficial "no puede dar, como la higuera, ese doble fruto que se le exige, porque uno y otro se excluyen recíprocamente. La universidad atrae por la utilidad de los diplomas que expide, no por el saber que imparte. Se concurre a ella para obtener una profesión, no por amor a la cultura, y considero que esta tendencia se acentuará cada vez más en nuestras universidades. La universidad cultural oficialista y burocrática es irreformable" [47].

Concluye subordinando la solución del problema a la separación estricta de dos tipos de universidades: la universidad científico-profesional y la universidad cultural. Escuela politécnica la primera, universidad libre o universidad propiamente dicha la segunda.

En 1941, al presentar su proyecto de ley, Julio V. González le asigna a la universidad las siguientes funciones: 1) investigación científica; 2) la elaboración de la cultura; 3) el progreso social y 4) la enseñanza de las ciencias que se relacionen con la técnica de las profesiones liberales.

En la fundamentación del proyecto señala: "A la universidad le es difícil cumplir el fin científico y cultural inherente a su naturaleza, porque según está organizada, antes que cualquier otra cosa debe ser una fábrica de profesionales" [48].

Para superar esta realidad propone establecer una separación de materias y métodos, entre la labor científica y cultural, por una parte, y de capacitación técnica, por la otra.

José Luis Romero afirmó, con motivo de un nuevo aniversario de la Reforma Universitaria —el 15 de junio de 1956—, que "el primer objetivo es el de hacer una universidad que constituya un centro de formación del hombre. Para ese joven que no ha concluido su educación, sino que se halla en la etapa más difícil de su proceso formativo, la universidad ofrece sólo la fría enseñanza de quien únicamente considera su misión hacer de él un técnico... De modo alguno se contradicen los objetivos de una formación humana con los de una correcta formación profesional. Ni nadie debe entender que la universidad debe desocuparse de la formación del profesional" [49].

En 1971, Risieri Frondizi en su libro *La universidad en un mundo de tensiones*, realiza un diagnóstico de los males de la universidad: "Una reforma de la universidad a fondo exige atender, en primer lugar, su misión. Parece hoy universalmente aceptado, aunque haya ligera variedad de terminología, que la universidad donde quiera que se halle, tiene cuatro misiones específicas: 1) preservación del patrimonio cultural; 2) investigación científica; 3) formación de profesionales y 4) misión social."

"No ha de creerse —continúa Risieri Frondizi— que por ser distintas estas cuatro misiones no están relacionadas. Tampoco significa que, por ser específicas, deban desempeñarse en todas partes del mismo modo. En cada lugar o época estas misiones adquirirán una modalidad distinta, pero donde quiera que sea, la actividad universitaria se encauzará por estos cuatro derroteros principales" [50].

---

[43] INGENIEROS, José: "La Universidad del Porvenir", Editorial Inquietud, Buenos Aires, 1956, página 30.
[44] GONZALEZ, Julio V.: op. cit., página 274.
[45] Universidades nacionales; Congreso de la Nación; Información Parlamentaria, 1985, página 298.
[47] SANCHEZ VIAMONTE, C.: "La cultura frente a la Universidad", páginas 121 y 144.
[48] GONZALEZ, Julio V.: op. cit., página 274.
[49] ROMERO, José Luis en: "La experiencia argentina", Editorial .... FALTA TEXTO ....
[50] PRONDIZI, Risieri: "La universidad en un mundo de tensiones", Editorial Paidós, Buenos Aires, 1971, página 41

3. *Nuestra propuesta*

De los antecedentes citados se desprende la existencia de un consenso respecto de la necesidad de definir los fines de la universidad en un marco más amplio que el del exclusivo interés profesional.

La respuesta, a nuestro juicio, hay que buscarla en la progresiva integración de todas las funciones que le son propias a la universidad.

En el artículo 1º se dice que la misión fundamental de la universidad es la formación integral de la juventud argentina; de esta forma se ha querido jerarquizar su actividad formativa.

"La educación se refiere a la formación —dice Saúl Taborda— y por eso su destino le exige que pida a la escuela el logro del tipo de hombre cabal y completo, reclamando por la igualdad idónea que informa su concepto de la democracia" [51].

En la educación, como en la vida, debemos distinguir dos órdenes; uno general, en que el hombre ejercita todas sus facultades y otro especial, en que sigue una orientación determinada. El ejercicio habitual de esta orientación constituye su profesión.

En el artículo 2º del proyecto se definen las siguientes funciones de la universidad: 1) La preservación y la transmisión de la cultura; 2) El desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la formación de científicos; 3) La formación de profesionales; 4) La planificación de su acción para aportar a la solución de los problemas de la sociedad.

Estas funciones han de subordinarse a la misión fundamental jerarquizada en el artículo 1º.

"La especialización directa, sin una base previa de cultura general, es contraria al desenvolvimiento de la personalidad. Los especialistas son amanuenses perfeccionados, ruedas de un vasto engranaje, piezas de un mosaico; pueden ser utilísimos al servicio de otros, sin tener conciencia de la obra a que contribuyen con su esfuerzo. Es preferible que todos los que cooperan en la investigación y en la enseñanza posean un concepto global de la obra común para que, además de trabajar, sepan para qué trabajan. Se puede ser especialista sin ignorar que existen más vastos dominios en la ciencia, en las letras y en las artes. Se puede tallar una piedra y conocer los planos del edificio a que está destinada" [52].

V. AUTONOMIA Y COGOBIERNO

"El principio de autonomía universitaria positivamente considerado define el marco formal en que se da la relación de esa casa de estudios respecto del Estado. La relación universidad-sociedad es la que define en última instancia el concepto, alcance y limitaciones de la autonomía consagrada legalmente" [53].

El presente proyecto de ley en su artículo 4º establece: "Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, que gozan de: 1) Autonomía institucional, académica y docente; 2) Autarquía administrativa, económica y financiera".

El principio de autonomía se extiende, en este régimen, a lo económico y financiero, de manera que la universidad pueda disponer de los fondos que asigna el Estado con la flexibilidad suficiente para poder satisfacer las necesidades jerárquicas que ella misma vaya determinando a lo largo del año.

"La fiscalización del desenvolvimiento económico-financiero de las universidades nacionales será realizada por una auditoría externa que funcionará en cada universidad" (artículo 10).

Según Jorge Vanossi "el control de cuentas ligado al control de gestión, es decir, la fiscalización sobre las inversiones del presupuesto universitario, puede ser encomendado a una auditoría externa designada anualmente por el órgano colegiado superior de cada universidad, a fin de que eleve su informe ante dicho órgano y así éste se convierta en verdadero control sobre los demás entes ejecutivos de la universidad" [54].

El derecho de disponer libremente de sus fondos económicos, es un aspecto de gran importancia para el logro material de la autonomía de la universidad.

La autonomía universitaria para García Laguardia "consiste en la capacidad de formular su propia legislación, designar sus autoridades, planificar sus actividades académicas y disponer de sus fondos con plena libertad" [55].

El problema del gobierno de la universidad está relacionado por una parte con la índole política del Estado y, por otra, con la concepción de universidad. Cuando la universidad es un órgano de un Estado basado en la soberanía popular, la autonomía universitaria sólo alcanza legitimidad si se integra con todos sus miembros y sobre esa base constituye su propio gobierno. La autonomía universitaria es un concepto de organización democrática que parte de la confianza en la capacidad creadora y realizadora de sus integrantes.

El cogobierno es el correlato de la autonomía. El cogobierno cuatripartito e igualitario reconoce en la participación democrática de docentes, graduados, estudiantes y no docentes, la forma por la cual la universidad dictará sus estatutos y reglamentaciones.

La concepción profundamente democrática de la participación de todos los claustros en la conducción de la universidad, fue la que inspiró las sucesivas modificaciones de estatutos que dieron lugar a la participación de los profesores en 1904, de los estudiantes en 1908, y de los graduados en 1956. Hoy en 1988, es substancial que esta ley institucionalice la participación de los no docentes en el gobierno de la universidad, principio aceptado por toda la comunidad universitaria y concretado en distintas universidades del país.

---

[51] TABORDA, Saúl en: "Investigaciones Pedagógicas", Volumen II, Editorial Ateneo Filosófico de Córdoba, Córdoba 1951, página 187.

[52] INGENIEROS, José; citado en: "Universidad Nacional, Ley represiva", Editorial Movimiento Nacional Reformista, 1967, página 6.

[53] TURNER YAU, Anayansi: "La autonomía universitaria en Panamá".

[54] VANOSSI, Jorge: "Universidad y Constitución en América Latina", I Conferencia Latinoamericana de Legislación Universitaria, México, 1977.

[55] GARCIA, Laguardia: "La autonomía universitaria en América latina, mito y realidad", México 1977.

Ya en su tiempo el profesor Rafael Bielsa planteaba la participación armónica. "La participación por igual de todos los elementos que actúan en la vida activa de la universidad, en la constitución del gobierno de cada facultad y de la universidad, se inspira en una idea democrática y se funda en un concepto de equidad. La anterior estratificación que colocaba en planos inferiores, no sólo a los estudiantes respecto de los profesores, sino a los mismos profesores suplentes respecto de los titulares, es inconciliable con la simple idea de la universidad, en donde hay intereses comunes, ideales comunes, acción conjunta y armónica".

En el sentido de todo lo expuesto, Jorge Orgaz en su obra *Reforma universitaria y rebelión estudiantil*, nos dice: "La reforma confió en el deber, derecho, aptitud y responsabilidad de cada uno y de todos los elementos constituyentes, confió en el demos universitario" [56].

Por todo lo anteriormente planteado este proyecto de ley en su artículo 27 dice: "La comunidad universitaria está constituida por estudiantes, docentes —de todas las categorías—, graduados y no docentes, cuyos representantes integran igualitariamente sus órganos colegiados de gobierno".

Hay que incrementar la participación plena de todos los integrantes de la vida universitaria en todos los actos de la universidad y ella alcanzará una seriedad intelectual que solamente se logra cuando se avanza siguiendo las sólidas formas de la pirámide y no las frágiles formas de la verticalidad. Y en la base de toda esa pirámide está la participación democrática de todos los que integran la vida universitaria.

El no docente debe tener participación plena en el gobierno de la universidad, con voz y con voto en todos los temas. El no docente es un activo e imprescindible integrante de la vida y el funcionamiento de la universidad, participando directa o indirectamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Quizás sería tan difícil determinar dónde termina la noche y comienza el día, cómo determinar en muchos aspectos de la vida universitaria donde termina la acción del docente y donde comienza el accionar del no docente. Pensemos entre otras cosas, en las bibliotecas, en los laboratorios y en la visita a la sala de los hospitales.

Resulta anacrónico entonces aceptar como indispensable la participación de este claustro en la vida de la universidad y negar o retacear, al mismo tiempo su participación en el gobierno de la misma.

Existen ejemplos de participación del personal no docente en distintas universidades de América y de Europa. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México establece en su artículo 7º: "El Consejo Universitario estará integrado por: I. El rector...; III. Por representantes profesores y representantes alumnos...; V. Por un representante de los empleados de la universidad." En el año 1973 vuelve a ratificarse este principio; la Ley Orgánica en su artículo 12 dice: "El Colegio Académico estará integrado por: ...IV: Tres representantes del personal académico, tres de los alumnos y uno de los trabajadores administrativos..."

La Ley de Reforma Universitaria de España de 1983, en su artículo 16 dice: "...la Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la universidad. Estará presidida por el rector de la universidad y formarán parte de la misma una representación de decanos de facultades, de directores de escuelas técnicas superiores... de estudiantes y de personal de administración y servicios."

La ley universitaria francesa de noviembre de 1968, en su artículo 13 dice: "...los consejos (máximo organismo de gobierno de la universidad) están integrados, conforme al principio de la participación, por miembros del cuerpo docente, investigadores, estudiantes y miembros del personal no docente". Este principio fue ratificado en la Ley Universitaria de 1984 en su artículo 28.

Con mayor o menor proporción, con competencia plena o limitada, el hecho real está dado por la participación del no docente en el gobierno de las universidades. Esta realidad hasta hace muy poco tiempo sólo tenía cabida en las mentes idealistas de la juventud.

Sólo la participación orgánica y efectiva puede garantizar a todo nivel la gobernabilidad de las sociedades contemporáneas. En medio de la crisis tengamos presente la sentencia de Norberto Bobbio: "Ante la crisis de democracia, más democracia".

VI. *Universidad y sociedad*

La necesidad de vincular la universidad con el medio social que la nutre, y al mismo tiempo posibilitar la participación del medio en el quehacer de la misma, se concreta en la práctica de la extensión universitaria y en la creación de un consejo social asesor.

La extensión universitaria es parte de la responsabilidad social de la universidad. Ella no puede vivir al margen de los problemas de la Nación, debe colaborar en la búsqueda de sus soluciones, debe aportar cultural y científicamente al medio.

La universidad que trasciende sus propios muros, que no vive de espaldas al país, que va realizando actividades más allá de sus puertas, no permite el esclerosamiento de su estructura intelectual y, menos aún, el de su estructura como grupo dentro de la sociedad.

"Se necesita que la universidad mantenga su extrema agilidad y su permanente contacto con la sociedad, que sea sensible a sus cambios, que no los rechace en nombre de intereses constituidos o de normas académicas demasiado estrechas; que por el contrario extreme la sensibilidad de sus antenas para que nada se le escape, puesto que de esas transformaciones viven nuestras sociedades heterogéneas, y en ellas va buscando su personalidad y su estilo espiritual." [57]

Pedir a la universidad que se vincule a la vida, es decir, que se abra a la comunidad, sólo tiene sentido si esta última se vincula también a la universidad, por ejemplo —como en este caso— a través de un consejo social asesor.

[56] ORGAZ, Jorge: "Reforma Universitaria y rebelión estudiantil", Ediciones Líbera, Buenos Aires, 1970, página 86.

[57] ROMERO, José Luis: Op. cit., página 385.

Al crearse este nuevo órgano de participación, lo que se persigue también es estimular la reflexión en profundidad por parte de todos los sectores sociales acerca del papel que debe cumplir la universidad.

En la legislación nacional y extranjera encontramos antecedentes de este tipo de consejos.

El proyecto del diputado Mariano Lorences, presentado al Congreso Nacional en el año 1974, proponía la creación de un consejo nacional de educación superior, de la ciencia y de la cultura, donde participaran los distintos sectores sociales, políticos y culturales del país.

La Ley de Universidades de Venezuela, del año 1970, en la sección XIII, en su artículo 130, dice: "El Consejo de Fomento estará integrado por siete miembros escogidos por el Consejo Universitario entre reconocidas personalidades de las finanzas y de la economía venezolana".

"Son atribuciones del Consejo de Fomento —dice la ley venezolana— servir de órgano de consulta al Consejo Universitario en los problemas de índole económica y financiera". También crea esta ley un consejo para la cultura y otro para la educación física.

La ley española de Reforma Universitaria de 1983, en sus disposiciones generales dice: "Por ello, esta ley está vertebrada por la idea de que la universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas comunidades autónomas. A ello responde la creación del consejo social, que inserto en las estructuras universitarias garantice una participación en su gobierno de las distintas fuerzas sociales."

Esta ley española, en su artículo 14 expresa: "1 — El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad...; 3 — El Consejo Social estará compuesto: b) En las tres quintas partes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una ley de la comunidad autónoma correspondiente".

La ley francesa relativa a la orientación de la enseñanza superior, de noviembre de 1968, en su artículo 8º, dice: "En cada región se establece por decreto un consejo regional de la enseñanza superior y de la investigación".

"Estos consejos —continúa la ley francesa— están integrados por representantes elegidos de las universidades, representantes elegidos de los establecimientos de enseñanza superior e investigación y, en una tercera parte, por personalidades ajenas representativas de las comunidades locales y de las actividades regionales".

"Estos consejos —dice más adelante— contribuyen en sus respectivos distritos a la planificación, la coordinación y la programación de la enseñanza superior y la investigación".

La universidad que vive aislada del medio, que no genera una comunicación entre los diversos sectores sociales y la misma, genera una incomprensión que dificulta el cumplimiento de sus propios fines, al reducir las posibilidades de influencias mutuas entre la sociedad y la universidad.

Para vehiculizar institucionalmente esta comunicación la ley crea un consejo social asesor, cuyas resoluciones no tienen carácter vinculante pero cuya composición —que queda librada a cada universidad— apunta a avanzar en el camino de la democracia social.

Hoy se acepta que puede denominarse con justeza democracia social, aquella que posibilita institucionalmente la participación efectiva y orgánica de la sociedad civil en sus distintas articulaciones desde la escuela hasta la fábrica.

Contribuyamos a hacer realidad la esperanza de Deodoro Roca: "...que de la acción recíproca entre la universidad y el pueblo, surja nuestra real grandeza" [58].

Contribuyamos a consolidar la democracia desde la universidad a partir de la participación social.

Guillermo E. Estévez Boero.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0176-D-92

PER-ING : 110
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 6
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	VANOSSI, JORGE REINALDO	UCR	CAP FEDERAL

Título: REGIMEN ORGANICO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES; (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 0092-D-92).

Sumario: GOBIERNO Y ORGANIZACION, CONSEJO INTERUNIVERSITARIO, REGIMEN PATRIMONIAL Y RECURSOS.

COM-DIP EDUCACION
▲ PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 20/05/92 Pág.: 582

Términos Auxiliares de Búsqueda

AUTARQUIA UNIVERSITARIA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1992.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi más alta estima:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría relativo a "Régimen orgánico de las universidades nacionales", que obra en el expediente 92-D.-90, Trámite Parlamentario Nº 2/90, el cual se adjunta en cinco copias.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para saludar al señor presidente con el mayor respeto.

Jorge R. Vanossi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY ORGANICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, que se organizarán de acuerdo a las prescripciones de la presente ley, y se desenvolverán dentro de un régimen de plena autonomía científica, académica y administrativa, y de autarquía económica y financiera. Las universidades nacionales deben ser creadas por ley. Sólo las prescripciones de esta ley regulan y planifican a las universidades nacionales. Cualquier modificación del régimen debe referirse específicamente al mismo, no siéndoles aplicable a las universidades nacionales la restante legislación nacional de carácter educativo, científico, administrativo o económico financiero, salvo que ellas lo consintieran en esta forma expresa.

Art. 2º — Las universidades nacionales son asociaciones de trabajo intelectual y científico que integran el sistema de la educación nacional en el nivel superior. Son funciones permanentes y prioritarias de las universidades nacionales:

a) Formar la conciencia nacional con la promoción y exaltación de sus valores;

b) Formar la personalidad integral de los educados sobre la base de una cultura humanista y crítica, que tenga por objeto consolidar los valores democráticos y erradicar prácticas autoritarias;

c) Preparar los recursos humanos que el país y la transformación de su estructura requieren;

d) Promover y desarrollar la cultura autóctona, popular, nacional y universal, en el marco de las peculiaridades regionales de cada universidad;

e) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, tanto la investigación pura como orientada a ser aplicada en la solución de concretas necesidades que tenga el país;

f) Formar investigadores en las distintas ramas del conocimiento;
g) Impartir enseñanza superior, terciaria y de posgrado, cuidando de garantizar la educación y el perfeccionamiento permanente de sus destinatarios;
h) Estudiar los problemas del país, con el objeto de ofrecerles solución, sin comprometer en dicha tarea posiciones a favor de intereses sectoriales;
i) Promover el establecimiento de las condiciones que permitan avanzar en la integración regional y latinoamericana;
j) Dar a todos los integrantes de la comunidad universitaria una asistencia social integral;
k) Impulsar el desarrollo de las ciencias sobre las bases de su integración en un universo intercomunicado y sistemático, cuidando que dicho desarrollo no afecte el equilibrio del entorno social ni el ambiente cultural y ecológico;
l) Expedir títulos académicos y habilitantes de acuerdo con las previsiones de la presente ley;
ll) Revalidar títulos extranjeros;
m) Formular planes para su propio desarrollo, para ser elevados al gobierno nacional, previa consideración del Consejo Interuniversitario.

Art. 3º — Cada universidad nacional se gobierna por su estatuto orgánico, a través del cual dispone su organización y programa, cuidando de no vulnerar las disposiciones de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional sólo podrá impugnar a los estatutos de las universidades nacionales por acción a ser ejercida ante la cámara federal de la jurisdicción correspondiente. Dichos estatutos deben ser publicados en el Boletín Oficial para entrar en vigor, con sujeción a las normas vigentes sobre publicación de las leyes.

Art. 4º — Cada universidad podrá dictar estatutos para el personal docente y científico, y para el personal no docente, que regularán el régimen de las relaciones laborales, previsionales y de asistencia social de dicho personal. Dicho régimen no podrá desconocer los derechos y garantías consagrados a favor del sector laboral por el derecho común.

Art. 5º — El Estado nacional y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, se reservan el ejercicio de la potestad pública de otorgar títulos habilitantes para el ejercicio profesional, así como la regulación de las respectivas incumbencias. Mientras el Poder Ejecutivo no reglamente un régimen de habilitación profesional diferente, las universidades nacionales continuarán expidiendo títulos habilitantes con alcances nacional y reglamentando su expedición.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, podrá regular y otorgar la habilitación profesional con alcance nacional de aquellos que se hubieren graduado en universidades provinciales.

Art. 7º — Las dependencias del Estado nacional, sean de la administración centralizada o de los entes públicos descentralizados, empresas y sociedades del Estado y personas de derecho público no estatales, deberán recabar su asesoramiento en forma preferentemente de las universidades nacionales, en oportunidad de la contratación de servicios técnicos o de consultoría. Las universidades dispondrán de acción ante la justicia federal de su jurisdicción cuando pudieren comprobar que no han sido invitadas a intervenir en las referidas prestaciones, correspondiendo en tal caso, un mandamiento judicial a dichos efectos bajo apercibimiento al Estado de resarcir a la universidad por el lucro cesante que se le produjere.

Art. 8º — Las universidades nacionales son prescindentes en materia ideológica, política y religiosa y deben asegurar en sus recintos la más amplia libertad de expresión y de investigación. Ellos no se deben desentender de los problemas sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudiarán y tratarán de resolver objetivamente con sentido crítico.

Art. 9º — Sólo el Congreso puede intervenir a las universidades nacionales por plazo determinado y con el solo objeto de disponer la renovación de las autoridades intervenidas, cuando correspondiere exigir el cumplimiento de la legislación universitaria a poner fin a un conflicto insoluble dentro de la propia universidad. Sin embargo, cuando el conflicto insoluble generare una situación de emergencia que impidiere el funcionamiento de una universidad, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, medida que deberá ser ratificada por el Congreso dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento, vencido el cual quedará firme. Para ser designado interventor se deben reunir las condiciones exigidas para ser rector o presidente de la universidad.

Art. 10. — En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar sin orden escrita y motivada de juez competente, o a solicitud expresa de las autoridades universitarias.

Art. 11. — La enseñanza en las universidades nacionales será gratuita, pero sus alumnos o sus padres, cuando los tuvieren a su cargo, en el caso de que su situación patrimonial fuere la de contribuyente del impuesto a las ganancias, verán incrementado dicho impuesto en un uno por ciento, monto que será recaudado por la Dirección General Impositiva y depositado en una cuenta especial a la orden de la respectiva universidad. Lo recaudado será destinado con exclusividad para la asignación de becas a alumnos de escasos recursos. Dicho gravamen no será aplicable a los alumnos de posgrado, pero quedará a criterio de cada universidad el arancelamiento de la enseñanza en ese nivel.

Art. 12. — Contra las resoluciones definitivas de las universidades no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Contra las resoluciones definitivas de la universidad impugnadas con fundamento de la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, puede interponerse recurso de apelación ante la cámara federal dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución. Es competente la cámara federal en cuya jurisdicción se halla la sede de la respectiva universidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad expresando los agravios correspondientes

Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la universidad debe elevar las actuaciones a la cámara, con la contestación de los agravios formulados, y notificar fehacientemente al interesado la elevación, quedando los autos para resolver en definitiva con o sin contestación de la universidad.

Procederá la acción de amparo ante la justicia federal, cuando las autoridades universitarias, o los particulares en su caso, violaren o impidieren el ejercicio de los derechos que poseen quienes integran los estados que forman cada universidad.

Art. 13. — Todo cargo docente y de investigador debe obtenerse por un régimen de concurso público de antecedentes y oposición, que garantice la aptitud docente y científica de los aspirantes. Los estatutos universitarios garantizarán la periodicidad del ejercicio de la función docente. Las designaciones interinas se harán por tiempo determinado y convocando en acto de designación al respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo.

Art. 14. — El ingreso a las universidades nacionales será directo para todos aquellos alumnos que hubieren concluido sus estudios secundarios; ello sin perjuicio de la impartición de estudios sistemáticos y progresivos durante el ciclo de enseñanza media con el objeto de mejorar la capacitación de quienes desearen seguir estudios universitarios, así como de su orientación profesional. Es potestativo de cada universidad establecer ciclos básicos o propedéuticos para quienes ingresaren en ellas, con el objeto de mejorar el aprovechamiento de sus estudios.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Art. 15. — Los órganos de gobierno y administración de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el consejo superior, el rector o presidente, el decano de la facultad o director de departamento y los consejos académicos o directores de facultad o de departamento. Estos órganos ejercerán las atribuciones que les asignen los estatutos universitarios, en el marco de la presente ley.

Art. 16. — Las universidades nacionales están compuestas por facultades o departamentos que reconocen una misma autoridad suprema. La organización departamental es optativa para cada universidad como base de funcionamiento académico y administrativo, o de cada una de las facultades para su respectivo ordenamiento interno.

Art. 17. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las restantes atribuciones que les asigne el respectivo estatuto. Dichas atribuciones no serán delegables.

Art. 18. — Los órganos deliberativos de gobierno de la universidad —la asamblea, el consejo superior y los consejos académicos o directivos—, deberán integrarse con representantes de los tres estados que forman la comunidad universitaria: los docentes y los investigadores, los estudiantes y los graduados. Cada universidad determinará la proporción de dicha representación; pero ninguno de los estados podrá tener más del cincuenta por ciento de los miembros de dichos cuerpos. Los estatutos podrán establecer que el personal no docente tenga un representante en ellos, pero sólo para intervenir en las cuestiones que les conciernan en relación con las funciones que cumplen en la universidad.

Art. 19. — Los estatutos universitarios podrán establecer la elección de un vicerrector o vicepresidente en cada universidad, y de un vicedecano o vicedirector en las respectivas facultades o departamentos.

Art. 20. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos. Estos podrán disponer la delegación de esas atribuciones a sus comisiones internas de carácter permanente, bajo las siguientes situaciones:

a) Que dichas comisiones estén integradas con la misma proporción de representantes de los estados universitarios que lo están los órganos delegantes;

b) Que la delegación se efectúe para casos concretos y no en forma general;

c) Que el órgano delegante pueda revocar la delegación cuando una tercera parte de sus miembros lo solicitare, siempre que no estuviera firme la decisión adoptada por el órgano delegado.

Art. 21. — Además de la organización interna de las universidades nacionales prevista en la presente ley, cada universidad puede disponer la creación de institutos de investigación o de posgrado, de escuelas superiores de nivel terciario, de establecimientos educacionales de cualquier nivel, o de sus establecimientos de divulgación cultural, que serán organizados de acuerdo con las modalidades que disponga cada universidad y que funcionarán en el ámbito previsto en sus estatutos o dispuesto por sus órganos de gobierno.

Art. 22. — Las universidades deberán organizar carreras docentes y de investigadores científicos que aseguren la formación, al máximo nivel de calidad de dichos recursos humanos.

Art. 23. — Para tener derecho de integrar el estado de los docentes e investigadores se precisará revistar en dicho carácter como docente o investigador ordinario; designado previo concurso. Cada universidad determinará el escalafón de dicho personal, que puede incluir la docencia de posgrado y el ejercicio de la investigación sin asignación de funciones docentes.

DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO

Art. 24. — El consejo interuniversitario será integrado por los rectores presidentes de las universidades nacionales, según un previo estatuto que, reunidos los mismos, redactarán a los efectos de que actúe idóneamente para las funciones que por esta ley se le asignen.

Art. 25. — Son funciones del consejo interuniversitario:

a) Coordinar la obra común de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;

b) Coordinar y unificar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales (planes de estudio, títulos, concursos, escalafón docente y no docente);

c) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades, debiendo, en base a las consultas pertinentes, elaborar un plan de expansión universitaria adecuado a la realidad nacional;

d) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de presupuestos en las respectivas universidades y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional;

e) Impulsar la proyección de la universidad en el quehacer comunitario;

f) Dictaminar sobre las otras cuestiones pertinentes al quehacer universitario que le sean sometidas;

g) Considerar todo asunto que competa globalmente a la universidad nacional.

DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y LOS RECURSOS UNIVERSITARIOS

Art. 26. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, en la actualidad o en el futuro, posean sus facultades, departamentos, institutos o dependencias.

Art. 27. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Las que provienen del fondo universitario pertinente.

La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresan a las universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art. 28. — Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos:

1. El producto de las contribuciones que se establecen en el artículo 30.
2. Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad.
3. Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto.
4. Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste, al margen de la enseñanza.
5. Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
6. Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad, o pueda crearse.

Art. 29. — Los contribuyentes del impuesto a las ganancias pueden computar como pago, a cuenta del referido gravamen, el quince por ciento (15 %) de las donaciones a universidades nacionales. Para los casos en que los donantes no pudieran hacer uso de esta posibilidad, ellos pueden optar al año siguiente, y concretar indistintamente su pago al efectuar la liquidación del impuesto a las ventas o a las ganancias.

Art. 30. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza y/o la investigación universitaria, no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 31. — Cuando se tratare de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad sujeta a cargo en favor de la universidad o sus dependencias, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de la que haya de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación.

Art. 32. — Se establece una contribución del 3 % de los ingresos o rentas que todo profesional universitario obtuviera a partir del tercer año de la obtención de su título, a favor de la universidad en la que se hubiere recibido o donde hubiere obtenido su reválida si fuere extranjero.

También se establece una contribución del 1 % a cargo de toda persona física o ideal, con o sin personalidad jurídica o sucesión indivisa, que utilizare trabajo de profesionales universitarios, cualquiera fuera el origen de sus títulos, que será satisfecha sobre el importe anual de los sueldos, salarios, honorarios o retribuciones que abonare a los mismos.

El Poder Ejecutivo debe dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la percepción de los citados gravámenes, como asimismo exigir la presentación del comprobante de pago de los mismos, a fin de acreditar el cumplimiento de la ley.

Art. 33. — Cada universidad, con intervención de los tercios de su Consejo Superior, podrá disponer la modificación de la aplicación de las partidas asignadas en el presupuesto, cuando razones de necesidad funcional así lo hicieren conveniente.

Art. 34. — La ley de presupuesto debe fijar anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto

y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se debe establecer mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada universidad, con intervención del Consejo Superior, elevará los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos;

b) Los rectores o presidentes, reunidos a tal efecto en el consejo interuniversitario, elevarán dichos anteproyectos de sus presupuestos y de sus planes de trabajos públicos;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. Cuando las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al consejo interuniversitario;

d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno federal a las universidades puede ser inferior a la establecida en el año anterior.

Art. 35. — Es atribución exclusiva del Consejo Superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del Fondo Universitario permanente.

Art. 36. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 37. — En cada universidad debe funcionar una auditoría externa que debe informar anualmente al Consejo Superior acerca del desenvolvimiento económico, financiero de la universidad. El auditor externo debe ser designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durante dos años en sus funciones y pudiendo ser reelegido una sola vez.

Son funciones del auditor externo:

a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilizaciones de fondos;

b) Informar respecto del control presupuestario, analizando las variables producidas y sus causas;

c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras, así como del cumplimiento de los firmados con profesionales docentes y, en general, del cumplimiento de tareas que implican la utilización de los recursos de la universidad.

Art. 38. — La auditoría externa de cada universidad elevará un informe anual a las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de ambas Cámaras del Congreso, a efectos de aprobar la respectiva cuenta de inversión en los términos del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Art. 39. — Los recursos del Fondo Universitario podrán ingresar por cuentas separadas a cada facultad o departamento o instituto de investigación cuando tuvieren imputación directa a ellas, o fuera consecuencia de su propia gestión económica, quedando sujeta su administración al exclusivo control de la auditoría externa que funcione en cada universidad. Los recursos provenientes del Tesoro nacional serán administrados por la universidad y por las facultades o departamentos o institutos de investigación, en sus áreas respectivas, quedando sujeta dicha cuestión al control que dispongan los estatutos universitarios, sin perjuicio de la necesaria intervención de la respectiva auditoría externa.

Art. 40. — Los estatutos universitarios podrán establecer la personería jurídica de sus facultades, departamentos o institutos de investigación, para celebrar convenios de prestación de intercambio cultural o científico, o de prestación de servicios, siempre que en ellos se especificare que la responsabilidad por su cumplimiento sólo queda afectada al patrimonio de la facultad, departamento o instituto de investigación contratante. La gestión económica de dichos convenios también estará sujeta al control de la respectiva auditoría externa.

Las empresas públicas de transporte, terrestres, marítimas y aéreas deberán otorgar gratuitamente pasajes a quienes los rectores y/o presidentes de las universidades nacionales indicaren, bajo la única condición de existencia de plazas disponibles en el respectivo medio, que no hubieran sido vendidas por dichas empresas. Los pasajes sólo podrán ser utilizados para actividades de carácter científico o académico.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Concluida de hecho la vigencia de la ley universitaria 23.068, que tuviera el objetivo prevalente de lograr la normalización de las universidades nacionales, que se encontraban gobernadas por el régimen de facto de la ley 22.207, y que, por lo tanto, tuvo el carácter de régimen transitorio hasta tanto se dicte la respectiva ley de fondo, según lo declara el artículo 1º de aquella ley, corresponde llenar el vacío legislativo que se produce luego de que las veintiséis universidades han restablecido el autogobierno reformista. No proceder de esa forma implica no cumplir con el mandato constitucional del inciso 16 del artículo 67 que le encomienda al Congreso dictar planes de instrucción universitaria y dejar el gobierno de las universidades librado a la incerteza respecto a su régimen legal. Haremos una breve reseña de los antecedentes legislativos en la materia.

El problema de la "autonomía universitaria" en el ordenamiento jurídico del Estado requiere una consideración especial. Y ello se justifica por las connotaciones que la "autonomía" supone, al mismo tiempo que por los diversos alcances con que ese status es reconocido en las distintas legislaciones. No es un término unívoco sino equívoco y multívoco, tal como se desprende de la pluralidad de regímenes existentes.

Los materiales ofrecidos por la realidad nos sugieren que la universidad es un elemento condicionado en la composición social y estatal reinante. El factor condicionante es, siempre, el régimen o sistema político en que la universidad se encuentra imbricada. Basta para comprobarlo con invocar cualquier ejemplo de fuerte centralismo político, para ver que los regímenes o siste-

mas de esa naturaleza no pueden tolerar la dosis o grado de descentralización que implica la concesión de un mínimo de "autonomía universitaria", por más retaceda que ésta sea concebida. Es por esta razón que colocándonos favorablemente en la tesitura de la autonomía, su defensa y vigorizamiento deben partir del reclamo de un modelo constitucional adecuado, en el que se dé la posibilidad de perfilar mejor los roles de la universidad, precisar su status y asegurarle los medios y recursos para que ella pueda cumplir cabalmente sus fines específicos.

De esa pluralidad de regímenes existentes se desprende la percepción de tres distintas concepciones acerca del significado y de los alcances del status de autonomía universitaria, a saber:

1) Una concepción negatoria que rechaza el otorgamiento de un mínimo de descentralización a los establecimientos de la enseñanza superior, ya sea por razones políticas, de seguridad, de supuesto impulso "revolucionario", etcétera, pero que, cualquiera que sea su fundamento, es siempre común a las formas autocráticas y regímenes monocráticos, cualquiera que sea su orientación de contenido; 2) Una concepción absoluta, que deposita en la "autonomía" la máxima extensión posible de la descentralización con respecto a los órganos del poder político central, llegando en algunos casos —por vía de ciertas exageraciones en la aplicación— a un avance más allá de lo que conceptualmente significa la noción de "autonomía", para acercarse a la figura de una soberanía universitaria, es decir de algo así como un Estado dentro de otro Estado; y 3) Una concepción relativa, según la cual la "autonomía" es una forma valiosa y necesaria que no debe excluir la adecuada inserción de las funciones y fines universitarios con los demás fines nacionales y sociales, o sea, que concibe a la "autonomía" como un medio pero no como un fin en sí mismo: la autonomía es un instrumento de protección de la actividad universitaria, un seguro para desenvolvimiento de sus objetivos, una forma de canalización de la vida universitaria; pero no una vía de segregación o apartamiento del resto de la comunidad, o un pretexto para abrazar fines contrarios o diversos de los establecidos por la sociedad políticamente organizada. Esta última concepción de la autonomía universitaria es la que permite incardinarla en la pirámide normativa como una escala o gradación en virtud de la cual la división funcional del poder encuentra una esfera o ámbito específico para el quehacer de la enseñanza superior (la universidad), en tal forma que ese nivel aparece ocupado por un órgano que, con procedimientos debidamente habilitados, puede cumplir los fines que el Estado le encomienda a través de diversas funciones, todo ello sometido a los controles (de legalidad y de gestión) que el propio Estado estime necesarios.

Si pensamos en las diversas escalas normativas en las que la universidad puede aparecer estructurada, tenemos la existencia —por lo menos— de tres niveles, en orden decreciente de la pirámide jurídica: 1º) La constitución política del Estado, que como en los casos de numerosos países latinoamericanos, contiene normas expresamente dirigidas a regular la existencia y el desenvolvimiento de las universidades, tanto las estatales como las privadas; 2º) La ley universitaria propiamente dicha, que en uno o más cuerpos normativos fija todas las reglas que implementan a los principios constitucionales establecidos en esta materia, y que —por lo general— es dicha "ley" el instrumento que en definitiva fija los alcances de la "autonomía universitaria" (autonomía, autarquía, autocefalía, recursos financieros, controles estatales, intervención del poder político, etc.) y 3º) el estatuto de cada universidad que ésta dictará en ejercicio de su autonomía, a los efectos de proceder a normativizar su vida institucional dentro de la esfera o ámbito de libertad que el Estado ha resuelto concederle a tenor de sus normas constitucionales y legales. Este triple nivel de normas regulatorias de la universidad se presencia, pues, como un proceso primordial de delegaciones de competencia; y en eso consiste precisamente la "autonomía": en una cierta competencia normativa.

En este preciso sentido —y nada más que en dicha acepción— cabe reconocer el poder o la competencia de autolegislación, autoadministración y autocefalía que tienen la mayoría de las universidades que gozan efectiva y realmente de un régimen de "autonomía" en el sentido amplio de la palabra. En el lenguaje del derecho público, y más propiamente en la terminología del derecho administrativo, puede sostenerse que las universidades así organizadas gozan del ejercicio de una función legislativa o legisferante en sentido material, toda vez que el Estado ha delegado en ellas —a través de la constitución de la ley— las atribuciones correspondientes a la regulación de la órbita de competencia asignada por el ordenamiento jurídico, o sea, el gobierno y la administración de las actividades universitarias. En síntesis, el concepto amplio de "autonomía", aplicado a los cuerpos o instituciones universitarias, supone el poder de autodeterminación para ejercer una competencia, que es competencia de administración pública, y que en la mayor parte de los casos se complementa con el poder de autogobierno (que nosotros preferimos denominar de "autocefalías"), consistente en la facultad acordada a los miembros mismos de la universidad de participar en las diversas funciones directivas del ente autónomo. Esa autodeterminación y ese autogobierno suponen e implican el ejercicio de la autoadministración universitaria, o sea, del manejo de la cosa universitaria "por" las autoridades universitarias, sin injerencia o intervención de los demás gobernantes políticos del Estado (salvo los supuestos excepcionales de "intervención" que la ley contempla y regula). Todos estos elementos integrantes y componentes de la noción de "autonomía" universitaria, se encuentran presentes en el ya clásico concepto enunciado por Carlos Sánchez Viamonte, para quien aquélla consiste "en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramiento y de disciplina interna, etcétera. Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constitucionales que forman el gobierno ordinario en el orden político, es decir, el Legislativo y el Ejecutivo. No es posible decir lo mismo respecto del Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad". De

más está decir que en lo sustancial este concepto de autonomía universitaria vale para todo tipo de universidades, estatales o privadas y —acaso— con más fuerza aún para el caso de las universidades privadas, en las que la idea misma de "autonomía" hace a su razón de ser y existir.

Si tuviéramos que precisar los elementos integrantes de una noción amplia de "autonomía" universitaria, incluiríamos los siguientes datos:

—Organización y desenvolvimiento dentro del régimen de la autonomía normativa y docente y de la autarquía administrativa y económico-financiera.

—Personalidad jurídica de derecho público y creación por ley.

—Control de la gestión económico-financiera por parte de una auditoría externa designada con intervención del Senado de la Nación.

—Aprobación de los estatutos por la propia universidad, sin más requisito que su ulterior publicación, y quedando sujetos únicamente al control de constitucionalidad y de legalidad por parte de órganos independientes dotados de esa función.

—Limitación del poder estatal de intervención, otorgándolo privativamente al Poder Legislativo, por plazo determinado y a efectos de exigir el cumplimiento de las leyes o poner fin a un conflicto insoluble dentro de la propia universidad.

—La fuerza pública solamente entrará en los recintos universitarios con previo mandamiento escrito y motivado de juez competente o a solicitud expresa y motivada de las autoridades de la propia universidad.

—Limitación de los recursos o acciones contra los actos definitivos de la universidad, que sólo deben ser impugnables con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, por ante organismos del Poder Judicial independiente.

—Eliminación de los recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo.

Por cierto que esta noción de la "autonomía" comprende los elementos que tradicionalmente se reconocen como parte integrante de ese especial status: autogobierno, nombramiento del personal docente y no docente, organización académica, administración de los recursos, actos de disposición, otorgamiento de grados académicos y expedición de títulos habilitantes, etcétera.

Es menester aclarar que el concepto de "autonomía", por más amplia y extensamente que se le considere, no resulta incompatible con los procedimientos de control a que las universidades —como toda entidad— se encuentran o deben encontrarse sometidas. Nos referimos, lógicamente, al control de cuentas que —en el caso de las universidades estatales— debe fiscalizar las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto las universidades deben periódicamente rendir cuenta documentada de la inversión de sus presupuestos. Y nos referimos, además, al necesario control de gestión que la ciencia de la administración indica, a los fines de obtener la eficiencia mínima que todo organismo con funciones y recursos afectados debe procurar en su cometido: este tipo de control sirve para informar sobre el cumplimiento de tareas que implican la utilización de los fondos de las universidades, con vista a aconsejar sobre los procedimientos administrativos y los medios tendientes a lograr una mayor eficiencia operativa en el funcionamiento de las universidades. Un control así puede estar a cargo —para no lesionar la autonomía— de una autoría externa designada anualmente (y con no más de una reelección posible) por el órgano máximo de cada universidad (órgano no ejecutivo), para que eleve su informe ante ese mismo órgano, que así se convierte en verdadero órgano de control sobre los demás órganos ejecutivos de la universidad.

Por lo demás, somos partidarios de dotar al presupuesto universitario de recursos afectados directamente a las universidades, que no provengan de la contribución del Tesoro estatal exclusivamente. Es el caso de gravámenes especiales, cuyo establecimiento puede estar justificado por razones de retribución de beneficios que la universidad brindó al pueblo.

La primera Ley Nacional de Universidades fue sancionada en el año 1885 con el número 1.597, conocida como "Ley Avellaneda" por el nombre del senador que la proyectó, y se mantuvo en vigencia hasta 1946. Dicha ley comenzó ordenando a las dos únicas universidades nacionales existentes en aquella época (las de Córdoba y Buenos Aires), pero luego —a medida que se crearon— rigió también a las universidades de La Plata, del Litoral, de Tucumán y de Cuyo. Era una ley-marco o ley-cuadro de tan sólo cuatro artículos, que se limitaba a fijar los lineamientos fundamentales a que deberían ajustarse los estatutos que cada una de las universidades debía dictar en ejercicio de su autonomía. Esta autonomía era casi plena, o sea, que abarcaba tanto el aspecto institucional como el aspecto político de la elección de las propias autoridades universitarias (autonomía propiamente dicha y autocefalía). Las únicas limitaciones a esa amplísima potestad consistían en: *a*) que la designación y remoción de los profesores era decidida a dispuesta en definitiva por el Poder Ejecutivo, aunque siempre a propuesta de la respectiva universidad y *b*) que los "estatutos" dictados por los consejos superiores de las universidades serían sometidos en cada caso a la aprobación del Poder Ejecutivo (artículo 2º). Esta ley no contemplaba en forma expresa la cuestión de la "intervención" a las universidades, lo que dio origen al permanente debate sobre las atribuciones ejecutivas o legislativas en tan delicado problema.

En líneas generales puede afirmarse que, a partir del golpe militar de 1930, se acentuó la vocación ejecutiva en materia de intervenciones a las universidades, con el propósito de cambiar o modificar los "estatutos", a fin de restringir los alcances del autogobierno universitario y la participación en el mismo de los diversos claustros o sectores que componen la comunidad universitaria. Desde el famoso movimiento de la reforma universitaria de 1918, se había impuesto en todas las universidades el sisema de gobierno "compartido", consistente en la formación de órganos directivos en las facultades y en cada universidad, compuestos por representantes de los claustros de profesores y estudiantes. La armonía o proposición entre esos elementos era objeto de discusión y polémica; y a una tendencia inicial (1918 a 1930) fa-

vorable al incremento de la representación estudiantil, siguió una etapa (1390 a 1946) caracterizada por el reajuste de esas proposiciones y el retorno a un más sensible peso o gravitación de la representación profesional. Al término de la vigencia de la "Ley Avellaneda", quedaba bastante ostensible la práctica política de proceder a las intervenciones en las universidades por medio de actos del Poder Ejecutivo, pese a la resistencia doctrinaria de muchos autores "reformistas" (partidarios de la reforma de 1918) y a las propias actitudes de defensa a la autonomía que en varias oportunidades exhibieron las mismas universidades afectadas por tales intervenciones.

La segunda ley en materia universitaria fue sancionada en 1947 por el Congreso Nacional con el número 13.031, también conocida como "Ley Guardo" por el nombre del inspirador y entonces presidente de la Cámara de Diputados. Esta ley rigió hasta 1954 y se diferenció sustancialmente de la anterior en cuanto no fue una norma-marco sino reglamentaria y detallista, compuesta de 118 artículos que regulaban los principales aspectos de la vida universitaria. Además del gobierno de las facultades y de las universidades, esta ley reglamentaba cuidadosamente el régimen de profesores, carrera docente, estudiantes, becas, ingreso, enseñanza, patrimonio y administración, recursos, Consejo Nacional Universitario, etcétera. Puede sostenerse, sin exageración, que a partir de esta ley se inició en la Argentina la práctica política de consagrar, a un nivel de la ley universitaria, muchas cuestiones que hasta el momento habían quedado reservadas a la consagración en los "estatutos" de cada universidad (con la sola excepción del régimen iniciado en 1956, que en alguna medida significó un retorno al estilo de la "Ley Avellaneda", como luego veremos). La ley 13.031 hizo expresa mención del *status* de las universidades al expresar que, para alcanzar estos objetivos, "cuenta para ello con la autonomía técnica, docente y científica que se le confiere por la presente ley y con el pleno ejercicio de su personalidad jurídica" (artículo 1º). Pero la autonomía era así nomás, de carácter técnico, docente, científico; lo que equivale a decir —en términos jurídicos— un régimen de "autarquía" o autoadministración, que no puede confundirse ni equipararse con el concepto y los alcances de la "autonomía" institucional y política. Al respecto cabe observar que la ley no hacía mención expresa del ámbito de materias reservadas a la regulación o reglamentación por parte de los respectivos "estatutos" de cada universidad; y que a ello hay que agregar que la designación del rector quedaba a cargo del Poder Ejecutivo (y no de la propia universidad), y que era el rector quien proponía "a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación de decano de las mismas" (artículos 10 y 12 inciso 5º). En materia de designación de profesores, esta ley retenía la potestad del Poder Ejecutivo para efectivizar los nombramientos mediante un sistema de ternas que se sustanciaban en el ámbito de la respectiva facultad y de la universidad. En cuanto al tema de la "intervención", la ley no contemplaba expresamente su mecánica y alcances, de tal modo que la no innovación en la materia importó el mantenimiento y, en la práctica, el robustecimiento de la costumbre ejecutiva. Ya entre las disposiciones transitorias de la ley estaba prevista la atribución, al Poder Ejecutivo, de la competencia para tomar las providencias necesarias para que las autoridades universitarias se constituyeran de acuerdo con las nuevas disposiciones legales (artículo 115).

En el año 1954 el Congreso sancionó la ley 14.297, de efímera duración (pues fue derogada por el gobierno revolucionario instaurado al año siguiente), que acentuó la dependencia de las universidades con relación al Ministerio de Educación y al Poder Ejecutivo en general, contemplando la concepción vertical del régimen universitario: los rectores eran designados por el Poder Ejecutivo y, a su vez, esos rectores procedían a la designación de los decanos de las respectivas facultades.

Esta ley acentuaba las funciones del "Consejo Nacional Universitario" (que también presidía el Ministerio de Educación) y le encomendaba informar los planes de estudio, condición de ingreso, sistema de promoción, número de cursos y títulos a otorgar en todas las universidades del país (artículo 61, inciso 3º). Al igual que en el régimen de la ley anterior (13.031), la creación de nuevas facultades en el ámbito de cada universidad quedaba reservada a la competencia del Poder Ejecutivo de la Nación (artículo 14, inciso 9º). A manera de enunciado doctrinal, la ley 14.297 proclamaba el status jurídico institucional con alcances que no mejoraban la situación creada por la anterior: "Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley" (artículo 6º). La citada distinción entre ambos conceptos era correcta, ya que las universidades no gozan de otro tipo de autonomía que fuera más allá del limitado ámbito que se les reserva en cuestiones docentes y científicas. En tales términos, queda bien claro que no podía hablarse de una autonomía institucional o política por cuanto las universidades carecían de competencia reconocida para dictar sus propias normas o para elegir sus autoridades (autonomía y autocefalía). Por último, cabe señalar que la ley mantenía al sistema anterior de designación de los profesores por el Poder Ejecutivo "de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos" (artículo 37).

Del examen comparativo de las leyes 13.031 y 14.297 se desprende que el único ámbito reservado al autogobierno por elección de los propios claustros, fue el de los "consejos directivos" elegidos en la órbita de cada facultad y compuestos en la casi totalidad de su integración por representantes de los profesores. En el régimen de la ley 13.031, dichos consejos estaban formados por diez miembros (además del decano) pertenecientes al claustro de profesores (que se elegían en comicios de profesores), a los que se agregaba un delegado estudiantil, cuya elección se practicaba por sorteo "entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su carrera y se encuentren cursando el último año" (artículo 85), pero que se incorporaba al consejo directivo con voz para opinar y sin voto en las decisiones (artículo 86). En cuanto a la ley 14.297, elevó a once el número de los consejeros

(además del decano) y reemplazando la forma de elección del delegado estudiantil, así como también sus atribuciones en el seno de esos cuerpos: "los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad de un delegado, alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio, y proveniente de entidad gremial reconocida. Tendrá voto solamente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles" (artículo 5º). La tendencia restrictiva a la participación estudiantil en el gobierno universitario (cogobierno) fue una constante de todo el período político iniciado en el año 1945 y concluido en 1955; y acaso reconoce su motivación en el hecho indiscutible de la persistente oposición estudiantil al movimiento político triunfante en esos años.

Con el advenimiento del gobierno revolucionario de 1955, cambió radicalmente la situación y el régimen jurídico de las universidades nacionales. En efecto, al poco tiempo de su instalación, el gobierno provisional dictó el decreto ley 6.403/55, inspirado en el propósito de aumentar la órbita de autonomía de las universidades y regular a nivel legislativo únicamente los aspectos más importantes de la organización universitaria. Este cuerpo legal de 52 artículos implantó el autogobierno de las facultades y universidades por medio de un cogobierno de los tres claustros: profesores, graduados y alumnos, en la proporción que cada estatuto determinará, sin más limitación que la de asegurar "la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores" (artículos 3º y 12). En su aplicación concreta, esta norma ofreció diversos matices según las distintas universidades, pero en términos generales puede decirse que los consejos directivos de las facultades fueron integrados por un número de miembros cuya composición osciló casi siempre en la proporción de ocho profesores, cuatro graduados y cuatro estudiantes (con representación de mayoría y minoría en cada caso), mientras que en el consejo superior de cada universidad se previó la participación de todos los decanos y de un número igualitario de representantes de cada uno de los tres claustros indicados (por ejemplo, en la Universidad de Buenos Aires fueron cinco los representantes o delegados de cada claustro durante el régimen vigente entre 1956 y 1966). Los alcances de la autonomía otorgada por el decreto ley 6.403/55 fueron fijados en el artículo 1º, de la siguiente manera: "Las universidades nacionales se organizan y desenvuelven dentro del régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de sus patrimonios conforme a las leyes respectivas, y de acuerdo con los estatutos que cada una dicte para sí misma según las modalidades de su tradición y de su ámbito local. Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudio que correspondan a la triple finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universidad de la cultura. Eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo, y expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados en su seno". A efectos de ejemplificar la aplicación de estos principios, cabe señalar que el citado decreto ley estableció la elección de los decanos de las facultades por cada consejo directivo constituido en asamblea (artículo 4º) y la elección del rector por la asamblea universitaria (artículo 16), que estaba compuesta por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos (artículo 17).

Pero la consolidación del sistema de autonomía y autogobierno creado a partir del mencionado régimen legal (decreto ley 6.403/55), recién culminó con la importante innovación introducida por el decreto ley 10.775/56, en virtud del cual se dispuso terminantemente que "contra las resoluciones del Consejo de la Universidad . . . , no habrá recurso jerárquico" (artículo 5º). De esta manera se cortaba el último nexo subsistente entre el Ministerio de Educación y las universidades, dejando la vida interna de éstas a la competencia específica de los órganos creados por sus estatutos y a los procedimientos y recursos allí establecidos. Puede decirse, sin exagerar, que cualquiera sea la opinión que haya merecido esa innovación, constituyó en su momento la expresión más avanzada del régimen de autonomía universitaria en la República Argentina, hasta su caso con motivo del golpe militar de 1966, que intervino todas las universidades y modificó sustancialmente su régimen legal. Entre 1955 y 1966 las universidades nacionales gozaron de amplia autonomía en el doble sentido de la expresión (institucional y política); nunca fueron intervenidas por los gobiernos constitucionales sucedidos en ese período; y, además, los poderes políticos pusieron especialmente atención al incremento presupuestario de las universidades, con el objeto de favorecer el mejor y más libre desenvolvimiento de las actividades de esas instituciones de la enseñanza superior. Tal situación de armonía hizo innecesario que el Congreso Nacional se abocara al dictado o sanción de un nuevo régimen legal de las universidades, de tal modo que, no obstante su provisoriedad, subsistieron hasta 1966 las regulaciones emanadas de los decretos leyes 6.403/55 y 10.775/56. Durante ese tiempo, la única subordinación de las universidades al poder administrativo quedó limitada al mero trámite —que era automático y no implicaba control alguno— de la publicación de los estatutos de cada universidad en el Boletín Oficial, como condición previa a su entrada en vigor al cumplirse los diez días de publicación (artículo 9º, decreto ley 10.775/56).

Con motivo del pronunciamiento militar de 1966, las universidades nacionales fueron intervenidas por el gobierno instaurado por las fuerzas armadas, que tiempo después dictó el decreto ley 17.245/67 con carácter de Ley Orgánica de las Universidades Nacionales. Este cuerpo normativo constaba de 122 artículos, que comprendían la regulación de extensos aspectos de la vida universitaria. Por su estilo y amplitud, este cuerpo legal importó una similitud con el sistema que en 1947 había inaugurado la "Ley Guardo", en el sentido de pretender regular, por medio de un instrumento legal, un cúmulo de cuestiones que con la "Ley Avellaneda", o bajo el régimen instaurado en 1955, habían sido remitidas las disposiciones reglamentarias de los "estatutos" sancionados por cada universidad en el ejercicio de su autonomía institucional. El decreto ley 17.245/67 no

ocultó su concepción del problema universitario y definió claramente las funciones y objetivos de la universidad, a la que únicamente concedió "autonomía académica" y una "autarquía financiera y administrativa" (artículo 5º). Sin embargo, no puede desconocerse que ese grado de autonomía era más amplio que el reconocido en su momento por las leyes 13.031 y 14.297, desde que ahora concedía expresamente a las universidades la atribución de "dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del poder ejecutivo y organizarse conforme a ellos" (artículo 6º, inciso *b*), no obstante que esa limitación ("con la aprobación del Poder Ejecutivo...") implicaba una considerable erosión o *capitis deminutio* al ámbito de descentralización aparentemente reconocido. En cuanto a la capacidad de elegir sus propias autoridades —autocefalía—, esta ley establecía la elección del rector por la asamblea universitaria, compuesta por los decanos y los miembros de todos los consejos académicos de las facultades (artículos 44 y 45), así como también la elección de los decanos por parte de los citados consejos académicos (artículo 65).

En la composición del consejo superior sólo tenían cabida el rector y los decanos de las facultades (artículo 55), mientras que en la integración de los consejos académicos (que perdían el nombre y en alguna medida hasta el carácter de "directivos" que habían ostentado hasta entonces) participarían —en cada caso— el decano y siete consejeros, de los cuales cinco debían pertenecer al claustro de los profesores titulares y asociados y dos en representación de los profesores adjuntos (artículo 63). La representación de los graduados quedaba eliminada totalmente; y en cuanto a la de los alumnos, era limitada a los consejos académicos, a través de un delegado estudiantil, con voz pero sin voto (y que tampoco formaba quórum), elegido por el voto obligatorio de los alumnos regulares que tuvieran aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera (artículos 94 y 95), pudiendo ser elegidos por ese cargo únicamente los alumnos que hubieran aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios y con un promedio general de clasificaciones equivalente a "bueno" (artículo 96). Como puede observarse, la tendencia de esta ley en materia de representación de los alumnos exhibía una tendencia manifiestamente restrictiva, que se vio acentuada por el incumplimiento de la elección de los delegados estudiantiles, que nunca fue convocada ni practicada en ninguna de las universidades nacionales durante todo el tiempo que rigió esa ley (de 1967 a 1974). En lo referente a la designación de los profesores, no innovó con relación al régimen anterior (el iniciado en 1955), en virtud del cual todos los docentes eran designados por la propia universidad y previo concurso público (artículo 29); de tal modo que, en ese aspecto, quedó claramente emancipada la competencia universitaria de cualquier intervención del Poder Ejecutivo. Por último, cabe señalar que el decreto ley 17.245/67 reglamentaba expresamente al instituto de la "intervención": el artículo 116 establecía las causales de intervención y la autoridad competente para disponerla.

Según esa norma, la intervención procedía en los casos de: *a*) conflicto insoluble dentro de la propia universidad; *b*) manifiesto incumplimiento de los fines (que estaban enumerados en el artículo 2º del mismo decreto ley), y *c*) alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación, siendo el Poder Ejecutivo la autoridad competente para decretar la intervención, que debía ser por tiempo determinado. En la práctica, como consecuencia de la efímera y parcial aplicación de la universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos" (artículo 117). Este remedio era de naturaleza judicial y fue utilizado, en numerosos casos, por profesores u otros miembros de la comunidad universitaria, interesados en hacer valer sus derechos frente a lesiones emanadas de actos de la autoridad universitaria: ofrecía la ventaja de la independencia del tribunal judicial interviniente, que era ajeno al poder administrador y también extraño a los órganos de gobierno universitarios. Sin embargo, como el artículo 125 del decreto ley 17.245/67 había derogado al decreto ley 10.775/56, cesó así la proscripción del recurso jerárquico, cuya vía quedaba nuevamente expedita hasta su culminación en el Poder Ejecutivo: pudo interpretarse entonces que había renacido la procedencia del recurso jerárquico y que éste coexistía con el recurso judicial creado por el artículo 117 del decreto ley 17.245/67. Esta situación colocaba a las universidades nacionales en un grado de autonomía institucional menor que el disfrutado entre 1956 y 1966 (durante la vigencia del decreto ley 10.775/56), ya que por la vía del recurso jerárquico resultaba que el Poder Ejecutivo podía emitir la última palabra jurisdiccional en ciertos asuntos de la universidad.

El decreto ley 17.245/67 fue dictado por un gobierno de facto, cuyos objetivos iniciales no dejaban dudas acerca de su concepción autocrática del gobierno político del país y, de la misma manera, de su proyección en la conducción de la universidad. A pesar de ese marco ideológico y doctrinario, hay que reconocer que el principal inconveniente nació de la falta de cumplimiento cabal del citado cuerpo legal, antes que de la naturaleza restrictiva de algunas de sus disposiciones en materia de autonomía y cogobierno. Si comparamos el régimen del citado decreto ley con el de la ley 13.031, o con el de la ley 14.297, podemos extraer la conclusión de que "la autonomía" concedida y asegurada por aquél era más extensa y efectiva que la otorgada por estas leyes. Como reacción contra el régimen universitario de 1955 a 1966, el decreto ley de 1967 no puede ser considerado como su extremo opuesto.

En el mes de marzo de 1974 se sancionó por el Congreso nacional y se promulgó la ley 20.654, reguladora de las universidades nacionales: se trata de un cuerpo normativo de 63 artículos, que rige actualmente la vida de las universidades dependientes del Estado nacional. Por su extensión y por la amplitud de sus reglamentaciones, puede sostenerse que esta ley ocupa un sitio intermedio entre la técnica legislativa de la primera "Ley Avellaneda" (ley-marco o ley-cuadro) y la frondosidad y minuciosidad de las posteriores "Ley Guardo" (1947) y "Ley Borda" (1967). La ley 20.654 regula los aspectos fundamentales de funcionamiento universitario, permi-

tiendo su complementación al juego de los "estatutos" que sancione cada universidad. Dicha ley fue sancionada "en general" por la unanimidad de los legisladores de ambas Cámaras del Congreso Nacional, aunque en la discusión del texto "en particular" se opusieron varias disidencias por parte de los representantes de los partidarios opositores. Asimismo, el texto sancionado por el Poder Legislativo introdujo numerosas modificaciones al proyecto inicial emanado del Poder Ejecutivo, por lo que no es erróneo afirmar que la ley 20.654 resulta el fruto de una paciente transacción política en la que se procuró armonizar en algún punto de equilibrio las tendencias de centralización y de autonomía que tradicionalmente se han debatido en el ámbito universitario, buscando así un régimen organizativo aunque preferentemente favorable a las pautas de la "autonomía" universitaria.

En su enunciado general, la ley sitúa a las universidades nacionales como "personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente ley" (artículo 3º). Pese a la aparente modestia del citado enunciado, más adelante la ley asegura la potestad de cada universidad para elaborar su propio "estatuto", aunque éste debe ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación (artículo 22, inciso *b*), con lo que se sigue un régimen semejante al establecido en el anterior régimen legal (decreto ley 17.425/67). La elección de las autoridades (autocefalía) queda reservada a las propias universidades: así, el rector y los decanos serán designados "por el modo previsto en los estatutos y durarán cuatro años en sus funciones" (artículos 23 y 29). Esta tónica de autogobierno está asociada a un régimen de cogobierno, en virtud del cual se sigue el criterio de dar tres claustros que son considerados como fundamentales por la ley: en el consejo superior tendrán cabida —además del rector y de los decanos— representantes de los profesores (60 %), de los estudiantes (30 %) y del personal remunerado no docente (10 %); mientras que en los consejos directivos (y se vuelve a esta denominación, dejando de lado la de "consejos académicos" del régimen anterior), se repiten las mismas proporciones, además del decano (artículos 27 y 33).

Como innovación, se incorpora la representación de los "no docentes" o personal administrativo y de maestranza, que únicamente tendrán voz y voto en aquellos asuntos que no sean exclusivamente académicos (artículo 33). En cuanto a la designación de los profesores, la ley 20.654 dispone la celebración de concursos públicos de antecedentes y oposiciones para cubrir todos los cargos docentes (artículo 9º), correspondiendo la designación al consejo superior de la universidad de acuerdo con la propuesta elevada por el consejo directivo de la respectiva facultad (artículo 10). O sea, que esta ley mantiene el sistema de plena autonomía en la designación de los docentes, inaugurado bajo el régimen legal vigente a partir de 1955, sin intervención del Poder Ejecutivo en esta materia. También se sigue la tendencia iniciada en aquella misma época en cuanto al presupuesto de la universidad, cuya aprobación es atribución exclusiva del consejo superior (artículo 49), aunque en su aplicación todo depende finalmente del origen de los recursos universitarios, cuya fuente principal (y casi exclusiva) es "la contribución del Tesoro nacional" (artículo 46, inciso *a*).

En otros aspectos relativamente vinculados con el goce de la autonomía, dispone soluciones que reconocen sus antecedentes en leyes anteriores. Así, por ejemplo reitera la competencia del Poder Ejecutivo para la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes (artículo 28, inciso *g*), siempre a propuesta del Consejo Superior de la Universidad; pero reserva al Poder Legislativo mismo —mediante la forma de ley— la creación, fusión o supresión de universidades (artículo 53), lo que parece un criterio acertado. En materia de recursos jurisdiccionales, la ley 20.654 resulta desconcertante: omite toda alusión al recurso jerárquico ante la Cámara Federal (del decreto ley 17.245/67). Pero no obstante este curioso silencio, al reglamentar la designación de los profesores la ley admite expresamente la recurribilidad de las decisiones del Consejo Superior, ya sea en los casos de nominación de los candidatos como de anulación del concurso: el artículo 10, *in fine*, dice que "podrá interpretarse recurso jerárquico contra lo resuelto por el Consejo Superior y agotada esa vía quedará abierta la instancia judicial". Paralelamente, y también referido al trámite de los recursos docentes, en otro artículo de la ley dispone que la reglamentación que cada universidad dicte sobre esos concursos deberá asegurar "la recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren" (artículo 18, inciso *e*).

Cabe entender que se refiere a los recursos internos. Fuera de estas menciones aisladas, en el contexto de la ley no se encuentran otras previsiones en materia de recursos; y al establecer el reparto de competencias entre los órganos de las facultades y los órganos de la universidad, esta ley se limita a atribuir al consejo directivo la decisión "en primera instancia" de las cuestiones contenciosas (artículo 34, inciso *d*) y al Consejo Superior la competencia para decidir "en última instancia" esas mismas gestiones contenciosas (artículo 28, inciso *b*). También aquí la ley se está refiriendo a la órbita interna de la universidad. Otra cosa son los recursos externos. En síntesis: la única manera de dar una interpretación coherente a la ley que comentamos, en materia de recursos contra las decisiones administrativas de las universidades, consiste en estimar que, aparte de las únicas previsiones explícitas en su texto (artículo 10, *in fine*) hay que remitirse para todos los demás casos a los mecanismos previstos en la llamada "ley nacional de procedimientos administrativos" (decreto ley 19.549/72) y su consiguiente adaptación a las instituciones universitarias. Y también cabe estimar que esta aplicación subsidiaria al ámbito universitario, no obsta a la eventual procedencia de la acción de amparo (decreto ley 16.986/66) frente a actos universitarios (u omisiones) que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional (artículo 1º) y los otros recursos previstos no permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata (ídem, artículo 2º). Por

último, también parece obvio que no pueden existir impedimentos para la interposición y procedencia del "recurso extraordinario" (artículo 14 de la ley 48) contra decisiones definitivas, en las que se cuestione la constitucionalidad de la propia ley 20.654 o de otras normas generales aplicables al ámbito universitario, como asimismo cuando se ataque la conformidad constitucional de reglamentaciones emanadas de los órganos universitarios (esto es así por cuanto ninguna facultad reglada estatal puede quedar exenta del debido control de constitucionalidad, en los casos en que esta revisión proceda según las reglas procesales pertinentes).

Finalmente, la ley 20.654 también incluye en su regulación el instituto de la intervención, al que dedica el artículo 51, con el objeto de establecer el órgano interviniente, las causales de intervención y los alcances de esta medida excepcional. Dicha norma atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de intervenir las universidades nacionales, por tiempo indeterminado; o sea, que se mantiene el sistema consagrado por el decreto ley 17.245/67, a pesar de las fuertes críticas esgrimidas por los defensores de una mayor protección a la autonomía, que postulaban las competencias del propio Congreso para disponer tan excepcional medida. Las causales de intervención admitidas por la ley son las siguientes:

a) Manifiesto incumplimiento de la ley;

b) Alteración grave del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la propia universidad y

d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con los otros organismos públicos.

Y en cuanto a los alcances, la ley dispone que la intervención puede efectuarse a toda la universidad (intervención amplia) o podrá abarcar solamente a alguna de sus unidades académicas —facultades o departamentos—, previo informe de la autoridad universitaria superior (intervención restringida). Esta segunda posibilidad de intervención, que hemos denominado restringida por sus alcances, no debe ser confundida con la competencia reconocida por la misma ley a los consejos superiores de las universidades para intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros (artículo 28, inciso *q*). A esta posibilidad la podemos denominar intervención interna, ya que se desenvuelve dentro de la órbita de la propia universidad y es dispuesta por las autoridades de la misma, sin intervención de otros poderes ajenos a ella.

Del articulado de la ley se desprende el propósito inequívoco de propender, mediante su aplicación, al goce de un régimen universitario fundado en la inserción de ese nivel superior de la enseñanza en el planteamiento y solución de los grandes problemas nacionales. Los artículos primero y segundo de la ley son suficientemente indicativos de la orientación señalada, dentro de la cual puede decirse que la autonomía ha sido concebida como un medio y no como un fin en sí misma.

Se ha querido que en todos los casos la universidad no se transforme en una isla o en un compartimiento estanco de la sociedad argentina, no pudiendo tener fines u objetivos que estén desconectados de aquellos que pertenecen al Estado legítimamente constituido. Es por ello que la ley insiste en destacar que las funciones de la universidad deberán orientarse hacia los requerimientos nacionales y regionales (por ejemplo, en la formación y capacitación de profesionales y técnicos), asumiendo los problemas reales nacionales y regionales (por ejemplo, en la promoción, organización y desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada), siguiendo una orientación nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica, estimulando los estudios de la realidad nacional, etcétera, según proclaman los diversos incisos del artículo 2º, en una temática excesivamente reiterativa o redundante, pero que no puede dejar dudas sobre la finalidad del legislador. Si es menester calificar a la "autonomía" consagrada por esta ley, puede sostenerse que se trata de una autonomía relativa, por oposición o diferencia con las pretensiones extremas de alcanzar una autonomía absoluta o total con relación al sistema educativo del país. Esta "relatividad" de la autonomía está reflejada en el ya comentado sistema de "coordinación interuniversitaria" (artículo 52 y siguientes); también puede encontrarse otro ejemplo en la norma referente a las becas (artículo 55), una de cuyas especies —las becas de honor— serán programadas por quinquenios para alcanzar una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas, las que serán fijadas por el consejo superior de la universidad, de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional (sic).

La ley 21.276 ha establecido un régimen de emergencia —como consecuencia del llamado proceso de reorganización nacional, iniciado por el gobierno militar instaurado en marzo de 1976— donde, si bien se mantiene la autonomía académica y docente (en los términos del artículo 3º de la ley 20.654), el gobierno y administración de las universidades es coejercido por el Ministerio de Cultura y Educación y por las autoridades universitarias elegidas por el Poder Ejecutivo nacional (ley 21.533).

Está en suspenso el sistema de concursos para la designación de profesores ordinarios, pues ello está a cargo —por nominación de las autoridades universitarias (la ley 21.536 confirmó a los profesores universitarios que hubieran obtenido sus cargos por concurso)—. También está en suspenso el sistema de cogobierno por estamentos (de profesores, estudiantes y de personal administrativo). El régimen de intervención tampoco funciona en razón de que —como queda dicho— el gobierno universitario es compartido por el ministerio del ramo.

Con el gobierno de facto instaurado en 1976, la autonomía universitaria quedó conculcada gravemente, pues el gobierno y administración de las universidades fue coejercido por el Ministerio de Cultura y Educación y por las autoridades universitarias elegidas por el Poder Ejecutivo nacional, según el régimen dispuesto por la ley 21.533. Quedó en suspenso el sistema de concursos; la ley 21.536 confirmó, por decisión del

"acto del príncipe", a los profesores universitarios que hubieren obtenido sus cargos por concurso, les correspondieran o no de acuerdo con el origen de su designación. Para, finalmente, por el régimen de la ley 22.207, pretender normalizar desde el facto a las universidades nacionales sumidas en la postración, hijas de tía de acceso al cargo se encontraba seriamente restringida en función de los controles ideológicos establecidos como condición para hacer posible la designación de los profesores.

El advenimiento de la democracia encontró a las universidades nacionales sumidas en la postración, hijas de su propio destino de dependencia. El decreto de necesidad y urgencia 154/83 restableció la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de junio de 1966, como homenaje a la autonomía universitaria democrática vivida en el país entre 1958 y 1966. Se restauró el cogobierno universitario; se restableció la más amplia libertad académica e ideológica en el seno de las universidades; se dispuso la revisión de la aparente validez de los concursos efectuados bajo el régimen de la ley 22.207, así como la reincorporación de todos aquellos docentes y no docentes cesanteados sin sumario previo como consecuencia de la persecución política habida durante la dictadura militar. Se reconoció la personería universitaria de los centros de estudiantes en cada unidad académica. La ley democrática derogó la prepotente ley de facto y llevó a concurso a todos aquellos que, en violación al postulado reformista de la periodicidad en la cátedra, habían quedado confirmados *per vitam* en sus cargos.

Luego de la enunciación de los antecedentes legislativos que han sido reseñados, se llega al convencimiento de la conveniencia de que la nueva ley universitaria tenga el carácter de una ley de bases, donde se consagran las conquistas básicas obtenidas por la Reforma Universitaria, y que no sea la reiteración de la antigua legislación, que han sido más unos estatutos universitarios que el plan de gobierno que la Constitución Nacional predica. De este modo, estamos seguros de hacer posible el nacimiento de una nueva época en la universidad argentina.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0142-D-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 2
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	FOLLONI, JORGE OSCAR	RENOVADOR	SALTA
COFIRMA	MAIDANA, ELSA I.	RENOVADOR	SALTA
	JUNCOSA, RODOLFO ALDO	RENOVADOR	SALTA

Título: REGIMEN PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: DEFINICIONES; FINES; ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVOS; FUNCIONES; FACULTADES: DEFINICION, FUNCIONES; CONSEJO DE UNIVERSIDADES NACIONALES; ARANCELAMIENTO; RECURSOS; INTERVENCION; CREACION DE UNIVERSIDADES.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 11/05/94 Pág.: 587

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
COMUNICACION PRESIDENCIA GIRO A LA COMISION DE EDUCACION VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94	28/07/94	1398

Términos Auxiliares de Búsqueda

ARANCELES ENSEÑANZA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — *Definición.* Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, según lo establece la presente ley.

Art. 2º — *Fines.* Son fines primarios de las universidades nacionales la preservación de los principios y valores democráticos contenidos en la Constitución Nacional, la promoción de la investigación científica básica y aplicada impulsando su difusión en el ámbito interno e internacional y la formación humanística integral de alumnos, docentes y científicos en el marco de una plena libertad académica.

Art. 3º — *Organos de gobierno y administrativos de las universidades.* Los estatutos de las universidades determinarán los órganos de gobierno y administrativos de las mismas dejándose a cada facultad la determinación de su propia forma de gobierno y administración.

Art. 4º — *Facultades. Definición.* Las universidades nacionales están compuestas por facultades que son consideradas unidades académicas y administrativas descentralizadas.

Art. 5º — *Funciones de las universidades.* Compete a las autoridades de gobierno de la universidad:

1. Confeccionar sus estatutos estableciendo sus órganos de conducción y fijando las funciones y atribuciones de acuerdo con las prescripciones de esta ley. Los estatutos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional, el cual solamente podrá objetarlos si no se ajustan a las previsiones de la presente ley.
2. Coordinar, orientar y proponer iniciativas sobre las distintas actividades académicas, administrativas y formas de evaluación.
3. Formular iniciativas en materias de planes de estudios.
4. Promover y coordinar la investigación científica.
5. Crear nuevas facultades con intervención en la decisión de las facultades existentes.
6. Intervenir a las facultades por las mismas causales del artículo 13.
7. Asignar los recursos del presupuesto nacional atendiendo a los presupuestos elaborados por cada facultad y en coordinación con ellas. Se tendrán en cuenta las siguientes pautas para dicha asignación:
   a) Cantidad de alumnos;
   b) Docentes con dedicación simple, semiexclusiva y exclusiva;
   c) Personal administrativo;
   d) La infraestructura.

   Sin perjuicio de que en los estatutos de las universidades se prevean pautas complementarias para la asignación de los recursos, tal adjudicación siempre se hará con el consenso de todas las facultades. Si no se lograse tal consenso el órgano de conducción ejecutiva hará la distribución de acuerdo con las pautas especificadas.
8. Ejercer el control administrativo contable de las facultades para lo cual podrá disponer la realización de auditorías. Fiscalizar el cumplimiento del sistema de becas previsto en el artículo 9º.
9. Determinar, en concordancia con el órgano de conducción de la respectiva facultad, si los títulos profesionales que se otorguen tendrán carácter habilitante.
10. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten la realización de los concursos docentes.
11. Aprobar o rechazar el régimen del personal administrativo y la retribución prevista.
12. Las demás atribuciones que se establezcan por los estatutos siempre con sujeción a los principios de esta ley y sin menoscabo de las competencias que tienen asignadas las facultades por el artículo 6º de la presente.

Art. 6º — *Funciones de las facultades.* Les compete:

1. Expedir en nombre de la universidad los diplomas profesionales de las carreras de grado y posgrado que se dicten en cada unidad académica.
2. Determinar en concordancia con el órgano de conducción ejecutiva de la universidad nacional si los títulos profesionales que se otorguen tendrán carácter habilitante.
3. Definir los planes de estudio de grado y posgrado.
4. Disponer la forma de evaluación de la actividad académica.
5. Establecer la modalidad de ingreso.
6. Designar profesores por concurso y estipular sus sueldos.
7. Elaborar la reglamentación de los concursos para el ingreso y promoción de los docentes elevándolo al órgano de conducción ejecutiva de la universidad para su aprobación. Asimismo dictar un régimen de ingreso para la carrera docente.
8. Preparar anualmente sus presupuestos que incluyan los rubros de gastos y recursos y elevar el mismo a la universidad.
9. Destinar y aplicar los recursos que se le asignen.
10. Promover la investigación científica.
11. Proponer el régimen del personal administrativo y especificar su remuneración.
12. Brindar asesoramiento a entidades públicas o privadas en las condiciones y formas jurídicas que consideren adecuadas.

13. Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para poner en funcionamiento los poderes antecedentes.

Art. 7º — *Consejo de Universidades Nacionales.* El Consejo de Universidades Nacionales estará integrado por los órganos de conducción ejecutiva de dichas universidades y tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar los planes y medidas que se adopten en las universidades en materia académica y científica.
2. Considerar el régimen de incumbencias de las profesiones universitarias y expedirse sobre el carácter habilitante de los títulos que otorguen las diversas facultades.
3. Dictaminar sobre proyectos de creación de nuevas universidades.
4. Dictaminar sobre los proyectos de presupuesto de las respectivas universidades y sobre los montos asignados por el presupuesto nacional a las universidades nacionales.
5. Impulsar y coordinar un sistema de evaluación de las universidades.

Art. 8º — *Recursos universitarios.* Formarán el patrimonio de las universidades:

a) Los aportes del presupuesto nacional y provincial respectivos;

b) El producido de la venta o locación o de cualquier otro acto de administración o disposición de los bienes pertenecientes a las universidades;

c) Las herencias, legados y donaciones de los particulares, los que son exceptuados de todo impuesto;

d) Los derechos que perciban por los servicios prestados;

e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales;

f) Cualquier otro recurso que corresponda a las universidades o pueda crearse u obtenerse.

Con respecto a los recursos indicados por los incisos *c*), *d*) y *e*), cuando el beneficiario directo de los mismos o los servicios sean realizados por las facultades, pertenecerán exclusivamente a estas últimas.

Art. 9º — *Arancelamiento.* La enseñanza en las universidades nacionales será en principio gratuita. Cada facultad podrá establecer aranceles de acuerdo a sus necesidades. El monto del arancel que se estipule no debe constituir un impedimento para cursar en la facultad. Asimismo tal arancel estará condicionado a la implementación de un sistema de becas con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades de los estudiantes.

Art. 10. — *Destino de los aranceles.* Los montos de los aranceles establecidos por el artículo 9º, constituirán un recurso que recaudarán y dispondrán exclusivamente las facultades.

Art. 11. — *Recursos administrativos y judiciales.* Contra las resoluciones administrativas definitivas de las universidades los particulares afectados podrán interponer el recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo nacional.

Contra el pronunciamiento del Poder Ejecutivo nacional puede interponerse recurso de apelación ante la cámara federal correspondiente.

Art. 12. — *Intervención.* Las universidades nacionales pueden ser intervenidas por:

a) El Poder Ejecutivo nacional dando cuenta de ello al Congreso. También podrá disponerla a solicitud de los colegios públicos profesionales o entidades representativas de las actividades profesionales de que se trate. En este último caso el Poder Ejecutivo nacional podrá aceptar o rechazar el pedido de intervención;

b) El Congreso de la Nación mediante ley.

Art. 13. — *Causales de intervención.* Las universidades pueden ser intervenidas en los siguientes casos:

a) Acefalía de sus autoridades ejecutivas y/o deliberativas para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades.

b) Para normalizar una situación de crisis o gravedad institucional;

c) Incumplimiento de los fines esenciales;

d) Por déficit financiero en más de un ejercicio que pueda comprometer la regular prestación del servicio educativo;

e) Por las demás causales que prevean sus estatutos.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Art. 14. — *Reconocimiento de las universidades existentes. Creación de universidades.* Las universidades nacionales existentes al momento de la promulgación de esta ley, quedan plenamente reconocidas y sometidas al régimen de la presente debiendo adecuar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 5º inciso 1c. En lo sucesivo, la creación de una nueva universidad nacional deberá hacerse por ley.

Jorge O. Folloni. — Elsa I. Maidana. — Rodolfo A. Juncosa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto que se eleva a consideración del cuerpo, tiene un carácter innovador y transformador de la vida universitaria como se expondrá seguidamente.

El objetivo principal del presente apunta a modificar los criterios adoptados por las leyes precedentes siendo una de sus pautas más relevantes, que lo diferencia en forma notoria de las normas anteriores, la descentralización de las funciones y atribuciones que hasta ahora detentaban los órganos de conducción de la universidad para transferirlas a las facultades.

Se trata, al respecto, de seguir la tendencia que se abre camino en materia de organización educativa que para el nivel superior sugiere transformar a la universidad en una "federación universitaria" según la expresión que utilizara, para referirse al tema, Francisco Bolivar Zapata quien es director del Instituto de Biotecnología de la Universidad Nacional Autónoma de México. Este científico, sobre el punto, anotó sagazmente que "La universidad siempre ha sido una institución primaria de formación de gente generadora de conocimiento... Nuestra Universidad Nacional (alude a la de México) en particular, es muy grande y ése es su mayor problema: el gigantismo; que de alguna manera la inmoviliza. El que se apruebe algo en esta universidad cuesta mucho trabajo, porque siempre hay alguien en algún espacio de la propia universidad que no está de acuerdo con alguna propuesta...". Seguidamente remata su pensamiento diciendo que "El reto de la UNAM para el siglo que viene es convertirse realmente en una federación universitaria en donde tengamos la posibilidad, insisto, en que las partes (léase: facultades) tengan un cierto grado de libertad administrativa y académica para poder permitir la diferenciación y la superación de las diferentes partes de la universidad y, al mismo tiempo, ligados todos en una federación..." (revista "Universidades", editada por la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL), Nº 3, enero-junio 1992, página 10).

Puede afirmarse que los defectos del desenvolvimiento de la Universidad Nacional Autónoma de México marcados por Bolivar Zapata —gigantismo e inmovilismo producto de instancias burocráticas— son observables en nuestro ámbito universitario lo cual conspira contra la necesidad de adaptar la universidad —en cuanto máximo y superior centro de formación— al ritmo del avance del conocimiento en todos los campos. La pesada estructura centralizada de nuestras universidades impide que ellas puedan desempeñarse con suficiente dinamismo.

La tendencia señalada hacia la descentralización también se preconiza en los niveles primario y secundario. En este sentido viene al caso destacar la propuesta de Ted Kolderie, Roberto Lerman y Charles Moskos quienes (revista "Facetas", Nº 4, año 1993, artículo sobre "Educación y ciudadanía", páginas 24/28) hablan del fortalecimiento de la enseñanza pública introduciendo en su desenvolvimiento la noción de la eficacia y la competitividad. Para ello auspician la instauración de escuelas en lo que denominan un plan de "flete". Ellas nacerían por el impulso de artículo sobre "Educación y Ciudadanía", páginas 24/28 hablan del fortalecimiento de la enseñanza pública introduciendo en su desenvolvimiento la noción de la eficacia y la competitividad. Para ello auspician la instauración de escuelas en lo que denominan un plan de "flete". Ellas nacerían por el impulso de administradores, maestros o incluso otros grupos de individuos. Tales escuelas surgidas de su concepción, y que tendrían características singulares que las diferenciarían de otros establecimientos educativos pues elaboran sus programas sin sujeción a los reglamentos que rigen la educación pública, serían ofrecidas en "alquiler" al Estado el cual les pagaría una suma promedio por alumno. Para recibir este aporte esas escuelas deberían aplicar los principios de la escuela pública: no podrían tener filiación religiosa ni efectuar discriminación alguna o cobrar una cuota o arancel.

De las opiniones transcriptas surge, como se señaló, una nueva tendencia cuyo objetivo es plasmar la descentralización funcional en la enseñanza en sus diversos niveles.

Fiel a esta orden de ideas el proyecto que se auspicia reconoce como antecedente el método adoptado por la "Ley Avellaneda" (ley 1.597 del año 1885) caracterizado por un breve articulado donde se esbozan los lineamientos generales (ley marco), dejando a los órganos de conducción de las universidades, a través del dictado de sus estatutos, fijar todo lo atinente al quehacer universitario.

Se cree que dicho método es el más apropiado y el que más se concilia con los objetivos del presente proyecto que consta de catorce artículos.

Se diferencia así de la ley que rigió después de la ley 1.597 —nos estamos refiriendo a la ley 13.031 conocida como "Ley Guardo" del año 1947— que se caracterizaba por ser sumamente detallista como lo prueban sus 118 artículos.

La evolución de las leyes universitarias apuntaban a otorgar una mayor autonomía a las universidades en relación con el Poder Ejecutivo en materia de designación de profesores, del rector y el dictado de los estatutos universitarios.

En cuanto al nombramiento de los profesores este era dispuesto por el Poder Ejecutivo en las leyes 1.597 (año 1885); 13.031 (año 1947); 14.297 (año 1954). En cambio estaba a cargo de la universidad en las leyes siguientes: decreto ley 6.403/55; 17.245 (año 1967); 20.654 (año 1974); 21.276 (año 1976) y 23.068 (año 1984).

Con respecto a la nominación del rector de la universidad la misma era dispuesta por el Poder Ejecutivo en las leyes 13.031 (año 1947) y 14.297 (año 1954). Tal designación estaba a cargo de la asamblea universitaria en las leyes 1.597 (año 1885); decreto ley 6.403/55; ley 17.245 (año 1967) y 21.276 (año 1976). Se dejaba el nombramiento del rector a lo que establecieran los estatutos en la ley 20.654 (1974).

Con referencia al dictado de los estatutos universitarios se prevela su aprobación por el Poder Ejecutivo en las leyes 1.597 (año 1885); 17.245/67 y la ley 20.654 del año 1974.

El presente proyecto —conviene remarcarlo— tiende a consolidar la autonomía de las universidades nacionales respecto del Poder Ejecutivo. Por su parte se destaca y distingue de las leyes anteriores en que jerarquiza a las facultades que son consideradas unidades académicas y administrativas descentralizadas según reza el artículo 4º de este proyecto. Con esta finalidad se extienden las atribuciones de las facultades (artículo 10).

Las características más salientes del presente proyecto surgen nítidamente de su articulado y son las siguientes:

- Otorga autonomía académica y docente a las universidades de acuerdo a lo que dispone la ley (artículo 1º);

— Define los fines primarios de las universidades nacionales mencionando entre ellos la preservación de los principios y valores consagrados en la Constitución Nacional (artículo 2º).

— Contempla la intervención a las universidades como una facultad concurrente del Poder Ejecutivo y el Congreso de la Nación (artículos 12 y 13).

En la regulación de la intervención se menciona que la misma nunca puede menoscabar la autonomía académica (artículo 13). De este modo se acota la posibilidad de tomar tan drástica determinación para avasallar la libertad cultural que encarnan las universidades. Máxime cuando nuestra experiencia nos revela el uso desmedido que hizo el Poder Ejecutivo de esta medida afectándose así severamente las instituciones universitarias.

— Mantiene como principio general la gratuidad en la enseñanza. Sin perjuicio de afirmar este postulado se otorga a cada facultad la posibilidad de establecer aranceles. Para evitar que por este medio se constriña el ingreso a la universidad y se afecte el principio de igualdad de oportunidades, se condiciona su establecimiento a la implementación de un sistema de becas. Concordantemente se prescribe que el monto del arancel no podrá constituir un impedimento para cursar estudios en la universidad (artículo 9º).

El artículo 5º prevé las funciones de las universidades. De su lectura se desprende el cambio esencial que se propicia en el presente proyecto, que tiende a reducir las atribuciones de las universidades asignándoles funciones de coordinación, orientación e impulso sobre las distintas actividades académicas, administrativas y forma de evaluación (artículo 5º inciso 2º).

Asimismo se prevé dentro de las atribuciones de las universidades, en forma coherente con la idea de descentralización que se propicia, la posibilidad de intervención a las facultades por las mismas causales contempladas en el artículo 4º (artículo 5º inciso 6º).

Con el propósito de instaurar un verdadero federalismo en la organización y gobierno de las facultades, el artículo 3º establece que los estatutos universitarios determinarán los órganos de gobierno y administrativos de las universidades (conc. con el artículo 5º, inciso 1º) dejándose a cada facultad la determinación de su forma de gobierno.

Otra función importante que se le acuerda a las universidades es la creación de nuevas facultades con la intervención en la decisión de las facultades existentes (artículo 5º, inciso 5º). Se adopta así en este aspecto un temperamento distinto del seguido en las leyes 13.031 y 14.297 ya que en las mismas dicha atribución quedaba reservada a la competencia del Poder Ejecutivo.

También se acuerda a las universidades el control administrativo contable de las facultades para cuyo propósito podrán disponer la realización de auditorías. Deben asimismo fiscalizar (artículo 5º, inciso 8º) el cumplimiento del régimen de becas previsto en el artículo 9º.

Dentro de las funciones de las facultades (artículo 6º) cabe destacar como las más trascendentes las siguientes:

— Expedir los diplomas profesionales de las carreras de grado y posgrado (inciso 1º).

— Definir los planes de estudios de grado y posgrado (inciso 3º).

— Fijar la forma de evaluación de la actividad de cada facultad (inciso 4º).

— Establecer la modalidad de ingreso (inciso 5º).

— Designar profesores por concurso (inciso 6º).

Se prevé la creación de un Consejo de Universidades Nacionales, que tendrá entre sus funciones la de coordinación acerca de las medidas que se adopten en las universidades en materia académica y administrativa (artículo 7º).

El artículo 12 contempla los recursos universitarios. Como característica novedosa y con el fin de otorgar a las facultades mayor autonomía financiera se estipula que los fondos cuyos beneficiarios directos sean las facultades, pertenecerán exclusivamente a estas últimas.

Con igual propósito el artículo 10 dispone que los montos de los aranceles establecidos en el artículo 9º constituirán un recurso exclusivo de las facultades.

En el artículo 11 se consagran los recursos de apelación administrativos y judiciales contra las resoluciones administrativas de las universidades que puedan afectar a los particulares. Acerca de este asunto se prevé que la instancia administrativa se agota mediante la apelación ante el Poder Ejecutivo nacional quedando recién expedita la vía judicial. Para ello se tuvo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo del 18 de junio de 1991 recaído en los autos: "Universidad de Buenos Aires c/Estado nacional (PEN) s/inconstitucionalidad de decreto". Allí, el Supremo Tribunal admitió, en virtud de lo dispuesto en el decreto 1.111/89, que contra los pronunciamientos definitivos de las universidades cabe interponer el recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo nacional y que ello se correspondía con el carácter de jefe supremo de la Nación a cargo de la administración general del país que inviste el presidente según el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional. También sostuvo que la denominada autonomía universitaria no impide que otros órganos controlen la legitimidad de los actos de las universidades ya que sus decisiones no escapan al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación ni confieren privilegios a los integrantes de los claustros universitarios.

En cuanto al régimen de incumbencias y la determinación del carácter habilitante del título académico para ejercer la profesión se ha adoptado la posición de que ello sea resuelto por cada universidad de acuerdo con la respectiva facultad dándole también injerencia en el asunto al Consejo de Universidades Nacionales. La cuestión de la habilitación del título es un tema que ha adquirido trascendencia porque se han podido constatar las carencias de los egresados universitarios para ejercer, sin más, su profesión. Importa destacar que al respecto, el Poder Ejecutivo ha avanzado al dictar recientemente el decreto 256/94. Por esta norma se distingue ante los alcances del título, que son aquellas

actividades para las que resulta competente un profesional y las incumbencias que se reservan exclusivamente para aquellas profesiones cuyo ejercicio pueda comprometer el interés público. Entre estas últimas se incluyen las carreras de medicina, abogacía y ciencias económicas que deberían cumplir, en sus planes de estudios, una serie de contenidos mínimos y troncales. Se ha interpretado que el decreto 256/94 inicia un camino para encarar en el futuro la separación del título académico de la habilitación profesional. Con el presente proyecto se busca plasmar un criterio flexible para definir, atendiendo a las particularidades de cada profesión, si al título académico se le otorga carácter habilitante.

De esta breve reseña del articulado del proyecto que se propone surge claramente la finalidad del mismo, que como se dijera más arriba, tiende a otorgar atribuciones a las facultades que hasta ahora correspondían a las universidades, dotándolas de mayor independencia en la toma de decisiones que les incumben directamente como, por ejemplo, la designación de profesores o la expedición de títulos universitarios. De esta forma se logrará reducir la burocracia y una mayor celeridad en la realización de los trámites que le conciernen directamente a las facultades. Asimismo se posibilitará una mayor transparencia en el destino de los fondos de acuerdo a las características de cada facultad.

En suma, se trata, por el presente proyecto, de obtener el fortalecimiento del sistema universitario público al producir su descentralización para fomentar su competitividad y eficiencia. Se hará efectiva así una real federalización del sistema universitario.

Jorge O. Folloni. — Elva I. Maidana. — Rodolfo A. Juncosa.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0129-D-91

PER-ING : 109
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 3
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CLERICI, FEDERICO	UCEDE	BUENOS AIRES

Título: REGIMEN REGULAR DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 2446-D-89).

Sumario: DEFINICION; FINES; CREACION; CONSEJO FEDERAL UNIVERSITARIO: INTEGRACION; GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES; RECURSOS; PRESIDENCIA DE ACTIVIDADES POLITICAS Y RELIGIOSAS; CAUSALES DE INTERVENCION; DURACION DE LA MISMA.

COM-DIP: EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Términos Auxiliares de Búsqueda

NACIONALES REGIMEN ORGANOS ECONOMICO FINANCIERO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La presente ley regula el funcionamiento de las universidades estatales. Estas son personas jurídicas de derecho público, creadas por ley, que desarrollarán sus funciones en régimen de autonomía académica y docente, y de autarquía administrativa, económica y financiera.

Art. 2º — Son fines de las universidades:

a) Difundir y afianzar los valores de la libertad, la paz y la justicia en el sistema democrático;

b) Organizar e impartir enseñanza universitaria de grado y de posgrado en el máximo nivel ético, científico, cultural y técnico;

c) Difundir el conocimiento y todas las formas de expresión de la cultura en el ámbito nacional;

d) Promover la investigación científica y técnica.

Art. 3º — Las universidades que correspondan al ámbito nacional podrán serlo del provincial, según el territorio en que se encuentren, en virtud de un acuerdo celebrado entre la autoridad nacional y la provincial que correspondiera.

Art. 4º — La creación de nuevas universidades se hará por ley nacional o provincial, según sea la autoridad que las establece, y cuando el desenvolvimiento de la actividad universitaria corresponda a distintas competencias, será necesario el acuerdo interprovincial o interjurisdiccional.

Art. 5º — Un consejo federal universitario actuará como organismo asesor y consultor, y será, además, un foro de discusión de los problemas generales o específicos vinculados con la problemática universitaria. El consejo elegirá el ámbito de su funcionamiento. Estará integrado por un representante designado por cada universidad autorizada y se reunirá no menos de dos veces por año. La infraestructura administrativa y los gastos que demande su funcionamiento serán sufragados proporcionalmente por los presupuestos provinciales y el presupuesto nacional. Podrá estudiar y acordar las cuestiones vinculadas con la compatibilización del sistema universitario argentino previo acuerdo entre partes interesadas, y la revalidación de títulos extranjeros cuando impliquen ejercicio profesional regulado por ley nacional. Sus integrantes establecerán la forma y procedimientos para su eficaz funcionamiento.

Art. 6º — La universidad se gobierna de acuerdo a lo establecido en su estatuto orgánico. Los estatutos de cada universidad determinarán sus diferentes órganos de gobierno, en sus diferentes roles ejecutivos y deliberativos. Garantizarán la periodicidad en los cargos.

Art. 7º — Son recursos de las universidades estatales:

a) Los aportes del presupuesto nacional y provincial, respectivos;

b) Las donaciones de los particulares y legados, que serán exceptuados de todo impuesto nacional;

c) Los intereses y las rentas de los bienes patrimoniales de las universidades;
d) La retribución que reciban por los servicios prestados;
e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales;
f) Cualquier otro recurso que pueda crearse u obtenerse.

Art. 8º — Las universidades estatales son prescindentes en materia ideológica política y religiosa, debiendo asegurar en sus aulas la más amplia libertad de expresión y de investigación.

Art. 9º — Las universidades expiden títulos académicos habilitantes para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional.

Art. 10. — Todo cargo docente y de investigación debe obtenerse a través de un régimen público de antecedentes y oposición. Los estatutos universitarios garantizarán la periodicidad del ejercicio de la función docente.

Art. 11. — Las universidades estatales pueden ser intervenidas por ley por tiempo determinado que no podrá exceder de 180 días y por las siguientes causas:

a) Conflicto insoluble en el ámbito de la universidad que impidiera su normal funcionamiento;
b) Incumplimiento manifiesto de la presente ley;
c) Grave alteración del orden público.

Art. 12. — La intervención podrá ser solicitada por el Poder Ejecutivo, por el Congreso Nacional, por las autoridades de la propia universidad o por particulares.

Federico Clérici. — Alcaro C. Alsogaray. — Héctor Siracusano. — Alberto G. Albamonte. — Francisco de Durañona y Vedia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro proyecto tiene el carácter de "ley marco" para posibilitar el aprovechamiento de las infinitas capacidades que conforman la riqueza de cada una de las universidades actualmente existentes y de las que pueden surgir en el futuro en nuestro país, por parte de una sociedad ávida de progreso pero que se encuentra cercenada en sus aspiraciones por distintos tipos de coacciones sufridas a lo largo de su existencia.

Deseamos recrear el mejor clima de libertad responsable para que la creatividad argentina se manifieste en toda su riqueza en las que deben ser instituciones del más alto vuelo intelectual, no sólo para descubrir la verdad sino también para mostrar su sabiduría en las propuestas que formule para solucionar los problemas nacionales y los que afecten al resto de la comunidad internacional.

El federalismo de nuestra Constitución nos facilita la tarea. Como así también el recuerdo de la historia de las primeras universidades argentinas, nacidas en el seno de comunidades locales a las cuales buscaron, en primera instancia, servir. Pero como el aislamiento no es saludable y menos aún en el campo científico, la cooperación y la competencia surgen inmediatamente como fuertes estímulos para buscar la excelencia.

Aquel federalismo político también debe existir en el campo cultural. Por eso lo proponemos para el sistema universitario. Nos parece incompatible con la forma de gobierno establecida en el primer artículo de la Constitución argentina que las provincias no puedan organizar la educación que se brinde en sus respectivos territorios y, en particular la superior, de acuerdo con sus propios criterios y necesidades. Consideramos como una seria falta de respeto hacia la intelectualidad y responsabilidad de sus universitarios negarles la capacidad de organizar, proponer, estudiar, decidir, planificar, impartir, dirigir o supervisar los estudios de ese nivel después de haber obtenido esos títulos académicos superiores, cualquiera sea su universidad de origen.

Por eso propiciamos el traspaso de las actuales universidades nacionales a cada una de las provincias donde ellas tienen su asiento.

El criterio de las propias autoridades provinciales será el que regirá la creación de nuevas universidades. Consideramos que ellas debieran nacer a partir de la existencia previa de instituciones educativas de nivel terciario o de institutos de investigación orgánicamente estructurados. Pero no descartamos la posibilidad de que su creación pueda obedecer a otros criterios siempre que ellos aspiren a resolver la cuestión con sabiduría y responsabilidad, y sin transferir posteriormente a la Nación o a la comunidad la carga de decisiones imprudentes.

Antes que reglamentar exhaustivamente, aspiramos a estimular el desarrollo de la actividad universitaria y, para ello, se requiere consagrar el principio básico de la autonomía. Sólo combinando esta "ley marco" con la autonomía —no sólo en las palabras sino en los hechos— las universidades podrán ser más eficientes en la consecución de los altos objetivos deseados en el marco del sistema democrático.

La enumeración de objetivos es reducida, no porque restemos a la universidad la facultad y el derecho de pretender alcanzar muchos y variados, sino porque tememos agregar ingredientes ideológicos incompatibles con una sana política democrática y republicana. Tampoco deseamos restarles creatividad, condicionarlas, exigirles más de los que ellas pueden dar en cada circunstancia histórica. Tampoco queremos que enumeraciones extensas sean motivo de conflictos que resulten, a la postre, inoperantes o superfluas.

Sin embargo, consideramos que siempre deben pretender alcanzar el máximo nivel ético, científico, cultural y técnico, en un clima de libertad, de paz y de justicia que deseamos para la Argentina y que las propias universidades deben colaborar en crear y mantener.

El consejo federal universitario constituirá un foro que permitirá el intercambio de experiencias, opiniones, consultas, ideas, específicas de este nivel y de los restantes con los cuales está vinculada la universidad. Este consejo debe analizar los problemas con visión local, regional, nacional e internacional. Debe tratar en su seno todas las cuestiones académicas y científicas que

tengan que ver con el medio externo y que esté en sus manos atender.

Por estas razones le hemos asignado la responsabilidad de la revalidación de títulos extranjeros cuando impliquen ejercicio profesional regulado por ley nacional.

No quisimos privilegiar a universidad alguna, pues ello podría ser interpretado como un menosprecio hacia los demás. Pero tampoco creímos conveniente que los títulos extranjeros queden a merced de manejos diferenciados y cambiantes o a criterios dispares.

Como creemos en la aptitud de la comunidad universitaria para establecer sus objetivos institucionales, la forma y características de su gobierno, su organización académica, su régimen económico y financiero, los títulos que otorgue, las carreras y las exigencias para la integración de sus claustros, hemos dejado en manos de cada una de ellas esas cuestiones. Ahí residen la autonomía y la autarquía tan declamadas y tan interferidas. Creemos y deseamos que la libertad para organizarse, incluyendo su forma de gobierno, les permitirá responder rápidamente a las necesidades del medio con el mínimo de conflicto.

La periodicidad en los cargos de conducción y en los académicos responde a la mejor tradición republicana y pretende asegurar además, la idoneidad, la responsabilidad y la eficiencia, para que la búsqueda permanente de la excelencia no sea un vago deseo. La posibilidad de ser intervenidas ante presentaciones efectuadas por un amplio espectro de los sectores interesados, garantiza el control social y gubernamental de estas instituciones del Estado.

Los recursos pueden provenir de muchas fuentes. El contar sólo con el apoyo nacional es restringir sus posibilidades de evolución. Es someterlas al riesgo de un control político indirecto; es tratarlas inequitativamente al repartir los fondos del presupuesto; es impedirles el vuelo para que se manejen como empresas que deben servir mejor a la sociedad. Esa libertad para buscar recursos y la dependencia provincial que proponemos disminuirán la carga burocrática que implica el cumplimiento de las leyes nacionales y su alejado control.

En cuanto a la expedición de títulos académicos habilitantes para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional responde a los preceptos de nuestra Constitución Nacional. Una mera dependencia política no torna en buenos o malos los títulos otorgados. Su valor siempre estará dado, en última instancia, por la idoneidad y responsabilidad de los egresados. Preferimos el criterio propuesto a que los títulos sean otorgados por colegios profesionales, para evitar monopolios inaceptables, privilegios injustos, tramitaciones burocráticas inútiles, restricciones indeseables o agremiaciones obligatorias.

Por leyes nacionales se podrán establecer conocimientos, prácticas o habilidades determinadas, cuando los títulos emitidos se refieran a actividades que afecten la salud o la seguridad de las personas. De esta manera disminuimos la posibilidad de creación de corporaciones y de conflictos por defender espacios profesionales tan difíciles de delimitar cuando se habla del conocimiento científico.

En este proyecto que sometemos a consideración del Honorable Congreso Nacional y de toda la Nación buscamos la brevedad y la concisión en la redacción de su articulado, convencidos que escuchamos a las provincias en cuyas Constituciones tratan la enseñanza universitaria. Convencidos también, que con enumeraciones interminables de fines grandilocuentes, de condicionamientos excesivos y de disposiciones minuciosas, en nada contribuiríamos a la búsqueda constante de la verdad, que sólo debe estar condicionada por los métodos científicos siempre perfectibles. Obrar de otro modo constituiría una ofensa a los científicos, profesionales y académicos que constituirán los pilares fundamentales del gobierno de estas importantísimas y trascendentales instituciones.

Federico Clérici. — Alberto G. Albamonte. — Héctor Siracusano. — Alvaro C. Alsogaray. — Francisco de Durañona y Vedia.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 4481-D-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 121
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ESTEVEZ BOERO, GUILLERMO E.	UN SOC H T Y E	SANTA FE
COFIRMA	POLINO, HECTOR TEODORO	UN SOC H T Y E	CAP FEDERAL
	MOLINAS, RICARDO FRANCISCO	UN SOC H T Y E	SANTA FE

Título: REGIMEN LEGAL PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: MISION, FUNCIONES Y OBJETIVOS; ESTRUCTURA JURIDICO - ADMINISTRATIVA; REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO; ENSEÑANZA; ORGANIZACION ACADEMICA; EVALUACION DE GESTION; GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES; COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y CLAUSTROS; INVESTIGACION; EXTENSION UNIVERSITARIA; OBRA SOCIAL Y BIENESTAR UNIVERSITARIO; DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 09/11/94 Pág.: 3497

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

REGIMEN GENERAL FACULTADES CARRERAS ENSEÑANZA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN LEGAL PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

TITULO I

De la misión, funciones y objetivos

Artículo 1° — Las universidades nacionales son instituciones educacionales y científicas que integran el sistema nacional de educación formal en su tercer ciclo y su misión fundamental es la formación integral de la juventud argentina.

Art. 2° — Son funciones de las autoridades nacionales:

a) La preservación y transmisión de la cultura;

b) El desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la formación de científicos;

c) La formación de profesionales;

d) La planificación de su acción para aportar a la solución de los problemas de la sociedad.

Art. 3° — Son objetivos de las universidades nacionales:

a) Consolidar las instituciones y los valores de la democracia y promover el bienestar y la calidad de vida de los habitantes;

b) Aportar a la construcción de una Nación independiente y solidaria;

c) Promover la integración regional, nacional y latinoamericana;

d) Impulsar la convivencia pacífica entre las naciones.

TITULO II

De la estructura jurídico-administrativa

Art. 4° — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público que gozan de:

— Autonomía institucional, académica y docente.
— Autarquía administrativa, económica y financiera, de conformidad con la presente ley y con los estatutos que en su consecuencia dicten.

Art. 5° — Cada universidad nacional se organiza y gobierna de acuerdo con lo establecido en su estatuto orgánico, el que deberá conformarse a las disposiciones de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional sólo podrá impugnar los estatutos de las universidades nacionales, por causa de transgresión de la presente ley, mediante acción que ejercerá ante el juez federal competente, de conformidad a la reglamentación.

Art. 6° — Las universidades nacionales sólo pueden ser intervenidas por ley de la Nación, por tiempo determinado, el que no podrá exceder los 180 días, y con el solo objeto de disponer la renovación de las autoridades intervendidas. Las únicas causales de intervención son:

a) Ilegítima remoción de las autoridades elegidas de conformidad al estatuto de la universidad;

b) Conflicto institucional insoluble dentro de la universidad que impidiera su normal funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones y objetivos, enunciados en los artículos 2° y 3°, respectivamente, de la presente ley;

c) Grave alteración del orden dentro de la universidad que imposibilitara la realización de sus actividades y la vigencia de los valores, enunciados en el inciso *a)* del artículo 3° de la presente ley.

Art. 7° — Los recintos universitarios son inviolables. La fuerza pública sólo puede ingresar a ellos por orden escrita y fundada de juez competente o a petición expresa de las autoridades universitarias.

TITULO III

Del régimen económico-financiero

CAPITULO I

Del patrimonio y los recursos

Art. 8° — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que, a la fecha de promulgación de la presente ley, integran su dominio y los que se incorporen a él en virtud de la ley o a título gra-

tuito u oneroso, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que sus facultades posean o adquieran en el futuro.

Art. 9° — El Estado nacional provee de recursos a las universidades con aportes del Tesoro nacional mediante los fondos que se le asignen en el presupuesto general de la Nación, los que asegurarán el efectivo cumplimiento de las funciones enunciadas en la presente ley.

Art. 10. — Las universidades nacionales, previa aprobación del consejo superior, pueden incrementar sus fondos con recursos provenientes de:

a) Donaciones, legados u otras liberalidades;

b) Rentas, frutos e intereses de sus bienes patrimoniales;

c) Derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles;

d) Retribuciones que perciban por prestación de servicios de asesoramiento, científicos y/o técnicos a terceros, ya sean organismos nacionales, provinciales o municipales, empresas privadas u organizaciones intermedias. En el caso de tratarse de personas individuales, no podrán recibirse retribuciones por servicios en materia de salud ni educación;

e) Economías que realicen sobre su presupuesto anterior;

f) Cualquier otro recurso que se cree de conformidad con la presente ley.

No podrán incrementar sus fondos ni contribuir a financiar las actividades de las universidades nacionales los préstamos, subsidios o liberalidades de cualquier tipo, provenientes de organismos o fundaciones extranjeras cuya acción u objetivos estén en colisión con los recursos a que se refieren y los artículos 9° y 10, el extranjero o multinacional.

Art. 11. — Cada universidad nacional constituirá, con los recursos a que se refieren los artículos 9° y 10, el fondo universitario, del que dispondrá para el cumplimiento de las funciones y objetivos previstos en su estatuto, de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO II

Del presupuesto y del contralor fiscal

Art. 12. — Los consejos superiores de las universidades nacionales remitirán anualmente al Consejo Interuniversitario Nacional sus anteproyectos de presupuesto de gastos e inversiones a financiar con los recursos provenientes de los aportes del Tesoro nacional para su elevación al Poder Ejecutivo nacional e inclusión en la Ley de Presupuesto de la Nación.

Art. 13. — El porcentaje del presupuesto nacional asignado a las universidades nacionales en ningún caso podrá ser inferior al establecido en el año anterior.

Art. 14. — Los estatutos universitarios establecerán las normas que regularán el manejo de los recursos y el régimen de contrataciones de las universidades nacionales. La ley de contabilidad de la Nación regirá supletoriamente en la materia.

Art. 15. — La fiscalización del desenvolvimiento económico-financiero de las universidades nacionales será realizada por una auditoría externa que funcionará en cada universidad. El auditor externo será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido. Elevará semestralmente un informe al consejo superior y anualmente a las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

TITULO IV

De la enseñanza

Art. 16. — La enseñanza, en las universidades nacionales es gratuita y el ingreso a las mismas es directo y sin limitaciones, con el único requisito de haber concluido el ciclo secundario o haber obtenido título de nivel equivalente. En ningún caso la universidad podrá instituir o autorizar cursos o exámenes cuyo cursado o aprobación sean requisito para el ingreso a la universidad, ni establecer cupos o cuotas de ingresantes. Tampoco podrá instituir ni autorizar la realización de cursos o ciclos de nivelación destinados a los estudiantes-ingresantes, cualquiera fueren sus denominaciones y su duración, estableciendo la obligatoriedad de su cumplimiento aprobación en forma previa al cursado del plan de estudios de la carrera correspondiente.

Art. 17. — Los planes de estudios de las universidades nacionales procurarán la formación integral del estudiante. Para ello, el contenido de la currícula y de los programas de las materias contemplarán:

a) La combinación planificada de la enseñanza, la educación física y el trabajo;

b) La superación de la división existente entre el trabajo manual y el intelectual a través de la participación del estudiante en tareas laborales, la que se coordinará con organismos nacionales, provinciales o municipales, con cooperativas y con pequeñas y medianas empresas de la ciudad y del campo;

c) La superación de la unilateralidad profesional o científica estimulando la integración permanente y el conocimiento directo de la realidad y la jerarquización de la enseñanza práctica respecto de la teórica en la articulación de ambas;

d) La educación física permanente durante el desarrollo de la carrera universitaria.

Art. 18. — Los planes de estudios de cada carrera universitaria serán aprobados por el consejo directivo de la facultad correspondiente y, para entrar en vigencia, deberán ser homologados por el Consejo Superior de la Universidad, de conformidad con lo que establezca el estatuto universitario.

TITULO V

De la organización académica

Art. 19. — La estructura académica de las universidades nacionales se organiza sobre la base de las facultades, las que constituyen su unidad académica. Cada facultad organizará la o las carreras por ciclos, procurando el otorgamiento de títulos al finalizar cada uno de ellos.

Art. 20. — Las universidades nacionales confieren y expiden grados académicos y títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones con validez nacional y revalidan los títulos extranjeros.

Art. 21. — Las universidades nacionales asegurarán el desarrollo de actividades académicas, docentes y administrativas y el funcionamiento de bibliotecas y laboratorios en horarios adecuados para los estudiantes que trabajan en relación de dependencia.

Art. 22. — En cada universidad nacional se creará el departamento de orientación profesional, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a determinar las aptitudes del futuro estudiante universitario frente a las diversas ramas de la ciencia y de las actividades profesionales y promoverá la inscripción en las carreras de mayor interés para el desarrollo regional y nacional. A tal fin, actuará en estrecha vinculación con los establecimientos educacionales de enseñanza media nacional y provinciales;

b) Investigará las causales de deserción universitaria y asesorará a los estudiantes con dificultades a fin de favorecer la continuidad de sus estudios.

Art. 23. — En cada universidad nacional se creará el Departamento de Formación Docente, que tendrá como función la organización de actividades, cursos, seminarios, etcétera, que contribuyan a la mejor formación del plantel docente, tanto en su aspecto pedagógico como en su actualización académica.

TITULO VI
De la evaluación de gestión

Art. 24. — Las universidades nacionales asegurarán el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, cuya función será la de analizar la actividad y producción docente, de investigación, de extensión y servicios, así como su capacidad de gobierno, gestión y desarrollo institucional, en el marco de los objetivos definidos por cada una de ellas. Las autoevaluaciones, conforme lo determina la autonomía universitaria, serán regladas en cada estatuto y sus resultados serán de carácter público.

TITULO VII
Del gobierno

CAPÍTULO I
De las universidades

Art. 25. — La comunidad universitaria está compuesta por los estudiantes, los docentes de todas las categorías, los graduados y los no docentes, cuyos representantes integran igualitariamente los órganos colegiados de gobierno de las universidades nacionales.

Art. 26. — Los mandatos de los consejeros representantes de los estudiantes, docentes, graduados y no docentes en el gobierno de las universidades nacionales serán periódicos y su duración será determinada por los estatutos de cada universidad. Los rectores o presidentes de las universidades nacionales durarán cuatro (4) años, como máximo, en sus funciones.

Art. 27. — Los órganos de gobierno de las universidades nacionales son:

— La asamblea universitaria.
— El consejo superior, y
— El rector o presidente.

Art. 28. — La asamblea universitaria es el máximo órgano representativo de gobierno de la universidad, encargado de:

a) Dictar y reformar sus estatutos con arreglo a la presente ley, e interpretar sus disposiciones;

b) Elegir por el voto de sus miembros al rector o presidente;

c) Definir la política universitaria con arreglo a sus funciones y objetivos;

d) Ejercer las restantes atribuciones que le asigne el estatuto y aquellas no previstas en él, ni atribuidas a ningún otro órgano.

Las atribuciones de la asamblea universitaria previstas en esta ley y en el estatuto universitario son indelegables.

Art. 29. — La asamblea universitaria está integrada por los miembros de los consejos directivos de las facultades y por los miembros del consejo superior. Se reúne por convocatoria del consejo superior efectuada por sí o a pedido de la mayoría de sus miembros.

Art. 30. — El consejo superior es el órgano que ejerce el gobierno y administración de la universidad y dicta ordenanzas generales para dar cumplimiento a la política universitaria definida por la asamblea, a los estatutos y a la presente ley.

Art. 31. — El consejo superior está integrado por el rector o presidente, que lo preside, por los decanos de las facultades y por los consejeros representantes de los estudiantes, docentes, graduados o no docentes, en número igual para todos los claustros. La elección de los consejeros se hará del modo previsto en el estatuto de la universidad. El rector o presidente ejecuta las resoluciones y ordenanzas del consejo superior.

CAPÍTULO II
De las facultades

Art. 32. — Los órganos de gobierno de las facultades son:

— El consejo directivo, y
— El decano.

Art. 33. — El consejo directivo ejerce el gobierno y administración de la facultad y elige, por el voto de sus miembros, el decano, el que durará cuatro (4) años, como máximo, en sus funciones.

Art. 34. — El consejo directivo está integrado por los consejeros representantes de los estudiantes, docentes, graduados y no docentes, en número igual para todos los claustros, y por el decano que lo preside y ejecuta sus resoluciones.

Art. 35. — Los consejeros que integran el consejo directivo son elegidos directamente por el voto universal secreto y obligatorio de los miembros de cada uno de los claustros.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 36. — Las reuniones de los órganos colegiados de gobierno de las universidades nacionales serán públicos, salvo resolución en contrario aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros. En todos los casos se asegurará la publicidad y publicación inmediatas de sus resoluciones.

Art. 37. — Los consejeros integrantes de todos los órganos colegiados de gobierno de las universidades nacionales y de sus unidades académicas ejercerán sus funciones sin percibir por ello retribución alguna.

Art. 38. — En los organismos de enseñanza media dependientes de las universidades nacionales funcionará un consejo asesor del director o rector del establecimiento, integrado por los representantes de los docentes, no docentes, de los estudiantes y de los padres de los estudiantes.

TITULO VIII

De la comunidad universitaria y de sus claustros

CAPÍTULO I

De los estudiantes

Art. 39. — La condición de estudiante se adquiere con el ingreso a la universidad y se mantiene de modo ininterrumpido hasta la graduación.

No podrá disponerse el cumplimiento de condiciones o requisitos que impidan a los estudiantes el derecho a obtener la inscripción al año lectivo.

Art. 40. — La presente ley reconoce al centro de estudiantes de cada facultad como el organismo legítimo de representación gremial estudiantil de primer grado; a la federación universitaria local como la organización única de segundo grado representativa de todos los estudiantes de la universidad nacional de que se trate, y a la Federación Universitaria Argentina (FUA), como la organización única representativa de todos los estudiantes universitarios del país.

Art. 41. — La agremiación de los estudiantes es automática desde el momento de su ingreso a la universidad nacional. Las autoridades del centro de estudiantes serán elegidas periódicamente y en forma directa por el voto universal, secreto y obligatorio de todos los estudiantes de la facultad.

CAPÍTULO II

De los docentes

Art. 42. — Los docentes son ordinarios o extraordinarios. Estos últimos son los contemplados en el Estatuto Universitario. Los docentes ordinarios son: titular, asociado, adjunto, jefe de trabajos prácticos y auxiliares o denominaciones equivalentes, de conformidad con el estatuto de la universidad.

Art. 43. — El régimen de dedicación docente abarca la dedicación simple, la semidedicación y la dedicación exclusiva.

Art. 44. — Las universidades nacionales garantizan a los docentes la más plena libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas en la misma.

Art. 45. — El acceso a la cátedra en todos los niveles de la docencia ordinaria se hará por concurso público de oposición, antecedentes y gestión. Esta última consistirá en encuestas estudiantiles y encuestas a docentes subalternos y superiores. Los tres ítem a evaluar deberán contemplar labor docente, investigación y extensión, de acuerdo a las características del cargo concursado.

Los jurados estarán integrados, con voz y voto, por estudiantes, graduados y docentes, de conformidad con lo que reglamenten los respectivos estatutos.

Art. 46. — La cátedra será periódica, debiendo convocarse a concurso público en lapsos inferiores a siete años. Cada facultad, a través del consejo directivo, podrá designar docentes interinos por un período no mayor de un (1) año y convocando, en el mismo acto de la designación, al respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo.

Art. 47. — Los consejos directivos de las facultades podrán organizar el dictado de cátedras paralelas, de conformidad con lo que al respecto prevean los estatutos universitarios.

Art. 48. — Las universidades nacionales organizarán la carrera docente, de conformidad con sus estatutos, los que deberán contemplar los objetivos y funciones enunciados en la presente ley, procurando la formación integral del docente, la profundización de su saber específico, y el mejoramiento de la metodología de la enseñanza y evaluación. Organizarán también cursos de actualización y perfeccionamiento para los docentes de todas las categorías.

Art. 49. — Las universidades nacionales incorporarán a estudiantes, en condición de auxiliares de enseñanza, para colaborar con el desarrollo de la actividad docente.

Art. 50. — Las universidades nacionales posibilitarán y estimularán la docencia libre. El docente libre puede no ser graduado universitario. Su designación estará a cargo del consejo directivo de la facultad. El estatuto de la universidad reglamentará los alcances y características del desempeño de la docencia libre, así como los requisitos y modalidades para la validez de las designaciones.

Art. 51. — La vinculación con actividades o intereses que estén en pugna o colisión con el interés nacional y/o con los principios o valores de la Constitución Nacional es, en todos los casos, incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria.

Art. 52. — Para la elección de los consejeros representantes de los graduados en los órganos de gobierno de la universidad se confeccionará el padrón de graduados por facultad o carrera. El estatuto de la universidad reglamentará la elección de dichos consejeros.

CAPÍTULO III

De los graduados

Art. 53. — Las universidades nacionales contarán con un departamento de graduados destinado a mantener una vinculación permanente de la universidad y el medio profesional, a través de la confección de publicaciones y de la realización de cursos de actualización y especialización. La especialización de graduados en las disciplinas de mayor interés para el desarrollo de la Nación será promovida por medio del otorgamiento de becas.

Art. 54. — Para la elección de los consejeros representantes de los graduados en los órganos de gobierno de la universidad, el empadronamiento será automático al graduarse, el voto obligatorio con la sanción por no votar de su exclusión del padrón en la elección siguiente.

Cada cinco años se eliminará del padrón a los fallecidos y a todos aquellos que en ese período no hubiesen votado, permitiéndoseles un empadronamiento voluntario.

CAPÍTULO IV

De los no docentes

Art. 55. — Los cargos no docentes serán cubiertos por concurso público. Los estatutos universitarios regularán el régimen de las relaciones laborales del personal no docente, el que no podrá desconocer los derechos consagrados a los trabajadores por el derecho común.

Art. 56. — Las universidades nacionales regularán en sus estatutos la elección de los consejeros representantes de los no docentes en el gobierno de la universidad, con idénticos derechos y obligaciones que los consejeros representantes de los restantes claustros.

Art. 57. — Las universidades nacionales posibilitarán a su personal no docente completar el ciclo secundario de la enseñanza e iniciar sus estudios universitarios en la misma, compatibilizando los horarios de trabajo con los de estudio.

TITULO IX

De la investigación

Art. 58. — Las universidades nacionales aportarán al desarrollo científico y tecnológico nacional. A tal fin coordinarán su labor con los organismos nacionales y provinciales, actuando siempre de conformidad con la política científica nacional.

Art. 59. — Los objetivos de la investigación que la universidad realice por sí o juntamente con organismos nacionales o provinciales o con institutos vinculados institucional o convencionalmente a ella son los establecidos en el artículo 3º de la presente ley y en un todo de conformidad con la política científica nacional.

Art. 60. — Las universidades nacionales crearán la carrera de investigador, la que será reglamentada por el respectivo estatuto.

TITULO X

De la extensión universitaria

Art. 61. — Las universidades nacionales crearán un departamento de extensión universitaria. En su dirección participarán, de modo igualitario, todos los claustros que integran la comunidad universitaria.

Art. 62. — El departamento de extensión universitaria tiene como objetivo fundamental vincular sistemáticamente y en forma activa la universidad y el medio social. Tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en la planificación, diseño y ejecución de obras o trabajos públicos, locales, regionales o nacionales;

b) Realizar estudios y efectuar aportes para la solución de los problemas que afectan la población;

c) Promover la realización de actividades culturales o artísticas y de capacitación o perfeccionamiento profesional, pudiendo coordinar con organismos nacionales, provinciales y municipales;

d) Toda otra función o actividad que prevean los estatutos.

Art. 63. — Se habilitará en cada universidad nacional la Casa del Estudiante para la promoción de actividades sociales, políticas y culturales destinadas a la juventud universitaria. Su administración estará a cargo de la federación universitaria local, la que podrá establecer en ella su sede oficial.

TITULO XI

De la obra social y el bienestar universitario

Art. 64. — Las universidades nacionales crearán un departamento de obra social y bienestar universitario. En su dirección participarán, de modo igualitario, todos los claustros que integran la comunidad universitaria.

Art. 65. — El departamento de obra social y bienestar universitario tiene las siguientes funciones:

a) Atender el estado de salud de los estudiantes, implantando la libreta sanitaria y la revisación médica periódica;

b) Asegurar la atención médica y odontológica y la provisión de medicamentos a estudiantes, docentes y no docentes;

c) Otorgar becas a estudiantes, preferentemente a los provenientes de familias de trabajadores y de escasos recursos y a los estudiantes provenientes de los países de América latina;

d) Construir viviendas y comedores para uso de los estudiantes, docentes y no docentes;

e) Promover la instalación de guarderías infantiles para los hijos de estudiantes, docentes y no docentes;

f) Suministrar los medios necesarios para la práctica masiva de la educación física por parte de los miembros de la comunidad universitaria;

g) Toda otra función o actividad que prevean los estatutos.

Art. 66. — El departamento destinará una partida especial para el otorgamiento de las becas previstas en el inciso *c)* del artículo anterior.

TITULO XII

Disposiciones generales

Art. 67. — Cada universidad nacional creará el consejo social como órgano de participación de la sociedad en la universidad. Es un órgano de participación consultivo y de asesoramiento del Consejo Superior de la Universidad. Está integrado por representantes de los grupos sociales, económicos, políticos y culturales del medio, por representantes del consejo superior —en un número igual de cada claustro— y el rector que lo preside. El estatuto de la universidad reglamentará su integración, la designación de sus miembros, sus funciones y las normas de funcionamiento.

Art. 68. — El Consejo Interuniversitario Nacional ejercerá la representación de las universidades nacionales.

coordinará los objetivos y contenidos de la enseñanza, de la investigación y de la acción social de las universidades y procurará unificar sus disposiciones académicas y administrativas. Estudiará y elevará anualmente al Poder Ejecutivo nacional los requerimientos presupuestarios de las universidades nacionales.

El CIN está integrado por los rectores o presidentes de todas las universidades nacionales y por un representante de los estudiantes, uno de los docentes, uno de los graduados y uno de los no docentes por universidad, elegidos por los consejeros superiores de los respectivos claustros.

Art. 69. — Sólo por ley podrán crearse las universidades nacionales. La sanción de la ley ha de estar precedida de un informe, no vinculante, del CIN sobre el particular. Cuando el CIN no elevase el informe en el plazo de treinta (30) días, el requisito quedará considerado inexistente.

TITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 70. — Se reconocen como universidades nacionales las existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 71. — Dentro de los 180 días de entrar en vigencia la presente, las universidades nacionales a que se refiere el artículo anterior deberán proceder a adecuar sus estatutos a las previsiones de la presente ley.

Art. 72. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo Estévez Boero. — Héctor T. Polino. — Ricardo F. Molinas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A seis años de haber presentado por primera vez nuestro proyecto de ley universitaria, inmersos en una sociedad en la cual se han profundizado las desigualdades sociales existentes en 1988 y donde se han operado transformaciones de magnitud considerable, volvemos a presentarlo manteniendo su esquema esencial e introduciendo algunas modificaciones que se pueden sintetizar en dos aspectos: uno referido a la evaluación institucional; el otro referido a la evaluación de gestión para la actividad docente.

En esta inteligencia es que consideramos necesario realizar un somero análisis que permita explicar la reafirmación de nuestra concepción acerca de la educación universitaria y las razones de su sólida vigencia en los días presentes.

Durante muchos años los argentinos hemos creído que la universidad pública, al igual que las empresas públicas, las teníamos —por obra y gracia de la Providencia— para siempre y sin necesidad de hacer nada para conservarlas.

La realidad de cada día nos demuestra que estábamos profundamente equivocados, y si no adoptamos otra actitud en defensa de nuestra universidad y de su autonomía las vamos inexorablemente a perder como estamos perdiendo el patrimonio nacional que no hemos sabido defender.

La universidad nacional no se puede evaluar por su rendimiento económico, no es una empresa educativa que debe funcionar con la eficiencia de la empresa y que debe ajustar su oferta a la demanda de recursos humanos que exige el sistema económico.

Las grandes universidades en la historia de la humanidad no han sido grandes por sus índices de rendimiento económico, han sido grandes por las ideas que daban a conocer, por los principios que de ella emanaban, por los avances en el campo de los sistemas filosóficos y de las ciencias.

La universidad no es un supermercado, es una catedral de hombres que piensan en libertad, que dialogan en libertad, que construyen en libertad, y hay una gran diferencia entre una catedral y un supermercado.

Hoy en día tenemos que hablar de cómo se financia el supermercado y se juzga toda su producción en base a su rendimiento económico; con un criterio similar se clausurarían todas las catedrales del mundo. En el campo de la universidad, el criterio economicista y utilitario determina la enajenación del objetivo esencial de la misma que es su espíritu formativo, su espíritu crítico, su espíritu de lucha.

Todo lo tenemos en ecuación dólar-austral, carentes de toda axiología que no sea la del balance, y así es imposible edificar ningún sistema educativo, así nunca se ha construido ninguna nación. Para quienes nos preocupa la estructuración de la política universitaria en nuestro país es necesario elegir primeramente entre estas dos concepciones: la educación como una actividad esencial en la realización del hombre; o la educación como una simple mercancía más, sujeta a los vaivenes del mercado.

Respecto de las modificaciones introducidas en el artículo 24 de la presente ley se establece que "las universidades nacionales asegurarán el funcionamiento de instancia internas de evaluación institucional...". Asimismo se establece que "las autoevaluaciones serán regladas en cada estatuto y sus resultados de carácter público".

El soporte que sustenta un proceso de crecimiento institucional no puede ser otro que el cuestionamiento crítico de los propios quehaceres profesionales. Por eso deben generarse procesos y procedimientos de trabajo que permitan a las universidades tomar conciencia de sus logros y de sus carencias.

Mientras la aplicación de los planes estructurales de ajuste en Latinoamérica redunda en una constante agudización de las diferencias sociales, en la vertiginosa desaparición de la asistencia social por parte del Estado y en la instauración de las leyes del mercado como verdades absolutas, se intenta someter a las universidades a procesos de evaluación con criterios donde tienen gran influencia las sugerencias de los organismos internacionales financieros.

Hoy la evaluación como forma de control es mostrada como novedosa y única solución que permitiría orientar los "ajustes" necesarios para adecuar las universidades a las actuales políticas neoliberales. Por eso se plantea la evaluación externa.

Concebimos la evaluación no como un acto puramente técnico e instrumental, sino como un proceso que necesariamente ha de considerar la interacción dinámica que se genera entre los distintos órganos constitutivos de una institución.

La autoevaluación es esencialmente un proceso de valoración crítica del quehacer de la institución realizado en y desde la propia institución.

Se trata especialmente de que las universidades inicien y desarrollen un análisis autocrítico de su funcionamiento y trabajo habituales, y se lo contemple en el marco de su autonomía para que cada una se dicte sus propias reglas acorde a sus realidades particulares.

Enfatizar el valor de la autocrítica no es promover el "aislamiento" de la universidad. Al contrario es pretender desarrollar la institución sobre la base de un debate donde los participantes puedan adoptar puntos de vista más amplios que los propios, posibilitando una visión global de la universidad dentro de un amplio contexto histórico.

Cuando la universidad cede la autocrítica para dejar paso a la "autoridad" exterior, está perdiendo su autonomía como comunidad intelectual.

No debe entenderse a la evaluación institucional como mecanismo de control únicamente vinculado a la asignación presupuestaria. Ligar el proceso de evaluación al financiamiento es una más de las expresiones de quienes sostienen que la educación es un gasto.

La modalidad de evaluación académica e institucional debe estar firmemente vinculada al proceso de enseñanza y tiene como finalidad dar elementos para mejorar la calidad.

Estas prácticas de evaluación deben darse con independencia de los procesos presupuestarios. Y obviamente sus resultados posibilitarán realizar un diagnóstico preciso acerca del funcionamiento de la institución, del proceso de enseñanza-aprendizaje que se desarrolla en su seno y también permitirá ponderar las relaciones establecidas con el medio.

En el artículo 15, capítulo 2, de la presente ley se establece que "el acceso a la cátedra en todos los niveles de la docencia ordinaria se hará por concurso público, de oposición, antecedentes y gestión".

La evaluación de gestión se inscribe en una ampliación de aquella reforma pedagógica que introdujo el movimiento reformista de 1918. Lo hizo inaugurando el sistema de concursos públicos y de oposición para el ingreso de los docentes a la universidad, la limitación de la validez de la evaluación producida a un número limitado de años y la obligación de someterse a una nueva evaluación periódica.

La reforma también puso en cuestión los derechos de los catedráticos a monopolizar los jurados y consideró que también los estudiantes y los graduados tenían derechos y capacidades para participar en aquellas instancias.

A nuestro criterio, la evaluación de gestión que contempla encuestas a estudiantes y encuestas a docentes subalternos y superiores en forma permanente y periódica reviste gran importancia. Es nuestra convicción que el ejercicio periódico y sistemático de la evaluación aportará positivamente al mejoramiento de la calidad de la enseñanza, así como también al desarrollo integral y armónico de cada docente, fomentando la participación de todos los actores del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Respecto a la participación estudiantil vale decir ..."los estudiantes son, por lo general, los únicos testigos directos de la enseñanza, los únicos en haber visto al docente en acción, los únicos en haber estado en contacto con varios docentes y esto les permite comparaciones edificantes" (V. Kourganoff, *La cara oculta de la universidad).*

Lo trascendente hoy es la institucionalización de estos mecanismos a través de la evaluación de gestión ya que en realidad el recurso al testimonio y opinión de los estudiantes existe ya desde hace tiempo y siempre han desempeñado un activo papel en la organización pedagógica.

La necesidad de dictar las reglas fundamentales para la organización de nuestras universidades nos coloca ante una grave responsabilidad. Parafraseando a Julio V. González, en idéntica oportunidad, podemos decir: "No suele darse con frecuencia en la vida de un político la oportunidad de edificar como legislador la idea propugnada como militante universitario. Es aún más difícil que se presente la ocasión de cavar en el terreno firme, positivo y concreto de la legislación, los cimientos de una obra soñada en el afán idealista de una empresa de juventud"[1].

No estamos ante el simple hecho de articular una serie de normas jurídicas, queremos echar los cimientos de una universidad que aporte a la superación de la difícil realidad nacional que vivimos.

La vigencia de la democracia con sus leyes, y la participación de la comunidad universitaria han posibilitado la normalización de las veintiséis universidades nacionales. Cada una de ellas cuenta hoy con estatutos que son fruto del cogobierno universitario, del debate y del diálogo fecundo de estudiantes, graduados, docentes y no docentes.

Después de la tragedia que le tocó vivir al país y a la universidad, se han logrado en estos años avances concretos: la realización de concursos docentes, nuevos planes de estudio, el ingreso directo y la gratuidad de la enseñanza, entre otros.

Hoy es necesario definir la universidad de acuerdo con la nueva realidad del país en 1994. Debemos recoger todas las experiencias, todos los aportes desde 1918 hasta la fecha.

Hoy, setenta y seis años después de aquellos hechos, tenemos nuevos problemas y realidades distintas. Hoy quizás no podamos repetir mecánicamente el mensaje y los postulados del 18. Pero estamos, como estuvieron aquellos jóvenes, ante la vigente responsabilidad de buscar nuevas soluciones, nuevas respuestas, nuevas ideas.

El mejor homenaje que podemos realizar a aquel trascendente movimiento es tomar aquella luz, no para mirar hacia atrás, sino para alumbrar hacia adelante.

El futuro es una realidad que se crea y no una realidad que se espera. Queremos aportar humildemente en el sentido que vincula, no a lo que está llamado a extinguirse, que es el elitismo y el privilegio, sino a lo que nace en nuestros pueblos, que es la democracia y la participación.

---

[1] González, Julio V.: "Universidades nacionales". "Estudios e investigaciones 3". Congreso de la Nación. D. Información Parlamentaria; julio 1985, página 327.

1. *Nuestra universidad*

1. *Breve desarrollo histórico*

Las universidades nacionales comienzan su existencia en el país a partir de la segunda mitad del siglo pasado. La Universidad de Córdoba se nacionaliza en 1856 y la de Buenos Aires en 1881. La creación de la Universidad de La Plata en 1905; la del Litoral en 1919; y de Tucumán en 1921, completan la vieja planta de las universidades nacionales. Desde entonces ellas tuvieron momentos de grandeza y de decadencia. Fueron y son el espejo de la realidad del país.

El primer instituto de esta naturaleza fue la Universidad Mayor de San Carlos de Córdoba, de fundación eclesiástica, que a partir de 1623 cubre todo el período colonial.

Podemos decir que la amplia tarea desarrollada por ese instituto estuvo signada por la consecución de su objetivo fundamental: la formación del clero. Sin embargo, sus alumnos recibieron y estudiaron en su seno las principales ideas filosóficas y teológicas predominantes en esa etapa histórica.

En 1821, y como reflejo en el plano de la educación universitaria de las nuevas ideas surgidas al abrigo de la gesta emancipadora, Rivadavia culmina exitosamente una gestión que se había comenzado en 1771, y crea la Universidad de Buenos Aires. Hasta 1852, ambas casas de estudio atraviesan años de gran inestabilidad, producto de ese difícil período de nuestra historia.

Al reanudarse, después de Caseros, su actividad en forma regular, comienzan de manera progresiva a cambiar sus contenidos. Se introducen estudios científicos modernos y se implantan carreras de corte profesional; se realizan en algunos casos concursos para las cátedras docentes y comienza a reclamarse el reconocimiento de la autonomía institucional.

En 1883, el senador Nicolás Avellaneda presentó un proyecto de ley de organización universitaria, quedando sancionada como ley 1.597 en 1885.

La Ley Avellaneda abrió un nuevo ciclo en la evolución de nuestras universidades: con sólo algunas pocas modificaciones rigió la vida de las universidades hasta 1948.

La construcción de esta ley estaba basada centralmente en la idea de la autonomía, tal lo expresado por el propio Avellaneda en el Congreso: "Desde que nosotros tenemos cuerpos universitarios, por lejos que nos remontemos, y aún hasta la época de su fundación, bajo el imperio de los reyes y virreyes, nuestras universidades fueron siempre autónomas. Esta es nuestra tradición, mantenida aún en las épocas más aciagas. Por lo demás —agregaba— éste es el carácter de todas las universidades, su esencial carácter"[2].

De esta forma la ley autorizaba a las universidades a dictar sus estatutos sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo; a establecer su gobierno y a elegir sus autoridades. El Congreso desechó la propuesta del proyecto original presentado por Avellaneda, de proveer las cátedras por concurso de oposición, y estableció un sistema de ternas de candidatos votada por las facultades y pasada al consejo superior, quien si la aprobaba la elevaba al Poder Ejecutivo, el que asumía la responsabilidad de la designación. La autonomía no era por tanto absoluta, sino relativa.

Esta atribución del Ejecutivo originó resistencias por parte de los profesores y estudiantes ante los abusos cometidos, como las protestas desatadas en 1903 y 1905 en la Universidad de Buenos Aires, por la proscripción de docentes de la talla de Juan B. Justo, Nicolás Repetto y Enrique Dickman. "Lo que penetró impetuosamente en la universidad con la agitación reformista de 1905, fue una ráfaga de tempestad que venía azotando a los reductos del patriciado, a través de las revoluciones y conatos de 1890, de 1903 y 1904 en que culminó el movimiento universitario.

"Aunque no estuviera en el ánimo de sus promotores —estudiantes y profesores—, tuvo un recóndito sentido político, más aún, una trascendencia o proyección históricas, porque el fin perseguido —democratización del gobierno universitario mediante la sustitución de las academias vitalicias por consejos electivos con participación de profesores— venía a coincidir con el que las nacientes fuerzas populares buscaban de realizar en las esferas del gobierno"[3].

Las arbitrariedades se reiteran en 1911 con José Ingenieros.

En el período que va desde Caseros hasta 1880, las transformaciones económicas y sociales introducidas cambian totalmente la fisonomía del país.

Caracteriza a esta etapa la creciente demanda de acceso a la vida política por parte de los nuevos sectores sociales. Esta ebullición, que se exterioriza en la revolución de 1890, obtiene su primer triunfo en 1912 y se institucionaliza en el proceso electoral de 1916 con el triunfo del radicalismo.

Esta nueva realidad no podía permitir, por mucho tiempo, la convivencia en su seno de instituciones del pasado. La reforma universitaria de 1918 es, en lo cultural, el reflejo del advenimiento de un nuevo país, donde la causa popular había triunfado, después de muchos años, sobre el régimen oligárquico de las minorías.

La protesta que se inició en la ciudad de Córdoba se propagó rápidamente dando origen a un movimiento juvenil de repercusión americana dirigido a transformar el vetusto sistema universitario asegurando la participación de los estudiantes en el gobierno académico. Surge así una nueva concepción del contenido y la metodología universitaria.

Tras el impulso de la reforma universitaria hay un avance científico fruto de la aplicación de nuevos métodos en la producción y adquisición del conocimiento. Se avanzó en el estudio de numerosos problemas nacionales que reclamaban una solución urgente. Generaciones de latinoamericanos se forman a partir de entonces en las enseñanzas que llegan hasta sus tierras o que reciben personalmente en nuestras facultades; la universidad argentina se convierte en el faro intelectual de toda América latina.

---

[2] Avellaneda, Nicolás: Diario de Sesiones del Senado de la Nación: 25 de junio de 1885, página 60.

[3] González, Julio V.: *La universidad. Teoría y acción de la reforma*; Editorial Claridad, Buenos Aires, 1945, página 250.

A partir de 1930, con el inicio de los golpes de Estado en nuestro país, la universidad argentina inicia una nueva etapa donde junto a los logros obtenidos en los procesos democráticos se contraponen los retrocesos —cuantitativos y cualitativos— que se operan en cada quiebra institucional del país.

Las periódicas quiebras del orden constitucional han acelerado el retroceso de la vida de los argentinos desintegrando nuestro proceso cultural. Desde 1930 en adelante, nuestras breves experiencias constitucionales al ser interrumpidas por regímenes dictatoriales van produciendo disloques en la experiencia de los argentinos que determinan un desarrollo cultural discontinuo, que se expresa en estratos culturales incomunicados en el tiempo. Como lo dice José L. Romero: "Nada más opuesto que este proceso a aquella condición que parecería indispensable para la constitución de las grandes culturas: una sostenida continuidad en el tiempo de una sociedad homogénea"[4].

Con cada golpe de Estado se produce la intervención a las universidades y se dicta una ley orgánica con el propósito de modificar sus estatutos, suprimiendo la participación de los distintos sectores en el gobierno de la universidad, introduciendo aranceles, cupos y exámenes de ingreso, destruyendo la obra social estudiantil, eliminando los concursos para la provisión de los cargos docentes e implementando modificaciones en el contenido de la enseñanza a través de la reforma de los planes de estudio y la designación de profesores adictos al régimen.

Por el contrario, durante la vigencia de gobiernos constitucionales observamos un avance en la democratización de la enseñanza, en su contenido nacional y en su función social.

En 1949 la gratuidad de la enseñanza universitaria facilita el acceso a la misma. En 1965 se concentra el mayor presupuesto destinado a educación que registra nuestra historia. En 1974 se registra el mayor ingreso de jóvenes a las aulas universitarias.

La universidad nacional actual es el resultado de esta evolución, ella es la síntesis de la experiencia vivida con sus éxitos y fracasos, con sus omisiones lamentables y con su patrimonio de experiencias válidas.

Pensar cualquier reforma hacia el futuro de la universidad sin partir de este pasado y presente sería no comprender que, como lo afirmara Francisco Giner de los Ríos: "El concepto de universidad no es una idea absoluta que pueda especulativamente construirse; un factor eterno, indispensable, de la vida social; sino un concepto histórico. Sólo apelando a historia cabe, pues, definirlo. Y, al igual de toda cosa histórica, no es sino una forma peculiar de cumplirse en ciertas sociedades tal o cual función permanente, que, como todas, admite soluciones muy distintas según la condición de los tiempos"[5].

2. *Crisis actual de la universidad*

Dada la relatividad de todo concepto histórico, la universidad como tal, sus fines, su necesaria reforma, y su rol en la vida social, han venido debatiéndose desde siempre. Así se ha hablado de la crisis de la universidad para referirse al desajuste existente entre ella y su contenido histórico social. Como lo expresa Adelmo Montenegro: "...hay una generalizada sensación de anacronismo en torno a las realidades universitarias, como si ellas hubieran sido dejadas de lado por el fluir de la vida histórica y no hubieran hecho nada de su parte para evitarlo. En otros lugares, la sensación es más angustiosa porque se han desdibujado los rasgos que denuncian la presencia efectiva y el ejercicio real y sin mengua de sus funciones constitutivas"[6].

Este cuestionamiento puede alcanzar a todas las universidades del viejo y nuevo mundo, pero no podemos realizar un análisis de nuestra universidad, desvinculándola de la realidad del país.

Hoy vivimos una profunda crisis derivada fundamentalmente del agotamiento del modelo dependiente en un tiempo de transición entre un régimen autoritario y un sistema democrático. La difícil transición hacia la democracia se produce en el curso de la crisis económico social más profunda y compleja que hemos padecido desde nuestra organización nacional.

El problema no es sólo económico social, nuestro país vive la superposición de una crisis de identidad, de integración, de legitimidad, de participación y de distribución. Esto configura la crisis total de un modelo que exhibe, con toda nitidez, su agotamiento.

Nuestra universidad es parte de esta realidad de crisis. Resulta difícil para quienes tienen la responsabilidad de conducir la universidad, dotarla de objetivos claros y precisos, cuando el país no los tiene. ¿Qué joven estamos formando? ¿Qué profesional? ¿Para qué país? Estos interrogantes no tienen respuesta. Carecemos de proyectos que tengan consenso por parte de la mayoría de los argentinos. La universidad está en una tarea reiterativa. Sin objetivos trascendentes, parcializada, como se está en todas las áreas de la vida nacional.

Debemos definir un nuevo modelo de universidad sobre la base de las coincidencias existentes acerca de un concepto de educación y en el marco del país real, de las perspectivas y de las posibilidades de la Argentina 1988. No podemos hablar del "mejor modelo" de universidad en abstracto; debemos hacerlo en concreto, aquí y ahora.

El primer aspecto que debe afrontar el nuevo modelo educativo es el de la democratización de la educación en todos sus niveles. Uno de los hechos principales de esta segunda mitad del siglo XX es indudablemente el reconocimiento generalizado de la educación como derecho fundamental de las personas, como exigencia de la dignidad humana.

La gratuidad y el libre acceso son los pilares que posibilitan el ejercicio de este derecho, rechazándose los planteos neomalthusianos que pretenden limitar el número de estudiantes al número de vacantes existentes, o

[4] Romero, José Luis: *La experiencia argentina y otros ensayos*: Buenos Aires, Editorial Belgrano, 1980, página 120.

[5] Giner de los Ríos, Francisco: *Obras compiladas*, tomo II, "La Universidad Española", Madrid, 1916, Imp. clás. esp., página 97.

[6] Montenegro, Adelmo: *Crisis y porvenir de la universidad*, Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC 1986, página 15.

aquellos otros de inspiración puramente utilitaria, que asignan a la educación superior la mezquina finalidad de formar recursos humanos para el aparato económico, limitando el ingreso en relación a las perspectivas de empleo. La universidad no puede estar desvinculada de la realidad económica y social, pero no debe ser su subordinada.

Para lograr una plena democratización no basta la igualdad de oportunidades, se deben desarrollar políticas de apoyo y compensación que tiendan a superar las desigualdades iniciales existentes por razones económicas, socioculturales, de sexo, grupo étnico o procedencia geográfica.

También se debe superar la aparente contradicción entre el concepto de calidad de la enseñanza y el de cantidad de estudiantes, bajo cuyo pretexto se ha intentado limitar el ingreso de los jóvenes a la universidad.

La participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, es condición indispensable para su plena democratización.

El segundo aspecto a resolver ante la aceleración histórica de la época y el avance vertiginoso del conocimiento en todas las ramas del saber humano, es la educación de los contenidos y métodos para que tiendan a lograr una síntesis del conocimiento y posibilitar la educación permanente de adultos.

El tercer aspecto que debe enfrentar la universidad actual es el de conciliar el mejor conocimiento de los problemas mundiales, la mayor comprensión de los diferentes valores de la civilización, y al mismo tiempo favorecer el arraigo en el contexto de la vida local. Debe asegurar la armonización de la cultura universal con la transmisión de los valores, prácticas y experiencias que constituyen el fundamento de nuestra identidad cultural.

Si la universidad logra abordar satisfactoriamente estos problemas, ejercerá una influencia trascendente en nuestra sociedad porque habrá interpretado las exigencias de nuestra tierra y de nuestro tiempo.

II. *Ingreso a la universidad y gratuidad de la enseñanza*

1. *La educación es un derecho*

El derecho a la educación surge tradíamente en la historia de las libertades públicas y, a pesar de su gran importancia, se incorporó con gran retraso al grupo escogido de los derechos humanos.

Fue la Revolución Francesa la que esbozó los criterios modernos en esta materia, al poner el acento en la educación pública como meta y fin de los ideales de igualdad. En el esquema social de la revolución —tal vez el menos realzado por los estudiosos y el de realización universal más demorada— los servicios educativos públicos al alcance de las mayorías constituyeron una parte medular.

La instrucción pública, cuyos antecedentes los encontramos en la antigüedad, adquirió de esa manera un nuevo y más abarcador sentido. Ya no se trataba como lo recomendaban la política y la ética griegas, de utilizar la instrucción pública como medio de educar a una clase social determinada, a una minoría selecta, sino de poner al alcance de la clase mayoritaria sus beneficios, es decir, democratizar la enseñanza.

Detrás de esas ideas estaba otra: la educación emancipa, porque hace posible el pleno desenvolvimiento del talento, las destrezas y las aptitudes individuales, al propio tiempo que capacita a cada persona para luchar eficazmente contra lo que menoscabe su condición humana.

Con la Revolución Francesa y su contemporánea, la independencia de los Estados Unidos, quedó arraigado el concepto de la educación como tarea esencial del Estado, para ilustrar a los ciudadanos y realizar los ideales democráticos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagró para siempre que "toda persona tiene derecho a la educación".

Por supuesto, los niños son los principales beneficiarios de este principio, pero la misma disposición del artículo 26 de la declaración se aplica por igual a los adultos, puesto que la educación implica, por su misma naturaleza, un proceso dinámico y continuo: en ningún momento de la vida de una persona se pone término al proceso educativo, no sólo porque los conocimientos no pueden inmovilizarse, ni cesan en determinado momento las necesidades individuales de ilustración, sino porque también es necesario responder a las exigencias del medio social.[7]

Como lo señala Adolfo Posada, citando al autor de la *Sociología Pura* —M. Ward—, "por otra parte la enseñanza pertenece a esa categoría de empresas humanas que no pueden someterse a la acción de la ley económica de la oferta y la demanda. No puede regirse por los principios comerciales. No hay 'demandas' de enseñanza en el sentido económico. El niño no conoce su valor, y los padres rara vez la desean. La sociedad es el único interés que la pide y la sociedad debe satisfacer su propia demanda. Los que fundan instituciones de enseñanza o fomentan las empresas de instrucción se ponen en el lugar de la sociedad; obran y hablan por ella, y no para un interés económico dado. La acción de la sociedad —añade Ward— inaugurando y estableciendo un sistema de enseñanza, por defectuoso que sea, es sin duda la forma más rica en esperanzas realizada hasta aquí por el hacer colectivo. Esta acción tiene un gran alcance, aún ahora, y en el porvenir significa nada menos que la apropiación social completa de la obra individual que ha civilizado el mundo"[8].

No obstante, hay quienes sostienen que "el objetivo es hacer de la universidad una especie de empresa educativa; en el aspecto administrativo, funcionar con la eficiencia de la moderna empresa; en el académico, ajustar su oferta a la demanda de recursos humanos que exige el sistema económico. Esto implica una óptima racionalización de los recursos materiales y humanos, un proceso acelerado de transformación de las tradicionales estructuras universitarias asentada en la supresión de viejas fa-

[7] Volio Giménez, Fernando: *El derecho del niño a la educación*, París, Unesco, 1979, página 23.

[8] Posada, Adolfo: *Pedagogía*, Valencia, 1909, Editorial F. Sempere y Cía., página 8.

cultades y cátedras, el impulso de la departamentalización como forma fundamental de modernización, y el establecimiento de criterios académicos rigurosos para la selección, admisión, expulsión, graduación, exámenes y medidas disciplinarias, de tal forma que se favorezca una preparación técnica a alto nivel a costa de una reducción significativa del alumnado. Se trata de una universidad-empresa: funcional, tecnócrata y políticamente neutral"[9].

Para quienes concebimos que educar es posibilitar el desarrollo pleno de la personalidad del hombre, es despertar aptitudes y talentos, es suscitar la iniciativa creadora y transformadora del hombre, la educación se convierte en una prioridad para la sociedad y no hay mejor inversión que la de la enseñanza. La educación es una herramienta de promoción individual y de emancipación colectiva, un resorte del desarrollo de la actividad económica y social, un lugar privilegiado de aprendizaje de la democracia y un instrumento para la comprensión de nuestra identidad cultural y de la de otros pueblos, todo al mismo tiempo.

El imperativo de un sistema democrático no es seleccionar a los mejores, descartando al resto, para desarrollar sólo las aptitudes de los más dotados, sino permitir el despliegue del potencial de cada miembro de la comunidad.

A la política mezquina y malthusiana en materia de ingreso se opone así la concepción generosa y superadora del tiempo actual que concibe a la educación como un gran servicio público administrado democráticamente.

Educación y democracia establecen una fecunda relación de enriquecimiento mutuo. La democracia da un sentido fecundo a la educación y la educación fortalece las raíces de la democracia. Democratizar la educación es generalizarla, es posibilitar el acceso al sistema de enseñanza primaria, secundaria y universitaria del mayor número de habitantes. La misión de la educación ya no se limita, en efecto, a una formación básica de mayorías seguida de una formación selectiva de las minorías.

El derecho indiscutible a la educación, para muchos no es extensible a la universidad, ya que no se la considera como el tercer ciclo de la educación formal, sino como el "pedestal" al que sólo pueden acceder los más capaces. Ya Péguy —escritor francés de principios de este siglo—, se sublevaba contra el aristocraticismo que se ampara detrás de la expresión "enseñanza superior" y se negaba a emplear esos términos, para lo que él consideraba la enseñanza que viene simplemente después de la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria[10].

En idéntico sentido, Francisco Giner de los Ríos señala: "En vez de considerar a la universidad como la más alta esfera de la educación intelectual, a saber, la científica, podemos representárnosla como el superior instituto de la educación nacional en todos los órdenes de la vida, no en ese especial del conocimiento. La universidad de este modo, tendría más que carácter profesional, carácter general, constituyendo un nuevo grado del mismo proceso que la escuela primaria y la secundaria, y en continuidad indivisa con ésta"[11].

La educación es un derecho, y como tal debe ser irrestricta, su verdadera esencia democrática no reside solamente en la búsqueda permanente de la igualdad de oportunidades sino en la superación de las injustas e irritantes desigualdades del presente.

Esta concepción educativa aplicada al campo de la universidad, define un objetivo central: la construcción de una universidad de mayorías. Es por ello, que el proyecto de ley considera a la universidad como el tercer ciclo de la enseñanza formal (artículo 1°); establece la gratuidad de la enseñanza y el acceso a la misma sin limitaciones, con el único requisito de haber cumplido el ciclo secundario de la enseñanza o título equivalente (artículo 17) y prevé el otorgamiento de becas destinadas preferentemente a estudiantes provenientes de familias trabajadoras, así como la construcción de comedores, viviendas y guarderías infantiles para uso de estudiantes, docentes y no docentes (artículo 65).

2. *Calidad y cantidad*

"La calidad de la educación es una cuestión de parámetros dentro de la filosofía educativa y a cada Estado le corresponde definirla. En un sistema autoritario esta calidad puede convertirse en un filtro, un tamiz que con criterios elitistas selecciona a los mejores y se desentiende del resto. Para quienes concebimos que la calidad debe ser adecuada a las necesidades del país, ella deja de ser un filtro para asumir el carácter de una promoción para todos. Una educación de buena calidad no puede ser aquella que consagre viejos modelos elitistas o forme líderes carentes de sensibilidad social"[12].

El desarrollo de un país está vinculado básica y esencialmente a la calidad de los integrantes de su pueblo. Tanto la salud pública como la educación, por incidir directamente en la superación material y cultural del pueblo, constituyen cimientos básicos de todo proceso serio y sano de progreso social autónomo.

Desde esta óptica, la educación desempeña un rol capital, al liberar el potencial de la capacidad creadora y realizadora de millones de mujeres y hombres argentinos.

Nuestro país, con sus escasos 30 millones de habitantes, con una tasa de natalidad que decrece año tras año, con un territorio poco poblado y con deformaciones demográficas y territoriales impuestas por un sistema arbitrario, necesita incrementar la calidad de su pueblo.

Construyamos la pirámide educacional de nuestro país con base ancha. Cuanto mayor sea la base, su cúspide podrá elevarse sin artificialidad sobre una estructura más sólida e inamovible.

---

[9] Vasconi, Tomás y Recca, Inés: *Modernización y crisis en la universidad latinoamericana*, Santiago de Chile, 1971.

[10] Citado por Kourganoff, V., en *La cara oculta de la universidad*. Ediciones Siglo XX, Buenos Aires, 1973, página 26.

[11] Giner de los Ríos, Francisco: *Pedagogía universitaria*, Madrid, Imprenta de Julio Cosano, 1924, página 24.

[12] *Educación y democracia*, resumen del seminario "Experiencias político-educativas comparadas" Fundación Friedrich Ebert. Buenos Aires, [illegible] na 19.

No planifiquemos en la torre de marfil, en la soledad de los laboratorios y de las bibliotecas, el desarrollo científico del mañana: el mismo será obra del avance cultural de los pueblos.

Argentina tiene aproximadamente 24 estudiantes universitarios por cada mil habitantes. Se trata de una tasa inferior a la de Australia, también inferior a las de Venezuela y Panamá. Nos situamos ligeramente por encima de Cuba. Canadá, en cambio, tiene un poco más del doble de alumnos universitarios por cada mil habitantes, y Estados Unidos más que Canadá, con 55 por cada mil[13].

Resulta ilustrativo seguir la evolución de la matrícula de educación superior de las 26 universidades nacionales, a lo largo de los últimos años. Para el año 1975, la misma era de 507.716; para el año 1979, de 389.249 y, para el año 1984, vuelve a elevarse a 507.994[14].

De 1976 a 1980 hubo un decrecimiento de la matrícula del 25,3 %.

En 1984 se logrará igualar la cantidad de estudiantes universitarios que había 10 años antes, sin calcular el crecimiento demográfico ocurrido entre esos años.

Argentina posee un sistema universitario altamente ineficiente, que expulsa a casi el 90 % de los que comienzan una carrera, la mayoría en los primeros años de cursado.

Los cupos y los exámenes de ingreso no producen una mejora en la eficiencia ni en la calidad de la enseñanza, lo que sí determinan es una verdadera selección de un fuerte contenido social.

Tomando las estadísticas de la universidad nacional de Rosario, se comprueba que con el advenimiento de la democracia, con una universidad sin trabas en el ingreso y sin cobro de aranceles, se produce un cambio cualitativo en la composición social del estudiantado, respecto a los años anteriores.

En 1983, último año de la dictadura, el 38 % de los estudiantes trabajaban y el 62 no lo hacía; de los nuevos inscriptos para ese año, el 29 % trabajaba y el 71 % no. En el año 1986, y para la misma universidad, el 45 % de los estudiantes trabajaba y el 55 % no, y de los nuevos inscriptos el 43 % trabaja y el 57 % no[15].

La cantidad nunca es contradictoria con la calidad, por el contrario, una incrementa a la otra cuando hay objetivos correctamente trazados.

El objetivo que debe tener la enseñanza es el de acoger más y formar mejor. A la lógica de selección-exclusión debe anteponerse el aumento de la cantidad y el mejoramiento de la calidad de la enseñanza, que es un camino difícil pero el único compatible con el interés general.

Hoy en el país, ante la escasez de presupuesto, ante la falta de trabajo para los graduados, ante la pérdida de inserción de la universidad en la realidad, comienza a abrirse un nuevo debate.

Algunos desde una concepción elitista, sostienen que la disminución de estudiantes en las aulas traerá aparejada una inmediata elevación de la calidad de la enseñanza. Otros, pensando al país desde la Capital Federal y con la idea del bienestar para unos pocos, hablan del problema de la plétora profesional: que sobran médicos, ingenieros, economistas.

Todo este debate no se abre por casualidad en estos momentos cuando el país ve peligrar sus fábricas, cuando la especulación y la usura golpean al trabajo y a la producción, cuando una sociedad de consumo que todo lo invade produce una subcultura de los valores: ¿para qué estudiar?; ¿para qué capacitarse?. Este problema no puede resolverse coercitivamente estableciendo un *numerus clausus*. Nadie es capaz, por otro lado, de prever de modo confiable el conjunto de necesidades futuras en materia de orientaciones concretas, menos aún, en la realidad actual de nuestro país.

El proyecto de ley en su artículo 23 dispone la creación de un departamento de orientación profesional que desarrolle una política de información y orientación que permita la elección por parte del estudiante de la carrera que mejor compatibilice su interés con el de las necesidades del país.

Hagamos un esfuerzo de imaginación —nos dice Gastón Mialaret— para encontrar las respuestas adecuadas siempre en un sentido progresista. Como lo señalaba Gastón Berger, "demasiado a menudo entramos en el futuro de espaldas, es decir con los ojos puestos en el pasado, cuando lo que deberíamos hacer es mirar decididamente el porvenir, sin desdeñar las lecciones de la historia y buscando soluciones originales para los problemas que se le plantean a la humanidad. Y no sería demasiado llegar a pensar que en la esfera de la educación, más que en ninguna otra, la imaginación tiene un papel que desempeñar"[16].

No temamos la universidad de mayorías, ella va de la mano con los nuevos tiempos que inexorablemente llegarán. Serán tiempos de una sociedad democrática en una Nación independiente y solidaria.

La universidad, evidentemente, es parte de la sociedad en la que está inmersa. La universidad y la sociedad deben cambiar juntas. Ello significa que no es posible proyectar ningún cambio real en la universidad sino en función de la sociedad.

Al decir de Darcy Ribeiro: "La masificación tiene como principal ventaja abrir conductos por los cuales se haga pasar en algún tiempo del futuro, a toda la fuerza de trabajo por los bancos universitarios.

"En efecto, llegará un tiempo en que cada hombre y mujer necesitará de una capacitación de nivel universitario, no sólo para ubicarse en la sociedad como productores activos, sino para hacerse herederos de un amplio patrimonio cultural común, tornando accesible a toda la humanidad sólo por esta vía; suplantando la división actual de la cultura con un contenido erudito y un contenido vulgar, se hará la incorporación de todos los hombres en la civilización de su tiempo"[17].

---

[13] Shuberoff, Oscar: "La universidad necesaria"; Boletín de Ciencia y Técnica, de la UBA N° 4, abril de 1985.

[14] INDEC: "La juventud de la Argentina", Buenos Aires, 1985, página 66.

[15] Departamento de Estadística, Universidad Nacional de Rosario, 1987.

[16] Mialaret, Gastón: "El derecho del niño a la educación", París, UNESCO, 1979, página 201.

[17] Ribeiro, Darcy: *La universidad necesaria*, 1982, página 262.

3. *Tradición democrática argentina*

La concepción democrática basada en la creencia de la igualdad esencial de todos los seres humanos, no es fruto de criterios demagógicos o antojadizos, sino que recoge la tradición histórica del pueblo argentino y de sus hombres más generosos en la construcción de la Nación, que fuera plasmada en principios fundamentales, en disposiciones legales y sostenida fervorosamente por todos los que anhelan el bienestar de las mayorías nacionales.

La Revolución del 25 de mayo de 1810 señaló el incremento de la responsabilidad del Estado en la educación pública.

Afirmaba el general Manuel Belgrano, en su autobiografía: "Uno de los principales medios que se deben adoptar a este fin son las escuelas gratuitas, donde puedan los infelices mandar a sus hijos, sin tener que pagar cosa alguna por su instrucción...".

Coherente con este principio, defendió la eduación pública en todas sus formas, hasta culminar con la donación de su premio de $ 40.000 para crear escuelas en el interior del territorio nacional.

El doctor Mariano Moreno —otro de los precursores de la educación— impulsó con todas sus fuerzas el papel de los organismos públicos en el desarrollo de la educación y la implantación de su gratuidad. Como secretario de la Junta expresó: "...Todos han visto con dolor destruirse aquellos establecimientos de los que únicamente podría esperarse la educación de nuestros jóvenes, y los buenos patriotas lamentaban en secreto el abandono del gobierno o más bien su política destructora que miraba como un mal de peligrosas consecuencias la ilustración de este pueblo".

La Biblioteca Nacional es síntesis de sus hechos y de su práctica.

Es bien conocida la constante preocupación del Libertador general José de San Martín por la educación popular, como lo demuestra su actuación en Cuyo y lo ratifican sus propias palabras en ocasión de donar $ 10.000 para la formación de una biblioteca pública en Santiago de Chile. "...yo deseo que todos se ilustren en los sagrados derechos que forman la conciencia de los hombres libres". Más tarde, en Lima, crea la Biblioteca Nacional, a la que donó sus libros personales.

Así, pues a las dificultades internas y externas que vivió nuestra patria en los primeros diez años de su independencia, con las arcas diezmadas por la guerra, fue incrementándose la educación popular y la participación del Estado en la concreción de sus fondos. Ello posibilitó la creación de colegios como La Unión del Sud, que se transformaría luego en el de Ciencias Morales; la primera Universidad Pública de la Provincia de Buenos Aires (1821) —a instancia del ministro Bernardino Rivadavia—, e incluso las primeras becas con fondos públicos que dieron posibilidad de estudio a los hijos del interior, resultando uno de los primeros becarios el tucumano Juan Bautista Alberdi.

Esteban Echeverría y Juan María Gutiérrez —como rector de la Universidad de Buenos Aires— continúan la defensa de la educación pública; Marcos Sastre —director de la primera Biblioteca Pública de Santa Fe—, llega incluso a hacer de su librería en Buenos Aires una biblioteca pública.

Estos principios fueron recogidos por las leyes y decretos sancionados. Por decreto del 27 de febrero de 1852 se declaró: "Que todos los gastos de enseñanza y sostén de la universidad quedaban a cargo del Tesoro público, como debe ser y como fue siempre...".

Nicolás Avellaneda decía que había que contribuir a la difusión de la educación, de la escuela "...hasta que venga a ser en la República como el aire y la luz, un don gratuito y universal...".

Y con esta política, también defendida entre otros por Bartolomé Mitre, Eduardo Wilde, y especialmente por Domingo F. Sarmiento, se sanciona en 1884 la ley 1.420 de educación común, que fija en su artículo 5° el principio elaborado y defendido por decenas de años: "La gratuidad de la enseñanza".

"De este principio imprescriptible hoy nace la obligación de todo gobierno a proveer de educación a las generaciones venideras... La condición social de los hombres depende muchas veces de circunstancias ajenas a la voluntad. Un padre pobre no puede ser responsable de la educación de sus hijos, pero la sociedad en masa tiene interés vital en asegurarse que todos los individuos que han de venir con el tiempo a formar la Nación, estén por la formación recibida en su infancia, preparados suficientemente para desempeñar las funciones sociales, a que serán llamados", nos dice Domingo Faustino Sarmiento en *Educar al Soberano*.

Con el surgimiento del movimiento de la Reforma Universitaria de 1918 se multiplican las voces reclamando una universidad abierta al pueblo. Decía Gabriel del Mazo en el I Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios realizado en Córdoba: "Sostengo que una de las formas más antipáticas e irritantes del privilegio universitario, la constituye ese hecho, señor presidente, de que los jóvenes menos favorecidos por la fortuna no pueden gozar en igualdad de condiciones, cual si fueran extenados de la sociedad, de los beneficios de la universidad, institución que, sin embargo, costea el pueblo entero...".

Los gobiernos populares encabezados por Hipólito Yrigoyen y Juan D. Perón dieron un fuerte impulso a estos principios, por un lado mejorando las condiciones sociales y económicas del pueblo, por el otro lado creando escuelas, hogares escuelas, universidades, comedores, otorgando becas, subsidios, lo que culmina con la eliminación absoluta de todo tipo de arancelamiento (decreto 29.337/49) y un incremento vertiginoso en el acceso de jóvenes a todos los niveles de la enseñanza.

La Federación Universitaria Argentina (FUA) continuó la tradición nacional y avanzó sobre lo realizado; guiada por una concepción democrática y popular defendió el ingreso sin limitaciones y elevó en 1974 al Poder Legislativo el proyecto de cien mil becas para que trabajadores e hijos de trabajadores ingresaran y permanecieran en la universidad. Ese mismo año presentó un proyecto de ley universitaria que preveía el ingreso irrestricto y la gratuidad de la enseñanza.

Esta reseña nos muestra el constante incremento de las posibilidades culturales de nuestro pueblo, que dio como resultado una realidad que ubicó a la Argentina —hace exactamente 30 años— en la vanguardia de la educación y del desarrollo científico en América Latina.

III. *Misión de la universidad*

La universidad —tercer ciclo de la enseñanza— es el último peldaño que el joven asciende dentro del proceso educativo formal.

Como lo definiera Francisco Giner de los Ríos, la universidad "constituye un órgano, el más alto en la serie de las instituciones escolares, para la educación total del hombre".[18]

Educar al hombbre es posibilitar el desenvolvimiento armónico de sus energías físicas, intelectuales y morales; es posibilitar la adquisición de hábitos de trabajo y de estudio que le permitan comprender la realidad; es contribuir al surgimiento de sensibilidades culturales, sociales, políticas y técnicas en las nuevas generaciones que las convertirán en integrantes mucho más aptos para imaginar, planificar y realizar la vida del hombre en el Universo. Educar es posibilitar la liberación de la capacidad creadora y realizadora del hombre.

Por ello decimos —en el artículo 1° del proyecto de ley— que la misión fundamental de la universidad es la formación integral del joven argentino.

Según Adolfo Posada, la educación integral es la que tiende al desenvolvimiento paralelo y armónico de todo el ser, que tiene sus manifestaciones, como educación física, intelectual y moral[19].

Para nosotros esta misión ha de lograrse a través de la inserción del educando en el tiempo y en el espacio, de la combinación del trabajo y el estudio y del desarrollo armónico de su cuerpo y de su mente.

El artículo 18 del proyecto de ley establece que el contenido de la currícula y de los programas de las materias contemplarán: *a)* la combinación planificada de la enseñanza, la educación física y el trabajo.

Según este concepto, la universidad es algo mucho más complejo que el estudio especial de una disciplina básica, de tal o cual profesión; ella contiene en su seno facultades de física, de química, de ciencias biológicas, de ciencias sociales, pero es algo muy superior a la suma de todas estas facultades.

La sociedad necesita buenos profesionales —jueces, médicos, ingenieros— y por eso está ahí la universidad con su enseñanza profesional. Pero necesita antes que eso y más que eso formar hombres completos capaces de vivir e influir vitalmente según la altura de los tiempos.

Es preciso —en consecuencia— que los planes de estudio abandonen la formación unilateral del científico o del profesional, para marchar hacia la formación integral del estudiante.

Como lo expresara José Ortega y Gasset, "el profesionalismo y el especialismo, al no ser debidamente compensados, han roto en pedazos al hombre". Y luego concluye: "La función primaria y central de la universidad es la enseñanza de las grandes disciplinas culturales".

"Junto al aprendizaje de la cultura —continúa Ortega y Gasset—, la universidad le enseñará por los procedimientos culturales más sobrios, inmediatos y eficaces a ser un buen médico, un buen juez, un buen profesor"[20].

Una universidad que forma exclusivamente para la investigación, para la vida profesional, sin tener en cuenta el aporte del patrimonio cultural heredado, conduce al fracaso; no puede formar humanamente al individuo porque lo priva de un marco de referencia que le es esencial para que pueda comprender su realidad y asumir sus obligaciones sociales. Esa formación no es científica sino cientificista.

El hecho de situar conscientemente al individuo en la historia y el medio social, en el tiempo y en el espacio, no desde el punto de vista de su adaptación, sino con el fin de poder intervenir protagónicamente en la resolución de los problemas del hoy y la construcción del mundo del mañana, marca la tendencia pedagógica moderna.

La educación sobrepasa concretamente los horizontes de la adaptación a la realidad existente y comienza a formar la participación de generaciones en la creación de la realidad que se desea. No se trata de una preparación para la vida como una habilidad ventajosa, para desenvolverse en ella. Se trata de una preparación gracias a la cual la vida llegará a ser gradualmente más humana y tendrá más valor para todos, ligada a una participación más activa de cada individuo.

Generalmente se entiende por formación cultural aquella educación que tiende a formar el individuo de acuerdo con la tradición del humanismo clásico, transmitiéndole al joven los "bienes culturales" del hombre. De acuerdo a esta concepción, profundizar el estudio de las leyes, las artes, la filosofía, las letras, es seguir una carrera humanista.

Por otra parte, se entiende por científica, la educación que tiene por objetivo estudiar las ciencias exactas y naturales. Medicina, ingeniería, matemáticas, por ejemplo, son consideradas carreras científicas.

Esta caracterización parcializadora no corresponde a la realidad, ella tiene su origen en una interpretación del hombre, de la sociedad y de la relación que se establece entre ellos que ya ha sido históricamente superada. Esta separación responde, en principio, a la separación que se establece entre trabajo intelectual y trabajo manual. El primero, reservado a las clases privilegiadas, el segundo a las clases laboriosas.

Se construye así un concepto idealista de la cultura que la reduce a un cúmulo de actividades que carecen de todo sentido práctico, porque se las considera un "adorno cultural" que da un determinado prestigio social a quien tiene las posibilidades materiales de realizarlas.

"Hay que acabar para siempre con cualquier imagen vaga de la ilustración y la cultura —nos dice Ortega y Gasset—, donde éstas aparezcan como aditamento ornamental que algunos hombres ociosos ponen sobre su vida. No cabe tergiversación mayor. La cultura es un menester imprescindible de toda la vida, es una dimensión constitutiva de la existencia humana, como las manos son un atributo del hombre"[21].

[18] Giner de los Ríos, Francisco; *op. cit.*, página 27.

[19] Posada, Adolfo: *Política y enseñanza*, página 44.

[20] Ortega y Gasset, José: *Misión de la Universidad*, Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1968; páginas 34, 48 y 49.

[21] Ibídem, página 62.

De aquí se desprende el segundo aspecto de la formación integral, en el sentido de superar el divorcio entre el trabajo intelectual y el trabajo manual. La división entre ambos distorsiona la personalidad y dificulta el conocimiento de la realidad.

El trabajo es el modo propio del hombre de participar activamente en la vida de la naturaleza para transformarla y satisfacer así sus necesidades.

En la actividad teórico-práctica del hombre descansa la concepción histórica del mundo capaz de comprender el movimiento y el devenir, para valorar la suma de esfuerzos y sacrificios que ha costado el presente al pasado y lo que el porvenir está costando al presente, para concebir la actualidad como síntesis del pasado, de todas las generaciones pasadas que se proyectan en el futuro.

Si queremos que los jóvenes como resultado del proceso educativo lleguen a tener una formación cultural que les permita comprender esta síntesis que es presente, resulta indispensable vincular el estudio con el trabajo.

Un joven que no sepa trabajar con sus manos tiene un desarrollo mental parcializado porque el hombre no es solamente un cerebro, sino también una mano. Como lo expresa Edgar Faure, ex ministro de Educación de Francia: "el filósofo Spengler, con quien no siempre estoy de acuerdo, dijo que el hombre se caracteriza por la mano a diferencia del animal de presa que se caracteriza por el ojo, y de los animales primitivos que se caracterizan por el olfato. Debemos basar nuestra enseñanza en esta idea y combinar la formación práctica del hombre con la instrucción intelectual, sin que ninguna de ellas cuarte o elimine a la otra. En latín, se dice *homo faber* y *homo sapiens* y *homo concors*, o sea, el que consigue una cierta armonía interior en la plenitud de su desarrollo personal"[22].

La superación de esta división entre el estudio y el trabajo implica también un avance en el proceso de democratización de la sociedad.

"Se habla de trabajo intelectual y manual —afirmaba Enrique Dickmann—, división absurda, perjudicial, contraproducente, como si hubiera dos clases de hombres, unos que no tienen más que cerebros y otros que no tienen más que músculos. Hay que volver a la síntesis clásica del trabajo manual e intelectual al mismo tiempo"[23].

La interrelación entre el desarrollo físico y el desarrollo mental es el tercer aspecto en la formación integral del joven.

El conocimiento tiene un receptor, el joven, que no sólo se está formando intelectualmente, sino biológicamente. Para poder adquirir conocimientos hay que estar fuertes y sanos. En la esfera intelectual, o sea, en lo relativo a la formación de nuestro conocimiento mediante el pensar, se consume considerable cantidad de nuestra energía psicofísica y se crean hábitos de vida sedentarios.

La falta de ejercicios es una de las mayores amenazas para la salud y fortaleza de los pueblos. La juventud trae cada vez menos impulsos propios y agilidad, y siente cada vez menos placer en el movimiento y en el esfuerzo.

Una concepción democrática de la educación no puede dejar librado al azar, o a las propias oportunidades de cada estudiante, las condiciones físicas aptas para mejor comprender y asimilar el conocimiento.

Por ello es preciso introducir la práctica de la gimnasia y de los deportes formativos, con carácter obligatorio, a lo largo de toda la carrera.

En definitiva, la perspectiva de una enseñanza integral que tenga como objetivo la formación equilibrada de la personalidad del joven, a través de su inserción en el tiempo y en el espacio, de la combinación del trabajo y el estudio y del desarrollo armónico de su cuerpo y de su mente, encuentra sus fundamentos en una concepción humanista y democrática que concibe a la educación como un derecho de todos los hombres. Como bien lo expresa Ortega y Gasset: "El problema de universalizar la universidad supone, en consecuencia, la previa determinación de lo que sea ese saber y esa enseñanza universitaria"[24].

1. *Inserción en el tiempo y en el espacio*

El primer aspecto a desarrollar en la formación integral del joven —como ya lo hemos manifestado—, es su formación cultural, es decir, dotar al joven de una metodología que le posibilita deslizarse en el tiempo y en el espacio.

Como lo expresa José Ortega y Gasset, "para andar con acierto en la selva de la vida hay que ser culto, hay que conocer su topografía, su ruta o 'métodos': es decir, hay que tener una idea del espacio y del tiempo en que se vive, una cultura actual"[25].

Lo cultural es todo lo que concierne al ser humano. Por ello la cultura es global, no puede limitarse a las producciones literarias y artísticas sino que concierne a todos los sectores de la actividad humana. Es el conjunto de lo que hacemos y somos.

Los trabajos de producción simples o sofisticados, de investigación, científicos o técnicos, las distracciones, los deportes y, por cierto, todo aquelo que permita la comunicación y fundamentalmente el sistema de información, concurren a modelar al "hombre cultural" que es todo hombre.

En este sentido la universidad es el laboratorio que emplea toda la experiencia de la Nación articulándola con la experiencia de la humanidad para formar nuevas generaciones capaces de resolver, no sólo los problemas presentes sino los futuros. Una universidad que no esté nutrida por la tradición nacional, que no esté nutrida por la historia social del hombre sobre la tierra no tiene el contenido fértil apto para que se hundan en ella las raíces del futuro.

Es necesario entonces que la universidad inserte a los jóvenes en el tiempo y en el espacio, en el aquí y ahora, para hacer de ellos seres humanos útiles al servicio del pueblo y de su Nación.

---

[22] M'Bow, Amadou-Mahtar, y Faure, Edgar; en: "Aprender y Trabajar", UNESCO; París, 1980, página 20, párrafo 1.

[23] Dickmann, Enrique: "Revista Femenina", Buenos Aires, 1935.

[24] Ortega y Gasset, José; *op. cit.*, página 24.

[25] Ibídem, página 31.

Vivir en el tiempo es ante todo usufructuar plenamente el presente, no confundiendo esto como una mezquina y cómoda adaptación.

En un estudio realizado por la UNESCO, sobre la estructuración filosófica del tiempo en las distintas culturas, se sostiene que "nuestro presente no alcanza todo su sentido sino cuando engloba tanto el pasado —el conocimiento de la cultura intelectual y la posesión de los bienes materiales y de los instrumentos de trabajo legados por nuestros antepasados— como el futuro, orientado hacia las generaciones venideras.

"Es necesario obtener una comprensión intuitiva profunda de las relaciones mutuas entre el pasado, el presente y el porvenir y advertir que el presente se halla ligado a los otros dos aspectos del tiempo y que cada instante contiene dentro de sí la quintaesencia del pasado y los gérmenes del futuro.

"Un rasgo característico del hombre, desarrollado en el curso de la civilización, es el intento de ampliar la conciencia perceptiva del tiempo, de ir más allá de los estrechos límites del presente, de la experiencia inmediata"[26]

Hoy en día, cuando las mutaciones se aceleran, los problemas adquieren una dimensión planetaria y la "información es instantánea, el individuo se siente perdido en un mundo incierto. Los medios de comunicación lo asaltan con mensajes múltiples y contradictorios. Le muestran la complejidad de los problemas pero no le dan los medios para su comprensión. Lo enfrentan a las dificultades, no le permiten encontrar respuestas para superarlas.

Debemos pasar de la cultura de la pasividad a la de la responsabilidad. Esto implica para cada uno la inteligencia de la situación en la cual se encuentra ubicado el dominio del conocimiento, la aptitud para la iniciativa creadora y transformadora.

De los numerosos análisis publicados estos últimos años sobre los efectos de la sociedad de consumo, Alain Touraine en la sociedad Post-Industrial, plantea en lo que concierne al problema del tiempo, que el consumidor abrumado por los medios de comunicación de masas y la publicidad desmedida, no sintiéndose ligado ni a los valores del pasado (ya sea el género de vida o la cultura) ni a una perspectiva histórica, se vuelca temporalmente hacia el presente[27].

Así, el rechazo del pasado, considerado como una carga y un estorbo, y la ausencia de una perspectiva global sobre la cual poder fundar el futuro impulsarían a una mayor preocupación por el presente, que, desprovisto de objetivos trascendentes, nos precipita en las sensaciones primarias de la exaltación patológica de lo erótico, de la droga y de la violencia.

"El tiempo personal es vivido siempre como un distanciamiento que permite a uno mismo conocerse e irse creando. Pero el tiempo del individuo se sitúa en un devenir más amplio, el de la historia humana; se articula con el movimiento exterior de las cosas y de los hombres. La velocidad del cambio social viene hoy a complicar el problema. El deslizamiento entre el ritmo de la integración personal y el de los cambios de la sociedad, influenciados desde lo técnico a lo social, puede ser tal, que muchos pierden el hilo y no son capaces de anudar su propio devenir para comprenderlo y para vivirlo."

"La ausencia de un nexo coherente entre un presente desgarrado y un porvenir incierto hace imposible una verdadera acción creadora que sea también afirmación de sí. Así pues, desde que es imposible crear, o desde que se ha forzado a crear en el vacío en un espacio de tiempo, arrancado del movimiento social, es normal que se sienta un vivo deseo de destrucción. De hecho, las conductas violentas de un cierto número de jóvenes son la protesta inconsciente contra la ausencia de un tiempo integrado, contra la marginalidad de su tiempo y el del espacio social en el que son confinados."

"Otra solución consiste en alejarse del tiempo marginal para ir al presente mismo. Pura evasión. No ciertamente a la manera del adulto que se instala en la sociedad de consumo, sino concibiendo el presente como una huida. Esto implica que el presente será vivido con la mayor carga emotiva posible. Puede ser la droga. Puede ser la sexualidad."[28]

La incultura ocasiona la incomprensión de la realidad que nos rodea, provoca la desadaptación social y descompensa la personalidad.

El modelo de sociedad consumista ha operado un fenómeno de mundialización creciente del espacio económico, social y cultural.

De la alimentación al vestido y del transporte a la recreación, en todos los ámbitos tienden a difundirse modos de consumo idénticos. Este movimiento es aumentado por los medios de comunicación de masas y las industrias culturales que prolongan sus dimensiones a la cultura, las ideas y los modos de percepción y de representación del mundo. Esta lógica de la uniformización provoca desequilibrios, ya que tiende a promover todo aquello que se ajusta a ella y a destruir lo que se le opone. Así, quedan relegadas facetas enteras de las facultades creadoras y mutilada la sociedad en su personalidad específica y en su configuración particular.

Sin embargo, las culturas nacionales están resurgiendo, en estos momentos, cada vez con más fuerza porque los pueblos buscan en el reconocimiento de su singularidad e identidad la tabla de salvación para su desarrollo integral y autónomo. Esto sucede no sólo en los países del Tercer Mundo, sino en los propios países centrales de Europa[29].

Esta búsqueda de una identidad, esta identificación gracias a la historia y a las historias lleva a trasponer las fronteras de la historia en el espacio y en el tiempo.

Desde este punto de vista, lo poco que conocemos de los vestigios de nuestra prehistoria, lo que hemos descubierto de las civilizaciones precolombinas, tiene para nosotros y para la formación de nuestros jóvenes, tanta importancia como las creaciones más recientes de la mente humana.

[26] Askin, Jakov F. en: "El tiempo y las filosofías", UNESCO, París, 1979, página 165.

[27] Touraine, Alain: *La société post-industrielle*, París, 1969, páginas 270-71.

[28] Jeanniere, Abel en: *El tiempo y la filosofía*, Unesco, París, 1979, páginas 126, 141 y 143.

[29] Cfr. M'Bow: *Las raíces del futuro*, Unesco, París, 1982, página 84.

Búsqueda de una identidad entonces. Pero también comprensión de las diferencias. Una vez más la historia —y por cierto la geografía— son irreemplazables.

En la medida en que se acrecienta la dependencia cultural, se profundiza el desarraigo de los jóvenes que buscan su realización fuera del país, como hoy nos sucede a los argentinos que tenemos aproximadamente un millón de nuestros connacionales viviendo fuera de su tierra, no por falta de comida ni por razones políticas, sino porque no tenemos posibilidades de dar respuesta a las pautas generadas en un proceso formativo divorciado de nuestra realidad.

Estudiemos atentamente lo que pasa en el mundo pero sin olvidar que el conocimiento y la comprensión del espacio inmediato desempeñan el papel de un punto de partida y de un punto de llegada. Como dijera Gabriel del Mazo: "Los estudios universitarios deben ser ante todo estudios nacionales. Debemos aprender en la universidad la ciencia de descubrirnos y conocernos como Nación"[30].

Los argentinos vivimos el agotamiento de un modelo, lo que nos coloca ante la tarea de reformular un nuevo país a la medida de los argentinos, tenemos riquezas naturales suficientes para asegurar a cada argentino una vida digna si no caemos en la tentación de ligar nuestro desarrollo al modelo de las grandes potencias, porque somos una realidad nueva que tiene que tener respuestas nuevas, "o creamos o erramos".

Los argentinos tenemos que alimentar nuestro desarrollo cultural a partir de nuestro conocimiento de la tradición nacional. Los argentinos tenemos una nacionalidad rica, debemos asumir la cultura de las grandes civilizaciones precolombinas existentes en nuestro continente antes de la llegada de los conquistadores. Debemos también asumir el esfuerzo de aquellos colonizadores, el trabajo, el sacrificio, y la cultura de todas las corrientes de inmigrantes que llegaron a nuestro país desde todas las latitudes, a todos ellos debemos aunarlos porque integran la nacionalidad rica, maravillosa, de nuestro pueblo.

El análisis de nuestra herencia cultural, de todo lo que nos dio origen, hoy no es valorado; pero siempre fue preocupación de los grandes pensadores provenientes de las diversas corrientes de ideas. Así, sólo para citar algunos, tenemos las obras de Esteban Echeverría, *Dogma socialista* (1835); Domingo Faustino Sarmiento, *Conflicto y armonía de las razas en América* (1883); Joaquín V. González, *La tradición nacional* (1883); Juan A. García, *La ciudad indiana* (1898); José María Ramos Mejía, *Las multitudes argentinas* (1899); Carlos Octavio Bunge, *Nuestra América* (1903); Agustín Alvarez, *La transformación de las razas en América* (1908); Juan B. Justo, *Teoría y práctica de la historia* (1909); Manuel Ugarte, *El porvenir de la América española* (1910); Manuel Gálvez, *El solar de la raza* (1913); Ricardo Rojas, *Eurindia* (1922); Eduardo Mallea, *Historia de una pasión argentina* (1937); Ezequiel Martínez Estrada, *Radiografía de la pampa* (1942); Raúl Orgaz, *Sociología argentina* (1950); José Luis Romero, *Argentina. Imágenes y perspectivas* (1956).

¿Dónde están esos libros?, ¿qué universidad los tiene al alcance de los estudiantes?, ¿en qué programa de estudios figura su análisis? Este es el vaciamiento cultural que se ha producido en nuestro país.

Debemos poner fin a esta crisis de identidad nacional, porque los pueblos que no saben de dónde vienen, no saben tampoco adónde van, los pueblos que no tienen dimensión de su pasado, no pueden proyectarse hacia el futuro. Ricardo Rojas, ese gran pensador de lo nacional, decía en 1935: "Si no hay autonomía espiritual, no puede haber autonomía material"[31].

Debemos reemplazar la angustia y la frustración que hoy vive gran parte de nuestra juventud, por una existencia confiada en un futuro que se ve vislumbrar con nitidez. Solamente la existencia de objetivos trascendentes en nuestra juventud va a poder erradicar la droga, la exaltación patológica de lo erótico y la violencia, que son los elementos culturales que maneja la sociedad de consumo que anula el cerebro de nuestros jóvenes y niños.

Los argentinos debemos hacer el esfuerzo de rehacer nuestra unidad espiritual en una nueva síntesis, para alcanzar la autonomía y superar el agotamiento de un modelo de país.

2. *Combinación del trabajo y el estudio*

"La educación ha seguido aferrada —pese a los avances de la pedagogía moderna— a un esquema que disocia lo manual y lo espiritual, que lleva a una ruptura entre la escuela y el mundo real, a una secuencia inmutable e irreversible entre educación-trabajo-ocio-retiro, a la producción y reproducción imperturbable por parte de los sistemas socioeducativos de generaciones cuyos miembros se dividirán en intelectuales y manuales; al abismo existente entre la salida del universo estudiantil y la entrada en la vida productiva; entre la formación intelectual recibida y el primer empleo; entre el sistema de valores de los jóvenes en la escuela y el de los adultos en el trabajo"[32].

Para superar estas antinomias, debemos terminar con el divorcio entre trabajo manual y trabajo intelectual, mediante la articulación del proceso de enseñanza general y el mundo del trabajo. Solamente a través de una abstracción mental, de una deformación de la realidad, se ha estado jerarquizando arbitrariamente una dimensión del hombre, la dimensión intelectual bajo el aspecto cognoscitivo, y se han olvidado o descuidado otras dimensiones o cualidades humanas.

El joven que no sabe manejar sus manos tiene un pensamiento disminuido, parcializado por una formación unilateral no integradora.

El desarrollo equilibrado de todos los componentes de la personalidad exige efectivamente el pleno despliegue de las actitudes complejas del individuo, que la educación tiene como finalidad suscitar y formar.

Se trata de formar, en el plano educativo, un hombre integrado y global que deje de estar fragmentado en diferentes etapas, a través de una formación que no oponga la mano al intelecto, propugnando una continuidad sin conflictos —por no existir frontera estructural— entre la escuela y la vida.

[30] Del Mazo, Gabriel: *La reforma universitaria, brazo de una conciencia nacional*, Federación Universitaria del Sur, Bahía Blanca, 1943, página 8.

[31] Rojas, Ricardo en: *Diez maestros*, Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires, 1935, página 106.

[32] UNESCO, "Aprender y trabajar", página 3.

Transformar el trabajo en factor de formación que enriquezca la cultura general, parta de los contenidos mismos de la educación y permita poner a los jóvenes en contacto con la realidad es una tarea difícil.

No es sorprendente que desde la antigüedad, y prácticamente hasta el siglo pasado, la escuela institucionalizada y el trabajo manual hayan constituido, a lo largo de la historia de las culturas occidentales, dos realidades divergentes.

Para superar esta disociación debemos partir de una revalorización del trabajo como una forma plena de realización personal, y además como el insumo esencial en la producción de cualquier bien o servicio, y por ende, el más importante elemento en la construcción de la riqueza y el bienestar de cualquier país.[33]

Si a esto le sumamos la propia lógica del conocimiento que se realiza a través de dos etapas: una sensitiva, perceptiva, y la otra racional; es decir, primero la impresión que recibimos del fenómeno y, segundo, lo que discernimos, evidentemente la combinación entre el estudio y el trabajo, la escuela y la vida, y entre la teoría y la práctica, adquiere fundamental importancia.

El proceso de enseñanza-aprendizaje debe recorrer el camino de elaboración que parte de la experiencia, de la observación, de la práctica, y continúa con el concepto y la teoría, para volver nuevamente a ser comprobado por otra práctica, por otra experiencia.

"Ninguna disciplina y ningún saber se enseñarán ya sin sus conocimientos prácticos consiguientes, sin una capacidad de acción; ningún conocimiento técnico se enseñará sin su saber teórico, que es el único que permite ver las cosas con la debida perspectiva"[34].

La promoción del trabajo en el proceso educativo se considera así como una cuestión interna de transformación de los contenidos, métodos y estructuras del sistema educativo.

Las prácticas en laboratorio, en los talleres, los trabajos prácticos, las monografías, las pruebas de campo, no deben ser la excepción en cada una de las materias, como ocurre hasta ahora, sino que deben ser el punto de partida del contenido de las mismas. No queremos un arquitecto que no sepa manejar una cuchara o hacer una mezcla, no queremos un ingeniero que no sepa usar un torno, no queremos un médico que no sepa lavar un enfermo, queremos hombres que adquieran su especialización por el enriquecimiento del trabajo manual, hombres integrales comprometidos con su tiempo y con su medio.

Al relacionar las nociones de educación y de trabajo, no se piensa solamente en la iniciación al trabajo manual, al trabajo productivo sino también en el estímulo a cualquier otra actividad práctica que tenga una utilidad directa para la sociedad. Por consiguiente, interesan todas las actividades que tengan por objeto iniciar a un tipo determinado de tecnología y crear objetos y bienes útiles para la sociedad, y de aprendizaje de toda la enseñanza general a todos los niveles, sin que por ello se atribuya a la noción de educación-trabajo un carácter estrecho y exclusivamente económico y profesional.

Se plantea para ello un diseño curricular flexible adaptado a las exigencias y expectativas del medio y la población. Esta formación se iniciará a edad temprana, mediante el desarrollo de la actividad, las destrezas y habilidades básicas, la aplicación práctica de los conocimientos teóricos y la articulación de la enseñanza con la actividad productiva.

Tenemos que retomar el pensamiento de Simón Rodríguez —aquel revolucionario preceptor de Bolívar— que creía necesaria la enseñanza de la albañilería, la carpintería, la herrería y la jardinería[35]. Debemos rescatar, también, las ideas del Mahatma Gandhi, quien quería que el trabajo manual fuera introducido en la escuela desde las clases infantiles[36].

Debemos avanzar en la construcción de una escuela del trabajo cuyo fundamento se encuentra ya en Rousseau[37], quien quiere que Emilio se familiarice con las cosas de la vida, en la relación directa, en la práctica de los oficios. Debemos valorar los buenos resultados obtenidos en las escuelas integradas como la de los salesianos en donde la enseñanza de los oficios es una tradición.

La exigencia de una enseñanza no disociada de la vida, de acercar los contenidos de la enseñanza a la realidad, de abrir la universidad al medio exterior, de modificar la relación de los estudiantes con el saber, son todos temas hoy ya ampliamente estudiados por altas personalidades en materia de educación a escala mundial.

La UNESCO publicó en 1980 un informe titulado "Aprender y trabajar" donde especialistas de distintos países hacen una síntesis de las experiencias realizadas y de los distintos enfoques sobre el particular.

En ese informe se señala que muchos sistemas educativos de Europa y del Tercer Mundo prevén la posibilidad de alternar el aprendizaje en la universidad con el aprendizaje en lugares de trabajo. En tales casos, los jóvenes frecuentan la universidad varios días por semana y trabajan los demás en fábricas, oficinas, granjas, o en establecimientos públicos (hospitales, tribunales, empresas públicas).

Otro sistema permite a los jóvenes trabajar, bajo contrato, en distintos niveles y asistir a la universidad, ya sea un día por semana o durante varias semanas consecutivas. Muchas veces las fábricas organizan cursos en sus propios locales. Se da también el caso contrario, es decir, que la universidad libere a sus alumnos durante un período determinado para que realicen pasantías en las fábricas.

Este último sistema está muy difundido en el Reino Unido, los países escandinavos, Francia, la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania, Italia y Grecia. En los Estados Unidos y Canadá está muy difundido el sistema de enseñanza postsecundaria a tiempo parcial para estudiantes que trabajan a jornada completa o la jornada parcial. Tenemos el caso

[33] *Educación y Democracia*, *op. cit.*, página 18.

[34] Schwartz, Bertrand, en "Aprender y trabajar", página 109.

[35] Rodríguez, Simón: *Inventamos o erramos*. Monte Avila Editores, Caracas, 1980, página 211.

[36] Rolland, Romain: *Gandhi*, Editorial Siglo XX, Buenos Aires, 1976, página 65.

[37] Rousseau, J. J.: *Emilio*, tomo I, Librería de Antonio Novo, Madrid, 1879.

también de las "escuelas en el campo" organizadas en Cuba donde los estudiantes dividen su tiempo por igual entre el estudio y el trabajo.

Existen otros muchos modelos, entre los que se incluyen programas oficiales y programas privados destinados a integrar la formación y el trabajo productivo. Todos ellos se basan, en definitiva, en el principio de que una educación eficaz es polifacética y debe ser asequible, sobre todo en una época de cambios rápidos, a los trabajadores de todas las edades.

En el artículo 18 inciso *b)* del proyecto de ley se contempla la combinación del estudio y del trabajo a través de la participación del estudiante en tareas laborales, las que se coordinarán con organismos nacionales, provinciales o municipales, con cooperativas y con pequeñas y medianas empresas de la ciudad y del campo.

Por último, la organización de la enseñanza se ha basado frecuentemente en el presupuesto tácito de que la vida del hombre se divide en dos períodos: el período en el cual el hombre se instruye pero sin ejercer todavía ningún trabajo remunerado y un segundo período, en el cual el hombre sólo trabaja, dejando totalmente de instruirse.

La época moderna comenzó a transformar las condiciones de vida humana de una forma tan sustancial que el clásico esquema de división de la vida del individuo es cada vez más difícil de mantener. Los conocimientos generales y profesionales se han vuelto tan complejos y ricos que se impone una actualización regular y sistemática de los mismos para poder hacer frente a las exigencias de la evolución del saber y a las transformaciones de la sociedad.

La educación de los adultos asume así uno de los postulados más importantes para el futuro. El contenido de esta enseñanza no deberá conformarse como un mero "remiendo" de las lagunas existentes en el saber; sino proporcionar al adulto toda la gama de conocimientos imprescindibles para garantizarle su pleno desarrollo profesional y cultural.

Es importante y urgente examinar la posibilidad de crear estructuras que permitan a los trabajadores emprender estudios sistemáticos en la universidad.

La educación de adultos, además de tener un gran valor como política social justa tendiente a garantizar a todos los individuos la igualdad del derecho al estudio, tiene un valor imponderable como forma de vincular a la universidad con la vida.

En algunos países como Francia, esta política de educación de adultos es llevada adelante en forma concertada entre los representantes de los trabajadores, las empresas y la universidad.

El presente proyecto de ley prevé en su artículo 22 la realización de actividades académicas, docentes y administrativas, así como el funcionamiento de bibliotecas y laboratorios en horarios adecuados para los estudiantes que trabajan en relación de dependencia.

La dificultad con que tropieza la educación para abrirse al mundo del trabajo refleja el desequilibrio que, en muchos casos, se ha producido entre una realidad social sumamente compleja y cambiante y unos sistemas educativos aún demasiado rígidos para dar una respuesta adecuada al conjunto de las necesidades de la sociedad, necesidades cada vez más numerosas, más diversificadas y también en constante evolución.

La necesidad de integrar el estudio y el trabajo, y de formar a los jóvenes con miras a la creación de una sociedad diferente, en la cual todo el mundo deba pasar a lo largo de su existencia por una pluralidad de experiencias productivas a todos los niveles, es una realidad que el futuro de la educación debe afrontar.

3. *Desarrollo armónico del cuerpo y de la mente*

La educación físico-deportiva es parte fundamental del todo educativo. Educación integral significa educar al cuerpo y al intelecto en su totalidad, con ello el ser humano adquiere el desarrollo pleno de su personalidad.

Debemos partir de la idea de que el hombre es una unidad y la educación física y el deporte son un medio más de educación de esa unidad personal.

El cuerpo, en nuestra época, recobra su puesto entre los valores culturales, y esto bajo todos los aspectos: salud y equilibrio físico, estética y destreza, soporte de la comunicación y la expresión, instrumento privilegiado de la experiencia afectiva. El dominio del cuerpo, de sus potencias y de sus virtudes pasa por el conocimiento, por el entrenamiento y por el ejercicio.

En esencia, se trata de aprender a habitar bien nuestro cuerpo, soporte del conjunto de la personalidad. Por eso, la vinculación de la educación física con la educación intelectual debería figurar en el primer plano de las preocupaciones de todo educador.

Como lo afirma José Cagigal, cuando analiza los aspectos del deporte que inciden en la educación, "frente a un modelo escolar superintelectualizado: un hombre equilibrado por su praxis, por el uso compensador de su cuerpo. Frente a un modelo escolar que tiende a la mutiladora especialización: un ámbito de actividad global, donde se ponen en juego ciertas capacidades generales de ejecución a través del aparato locomotor, con la constante interacción mente-organismo".

"Frente a un modelo escolar preocupado por la eficiencia (éxito o fracaso en exámenes, diplomas y títulos para luchar en una sociedad competitiva): un modo de que el hombre se experimente a sí mismo, como capaz de esforzarse, sin que importe el resultado, un hombre capaz de vivir al margen de la ganancia, como gastador liberal de energías sin remuneración.

"Frente a un hombre sedentario, que ha perdido la necesidad de usar su aparato locomotor para vivir: un hábito de actividad voluntaria que supla la falta de actividad obligatoria. El maquinismo, la industrialización, han supuesto un terrible ataque al equilibrio cuerpo-espíritu, frente al cual el hombre, al no poder encontrar una rápida adaptación antropológica, tiene que suplir con un hábito de ejercitación voluntaria"[35].

Sin embargo, es necesario que desmenucemos el concepto de deporte, puesto que el tipo de práctica que se haga según sus diferentes concepciones, puede dar lugar a una disparidad de objetivos en cuanto a su enfoque educativo.

[35] Cagigal, José M.: *Cultura intelectual y cultura física*, Kapelusz, 1979, página 58.

Así surgen dos vertientes fundamentales: deporte-espectáculo y deporte para todos. La primera abunda en derroteros únicamente espectaculares, acaparador de los medios de información y conlleva una actitud no participativa. La segunda, aboga por la sencilla práctica deportiva a todos los niveles, tanto de vida social, como de capacidad física y técnica. Este deporte será tanto más educativo, cuanto más lúdico y espontáneo sea.

Como lo expresara la UNESCO en 1971: "El deporte para todos es uno de los aspectos y a la vez un elemento del desarrollo socio-cultural: 1) Asegura a cada uno su desarrollo físico y mental, le procura un equilibrio dinámico satisfactorio: la salud; 2) Le ayuda a satisfacer sus necesidades de participación, ejercicio de responsabilidad, de comunicación y de expresión; 3) Le permite compensar las agresiones (estrés) de la vida cotidiana, y 4) Le permite, finalmente, asumir mejor sus obligaciones profesionales y su tarea social".

"El deporte para todos persigue los objetivos generales de la educación permanente, de la cual forma parte. Conviene recordar que el deporte para todos se inserta en una educación integral que interesa a jóvenes y a adultos de ambos sexos."

Una concepción democrática no puede dejar librado al azar, o a las propias oportunidades de cada estudiante, las condiciones físicas aptas para mejor comprender y asimilar el conocimiento. La educación física debe ser obligatoria para todos los estudiantes y responsabilidad de la universidad brindarla como una materia más, a lo largo de la carrera, pero con la trascendencia que de ella depende la sanidad biológica de nuestra juventud y a partir de ella su salud mental. Así lo establece nuestro proyecto de ley en su artículo 18, inciso *d*).

IV. *Funciones de la universidad*

1. *Evolución histórica*

La reflexión crítica acerca de las funciones que la universidad debe cumplir ha suscitado diversos enfoques según las épocas y los diversos medios donde se desenvuelven.

La universidad medieval hizo de la cultura su fin principal, no investigaba y se ocupaba muy poco de las profesiones. La "cultura general" (teología, filosofía, artes) era, para la Edad Media, el sistema de ideas sobre el mundo y la humanidad que el hombre de entonces poseía.

"El Renacimiento representó no sólo una sustitución en el plano de la cosmovisión teocéntrica anterior, a la que opuso una visión homocéntrica de la realidad, sino la manifestación de una serie de hechos políticos y religiosos que modificaron la constitución de la sociedad y produjeron la quiebra del modelo universitario. La universidad se cierra en su propio recinto, en tanto una nueva filosofía y una nueva ciencia comienzan a desarrollarse. Todo esto acontece fuera de la universidad que permanece insensible a la mudanza de los tiempos"[39].

Este decaimiento de la universidad perdura en Francia hasta 1806, en que la reforma napoleónica la subordina por entero al Estado y le asigna una finalidad eminentemente profesional.

Alemania concreta su reforma en 1810 con la fundación de la Universidad de Berlín, cuyo principal inspirador es Guillermo de Humboldt, jerarquizando entre sus fines la investigación científica. Esta idea neohumanista de la universidad como una corporación al servicio de la ciencia, se convirtió, desde la segunda mitad del siglo XIX, en un modelo prestigioso al que dirigieron su atención muchos pueblos del mundo, hasta que al término de la Primera Guerra Mundial entró en eclipse.

Sabido es que el sistema alemán y el francés descansan sobre dos principios opuestos: las universidades alemanas son escuelas de libre investigación científica y filosófica; las francesas son centros de exposición y preparación para las carreras y diplomas[40].

El modelo inspirador de las universidades latinoamericanas de hoy fue el patrón francés de la universidad napoleónica, que, en realidad, no era universidad sino un conglomerado de escuelas autárquicas.

Sin embargo —señala Darcy Ribeiro—, "sería una ilusión pensar que se adoptó el modelo napoleónico en su totalidad, ya que sucedió precisamente lo opuesto. Aquello que caracterizaba al sistema educacional de Francia imperial fue precisamente su contenido político de institución centralizadora, de órgano monopolizador de educación general destinado a desfeudalizar y a unificar culturalmente a Francia, para hacer del archipiélago de provincias una nación culturalmente integrada en la civilización industrial emergente. Esto no lo heredaron las universidades latinoamericanas; sólo heredaron la postura antiuniversitaria fomentadora de escuelas autárquicas y el profesionalismo"[41].

Durante los últimos decenios, las estructuras y las funciones tradicionales de la universidad se enfrentaron con una serie de necesidades totalmente nuevas. El desarrollo de las profesiones que exigen una preparación científica, el desarrollo de la tecnología, el proceso de democratización que se vale de la formación de tipo universitario como instrumento de promoción social, todo ello hizo surgir una situación absolutamente desconocida en el pasado. La enseñanza superior empezó a cambiar, la universidad se convirtió en un centro de formación profesional, al mismo tiempo que quería seguir siendo un centro de investigación científica y baluarte de la cultura general que siempre había sido.

Es claro que estas múltiples tareas no siempre se armonizaban bien. "La controversia más áspera se desencadenó entre los que consideraban a la universidad como centro de preparación profesional especializada y los que la concebían como institución destinada exclusivamente a la difusión de la ciencia teórica y de la cultura general; entre los que querían eliminar la investigación científica en la universidad, para concentrar el esfuerzo en la enseñanza en sí, y los que, por el contrario, propugnaban el ejercicio de una actividad investigadora considerando que era el mejor método didáctico para los estudiantes más capaces, por lo que no valía la pena ocuparse de los menos capacitados"[42].

---

[39] Montenegro, Adelmo: *op. cit.*, página 23.

[40] Giner de los Ríos, Francisco: *op. cit.*, página 59.

[41] Ribeiro, Darcy: "*La universidad latinoamericana*", Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1971, páginas 132/133.

[42] Suchodolsky, Bodgan: *Tratado de pedagogía*, Editorial Península, Barcelona, 1971, página 406.

El tema de las funciones de la universidad despierta el interés de los más prominentes estudiosos de Europa, a partir de comienzos de este siglo. Max Scheler (1921) y Karl Jaspers (1946) en Alemania; Francisco Giner de los Ríos (1902) y José Ortega y Gasset (1932) en España, entre otros, se ocupan del tema.

Para Max Scheler la universidad abarca las siguientes funciones: 1) La conservación y transmisión del saber y la cultura; 2) La enseñanza de base científica que conduce a la preparación de profesionales y especialistas que requieren la sociedad y el Estado moderno; 3) La investigación científica, y 4) La formación de la personalidad humana mediante la cultura y los modelos personales ejemplares.

Por su parte, Francisco Giner de los Ríos, en su obra *La universidad española*, asigna a la universidad estas funciones: 1) La educación general de sus alumnos y la protección de su vida intelectual, material y moral; 2) El cultivo de la ciencia, mediante su investigación y enseñanza; 3) La formación profesional, y 4) La difusión de la cultura en todas las clases sociales, bajo las distintas formas de la extensión.

Ortega y Gasset, en su libro *La misión de la universidad*, nos dice que la enseñanza está integrada por tres funciones: 1) Transmisión de la cultura; 2) Enseñanza de las profesiones, y 3) Investigación científica y educación de nuevos hombres de ciencia. En el último capítulo de la obra plantea lo que la universidad debe ser "además" y en él define su función social como la necesidad que pesa también sobre la universidad de estar permanente y activamente "en contacto con la existencia pública, con la realidad histórica" y "abierta a la plena actualidad".

Para Karl Jaspers, en cambio, la investigación está íntimamente unida a las otras misiones de la universidad y especialmente a la formación cultural. De ahí que rechace expresamente la separación de docencia e investigación que quería Ortega y Gasset. La investigación científica es, para Jaspers, la misión primordial de la universidad, en tanto que Ortega y Gasset pone el acento en lo cultural.

2. *Antecedentes nacionales*

Las universidades argentinas de Córdoba y Buenos Aires, organizadas según el modelo francés[43], pronto evidenciaron sus falencias y suscitaron la crítica de importantes hombres públicos argentinos.

"La educación superior —afirmaba José Ingenieros— no debe mirarse como un privilegio para crear diferencias en favor de pocos elegidos, sino como el instrumento colectivo más apropiado para aumentar la capacidad humana frente a la naturaleza, contribuyendo al bienestar de todos los hombres"[44].

Julio V. González expresaba así su punto de vista: "La universidad clásica que hoy rige en nuestro país ha fracasado. Ya lo dijeron Juan María Gutiérrez, en 1871, desde el propio sitial del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires, cuando proponía las nuevas bases de organización universitaria; José Manuel Estrada, en 1873, desde su Revista Argentina, Lucio V. López, en la colación de grados de la Facultad de Derecho celebrada en 1890; Juan Ramón Fernández, en 1890, desde la Revista de Derecho, Historia y Letras, Osvaldo Magnasco, en el mismo año, al presentar como ministro su proyecto de ley universitaria; de nuevo Fernández, desde el ministerio en 1906, al formular idéntica iniciativa; lo proclamaron, por último, el 15 de junio de 1918, los estudiantes de la Universidad de Córdoba iniciando el gran movimiento reformista actual"[45].

Desde entonces hasta la fecha, numerosos fueron los aportes realizados, tendientes a superar un viejo modelo de universidad que no promueve la búsqueda de soluciones a los problemas del país ni la construcción de una nueva sociedad. Rescatamos algunos intentos que consideramos relevantes para abordar la tarea aún no realizada.

En 1932, Alfredo Palacios y Enrique Mouchet presentan en el Senado y en la Cámara de Diputados, respectivamente, un proyecto de ley universitaria. Al fundamentar el mismo, Alfredo Palacios define las funciones de la universidad del siguiente modo: "Es un deber imperioso de la universidad el de preocuparse de la formación de sus alumnos y esto no lo puede hacer por medio de la ciencia, y menos aún de la técnica profesional; sólo puede realizarlo por medio de la cultura... Como un grado inferior de ese 'saber culto' debe impartirse la ciencia pura... Después viene la técnica profesional. La estructuración jerárquica de estas tres formas del conocer, es una obra laboriosa y ardua que más que producto de leyes o de estatutos, se obtendrá de la acción de los maestros"[46].

En 1928, Carlos Sánchez Viamonte en su obra *La cultura frente a la universidad*, sostiene que la universidad oficial "no puede dar, como la higuera, ese doble fruto que se le exige, porque uno y otro se excluyen recíprocamente. La universidad atrae por la utilidad de los diplomas que expide, no por el saber que imparte. Se concurre a ella para obtener una profesión, no por amor a la cultura, y considero que esta tendencia se acentuará cada vez más en nuestras universidades. La universidad cultural oficialista y burocrática es irreformable"[47].

Concluye subordinando la solución del problema a la separación estricta de dos tipos de universidades: la universidad científico-profesional y la universidad cultural. Escuela politécnica la primera, universidad libre o universidad propiamente dicha la segunda.

En 1941, al presentar su proyecto de ley, Julio V. Gonzáles le asigna a la universidad las siguientes funciones: 1) investigación científica; 2) la elaboración de la cultura; 3) el progreso social, y 4) la enseñanza de las ciencias que se relacionen con la técnica de las profesiones liberales.

En la fundamentación del proyecto señala: "A la universidad le es difícil cumplir el fin científico y cultural in-

[43] Bunge, Carlos O.: *La educación contemporánea*, Editorial La Cultura, Argentina, Buenos Aires, 1920, página 222.

[44] Ingenieros, José: *La universidad del porvenir*, Editorial Inquietud, Buenos Aires, 1956, página 30.

[45] González, Julio V.: *op. cit.*, página 274.

[46] Universidades nacionales; Congreso de la Nación; Información Parlamentaria, 1985, página 298.

[47] Sánchez Viamonte, C.: *La cultura frente a la Universidad*, páginas 121 y 144.

herente a su naturaleza, porque según está organizada, antes que cualquier otra cosa debe ser una fábrica de profesionales"[48].

Para superar esta realidad propone establecer una separación de materias y métodos, entre la labor científica y cultural, por una parte, y de capacitación técnica, por la otra.

José Luis Romero afirmó, con motivo de un nuevo aniversario de la Reforma Universitaria —el 15 de junio de 1956—, que "el primer objetivo es el de hacer una universidad que constituya un centro de formación del hombre. Para ese joven que no ha concluido su educación, sino que se halla en la etapa más difícil de su proceso formativo, la universidad ofrece sólo la fría enseñanza de quien únicamente considera su misión hacer de él un técnico... De modo alguno se contradicen los objetivos de una formación profesional. Ni nadie debe entender que la universidad debe desocuparse de la formación del profesional"[49].

En 1971, Risieri Frondizi en su libro *La universidad en un mundo de tensiones*, realiza un diagnóstico de los males de la universidad: "Una reforma de la universidad a fondo exige atender, en primer lugar, su misión. Parece hoy universalmente aceptado, aunque haya ligera variedad de terminología, que la universidad donde quiera que se halle, tiene cuatro misiones específicas: 1) preservación del patrimonio cultural; 2) investigación científica; 3) formación de profesionales y 4) misión social".

"No ha de creerse —continúa Risieri Frondizi— que por ser distintas estas cuatro misiones no están relacionadas. Tampoco significa que, por ser específicas, deban desempeñarse en todas partes del mismo modo. En cada lugar o época estas misiones adquirirán una modalidad distinta, pero donde quiera que sea, la actividad universitaria se encauzará por estos cuatro derroteros principales".[50]

3. *Nuestra propuesta*

De los antecedentes citados se desprende la existencia de un consenso respecto de la necesidad de definir los fines de la universidad en un marco más amplio que el del exclusivo interés profesional.

La respuesta, a nuestro juicio, hay que buscarla en la progresiva integración de todas las funciones que le son propias a la universidad.

En su artículo 1º se dice que la misión fundamental de la universidad es la formación integral de la juventud argentina; de esta forma se ha querido jerarquizar su actividad formativa.

"La educación se refiere a la formación —dice Saúl Taborda— y por eso su destino le exige que pida a la escuela el logro del tipo de hombre cabal y completo, reclamando por la igualdad idónea que informa su concepto de la democracia".[51]

En la educación, como en la vida, debemos distinguir dos órdenes; uno general, en que el hombre ejercita todas sus facultades, y otro especial, en que sigue una orientación determinada. El ejercicio habitual de esta orientación constituye su profesión.

En el artículo 2º del proyecto se definen las siguientes funciones de la universidad: 1) la preservación y la transmisión de la cultura; 2) el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la formación de científicos; 3) la formación de profesionales; 4) la planificación de su acción para aportar a la solución de los problemas de la sociedad.

Estas funciones han de subordinarse a la misión fundamental jerarquizada en el artículo 1º.

"La especialización directa, sin una base previa de cultura general, es contraria al desenvolvimiento de la personalidad. Los especialistas son amanuenses perfeccionados, ruedas de un vasto engranaje, piezas de un mosaico; pueden ser utilísimos al servicio de otros, sin tener conciencia de la obra a que contribuyen con su esfuerzo. Es preferible que todos los que cooperan en la investigación y en la enseñanza posean un concepto global de la obra común para que, además de trabajar, sepan para qué trabajan. Se puede ser especialista sin ignorar que existen más vastos dominios en la ciencia, en las letras y en las artes. Se puede tallar una piedra y conocer los planos del edificio a que está destinada"[52].

V. *Autonomía y cogobierno*

"El principio de autonomía universitaria positivamente considerado define el marco formal en que se da la relación de esa casa de estudios respecto del Estado. La relación universidad-sociedad es la que define en última instancia el concepto, alcance y limitaciones de la autonomía consagrada legalmente"[53].

El presente proyecto de ley en su artículo 1º establece: "Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, que gozan de: 1) Autonomía institucional, académica y docente; 2) Autarquía administrativa, económica y financiera".

El principio de autonomía se extiende, en este régimen, a lo económico y financiero, de manera que la universidad pueda disponer de los fondos que asigna el Estado con la flexibilidad suficiente para poder satisfacer las necesidades jerárquicas que ella misma vaya determinando a lo largo del año.

"La fiscalización del desenvolvimiento económico-financiero de las universidades nacionales será realizada por una auditoría externa que funcionará en cada universidad" (artículo 16).

Según Jorge Vanossi "el control de cuentas ligado al control de gestión, es decir, la fiscalización sobre las inversiones del presupuesto universitario, puede ser encomendado a una auditoría externa designada anualmente por el órgano colegiado superior de cada universidad, a fin de que eleve su informe ante dicho órgano y así éste

[48] González, Julio V.: *op. cit.*, página 274.

[49] Romero, José Luis: *op. cit.*, páginas 362/364.

[50] Frondizi, Risieri: *La universidad en un mundo de tensiones*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1971, página 41.

[51] Taborda, Saúl: *Investigaciones pedagógicas*, volumen II, Editorial Ateneo Filosófico de Córdoba, Córdoba, 1951, página 187.

[52] Ingenieros, José: *Universidad nacional, ley represiva*, Editorial Movimiento Nacional Reformista, 1967, página 6.

[53] Turner Yau, Anayansi: *La autonomía universitaria en Panamá*.

se convierta en verdadero control sobre los demás entes ejecutivos de la universidad"[54].

El derecho de disponer libremente de sus fondos económicos, es un aspecto de gran importancia para el logro material de la autonomía de la universidad.

La autonomía universitaria para García Laguardia "consiste en la capacidad de formular su propia legislación, designar sus autoridades, planificar sus actividades académicas y disponer de sus fondos con plena libertad"[55].

El problema del gobierno de la universidad está relacionado por una parte con la índole política del Estado y, por otra, con la concepción de universidad. Cuando la universidad es un órgano de un Estado basado en la soberanía popular, la autonomía universitaria sólo alcanza legitimidad si se integra con todos sus miembros y sobre esa base constituye su propio gobierno. La autonomía universitaria es un concepto de organización democrática que parte de la confianza en la capacidad creadora y realizadora de sus integrantes.

El cogobierno es el correlato de la autonomía. El cogobierno cuatripartito e igualitario reconoce en la participación democrática de docentes, graduados, estudiantes y no docentes, la forma por la cual la universidad dictará sus estatutos y reglamentaciones.

La concepción profundamente democrática de la participación de todos los claustros en la conducción de la universidad, fue la que inspiró las sucesivas modificaciones de estatutos que dieron lugar a la participación de los profesores en 1904, de los estudiantes en 1908, y de los graduados en 1956. Hoy en 1988, es substancial que esta ley institucionalice la participación de los no docentes en el gobierno de la universidad, principio aceptado por toda la comunidad universitaria y concretado en distintas universidades del país.

Ya en su tiempo el profesor Rafael Bielsa planteaba la participación armónica. "La participación por igual de todos los elementos que actúan en la vida activa de la universidad, en la constitución del gobierno de cada facultad y de la universidad, se inspira en una idea democrática y se funda en un concepto de equidad. La anterior estratificación que colocaba en planos inferiores, no sólo a los estudiantes respecto de los profesores, sino a los mismos profesores suplentes respecto de los titulares, es inconciliable con la simple idea de la universidad, en donde hay intereses comunes, ideales comunes, acción conjunta y armónica".

En el sentido de todo lo expuesto, Jorge Orgaz en su obra *Reforma universitaria y rebelión estudiantil*, nos dice: "La reforma confió en el deber, derecho, aptitud y responsabilidad de cada uno y de todos los elementos constituyentes, confió en el demos universitario"[56].

Por todo lo anteriormente planteado este proyecto de ley en su artículo 27 dice: "La comunidad universitaria está constituida por estudiantes, docentes —de todas las categorías—, graduados y no docentes, cuyos representantes integran igualitariamente sus órganos colegiados de gobierno".

Hay que incrementar la participación plena de todos los integrantes de la vida universitaria en todos los actos de la universidad y ella alcanzará una seriedad intelectual que solamente se logra cuando se avanza siguiendo las sólidas formas de la pirámide y no las frágiles formas de la verticalidad. Y en la base de toda esa pirámide está la participación democrática de todos los que integran la vida universitaria.

El no docente debe tener participación plena en el gobierno de la universidad, con voz y con voto en todos los temas. El no docente es un activo e imprescindible integrante de la vida y el funcionamiento de la universidad, participando directa o indirectamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Quizás sería tan difícil determinar dónde termina la noche y comienza el día, como determinar en muchos aspectos de la vida universitaria dónde termina la acción del docente y dónde comienza el accionar del no docente. Pensemos entre otras cosas, en las bibliotecas, en los laboratorios y en la visita a la sala de los hospitales.

Resulta anacrónico entonces aceptar como indispensable la participación de este claustro en la vida de la universidad y negar o relacear, al mismo tiempo su participación en el gobierno de la misma.

Existen ejemplos de participación del personal no docente en distintas universidades de América y de Europa. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México establece en su artículo 7°: "El Consejo Universitario estará integrado por: I. El rector...; III. Por representantes profesores y representantes alumnos...; V. Por un representante de los empleados de la universidad". En el año 1973 vuelve a ratificarse este principio; la Ley Orgánica en su artículo 12 dice: "El Colegio Académico estará integrado por: ...IV: Tres representantes del personal académico, tres de los alumnos y uno de los trabajadores administrativos...".

La Ley de Reforma Universitaria de España de 1983, en su artículo 16 dice: "...la Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la universidad. Estará presidida por el rector de la universidad y formarán parte de la misma una representación de decanos de facultades, de directores de escuelas técnicas y superiores... de estudiantes y de personal de administración y servicios".

La ley universitaria francesa de noviembre de 1968, en su artículo 13 dice: "...los consejos (máximo organismo de gobierno de la universidad) están integrados, conforme al principio de la participación, por miembros del cuerpo docente, investigadores, estudiantes y miembros del personal no docente". Este principio fue ratificado en la Ley Universitaria de 1984 en su artículo 28.

Con mayor o menor proporción, con competencia plena o limitada, el hecho real está dado por la participación del no docente en el gobierno de las universidades. Esta realidad hasta hace muy poco tiempo sólo tenía cabida en las mentes idealistas de la juventud.

[54] Vanossi, Jorge: "Universidad y Constitución en América Latina", I Conferencia Latinoamericana de Legislación Universitaria, México, 1977.

[55] García Laguardia: *La autonomía universitaria en América latina, mito y realidad*. México, 1977.

[56] Orgaz, Jorge: *Reforma universitaria y rebelión estudiantil*. Ediciones Líbera, Buenos Aires, 1970, página 86.

Sólo la participación orgánica y efectiva puede garantizar a todo nivel la gobernabilidad de las sociedades contemporáneas. En medio de la crisis tengamos presente la sentencia de Norberto Bobbio: "Ante la crisis de democracia, más democracia".

VI. *Universidad y sociedad*

La necesidad de vincular la universidad con el medio social que la nutre, y al mismo tiempo posibilitar la participación del medio en el quehacer de la misma, se concreta en la práctica de la extensión universitaria y en la creación de un consejo social asesor.

La extensión universitaria es parte de la responsabilidad social de la universidad. Ella no puede vivir al margen de los problemas de la Nación, debe colaborar en la búsqueda de sus soluciones, debe aportar cultural y científicamente al medio.

La universidad que trasciende sus propios muros, que no vive de espaldas al país, que va realizando actividades más allá de sus puertas, no permite el esclerosamiento de su estructura intelectual y, menos aún, el de su estructura como grupo dentro de la sociedad.

"Se necesita que la universidad mantenga su extrema agilidad y su permanente contacto con la sociedad, que sea sensible a sus cambios, que no los rechace en nombre de intereses constituidos o de normas académicas demasiado estrechas; que por el contrario extreme la sensibilidad de sus antenas para que nada se le escape; puesto que de esas transformaciones viven nuestras sociedades heterogéneas, y en ellas va buscando su personalidad y su estilo espiritual."[57]

Pedir a la universidad que se vincule a la vida, es decir, que se abra a la comunidad, sólo tiene sentido si esta última se vincula también a la universidad, por ejemplo —como en este caso— a través de un consejo social asesor.

Al crearse este nuevo órgano de participación, lo que se persigue también es estimular la reflexión en profundidad por parte de todos los sectores sociales acerca del papel que debe cumplir la universidad.

En la legislación nacional y extranjera encontramos antecedentes de este tipo de consejos.

El proyecto del diputado Mariano Lorences, presentado al Congreso Nacional en el año 1974, proponía la creación de un consejo nacional de educación superior, de la ciencia y de la cultura, donde participaran los distintos sectores sociales, políticos y culturales del país.

La Ley de Universidades de Venezuela, del año 1970, en la sección XIII, en su artículo 130, dice: "El Consejo de Fomento estará integrado por siete miembros escogidos por el Consejo Universitario entre reconocidas personalidades de las finanzas y de la economía venezolana".

"Son atribuciones del Consejo de Fomento —dice la ley venezolana— servir de órgano de consulta al Consejo Universitario en los problemas de índole económica y financiera." También crea esta ley un consejo para la cultura y otro para la educación física.

La ley española de Reforma Universitaria de 1983, en las disposiciones generales dice: "Por ello, esta ley está vertebrada por la idea de que la universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas comunidades autónomas. A ello responde la creación del consejo social, que inserto en las estructuras universitarias garantice una participación en su gobierno de las distintas fuerzas sociales".

Esta ley española, en su artículo 14 expresa: "1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad...; 3. El Consejo Social estará compuesto: *b)* En las tres quintas partes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una ley de la comunidad autónoma correspondiente".

La ley francesa relativa a la orientación de la enseñanza superior, de noviembre de 1968, en su artículo 8°, dice: "En cada región se establece por decreto un consejo regional de la enseñanza superior y de la investigación".

"Estos consejos —continúa la ley francesa— están integrados por representantes elegidos de las universidades, representantes elegidos de los establecimientos de enseñanza superior e investigación y, en una tercera parte, por personalidades ajenas representativas de las comunidades locales y de las actividades regionales."

"Estos consejos —dice más adelante— contribuyen en sus respectivos distritos a la planificación, la coordinación y la programación de la enseñanza superior y la investigación."

La universidd que vive aislada del medio, que no genera una comunicación entre los diversos sectores sociales y la misma, genera una incomprensión que dificulta el cumplimiento de sus propios fines, al reducir las posibilidades de influencias mutuas entre la sociedad y la universidad.

Para vehiculizar institucionalmente esta comunicación la ley crea un consejo social asesor, cuyas resoluciones no tienen carácter vinculante pero cuya composición —que queda librada a cada universidad— apunta a avanzar en el camino de la democracia social.

Hoy se acepta que puede denominarse con justeza democracia social, aquella que posibilita institucionalmente la participación efectiva y orgánica de la sociedad civil en sus distintas articulaciones desde la escuela hasta la fábrica.

Contribuyamos a hacer realidad la esperanza de Deodoro Roca: "...que de la acción recíproca entre la universidad y el pueblo, surja nuestra real grandeza"[59].

Contribuyamos a consolidar la democracia desde la universidad a partir de la participación social.

Ricardo F. Molinas. — Héctor T. Polino. — Guillermo Estévez Boero.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

[57] Romero, José Luis: *op. cit.*, página 385.

[59] Roca, Deodoro: "La nueva generación americana", Discurso de clausura del I Congreso Nacional de Estudiantes del 31 de julio de 1918. Publicaciones UNR, 1987, página 95.

1.2.2.1.2. Antecedentes Parlamentarios.
Régimen de Universidades Nacionales.
Proyectos presentados en la H.C. de Senadores.

INICIADO: SENADO
EXP-SEN : 0042-S-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 5
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	RIVAS, OLIJELA DEL VALLE	JUSTICIALISTA	TUCUMAN

Titulo: LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES; FUNCIONES PERMANENTES Y PRIORITARIAS; ATRIBUCIONES; AUTONOMIA Y AUTARQUIA; LIBERTAD DE CATEDRA; CONCURSOS; PERSONAL DOCENTE; REGIMEN DE GOBIERNO Y ELECTORAL; REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO; INTERVENCION DE UNIVERSIDADES SOLO POR PARTE DEL CONGRESO; CREACION DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO: FUNCIONES.

COM-SEN : EDUCACION
CULTURA

T R A M I T E

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1º — La presente ley regula la creación, organización funcionamiento de las universidades nacionales. Cada universidad establecerá para sí, dentro del marco de los fines, funciones, atribuciones y principios que esta ley determina, las correspondientes normas reglamentarias a través de sus respectivos estatutos, que serán comunicados al Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación y que tienen a su cargo la enseñanza superior y cuaternaria, con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social, construir y difundir conocimientos, haciendo los aportes útiles y necesarios para la solución de los problemas argentinos y continentales. Todo ello en consonancia con las responsabilidades del Estado nacional en materia de política educativa.

Art. 3º — Son funciones permanentes y prioritarias de las universidades nacionales:

a) Formar y afianzar la conciencia nacional, con la promoción y exaltación de sus valores, estimulando el desarrollo de la personalidad integral de sus educandos sobre la base de una cultura que fomente un humanismo con proyección social y apunte a un nivel de excelencia científico-tecnológico, teniendo por objeto consolidar los principios de convivencia democrática, solidaria y pacífica, excluyendo todo tipo de prácticas autoritarias o discriminatorias;

b) Preparar los recursos humanos que la Nación requiere para la necesaria transformación de sus estructuras, a través de:

1. El estudio de los problemas del país y la propuesta de soluciones, compatibilizando la perspectiva nacional con la regional, en el marco del proceso de transformaciones mundiales.
2. La promoción, organización y desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica, pura y aplicada, procurando la efectiva transferencia tecnológica a la sociedad.
3. La organización de un sistema de carrera docente y del investigador.
4. La formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de profesionales, técnicos e investigadores en las distintas ramas del conocimiento, así como en los aspectos referidos a la administración universitaria;

c) Promover, desarrollar y estimular una sistemática reflexión intelectual y estudio de la cultura nacional, autóctona, popular y universal, teniendo en cuenta las peculiaridades regionales de cada universidad;

d) Brindar orientación profesional y vocacional a los alumnos universitarios y a futuros ingresantes y asistencia social integral a todos los miembros de la comunidad universitaria que adhieran al sistema;

e) Producir bienes en coordinación con las organizaciones sociales y productivas y prestar servicios a entidades oficiales o privadas;

f) Promover el establecimiento de las condiciones que impulsen la integración regional y latinoamericana.

Art. 4º — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines, funciones y principios;

b) Dictar y reformar sus estatutos, dentro del marco establecido por la presente ley, comunicándolo al Poder Ejecutivo;

c) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional y revalidar títulos extranjeros, hasta tanto se cumplimente lo establecido en el artículo 14 *f)* de la presente ley;

d) Administrar sus recursos y patrimonio, así como realizar actos de gestión, jurídicos, económicos y financieros, propio de su accionar educativo, científico cultural y de extensión social;

e) Dictar normas para su organización académica y administrativa;

f) Establecer relaciones de carácter científico, tecnológico, cultural y educativo con instituciones del país y del extranjero, y participar en reuniones nacionales e internacionales;

g) Designar y remover a su personal en el marco de la legislación laboral vigente y sus estatutos;

h) Formular, organizar, programar y desarrollar planes de enseñanza, investigación, producción de bienes y prestación de servicios y de extensión dentro de los fines de su creación;

i) Patentar como patrimonio propio toda creación científico-tecnológica, producto de la tarea docente y de investigación realizada en su ámbito.

Art. 5º — Las universidades nacionales regularán su accionar de acuerdo con los siguientes principios:

a) Autonomía y autarquía: las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera, todo ello de acuerdo a la presente ley y a los estatutos que en su consecuencia se dicten;

b) Sostenimiento y asistencialidad: el Estado sostendrá económicamente a las universidades nacionales, garantizando su funcionamiento y el principio general de la gratuidad de la enseñanza; pudiendo éstas percibir tasas u otras contribuciones para mejorar la prestación de sus servicios de apoyo, infraestructura y funcionamiento operativo, de acuerdo a resoluciones fundadas de sus consejos superiores, u órganos equivalentes. Las universidades nacionales asegurarán la asistencia económica a los estudiantes de escasos recursos a través de un sistema organizado de becas, así como la asistencia integral de la salud para el personal docente y no docente que se desempeñe en las mismas. Todo becado retribuirá a la universidad el beneficio obtenido a través de prestaciones de servicios u otras que preverá cada estatuto;

c) Libertad de cátedra: en las universidades nacionales quedan garantizadas la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas.

Será nula toda medida que se adopte contra cualquier docente por su interpretación de la realidad política y social o por la exposición de ideas o doctrinas en el ejercicio de la cátedra, hechas con fines docentes y que no signifiquen atentar contra el orden constitucional o el régimen democrático;

d) Acceso a la cátedra por concurso: los cargos docentes ordinarios deben obtenerse por con-

curso público de antecedentes y oposición. Cada universidad dictará su propio reglamento de concursos, de acuerdo con las normas fijadas en su estatuto, debiendo en todos los casos asegurar la idoneidad e imparcialidad del jurado y la publicidad simultánea de la nómina de integrantes de este último con la convocatoria al concurso respectivo;

e) Periodicidad de la cátedra y carrera docente: los estatutos determinarán la periodicidad en el ejercicio de la cátedra, armonizando el régimen de concursos con un sistema de carrera docente que asegure a los mismos la capacitación, perfeccionamiento y evaluación pedagógica, de acuerdo con las características y necesidades de cada universidad;

f) Gobierno efectivo y colegiado: los órganos de gobierno y administración de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el rector o presidente, el consejo superior, los decanos o directores de unidades académicas equivalentes y los consejos directivos. Los consejos superiores y directivos de cada unidad académica ejercerán las atribuciones que les asignen los estatutos universitarios en el marco de la presente ley y serán ejercidos con la participación de los representantes de todos los sectores de la comunidad universitaria, a saber: docentes, graduados, estudiantes y no docentes. Todos ellos con voz y voto y elegidos por votación secreta y obligatoria de sus pares. El claustro docente tendrá mayoría en la composición de los consejos y en la elección respectiva ejercerán su derecho a voto los docentes ordinarios, sean regulares o interinos. Cada miembro integrante de los claustros, sólo podrá pertenecer a uno de ellos y si revista con un cargo de docente ordinario, deberá pertenecer sólo a este claustro y a ningún otro.

g) Inviolabilidad: la fuerza pública no puede ingresar en los recintos universitarios, si no media orden escrita y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria;

h) Carrera universitaria: será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales tener aprobado el nivel de enseñanza media o los estudios que aseguren fehacientemente una capacitación equivalente al mismo. Asimismo, cada universidad asegurará un sistema ágil de ingreso, cursado y egreso de sus alumnos, con normas precisas que fijarán sus respectivos estatutos. En todos los casos se tendrán en cuenta las necesidades básicas del país expresadas en sus políticas educativas, la infraestructura física y de personal disponibles y requeridas por cada universidad, y el derecho de aprender y enseñar para el mayor número posible de ciudadanos;

i) Publicidad de los actos de gobierno: todos los actos de gobierno emanados de los órganos universitarios deben tener publicidad;

j) Servicio a la comunidad: las universidades nacionales asegurarán, a través de las formas y modalidades que sus estatutos fijen, un contacto activo y permanente con la comunidad y sus organizaciones, sean éstas oficiales o privadas, productivas o de servicios, con el fin de colaborar en la forma más amplia e intensa posible en la solución de problemas que afecten a la población, prestando especial atención a aquellos que se originen en su ámbito regional de influencia. Deberán responder, dentro de sus posibilidades, a las consultas que les formulen los poderes públicos. Los estatutos, además, podrán contemplar la existencia de un consejo asesor de la comunidad integrado por representantes de los sectores citados precedentemente a fin de garantizar el cumplimiento del presente artículo;

k) Cátedras paralelas: los estatutos de cada universidad podrán prever la existencia y funcionamiento de cátedras paralelas, por tiempo determinado, que podrán renovarse o suprimirse según lo determinen los órganos de gobierno respectivos.

Art. 6º — El personal docente de las universidades nacionales comprende:

a) Los docentes ordinarios, en las categorías de: profesor titular, profesor asociado, profesor adjunto, jefe de trabajos prácticos y auxiliar de primera categoría;

b) Los docentes extraordinarios, en las siguientes categorías: profesor emérito y profesor visitante;

c) Auxiliares alumnos.

Art. 7º — La designación de docentes interinos o contratados será por tiempo determinado y sujeta al resultado del respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo. En ningún caso los interinatos o contratos podrán superar los dos años sin llamado a concurso para la respectiva cátedra.

Art. 8º — Cada universidad deberá prever en sus estatutos orgánicos el régimen de separación permanente o transitoria del personal docente cuando éste se encuentre encuadrado en las siguientes causales:

a) Condena por delito;

b) Abandono de las funciones del cargo o incumplimientos graves y reiterados;

c) Hechos públicos de conducta que afecten la moral, el honor o la dignidad;

d) Incapacidad sobreviniente que impida o afecte gravemente su función;

e) Hallarse incurso en los términos de la ley 23.077/81, de protección del orden constitucional y de la vida democrática.

En los casos en que corresponda se sustanciará juicio académico en el que se asegurará el derecho a la defensa.

Art. 9º — Forman parte de las universidades nacionales las escuelas, institutos y demás establecimientos

de carácter universitario, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos, y los institutos existentes de enseñanza de cualquier nivel dependientes de las respectivas universidades.

Art. 10. — El régimen de gobierno y su correspondiente régimen electoral, así como también el sistema académico y administrativo que adopten las universidades nacionales, serán los que determinen sus respectivos estatutos de acuerdo con la presente ley y procurando en todos los casos el mejor cumplimiento de los fines, funciones, atribuciones y principios que ella consagra. La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad encargado de dictar y reformar sus estatutos; será facultad indelegable de la asamblea universitaria fijar los lineamientos básicos de la política universitaria y velar por su cumplimiento.

Art. 11. — Las universidades nacionales ajustarán su régimen económico-financiero a la ley específica vigente al respecto, la cual respetará los fines y principios enunciados en la presente ley. El presupuesto de las universidades nacionales no podrá ser inferior al 1,5 % del producto bruto interno.

Art. 12. — Sólo el Congreso puede intervenir a las universidades nacionales por plazo determinado y con el solo objeto de disponer la renovación de las autoridades intervenidas, cuando correspondiere exigir el cumplimiento de la legislación universitaria o poner fin a un conflicto insoluble dentro de la propia universidad.

Sin embargo, cuando el conflicto insoluble generase una situación de emergencia que impidiere el funcionamiento de una universidad, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional, medida que deberá ser ratificada por el Congreso dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento, vencido el cual quedará firme. Para ser designado interventor se deben reunir las condiciones exigidas en los estatutos para ser rector o presidente de la universidad.

Art. 13. — Créase el Consejo Interuniversitario que será integrado por la autoridad de máxima jerarquía de cada universidad que estatutariamente ejerza su representación. El Consejo Interuniversitario deberá redactar para sí, dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, un estatuto orgánico para cumplir las funciones que por esta ley se le asigne, reconociéndose a cada universidad derecho a votar en condiciones igualitarias.

Art. 14. — Son funciones del Consejo Interuniversitario:

a) Coordinar la planificación global de todas las universidades nacionales;

b) Coordinar la obra de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;

c) Coordinar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales;

d) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades nacionales;

e) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación del presupuesto de las respectivas universidades y aconsejar acerca de la distribución de los montos asignados por el presupuesto nacional a las universidades nacionales;

f) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de títulos o incumbencias de las carreras universitarias;

g) Impulsar proyectos regionales entre universidades que presenten problemáticas afines y estimular el intercambio científico-tecnológico y cultural entre las mismas;

h) Establecer conjuntamente con la entidad gremial reconocida del sector docente, las pautas generales de la carrera docente universitaria, en la que se garantizará la excelencia académica en base a los siguientes principios básicos: ingreso por concurso, perfeccionamiento programado institucional, sistema de evaluación permanente, supervisión académica con control de gestión periódica y formas de ascenso en la carrera docente.

Art. 15. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse dividirse o suprimirse las universidades nacionales, previa consulta con el Consejo Interuniversitario. La creación de toda nueva universidad nacional deberá estar precedida de un completo estudio de factibilidad que contemple las reales posibilidades presupuestarias, la efectiva necesidad y articulación con el resto del sistema universitario, su perfil académico y planificación docente para el corto y mediano plazo y la resolución adecuada de sus requerimientos edilicios y de infraestructura, acorde con los servicios educativos y de investigación que ofrezca al medio. Este estudio detallado de factibilidad deberá acompañar imprescindiblemente todo proyecto de ley de creación de universidades nacionales y resultará elemento fundamental para su aprobación o rechazo.

Art. 16. — Se reconoce como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo implementará un régimen definitivo de habilitación e incumbencias profesionales, con la participación y asesoramiento del Consejo Interuniversitario Nacional. Hasta tanto las universidades nacionales expedirán títulos habilitantes de validez nacional.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olijela del Valle Iñivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las universidades constituyen el más alto nivel académico de nuestro sistema educativo, del cual forman parte, tal como lo he planteado en mi proyecto de ley de educación, convertido ya en Ley Federal de Educación. En dicha ley se formulan las funciones de las universidades y otras normas de carácter general, de manera de contribuir a su integración al conjunto del sistema educativo.

Tanto en sus fundamentos como en su articulado, se señala que el nivel universitario sería objeto de una legislación específica.

Esta legislación se hace ahora necesaria porque las particularidades de las instituciones universitarias requieren precisiones y alcances que no son comunes al

resto del sistema educativo. Esto ha sido así desde la etapa organizacional de nuestra educación en el siglo pasado en que sancionó la histórica Ley Avellaneda. Luego de una larga vigencia de esta ley se han sancionado, en diferentes momentos político-institucionales, sucesivas normas legales sobre las universidades, tanto nacionales como provinciales y privadas.

Por otra parte, la necesidad de esta ley se fundamenta en que desde hace diez años, el país carece de una legislación que respalde y dé sustento jurídico al accionar de las universidades nacionales, dispersas a lo largo y a lo ancho de su vasta geografía. Este vacío legislativo ha sido parcialmente llenado hasta el momento, por alguna legislación parcial en materia universitaria, así como los respectivos estatutos de las casas de estudios.

Ello no implica, sin embargo, que el Congreso de la Nación no se preocupara —desde el año 1984— por elaborar una ley de estas características. Numerosos fueron los proyectos presentados por los señores legisladores en este sentido. No obstante, por diferentes circunstancias, ninguno de ellos llegó a tratarse en el recinto de las Cámaras y ese vacío legislativo subsiste.

En el caso específico de este Honorable Senado de la Nación, la preocupación en materia de legislación universitaria se remonta a los inicios mismos de la actual etapa democrática que vive el país, pues fue en 1984 cuando —acompañada por la firma de la totalidad de los senadores que componían el bloque— presenté un proyecto de "Ley Orgánica de las Universidades Nacionales", que fue renovado en los sucesivos períodos parlamentarios. El mismo recogía la extensa experiencia argentina en materia universitaria, un detallado estudio de la legislación comparada, la opinión de destacados especialistas y la consulta amplia con todos los sectores que componen su comunidad: profesores, estudiantes, graduados y no docentes, todo ello, a su vez, fue enriquecido e integrado en numerosas sesiones de trabajo de la Comisión de Educación de este honorable cuerpo.

En 1987, con la presentación de su proyecto de "Régimen de las Universidades Nacionales" por parte del entonces senador nacional Fernando de la Rúa, el debate siguió enriqueciéndose y profundizándose en el seno de dicha comisión, llegándose inclusive, al año siguiente, a la elaboración consensuada de un predictamen que contenía lo esencial de ambos proyectos. Esto permitió ampliar la experiencia y los acuerdos legislativos en materia universitaria, a pesar de no haberse tampoco llegado a la sanción de la respectiva ley. A su vez, en diciembre de 1991, presenté un nuevo proyecto de ley de universidades nacionales que ha caducado y el presente viene a continuar —actualizado por una amplia labor de consenso con especialistas y miembros de la comunidad universitaria y sus organizaciones más representativas—, tarea que iremos desarrollando hasta su tratamiento definitivo.

Llegamos así al presente en que los estudios y elaboraciones en torno de una ley universitaria se encuentran ya suficientemente consolidados, así como subsistente la necesidad ciudadana de contar con una ley integral de esas características.

Este proyecto, en su meditada brevedad, aspira a ser una "ley marco" que combine la necesaria libertad de iniciativa y acción de esas casas de estudio —correspondientes a su autonomía académica y a su autarquía económica—, con la regulación y articulación integral que requiere el nivel superior de estudios, dentro de nuestro sistema educativo nacional.

De aquí que sólo se provea y tutele lo fundamental, dejando el resto al arbitrio responsable de los propios estatutos universitarios, así como de otras leyes que complementen su ejercicio. Aspiramos también con ellos a que la presente ley universitaria tenga una larga y fructífera vida propia, tal cual ocurrió con la pionera en la materia, la Ley Avellaneda.

Dentro de este marco general, el presente proyecto de ley atiende específicamente:

1º — Los "fines y objetivos" de la institución universitaria (artículos 2º, 3º y 4º).

2º — Los "principios fundamentales" que la tradición argentina ha consagrado en la materia, así como la integración de los mismos con la realidad presente (artículo 5º).

3º — Las reglas básicas para asegurar y prestigiar el ejercicio de la labor docente en nuestras casas de altos estudios (artículos 6º a 8º).

4º — El denominado "régimen de gobierno" por sus propios claustros (artículo 10).

5º — La regulación del principio de intervención del Poder Ejecutivo nacional a las universidades, por motivos graves y precisos y con comunicación al Poder Legislativo (artículo 12).

6º — La creación y funcionamiento del "Consejo Interuniversitario" como organismo superior y organizador de todo este nivel de estudio, dentro del sistema educativo nacional (artículos 13 y 14); además de otros aspectos instrumentales que hacen a la buena marcha de los asuntos universitarios.

Deseo destacar los principios que, a partir de esta legislación, orientarán el funcionamiento de las universidades nacionales, ya que los mismos armonizan los surgidos del desarrollo histórico de estas instituciones con los lineamientos y políticas del actual Poder Ejecutivo en la materia. Estos principios son los siguientes:

— Autonomía y autarquía.
— Sostenimiento y asistencialidad.
— Libertad de cátedra.
— Acceso a la cátedra por concurso y periodicidad de la misma.
— Gobierno electivo y colegiado.
— Inviolabilidad de los recintos universitarios.
— Sistema eficaz de ingreso, cursado y egreso de los alumnos.
— Servicio a la comunidad.

En función de todo lo hasta aquí expuesto y considerando fundamentalmente las necesidades nacionales y el papel esencial de las universidades en ese ámbito, es que solicitamos el tratamiento del presente proyecto de ley de universidades nacionales. Con su aprobación estaremos seguramente apoyando y consolidando a la universidad argentina, así como integrándola al sistema educativo y a la comunidad que la sustenta y que necesita el aporte de su inteligencia.

Olijela del Valle Rivas.

—A las comisiones de Educación y de Cultura.

INICIADO: SENADO
EXP-SEN : 0518-S-95

PER-ING : 113
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 42
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	DE LA RUA, FERNANDO	UCR	CAP FEDERAL

Titulo: REGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 0137-S-93).

Sumario: OBJETIVOS; GARANTIAS DE LIBERTAD DE CATEDRA Y EXPRESION DE IDEAS; ATRIBUCIONES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA; ORGANIZACION, PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD; ACCION SOCIAL; INSCRIPCION; CONSEJO INTERUNIVERSITARIO; HABILITACIONES PROFESIONALES.

COM-SEN : EDUCACION
CULTURA
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 07/06/95 Pág.: 1874

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Carácter y objetivos

Artículo 1º — La presente ley regula la creación y funcionamiento de las universidades nacionales, las que, juntamente con las universidades provinciales, privadas debidamente reconocidas y mixtas, tienen a su cargo la enseñanza terciaria y cuaternaria de nivel universitario.

Art. 2º — Son objetivos permanentes de las universidades nacionales:

a) Promover y desarrollar la cultura nacional y difundir la universal;
b) Organizar y estimular la investigación científica, humanista y tecnológica, formando investigadores en las distintas ramas del conocimiento;
c) Estudiar los problemas del país y los que plantea la integración regional y latinoamericana, propiciando soluciones dentro de un marco de pluralismo ideológico.

Art. 3º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa.

Art. 4º — En las universidades nacionales quedan garantizadas la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas.

Será nula toda medida que se adopte contra cualquier docente por su interpretación de la realidad política y social o por la exposición de ideas o doctrinas en el ejercicio de su cátedra, hecha con fines docentes y que no signifique atentar contra el orden constitucional o el régimen democrático.

Art. 5º — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos orgánicos dentro del marco establecido en la presente ley;
b) Dictar estatutos para el personal docente, científico y no docente, este último con sujeción a las disposiciones del derecho común en materia laboral y previsional;
c) Elegir y remover sus autoridades y designar y remover a su personal de acuerdo con la normativa pertinente;
d) Administrar y disponer de sus recursos patrimoniales de acuerdo con su accionar cultural;
e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional y revalidar títulos extranjeros mientras no se implemente otro sistema de habilitación profesional (artículos 62 y siguientes);
f) Establecer los planes de estudio de las carreras universitarias y los sistemas de evaluación que aseguren, mediante métodos serios y objetivos, el suficiente conocimiento y capacitación de los estudiantes universitarios;
g) Organizar la especialización, perfeccionamiento y actualización de graduados y establecer estudios de nivel cuaternario, según sus posibilidades;
h) Otorgar grados o títulos universitarios intermedios;
i) Formular planes para su propio desarrollo para ser elevados al Poder Ejecutivo previa consideración del consejo interuniversitario;
j) Llevar a cabo las demás gestiones conducentes al cumplimiento de sus objetivos.

Art. 6º — Contra las resoluciones definitivas de las universidades no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Cuando sean impugnadas por la interpretación de las leyes de la Nación o del estatuto, puede interponerse recurso de apelación ante la justicia federal dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución. Es competente la Cámara Federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto el recurso, la universidad elevará las actuaciones a la Cámara con la contestación de los agravios formulados notificando fehacientemente al interesado la elevación. Vencido ese plazo, los autos quedarán para resolver aunque la contestación de la universidad no se haya producido.

Art. 7º — En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar si no media previa orden escrita y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria.

Art. 8º — Las universidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado y por las siguientes causales:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Alteración grave del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;

d) Alzamiento contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá alcanzar a la universidad o a alguna de sus unidades académicas, esto último previo informe de la autoridad universitaria.

La comunidad universitaria

Art. 9º — La comunidad universitaria está constituida por los estudiantes, los docentes de todas las categorías y los graduados, que integran, en la forma que esta ley establece, sus órganos colegiados de gobierno.

Art. 10. — Se creará, en cada universidad, el departamento de aptitud profesional, cuya acción se desarrollará en estrecho contacto con los establecimientos de enseñanza media. Tendrá las siguientes funciones:

a) Orientar vocacional y profesionalmente al estudiante;

b) Promover y fomentar la inscripción en carreras no tradicionales;

c) Investigar las causales de deserción;

d) Elevar periódicamente a las autoridades pertinentes los informes que correspondan o le sean requeridos.

Art. 11. — Serán considerados alumnos universitarios todos los estudiantes matriculados en una institución universitaria. Podrán ingresar quienes hayan aprobado los estudios secundarios o acrediten estudios equivalentes según lo dispongan los estatutos.

La condición de estudiante se extiende desde el ingreso hasta la graduación y sólo se pierde por resolución del consejo directivo de la facultad por incumplimiento de las obligaciones académicas que cada universidad reglamente.

Los requisitos y modalidades del ingreso a la universidad serán fijados por la autoridad de aplicación pero en ningún caso podrán establecerse criterios discriminatorios.

Art. 12. — Los alumnos elegirán, por voto obligatorio y secreto, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo estatuto, los delegados estudiantiles al consejo superior y a los consejos directivos de las facultades o unidades equivalentes.

Art. 13. — Se entiende por docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, supervisa u orienta la enseñanza en la universidad. Las categorías de docentes son: titular, adjunto, asociado y auxiliar, cuyas características y funciones deben reglamentar los respectivos estatutos.

Los profesores son de carácter ordinario o extraordinario. Pertenecen a la primera clase los titulares y adjuntos y a la segunda los que prevea el estatuto de cada universidad. No se pueden crear otras categorías de docentes o de profesores ordinarios distintas a las establecidas en esta ley.

Art. 14. — Todo cargo docente debe obtenerse por concurso público que tomará en consideración los antecedentes y aptitudes debiendo prevalecer el examen de oposición. Cada universidad debe dictar una reglamentación especial sobre esta materia para todas sus facultades, asegurando la publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas de oposición y de los dictámenes pertinentes así como la exclusión de toda discriminación ideológica, religiosa, política o favoritismo localista y la formación de jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores los estatutos de cada universidad, al organizar su régimen docente, asegurarán la periodicidad en el ejercicio de la función. Las designaciones interinas serán por tiempo determinado y sujetas al resultado del respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo.

Art. 16. — Cada universidad organizará la carrera docente, cuyo desarrollo deberá contemplar los objetivos planteados por la presente ley y la formación integral del docente, a la vez que la profundización de su formación específica y pedagógica.

Se contemplará, además, la actualización y el perfeccionamiento de los docentes de todas las categorías.

Art. 17. — El consejo directivo de cada facultad podrá organizar cátedras paralelas cuando lo considere necesario.

Art. 18. — Se creará en cada universidad la carrera de investigador, cuyas normas y requisitos reglamentará el respectivo estatuto.

Art. 19. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones a docentes o investigadores.

Art. 20. — Podrán los consejos directivos promover la separación de los docentes e investigadores por las siguientes causas:

a) Condena por delito que no sea por hecho culposo;
b) Abandono de las funciones del cargo;
c) Hechos públicos de inconducta que afecten la moral, el honor y la dignidad;
d) Incapacidad sobreviniente;
e) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas por la ley.

En todos los casos se sustanciará juicio académico en el que se asegurará la defensa.

Art. 21. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un tribunal académico compuesto por tres miembros sorteados de una lista integrada por diez profesores de la facultad correspondiente. El consejo directivo confeccionará anualmente la lista respectiva y la mantendrá actualizada.

Art. 22. — Cada universidad deberá prever en sus estatutos:

a) Formas y requisitos para promover acusación;
b) Quiénes pueden deducirla;
c) Normas de sustanciación, asegurando la defensa;
d) Los recursos correspondientes;
e) Sanciones aplicables.

Art. 23. — Sustanciada la causa el tribunal elevará sus conclusiones al consejo directivo.

Art. 24. — A los efectos electorales cada facultad confeccionará el padrón de docentes integrado por todos los que reúnan esa condición, sin discriminación alguna, salvo los profesores extraordinarios o contratados.

Quedarán eliminados del padrón los docentes que cesan en sus funciones por cualquiera de las razones previstas en esta ley.

Art. 25. — La elección de la representación de los graduados en los órganos de gobierno de las universidades se hará a través de sus organismos representativos. El padrón de graduados será confeccionado por cada facultad y estarán inscritos en él quienes así lo soliciten.

A los efectos de esta ley, se entiende que es graduado quien ha egresado de la universidad concluyendo sus estudios, con el título académico o profesional correspondiente.

Art. 26. — Toda universidad deberá contar con un departamento de graduados que tenderá a mantener una vinculación permanente de aquélla con éstos a través de publicaciones y de la organización de cursos.

Cada una de ellas debe organizar un sistema de enseñanza para graduados, buscando su actualización, especialización o perfeccionamiento, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo nacional y regional.

En lo posible, se establecerá un sistema de becas para la especialización de graduados.

Art. 27. — El personal no docente, cualquiera sea su función, será inscrito automáticamente en el padrón correspondiente de electores y serán elegibles quienes hayan cumplido seis meses de relación permanente de trabajo en la universidad. Cada estatuto universitario determinará qué categorías de personal no docente deben acceder a su función por concurso. A estos fines, el personal contratado no reviste el carácter de personal no docente.

Organización de la universidad

Art. 28. — Las universidades nacionales están compuestas por facultades o unidades académicas equivalentes que reconocen una misma autoridad superior.

La facultad, cualquiera sea la denominación que reciba, es la unidad de coordinación docente e investigación científica sobre una misma rama de enseñanza o investigación. Los estatutos pueden designar de otro modo a las unidades académicas equivalentes a las facultades.

Art. 29. — Forman parte de las universidades las escuelas, institutos y demás establecimientos de carácter universitario puestos bajo su dependencia, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos.

Art. 30. — Los órganos que ejercen el gobierno y la administración de las universidades son:

a) La asamblea universitaria;
b) El consejo superior;
c) El rector o presidente;
d) El decano de la facultad o unidad equivalente;
e) El consejo directivo de cada facultad.

Ellos se eligen o constituyen conforme a los principios de la presente ley.

Art. 31. — La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus objetivos y la conservación de sus instituciones. La asamblea es presidida por el rector o presidente y está integrada por:

a) Los miembros del consejo superior;
b) Los miembros de todos los consejos directivos de las facultades o unidades equivalentes;
c) Un número de representantes de cada uno de los estamentos, fijados por el estatuto en base a las proporciones establecidas por esta ley para la composición de los consejos directivos, los que serán elegidos en el mismo acto de elección de los miembros de cada consejo.

La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector o presidente o resolución del consejo superior a pedido de la cuarta parte de sus componentes, para:

a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad;

b) Elegir al rector o vicerrector o presidente o vicepresidente y decidir sobre su renuncia en sesión especial;

c) Suspender o separar al rector o presidente por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;

d) Conocer, en el caso de intervención a facultades o unidades equivalentes sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tienen voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 32. — El consejo superior está compuesto, por el rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente, los decanos de las facultades y por seis profesores, seis estudiantes, cuatro graduados y dos miembros del personal no docente, todos ellos elegidos por las respectivas asambleas estamentarias de todos los integrantes de los consejos directivos.

Art. 33. — Al consejo superior le corresponde:

a) El gobierno de la universidad;

b) Dictar los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen de estudio y disciplina general de los establecimientos universitarios y las normas generales de reválida de los títulos extranjeros;

c) Fijar la política de la universidad en materia de ciudades universitarias y disponer la adquisición y transferencia de bienes raíces a tal efecto;

d) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de las universidades, aprobar las cuentas presentadas por el rector o presidente y proveer a la auditoría externa de la universidad;

e) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;

f) Nombrar o rechazar fundadamente a los profesores propuestos por las facultades salvo en el caso de interinatos;

g) Aprobar y modificar el régimen de carrera docente propuesto a cada facultad;

h) Aprobar o modificar el régimen propuesto por cada facultad para la carrera de investigador;

i) Destituir a los profesores a pedido de las facultades por el voto fundado de los dos tercios de sus componentes;

j) Nombrar a propuesta de las respectivas facultades los jurados para la designación de profesores;

k) Aprobar la lista de los miembros integrantes del tribunal académico elevadas por el consejo directivo de cada facultad;

l) Reglamentar los juicios académicos conforme a la ley y al estatuto;

m) Crear organismos descentralizados destinados a proporcionar a la comunidad universitaria medios de seguridad y asistencia social;

n) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por las facultades y las condiciones de ingreso;

o) Aprobar o modificar el régimen de sistemas de evaluación que proponga cada facultad asegurando mediante métodos serios y objetivos el suficiente conocimiento y capacitación de los estudiantes universitarios;

p) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades;

q) Intervenir las facultades en los casos previstos en esta ley por el voto de dos tercios del total de sus miembros;

r) Por el mismo número de votos requerir de la asamblea universitaria, en pliego fundado, el juzgamiento del rector o presidente;

s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso;

t) Los demás deberes y atribuciones que le fije el estatuto de la universidad y los que explícitamente no estén reservados a la asamblea, al rector o presidente o a las facultades.

Art. 34. — El rector o presidente y el vicerrector o vicepresidente son elegidos entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva universidad por la asamblea universitaria convocada a ese único efecto. Para ser elegido rector o vicerrector, presidente o vicepresidente, se requiere el voto de más de la mitad de los asambleístas que componen el cuerpo. Si después de tres votaciones no fuera alcanzada esa mayoría, la sucesiva se hará entre los dos candidatos más votados y por simple mayoría. En caso de empate se debe repetir la votación, y si ella no diera resultado se resolverá por sorteo.

El vicerrector o vicepresidente integra el consejo superior y reemplaza al rector o presidente con motivo de ausencia, licencia, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos casos completará el período correspondiente.

Art. 35. — Al rector o presidente le corresponde:

a) La representación de la universidad;

b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;

c) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;

d) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado o presidencia y designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave sin perjuicio de dar cuenta al consejo superior oportunamente;

f) Publicar durante el primer cuatrimestre de cada año una memoria que consigne la tarea administrativa realizada en el período anterior considerando los informes elevados por las facultades;

g) Los demás deberes y atribuciones que se establezcan en el estatuto de cada universidad.

Organización de las facultades

Art. 36. — El consejo directivo de cada facultad o unidad equivalente estará constituido por el decano, el vicedecano o autoridades equivalentes y por representantes de los cuatro estamentos en la siguiente proporción: cuatro representantes de los docentes, tres de los estudiantes y dos de los graduados. La proporción correspondiente al personal no docente será del 10 % en la composición total del consejo.

De los cuatro representantes docentes, dos deberán ser profesores titulares. Los otros dos pueden pertenecer a cualquier categoría.

Los representantes del personal no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el consejo, con la sola excepción de los que sean exclusivamente académicos.

Art. 37. — Al consejo directivo le corresponde:

a) Ejercer en última instancia el gobierno docente y la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

b) Proyectar los planes de estudio. Las organizaciones representativas de los profesionales universitarios deben ser consultadas con respecto a su formulación;

c) Aprobar o reformar los programas y planes de actividad de sus profesores y ejercer anualmente el control de gestión de su ejecución, elevándolos al consejo superior para su consideración;

d) Organizar la carrera docente y la docencia libre;

e) Confeccionar la lista de los miembros integrantes del tribunal académico;

f) Proponer al consejo superior la designación de todos los profesores, excepto los interinos;

g) Designar y remover a los profesores interinos;

h) Proponer al consejo superior la remoción de los docentes por mayoría de dos terceras partes de sus miembros;

i) Elegir al decano y vicedecano o autoridades equivalentes, decidir su renuncia y solicitar al consejo superior su suspensión o separación, y la de los consejeros;

j) Organizar la estructura académica interna de cada facultad;

k) Organizar los departamentos de extensión universitaria y los institutos que se requieran para una óptima integración del quehacer universitario;

l) Organizar la carrera de investigador, utilizando al máximo el material de que se dispone, evitando mediante la adecuada coordinación la superposición de los programas e insertando el conjunto en una planificación de la investigación científica;

m) Elevar al consejo superior durante el primer bimestre de cada año un informe que consigne la tarea docente e investigativa y la gestión administrativa realizada en el período anterior;

n) Las demás atribuciones que prescriba el estatuto de la universidad.

Art. 38. — El decano y el vicedecano o autoridades equivalentes son elegidos por el consejo directivo entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva facultad. Se requiere mayoría absoluta de sufragios de los miembros que componen el cuerpo, pero si en la segunda votación no fuera lograda esa mayoría, se la debe repetir, quedando consagrado el que tenga simple mayoría de sufragios entre los candidatos de las votaciones anteriores. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

Art. 39. — Al decano o autoridad equivalente le corresponde:

a) La representación de la facultad o unidad equivalente;

b) Presidir las sesiones del consejo directivo y las reuniones periódicas y obligatorias del claustro docente, según las normas de los respectivos estatutos;

c) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;

d) Nombrar y remover por sí sólo a los secretarios de la facultad;

e) Ejercer las atribuciones en materia disciplinaria y administrativa;

f) Supervisar las actividades de la facultad y dar cuenta mensualmente al consejo sobre el cumplimiento de las obligaciones docentes;

g) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, sin perjuicio de dar cuenta al consejo directivo oportunamente;

h) Las demás atribuciones que le acuerde el estatuto. El decano tiene voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 40. — El vicedecano o autoridad equivalente integra el consejo directivo y reemplaza al decano con motivo de ausencia, licencia, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos casos completará el período correspondiente.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 41. — Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que ella consagra. Debe establecer las siguientes reglas:

a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos debiendo optar por uno de ellos;

b) Toda actividad electoral se ejercerá por voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar, son pasibles de las sanciones que fijarán los estatutos;

c) Para ejercer representaciones y cargos directivos de las universidades se requiere ser ciudadano argentino;

d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros delegados se vota por titulares y suplentes;

e) En todos los casos en que sea posible se otorgará a la minoría una representación no mayor del 33,33 % del total ni menor del 20 % de los votos.

Art. 42. — El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente, los decanos o vicedecanos o autoridades equivalentes y los representantes de los docentes y del personal no docente, ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes y de los graduados lo hacen por el término de dos años. Podrá haber reelección sólo por un período más.

En caso de intervención a una universidad o algunos de sus órganos, el interventor deberá llamar a elección de autoridades universitarias dentro del más breve plazo posible y de acuerdo con los estatutos en vigencia de la universidad de que se trate.

El consejo superior de la universidad tendrá competencia para intervenir a las facultares por las causales, por el término y en la forma que se prevé en el artículo 89.

Art. 43. — Todos los actos de gobierno emanados de los órganos universitarios deben tener publicidad.

Patrimonio y recursos

Art. 44. — Formarán el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, en la actualidad o en el futuro, posean sus facultades, institutos o dependencias.

Art. 45. — Son recursos de las universidades:

a) Las contribuciones del Tesoro nacional;

b) Las que provienen del fondo universitario permanente.

La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art. 46. — Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos:

1. Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad.
2. Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto.
3. Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta.
4. Los derechos de exportación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
5. Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.
6. Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 47. — Los contribuyentes del impuesto a las ganancias pueden computar como pago a cuenta del referido gravamen el quince por ciento (15 %) de las donaciones a universidades nacionales. El Poder Ejecutivo puede elevar este porcentaje.

Art. 48. — Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza o la investigación universitaria no están sujetas al pago de ningún impuesto.

Art. 49. — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o sus dependencias, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores o benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de las actividades docentes y de investigación.

Art. 50. — La ley de presupuesto debe fijar anualmente la contribución del Tesoro nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se debe establecer mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada universidad, en la oportunidad que prevé la reglamentación del artículo 14, elevará los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos;

b) Los rectores, reunidos a tal efecto en consejo interuniversitario, elevarán dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, con intervención del Ministerio de Economía;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada universidad en forma global. Cuando las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al consejo interuniversitario;

d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno federal a las universidades puede ser inferior al del año anterior.

Art. 51. — Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del fondo universitario permanente.

Art. 52. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art. 53. — El Tribunal de Cuentas debe fiscalizar las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades deben rendir cuenta trimestral documentada de la inversión de su presupuesto.

Art. 54. — Las universidades pueden contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico mediante resolución fundada de los respectivos consejos.

Art. 55. — En cada universidad debe funcionar una auditoría externa que informará anualmente al consejo superior. El auditor externo debe ser designado por éste, durando un año en sus funciones y puede ser reelegido.

Son funciones del auditor externo:

a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilizaciones de fondos;

b) Informar respecto del control presupuestario, analizando las variaciones producidas y sus causas;

c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras, así como del cumplimiento de los firmados con profesionales, docentes y, en general, del cumplimiento de tareas que implican utilización de los fondos de las universidades;

d) Aconsejar sobre los procedimientos administrativos y los medios para lograr una mayor eficiencia operativa en el funcionamiento de las universidades y el control de su gestión.

Acción social

Art. 56. — En cada universidad nacional existirá un departamento de obra social y bienestar universitario, con las siguientes funciones:

a) Atender al estado de salud de los universitarios, a cuyo efecto implantará la libreta sanitaria y la revisación médica periódica y la atención médica y odontológica;

b) Promover becas y viviendas para los estudiantes, preferentemente para los provenientes de familias de escasos recursos económicos;

c) Promover la construcción de los comedores necesarios para uso de los estudiantes, docentes y no docentes y ampliar y conservar los que actualmente existen;

d) Promover la creación de guarderías infantiles para hijos de estudiantes, docentes y no docentes;

e) Suministrar los medios necesarios para la práctica de la educación física.

Extensión universitaria

Art. 57. — Cada universidad contará con un departamento de extensión universitaria, que tendrá como objeto vincular activamente y en forma práctica a la universidad con el medio social en que está inserta. Tendrá a su cargo, conjunta y planificadamente con los demás organismos especializados oficiales —nacionales, provinciales, municipales— la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas. Tendrán la obligación de realizar o de colaborar en la proyección y en el planeamiento que realizan las instituciones públicas y en el estudio y el aporte a la solución de los problemas que afectan a la población.

Consejo interuniversitario

Art. 58. — El consejo interuniversitario será integrado por los rectores y presidentes de las universidades nacionales, según un previo estatuto que redactarán a los efectos de su actuación para las funciones que por esta ley se le asignan.

Art. 59. — Son funciones del consejo interuniversitario:

a) Coordinar la obra común de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;

b) Coordinar y unificar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales (planes de estudio, títulos, concursos, escalafón docente y no docente);

c) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades, debiendo, en base a las consultas pertinentes, elaborar un plan de expansión universitaria adecuado a la realidad nacional;

d) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación del presupuesto en las respectivas universidades y discutir la distribución de los montos asignados por el presupuesto nacional a las universidades nacionales;

e) Impulsar la proyección e inserción de la universidad en el quehacer comunitario,

f) Dictaminar sobre las otras cuestiones pertinentes al quehacer universitario que le sean sometidas;

g) Considerar todo asunto que competa globalmente a la universidad nacional.

Art. 60. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse, dividirse o suprimirse las universidades nacionales. El Poder Ejecutivo promoverá la división de las universidades que según criterios técnicos, excedan la dimensión posible para una administración eficiente.

Art. 61. — Se reconocen como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

Art. 62. — El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del consejo interuniversitario, tendrá a su cargo la aprobación de la planificación e incumbencias de las nuevas carreras universitarias además de las existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Habilitaciones profesionales

Art. 63. — El otorgamiento de habilitaciones profesionales tendrá validez nacional.

El Poder Ejecutivo implementará gradualmente un sistema de habilitación profesional mediante exámenes, cursos de posgrado u otras formas idóneas para acreditar la capacitación profesional o técnica para todos los graduados de universidades nacionales en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación y de acuerdo con el consejo de rectores.

Disposiciones finales

Art. 64. — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria para las universidades privadas en todo lo no previsto por su régimen específico.

Art. 65. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando de la Rúa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El gobierno constitucional asumió el compromiso de restablecer el pleno goce de la autonomía universitaria, garantizando la libertad académica y la igualdad de oportunidades, como condiciones necesarias para la vida universitaria.

La ley 23.068 estableció un régimen provisorio de normalización, y en base a sus disposiciones, que establecieron las condiciones para que las universidades eligieran sus propias autoridades, lo que hicieron en un clima de libertad y pluralismo, por primera vez en dos décadas.

Ahora el Congreso de la Nación debe encarar la trascendente tarea de dar un régimen definitivo a las universidades nacionales, como el marco de referencia para el desenvolvimiento del quehacer de los integrantes de la comunidad de docentes, estudiantes y graduados, comprometidos en hacer de cada universidad centros de irradiación de la cultura y la ciencia, al servicio del desarrollo de país.

En 1973 el bloque de diputados de la Unión Cívica Radical presentó un proyecto de ley, que si bien no llegó a ser debatido, sirvió de guía y orientación cuando, como senador nacional, me tocó intervenir en el debate de la ley 20.654.

Un análisis de esta ley, dejada sin efecto por el gobierno de facto, y del proyecto mencionado, me han persuadido de que en ellos están recogidas las grandes líneas por las que la sociedad argentina quiere ver transitar a las universidades.

En efecto, la libertad de cátedra, la autonomía universitaria y la participación efectiva de los distintos sectores en el gobierno de la universidad, conciten, más allá de las modalidades y matices que puedan expresarse, una auténtica y fecunda conciencia.

La universidad necesita la posibilidad de la reflexión crítica, del choque de las ideas expresadas libremente, para que forme en libertad nuestra cultura. Se trata de una reforma a fondo, para que asuma su compromiso con el país, no de una mera reforma política que se traduzca al cabo en un simple cambio de nombres o de dependencia.

Los argentinos no debemos volver a una universidad sin autonomía y sin libertad en sus claustros. Por ello, en la planificación general de la educación deben señalarse las metas a partir de una definición precisa del país que queremos realizar. Las universidades deben ser autónomas, no pueden aislarse de los objetivos generales de la Nación. Su actitud debe ser de trabajo; su vocación, de servicio; su esfuerzo, de conjunto; su proyección de carácter social.

La autonomía universitaria es expresión del federalismo, de un federalismo social, porque integrada por los hombres y mujeres de cada región deben poder darse ellos mismos sus propias autoridades.

Creo que este proyecto, al que seguramente los señores legisladores enriquecerán, puede servir de base para la ley que el país requiere, de cara al siglo XXI.

Es del caso recordar que, tal como surge del artículo 1º del proyecto, las universidades integran el sistema nacional de educación. En estos momentos en que la comunidad toda centra su reflexión en la reforma educativa, respondiendo a la convocatoria a participar en el Congreso Pedagógico Nacional, las universidades cumplen su alta tarea en paz y con plena participación, sin elitismos ni discriminaciones. La ley universitaria habrá de asegurar que estos logros se afiancen y perfeccionen.

La universidad, para servir al país, debe proyectar la investigación técnica y científica, para ligarla a los problemas nacionales, a partir de nuestra propia realidad económica, social y cultural. Es preciso coordinar toda la acción en el campo de la investigación nacional, cuyo epicentro es la universidad. Sólo con una investigación coherente, coordinada, vinculada a nuestras necesidades, lograremos la liberación del atraso tecnológico que es una forma sutil, pero igualmente efectiva, de dependencia.

No se nos ocultan las graves falencias que sufre hoy la vida universitaria en nuestro país. Insuficiencia de recursos, falta de locales adecuados, masificación, cuadros docentes esforzados pero remunerados con escasez, atraso tecnológico, son elementos para una descripción que no quiere ser pesimista. Como lo son el futuro incierto de muchos graduados que se ven tentados de dejar

el país para intentar fortuna en el extranjero, esperando que su talento y capacidad sean reconocidos, y la deserción de quienes, oprimidos por dificultades económicas o simplemente inseguros de su vocación, no terminan los estudios universitarios.

El proyecto que presentamos busca atender a estos problemas, pero somos conscientes que sólo una política de conjunto podrá ayudar a superar las dificultades que afectan a los cuadros universitarios.

Hace poco más de un siglo, por iniciativa del senador Nicolás Avellaneda, se sancionó la primera ley universitaria. Comprometámonos a seguir esa huella, con espíritu decidido, abiertos al debate fecundo y convencidos de la misión de las universidades como verdaderos focos para la creación, la investigación y el estudio, con un sentido profundamente humanista y argentino.

Fernando de la Rúa.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: SENADO
EXP-SEN : 0304-S-88

PER-ING : 106
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 27
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	RIVAS, OLIJELA DEL VALLE	JUSTICIALISTA	TUCUMAN

Título: UNIVERSIDADES NACIONALES. REGIMEN (REPRODUCCION DE LOS EXPEDIENTES 0556-S-84 Y 0862-S-86).

Sumario: FINES, OBJETIVOS, FUNCIONES, ESTRUCTURA JURIDICO ADMINISTRATIVA Y ATRIBUCIONES. ORGANIZACION ACADEMICA, GOBIERNO. REGIMEN DE ENSEÑANZA. NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACION Y GOBIERNO. ALUMNOS. PATRIMONIO Y RECURSOS. INTERVENCION. COORDINACION INTERUNIVERSITARIA. REGIMEN DE BECAS Y DEL SERVICIO SOCIAL DE POSGRADO. ESTATUTOS.

COM-SEN EDUCACION, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 20/07/88 Pág.: 1629

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

XLII

Ley Universitaria. — Proyecto de ley de la señora senadora Rivas y otros señores senadores

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De los fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones de las universidades nacionales

Artículo 1º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles para la consolidación de una democracia participativa plena de justicia social y el proceso de liberación nacional, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2º — Son funciones de las universidades:

a) Formar y capacitar técnicos y profesionales, con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia y abiertos a los adelantos mundiales de las ciencias, las técnicas y las artes que resulten de interés para el país. Ello, mediante una educación formativa e informativa que fomente y discipline en el estudiante su esfuerzo autodidáctico, su espíritu indagativo y las cualidades que lo habiliten para actuar con idoneidad moral e intelectual en su profesión y en la vida pública o privada, orientado hacia la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación Argentina, con vocación de integración latinoamericana, fundada primordialmente en valores de solidaridad y justicia social;

b) Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales, procurando superar la distinción entre trabajo manual e intelectual. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica del país;

c) Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento, y toda forma de cultura, en particular la de carácter autóctono, nacional y popular;

d) Estimular el estudio de la realidad nacional y latinoamericana y el protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

Art. 3º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera que les confiere la presente ley. La enseñanza que impartan será gratuita.

Art. 4º — Las universidades tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines y funciones;

b) Elaborar y reformar sus estatutos dentro de lo establecido por la presente ley;

c) Designar y remover su personal;

d) Formular, organizar y desarrollar planes de investigación, enseñanza y prestación de servicios a la comunidad;

e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;

f) Revalidar títulos extranjeros;

g) Establecer los planes de estudios de las diferentes carreras, de tal suerte que se prevean títulos en los niveles intermedios y finales, de acuerdo con las necesidades del país;

h) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonios, así como realizar los demás actos de gestión económica, financiera y jurídica, necesarios para su acción educativa, científica y cultural;

i) Mantener y ampliar relaciones de carácter científico y educativo con instituciones del país y del extranjero y participar en reuniones internacionales, todo ello en función de los altos intereses y necesidades del país.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

TITULO II

De la organización académica

CAPÍTULO 1

De las unidades académicas

Art. 5º — Cada universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades buscando, en todos los casos, el mejor cumplimiento de los fines y objetivos determinados en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Art. 6º — Integrarán las universidades:

a) Las unidades académicas destinadas a la enseñanza teórico-práctica e investigación científica que funcionen actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporen posteriormente a la misma;

b) Los establecimientos municipales, provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva;

c) Los institutos existentes de enseñanza media, o de cualquier otro nivel, dependientes de la respectiva universidad.

CAPÍTULO II

De los docentes e investigadores

Art. 7º — El personal docente de las universidades nacionales comprende:

a) Los profesores;

b) Los docentes auxiliares.

Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores titulares;

b) Profesores asociados;

c) Profesores adjuntos.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores eméritos;

b) Profesores visitantes;

c) Profesores honorarios.

No se pueden crear otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta ley.

Art. 8º — Todo cargo de profesor ordinario y docente auxiliar debe obtenerse por concurso público de antecedentes y de oposición. Para ser designado profesor ordinario se requiere poseer título o diploma universitario reconocido en su disciplina por la Nación.

Cada universidad dictará su propio reglamento para proceder a realizar el concurso de acuerdo con las normas fijadas en su estatuto.

Art. 9º — Los profesores ordinarios serán designados por el consejo superior, de acuerdo con la propuesta elevada por el consejo directivo de la respectiva unidad académica. Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados, sin perjuicio de su competencia para examinar el concurso —en cuanto al respeto de las normas legales estatutarias y reglamento— y su posibilidad de anularlo.

Contra las resoluciones definitivas de las universidades, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad; el trámite judicial se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones concedidas libremente.

Art. 10. — Es incompatible con la docencia o investigación universitaria, o funciones académicas que les sean correlativas, así como para ser autoridad académica o administrativa, o miembro de los consejos superiores o de los consejos académicos de universidades nacionales:

a) Defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los altos fines y objetivos de la Nación, provincias o municipios, siendo pasible si así lo hiciera, de suspensión, cesantía o exoneración;

b) Desempeñar funciones permanentes, jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales, extranjeras o integrantes de corporaciones internacionales y países en conflicto con la Argentina, así como también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación;

c) Identificarse públicamente con principios contrarios a los consagrados en la Constitución Nacional, así como haber participado durante regímenes de facto, en las funciones jerárquicas o de asesoramiento, en los órdenes nacional, provincial o municipal, previstas en el artículo 11 de la Ley de Protección del Orden Constitucional y de la Vida Democrática.

Art. 11. — El consejo superior, a propuesta de los consejos directivos, podrá resolver —previo sumario en juicio académico, asegurando el derecho a la defensa— la separación de los docentes que se hallen incursos en las siguientes causales:

a) Incumplimiento o violación de las disposiciones del artículo 10;

b) Condena criminal que no sea por hecho culposo;

c) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;

d) Abandono de sus funciones;

e) Violación grave de las normas de esta ley o de los estatutos y reglamentos de las universidades respectivas.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 12. — La estabilidad en el cargo de profesor ordinario se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por cuatro años;

b) La segunda y sucesivas designaciones serán por ocho años.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18.

Art. 13. — Cada universidad determinará, de acuerdo con sus necesidades académicas, las categorías del personal docente auxiliar. La estabilidad en el cargo de los docentes auxiliares se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por dos años;

b) La segunda y sucesivas designaciones serán por cuatro años.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la presente ley.

Cuando dentro de las categorías del personal docente auxiliar se prevea la participación de alumnos, éstos deberán pertenecer a los cursos superiores y se desempeñarán en carácter ad honórem.

Art. 14. — El consejo superior, a propuesta del consejo directivo, podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso durante el cual debe convocarse a concurso. Asimismo, puede disponer la contratación de profesores, por un lapso que no debe exceder los dos años, para el desempeño de funciones docentes temporarias y exclusivamente en el caso en que la universidad no cuente con especialistas en el cuerpo docente de las unidades académicas.

Art. 15. — La dedicación de los docentes puede ser:

a) Exclusiva;

b) De tiempo parcial;

c) Simple.

Art. 16. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan la edad máxima prevista en el régimen jubilatorio docente. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Art. 17. — Cada universidad instituirá la carrera docente que estará orientada a:

a) La formación y actualización técnico-didáctica del docente;

b) La actualización y profundización de su función específica y su especialización;

c) La formación de su propio cuerpo de profesores.

Art. 18. — La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar profesores y docentes auxiliares deberá asegurar en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles, que deberán integrarse con profesores de la disciplina, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes;

c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, con exclusión de todo otro criterio de discriminación;

d) La asistencia de un delegado estudiante y de un graduado designado por los representantes respectivos en los consejos directivos, para opinar específicamente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes. Los delegados deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser representantes en los consejos y, en el caso del delegado estudiantil, tener aprobada la disciplina en concurso;

e) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren;

f) La prueba de oposición pública tendrá una valoración de importancia para la resolución definitiva del concurso.

TITULO III

Gobierno

Art. 19. — El gobierno y la administración de las universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes, graduados y personal no docente, a través de:

a) La asamblea universitaria;

b) El rector;

c) El consejo superior;

d) Los decanos o directores de unidades académicas;

e) Los consejos directivos.

Capítulo I

Asamblea universitaria

Art. 20. — Integran la asamblea universitaria:

a) El rector;

b) Los miembros del consejo superior;

c) Los miembros de todos los consejos directivos de las unidades académicas.

Art. 21. — La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector, resolución del consejo superior o miembros de la comunidad universitaria, según la forma y los requisitos que fijen los respectivos estatutos. Deberá reunirse en sesión ordinaria, por lo menos una vez al año.

Art. 22. — Son atribuciones de la asamblea universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

b) Elaborar y elevar al PEN para su aprobación el estatuto de la universidad, así como su reforma;

c) Proponer al PEN los candidatos a rector y vicerrector de la universidad, para que éste solicite el acuerdo al Honorable Senado de la Nación;

d) Entender en los casos de la suspensión o separación del rector y vicerrector por las causas previstas en el respectivo estatuto y por la mayoría de dos tercios de sus votos;

e) Conocer en el caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Capítulo II

Del rector y del vicerrector

Art. 23. — El rector y el vicerrector serán designados a propuesta de la asamblea universitaria, con acuerdo del Senado de la Nación, por el Poder Ejecutivo nacional y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 24. — Para ser designado rector o vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y poseer título universitario reconocido por la Nación; además de cumplimentar las exigencias establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 25. — Al rector le corresponde:

a) La representación de la universidad;

b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;

c) Convocar al consejo superior a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ejercer la conducción administrativa de la universidad y proyectar su presupuesto anual;

e) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente; esto último previo el correspondiente sumario administrativo, garantizando el derecho a defensa;

f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta al consejo superior oportunamente;

g) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

h) El cargo de rector es de dedicación exclusiva, e incompatible con cualquier otro cargo público o privado, remunerado o no, excepto: el ejercicio de una disciplina en la misma universidad; las actividades de investigación que haya desempeñado hasta el momento de su designación; miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural.

Art. 26. — El vicerrector reemplaza transitoriamente al rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos, e integra el consejo superior de la universidad. Sus otras funciones serán determinadas por el respectivo estatuto, de acuerdo con las necesidades académicas y administrativas de cada universidad.

Capítulo III

Del consejo superior

Art. 27. — El consejo superior está compuesto por el rector, el vicerrector, los decanos o directores de unidades académicas y representantes de los cuatro estamentos universitarios, correspondiendo al docente el cuarenta por ciento, al estudiantil el treinta por ciento, al graduado el veinte por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

Art. 28. — Al consejo superior corresponde:

a) El gobierno de la universidad;

b) Decidir en última instancia las cuestiones contencioso administrativas que hayan resuelto las facultades o unidades académicas equivalentes;

c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de estudios y disciplina general de la universidad;

d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza, respetando la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas, en cuanto éstas no atenten contra los fines, objetivos y funciones de la universidad expresados en los artículos 1º y 2º de la presente ley, o los altos intereses e ideales de la Nación consagrados en nuestra Constitución Nacional;

e) Homologar los planes de estudios propuestos por las facultades o unidades académicas equivalentes; fijar el alcance de los títulos y grados, en concordancia con las normas o reglamentaciones que el Ministerio de Educación determine; acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, el título de doctor *honoris causa* o de miembro honorario de la universidad y decidir, en última instancia, la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;

f) Acordar, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

g) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;

h) Aprobar o devolver observados a las facultades o unidades académicas equivalentes u otros organismos técnico-administrativos, los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordinarios y docentes auxiliares, cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y realización de los concursos; así como las reglamen-

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

taciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores y docentes auxiliares, cualquiera fuese su categoría;

i) Modificar, a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;

j) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

k) Reglamentar los juicios académicos;

l) Destituir a los profesores y docentes auxiliares a pedido de los consejos directivos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes, previo juicio académico en el que se asegure el derecho a la defensa;

ll) Aprobar o modificar los planes de estudios o investigaciones presentados por los consejos directivos;

m) Reglamentar las facultades del rector para administrar y disponer, por cualquier título que sea, los bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;

n) Decidir qué bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada facultad o unidades académicas equivalentes, pueden ser dispuestos por los consejos directivos respectivamente;

o) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos;

p) Intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes y los organismos académicos dependientes del rectorado, por el voto de los dos tercios de sus miembros;

q) Requerir a la asamblea universitaria la suspensión o separación del rector o del vicerrector —cumplimentando ésta las tramitaciones del caso— en pliego fundado;

r) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios o de cualquier otro nivel dependientes de la universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición y en concordancia con lo establecido en los artículos del título II, capítulo II de la presente ley;

s) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes, previo concurso público de antecedentes y oposición y en concordancia con lo establecido en los artículos del título II, capítulo II de la presente ley;

t) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria.

Capítulo IV

Del decano o director de unidad académica

Art. 29. — El decano y vicedecano de la facultad o director y vicedirector de unidad académica equivalente serán designados por el consejo superior de la universidad, a propuesta de los respectivos consejos directivos y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 30. — Para ser designados decano y vicedecano de la facultad, o director o vicedirector de unidad académica equivalente, se requieren las mismas condiciones que para ser rector.

Art. 31. — Al decano o director le corresponde:

a) La representación de la facultad o unidad académica equivalente;

b) Presidir las sesiones del consejo directivo;

c) Convocar al consejo directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ejercer la conducción académica y administrativa de la facultad o unidad académica equivalente y proyectar su presupuesto anual;

e) Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y los certificados de reválida;

f) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del consejo superior y del consejo directivo;

g) Organizar las secretarías de la facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y, en el caso de remociones, previo sumario administrativo garantizando el derecho a la defensa;

h) Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;

i) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;

j) Rendir cuenta de la inversión de los fondos;

k) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

l) Supervisar todas las actividades de la facultad o unidad académica equivalente;

ll) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al consejo directivo cuando corresponda y dentro de la brevedad posible;

m) El decano o director tiene voz y voto en las sesiones del consejo directivo, prevaleciendo el suyo en caso de empate;

n) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto.

Art. 32. — El vicedecano y vicedirector reemplazan transitoriamente al decano o director en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos, e integran el consejo directivo de la respectiva facultad o unidad académica equivalente. Sus otras funciones serán determinadas por el respectivo estatuto, de acuerdo con las necesidades académicas y administrativas de cada facultad o unidad académica equivalente.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Capítulo V

Consejos directivos

Art. 33. — El consejo directivo de cada facultad o unidad académica equivalente estará constituido por el decano o director, el vicedecano o vicedirector y representantes de los cuatro estamentos universitarios, correspondiendo al docente el cuarenta por ciento, al estudiantil el treinta por ciento, al graduado el veinte por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento. De los representantes docentes la mitad deberán ser profesores titulares. Los representantes del personal remunerado no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que trate el consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art. 34. — Al consejo directivo le corresponde:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;

c) Elevar al consejo superior para su aprobación el reglamento de la facultad o unidad académica equivalente;

d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y las referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y docentes auxiliares;

e) Elevar al consejo superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios y docentes auxiliares;

f) Proponer al consejo superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras, u orientaciones;

g) Elaborar y modificar los planes de estudios, los que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales, en concordancia con los fines, funciones y objetivos de la universidad fijados en los artículos 1º y 2º de la presente ley;

h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración. Dichos programas, planes y actividades deberán orientarse por los mismos criterios y concordancia que los establecidos en el inciso anterior para el caso de los planes de estudios;

i) Organizar la carrera docente;

j) Designar y remover a los profesores interinos;

k) Proponer al consejo superior, para su designación, al decano y vicedecano de la facultad, o director y vicedirector de la unidad académica equivalente, los que durarán cuatro años en sus funciones;

l) Solicitar al consejo superior la suspensión o separación del decano o director, vicedecano o vicedirector y consejeros por irregularidades manifestadas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, previo sumario asegurando el derecho a la defensa;

ll) Elevar al consejo superior la renuncia de los profesores ordinarios y docentes auxiliares o a a la propuesta de separación;

m) Aprobar el presupuesto de la facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia por las cuestiones que se susciten en su aplicación;

n) Designar por propia iniciativa o a propuesta del decano o director, profesor extraordinario, comunicando para su aprobación al consejo superior;

ñ) Las demás atribuciones que le fije el estatuto.

TITULO IV

Régimen de enseñanza

Art. 35. — Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales tener aprobado el ciclo de enseñanza media o aquellos estudios que permiten deducir una capacitación equivalente al mismo.

Art. 36. — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra. La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que adopten los consejos directivos cuando pueda comprometerse el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma, o se atente contra los altos intereses e ideales consagrados en nuestra Constitución Nacional, todo lo que deberá someterse previamente al juicio académico.

Art. 37. — Las facultades o unidades académicas equivalentes permitirán y reglamentarán cursos libres, parciales o completos, sobre cualquier materia del plan de estudios; asimismo, organizarán cursos de posgrado orientados a la educación y capacitación permanente.

Art. 38. — Las universidades pondrán en marcha, de acuerdo con sus características regionales, sistemas abiertos de enseñanza, con utilización de medios no convencionales y a distancia, ampliando su oferta educativa para atender a sectores de población no factibles de ser incorporados al sistema universitario tradicional. Estos sistemas abiertos lo serán en cuanto a la población a que se dirijan, como en relación con los contenidos curriculares y las metodologías a emplearse. Podrán ser ofrecidos por la actual estructura universitaria, por otras a crearse especialmente dentro de las casas de estudio existentes o por nuevas universidades de carácter abierto.

Art. 39. — Los planes y programas de estudios, para docencia o investigación, cumplirán adecuada y fehacientemente —de acuerdo con las características propias de cada disciplina— con los fines, objetivos y funciones fijados en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

TITULO V

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 40. — Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:

a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;

b) Toda actividad electoral lo será por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que deberán fijar los estatutos;

c) Para ejercer representaciones y cargos directivos en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;

d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros o delegados se vota por titulares y suplentes;

e) Podrán intervenir en las elecciones todos los alumnos que hayan aprobado por lo menos una asignatura de su curso en el año inmediatamente anterior a la convocatoria del acto electoral;

f) Podrán ser elegidos representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado como mínimo primer año o grupo equivalente de asignaturas;

g) Los representantes del personal remunerado no docente serán electos por la asociación gremial respectiva; para los casos en que ésta no esté constituida se elegirá por votación del padrón de la respectiva facultad o unidad académica equivalente;

h) Los representantes de los graduados serán elegidos por la asociación gremial respectiva; para los casos en que ésta no esté constituida serán electos por el colegio de graduados reconocido o por votación del padrón de la respectiva facultad o unidad académica equivalente.

Art. 41. — Los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes, de los graduados y del personal remunerado no docente lo hacen por dos años.

TITULO VI

Alumnos

Art. 42. — Las universidades reglamentarán a través de sus estatutos el régimen de alumnos.

Art. 43. — Los alumnos elegirán, por voto obligatorio y secreto, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo estatuto, los delegados estudiantiles que integran los consejos superior y directivo de las facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 44. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los consejos superior y directivo.

Art. 45. — Sólo tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos, en las condiciones establecidas por la presente ley, los alumnos argentinos, que sigan carreras o cursos universitarios. Los estudiantes extranjeros tendrán derecho al voto, pero no podrán ser electos como delegados ante los consejos. Es también requisito haber aprobado por lo menos una materia en el año inmediato anterior a la convocatoria del acto electoral.

TITULO VII

Patrimonio y recursos

Art. 46. — Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos, gratuitos u onerosos, pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 47. — Son recursos de las universidades:

a) La contribución del Tesoro nacional;

b) Las que provienen del "Fondo universitario permanente". La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido "Fondo universitario permanente".

Art. 48. — Integran el "Fondo universitario permanente" los siguientes recursos:

a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

b) Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto;

c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste al margen de la enseñanza;

d) La propiedad científica, intelectual, artística o literaria, de explotación de patentes de invención u otro derecho intelectual que le corresponda por trabajos realizados en su seno, sin perjuicio de los derechos similares de los docentes o investigadores derivados de su esfuerzo personal;

e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;

f) Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o que pueda crearse.

Art. 49. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integren, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y ana-

H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

lizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio. Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptarán liberalidades provenientes de empresas multinacionales o extranjeras en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 50. — Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto y financiar con recursos provenientes del "Fondo universitario permanente".

Art. 51. — Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

TITULO VIII

De la intervención

Art. 52. — Las universidades nacionales pueden ser intervenidas sólo por ley de la Nación, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Alteración grave del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;

d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá efectuarse a la universidad o a alguna de sus unidades académicas equivalentes, esto último previo informe de autoridad universitaria.

TITULO IX

De la coordinación interuniversitaria

Art. 53. — El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria, que dependerá del ministerio respectivo. Este sistema deberá compatibilizarse con el sistema nacional de planificación y desarrollo. El mismo organismo deberá hacer los estudios necesarios tendientes a redimensionar las universidades existentes; fijar la dimensión máxima de las que se crearen con posterioridad, respetando los criterios de eficiencia didáctica, técnica y científica que deben ser propios de cada universidad; armonizar, con criterio de servicio regional, las actividades de casas de estudios próximas, evitando superposiciones académicas y administrativas y favoreciendo el intercambio entre las mismas; coordinar todo lo referente a títulos e incumbencias profesionales de los mismos, elaborando criterios de alcance nacional al respecto e integrar el nivel universitario con el resto del sistema educativo.

Art. 54. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las universidades nacionales.

Art. 55. — Se reconocen como universidades nacionales a las que en carácter de tal existen al momento de sancionarse la presente ley.

TITULO X

Del régimen de becas y del servicio social de posgrado

Art. 56. — Las universidades establecerán un sistema de becas que contemplen las siguientes categorías:

a) Becas de ayuda económica;

b) Becas de estímulo;

c) Asignación a la familia;

d) Becas para estudiantes extranjeros;

e) Las universidades otorgarán a sus alumnos, de acuerdo a la reglamentación que prevean sus estatutos, becas de honor consistentes en sumas de dinero u otro tipo de servicio reembolsable por el beneficiado, luego de obtener su título correspondiente. La cantidad y montos de ellas serán programados por quinquenio, de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas. Estas serán fijadas por el consejo superior de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 57. — En todas las facultades o unidades académicas equivalentes de las universidades nacionales se exigirá, a quienes hayan aprobado íntegramente el plan de estudios de su carrera y como requisito previo al otorgamiento del título, la prestación de un servicio social en zonas o sectores necesitados de la comunidad, con las siguientes características:

a) Su duración será de tres a seis meses, según se determine atendiendo a las características del servicio y a las necesidades que lo motiven;

b) Los estudiantes universitarios que lo presten percibirán una retribución equivalente al salario mínimo, vital y móvil fijado por el PEN;

c) La reglamentación de este servicio —y sus excepciones por causales predeterminadas y debidamente fundadas— estará a cargo del sistema de coordinación interuniversitaria previsto en el artículo 53 de la presente ley el que, mediante acuerdos con el gobierno nacional, provinciales, municipales y/o con otros sectores de la comunidad, determinará la forma y lugar de la prestación de este servicio social.

TITULO XI

De los estatutos

Art. 58. — En los estatutos de las universidades deberán preverse normas sobre:

a) Las categorías de profesores;

b) La organización de la actividad de investigación;

c) La prestación de servicios a la comunidad por parte de la universidad;

d) El servicio social de posgrado que deban cumplir los estudiantes;

e) Las incompatibilidades y el tiempo de dedicación de los cargos docentes;

f) Las condiciones para contratar docentes extranjeros;

g) La provisión de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria;

h) La vinculación con organismos especializados nacionales, provinciales y municipales, la promoción cultural y educativa del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas;

i) Prever las normas reglamentarias para la vinculación de la universidad con las provincias, los municipios, la Confederación General del Trabajo, fuerzas organizadas de la producción, de la industria y del comercio y organizaciones profesionales y científicas, para la consideración de asuntos específicos, constituyendo con ellos un consejo consultivo de la comunidad para el gobierno universitario;

j) La creación de un departamento de graduados;

k) Todo lo necesario para garantizar la organización administrativa y académica de las universidades;

l) Prever las normas referidas a regularidad en los estudios;

ll) Organizar el departamento de consultoría y prever las normas para los acuerdos que se puedan realizar con los gobiernos nacional, provinciales o municipales para su utilización preferente;

m) Prever el régimen de puntaje para los antecedentes en los concursos para la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares;

n) Prever el modo en que la asamblea universitaria elegirá al rector y vicerrector y elevará esa designación al Poder Ejecutivo para solicitar, por su intermedio, el correspondiente acuerdo del Senado nacional;

ñ) Prever el modo en que cada unidad académica elegirá decano y vicedecano, director o vicedirector, y elevará esa designación al consejo superior de la universidad para su aprobación;

o) Prever la reglamentación del juicio académico;

p) Determinar las funciones del vicerrector de la universidad y vicedecano o vicedirector de facultad o unidad académica equivalente.

Olijela del Valle Rivas. — Alberto J. Rodríguez Saá. — Libardo N. Sánchez. — Ramón A. Araujo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reciente sanción de la Ley de Normalización universitaria ha otorgado un marco legal provisorio para el funcionamiento de las universidades nacionales. Ella permitirá —a partir de su correcta aplicación por parte de las actuales interventores en las casas de estudios— rescatar a la universidad argentina de su triste pasado inmediato e iniciar una etapa de reconstrucción del ciclo superior de la educación nacional. Sin embargo, ha quedado también taxativamente expresado durante el debate parlamentario que motivó dicha Ley de Normalización universitaria, que ciertos puntos fundamentales que hacen al desenvolvimiento de la actividad académica y administrativa de las universidades quedaban postergadas para una legislación futura sobre el tema. También quedó en claro que algunos asuntos claves contenidos en esa ley transitoria (estatutos, concursos, reincorporación del personal cesanteado por la dictadura, etc.) fueron motivo no de aprobación unánime, sino de acuerdos puntuales en función de la urgencia dada por el inicio de un nuevo ciclo lectivo y la necesidad de llenar un vacío legislativo en la materia. Al mismo tiempo, por iniciativa de nuestra representación parlamentaria, se perfeccionó en varios aspectos fundamentales el decreto original del Poder Ejecutivo y se colocó un plazo máximo de dieciocho meses para esa etapa de normalización universitaria.

Promulgada ya esa ley de normalización universitaria y corriendo, en consecuencia, el plazo señalado de su vigencia, corresponde no perder ni un solo día para la discusión y elaboración de una ley definitiva en materia de educación universitaria. Será ésta la única manera de trabajar con total responsabilidad legislativa, evitando así una nueva urgencia temporal como la producida con la ley en actual vigencia. Sin dudas que la comunidad universitaria argentina reclama con urgencia una adecuada legislación en la materia, que asegure la continuidad de esta iniciada etapa de normalización y que garantice el fin de la intervención a las casas de estudios.

El proyecto de ley universitaria que ahora presentamos responde básicamente a evitar improvisaciones en materia universitaria, a garantizar una culminación sin nuevos sobresaltos de la actual etapa de normalización y a poner fin a las intervenciones. Corresponde señalar que esto fue posible a partir del rescate de la última experiencia legislativa en materia universitaria —la ley 20.654 del año 1974— que, derogada por la reciente dictadura militar, constituyó un verdadero ejemplo de unidad nacional, ya que fue aprobada prácticamente por unanimidad en este mismo Congreso Nacional y como resultado de una amplia consulta a todos los sectores interesados en tan importante cuestión. Es así que ahora, en esta nueva etapa de la democracia argentina, y recuperada nuestra memoria histórica de entendimiento y conciliación nacional, nos encontramos con antecedentes constitucionales en materia universitaria que nos permiten partir desde acuerdos ya logrados, evitando el desgastante péndulo que ha caracterizado a la legislación universitaria argentina en otras etapas. Por lo demás, el proyecto de ley universitaria que ahora elevamos recoge lo mejor de toda la tradición nacional en la materia; actualiza lo que era necesario actualizar; incorpora modificaciones que en su momento no llegaron a formar parte de la ley, y sintetiza todo aquello de nuevo que la pedagogía y la administración universitaria han ido consolidando a lo largo de esta última década. En síntesis, se trata de un realmente nuevo instrumento legal, asido sin embargo a las raíces de la unidad nacional, que en materia universitaria tuvieron oportunidad de consolidarse en 1974, bajo la presidencia de Juan Domingo Perón y la patriótica colaboración de don Ricardo Balbín. Sabido es lo que ellos trabajaron en su momento, para que aquella ley de la unidad nacional en materia universitaria llegase a materializarse.

La universidad que deseamos construir está por delante y ese último acuerdo durante un gobierno constitucional es su punto de partida. Este proyecto de ley universitaria que ahora elevamos consolida y reactualiza aquel entendimiento, lo proyecta sobre la situación presente y aspira a conformar una ley que por largo tiempo, rija los destinos de nuestras universidades.

Alberto Rodríguez Saá. — Ramón A. Araujo. — Olijela del Valle Rivas. — Libardo N. Sánchez.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: SENADO
EXP-SEN : 1086-S-91

PER-ING : 109
SES-ING : DE PRORROGA
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 166
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	RIVAS, OLIJELA DEL VALLE	JUSTICIALISTA	TUCUMAN

Título: LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sumario: DEFINICION; FUNCIONES; ATRIBUCIONES; PRINCIPIOS PARA SU ACCIONAR; PERSONAL DOCENTE; CREACION DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO.

COM-SEN EDUCACION

T R A M I T E

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA REGIMEN NIVEL UNIVERSITARIO

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Ley de universidades nacionales

Artículo 1º — La presente ley regula la creación, organización y funcionamiento de las universidades nacionales. Cada universidad establecerá para sí, dentro del marco de los fines, funciones, atribuciones y principios que esta ley determina, las correspondientes normas reglamentarias a través de sus respectivos estatutos, que serán comunicados al Poder Ejecutivo para su consideración y publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación, en el nivel superior, y que tienen a su cargo la enseñanza terciaria y de nivel cuaternario, con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social, haciendo los aportes útiles y necesarios para la solución de los problemas argentinos.

Art. 3º — Son funciones permanentes y prioritarias de las universidades nacionales:

a) Formar y afianzar la conciencia nacional, con la promoción y exaltación de sus valores, estimulando el desarrollo de la personalidad integral de sus educandos sobre base de una cultura que fomente un humanismo con proyección social y apunte a un nivel de excelencia científi-

co-tecnológico, teniendo por objeto consolidar los principios de convivencia democrática, solidaria y pacífica, excluyendo todo tipo de prácticas autoritarias o discriminatorias;

b) Preparar los recursos humanos que la Nación requiere para la necesaria transformación de sus estructuras, a través de:

1. El estudio de los problemas del país y la propuesta de soluciones, compatibilizando la perspectiva nacional con la regional, en el marco del proceso de transformaciones mundiales.
2. La promoción, organización y desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica, pura y aplicada, procurando la efectiva transferencia tecnológica a la sociedad.
3. La organización de un sistema de carrera docente y del investigador.
4. La formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de profesionales, técnicos e investigadores en las distintas ramas del conocimiento, así como en los aspectos referidos a la administración universitaria.

c) Promover y desarrollar la cultura nacional, autóctona, popular y universal, teniendo en cuenta las peculiaridades regionales de cada universidad;

d) Brindar orientación profesional y vocacional a los alumnos universitarios y a futuros ingresantes y asistencia social integral a todos los miembros de la comunidad universitaria;

e) Producir bienes en coordinación con las organizaciones sociales y productivas y prestar servicios a entidades oficiales o privadas;

f) Promover el establecimiento de las condiciones que impulsen la integración regional y latinoamericana.

Art. 4º — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan el cumplimiento de sus fines, funciones y principios;

b) Dictar y reformar sus estatutos, dentro del marco establecido por la presente ley, comunicándolos al Poder Ejecutivo;

c) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional y revalidar títulos extranjeros, hasta tanto se cumplimente lo establecido en el artículo 14 de la presente ley;

d) Administrar sus recursos y patrimonio, así como realizar actos de gestión, jurídicos, económicos y financieros, propio de su accionar educativo, científico cultural y de extensión social;

e) Dictar normas para su organización académica y administrativa;

f) Establecer relaciones de carácter científico, tecnológico, cultural y educativo con instituciones del país y del extranjero, y participar en reuniones nacionales e internacionales;

g) Designar y remover a su personal en el marco de la legislación laboral vigente;

h) Formular, organizar, programar y desarrollar planes de enseñanza, investigación, producción de bienes y prestación de servicios y de extensión dentro de los fines de su creación.

Art. 5º — Las universidades nacionales regularán su accionar de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Autonomía y autarquía:* las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica y financiera, todo ello de acuerdo a la presente ley y a los estatutos que en su consecuencia se dicten;

b) *Sostenimiento y asistencialidad:* el Estado sostendrá económicamente a las universidades nacionales, garantizando su funcionamiento y el principio general de la gratuidad de la enseñanza; pudiendo éstas percibir tasas u otras contribuciones voluntarias para mejorar la prestación de sus servicios, de acuerdo a resoluciones fundadas de sus consejos superiores, u órganos equivalentes. Las universidades nacionales asegurarán la asistencia económica a los estudiantes de escasos recursos a través de un sistema organizado de becas, así como la asistencia integral de la salud para el personal docente y no docente que se desempeñe en las mismas. Todo becario retribuirá a la universidad el beneficio obtenido a través de prestaciones de servicio u otras que preverá cada estatuto;

c) *Libertad de cátedra:* en las universidades nacionales quedan garantizadas la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas. Será nula toda medida que se adopte contra cualquier docente por su interpretación de la realidad política y social o por la exposición de ideas o doctrinas en el ejercicio de la cátedra, hechas con fines docentes y que no signifiquen atentar contra el orden constitucional o el régimen democrático;

d) *Acceso a la cátedra por concurso:* todo cargo de profesor ordinario o de docente auxiliar debe obtenerse por concurso público de antecedentes y oposición. Cada universidad dictará su propio reglamento de concursos, de acuerdo con las normas fijadas en su estatuto, debiendo en todos los casos asegurar la idoneidad e imparcialidad del jurado y la publicidad simultánea de la nómina de integrantes de este último con la convocatoria al concurso respectivo;

e) *Periodicidad de cátedra:* los estatutos asegurarán la periodicidad en el ejercicio de la cátedra;

f) *Gobierno electivo y colegiado:* los órganos de gobierno y administración de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el rector o presidente, el consejo superior, los decanos o directores de unidades académicas equivalentes y los consejos directivos. Dichos órganos ejercerán las atribuciones que les asignen los estatutos universitarios en el marco de la presente

ley y serán ejercidos con la participación de los representantes de todos los sectores de la comunidad universitaria, a saber: docentes con el 45 %, estudiantes con el 30 %, graduados con el 15 % y no docentes con el 10 %, todos ellos con voz y voto y elegidos por votación secreta y obligatoria;

g) Inviolabilidad: la fuerza pública no puede ingresar en los recintos universitarios, si no media previa orden escrita y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria;

h) Carrera universitaria: será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales, tener aprobado el nivel de enseñanza media o los estudios que aseguren fehacientemente una capacitación equivalente al mismo. Asimismo, cada universidad asegurará un sistema ágil de ingreso, cursado y egreso de sus alumnos, con normas precisas que fijarán sus respectivos estatutos. En todos los casos se tendrán en cuenta las necesidades básicas del país expresadas en sus políticas educativas, la infraestructura física y de personal disponibles y requeridas por cada universidad y el derecho de aprender y enseñar para el mayor número posible de ciudadanos;

i) Publicidad de los actos de gobierno: todos los actos de gobierno emanados de los órganos universitarios deben tener publicidad;

j) Servicio a la comunidad: las universidades nacionales asegurarán, a través de las formas y modalidades que sus estatutos fijen, un contacto activo y permanente con la comunidad y sus organizaciones, sean éstas oficiales o privadas, productivas o de servicios, con el fin de colaborar en la forma más amplia e intensa posible en la solución de problemas que afecten a la población, prestando especial atención a aquellos que se originen en su ámbito regional de influencia. Deberán responder, dentro de sus posibilidades, a las consultas que les formulen los poderes públicos. Los estatutos, además, podrán contemplar la existencia de un consejo asesor de la comunidad integrado por representantes de los sectores citados precedentemente a fin de garantizar el cumplimiento del presente artículo;

k) Cátedras paralelas: los estatutos de cada universidad podrán prever la existencia y funcionamiento de cátedras paralelas, por tiempo determinado, que podrán renovarse o suprimirse según lo determinen los órganos de gobierno respectivo.

Art. 6º — El personal docente de las universidades nacionales comprende:

a) Los profesores que pueden ser ordinarios o extraordinarios:

1. los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías: titular, asociado y adjunto.

2 los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías: emérito, honorario y visitante.

b) Los docentes auxiliares, cuyas categorías determinarán los respectivos estatutos.

Art. 7º — La designación de docentes interinos o contratados será por tiempo determinado y sujeta al resultado del respectivo concurso para la provisión ordinaria del cargo.

Art. 8º — Cada universidad deberá prever en sus estatutos orgánicos el régimen de separación del personal docente, cuando éste se encuentre encuadrado en las siguientes causales:

a) Condena por delito culposo;

b) Abandono de las funciones del cargo o incumplimientos graves y reiterados;

c) Hechos públicos de conducta que afecten la moral, el honor o la dignidad;

d) Incapacidad sobreviniente que impida o afecte gravemente su función;

e) Hallarse incurso en los términos de la ley 23.077/84, de protección del orden constitucional y de la vida democrática.

En todos los casos se sustanciará juicio académico en el que se asegurará el derecho a la defensa.

Art. 9º — Forman parte de las universidades nacionales las escuelas, institutos y demás establecimientos de carácter universitario, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y los institutos existentes de enseñanza media o terciaria dependientes de las respectivas universidades.

Art. 10. — El régimen de gobierno y su correspondiente régimen electoral, así como también el sistema académico y administrativo que adopten las universidades nacionales serán los que determinen sus respectivos estatutos de acuerdo con la presente ley y procurando en todos los casos el mejor cumplimiento de los fines, funciones, atribuciones y principios que ella consagra. La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad encargada de dictar y reformar sus estatutos; será facultad indelegable de la asamblea universitaria fijar la política universitaria y el control de gestión.

Art. 11. — Las universidades nacionales ajustarán su régimen económico-financiero a la ley específica vigente al respecto.

Art. 12. — Las universidades nacionales sólo podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por sí o a solicitud de las autoridades de la propia universidad, ad referéndum del Poder Legislativo, por plazo determinado que en ningún caso podrá superar los 120 días y por las siguientes causales, al sólo efecto de restablecer su funcionamiento legal en el marco de la autonomía:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Alteración grave e insuperable del orden público;

c) Conflicto de autoridad insoluble dentro de la universidad;
d) Conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

El Poder Ejecutivo, en caso de intervención, deberá informar al Poder Legislativo, dentro de los 10 (diez) días hábiles de producido el correspondiente decreto.

Contra el decreto que disponga la medida de intervención, la autoridad universitaria podrá recurrir ante la Cámara Federal de la jurisdicción correspondiente, sin efecto suspensivo.

Art. 13. — Créase el consejo interuniversitario que será integrado por la autoridad de máxima jerarquía de cada universidad que estatutariamente ejerza su representación. Funcionará bajo la presidencia del ministro de Cultura y Educación de la Nación o en representación suya del secretario de Educación. El consejo interuniversitario deberá redactar para sí, dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, un estatuto orgánico para cumplir las funciones que por esta ley se le asigne, reconociéndose a cada universidad derecho a votar en condiciones igualitarias.

Art. 14. — Son funciones del consejo interuniversitario:

a) Coordinar la planificación global de todas las universidades nacionales, tomando como base las leyes del Congreso de la Nación y los lineamientos generales que el Poder Ejecutivo establezca anualmente en materia de educación, ciencia y cultura;
b) Coordinar la obra de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;
c) Coordinar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales;
d) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades nacionales;
e) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación del presupuesto de las respectivas universidades y aconsejar acerca de la distribución de los montos asignados por el presupuesto nacional a las universidades nacionales;
f) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de títulos e incumbencias de las carreras universitarias;
g) Impulsar proyectos regionales entre universidades que presenten problemáticas afines y estimular el intercambio científico-tecnológico y cultural entre las mismas.

Art. 15. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse, dividirse o suprimirse las universidades nacionales, previa consulta con el Consejo Interuniversitario.

Art. 16. — Se reconoce como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo deberá implementar dentro de los trescientos sesenta días de promulgada la presente ley un régimen de habilitación profesional.

Art. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las universidades constituyen el más alto nivel académico de nuestro sistema educativo, del cual forman parte, tal como lo he planteado en mi proyecto de ley de educación. En dicho proyecto se formulan las funciones de las universidades y otras normas de carácter general, de manera de contribuir a su integración al conjunto del sistema educativo.

Tanto en sus fundamentos como en su articulado, en el proyecto de ley de mi autoría se señala que el nivel universitario será objeto de una legislación específica.

Esta legislación se hace necesaria porque las particularidades de las instituciones universitarias requieren precisiones y alcances que no son comunes al resto del sistema educativo. Esto ha sido así desde la etapa organizacional de nuestra educación en el siglo pasado en que sancionó la histórica Ley Avellaneda. Luego de una larga vigencia de esta ley se han sancionado en diferentes momentos político-institucionales sucesivas normas legales sobre las universidades, tanto nacionales como provinciales y privadas.

Por otra parte, la necesidad de esta ley se fundamenta en que desde hace ocho años, el país carece de una legislación que respalde y dé sustento jurídico al accionar de las universidades nacionales, dispersas a lo largo y a lo ancho de su vasta geografía. Este vacío legislativo ha sido parcialmente llenado hasta el momento, por alguna legislación parcial en materia universitaria, así como los respectivos estatutos de las casas de estudios.

Ello no implica, sin embargo, que el Congreso de la Nación no se preocupara —desde el año 1984— por elaborar una ley de estas características. Numerosos fueron los proyectos presentados por los señores legisladores en este sentido. No obstante, por diferentes circunstancias, ninguno de ellos llegó a tratarse en el recinto de las Cámaras y ese vacío legislativo subsiste.

En el caso específico de este Honorable Senado de la Nación, la preocupación en materia de legislación universitaria se remonta a los inicios mismos de la actual etapa democrática que vive el país, pues fue en 1984 cuando —acompañada por la firma de la totalidad de los senadores que componían el bloque— presenté un proyecto de "Ley Orgánica de las Universidades Nacionales", que fue renovado en los sucesivos períodos parlamentarios. El mismo recogía la extensa experiencia argentina en materia universitaria, un detallado estudio de la legislación comparada, la opinión de destacados especialistas y la consulta amplia con todos los sectores que componen su comunidad: profesores, estudiantes, graduados y no docentes, todo ello, a su vez, fue enriquecido e integrado en numerosas sesiones de trabajo de la Comisión de Educación de este honorable cuerpo.

En 1987, con la presentación de su proyecto de "Régimen de las Universidades Nacionales" por parte del entonces senador nacional Fernando de la Rúa, el debate siguió enriqueciéndose y profundizándose en el seno de dicha comisión, llegándose inclusive, al año siguiente, a la elaboración consensuada de un pre dic-

tamen que contenía lo esencial de ambos proyectos. Esto permitió ampliar la experiencia y los acuerdos legislativos en materia universitaria, a pesar de no haberse tampoco llegado a la sanción de la respectiva ley.

Llegamos así al presente en que los estudios y elaboraciones en torno de una ley universitaria se encuentran ya suficientemente consolidados, así como subsistente la necesidad ciudadana de contar con una ley integral de esas características.

Sobre la base de esta experiencia de estudios y consultas acumuladas y de los lineamientos y necesidades planteados desde la asunción del actual gobierno en 1989, elaboramos el presente proyecto de ley de universidades nacionales que ponemos ahora en consideración de esta Honorable Cámara.

La misma en su meditada brevedad, aspira a ser una "ley marco" que combine la necesaria libertad de iniciativa y acción de esas casas de estudio —correspondientes a su autonomía académica y a su autarquía económica—, con la regulación y articulación integral que requiere el nivel superior de estudios, dentro de nuestro sistema educativo nacional.

De aquí que sólo se prevea y tutele lo fundamental, dejando el resto al arbitrio responsable de los propios estatutos universitarios, así como de otras leyes que complementen su ejercicio. Aspiramos también con ellos a que la presente ley universitaria tenga una larga y fructífera vida propia, tal cual ocurrió con la pionera en la materia, la Ley Avellaneda.

Dentro de este marco general, el presente proyecto de ley atiende específicamente:

1. — Los "fines y objetivos" de la institución universitaria (artículos 2º, 3º y 4º).

2. — Los "principios fundamentales" que la tradición argentina ha consagrado en la materia, así como la integración de los mismos con la realidad presente (artículo 5º).

3. — Las reglas básicas para asegurar y prestigiar el ejercicio de la labor docente en nuestras casas de altos estudios (artículos 6º a 9º).

4. — El denominado "régimen de gobierno" por sus propios claustros (artículo 10).

5. — La regulación del principio de intervención del Poder Ejecutivo nacional a las universidades, por motivos graves y precisos y con comunicación al Poder Legislativo (artículo 12).

6. — La creación y funcionamiento del "Consejo Interuniversitario" como organismo superior y organizador de todo este nivel de estudio, dentro del sistema educativo nacional (artículos 13 y 14); además de otros aspectos instrumentales que hacen a la buena marcha de los asuntos universitarios.

Deseo destacar los principios que, a partir de esta legislación, orientarán el funcionamiento de las universidades nacionales, ya que los mismos armonizan los surgidos del desarrollo histórico de estas instituciones con los lineamientos y políticas del actual Poder Ejecutivo en la materia. Estos principios son los siguientes:

— Autonomía y autarquía.

— Sostenimiento y asistencialidad.

— Libertad de cátedra.

— Acceso a la cátedra por concurso y periodicidad de la misma.

— Gobierno electivo y colegiado.

— Inviolabilidad de los recintos universitarios.

— Sistema eficaz de ingreso, cursado y egreso de los alumnos.

— Servicio a la comunidad.

En función de todo lo hasta aquí expuesto y considerando fundamentalmente las necesidades nacionales y el papel esencial de las universidades en ese ámbito, es que solicitamos el tratamiento del presente proyecto de ley de universidades nacionales. Con su aprobación estaremos seguramente apoyando y consolidando a la universidad argentina, así como integrándola al sistema educativo y a la comunidad que la sustenta y que necesita el aporte de su inteligencia.

Olijela del Valle Rivas.

—A la Comisión de Educación.

1.2.2.2. Antecedentes Parlamentarios.
Régimen de Educación Superior.

1.2.2.2.1. Antecedentes Parlamentarios.
Régimen de Educación Superior.
Proyectos presentados en la H.C.Diputados

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0006-PE-94
EXP-SEN : 0021-CD-95

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 16
TIPO-DOC: MENSAJE 0791 Y PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 113
SES-SANC: ORDINARIAS
LEY : 24521

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MENEM, CARLOS SAUL	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO	PODER EJECUTIVO	

Título: REGIMEN PARA EL CONJUNTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y EN PARTICULAR PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, PRIVADAS Y PROVINCIALES.

Sumario: DEFINICIONES; SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR: INTEGRACION, OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES Y MECANISMOS; EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA Y NO UNIVERSITARIA; FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS, AUTONOMIA Y CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO; REGIMEN DE TITULOS; EVALUACION Y ACREDITACION; UNIVERSIDADES NACIONALES, PRIVADAS Y PROVINCIALES; GOBIERNO, PLANEAMIENTO Y COORDINACION DEL SISTEMA UNIVERSITARIO; SUSTITUCION DEL INCISO LL) DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE MINISTERIOS TO 1992 Y DE LOS ARTICULOS 54, 57 INCISO A) Y 58 INCISO A) DE LA LEY 24195 (CONSEJO UNIVERSITARIO); DEROGACION DE LAS LEYES 17604, 17778 Y 23068.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

COM-SEN EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94 Y 4659-D-94)

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 339/95 (CON 2 DISIDENCIAS PARCIALES)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
MOCION DE PREFERENCIA (NO SE VOTA)	07/12/94	4545
MANIFESTACIONES EN MINORIA	01/03/95	334
CONSIDERACION	23/05/95	986
CONTINUA CONSIDERACION	31/05/95	1110/23
PRESENCIA DEL MINISTRO DE EDUCACION, DOCTOR JORGE RODRIGUEZ EN LA SESION DEL 07/06/95		
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	07/06/95	1134/74
INSERCIONES	07/06/95	1185/229
PASA A SENADO - (DAE 45)	14/06/95	1985
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	19/07/95	2790
CONSIDERACION Y SANCION	20/07/95	2861/975
INSERCIONES	20/07/95	3041

LEY 24521

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 268/95 (07/08/95)	10/08/95

Veto:
VETO PARCIAL: OBSERVACION DE PARRAFO EN EL INCISO E) DEL ARTICULO 29 (ATRIBUCIONES), PARRAFO EN EL ARTICULO 61 (BECAS Y SUBSIDIOS OTORGABLES POR EL H CONGRESO)

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1994.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se establece el régimen legal para el conjunto de las instituciones de educación superior, y en particular para las universidades del país, que en este punto reemplaza las normas actualmente vigentes para las universidades nacionales (ley 23.068), para las universidades privadas (ley 17.604) y para las universidades provinciales (ley 17.778).

Al hacerlo, el Poder Ejecutivo nacional se propone lograr que el país cuente con la legislación específica que la Ley Federal de Educación prevé para el nivel superior, y especialmente para las universidades, legislación que por otra parte es ampliamente reclamada por las propias instituciones universitarias nacionales ante la precariedad del marco legal actual.

El presente proyecto, al cual seguramente vuestra honorabilidad habrá de prestar especial atención dada su trascendencia, apunta fundamentalmente a constituirse en un instrumento vigoroso capaz de contribuir efectivamente al desarrollo y mejoramiento de nuestras instituciones de educación superior y en particular de nuestras universidades. Este mejorará las condiciones para que cumplan su decisivo papel en la vida de la sociedad, particularmente en un momento caracterizado por cambios muy profundos que requieren no sólo que la universidad sea escuela de alta formación profesional y centro de excelente investigación científica, sino también que pueda seguir siendo la "conciencia moral de la Nación", que es tal vez la más alta contribución que la sociedad siempre ha esperado de esta institución varias veces centenaria.

La ley cuya sanción solicitamos ha sido concebida respetando la tradición universitaria argentina y reconociendo y reforzando la autonomía académica e institucional que históricamente ha caracterizado a las casas de altos estudios. Las indispensables regulaciones que el proyecto prevé, sólo apuntan a inducir cambios e innovaciones reclamados por los desafíos de estos tiempos, y a integrar y coordinar más efectivamente el sistema de educación superior.

En el campo específicamente universitario, la propuesta que dejo en vuestras manos no es un producto original cuya exclusividad nuestro gobierno pretenda

atribuirse. Es más bien el resultado de una atenta observación de nuestra experiencia universitaria, de un detenido análisis de los distintos proyectos de ley que con la firma de calificados legisladores se han presentado a vuestra consideración desde el año 1984 al presente, de algunos anteproyectos de distinguidos universitarios y de la legislación comparada. A ello debe agregarse un extenso y enriquecedor proceso de consultas a distintas instituciones de educación superior y a otras entidades y organismos vinculados directamente con este nivel de la enseñanza.

El resultado de todo ello no es un proyecto de ley que intenta preverlo todo, sino más bien de una "ley marco", concebida como un instrumento de planificación a disposición de las propias instituciones de educación superior. En efecto, a partir de un conjunto de normas básicas la propuesta deja un amplio campo para que sea regulado e instrumentado por cada establecimiento en función de sus propias características y opciones, reforzando así la autonomía en sus aspectos más significativos. Se recoge de este modo la mejor tradición argentina en materia de legislación universitaria, iniciada sabiamente por Nicolás Avellaneda en el año 1885, y a cuyo amparo se desarrollaran o nacieran varias de nuestras más consolidadas y prestigiosas universidades. Este estilo de legislación no busca imponer un modelo único de universidad, sino que tiende más bien a promover la diversidad, a multiplicar los modelos institucionales, las experiencias curriculares y las formas organizativas, a partir, es verdad, de algunas bases que consideramos necesarias y que sólo buscan un ordenamiento indispensable en vistas a la conformación de un sistema de educación superior. Se ha optado por esa alternativa, porque nuestro gobierno está hoy convencido de que la autonomía, responsablemente practicada, es un valor que debemos cuidar y promover, ya que hace a la esencia misma de la universidad, y porque la diversidad institucional es una riqueza que debemos incrementar en tanto expresa nuestra pluralidad social y cultural.

No podría sensatamente esperarse, sin embargo, aun dentro de esta concepción, un proyecto de sólo tres (3) o cuatro (4) artículos. Si bien a fines del siglo pasado fue posible sancionar una ley de esas características y de esa extensión, hoy la realidad es bien distinta y la legislación no puede obviamente desentenderse de ello: en aquel entonces había sólo dos (2) universidades nacionales, en tanto hoy hay más de sesenta (60), entre nacionales, provinciales y privadas, con características y niveles también dispares. El mayor grado de complejidad que ello implica no admite por lo tanto una legislación tan simple como la que fue posible en aquella oportunidad. Además, si bien la ley-marco que hoy el país necesita debe dejar un amplio campo para que sea regulado por cada institución universitaria en función de sus propias características y opciones, debe también incorporar algunas normas capaces de inducir transformaciones y cambios largamente reclamados por los desafíos de estos tiempos y que en el futuro seguramente se intensificarán. El presente proyecto incorpora, por otra parte, una nota adicional de complejidad, ya que no sólo se refiere a las universidades sino al conjunto de instituciones de nivel superior. Y esa mayor complejidad institucional no puede dejar de reflejarse, como es obvio, en la legislación correspondiente.

El marco legal que me permito presentar a vuestra consideración organiza su contenido de acuerdo a una estructura cuya lógica se descubre sin dificultad: un título preliminar identifica las instituciones comprendidas por la ley, establece la responsabilidad que le cabe al Estado en la materia y define con precisión los términos utilizados en la normativa; en un segundo título se plantea la conformación, objetivos y formas de articulación del sistema de educación superior; en el tercero, se legisla sobre algunas bases de la educación superior no universitaria; y en el cuarto se trata, con mucha mayor especificidad, de la educación universitaria en particular. Este cuarto título empieza precisando la finalidad y funciones de las instituciones universitarias, explicita el alcance de la autonomía, establece las condiciones para su funcionamiento (requisitos generales, régimen de títulos, evaluación y acreditación), dedica luego sendos capítulos a las instituciones universitarias nacionales, a las privadas y a las provinciales, y regula finalmente la integración y funciones de los órganos responsables del planeamiento y coordinación del sistema.

Expuesto así muy sumariamente el marco de conjunto, paso a reseñar las características específicas más importantes que distinguen a la propuesta.

1. — Las normas relativas al sistema de educación superior, que han tenido como antecedentes valiosos los proyectos presentados no hace mucho por los diputados Angela Gerónima Sureda y Eduardo Pablo Amadeo, y que se han enriquecido con los comentarios de varias universidades a versiones preliminares del proyecto a que ahora nos referimos, definen fundamentalmente los objetivos del sistema, las condiciones para ingresar como alumno a las instituciones que lo integran, y las responsabilidades y mecanismos previstos para su articulación. Los objetivos, además de la coordinación y la diversificación de los estudios, subrayan la necesidad de profundizar los procesos de democratización y garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema, lo que adquiere significación cuando se advierte que éste no está en realidad constituido por unidades homogéneas y de similar nivel sino por instituciones diversas y de gran heterogeneidad, para todas las cuales tienen empero plena vigencia los objetivos enunciados.

Para el ingreso a tales instituciones se exige, en general, el requisito universalmente admitido de haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Pero se admite, excepcionalmente, que los adultos mayores de veinticinco (25) años que no reúnan esa condición tengan la posibilidad de demostrar, a través de pruebas rigurosas, que tienen la preparación, la experiencia y las aptitudes adecuadas para cursar con provecho la enseñanza superior. Hay algunas experiencias en el país que muestran resultados positivos de estas formas de flexibilización, que permiten abrir el abanico de oportunidades educacionales sin menoscabar los necesarios niveles de exigencia.

El problema de la articulación entre las instituciones del sistema, en fin, reviste gran complejidad, no sólo en razón de la diversidad institucional anotada antes sino también debido al carácter descentralizado que caracteriza hoy al nivel en el caso de las instituciones no universitarias. En tales condiciones, el proyecto define responsabilidades y mecanismos que tienden, en definitiva, a garantizar la continuación de los estudios en otras instituciones o carreras distintas de aquellas en las cuales se los comenzó, lo mismo que a permitir la reconversión de los estudios concluidos, como una forma de facilitar la movilidad de los estudiantes y de responder con efectividad a los crecientes desafíos que la sociedad y la economía plantean en esta materia al sistema educativo.

2. — Las normas sobre la educación superior no universitaria tratan de definir, sin cerrarlas, las distintas opciones que para continuar con sus estudios tienen quienes han concluido el nivel medio o la etapa polimodal de enseñanza. Se trata de normas de carácter muy general, que sólo perfilan las principales alternativas y modalidades institucionales que puede asumir la formación de nivel superior, tratando de no estructurar de modo definitivo un campo en pleno desarrollo y transformación, donde se debe aún ensayar y experimentar, y donde la diversidad institucional y curricular constituye una de las riquezas a preservar y a promover en una sociedad cultural y socialmente plural. Por lo tanto, en este punto, más que a cristalizar lo que hay, el proyecto apunta a sentar algunas pautas y a trazar algunos perfiles institucionales que ayuden a abrir nuevas perspectivas, asegurando al mismo tiempo condiciones y exigencias apropiadas para mejorar la calidad del servicio educativo y para que haya mayor transparencia en la oferta, de modo que las familias y los propios estudiantes puedan elegir sobre la base de un conocimiento más amplio y confiable de lo que realmente se les ofrece. Así, por ejemplo, el proyecto prevé que la formación docente se desarrolle en instituciones que hayan sido previamente reconocidas como tales, en tanto cumplan determinados requisitos de calidad, en el marco de la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195. De la misma forma, la validez nacional de los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente está sujeta a la previa acreditación de los establecimientos que los expidan. Y todos esos objetivos y recaudos, que sin duda hacen a la responsabilidad del Estado en la materia, son asumidos por el proyecto en el marco del proceso de descentralización federal del sistema educativo, en el cual las instituciones de nivel superior no universitario existentes hasta el presente han sido transferidas o están en vías de ser transferidas a las jurisdicciones provinciales, siendo por lo tanto ellas las responsables directas de su gobierno y administración. De allí el papel central que para el logro de esos objetivos se asigna en el proyecto al Consejo Federal de Cultura y Educación, como privilegiado ámbito de acuerdo y de coordinación entre las jurisdicciones.

3. — En lo que hace específicamente a la universidad, el proyecto regula el conjunto del sistema universitario, y no sólo las universidades nacionales, como ha sido la práctica legislativa de las últimas décadas. La modalidad seguida a partir del año 1967, con una legislación para las universidades nacionales, otra distinta para las instituciones universitarias privadas y una tercera para las provinciales, no parece un buen antecedente que merezca ser seguido. En primer lugar, porque todas ellas son parte de un mismo sistema y no cabe concebirlas como si fueran sectores estancos, aunque tengan como es obvio sus características diferenciales que las singulariza y distingue en función de su propia identidad. Y en segundo lugar, porque hay algunas regulaciones —como las que tienen que ver las funciones de tales instituciones, con los alcances de la autonomía, con los sistemas de evaluación y acreditación, o las que se vinculan con mecanismos de habilitación profesional—, que deben ser comunes y no tendría mayor sentido legislarlas por separado, o lo que sería aún más irracional, tratarlas como si fueran a aplicarse a sectores que nada tienen que ver entre sí. Ello no implica, como es obvio, que se pretenda uniformar a todas estas instituciones sometiéndolas a una legislación única. Más allá de las pautas comunes, el proyecto prevé normas específicas para cada tipo de institución, que respeta su identidad y asegura la necesaria diversidad. La idea de incluir en el proyecto a todas las universidades, y no solamente a una parte de ellas, reconoce su inspiración en algunos de los proyectos legislativos conocidos a partir del año 1984, como el presentado en su momento por la diputada Elia Ana Bianchi de Zizzias, y más recientemente por el diputado Eduardo Pablo Amadeo. También han seguido esa modalidad algunas propuestas debidas a distinguidos universitarios, como las elaboradas por los profesores Juan Carlos Agulla y José Luis de Imaz.

4. — Uno de los puntos centrales que distinguen al proyecto que pongo ahora a vuestra consideración, se relaciona con el proceso de creación de nuevas universidades. Como es norma hasta el presente, en el proyecto se prevé que la creación de una institución universitaria debe hacerse por ley del Honorable Congreso de la Nación en el caso de las universidades nacionales y por decreto del Poder Ejecutivo nacional que autorice la creación en el caso de las instituciones universitarias privadas. Pero a diferencia del procedimiento hasta hoy seguido en el caso de las primeras, la creación implica un proceso más complejo. En primer lugar, se requiere un estudio de factibilidad que avale la iniciativa de su creación, así como un informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional. Y luego, antes de que el Ministerio de Cultura y Educación autorice su funcionamiento efectivo, se requiere un informe motivado de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria sobre el proyecto institucional y académico que se pondrá en marcha. En el caso de las instituciones universitarias privadas, se exige que durante los primeros seis (6) años estén sujetas a un régimen de funcionamiento provisorio, durante el cual el Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de las mismas, y

evaluará, en base a informes de la citada comisión, su nivel académico, así como el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción. Cumplida esa etapa inicial y en función del resultado que muestre el trabajo de seguimiento y evaluación, la institución obtendrá su reconocimiento definitivo, a partir del cual podrá operar con plena autonomía. Con esta complejización del proceso de creación de nuevas universidades, que se ha tratado que no tenga un carácter meramente burocrático, se apunta fundamentalmente a asegurar de algún modo que los nuevos emprendimientos surjan a partir de bases sólidas y a garantizar que el servicio educativo que se proponen ofrecer tenga el nivel y la calidad que la sociedad legítimamente espera de instituciones educativas de esta jerarquía. Esta propuesta, tal como aquí se presenta, no tiene antecedentes en nuestra legislación positiva de universidades nacionales, aunque sí en el proyecto presentado por la senadora Olijela del Valle Rivas, el cual prevé que la creación de toda nueva universidad nacional debe estar precedida de un completo estudio de factibilidad, que debe acompañar imprescindiblemente el proyecto de ley, resultando ese requisito elemento fundamental para su aprobación o rechazo. La idea de una etapa provisoria y otra definitiva, para el caso de las instituciones privadas, está prevista en la actual ley 17.604, aunque no exactamente con las mismas características que ahora se proponen, ya que el proceso allí previsto tiene un carácter más administrativo, que en el proyecto se trata de superar con la intervención de la Comisión de Evaluación y Acreditación Universitaria, de índole esencialmente académica. En la legislación de otros países, la ley española del año 1983 establece que para la creación de universidades es obligatorio un informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior; y una idea de algún modo similar a la que aquí se propone, aunque estableciendo la etapa de funcionamiento provisorio para todas las instituciones, ha sido adoptada en la República de Chile por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza del año 1990, así como en el proyecto de ley general de educación superior elevado al gobierno constitucional de ese país por la Comisión de Estudio de la Educación Superior a fines de ese año.

5. — Por primera vez en la legislación universitaria argentina, el proyecto introduce una innovación, relacionada con el proceso de evaluación de las instituciones universitarias, que está destinada a tener muy profundas implicancias en la vida de las universidades. No desconozco que se trata de un tema muy sensible a la consideración ideológica, a lo que se suelen sumar desconfianzas comprensibles y, en ocasiones incluso justificadas. Pero si se presta atención a la naturaleza de los problemas que en este fin de siglo debemos enfrentar, y se atiende a las enseñanzas de la experiencia comparada, la evaluación aparece como una respuesta que un proyecto de ley de educación superior a la altura de los tiempos no podría fácilmente ignorar. Se la concibe, en la propuesta que pongo en manos de vuestra honorabilidad, como una estrategia gradual y de largo plazo, que no se asimila con el control y la fiscalización burocrática en vistas a sancionar comportamientos institucionales no deseables, sino que aparece por el contrario como una forma interesante de suplantar esos controles a menudo costosos e ineficaces por procedimientos de análisis de resultados que lleven a formular planes de desarrollo y mejoramiento por parte de las instituciones universitarias. La evaluación se concibe allí, en suma, como un modo de asentar sobre otras bases la relación entre las universidades y el Estado y como una forma razonable de regulación indirecta de la autonomía universitaria.

Así concebida, la evaluación no puede ser hoy un tema ajeno a una ley de educación superior. Siguiendo en lo fundamental las orientaciones propuestas en esta materia por el Consejo Nacional de Educación Superior —que como vuestra honorabilidad seguramente conoce es un ente asesor del Ministerio de Cultura y Educación, que se caracteriza por su independencia de criterio y por su plural conformación, estando integrado por científicos y académicos de reconocido nivel y jerarquía—, el proyecto no sólo busca institucionalizar y promover la evaluación, sino que ofrece además ciertas garantías que tienden a evitar que se distorsionen sus verdaderos fines. En primer lugar, la garantía de que el proceso de evaluación debe empezar por un autoexamen, por una evaluación a cargo de las propias universidades y en función de sus propios objetivos, comprometidas seriamente en la tarea de analizar su desempeño siempre perfectible. Pero también que esa autoevaluación debe verse enriquecida con una mirada desde afuera, con una evaluación externa, que puede complementar aquélla muy provechosamente. Como suelen estar aquí las principales prevenciones y resistencias que esta forma de trabajo con frecuencia genera, el proyecto prevé una segunda garantía y es que la evaluación tanto interna como externa, debe estar fundamentalmente en manos de universitarios, de pares académicos, sin perjuicio de que ellos sean apoyados en su tarea por técnicos y especialistas en evaluación. Muy vinculada a ella, una tercera garantía que el proyecto ofrece es que el organismo que se crea a nivel del sistema para coordinar el trabajo de evaluación, tiene la mayor independencia y está integrado por personalidades de reconocida jerarquía académica propuestas por el Consejo Interuniversitario Nacional, por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por el Consejo Federal de Cultura y Educación, por el Honorable Congreso de la Nación y por el Ministerio de Cultura y Educación, las que son luego designadas por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado, siguiendo en este punto una afinada sugerencia de la Universidad Nacional de Córdoba. Todos estos recaudos apuntan a lograr que los miembros de la comisión, por su jerarquía, por la pluralidad de entes proponentes y por la forma de su designación, actúen a título personal, como académicos, más que como representantes de las entidades que los proponen, todo lo cual asegura que no habrá de convertirse en un instrumento del poder político con fines subalternos. Una cuarta garantía, en fin, es que lo sustancial de los informes que se hagan tendrá carácter público, porque uno de los objetivos de esta forma de trabajo consiste precisamente en que la sociedad cuente con más y mejor información y se logre una

mayor transparencia para que los interesados puedan hacer sus opciones con un conocimiento mayor y más confiable de lo que cada institución ofrece.

Al dejar la coordinación de los procesos de evaluación en manos de un ente público descentralizado, que funcione bajo un régimen de independencia y autonomía, como ocurre en el modelo francés, y que es uno de los puntos centrales del consenso básico logrado entre el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Interuniversitario Nacional en el acuerdo del 8 de diciembre del año próximo pasado se busca cautelar la fe pública que la sociedad deposita en sus instituciones de educación universitaria, garantizando niveles mínimos de calidad en beneficio de los alumnos, sus padres, los egresados y la sociedad toda. Ello no excluye, por cierto, el surgimiento de eventuales asociaciones voluntarias de universidades con fines de acreditación debidamente reconocidas, como ocurre en la experiencia estadounidense y como han sugerido varias universidades privadas. Sin embargo, la ausencia entre nosotros de una tradición en ese tipo de asociaciones, y la responsabilidad que al Estado le cabe en la materia por las razones apuntadas, exigen que se prevea la creación de un organismo público, aunque dotado, como ya se ha expresado, de la mayor independencia.

El proyecto prevé también que para el caso de las carreras de posgrado, algunas de las cuales son ofrecidas por centros de investigación y otras instituciones de formación superior que no tienen carácter universitario, el proceso de evaluación deberá conducir a una acreditación de las carreras respectivas, en tanto satisfagan los estándares y requisitos que se consideren propios de ese nivel de formación. Se tiende con ello a garantizar que tales estudios tengan realmente el grado de excelencia y seriedad que la sociedad espera de sus instituciones de formación superior en ese nivel.

La idea de prever en la ley procesos regulares y sistemáticos de evaluación institucional en el ámbito universitario, resulta novedosa en nuestra legislación y en nuestras prácticas institucionales, pero no es en verdad nueva ni original. Entre nosotros, incorporan normas relativas a ello, entre otros, los proyectos de los diputados Dante Caputo, Jorge Horacio Gentile, Carlos Alberto Auyero, Angela Gerónima Sureda y Eduardo Pablo Amadeo así como la propuesta de José Luis de Imaz, además de un proyecto del diputado Florencio Aceñolaza que prevé la creación de una auditoría académica dependiente del Honorable Congreso de la Nación. El texto se ha enriquecido, además, con los comentarios y opiniones que sobre el tema han planteado distintas universidades. Y en el plano internacional, la evaluación institucional no sólo está prevista en la legislación de muchos países (como República de Colombia, República de Chile, República Federativa del Brasil, República Francesa, entre otros), sino que, legislada o no es una práctica efectiva, profesionalizada, regular y juzgada altamente provechosa en las principales naciones del mundo (la practican desde hace mucho tiempo países como Estados Unidos de América, donde en realidad nació la idea hacia fines del siglo pasado, República Federal de México, Reino de Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Holanda, entre muchos otros).

6. — Otra de las características centrales que definen el proyecto de ley a que hago referencia, y que está también estrechamente relacionada con la necesidad de garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia es el régimen de títulos previsto y las condiciones institucionales que se establecen para su obtención. En esta materia, el proyecto que someto a vuestra consideración establece, como norma básica, que los títulos que expidan las instituciones universitarias acreditarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo. En principio, pues, todos los que tienen un título universitario pueden desempeñarse en su campo de acción conforme a su capacitación y a los requerimientos del mercado profesional. Para ello las universidades, en ejercicio de su autonomía que en este punto particular el proyecto recupera, definen los conocimientos y capacidades que cada título certifica (perfil) e identifican las actividades para las que tiene competencia el poseedor de dicho título (alcances), sin que éste tenga asegurado por ello el monopolio para el desempeño de tales actividades. La única exigencia, para las universidades, es la de respetar la carga académica mínima que fije el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo Universitario.

Pero es claro que hay algunas actividades profesionales que pueden comprometer el interés público de modo más directo, poniendo en riesgo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes. De estas particulares actividades, que requieren el mayor cuidado en vistas a garantizar la solvencia profesional de quienes las van a desempeñar, el Estado no se puede desentender, y por ello establece ciertos requisitos para las instituciones que forman a esos profesionales: que los planes de estudio correspondientes tengan en cuenta los contenidos curriculares básicos y la intensidad de la práctica profesional controlada que se establezcan, que el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajuste a ciertas condiciones (como la relación alumnos por docente) y que las carreras respectivas sean acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Como he señalado antes, los títulos de estas carreras, cuya nómina será establecida de modo restrictivo luego de un amplio proceso de consultas, tienen el carácter de habilitantes, reservándose para sus titulares el ejercicio exclusivo de las actividades profesionales correspondientes.

La alternativa que se acaba de exponer, que es la que el proyecto recoge en su texto, deja en manos de las instituciones universitarias la atribución de expedir títulos que no sólo acrediten la formación recibida sino que además habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas por el Estado. Esa alternativa tiene tras de sí el fuerte peso de una larga tradición que la gran mayoría de las universidades ha manifestado que se debe mantener. El proyecto recepta lo esencial de esa posición, pero con el fin de resguardar el interés público comprometido, establece condiciones institucionales es-

peciales para las carreras que forman a esos profesionales. Esta alternativa se inspira, por otra parte, en la solución que la Comunidad Económica Europea ha adoptado para sus países miembros, tendiente a ofrecer una respuesta responsable y realista al complejo problema que plantea la libre circulación internacional de las personas, y en este caso particular, de los profesionales. En el caso que comentamos, las condiciones institucionales destinadas a garantizar la competencia de los graduados para el ejercicio profesional, no sólo son particularmente severas sino que vienen impuestas por "directivas comunitarias" que deben aceptar todos los países miembros. Y aunque no sea exactamente ésta nuestra situación, al menos por ahora, los procesos de integración regional a los que asistimos plantean con creciente perentoriedad la necesidad de encontrar respuestas apropiadas a este tipo de problemas, ya que de lo contrario nos podemos encontrar en un futuro no muy lejano con que los títulos de nuestros profesionales encuentren dificultades para su reconocimiento por otros países con los cuales buscamos integrarnos.

La alternativa por la que el proyecto ha optado no es por cierto la única. La experiencia comparada muestra que, si bien muchos países siguen sistemas de ese tipo, otros distinguen claramente entre la certificación de la capacitación académica recibida, que es función propia de la universidad, y la habilitación para el ejercicio profesional, que para ciertas y determinadas carreras se deja en manos de otras instancias y organismos. Es éste un sistema que ofrece ventajas apreciables y que en consecuencia podría tener consecuencias positivas para la universidad, para las profesiones involucradas y para la sociedad como tal. No sólo puede contribuir a que la institución universitaria centre más su atención en las funciones específicamente académicas, lo que es por cierto fundamental, sino que puede comportarse como un instrumento de mucha efectividad para contribuir a mejorar la calidad de la formación que se ofrece, a vincular más estrechamente los estudios a las exigencias de la vida real y a reorientar más eficazmente la matrícula universitaria. Por otra parte, las profesiones incorporadas al sistema tienen más posibilidades de ver garantizada una adecuada competencia profesional para su ejercicio, ya que una de las funciones básicas de la habilitación, adecuadamente concebida, es la de asegurar que los que aspiran a incorporarse como nuevos miembros de una profesión hayan alcanzado los estándares profesionales considerados mínimos. Y la sociedad misma tiene con este sistema un modo adicional de conocer el nivel de las instituciones encargadas de la formación de nivel superior, en áreas y actividades que por la naturaleza de los bienes y valores a los que están vinculadas, le interesan particularmente.

Basado en este tipo de razones, una primera versión del proyecto que ahora presento a vuestra consideración, establecía que los títulos que expiden las instituciones universitarias acreditan la formación académica recibida, y que para el ejercicio de aquellas profesiones cuyo desempeño pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes, sería necesario, además del título universitario, la correspondiente habilitación profesional. El Poder Ejecutivo nacional —agregaba ese borrador de trabajo— debe determinar en cada caso y con criterio restrictivo las profesiones que requieren habilitación profesional como requisito indispensable para su ejercicio, debiendo fijar, previo dictamen del Consejo Universitario, sus contenidos curriculares mínimos y las actividades profesionales reservadas exclusivamente para tales títulos. La propuesta establecía además que tal habilitación, que en general debe tender a garantizar la posesión por parte del graduado de criterios adecuados para establecer razonablemente los términos básicos de un caso profesional concreto y la determinación del método correcto para su análisis y solución, estaría a cargo de Consejos de Habilitación Profesional, en los que tendrán representación las áreas del Estado que atienden la actividad correspondiente, las universidades, las Academias Nacionales cuando sea el caso, las asociaciones de Facultades y los organismos que tienen a su cargo el control de la profesión respectiva.

La consulta efectuada a la universidades deja ver con claridad que, si bien hubo algunas excepciones, en general no creen llegado el momento de introducir una innovación tan profunda, que por sus vastas implicaciones podría tener efectos perversos no deseados, difíciles por otra parte de prever con alguna precisión. Y aunque conceptualmente esa alternativa parece ir más al fondo de la cuestión, como lo ha señalado el Consejo Nacional de Educación Superior en un dictamen reciente, no se puede dejar de coincidir en los difíciles problemas de instrumentación que su aplicación seguramente podría plantear, dado el número importante de habilitaciones que cada año habría que hacer en ciertas profesiones. Por tales razones, y porque creemos que es necesario un profundo debate en la sociedad sobre este sistema, que aún no parece darse, hemos optado por la alternativa intermedia expuesta más arriba, que trata de conciliar la atribución de las universidades de expedir títulos habilitantes con el deber que el Estado nacional tiene de resguardar la fe pública que la sociedad deposita en ellos, estableciendo algunas condiciones a las instituciones encargadas de formar a tales profesionales.

Tampoco en este tema, delicado como pocos dada su complejidad y trascendencia, se carece de antecedentes. La mayoría de los proyectos de ley universitaria presentados a vuestra consideración optan por mantener la solución tradicional, estableciendo simplemente que todos los títulos son habilitantes. Pero hay algunos que plantean la separación entre acreditación de la formación recibida y habilitación para el ejercicio profesional. Está propuesto expresamente así en los proyectos Gentile y Dumón, además de un proyecto que regula exclusivamente esa materia debido a los diputados José Gabriel Dumón, Jorge Reinaldo Vanossi y Victorio Bisciotti. Hay por otra parte cinco (5) proyectos (Vanossi y otros, de la Rúa, Auyero, Irigoyen, Rivas) que, sin proponerlo expresamente, lo insinúan o lo dejan abierto a lo que disponga una futura legislación. Y hay un proyecto, debido al diputado Florencio Aceño-

laza, que no hace específica referencia al tema pero establece que las universidades sólo otorgarán títulos académicos que acrediten la formación recibida. Todos ellos, así como la propuesta del profesor José Luis de Imaz —que también incorpora con mucho énfasis esta idea— han sido detenidamente analizados y tenidos en cuenta para la elaboración de las normas a que he hecho referencia.

7. — Además de estos tres contenidos centrales— sistema de creación de universidades, evaluación, alcance de los títulos— que habrán de implicar cambios profundos en la vida de las instituciones universitarias, hay en el proyecto otros temas también importantes a los cuales considero necesario hacer alguna referencia. Uno de ellos, que suele despertar mucha polémica, es el del sistema de ingreso a las universidades. Los antecedentes, nacionales y extranjeros, son en esta materia variadísimos. Supuesto el principio elemental de que para ingresar es necesario contar con el nivel medio o polimodal aprobado, o excepcionalmente, tratándose de adultos mayores de veinticinco (25) años, acreditar fehacientemente una formación que permita deducir una capacitación equivalente, en lo cual hay coincidencia, se abre un espectro muy amplio con respecto a si deben existir además otras exigencias en vistas a verificar un cierto nivel de capacitación e interés en los aspirantes que permita prever un adecuado aprovechamiento en los estudios universitarios. Y es también sabido que hay otros factores en los que se suelen basar los sistemas de admisión, como la efectiva capacidad académica y física de cada institución para atender la demanda, o los requerimientos de graduados por parte del sistema ocupacional, dimensión ésta que se ha mostrado particularmente difícil de estimar con seriedad.

El proyecto ha optado, en esta materia, por dejar en manos de cada universidad la facultad de establecer el sistema de admisión que considere más apropiado. Y ello no sólo porque son las propias universidades, en ejercicio de la autonomía que se les reconoce, las que mejor pueden hacerlo, sino por la gran variedad de situaciones que en esta materia se presentan, lo que no hace aconsejable pretender encontrar una solución única para una problemática en sí misma compleja. No sólo cada universidad atiende a poblaciones estudiantiles de características distintas y se propone objetivos y estándares diversos, sino que dentro mismo de cada universidad es posible encontrar estudios y carreras de variada índole, que tienen propósitos y requerimientos académicos distintos, y que pueden eventualmente requerir sistemas de admisión diversos. Parece por lo tanto razonable que sea cada institución universitaria la que establezca el sistema de admisión que considere más apropiado, tratando de conciliar el indispensable mejoramiento de la calidad que hoy se requiere con la necesidad de atender satisfactoriamente, en diferentes niveles posibles, la demanda actual y potencial de educación superior, que por cierto tienen también otras alternativas, no necesariamente universitarias, que como he expresado antes, este proyecto trata de promover y desarrollar.

Los antecedentes, en esta materia, son muy variados. Dejando de lado la experiencia internacional, donde pueden encontrarse soluciones diversas que están asociadas a las tradiciones culturales y académicas de cada país y a las características de sus sistemas universitarios, los proyectos legislativos nacionales de los últimos diez años oscilan entre aquellos que establecen con bastante rigidez un sistema de ingreso directo, sin ningún tipo de requisito como no sea el título de nivel medio, y aquellos que con un criterio más amplio dejan en manos de cada universidad establecer requisitos o condiciones que, sin ser discriminatorias, contribuyan a un mejor aprovechamiento de los estudios universitarios. Por las razones que he apuntado más arriba, el proyecto que elevo a vuestra consideración ha optado por una alternativa que se aproxima a este segundo tipo de solución.

8. — El capítulo sobre instituciones universitarias nacionales reúne, en poco más de diez (10) artículos, algunas normas básicas sobre sus órganos de gobierno, sobre el ingreso a la carrera académica, sobre la regularidad en los estudios y sobre la autarquía de las universidades. Pero, de modo consecuente con el estilo de legislación seguido, no se han de buscar en el proyecto regulaciones completas y detalladas sobre estos puntos. En algunos casos, porque ello se deja para que sea regulado e instrumentado por cada universidad en ejercicio de su autonomía. Y en otros, como en el de la autarquía, porque ello debe relacionarse con normas más específicas sobre el régimen económico-financiero de estas instituciones, que vuestra honorabilidad tiene actualmente a consideración.

En lo que hace al sistema de gobierno de las universidades, quiero subrayar que, a diferencia de varios de los proyectos legislativos presentados en la última década, que reglamentan con mucho detalle la nómina de órganos de conducción, así como su composición y funciones, la propuesta que pongo ahora en vuestras manos amplía notablemente el margen de autonomía de las instituciones universitarias nacionales, dejando que cada una regule en sus estatutos esa materia, con sólo unas pocas restricciones que considero tienen suficiente justificación. Así, con el fin de que se logre una mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, el proyecto establece que los órganos colegiados habrán de tener básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales deberán tener funciones ejecutivas. Es ésta una norma si se quiere orientativa, porque en este tipo de instituciones la distinción propuesta no es siempre aplicable tan nítidamente. Pero apunta a facilitar su gobernabilidad, que en el pasado se ha visto a veces complicada por una asignación de funciones poco acorde con la dinámica y la complejidad organizacional que hoy se requiere.

La propuesta establece, además, que los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que sin embargo deben asegurar: primero, que el claustro de profesores tenga la mayor representación

relativa, lo cual se funda en que sobre ellos recae la mayor responsabilidad por la buena marcha de la institución y por los resultados que en ella se logran, o como ha dicho el Consejo Interuniversitario Nacional en sus "bases para una ley universitaria", del 14 de agosto de 1992, en que a ellos se les reconoce "la responsabilidad fundamental", criterio que por otra parte fue acordado con el mencionado consejo como consta en el acta del 8 de diciembre de 1993; y segundo, que los representantes de los estudiantes tengan cumplida una cierta trayectoria en la vida universitaria, lo cual se funda en la importancia de tales funciones y en la significación de una mínima experiencia para poder desempeñarlas adecuadamente. Basta pensar que es en esos cuerpos que se toman las más importantes decisiones en la vida de la universidad (como las relacionadas con la propuesta de creación de nuevas carreras, la modificación de planes de estudio, la designación de profesores, el régimen de enseñanza, la asignación de recursos presupuestarios, etcétera).

Siempre en materia de gobierno, el proyecto prevé que el rector y los demás titulares de los órganos unipersonales serán elegidos por medio de elecciones directas, con sistema de voto ponderado en función de la representación que tengan los distintos claustros, según lo determinen los estatutos. Esta modalidad de elección, que ya ha sido adoptada por algunas universidades, constituye una innovación importante, que puede ayudar a mejorar el gobierno de estas instituciones. Incrementa la participación directa de los miembros de la comunidad universitaria, y tiende a evitar, en consecuencia, que se llegue a esos cargos pasando por "acuerdos de cúpula", muchas veces desgastantes y poco constructivos, y que en ocasiones terminan condicionando el accionar futuro de los responsables del gobierno por las concesiones que en más de un caso se ven obligados a hacer. En lugar de ello, la elección directa —que es coherente con cambios institucionales mayores que el país se apresta a abordar— puede contribuir, por un lado, a que quienes se postulan para esos cargos presenten programas de gobierno y hagan propuestas explícitas para que sean consideradas por la comunidad universitaria, y por otro, a que una vez elegidos asuman un mayor compromiso con la difícil tarea de hacerlos realidad.

Estas pocas regulaciones en la materia que vengo aquí considerando, habrán de contribuir seguramente a mejorar la gobernalidad de las instituciones universitarias nacionales, un factor sin duda clave para el mejor cumplimiento de sus funciones sustantivas.

9. — El proyecto establece que en las instituciones universitarias nacionales, el acceso a la carrera académica se hará mediante concurso público abierto de antecedentes y oposición, conforme lo establezcan los respectivos estatutos. Es lo que prescriben, sin excepción, los proyectos legislativos que se han ocupado del tema, y es la forma habitual con que nuestras instituciones universitarias estatales seleccionan a su personal académico, de cuyo nivel y jerarquía depende en gran medida la calidad de los servicios de docencia e investigación.

El sistema de concursos, aún con todos sus defectos, ha probado ser un instrumento razonablemente eficaz y objetivo para la selección en base a méritos públicamente comprobables del personal académico de las universidades, a condición de que se respeten ciertas pautas y condiciones que deben caracterizarlo y que el régimen legal que elevo a vuestra consideración trata de resguardar. La norma que se propone es lo suficientemente amplia como para que las propias universidades, en ejercicio de la autonomía que las caracteriza, la reglamenten, y así lo creen oportuno la complementen con otras modalidades de promoción. El sistema de control de gestión docente, por ejemplo, tiene entre nosotros escasa tradición, pero es utilizado cada vez más ampliamente, aunque no sin dificultades, en numerosas universidades de distintos países del mundo, como un instrumento apropiado para garantizar el perfeccionamiento constante del personal académico. Es posible que el intento de armonizar el régimen de concursos con el control de gestión, que cada universidad puede hacer y que con variantes viene siendo experimentado por algunas instituciones, contribuya no sólo al adecuado funcionamiento de la carrera académica, sino también, como se comprende por lo dicho, a mejorar la calidad de la formación que las universidades ofrecen.

10. — En el capítulo sobre universidades nacionales se refleja también una clara preocupación por dotar a tales instituciones de instrumentos que les permitan consolidar y enriquecer su interacción con el medio, que como se sabe es uno de los puntos críticos que en el pasado han hecho aparecer muchas veces a estas casas de altos estudios como "torres de marfil", como ciudadelas totalmente aisladas de la comunidad a la que se deben. Por un lado, sin violentar la amplia autonomía que en materia de definición de órganos de gobierno se deja a las universidades, el proyecto establece que los estatutos pueden prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad atendida, con la misión de facilitar la articulación de la institución con el medio y de promover la colaboración de la sociedad en el cumplimiento de sus fines y objetivos. Y por otra parte, se prevé que las instituciones universitarias nacionales pueden también impulsar la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas por un lado a apoyar su labor, y por otro a canalizar respuestas apropiadas a las necesidades y requerimientos que el medio plantee en materia de formación de recursos humanos y de asistencia tecnológica.

11. — El capítulo sobre instituciones universitarias privadas recoge sólo algunas normas referidas específicamente a esas instituciones, que han de complementarse con aquellas que son de aplicación para todo el sistema universitario. Tres aspectos merecen en esta materia algún comentario, que me permito exponer brevemente para vuestra consideración. El primero tiene que ver con la forma propuesta para conciliar la libertad de crear instituciones de gestión privada, que el proyecto por cierto reconoce, con un procedimiento de creación exigente que tiende a asegurar la seriedad de cada nuevo emprendimiento, y que en lo esencial es el ya descrito

anteriormente en esta fundamentación. La novedad tiene que ver con el carácter más académico que administrativo, más atento a la calidad y al logro de las propias metas y objetivos que a las formalidades burocráticas, que habrá de tener la tarea de seguimiento durante la etapa de funcionamiento provisorio, basada en informes de una entidad que se ha querido rodear de garantías de independencia, como es la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Ello implica un cambio muy importante en relación a la práctica seguida hasta ahora en esa materia.

Un segundo aspecto que merece también atención, es que a partir del sexto (6º) año de su creación, si los informes mencionados son favorables, las instituciones gozarán de plena autonomía en los términos definidos en el proyecto, pero estarán no obstante obligados a incorporarse al mismo sistema de evaluación que se crea para todas las instituciones universitarias, estatales o privadas. No ha de verse en esto, por cierto, ningún exceso de estatismo, porque no es propiamente el Estado quien evaluará sino las propias instituciones que luego se someten al juicio de pares externos, siguiendo un procedimiento coordinado por un ente descentralizado, que está rodeado, como se ha dicho antes, de las máximas garantías de independencia. Y esa evaluación, que tiende al mejoramiento y no a la sanción, encuentra plena justificación en la obligación del Estado de resguardar la fe pública que la sociedad deposita en las instituciones universitarias de formación superior.

Finalmente, las normas sobre alcance de los títulos, y en consecuencia las referidas a las condiciones institucionales que se deben cumplir para poder expedir títulos habilitantes para las profesiones reguladas por el Estado que puedan comprometer de modo directo el interés público son también de aplicación en el caso de las instituciones universitarias privadas, con los que habrán de cambiar los requisitos exigidos hasta el presente para tal habilitación en las universidades sujetas al régimen de autorización provisional.

12. — Más que definir un modelo determinado de universidad, con el proyecto que dejo a vuestra consideración se persigue echar algunas bases para la conformación de un sistema universitario que facilite el desarrollo y mejoramiento de las instituciones que lo integran. Por ello es de la mayor importancia una eficaz coordinación, que en una propuesta como la que anima al proyecto a que nos referimos no puede ser totalmente centralizada ni estar en manos de un solo organismo. Por ello se rescatan, de la experiencia recogida hasta el presente, tres espacios de coordinación que no se pueden soslayar. En primer lugar, se mantiene y enfatiza el rol coordinador que en sus respectivos ámbitos tienen el Consejo Interuniversitario Nacional y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, a los que se les asigna importantes funciones en esa materia. En segundo lugar, el proyecto institucionaliza una experiencia reciente de coordinación y planeamiento a nivel regional, llevada a cabo por los consejos de Planificación Universitaria Regional, con resultados francamente alentadores. Porque es en esos espacios, caracterizados por una mayor homogeneidad, que pueden considerarse y resolverse con más facilidad problemas de articulación de la oferta de educación superior y de interacción con el medio que es más difícil abordar a nivel de conjunto del sistema. Y en tercer lugar, el proyecto rescata la importante función de coordinación curricular que cumplen la Asociación de Facultades, como Asociación de Facultades de Ciencias Médicas de la República Argentina (Afacimera), Consejo de Facultades de Ingeniería (Confedi) o Asociación Argentina de Educación Agropecuaria Superior (AUDEA), para no citar sino algunas de las más conocidas, que vienen llevando a cabo interesantes experiencias de coordinación en sus respectivas áreas disciplinarias. Pero como el proyecto abarca, en lo que hace a la educación universitaria, la totalidad del sistema, ha parecido conveniente pensar en un órgano que por su composición tenga precisamente esa visión de conjunto que el planeamiento y la coordinación del sistema exigen, sin menoscabo de la autonomía, que como he dicho reiteradamente se trata de afianzar y consolidar. En ese sentido, el Consejo Universitario, organismo presidido por el ministro de Cultura y Educación e integrado por el comité ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la comisión directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, así como por un (1) representante de cada Consejo de Planificación Universitaria Regional, aparece como un ámbito apropiado para proponer la definición de políticas y estrategias para el sector, y para acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las distintas instituciones educativas que integren el Sistema de Educación Superior. Y no se trata con todo esto de dar impulso a injustificados afanes burocráticos. Salvo el Consejo Universitario, cuya creación se explica por las razones apuntadas, todas las otras instancias de coordinación ya funcionan, sin que nadie haya podido encontrar en ellas tendencias centralizantes, burocráticas o desconocedoras de una responsable autonomía universitaria.

El país ha recuperado con mucho esfuerzo sus instituciones democráticas, que llevan ya una década de funcionamiento normal, sin interrupciones. También ha emprendido un vigoroso proceso de reconstrucción económica, que sobre la base de la estabilidad y el crecimiento le han permitido en pocos años llevar a cabo cambios muy profundos, que la sociedad reclamaba desde hace mucho tiempo. La Argentina puede así aparecer ante sí misma y ante el mundo como una nación seria y confiable.

Ahora es necesario consolidar y profundizar estos logros, a los que el pueblo tanto ha contribuido y a los que con razón no quiere renunciar. Pero en el mediano y largo plazo será difícil hacerlo, en un mundo competitivo y exigente, sin un sistema educativo que logre mejorar efectivamente la formación de la gente. A eso tiende la ley federal de educación, que vuestra honorabilidad aprobara a comienzos del año pasado. Y a eso apuntan, en el nivel superior y universitario, las transformaciones e innovaciones que el presente proyecto propone.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 791

CARLOS S. MENEM.
Jorge A. Rodríguez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º — Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Art. 2º — El Estado, al que le cabe responsabilidad principal en la prestación y sostenimiento de la educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Art. 3º — A los fines de la interpretación de la presente normativa, los términos que se mencionan a continuación se utilizan con el siguiente significado:

a) Instituciones: es el término genérico, que hace referencia a los establecimientos o unidades de prestación del servicio educativo, en este caso de nivel superior. Hay instituciones de educación superior no universitaria e instituciones de educación superior universitaria. Dentro de éstas se distinguen los institutos universitarios y las universidades;

b) Institutos universitarios: como su nombre lo indica, tienen carácter universitario, y como tales tienen por funciones la formación de grado y posgrado, la investigación, la extensión y los servicios, pero se distinguen de las universidades porque circunscriben su oferta académica a un área disciplinaria única;

c) Universidades: son instituciones de educación superior que tienen por función la formación de grado y posgrado, la investigación, la extensión y los servicios, pero a diferencia de los institutos universitarios, deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes;

d) Evaluación: en general hace referencia al proceso que consiste en analizar la actividad y la producción de personas (docentes, investigadores, técnicos y personal no docente) o instituciones de educación superior (o partes de ellas, como carreras o unidades académicas), con el fin de detectar eventuales problemas o dificultades y sugerir medidas para su mejoramiento. La evaluación institucional, en particular, se propone analizar, con los fines señalados, la actividad y producción docente, de investigación, de extensión y de servicios de los establecimientos de educación superior, así como su capacidad de gobierno, de gestión y de desarrollo institucional. Puede ser llevada a cabo por la misma institución (autoevaluación) o por una entidad externa (en este caso la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o eventualmente, una asociación voluntaria reconocida por dicha comisión), de modo complementario;

e) Acreditación: hace referencia al proceso mediante el cual se evalúa periódicamente y (si la evaluación es positiva) se otorga reconocimiento público a una institución de educación superior o a una dimensión especializada de ella (en este caso un programa o una carrera), garantizando que cumple determinados requisitos y reúne ciertos estándares previamente establecidos. Tal acreditación puede ser efectuada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o bien por una asociación voluntaria reconocida por dicha comisión;

f) Perfil: referido a un título, hace referencia al conjunto de conocimiento y capacidades que el mismo certifica;

g) Alcances: indica las actividades para las que tiene competencia el poseedor de un título, en función del perfil de éste y de los contenidos curriculares de la carrera que ha cursado;

h) Habilitación profesional: hace referencia a los derechos que se otorgan y a las obligaciones que se imponen a los egresados de aquellas profesiones cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes, para desarrollar determinadas actividades profesionales cuyo ejercicio la ley les reserva de modo exclusivo.

TITULO II

Del Sistema de Educación Superior

Art. 4º — El Sistema de Educación Superior está constituido por la educación superior no universitaria, que comprende instituciones de formación docente e instituciones de formación técnica, y por la educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Art. 5º — Son objetivos del Sistema de Educación Superior:

a) Profundizar los procesos de democratización y garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;

b) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que integran el sistema;

c) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;

d) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados al sistema;

e) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados.

Art. 6º — Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se deberá haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los adultos mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar al nivel superior de enseñanza siempre que demuestren, a través de las pruebas que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursar con provecho esa enseñanza.

Art. 7º — La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tiene por fin facilitar a los usuarios el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantizará conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires serán las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;

b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regulará por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación;

c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establecerá mediante convenios entre la jurisdicción de la que aquéllas dependan y la institución universitaria correspondiente, conforme a las pautas que sobre el particular acuerden el Consejo Universitario y el Consejo Federal de Cultura y Educación;

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias integrantes del sistema, las asignaturas o trabajos de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones gozarán de validez en las restantes, sujeto a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo Universitario.

TITULO III

De la educación superior no universitaria

Art. 8º — Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por finalidad formar y capacitar docentes para la conducción de los procesos de enseñanza-aprendizaje en los niveles no universitarios del sistema educativo, así como proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas técnicas para atender a las necesidades del sistema productivo de bienes y servicios.

Art. 9º — Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195 de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

a) Estructurarán los estudios en base a una organización curricular flexible;

b) Articularán las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;

c) Preverán como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o entidades o empresas públicas o privadas;

d) Tenderán a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;

e) Establecerán mecanismos regulares y sistemáticos de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 15 de la presente ley.

El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia y/o por su carácter experimental.

Art. 10. — La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, podrá desarrollarse en instituciones de formación docente reconocidas o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad, en el marco de la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195.

Art. 11. — La formación técnica de nivel superior no universitaria, podrá adquirirse en instituciones que tengan por función proporcionar una formación técnico-instrumental de grado que conduzca a un título de técnico de nivel superior, así como en establecimientos o servicios que estén destinados a la actualización, reciclaje o adquisición de nuevos conocimientos y competencias que tiendan a complementar o actualizar dicha formación.

Art. 12. — Las instituciones de formación superior a las que alude el artículo 11 en su primera parte, que se creen o que surjan de la reformulación de establecimientos terciarios existentes, podrán incorporar en su denominación la expresión "universitario", tales como colegio universitario de enseñanza superior o instituto tecnológico universitario, siempre que cuenten con el reconocimiento y la evaluación académica de una o más universidades de la región a la cual pertenezcan. Tales instituciones tendrán autonomía de gestión, sea ella estatal o privada

y se vincularán estrechamente a la vida cultural y productiva regional y a entidades de su zona de influencia. Sus estudios, estructurales en base a una organización curricular flexible, capacitarán cultural y laboralmente y podrán articularse de modo directo con carreras universitarias mayores. Las características específicas y la denominación de estas instituciones estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación.

Art. 13. — Los planes de estudio cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia no universitaria, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente de grado que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de enseñanza técnica cuyos títulos habiliten para el desempeño de oficios o actividades cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público, o para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos.

Art. 14. — Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones debidamente acreditadas por la instancia u organismo que establezca el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

Art. 15. — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de oficios o actividades que pudieren comprometer el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

La evaluación de la calidad de la formación docente, se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195.

Art. 16. — El ingreso a la carrera docente en las instituciones de educación superior no universitaria, se hará a través de un proceso de selección basado en la evaluación de antecedentes y en la idoneidad para el desempeño de las tareas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente.

Art. 17. — Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires asegurarán que las instituciones de formación docente faciliten el perfeccionamiento de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales. Promoverán también el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

TITULO IV

De la educación superior universitaria

CAPÍTULO I

De las instituciones universitarias y sus funciones

Art. 18. — La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Art. 19. — Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tendrán por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de "universidad" deberán desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominarán "institutos universitarios".

Art. 20. — Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

a) Formar y capacitar científicos, profesionales y técnicos, con clara conciencia de su responsabilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;

b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;

c) Preservar, recrear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;

d) Extender su acción y sus servicios a la comunidad con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPÍTULO II

De la autonomía, su alcance y sus garantías

Art. 21. — Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, la que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 28;

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;

c) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;

d) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad;

e) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;

f) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes;

g) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

h) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;

i) Fijar el régimen de convivencia;

j) Designar y remover a su personal;

k) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

l) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

m) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero.

Art. 22. — Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referéndum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional, en ambos casos previa consulta con el Consejo Interuniversitario Nacional, por plazo determinado —no superior a los seis meses— y sólo por alguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento o conflicto grave de competencia con los poderes del Estado;

b) Grave alteración del orden público;

c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

Art. 23. — La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Art. 24. — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

Capítulo III

De las condiciones para su funcionamiento

Sección 1

Requisitos generales

Art. 25. — Las instituciones universitarias deben asegurar la libertad y la excelencia académicas, la igualdad de oportunidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Art. 26. — Los estatutos de las instituciones universitarias, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación al solo efecto de que se verifique su adecuación a la presente ley y se ordene, en su caso, dicha publicación. Deben prever, explícitamente, su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, el régimen de la docencia y de la investigación, el régimen de admisión de alumnos, el régimen de enseñanza y de convivencia, así como pautas para la administración económico-financiera y para la evaluación institucional.

Art. 27. — Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, debe reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 6º y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

Art. 28. — En todas las instituciones universitarias, estatales o privadas, los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario que sea de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Art. 29. — Todas las instituciones universitarias facilitarán la formación de sus docentes y su articulación con los requerimientos de la carrera académica. Dicha formación no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Art. 30. — Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 7º, inciso *d*).

Art. 31. — Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con la limitación prevista en el artículo 32 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía. En todos los casos, las respectivas carreras deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por una asociación voluntaria que haya sido reconocida por ella, conforme a los estándares y patrones que dicha comisión establezca.

Sección 2

Régimen de títulos

Art. 32. — Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como el título de posgrado de doctor.

Art. 33. — El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación, conforme a las pautas que sobre el particular establezca la reglamentación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Art. 34. — Los títulos con reconocimiento oficial que expidan las instituciones universitarias, certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. El perfil y alcances de tales títulos serán fijados y dados a conocer con la mayor difusión posible por dichas instituciones, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga académica mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, previa consulta con el Consejo Universitario.

Art. 35. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga académica a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio correspondientes deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la práctica profesional controlada que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en consulta con el Consejo Universitario y con las asociaciones de facultades;

b) Las condiciones en que se desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje en tales carreras deberán ajustarse a las pautas que sobre el particular establezca el citado ministerio en consulta con los organismos mencionados en el inciso anterior;

c) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación, determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo Universitario, y previa consulta con las asociaciones de facultades, con los órganos de control de las profesiones y con las áreas del Estado que corresponda la nómina de tales títulos así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3

Evaluación y acreditación

Art. 36. — Todas las instituciones universitarias deben asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, cuya función será la de analizar la actividad y producción docente, de investigación, de extensión y servicios, así como su capacidad de gobierno, gestión y desarrollo institucional, en el marco de los objetivos definidos por cada una de ellas. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada cinco (5) años, las que estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de asociaciones voluntarias constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 37, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Los informes de las evaluaciones externas tendrán carácter público.

Art. 37. — Las instituciones universitarias podrán constituir sistemas voluntarios de evaluación y acreditación externa. Para desarrollar dichas funciones, previstas en los artículos 31, 35 y 36, deberán haber sido previamente reconocidas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, cualquiera sea la entidad que los realice, serán los establecidos por la mencionada comisión, previa consulta con el Consejo Universitario.

Art. 38. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria será un organismo descentralizado, que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tendrá por funciones:

a) Promover los procesos de evaluación interna en las instituciones universitarias;

b) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 36;

c) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 35, así como las carreras de posgrado, sean éstas de especialización, maestría o doctorado y cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen;

d) Dictaminar sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;

e) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones;

f) Acreditar los sistemas voluntarios de evaluación externa que las universidades pudieren constituir.

Art. 39. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, que serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado y durarán en sus funciones un período de cuatro (4) años. Deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica, elegidas cada una a partir de sendas ternas propuestas por los siguientes organismos: cinco (5) por el Consejo Interuniversitario Nacional, tres (3) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por el Consejo Federal de Cultura y Educación, dos (2) por las comisiones de Educación de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Contará con presupuesto propio y con un grupo de apoyo técnico que colaborará en los procesos de evaluación.

Capítulo IV

De las instituciones universitarias nacionales

Art. 40. — Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 41. — Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador tendrá a su cargo la formulación del proyecto institucional, que se deberá poner a consideración de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y del proyecto de estatuto provisorio, que se comunicará al referido ministerio a los fines del artículo 26. Producido el informe de la comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá encarar su normalización en el menor tiempo posible, no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Art. 42. — Los estatutos de las universidades nacionales deberán prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Art. 43. — Los estatutos podrán también prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en vistas a facilitar su articulación con el medio en que está inserta.

Podrá igualmente preverse que el consejo social esté representado en los órganos colegiados que prevé el artículo anterior.

Art. 44. — Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

a) Que el claustro de profesores tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros;

b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan.

Los decanos o autoridades equivalentes serán miembros natos del consejo superior u órgano que cumpla similares funciones.

Art. 45. — El rector o presidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno serán elegidos por medio de elecciones directas, con sistema de voto ponderado en función de la representación que tengan los distintos claustros, de conformidad a lo que determinen los estatutos, y durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor regular. La elección de representantes para los cuerpos colegiados de gobierno, se regirá por el sistema proporcional D'Hont.

Art. 46. — Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 47.

Art. 47. — Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo.

Art. 48. — El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores regulares, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aun que no reúnan ésa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos cuando ello sea estrictamente necesario y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Art. 49. — Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio

a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art. 50. — El Estado nacional realizará el aporte financiero principal para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales. Tales instituciones tendrán autarquía económico-financiera y su accionar en la materia será regulado de conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el régimen económico-financiero para universidades nacionales y en la de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional.

Capítulo V

De las instituciones universitarias privadas

Art. 51. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Art. 52. — El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

a) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

b) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;

c) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;

d) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;

e) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Art. 53. — Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado ministerio;

c) Las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan en todo documento oficial o publicidad que realicen.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos *b*) y *c*), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación, pudiéndose llegar al retiro de la autorización provisoria concedida.

Art. 54. — Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación, pudiéndose llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 55. — El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

Art. 56. — Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles en la forma prevista por la ley 19.549. El respectivo recurso judicial debe plantearse ante la cámara federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Art. 57. — Las entidades privadas cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas de la presente ley, no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados que, a juicio del Ministerio de Cultura y Educación, deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación, pudiéndose llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia así como para desempeñar la función pública.

Capítulo VI

De las instituciones universitarias provinciales

Art. 58. — Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales, tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 33 y 34, cuando tales instituciones:

a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá

otorgarse previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 52;

b) Se ajusten a las normas de los capítulos I, II, III y IV del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VII

Del gobierno, planeamiento y coordinación del sistema universitario

Art. 59. — Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación el planeamiento y la conducción superior del Sistema Universitario Nacional, los que se ejercerán teniendo en cuenta el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias, y con la participación, cuando corresponda, de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley.

Art. 60. — Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo Universitario, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, los consejos de planificación universitaria regional y las asociaciones de facultades.

Art. 61. — El Consejo Universitario será presidido por el ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a secretario, y estará integrado por el comité ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la comisión directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, y por un representante de cada consejo de planificación universitaria regional que deberá ser rector de una institución universitaria. El Consejo Universitario tendrá por funciones:

a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, así como la adopción de pautas para el planeamiento y la coordinación del sistema universitario;

b) Dictaminar sobre todos aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley;

c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;

d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

La reglamentación determinará el número máximo de miembros del comité ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional y de la comisión directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

Art. 62. — El Consejo Interuniversitario Nacional, integrado por los sectores o presidentes de las universidades nacionales y provinciales reconocidas por la Nación y por un representante del Ministerio de Cultura y Educación con voz pero sin voto, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, integrado por los rectores o presidentes de las universidades privadas, tendrán por funciones:

a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las universidades de sus respectivos ámbitos;

b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;

c) Participar, a través del Consejo Universitario, en el planeamiento del conjunto del sistema universitario.

Cada consejo se dará su propio reglamento, conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

Art. 63. — Los consejos de planificación universitaria regional, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región, así como por representantes de otras instituciones y organizaciones sectoriales que en cada caso se determinen, tendrán por funciones:

a) Coordinar la oferta de educación superior de cada región y contribuir a su articulación con los requerimientos regionales de formación de recursos humanos;

b) Promover el desarrollo de programas de formación, perfeccionamiento y capacitación para el personal docente y de investigación de las universidades de la región;

c) Participar, a través del Consejo Universitario, en el planeamiento del conjunto del sistema universitario.

Art. 64. — Las asociaciones de facultades, integradas por los decanos de esas unidades académicas vinculadas entre sí según carreras o disciplinas, serán órganos de consulta del Ministerio de Cultura y Educación y del Consejo Universitario en los asuntos regulados por el capítulo 3, sección 2, del presente título.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 65. — Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, estarán exentas de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 66. — Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscritos que se encontraren cursando dicha carrera.

Art. 67. — Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778 de universidades provinciales, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no

diéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

Art. 68. — Sustitúyese el inciso *ll*) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) por el siguiente inscrito:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

Art. 69. — Sustitúyese de los artículos 54, 57, inciso *a*) y 58, inciso *a*) de la ley 24.195 la expresión "Consejo Interuniversitario Nacional" por "Consejo Universitario".

Art. 70. — Las instituciones universitarias adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Art. 71. — Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno a las disposiciones de la presente normativa en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos.

Art. 72. — Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Art. 73. — La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

Art. 74. — Deróganse las leyes 17.604, 17.778 y 23.068, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 75. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CARLOS S. MENEM.
Jorge A. Rodríguez.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 4659-D-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 129
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CAMPERO, RODOLFO MARTIN	UCR	TUCUMAN
COFIRMA	BONOMI, SILVIA MONICA	UCR	BUENOS AIRES
	CARCA, ELISA BEATRIZ	UCR	BUENOS AIRES
	CEBALLOS, WALTER ALBERTO	UCR	SAN LUIS
	DEL FABRO, LILIAN DEL CARMEN	UCR	SANTA FE
	DUMON, JOSE GABRIEL	UCR	BUENOS AIRES
	MATHOV, ENRIQUE JOSE	UCR	CAP FEDERAL
	MERCADER, MARTHA EVELINA	UCR	CAP FEDERAL
	SANTIN, EDUARDO	UCR	BUENOS AIRES
	SOBRINO, MARGARITA MARIA	UCR	CORDOBA

Título: PROYECTO DE LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

Sumario: DERECHOS Y GARANTIAS; FINES; DEBERES DEL ESTADO; EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA; FORMACION DOCENTE; EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA; UNIVERSIDADES NACIONALES: GOBIERNO Y ADMINISTRACION, DOCENTES; UNIVERSIDADES PRIVADAS; ARTICULACION DEL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR; CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LAS UNIVERSIDADES; FINANCIAMIENTO.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 09/11/94 Pág.: 3499

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE LEY DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO I

Disposiciones generales. Derechos y garantías

Artículo 1º — La presente ley tiene como objetivo organizar el nivel de Educación Superior y normar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que lo constituyen, en el marco de la legislación vigente.

Art. 2º — Constituyen el nivel de Educación Superior el conjunto de instituciones universitarias y no universitarias de juirsdicción nacional, provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de régimen oficial y privado reconocido.

Art. 3º — La educación superior reconoce como campos de acción el de la ciencia, la tecnología, las humanidades y el arte, ofreciendo formación técnico-profesional, científica, tecnológica, docente y artística.

Art. 4º — Son fines del nivel de educación superior:

a) Seleccionar, producir y transmitir el conocimiento convirtiéndolo en instrumento para el desarrollo personal y social;

b) Formar ciudadanos y recursos humanos calificados para el ejercicio de funciones sociales, económicas y políticas que requieren el sistema democrático y el desarrollo socio-económico del país;

c) Posibilitar el desarrollo de un pensamiento crítico y capacidad creadora mediante la dedicación a la investigación y la producción científica y tecnológica;

d) Contribuir al conocimiento y la comprensión de los problemas nacionales, al desarrollo y transformación social del país y al fortalecimiento de nuestra identidad cultural en su relación con el resto de América latina y el mundo;

e) Educar en el espíritu de las libertades democráticas, el respeto irrestricto de los derechos humanos, la soberanía y la independencia nacional, promoviendo la confraternidad y el uso adecuado de los recursos para el mejoramiento de la calidad de vida;

f) Formar agentes de cambio social democrático, promotores y movilizadores de la transformación de la sociedad;

g) Difundir y afianzar los valores de paz, ética, solidaridad y justicia en la insustituible vida democrática.

Art. 5º — Las diferencias entre las instituciones de educación superior no universitaria y universitaria no deben actuar en caso alguno en desmedro de la calidad de la enseñanza, ni en menoscabo de la valorización social de las credenciales educativas que se otorguen.

Art. 6º — El Estado nacional y demás jurisdicciones deberán:

a) Asumir su responsabilidad irrenunciable, imprescriptible e indelegable en la prestación de los servicios oficiales de educación formal del nivel de educación superior;

b) Reafirmar el carácter de bien social de la educación. Por ello, se proveerá a las instituciones de educación superior de régimen oficial, de los recursos necesarios para asegurar el más alto nivel de calidad y posibilitar el acceso, la permanencia y el egreso, garantizando la igualdad de oportunidades a todos aquellos que se ajusten a los requisitos establecidos por la presente ley;

c) Garantizar la gratuidad de los servicios de educación superior de régimen oficial que presta el nivel, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley;

d) Asegurar que ningún curso, ciclo, nivel o modalidad sea terminal;

e) Garantizar la creación y el pleno funcionamiento de un sistema de información, estadística y documentación del nivel de educación superior;

f) Garantizar que ningún integrante de la comunidad educativa sea objeto de discriminación.

Art. 7º — En el régimen oficial de educación superior, las garantías de gratuidad de la enseñanza y asistencialidad, así como las reconocidas en la legislación vigente y en la presente ley no podrán ser restringidas o enervadas por ningún organismo o autoridad y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. Los sujetos de los derechos a la educación y garantías, reconocidos en las mencionadas leyes, podrán accionar ante el órgano judicial competente para lograr el goce o restablecimiento de su derecho, disponiendo a tal efecto de la acción de amparo.

Art. 8º — Todos los miembros de la comunidad educativa deberán respetar las prescripciones establecidas por los estatutos, reglamentos y disposiciones de las instituciones respectivas y de la presente ley.

Art. 9º — Son derechos específicos de los alumnos pertenecientes al régimen oficial de educación superior:

a) La gratuidad de los estudios de grado;

b) El ingreso directo para todos aquellos que hubiesen aprobado estudios de nivel inmediato anterior o, excepcionalmente, acreditación que a juicio de la institución respectiva permita deducir una capacidad equivalente. Cada institución podrá establecer cursos, seminarios u otras modalidades para quienes deseen ingresar en ellas con el objeto de mejorar el aprovechamiento de sus estudios;

c) Integrar los órganos colegiados de gobierno;

d) Asociarse en centros de estudiantes y federaciones de primero y segundo grado. Los alumnos de las universidades nacionales se organizarán en un centro de estudiantes por facultad, una

federación por universidad y tendrán en la Federación universitaria Argentina su representación nacional;

e) Recibir orientación para el adecuado uso de la oferta diversificada de los servicios de educación superior;

f) Acceder a todo tipo de información de carácter público, material de estudio, bibliográfico y de investigación;

g) Obtener becas, subsidios u otro mecanismo que garantice la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia y egreso en los estudios de grado;

h) Participar en los concursos docentes, de acuerdo con lo establecido en los respectivos estatutos;

i) Gozar de servicios gratuitos de atención de la salud.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica son derechos de los docentes de los establecimientos oficiales de educación superior:

a) Ejercer la docencia sobre la base del respeto a la libertad de cátedra en el marco de los objetivos determinados por la presente ley;

b) El pluralismo ideológico;

c) Acceder a la docencia mediante un régimen de concursos abiertos;

d) La actualización de los conocimientos, el perfeccionamiento y el intercambio de experiencias en forma continua;

e) Percibir por sus tareas una remuneración justa garantizando la equivalencia de sus haberes, en igualdad de categorías y funciones, así como un sistema previsional digno;

f) Participar en la actividad gremial;

g) Gozar del año sabático de acuerdo con los respectivos estatutos.

TITULO II

Educación superior no universitaria

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 11. — Conforman el subsistema de educación superior no universitaria las instituciones oficiales y privadas reconocidas, encargadas de:

a) Formar docentes para los distintos niveles y modalidades del sistema educativo;

b) Formar técnicos capacitados para participar en las distintas áreas del sistema productivo de bienes y de servicios;

c) Formar artistas en las distintas expresiones de la cultura;

d) Actuar como centros de formación continua para docentes, no docentes, graduados y miembros de la comunidad;

e) Promover la investigación dentro de su ámbito específico.

Art. 12. — Las instituciones de régimen oficial de educación superior no universitaria se organizan bajo el régimen de autonomía académica, autogobierno y con capacidad para administrar los recursos asignados de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 13. — El gobierno y la administración de las instituciones de régimen oficial de educación superior no universitaria estará a cargo de un cuerpo colegiado, en el que estarán representados los docentes, los alumnos y los graduados, pudiéndose incorporar a los no-docentes. En todos los casos serán elegidos por sus pares. Será presidido por el rector o director. Las funciones del cuerpo colegiado y del rector o director serán fijadas por el estatuto que dicte la jurisdicción respectiva.

Art. 14. — Las instituciones de educación superior no universitaria deberán:

a) Ajustar su funcionamiento a las disposiciones establecidas en el estatuto que dicte la jurisdicción respectiva y administrar los recursos que se le otorguen;

b) Proponer ante las autoridades jurisdiccionales la creación o modificación de carreras u otras ofertas educativas y los planes de estudio correspondientes;

c) Sustanciar los concursos para la designación de los docentes y no docentes, de acuerdo con el sistema que establezca la jurisdicción respectiva;

d) Garantizar las condiciones para la constitución y el funcionamiento de un centro de estudiantes;

e) Promover convenios interinstitucionales con el objetivo de ofrecer a sus graduados vías alternativas de educación superior, articulando sus estudios con instituciones universitarias y otras no universitarias. Estos convenios deberán ser refrendados por la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente.

Art. 15. — Cada jurisdicción deberá:

a) Dictar el estatuto jurisdiccional que regirá el funcionamiento de las instituciones de Educación Superior no Universitaria, ajustándose a las disposiciones establecidas en la presente ley;

b) Establecer el régimen de concurso público para la designación de docente y no docentes. En el caso de los docentes deberá garantizarse el concurso público de antecedentes y oposición;

c) Designar al personal docente y no docente de acuerdo con el resultado de los concursos sustanciados en las instituciones;

d) Expedir los correspondientes títulos y certificados de estudios;

e) Asegurar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de los servicios de régimen oficial de educación superior no universitaria a su cargo;

f) Asegurar la democratización y funcionalidad del subsistema garantizando el cumplimiento del estatuto jurisdiccional por parte de las instituciones;

g) Asegurar la unidad e integración del subsistema y promover su desarrollo, teniendo en cuenta los requerimientos del medio;

h) Crear o modificar carreras u otras ofertas educativas y sus respectivos planes de estudio, considerando sus propias iniciativas y las propuestas elevadas por las instituciones de educación superior no universitaria, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 14 de la presente ley;

i) Promover y refrendar los convenios interinstitucionales a los que se refiere el inciso e) del artículo 14 de la presente ley.

Art. 16. — Son funciones del Consejo Federal de Educación en relación a la educación superior no universitaria, acordar criterios para:

a) La creación de carreras y/o la modificación de las mismas, asegurando la unidad del subsistema y la óptima utilización de los recursos humanos y materiales;

b) Que los certificados, títulos y/o diplomas de estudios expedidos por las jurisdicciones tengan validez nacional;

c) El otorgamiento y reválida de títulos y certificados de estudios;

d) Establecer equivalencias de estudio;

e) La evaluación del subsistema;

f) El pleno funcionamiento de un servicio de información, estadística, y documentación del subsistema a nivel nacional;

g) El establecimiento de mecanismos de intercambio de asistencia técnica y académica con el subsistema de educación superior universitaria.

Capítulo II

Formación docente

Art. 17. — Los institutos de formación docente tendrán a su cargo la formación docente inicial y continua de acuerdo con los principios y objetivos establecidos en la presente ley. Esta formación respetará los valores nacionales y las características regionales y será consecuencia de una adecuada planificación.

Art. 18. — Serán objetivos de la formación docente:

a) Desarrollar una sólida formación académica y profesional, así como una adecuada capacidad de reflexión sobre la práctica educativa;

b) Capacitar para que el quehacer pedagógico y técnico garantice una práctica docente sistemática, reflexiva, rigurosa y coherente;

c) Promover la investigación educativa;

d) Capacitar en aspectos pedagógicos y técnicos que faciliten la integración del niño con necesidades especiales a la escuela común;

e) Promover la formación continua de los docentes y de las demás personas involucradas en la gestión educativa, con el objeto de capacitarlos, actualizarlos y perfeccionarlos;

f) Transmitir regularmente a la comunidad los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen en estos institutos;

g) Promover la formación docente como un proceso continuo, conjugando la teoría y la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje;

h) Formar al docente en la práctica democrática, asumiendo conscientemente la acción educativa como un acto social, político, cultural y pedagógico;

i) Especializar mediante estudios complementarios la formación de docentes en la educación de alumnos con necesidades especiales, de adultos, de grupos étnicos, de grupos en condiciones desfavorables, en la educación rural y en la educación en zona de frontera.

TITULO III

Educación superior universitaria

Art. 19. — La universidad es una institución de trabajo intelectual y científico, generadora y transmisora del conocimiento con el mayor grado de excelencia, en una variedad de carreras y disciplinas no afines, orgánicamente estructurada en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes.

Art. 20. — Conforman el subsistema universitario las universidades nacionales, provinciales, y privadas reconocidas por el Estado nacional.

Art. 21. — Sólo podrán utilizar la denominación "universidad" y/o "universitario/a" las actuales casas de altos estudios o las que se creen, que se ajusten a lo estipulado en la presente ley.

Art. 22. — Son funciones prioritarias de las universidades:

a) Generar y desarrollar el conocimiento en el más alto nivel, mediante la investigación científica y tecnológica, y transmitirlo a los alumnos y a la comunidad;

b) Impartir enseñanza superior, de grado y posgrado procurando garantizar el perfeccionamiento y actualización permanente de sus destinatarios;

c) Formar profesionales, docentes e investigadores del más alto nivel capacitados para actuar con responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y compromiso social frente a los problemas nacionales, latinoamericanos e internacionales;

d) Desarrollar y difundir la cultura nacional, latinoamericana y universal en sus diversas expresiones que contribuyan a la formación del hombre y al desarrollo de la sociedad;

e) Desarrollar tareas de extensión universitaria, con el objeto de vincular activamente y en forma práctica a la universidad con la comunidad en que está inserta y a la que prestará asistencia científico-tecnológica y técnica;

f) Celebrar convenios entre universidades y con instituciones de educación superior no universitaria de acuerdo con la presente ley;

g) Impulsar la articulación entre las instituciones de educación universitaria, las de educación superior no universitaria y las del nivel polimodal de educación.

Capítulo I

Universidades nacionales

Sección I

Disposiciones generales

Art. 23. — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público que integran la administración especial del Estado. Se organizan de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y los estatutos que dicten en consecuencia cada una de ellas.

Art. 24. — Las universidades nacionales se desenvuelven dentro de un régimen de autonomía institucional y académica, y de autarquía económico-financiera, con capacidad para administrar su patrimonio y disponer de sus recursos.

Art. 25. — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos dentro del marco establecido por la presente ley;

b) Expedir títulos académicos y habilitantes;

c) Otorgar títulos de grado de licenciado y equivalentes, y títulos de posgrado de especialista, magíster y de doctor. El título de doctor sólo es otorgado por las universidades nacionales;

d) Revalidar títulos extranjeros;

e) Elegir y renovar a sus autoridades de conformidad a la presente ley y a sus estatutos;

f) Designar y remover a su personal conforme a las disposiciones legales vigentes;

g) Definir su política académica y formular planes de investigación para el desarrollo científico-tecnológico y de enseñanza en el nivel de grado y posgrado;

h) Desarrollar planes de extensión universitaria;

i) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio así como realizar gestiones de carácter jurídico, económico y financiero necesarios para su desenvolvimiento;

j) Instituir un sistema de becas para los estudiantes, que garantice la igualdad de oportunidades;

k) Ejercer la consultoría de organismos nacionales e internacionales, oficiales y privados;

l) Crear, sostener, supervisar y regir escuelas, colegios, liceos e institutos de enseñanza de cualquier nivel, ciclo, grado o especialidad. Determinar sus planes y programas, así como la duración de sus ciclos, acordar mecanismos de articulación y otorgar los certificados correspondientes.

Art. 26. — Las universidades nacionales son creadas, fusionadas o suprimidas por ley del Congreso de la Nación, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional, el que deberá pronunciarse dentro de los 90 días a partir del momento en que fuera llamado a dictaminar.

Art. 27. — Las universidades nacionales sólo podrán ser intervenidas por ley del Congreso de la Nación. Las causales de intervención serán las siguientes:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Existencia de conflicto insoluble dentro de la universidad que hiciera imposible el normal funcionamiento de sus actividades.

Art. 28. — La intervención no podrá extenderse por más de ciento ochenta (180) días y tendrá por objeto disponer la renovación de las autoridades intervenidas y convocar a elecciones para su normalización.

Art. 29. — La fuerza pública sólo podrá ingresar a los recintos universitarios por requerimiento expreso de las autoridades de la universidad o por orden expresa y fundada de juez competente.

Art. 30. — Contra las resoluciones definitivas de los organismos superiores de gobierno de las universidades nacionales no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo nacional. Estas resoluciones sólo son impugnables con fundamento, por interpretación de las leyes de la Nación o del estatuto de la universidad, ante la justicia federal de la jurisdicción correspondiente, previa interposición del recurso de reconsideración ante la universidad.

Art. 31. — Las dependencias del Estado nacional, sean de la administración centralizada o de los entes públicos descentralizados y empresas o sociedades del Estado, en la oportunidad de la contratación de servicios técnicos o de consultoría deberán invitar necesariamente a las universidades nacionales y otorgarles preferencia en igualdad de condiciones al momento de la contratación.

Art. 32. — Las universidades nacionales podrán celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, oficiales o privados, provinciales y municipales y mantener relaciones de intercambio cultural y científico. Los procedimientos para la autorización de los contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos serán establecidos por los estatutos o por las normas internas de las mismas universidades.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Sección II

Gobierno y administración de las universidades nacionales

Art. 33. — El gobierno y la administración de las universidades nacionales será ejercido por:

a) La asamblea universitaria;

b) El consejo superior;

c) El rector o presidente;

d) Los consejos académicos, directivos o equivalentes;

e) El decano de facultad o autoridad equivalente.

Art. 34. — La asamblea universitaria es el órgano supremo de gobierno de la universidad nacional, encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las restantes atribuciones que le asigne el respectivo estatpto.

Art. 35. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que le asigne el respectivo estatuto.

Art. 36. — Los órganos de gobierno de la universidad deberán integrarse con representantes de los docentes que hayan accedido a su cargo por concurso ordinario, estudiantes y graduados, pudiéndose incorporar los no docentes, de acuerdo con la proporción que determine el estatuto, sin que ninguno de ellos pueda tener una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) de sus miembros.

Art. 37. — Los estatutos establecerán las condiciones que deben reunir los representantes de cada estamento para ser electos, sus funciones y la duración de sus mandatos.

Sección III

Coordinación interuniversitaria

Art. 38. — La coordinación y planificación interuniversitaria estará a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional, que se constituirá con todas las universidades nacionales normalizadas, representadas por sus rectores o presidentes.

Art. 39. — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Participar en el establecimiento de las políticas universitarias correspondientes a las universidades nacionales;

b) Coordinar la oferta académica, los planes o programas de investigación y desarrollo y las medidas administrativas comunes a las universidades nacionales;

c) Adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición innecesaria de carreras u orientaciones entre universidades y establecimientos de nivel superior no universitario en áreas geográficas ya cubiertas por las ofertas educativas existentes, impulsando su complementación a efectos de articular la integración del sistema nacional de educación superior;

d) Dictaminar sobre proyectos de creación de nuevas universidades;

e) Elevar al Poder Ejecutivo nacional, comunicar al Congreso de la Nación y gestionar la aprobación del proyecto de presupuesto para las respectivas universidades y del suyo propio y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional para el subsistema universitario nacional;

f) Constituir un sistema de información, estadística y documentación sobre el subsistema de educación universitaria nacional, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

g) Impulsar la articulación entre los servicios de educación universitaria y los demás servicios educativos a través de su participación en el Consejo Federal de Educación;

h) Definir los alcances y mecanismos más adecuados para la articulación y/o el reconocimiento de estudios de las universidades entre sí y con los institutos de educación superior no universitaria con los que hayan celebrado convenios;

i) Dictar su propio estatuto y elaborar su presupuesto;

j) Designar sus representantes ante los organismos que legalmente lo requieran.

Art. 40. — Las resoluciones del Consejo Interuniversitario Nacional sólo podrán ser obligatorias para aquellas universidades cuyos consejos superiores las aprueben, según los mecanismos establecidos en los respectivos estatutos.

Sección IV

Docentes

Art. 41. — Los cargos docentes regulares, efectivos u ordinarios deben obtenerse por un régimen de concurso público de antecedentes y oposición, que garantice la aptitud docente y científica de los aspirantes. Los estatutos universitarios garantizarán el régimen de los concursos para el ejercicio de la función docente que deberá contemplar el principio de periodicidad de cátedra.

Capítulo II

Universidades privadas

Art. 42. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro. Su funcionamiento deberá ser fiscalizado por los organismos estatales competentes, debiendo adecuar su accionar a las prescripciones de la presente ley y quedando sin efecto toda normativa anterior.

Art. 43. — Las universidades privadas se ajustarán a un régimen de autorización provisoria, otorgado por el Poder Ejecutivo nacional. Durante este período, los establecimientos deberán dejar constancia expresa de su carácter provisorio en toda documentación o publicidad que realicen.

Art. 44. — La autorización definitiva será concedida por ley del Congreso de la Nación, previo dictamen del Ministerio de Cultura y Educación, que será realizado una vez cumplido un ciclo completo de estudio para todas las carreras cursadas y en función del seguimiento y evaluación realizados sobre la base del cumplimiento de los objetivos institucionales, del nivel académico y pedagógico y de los recursos económicos e infraestructura que posibiliten el normal desarrollo de las tareas docentes, de investigación y extensión.

Art. 45. — Las universidades privadas tendrán las siguientes atribuciones.

a) Dictar y reformar sus estatutos conforme a lo prescrito en la presente ley;

b) Establecer sus planes de estudio, los que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional;

c) Expedir títulos académicos. La habilitación será realizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 46. — Las universidades privadas no podrán otorgar por sí reválida a títulos extranjeros.

Art. 47. — Los docentes deben reunir las mismas condiciones que las requeridas para la actividad universitaria nacional y tienen derecho como mínimo a una remuneración no menor a la que perciben los docentes de universidades nacionales por igual tarea.

Art. 48. — Los rectores o presidentes de las universidades privadas con autorización definitiva constituirán un consejo de universidades privadas que tendrá a su cargo la coordinación educativa de dicho sector.

TITULO IV

Articulación del nivel de educación superior

Art. 49. — La articulación del sistema de educación superior debe quedar garantizada por las acciones llevadas a cabo en y entre el Consejo Federal de Educación, el Consejo Interuniversitario Nacional y el Consejo de Universidades Privadas y por los convenios celebrados entre las distintas jurisdicciones según se establece en los artículos siguientes de la presente ley.

Art. 50. — El Consejo Interuniversitario Nacional define los alcances y mecanismos más adecuados para la articulación entre las universidades nacionales. El Consejo de Universidades Privadas hace lo propio en relación a las universidades privadas. Ambos organismos de coordinación establecen la articulación entre los dos tipos de instituciones.

Art. 51. — Los institutos de educación superior no universitaria públicos o privados de la misma jurisdicción se articulan entre sí según lo establecido por la jurisdicción correspondiente. La articulación entre instituciones de distinta jurisdicción se realiza a través de las acciones llevadas a cabo por una comisión especial permanente, que funcionará en el seno del Consejo Federal de Educación, integrada por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Art. 52. — La articulación entre las universidades y los institutos de educación superior no universitaria se realiza a través de convenios, que deberán ser refrendados por el organismo de la jurisdicción a la cual pertenece el instituto.

Art. 53. — Los institutos de educación superior no universitaria que no celebren convenios de articulación, conservan todas sus atribuciones aunque no tendrán reconocimiento automático, por las universidades, de los estudios realizados.

Art. 54. — Las universidades tienen las siguientes atribuciones con respecto a los institutos de educación superior no universitaria con los cuales se articulen:

a) Asesorar en la determinación de los planes de estudio y el currículo del instituto;

b) Asesorar en la determinación de los requisitos académicos que se contemplan para la designación de docentes por concurso público de oposición y antecedentes;

c) Intervenir en el proceso de evaluación externa del instituto.

Art. 55. — Las universidades tienen las siguientes obligaciones con respecto a los institutos de educación superior no universitaria con los cuales se articulen:

a) Realizar actividades de perfeccionamiento y capacitación para los docentes de los institutos;

b) Posibilitar a los alumnos de los institutos de educación superior no universitaria la continuación de sus estudios de grado y posgrado y cursos de actualización, perfeccionamiento y capacitación, en la universidad con que hubiese suscrito el respectivo convenio;

c) Brindar asesoramiento académico a los institutos;

d) Posibilitar la incorporación de los docentes de los institutos a sus equipos de investigación o extensión.

TITULO V

Evaluación

Art. 56. — Las instituciones del sistema de educación superior evalúan su funcionamiento a través de un proceso interno y otro externo, que deberán tener en cuenta los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en los estatutos dictados para su funcionamiento.

Educación superior universitaria

Art. 57. — La evaluación interna de las universidades la realiza la propia institución en forma independiente, siendo atribución de las mismas determinar los objetivos y metodologías pertinentes para la realización del proceso. Abarcará el nivel de unidad académica —docencia e investigación— y el nivel institucional —administración y gestión—.

Art. 58. — La evaluación interna debe garantizar la participación de la comunidad universitaria, que tiene asimismo el derecho de conocer sus resultados.

Art. 59. — Créase el Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades, ente dependiente del Congreso de la Nación, que tendrá a su cargo la evaluación externa de las mismas.

Art. 60. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades es una entidad con personería jurídica, e independencia funcional y financiera. Su presupuesto, que se establecerá anualmente en el presupuesto nacional, no podrá ser inferior al 1 % ni superior al 2 % del total de los recursos destinados al subsistema universitario. El control del uso de los recursos será realizado por la Auditoría General de la Nación.

Art. 61. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades estará integrado por siete (7) miembros, reconocidos por la comunidad académica nacional, que durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Serán elegidos por los 2/3 de las Cámaras del Congreso de la Nación, en votación única, de acuerdo con el siguiente mecanismo:

a) El presidente y dos vocales a partir de tres ternas propuestas por el Consejo Interuniversitario Nacional;

b) El vicepresidente y un vocal a partir de dos ternas propuestas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

c) Dos vocales propuestos por el Congreso de la Nación.

Art. 62. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades tendrá como objetivo la evaluación externa de las mismas y abarcará:

a) Con respecto a las universidades nacionales, el nivel de unidad académica —docencia, investigación y extensión— y el nivel institucional: administración y gestión;

b) Con respecto a las universidades privadas, sólo serán evaluadas en el nivel de unidad académica: docencia e investigación.

Art. 63. — La Comisión Nacional de Evaluación de las Universidades tendrá como funciones:

a) Designar por concurso público de antecedentes y oposición a los especialistas en las distintas áreas que serán objeto de evaluación;

b) Fijar las metodologías de evaluación;

c) Dictar su reglamento interno;

d) Designar su personal administrativo;

e) Proponer su presupuesto y administrar sus recursos;

f) Elevar a ambas Cámaras del Congreso de la Nación un informe anual en el que figurarán los criterios de evaluación, los resultados de la misma y los mecanismos correctivos propuestos en cada caso para subsanar las falencias que pudieren detectarse;

g) Dar a publicidad los resultados de la evaluación.

Educación superior no universitaria

Art. 64. — La evaluación interna de los institutos de educación superior no universitaria será realizada por las propias instituciones quienes determinan los objetivos y metodologías pertinentes para la realización del proceso según la normativa de la jurisdicción.

Art. 65. — Cada institución de educación superior no universitaria articulada con la universidad podrá solicitar, a los efectos de la evaluación interna, asesoramiento técnico y metodológico a la universidad con la cual se articula.

Art. 66. — La evaluación externa de las instituciones de educación superior no universitaria será realizada por el órgano jurisdiccional de quien depende la institución, según criterios básicos acordados en el Consejo Federal de Educación.

Art. 67. — Aquellas instituciones articuladas con la Universidad podrán ser evaluadas, asimismo, por esta última.

TITULO VI

Financiamiento

Art. 68. — El financiamiento del Sistema de Educación Superior se regirá conforme a los lineamientos generales fijados sobre el particular por la Ley Federal de Educación, 24.195, para el conjunto del sistema educativo. A tales efectos se dará cumplimiento a las metas establecidas para la evolución del gasto y será de aplicación el artículo 62 de la ley 24.195 cuando sea necesario asegurar la financiación del mismo.

Art. 69. — La inversión pública consolidada total en el sistema de educación superior no universitaria será duplicada considerando lo erogado para tal destino en 1992 y de acuerdo con los plazos y condiciones establecidas por la Ley Federal de Educación.

Art. 70. — El Pacto Federal Educativo dispuesto por el artículo 63 de la mencionada ley define las responsabilidades financieras emergentes para la Nación y las jurisdicciones provinciales fijadas en el artículo 69 de la presente ley.

Art. 71. — El Estado nacional conserva conforme a obligaciones que le son indelegables la financiación de los programas de formación docente inicial y continua y en general el sostenimiento económico de las transformaciones que entrañe para los institutos de formación docente, la implementación de la reforma educativa fijada por la Ley Federal de Educación, con la conformidad de las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Art. 72. — Las universidades nacionales deberán tener un financiamiento básico que asegure la duplicación de la inversión del sistema existente a 1992 —presupuesto de ese año más la suma anualizada de los incrementos de ese mismo año a razón como mínimo de un 20 % anual.

Art. 73. — Para la determinación de las partidas destinadas al financiamiento de la Enseñanza Superior Universitaria asignadas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el Poder Ejecu-

tivo nacional debe tener en cuenta la distribución sectorial y montos del proyecto de presupuesto universitario nacional que debe proponer el Consejo Interuniversitario Nacional de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

Art. 74. — El Estado nacional incorporará al presupuesto anual universitario los recursos necesarios para financiar las medidas e iniciativas no especificadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes.

Art. 75. — Las universidades nacionales se ajustarán para su desenvolvimiento económico-financiero a las normas emergentes de la ley 23.569 y sus modificatorias.

Art. 76. — Anualmente el Estado nacional enviará al Congreso Nacional un *adendum* al presupuesto nacional en el que conste el monto y el detalle de los recursos financieros otorgados en concepto de subvenciones indirectas a los establecimientos privados de educación superior en virtud de los regímenes legales vigentes.

Art. 77. — Cualquier ampliación del sistema —creación de institutos o universidades— no contemplada en la oferta educativa existente y presupuestada en el año que se produzca, implicará automáticamente un aporte adicional del Estado nacional a los costos de esa ampliación.

Art. 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Campero. — Silvia M. Bonomi. — Elisa B. Carca. — Walter A. Ceballos. — Lilian del C. del Fabro. — José G. Dumón. — Enrique J. Mathov. — Martha E. Mercader. — Eduardo Santín. — Margarita M. Sobrino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de Ley de Educación Superior que se presenta, en el marco de la legislación vigente y lo dispuesto en la Constitución Nacional, tiene por objeto normar la educación superior universitaria y no universitaria, estableciendo los derechos, las obligaciones, las garantías y el marco estructural que compromete a los agentes, las instituciones, las jurisdicciones y el Estado nacional.

Señala claramente los fines y las funciones propias tanto de la educación superior no universitaria como de la educación superior universitaria, definiciones de suma importancia dado que existe una tendencia a utilizar la denominación de universitario para calificar irresponsablemente a instituciones, estudios y títulos que en muchos casos no tienen el nivel requerido.

Encuentra su sustento en los principios consagrados en la Constitución Nacional en su artículo 75, esencialmente en lo que respecta al rol indelegable del Estado en la educación, el principio de gratuidad en la educación oficial, la promoción de los valores democráticos, la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, y la autonomía y la autarquía de las universidades nacionales.

Para su elaboración se han tenido en cuenta la totalidad de los proyectos presentados por el bloque radical desde 1984, así como los valiosos aportes brindados en la ronda de consultas efectuada al respecto. En cuanto a esta última, cabe señalar la significación de las consideraciones realizadas por los señores rectores de universidades nacionales, de especialistas invitados y de los señores estudiantes de la Federación Universitaria Argentina, de la Confederación Nacional de Docentes Universitarios y también de Franja Morada en el marco de una participación democrática de representantes de la educación superior argentina, universitaria y no universitaria.

Más allá de las particulares especificaciones que cada uno proporcionó, en general se expresaron coincidencias en cuanto al papel protagónico que le cabe a la educación superior. Creemos que efectivamente esto es así dada la importancia que asume el conocimiento como materia prima fundamental en el actual momento histórico y en el contexto mundial.

Asistimos a una transformación científico-tecnológica que ha modificado las formas de comunicación, de transporte, de producción de bienes, de circulación de la información, de reproducción biológica, de generación de energía, de atención de la salud, en fin... que ha dado lugar a un cambio general en todos los órdenes de la vida humana.

Es por ello, que necesitamos cada vez más la democratización de los saberes. La generalización del derecho a la educación en el más alto nivel es la que puede darnos resguardo en una competitividad internacional en la que la diferencia cualitativa de las naciones está dada por el conocimiento que posee su población. Este conocimiento es imprescindible para la preservación ecológica, para conservar la salud, para producir nuevos bienes materiales y culturales, para insertar exitosamente los productos argentinos en el mercado mundial, para llegar a contar con una real justicia social, para contribuir a que todos dispongan del caudal de información que se requiere hoy en la vida ciudadana.

Las características del mundo actual, que hemos reseñado hasta aquí, permiten ahora superar otro de los falsos dilemas que han embretado el debate respecto a la universidad, el de la opción entre la masividad y la excelencia: la única alternativa para un país con voluntad de crecer y ser partícipe en forma competitiva en el mercado global, es aunar la excelencia con la producción de un número cada vez mayor de profesionales, y técnicos de la más alta calidad.

Es necesario señalar la importancia y la urgencia de articular soluciones creativas que faciliten el tránsito de los conocimientos que se producen a los conocimientos que se distribuyen, se comparten y son beneficiosos para la mayoría.

Es cometido irrenunciable del Estado, en una sociedad democrática, garantizar educación, salud, seguridad e igualdad de oportunidades a todos los habitantes del país, fomentando el crecimiento económico y el progreso social. En este marco, pues, debemos subrayar el rol estatal en la educación superior, prestando particular atención a las extraordinarias circunstancias que signan el fin del siglo XX y el inicio del XXI.

En el título de "Disposiciones generales, derechos y garantías", se establece el deber imprescriptible del Estado nacional y las jurisdicciones de respetar el derecho a la educación de todos los habitantes, consiguientemente, asegurar la gratuidad de la educación superior en el régimen de educación oficial, con la obligación indelegable para el Estado nacional y las jurisdicciones de proveer los recursos necesarios a tal fin. Esto último implica el reconocimiento del carácter de bien social de la educación.

Se estima como necesaria la búsqueda de la mayor excelencia, calidad y jerarquía en la producción y transmisión del conocimiento. Con el fin de formar ciudadanos comprometidos con la transformación de su realidad y el fortalecimiento de los valores de la vida democrática.

En el título de "La educación superior no universitaria", creemos necesario definir en primer lugar quiénes integran dicho subsistema: las instituciones oficiales y privadas que forman docentes, técnicos y artistas promoviendo la investigación y actuando como centros de formación continua para sus graduados y los miembros de la comunidad.

La educación superior no universitaria se caracteriza por su heterogeneidad y complejidad, acentuada por la transferencia efectuada a las jurisdicciones provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Por tal razón proponemos una ley marco que fije normas y criterios generales de organización y estructura, procurando lograr una efectiva articulación entre las instituciones del subsistema entre sí, así como entre las instituciones del subsistema universitario y no universitario.

Este subsistema de educación ha estado subvalorado desde su creación respecto del universitario. Esto ha provocado la desarticulación entre las instituciones entre sí y la Universidad, impidiendo el intercambio de experiencias, el compartir proyectos conjuntos que beneficien a sus instituciones, el asesoramiento recíproco, en definitiva un mejor aprovechamiento de recursos humanos, materiales y de infraestructuras edilicias.

En el año 1987 el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación propuso un programa de jerarquización institucional y académica del subsistema de educación superior no universitaria, que otorgaba autonomía académica para elaborar sus propios planes y programas, gobierno democrático con participación de todos los claustros en un consejo directivo, selección de los docentes por concursos públicos de antecedentes y oposición. Esta normalización debía culminar con la elección de las autoridades respectivas por los consejos directivos. Lamentablemente el mismo quedó trunco.

La decisión política de elaborar una ley de educación superior nos impone la necesidad de asegurar no sólo la democratización interna de este subsistema, sino también su articulación con el universitario.

Esta premisa implica el reconocimiento de que la educación universitaria es uno de los dos subsistemas de educación superior existente, pero no el único. La articulación entre ellos proporcionará un horizonte más amplio para el trabajo y el estudio y permitirá aumentar la credibilidad y calidad académica de estas instituciones.

En el nivel superior no universitario se pone especial énfasis en la formación docente, determinándose con precisión sus objetivos.

Los marcos políticos propuestos para este campo suponen modificaciones significativas tanto en los diseños curriculares como en la formación y actitudes previstas para los docentes.

Conforman el subsistema universitario las universidades nacionales, las provinciales y las privadas reconocidas por el Estado nacional.

Este proyecto aspira a estimular el desarrollo de la actividad universitaria en el país más que a reglamentar exhaustivamente su funcionamiento.

La universidad es una institución de trabajo intelectual y científico, generadora y transmisora del conocimiento en una variedad de carreras y disciplinas no afines. Es también su responsabilidad formar personas capaces de generar, transmitir y aplicar conocimientos, actuando con responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, sentido ético y sensibilidad social frente a los problemas nacionales, latinoamericanos e internacionales.

Nuestros mismos antecedentes históricos en la materia nos muestran que la educación superior desempeñó un importante papel en la configuración de nuestra sociedad y de la economía nacional.

En Latinoamérica, a fines del siglo XVI la universidad tenía las características medievales de estar abierta a todos los que quisieran ingresar. Pero luego empezó a hacer distinciones y a desempeñar un importante papel como canal de movilidad social.

Desde principios del siglo XVII se controló el ingreso mediante normas de selección. En ese momento la mayor parte de los estudiantes provenía de dos sectores sociales: el de los criollos de la clase media y el de los mestizos, que veían en la educación superior una vía de ascenso social.

Pero la admisión comenzó a supeditarse a exámenes de "pureza de sangre".

Mucho más adelante, en el siglo XIX el sector indígena como tal queda excluido de la estructura universitaria europeizante.

Desde sus orígenes, en Latinoamérica, se produjeron avances y retrocesos vinculados al hecho de privilegiar unas profesiones sobre otras, legitimar cierto discurso hegemónico, admitir a algunos ingresantes, entre otras medidas, actuando así estas instituciones como selectoras en lo ocupacional y como canales de movilidad y diferenciación social.

Con una perspectiva más amplia podemos señalar que en Occidente durante el siglo XVIII los grandes reformadores fueron eruditos o filósofos y los grandes proyectos de transformación social no se elaboraron ya en los salones de las cortes, sino en los ámbitos intelectuales y académicos. Simultáneamente el libro se transformó en un símbolo de status.

Durante el siglo XIX, antes una naturaleza violentada en las fábricas de la revolución industrial y en los conglomerados urbanos, surgieron los intelectuales

románticos que ubicaban al saber más allá de toda concreción, en la pura especulación filosófica, particularmente en Alemania.

La universidad alemana diseñada por von Humbo'dt, se difundió por toda Europa. La misma depende del Estado y se comienza entonces a poner de relieve el papel instrumental del saber.

En Francia el sistema universitario construido por Napoleón provee los cuadros profesionales que ocupan la estructura jerárquico-burocrática del Estado.

Los nuevos dirigentes —no aristócratas— están vinculados a la educación superior.

En la Italia unificada se requiere una rigurosa disciplina inte'ectual y una seria reforma de la educación superior. Maximizar el beneficio de los estudios, estimular el interés científico y ampliar los conocimientos en el sentido interdisciplinario, es el propósito perseguido en procura de transformar a los estudiantes en futuros científicos, para llegar así a tener una nación avanzada y capaz de competir con otras.

La meta de convertirse en una potencia industrial ob'igó a dirigir el interés hacia la universidad. Esta, dado que su objeto es el conocimiento válido, debe ser una instancia dinámica, contraria a toda forma impositiva y autoritaria. En tal sentido el trabajo científico serio y riguroso compartido por docentes y estudiantes desborda un interés individual.

En general, en la segunda mitad del siglo XX el esfuerzo se sitúa en el dominio de los mercados. Se considera, en muchos casos, que el saber debe ser funcional a la producción. Es así como el trabajo intelectual se somete al poder económico y a sus leyes.

En *La misión de la universidad* Ortega y Gasset, por el contrario, asignaba a los intelectuales y al saber la misión de proporcionar al ser humano y a la sociedad los medios para afrontar la complejidad de la situación histórica. La educación superior debe cumplir, para este pensador, objetivos técnicos, morales, científicos y sociales que son condiciones indispensab'es para la creación de un futuro y de un orden social e histórico mejor.

En nuestro país la primera universidad nacional se funda en Córdoba. Es en ese escenario que surge en 1918 el movimiento estudiantil conocido como Reforma Universitaria. Es de la misma que se extrae el hilo conductor que actualiza en el presente el mensaje reformista en sus diferentes dimensiones culturales, democráticas, sociales y latinoamericanistas. Cobran hoy renovada vigencia algunos de sus principios básicos: la universidad abierta al pueblo, la libertad de pensamiento y de cátedra, la vocación latinoamericana, la autonomía, el cogobierno, que están presentes en este proyecto.

El mismo reconoce a las universidades nacionales como personas jurídicas de derecho público que integran la administración especial del Estado. Con esto se consigna el carácter público de las universidades nacionales, a la vez que se las excluye de la administración central, única forma de afirmar su autonomía institucional, ya que de lo contrario serían una dependencia más del Poder Ejecutivo nacional.

Afirmamos que las universidades nacionales gozan de autonomía institucional, académica y administrativa. Esta autonomía es un instrumento de protección de la actividad universitaria, un medio valioso y necesario para el desenvolvimiento de sus objetivos, pero que no significa una vía de segregación del resto de la comunidad ni un apartamiento de los fines supremos del Estado. La autonomía pone a la universidad al amparo de los vaivenes políticos y de los intereses económicos sectoriales, y le da la posibilidad de organizar su vida académica, de investigación y extensión.

Se asume, de modo que no quede lugar a dudas, la autonomía como requisito esencial para la vida de la universidad como institución de formación e investigación creadora, que no puede florecer sometida a controles del poder político, sin la más amplia libertad para pensar y actuar.

El proyecto de ley consagra la autonomía de las universidades nacionales para la determinación de su forma de gobierno, para la construcción de su política académica, de investigación y de extensión.

Si pensamos en las diversas escalas normativas que regulan el quehacer universitario tenemos tres niveles: 1º la Constitución Nacional consagra los principios de autonomía, autarquía y gratuidad. 2º La ley de educación superior, que fija todas las reglas que implementan los principios constitucionales establecidos, donde se definen con precisión los alcances de la autonomía universitaria. 3º El estatuto que cada universidad dictará en ejercicio de su autonomía y a los efectos de proceder a normatizar su vida institucional.

En este preciso sentido cabe reconocer el poder o la competencia de autolegislación, autoadministración y autogobierno de que debe gozar la universidad en un régimen efectivo y real de autonomía.

En síntesis, el concepto amplio de autonomía, aplicado a las instituciones universitarias supone el poder de autodeterminación para ejercer una competencia que es de administración pública y que se complementa con el poder de autogobierno, consistente en la facultad otorgada a los miembros mismos de la universidad de participar en la dirección del ente autónomo.

Sin embargo, la autonomía se vería amenazada si no se contara con mecanismos que la garanticen. En tal sentido, este proyecto de ley establece que las resoluciones de los órganos de gobierno de las universidades nacionales, sólo son apelables con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, ante organismos del Poder Judicial, eliminando así los recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo nacional. La fuerza pública solamente podrá ingresar en los recintos universitarios por requerimiento expreso de las autoridades universitarias o por orden expresa de juez competente. La intervención puede ser solicitada por causales explícitas y resuelta por el Poder Legislativo con plazos determinados, limitando así el poder estatal de intervención.

Además, esta autonomía sería insuficiente si no le otorgamos a las universidades nacionales la autarquía económico-financiera, es decir, la capacidad para administrar su patrimonio y disponer de sus recursos.

En el marco de la concepción global de esta iniciativa parlamentaria se establecen los principios indispensables para el desarrollo del conocimiento en el más alto nivel, como son la periodicidad y la libertad de cátedra. Principios ligados a una condición no menos importante, el concurso como la única vía de acceso y promoción en la carrera docente y de investigación.

El proyecto fija las atribuciones del Consejo Interuniversitario Nacional acordándole determinadas funciones de coordinación y la responsabilidad de adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición de carreras y orientaciones entre universidades y/o establecimientos de nivel superior no universitario en áreas geográficas cubiertas por las ofertas educativas ya existentes, impulsando su complementación a efectos de articular un sistema de educación superior nacional integrado.

Por otra parte, se reconoce el papel de las universidades privadas en el desarrollo de la educación superior del país. Pero este reconocimiento no implica dejar librado el destino de la educación al juego de la oferta y la demanda como un producto más, suya suerte se decide en el mercado.

Garantizamos el derecho de personas jurídicas no estatales a prestar el servicio educativo, pero establecemos pautas claras de regulación y funcionamiento, introduciendo mecanismos de supervisión y evaluación tendientes a garantizar la calidad de las prestaciones educativas privadas y su articulación con las prestaciones públicas en el sistema nacional de educación.

Las universidades privadas son autorizadas por ley del Congreso de la Nación, pero previa a la autorización definitiva para su funcionamiento, se requiere un ciclo completo de estudio para verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales, el nivel académico y pedagógico, y la presencia de recursos económicos e infraestructura que posibiliten el normal desarrollo de las tareas docentes, de investigación y extensión.

Las regulaciones establecidas alcanzan también a los docentes de la educación privada que deben reunir las mismas condiciones que las requeridas para la actividad universitaria nacional y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes oficiales.

Se establecen asimismo criterios con el objeto de facilitar la relación y la articulación entre el subsistema de educación superior no universitaria y el subsistema de educación superior universitaria, y también del sistema de educación superior con el ciclo polimodal, todo con el propósito de contribuir a superar la segmentación tanto vertical como horizontal que caracteriza a nuestro sistema educativo.

Hemos señalado como una de las necesidades prioritarias del nivel de educación superior la integración de los dos subsistemas que lo componen. Por ello proponemos los siguientes mecanismos de articulación: el Consejo Interuniversitario Nacional define los alcances y mecanismos de articulación entre las universidades nacionales; el Consejo de Universidades Privadas hace lo propio en relación a las universidades privadas y ambos organismos de coordinación establecen la articulación entre los dos tipos de instituciones; el Consejo Federal de Educación acuerda las pautas de articulación entre las instituciones superiores no universitarias de las distintas jurisdicciones por medio de una comisión especial integrada por representantes de todas las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; las jurisdicciones establecen las pautas de coordinación entre las instituciones de su ámbito; por convenios interinstitucionales se realiza la articulación entre las universidades y los institutos de educación superior no universitario, convenios que deben ser refrendados por el organismo jurisdiccional correspondiente.

La articulación propuesta es indispensable en función del aumento de las demandas educativas de la sociedad, el acelerado incremento de establecimientos, tanto estatales como privados, y un escenario económico donde los conocimientos científicos, la creatividad y la innovación tecnológica juegan un papel decisivo.

Por otra parte, no hemos creado ningún organismo nuevo con este fin, el que corre siempre el riesgo de transformarse en una entidad burocrática que impide el funcionamiento de un sistema educativo dinámico.

En cuanto a la "calidad", no existe una definición unívoca de esta expresión, que agrupa problemas de distinta naturaleza y alcance. A raíz de esto el Consejo Interuniversitario Nacional define la calidad como "los efectos positivos que las instituciones universitarias proyectan en el medio, a través de numerosas actividades, imposibles de mensurar, pero sí analizar cualitativamente en función de los procesos históricos, sociopolíticos, culturales, en los que están insertos".

Por ello proponemos un sistema de evaluación global de la "calidad" que tenga en cuenta todas las funciones inherentes a la misma y que no se reduzca a la sola evaluación del graduado como único indicador. Esta evaluación abarca el nivel de unidad académica —docencia, investigación y extensión— y el nivel institucional —administración y gestión— para el caso de las universidades nacionales y sólo el aspecto académico —docencia e investigación— para las universidades privadas en razón de no recibir por parte del Estado financiamiento económico.

Consideramos necesario complementar la evaluación interna con una evaluación externa como forma de enriquecer el proceso evaluativo y sus resultados. Por ello proponemos la creación de un consejo nacional de evaluación de las universidades como una entidad con personería jurídica, autonomía funcional y financiera, en razón de la necesidad de asegurar la independencia y transparencia en los procedimientos de evaluación. Este consejo nacional de evaluación, que tiene a su cargo la evaluación de las universidades nacionales y privadas, estará integrado por miembros reconocidos por la comunidad académica nacional.

Una de las funciones primordiales de este consejo es designar por concurso público de antecedentes y oposición a los especialistas en las distintas áreas que serán objeto de evaluación.

Las respectivas jurisdicciones serán las encargadas de determinar los objetivos y las metodologías para la evaluación de la educación superior no universitaria.

La evaluación interna será realizada por las propias instituciones. Aquellas que estén articuladas mediante convenios con universidades la efectuarán con el asesoramiento técnico y metodológico de éstas. La evaluación externa será realizada por el organismo jurisdiccional y de acuerdo con criterios consensuados por todas las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Educación.

En cuanto al financiamiento del sistema de educación superior, se promueve un rol activo del Estado nacional respecto de los institutos terciarios de formación docente. Por tal razón se propone que en el marco del Pacto Federal Educativo y de la transferencia de estos institutos a las provincias, el Estado nacional asuma responsabilidades financieras precisas.

Así como el Estado nacional debe velar por la unidad de contenidos y el funcionamiento general de los niveles de educación general básica y polimodal debe también, paralelamente, garantizar la formación docente del más alto nivel. Por esto, el Estado nacional debe asumir la financiación de las transformaciones derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Educación o de las futuras iniciativas que se adopten.

Se incorporan también dos cláusulas de reaseguro que impidan distorsiones respecto a la decisión de duplicar la inversión educativa en este sistema.

En tal sentido, se impulsa que el Estado nacional asuma en plenitud la obligación de garantizar fondos financieros adicionales cuando se verifiquen ampliaciones en la oferta educativa no presupuestadas en la base 1992, que estableció la Ley Federal de Educación.

Por otra parte, se obliga al Estado nacional, a aportar los recursos necesarios, sin afectar los ya asignados, cuando se creen nuevas universidades y/o se concreten otras ofertas educativas no contempladas en el presupuesto general de la administración nacional vigente.

Finalmente, con el objeto de alcanzar una mayor transparencia respecto al costo efectivo total del sistema para el erario público, se decide la incorporación al presupuesto nacional de un anexo que contenga el detalle de las subvenciones indirectas que reciben los establecimientos privados de este nievl, en virtud de los regímenes legales existentes.

Educación superior implica hoy, señor presidente, quede esto bien claro, bibliotecas, laboratorios, gabinetes de investigación, hospitales de alta complejidad, "ateliers" artísticos, talleres literarios, seminarios, conferencias internacionales, profesores extranjeros, becarios, institutos de posgrado, publicaciones en revistas especializadas sujetas a referato, etcétera. Sin esto no podemos hablar de enseñanza superior.

Rodolfo M. Campero. — Silvia M. Bononi. — Walter A. Ceballos. — Elisa B. Carca. — José G. Dumón. — Lilian del C. Del Fabro. — Martha E. Mercader. — Enrique J. Mathov. — Margarita M. Sobrino. — Eduardo Santín.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 3630-D-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 94
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	RICO, ALDO	MODIN	BUENOS AIRES
COFIRMA	POLO, LUIS NICOLAS	MODIN	BUENOS AIRES
	FERNANDEZ GILL, GUILLERMO CARLOS	MODIN	BUENOS AIRES
	GALLO, ORLANDO JUAN	MODIN	BUENOS AIRES
	AYETZ, LILIANA	MODIN	BUENOS AIRES
	MORELLO, EMILIO PEDRO	MODIN	BUENOS AIRES

Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

Sumario: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS; AGENTES; DEBERES A CARGO DEL ESTADO; EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA; EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA: AUTONOMIA UNIVERSITARIA, ESTATUTOS, GOBIERNO Y ADMINISTRACION, INGRESOS, TITULOS; UNIVERSIDADES PUBLICAS NACIONALES; CREACION DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL; RECURSOS DE LA UNIVERSIDADES PUBLICAS NACIONALES; CREACION DEL FONDO UNIVERSITARIO PERMANENTE; UNIVERSIDADES PUBLICAS PRIVADAS; EVALUACION; ARTICULACION DENTRO DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR Y CON EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 21/09/94 Pág.: 2301

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1º — Las instituciones de formación superior universitaria, no universitaria, nacionales, provinciales o municipales de carácter estatal o privado, que son parte del Sistema Educativo Nacional, quedarán comprendidas dentro de las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — La educación superior, juntamente con los demás niveles educativos, forma parte del proyecto nacional fundado en nuestras raíces culturales y con un profundo contenido ético.

Art. 3º — Se reconoce la libertad de enseñar y aprender tendiendo a la formación integral del hombre, privilegiando su dimensión espiritual.

TITULO I

Del sistema de educación superior

CAPÍTULO I

De los principios y objetivos de la educación superior

Art. 4º — Son principios fundamentales de la educación sistemática:

a) La igualdad de oportunidades;
b) La libertad de opciones;
c) La libertad de cátedra;
d) La autonomía académica;
e) La búsqueda de la excelencia en todas sus modalidades.

Art. 5º — Son objetivos de la educación superior:

a) La investigación y transmisión o docencia de la verdad al servicio de la comunidad;
b) La formación humanista o cultural que perfecciona al hombre en cuanto tal, fundamento de la formación especializada;
c) La enseñanza de métodos y hábitos de investigación para adquirir, acrecentar y actualizar continuamente los conocimientos;
d) Formar los hombres que requiera la República en función de objetivos nacionales a fin de garantizar el desarrollo socioeconómico del país;
e) Lograr una mayor diversificación de los estudios en atención a las necesidades y características regionales y locales, atendiendo a la formación laboral y profesional de los alumnos según las distintas peculiaridades;
f) Impartir el conocimiento a científicos, investigadores, profesionales, docentes y técnicos en las diferentes ramas del saber conforme las exigencias del mundo contemporáneo;
g) Transmitir el espíritu de las instituciones de la República;
h) Afianzar la situación educativa nacional, sin descuidar la perspectiva de la integración latinoamericana y el resto del mundo;
i) Formar conciencias críticas orientadas en la búsqueda de la verdad.

Art. 6º — En cumplimiento de los objetivos de la educación superior los servicios del nivel deben:

a) Asegurar que el acceso y permanencia en la misma y el cumplimiento de su ciclo no se vean imposibilitados por causas económicas;
b) Diversificar las oportunidades de educación superior brindando una educación de la más alta calidad en todas sus modalidades;
c) Articularse entre sí y con los restantes niveles del sistema educativo.

CAPÍTULO II

Agentes de la educación superior

Art. 7º — La educación superior se impartirá en instituciones de educación superior no universitaria y en universidades.

Art. 8º — Las instituciones de educación superior no universitaria tienen por finalidad formar y capacitar docentes para la conducción de los procesos de enseñanza y aprendizaje en los niveles no universitarios del sistema educativo, así como proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas técnicas para atender a las necesidades del sistema productivo de bienes y servicios. Estas instituciones dependen de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, serán de régimen provincial o privado.

Art. 9º — La educación superior universitaria estará a cargo de universidades públicas nacionales y de universidades públicas provinciales y privadas autorizadas por el Estado nacional.

CAPÍTULO III

Deberes a cargo del Estado

Art. 10. — El Estado nacional deberá:

a) Trazar una política educativa superior según las prescripciones constitucionales;
b) Coordinar esfuerzos de las instituciones educativas, la familia y el entorno social;
c) Orientar el desarrollo del sistema educativo respetando las atribuciones provinciales en la materia;

d) Proveer los recursos financieros necesarios a fin de posibilitar la concreción de las disposiciones de la presente ley;

e) Asegurar la gratuidad de la educación estatal garantizando la igualdad de oportunidades;

f) Dimensionar el sistema de educación superior acorde con la realidad demográfica y los intereses de la Nación.

Art. 11. — El Estado financiará las erogaciones en materia educativa a través del presupuesto nacional con la partida específica destinada al presupuesto de educación superior.

Art. 12. — El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel otorgables por el Congreso de la Nación a propuesta de la universidad y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 9 de la Constitución Nacional por parte del Tesoro de la Nación; el mismo no podrá ser menor al doble del importe de las becas que otorgan las universidades en función proporcional al aumento de la población estudiantil cada año.

TITULO II

De la educación superior no universitaria

Art. 13. — La etapa profesional de grado no universitaria se ajustará a lo establecido en el artículo 18 de la ley 24.195.

Art. 14. — La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, podrá desarrollarse en instituciones de formación docente reconocidas o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Art. 15. — La formación técnica de nivel superior no universitario, podrá adquirirse en instituciones que tengan por función proporcionar una formación técnico-instrumental, que conduzca a un título técnico de nivel superior, así como en establecimientos o servicios que estén destinados a la actualización, reciclaje o adquisición de nuevos conocimientos y competencias que tiendan a complementar o actualizar dicha formación.

Art. 15 bis. — La organización y control de la educación superior no universitaria corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Dichas jurisdicciones tendrán a su cargo el establecimiento de las condiciones y requisitos a que deberán ajustarse esas instituciones para su autorización y funcionamiento.

Estos derechos gubernamentales deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Respetar el marco de la ley 24.195, de esta ley y el emergente de los acuerdos federales que se suscriban;

b) Establecer núcleos básicos comunes para las carreras afines, con parámetros para determinar las equivalencias y hacer posible la reconversión, dentro de la organización curricular flexible;

c) Determinar los distintos tipos de prácticas, supervisadas y programadas, y las pautas para determinar los lugares donde éstas puedan llevarse a cabo;

d) Fijar marcos de política educativa dentro de los lineamientos locales y federales, tendientes a brindar un amplio marco de autonomía de gestión;

e) Establecer mecanismos regulares y sistemáticos de evaluación institucional, fijando criterios y bases comunes;

f) Determinar las condiciones y requisitos mínimos en aquellos casos que los institutos ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de oficios o actividades que pudieran comprometer el interés público.

El Estado nacional deberá facilitar la aplicación de programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por el nivel de excelencia, favoreciendo el acceso de estudiantes de mérito.

TITULO III

De la educación superior universitaria

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Art. 16. — Las instituciones que responden a la denominación de universidad desarrollarán actividades de docencia, investigación y extensión en una variedad de carreras y de disciplinas no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes, respetando rigurosamente el concepto de multidisciplinariedad propio de la vida universitaria.

Art. 17. — Son objetivos de la universidad:

a) Vigorizar la comunidad universitaria, es decir, la unión de maestros y discípulos, en el esfuerzo común por descubrir y formular la verdad, así como transmitir y recrear la cultura;

b) Tratar de restablecer de acuerdo a las posibilidades de la vida actual la convivencia universitaria;

c) Orientar la educación al servicio de la sociedad, estudiando los recursos materiales propios de la región, así como la idiosincrasia, historia, tradiciones y modos de ser de la comunidad a la que sirve;

d) Brindar una educación de reconocida calidad en todas sus modalidades y alternativas, asegurando el perfeccionamiento y la selección del personal docente mediante concursos periódicos, asignaciones adecuadas de dedicación en la función, con preferencia exclusiva, e incentivos especiales para los rendimientos destacados;

e) Irradiar la cultura y la educación, más allá de sus propios alumnos, a los diferentes sectores sociales;

f) Aplicar programas sobre educación cuaternaria para el perfeccionamiento de los graduados universitarios;

g) Extender sus servicios a la sociedad argentina y a la comunidad iberoamericana para el estudio de los problemas nacionales y regionales prestando asistencia científica y técnica al Estado y a los particulares;

h) Lograr una mayor participación de la sociedad en el quehacer educativo.

Art. 18. — Son funciones básicas de las universidades, las establecidas en el artículo 22 de la ley 24.195, en sus incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), y la de estimular formación y promover el desarrollo integral del hombre en sus incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), y la de estimular la formal hombre como una totalidad.

Capítulo II

De la autonomía universitaria

Art. 19. — La autonomía de las universidades comprende las dimensiones normativa, política, administrativa, financiera y académica, y tendrá las siguientes atribuciones, las cuales no podrán ser limitadas por vía reglamentaria:

a) Dictar y reformar sus estatutos;

b) Determinar su estructura orgánica y la integración y atribuciones de los distintos órganos de gobierno;

c) Elegir sus autoridades de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos;

d) Determinar sus objetivos institucionales de acuerdo a la presente ley;

e) Formular sus planes de desarrollo institucional;

f) Formular, organizar y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión;

g) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;

h) Establecer el régimen docente;

i) Otorgar títulos habilitantes y grados académicos que acrediten la formación recibida. Sólo las universidades públicas estatales podrán revalidar títulos extranjeros;

j) Establecer el régimen de ingreso, permanencia y promoción de los estudiantes;

k) Fijar el régimen disciplinario;

l) Designar y remover a su personal, asegurando su permanente capacitación;

m) Administrar sus bienes y recursos, de conformidad con sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

n) Mantener relaciones académicas con instituciones del país y del extranjero.

Art. 20. — La fuerza pública no podrá ingresar a los recintos universitarios, si no mediare orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria.

Capítulo III

De los estatutos. Gobierno y administración. Ingreso

Art. 21. — Los estatutos de las universidades deberán contener los objetivos de la institución; su estructura organizativa; la integración y funciones de los órganos de gobierno y el régimen electoral, deberán asegurar la libertad académica; la pluralidad de ideas, pensamientos o teorías diferentes. Una vez aprobados serán comunicados al Poder Ejecutivo nacional. Las universidades estatales publicarán sus estatutos en el Boletín Oficial, los que tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 22 — Son condiciones mínimas a observar por los estatutos de las instituciones universitarias públicas nacionales acreditar:

a) Los cuerpos colegiados del gobierno universitario, consejos directivos y consejos superiores compuestos únicamente por miembros que participan de la actividad académica y pertenecen a la comunidad universitaria, en sus tres estamentos o claustros: profesores, graduados y estudiantes. La representación del claustro de los profesores en el gobierno universitario nunca será inferior al 60 %. La representación del claustro de graduados en el gobierno universitario estará formada por egresados de la universidad sin relación de dependencia con la misma. Sus representantes no cobran salario universitario durante su gestión y sus candidatos deben acreditar su desvinculación salarial del sistema universitario en los dos (2) años previos a su postulación electiva. El graduado en el cogobierno es quien retorna a la universidad su experiencia laboral, sea en la industria, el comercio, los servicios, la producción, o donde quiera desempeñe sus tareas profesionales. La representación del claustro de estudiantes en el gobierno universitario estará formada por alumnos de la universidad que hayan aprobado no menos del 50 % de las materias de la carrera en la cual registren matrícula vigente al momento de las elecciones. Su promedio general de calificaciones no debe ser inferior a seis (6) puntos. Los alumnos no pueden tener ingresos del presupuesto universitario;

b) Establecer una estructura de gobierno, con su composición, funciones, atribuciones y mecanismos electivos de renovación, que incluya los siguientes requisitos mínimos:

1. Cuerpos colegiados: asamblea universitaria, consejo superior de la universidad y consejos directivos (de facultad, instituto, sede, departamento u otra unidad académica equivalente a una facultad). Formación de los cuerpos colegiados del gobierno universita-

rio, la representación relativa interna del claustro de profesores será proporcional a la envergadura académica y física de las unidades participantes.

2. Unipersonales: rector o presidente (de la universidad o del instituto universitario), decano por facultad y director (por departamento, sede, instituto o escuela);

c) Todos los cargos electivos del gobierno universitario son honorarios y honoríficos, no pudiendo recibir asignación salarial alguna. Sólo las posiciones unipersonales del gobierno, con representación institucional, podrán disponer de una partida específica para atender los gastos de representación. En las elecciones para representantes del claustro de profesores pueden elegir todos los docentes con cargo regular por concurso; sólo los profesores pueden ser elegidos. En las elecciones para representantes estudiantiles sólo pueden elegir los estudiantes matriculados como alumnos regulares en alguna de las carreras de la institución universitaria que hayan aprobado un mínimo de dos (2) materias do su plan de estudios. Las elecciones se regirán en todos los casos por el sistema proporcional D'Hont;

d) Establecer que las asociaciones de docentes, de graduados y de estudiantes que, por afinidad de ideales, comunión de objetivos o intereses comunes de índole académica, se puedan definir en las diferentes universidades, tienen carácter transitorio a los fines de formalizar las listas de los candidatos para cubrir los respectivos cargos electivos del gobierno universitario. Les está vedado ejercer representaciones gremiales, comerciales o políticas extrauniversitarias y recibir remuneración, tributos o subsidios por ello. La universidad no financiará sus actividades y sólo se limitará, dentro de dentro de sus instalaciones edilicias.

Art. 23. — Para ingresar a las instituciones del sistema de educación superior se debe cumplir con los requisitos de admisión que cada institución establezca sobre la base exclusiva de aptitudes intelectuales y nivelación académica. Se excluye el ingreso directo.

Capítulo IV

De los títulos

Art. 24. — Los títulos que expidan las instituciones de enseñanza superior acreditarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo.

Antes de su expedición los interesados rendirán un coloquio final ante el Tribunal de Investigadores de la universidad que corresponda.

Le cabe al Estado la responsabilidad de garantizar en la mayor medida posible la competencia profesional de aquellas actividades que puedan comprometer el interés público, de tal manera que los títulos correspondientes a estas profesiones además de la carga académica determinada ut supra deberán cumplir requisitos relativos a prácticas obligatorias de pregrado, contenidos curriculares básicos y pautas de aprendizaje establecidos por el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo Universitario y con la Asociación de Facultades.

Art. 25. — Créase en el ámbito de cada facultad el Tribunal de Investigadores que tendrá por finalidad recibir y evaluar los coloquios finales a fin de otorgar los títulos habilitantes.

Dicho tribunal estará compuesto por seis (6) miembros investigadores pertenecientes a las universidades, sean docentes o no.

Art. 26. — El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias, con vigencia legal acreditada es automático y tienen alcance en todo el territorio nacional. El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias con vigencia legal en trámite será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Las provincias conservan su poder de policía.

Art. 27. — La enseñanza de posgrado, para acceder a la cual se requiere contar con título de grado, se desarrollará en universidades con docentes con título máximo. Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los títulos de grado de licenciado y equivalente, y los títulos de posgrado de especialista, de magister y de doctor.

Capítulo V

De las universidades públicas nacionales

Art. 28. — Universidades públicas nacionales son personas de derecho público, creadas por ley del Congreso de la Nación, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional respecto de su necesidad y factibilidad, y con previsión del crédito presupuestario correspondiente. Gozan de autonomía del Poder Ejecutivo nacional e integran la administración especial del Estado. Se organizan de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, y los estatutos que en consecuencia se dicten.

Art. 29. — Creada una universidad pública nacional por ley del Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo nacional designará un rector organizador, con las atribuciones propias del cargo, y las que normalmente corresponden a los consejos superiores. El rector organizador tendrá a su cargo la formulación del proyecto institucional, que se deberá poner a consideración del Consejo Interuniversitario Nacional, y del proyecto de estatuto provisorio. Producido el informe del Consejo Interuniversitario Nacional, el Poder Ejecutivo nacional autorizará la puesta en marcha de la universidad, la que deberá estar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años, a partir de la fecha de su creación.

Art. 30. — Las universidades públicas nacionales, sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referéndum del

mismo, por el Poder Ejecutivo nacional, en ambos casos previa consulta con el Consejo Interuniversitario Nacional, por un plazo determinado, no superior a los seis meses y sólo por conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento.

Art. 31. — Contra las resoluciones definitivas de las universidades nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones, con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la universidad.

Art. 32. — La coordinación de las universiddaes públicas nacionales estará a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional, integrado por los rectores o presidentes de las universidades nacionales en funcionamiento.

Art. 33. — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Participar en el establecimiento de las políticas educativas correspondientes a las universidades públicas nacionales;

b) Coordinar la oferta académica nacional, los planes o programas de investigación y las medidas administrativas comunes a las universidades nacionales;

c) Impulsar la adopción de previsiones que eviten la superposición de carreras entre universidades y establecimientos de educación superior no universitaria en la misma área geográfica;

d) Coordinar los planes de desarrollo de las universidades públicas nacionales y dictaminar sobre proyectos de creación de nuevas universidades, pudiendo elaborar un plan de expansión universitaria adecuado a la realidad nacional;

e) Elevar al Poder Ejecutivo nacional, comunicar al Congreso de la Nación y gestionar la aprobación del proyecto de presupuesto para las respectivas universidades y el suyo propio, y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional para las universidades nacionales;

f) Constituir un sistema de información estadística y de documentación sobre las universidades públicas nacionales;

g) Dictáminar sobre las cuestiones universitarias que le sean sometidas;

h) Impulsar la articulación entre los servicios de educación universitaria y los demás servicios educativos, a través de su participación en el Consejo Federal de Cultura y Educación;

i) Impulsar la proyección de la universidad en la sociedad;

j) Promover el intercambio de docentes entre las universidades a fin de contribuir a elevar el nivel académico;

k) Dictar su propio estatuto y elaborar su presupuesto;

l) Designar al representante en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Art. 34. — El personal docente del ámbito universitario nacional, en todas las categorías existentes, deberá poseer título universitario, de igual o superior nivel a aquel en donde ejerce la docencia. El ingreso, permanencia y promoción a lo largo de la carrera docente universitaria, en todos los casos, se hará mediante concurso de antecedentes y oposición.

Art. 35. — Forman el patrimonio de las universidades nacionales los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen, o que en virtud de ley, o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades, departamentes, institutos o dependencias.

Art. 36. — Son recursos de las universidades públicas nacionales:

a) La contribución del Tesoro nacional por aplicación del artículo 61 de la ley 24.195;

b) Las que provienen del Fondo Universitario Permanente.

La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro.

Art. 37. — Integran el Fondo Universitario Permanente:

a) Las liberalidades, cualquiera sea su naturaleza: herencias, legados, donaciones, subsidios, etcétera;

b) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

c) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

d) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.

Art. 38. — Las universidades nacionales están exentas del pago de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, con igual alcance que el Estado nacional.

Art. 39. — Cada universidad, en el plazo que determine la reglamentación, elevará al Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) el anteproyecto de su presupuesto.

Capítulo VI

De las universidades públicas privadas

Art. 40. — Las universidades públicas privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación concedida por el Poder Ejecutivo nacional o la autoridad provincial según el domicilio legal de la entidad.

Art. 41. — La creación de universidades públicas privadas será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo

nacional, previo dictamen del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP). Dicha autorización admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años.

Art. 42. — Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de verificar el cumplimiento de las normas y condiciones bajo las cuales haya sido autorizada a funcionar;

b) Las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter provisorio de la autorización con que operan en todo documento oficial o publicidad que realicen.

El incumplimiento de las exigencias previstas en el inciso *b*) dará lugar a la aplicación de sanciones, pudiéndose llegar al retiro de la autorización provisoria concedida.

Art. 43. — Cumplida la etapa de funcionamiento provisorio, y en función del resultado que muestre el trabajo y seguimiento y evaluación cumplido por el Ministerio de Cultura y Educación, y previo dictamen del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), el Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar el reconocimiento definitivo para operar como universidad privada a partir del cual la institución gozará de autonomía.

Art. 44. — Las universidades públicas privadas autorizadas estarán exentas de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por el Poder Ejecutivo nacional, el que podrá acordar, a las instituciones autorizadas que lo soliciten, la contribución económica del Estado, cuando considere que ello convenga al interés nacional.

Art. 45. — El Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) será órgano de consulta del Ministerio de Cultura de Educación, ejercerá la representación conjunta de los establecimientos autorizados, asesorará a las universidades que representa, ejercerá la coordinación del sector y formará parte de la Comisión Nacional de Evaluación.

Capítulo VII

De las universidades públicas provinciales

Art. 46. — Para que las actas de las instituciones universitarias provinciales tengan los efectos legales previstos en esta ley, deberán encuadrarse dentro del régimen de instituciones universitarias nacionales.

Capítulo VIII

De la evaluación

Art. 47. — Todas las instituciones universitarias, sin excepción, deben asegurar mecanismos internos eficaces de evaluación. Estas autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán cada cinco (5) años, y estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación a través del Consejo Interuniversitario Nacional y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

Art. 48. — La evaluación universitaria externa se instrumentará a través de dos niveles:

a) La Comisión Nacional de Evaluación, que se crea por esta ley, será un organismo descentralizado, y funcionará en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, y tendrá por función dictaminar sobre las conclusiones de las evaluaciones practicadas en las instituciones universitarias por el Consejo Interuniversitario Nacional y por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

Estará integrada por doce (12) miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado, y durarán en sus funciones por un período de cuatro (4) años; las designaciones deberán recaer en personalidades de reconocida trayectoria académica y científica, elegidas a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional; dos (2) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas; tres (3) por la Comisión de Educación de Senadores; uno (1) por la mayoría, uno (1) por la primera minoría, y uno (1) por la segunda minoría; tres (3) por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, uno (1) por la mayoría, uno (1) por la primera minoría, uno (1) por la segunda minoría, y uno (1) por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

El organismo creado contará con presupuesto propio, y un grupo de apoyo técnico que colabora en su cometido;

b) El Consejo Interuniversitario Nacional y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas instrumentarán la evaluación con equipos técnicos profesionales idóneos. La evaluación deberá ser practicada sobre las siguientes problemáticas:

1. Programas de investigación y desarrollo.
2. Programas educacionales.
3. Extensión universitaria.
4. Incidencia de la acción de la universidad en el medio educativo y en la comunidad.
5. Operaciones institucionales en sus distintos aspectos.

Las evaluaciones externas comprenderán la calidad del claustro de profesores y la enseñanza, la actividad y producción académica, científica y de extensión, y la capacidad de gestión, funcionamiento y desarrollo de las instituciones universitarias.

En todos los casos se asegura el conocimiento público de información actualizada sobre el desempeño de las propias universidades y del sistema universitario en su conjunto.

Las conclusiones y dictámenes serán elevados a la Comisión Nacional de Evaluación para su análisis y dic-

tamen consiguiente. Estos dictámenes serán obligatorios, de carácter correctivo y serán publicitados convenientemente.

TITULO IV

Articulación dentro del Sistema de Educación Superior y con el Sistema Educativo Nacional

Art. 49. — La articulación dentro del nivel de educación superior, y con los restantes niveles del sistema educativo nacional, tiene por objetivo facilitar a los educandos:

a) El pasaje entre los distintos niveles del sistema;
b) El cambio de modalidad, orientación o carrera;
c) La reconversión de los estudios concluidos.

Art. 50. — La articulación se garantizará conforme con las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tendrán la responsabilidad de asegurar la articulación entre todos los niveles del sistema educativo que dependan de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 24.195;
b) La articulación de los diferentes niveles educativos de las distintas jurisdicciones se regulará por los mecanismos que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 24.195;
c) La articulación del nivel superior no universitario, y el nivel universitario se establecerá mediante convenios entre la jurisdicción responsable de aquél y las universidades;
d) La articulación entre universidades se establecerá mediante convenios entre ellas.

Art. 51. — Los convenios referidos a la articulación prevista en el inciso *c*) del artículo 44 podrán tener por objeto a todos o a algunos de los establecimientos del nivel superior no universitario.

Art. 52. — Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aldo Rico. — Luis N. Polo. — Guillermo Fernández Gil. — Orlando J. Gallo. — Liliana Ayelz. — Emilio Morello.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La historia del conocimiento humano adquiere su más trascendente significación social cuando se manifiesta en una estructura integradora llamada universidad. Ella fue la encargada de articular y significar la variedad de lo social, sintetizando los requerimientos relacionantes de la vida política del mundo occidental.

Desde la Academia platónica hasta nuestros días, nadie desconoce la influencia gravitante de esta estructura, donde se ha sistematizado el pensamiento humano, en la comprensión del destino de una Nación.

La clave para el correcto abordaje legal de esta temática tan trascendente, consiste en entender esta esencia integradora de la variada riqueza de lo social, que produce la vida universitaria. Esto nos lleva, necesariamente, a vincular lo universitario con lo multidisciplinario sistematizado.

De la esencia de la universidad —órgano superior de investigación y transmisión de la verdad al servicio de la comunidad y como tal órgano superior de la cultura— brotan las notas características de su organización para lograr tal fin, como ser una comunidad de maestros y discípulos, la libertad de cátedra y la autonomía académica, participación activa y jerárquica de profesor y estudiante en la vida universitaria, la extensión cultural en la comunidad, etcétera.

La consecución de estos fines esenciales se logra mediante la universitas o comunidad universitaria. La unión de maestros y discípulos en el esfuerzo común por descubrir y formular la verdad. Comunidad de vida que la universidad debe alentar y facilitar en sus diversas facetas.

En la Argentina, una reseña histórica de la legislación universitaria permite clasificarla en tres grupos:

a) *Legislación permisiva:* Muestra articulados muy cortos de aparente sesgo liberal, en donde las amplias libertades acordadas a las cátedras concluyen con la designación directa por el Poder Ejecutivo nacional de los profesores a propuesta de sus pares. No hay mecanismos de concursos abiertos e imparciales, con garantías cruzadas.

b) *Legislación principista:* Contiene pocas disposiciones, pero enunciativas de principios fundamentales, con características de validez universal. Apoya la autonomía universitaria, libertades de cátedra, la gestión colegiada de cogobierno con representación de las tres partes esenciales del quehacer universitario (profesores, graduados, alumnos), la exclusión de intereses sectoriales o partidarios en la conducción universitaria y la selección docente mediante concursos públicos de antecedentes-oposición.

c) *Legislación reglamentarista:* Por medio de un extenso articulado condiciona, en un detalle variable pero siempre significativo, los procedimientos, alcances, competencias y desempeños relativos a la vida universitaria y a sus actores, no es flexible.

La insuficiencia de las normas existentes hace que hoy, en el ámbito parlamentario, se encuentre en discusión la necesidad de aprobar una norma de carácter integral, la que ha motivado el ingreso de distintas iniciativas, gestadas desde los distintos bloques políticos con representación, de organizaciones gremiales y de los consejos superiores universitarios.

La disparidad de enfoques es lo que ha establecido un arduo debate, del cual emerge con claridad un generalizado rechazo al proyecto del Poder Ejecutivo nacional por entenderse que el mismo asigna funciones al Poder Ejecutivo reservadas por la Constitución Nacional al Congreso de la Nación. El proyecto del Poder

Ejecutivo nacional no establece una clara diferencia entre lo universitario y lo no universitario, tiene características claramente reglamentaristas que denotan la voluntad intervencionista del Poder Ejecutivo nacional. No es una ley marco, como la solicitada por la comunidad universitaria en su conjunto, sino que es innecesariamente detallista conteniendo nada menos que 74 artículos; avanza claramente sobre la autonomía, proclamándola retóricamente, pero diluyéndola de hecho; no asegura la gratuidad del sistema educativo nacional, vulnerando de este modo el artículo 8º de la Ley Federal de Educación (24.195): "El sistema educativo asegurará a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna".

Para avanzar en la sanción de un instrumento legal como el que se pretende, es necesario definir el concepto de educación, que es entendido por nosotros como el desarrollo de todo lo que el hombre es hasta su máxima perfección posible, siendo un proceso de interrelación humana profundamente imbricado en el tejido social y reconocido como un derecho ínsito en la naturaleza humana de obligada tutela por parte del Estado.

El sistema educativo debe ser un instrumento idóneo para la consecución de los objetivos del Estado nacional. Este tiene dos instrumentos, íntimamente relacionados, que son la industria y la cultura para generar la transformación. La cultura es entendida por nosotros como realizaciones colectivas de aquellos bienes y valores. Todo el patrimonio de bienes y valores de un pueblo, según realización y toda expresión de un pueblo entra dentro del concepto de cultura. La cultura es esencialmente transformadora, por lo cual el Estado nacional debe reconocer esta virtualidad y asegurar su desarrollo y progreso.

Desde otro punto de vista consideramos la cultura como la proyección del hombre sobre las cosas inertes. Este proceso de humanización de la realidad no puede estar desligado de la industrialización, que a su vez puede ser definido también como un proceso de culturización de una Nación.

La cultura se presenta a veces como un dilema lleno de ambigüedades; se dan en la realidad propuestas culturales heterogéneas. Ante este panorama, el problema más difícil es la transmisión coherente de contenidos culturales. Surge así una función insoslayable de la educación: la transmisión crítica de la cultura, sin caer en la presentación de significados y valores aparentemente admisibles, pero que en un último análisis son incompatibles entre sí.

La universidad es el espacio integrador de la pericia técnica y de la dimensión cultural del hombre, de aquí su vital importancia en el proceso de transformación social. Podríamos entender la universidad, tal cual lo expresa el profesor Caturelli, como la comunidad de profesores y estudiantes, que por medio de la investigación científica y la comunicación docente se ordena a la contemplación de la verdad.

La búsqueda y contemplación de la verdad, así manifestada como el llamado o vocación de lo real, constituye lo académico.

En esta primera determinación de la idea de lo académico se percibe la primacía de la contemplación sobre la acción y, a su vez, que todo saber se orienta hacia la unidad de la verdad, de donde se derivó el término "universitas".

La educación comprende la enseñanza, la ciencia, la tecnología, la investigación, a través de las cuales el trabajo adquiere una real significación, se incrementa la productividad del sistema y se alienta el desarrollo económico y social. Es por ello que el aporte a la educación debe ser entendido como una inversión social y no como un gasto, requiriendo el inexcusable aporte del Estado para su sostenimiento y evolución. Hoy la renta es educación e investigación.

Nunca será excesivo insistir en la importancia que tiene la situación educativa de una Nación, en relación con su futuro soberano, si es que tenemos en cuenta que una Nación perdura gracias a su cultura.

La nación existe por y para la cultura.

Las naciones que más desarrollo han alcanzado, no sólo en lo espiritual sino en lo material, en lo económico y en lo técnico, son las que más han fomentado y cuidado sus universidades y su vida de investigación y docencia, las que más se han preocupado de dotarlas de laboratorios, bibliotecas y sobre todo de maestros y de un ambiente de autonomía académica y liberación de toda otra preocupación.

Su gran desenvolvimiento económico industrial y también social está en relación directa con el nivel respectivo de sus casas superiores de estudio.

En virtud de sus deberes indelegables, el Estado nacional deberá instrumentar mecanismos idóneos, a los efectos de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el ámbito de la educación superior. Así también implementará instrumentos con el fin de incentivar y proteger el talento.

En este contexto, la universidad debe ser entendida como una comunidad cuyos signos más relevantes son el trabajo intelectual y científico, en un marco multidisciplinario, que integra el sistema de educación vigente en el país para el nivel superior, siendo su concepción legal como de una persona jurídica, de derecho público, estructurada para desenvolverse dentro de un régimen cuyas características más sobresalientes son la autonomía institucional, académica, administrativa, con absoluta autarquía económica y financiera.

Desde otro punto de vista y tal cual se establece en el estudio "Educación y proyecto de vida", considerando al hombre como educando afirmamos que posee un derecho natural que la Constitución Nacional en su artículo 14 denomina "derecho a aprender", que puede resumirse en:

1) El derecho de todos los hombres a la educación.

2) El derecho a la educación de todo el hombre, es decir, una educación integral.

Es reconocido unánimemente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Concilio Vaticano II.

Este derecho genérico comprende su derecho específico: educación sistemática.

Debe tener en cuenta dos principios:

1) Igualdad de oportunidades educativas. No siempre se da en la realidad. En el estado actual de la sociedad, la desigualdad educativa constituye una grave injusticia social, porque afecta a lo más esencial e íntimo de la personalidad, como es su propio perfeccionamiento, condicionando negativamente el resto de la vida de muchos compatriotas, dando lugar a nuevas desigualdades.

Debe ser una meta permanente y prioritaria de toda política educativa.

La gratuidad de la educación sistemática constituyo un indudable progreso, aunque por sí sola no resuelve el problema de los sectores sociales marginados, ni de regiones menos desarrolladas, razón por la cual se impone un régimen de becas acorde a las necesidades.

Este principio no exime a nadie del esfuerzo personal, en los niveles superiores la igualdad debe darse en función de los méritos respectivos.

2) Libertad de opciones educativas. Por ser el hombre no sólo objeto sino ante todo sujeto de su propia educación, el sistema educativo debe permitir el ejercicio de las distintas opciones a que todo hombre tiene derecho; entre estas opciones sobresale la elección de institutos y/o facultades, independientemente del carácter estatal o privado de los establecimientos.

Según lo explicita el profesor Juan R. Llerena Amadeo, nuestra Carta Magna trae normas relativas a educación que constituyen de por sí un encuadre armónico mediante el cual y desde el cual se puede partir para la formulación de una política educativa nacional, en cuyo cumplimiento, recordamos que somos un país con régimen de gobierno republicano, representativo y federal. Deberán comprometer su acción tanto el gobierno nacional, las provincias y municipios (artículo 5º).

El principio fundamental que consagra la Constitución Nacional en orden a la educación es el que proviene del derecho natural: libertad de enseñar y aprender.

a) Se reconoce a todos los habitantes de la Nación (artículo 14);

b) Se realiza asociándose con fines útiles: es reconocido a las sociedades intermedias;

c) Es un derecho reconocido que so pretexto de reglamentación no podrá ser alterado (artículo 28);

d) Es tan amplia la libertad que gozará en el ejercicio de este derecho, que la inmigración europea que traiga por objeto enseñar las ciencias y las artes no podrá ser restringida (artículo 25);

e) Es un derecho que el gobierno federal debe amparar con el objeto de proveer lo conducente a la prosperidad del país y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitario (artículo 75, inciso 18).

Los Constituyentes de 1853 tenían una gran preocupación por la educación y se apartaron de las teorías que fundamentan el monopolio estatal de la enseñanza. Reconocieron el derecho de enseñar y aprender; no hablan de establecerlo, por lo que hacen referencia a un derecho anterior ya existente, el derecho natural.

El gobierno federal debe fijar la política educativa (artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional).

Es en este marco de prioridades, objetivos y presupuestos en el que se ha estructurado el proyecto de ley del Modín, el cual se inscribe dentro de las mejores tradiciones de la legislación principista, a la que hicimos referencia en estos considerandos.

Hemos establecido claramente qué es lo universitario, entendiéndolo como un ámbito integrador y sistematizador del pensamiento humano y de la cultura de una Nación.

A partir de este concepto, articulamos una serie de disposiciones que respetan esta estructura histórica y social, dándole el protagonismo que le ha correspondido en la historia de la civilización occidental.

El presente proyecto no pretende legislarlo todo, con un criterio reglamentarista, sino que es una ley marco, como la que entendemos requiere el ámbito de educación superior.

Aldo Rico. — Luis N. Polo. — Guillermo Fernández Gill. — Orlando J. Gallo. — Liliana Ayetz. — Emilio P. Morello.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 3169-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 110
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	AMADEO, EDUARDO PABLO	JUSTICIALISTA	BUENOS AIRES

Título: REGIMEN DE EDUCACION SUPERIOR.

Sumario: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES; FINES; OBJETIVOS GENERALES; ESTRUCTURA; ESTUDIOS SUPERIORES, POLITECNICOS, ARTISTICOS, DOCENTES, TECNOLOGICOS Y OTRAS MODALIDADES: ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES; GRADO: ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIVERSIDADES, INTERVENCION Y FISCALIZACION, EVALUACION DE LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA, ORGANOS ASESORES Y DE GOBIERNO EN LAS UNIVERSIDADES, CONSEJO DE UNIVERSIDADES, INGRESO A LAS UNIVERSIDADES OFICIALES, ESTUDIOS DE POSGRADO; DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES; DOCENTES; CREACION DE UNIVERSIDADES Y TITULACION, NORMAS TRANSITORIAS.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 13/10/93 Pág.: 2857

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 0104-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
RESOLUCION PRESIDENCIA HCD SUPRIME EL GIRO A LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (BAE 11)	28/07/94	1398
VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94		

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIOS ARANCELES ARANCELAMIENTO UNIVERSIDADES NACIONALES

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO PRELIMINAR

De los principios fundamentales

Artículo 1º — La educación superior juntamente con los demás niveles educativos, tiene carácter de prioridad nacional.

Art. 2º — La educación superior es concebida y organizada al servicio de la sociedad. Contribuye a la equidad, a la igualdad de oportunidades y atiende adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.

Art. 3º — La educación superior es un servicio pública comprometido con la ética, la dimensión espiritual del ser humano y el medio ambiente.

TITULO I

De los fines

Art. 4º — Las entidades comprendidas en la educación superior tienen como misión la transmisión, crítica y creación del conocimiento, el desarrollo de la investigación y de la producción artística, de acuerdo con los siguientes fines:

a) Hacer de cada inteligencia una conciencia, un compromiso personal con la sociedad nacional y mundial;

b) Orientar, promover y elevar el nivel cultural de la Nación;

c) Formar a mujeres y hombres capaces de cumplir plenamente con su papel de ciudadanos, de comprender y comprometerse con su comunidad influyendo positivamente en la evolución de la misma;

d) Vincular la educación superior con las necesidades sociales, productivas y científico-culturales de la Nación;

e) Articular y coordinar la educación superior con la tecnología, el trabajo, la producción y la empresa;

f) Garantizar el derecho de los alumnos/as y los/as docentes, al respeto de su integridad, dignidad, libertad de conciencia y de expresión;

g) Desarrollar enfoques cooperativos, en relación con problemas que requieran una coordinación a nivel regional, continental y mundial, así como una acción internacional dinámica.

TITULO II

De los objetivos generales

Art. 5º — La educación superior tiene como objetivos generales:

a) Promover la igualdad social y cultural de los/as argentinos/as, respetando la individualidad y asegurando a todos quienes posean vocación y capacidad, el acceso a las formas más elevadas de la cultura, la ciencia, la tecnología y la investigación;

b) Preparar con el mayor nivel de excelencia, para el ejercicio de actividades profesionales superiores, de grado y posgrado, tecnológicas, de investigación y de producción artística, atendiendo las necesidades individuales y colectivas;

c) Promover la diversidad de opiniones; el pensamiento creador, libre, crítico y el descubrimiento científico;

d) Participar en la política de desarrollo científico y tecnológico en vinculación con los organismos, instituciones y entidades comprendidas en la ley 23.877 de innovación tecnológica en la producción;

e) Promover el correcto uso y enriquecimiento de la lengua y el habla;

f) Asegurar el desarrollo de la actividad física, deportiva y recreativa y de las formaciones que la complementen;

g) Formar para el ejercicio de la docencia, en todos los niveles y modalidades educativas, así como para la cualificación permanente de quienes habrán de ejercerla de acuerdo con el más alto nivel de excelencia en sus aspectos científicos, creativos y pedagógicos;

h) Contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y al dominio de los códigos por los cuales circula la información socialmente significativa;

i) Facilitar a los estudiantes el ejercicio del derecho al estudio, con el consecuente cumplimiento de las obligaciones que de él se deriven.

TITULO III

De la estructura

Art. 6º — El nivel de educación superior es un servicio público que comprende al conjunto de instituciones nacionales y jurisdiccionales, de carácter oficial y privado, de nivel poseducación polimodal, entendiéndose por tales a:

a) Institutos o establecimientos superiores;

b) Colegios universitarios;

c) Universidades;

d) Unidades de vinculación científica y tecnológica que realicen actividades de acuerdo con la ley 23.877;

e) Institutos y unidades académico-universitarias, científicos, artísticos, tecnológicos, de investigación y profesionales de posgrado, que organicen actividades tendientes a desarrollar el más alto nivel de cualificación.

Art. 7º — La educación superior se articula y relaciona en tres niveles, los cuales constituyen unidades con fines propios. Estos niveles son los siguientes:

a) Estudios superiores, politécnicos, artísticos, docentes, tecnológicos, administrativos, de la co-

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

municación y otras modalidades: tienen como finalidad proporcionar estudios avanzados de ciclo corto e intermedios que brindan formación profesional superior, tecnológica, artística y docente de nivel inicial y de educación general básica. Otorgan títulos habilitantes y se desarrollan como etapa independiente o articulada con estudios de grado. Tienden al pluralismo y a la diversidad académica. Su organización curricular es flexible, opcional, dinámica, definiéndose en función de las necesidades y demandas de la comunidad en que estén insertos. Se relacionan con el mundo del trabajo, la producción y la cultura. Están a cargo de los institutos o establecimientos superiores y de los colegios universitarios;

b) Estudios de grado: tienen como finalidad la formación de grado de carácter profesional, humanística, científica y tecnológica. También abarcan la formación docente para el nivel polimodal. Desarrollan carreras intermedias y mayores y brindan títulos habilitantes. Están a cargo de las universidades;

c) Estudios de posgrado: su finalidad es la especialización académica, profesional, humanística, artística, científica y tecnológica. Desarrollan maestrías, especializaciones, doctorados, posdoctorados, actividades docentes superiores y asesoramiento. Están a cargo de institutos o unidades académico-universitarias, científicas, tecnológicas y profesionales de reconocido nivel, que realizan actividades de investigación y cualificación. Pueden adoptar carácter interuniversitario.

Art. 8º — Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los grados académicos de licenciado, magíster y doctor.

TITULO IV

De los estudios superiores, politécnicos, artísticos, docentes, tecnológicos y otras modalidades. Organización, funciones y atribuciones

Art. 9º — Los colegios universitarios que se creen o los que surjan de la reformulación de los terciarios existentes, poseen autonomía académica y económico-financiera, y tienen a su cargo la formación general y profesional superior, responden a las demandas actuales y prospectivas de sus zonas de influencia y son factores de desarrollo regional integrado.

Art. 10. — Los colegios universitarios brindan formación profesional superior de alto nivel de competencia, calidad y conocimientos, que incluye formación cultural general y tecnológica, lo cual posibilita:

a) La adaptación a las transformaciones industriales, tecnológicas, agropecuarias, educativas, de la administración pública y de los servicios mediante la formación y la reconversión profesionales;

b) La formación profesional permanente para facilitar la inserción y la reinserción en el mercado laboral;

c) La movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes;

d) La asunción de responsabilidades de concepción, de administración y/o de gestión;

e) La formación docente para desempeñarse en el nivel inicial y en el de educación general básica del sistema educativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Educación;

f) El intercambio de información y de experiencia sobre cuestiones comunes relativas a la formación profesional a nivel regional y continental;

g) La cooperación en materia de formación y alternancia entre los colegios universitarios y las empresas.

Art. 11. — Los criterios pedagógicos y de concertación para implementar el régimen de alternancia, responden a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Educación.

Art. 12. — Las acciones enunciadas en el artículo 10 referentes a la formación profesional permanente, se ofrecen a través de:

a) Carreras cortas, flexibles y altamente diversificadas a través de las cuales se adquieren capacidades y conocimientos que permiten asumir responsabilidades de concepción y/o dirección y/o gestión.

Estas carreras, para su creación y organización, responden a la demanda actual y prospectiva. La formación adquirida, que debe contener una amplia y sólida base cultural que facilita la autonomía de la actividad profesional, asegurando el dominio de los fundamentos científicos de las profesiones.

Las materias, áreas o conocimientos aprobados en dichas carreras, que tengan equivalencia con otros de grado, son reconocidos por las universidades;

b) Cursos, ciclos o actividades que responden a las demandas de cualificación, conversión y reconversión laborales.

Art. 13. — Los colegios universitarios pueden desarrollar su vinculación con la producción y el trabajo, ya sea en el marco de la ley 23.877 o concertar actividades conjuntas que favorecen la formación de personas cualificadas o mediante el aporte de conocimientos y técnicas para programas específicos, pudiendo percibir retribuciones por estos servicios.

Art. 14. — Tienen acceso a los colegios universitarios y a los institutos o establecimientos superiores quienes han obtenido el título correspondiente a la finalización del ciclo de educación polimodal.

Art. 15. — También pueden acceder a los colegios universitarios, sin cumplir con los requisitos académicos

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

establecidos en el artículo anterior, las personas mayores de 18 años, siempre que, a través de una prueba regulada por cada institución, demuestren tener la preparación y/o experiencia acorde con los estudios que deseen iniciar, así como conocimientos suficientes para cursar con provecho esta enseñanza.

Art. 16. — Los colegios universitarios pueden ser de gestión oficial, privada o mixta. Cualesquiera fuere el carácter de la gestión se procura que los aportes privados provengan de organizaciones de la comunidad.

Art. 17. — Las jurisdicciones educativas organizan un sistema operativo y eficiente para la regulación de la actividad de los colegios universitarios. Dicho sistema puede implementarse por distritos, regiones o áreas geográficas y tiene por objeto:

a) Autorizar la creación de estas instituciones de nivel superior, en el ámbito de su jurisdicción, estableciendo las condiciones para aprobar su funcionamiento;

b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la unitaria articulación del sistema;

c) Establecer criterios para la creación, modificación, fusión o supresión de carreras, cursos, ciclos, niveles o áreas;

d) Determinar los requisitos mínimos para el reconocimiento de carreras, cursos u otras actividades educativas y para el otorgamiento de diplomas, títulos, certificados y constancias;

e) Establecer mecanismos para que la certificación de cumplimiento de ciclos, niveles, etapas o cursos, tengan la doble función de certificado de graduación y habilitación laboral y de transferencia a otros servicios, ciclos, carreras o niveles;

f) Organizar un sistema de comunicación, información, estadística y prospectiva que sirva a la evaluación y reajuste constante de las propuestas;

g) Evaluar la calidad académica, la eficacia y la operatividad de las instituciones;

h) Refrendar los diplomas, títulos, certificaciones y constancias que estas instituciones otorguen;

i) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional de recíproca asistencia técnica y académica y de colaboración en emprendimientos de interés común.

Art. 18. — Cada colegio universitario organiza un consejo social consultivo del que participan representantes de la comunidad, de entidades oficiales e intermedias vinculadas con las empresas, la producción y el trabajo, que tiene por misión:

a) Detectar necesidades de cualificación, capacitación, reconversión, actualización, perfeccionamiento y especialización;

b) Colaborar en el proceso de evaluación de la calidad educativa aportando elementos para su mejoramiento;

c) Colaborar con la inserción laboral del egresado;

d) Gestionar aportes que provengan de las organizaciones de la comunidad.

TITULO V

Del grado

Capítulo I

Organización y atribuciones de las universidades

Art. 19. — Las universidades oficiales nacionales y jurisdiccionales son personas jurídicas de derecho público que desarrollan sus actividades con autonomía académica y autarquía económico-financiera, de acuerdo a la presente ley y a los estatutos que en su consecuencia se dicten.

Art. 20. — Las universidades privadas que posean reconocimiento oficial, forman parte del sistema educativo argentino, articulado en todos sus niveles e integrado en sus diferentes ciclos. Tienen autonomía académica. Dictan sus propios reglamentos de organización interna con ajuste a las normas vigentes. Poseen autonomía financiera, como entidades sin fines de lucro, luego de otorgada su personería jurídica como asociación civil o fundación.

Art. 21. — Una estructura dinámica y abierta caracteriza a la organización universitaria, permeable a la creación de nuevos espacios, que facilitan el empleo de las tecnologías educativas de avanzada y/o en gestación.

Art. 22. — Los estudios se organizan en ciclos, a fin de permitir la movilidad de los estudiantes entre las distintas universidades, debiendo expedir títulos o certificados de estudios a la terminación de los mismos.

Art. 23. — El Estado sostiene económicamente a las universidades oficiales nacionales y jurisdiccionales, garantizando su funcionamiento y el principio general de la gratuidad y equidad de la enseñanza.

Art. 24. — Las universidades oficiales nacionales y jurisdiccionales pueden percibir contribuciones, derechos o tasas con la finalidad de mejorar la prestación de sus servicios de apoyo, infraestructura y funcionamiento operativo, debiendo establecer exenciones para quienes, por razones justificadas, no puedan sufragarlas.

Art. 25. — Las universidades oficiales nacionales y jurisdiccionales instituyen un sistema de becas de ayuda económica para quienes, no pudiendo acceder o continuar los estudios universitarios, demuestren capacidad suficiente y/o respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la carrera elegida.

Art. 26. — Las universidades oficiales nacionales y jurisdiccionales organizan sistemas de créditos de honor.

Art. 27. — En ningún caso puede disminuirse el aporte del Tesoro como contrapartida a la generación de recursos adicionales.

Art. 28. — Son recursos de las universidades oficiales nacionales y jurisdiccionales:

a) Los aportes que con ese destino se asignen en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional o Jurisdiccional;

b) Los subsidios, contribuciones, herencias, legados y donaciones que a ellas se otorguen;

c) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o prestaciones de servicios;

d) Los derechos o tasas que ellas mismas establezcan como contribución al financiamiento de los servicios que prestan;

e) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones, concesiones y la explotación de patentes de invención, o de derechos intelectuales;

f) Los beneficios que obtengan por su participación en sociedades públicas o privadas cualesquiera fueren sus formas, cuando el objeto de las mismas sea la investigación científica, la generación, desarrollo o transferencia de tecnología, la extensión universitaria y las funciones de consultoría;

g) Las rentas, frutos o intereses de sus patrimonios;

h) Los provenientes de la utilización del crédito interno o externo, que se obtengan de acuerdo a las disposiciones de la ley 21.158 sobre la materia;

i) Los beneficios que perciban por aplicación de la ley 23.877;

j) Todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Capítulo II

Intervención y fiscalización

Art. 29. — Las universidades oficiales nacionales sólo pueden ser intervenidas por una ley de la Nación; las oficiales jurisdiccionales por una ley de su jurisdicción, por un plazo no mayor de 180 días y por las siguientes causas:

a) Incumplimiento de la presente ley;

b) Alteraciones graves del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad o con los poderes de la Nación o la jurisdicción.

Art. 30. — Cuando existan las causales previstas en el artículo anterior y el Congreso de la Nación o las Legislaturas jurisdiccionales se encontrasen en receso, la intervención puede ser dispuesta por el Poder Ejecutivo. En este caso el Congreso de la Nación o la Legislatura jurisdiccional deberá ratificar dicha disposición dentro de los treinta días de iniciado el período ordinario de sesiones o en el período extraordinario incluyéndolo en el temario por el cual fue convocado el Congreso o la Legislatura.

Art. 31. — Para garantizar un adecuado funcionamiento contable-administrativo, cada universidad oficial nacional y/o jurisdiccional debe contar con una auditoría externa que anualmente elevará al órgano de conducción superior una evaluación sobre los estados contables, la utilización de los fondos, la ejecución del presupuesto y sobre la forma del proceder administrativo.

Art. 32. — El informe anual del auditor externo es remitido al Tribunal de Cuentas, el cual con el suyo propio, lo remite al Congreso de la Nación o Legislatura jurisdiccional.

Art. 33. — La universidad efectúa la designación del auditor externo mediante un sistema de selección que garantiza condiciones de idoneidad.

Art. 34. — Las funciones inherentes a la misión de control propia del Tribunal de Cuentas son efectivizadas a posteriori de los actos administrativos. Dicho control se realiza únicamente sobre aportes del Tesoro nacional o jurisdiccional. La auditoría externa efectúa el control sobre la masa global de recursos.

Capítulo III

Evaluación de la calidad y la excelencia

Art. 35. — Los estatutos de cada universidad prevén la organización del sistema de evaluación interna.

Art. 36. — La evaluación interna es anual y comprende:

a) La producción académica y de investigación científica;

b) Las actividades de integración con la comunidad en general;

c) Las actividades de integración con los sectores productivos en particular;

d) La capacidad de gestión;

e) La organización institucional alcanzada;

f) Las medidas adoptadas para mejorar la eficacia en la utilización de los recursos asignados.

Art. 37. — La evaluación externa la realiza una comisión de evaluación de la calidad universitaria, integrada por tres miembros designados a propuesta del Consejo de Universidades Oficiales; tres miembros designados a propuesta del Consejo de Universidades Privadas; tres miembros propuestos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; cuatro miembros propuestos por el Poder Legislativo nacional.

Art. 38. — Para integrar esta comisión, se designan profesionales, especialistas capaces de cumplir su función con libertad, sinceridad y eficacia.

Art. 39. — Las partidas necesarias para el funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Calidad Universitaria y su apoyo administrativo, se incluyen en las que la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional asigne al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 40. — Es función de esta comisión observar el cumplimiento de la misión de las universidades, evaluando las áreas académica, económico-financiera y comunitaria, así como todo lo cuanto contribuya a lograr el máximo nivel de excelencia y articulación interna y externa.

Art. 41. — La evaluación por parte de esta comisión se realiza cada siete años, los cuales se reducen a tres

cuando los informes resultantes señalen falencias. Los dictamenes son públicos y se tienen en cuenta, entre otros indicadores, para la asignación presupuestaria a cada universidad.

Capítulo IV

De los órganos asesores y de gobierno en las universidades

Art. 42. — El gobierno y conducción de las universidades oficiales y/o privadas, nacionales y jurisdiccionales, es ejercido según las atribuciones que le asignen sus estatutos, los cuales deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 43. — En los órganos deliberativos del gobierno universitario la proporción de cada estamento es fijada a través de los respectivos estatutos. En ningún caso la representación de los docentes puede ser inferior al 60 %.

Art. 44. — Los representantes estudiantiles en los órganos deliberativos, son elegidos por sus pares a través de elecciones abiertas, libres y secretas. Para ser representante, se debe haber aprobado el 30 % de las materias que constituyen la carrera y por lo menos dos asignaturas del año precedente. Para ser elector es necesario mantener la condición de alumno regular y tener aprobadas por lo menos dos asignaturas de la carrera.

Art. 45. — Las normas estatutarias que regulan la representación estudiantil en los órganos deliberativos del gobierno universitario deben garantizar la participación de las minorías.

Art. 46. — El estatuto prevé la constitución de un consejo social consultivo, que es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y tiene las siguientes funciones:

a) Promover la participación de la comunidad en el financiamiento de las actividades de la universidad;

b) Asesorar, previo análisis de las planificaciones globales, sobre las necesidades actuales y prospectivas del país, la región, el continente y el mundo, con la finalidad de facilitar la correspondencia de los diseños curriculares con las demandas ocupacionales, laborales y profesionales; las necesidades de investigación y desarrollo; las necesidades de evolución e innovación tecnológica; la promoción social y desarrollo cultural de las personas y la comunidad.

Art. 47. — El Consejo Social Consultivo elabora su propio reglamento de funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto de su universidad y es presidido por uno de sus miembros designado en asamblea del propio Consejo Social Consultivo.

Capítulo IV

Del Consejo de Universidades

Art. 48. — El Consejo de Universidades Oficiales es el máximo organismo de planificación, coordinación y asesoramiento de las universidades oficiales.

Art. 49. — El Consejo de Universidades Oficiales está compuesto por:

a) El ministro de Cultura y Educación de la Nación, quien ejercerá la presidencia;

b) Los rectores de las universidades oficiales que hayan sido elegidos de acuerdo a lo establecido en los respectivos estatutos;

c) Diez miembros elegidos entre especialistas de reconocido prestigio en el campo académico, científico, tecnológico y/o cultural. Su mandato abarca un período de cuatro años y son nombrados del siguiente modo: tres por el Poder Ejecutivo nacional; tres por el Honorable Senado de la Nación; tres por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; uno por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Art. 50. — Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Universidades Oficiales funciona a través del plenario y las comisiones que considere necesarias para facilitar su operatoria.

Art. 51. — El Consejo de Universidades Oficiales se constituye internamente por regiones, con el fin de atender los asuntos y actividades emergentes de las mismas y desarrollar programas de coordinación y cooperación interjurisdiccionales.

Art. 52. — El Consejo de Universidades Oficiales tiene como funciones:

a) Elaborar o modificar el reglamento del Consejo de Universidades Oficiales y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación;

b) Aprobar el plan de trabajo anual y la memoria correspondiente a las actividades del año anterior;

c) Definir políticas y coordinar concertadamente planes y actividades en materia académica, científica y de integración con la comunidad;

d) Designar entre sus miembros el secretario de cada una de las comisiones y los coordinadores de las regiones;

e) Establecer las bases operativas, criterios e indicadores básicos para la evaluación y acreditación individual, institucional y del sistema global, como mecanismos autorreguladores de la autonomía de las instituciones y de promoción del avance de la calidad, eficiencia y pertinencia global de los servicios;

f) Establecer criterios para la articulación y reconocimiento de cursos y/o materias y/o niveles y/o ciclos y/o áreas aprobadas en cualquiera de las instituciones de educación superior determinadas en el artículo 6º de la presente ley.

g) Establecer los criterios necesarios para institucionalizar la "condición de profesor universitario";

h) Dictaminar sobre los proyectos de creación de nuevas universidades oficiales y elevarlos al Poder Ejecutivo nacional;

l) Determinar una metodología para la evaluación interna de cada universidad;

ll) Constituir un sistema de información sobre la formación superior;

k) Definir sobre las incumbencias profesionales de los títulos y la habilitación para el ejercicio profesional;

l) Realizar los estudios e informes establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

Art. 53. — El Consejo de Universidades Privadas se integra con los representantes designados por las fundaciones o asociaciones civiles de esas casas de altos estudios. Es órgano de consulta en lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria privada y al planeamiento educativo de dicho sector.

Art. 54. — Ambos consejos de universidades oficiales y privadas compatibilizan perfiles de egresados, planes de estudio, características y exigencias mínimas que deben reunir ciertas carreras de grado y de posgrado, acordando un sistema de articulación común en función de los títulos y grados académicos a los que conducen, incumbencias de títulos, requisitos de habilitación para el ejercicio profesional, condiciones para la realización de la carrera docente universitaria, y cuanto favorezca una adecuada planificación y organización de los estudios universitarios, evitando superposición de ofertas idénticas, propuestas y esfuerzos.

Capítulo V

Del ingreso a las universidades oficiales:

Art. 55. — Las condiciones de admisión se definen en función de las necesidades de cualificación nacionales o regionales.

Art. 56. — El Consejo de Universidades Oficiales realiza estudios diagnósticos, de prospectiva, de evolución del empleo, y de las tendencias mundiales. Los informes resultantes de estos estudios son públicos. Con dichos resultados y otros indicadores establecidos por los reglamentos de cada universidad o sus planificaciones, se determinan los planes de estudios y los cupos para cada carrera, en los casos en que las universidades hayan decidido aplicar tales sistemas.

Art. 57. — La selección de estudiantes se realiza teniendo en cuenta los siguientes indicadores:

a) Domicilio;

b) Situación socio-económica-cultural de la familia;

c) Preferencias personales;

d) Aptitudes, conocimientos y habilidades específicas para la profesión o área cultural científica o tecnológica elegida;

e) Actitudes sociales hacia el área o profesión a la que aspira.

Art. 58. — Los procesos de ingreso adoptan preferentemente la modalidad de ciclos o cursos, que implementan orientación universitaria e incluyen la consideración de aptitudes, preferencias y actitudes.

TITULO VI

Del posgrado

Art. 59. — La educación de posgrado está bajo la responsabilidad de las universidades y de institutos o unidades académico-universitarias, científicas, tecnológicas y profesionales que realizan actividades de investigación y de cualificación profesional de reconocido nivel, autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional a tales fines.

Art. 60. — Para acceder a los estudios de posgrado es necesario haber concluido la etapa de grado.

Art. 61. — Una de las modalidades de la educación superior de posgrado posibilita la obtención del título de doctor.

Art. 62. — Los certificados de posgrado son válidos y obtienen reconocimiento cuando se han otorgado a través de las entidades enunciadas en el artículo 59 de la presente ley, previa presentación de un trabajo que haya sido evaluado positivamente.

TITULO VII

De los derechos y obligaciones de los estudiantes

Art. 63. — Se establece como principio que el estudio y la investigación son derechos, pero también constituyen deberes para los estudiantes.

Art. 64. — Todas las instituciones deben contemplar en sus reglamentos mecanismos científicos para verificar los conocimientos y habilidades, el desarrollo de la formación intelectual y el rendimiento de los estudiantes.

Art. 65. — Cada institución ofrece servicios de prevención, orientación y ayuda psicopedagógica a los estudiantes que lo requieran o que presenten dificultades en su progreso académico.

Art. 66. — Son derechos de los estudiantes:

a) Participar en las decisiones institucionales según lo establecen la presente ley y los estatutos y reglamentos de cada institución;

b) Asociarse;

c) Elegir a sus representantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la presente ley;

d) Obtener ayuda económica y social en caso de ser necesaria;

e) Acceder a todo tipo de material de estudio, investigación o creación;

f) Desarrollar sus potencialidades físicas, deportivas, creativas, estéticas y espirituales;

g) Ser orientado vocacional, profesional y ocupacionalmente.

Art. 67. — Ningún estudiante será objeto de discriminaciones ideológicas, religiosas, económicas, políticas, culturales, sociales y/o sexuales.

Art. 68. — Son obligaciones de los estudiantes:

a) Respetar los estatutos, reglamentos y condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule cada institución;

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b) Aprobar por lo menos dos asignaturas por año de la carrera, curso o área;

c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO VIII

De los docentes

Art. 69. — Todos los cargos docentes de las instituciones oficiales se cubren por concurso público. El reglamento del concurso lo establece cada institución, la cual determina los procedimientos a llevar a cabo, requisitos para los aspirantes, perfiles buscados y mecanismos de selección del jurado.

Art. 70. — Los docentes tienen derecho a un año sabático cada siete años de servicios ejercidos en instituciones de nivel superior. Las características y ordenamiento de este año sabático son establecidos por cada institución, debiéndose acordar en el seno de cada consejo u organismo jurisdiccional los requisitos mínimos a considerar para su reglamentación.

Art. 71. — Las instituciones pueden contratar para desarrollar cursos, conferencias o actividades académicas o de investigación a personalidades nacionales o extranjeras con probada trayectoria.

Art. 72. — Las universidades organizan la carrera docente universitaria, la cual integra formación específica, pedagógica, capacidad interdisciplinaria, perfeccionamiento humanístico y formación epistemológica.

Art. 73. — La carrera docente universitaria habilita para ejercer la docencia en todo el sistema de educación superior.

TITULO IX

Disposiciones complementarias

Capítulo I

De la creación de universidades y titulación

Art. 74. — La creación, fusión, división o supresión de las universidades oficiales nacionales es competencia del Congreso de la Nación, previo dictamen del Consejo de Universidades Oficiales.

Art. 75. — La creación, fusión, división o supresión de las universidades oficiales jurisdiccionales es competencia de la Legislatura jurisdiccional, previo dictamen del Consejo de Universidades Oficiales.

Art. 76. — La creación, fusión, división o supresión de las universidades privadas es competencia del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 77. — Sólo los establecimientos reconocidos por ley nacional, jurisdiccional o autorizados por el Poder Ejecutivo nacional, que pertenezcan al sistema de educación superior, pueden otorgar grados y títulos universitarios y habilitan para el ejercicio profesional, de acuerdo con lo determinado por el Consejo de Universidades, según lo establecido en los artículos 52, inciso *k*) y 54, de la presente ley.

Art. 78. — Cada grado conduce al libramiento de diplomas nacionales de acuerdo a las competencias o a los elementos de cualificación profesional adquiridos.

Art. 79. — Un diploma nacional confiere los mismos derechos a todos sus titulares, sea cual fuere el establecimiento que lo haya expedido.

Capítulo II

Normas transitorias

Art. 80. — Las universidades nacionales, jurisdiccionales y privadas actualmente reconocidas, convocan a los órganos competentes a los fines de elaborar los nuevos estatutos o adecuar los actualmente existentes, a las normas establecidas por la presente ley. Los nuevos estatutos deben elevarse al Poder Ejecutivo para su confirmación, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 81. — Quedan derogadas, a partir de la promulgación de la presente ley, todas las disposiciones legales y estructuras que impidan la adecuación, de las actuales instituciones de educación superior, a las disposiciones de la presente ley.

Art. 82. — El Poder Ejecutivo nacional y los jurisdiccionales realizan la reglamentación de esta ley y readecuan o crean las nuevas estructuras que de ella se deriven, en un plazo no mayor a 360 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 83. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo P. Amadeo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Observar la evolución del hecho educativo en el transcurso de la historia, nos permite comprobar que acompaña a los de la sociedad, la política, la economía y las técnicas de producción, sin que sea siempre fácil distinguir las causalidades respectivas en la complejidad de las interacciones.

Pero hasta ahora nada se había producido que fuese comparable a las consecuencias de lo que se llama la revolución científico-tecnológica.

Sólo en fecha relativamente reciente las conquistas de la investigación han llegado al núcleo de innúmeros problemas, y al mismo tiempo se han difundido por aplicaciones cada vez más rápidas a la vida cotidiana, la cual se ha enriquecido de realidades y potencialidades nuevas que nos adentran en la era del conocimiento. Sólo quienes los aporten y los difundan podrán ocupar una posición digna en el concierto nacional, continental y mundial. Asistimos a la mayor y más profunda transformación de la historia.

Debemos adaptarnos a las nuevas características impuestas por la transformación aludida, caracterizada por su globalidad, complejidad y grado de aceleración. Resulta difícil prever los escenarios que aguardan a nuestros hijos, lo que sí sabemos es que hay un recurso que les resultará útil en cualquier eventualidad, que disponemos de una herramienta adaptable a cualquier situación: el conocimiento.

La particular significación que conlleva la reforma del Estado, la política de integración traducida en el Mercosur, así como también en los restantes procesos de integración y el nuevo paradigma económico-productivo adoptado por la Argentina, supone el consecuente soporte de un sistema educativo acorde con las exigencias actuales y prospectivas.

De allí que propongamos a la formación superior, en articulación y juntamente con los demás niveles y modalidades que integran el sistema educativo, como prioridad nacional.

La política educativa así fundada y concebida abarca desde la educación inicial hasta la universidad. El sistema educativo constituye así una unidad, de tal manera que los aciertos o los fallos de la acción en cada uno de los niveles y/o modalidades se reflejan en los demás.

Por eso promovemos para el conjunto de la enseñanza pospolimodal, un sistema formal de educación superior concebido de manera global y con articulación coherente, pues la simple adopción de medidas aisladas podrá paliar algún problema circunstancial, pero carecerá de la virtualidad y eficacia que requieren las necesidades que tiene planteadas nuestro sistema educativo y la amplia acción de conjunto que exige el impulso para mejorar su rendimiento y calidad.

Numerosos factores sociales, políticos y económicos concurren a imponer la transformación de la enseñanza pospolimodal. Sin embargo, esta transformación no puede ser el resultado de la simple adición o superposición de elementos al sistema existente. Una premisa esencial que debe animarlo es la equivalente oferta de calidad y jerarquización de sus estamentos y estructuras.

Así los colegios universitarios surgirán de la reformulación de los terciarios ya existentes, como de los nuevos a crearse, reforzando su vinculación territorial y/o regional a la vez que adecuando sus ofertas de carreras cortas y formación profesional a las exigencias de acreditación y competencias de óptimo nivel.

Consideramos que la igualdad de oportunidades no se agota en el acceso ni aun en la permanencia y continuidad. Por el contrario, el nuevo y más acabado perfil de esta igualdad es la consiguiente calidad; en consecuencia desechamos todo criterio de improvisación o de formaciones circunstanciales o imperfectas.

Estamos convencidos de que es urgente transformar las antiguas estructuras, las estrategias empleadas, el contenido de los planes de estudio y los métodos de enseñanza a la composición más diversificada del nuevo estudiantado, así como a las necesidades de la reconversión para seguir y anticipar el ritmo de la explosión de nuevos conocimientos y revolucionarios cambios políticos, económicos, productivos y tecnológicos.

Necesitamos concentrar el énfasis en los cambios e innovaciones internos, destinados a mejorar la calidad de la educación que se ofrece, a la vez que se garantiza una evaluación equitativa de los aprendizajes, a la luz de los resultados efectivos.

Coincidimos con el actual presidente de la UNESCO en que la universidad no debe ser un camino de ciertas clases sociales sino de ciertos merecimientos intelectuales. Y un camino que no debe dirigirse prioritariamente a la cualificación profesional, sino a la formación al máximo nivel.

Este criterio subyace, explicita y da sentido a la conceptualización y nominación de la presente ley como un sistema integrado, coherente, flexible y altamente diversificado de formación superior. Una de las metas insoslayables necesarias a la política por la que ha optado la Argentina, es el tránsito de la universidad profesional a la universidad investigadora.

Y ello traerá consigo una redistribución de cauces y reestructuración del sistema. Con vistas a dispensar una enseñanza realmente adecuada a mayor y diferenciado número de estudiantes (jóvenes, adultos, antiguos diplomados, profesionales, cuadros y trabajadores deseosos de perfeccionarse o de reciclarse), se impone una mayor diversificación de las instituciones pospolimodales.

En efecto, si las instituciones de un tipo nuevo están desprovistas de prestigio a los ojos de la sociedad, no cumplirán su objetivo y las universidades tradicionales continuarán estando sobredimensionadas.

Por ello los colegios universitarios imbuidos del criterio, y por consecuencia, del prestigio que supone una política de igualdad de oportunidades por la calidad, posibilitarán la oferta de múltiples opciones abarcativas, desde la formación cultural, científica y profesional hasta la diversificación y especialización en carreras cortas con perfil muy concreto. A su vez, el hecho de que cada universidad, dentro de una estructura o tronco similar, pueda reconocer como aprobadas materias equivalentes cursadas en los colegios universitarios, favorece la iteratividad o recurrencia de una educación a la que sólo es posible considerar como permanente.

Si el desarrollo más importante es el desarrollo humano, se convierte en ejercicio de derecho la extensión de la educación superior al mayor número de población posible durante un período de tiempo suficiente para que sea el estudiante quien decida, por su propia actuación, sus posibilidades de continuación y la naturaleza de sus estudios. Porque, de este modo, se eleva el nivel de un país en lo que constituye su mayor riqueza: su potencial humano, porque es el propio estudiante quien a lo largo de un período de tiempo considerable y a la vista de los resultados obtenidos en la carrera u orientación que él mismo eligió, se apercibe con claridad de sus preferencias y aptitudes, se autoselecciona y opta por continuar en el nivel de grado y aun en el posgrado.

Para ello hay que estar convencidos de que la misión de la universidad, además de privilegiar la investigación, no es sólo generar especialistas, sino, y sobre todo, contribuir muy en primer término a elevar el nivel cultural de la Nación, formando personas dotadas de una amplia base de conocimientos y pensamiento sistémico que les permitan adquirir una especialización profesional y reciclarse para seguir el ritmo de actualización y, si fuera preciso, cambiar la profesión en un corto período de tiempo de acuerdo con la dinámica de los acontecimientos y las características del país.

Todo lo anterior constituye el tejido, de urdimbre delicada y compleja, que un sistema de formación superior a la altura de los tiempos debe elaborar y construir para formar mujeres y hombres capaces de servir a su pueblo en las distintas funciones sociales específicas de cada momento y de cada lugar, pero que sean capaces también de revisar la adecuación de sus propias especialidades y proponer mejoras, porque sólo así configurarán un mundo universitario realmente implicado en y para el entorno social.

Es necesario reflexionar sobre las exigencias que habrá de afrontar cualquier proyecto de estructuración de un sistema de educación superior si quiere ser fiel a las demandas de la ciencia, la técnica, la cultura y la sociedad que nuestros días reclaman de las instituciones de educación superior.

Que la universidad mantenga vigorosamente su compromiso con valores y objetivos que dieron sentido a su nacimiento y que de modo perenne se hallan vinculados con los más altos intereses del hombre y de su cultura, debe ser compatible con huir de la contradicción de convertirse en reducto particular de un determinado tipo de saberes, ignorando nuevas perspectivas científicas y tecnológicas.

Por ello esta ley pretende, fundamentalmente, la preparación para el ejercicio de actividades que exijan la más elevada aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como la participación en la política de desarrollo científico tecnológico en vinculación con organismos nacionales e internacionales de investigación, y con entidades públicas y privadas relacionadas con la producción.

El sistema de educación superior así concebido es la alternativa válida para responder a las necesidades que derivan de una nueva dimensión regional y de los procesos de integración continental, los cuales exigen definir profundos cambios en los estilos de acción educativa a fin de responder a las demandas de un nuevo modelo de desarrollo basado en el logro de altos niveles de competitividad externa y justicia social, en un contexto democrático y crecientemente participativo.

Esta ley se ha pensado en función de posibilitar la movilización en gran escala de recursos que fomenten la cooperación entre industrias, empresas, universidades y organismos de investigación, en el marco de proyectos de integración más desarrollo en su fase precompetitiva, anterior a la puesta a punto de productos comercializables.

Abrir las puertas de las instituciones universitarias de par en par, asegurando en todo caso la rentabilidad social de las inversiones públicas mediante las oportunas exigencias de nivel de capacidad, de conocimientos anteriores imprescindibles y de dedicación, es condición requerida por el ideal de democratización y de igualdad que todos compartimos. Este ideal exige grandes dosis de flexibilidad por parte de las estructuras académicas para incorporar, prontamente, a su currículum, los nuevos avances científicos y tecnológicos y para facilitar a los profesionales fórmulas ágiles que aseguren períodos de cualificación en paralelo o en alternancia con el desarrollo de su actividad profesional.

Las universidades no existen en un vacío social, ni en un mundo de abstracciones. El mundo real que las rodea está lleno de fuerzas dinámicas que influyen directa o indirectamente sobre las tareas y operaciones de las universidades y, en último extremo, determinan su importancia, alcances y viabilidad como instituciones sociales.

El consejo de universidades se organiza como eje de estructuración de consenso y elemento central de la política de las universidades.

Su accionar es determinante para mantener la articulación entre las universidades y de éstas con el resto del sistema de formación superior y con la sociedad en su conjunto.

Reúne, periódicamente, a todas las partes importantes, tanto académicas como políticas involucradas en el sistema de gobierno universitario.

Contribuye a asegurar que las universidades, en el marco de su autonomía, satisfagan no sólo las necesidades de objetivos locales, sino también nacionales. Ofrece un foro abierto para debatir temas y problemas importantes que afecten a todos, y es el mecanismo institucional idóneo para canalizar y mediar entre las universidades y las autoridades políticas.

Precisamente porque en su seno hay autoridades políticas, puede asumir facultades de planificación, coordinación y asesoramiento.

Siempre ha estado en el ánimo de las universidades tener vinculación real con el medio. Pero con la sola expresión de deseos no ha bastado. Es necesario dotarlas de una organización que las impulse a tomar ese contacto.

Por ello resulta necesario la existencia de un consejo social consultivo que, ante todo, debe tener la función de ser el lugar de participación de la sociedad en la universidad.

Tanto el consejo de universidades como el consejo social, son ámbitos dinámicos de coordinación, planificación y participación que contribuyen a superar el aislamiento de las instituciones de educación superior.

Esto implica ampliar el campo de la autonomía. Del mismo modo que las ciencias y el conocimiento hoy no pueden parcelarse ni abstraerse en los estrechos límites de una disciplina, dada su complejidad específica e intrínseca, sino por el contrario interrelacionarse en una concepción organizativa común, esta ley articula la educación superior alrededor de principios federativos. Principios que encuentran un cauce propicio en la autonomía.

Su carácter, consustancial con las instituciones de educación superior, ya tiene categoría histórica y se renueva únicamente en el respeto a los altos intereses de los alumnos, de la sociedad, de la ciencia y de la cultura. Esa renovación abarca opciones y acciones, puesto que la autonomía no es un estado sino un compromiso. Hay quienes proclaman que es necesario que la universidad "goce" de autonomía, pero de la autonomía no se goza, de la autonomía se responde.

El marco autonómico universitario debiera ser el más ejemplar ámbito de reflexión, de debate, de crítica y de propuesta que contenga y exprese, con la más alta conciencia y responsabilidad, las problemáticas que involucran a la sociedad entera. A su vez, como caja de resonancia y protagonismo de los cambios e innovaciones, las

universidades, en uso de su autonomía, tienen la responsabilidad no sólo de contribuir a la generación de conocimientos, sino fundamentalmente a través de diversos canales, procedimientos y/o alternativas, con inclusión preferencial de la extensión, a distribuirlos.

La preparación para el acceso a los nuevos códigos y la utilización del conocimiento es una opción a cuidar, es un ejercicio de ética democrática.

Ética que supone también una nueva perspectiva moral, que se aproxime en su carácter compartido a la universidad del consenso científico y a la participación en el desarrollo tecnológico.

Ética con conciencia, como afirman los físicos cuánticos y Edgar Morin, para evitar que los múltiples y prodigiosos poderes de manipulación y de destrucción, nacidos de la tecnociencia contemporánea, puedan desbordar al científico, al ciudadano y a la humanidad entera impidiendo el control ético y político de la actividad científica.

Por ello esta ley concibe a la educación superior como un servicio comprometido con la ética, la dimensión espiritual del ser humano y el medio ambiente.

Por todo lo expuesto, señor presidente, hemos tratado de transformar el reconocimiento de la complejidad, los aciertos y las falencias de nuestra educación superior, en una normativa superadora y prospectiva, con la vista puesta en los grandes objetivos que los estudios superiores deben cubrir en nuestro tiempo y los que previsiblemente le serán exigidos en el futuro.

Eduardo P. Amadeo.

—A las comisiones de Educación, de Ciencia y Tecnología —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 2611-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 81
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	SUREDA, ANGELA GERONIMA	UCR	SANTA CRUZ

Titulo: REGIMEN DE EDUCACION SUPERIOR.

Sumario: SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR (SES): OBJETIVOS Y CARACTERISTICAS; ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SES; CONDICION JURIDICA Y COMPETENCIA DE LAS INSTITUCIONES; DERECHOS Y GARANTIAS; GOBIERNO.

COM-DIP PRESUPUESTO Y HACIENDA
Especializadas:
EDUCACION

T R A M I T E

Est.Parl 13/10/93 Pág.: 2850

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 1120-D-93, 1380-D-93, 0104-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
RESOLUCION PRESIDENCIA HCD SUPRIME EL GIRO A LAS COMISIONES DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (BAE 11)	28/07/94	1398
VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94		

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA NIVEL TERCIARIO UNIVERSIDADES UNIVERSITARIO CONSEJOS NACIONALES

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Capítulo I

I. *Educación superior. Objetivos y características*

Artículo 1º — Esta ley establece las características, objetivos y funciones del Sistema de Educación Superior (SES) —nivel máximo del Sistema Nacional de Educación—, y determina los principios y normas que regulan su constitución y funcionamiento en el marco de la educación permanente.

Art. 2º — La presente norma reconoce la creciente demanda de diversificación de la oferta de la educación superior y establece una estructura del nivel flexiblemente articulada.

Art. 3º — El SES articula en una misma estructura:

a) El despliegue de opciones y los ciclos escalonados que presentan los servicios de educación formal (EF) establecidos con el propósito específico de dispensar educación posecundaria (posmedia);

b) La educación superior formal y no formal en función de la educación permanente.

Art. 4º — La integración estructural de los diferentes servicios tiene por objetivo asegurar la democratización y la funcionalidad del nivel.

Se basa en el reconocimiento:

a) Del carácter imprescriptible del derecho a la educación como bien social, y del correlativo derecho al beneficio de una educación superior diversificada en sus modalidades y etapas;

b) De la necesidad social de avanzar en la generalización de la educación superior, también diversificada, en orden a las múltiples necesidades de la Nación;

c) De la necesidad de garantizar la calidad, eficacia, eficiencia y relevancia constantemente renovadas de los servicios.

Art. 5º — El Sistema de Educación Superior se constituye con las entidades oficiales y privadas, de educación formal y no formal, inscritas en los registros nacional, provinciales o municipales, y acreditables por los mecanismos establecidos en la presente ley.

Art. 6º — La prestación de los servicios de educación formal del SES es responsabilidad principal del Estado nacional, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (MCBA), cuyas respectivas potestades se garantizan. La prestación de servicios de educación no formal corresponde al Estado y a la iniciativa privada.

Art. 7º — Constituye responsabilidad del Estado asegurar el gobierno y funcionamiento del SES de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

II. *Estructura del SES*

Art. 8º — El SES se ordena en una estructura que incluye los siguientes tipos de instituciones y servicios.

I. *Educación formal* (oficial y privada)

a) *Universidades* nacionales, provinciales, municipales (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-MCBA) y privadas.

Ofrecen:

Carreras mayores, intermedias y cortas; de pregrado, grado y posgrado; de orientación académica y profesional; con alta prioridad en la investigación y la producción científico-tecnológica y de otros altos bienes de la cultura.

El pregrado puede incluir colegios universitarios y ciclos propedéuticos; también carreras cortas;

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b) *Establecimientos no universitarios* nacionales, provinciales, municipales (MCBA) y privados.

Ofrecen:

Carreras mayores, intermedias y cortas, preferentemente orientadas hacia la alta calificación profesional.

— Carreras mayores o intermedias en:

Institutos superiores de formación docente.
Institutos tecnológicos superiores, politécnicos.
Escuelas o institutos superiores de administración, comunicación, lenguas, periodismo, arte y otras modalidades.

— Carreras intermedias, cortas y de pregrado en:

Terciarios independientes o consolidados con escuelas medias polimodales.
Institutos postsecundarios de formación técnica, en administración, servicios y otras modalidades.
Colegios comunitarios.
Colegios de estudios generales postsecundarios.

c) *Servicios "parasistemáticos"* (privados)
Ofrecen:

Ciclos o cursos regulares y certificados de "capacitación" dispensados por:

Institutos, academias, conservatorios, empresas, centros de capacitación, sindicatos, departamentos de capacitación y otras entidades.

II. *Educación no formal* (oficial y privada)

Servicios destinados a la actualización, especialización, reciclaje o adquisición de nuevos conocimientos o competencias, puntuales y en forma de unidades independientes, en función de la educación permanente.

Provistos por:

a) Establecimientos de educación formal (oficiales y privados):

— Universidades.
— Establecimientos no universitarios.

b) Instituciones y organismos libres:

— Asociaciones de profesionales, sindicatos, gremios, cámaras, departamentos culturales de empresas.
— Instituciones libres de estudios superiores.
— Centros de investigación.
— Museos, bibliotecas, centros, organismos y asociaciones intermedias sociales y culturales.

En el campo de la educación no formal, la pertenencia al nivel superior del sistema se determina por el nivel de la oferta, no por el nivel de educación formal de los usuarios.

III. *Funciones del Sistema y de los Servicios de Educación Superior*

1. Funciones globales del Sistema

Art. 9º — Son funciones del SES:

a) Satisfacer la demanda de incorporación al nivel superior de un número creciente de egresados del nivel medio, que presentan capacidades, posibilidades, necesidades e intereses diferentes;
b) Profundizar la democratización, la flexibilidad y apertura de la educación superior asegurando que:

— El conjunto de los servicios ofrezca un cuadro de distribución de oportunidades que permita a todos acceder a los certificados y títulos correspondientes a carreras y estudios de diverso tipo, nivel y duración.
— Ningún certificado o título sea terminal, sino punto de cierre de una etapa de la carrera educacional.

A tales efectos proveerá lo necesario para:

1. Brindar vías alternativas de formación superior en diferentes modalidades:
— Educación formal universitaria, no universitaria y de "capacitación".
— Educación no formal para la educación permanente.

2. Ofrecer otras opciones:

— Estudios presenciales, a distancia y mediante recursos tecnológicos.
— Estudios alternativos por su organización, currículo, metodología, evaluación y otras variantes.

3. Permitir la construcción de carreras y especialidades que articulen estudios universitarios y no universitarios; contenidos de dos o más carreras; educación formal y no formal acreditada.
4. Asegurar que las universidades y los establecimientos no universitarios de educación superior formal cumplan el doble compromiso de formar a los jóvenes y brindar educación superior permanente a los graduados.
5. Distribuir la formación en una escala ascendente de exigencia y logro que articule certificaciones y graduaciones sucesivas.
6. Establecer vías expeditas para la entrada y salida laterales del sistema formal a fin de posibilitar la recurrencia periódica de los adultos para aprendizajes puntuales.
7. Organizar la oferta como estructura abierta y en desarrollo continuo a fin de responder rápidamente a las demandas del mercado de trabajo y a la necesidad de nuevas competencias requeridas por quehaceres sociales y situaciones de la vida corriente.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

8. Ampliar la función de diplomar en sus aspectos simbólicos y reforzar la función certificante de competencias para demandas concretas del mercado de trabajo y de otros quehaceres y responsabilidades.
9. Asegurar la modernización de la administración, la gestión y la toma de decisiones institucionales y del sistema en su conjunto.
10. Potenciar la excelencia en orden a la calidad en todos los aspectos y funciones del sistema.

Funciones de los servicios

Art. 10. — Son funciones específicas de los servicios de educación superior:

A. *Respecto de las personas*

Proporcionar oportunidades para el más alto nivel de formación acorde con las capacidades, posibilidades, intereses y metas de cada uno en los siguientes aspectos:

a) Sistemático desarrollo intelectual, del pensamiento riguroso y de los procesos cognitivos;
b) Capacidad creadora y competencia para el descubrimiento y la producción científico-tecnológica y de otros bienes de la cultura;
c) Dominio de los códigos y complejos mecanismos de la comunicación interpersonal y a través de las nuevas tecnologías en vigor;
d) Mentalidad apta para la comprensión y acción sociales, y para el desempeño de roles ciudadanos;
e) Idoneidad para insertarse en un mercado de trabajo móvil y de crecientes exigencias de conocimiento, competencia intelectual, creatividad, toma de decisiones, desempeño de múltiples roles en organizaciones complejas;
f) Posibilidad de definir su propia identidad, establecer sus compromisos y asumir su dignidad y su autonomía;
g) Capacidad para asumir con competencia e idoneidad la responsabilidad de su educación permanente.

B. *Respecto de la sociedad y del país*

a) Lograr en los más altos niveles del sistema y especialmente en la universidad, una importante contribución para sostener un óptimo ritmo de avance en la elaboración y transmisión de las formas superiores y complejas de la cultura, en la producción de conocimiento científico tecnológico y en la creación en todos los campos del quehacer;
b) Formar los recursos humanos calificados que requiere el desarrollo económico; los ciudadanos lúcidos y comprometidos que solicita la democracia; una población competente y motivada para consolidar una nación en avance colectivo hacia la calidad de vida;
c) Generar aportes para la solución de problemas nacionales y para cooperar en emprendimientos significativos para la sociedad y el país;
d) Desempeñar consultoría y asistencia técnica a los poderes públicos y a la sociedad en general.

Capítulo II

IV. *Condición jurídica y competencias de las instituciones*

Art. 11. — Las instituciones de educación superior que forman parte del SES son personas jurídicas que desarrollan sus funciones según el régimen de autonomía: institucional, académica, administrativa y de autarquía económica y financiera. Se gobiernan por su estatuto orgánico que dispone sus funciones, programación, organización y funcionamiento académico, respetando las disposiciones de la presente ley.

Art. 12. — Las instituciones educativas del SES, en el marco previsto por la presente ley, tienen facultades para:

a) Dictar y reformar sus estatutos;
b) Establecer carreras y otras ofertas de educación superior y elaborar los correspondientes planes de estudio;
c) Designar por concurso personal docente, de investigación, profesional; y para designar el personal no docente;
d) Expedir los correspondientes certificados, títulos y grados. Serán oficialmente reconocidos los certificados, títulos y grados otorgados por las instituciones oficiales y privadas, de educación formal y no formal inscritas en los registros establecidos en el artículo 5º y acreditadas por los organismos establecidos en los artículos 30 y 31. El grado de doctor sólo puede ser otorgado por las universidades. Las instituciones actualmente habilitadas para otorgar títulos y grados mantienen su competencia para tal fin.

Art. 13. — Las universidades nacionales y privadas de jurisdicción nacional son creadas por ley del Congreso de la Nación. Las universidades provinciales y municipales, oficiales y privadas, son creadas por el Poder Legislativo de la correspondiente jurisdicción. En todos los casos la creación de universidades requiere dictamen previo del Consejo Nacional de Educación Superior establecido en el artículo 23 y de su correspondiente Comisión Académica Asesora (artículo 27 *b*).

Art. 14. — Las instituciones oficiales no universitarias de educación formal son creadas por las autoridades de educación de la jurisdicción respectiva previo dictamen del Consejo Nacional de Educación Superior, del Consejo provincial o el correspondiente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según el caso, y sobre la base del informe de la respectiva Oficina de Evaluación y Acreditación.

Art. 15. — La incorporación al SES de instituciones privadas no universitarias de Educación Formal requie-

ro la aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior —provincial o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según el caso— sobre la base del informe de la respectiva Oficina de Evaluación y Acreditación.

Art. 16. — Integran el SES las instituciones privadas que ofrecen servicios de ENF y se hallan inscritas en los registros establecidos en el artículo 59. El reconocimiento oficial de los certificados y títulos que otorgan requiere la acreditación institucional según lo establecido en el artículo 35.

Art. 17. — Las instituciones no universitarias pueden pertenecer a la jurisdicción nacional en razón de su sobresaliente nivel de excelencia o por la singularidad de sus servicios, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación Superior sobre la base del informe de la respectiva Oficina de Evaluación y Acreditación.

Art. 18. — Las actuales instituciones oficiales y privadas reconocidas de educación superior formal —universitarias y no universitarias— quedarán incluidas en el SES a partir de la promulgación de la presente ley. Las que se creen en el futuro se incorporarán mediante los procedimientos establecidos en esta ley.

Capítulo III

V. *Derechos y garantías*

1. *Derechos*

Art. 19. — Todo habitante de la Nación Argentina que haya aprobado el nivel medio tiene derecho a:

a) Disponer de una oferta diversificada de servicios de educación superior formal universitaria y no universitaria;

b) Disponer de servicios de educación superior no formal según los principios de la educación permanente;

c) La recurrencia periódica a los servicios de educación formal y no formal a los efectos de completar, actualizar y reconvertir su formación previa;

d) La acreditación, con los correspondientes recaudos y controles, de unidades o módulos de aprendizaje (información, conocimientos y competencias) obtenidos en cursos, seminarios, prácticas, talleres y otras ofertas o actividades provistas por servicios de educación formal o no formal;

e) Obtener información pormenorizada acerca de los servicios existentes y sobre los requisitos para su uso; y a la existencia de canales públicos para solicitar nuevos servicios o modificar los existentes;

f) Recibir orientación para el adecuado uso de la oferta.

g) El establecimiento de un sistema de licencias de estudio, anuales y remuneradas.

Art. 20. — Los mayores de 25 años que no hayan aprobado el nivel medio y acrediten 5 años ininterrumpidos de trabajo, gozan de los derechos enunciados en este capítulo.

Art. 21. — Los derechos reconocidos por la presente ley no podrán ser restringidos o enervados por ningún organismo o autoridad y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. Los sujetos de los derechos a la educación reconocidos en esta ley podrán accionar ante el órgano jurisdiccional competente para lograr el goce o restablecimiento de su derecho, disponiendo a tal efecto de la acción de amparo.

2. *Garantías*

Art. 22. — El Estado nacional, a través de los órganos de gobierno correspondientes, garantiza:

a) La provisión de los servicios diversificados de educación superior que conforme el SES;

b) La periódica evaluación del ajuste entre la oferta y la demanda de educación superior, en función de las necesidades de la población y del país;

c) La flexible articulación de los servicios del SES, la existencia de un sistema de transferencias y la disponibilidad de una red de caminos alternativos a lo largo y a través del sistema que:

— Permita el pasaje de un servicio a otro.

— Posibilite rutas alternativas de ascenso hasta los niveles más altos de formación.

— En todos los casos desemboque en alguna graduación.

d) La potestad de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para regular su sistema educativo con arreglo a lo prescrito en materia de gobierno del SES en la presente ley;

e) La instalación y operación de los organismos de gobierno del SES, de los organismos de evaluación y acreditación, de información, de orientación a los usuarios, y de registro oficial de establecimientos y sus servicios.

Capítulo IV

VI. *Gobierno*

Art. 23. — Se crea el Consejo Nacional de Educación Superior integrado por el ministro de Cultura y Educación de la Nación —o su representante— y de las equivalentes autoridades provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y miembros representantes de los siguientes sectores:

I. Educación formal:

— Universitario (CIN y CRUP).

— No universitario.

— Parasistemático de capacitación.

II. Educación no formal.

III. Instituciones representativas del quehacer nacional en los sectores científico, cultural y económico.

Art. 24. — En la constitución del Consejo Nacional de Educación Superior el 60 % de los miembros corresponde a sectores de educación formal; el 25 % al sector de educación no formal, y el 15 % a instituciones representativas del quehacer nacional enumeradas en el artículo precedente.

Art. 25. — Los sectores indicados en el artículo 23, con excepción del universitario, serán convocados por el ministro de Cultura y Educación de la Nación a los efectos de establecer los mecanismos para asegurar la representatividad requerida en el artículo precedente.

Art. 26. — A los 90 días de promulgada la presente ley, el ministro de Cultura y Educación de la Nación convocará a los representantes de los sectores indicados en el artículo 23 a fin de proceder a la constitución del consejo.

Art. 27. — Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:

a) Elaborar su propio estatuto, distribuir su presupuesto, designar sus autoridades y crear sus comisiones internas;

b) Crear la Comisión Académica Asesora que se conformará de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Consejo Nacional de Educación Superior que fijará su cometido;

c) Tomar las decisiones que corresponden a la función de cogobierno del SES sobre bases federales;

d) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la unitaria articulación del sistema y la regulación de la autonomía institucional;

e) Elaborar estrategias de desarrollo del SES;

f) Fijar criterios para la creación, modificación, fusión o supresión de carreras;

g) Determinar los requisitos mínimos para el reconocimiento de carreras, para el otorgamiento de certificados, diplomas, títulos y grados en carreras de grados y postgrado;

h) Homologar ensambles de carreras de grado y postgrado, parcialmente cumplidas en diferentes instituciones de educación formal y no formal, a los efectos de optimizar el aprovechamiento de docentes, profesionales y/o investigadores; la capacidad instalada y el equipamiento;

i) Crear en todas las jurisdicciones el registro oficial de establecimientos y sus servicios;

j) Establecer la oficina nacional de evaluación y acreditación;

k) Instalar los servicios de información y orientación sobre el SES;

l) Establecer el servicio de estadística del nivel superior en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

m) Fijar las bases operativas de los sistemas de evaluación y acreditación —individual, institucional y del sistema global— como mecanismos autorreguladores de la autonomía de las instituciones y de promoción del avance de la calidad, eficacia y pertinencia global de los servicios;

n) Fijar los criterios y establecer los indicadores básicos para la evaluación y acreditación institucional y la evaluación del sistema; fijar los criterios y lineamientos de la evaluación de rendimiento de los estudiantes y de la gestión docente;

o) Fijar criterios para la acreditación de unidades aisladas de aprendizaje, desarrolladas en cualquier establecimiento o servicio del sistema o logradas por otros medios, y su reconocimiento para el otorgamiento de certificados, títulos o grados;

p) Aprobar las acreditaciones sobre la base de los dictámenes elevados por la oficina de evaluación y acreditación.

q) Fijar los criterios para ordenar el acceso a las diferentes modalidades y ciclos del nivel, y para reglar el sistema de transferencias a través de toda la estructura;

r) Establecer mecanismos para que la certificación de cumplimiento de ciclos o etapas internas del nivel, cumplan la doble función de certificado de graduación y de habilitación para la transferencia a otros servicios, ciclos o carreras;

s) Desarrollar propuestas de complementariedad interinstitucional para dispensar servicios de educación formal y no formal, a fin de satisfacer necesidades generales de educación permanente;

t) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional de recíproca asistencia técnica y académica, de intercambio de profesores e investigadores, de colaboración en emprendimientos de interés común;

u) Ser consultor obligado de los ministerios nacional, provinciales y de la MCBA en las cuestiones vinculadas con la asignación presupuestaria al SES en las jurisdicciones correspondientes;

v) Desarrollar criterios y modos de decisión para lograr fuentes complementarias de financiamiento.

w) Asesorar en todas las cuestiones relativas a la educación superior que sean sometidas a su consideración por organismos oficiales y entidades privadas.

Art. 28. — Cada provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán el Consejo Provincial o Municipal de Educación Superior, que cumplirá en su jurisdicción las funciones que le competen en el marco del Consejo Nacional de Educación Superior.

Art. 29. — El Consejo Nacional de Educación Superior, en consulta con los correspondientes consejos provinciales y de la MCBA, determinará la conveniencia y oportunidad de establecer consejos regionales destinados a desarrollar programas de coordinación y cooperación interprovinciales, y otras acciones relevantes para el desarrollo regional de la educación superior.

Capítulo VI

Evaluación y acreditación

Art. 30. — Se crea la Oficina Nacional de Evaluación y Acreditación, dependiente del Consejo Nacional de Educación Superior, constituida por especialistas seleccionados por concurso.

Art. 31. — El Consejo Nacional de Educación Superior y/o los consejos provinciales y la MCBA crearán las correspondientes oficinas de evaluación y acreditación interconectadas con la oficina nacional.

Art. 32. — Las oficinas de evaluación y acreditación operan en forma autónoma en el ámbito de los consejos de educación superior de su jurisdicción, y en coordinación con la oficina nacional.

Art. 33. — Las oficinas de evaluación y acreditación son responsables de organizar los programas y llevar a cabo los trabajos y la asistencia técnica que requieren:

— La evaluación del rendimiento de los estudiantes.
— La evaluación de la gestión docente.
— La evaluación del sistema global.
— La evaluación y acreditación institucionales.

Art. 34. — La evaluación y acreditación institucionales cumplen la función de regular el sistema de autonomía institucional mediante las siguientes acciones:

a) Controlar periódicamente la calidad, eficacia, eficiencia y pertinencia de los servicios;
b) Convalidar títulos y certificados;
c) Garantizar la confiabilidad de la oferta.

Art. 35. — La evaluación y la acreditación institucionales responden a las siguientes normas:

a) Se basan en los criterios e indicadores establecidos por el Consejo Nacional de Educación Superior;
b) Se cumplen mediante un doble proceso: la autoevaluación interna y la evaluación externa, realizadas con la colaboración interpares de la comunidad académica;
c) Se desarrollan con la asistencia técnica de la Oficina de Evaluación y Acreditación correspondiente;
d) Los dictámenes de acreditación institucional son sometidos a consideración del Consejo Nacional de Educación Superior, o de los Consejos Provinciales o del de la MCBA, órganos responsables de la decisión correspondiente.

Art. 36. — Los servicios de evaluación y acreditación se llevan a cabo a pedido y son financiados por las instituciones solicitantes.

Art. 37. — Compete a las oficinas nacionales, provinciales y de la MCBA mantener informados a los establecimientos del SES acerca de las formas de operar vigentes y de los criterios y mecanismos empleados para las evaluaciones y acreditaciones.

Art. 38. — La información acerca de los establecimientos y servicios acreditados será pública y estará a disposición de los usuarios en las oficinas correspondientes. Será remitida al Consejo Nacional de Educación Superior, a los Consejos Provinciales y al de la MCBA.

Capítulo VII

Financiamiento

Art. 39. — El SES, en su carácter de nivel máximo del Sistema Nacional de Educación, se rige para su financiamiento por las disposiciones de la ley 24.195 y por lo establecido en la presente ley.

Art. 40. — Derógase toda norma o disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Angela G. Sureda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la Comisión de Educación, de la que soy vicepresidenta primera, durante el año 1992 y en los meses transcurridos de este 1993, hemos desarrollado una tarea muy importante con trascendencia especial en la educación argentina. Quienes la integramos, pertenecientes a distintos partidos políticos, hemos coincidido con la misma fe y entusiasmo en la responsabilidad de responder a los requerimientos del país y muy especialmente de la comunidad educativa. Si bien es cierto que siempre se ha trabajado con ese objetivo, el período mencionado tuvo características especiales.

Dictada y promulgada, en el mes de abril de este año, la ley 24.195, debimos abocarnos al estudio y redacción de la ley vinculada al campo universitario. Hemos invitado al seno de la comisión a importantes sectores que en una forma u otra están relacionados con la universidad y los estamos recibiendo para analizar juntos el tema propuesto.

Los cambios profundos que van modelando la educación permanente en el mundo y, por lo tanto, en nuestro país, nos indican que la educación superior escapa a los límites de la universidad y que no es dentro de la ley que se refiera a esta última que podremos abarcar en su totalidad el rico, pujante, asombroso campo de lo que denominamos educación superior.

En la Comisión de Educación se va a producir indudiblemente el debate acerca de qué deberemos poner primero a consideración de este honorable cuerpo. ¿La Ley Universitaria?, o ¿la Ley sobre el Nivel de Educación Superior? Creo que terminará siendo la educación

superior nuestro primer objetivo. Por eso es que presento este proyecto con el deseo que aporte enfoques útiles al debate sobre el sistema de educación superior.

Redactar una ley abriendo caminos es muy difícil, pero este proyecto pudo concretarse con la valiosa intervención de la profesora Gilda Lamarque de Romero Brest, cuya sabiduría y experiencia se reflejan en cada artículo del proyecto. La profesora Romero Brest desde hace más de quince años investiga con mirada científica este fenómeno sorprendente y tan positivo de la irrupción de la educación superior. Esta educación escapa de los límites de la universidad, a la que abarca, pero hinca también sus raíces más allá de sus muros, abriendo ante el hombre y la mujer campos nuevos para su enriquecimiento lo que amplía su capacidad para autodeterminarse afirmando su dignidad e identidad.

El artículo 21 se inspira en el artículo 6º del proyecto de "Ley General de Educación" que presentamos los diputados radicales de la Comisión de Educación. En su oportunidad el artículo 6º fue redactado por el doctor Humberto Quiroga Lavié.

II

Al filo de este siglo, y a través del mundo, la educación superior adquiere especial significado como eje estratégico de las políticas de modernización, desarrollo y generalización de la calidad y dignidad de vida de los países.

En las últimas décadas dos vertientes de la realidad confluyen en la generación de este hecho.

Las transformaciones sociopolíticas que avanzan en la instalación o profundización de la democracia, como forma de gobierno, de organización institucional, descentralización de las decisiones, promoción de la iniciativa y creatividad personales y, por cierto, como estilos de convivencia social y de vida cotidiana. Por otra parte, el rol protagónico que adquiere la educación superior se asocia con el avance sin precedentes del conocimiento, científico-tecnológico y la generación masiva de equipos e instrumentos de tecnología avanzada aplicables en el sector económico de producción de bienes y servicios, pero igualmente, y con escasas excepciones, a todos los quehaceres y actividades de la vida social y cultural contemporáneas.

El inmenso caudal de información y conocimientos así como el vasto arsenal de instrumentos tecnológicos, montados sobre gigantescas redes integradas de comunicación, se difunden a gran velocidad y penetran muy profundamente en el mundo y en la vida cotidiana de la gente.

El enorme y acelerado despliegue de novedad, que impulsa ese desarrollo de la electrónica y la informática, no se reduce a la presentación de saberes y elementos disponibles para quehaceres, comportamientos y decisiones: la novedad golpea con fuerza e impone sus exigencias. Hoy es preciso estar informado y al día, pero con un saber ampliado y operativo: saber de qué se trata respecto de cada hecho, situación o instrumento, con qué se asocia, cuál es su significado, su alcance y su función. A la vez, hoy es también preciso poseer competencia para el uso del instrumental tecnológico aplicable a todas las actividades y quehaceres. La exigencia de estar al día en términos de información y de competencia tecnológica vale, efectivamente, para los desempeños generales en todos los ámbitos y actividades.

La situación, es, empero, particularmente importante en el sector productivo. La información, el conocimiento, los saberes y competencias tecnológicas ocupan lugar preeminente en el juego de factores que inciden en los procesos productivos, en el costo-beneficio y en el valor de los productos. El factor clave es hoy el trabajador informado y actualizado, con capacidad y competencia para incorporar conocimientos científico-tecnológicos a los bienes y servicios producidos.

Los procesos de modernización suponen el crecimiento de ese perfil en la economía global, en el mercado del empleo y en las cualificaciones requeridas.

Conocimiento y competencia tecnológica sin duda son notas que signan la cultura y el estilo del tiempo. Pero además de esa capacidad identificatoria ambos factores han de reconocerse y computarse como el fondo de recursos más importantes para el cambio y el bienestar colectivos.

Saber y ser tecnológicamente competente vale para los individuos por su incidencia en la posibilidad de logro de beneficios diferenciales, y su generalización a la población global vale para el país, pues de la amplitud de esa masa crítica dependen las posibilidades reales de avance, desarrollo, independencia y nivel de inserción del país en el ámbito internacional.

De esos hechos —democratización y avance científico-tecnológico— deriva, principalmente, el alto valor estratégico que hoy adquiere la educación superior y la centralidad que corresponde asignar a las políticas relativas a este nivel.

En el mercado del empleo el fenómeno de avance científico-tecnológico introduce sustanciales modificaciones. Desaparecen ocupaciones; se modifican, diversifican o fusionan —total o parcialmente— otras; y emergen ocupaciones y profesiones nuevas en número significativo y en creciente aumento. Y, a la par, se produce una generalizada elevación de los requisitos de calificación para el empleo.

Los horizontes y la iluminación de posibilidades que abre la expansión científico-tecnológica, y sus consecuentes modificaciones en el mercado ocupacional, se suma a la creciente conciencia del carácter imprescindible del derecho a la educación. Y, por tanto, del derecho al beneficio de la educación superior que introduce el avance de la democratización, reforzado además por el reconocimiento de la legitimidad del reclamo a la educación permanente en este nivel.

Ambos factores se conjugan en una poderosa fuerza que presiona sobre los servicios y da lugar a la masificación de la educación superior, que emerge de modo explosivo hacia mediados del siglo. El fenómeno que se inicia en la posguerra en los países hoy más avanzados, se difunde por el mundo. Y también está presente en nuestro país y así lo revelan los censos de las últimas décadas.

Según la información parcial, publicada, del último censo nacional, se desprende que ha habido una expansión educacional reciente muy considerable y quizá también muy sorprendente en todo el país y en todos los niveles educacionales, principalmente en los niveles secundario y superior que podían crecer más porque estaban más lejos de la saturación.

Por las cifras conocidas, que corresponden aproximadamente a la mitad del país, lo más notable ha sido el crecimiento de la educación superior entre los dos últimos censos que, en las jurisdicciones donde creció menos, se duplicó y donde la escolarización del nivel era baja y la población reducida, pudo multiplicarse por 5 o por 10. En la mayor parte de las provincias se multiplicó por 2 o por 3.

En los países avanzados la fuerza progresiva y conjunta de democratización y cambio científico-tecnológico incide fuertemente en la conformación del nivel superior. La heterogeneidad de postulantes, de sus necesidades, intereses y posibilidades y las necesidades de los países para hacer frente a la modernización y al desarrollo global —en un mundo signado por el conocimiento, la tecnología y la comunicación— sacuden fuertemente y hasta los cimientos del nivel y generan la búsqueda de renovadas fórmulas para actualizar la composición, estructura y operación de los servicios.

Y así, en la segunda mitad del siglo se difunde por el mundo uno de los cambios más importantes ocurridos en la historia de los sistemas de educación; la diversificación estructural de la educación superior. Se repite así el fenómeno que muchas décadas atrás afectó a la educación secundaria, cuando el bachillerato, que ostentaba los blasones de prestigio más preciados, ve surgir a su vera las modalidades que hoy presenta el nivel medio.

En estas últimas décadas la universidad, con su codiciado prestigio y su casi exclusivo dominio del campo, asiste, y muchas veces resiste, la emergencia de otras ofertas concurrentes para canalizar funciones que hoy reclama la complejidad de las necesidades y las demandas de los países y de la gente.

La diversificación de la educación superior es problema central de la política educacional de gran número de países en las últimas décadas. En las años '60 y '70 surgen, se instalan, crecen vertiginosamente y perfilan su identidad un significativo número de instituciones no universitarias que modifican la composición del campo de la educación superior y atraen a un importante número de jóvenes.

En los países de la OECD surgen politécnicos, institutos tecnológicos, escuelas técnicas avanzadas, escuelas superiores de administración, colegios de estudios avanzados, colegios regionales, colegios comunitarios y muchos otros de índole similar.

Los nuevos establecimientos no universitarios se caracterizan, en lo fundamental, por dispensar carreras no ofrecidas por las universidades o no enfocadas con iguales fines. En lo esencial las creaciones no universitarias centran su mira en la formación profesional más que en la formación académica, que se concibe como responsabilidad básica de la universidad. La universidad en todas partes está socialmente comprometida con la generación de saber y otros altos bienes culturales —mediante la investigación—, a la vez que con la alta formación de personas capaces de generar esa producción. El quehacer académico es su eje central, tanto respecto de la formación cuanto de la producción. Y su cobertura principal tiende a privilegiar carreras en ciencias básicas y profesionales vinculadas con los servicios como la salud, la educación, la justicia.

Las instituciones del circuito no universitario privilegian, por su parte, y principalmente, carreras destinadas a la calificación profesional para quehaceres productivos de bienes y servicios en el sector económico.

Con suma frecuencia las carreras que dispensan son ofertas nuevas que responden a actualizados reclamos del mercado ocupacional. Este circuito no universitario también se hace cargo por lo común de parte importante de la formación docente.

De todos modos, se trata en los servicios no universitarios de una oferta de decidida formación "profesional", y a tales fines los curriculos, metodologías, equipamientos y criterios de graduación son diferentes. La certificación de "competencias" concretas para determinadas ocupaciones difiere de la tradicional "titularización" universitaria, que preferentemente certifica el saber.

Este circuito no universitario, en lo que atañe a las carreras profesionales mayores, configura un servicio complementario de la universidad que de ningún modo se organiza para recoger los estudiantes con escasas posibilidades de éxito en las aulas universitarias. Se trata de una oferta diferente, con clara finalidad de formación profesional de muy alta calificación y muy directamente vinculada y receptiva de las necesidades presentes del sector ocupacional. Y en tal sentido su reconocida excelencia ofrece una legítima competencia con la universidad.

En los países de la OECD, a partir de los años '60 se observa el crecimiento de la matrícula en ambos circuitos, que muestran los siguientes ejemplos:

1960/85	Alemania (RFA)	Universidad se multiplica por 4.
		No universitario se multiplica por 7.
1960/80	Francia	Universidad se multiplica por 2.
		No universitario se multiplica por 4.
1970/85	Gran Bretaña	Universidad presenta 36 % de crecimiento.
		No universitario presenta 48 % de crecimiento.

Según los incompletos datos publicados del censo 1991, en la última década la expansión del nivel parece haberse debido más al crecimiento de las instituciones no universitarias, que estaban menos desarrolladas que las universidades y, como ha venido ocurriendo en un lapso mucho más amplio, a la mayor demanda educacional de las mujeres, que incide fuertemente sobre la matrícula de los profesorados. Ambos fenómenos han caracterizado el crecimiento de la educación superior en gran parte del mundo. Sin embargo, mientras

el predominio femenino es hoy generalizado en nuestro país, la significación cuantitativa de los dos tipos de instituciones superiores varía mucho de una a otra región. Por amplia que sea esa variación hoy se impone en todas las provincias la consideración de las instituciones no universitarias que son alrededor de la mitad de la matrícula superior en muchas de ellas.

No obstante la insuficiente información disponible, se conoce en el país como nivel de educación superior adosado al nivel medio un significativo número de establecimientos no universitarios, denominados "terciarios" cuyo número gira en torno de mil. Si bien la mayoría de ellos son establecimientos de formación docente, se registra buen número de servicios que procuran atender la calificación para otras ocupaciones, en su mayoría modernas y solicitadas por el mercado de empleo. Este es un camino promisorio que esta ley pretende reconocer.

El presente modelo de diversificación de la educación superior no se agota en la diferenciación transversal entre servicios universitarios y no universitarios, y la distribución entre ambos circuitos de una parte sustantiva de sus funciones. El modelo sustitutivo de estructura de la educación superior se manifiesta asimismo en una marcada diferenciación en la duración de las carreras y/o en el fraccionamiento del nivel en tramos o etapas articulables. La presencia de carreras cortas de nivel superior es un hecho ampliamente generalizado que da respuesta a reclamos de democratización y a necesidades imperiosas del mercado. Otro aspecto de la diversificación consiste en el fraccionamiento de carreras intermedias y mayores en tramos independientemente certificables y modularmente articulables para permitir el acceso a los grados más altos del nivel. Esta franquicia permite además organizar modularmente los currículos para ofrecer, en los diferentes tramos, certificados válidos de calificación para un posterior reingreso y prosecución de estudios o la transferencia a otra carrera.

La educación superior muestra así en estos días un campo ampliamente diversificado en dos direcciones. Transversalmente en la distribución de los servicios en los circuitos universitario y no universitario, que pueden brindar servicios de equivalente nivel de excelencia respecto de finalidades diferentes, pero complementarios. Verticalmente, la diversificación se manifiesta en la presencia de carreras cortas en los dos circuitos —universitario y no universitario—; y en la organización de los estudios en módulos o tramos articulables, que permiten componer carreras intermedias o largas por agregación de certificaciones parciales.

La presente diversificación del nivel superior pretende así guardar correspondencia con la diversidad de funciones y reclamos que impone aceleradamente la mudanza del tiempo.

El avance de la demanda de niveles cada vez más altos de educación llega ahora al nivel superior. El crecimiento acelerado y masivo de la educación media coloca a sus egresados frente a las puertas de este nivel. Y es bien sabido que el progreso por el camino de la educación genera motivaciones para proseguir y eleva las aspiraciones en tal sentido.

Los nuevos candidatos al acceso son bien diferentes de los presentes hace algunas décadas. No son ya falanges homogéneas de aspirantes a un limitado número de tradicionales carreras mayores universitarias. No sólo su volumen es diferente; conforman un conjunto altamente heterogéneo en términos personales, de pertenencia social, de posibilidad, proyectos de vida y muchos aspectos más. No todos desean, ni están, desde diversos ángulos, en condiciones de asumir, sin más, un compromiso a largo plazo, con altos niveles de exigencia de formación o de alta complejidad y responsabilidad profesionales después.

Sus perspectivas y demandas para el futuro son múltiples, no sólo frente a las actuales opciones de carreras mayores; también respecto de su duración. Desde esta óptica, las carreras de corta duración, en lo posible abiertas para decisiones posteriores de cambio de rumbo o bien de logros más altos, brindan oportunidades que pueden satisfacer requerimientos iniciales modestos o a corto plazo, pero que a la vez se muestren desafiantes y no presenten obstáculos para el progreso. Por lo demás, el mercado de trabajo requiere egresados de carreras cortas de nivel superior para los cuadros intermedios de la producción de bienes y servicios.

Por otra parte, esta vía de diversificación en términos de extensión de las carreras, abre asimismo caminos para implementar políticas de flexibilización del nivel mediante la remoción de barreras y trabas impuestas por los títulos terminales y las carreras cerradas; facilita su reemplazo por mecanismos de articulación y transferencia con la mira en el desarrollo de un sistema de oportunidad abierta.

La otra faz de la diversificación tiene que ver con el compromiso del nivel de seguir el ritmo del tiempo, en particular el ritmo de avance científico tecnológico, en lo que atañe a la incidencia de ese fenómeno en sus egresados. Resulta hoy inexcusable para un agente educador de nivel superior desatender el efecto que la rápida obsolescencia del conocimiento, las técnicas y del instrumental de trabajo produce en los graduados. Esa desatención es una deuda impaga con la sociedad. El nivel superior y su enseñanza están muy especialmente expuestos y sufren fuertemente el impacto del tiempo. Les corresponde así asumir una doble función: formar primero y actualizar, reciclar, reconvertir luego y permanentemente a sus graduados. La flexible diversificación de la oferta, de este ángulo, supone no sólo una política de puertas abiertas sino mantener en operación y al día diversificados servicios para la recurrencia periódica en función de la educación permanente...

El cumplimiento de esta responsabilidad si bien puede ser atendida, y de hecho así ocurre en muchos casos, por servicios de educación no formal específicamente instalados a tal efecto, en modo alguno puede ser eludida por el sistema de educación formal.

La expresión "La educación superior y sus opciones" fue el título de unas jornadas organizadas hace 16 años por un conocido grupo de especialistas en el área. Hoy esa expresión define con claridad el campo que pretende reglar esta ley.

La variedad de denominaciones con las que en las últimas décadas se ha designado el nivel más alto del sistema de educación configura un claro ejemplo de

los profundos cambios producidos durante ese período.

Hace ya mucho tiempo que la universidad dejó de ser el único referente del nivel. Establecimientos de formación docente, institutos tecnológicos, politécnicos y escuelas de estudios superiores profesionales, de arte y otras manifestaciones del quehacer se instalaron en el campo y ocuparon importantes espacios dispensando carreras mayores, intermedias y cortas, de orden académico o profesional. En años recientes reclaman además lugar y reconocimientos, instituciones y servicios de educación no formal que atienden necesidades de educación permanente.

Las denominaciones del nivel se suceden y varían siguiendo esa mudanza de la realidad, y tratan de aludir en forma inclusiva a la variedad de la oferta. Universidad, estudios superiores, terciarios, se sucedieron en los nomencladores. Ahora tiende a primar la denominación estudios postsecundarios. De este modo se pretende, precisamente, indicar la diversidad de opciones de la oferta, en su vasto despliegue transversal y también en el escalonamiento que deriva de su extensión o de la sucesión de etapas. De todos modos este juego de las denominaciones refleja la muy vasta variedad actual de sus componentes.

Esta ley establece la organización de los diversos servicios que abarca el nivel superior en un sistema integrado.

Como punto de partida legítima, garantiza y promueve la diversificación de servicios, por dos razones concurrentes. Primero, la ineludible responsabilidad de ofrecer variadas opciones de formación a los cada vez más numerosos y heterogéneos usuarios. Segundo, la necesidad de optimizar las oportunidades de desarrollar una diferenciada masa crítica de alta competencia disponible para los quehaceres que exigen el desarrollo y la modernización del país.

La integración del sistema ofrece las ventajas de una red interconectada y complementaria de capacidad instalada en términos de recursos humanos, instalaciones y equipamiento, a lo que se suma la enriquecedora confluencia de historias y experiencias distintas y, por cierto, la fuerza sumada del conjunto. Es decir, el sistema integrado potencia las posibilidades de las partes y enriquece al conjunto.

Las limitaciones a la libertad, que eventualmente puede acarrear la integración, se compensan con la generalización de la condición jurídica de autonomía institucional, académica, administrativa y de autárquía económica y financiera a todos los establecimientos, hasta aquí dependientes de los respectivos poderes centrales.

El régimen común de autonomía libera las posibilidades de iniciativa y creatividad de las instituciones y configura un fuerte impulso para su desarrollo. La garantía de cumplimiento de sus responsabilidades ante la sociedad y el país opera a través de sus representantes en organismos de gobierno de jurisdicción nacional, provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El cumplimiento de los esperados estándares de alta calidad, eficiencia y relevancia se controla mediante una periódica y rigurosa evaluación interpares —con apoyo y asistencia técnico-profesional externa—. La garantía se completa mediante un sistemático régimen de acreditación institucional regulada por los propios órganos de gobierno del sistema. Es decir, la autonomía se regula mediante el autogobierno y la evaluación y la acreditación. Estas son las desafiantes reglas del juego.

La ley regla igualmente un sistema de educación superior amplio y fuerte, con una alta tasa de matrícula. Promueve algunas rectificaciones de la política global aplicable al nivel para acrecer su rendimiento y modernización. En esta dirección se propone el refuerzo de la educación no universitaria para elevar la eficiencia del sistema en lo que concierne a una formación y calificación profesional acordes con las exigencias del mercado del empleo. También propicia la expansión de las carreras cortas, universitarias y no universitarias —terciarios, colegios comunitarios y otras—, que a sus esperados resultados agrega la importante función de promoción cultural en las ciudades pequeñas. Y asimismo llama la atención acerca de los servicios debidos para ampliar la educación recurrente en función de la educación permanente de la población adulta.

El modelo de educación superior que se establece, se concibe como una red de subsistemas modulares, susceptible de múltiples interconexiones y vías internas de desplazamiento, a lo largo y a través de la trama de servicios; la fórmula cumple diversas funciones y ofrece reales posibilidades de retención y de avance en su eficiencia y relevancia.

Las múltiples interconexiones y derroteros internos que permite un sistema integrado, flexible y comunicado mediante puertas de vaivén para el pasaje y retorno brinda reales oportunidades de retención y de avance. Esta fórmula puede también contribuir a la imprescindible ampliación y refuerzo del posgrado, hoy punto notoriamente débil del sistema y hecho que bloquea las posibilidades reales de aproximación a los países avanzados.

La posibilidad de desplazamiento y transferencia de uno a otro subsistema torna factible hallar un "locus" donde las necesidades e intereses de cada uno encuentren respuesta entre las múltiples ofertas disponibles. También la oportunidad de movilidad y transferencia en un campo que presenta focos de atracción a distintas distancias de marcha, en dirección a un horizonte abierto, opera como mecanismo de promoción del avance. El efecto esperado tiene varios beneficiados: el país que puede acrecer el volumen de población con educación superior; el sistema que obtiene mayores retornos por los esfuerzos e inversiones de toda índole; y finalmente los individuos que encuentran mayores oportunidades para la certificación y competencia buscadas. Se beneficia así la gente, la democracia, la modernización y el desarrollo económico, social y cultural.

La asignación de legitimidad al sistema de educación superior integrado, a su estructuración y operatividad, conforma un vigoroso desafío a la política educacional del país; es una cuestión clave y estratégica para cerrar el siglo según las demandas del tiempo y las necesidades de la Nación.

Por lo expuesto, señor presidente, solicito la aprobación de este proyecto de ley.

Angela C. Sureda.

—A las comisiones de Educación, de Asuntos Municipales, de Ciencia y Tecnología —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 0608-D-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 9
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CEBALLOS, WALTER ALBERTO	UCR	SAN LUIS
COFIRMA	CARCA, ELISA BEATRIZ	UCR	BUENOS AIRES
	LOSADA, LUIS ENRIQUE	UCR	MISIONES
	BONINO, MIGUEL ANGEL	UCR	SAN LUIS
	MERCADO LUNA, RICARDO GASTON	UCR	LA RIOJA
	RODRIGUEZ, JESUS	UCR	CAP FEDERAL
	BRAVO, ALFREDO PEDRO	UN SOC H T Y E	CAP FEDERAL
	STORANI, FEDERICO TEOBALDO MANUEL	UCR	BUENOS AIRES
	FIGUEROA, PEDRO OCTAVIO	MOV POP JUJEÑO	JUJUY
	NEGRI, MARIO RAUL	UCR	CORDOBA

Título: REGIMEN PARA LA ORGANIZACION DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR FORMAL.

Sumario: ORGANIZACION; INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR; FINES DEL SISTEMA; PROHIBICION DE RESTRINGIR EL DERECHO A LA EDUCACION, LAS GARANTIAS DE GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA Y ASISTENCIALIDAD Y LAS RECONOCIDAS EN LA LEY 24195 (DE EDUCACION); DERECHOS ESPECIFICOS DE LOS ALUMNOS; SUBSISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIO; SUBSISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIO: UNIVERSIDADES NACIONALES, PRIVADAS; ARTICULACION DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR NORMAL; EVALUACION DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR; FINANCIAMIENTO.

COM-DIP EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 09/06/94 Pág.: 932

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 0104-D-93, 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 5826-D-93, 0142-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
COMUNICACION PRESIDENCIA GIRO A LA COMISION DE EDUCACION VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94	28/07/94	1398

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — La presente ley tiene como objetivo organizar el Sistema de Educación Superior Formal y normar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que lo constituyen, en el marco de la ley 24.195.

Art. 2º — Constituyen el Sistema de Educación Superior Formal el conjunto de instituciones universitarias y no universitarias de jurisdicción nacional, provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de régimen oficial y privado.

Art. 3º — La educación superior desarrolla formación técnico-profesional y artística de nivel superior, formación docente y formación científica, reconociendo como campos de acción el de la ciencia, la tecnología, las humanidades y el arte.

Art. 4º — Las instituciones de educación superior no universitaria se ocupan de la formación docente, técnico-profesional y artística, ofreciendo carreras con esa finalidad.

Art. 5º — Las instituciones de educación superior universitaria o universidades se ocupan de la formación científica, profesional y docente, ofreciendo carreras creadas con ese objetivo.

Art. 6º — El Estado nacional y las jurisdicciones deberán:

a) Reconocer la autonomía que la presente ley les confiere a las instituciones de educación superior;

b) Reconocer el carácter de bien social de los servicios que en ellas se ofrecen, proveyendo a los de régimen oficial de los recursos necesarios para asegurar el más alto nivel de calidad y posibilitar el acceso y permanencia, garantizando la igualdad de oportunidades, a todos aquellos que se ajusten a los requisitos establecidos por la presente ley;

c) Garantizar la gratuidad de los servicios de educación superior de régimen oficial que presta el sistema, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

d) Promover la evaluación y autoevaluación del Sistema de Educación Superior Formal;

e) Garantizar la creación y el pleno funcionamiento de un sistema de información, estadística y documentación del Sistema de Educación Superior Formal.

Art. 7º — Son fines del Sistema de Educación Superior Formal:

a) Adquirir, producir y transmitir el conocimiento convirtiéndolo en instrumento para el desarrollo social;

b) Formar ciudadanos y recursos humanos calificados que el sistema democrático y el desarrollo socioeconómico del país requiere;

c) Ofrecer la posibilidad para adquirir una sólida formación que implique el desarrollo de un pensamiento científico riguroso y crítico; capacidad creadora en la producción científica y tecnológica y en todos los aspectos de la cultura;

d) Promover la solidaridad en el abordaje de los problemas sociales y la transmisión de valores y prácticas fundamentales de nuestra identidad cultural;

e) Impartir la enseñanza superior con carácter científico y humanista para formar científicos, profesionales, educadores, artistas y técnicos con capacidad para transmitir, integrar e investigar los conocimientos de la cultura nacional, latinoamericana y universal;

f) Educar en el espíritu de las libertades democráticas, los derechos humanos, la soberanía y la independencia nacional, promoviendo la confraternidad y el uso adecuado de los recursos para el mejoramiento de la calidad de vida.

Art. 8º — El derecho a la educación, las garantías de gratuidad de la enseñanza y asistencialidad, y las reconocidas en la ley 24.195 y en la presente ley no podrán ser restringidos o enervados por ningún organismo o autoridad y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. Los sujetos reconocidos en las mencionadas leyes podrán accionar ante el órgano jurisdiccional competente para lograr el goce o el restablecimiento de su derecho, disponiendo a tal efecto de la acción de amparo.

Art. 9º — Ningún estudiante podrá ser objeto de discriminación.

Art. 10. — Los estudiantes deberán respetar las prescripciones establecidas por los estatutos, reglamentos y disposiciones de las instituciones respectivas y de la presente ley.

Art. 11. — Son derechos específicos de los alumnos pertenecientes al régimen oficial de educación superior formal:

a) La gratuidad de los estudios de grado;

b) El ingreso directo para todos aquellos que hubiesen aprobado estudios de nivel inmediato anterior o acreditación que, a juicio de la institución respectiva, permita deducir una capacidad equivalente. Cada institución podrá establecer cursos, seminarios u otras modalidades para quienes ingresen en ellas con el objeto de mejorar el aprovechamiento de sus estudios;

c) Participar en el gobierno de la institución;

d) Asociarse en centros de estudiantes;

e) Recibir orientación para el adecuado uso de la oferta diversificada de los servicios de educación;

f) Acceder a todo tipo de información, material de estudio, bibliográfico y de investigación;

g) Obtener becas, subsidios u otro mecanismo que garantice la igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en los estudios de grado;

h) Recibir ayuda psicopedagógica en caso de presentar dificultades en el progreso académico;

i) Participar como veedores en los concursos docentes.

Art. 12. — Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior Formal garantizan a los docentes la libertad de cátedra en el marco de los objetivos y contenidos contemplados en los planes de estudio y aseguran el pluralismo ideológico.

TITULO II

Del Subsistema de Educación Superior no Universitario

Art. 13. — Conforman el Subsistema de Educación Superior no Universitario las instituciones oficiales y privadas encargadas de:

a) Formar docentes para los distintos niveles y modalidades del sistema educativo;

b) Formar técnicos capacitados para participar en las distintas áreas de la actividad productiva;

c) Formar artistas en las distintas expresiones de la cultura;

d) Actuar como centros de formación permanente para sus propios cuadros docentes y no docentes; sus graduados y los miembros de la comunidad;

e) Promover la investigación.

Art. 14. — Las instituciones de régimen oficial de educación superior no universitario se organizan bajo el régimen de autonomía académica, autogobierno y con capacidad para administrar los recursos asignados, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 15. — Las instituciones de educación superior no universitaria deberán:

a) Ajustar su funcionamiento a las disposiciones establecidas en los estatutos que dicte la jurisdicción respectiva;

b) Proponer ante las autoridades jurisdiccionales respectivas la creación o modificación de carreras u otras ofertas educativas y los planes de estudios correspondientes;

c) Designar al personal docente y técnico;

d) Designar al personal no docente;

e) Expedir los correspondientes certificados de estudios;

f) Celebrar convenios interinstitucionales con el objetivo de ofrecer a sus egresados vías alternativas de educación superior, articulando sus estudios con instituciones universitarias y otras no universitarias. Los mismos deberán ser refrendados por la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente.

Art. 16. — Las instituciones de régimen oficial de educación superior no universitaria además deberán:

a) Establecer el sistema de concurso público para la designación de docentes y no docentes. En el caso de los docentes deberá garantizarse el concurso público de antecedentes y oposición.

b) Garantizar el funcionamiento de un centro de estudiantes por institución.

Art. 17. — El gobierno y la administración de las instituciones de régimen oficial de educación superior no universitaria estará a cargo de un cuerpo colegiado en el que estarán representados los docentes, los alumnos, los egresados y los no docentes. Será presidido por el rector o director. El mismo será elegido por dicho cuerpo y tendrá las funciones que el estatuto jurisdiccional le asigne.

Art. 18. — Cada jurisdicción deberá:

a) Dictar el estatuto que regirá el funcionamiento de las instituciones de educación superior no universitaria ajustándose a las disposiciones establecidas en la presente ley;

b) Asegurar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de los servicios de régimen oficial de educación superior no universitaria a su cargo;

c) Asegurar la democratización y funcionalidad del sistema, garantizando el cumplimiento de los estatutos jurisdiccionales por parte de las instituciones;

d) Asegurar la unidad e integración del subsistema y promover su desarrollo, teniendo en cuenta los requerimientos del medio;

e) Fijar criterios para la admisión de alumnos al subsistema y para el otorgamiento de títulos y certificados de estudios con arreglo a la presente ley;

f) Aprobar la creación o modificación de carreras u otras ofertas educativas y los planes de estudio, considerando las propuestas elevadas por las instituciones de educación superior no universitaria de acuerdo a lo establecido en el inciso *b*), artículo 15 de la presente ley;

g) Promover y refrendar los convenios interinstitucionales a los que se refiere el inciso *f*) del artículo 15 de la presente ley.

Art. 19. — Son funciones del Consejo Federal de Educación en relación a la educación superior no universitaria:

a) Acordar criterios para la creación de carreras y/o la modificación de las mismas, asegurando la unidad del subsistema y la óptima utilización de los recursos humanos y materiales;

b) Acordar criterios para la admisión de alumnos al subsistema y para el otorgamiento de títulos y certificados de estudios;

c) Acordar criterios generales para la evaluación de los servicios;

d) Acordar criterios para el pleno funcionamiento de un servicio de información, estadística y documentación del subsistema a nivel nacional;

e) Establecer mecanismos de intercambio y asistencia técnica y académica con el Subsistema de Educación Superior Universitario.

TITULO III

Del Subsistema de Educación Superior Universitario

Art. 20. — Las universidades son instituciones de trabajo intelectual y científico, generadoras del conocimiento en diversos campos del saber y formadoras de recursos humanos competentes, dentro del Sistema de Educación Superior Formal.

Art. 21. — Conforman el Subsistema Universitario las universidades nacionales, provinciales y las privadas reconocidas por el Estado nacional.

Art. 22. — Son funciones prioritarias de las universidades:

a) Generar, desarrollar y transmitir el conocimiento en el más alto nivel, mediante la investigación científica y tecnológica;

b) Impartir enseñanza superior, de grado y posgrado procurando garantizar el perfeccionamiento y actualización permanente de sus destinatarios;

c) Formar profesionales, docentes e investigadores del más alto nivel capacitados para actuar con responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social frente a los problemas nacionales, latinoamericanos e internacionales;

d) Desarrollar y difundir la cultura nacional, latinoamericana y universal en sus diversas expresiones que contribuyan a la formación del hombre y al desarrollo de la sociedad;

e) Promover la extensión universitaria que tendrá como objeto vincular activamente y en forma práctica a la universidad con la comunidad en la que está inserta y a la que prestará asistencia técnica y científica;

f) Celebrar convenios entre universidades y con instituciones de educación superior no universitaria de acuerdo con la presente ley.

CAPÍTULO I

De las universidades nacionales

Disposiciones generales

Art. 23. — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público que integran la administración especial del Estado. Se organizan de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y los estatutos que, en consecuencia, cada una de ellas establezcan.

Art. 24. — Las universidades nacionales se desenvuelven dentro de un régimen de autonomía institucional, académica y administrativa, y de autarquía económico-financiera, con capacidad para administrar su patrimonio y disponer de sus recursos.

Art. 25. — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos dentro del marco establecido por la presente ley;
b) Expedir títulos académicos y habilitantes. La habilitación será revalidada cada diez años por las universidades nacionales;
c) Revalidar títulos extranjeros;
d) Elegir y remover a sus autoridades de conformidad a la presente ley y a sus estatutos;
e) Designar y remover a su personal conforme a las disposiciones legales vigentes;
f) Formular planes de investigación para el desarrollo científico-tecnológico, de enseñanza en el nivel de grado y postgrado. El grado académico de doctor sólo es otorgado por las universidades;
g) Desarrollar planes de extensión universitaria;
h) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio, así como realizar gestiones de carácter jurídico, económico y financiero necesarios para su desenvolvimiento;
i) Ejercer la consultoría de organismos nacionales y privados.

Art. 26. — Las universidades nacionales son creadas, fusionadas o suprimidas por ley del Congreso de la Nación, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 27. — Las universidades nacionales sólo podrán ser intervenidas por ley del Congreso de la Nación. Las causales de intervención serán las siguientes:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
b) Existencia de conflicto insoluble dentro de la universidad que hiciera imposible el normal funcionamiento de sus actividades.

Art. 28. — La intervención no podrá extenderse por más de 180 días y tendrá por objeto disponer la renovación de las autoridades intervenidas y convocar a elecciones para su normalización.

Art. 29. — La fuerza pública sólo podrá ingresar en los recintos universitarios por requerimiento expreso de las autoridades de la universidad o por orden expresa y fundada de juez competente.

Art. 30. — Contra las resoluciones definitivas de los organismos superiores de gobierno de las universidades nacionales no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo nacional. Estas resoluciones sólo son impugnables, con fundamento, por interpretación de las leyes de la Nación o del estatuto de la universidad, ante la Cámara Federal de la jurisdicción correspondiente, previa interposición del recurso de queja ante la universidad.

Gobierno y administración

Art. 31. — Los órganos de gobierno y administración de las universidades nacionales son:

a) La asamblea universitaria;
b) El consejo superior;
c) El rector o presidente;
d) Los consejos académicos, directivos o equivalentes;
e) El decano de facultad o autoridad equivalente.

Art. 32. — La asamblea universitaria es el órgano supremo de gobierno de la universidad nacional encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las restantes atribuciones que le asigne el respectivo estatuto.

Art. 33. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 34. — Los órganos deliberativos de gobierno de la universidad deberán integrarse con representantes de los cuatro estamentos que forman la comunidad universitaria: estudiantes, docentes, egresados y no docentes, de acuerdo a la proporción que determine el estatuto, sin que ninguno de ellos pueda tener una participación superior al 50 % de la totalidad de sus miembros.

Art. 35. — Los estatutos establecerán las condiciones que deben reunir los representantes de cada estamento para ser electos, sus funciones y la duración de sus mandatos.

De la coordinación interuniversitaria

Art. 36. — La coordinación interuniversitaria estará a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional que estará constituido por todos los rectores o presidentes de las universidades nacionales que hayan sido elegidos conforme a los estatutos de las respectivas casas de estudio.

Art. 37. — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Participar en el establecimiento de las políticas educativas correspondientes a las universidades nacionales;
b) Coordinar la oferta académica nacional, los planes o programas de investigación y las medidas administrativas comunes a las universidades nacionales;
c) Impulsar la adopción de previsiones que eviten la superposición de carreras entre universidades y establecimientos de educación superior no universitaria en la misma área geográfica;
d) Coordinar los planes de desarrollo de las universidades y dictaminar sobre proyectos de creación de nuevas universidades, pudiendo elaborar un plan de expansión universitario adecuado a la realidad nacional;
e) Elevar al Poder Ejecutivo nacional, comunicar al Congreso de la Nación y gestionar la aproba-

ción del proyecto de presupuesto para las respectivas universidades y del suyo propio y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional para el subsistema universitario nacional;

f) Constituir un sistema de información, estadística y documentación sobre el subsistema de educación universitario nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso *e*) del artículo 6º de la presente ley y a las pautas generales que la reglamentación de la presente ley establezca;

g) Dictaminar sobre las cuestiones universitarias que le sean sometidas;

h) Impulsar la articulación entre los servicios de educación universitaria y los demás servicios educativos a través de su participación en el Consejo Federal de Educación;

i) Impulsar la proyección de la universidad en el ámbito comunitario;

j) Promover el intercambio de docentes de las mismas materias entre las universidades nacionales, de modo de contribuir al mejoramiento del nivel académico;

k) Definir los alcances y mecanismos más adecuados para la articulación y/o el reconocimiento de estudios de las universidades entre sí y con los institutos de educación superior no universitaria con los que hayan celebrado convenios;

l) Dictar su propio estatuto y elaborar su presupuesto;

ll) Designar al representante en el Consejo Federal de Educación.

Art. 38. — Las resoluciones del Consejo Interuniversitario Nacional sólo podrán ser obligatorias para las universidades que lo integran cuando sean ratificadas por los dos tercios de los consejos superiores de las mismas, según se establezca en su propio estatuto.

De los docentes

Art. 39. — Se instrumenta la carrera docente y del investigador universitario las que serán reglamentadas por los respectivos estatutos.

Art. 40. — Todo cargo docente y de investigador debe obtenerse por un régimen de concurso público de antecedentes y oposición, que garantice la aptitud docente y científica de los aspirantes. Los estatutos universitarios garantizarán el régimen de los concursos para el ejercicio de la función docente, que deberá contemplar el principio de periodicidad de cátedra.

CAPÍTULO II

De las universidades privadas

Art. 41. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro. Su funcionamiento deberá ser fiscalizado por los organismos estatales competentes, debiendo adecuar su accionar a las prescripciones de la presente ley y quedando sin efecto toda normativa anterior.

Art. 42. — Las universidades privadas se ajustarán a un régimen de autorización provisoria, otorgado por el Poder Ejecutivo nacional. Durante este período, los establecimientos deberán dejar constancia expresa de su carácter provisorio en toda documentación o publicidad que realicen.

Art. 43. — La autorización definitiva será concedida por ley del Congreso de la Nación, previo dictamen del Ministerio de Cultura y Educación, que será realizado una vez cumplido un ciclo completo de estudio para todas las carreras cursadas y en función del seguimiento y evaluación realizados sobre la base del cumplimiento de los objetivos institucionales, del nivel académico y pedagógico y de los recursos económicos e infraestructura que posibiliten el normal desarrollo de las tareas docentes, de investigación y extensión.

Art. 44. — Las universidades privadas tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional;

b) Establecer sus planes de estudio, los que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional;

c) Expedir títulos académicos. La habilitación será realizada por las universidades nacionales y revalidada por éstas cada diez años.

Art. 45. — Las universidades privadas no podrán otorgar por sí reválida a los títulos extranjeros.

Art. 46. — Los docentes deben reunir las mismas condiciones que las requeridas para la actividad universitaria nacional y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes oficiales.

Art. 47. — Queda prohibido el uso de la palabra universidad a los establecimientos privados que no acrediten autorización oficial provisoria o definitiva.

Art. 48. — Los rectores o presidentes de las universidades privadas con autorización definitiva constituirán un consejo de universidades privadas que tendrá a su cargo la coordinación educativa de dicho sector.

TITULO IV

Articulación del Sistema de Educación Superior Normal

Art. 49. — La articulación del Sistema de Educación Superior Formal queda garantizada por las acciones llevadas a cabo en y entre el Consejo Federal de Educación, el Consejo Interuniversitario Nacional y el consejo de universidades privadas; y por los convenios celebrados entre las distintas jurisdicciones según se establece en los artículos siguientes.

Art. 50. — El Consejo Interuniversitario Nacional define los alcances y mecanismos más adecuados para la articulación entre las universidades nacionales. El consejo de universidades privadas hace lo propio en relación a las universidades privadas. Ambos organismos de coordinación establecen la articulación entre los dos tipos de instituciones.

Art. 51. — Los institutos de educación superior no universitaria públicos o privados de la misma jurisdicción se articulan entre sí según lo establecido por la jurisdicción correspondiente. La articulación entre instituciones de distinta jurisdicción se efectuará de acuerdo a pautas fijadas en el seno del Consejo Federal de Educación.

Art. 52. — La articulación entre las universidades y los institutos de educación superior no universitaria se realiza a través de convenios que deberán ser refrendados por el órgano de la jurisdicción a la cual pertenece el instituto.

Art. 53. — Los institutos de educación superior no universitaria que no celebren convenios de articulación conservan todas sus atribuciones aunque no tendrán reconocimiento automático de los estudios realizados por parte de las universidades.

Art. 54. — Las universidades tienen las siguientes atribuciones con respecto a los institutos de educación superior no universitaria con los cuales se articulan:

a) Asesorar en la determinación de los planes de estudio y del currículo del instituto;

b) Asesorar en la determinación de los requisitos académicos que se contemplan para la designación de docentes por concurso público de oposición y antecedentes;

c) Intervenir en el proceso de evaluación externa del instituto.

Art. 55. — Las universidades tienen las siguientes obligaciones con respecto a los institutos de educación superior no universitaria con los cuales se articulan:

a) Realizar actividades de perfeccionamiento y capacitación para los docentes de los institutos;

b) Posibilitar a los alumnos de los institutos de educación superior no universitaria la continuación de sus estudios de grado y posgrado y cursos de actualización, perfeccionamiento y capacitación;

c) Brindar asesoramiento académico a los institutos;

d) Posibilitar la incorporación de los docentes de los institutos a sus equipos de investigación o extensión.

TITULO V

Evaluación del Sistema de Educación Superior

Art. 56. — Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior evalúan su funcionamiento a través de un proceso interno y otro externo que deberán tener en cuenta los fines y objetivos establecidos en la presente ley, su reglamentación, y en los estatutos dictados para su funcionamiento.

CAPÍTULO I

Del Subsistema de Educación Superior Universitario

Art. 57. — La evaluación interna de las universidades la realiza la propia institución en forma independiente, siendo atribución de la misma determinar los objetivos y metodologías pertinentes para la realización del proceso y abarcará el nivel de unidad académica —docencia, investigación y extensión— y el nivel institucional —administración y gestión—.

Art. 58. — La evaluación interna debe garantizar la participación de la comunidad universitaria, que tiene asimismo el derecho de conocer sus resultados.

Art. 59. — Créase el Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades, ente dependiente del Congreso de la Nación, que tendrá a su cargo la evaluación externa de las mismas.

Art. 60. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades es una entidad con personería jurídica, e independencia funcional y financiera. Su presupuesto, que se establecerá anualmente en el presupuesto nacional, no podrá ser inferior al 1 % ni superior al 2 % del total de los recursos destinados al subsistema universitario. El control del uso de los recursos será realizado por la Auditoría General de la Nación.

Art. 61. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades estará integrado por cinco miembros, reconocidos por la comunidad académica nacional, de los cuales el presidente y dos vocales serán propuestos por el Consejo Interuniversitario Nacional y el vicepresidente y un vocal por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 62. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades tendrá como objetivo la evaluación externa de las mismas, y abarcará:

a) El nivel de unidad académica —docencia, investigación y extensión—, y

b) El nivel institucional —administración y gestión.

Art. 63. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades tendrá como funciones:

a) Designar por concurso público, de antecedentes y oposición, a los especialistas en las distintas áreas que serán objeto de evaluación;

b) Fijar los criterios y metodologías de evaluación;

c) Dictar su reglamento interno;

d) Designar su personal administrativo;

e) Proponer su presupuesto y administrar sus recursos;

f) Dar a publicidad los resultados de la evaluación.

CAPÍTULO II

Del Subsistema de Educación Superior no Universitario

Art. 64. — La evaluación interna de los institutos de educación superior no universitario será realizada por las propias instituciones, quienes determinan los objetivos y metodologías pertinentes para la realización del proceso según la normativa de la jurisdicción.

Art. 65. — Cada institución de educación superior no universitaria articulada con la universidad podrá solicitar, a los efectos de la evaluación interna, asesoramiento técnico y metodológico a la universidad con la cual se articula.

Art. 66. — La evaluación externa de las instituciones de educación superior no universitaria será realizada por el órgano jurisdiccional de quien depende la institución, de acuerdo a criterios básicos fijados por el Consejo Federal de Educación.

Art. 67. — Aquellas instituciones articuladas con la Universidad podrán ser evaluadas, asimismo, por esta última.

TITULO VI

Financiamiento del Sistema de Educación Superior Formal

Art. 68. — El financiamiento del Sistema de Educación Superior Formal se regirá conforme a los lineamientos generales fijados sobre el particular por la Ley Federal de Educación 24.195 para el conjunto del sistema educativo.

Art. 69. — La inversión pública consolidada total en el Sistema de Educación Superior no Universitario será duplicada considerando lo erogado para tal destino en 1992 y de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas por la Ley Federal de Educación.

Art. 70. — La formalización del pacto federal educativo dispuesta por el artículo 63 de la mencionada ley definirá las responsabilidades financieras emergentes para la Nación y las jurisdicciones provinciales fijadas en el artículo 69.

Art. 71. — En ese marco el Estado nacional conservará conforme a obligaciones que le son indelegables la financiación de los programas de formación y actualización docente y en general el sostenimiento económico de las transformaciones que entrañe para los institutos de formación docente, la implementación de la reforma educativa fijada por la Ley Federal de Educación o de las futuras iniciativas de origen federal o nacional que se adopten.

Art. 72. — Las universidades nacionales deberán tener un financiamiento básico que asegure la duplicación de la inversión del sistema existente a 1992 —presupuesto de ese año más la suma anualizada de los incrementos de ese mismo año— a razón como mínimo de un 20 % anual.

Art. 73. — El Estado nacional incorporará al presupuesto anual universitario los recursos necesarios para financiar las medidas e iniciativas no especificadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes.

Art. 74. — Las universidades nacionales se ajustarán para su desenvolvimiento económico financiero a las normas emergentes de la ley 23.569 y sus modificatorias.

Art. 75. — Anualmente el Estado nacional enviará al Congreso Nacional un adendum al presupuesto nacional en el que conste el monto y el detalle de los recursos financieros otorgados en concepto de subvenciones indirectas a los establecimientos privados de educación superior en virtud de los regímenes legales vigentes.

Art. 76. — Cualquier ampliación del sistema —creación de institutos o universidades— no contemplada en la oferta educativa existente y presupuestada en la base 1992 establecida en los artículos 70 y 72 de la presente ley implicará automáticamente un aporte adicional del Estado nacional equivalente a los costos de esa ampliación.

Art. 77. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Walter A. Ceballos. — Elisa B. Carca. — Luis E. Losada. — Miguel A. Bonino. — Gastón R. Mercado Luna. — Jesús Rodríguez. — Alfredo P. Bravo. — Federico T. M. Storani. — Pedro O. Figueroa. — Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente Ley de Educación Superior está enmarcada dentro de las pautas generales que, en relación a este nivel, fija la Ley Federal de Educación 24.195, que establece la estructura del Sistema Educativo Nacional así como también los derechos, obligaciones y garantías del mismo.

Como esta norma general no limita el derecho ni condiciona la posibilidad de proponer una legislación especial para la educación superior, la presente ley tiene como objetivos normar lo relacionado con el Sistema de Educación Superior Formal, oficial y privado, al que definimos como un sistema integrado por dos subsistemas: el de la educación superior no universitaria y el de educación superior universitaria.

El Sistema de Educación Superior que proponemos se ajusta a los principios que sustenta la Ley Federal de Educación y por ello ratificamos como obligaciones del Estado nacional y de las jurisdicciones las siguientes: el deber imprescriptible de respetar el derecho a la educación de todos los habitantes del país y, por lo tanto, asegurar la gratuidad de los servicios de educación superior de régimen oficial, excepto los estudios de postgrado, proveyendo los recursos necesarios, ofreciendo el más alto nivel de calidad y garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en el mismo; reconocer el carácter de bien social de los servicios educativos que brindan las instituciones de educación superior de régimen oficial; garantizar el ingreso directo para todos aquellos que hubiesen aprobado estudios del nivel inmediato anterior y, tal como lo establecimos en el proyecto de Ley General de Educación presentado por el radicalismo, garantizar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones mediante la posibilidad de accionar ante el órgano jurisdiccional competente, disponiendo de la acción de amparo.

Teniendo en cuenta la heterogeneidad de instituciones que componen este nivel y su complejidad, sumado a la ley de transferencia que determinó que la mayoría de las instituciones del Subsistema de Educación Superior no Universitario estén actualmente en ámbitos de las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, proponemos una ley marco que fije normas y criterios generales de organización y estructura atendiendo fundamentalmente a lograr una efectiva articulación, tanto entre las instituciones de los dos subsistemas entre sí, como entre las instituciones del subsistema no universitario y el universitario.

Hasta ahora, la total desarticulación y segmentación entre ambos subsistemas atentó permanentemente contra la calidad de la educación ofrecida por los institutos no universitarios, que quedaron encerrados dentro de sí mismos, nutriéndose en general de sus propios egresados; egresados a los que se les dificultó el acceso a las universidades, tanto en carreras de grado como en cursos de posgrado, en el sentido de que sus estudios no eran reconocidos por las universidades. Esta situación constituye una grave falencia de nuestro sistema y más aún si se tiene en cuenta que estas instituciones son las principales responsables de la formación de los docentes para todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Es allí donde se formarán nuestros profesores para la educación general básica y polimodal, y nuestros docentes de educación especial. Además de ser responsables de la educación técnica y artística.

Es incomprensible que este subsistema de educación haya estado subvalorado desde su creación respecto del universitario, sin posibilidad de reciclaje, ni de ampliación de sus actividades hacia la investigación, ni de acceso a la información sobre los conocimientos científicos vinculados a las especialidades que en el mismo se desarrollan. La imposibilidad de articulación de sus instituciones entre sí y con las universidades ha dificultado el acceso a mayores niveles de educación y el intercambio de experiencias y asesoramiento.

Creemos que la articulación entre ellos proporcionará un horizonte más amplio para el trabajo y el estudio y aumentará la credibilidad y la calidad académica de estas instituciones. En lugar de ofrecer caminos cerrados, deben proporcionar alternativas más amplias y diversas, transformándose de este modo en posibilidades válidas para amplios sectores de la población que, por distintas razones, no ingresan a los estudios superiores universitarios.

En el año 1987 el Ministerio de Educación y Justicia propuso un programa de jerarquización institucional y académico del Subsistema de Educación Superior, que encaraba de manera clara e interesante algunas de las falencias de los mismos, al proponerles autonomía académica para elaborar sus propios planes y programas, gobierno democrático con participación de todos los sectores en un consejo directivo, selección de los docentes por concursos públicos de antecedentes y oposición. Este proceso que se denominó de normalización debía culminar con la elección de las autoridades de los mismos por los consejos directivos. Lamentablemente este proceso de normalización quedó trunco, aunque de todos modos nó prevela en forma clara y explícita lo que ahora nos parece de fundamental importancia: su articulación con la educación superior universitaria.

La decisión política de elaborar una ley de educación superior ha permitido sacar a la luz un hecho que permaneció oculto por mucho tiempo en la educación argentina y es que la educación universitaria es uno de los dos subsistemas de educación superior existentes, pero no el único.

Creemos que la diversidad de demandas de la educación actual, la desconexión total entre los dos subsistemas y la falta de claridad de cuál es el campo de acción de cada uno, hace imprescindible una ley que diseñe un nuevo sistema de educación superior, que sea capaz de dar respuestas diversas a las demandas reales en forma de metas pedagógicas y modelos académicos claros que respondan a las necesidades del país.

Proponemos que integren el Subsistema de Educación Superior No Universitario las instituciones oficiales y privadas encargadas de formar docentes, técnicos y artistas, promover la investigación y actuar como centro de formación permanente para sus graduados y los miembros de la comunidad.

Buscando el logro de un alto nivel de calidad en la enseñanza y en su funcionamiento, se los organiza bajo el régimen de autonomía académica, habilitándoles de esta manera la posibilidad de proponer a las autoridades jurisdiccionales respectivas la creación y modificación de carreras y los planes de estudios correspondientes y el acceso a la cátedra por concursos públicos. Intentamos democratizar su funcionamiento mediante la posibilidad de elegir a sus autoridades y participar en el gobierno.

Por su parte, el subsistema universitario está constituido por las universidades nacionales, las provinciales y las privadas reconocidas por el Estado nacional. Sostenemos que son las principales responsables de la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento, mediante la investigación científico-tecnológica, y al mismo tiempo formadoras de personas capaces de generar esa producción y actuar con responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social frente las problemas nacionales, latinoamericanos e internacionales.

Establecemos en la ley que las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público que integran la administración especial del Estado. Con esto se consigna el carácter público de las universidades nacionales, a la vez que se las excluye de la administración central, única forma de afirmar su autonomía institucional, ya que, de lo contrario, serían una dependencia más del Poder Ejecutivo nacional.

Afirmamos que las universidades nacionales gozan de autonomía institucional, académica y administrativa. Esta autonomía es un instrumento de protección de la actividad universitaria, un medio valioso y necesario para el desenvolvimiento de sus objetivos, pero que no significa una vía de segregación del resto de la comunidad ni un apartamiento de los fines supremos del Estado. La autonomía pone a la universidad al amparo de los vaivenes políticos y de los intereses económicos sectoriales y le da la posibilidad de organizar su vida académica, de investigación y extensión.

Sin embargo, la autonomía se vería amenazada si no se contara con mecanismos que la garanticen. En tal sentido, esta ley establece que las resoluciones de los órganos de gobierno de las universidades nacionales sólo son apelables con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación ante organismos del Poder Judicial, eliminando así los recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo nacional; la fuerza pública solamente

podrá ingresar en los recintos universitarios por requerimiento expreso de las autoridades universitarias o por orden expresa de juez competente; la intervención puede ser solicitada por causales explícitas y resuelta por el Poder Legislativo con plazos determinados, limitando así el poder estatal de intervención.

Además, esta autonomía sería insuficiente si no le otorgamos a las universidades nacionales la autarquía económico-financiera, es decir, la capacidad para administrar su patrimonio y disponer de sus recursos.

Como una de las atribuciones de las altas casas de estudios emergentes de la autonomía, pero también como principio de democratización, garantizamos la participación de todos los estamentos en el gobierno de la universidad, estableciendo que ninguno de ellos pueda tener una participación superior al 50 %.

En el marco de la concepción global de esta ley se establecen los principios indispensables para el desarrollo del conocimiento en el más alto nivel, como son la periodicidad y la libertad de cátedra. Principios ligados a una condición no menos importante, el concurso como la única vía de acceso y promoción en la carrera docente y de investigación.

Se contemplan en esta ley las funciones del Consejo Interuniversitario Nacional, integrado por los rectores o presidentes de las universidades nacionales que hayan sido elegidos conforme a los estatutos de las respectivas casas de estudio. Es oportuno señalar este último aspecto, ya que de esta manera pretendemos legitimar su representatividad en dicho organismo.

Con la expansión de las altas casas de estudio nadie duda de la necesidad de fijar una instancia de coordinación, información y planificación que fije las pautas para el desarrollo armónico de toda la comunidad universitaria nacional.

De esta forma la presente ley le confiere al Consejo Interuniversitario Nacional, entre otras, la tarea de participar en el establecimiento de las políticas educativas correspondientes al sector, la tarea de coordinar la oferta académica (los planes o programas de investigación) así como impulsar la articulación entre los servicios de educación universitaria y los demás servicios educativos a través de su participación en el Consejo Federal de Educación. Se le otorga asimismo la facultad de constituir un sistema de información, estadística y documentación sobre el subsistema de educación universitario nacional que deberá estar integrado a todo el sistema de educación superior.

Por otra parte, esta ley reconoce a las universidades privadas en el desarrollo de la educación superior del país. Pero este reconocimiento no implica dejar librado el destino de la educación al juego de la oferta y la demanda como un producto más, cuya suerte se decide en el mercado.

Garantizamos el derecho de personas físicas o jurídicas no estatales a prestar el servicio educativo, pero establecemos pautas claras de regulación y funcionamiento, introduciendo mecanismos de supervisión y control tendientes a garantizar la calidad de las prestaciones educativas privadas y su articulación con las prestaciones públicas en el Sistema Nacional de Educación.

Las universidades privadas son creadas por ley del Congreso de la Nación, pero previa a la autorización definitiva para su funcionamiento, se requiere un ciclo completo de estudio para verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales, el nivel académico y pedagógico, y la presencia de recursos económicos e infraestructura que posibiliten el normal desarrollo de las tareas docentes, de investigación y extensión.

Las regulaciones establecidas en la ley alcanzan también a los docentes de la educación privada que deben reunir las mismas condiciones que las requeridas para la actividad universitaria nacional y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes oficiales.

Hemos señalado como una de las necesidades prioritarias del nivel de educación superior la integración de los dos subsistemas que lo componen. Por ello proponemos los siguientes mecanismos de articulación: el Consejo Interuniversitario Nacional define los alcances y mecanismos de articulación entre las universidades nacionales; el Consejo de Universidades Privadas hace lo propio en relación a las universidades privadas y ambos organismos de coordinación establecen la articulación entre los dos tipos de instituciones; el Consejo Federal de Educación fija las pautas de articulación entre las instituciones superiores no universitarias de las distintas jurisdicciones; las jurisdicciones establecen las pautas de coordinación entre las instituciones de su ámbito; por convenios interinstitucionales se realiza la articulación entre las universidades y los institutos de educación superior no universitario, convenios que deben ser refrendados por el órgano jurisdiccional correspondiente.

La articulación propuesta es indispensable en función del aumento y la precisión de las demandas educativas de la sociedad, el acelerado incremento de establecimientos, tanto estatales, como privados, y un escenario económico donde los conocimientos científicos, la creatividad y la innovación tecnológica juegan un papel decisivo.

Por otra parte no hemos creado ningún organismo nuevo con este fin, que corre siempre el riesgo de transformarse en una entidad burocrática que impide el funcionamiento de un sistema educativo dinámico.

En cuanto a la "calidad", no existe una definición unívoca de esta expresión, que agrupa problemas de distinta naturaleza y alcances que generan diversas propuestas. A raíz de esto el Consejo Interuniversitario Nacional define la calidad como "los efectos positivos que las instituciones universitarias proyectan en el medio, a través de numerosas actividades, imposibles de mensurar, pero sí analizar cualitativamente en función de los procesos históricos, sociopolíticos, culturales, en los que están insertos".

Por ello proponemos un sistema de evaluación de la calidad que tenga en cuenta todas las funciones inherentes a la misma y que no se reduzca a la medición del graduado como único producto e indicador de la calidad. Esta evaluación abarca el nivel de unidad académica —docencia, investigación y extensión— y el nivel institucional —administración y gestión—. La evaluación que proponemos implica una autoevaluación o

evaluación interna a partir de una reflexión sobre los procesos de crecimiento internos de la institución que valore las transformaciones en una confrontación permanente con la realidad y las intencionalidades con los sujetos que construyen y reconstruyen permanentemente sus proyectos.

Pero además es necesario complementarla con una evaluación externa como forma de enriquecer el proceso evaluativo y sus resultados. Así proponemos la creación de un consejo nacional de evaluación de las universidades como una entidad con personería jurídica, independencia funcional y financiera, en razón de la necesidad de asegurar la independencia y la transparencia en los procedimientos de evaluación. Este consejo nacional de evaluación, que tiene a su cargo no sólo la evaluación de las universidades nacionales sino también de las privadas, está integrado por miembros reconocidos por la comunidad académica nacional.

Como otro de los requisitos es el de asegurar la elección de evaluadores y especialistas de reconocida capacidad, preparación e independencia, una de las funciones primordiales de este consejo es designar por concurso público de antecedentes y oposición a los especialistas en las distintas áreas que serán objeto de evaluación.

En la evaluación de la educación superior no universitaria son las jurisdicciones correspondientes las encargadas de determinar los objetivos y las metodologías para la realización de las evaluaciones. La interna es realizada por las propias instituciones, con el asesoramiento técnico y metodológico de las universidades para aquellas que estén articuladas mediante convenios. La evaluación externa será realizada por el órgano jurisdiccional y de acuerdo a criterios consensuados por todas las jurisdicciones y el Consejo Federal de Educación.

En cuanto al financiamiento del sistema de educación superior, éste se regirá por los lineamientos fijados en la Ley Federal de Educación para el conjunto del sistema educativo.

En tal sentido, la inversión pública consolidada del sistema de educación no universitaria y universitaria se duplicará conforme a los plazos y condiciones establecidos en dicha ley.

Se promueve un rol activo del Estado nacional respecto de los institutos terciarios de formación docente, por esto se propone que en el marco del Pacto Federal Educativo y de la transferencia de estos institutos a las provincias, el Estado nacional asuma responsabilidades financieras precisas.

Así como el Estado nacional debe velar por la unidad de contenidos y el funcionamiento general de los niveles de educación general básica y polimodal debe también, paralelamente, garantizar un insumo esencial del mismo: el desarrollo y la transformación de los institutos de formación docente. Por esto, el Estado nacional debe conservar la financiación de las transformaciones que entrañen para estos institutos la reforma educativa fijada por la Ley Federal de Educación o de futuras iniciativas que se adopten.

Se incorporan dos cláusulas de salvaguarda que impidan distorsiones respecto a la decisión de duplicar la inversión educativa en este sistema.

En tal sentido, se impulsa que el Estado nacional asuma en plenitud la obligación de garantizar fondos financieros adicionales cuando se verifiquen ampliaciones en la oferta educativa no presupuestada en la base 1992, establecida por la Ley Federal de Educación.

Por otra parte, se obliga al Estado nacional, a aportar los recursos necesarios, cuando se adopten iniciativas no contempladas por los presupuestos de la administración nacional sancionados oportunamente.

Finalmente, con el objeto de alcanzar una mayor transparencia respecto al costo efectivo total del sistema para el erario público, se decide la incorporación al presupuesto nacional de un anexo que contenga el detalle de las subvenciones indirectas que reciben los establecimientos privados de este nivel, en virtud de los regímenes legales existentes.

Tenemos la convicción de que este proyecto de ley propone innovaciones significativas y realistas que conducen a la democratización y jerarquización del Sistema Nacional de Educación Superior Formal en su conjunto. Democratización, porque abre posibilidades de avance en el nivel ofreciendo nuevas alternativas de educación en el subsistema de educación superior no universitario. Jerarquización, porque tiende a lograr una escala creciente de exigencias de calidad en el sistema en su conjunto.

En síntesis, proponemos una ley que organice un sistema de educación superior, la rescate de la crítica situación en que se encuentra para proyectarla, a través de un desarrollo sostenido, a los desafíos del futuro.

Walter A. Ceballos. — Elisa B. Carca. — Luis E. Losada. — Gastón R. Mercado Luna. — Miguel A. Bonino. — Pedro O. Figueroa. — Federico T. M. Storani. — Jesús Rodríguez. — Mario R. Negri. — Alfredo P. Bravo.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 5826-D-93

PER-ING : 111
SES-ING : EXTRAORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 245
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	BECERRA, CARLOS ARMANDO	UCR	CORDOBA
COFIRMA	SANTIN, EDUARDO	UCR	BUENOS AIRES
	MOREAU, LEOPOLDO RAUL GUIDO	UCR	BUENOS AIRES
	SOBRINO, MARGARITA MARIA	UCR	CORDOBA
	MERCADER, MARTHA EVELINA	UCR	CAP FEDERAL

Título: REGIMEN DE EDUCACION SUPERIOR COMPLEMENTARIA DE LA LEY 24195.

Sumario: EDUCACION SUPERIOR; SUBSISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA; ORGANOS DE GOBIERNO; SUBSISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA; CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL; EVALUACION; FINANCIAMIENTO.

COM-DIP EDUCACIÓN
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 11/05/94 Pág.: 585

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1147/94 (CON MODIFICACIONES) (DICTAMEN DE MAYORIA Y DOS DICTAMENES DE MINORIA) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 1120-D-93, 1380-D-93, 2611-D-93, 3122-D-93, 3169-D-93, 0104-D-93, 0142-D-94, 0608-D-94, 3630-D-94, 4481-D-94, 4659-D-94 Y 0006-PE-94).

Movimientos	Diario Ses.	Pág.

VER TRAMITE EN EXPEDIENTE 0006-PE-94

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA UNIVERSIDADES TERCIARIA

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO I

La educación superior

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º — La presente ley es complementaria de la Ley Federal de Educación 24.195, determina las características, objetivos y funciones de la educación superior en la República Argentina y fija normas para compatibilizar mecanismos de participación a todos los niveles del sistema de enseñanza superior con la necesidad de superar la fragmentación existente entre establecimientos, regímenes y subsistemas y poner al conjunto de los recursos humanos y materiales disponibles al servicio de un proyecto de transformación social y política.

Art. 2º — El carácter imprescriptible del derecho a la educación, las garantías, la gratuidad de la enseñanza y la asistencialidad determinados por la ley 24.195 y en la presente ley, no podrá ser restringidos o enervados por ningún organismo o autoridad y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. Los sujetos de los derechos a la educación y garantías reconocidos en las mencionadas leyes, podrán accionar ante el órgano judicial competente para lograr el goce o el restablecimiento de su derecho, disponiendo a tal efecto de la acción de amparo.

CAPÍTULO II

Organización y objetivos

Art. 3º — El sistema de enseñanza superior comprende estudios pos secundarios, no universitarios y universitarios, que ofrecen:

a) Estudios de pregrado: estudios generales avanzados, y/o carreras cortas, articulados con un primer ciclo de los estudios de grado o como etapas independientes;

b) Estudios de grado: destinados a la formación profesional y/o científica mediante carreras intermedias y mayores;

c) Estudios de posgrado: destinados a brindar especialidades profesionales o académicas. Los grados de licenciatura, maestría y doctorado sólo serán conferidos por las universidades.

Art. 4º — Ningún curso, ciclo, nivel o modalidad será terminal.

Art. 5º — Los estudios enumerados en el precedente artículo 3º podrán ser cursados en los siguientes subsistemas:

a) Subsistema de educación superior no universitaria, integrado por instituciones educativas,

con diversas especialidades, encargadas de la difusión del saber ya adquirido —sin desechar la investigación— y de la transmisión de destrezas y lealtades para el ejercicio de ciertas funciones sociales, económicas y políticas que requieren una formación de nivel más complejo y sofisticado, favoreciendo la oferta educativa de nivel superior, diversificada y de alta calidad;

b) Subsistema de educación superior universitaria, integrado por las universidades, principales responsables de generar y desarrollar el conocimiento en el más alto nivel, privilegiando dentro de su seno una vinculación estrecha, una simbiosis o una mutua fecundación entre docencia e investigación.

Art. 6º — Tanto el subsistema de educación superior no universitaria como el subsistema de educación superior universitaria constituyen unidades autónomas, con fines propios. Las instituciones que integran ambos subsistemas deben implementar estrategias que permitan la relación y articulación entre sí, de manera tal que facilite la movilidad de los alumnos en forma abierta y flexible, mediante el reconocimiento de estudios realizados en cualquiera de los dos subsistemas.

La articulación entre los institutos que integran el subsistema de educación superior no universitaria y las universidades se realizará mediante convenios específicos para cada caso. Los convenios se celebrarán entre las universidades y los institutos, si éstos son definidos como autónomos, o entre aquéllas y el organismo de la jurisdicción del cual dependa el instituto.

Art. 7º — Las diferencias entre la instituciones educativas de los dos subsistemas descritos en el precedente artículo 5º no deben actuar en caso alguno en desmedro de la calidad de la enseñanza ni en menoscabo de la valorización social de las credenciales educativas que se otorguen.

Art. 8º — Sólo podrán utilizar la denominación "universidad" o "universitario/a" las casas de altos estudios que funcionen o se creen respetando lo estipulado en el título IV y subsiguientes de la presente ley.

TITULO II

Subsistema de educación superior no universitaria

CAPITULO I

Organización

Art. 9º — La educación superior no universitaria se organizará en base a un sistema diversificado, a través de institutos superiores, escuelas superiores y/o centros superiores modalizados en las distintas áreas de las ciencias, las técnicas, las artes y las humanidades, los que brindarán servicios de carácter académico o profesional, y los institutos de formación docente, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 55 inciso c) de la ley 24.195.

Art. 10. — Integran el subsistema de educación superior no universitaria todas las instituciones que respondan a los fines y objetivos enumerados en el artículo 18 de la ley 24.159 y artículo 5º, inciso *a*), y 9º de la presente ley, dependientes del Poder Ejecutivo nacional, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. También forman parte de este subsistema los institutos de educación superior no universitaria de las fuerzas armadas de la Nación y de las fuerzas de seguridad.

Art. 11. — Las instituciones enunciadas en el precedente artículo 10 operarán como servicio autónomo, tanto en lo académico como en lo normativo y lo administrativo, y completo en sí mismo, mediante la orientación para la educación general o el establecimiento de carreras cortas, académicas o profesionales, que otorguen títulos habilitantes para la prosecución de estudios.

Art. 12. — Tanto las instituciones que integran el subsistema de educación superior no universitaria como las que integran el subsistema de educación superior universitaria, deben impulsar la conciliación de sus planes de estudios, bibliografías y calidad de la enseñanza para facilitar la articulación horizontal y vertical entre ambos subsistemas.

Art. 13. — El Consejo Federal de Cultura y Educación garantizará la calidad equivalente de la enseñanza que las distintas jurisdicciones presten en este subsistema, atendiendo a los requerimientos de la vida productiva y las necesidades y demandas de los distintos sectores sociales.

Art. 14. — A las instituciones que integran el subsistema de educación superior no universitaria podrán acceder directamente quienes posean estudios aprobados del nivel inmediato anterior o acreditación, que a juicio de la institución correspondiente, permitan deducir una capacidad equivalente. En aquellas carreras en que para cursarlas sean necesarias determinadas pautas de idoneidad y destreza, establecidas por la respectiva reglamentación interna, se podrá condicionar el ingreso, debiendo respetarse en todo lo establecido por el artículo 43 de la ley 24.195.

CAPITULO II

Objetivos

Art. 15. — Son objetivos del subsistema de educación superior no universitaria:

a) Brindar los conocimientos y competencias necesarios para una adecuada y eficaz relación educación-trabajo, proporcionando formación especializada y del más alto nivel en las diferentes áreas de las ciencias, la técnica, las artes y las humanidades;

b) Contribuir desde la perspectiva del trabajo académico de este nivel, al conocimiento y la comprensión de los problemas nacionales, el desarrollo y transformación social del país, así como a la defensa de la soberanía de la Na-

ción y el fortalecimiento de la identificación de la Argentina con el resto de América latina y demás países del mundo;

c) Promover la investigación científica;

d) Consolidar y ampliar la formación científica, técnica, artística y humanística adquirida en el nivel anterior;

e) Formar agentes de cambio social democrático, promotores y movilizadores de la trasformación de la sociedad.

Art. 16. — Las instituciones superiores de formación técnica, tendrán por finalidad formar y capacitar técnicos superiores no universitarios, de acuerdo a las crecientes necesidades del sistema productivo de bienes y servicios.

Capítulo III

Formación docente

Art. 17. — Los institutos de formación docente tendrán a su cargo la formación docente inicial y continua y el otorgamiento de títulos de habilitación profesional.

Art. 18. — La formación docente se desarrollará de acuerdo a los principios y objetivos establecidos en la presente ley. Respetará los valores nacionales y las características regionales.

Art. 19. — La formación será consecuencia de una adecuada planificación que asegure la satisfacción de necesidades en cuanto a cantidad y calidad educativas.

Art. 20. — Corresponderá a los institutos de formación docente:

a) Promover la investigación educativa;

b) Desarrollar una sólida formación académica y profesional, así como una adecuada capacidad de reflexión sobre la práctica educativa;

c) Capacitar para adaptar el quehacer técnico y pedagógico, contemplando aspectos curriculares referidos a la educación especial, a fin de garantizar una práctica docente rigurosa, sistemática, reflexiva y coherente;

d) Asumir la formación continua de los docentes y de las demás personas involucradas en la gestión educativa, con el objeto de capacitarlos, actualizarlos y perfeccionarlos;

e) Proyectar sistemáticamente a la comunidad los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen en estos institutos.

Art. 21. — Serán objetivos de la formación docente:

a) Promover la formación docente como un proceso continuo, conjugando un alto nivel teórico con los problemas prácticos de los procesos de enseñanza-aprendizaje;

b) Formar al docente en la práctica democrática, desechando modelos pedagógicos autoritarios, y favoreciendo el análisis y evaluación científica de su propia práctica;

c) Preparar al docente para que asuma conscientemente la acción educativa como un acto sociopolítico-pedagógico;

d) Promover el diseño y desarrollo de instrumentos, metodología técnica, materiales didácticos y la organización del espacio y del tiempo;

e) Promover el tratamiento científico-metodológico de las cuestiones que se plantean en cada nivel educativo y en cada área del currículo;

f) En la medida de lo necesario, orientar la formación de docentes hacia la educación especial, la educación de adultos, la educación en zonas o grupos carenciados cultural y/o económicamente, la educación rural y la educación en zonas de frontera.

Título III

Organos de gobiernos

Capítulo I

Dirección y consejo directivo

Art. 22. — Para acceder a cargos directivos en las instituciones que integran el subsistema de educación superior no universitaria se requiere ser profesor titular de cualquiera de sus instituciones, y la designación se hará mediante concurso o por el voto de los profesores titulares y los alumnos regulares. En ambos casos se debe garantizar la idoneidad profesional y el respeto de las incumbencias profesionales.

Art. 23. — En cada institución perteneciente al subsistema de educación superior no universitaria se establecerá un consejo directivo integrado por seis representantes de los docentes titulares y cuatro de los estudiantes, todos elegidos por sus pares. El rector o director —o quien lo reemplace en sus funciones— presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate. La constitución de los consejos directivos es facultad del Poder Ejecutivo de la jurisdicción.

Art. 24. — Para ser electo representante de los alumnos deberá haberse aprobado, como mínimo, el 50 % de la carrera. En el caso de que un estudiante egrese durante el ejercicio de su mandato, éste caducará automáticamente.

Art. 25. — Los mandatos de los miembros del consejo directivo durarán dos años para los profesores y un año para los estudiantes; ambos podrán ser reelectos en forma consecutiva una sola vez.

La elección se hará por voto directo, universal y secreto.

Art. 26. — Los consejos directivos se integrarán con igual número de titulares y suplentes.

Los miembros suplentes se incorporarán al cuerpo en el orden de prelación en que hayan sido electos sólo en caso de cesación definitiva de los titulares y hasta completar su mandato.

Art. 27. — Las representaciones titulares de los profesores y estudiantes serán adjudicadas en números de cuatro y dos y tres y uno a las listas que obtengan la

mayoría y la primera minoría, siempre que esta última obtenga como mínimo el veinticinco por ciento de los sufragios válidos.

Art. 28. — En cada institución se confeccionarán separadamente los padrones de profesores y estudiantes.

En el padrón de profesores se inscribirá a todos los docentes titulares.

En el padrón de los estudiantes se inscribirá a todos los alumnos regulares.

Art. 29. — Las sesiones del consejo directivo son públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de seis miembros.

Art. 30. — Cada consejo directivo, en el plazo de sesenta días después de constituido, elaborará su reglamento orgánico, el que debe ser aprobado, en forma y tiempo, de acuerdo a lo que establezca la disposición de creación de los mismos. En dicho reglamento quedarán claramente establecidas:

a) Las facultades del rector, o director, para resolver por sí y ante sí, de acuerdo con la reglamentación vigente, los asuntos de conducción y administración educativa;

b) Las facultades resolutivas del consejo directivo en igual materia.

Capítulo II

Consejo Jurisdiccional de Educación Superior No Universitaria

Art. 31. — En cada provincia y en la ciudad de Buenos Aires se constituirá un consejo jurisdiccional de educación superior no universitaria. Estará integrado por el ministro de Educación o autoridad equivalente de la jurisdicción, quien lo preside, actuando a la vez como representante del Consejo Federal de Cultura y Educación y por todos los rectores o directores de las instituciones educativas de este subsistema que funcionen en la jurisdicción, dependientes del gobierno de la Nación o del gobierno de la misma.

La constitución de este organismo es facultad del Poder Ejecutivo de la respectiva jurisdicción.

Art. 32. — En los casos en que el número de instituciones educativas lo justifique, en una misma jurisdicción podrán constituirse más de un consejo jurisdiccional, fijándose con precisión sus límites geográficos.

Art. 33. — Cuando el número de instituciones educativas de una jurisdicción no justifique la creación de un consejo jurisdiccional de educación superior no universitaria, se podrán constituir consejos regionales con idénticas funciones y composición a las establecidas en el artículo 31 de la presente ley. Para adoptar la correspondiente decisión conjunta los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas deben tener en cuenta el dictamen del Consejo Nacional de Educación Superior No Universitaria.

Art. 34. — Son funciones del consejo jurisdiccional de educación superior no universitaria:

a) Elaborar su reglamento orgánico y su propio presupuesto. Este reglamento debe contemplar la creación de un comité de gestión, el funcionamiento de una secretaría permanente y la habilitación de una sede administrativa. Debe ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo de la jurisdicción. Si no es observado por la autoridad correspondiente dentro de los 150 días de su elevación, dicho reglamento se considerará automáticamente aprobado;

b) Implementar las políticas necesarias para compatibilizar mecanismos de participación a todos los niveles del sistema de enseñanza superior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, e impulsar la articulación de la educación superior con el nivel de educación media;

c) Dictaminar sobre proyecto de creación, dentro de la jurisdicción, de nuevas instituciones de educación superior no universitaria y emitir opinión fundada acerca de la creación, modificación, fusión o supresión de carreras, cursos o ciclos. Las decisiones tomadas de acuerdo a lo establecido en este inciso deben ser comunicadas al Consejo Federal de Cultura y Educación;

d) Impulsar la proyección de la educación superior no universitaria en el quehacer comunitario;

e) Considerar todo asunto que competa globalmente a la enseñanza superior no universitaria.

Capítulo III

Consejo Nacional de Educación Superior No Universitaria

Art. 35. — El Consejo Nacional de Educación Superior No Universitaria estará constituido por el ministro de Cultura y Educación de la Nación, o su representante, quien lo preside, y un representante de cada uno de los consejos jurisdiccionales de educación superior no universitaria constituidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley. Esta designación debe recaer en un rector o director titular.

Art. 36. — Las funciones del Consejo Nacional de Educación Superior No Universitaria serán análogas, a nivel nacional, a las estipuladas en el artículo 31 de la presente ley para los consejos jurisdiccionales de educación superior no universitaria. En este caso, el reglamento y el presupuesto deben ser aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación. La constitución de este organismo es responsabilidad del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, el que debe adoptar las decisiones necesarias para ello cuando no menos del cincuenta por ciento de las jurisdicciones hayan cumplimentado lo establecido en los artículos 23 y 31 de la presente ley.

Capítulo IV

Comité Asesor de Educación Superior

Art. 37. — El Comité Asesor de Educación Superior estará constituido por un representante del Consejo

Federal de Cultura y Educación, quien lo presidirá, dos representantes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, uno en carácter de director nacional de asuntos universitarios o cargo equivalente y el otro, con igual rango y función para la educación superior no universitaria, cuatro rectores de universidades nacionales, designados por el Consejo Interuniversitario Nacional y cuatro rectores o directores de institutos de enseñanza superior no universitaria, designados por el Consejo Nacional de Educación Superior No Universitaria. La constitución de este organismo es responsabilidad del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Art. 38. — Corresponde al Comité Asesor de Educación Superior unificar criterios y formular propuestas orientadas hacia el desarrollo de la educación superior promoviendo el fortalecimiento, la actualización y la mayor integración del Sistema Nacional de Educación Superior.

TITULO IV

Subsistema de Educación Superior Universitaria

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 39. — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno; autónomas y reserva intelectual de la Nación. Son las principales responsables de la producción científica y de su transmisión, a los alumnos en particular y a la sociedad en general, y de la formación de pregrado, grado y posgrado dentro del Sistema Nacional de Educación Superior.

Art. 40. — La excelencia académica es prioridad de las universidades nacionales que la garantizarán mediante la plena dedicación a la investigación científica y tecnológica, la provisión de los cargos docentes y no docentes por concursos, la capacitación permanente, la periodicidad de cátedra, remuneraciones acordes con la importancia de la función y la existencia de recursos y equipamiento científico y técnico adecuados.

Art. 41. — A las universidades nacionales les compete ofrecer a los poderes públicos y a la sociedad alternativas de políticas para la modernización del país, la solución de los problemas sociales y el fortalecimiento de la capacidad de decisión autónoma nacional.

CAPÍTULO II

Funciones

Art. 42. — Son funciones de las universidades nacionales:

a) Desarrollar el conocimiento en el más alto nivel, con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, a través de la investigación científica y tecnológica;

b) Formar profesionales y técnicos de la más alta calidad;

c) Generar su política de desarrollo científico y tecnológico;

d) Transferir conocimientos a instituciones públicas, al sector productivo y, en general, al conjunto de la sociedad;

e) Formar a nivel superior con carácter científico, docentes para la investigación, producción y transmisión de conocimientos;

f) Privilegiar el desarrollo por parte de su cuerpo docente de actividades creativas (científicas, técnicas o artísticas). Para ello, establecerán reglamentos de becas y subsidios, e impulsarán el desempeño con dedicación exclusiva, el que deberá ser periódicamente evaluado por los órganos internos de cada universidad o mediante la utilización de la Red Interuniversitaria de Expertos a que se refiere el artículo 30, inciso *a*);

g) Garantizar la libertad de cátedra, la actualización de los conocimientos, el perfeccionamiento y el intercambio de experiencias en forma permanente;

h) Promover actitudes democráticas así como el conocimiento y la defensa de los derechos humanos, que se integrarán a las experiencias educativas;

i) Impulsar la articulación entre la educación universitaria, la superior no universitaria y el nivel de educación media;

j) Organizar, con el máximo de flexibilidad posible, las actividades de posgrado en general. Las reglamentaciones correspondientes deberán, respetando la autonomía académica de cada universidad, facilitar la formulación de planes o programas de posgrado interdisciplinarios e interuniversitarios. Contemplarán, además, la realización de actividades de posgrado de corta duración, que faciliten la reinserción del graduado, con el fin de lograr la mayor adecuación posible con las demandas de los medios productivos, a nivel regional y nacional;

k) Asegurar el ingreso directo a la universidad a quienes posean estudios aprobados del nivel inmediato anterior o acreditación que, a juicio de la misma, permita deducir una capacidad equivalente;

l) Garantizar la gratuidad de la enseñanza de grado, como uno de los medios para hacer efectiva la igualdad de oportunidades, inherentes al sistema democrático.

CAPÍTULO III

Creación y facultades

Art. 43. — Las universidades nacionales serán creadas por ley nacional, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional, el que deberá pronunciarse dentro de los noventa (90) días a partir del momento

en que fuera llamado a dictaminar. La fusión o división de universidades nacionales requerirán la adopción de los mismos procedimientos.

Art. 44. — Cada universidad se gobierna por su estatuto orgánico, a través del cual dispone su organización y funcionamiento, respetando las disposiciones de la presente ley, y tiene facultades para:

a) Dictar y reformar sus estatutos;

b) Expedir título académicos y habilitantes y revalidar títulos extranjeros;

c) Formular planes para su propio desarrollo.

Capítulo IV

Conformación de los órganos de gobierno de la universidad

Art. 45. — Los órganos de gobierno, que ejercerán las atribuciones que les asignen los estatutos universitarios, son:

a) La asamblea universitaria;

b) El consejo superior;

c) El rector o presidente;

d) Los consejos académicos o directivos;

e) El decano de facultad o autoridad equivalente.

Art. 46. — La asamblea universitaria es el órgano superior de gobierno de la universidad, y encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su rector o presidente y de ejercer las atribuciones que el estatuto le asigne.

Art. 47. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 48. — La asamblea universitaria, el consejo superior y los consejos académicos o directivos deberán integrarse con representantes de los estamentos que forman la comunidad universitaria de acuerdo a la proporción que determine el estatuto orgánico, sin que ninguno de ellos pueda tener una participación superior al cincuenta por ciento (50 %); no obstante lo cual la suma de los claustros de profesores y estudiantil, dentro de la cual los profesores serán mayoría, superará la mitad de los miembros de la asamblea universitaria, el consejo superior y los consejos académicos o directivos.

Art. 49. — Los representantes del claustro de profesores en el consejo superior y los consejos académicos o directivos, deberán ser profesores titulares, asociados o adjuntos que, en todos los casos, hayan accedido a sus cargos por concurso.

Art. 50. — Los decanos de facultad o autoridad equivalente, deberán ser o haber sido profesores de una universidad nacional que hayan accedido a sus cargos por concurso.

Art. 51. — Los rectores o presidentes deberán ser o haber sido profesores de una universidad nacional que hayan accedido a sus cargos por concurso.

Capítulo V

Autonomía universitaria

Art. 52. — Las universidades nacionales son autónomas y sólo podrán ser intervenidas por el Congreso de la Nación, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional, el que deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de requerida su opinión. La intervención no podrá ser mayor de ciento ochenta (180) días y tendrá como único objeto disponer la renovación de las autoridades universitarias cuando se produjere un conflicto, insoluble dentro de la propia universidad, que hiciera imposible el desarrollo normal de sus actividades.

Art. 53. — Cuando el conflicto insoluble impidiera el funcionamiento de la universidad y el Congreso de la Nación estuviera en receso, la intervención podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional, pero quedará sin efecto si el Congreso de la Nación no la ratificare dentro de los treinta (30) días de iniciado el período de sesiones ordinarias.

Art. 54. — La fuerza pública no podrá ingresar en los recintos universitarios sin orden fundada de juez competente o solicitud expresa de las autoridades universitarias.

Art. 55. — Contra las resoluciones definitivas de las universidades nacionales no se admitirán recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo nacional. Estas resoluciones sólo podrán ser impugnadas por la interpretación de las leyes de la Nación o del estatuto universitario, interponiendo recurso de apelación ante la Justicia federal dentro del término de diez (10) días hábiles de la notificación. Es competente la cámara federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad. El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso, la universidad elevará las actuaciones a la cámara con la contestación de los agravios formulados, notificando fehacientemente al interesado la elevación. Vencido el plazo, los autos quedarán para resolver aunque la contestación de la universidad no se haya producido.

Art. 56. — Cuando la privación de un derecho reconocido por la universidad sea, por su índole, susceptible de causar un daño o pérdida irreparable, el perjudicado quedará expresamente facultado para accionar mediante el recurso de amparo.

Capítulo VI

Asesoramiento institucional

Art. 57. — Las dependencias del Estado nacional, sean de la administración centralizada o de los entes públicos descentralizados, empresas o sociedades del Estado y personas de derecho público no estatales, deberán recabar su asesoramiento en forma preferente de las universidades nacionales, en la oportunidad de la contratación de servicios técnicos o de consultoría.

Art. 58. — Cuando las universidades pudieren comprobar que no han sido invitadas a intervenir en las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, dispondrán de acción ante la Justicia federal de su jurisdicción, bajo apercibimiento al Estado de resarcir a la universidad por el lucro cesante que se le produjere.

Art. 59. — Las universidades nacionales podrán celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, oficiales o privados, provinciales y municipales, y mantener relaciones de intercambio cultural y científico. Los procedimientos para la autorización de los contratos y los criterios para la afectación de los bienes o ingresos obtenidos serán establecidos por los estatutos o por las normas internas de las mismas universidades.

Capítulo VII

Régimen patrimonial

Art. 60. — Forman el patrimonio de las universidades nacionales los bienes de cualquier naturaleza que actualmente les pertenecen o que en virtud de ley o por título gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como:

a) Las colecciones científicas, publicaciones o demás bienes que, en la actualidad o en el futuro, posean sus facultades, institutos, departamentos o dependencias;

b) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales;

c) Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de las universidades y sus establecimientos;

d) Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten, tanto al sector público nacional, provincial y/o municipal como al sector privado;

e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno;

f) Las economías que realicen sobre su presupuesto anterior;

g) Los créditos a que pueda tener acceso el sistema universitario, tanto en el ámbito nacional como en el internacional;

h) Cualquier otro recurso que les corresponda o pueda crearse.

Estos recursos no estarán sujetos al pago de impuestos o gravamen alguno.

Art. 61. — Las universidades nacionales, así como sus facultades u organismos equivalentes, pueden contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico mediante resolución fundada de sus respectivos consejos superiores, consejos académicos o directivos.

Art. 62. — Las exenciones de gravámenes que correspondan al Estado nacional serán igualmente aplicables a las universidades nacionales.

TITULO V
Consejo Interuniversitario Nacional

Capítulo I

Atribuciones y composición

Art. 63. — La coordinación, la planificación del sistema universitario y la evaluación de la gestión de las universidades nacionales estarán a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 64. — El Consejo Interuniversitario Nacional estará constituido por todos los rectores o presidentes de las universidades nacionales que hayan sido elegidos conforme a los estatutos de las respectivas universidades.

Capítulo II

Funciones

Art. 65. — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Coordinar los criterios de la oferta académica y gestión administrativa comunes a las universidades nacionales y todo lo referente a títulos y contenidos curriculares;

b) Emitir opinión fundada respecto a las incumbencias de los títulos profesionales, que deberá ser tenida en cuenta por el Ministerio de Cultura y Educación al momento de dictaminar sobre los mismos;

c) Coordinar los planes de desarrollo de las universidades nacionales y dictaminar sobre proyectos de creación de nuevas universidades;

d) Adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición innecesaria de carreras u orientaciones entre universidades y establecimientos de nivel superior en áreas geográficas ya cubiertas por las ofertas educativas existentes, impulsando su complementación a efectos de articular la integración del Sistema Nacional de Educación Superior;

e) Discutir la distribución sectorial del presupuesto universitario nacional y elevar al Poder Ejecutivo nacional, comunicar al Congreso de la Nación y gestionar la aprobación de los presupuestos de las respectivas universidades y del suyo propio;

f) Dictar su propio estatuto y elaborar su presupuesto.

Art. 66. — Las resoluciones del Consejo Interuniversitario Nacional serán obligatorias para las universidades que lo integran cuando sean ratificadas por dos tercios de los consejos superiores de las universidades nacionales.

TITULO VI

Evaluación

Art. 67. — El Consejo Interuniversitario Nacional constituirá comisiones permanentes de evaluación, cu-

yos miembros serán designados a propuesta de las universidades nacionales. Los dictámenes que se produzcan deberán tener carácter público. El Consejo Interuniversitario Nacional reglamentará el funcionamiento y la constitución de las diferentes comisiones de evaluación.

Art. 68. — Deberá asegurarse, al menos, la existencia de dos niveles de evaluación permanente:

a) Mediante la constitución de una red interuniversitaria de expertos se facilitará la evaluación de programas de investigación o desarrollo, de posgrado, de innovación o desarrollo tecnológico, o informes de investigadores y de actividades creativas en general. Esta red interuniversitaria de expertos estará permanentemente a disposición de las universidades para ser utilizada a conveniencia de las mismas;

b) Mediante la creación de una comisión evaluadora permanente se constituirá un sistema de evaluación institucional que permitirá el seguimiento de:

1. **Programas de investigación y desarrollo;**
2. **Programas educacionales;**
3. **Extensión universitaria;**
4. **Incidencia de la acción de la universidad en el medio.**
5. **Operaciones institucionales en sus distintos aspectos.**

En todos los casos se asegurará el conocimiento público de información actualizada sobre el desempeño de las propias universidades y del sistema universitario en su conjunto.

TITULO VII

Financiamiento

CAPÍTULO I

Art. 69. — El presupuesto de las universidades nacionales incluirá separadamente partidas para el financiamiento de dos tipos de actividades:

a) Las de educación;

b) Las de investigación científica o investigación y desarrollo tecnológicos.

Art. 70. — La suma de recursos destinados a las actividades de Educación contempladas en el inciso *a*) del precedente artículo 69 será del setenta y cinco por ciento de total del presupuesto de las universidades nacionales. El veinticinco por ciento restante se destinará a las actividades de investigación científica e investigación y desarrollo tecnológicos contempladas en el inciso *b*) del mismo artículo.

CAPÍTULO II

Presupuesto de las universidades nacionales

Art. 71. — Para la determinación de las partidas destinadas al financiamiento de la enseñanza superior universitaria asignadas en la Ley de Presupuesto General y Cálculos de Recursos de la Administración Nacional, el Poder Ejecutivo nacional debe tener en cuenta la distribución sectorial y montos del presupuesto universitario nacional que debe proponer el Consejo Interuniversitario Nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65, inciso *e*) de la presente ley.

Art. 72. — En el caso de que los recursos contemplados en la Ley de Presupuesto General y Cálculos de Recursos de la Administración Nacional resulten insuficientes para garantizar el adecuado financiamiento de la educación superior universitaria, se debe dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 62 de la ley 24.195, imponiéndose impuestos directos de asignación específica, aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva.

Art. 73. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Becerra. — Eduardo Santín. — Leopoldo R. G. Moreau. — Margarita M. Sobrino. — Martha E. Mercader.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la evidencia de que la Ley Federal de Educación, 24.195, no profundiza el tratamiento de los aspectos relacionados con la educación superior, tema que por cierto sigue generando preocupación, se ha creído necesario presentar —y, naturalmente, solicitar su aprobación— este proyecto de Ley de Educación Superior, complementaria de la mencionada ley 24.195.

Para su elaboración se han tenido en cuenta —entre otros antecedentes también muy valiosos— dos proyectos de ley relacionados con el sistema educativo nacional, presentados durante el ejercicio de su cargo de diputado de la Nación, por el doctor Dante M. Caputo, juntamente con otros señores legisladores nacionales, proyectos en cuya preparación y redacción colaboraron varios asesores del mencionado diputado. El primer proyecto fue el de Ley General de Educación y el segundo el de Ley de Universidades Nacionales. Para la elaboración de este último también se contó con el aporte de los señores rectores y asesores de las universidades nacionales de Buenos Aires, La Plata, Rosario y Tecnológica.

Teniendo en cuenta que en las mismas se formulan propuestas que no han perdido actualidad; más aún, puede decirse que han adquirido mayor relevancia frente a los hechos que se vienen desarrollando en el campo de la educación superior, se ha considerado conveniente reproducir en un solo proyecto de ley las proposiciones más relevantes contenidas en aquellas dos iniciativas parlamentarias.

A las propuestas mencionadas se han sumado otras, cuyo objeto es facilitar la relación y la articulación entre el subsistema de educación superior no universitaria y el subsistema de educación universitaria, y también del

sistema de educación superior con el nivel medio, todo con el propósito de contribuir a superar la segmentación tanto vertical como horizontal que caracteriza a nuestro sistema educativo.

Se asegura el ingreso directo de los alumnos —lo que no es incompatible con la excelencia académica—, se garantiza la gratuidad de la enseñanza de grado, se estimula la búsqueda y el fortalecimiento del nivel académico en todo el sistema y se intenta lograr similar valorización social de las credenciales educativas otorgadas por los dos subsistemas que integran el nivel de educación superior.

El objetivo es ofrecer, desde el punto de vista legislativo, soluciones a los problemas de distinta índole que afectan tanto a la educación superior no universitaria como a la educación universitaria; problemas que deben resolverse simultáneamente y en su totalidad. Precisamente por eso se propone la sanción de una ley de educación superior, de carácter abarcativo.

Este proyecto de ley también señala claramente los fines y las funciones propias tanto de la educación superior no universitaria como de la educación superior universitaria, definiciones de suma importancia dado que existe una tendencia a utilizar la denominación de universitario para calificar irresponsablemente a instituciones, estudios y títulos que en muchos casos no tienen el nivel requerido.

En la determinación de los objetivos de la educación superior no universitaria se ha tenido en cuenta que los intentos sistemáticos llevados a cabo por las políticas educativas en las últimas décadas, por diversificar las orientaciones de la demanda por enseñanza superior hacia opciones no universitarias, tuvieron un éxito escaso frente a la tendencia social a ocupar los espacios simbólicamente más prestigiosos. La idea tan popularizada según la cual en América latina todos quieren ir a la universidad, no es sino la traducción de una estrategia de los nuevos actores sociales que no se resignan a aceptar lugares educativos diferentes a los tradicionales, y entre los cuales, por otra parte, existe un dudoso futuro ocupacional.

Con relación a algunas modalidades no universitarias, es necesario impulsar una tendencia a romper la división jerárquica entre manual-intelectual, puro-aplicado, abstracto-concreto, etcétera. Las políticas en este campo suponen modificaciones significativas tanto en los diseños curriculares como en la formación y actitudes de los docentes. Propuestas de este tipo no suelen, lamentablemente, superar su carácter retórico.

El desafío reside en definir claramente en qué consiste —en cada campo específico del conocimiento y de la práctica profesional— la superación de las dicotomías planteadas. Elevar el reconocimiento social de las modalidades educativas predominantemente manuales, aplicadas o concretas, no puede ser una tarea que se efectúe sólo al nivel de los valores sociales. Dicho reconocimiento será efectivo en la medida en que se ejecuten políticas específicas de apoyo y que dichas políticas produzcan resultados socialmente valiosos.

En el nivel superior no universitario se pone especial énfasis en la formación docente, determinándose con precisión sus objetivos.

La problemática universitaria por su parte, se ha constituido, desde hace ya tiempo, en un punto central del debate sobre la educación argentina. Los cambios operados en el mundo y —particularmente— en la estructura social y económica nacional, no son registrados homogéneamente entre los distintos partícipes de ese debate. Por el contrario, existe una marcada dispersión conceptual respecto al significado y el rol a cumplir por la universidad: fábrica de profesionales, asignadora de *status*, promotora del desarrollo, difusora de la ciencia y la cultura, etcétera.

Lamentablemente, la discusión se aborda a menudo desde posiciones ideológicas irreductibles y con una marcada superficialidad, lo que torna imposible la obtención de síntesis superadoras entre el facilismo demagógico en un extremo y un chato economicismo pragmático al que sólo preocupa la cuantía del presupuesto de las universidades nacionales, por el otro. Esta última visión —coherente con la decisión oficial de achicar el gasto público a cualquier costo— postula sin más la necesidad de impulsar el autofinanciamiento universitario mediante el arancelamiento de los estudios, el achicamiento de la matrícula y la venta de servicios por parte de las universidades.

Las dos visiones coinciden, pese a su antinomia aparente, en considerar a la universidad simplemente como un espacio a partir del cual los cursantes exitosos podrán, al graduarse, obtener ventajas comparativas en el mercado laboral, traducibles en más altos ingresos. La diferencia radica en que lo que para los primeros es un derecho, constituye para los segundos un privilegio que, en época de vacas flacas no puede ser ya costeado por el Estado.

Ambas comparten, además una perspectiva caduca de la razón de ser de la universidad que desconoce su misión esencial en el proceso de modernización, desarrollo y transformación, indispensables para una integración eficiente del país en el mercado mundial.

Esta integración eficiente en el mercado mundial es *conditio sine qua non*, para que la Argentina, sus habitantes, puedan algún día emular las condiciones de vida del capitalismo desarrollado, de ese "primer mundo" del que, se afirma en actividad voluntarista, ya formamos parte, aún cuando todos los indicadores (económicos, sociales, políticos, culturales, científicos y tecnológicos) señalen lo contrario.

Es que, señor presidente, la simpatía o el deseo pueden equivaler a identificación subjetiva pero no suplimen ni superan las diferencias en la realidad, que es lo que cuenta en definitiva. Cambiar positivamente esa realidad requiere hoy, en un mundo signado por la más formidable transformación científica y tecnológica de la historia, capacidad para producir e introducir, masivamente y en todos los planos, ciencia básica y tecnologías adaptadas a nuestras necesidades nacionales específicas. Esto supone un determinado tipo de universidad y un Estado con políticas aptas para sustentarla.

Es cometido irrenunciable del Estado, en una sociedad democrática, garantizar educación, salud, seguridad y un grado razonable de igualdad de oportunidades a todos los habitantes del país, fomentando el crecimiento

económico y el progreso social. En este marco, pues, debemos centrar el rol estatal en la educación superior, prestando particular atención a las extraordinarias circunstancias que signan el fin del siglo XX y el inicio del XXI.

La educación superior, terciaria y cuaternaria de esta nueva época —que están ya transitando las regiones del planeta que definen al mundo de hoy y de mañana— se centra en torno del quehacer creativo, del pensar creador. Su objetivo prioritario es el indagar, el buscar bajo la superficie, el desentrañar apariencias, el perseguir verdades profundas. Si bien en alguna medida impulsar la actividad creadora también es objetivo de los niveles educativos inferiores, en el superior es ésta la meta fundamental, prácticamente con exclusión de cualquier otra consideración.

Educación superior implica hoy, señor presidente, quede esto bien claro, bibliotecas, laboratorios, gabinetes de investigación, hospitales de alta complejidad, talleres artísticos, talleres literarios, seminarios, *workshops*, conferencias internacionales, profesores extranjeros, becarios, institutos de posgrado, publicaciones en revistas especializadas sujetas a referato, etcétera. Sin esto no podemos hablar de enseñanza superior. A este nivel sólo enseña quien es capaz de crear.

La educación superior, en los bien conocidos términos que se acaban de resumir, sólo puede darse cuando es objetivo central del accionar estatal. Cabe acotar al respecto, en momentos en que, entre nosotros, el discurso dominante pregona el privatismo como panacea para todo y para todos, que la presencia del Estado en la educación superior es regla en los países que llamamos del "primer mundo": aun en los casos de universidades privadas, las de primer nivel no se sustentan básicamente en el arancelamiento sino en subsidios sustanciales. En Europa, Japón y los países del sudeste asiático que son escenario de los últimos "milagros económicos", el Estado es el motor que impulsa a las universidades sobre cuya producción científica y tecnológica se asientan la modernización, el desarrollo, las transformaciones y la prosperidad que han modificado en pocos años su paisaje socioeconómico y cultural de un modo espectacular.

Este accionar estatal reviste importancia estratégica en función de las nuevas realidades que caracterizan la vida humana en el mundo de hoy.

La sociedad industrial va rápidamente transformándose en una sociedad informacional determinada por sofisticadas tecnologías en permanente evolución y desarrollo. Como consecuencia se desdibujan las economías nacionales, que se van integrando aceleradamente a una economía global o planetaria en la que las obsoletas tendencias a la centralización son precipitadamente abandonadas en favor de una mucho más eficiente descentralización. Esta inversión de tendencias derriba las más arraigadas y totalitarias estructuras, reemplazando viejas dictaduras por nuevas democracias. En todos los órdenes las redes toman el lugar de las jerarquías organizadas en forma piramidal: es el triunfo de la horizontalidad sobre la verticalidad, de la opción múltiple sobre el sí o no.

Es imprescindible, a fin de entrar profundamente en el tema de la nueva universidad que necesitamos, describir los grandes rasgos del nuevo paradigma técnico-económico que caracteriza, cerrándose la centuria, a la sociedad planetaria.

Se esbozarán en lo que sigue algunos conceptos básicos, muy conocidos en diversos círculos de expertos. No hay aquí, señor presidente, pretensión alguna de originalidad, sino un sumario de nociones ampliamente difundidas que ayudan a centrar en su justo foco el rol del Estado en la educación superior.

El nuevo paradigma

El nuevo paradigma en gestación difiere sensiblemente del actual; hoy en extinción. El paradigma tecnológico que agoniza tomó forma en las décadas del veinte y del treinta y fue el fundamento del crecimiento económico que siguió a la Segunda Guerra Mundial. En él el factor clave era el petróleo barato, junto con materiales energointensivos (materiales que en su fabricación hacen un uso intensivo de energía).

En el viejo paradigma tecnológico el concepto de eficiencia para la organización del trabajo en planta se traducía en un proceso continuo (línea de ensamblaje) para la producción masiva de productos idénticos. El tipo ideal de empresa competitiva era la gran corporación, conducida por una jerarquía administrativa y gerencial de carácter profesional y claramente separada de la que supervisaba en forma directa las actividades de producción.

La universidad, entonces, respondiendo a estas necesidades del sector productivo, generaba profesionales de características muy diferenciadas: unos para el desarrollo de actividades jurídicas, administrativas y gerenciales y otros para diversas actividades conectadas directamente con la producción de bienes.

Las macroempresas eran las protagonistas principales de ese modelo económico: petroleras, petroquímicas, del automóvil y otras productoras de bienes masivos energointensivos para los mercados de consumo y para las actividades militares y de defensa, demandantes importantísimas de una amplia gama de bienes y servicios.

El crecimiento de este tipo de núcleos empresariales influyó decisivamente en la proliferación del sector de servicios, desde las estaciones de gasolina y los supermercados, hasta la publicidad y el sector financiero diversificado, al igual que en la industria de la construcción.

El funcionamiento correcto de todo este sistema requería importantes contingentes de mano de obra, tanto en plantas como en oficinas. El modelo económico privilegiaba economías de aglomeración y se basaba en extensas redes de carreteras y un vasto sistema de distribución de petróleo para alimentar al sistema energointensivo de producción, de transporte y de modo de vida general de la población. Todo estaba centrado en el uso intensivo de la energía.

Hoy se está perfilando un sistema productivo radicalmente distinto al descrito. Este es el concepto central que debe masticarse y digerirse muy bien al pensar en la universidad necesaria.

El factor clave ya no es la conjunción de energía barata y materiales energointensivos sino la amplia dis-

ponibilidad de microelectrónica barata, juntamente con el concomitante bajo costo del procesamiento de la información. En torno de este nuevo factor decisivo se está conformando y difundiendo el nuevo paradigma técnico-económico. El uso intensivo de energía y materiales está pasando a la historia, más aún cuando comienzan a adquirir importancia relevante los problemas ecológicos y la protección del medio ambiente.

Otro concepto clave: la organización ideal de la producción es hoy la fusión de la administración, producción y comercialización en un solo sistema integrado, apto para producir, de manera flexible, un conjunto variable y cambiante de bienes o servicios, ya no intensivos en energía o materiales, sino en información y en conocimiento. El valor agregado importante pasa a ser el conocimiento científico incorporado a un bien dado.

Los protagonistas principales del crecimiento son ahora el sector electrónico, el informático y el de la biotecnología, apoyados en una vasta red infraestructural de comunicaciones. El ejemplo más prominente es la red integrada que se está construyendo en Japón, con un costo de 150 mil millones de dólares, que va a estar operando en poco tiempo. Este tipo de red interconectada, fundamentalmente entre computadoras, jugará un rol tan importante como el que ostentan hoy los caminos y las vías férreas.

La producción tradicional no queda al margen de estos acelerados procesos de cambio. Una característica nítida de la disponibilidad de microelectrónica barata es su capacidad para insertarse provechosamente en los productos tradicionales. Esto se traduce en modificaciones sucesivas en los diseños y características, con nuevos objetivos. Por un lado hay una tendencia a minimizar: el tamaño, el número de partes móviles, los insumos de energía y materiales y el consumo energético del producto que se va a usar. Por otro, la tendencia a maximizar: la electrónica, la informática y el contenido científico-tecnológico de cada producto.

La tendencia hacia las innovaciones a nivel de producto afirma convicciones del tipo: "lo pequeño es más hermoso y más rentable que lo grande"; "lo versátil, lo compatible, lo adaptable, es mejor que lo rígido"; "un producto programable es mejor que un producto específico"; "un producto capaz de crecer en forma modular es superior a uno de escala y potencial definidos y estáticos"; "un producto con mayor velocidad de operación y respuesta en preferible a uno menos rápido"; "todo producto capaz de conectarse a una red o de constituirse en núcleo o parte de un sistema es mejor que un proucto aislado"; "la inteligencia distribuida es más aficiente que la inteligencia centralizada". Esta es una nueva escala de valores que se está imponiendo con rapidez. Más aún, se transmite a los usuarios a través de la publicidad, con lo que la demanda se convierte en un elemento adicional de refuerzo del nuevo rumbo innovador.

Este nuevo paradigma implica el surgimiento de un nuevo perfil ocupacional en el que aumentan sensiblemente los requerimientos educativos para todo tipo de personal empleado. En él es menos necesaria la especialización estrecha y más las "capacidades básicas multipropósito". La diversificación y descentralización de todos los sistemas de producción tornará indispensable que los empleados u operarios, en cada nivel, estén en condiciones de tomar algún tipo de decisión por cuenta propia.

Al reflexionar sobre la formación que requerirán los nuevos profesionales y técnicos, debe considerarse que el sector productivo del futuro demandará menos especializaciones estrechas y más capacidades básicas "multipropósito".

En todos los ámbitos surgirán fuertes tendencias hacia el establecimiento de redes y sistemas. La diversidad y la flexibilidad sustituirán a la uniformidad y la repetitividad como prácticas óptimas. En todos los niveles surgirán opciones en el desarrollo de la tarea diaria que deberán ser afrontadas directamente por el operario o empleado, a riesgo de perderse eficiencia y competitividad si se impone en cada caso la consulta a jerarquías superiores, "pecado mortal" económico en los tiempos del nuevo paradigma.

Esto ya sucede de manera apreciable. El nuevo modelo técnico-económico, muy complejo y cada vez más coherente, introduce cambios que trascienden lo meramente tecnológico y asumen carácter estructural. Surgen nuevos conceptos de eficiencia para la organización de la producción a nivel de planta y nuevos modelos gerenciales y de organización empresarial. Habrá un nivel significativamente menor de requerimiento de trabajo por unidad de producto y un perfil distinto de calificaciones laborales.

El factor clave, que crece y crece en la innovación tecnológica, es la microelectrónica. Consecuentemente, comienza a delinearse un nuevo patrón de inversión orientado hacia los sectores relacionados con ese factor clave, impulsando la inversión en nuevas redes de infraestructura (como es el caso japonés antes mencionado).

En el nuevo paradigma se produce una redefinición de las escalas productivas óptimas que motiva una redistribución de la producción entre las empresas grandes y pequeñas. Surge, asimismo, un nuevo patrón de localización geográfica para la inversión.

Las viejas ventajas comparativas dejan de serlo en el nuevo paradigma. El nuevo tipo de concentración se menciona a menudo: ya los grandes polos industriales no se ubican necesariamente cerca de los grandes ríos o los grandes yacimientos de materias primas. Hoy los nuevos centros de concentración se encuentran en la vecindad de las grandes universidades: el célebre Silicon Valley, Ruta 168, Silicon Glen (valle entre Edimburgo y Glasgow, en Escocia, que ostenta la más alta concentración de compañías de "super-alta" tecnología fuera de California).

El conocimiento va rápidamente transformándose en el más importante recurso de todo país, empresa o compañía, más valioso que el capital o los recursos naturales. "Conocimiento es poder", se ha repetido desde antaño, pero sólo hoy se puede apreciar este aserto en su verdadera dimensión. El 25 % de las exportaciones de los Estados Unidos de América en 1990 están ubicadas en el rubro "Propiedad intelectual".

Cabe acotar que los formidables avances en biotecnología: la formidable superioridad de nuestra Pampa nuevas especies animales y vegetales, la clonación, el trasplante de embriones, etcétera está produciendo una formidable revolución en la producción agropecuaria que permite obtener, en suelos y climas hasta hace poco no aptos para determinadas producciones, altísimos rendimientos de ellas.

Las barreras naturales se tornan cada vez más tenues y con ellas se esfuman las ventajas comparativas no fundadas en la aplicación de la ciencia y la tecnología: la formidable superioridad de nuestra Pampa Húmeda para la producción de cereales y carnes que posibilitaba precios sin competencia en el mercado internacional, puede desaparecer en poco tiempo, aún sin barreras arancelarias, paraarancelarias o subsidios, si nuestro país no incorpora desarrollos propios, adecuados a las necesidades y características específicas de su producción rural y no la integra en una cadena agroindustrial apta para abarcar desde la tierra hasta la mercadotecnia y las bocas de expendio en el mercado mundial, pasando por la producción de líneas originales de fertilizantes y plaguicidas no contaminantes ni empobrecedores del suelo, nuevas especies y variedades especialmente aptas para cada región, tecnologías de riego, rotación de cultivos, cría y manejo de animales, maquinaria agrícola de uso flexible, etcétera que incorporen los conocimientos inherentes al nuevo paradigma.

El nuevo protagonista

El gran protagonista del nuevo paradigma técnico-económico es el "trabajador informado". En una economía global en la que el valor de un producto o servicio radica fundamentalmente en el conocimiento científico que ese producto incorpora, el acceso a las mejores oportunidades de trabajo, de carrera, de progreso, queda crecientemente reservado a quienes han obtenido un título universitario, a un ritmo que llevará a la exclusión en plazos no muy largos de quienes no lo posean. En los Estados Unidos, este grupo comprende ya al 25 % de la población adulta.

La educación formal, los diplomas y certificados oficiales se convierten en elementos decisivos para la obtención de empleos, la prosecución de carreras, y el logro de mejores niveles de vida, en una sociedad que —para poder competir en el mercado global— necesita que una proporción creciente de sus miembros posea elevados niveles de instrucción. El presidente de los Estados Unidos reclama, por eso, que su país se transforme en una "nación de estudiantes".

A medida que la automatización y la robotización aumentan y la informática invade todo tipo de trabajo y ocupación, el trabajador tradicional, con un precario grado de alfabetización, va quedando relegado al desván de la historia. No hay lugar para él en la sociedad postindustrial, salvo labores manuales y marginales que irán gradualmente desapareciendo. Los empleos accesibles a los que no poseen antecedentes académicos de ningún tipo son hoy los mismos que existían hace ya 100 años. Es lógico, entonces, cuando el sector productivo se transforma aceleradamente, impulsado por espectaculares avances científico-tecnológicos, que tales empleos se tornen más y más escasos y peor pagos.

El número de empleos que requieren conocimientos especializados (y sofisticados) viene creciendo aceleradamente desde la década del cincuenta, pero este crecimiento se ha vuelto explosivo en los últimos años y su expansión no tiene miras de cesar.

Es el conocimiento que una persona posea lo que define sus posibilidades futuras, sus oportunidades de progreso, su movilidad e independencia laboral, su realización como miembro productivo y útil de la sociedad postindustrial.

Una característica esencial del conocimiento necesario para desempeñarse aceptablemente en el mundo socioeconómico actual es que ese conocimiento se "degrada" rápidamente. Vivimos una época moldeada por impresionantes avances científicos que se transforman en posibilidades tecnológicas crecientes y diversas, y la innovación es característica central y permanente. La actualización de conocimientos previamente adquiridos es requisito indispensable para mantener y mejorar posiciones en un entorno cada vez más competitivo en el que la eficiencia es el valor primordial.

Por todo ello el proceso educativo no puede ya limitarse a una fase relativamente temprana de la vida. La educación continua tiende a ser la norma. Adquiere, por ende, un rol central el concepto de "aprender a aprender".

En un mundo signado por el avance tecnológico son las ciencias humanas las que, paradójicamente para algunos, van ocupando roles económicos y estratégicos centrales en la prosecución de políticas de desarrollo e integración.

Es evidente que para poder dominar una tecnología nueva es necesario poseer los conocimientos científicos concomitantes y esos conocimientos —en todo el mundo— tienen su asiento natural en la universidad. Por eso, la universidad debe ser el reservorio intelectual donde pueda asimilarse, adquirirse y conservarse el conocimiento científico que se produce hoy en el mundo en cantidades realmente masivas.

La universidad se constituye por ello en el elemento crítico de todo posible crecimiento económico, de toda posibilidad de inserción en la nueva economía global. Al respecto, la experiencia enseña que la única forma de poder asimilar el conocimiento científico en forma eficiente es produciendo nuevos conocimientos. Es muy difícil para quien no desarrolla activamente tareas de investigación, poder asimilar conocimientos científicos nuevos que, por el contrario, son fácilmente incorporados por el que está realizando tareas creativas de carácter intelectual.

De allí el rol fundamental que le cabe a la investigación básica en el desarrollo económico de la Nación, no tanto por el conocimiento particular que produce un investigador específico, sino por la capacidad que adquiere de asimilar cualquier conocimiento científico que sea estratégicamente requerido en un momento dado.

La conclusión a extraer es que, contrariamente a lo que pueda creerse a partir de una perspectiva ingenua y desinformada, las tecnologías no se "compran", se

"asimilan". Para ello es indispensable la existencia de un sistema universitario de alto nivel de excelencia académica que, al mismo tiempo, realice una intensa actividad de investigación científica y tecnológica.

Lo contrario, la tendencia a ubicar la investigación científica fuera de la universidad o disociada de los ámbitos de distribución de conocimientos aludiendo a una supuesta imposibilidad de investigar en instituciones masificadas, problemas de financiamiento, ritmos e intereses diferentes, etcétera, tiene efectos empobrecedores muy altos sobre la docencia, al tiempo que quita a la investigación del ámbito público que constituye una garantía de control social sobre la actividad de investigación.

Las características del nuevo mundo en gestación, que hemos reseñado hasta aquí, permiten abonar destrabar otro de los falsos dilemas que han embretado el debate respecto a la universidad, el de la opción entre la masividad y la excelencia. La única alternativa para un país con voluntad de crecer y ser partícipe en forma competitiva en el mercado global, es aunar la excelencia con la producción de un número cada vez mayor de profesionales y técnicos de la más alta calidad.

En las sociedades del mundo actual, en el que el conocimiento es el principal generador de riqueza y el "trabajador informado" el verdadero protagonista, los sistemas formales de educación deben conformarse como centros de relevancia estratégica y ser, por ende, focos de preocupación y atención preferencial en el accionar del Estado.

Niveles elementales de instrucción que posibiliten un desempeño aceptable en el marco del nuevo paradigma técnico-económico, incluyen temáticas hasta hoy ausentes, en la mayoría de los casos, de las currículas formales.

Toda la población debiera llegar a poseer habilidades informáticas y computacionales elementales, poder sentarse frente a una consola y utilizar sin problemas algún tipo de "software". Todos deben tener un cierto grado de familiaridad con los parámetros tecnológicos básicos, sus características y sus ritmos.

Vivimos en la "aldea global". Es por ello necesario adquirir una visión planetaria suficientemente rica, dado que las fronteras geográficas, provinciales y nacionales se tornan irrelevantes respecto de un gran número de actividades. En todo caso, en la mayor parte de las situaciones, el mercado es el mundo. Es pues imprescindible aprender a pensar a nivel planetario.

En la sociedad actual, en la que los requerimientos y exigencias educativas se tornan cada vez más estrictas y elevadas para prácticamente todos sus miembros, en la que segundas carreras pasarán a ser la norma y la educación continua se constituirá en objetivo esencial, el rol del Estado en la educación, y en particular en la superior, debe ser cada vez mayor: está en juego en esto, señor presidente, dicho con toda crudeza, nada menos que la supervivencia de la Nación.

El rol del Estado

Es universalmente reconocido el rol decisivo del Estado, tanto en lo que hace a la educación en todos los niveles, como en lo referente a la promoción de la investigación científica. Resulta ocioso poner en duda la importancia de este rol, dado que hay consenso unánime entre los expertos.

Lo que no está de más reiterar en nuestro país es que la política educacional constituye uno de los factores condicionantes del desarrollo económico, tanto o más relevante en este sentido que la política fiscal, la ambiental, la monetaria o cualquier otra.

Si se desean lograr ventajas competitivas es imprescindible contar con recursos humanos calificados. Por eso es causa de profunda preocupación la degradación observable en nuestro sistema educativo. Exactamente al revés que en los países avanzados —el "primer mundo" del que nos desvelamos por formar parte— en los que es constante preocupación la búsqueda de formas y vías de mejorarlo. La brecha competitiva se ensancha continuamente y no se angostará por el mero logro temporario de un equilibrio fiscal.

Es necesario señalar la importancia y la urgencia de articular soluciones creativas que faciliten el tránsito de los conocimientos que se producen a los conocimientos que se distribuyen.

La universidad, por su aptitud potencial para producir conocimientos nuevos en respuesta a las demandas nacionales es de excepcional importancia en un mundo que está asistiendo a la más extraordinaria y acelerada revolución científico-tecnológica que registra la historia.

El investigador Manuel Castells, catedrático y director del Instituto Universitario de Sociología de Nuevas Tecnologías de la Universidad Metropolitana Autónoma de México, ha señalado al respecto:

"La utilización y asimilación de las nuevas tecnologías son un elemento decisivo en la capacidad de las empresas en incrementar su productividad y mejorar la calidad de sus productos. Bazas decisivas para ganar partes del mercado y, por lo tanto, aumentar su rentabilidad, según demuestra una abundante literatura económica internacional. Ahora bien, para poder modernizar tecnológicamente las empresas, las distintas economías nacionales deben desarrollar un cierto nivel de capacidad productiva propia en lo referente a las nuevas tecnologías. Y ello por tres razones: porque la producción de nuevas tecnologías permite generar el personal y el conocimiento necesarios en la materia para una elección y asimilación fructífera de los nuevos productos; porque la relación estrecha entre producción y utilización de las nuevas tecnologías maximiza su eficacia mediante la creación de tejidos industriales articulados y porque la necesidad creciente de equipos tecnológicos avanzados crea presiones insoportables en la balanza comercial para aquellos países que tienen que importar la casi totalidad de dichos equipos sin participar por su parte en la producción de bienes de alto valor añadido.

"Por todo ello, la capacidad tecnológica de los distintos países determina la estructura y la dinámica de la nueva economía mundial.

"La aceleración de la revolución tecnológica y su desigual distribución en un planeta cada vez más interpenetrado conducen a una diferenciación creciente de

situaciones de los países en la estructura económica mundial que a riesgo de un esquematismo, podemos resumir en los siguientes tipos cada uno de ellos con su dinámica interna.

"Lo que se llama la tríada del poder: Estados Unidos, Japón y la Comunidad Europea. En este norte económico, social y en buena medida político del planeta, se acumula cada vez más lo esencial de la capacidad tecnológica de la humanidad, este factor es un hecho decisivo para la dominación de ese norte sobre el resto del mundo. (...)

"Los nuevos países industrializados de Asia han utilizado las nuevas tecnologías para dar un extraordinario salto adelante en su desarrollo y en su competitividad, saliendo de su atraso y su pobreza en 25 años, para superar en algunos casos (Singapur) el nivel de renta per cápita de la Europa del Sur. Para ello se han apoyado en una intervención del Estado encaminada al desarrollo educativo, científico y tecnológico y centrada en una activa política destinada a competir en el mercado mundial. (...)

"Para muchos otros países (la totalidad de África, la mayoría de América latina, las zonas más pobres de Asia), la aceleración de la revolución tecnológica y la concentración de ese extraordinario poder en el centro del sistema acrecientan su marginalidad, al disminuir el valor relativo de sus productos y al hacer cada vez más difícil el que puedan competir en una economía mundial dominada por el control de la información y por la capacidad tecnológica de producir los medios de procesar la información. El resultado de una desintegración creciente de su pertenencia al sistema económico mundial y la integración fraccionada al mismo de aquellos escasos segmentos de la población o zonas del país que tienen algún interés funcional o político para los centros dominantes del sistema."

Señor presidente, el proyecto de ley de universidades nacionales que ponemos a consideración de esta Honorable Cámara es la expresión de las preocupaciones hasta aquí expuestas.

Se asume de modo que no quede lugar a dudas, la autonomía como requisito esencial para la vida de la universidad como institución de formación e investigación creadora, que no puede florecer sometida a controles del poder político, sin la más amplia libertad para pensar y actuar. Lo expuesto vale también para la libertad de cátedra, controlada y compensada por concursos periódicos y públicos.

Este proyecto no pretende establecer un modelo definitivo de universidad. Se propone, por el contrario, como un conjunto de normas tendientes a posibilitar una transición ordenada entre la realidad actual de la educación superior y la universidad que el país necesita. Es por ello que, respecto a algunas cuestiones muy importantes, se abstiene de introducir innovaciones para las cuales entendemos que aún no están maduras las condiciones. Mantiene así la normativa actualmente vigente respecto a la habilitación de títulos a cargo de las universidades en el entendimiento de que no existen en el país, fuera de ellas, instituciones aptas para efectuar un "examen de Estado" como el que rige en muchos países europeos, conservando al mismo tiempo para el Ministerio de Cultura y Educación la atribución de decidir respecto de las incumbencias, teniendo en cuenta la opinión fundada que emita al respecto el Consejo Interuniversitario Nacional.

Con respecto a la conformación de los órganos de gobierno de las universidades nacionales, se han establecido criterios amplios, cuya única limitación está dada por la consideración de que los estamentos básicos que las constituyen son los claustros de profesores y estudiantil que, por ello, deben en conjunto ser mayoría en los órganos colegiados. Al mismo tiempo, se establece que ningún claustro por sí mismo podrá superar al cincuenta por ciento y que los cargos de carácter ejecutivo serán desempeñados por profesores.

El proyecto, respetando las tradiciones, experiencias y peculiaridades de las distintas universidades nacionales, deja librado a su arbitrio la inclusión de otros estamentos y los porcentajes de su participación en los órganos colegiados. Podrán así tener representación los graduados, no docentes (sea como conjunto, sea diferenciados según las funciones que desempeñan en técnicos, administrativos o personal jerárquico, o estableciendo cualquier combinación de todos o parte de ellos según cada universidad estime conveniente). Posibilita, asimismo, la inclusión de un nuevo estamento: el de los auxiliares docentes, que en algunas universidades constituyen un conjunto insoslayable que, a menudo, obtiene representación a través del claustro de graduados pero cuya especificidad es indudable.

El proyecto fortalece las atribuciones del Consejo Interuniversitario Nacional, acordándole determinadas funciones de coordinación y contralor, debiendo también adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición de carreras u orientaciones entre universidades y/o establecimientos de nivel superior en áreas geográficas cubiertas por las ofertas educativas ya existentes, impulsando su complementación a efectos de articular un sistema universitario nacional integrado.

Se persigue con ello la intención de encontrar caminos para superar una situación muy bien señalada por Juan Carlos Tedesco cuando afirma: "...Si bien las utopías planificadoras ya han sido superadas, lo increíble es que —en el caso argentino— varias décadas de hegemonía del pensamiento planificador no dejaron siquiera una estructura mínima capaz de establecer líneas básicas de coordinación en materia de educación superior. Actualmente, este problema es mucho más serio que en el pasado ya que el ámbito de la enseñanza superior se ha diversificado en forma notable y, sin embargo, no existe una instancia mínima de coordinación y planificación que fije reglas de juego y pautas básicas que superen las 'leyes del mercado'.

"En este punto, también chocamos con el peso de una tradición que es preciso revisar honestamente. La legítima defensa de la autonomía universitaria no puede constituirse en un factor que impida articular políticas racionales. La Argentina, por decirlo de alguna manera, no puede darse el lujo de no planificar ni administrar sus escasos recursos disponibles. En esta misma línea de pensamiento, creo que es necesario comenzar a diseñar

fórmulas que permitan efectuar tareas de evaluación institucional a partir de las cuales sea posible tomar decisiones."

Las atribuciones conferidas en el proyecto al Consejo Interuniversitario Nacional, incorporan las preocupaciones de Tedesco respecto a la armonización y racionalización de las universidades, así como en lo referente a su evaluación. Avanza, por lo tanto, sobre las que este organismo posee actualmente sin constituirse en una ruptura con el mismo. La experiencia en el ejercicio de las mayores atribuciones asignadas permitirá perfeccionarlo en el futuro mediante nuevas normas legales.

Lo mismo cabe consignar respecto a los mecanismos de evaluación y los destinados a impulsar la investigación científico-tecnológica contemplados en el proyecto.

De todos modos el establecimiento de recursos significativos para el desarrollo de las universidades, se traducirá —articulado con la obligación para los docentes de realizar investigación— en avances sustanciales en la materia.

Cabe al respecto recordar que, destinando montos hasta ahora exiguos a las actividades científicas, las universidades nacionales contribuyen en la actualidad con el sesenta por ciento del total de investigación que se realiza en el país.

Carlos A. Becerra. — Eduardo Santín. — Leopoldo R. G. Moreau. — Margarita M. Sobrino. — Martha E. Mercader.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

1.2.2.2.2. Antecedentes Parlamentarios.
Régimen de Educación Superior.
Proyectos presentados en la H.C. de Senadores

INICIADO: SENADO
EXP-SEN : 1339-S-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 107
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CENDOYA, JORGE JOAQUIN	UCR	CORDOBA
COFIRMA	STORANI, CONRADO HUGO	UCR	CORDOBA
	LAFFERRIERE, RICARDO	UCR	ENTRE RIOS

Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

Sumario: DISPOSICIONES GENERALES, DERECHOS Y GARANTIAS; EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA: DISPOSICIONES GENERALES, FORMACION DOCENTE; EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA; UNIVERSIDADES NACIONALES: DISPOSICIONES GENERALES; GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES; COORDINACION INTERUNIVERSITARIA; DOCENTES; UNIVERSIDADES PRIVADAS; ARTICULACION DEL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR; EVALUACION; EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA: CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LAS UNIVERSIDADES, ENTE DEPENDIENTE DEL CONGRESO DE LA NACION; EVALUACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA; FINANCIAMIENTO: SERA DE APLICACION LA LEY FEDERAL DE EDUCACION (24195) Y EN EL CASO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES SE AJUSTARAN PARA SU DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO FINANCIERO POR LAS NORMAS EMERGENTES DE LA LEY 23569 Y MODIFICATORIAS.

COM-SEN EDUCACION
CULTURA
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 09/11/94 Pág.: 4183

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA UNIVERSIDADES NACIONALES NIVEL SUPERIOR

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO I

Disposiciones generales, derechos y garantías

Artículo 1° — La presente ley tiene como objetivo organizar el nivel de educación superior y normar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que lo constituyen, en el marco de la legislación vigente.

Art. 2° — Constituyen el nivel de educación superior el conjunto de instituciones universitarias y no universitarias de jurisdicción nacional, provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de régimen oficial y privado reconocido.

Art. 3° — La educación superior reconoce como campos de acción el de la ciencia, la tecnología, las humanidades y el arte, ofreciendo formación técnico-profesional, científica, tecnológica, docente y artística.

Art. 4° — Son fines del nivel de educación superior:

a) Seleccionar, producir y transmitir el conocimiento convirtiéndolo en instrumento para el desarrollo personal y social;

b) Formar ciudadanos y recursos humanos calificados para el ejercicio de funciones sociales, económicas y políticas que requieren el sistema democrático y el desarrollo socioeconómico del país;

c) Posibilitar el desarrollo de un pensamiento crítico y capacidad creadora mediante la dedicación a la investigación y la producción científica y tecnológica;

d) Contribuir al conocimiento y la comprensión de los problemas nacionales, al desarrollo y transformación social del país y al fortalecimiento de nuestra identidad cultural en su relación con el resto de América latina y el mundo;

e) Educar en el espíritu de las libertades democráticas, el respeto irrestricto de los derechos humanos, la soberanía y la independencia nacional, promoviendo la confraternidad y el uso adecuado de los recursos para el mejoramiento de la calidad de vida;

f) Formar agentes de cambio social democrático, promotores y movilizadores de la transformación de la sociedad;

g) Difundir y afianzar los valores de paz, ética, solidaridad y justicia en la insustituible vida democrática.

Art. 5° — Las diferencias entre las instituciones de educación superior no universitaria y universitaria no deben actuar en caso alguno en desmedro de la calidad de la enseñanza, ni en menoscabo de la valorización social de las credenciales educativas que se otorguen.

Art. 6° — El Estado nacional y demás jurisdicciones deberán:

a) Asumir su responsabilidad irrenunciable, imprescriptible e indelegable en la prestación de los servicios oficiales de educación formal del nivel de educación superior;

b) Reafirmar el carácter de bien social de la educación. Por ello, se proveerá a las instituciones de educación superior de régimen oficial, de los recursos necesarios para asegurar el más alto nivel de calidad y posibilitar el acceso, la permanencia y el egreso, garantizando la igualdad de oportunidades a todos aquellos que se ajusten a los requisitos establecidos por la presente ley.

c) Garantizar la gratuidad de los servicios de educación superior de régimen oficial que presta el nivel, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley;

d) Asegurar que ningún curso, ciclo, nivel o modalidad sea terminal;

e) Garantizar la creación y el pleno funcionamiento de un sistema de información estadística y documentación del nivel de educación superior;

f) Garantizar que ningún integrante de la comunidad educativa sea objeto de discriminación.

Art. 7° — En el régimen oficial de educación superior, las garantías de gratuidad de la enseñanza y asistencialidad, así como las reconocidas en la legislación vigente y en la presente ley no podrán ser restringidas o enervadas por ningún organismo o autoridad y será nulo todo acto o disposición que así lo establezca. Los sujetos de los derechos a la educación y garantías, reconocidos en las mencionadas leyes, podrán accionar ante el órgano judicial competente para lograr el goce o restablecimiento de su derecho, disponiendo a tal efecto de la acción de amparo.

Art. 8° — Todos los miembros de la comunidad educativa deberán respetar las prescripciones establecidas por los estatutos, reglamentos y disposiciones de las instituciones respectivas y de la presente ley.

Art. 9° — Son derechos específicos de los alumnos pertenecientes al régimen oficial de educación superior:

a) La gratuidad de los estudios de grado;

b) El ingreso directo para todos aquellos que hubiesen aprobado estudios de nivel inmediato an-

terior o, excepcionalmente, acreditación que a juicio de la institución respectiva permita deducir una capacidad equivalente. Cada institución podrá establecer cursos, seminarios u otras modalidades para quienes deseen ingresar en ellas con el objeto de mejorar el aprovechamiento de sus estudios;

c) Integrar los órganos colegiados de gobierno;

d) Asociarse en centros de estudiantes y federaciones de primero y segundo grado. Los alumnos de las universidades nacionales se organizarán en un centro de estudiantes por facultad, una federación por universidad y tendrán en la Federación Universitaria Argentina su representación nacional;

e) Recibir orientación para el adecuado uso de la oferta diversificada de los servicios de educación superior;

f) Acceder a todo tipo de información de carácter público, material de estudio, bibliográfico y de investigación;

g) Obtener becas, subsidios u otro mecanismo que garantice la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia y egreso en los estudios de grado;

h) Participar en los concursos docentes, de acuerdo con lo establecido en los respectivos estatutos;

i) Gozar de servicios gratuitos de atención de la salud.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, son derechos de los docentes de los establecimientos oficiales de educación superior:

a) Ejercer la docencia sobre la base del respeto a la libertad de cátedra en el marco de los objetivos determinados por la presente ley;

b) El pluralismo ideológico;

c) Acceder a la docencia mediante un régimen de concursos abiertos;

d) La actualización de los conocimientos, el perfeccionamiento y el intercambio de experiencias en forma continua;

e) Percibir por sus tareas una remuneración justa garantizando la equivalencia de sus haberes, en igualdad de categorías y funciones, así como un sistema previsional digno;

f) Participar en la actividad gremial;

g) Gozar del año sabático de acuerdo con los respectivos estatutos.

TITULO II

Educación superior no universitaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 11. — Conforman el subsistema de educación superior no universitaria las instituciones oficiales y privadas reconocidas, encargadas de:

a) Formar docentes para los distintos niveles y modalidades del sistema educativo;

b) Formar técnicos capacitados para participar en las distintas áreas del sistema productivo de bienes y de servicios;

c) Formar artistas en las distintas expresiones de la cultura;

d) Actuar como centros de formación continua para docentes, no docentes, graduados y miembros de la comunidad;

e) Promover la investigación dentro de su ámbito específico.

Art. 12. — Las instituciones de régimen oficial de educación superior no universitaria se organizan bajo el régimen de autonomía académica, autogobierno y con capacidad para administrar los recursos asignados de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 13. — El gobierno y la administración de las instituciones de régimen oficial de educación superior no universitaria estará a cargo de un cuerpo colegiado, en el que estarán representados los docentes, los alumnos y los graduados, pudiendo incorporar a los no docentes. En todos los casos serán elegidos por sus pares. Será presidido por el rector o director. Las funciones del cuerpo colegiado y del rector o director serán fijadas por el estatuto que dicte la jurisdicción respectiva.

Art. 14. — Las instituciones de educación superior no universitaria deberán:

a) Ajustar su funcionamiento a las disposiciones establecidas en el estatuto que dicte la jurisdicción respectiva y administrar los recursos que se le otorguen;

b) Proponer ante las autoridades jurisdiccionales la creación o modificación de carreras u otras ofertas educativas y los planes de estudio correspondientes;

c) Sustanciar los concursos para la designación de los docentes y no docentes, de acuerdo con el sistema que establezca la jurisdicción respectiva;

d) Garantizar las condiciones para la constitución y el funcionamiento de un centro de estudiantes;

e) Promover convenios interinstitucionales con el objetivo de ofrecer a sus graduados vías alternativas de educación superior, articulando sus estudios con instituciones universitarias y otras no universitarias. Estos convenios deberán ser refrendados por la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente.

Art. 15. — Cada jurisdicción deberá:

a) Dictar el estatuto jurisdiccional que regirá el funcionamiento de las instituciones de educación superior no universitaria, ajustándose a las disposiciones establecidas en la presente ley;

b) Establecer el régimen de concurso público para la designación de docentes y no docentes. En el caso de los docentes deberá garantizarse el concurso público de antedentes y oposición;

c) Designar al personal docente y no docente de acuerdo con el resultado de los concursos sustanciados en las instituciones;

d) Expedir los correspondientes títulos y certificados de estudios;

e) Asegurar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de los servicios de régimen oficial de educación superior no universitaria a su cargo;

f) Asegurar la democratización y funcionalidad del subsistema, garantizando el cumplimiento del estatuto jurisdiccional por parte de las instituciones;

g) Asegurar la unidad e integración del subsistema y promover su desarrollo, teniendo en cuenta los requerimientos del medio;

h) Crear o modificar carreras u otras ofertas educativas y sus respectivos planes de estudio, considerando sus propias iniciativas y las propuestas elevadas por las instituciones de educación superior no universitaria, de acuerdo a lo establecido en el inciso *b)* del artículo 14 de la presente ley;

i) Promover y refrendar los convenios interinstitucionales a los que se refiere el inciso *e)* del artículo 14 de la presente ley.

Art. 16. — Son funciones del Consejo Federal de Educación en relación a la educación superior no universitaria, acordar criterios para:

a) La creación de carreras y/o la modificación de las mismas, asegurando la unidad del subsistema y la óptima utilización de los recursos humanos y materiales;

b) Que los certificados, títulos y/o diplomas de estudios expedidos por las jurisdicciones tengan validez nacional;

c) El otorgamiento y reválida de títulos y certificados de estudios;

d) Establecer equivalencias de estudio;

e) La evaluación del subsistema;

f) El pleno funcionamiento de un servicio de información, estadística y documentación del subsistema a nivel nacional;

g) El establecimiento de mecanismos de intercambio de asistencia técnica y académica con el subsistema de educación superior universitaria.

CAPÍTULO II

Formación docente

Art. 17. — Los institutos de formación docente tendrán a su cargo la formación docente inicial y continua de acuerdo con los principios y objetivos establecidos en la presente ley. Esta formación respetará los valores nacionales y las características regionales y será consecuencia de una adecuada planificación.

Art. 18. — Serán objetivos de la formación docente:

a) Desarrollar una sólida formación académica y profesional, así como una adecuada capacidad de reflexión sobre la práctica educativa;

b) Capacitar para que el quehacer pedagógico y técnico garantice una práctica docente sistemática, reflexiva, rigurosa y coherente;

c) Promover la investigación educativa;

d) Capacitar en aspectos pedagógicos y técnicos que faciliten la integración del niño con necesidades especiales a la escuela común;

e) Promover la formación continua de los docentes y de las demás personas involucradas en la gestión educativa, con el objeto de capacitarlos, actualizarlos y perfeccionarlos;

f) Transmitir regularmente a la comunidad los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen en estos institutos;

g) Promover la formación docente como un proceso continuo, conjugando la teoría y la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje;

h) Formar al docente en la práctica democrática, asumiendo conscientemente la acción educativa como un acto social, político, cultural y pedagógico;

i) Especializar mediante estudios complementarios la formación de docentes en la educación de alumnos con necesidades especiales, de adultos, de grupos étnicos, de grupos en condiciones desfavorables, en la educación rural y en la educación en zona de frontera.

TITULO III

Educación superior universitaria

Art. 19. — La Universidad es una institución de trabajo intelectual y científico, generadora y transmisora del conocimiento con el mayor grado de excelencia, en una variedad de carreras y disciplinas no afines, orgánicamente estructurada en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes.

Art. 20. — Conforman el subsistema universitario las universidades nacionales, provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional.

Art. 21. — Sólo podrán utilizar la denominación "universidad" y/o "universitario/a" las actuales casas de altos estudios o las que se creen, que se ajusten a lo estipulado en la presente ley.

Art. 22. — Son funciones prioritarias de las universidades:

a) Generar y desarrollar el conocimiento en el más alto nivel, mediante la investigación científica y tecnológica y transmitirlo a los alumnos y a la comunidad;

b) Impartir enseñanza superior, de grado y posgrado procurando garantizar el perfeccionamiento y actualización permanente de sus destinatarios;

c) Formar profesionales, docentes e investigadores del más alto nivel, capacitados para actuar con responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y compromiso social frente a los problemas nacionales, latinoamericanos e internacionales;

d) Desarrollar y difundir la cultura nacional, latinoamericana y universal en sus diversas expresiones que contribuyan a la formación del hombre y al desarrollo de la sociedad;

e) Desarrollar tareas de extensión universitaria, con el objeto de vincular activamente y en forma práctica a la universidad con la comunidad en que está inserta y a la que prestará asistencia científico-tecnológica y técnica;

f) Celebrar convenios entre universidades y con instituciones de educación superior no universitaria de acuerdo con la presente ley;

g) Impulsar la articulación entre las instituciones de educación universitaria, las de educación superior no universitaria y las del nivel polimodal de educación.

CAPÍTULO I

Universidades nacionales

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 23. — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público que integran la administración especial del Estado. Se organizan de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y los estatutos que dicten en consecuencia cada una de ellas.

Art. 24. — Las universidades nacionales se desenvuelven dentro de un régimen de autonomía institucional y académica y de autarquía económico-financiera, con capacidad para administrar su patrimonio y disponer de sus recursos.

Art. 25. — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos dentro del marco establecido por la presente ley;

b) Expedir títulos académicos y habilitantes;

c) Otorgar títulos de grado de licenciado y equivalentes y títulos de posgrado de especialista, magister y de doctor. El título de doctor sólo es otorgado por las universidades nacionales;

d) Revalidar títulos extranjeros;

e) Elegir y renovar a sus autoridades de conformidad a la presente ley y a sus estatutos;

f) Designar y remover a su personal conforme a las disposiciones legales vigentes;

g) Definir su política académica y formular planes de investigación para el desarrollo científico-tecnológico y de enseñanza en el nivel de grado y posgrado;

h) Desarrollar planes de extensión universitaria;

i) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio así como realizar gestiones de carácter jurídico, económico y financiero necesarios para su desenvolvimiento;

j) Instituir un sistema de becas para los estudiantes, que garantice la igualdad de oportunidades;

k) Ejercer la consultoría de organismos nacionales e internacionales, oficiales y privados.

l) Crear, sostener, supervisar y regir escuelas, colegios, liceos o institutos de enseñanza de cualquier nivel, ciclo, grado o especialidad. Determinar sus planes y programas, así como la duración de sus ciclos, acordar mecanismos de articulación y otorgar los certificados correspondientes.

Art. 26. — Las universidades nacionales son creadas, fusionadas o suprimidas por ley del Congreso de la Nación, previo dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional, el que deberá pronunciarse dentro de los 90 (noventa) días a partir del momento en que fuera llamado a dictaminar.

Art. 27. — Las universidades nacionales sólo podrán ser intervenidas por ley del Congreso de la Nación. Las causales de intervención serán las siguientes:

a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

b) Existencia de conflicto insoluble dentro de la universidad que hiciera imposible el normal funcionamiento de sus actividades.

Art. 28. — La intervención no podrá extenderse por más de 180 (ciento ochenta) días y tendrá por objeto disponer la renovación de las autoridades intervenidas y convocar a elecciones para su normalización.

Art. 29. — La fuerza pública sólo podrá ingresar a los recintos universitarios por requerimiento expreso de las autoridades de la universidad o por orden expresa y fundada de juez competente.

Art. 30. — Contra las resoluciones definitivas de los organismos superiores de gobierno de las universidades nacionales no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo nacional. Estas resoluciones sólo son impugnables con fundamento, por interpretación de las leyes de la Nación o del estatuto de la universidad, ante la Justicia Federal de la jurisdicción correspondiente, previa interposición del recurso de reconsideración ante la universidad.

Art. 31. — Las dependencias del Estado nacional, sean de la administración centralizada o de los entes públicos descentralizados y empresas o sociedades del Estado, en la oportunidad de la contratación de servicios técnicos o de consultoría, deberán invitar necesariamente a las universidades nacionales y otorgarles preferencia en igualdad de condiciones al momento de la contratación.

Art. 32. — Las universidades nacionales podrán celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, oficiales o privados, provinciales y municipales y mantener relaciones de intercambio cultural y científico. Los procedimientos para la autorización de los contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos, serán establecidos por los estatutos o por las normas internas de las mismas universidades.

SECCION II

Gobierno y administración de las universidades nacionales

Art. 33. — El gobierno y la administración de las universidades nacionales será ejercido por:

a) La asamblea universitaria;

b) El consejo superior;

c) El rector o presidente;

d) Los consejos académicos, directivos o equivalentes;

e) El decano de facultad o autoridad equivalente.

Art. 34. — La asamblea universitaria es el órgano supremo de gobierno de la universidad nacional, encargada de dictar y reformar sus estatutos, de elegir su

rector o presidente y de ejercer las restantes atribuciones que le asigne el respectivo estatuto.

Art. 35. — El consejo superior y los consejos académicos o directivos ejercerán las funciones de gobierno que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 36. — Los órganos de gobierno de las universidades nacionales, deberán integrarse con representantes de los docentes que hayan accedido a su cargo por concurso ordinario, estudiantes y graduados, pudiéndose incorporar los no docentes, de acuerdo con la proporción que determine el estatuto, sin que ninguno de ellos pueda tener una participación superior al 50% de sus miembros.

Art. 37. — Los estatutos establecerán las condiciones que deben reunir los representantes de cada estamento para ser electos, sus funciones y la duración de sus mandatos.

SECCION III

Coordinación interuniversitaria

Art. 38. — La coordinación y planificación interuniversitaria estará a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional, que se constituirá con todas las universidades nacionales, normalizadas, representadas por sus rectores o presidentes.

Art. 39. — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Participar en el establecimiento de las políticas universitarias correspondientes a las universidades nacionales;

b) Coordinar la oferta académica, los planes o programas de investigación y desarrollo y las medidas administrativas comunes a las universidades nacionales;

c) Adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición innecesaria de carreras u orientaciones entre universidades y establecimientos de nivel superior no universitario en áreas geográficas ya cubiertas por las ofertas educativas existentes, impulsando su complementación a efectos de articular la integración del sistema nacional de educación superior;

d) Dictaminar sobre proyectos de creación de nuevas universidades;

e) Elevar al Poder Ejecutivo nacional, comunicar al Congreso de la Nación y gestionar la aprobación del proyecto de presupuesto para las respectivas universidades y del suyo propio y discutir la distribución sectorial del presupuesto nacional para el subsistema universitario nacional;

f) Constituir un sistema de información, estadística y documentación sobre el subsistema de educación universitaria nacional, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

g) Impulsar la articulación entre los servicios de educación universitaria y los demás servicios educativos a través de su participación en el Consejo Federal de Educación;

h) Definir los alcances y mecanismos más adecuados para la articulación y/o el reconocimiento de estudios de las universidades entre sí y con los institutos de educación superior no universitaria con los que hayan celebrado convenios;

i) Dictar su propio estatuto y elaborar su presupuesto;

j) Designar sus representantes ante los organismos que legalmente lo requieran.

Art. 40. — Las resoluciones del Consejo Interuniversitario Nacional sólo podrán ser obligatorias para aquellas universidades cuyos consejos superiores las aprueben, según los mecanismos establecidos en los respectivos estatutos.

SECCION IV

Docentes

Art. 41. — Los cargos docentes regulares, efectivos u ordinarios deben obtenerse con un régimen de concurso público de antecedentes y oposición, que garantice la aptitud docente y científica de los aspirantes. Los estatutos universitarios garantizarán el régimen de los concursos para el ejercicio de la función docente, que deberá contemplar el principio de periodicidad de cátedra.

CAPÍTULO II

Universidades privadas

Art. 42. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro. Su funcionamiento deberá ser fiscalizado por los organismos estatales competentes, debiendo adecuar su accionar a las prescripciones de la presente ley y quedando sin efecto toda normativa anterior.

Art. 43. — Las universidades privadas se ajustarán a un régimen de autorización provisoria otorgado por el Poder Ejecutivo nacional. Durante este período los establecimientos deberán dejar constancia expresa de su carácter provisorio en toda documentación o publicidad que realicen.

Art. 44. — La autorización definitiva será concedida por ley del Congreso de la Nación, previo dictamen del Ministerio de Cultura y Educación, que será realizado una vez cumplido un ciclo completo de estudio para todas las carreras cursadas y en función del seguimiento y evaluación realizados sobre la base del cumplimiento de los objetivos institucionales, del nivel académico y pedagógico y de los recursos económicos e infraestructura que posibiliten el normal desarrollo de las tareas docentes, de investigación y extensión.

Art. 45. — Las universidades privadas tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos conforme a lo prescripto a la presente ley;

b) Establecer sus planes de estudio, los que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo nacional;

c) Expedir títulos académicos. La habilitación será realizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 46. — Las universidades privadas no podrán otorgar por sí reválida a títulos extranjeros.

Art. 47. — Los docentes deben reunir las mismas condiciones que las requeridas para la actividad universitaria nacional y tienen derecho como mínimo a una remuneración no menor a la que perciben los docentes de universidades nacionales por igual tarea.

Art. 48. — Los rectores o presidentes de las universidades privadas con autorización definitiva constituirán un consejo de universidades privadas que tendrán a su cargo la coordinación educativa de dicho sector.

TITULO IV

Articulación del nivel de educación superior

Art. 49. — La articulación del sistema de educación superior debe quedar garantizada por las acciones llevadas a cabo en y entre el Consejo Federal de Educación, el Consejo Interuniversitario Nacional y el Consejo de Universidades Privadas y por los convenios celebrados entre las distintas jurisdicciones según se establece en los artículos siguientes de la presente ley.

Art. 50. — El Consejo Interuniversitario Nacional define los alcances y mecanismos más adecuados para la articulación entre las universidades nacionales. El Consejo de Universidades Privadas hace lo propio en relación a las univesidades privadas. Ambos organismos de coordinación establecen la articulación entre los dos tipos de instituciones.

Art. 51. — Los institutos de educación superior no universitaria, oficiales o privados de la misma jurisdicción se articulan entre sí según lo establecido por la jurisdicción correspondiente. La articulación entre instituciones de distinta jurisdicción se realiza a través de las acciones llevadas a cabo por una comisión especial permanente, que funcionará en el seno del Consejo Federal de Educación, integrada por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Art. 52. — La articulación entre las universidades y los institutos de educación superior no universitaria se realiza a través de convenios, que deberán ser refrendados por el organismo de la jurisdicción a la cual pertenece el instituto.

Art. 53. — Los institutos de educación superior no universitaria que no celebren convenios de articulación, conservan todas sus atribuciones aunque no tendrán reconocimiento automático, por las universidades, de los estudios realizados.

Art. 54. — Las universidades tienen las siguientes atribuciones con respecto a los institutos de educación superior no universitarios con los cuales se articulen:

a) Asesorar en la determinación de los planes de estudio y el currículo del instituto;

b) Asesorar en la determinación de los requisitos académicos que se contemplan para la designación de docentes por concurso público de oposición y antecedentes;

c) Intervenir en el proceso de evaluación externa del instituto.

Art. 55. — Las universidades tienen las siguientes obligaciones con respecto a los institutos de educación superior no universitaria con los cuales se articulen:

a) Realizar actividades de perfeccionamiento y capacitación para los docentes de los institutos;

b) Posibilitar a los alumnos de los institutos de educación superior no universitaria la continuación de sus estudios de grado y posgrado y cursos de actualización, perfeccionamiento y capacitación, en la universidad con que hubiese suscrito el respectivo convenio;

c) Brindar asesoramiento académico a los institutos;

d) Posibilitar la incorporación de los docentes de los institutos a sus equipos de investigación o extensión.

TITULO V

Evaluación

Art. 56. — Las instituciones del sistema de educación superior evalúan su funcionamiento a través de un proceso interno y otro externo, que deberán tener en cuenta los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en los estatutos dictados para su funcionamiento.

Educación superior universitaria

Art. 57. — La evaluación interna de las universidades la realiza la propia institución en forma independiente, siendo atribución de las mismas determinar los objetivos y metodologías pertinentes para la realización del proceso. Abarcará el nivel de unidad académica —docencia e investigación— y el nivel institucional —administración y gestión—.

Art. 58. — La evaluación interna debe garantizar la participación de la comunidad universitaria, que tiene asimismo el derecho de conocer sus resultados.

Art. 59. — Créase el Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades, ente dependiente del Congreso de la Nación, que tendrá a su cargo la evaluación externa de las mismas.

Art. 60. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades es una entidad con personería jurídica e independencia funcional y financiera. Su presupuesto, que se establecerá anualmente en el presupuesto nacional, no podrá ser inferior al 1% ni superior al 2% del total de los recursos destinados al subsistema universitario. El control del uso de los recursos será realizado por la Auditoría General de la Nación.

Art. 61. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades estará integrado por siete (7) miembros, reconocidos por la comunidad académica nacional, que durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Serán elegidos por los ⅗ de las Cámaras del Congreso de la Nación, en votación única, de acuerdo con el siguiente mecanismo:

a) El presidente y dos vocales a partir de tres ternas propuestas por el Consejo Interuniversitario Nacional.

b) El vicepresidente y un vocal a partir de dos ternas propuestas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

c) Dos vocales propuestos por el Congreso de la Nación.

Art. 62. — El Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades tendrá como objetivo la evaluación externa de las mismas y abarcará:

a) Con respecto a las universidades nacionales, el nivel de unidad académica —docencia, investi-

gación y extensión— y el nivel institucional —administración y gestión—;

b) Con respecto a las universidades privadas, sólo serán evaluadas en el nivel de unidad académica —docencia e investigación—.

Art. 63. — La Comisión Nacional de Evaluación de las Universidades tendrá como funciones:

a) Designar por concurso público de antecedentes y oposición a los especialistas en las distintas áreas que serán objeto de evaluación;

b) Fijar las metodologías de evaluación;

c) Dictar su reglamento interno;

d) Designar su personal administrativo;

e) Proponer su presupuesto y administrar sus recursos;

f) Elevar a ambas Cámaras del Congreso de la Nación un informe anual en el que figurarán los criterios de evaluación, los resultados de la misma y los mecanismos correctivos propuestos en cada caso para subsanar las falencias que pudieren detectarse;

g) Dar a publicidad los resultados de la evaluación.

Evaluación superior no universitaria

Art. 64. — La evaluación interna de los institutos de educación superior no universitaria será realizada por las propias instituciones quienes determinan los objetivos y metodologías pertinentes para la realización del proceso según la normativa de la jurisdicción.

Art. 65. — Cada institución de educación superior no universitaria articulada con la universidad podrá solicitar, a los efectos de la evaluación interna, asesoramiento técnico y metodológico a la misma.

Art. 66. — La evaluación externa de las instituciones de educación superior no universitaria será realizada por el órgano jurisdiccional de quien depende la institución, según criterios básicos acordados en el Consejo Federal de Educación.

Art. 67. — Aquellas instituciones articuladas con la Universidad podrán ser evaluadas, asimismo, por esta última.

TITULO VI
Financiamiento

Art. 68. — El financiamiento del Sistema de Educación Superior se regirá conforme a los lineamientos generales fijados sobre el particular por la Ley Federal de Educación —número 24.195— para el conjunto del sistema educativo. A tales efectos se dará cumplimiento a las metas establecidas para la evolución del gasto y será de aplicación el artículo 62 de la ley 24.195, cuando sea necesario asegurar la financiación del mismo.

Art. 69. — La inversión pública consolidada total en el sistema de educación superior no universitaria será duplicada considerando lo erogado para tal destino en 1992 y de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Educación.

Art. 70. — El Pacto Federal Educativo dispuesto por el artículo 63 de la mencionada ley, define las responsabilidades financieras emergentes para la Nación y las jurisdicciones provinciales fijadas en el artículo 69 de la presente ley.

Art. 71. — El Estado nacional conserva conforme a obligaciones que le son indelegables, la financiación de los programas de formación docente inicial y continua y en general el sostenimiento económico de las transformaciones que entrañe para los institutos de formación docente, la implementación de la reforma educativa fijada por la Ley Federal de Educación, con la conformidad de las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Art. 72. — Las universidades nacionales deberán tener un financiamiento básico que asegure la duplicación de la inversión del sistema existente a 1992 —presupuesto de ese año más la suma anualizada de los incrementos de ese mismo año a razón como mínimo de un 20 % anual—.

Art. 73. — Para la determinación de las partidas destinadas al financiamiento de la Enseñanza Superior Universitaria asignadas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el Poder Ejecutivo nacional debe tener en cuenta la distribución sectorial y montos del proyecto de presupuesto universitario nacional que debe proponer el Consejo Interuniversitario Nacional de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

Art. 74. — El Estado nacional incorporará al presupuesto anual universitario los recursos necesarios para financiar las medidas e iniciativas no especificadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes.

Art. 75. — Las universidades nacionales se ajustarán para su desenvolvimiento económico financiero a las normas emergentes de la ley 23.569 y sus modificatorias.

Art. 76. — Anualmente el Estado nacional enviará al Congreso de la Nación un adendum al presupuesto nacional en el que conste el monto y el detalle de los recursos financieros otorgados en concepto de subvenciones indirectas a los establecimientos privados de educación superior en virtud de los regímenes legales vigentes.

Art. 77. — Cualquier ampliación del sistema —creación de institutos o universidades— no contemplada en la oferta educativa existente y presupuestada en el año que se produzca, implicará automáticamente un aporte adicional del Estado nacional a los costos de esa ampliación.

Art. 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge J. Cendoya. — Conrado H. Storani. — Ricardo E. Lafferrière.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de Ley de Educación Superior que se presenta, en el marco de la legislación vigente y lo dispuesto en la Constitución Nacional, tiene por objeto normar la Educación Superior Universitaria y no Universitaria, estableciendo los derechos, las obligaciones, las garantías y el marco estructural que compromete a los agentes, las instituciones, las jurisdicciones y el Estado nacional.

La decisión política de elaborar una ley de educación superior nos impone la necesidad de asegurar no sólo la democratización interna de este subsistema, sino también su articulación con el universitario.

Esta premisa implica el reconocimiento de la educación universitaria como uno de los dos subsistemas de educación superior existente, pero no el único. La articulación entre ellos proporcionará un horizonte más amplio para el trabajo y el estudio y permitirá aumentar la credibilidad y calidad académica de estas instituciones.

En el nivel superior no universitario se pone especial énfasis en la formación docente, determinándose con precisión sus objetivos. Las políticas educativas propuestas para este campo suponen modificaciones significativas tanto en los diseños curriculares como en la formación y actitudes de los docentes.

Conforman el subsistema universitario las universidades nacionales, las provinciales y las privadas reconocidas por el Estado nacional.

Este proyecto aspira a estimular el desarrollo de la actividad universitaria en el país más que a reglamentar exhaustivamente su funcionamiento.

La universidad es una institución de trabajo intelectual y científico, generadora y transmisora del conocimiento en una variedad de carreras y disciplinas no afines. Es también su responsabilidad formar personas capaces de generar, transmitir y aplicar conocimientos, actuando con responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, sentido ético y sensibilidad social frente a los problemas nacionales, latinoamericanos e internacionales.

Nuestros mismos antecedentes históricos en la materia nos muestran que la educación superior desempeñó un importante papel en la configuración de nuestra sociedad y de la economía nacional.

En Latinoamérica, a fines del siglo XVI, la universidad tenía las características medievales de estar abierta a todos los que quisieran ingresar. Pero luego empezó a hacer distinciones y a desempeñar un importante papel como canal de movilidad social.

Desde principios del siglo XVII, se controla el ingreso mediante normas de selección. En ese momento la mayor parte de los estudiantes provenía de dos sectores sociales: el de los criollos de la clase media y el de los mestizos, que veían en la educación superior una vía de movilidad social. Pero la admisión comenzó a supeditarse a exámenes de "pureza de sangre". Mucho más adelante, en el siglo XIX, el sector indígena como tal, queda excluido de la estructura universitaria europeizante.

Desde sus orígenes, en Latinoamérica, se produjeron avances y retrocesos vinculados al hecho de privilegiar unas profesiones sobre otras, legitimar cierto discurso hegemónico, admitir a ciertos ingresantes, entre otras medidas, actuando así como entes selectores en lo ocupacional y como canales de ascenso social.

Con una perspectiva más amplia podemos señalar que en Occidente durante el siglo XVIII los grandes reformadores son eruditos o filósofos y los grandes proyectos de transformación social no se elaboran en los salones de las cortes, sino en los ámbitos intelectuales y académicos. Simultáneamente el libro se transforma en un símbolo de status.

Durante el siglo XIX, ante una naturaleza violentada en las fábricas de la revolución industrial y en los conglomerados urbanos, surgen los intelectuales románticos que ubican al saber más allá de toda concreción, en la pura especulación filosófica, particularmente en Alemania.

La Universidad Alemana diseñada por Von Humboldt, se difunde por toda Europa. La misma depende del Estado y se comienza a poner de relieve el papel instrumental del saber.

En Francia el sistema universitario construido por Napoleón provee los cuadros profesionales que ocupan la estructura jerárquico-burocrática del Estado. Los nuevos dirigentes —no aristócratas— están vinculados a la educación superior.

En la Italia unificada se requiere una rigurosa disciplina intelectual y una seria reforma de la educación superior. Maximizar el beneficio de los estudios, estimular el interés científico y ampliar los conocimientos en el sentido interdisciplinario, es el propósito perseguido en procura de transformar a los estudiantes en futuros científicos, para llegar a tener una nación avanzada y capaz de competir con otras.

La meta de convertirse en una potencia industrial obligó a dirigir el interés hacia la educación superior. Esta, dado que su objeto es el conocimiento válido, debe ser una instancia dinámica, contraria a toda forma impositiva y autoritaria. En tal sentido el trabajo científico serio y riguroso compartido por docentes y estudiantes desborda un interés individual.

En general, en la segunda mitad del siglo XX, el esfuerzo se sitúa en el dominio de los mercados. Se considera, en muchos casos, que el saber debe ser funcional a la producción. Es así como el trabajo intelectual se somete al poder económico y a sus leyes.

En *La misión de la universidad*, Ortega y Gasset, por el contrario, asignaba a los intelectuales y al saber la misión de proporcionar al ser humano y a la sociedad los medios para afrontar la complejidad de la situación histórica. La educación superior debe cumplir, para este pensador, objetivos técnicos, morales, científicos y sociales que son condiciones indispensables para la creación de un futuro y de un orden social e histórico mejor.

En nuestro país la primera universidad nacional se funda en Córdoba. Es en ese escenario que surge en 1918 el movimiento estudiantil conocido como Reforma Universitaria. Es de la misma que se extrae el hilo conductor que actualiza en el presente el mensaje reformista en sus diferentes dimensiones culturales, democráticas, sociales y latinoamericanistas. Cobran hoy renovada vigencia algunos de sus principios básicos: la universidad abierta al pueblo, la libertad de pensamiento y de cátedra, la vocación latinoamericana, la autonomía, el cogobierno, presentes en este proyecto.

El mismo reconoce a las universidades nacionales como personas jurídicas de derecho público que integran la administración especial del Estado. Con esto se consigna el carácter público de las universidades nacionales, a la vez que se las excluye de la administración central, única forma de afirmar su autonomía institucional, ya que de lo contrario serían una dependencia más del Poder Ejecutivo nacional.

Afirmamos que las universidades nacionales gozan de autonomía institucional, académica y administrativa.

Señala claramente los fines y las funciones propias tanto de la educación superior no universitaria como de la educación superior universitaria, definiciones de suma importancia, dado que existe una tendencia a utilizar la denominación de "universitario" para calificar irresponsablemente a instituciones, estudios y títulos que en muchos casos no tienen el nivel requerido.

Encuentra su sustento en los principios consagrados en la Constitución Nacional en su artículo 75, esencialmente en lo que respecta al rol indelegable del Estado en la educación, el principio de gratuidad en la educación oficial, la promoción de los valores democráticos, la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, y la autonomía y la autarquía de las universidades nacionales.

Para su elaboración se han tenido en cuenta la totalidad de los proyectos presentados por el bloque radical desde 1984, así como los valiosos aportes brindados en la ronda de consultas efectuada al respecto. En cuanto a esta última, cabe señalar la significación de las consideraciones realizadas por los señores rectores de universidades nacionales, de especialistas invitados y de los señores estudiantes de la Federación Universitaria Argentina, de la Confederación Nacional de Docentes Universitarios y también de Franja Morada en el marco de una participación democrática de representantes de la educación superior argentina, universitaria y no universitaria.

Más allá de las particulares especificaciones que cada uno proporcionó, en general se expresaron coincidencias en cuanto al papel protagónico que le cabe a la educación superior. Creemos que efectivamente esto es así dada la importancia que asume el conocimiento como materia prima fundamental en el actual momento histórico y en el contexto mundial.

Asistimos a una transformación científico-tecnológica que ha modificado las formas de comunicación, de transporte, de producción de bienes, de circulación de la información, de reproducción biológica, de generación de energía, de atención de la salud, en fin..., que ha dado lugar a un cambio general en todos los órdenes de la vida humana.

Es por ello que necesitamos cada vez más la democratización de los saberes. La generalización del derecho a la educación en el más alto nivel es la que puede darnos resguardo en una competitividad internacional en la que la diferencia cualitativa de las naciones está dada por el conocimiento que posee su población. Este conocimiento es imprescindible para la preservación ecológica, para conservar la salud, para producir nuevos bienes materiales y culturales, para insertar exitosamente los productos argentinos en el mercado mundial, para llegar a contar con una real justicia social, para contribuir a que todos dispongan del caudal de información que se requiere hoy en la vida ciudadana.

Las características del nuevo mundo en gestación, que hemos resaltado hasta aquí, permiten ahora destrabar otro de los falsos dilemas que han empañado el debate respecto a la universidad: el de la opción entre la masividad y la excelencia. La única alternativa para un país con voluntad de crecer y ser partícipe en forma competitiva en el mercado global, es aunar la excelencia con la producción de un número cada vez mayor de profesionales y técnicos de la más alta calidad.

Es necesario señalar la importancia y la urgencia de articular soluciones creativas que faciliten el tránsito de los conocimientos que se producen a los conocimientos que se distribuyen.

Es cometido irrenunciable del Estado, en una sociedad democrática, garantizar educación, salud, seguridad y un grado razonable de igualdad de oportunidades a todos los habitantes del país, fomentando el crecimiento económico y el progreso social. En este marco, pues, debemos centrar el rol estatal en la educación superior, prestando particular atención a las extraordinarias circunstancias que signan el fin del siglo XX y el inicio del XXI.

En el título de "Disposiciones Generales, Derechos y Garantías", se establece el deber imprescriptible del Estado nacional y las jurisdicciones de respetar el derecho a la educación de todos los habitantes, consiguientemente, asegurar la gratuidad de la educación superior en el régimen de educación oficial, con la obligación indelegable para el Estado nacional y las jurisdicciones de proveer los recursos necesarios a tal fin. Esto último implica el reconocimiento del carácter de bien social de la educación.

Se estima como necesaria la búsqueda de la mayor excelencia, calidad y jerarquía en la producción y transmisión del conocimiento. Con el fin de formar ciudadanos comprometidos con la transformación de su realidad y el fortalecimiento de los valores de la vida democrática.

En el título de "La Educación Superior no Universitaria" creemos necesario definir en primer lugar quienes integran dicho subsistema: las instituciones oficiales y privadas que forman docentes, técnicos y artistas, promoviendo la investigación y actuando como centros de formación continua para sus graduados y los miembros de la comunidad.

La Educación Superior no Universitaria se caracteriza por su heterogeneidad y complejidad, acentuada por la transferencia a las jurisdicciones provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Por tal razón, proponemos una ley marco que fije normas y criterios generales de organización y estructura, procurando lograr una efectiva articulación entre las instituciones del subsistema entre sí, así como entre las instituciones del subsistema universitario y no universitario.

Este subsistema de educación ha estado subvalorado desde su creación respecto del universitario. Esto ha provocado la desarticulación de las instituciones entre sí y con la universidad, impidiendo el intercambio de experiencias, el compartir proyectos conjuntos que beneficien a sus instituciones, el asesoramiento recíproco, en definitiva, un mejor aprovechamiento de recursos humanos, materiales y de infraestructuras edilicias.

En el año 1987, el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, propuso un programa de jerarquización institucional y académica del subsistema de educación superior no universitaria, que otorgaba autonomía académica para elaborar sus propios planes y programas, gobierno democrático con participación de todos los claustros en un consejo directivo, selección de los docentes por concursos públicos de antecedentes y oposición. Esta normalización debía culminar con la elección de las autoridades de los mismos por los consejos directivos. Lamentablemente el mismo quedó trunco.

Esta autonomía es un instrumento de protección de la actividad universitaria, un medio valioso y necesario para el desenvolvimiento de sus objetivos, pero que no significa una vía de segregación del resto de la comunidad ni un apartamiento de los fines supremos del Estado. La autonomía pone a la universidad al amparo de los vaivenes políticos y de los intereses económicos sectoriales y le da la posibilidad de organizar su vida académica, de investigación y extensión.

Se asume, de modo que no quede lugar a dudas, la autonomía como requisito esencial para la vida de la universidad como institución de formación e investigación creadora, que no puede florecer sometida a controles del poder político, sin la más amplia libertad para pensar y actuar.

El proyecto de ley consagra la autonomía de las universidades nacionales para la determinación de su forma de gobierno, para la construcción de su política académica, de investigación y de extensión.

Si pensamos en las diversas escalas normativas que regulan el quehacer universitario tenemos tres niveles:

1º La Constitución Nacional consagra los principios de autonomía, autarquía y gratuidad.

2º La Ley de Educación Superior, que fija todas las reglas que implementan los principios constitucionales establecidos, donde se definen con precisión los alcances de la autonomía universitaria.

3º El Estatuto que cada universidad dictará en ejercicio de su autonomía y a los efectos de proceder a normatizar su vida institucional.

En este preciso sentido cabe reconocer el poder o la competencia de autolegislación, autoadministración y autogobierno de que debe gozar la universidad en un régimen efectivo y real de autonomía.

En síntesis, el concepto amplio de autonomía, aplicado a las instituciones universitarias supone el poder de autodeterminación para ejercer una competencia que es de administración pública y que se complementa con el poder de autogobierno, consistente en la facultad otorgada a los miembros mismos de la universidad de participar en la dirección del ente autónomo.

Sin embargo, la autonomía se vería amenazada si no se contara con mecanismos que la garanticen. En tal sentido, este proyecto de ley establece que las resoluciones de los órganos de gobierno de las universidades nacionales, sólo son apelables con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, ante organismos del Poder Judicial, eliminando así los recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo nacional. La fuerza pública sólo podrá ingresar en los recintos universitarios por requerimiento expreso de las autoridades universitarias o por orden expresa de juez competente. La intervención puede ser solicitada por causales explícitas y resuelta por el Poder Legislativo con plazos determinados, limitando así el poder estatal de intervención.

Además, esta autonomía sería insuficiente si no le otorgamos a las universidades nacionales la autarquía económico-financiera, es decir, la capacidad para administrar su patrimonio y disponer de sus recursos.

En el marco de la concepción global de esta iniciativa parlamentaria se establecen los principios indispensables para el desarrollo del conocimiento en el más alto nivel, como son la periodicidad y la libertad de cátedra. Principios legados a una condición no menos importante, el concurso como la única vía de acceso y promoción en la carrera docente y de investigación.

El proyecto fija las atribuciones del Consejo Interuniversitario Nacional acordándole determinadas funciones de coordinación y la responsabilidad de adoptar previsiones tendientes a evitar la superposición de carreras y orientaciones entre universidades y/o establecimientos de nivel superior no universitario en áreas geográficas cubiertas por las ofertas educativas ya existentes, impulsando su complementación a efectos de articular un sistema de educación superior nacional integrado.

Por otra parte, se reconoce el papel de las universidades privadas en el desarrollo de la educación superior del país. Pero este reconocimiento no implica dejar librado el destino de la educación al juego de la oferta y la demanda como un producto más, cuya suerte se decide en el mercado.

Garantizamos el derecho de personas jurídicas no estatales a prestar el servicio educativo, pero establecemos pautas claras de regulación y funcionamiento, introduciendo mecanismos de supervisión y evaluación tendientes a garantizar la calidad de las prestaciones educativas privadas y su articulación con las prestaciones públicas en el sistema nacional de educación.

Las universidades privadas son autorizadas por ley del Congreso de la Nación, pero previo a la autorización definitiva para su funcionamiento, se requiere un ciclo completo de estudio para verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales, el nivel académico y pedagógico y la presencia de recursos económicos e infraestructura que posibiliten el normal desarrollo de las tareas docentes, de investigación y extensión.

Las regulaciones establecidas alcanzan también a los docentes de la educación privada que deben reunir las mismas condiciones que las requeridas para la actividad universitaria nacional y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes oficiales.

Se establecen asimismo propuestas con el objeto de facilitar la relación y la articulación entre el subsistema de educación superior no universitaria y el subsistema de educación superior universitaria, y también del sistema de educación superior con el ciclo polimodal, todo ello con el propósito de contribuir a superar la segmentación tanto vertical como horizontal que caracteriza a nuestro sistema educativo.

Hemos señalado como una de las necesidades prioritarias del nivel de educación superior, la integración de los dos subsistemas que lo componen. Por ello proponemos los siguientes mecanismos de articulación: El Consejo Interuniversitario Nacional define los alcances y mecanismos de articulación entre universidades nacionales; el Consejo de Universidades Privadas hace lo propio en relación a las universidades privadas y ambos organismos de coordinación establecen la articulación entre los dos tipos de instituciones; el Consejo Federal de Educación acuerda las pautas de articulación entre las instituciones superiores no universitarias de las distintas jurisdicciones por medio de una comisión especial integrada por representantes de todas las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; las jurisdicciones establecen las pautas de coordinación entre las instituciones de su ámbito; por convenios inter-

institucionales se realiza la articulación entre las universidades y los institutos de educación superior no universitarios, convenios que deben ser refrendados por el organismo jurisdiccional correspondiente.

La articulación propuesta es indispensable en función del aumento de las demandas educativas de la sociedad, el acelerado incremento de establecimientos, tanto estatales como privados, y un escenario económico donde los conocimientos científicos, la creatividad y la innovación tecnológica juegan un papel decisivo.

Por otra parte no hemos creado ningún organismo nuevo con este fin, que corre siempre el riesgo de transformarse en una entidad burocrática que impide el funcionamiento de un sistema educativo dinámico.

En cuando a la "calidad", no existe una definición unívoca de esta expresión, que agrupa problemas de distinta naturaleza y alcance. A raíz de esto, el Consejo Interuniversitario Nacional define la calidad como "los efectos positivos que las instituciones universitarias proyectan en el medio, a través de numerosas actividades, imposibles de mensurar, pero sí analizar cualitativamente en función de los procesos históricos, sociopolíticos, culturales, en los que están insertos".

Por ello proponemos un sistema de evaluación global de la "calidad" que tenga en cuenta todas las funciones inherentes a la misma y que no se reduzca a la sola evaluación del graduado como único indicador. Esta evaluación abarca el nivel de unidad académica —docencia, investigación y extensión— y el nivel institucional —administración y gestión— para el caso de las universidades nacionales y sólo en el aspecto académico —docencia e investigación— para las universidades privadas en razón de no recibir por parte del Estado financiamiento económico.

Consideramos necesario complementar la evaluación interna con una evaluación externa como forma de enriquecer el proceso evaluativo y sus resultados. Por ello proponemos la creación del Consejo Nacional de Evaluación de las Universidades como una entidad con personería jurídica, autonomía funcional y financiera, en razón de la necesidad de asegurar la independencia y transparencia en los procedimientos de evaluación. Este Consejo Nacional de Evaluación, tiene a su cargo la evaluación de las universidades nacionales y privadas; estará integrado por miembros reconocidos por la comunidad académica nacional.

Una de las funciones primordiales de este consejo es designar por concurso público de antecedentes y oposición a los especialistas en las distintas áreas que serán objeto de evaluación.

Las respectivas jurisdicciones serán las encargadas de determinar los objetivos y las metodologías para la evaluación de la educación superior no universitaria. La evaluación interna será realizada por las propias instituciones. Aquellas que estén articuladas mediante convenios con universidades la efectuarán con el asesoramiento técnico y metodológico de éstas. La evaluación externa será realizada por el órgano jurisdiccional y de acuerdo con criterios consensuados por todas las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Educación.

En cuanto al financiamiento del sistema de educación superior, se promueve un rol activo del Estado nacional respecto de los institutos terciarios de formación docente. Por tal razón se propone que en el marco del Pacto Federal Educativo y de la transferencia de estos institutos a las provincias, el Estado nacional asuma responsabilidades financieras precisas.

Así como el Estado nacional debe velar por la unidad de contenidos y el funcionamiento general de los niveles de educación general básica y polimodal debe también, paralelamente, garantizar la formación docente del más alto nivel. Por esto, el Estado nacional debe asumir la financiación de las transformaciones derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Educación o de las futuras iniciativas que se adopten.

Se incorporan también dos cláusulas de reaseguro que impidan distorsiones respecto a la decisión de duplicar la inversión educativa en este sistema.

En tal sentido, se impulsa que el Estado nacional asuma en plenitud la obligación de garantizar fondos financieros adicionales cuando se verifiquen ampliaciones en la oferta educativa no presupuestadas en la base 1992, que estableció la Ley Federal de Educación.

Por otra parte, se obliga al Estado nacional a aportar los recursos necesarios, sin afectar los ya asignados, cuando se creen nuevas universidades y/o se concreten otras ofertas educativas no contempladas en el presupuesto general de la administración nacional vigente.

Finalmente, con el objeto de alcanzar una mayor transparencia respecto al costo efectivo total del sistema para el erario público, se decide la incorporación al presupuesto nacional de un anexo que contenga el detalle de las subvenciones indirectas que reciben los establecimientos privados de este nivel, en virtud de los regímenes legales existentes.

Educación superior implica hoy, señor presidente, quede esto bien claro: bibliotecas, laboratorios, gabinetes de investigación, hospitales de alta complejidad, "ateliers" artísticos, talleres literarios, seminarios, conferencias internacionales, profesores extranjeros, becarios, institutos de posgrado, publicaciones en revistas especializadas sujetas a referato, etcétera. Sin esto, no podemos hablar de enseñanza superior.

Jorge J. Cendoya. — Conrado Storani. — Ricardo E. Laffferrière.

—A las comisiones de Educación, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

INICIADO: SENADO
EXP-SEN : 1407-S-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 112
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	RIVAS, OLIJELA DEL VALLE	JUSTICIALISTA	TUCUMAN

Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

Sumario: FINALIDAD, PRINCIPIOS Y FUNCIONES; FUNCIONAMIENTO; INSTITUTOS SUPERIORES; UNIVERSIDADES NACIONALES; UNIVERSIDADES PRIVADAS; MODELOS ALTERNATIVOS DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA; DEROGACION DE LAS LEYES 17604, 17778 Y 23068.

COM-SEN EDUCACION
PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 30/11/94 Pág.: 4640

Términos Auxiliares de Búsqueda

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA REGIMEN

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO I

Finalidad, principios y funciones

Artículo 1° — La presente ley regula la existencia y funcionamiento de las instituciones de educación superior oficiales y privadas, dentro de la estructura del sistema educativo nacional fijada por la ley 24.195.

Art. 2° — El nivel de educación superior comprende la etapa pospolimodal que se brinda en instituciones universitarias y en instituciones terciarias o no universitarias, las que en adelante se denominarán institutos superiores.

Art. 3° — La finalidad de las instituciones de educación superior es la formación en los más altos y diversificados niveles del saber, tanto en estudios de grado como de posgrado.

Art. 4° — Los siguientes principios generales orientarán la organización y el funcionamiento de las instituciones de educación superior oficiales:

a) La responsabilidad ineludible e indelegable del Estado en la prestación y sostenimiento del servicio;

b) El derecho al acceso, permanencia y egreso del nivel;

c) La gratuidad de los estudios de grado;

d) La autonomía académica e institucional y el gobierno colegiado;

e) El derecho de los docentes a la libertad de cátedra, al pluralismo ideológico y a condiciones de trabajo dignas;

f) El derecho de los estudiantes a la libre expresión, a la agremiación y a la participación en el gobierno;

g) La articulación vertical y horizontal entre las instituciones;

h) La asistencia técnica y científica a los requerimientos de la comunidad.

Art. 5° — Las instituciones de educación superior privadas se guiarán por los principios generales establecidos, adecuándolos a su propio proyecto institucional.

Art. 6° — Las funciones de las instituciones de educación superior son:

a) Producir y transmitir el conocimiento en todas las disciplinas con altos niveles de calidad y excelencia;

b) Contribuir al desarrollo científico y a la innovación tecnológica, tendiendo al mejoramiento de las condiciones de vida;

c) Promover la investigación en todas las áreas del saber y la producción artística, contemplando las necesidades sociales, económicas y culturales de la Nación;

d) Formar técnicos, especialistas y docentes, atendiendo a las vocaciones individuales y a los adelantos de las ciencias, las artes y las técnicas, así como a su calificación permanente.

TITULO II

Funcionamiento de la educación superior

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Art. 7° — La creación de las instituciones de educación superior se basará en los siguientes criterios: factibilidad socioeconómica, calidad del proyecto institucional, disponibilidad docente, necesidades regionales, carreras diferenciadas y no superpuestas.

Art. 8° — Las instituciones oficiales y privadas podrán ofrecer estudios de distinta duración y otorgar títulos habilitantes con validez nacional, conforme los requisitos de validación que se fijan para cada tipo de servicio en la presente ley.

Art. 9° — Las instituciones acordarán mecanismos sistemáticos de evaluación de la calidad de la educación, contemplando tanto la autoevaluación permanente como la evaluación externa periódica.

Art. 10. — El ingreso como alumno del nivel superior requerirá la aprobación del nivel polimodal o equivalente y el cumplimiento de los requisitos de admisión que cada institución establezca. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición podrán ingresar acreditando las aptitudes y conocimientos requeridos o experiencia laboral acorde, ante la autoridad que corresponda.

Art. 11. — La organización académica de las instituciones deberá facilitar el cumplimiento de las actividades de docencia, investigación, perfeccionamiento y extensión a la comunidad.

Art. 12. — Las instituciones pueden tener vinculación con la producción y el trabajo concertando actividades o programas conjuntos o prestando servicios por los que podrán percibir retribuciones.

CAPÍTULO 2

Organización de la educación superior

Art. 13. — Los estudios de nivel superior se organizarán según los siguientes regímenes institucionales:

— Institutos superiores.
— Universidades nacionales.
— Universidades provinciales.
— Universidades privadas.
— Modelos alternativos de organización universitaria.

Art. 14. — Las instituciones de educación superior podrán agruparse en asociaciones o consejos de alcance nacional o regional, ya sea por origen o dependencia o sin distinción de ellas, para su interrelación o planeamiento conjunto.

TITULO III

Los institutos superiores

Art. 15. — Los institutos superiores tienen por finalidad la formación de nivel pospolimodal con carácter instrumental, en las áreas docentes, técnicas, administrativas, artísticas y profesionales equivalentes.

Art. 16. — Las autoridades educativas podrán crear o reconocer institutos superiores oficiales o privados bajo diferentes denominaciones: institutos de profesorado, institutos tecnológicos, institutos de formación docente, institutos de educación superior, escuelas superiores, colegios comunitarios, centros superiores de formación profesional o similares.

Art. 17. — Estos institutos gozarán de la autonomía académica y de gestión que resulte compatible con su origen y dependencia. En sus reglamentos o estatutos se establecerá el régimen de organización académica y de gobierno.

Art. 18. — Los institutos superiores otorgarán títulos habilitantes de validez nacional para el ejercicio de las profesiones reglamentadas por el Estado y de la docencia en todos los niveles y modalidades. Los estudios que ofrezcan se articularán horizontal y verticalmente con los de las instituciones universitarias, mediante los convenios pertinentes.

Art. 19. — Los institutos superiores reconocerán en forma automática los estudios equivalentes cursados en establecimientos similares, de la misma o de otra jurisdicción o dependencia.

Art. 20. — El ingreso a la docencia en los institutos superiores oficiales será a través de concursos de antecedentes, desempeño y oposición, de acuerdo con sus reglamentos.

TITULO IV

Universidades nacionales

CAPÍTULO 1

Naturaleza, funciones y atribuciones

Art. 21. — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, creadas por ley del Congreso de la Nación, sostenidas por el Estado nacional, con autonomía y autarquía, según lo establece la Constitución Nacional.

Art. 22. — La creación de una universidad nacional estará precedida de un estudio de factibilidad que determine su necesidad, su perfil académico, sus requerimientos de infraestructura y las previsiones presupuestarias para su efectivo funcionamiento.

Art. 23. — Los fines generales de las universidades nacionales son: impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, construir y difundir

cimientos, prestar servicios con proyección social y aportar soluciones a los problemas argentinos y continentales.

Art. 24. — Son funciones de las universidades nacionales:

a) Afianzar la conciencia e identidad nacional y consolidar los principios de convivencia democrática y solidaria, excluyendo prácticas autoritarias y discriminatorias;

b) Formar, actualizar y perfeccionar profesionales, técnicos, científicos y docentes en las distintas ramas del conocimiento, de acuerdo con los requerimientos nacionales;

c) Organizar y desarrollar con excelencia la enseñanza y la investigación científica y tecnológica, procurando su efectiva transferencia a la sociedad;

d) Estimular la reflexión intelectual y el estudio de la cultura nacional, latinoamericana y universal, desde la perspectiva regional;

e) Producir bienes en coordinación con las organizaciones sociales y productivas y prestar servicios a entidades oficiales o privadas;

f) Promover el establecimiento de las condiciones que impulsen la integración regional y latinoamericana.

Art. 25. — Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las normas y decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines, funciones y atribuciones;

b) Dictar y reformar sus estatutos dentro del marco establecido por la presente ley, comunicándolo al Poder Ejecutivo nacional;

c) Otorgar grados académicos, títulos habilitantes con validez nacional y revalidar con exclusividad títulos extranjeros, de acuerdo con lo que establezca el consejo interuniversitario nacional;

d) Administrar sus recursos y patrimonio y realizar actos de gestión jurídicos, económicos y financieros;

e) Establecer relaciones académicas con instituciones del país y del extranjero, así como participar en reuniones nacionales e internacionales;

f) Elegir y renovar sus autoridades y designar y remover a su personal;

g) Formular y desarrollar planes de enseñanza, investigación, producción de bienes, prestación de servicios y extensión a la comunidad;

h) Patentar como patrimonio propio toda creación científica, tecnológica o artística producida en su ámbito;

i) Firmar convenios con las jurisdicciones para brindar asesoramiento académico y capacitación docente a otras instituciones de educación superior;

j) Formular planes de desarrollo institucional para ser elevados al Poder Ejecutivo nacional, previa consideración del consejo interuniversitario nacional.

CAPÍTULO 2

Organización académica

Art. 26. — Las universidades nacionales se organizarán por facultades o departamentos. En el primer caso se estructurarán departamentos que ofrezcan al conjunto de las facultades actividades de docencia, investigación y extensión en su área específica de competencia.

Art. 27. — La organización académica se regulará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Autonomía académica y docente;

b) Libertad de cátedra, libre expresión de ideas y organización de cátedras paralelas;

c) Ingreso a la docencia por concurso público de antecedentes y oposición;

d) Periodicidad de las cátedras en forma concertada con un sistema de carrera docente;

e) Evaluación institucional interna y externa;

f) Articulación entre docencia, investigación y extensión a la comunidad.

Art. 28. — El personal docente de las universidades nacionales comprende:

a) Los docentes ordinarios, en las categorías de profesor titular, profesor asociado, profesor adjunto, jefe de trabajos prácticos y auxiliar docente diplomado;

b) Los docentes extraordinarios en las categorías de profesor emérito y profesor visitante;

c) Auxiliares alumnos.

Art. 29. — La designación de docentes interinos o contratados será por tiempo determinado y sujeta al resultado del respectivo concurso o procedimiento de regulación que se adopte. En ningún caso el período de regularización de las cátedras podrá superar los dos (2) años.

Art. 30. — El sistema de carrera docente deberá articular el principio de periodicidad de cátedra con el de permanencia de los docentes, sujeto a una evaluación periódica de la producción académica, el desempeño pedagógico y el perfeccionamiento. El régimen de concursos deberá tener en cuenta los resultados de este proceso de evaluación.

Art. 31. — Las universidades nacionales asegurarán el funcionamiento de instancias internas de evaluación de las actividades de docencia, investigación, extensión y servicios, así como de su capacidad de gobierno, gestión y desarrollo, en el marco de su proyecto institucional. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas cada cinco (5) años a cargo de especialistas nacionales y extranjeros del más alto nivel académico y prestigio internacional, designados por el consejo interuniversitario nacional. Los informes de las evaluaciones tendrán carácter público.

Art. 32. — Forman parte de las universidades nacionales las escuelas, institutos o demás establecimientos de cualquier nivel de enseñanza dependientes de las mismas.

CAPÍTULO 3

Gobierno y administración

Art. 33. — El régimen de gobierno y el electoral, así como el sistema académico y administrativo, serán de-

terminados por los estatutos de acuerdo con la presente ley. La asamblea universitaria es el órgano supremo, encargado de dictar y reformar sus estatutos y de fijar los lineamientos de la política institucional y de velar por su cumplimiento.

Art. 34. — Los estatutos establecerán los órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, su composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Art. 35. — Los órganos de gobierno y administración de las universidades nacionales son: la asamblea universitaria, el rector o presidente, el consejo superior, los decanos o directores y los consejos directivos de facultades o departamentos. Los órganos colegiados tendrán representación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes titulares e interinos, graduados, estudiantes y no docentes, todos con voz y voto, elegidos por sus pares en votación secreta y obligatoria. La elección de los titulares de órganos unipersonales será directa, con voto ponderado según la representación de los claustros en los órganos colegiados.

Art. 36. — La integración de los órganos colegiados de gobierno deberá asegurar:

a) Que el claustro de profesores tenga la mayor representación relativa, la que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de sus miembros;

b) Que en el claustro de graduados participen representantes de los colegios profesionales o asociaciones reconocidas;

c) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares que tengan aprobado, como mínimo, el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera;

d) Que cada miembro integrante de los claustros pertenezcan sólo a uno de ellos;

e) Que los decanos o autoridades equivalentes sean miembros natos del consejo superior.

Art. 37. — Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social en el que estén representados los distintos sectores de la comunidad local, a fin de cooperar con la institución universitaria y facilitar su articulación con el medio. Podrá establecerse que dicho consejo esté representado en los órganos colegiados de gobierno.

Art. 38. — Las universidades nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Congreso de la Nación o, durante su receso y *ad referendum* del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por un plazo determinado y al solo efecto de disponer la renovación de sus autoridades. Las causales de intervención son: manifiesto incumplimiento de la Constitución o de la legislación vigente, grave alteración del orden público o conflicto insoluble dentro de la propia universidad.

Art. 39. — La fuerza pública no puede ingresar en las universidades nacionales si no media orden escrita y fundada del juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Art. 40. — El presupuesto destinado a las universidades nacionales no podrá ser inferior al 1,5% del producto bruto interno nacional.

Art. 41. — Se reconocen como universidades nacionales las que, con tal carácter, existen al momento de sancionarse la presente ley.

CAPÍTULO 4

Sistema de coordinación de las universidades nacionales

Art. 42. — El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por la autoridad de máxima jerarquía que estatutariamente ejerza la representación de cada universidad y será el órgano de coordinación y consulta. Deberá redactar su reglamento de funcionamiento dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley.

Art. 43. — El Consejo Interuniversitario Nacional establecerá la integración y designación de:

a) Un Comité Ejecutivo integrado por seis (6) miembros con mandato anual;

b) Una Secretaría General con función de asesoramiento técnico, cuyo titular será renovado cada dos años.

En ambos casos, las designaciones requerirán el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 44. — Son funciones del Consejo Interuniversitario Nacional:

a) Coordinar la planificación global de todas las Universidades Nacionales;

b) Articular las disposiciones académicas y administrativas comunes a las universidades;

c) Asesorar sobre planes de desarrollo de cada universidad y sobre proyectos de creación de nuevas Universidades Nacionales;

d) Elevar al Poder Ejecutivo su propio presupuesto de funcionamiento y el de cada Universidad Nacional y gestionar su aprobación, aconsejando acerca de la distribución del monto asignado en el presupuesto nacional anual;

e) Impulsar proyectos regionales y estimular el intercambio científico-tecnológico y cultural entre universidades;

f) Establecer conjuntamente con la entidad gremial del sector docente reconocida, las pautas generales de la carrera docente universitaria;

g) Desarrollar tareas de asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo nacional en materia universitaria.

TITULO V

Universidades provinciales

Art. 45. — Las universidades provinciales serán creadas por las legislaturas provinciales, de acuerdo a lo establecido en sus respectivas constituciones, siguiendo los criterios establecidos en los artículos 7º y 22 de la presente ley.

Art. 46. — Los títulos y grados otorgados tendrán validez nacional cuando las Universidades Provinciales obtengan el reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 47. — Las normas sobre autonomía, gobierno y organización académica serán las que establezca el régimen fijado por la legislación de la respectiva jurisdicción.

TITULO VI
Universidades privadas

Art. 48. — Las universidades privadas se constituirán como entidades sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica con carácter de asociación civil o fundación. Deberán observar las mismas finalidades y funciones que las establecidas para las universidades nacionales, sin perjuicio de los objetivos particulares de su proyecto institucional.

Art. 49. — La autorización bajo la denominación de universidad privada será otorgada por decreto del Poder Ejecutivo nacional. A tal efecto se exigirá la presentación de un proyecto institucional que incluya la organización en facultades, departamentos, escuelas o institutos, con expresa indicación de carreras, grados y títulos.

Art. 50. — Las universidades privadas tendrán entre sus atribuciones dictar y reformar sus estatutos, los que enviarán al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para su aprobación. En ellos se establecerá: régimen de alumnos, de carrera docente, de gobierno y de evaluación institucional.

Art. 51. — A los fines de otorgar la autorización provisoria se evaluarán las necesidades regionales y sectoriales, los requisitos de organización y nivel académico, así como el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Los órganos de gobierno deberán estar integrados por profesores con título universitario, en su mayoría de nacionalidad argentina;

b) El número, la remuneración, la idoneidad y la dedicación del personal directivo, docente, técnico y administrativo deberá hacer posible el cumplimiento de sus finalidades en condiciones equivalentes a las de las universidades nacionales;

c) Los establecimientos deberán contar con medios económicos e instalaciones para el normal desarrollo del servicio.

Art. 52. — El pedido de autorización definitiva podrá ser presentado una vez cumplido un ciclo completo de estudios para todas las carreras iniciales, período que no podrá ser inferior a cinco (5) años desde la fecha de otorgamiento de la autorización provisional.

Art. 53. — Durante el lapso de funcionamiento provisorio las universidades deberán:

a) Dejar constancia expresa del carácter de la autorización con que operan en todo documento o publicidad;

b) Comunicar toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras o cambio de planes de estudio al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

El incumplimiento de estas exigencias dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación, pudiéndose llegar al retiro de la autorización provisional concedida.

Art. 54. — Las universidades privadas con autorización definitiva, deberán presentar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación un informe de actividades acompañado de una autoevaluación institucional cada cinco (5) años. Asimismo, se someterán a los mecanismos de evaluación externa que se establezcan cada diez (10) años.

Art. 55. — Las instituciones autorizadas en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades nacionales y extranjeras, con exclusión de la revalidación de títulos extranjeros. El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación las autorizará a expedir títulos con validez nacional.

Art. 56. — Las universidades privadas no recibirán ningún subsidio u otra forma de apoyo financiero del Estado, ni para la entidad ni para los institutos o colegios que la integren.

TITULO VII
Modelos alternativos de organización universitaria

Art. 57. — La presente ley autoriza la creación y el funcionamiento de universidades alternativas oficiales o privadas que respondan a modelos diferenciados de diseño y organización institucional, y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad.

Art. 58. — La principal finalidad será favorecer la expansión de la educación superior mediante una oferta diferenciada y compensadora, ampliando las oportunidades de acceso, permanencia y egreso.

Art. 59. — Se definirán de acuerdo a criterios de ubicación y zona de influencia, matrícula y principales destinatarios, organización de los estudios o especialización en áreas o disciplinas. La flexibilidad institucional permitirá combinar dichos criterios según los requerimientos de los respectivos proyectos pedagógicos. Podrán ser: experimentales, de posgrado, a distancia, latinoamericana, institutos o colegios universitarios y otras similares.

Art. 60. — Las universidades alternativas oficiales serán creadas por ley del Congreso de la Nación o de las Legislaturas provinciales. Las creadas por entidades privadas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional. Los planes de estudio deberán ser aprobados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para que los títulos que se otorguen tengan validez nacional.

Art. 61. — Estas universidades podrán constituir e integrar consejos y asociaciones de alcance nacional o regional, siempre que respondan a la finalidad, funciones y disposiciones generales establecidas en la presente ley.

Art. 62. — Los institutos o colegios universitarios creados o reconocidos por una universidad u otro organismo o ente oficial o privado, no gozarán de los principios de autonomía y gobierno que establece la presente ley para las instituciones universitarias. Dependerán organizativa y presupuestariamente de la institución, organismo o ente oficial o privado que les dio origen.

Art. 63. — Las instituciones de educación superior existentes podrán elaborar, de acuerdo a los criterios mencionados, un nuevo modelo de organización universitaria a efectos de ser reconocidas en este régimen de universidades.

Art. 64. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar este nuevo régimen de universidades en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de promulgada la presente ley.

TITULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 65. — Las instituciones de educación superior adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de ésta.

Art. 66. — Deróganse las leyes 17.604, 17.778 y 23.068, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 67. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En abril de 1993 fue sancionada la Ley Federal de Educación, después de un profundo debate y compatibilización de propuestas. Fue un hito importante para nuestra educación, pues significó fundamentalmente dos cambios profundos: la extensión de la obligatoriedad escolar a diez años y la modificación de la estructura del sistema educativo. En este sentido se consideró necesario que los cambios se apoyaran en un marco programático ordenador, con posibilidades de realización. En ella se incluía el nivel de educación superior, que tradicionalmente fue tratado por separado. Este nivel es el objetivo del presente proyecto que presento con similar intención de aporte para compatibilización de propuestas al que efectuara en oportunidad de presentar la Ley de Educación.

Es de destacar que esa ley que hoy nos rige enuncia en su texto una idea de país cuando aspira a una "sociedad justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo" (artículo 2°), y "guiada por los valores de vida, paz, libertad, solidaridad y justicia" (artículo 6°). La propuesta educativa consiguiente intentará realizar ese modelo deseable. Si es correcto que un sistema educativo se sustiene en un proyecto o trama de sociedad, cabe considerar que a cada proyecto de país de nuestra historia le ha correspondido un tipo diferente de educación superior.

Así, la Universidad de Córdoba, creada en 1613, constaba de las facultades de Artes y de Teología, a las que luego se agregó Jurisprudencia. Centrada en tales estudios teológicos, filosóficos y jurídicos, coincidía con los valores dominantes de la Argentina colonial: lealtad a la Corona y a la Iglesia. Con el proyecto de la independencia se hizo necesario modificar el tipo de universidad, tarea que cumplió Deán Funes al transformar la de Córdoba. Consecuentemente, los nuevos dirigentes se formaron en la Universidad de Buenos Aires, fundada en 1821, una nueva universidad para un país independiente que ofrecía otro tipo de saberes: Ciencias Exactas, Medicina y Derecho.

A partir de 1885, después de sancionada la ley 1.420, la Ley Avellaneda reguló el tipo de universidad que el proyecto de la generación del 80 reclamaba para la formación de sus dirigentes. Esta ley, que estuvo vigente por más de setenta años, era muy breve, constaba sólo de cuatro artículos y subrayaba el papel decisivo y restrictivo del Poder Ejecutivo que designaba a los profesores. Su larga vigencia permite suponer funcionalidad y eficacia.

En aquel entonces existían únicamente dos universidades en el país y se tardó más de ochenta años en alcanzar el número de ocho. La Universidad de La Plata fue creada en 1890 de acuerdo con esos lineamientos del proyecto del 80; era la cara del país que miraba hacia Europa y se alejaba de las necesidades culturales y educativas del interior.

Otras universidades respondieron a las postergadas demandas regionales: la del Litoral, creada en 1889 y nacionalizada en 1919; la de Tucumán, en 1912, y la de Cuyo, en 1939.

La Reforma de 1918 significó una claro intento de democratización de la universidad para permitir el acceso de los sectores medios, producto de la inmigración que el proyecto propulsara. Esta reforma fue y es el símboló de un profundo cambio dentro del ámbito universitario; de acuerdo a las propuestas del Primer Congreso Nacional de Estudiantes, convocado por la FUA en Córdoba y con representación de Buenos Aires, Córdoba, Litoral, Tucumán y La Plata, se confirmaron principios que hoy siguen en vigencia, tales como autonomía, gobierno tripartito, régimen de concursos, periodicidad de cátedra y publicidad de los actos administrativos. La reforma tuvo proyección latinoamericana, en especial en México y Perú, con gran incidencia en la democratización de la educación superior.

Una nueva experiencia universitaria fue inaugurada por el peronismo para un proyecto de país signado por la justicia social, al crear en 1952 la Universidad Obrera, la que luego daría paso a la Universidad Tecnológica Nacional. En 1956, con las universidades del Sur y del Nordeste, quedó completada lo que puede denominarse como la primera etapa de las universidades nacionales.

Desde 1959 hasta 1971 aparecen 24 universidades privadas, que replican el modelo de las nacionales. Entre 1968 y 1975, 12 nuevas universidades nacionales configuran una segunda etapa en su desarrollo; igualmente aparecen universidades provinciales, que terminarán siendo en su mayoría nacionalizadas. Y finalmente, alrededor de 1990, 12 nuevas universidades privadas configuran una segunda generación que presenta rasgos diferentes que obedecen a nuevos requerimientos científico-tecnológicos.

En este momento, señor presidente, no existe una norma legal globalizadora no sólo para la educación superior, sino ni siquiera para las universidades. Para las privadas está en vigencia la 17.604, de 1968; para las provinciales la 17.778, del mismo año, y para las nacionales la ley 23.068 estableció un régimen provisional de normalización después del retorno a la vida democrática. Por otra parte, la Ley Federal estipula que el nivel universitario ha de contar con una ley específica, formulando igualmente otras exigencias en sus artículos 23, 24 y 29, que son tomados en cuenta en este proyecto.

El tema de las universidades, en particular las nacionales, venía preocupándome desde el comienzo mismo de mi actuación como senadora nacional. En 1984 presenté un proyecto de Ley Orgánica de las Universidades

Nacionales, que fue renovado en sucesivas oportunidades. Mi colega el doctor Fernando de la Rúa enriqueció el debate, presentando en 1987 su proyecto de Régimen de las Universidades Nacionales. El interés por el tema, como se ve, no ha sido ajeno a las preocupaciones de este cuerpo, aunque por diferentes motivos no se llegó al tratamiento del mismo.

En la actualidad existe suficiente consenso acerca de la conveniencia de englobar la problemática universitaria en una ley de educación superior, como el proyecto que ahora presento, proponiendo una legislación marco que articula la indelegable política educativa nacional con la libertad de iniciativa de las instituciones de nivel superior. Por ello se anticipa que el proyecto establece pautas sobre lo fundamental, permitiendo un amplio y generoso margen para que las instituciones mismas, en posesión de los criterios y lineamientos que la política educativa señale, determinen sus propias normas de acción.

Quiero señalar expresamente que el espíritu que preside y guía todo el proyecto es el de propiciar y fomentar decididamente el crecimiento y universalización de los estudios superiores. Propuesta sin duda ambiciosa pero inevitable para un país que pretende asegurar su futuro y estar a la altura de las exigencias sociales y tecnológicas del fin de siglo. Para ello se torna adecuado flexibilizar y, sobre todo, diversificar el nivel, ofreciendo nuevas alternativas y diferentes opciones, tendencia comprobada en el mundo occidental.

En cuanto a la estructura del proyecto que presento, es necesario destacar sus aspectos principales. En el título I se especifica el alcance del nivel, su finalidad y los principios generales. Estos últimos referidos a las instituciones de carácter oficial fijan: la responsabilidad indelegable del Estado, la autonomía, la gratuidad de los estudios de grado, la libertad de cátedra, la articulación y la apertura a la comunidad.

El título II contiene las disposiciones generales comunes a todas las instituciones de modo de establecer una relación equitativa en temas como: creación, habilitación de títulos, evaluación de la calidad y condiciones de ingreso. También organiza el nivel en los siguientes regímenes: institutos superiores, universidades nacionales, universidades provinciales, universidades privadas y modelos alternativos de organización universitaria.

En el título III se redefine a los denominados institutos terciarios o no universitarios, que ostentan una larga y significativa trayectoria en nuestro país, como institutos superiores, considerando que esta denominación responde más acabadamente al rango y la jerarquía que queremos darle a estas instituciones. Esa larga historia comienza con la Escuela Normal Paraná en 1869/70, sede posterior del profesorado normal. José María Torres lo denominó "Facultad de Educación" con lo que estaba dando a entender el rango y la jerarquía que le atribuía. Merece recordarse que Víctor Mercante, creador de la primera Facultad de Ciencias de la Educación en América del Sur, fue egresado de dicho profesorado.

Hoy en día, la evolución de los profesorados los pone en condiciones de continuar la transformación a fin de lograr una real articulación con las universidades, e incluso llegar a transformarse en una de ellas como un nuevo modelo de universidad.

Es necesario también considerar que los estudios que ofrecen los institutos superiores exceden el área docente y apuntan a la formación instrumental en las áreas técnica y profesional. Debido a la transferencia de las instituciones a las provincias es pertinente establecer mecanismos de coordinación para asegurar la movilidad horizontal y vertical de los estudiantes y el mantenimiento de la validez nacional de los títulos.

El título IV se refiere a las universidades nacionales, su naturaleza, funciones y atribuciones, tendiendo a posibilitar su relación con las necesidades de la sociedad y del país. Entre los principales lineamientos de la organización académica se incluyen: la alternativa departamental, el sistema de carrera docente y la evaluación interna y externa. Se regula el régimen y órganos de gobierno y administración, de acuerdo a los propios estatutos; éstos podrán prever la constitución de un consejo social con el fin de cooperar con la institución universitaria y facilitar su articulación con el medio.

También se establece que el presupuesto destinado a las universidades nacionales no podrá ser inferior al 1,5% del PBI nacional, lo que permitirá un financiamiento adecuado para su desenvolvimiento.

El proyecto fija un sistema de coordinación de las universidades nacionales mediante un consejo interuniversitario, integrado por la autoridad máxima de cada universidad. Se prevé la constitución de un comité ejecutivo y una secretaría general, exigiéndose para las respectivas designaciones el voto de los dos tercios de sus miembros.

En el título V referido a universidades provinciales, se establece que serán creadas por las legislaturas provinciales, según lo dispuesto en sus respectivas Constituciones. Los títulos y grados que otorguen tendrán validez nacional cuando dichas universidades obtengan el reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional.

En el título VI de universidades privadas se fija la normativa para su creación, funcionamiento y autorización definitiva. Se establece el respeto a los objetivos de su proyecto institucional en el marco de las finalidades y funciones establecidas para las universidades nacionales. Al mismo tiempo, se destaca que no recibirán apoyo financiero ni subsidios por parte del Estado.

Por último, el título VII establece la autorización para la creación y funcionamiento de universidades oficiales o privadas que respondan a modelos alternativos de diseño y organización institucional y de metodología pedagógica. Estas cláusulas constituyen una importante innovación en el área de educación superior —ya anunciada en el artículo 24 de la Ley Federal— tendiendo a alcanzar una oferta diferenciada que posibilite ampliar las oportunidades de acceso, permanencia y egreso. En este proyecto se legisla por primera vez sobre esta modalidad, presentando criterios para su clasificación: podrán ser experimentales, de posgrado, a distancia, latinoamericana, institutos o colegios universitarios y otras similares.

Entre sus antecedentes extranjeros cabe recordar The Open University de Gran Bretaña, la Universidad Na-

cional de Educación Abierta de Venezuela, la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, la UNISUR de Colombia, la Universidad Iberoamericana de posgrado (creada por la OEI). En nuestro país existen propuestas para crear una universidad latinoamericana que no ha prosperado por carecer de la figura institucional pertinente. También hay antecedentes de universidades temáticas como la Universidad del Cine, o las que están dirigidas a determinada población, como la de la tercera edad.

Señor presidente, la consideración a efectos de su aprobación de este proyecto, permitirá completar la Ley Federal de Educación, posibilitar la expansión, fortalecimiento y diversificación de la educación superior. Nuestra meta es responder a las necesidades nacionales, actuales y futuras, en materia de recursos humanos de alto nivel de excelencia, de investigación científico-tecnológica y de mejoramiento del sistema educativo.

Olijela del Valle Rivas.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

2. Universidades Privadas.

2.1. Universidades Privadas. Legislación Nacional.

Ley 14.557
Universidades Privadas. Creación
Derogación del artículo 28 del Decreto – Ley 6403/55
Diputados: Consideración y aprobación: 24 y 25 de septiembre de 1958.
DSD 1958: págs 4190, 4311 y ss.
Senado: Consideración y aprobación con modificaciones: 28 de septiembre.
DSS 1958: págs 2059 y ss.
Diputados: Consideración y rechazo de modificaciones: 29 y 30 de septiembre
DSD 1958: 5128, 5179 y ss
Senado: Consideración e insistencia: 30 de septiembre
DSS 1958: 2444 y ss
Diputados: No logra los dos tercios. Acepta la sanción del Senado
DSD 1958: 5342 y ss
Promulgación: Decreto 7846/1958
B.O.: 24-10-1958
Reglamentación: Decreto 1104/1959.
B.O.: 14-02-1959

Ley 14.557 (*). — Régimen de universidades privadas (B. O. 24/X/58).

Art. 1º — Derógase el art. 28 del decreto-ley 6403/55 (1) y apruébase en su reemplazo el siguiente:

La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos.

La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado nacional.

Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado nacional.

Dichas universidades no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.

El Poder Ejecutivo no otorgará autorización, o la retirará si la hubiese concedido, a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que impartan las universidades estatales y/o que no propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución nacional.

Art. 2º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 30 setiembre 1958.

Promulgación: 17 octubre 1958.

Citas a la ley 14.557:

(1) Ver t. XVI-A, p. 17.

Ley 17.604
Universidades Privadas. Régimen
Sanción y Promulgación: 29 de diciembre de 1968
Publicación: B.O.: 11 de enero de 1968

Ley 17.604 (*). — Régimen para las universidades privadas (B. O. 11/I/68).

Art. 1º — La creación y funcionamiento de establecimientos universitarios privados requerirán el otorgamiento de la autorización pertinente por decreto del Poder Ejecutivo nacional. Este ejercerá la fiscalización permanente del Estado sobre dichos establecimientos, con el objeto de verificar si se cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar. En caso contrario, adoptará las medidas que juzgue apropiadas, pudiendo llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 2º — A los fines del otorgamiento de la autorización, deberán evaluarse, sobre la base de razones de política educativa, además de las características exigibles y de los requisitos de estructuración y de nivel, las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

La autorización bajo denominación de "Universidad", exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, escuelas, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados con criterio restrictivo.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente; y para toda modificación se requerirá la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Los establecimientos universitarios privados deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las universidades nacionales en los artículos segundo y tercero de la ley 17.245 [XXVII-A, 188], debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo cuarto de dicha ley. Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circuntancias particulares de su fundación.

Art. 4º — El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos:

a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en los cuales deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción;

b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en cuanto a su estructura general;

c) Expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en el art. 87 de la ley 17.245.

Art. 5º — Los establecimientos universitarios privados deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación, concedida por el Poder Ejecutivo nacional o autoridad provincial. A los efectos de la presente ley deberán asimismo cumplir los siguientes requisitos:

a) Los órganos de gobierno deberán estar integrados por mayoría absoluta de personas de nacionalidad argentina;

b) La constitución y evolución de su patrimonio y el origen y destino de sus recursos deberán estar sujetos a la fiscalización del Poder Ejecutivo, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales:

c) El número, la remuneración, la idoneidad y dedicación del personal directivo, docente, de investigación, técnico y administrativo, deberán hacer posible el cumplimiento de las finalidades y funciones señaladas en el art. 3º. Igualmente, los establecimientos deberán contar con los medios económicos e instalaciones que posibiliten el normal desarrollo de sus tareas.

Art. 6º — La autorización a que se refiere el art. 1º será provisional o definitiva.

Art. 7º — La autorización provisional se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Dicha autorización facultará a los establecimientos privados correspondientes para desarrollar sus actividades mientras no se suspenda o retire aquélla.

Los establecimientos autorizados provisionalmente deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización estatal en todo documento oficial o publicidad que realicen. El incumplimiento de esta exigencia dará motivo suficiente para proceder al inmediato retiro de la autorización provisional; ello sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — La autorización definitiva se concederá o denegará por decreto del Poder Ejecutivo, una vez cumplido un ciclo completo de estudios para todas las carreras cursadas en el establecimiento interesado, desde la fecha de otorgamiento de la autorización provisional.

Art. 9º — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario, o en su defecto, de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables, por los que se acredite la debida competencia.

Los órganos de gobierno de los establecimientos universitarios privados sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 10. — Para ingresar como alumno en los establecimientos universitarios privados se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios privados o universidades nacionales, gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello, y a los efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos universitarios privados autorizados en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos universitarios privados otorgar reválida de títulos extranjeros. Los diplomados en universidades extranjeras podrán seguir en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos que no podrán ser habilitados en los términos y con los efectos del art. 4º, inc. c).

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en establecimientos universitarios privados es incompatible con toda actividad política. Queda prohibido asimismo en los referidos establecimientos todo acto de proselitismo o propaganda política. En caso de infracción, las sanciones correspondientes serán aplicadas a juicio y por resolución del Poder Ejecutivo. Según la gravedad o reiteración de aquélla, consistirán en amonestación, separación de las autoridades —que importará inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia por un período de 1 a 5 años—, y clausura del establecimiento.

Art. 14. — Al solo efecto devolutivo y fundado en la interpretación de la ley, procederá recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República:

a) Contra las resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones conferidas por los arts. 13 y 18;

b) Contra las resoluciones que dispongan el retiro de autorización provisional y contra las resoluciones denegatorias o de retiro de autorización definitiva.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles de notificada la medida que se recurre.

Art. 15. — No habrá recurso alguno contra las resoluciones denegatorias de autorización provisional.

Art. 16. — Los establecimientos universitarios privados autorizados quedan exentos de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo para acordar a los establecimientos autorizados que lo soliciten la contribución económica del Estado, cuando aquél considere que ello conviene al interés nacional.

Art. 17. — El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas será órgano de consulta en todo lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria privada, a la aplicación de éste y al planteamiento educativo en dicho sector. La reglamentación determinará su integración y funcionamiento en cuanto órgano de consulta.

Art. 18. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiera sido autorizada de acuerdo con la presente ley, no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados que a juicio del Poder Ejecutivo deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario. La violación de esta norma se penará con la clausura inmediata y definitiva y la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, por un período de 1 a 5 años, en cualquier establecimiento estatal o privado, y para desempeñar la función pública por idéntico plazo.

Art. 19. — Los establecimientos que a la fecha de la sanción de la presente ley están registrados por sendos decretos del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el régimen de la ley 14.557 [XVIII-A, 213], se considerarán autorizados en forma definitiva. En el término de un año deberán ajustarse a las exigencias establecidas en la presente ley.

Art. 20. — Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente ley no estuviesen registrados, y que hubieran denunciado la iniciación de sus actividades sin haber obtenido autorización para funcionar por decreto del Poder Ejecutivo, deberán, para acogerse al régimen de esta ley, obtener la autorización provisional antes del 20 de marzo de 1968. Respecto de tales establecimientos el art. 18 se aplicará a partir de la fecha en que les sea denegada la autorización provisional.

En los casos de resolución denegatoria los estudios cursados y aprobados podrán convalidarse en universidades nacionales o establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente, en las condiciones que se reglamentaren.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 29 diciembre 1967.

cuándo se concederá la autorización para funcionar, los fines que deben cumplir, los derechos que el Estado les reconoce, las penalidades que traerá aparejado el incumplimiento y los recursos que se podrán interponer contra las decisiones de la autoridad administrativa.

En el aspecto económico, se faculta al Estado: a concurrir con recursos al sostenimiento de las universidades privadas condicionando tal ayuda al interés nacional, y conceder exenciones impositivas que se determinen por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Esta medida tiene dos fundamentos. En primer lugar, atiende al principio de realizar una más justa distribución del presupuesto educacional; en segundo lugar posibilita una acción de fomento por parte del Estado en zonas donde se hace por demás eficaz la concreción de la actividad privada al servicio del interés nacional, posibilitándose el libre acceso de las personas a la cultura.

Se ha puesto especial cuidado en la atribución del Estado de fiscalizar la constitución y evolución del patrimonio y el origen y destino de los recursos, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales.

Se legisla también sobre los recaudos a que debe someterse la sociedad civil o fundación bajo cuya forma deben actuar los establecimientos universitarios y, capítulo aparte, las condiciones que se requieren fundamentalmente para ser profesor en dichas casas de estudio, así cómo para formar parte de los órganos de gobierno de las mismas.

Ha merecido singular atención el tema del reconocimiento de estudios y reválida de títulos, así como la validez de los mismos a los distintos efectos legales, manteniéndose en tal sentido el sistema de que debe obtener la habilitación por parte del Estado para que tengan el carácter que les imprime el art. 87 de la ley 17.245.

Por último se ha institucionalizado el Consejo de Rectores como órgano de consulta de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y en dos disposiciones transitorias se ha establecido cómo los establecimientos que actualmente realizan esa actividad la adecuarán al nuevo ordenamiento legal.

De merecer el proyecto que se eleva la aprobación de V. E., se estima que contará con un ordenamiento legal que responde a las necesidades del momento y que permite encauzar la actividad universitaria privada con una indudable proyección de futuro.

Dios guarde a V. E. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 17.604.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Uno de los objetivos a cumplirse durante el año 1967, en cuanto hace al ordenamiento y transformación, es dictar la ley de universidades privadas.

Sancionada y promulgada la ley 17.245 para las universidades del Estado [XXVII-A, 188], era necesario adoptar igual temperamento con relación a las que atienden el mismo nivel pero dependiendo de la iniciativa privada.

De no actuar así no sería posible cumplir con la directiva dada por V. E. el 4 de agosto de 1966, de coordinar, sin prevalencias, la enseñanza estatal con la privada.

El sistema en vigencia, cuya reforma se encara, no sólo significa una dispersión de normas, sino que posibilita que comience el funcionamiento de establecimientos universitarios y que el Estado se pronuncie sobre los mismos cuando ya existan una cantidad de intereses creados a su alrededor.

Por el ordenamiento legal que se eleva a consideración de V. E. no podrá comenzar su actividad una universidad privada si previamente no se le ha concedido la autorización provisional.

Este proyecto de ley tiende no sólo a cumplir esa etapa de ordenamiento, sino que, principalmente, se propone reglamentar el principio de la libertad de enseñanza que surge del régimen constitucional vigente.

Por ello, sin menoscabar en lo más mínimo las atribuciones que tienen las universidades privadas, se dispone el cómo y el

2.2. Universidades Privadas. Evolución.

El siguiente trabajo ha sido presentado en el Seminario: "Especialidad I: Educación Superior en América Latina" a cargo del Prof. Luis Zaryábal en el marco del Marter en Educación Superior que se dicta en la Universidad de Palermo – CATEDRA UNESCO en Agosto de 2001.

Prof. Lic. Claudia Silvina Córdoba

Junio 2008

Introducción

La vertiginosidad del avance científico y tecnológico, la rápida obsolescencia de los conocimientos y la continua desaparición y creación de nuevos roles ocupacionales, exigen que nosotros, los profesionales universitarios, nos actualicemos en forma permanente.

Debemos estudiar, principalmente, para satisfacer nuestras propias necesidades y las que exigen los cambios en el contexto científico, tecnológico y también en el ámbito laboral.

En todo el mundo, la formación de posgrado es hoy considerada una instancia muy importante para mejorar la generación y la transmisión de los conocimientos, en constante cambio y transformación. La existencia de un sólido sistema de posgrado es una herramienta imprescindible para la formación de recursos humanos de alto nivel, repercutiendo de esta manera en el mejoramiento de la calidad de la formación, la investigación y la docencia universitaria.

En cierto sentido, tal como lo expresa Jacques Delors, en el informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI que presidiera bajo el título "La educación encierra un tesoro", la educación se ve obligada a proporcionar las cartas náuticas de un mundo complejo y en perpetua agitación y, al mismo tiempo, la brújula para poder navegar en él.

Es por eso que debemos aprovechar las oportunidades que se nos presentan, de actualizar, profundizar y enriquecer nuestros conocimientos. Una de esas oportunidades es la que nos brinda la Cátedra Unesco: Historia y Futuro de la Universidad, el Master de la Universidad de Palermo en Educación Superior, y en el marco del mismo, la Asignatura:

"Especialidad I: Educación Superior en América Latina", desarrollando el tema de la "Expansión y surgimiento de las Universidades Privadas en Argentina".

Presentación del tema:

Se realizará un estudio descriptivo del surgimiento y expansión de las Universidades Privadas argentinas en la década del 90. Se analiza primero el contexto actual en el que se encuentran las universidades, especialmente en América Latina. Luego se procede a desarrollar como se fueron expandiendo las Universidades Privadas en Argentina, mediante un rastreo de las distintas normas sancionadas para regular dicho sistema. Y por último se proyecta una prospectiva para el conjunto de las instituciones universitarias argentinas.

Desarrollo

Las últimas décadas se han caracterizado por las transformaciones en lo científico, tecnológico y económico. Pero al mismo tiempo la pobreza aumenta y la riqueza se concentra en unos pocos. Esto se observa en la desigualdad en el acceso a los beneficios propios del desarrollo.

La globalización se ha instalado, haciendo estragos en los países en desarrollo (¿o subdesarrollados?) impidiendo su crecimiento. "El proceso de globalización ofrece oportunidades sí, pero no en igualdad de condiciones para todos los países" (Yarzábal, 1999), observándose que "la distribución de los bienes y servicios en América Latina, presenta una de las mayores desigualdades a nivel mundial" (García Guadilla, 1996).

En lo institucional se observa la debilidad de los gobiernos democráticos, debido a las reformas a los que fueron sometidos u obligados.

Luego de la aplicación de estos procesos de Reforma del Estado, que han traído aparejadas la desregulación y privatización, se observa que los índices de pobreza han aumentado considerablemente, así como también el desempleo. Esto ha llevado a "ensanchar" o incrementar cada vez la brecha entre ricos y pobres, transladándolo también a las naciones. Se pone de manifiesto que hay una distribución del ingreso totalmente regresiva, principalmente en las clases medias. "Esto ratifica lo señalado por reconocidos analistas: América Latina es la región del mundo con la peor distribución del ingreso y la mayor concentración de la riqueza. La concentración de la riqueza y la fractura social de raíz étnica y

económica constituyen expresiones de sociedades y regímenes políticos excluyentes". (Rivero, s/ref.)

En este contexto los gobiernos no gobiernan, sino que gerencian políticas emanadas de los organismos internacionales. Y el papel de los políticos sería únicamente el de legitimarlas.

El régimen neoliberal de políticas sociales trata de demoler toda forma de intervención del Estado (más conocido como el de Estado de bienestar), para disminuir el gasto público.

Se observa una caída en el valor de los salarios reales y un aumento de la desocupación, los cuales generan un mayor nivel de pobreza, y un recrudecimiento en la concentración del ingreso.

En los gobiernos se observa una obsolescencia cada vez más creciente. La corrupción está institucionalizada, la clase política no se la reconoce como verdaderamente representativa del pueblo, los gobiernos introducen reformas en cascada y sus políticas son a corto plazo y electoralistas, ya que no hay una formulación de proyectos que produzcan resultados, más allá de los cuatro años que dura el mandato.

Hay una inseguridad en el Estado debido a que éste no logra garantizar las condiciones mínimas necesarias para la vida humana. Se observa una desconfianza en el sistema judicial, por la falta de sanciones a aquellos que no respetan la Ley. También hay una inseguridad en lo económico, punto por el que pasa todo el desarrollo de un país. Hay una creciente tensión en lo que ocurre en las bolsas de comercio y se habla del "riesgo país". Entonces que queda para los miles y miles de excluidos que está provocando este modelo económico neoliberal globalizador.

Podemos observar que la consigna del éxito para las personas, los sectores sociales y los distintos países se basa en la competitividad sobre los otros y no en la solidaridad y la colaboración, ya que "ser competitivo significa estar en condiciones de pasar las pruebas que plantea el mercado respondiendo rápida y eficientemente a sus cambios". (Coraggio, 1997)

Un Banco, Mundial, se ha convertido en una fuente de consulta permanente, y especialmente en el área educativa, para los países en desarrollo, siendo "un referente importante de investigación educativa a nivel mundial". (Torres, 1997). Son propuestas formuladas por economistas y desde los criterios propios del mercado. Lo que prima es la relación costo – beneficio y la tasa de rentabilidad.

En su tarea el Banco Mundial contribuye a asesorar a los gobiernos para la formulación de sus políticas educativas. Ahora bien, el tomar las propuestas a libro cerrado y sin una adaptación al contexto donde éstas se van a imponer, conlleva un gran riesgo debido a

que los gobiernos no tienen capacidad de autonomía para decidir cómo implementarlas y cuáles de ellas sería conveniente su aplicación en el país.

Hay una crisis del Estado benefactor, debido a la incapacidad de éste para desempeñar los roles que había adquirido y la dificultad para atender las demandas que se le pedían, especialmente en el área educativa.

En este contexto Latinoamericano, la Educación Superior y especialmente las universidades han ocupado un espacio en las agendas que en materia educativa se proponen los distintos países.

La crisis que han atravesado la mayoría de los países de la región, en la década del 80, considerada por muchos como la década perdida, ha llevado a buscar posibles soluciones, adoptando medidas de transformación en el sistema de Educación Superior, para convertirlo en una herramienta fundamental para la constitución del ciudadano y el crecimiento económico.

Los procesos de reforma que se han iniciado a nivel mundial no solo reflejan los anhelos, en Educación Superior, de las agencias internacionales, los gobiernos, los académicos, entre otros, sino que se inscriben en un proceso global de reforma educativa como consecuencia del impacto que se está desarrollando en la sociedad contemporánea, ya sea desde lo político, económico y cultural.

La década del 90 se ha caracterizado en América Latina por una expansión creciente de la matrícula en Educación Superior. Según la Unesco creció desde 1950 a 1990, de 270.000 alumnos a más de 7 millones, o sea que de un 2 % a 18%, la tasa bruta de escolarización. Esto se ha debido a varios aspectos, entre ellos cabe destacar la multiplicación y diferenciación de las instituciones, la creciente participación y ampliación del sector privado, permitiendo la diversificación del sistema de manera horizontal en público y privado.

En el preámbulo de la “Conferencia Mundial sobre la Educación Superior: la Educación Superior en el siglo XXI.. Visión y acción”, llevada a cabo en la ciudad de París el 9 de octubre de 1998, se expresa que “la segunda mitad de nuestro siglo pasará a la historia de la Educación Superior como la época de expansión más espectacular, a escala mundial, el número de estudiantes matriculados se multiplicó por más de seis entre 1956 (13 millones) y 1995 (82 millones). Pero también es la época en que se ha agudizado aún más la disparidad, que ya era enorme, entre los países industrialmente desarrollados, los países en desarrollo y en particular los países menos adelantados en lo que respecta al acceso a la Educación Superior y la investigación y los recursos de que disponen”. Pero “en los albores del nuevo siglo, se

observa una demanda de Educación Superior sin precedentes, acompañada de una gran diversificación de la misma, y una mayor toma de conciencia de la importancia fundamental que este tipo de educación reviste para el desarrollo sociocultural y económico y para la construcción del futuro, de cara al cual las nuevas generaciones deberán estar preparadas con nuevas competencias y nuevos conocimientos e ideales".

Una de las tendencias que muestra la Educación Superior es la de una creciente participación del sector privado en la composición de la oferta educativa, de acuerdo a lo declarado en la Conferencia Regional sobre Políticas y Estrategias para la Transformación de la Educación Superior en América Latina y el Caribe, realizada en La Habana, Cuba, en noviembre de 1996.

Ahora bien, esto puede ser considerado como un proceso de privatización que se ha extendido por toda América Latina fundamentado en dos tendencias políticas: por un lado la de reducir los aportes que el Estado realiza, teniendo como finalidad el fin de la universidad pública, y por otro la de fomentar el crecimiento de las inversiones privadas en el área.

Según Brunner, más del 50% de la matrícula de Educación Superior se ubica en el sector privado en varios países de Latinoamérica. Levy manifiesta que "entre las regiones del tercer mundo, América Latina lidera en materia de desarrollo de instituciones privadas de Educación Superior".

Es necesario considerar que durante la década del 80, la economía latinoamericana estaba muy deprimida o pobre. Es difícil entender como, cuando el ingreso per capita disminuyó se podrían mantener altos índices de matrícula en las instituciones privadas, que como ya se sabe deben pagar aranceles. La respuesta podría recaer en las fallas que presentaban y /o presentan las instituciones públicas del Estado, ya sea por la disminución de su asignación por parte de la Ley de Presupuesto, por la satisfacción de demandas, la calidad, la orientación política, entre otras. "Desde esta perspectiva positiva, las Universidades Privadas de avanzada han ofrecido alternativas atractivas en calidad, relevancia para el mercado de trabajo" (Levy, 1986), ya que también las políticas públicas han sido flexibles frente a la acreditación de instituciones privadas para permitir una oferta diversificada y una desregulación del sector.

Al observar y analizar la calidad de las universidades públicas se observa una disminución en el financiamiento, y por ende en la inversión, repercutiendo obviamente en todas sus esferas, ya que, de acuerdo con lo expresado por Levy, la economía se ha vuelto hacia la privatización considerando al sector privado más seguro que el público.

El sector privado se ha desarrollado como una alternativa del sector público. Han respondido eficazmente a la consecución de los objetivos propuestos, y también han satisfecho a ciertos grupos sociales y organizaciones, preparando personal especializado en campos de interés para la empresa privada. Se puede observar que las Universidades Privadas expanden sus ofertas mediante cursos cortos y orientados al mercado laboral al contrario de las públicas que ofrecen programas avanzados en ciencia y humanidades.

Cabe aclarar que las primeras instituciones privadas correspondieron a las órdenes religiosas o confesionales. Aunque en el pasado una parte significativa de la educación superior privada haya sido organizada por la Iglesia Católica, hoy día la educación en establecimientos religiosos es de pequeña importancia, ya que han surgido instituciones vinculadas a organizaciones, empresas, entre otras, que han tratado de captar la demanda no atendida por las universidades públicas tendiendo en muchas ocasiones al predominio de una oferta profesionalizante y con mínimos estándares académicos. Pero también la educación privada permitió o facilitó la consolidación de universidades de elite, ofreciendo una excelente calidad, obviamente que con aranceles y matrículas de alto costo y no accesibles para toda la población.

Levy clasifica las Universidades Privadas Latinoamericanas según el momento de su creación y el carácter de las instituciones distinguiendo entre:

- Ola I: creación de instituciones universitarias confesionales, en su mayoría católicas. Habitualmente muy selectivas desde el punto de vista académico que las demás instituciones privadas y, en ocasiones, también más fuertemente selectivas desde el punto de vista del reclutamiento de sus alumnos. En su mayoría se hallan preocupadas por crear una tradición académica.
- Ola II: creación de instituciones universitarias seculares de elite, no confesionales. Generalmente son muy selectivas desde el punto de vista académico y social, están preocupadas por ofrecer una formación de calidad y algunas gozan de apoyo empresarial, y se hallan bien conectadas a los mercados de trabajo.
- Ola III: instituciones universitarias de absorción de demanda estudiantiles. Concentran su oferta de servicios en torno a un núcleo de carreras de alta demanda y bajos costos de producción y, en ocasiones, operan como verdaderas “fábricas de títulos”.

Ahora bien, desde el punto de vista de su desarrollo y cobertura académica, pueden encontrarse entre las universidades privadas unas pocas instituciones “completas”, una

mayoría de instituciones “incompletas” y algunas “especializadas”, junto a un número de organizaciones que se hallan recién en proceso de formación.

Según el Banco Mundial, la creación de instituciones privadas permitiría satisfacer la demanda de acceso a la Educación Superior ya que éstas instituciones pueden ser más sensibles a captar las necesidades cambiantes del mercado laboral, debido a su eficacia y capacidad de flexibilización al contexto, ya que además no generan gasto para el Estado.

Dicho organismo propone, para las instituciones privadas, un marco de políticas que las motiven y adecuados mecanismos de acreditación, fiscalización y evaluación de las instituciones de Educación Superior universitarias, como un medio para ampliar la matrícula ya que la falta de un marco jurídico y normativo adecuado, puede perjudicar el crecimiento de la Educación Superior privada, debido a que muchas instituciones pueden desaparecer a causa de la mala administración e insuficiente capitalización.

Cronología legislativa

La década del 90 trajo consigo profundos cambios en materia educativa para nuestro país, al sancionarse la Ley Federal de Educación, en abril de 1993, y posteriormente la Ley de Educación Superior en julio de 1995.

Pero en lo que corresponde a las Universidades Privadas es necesario mencionar la firma del Decreto 2330, el 11 de noviembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial el 16 de noviembre, por el entonces Presidente Dr. Carlos Menem, el Ministro de Economía Dr. Domingo Cavallo y el Ministro de Educación Ing. Jorge Rodríguez. En el texto del Decreto se establece que “los trámites correspondientes a la creación, funcionamiento y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la Ley 17.604 (Régimen de Universidades Privadas) se efectuarán por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación”. Además, se le concedía a dicho Ministerio el poder para otorgar autorizaciones provisionales y definitivas, el control del cumplimiento de las normas y la fiscalización permanente sobre los establecimientos.

Quedaba establecido que la autorización provisional para el funcionamiento de las Universidades Privadas seguiría otorgándose por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

En el Decreto 2330/93 determina, además de las facultades que le competen al Ministerio, los procedimientos para la autorización de nuevas Universidades Privadas, los requisitos a los que deberán ajustarse las universidades con autorización provisional, y aquellas que cuentan con la autorización definitiva, las reformas que se hagan al estatuto académico, así como también las modificaciones que tengan que ver con los planes de

estudio, se fijan las condiciones para la habilitación de títulos académicos, el reconocimiento de estudios, equivalencias y las condiciones de ingreso, además se establece la composición y las exigencias que le corresponden al CRUP (Consejo de Rectores de Universidades Privadas), se mencionan las líneas de fiscalización y evaluación que podrá llevar a cabo el Ministerio de Cultura y Educación, y también menciona las tasas correspondientes a servicios y contribuciones económicas.

En el Decreto 2330/93 entre los requisitos a cumplir se exige contar con un aval financiero. La autorización provisoria para el funcionamiento de la nueva institución debe someterse a cinco o seis años a procesos de autoevaluación y evaluación externa. Luego de este período la institución puede solicitar su habilitación definitiva.

El Estado a través del Ministerio de Cultura y Educación, podrá disponer de la distribución de un aporte económico para financiar total o parcialmente un proyecto, de acuerdo con los requisitos fijados en su articulado.

En el Decreto 2330/93 se derogan los siguientes Decretos:

- Decreto 8472 del 31 de diciembre de 1969, firmado por el Presidente Onganía y el Ministro Pérez Guilhou: reglamentario de la Ley 17.604, hace referencia a los trámites correspondientes a la creación, funcionamiento y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la Ley 17.604, que se efectúan por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación.
- Decreto 1868 del 7 de abril de 1972, firmado por el Presidente Lanusse y el Ministro Malek: es una modificación del artículo 18 inciso b) del Decreto 8472/69, sobre la constitución de los tribunales académicos.
- Decreto 2971 del 16 de abril de 1973, firmado por el Presidente Lanusse y el Ministro Malek: establece el sistema de cómputo para el funcionamiento de las Universidades Privadas.
- Decreto 451 del 5 de julio de 1973, firmado por el Presidente Cámpora y el Ministro Taiana: fija la organización e integración del sistema universitario, estableciendo la suspensión de diversos trámites. Entre ellos cabe mencionar que en el artículo 5º se suspenden todos los trámites referidos a la autorización provisional o definitiva de establecimientos universitarios privados, dentro del régimen de la llamada Ley 17.604.
- Decreto 197 del 16 de enero de 1976, firmado por el Presidente M. de Perón y el Ministro Arreghi: es una modificación del artículo 18 inciso d) del Decreto 8472/69 referente a la prueba final de capacitación profesional.

Pero las Universidades Privadas no aparecen en la década del 90, ya que la posibilidad de su surgimiento la podemos trasladar al contexto latinoamericano donde a fines de los 50 "la presión de la demanda superior en América Latina desbordó los sistema oficiales y formales para dar nacimiento a todo tipo de instituciones alternativas". "Desde un punto de vista histórico y funcional la rigidez y la crisis de la Universidad Nacional, hizo posible y hasta inevitable la emergencia de las Universidades Privadas". "Responde este surgimiento a una creciente despreocupación del Estado por asegurar una oferta educativa de nivel superior que satisfaga al conjunto de la demanda existente como una preocupación de los privados por ocupar ese vacío dejado por el Estado" (Pérez Lindo, 1985).

Por ello se ha considerado necesario hacer una breve mención de los Antecedentes Legislativos, que sobre la regulación de las Universidades Privadas, se sancionaron y/o aprobaron en nuestro país.

1. El Decreto – Ley 6403 del 23 de diciembre de 1955, en su artículo 28 establece que "la iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos". Hasta ese momento la facultad para crear universidades era monopolio del Estado.
2. El sistema universitario privado comienza a desarrollarse con la sanción de la Ley 14.557, más conocida como "Ley Domingorena", llevando el nombre del Diputado que la impulsó. Esta Ley fue sancionada el 30 de setiembre de 1958. Dicha norma deroga el artículo 28 del Decreto – Ley 6403/55 y establece que la iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos. Pero la habilitación para el ejercicio profesional debería ser otorgada por el Estado nacional a través de exámenes públicos. Además la autoridad administrativa correspondiente deberá vigilar el cumplimiento de la reglamentación. Las Universidades Privadas serán facultadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional para expedir títulos y/o diplomas académicos, cuando hayan cumplido con los requisitos que establece la Ley.

   Entre la normativa complementaria referente a dicha Ley se puede destacar:

   - Decreto 1404 del 11 de febrero de 1959, que crea la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada.
   - Decreto 631 del 22 de enero de 1962, donde se fijan normas para rendir exámenes de habilitación.
   - Decreto 4227 del 24 de marzo de 1963, establece que las modificaciones a los planes y programas de estudios de las Universidades Privadas reconocidas, deberán someterse al

Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada.

3. El 11 de diciembre de 1967 el Ministro del Interior Borda y el Secretario de Educación y Cultura Astigueta, elevaron al Presidente de la Nación, Teniente General Juan Carlos Onganía, un mensaje que contenía la nueva Ley de Universidades Privadas para fijar su ordenamiento y transformación. Dicha norma es sancionada y promulgada el 29 de diciembre de 1967, bajo el número 17.604. En su articulado se expresa que la creación y el funcionamiento de las Universidades Privadas se autorizarán por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, quien deberá ejercer una fiscalización permanente sobre las mismas. Se establece en líneas generales que: los establecimientos privados deberán tener los mismos fines generales y funciones que a los que están sometidos las Universidades Nacionales reconociéndoseles ciertos derechos, en lo atinente a los estatutos, planes de estudios y títulos académicos; se deberán constituir sin fines de lucro, obteniendo una personería jurídica como asociación civil o fundación estableciéndose los requisitos que deben cumplir; se fijan las condiciones de ingreso tanto de docentes como de alumnos; se establece la validez de materias y trabajos; se prohiben los actos de tipo proselitista o propaganda política; se mencionan las exenciones impositivas, se establece que el CRUP tendrá una función de consulta en lo atinente al régimen legal.

   Entre la normativa complementaria referente a dicha Ley se puede destacar:

   - Decreto 2227 del 29 de abril de 1968, que autoriza provisionalmente, de acuerdo con el régimen de la Ley 17.604, el funcionamiento de establecimientos.
   - Decreto 8472 del 31 de diciembre de 1969, reglamentario de la Ley 17.604. Derogado por el Decreto 2330/93.

4. En 1994 se convoca a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución Nacional. Al momento de realizarse esta Convención el panorama era muy distinto que en otros años, en donde también se había reformado la Constitución, ya que ahora numerosas Universidades Privadas se habían creado en el país. En el pleno de la Convención hubo agitadas polémicas sobre la interpretación de los pares conceptuales gratuidad – equidad, autonomía – autarquía de las Universidades Nacionales. Concretamente la deliberación sobre el tema universitario giró sobre las instituciones estatales. Pero el mencionado silencio constitucional no hace que las Universidades Privadas sean organizadas por la Ley con autonomía. Si la Constitución Nacional establece la autonomía de las

Universidades Nacionales deberá proyectarse este principio o criterio jurídico hacia cualquier universidad, sin perjuicio de que se puedan establecer distinciones.

5. En 1995 se sanciona la Ley de Educación Superior, número 24.521. Es la primera Ley que integra de forma orgánica a todo el nivel superior de enseñanza, ya que incluye a las instituciones de Educación Superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, conformando a su vez el sistema de Educación Superior regulado por la Ley 24.195 (Ley federal de educación) ya que dicha Ley comprende en su articulado un capítulo sobre la Educación Superior, donde se establecen en líneas generales los objetivos de todo el sistema educativo argentino.

   Dentro de las estrategias impulsadas se expresó que en el régimen de las instituciones universitarias privadas se respete la libertad de enseñanza, pero exigiendo al mismo tiempo calidad en la prestación del servicio.

   Con respecto a la creación de Universidades Privadas se mantiene la forma en que anteriormente se fundaban, o sea por Decreto del Poder Ejecutivo pero, y esto es lo novedoso, se deberá tener en cuenta el dictamen favorable o no de la Coneau (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria), creada por la Ley 24.521.

   En el capítulo V del título IV, de la Ley 24.521, se hace mención a la normativa a la que se deberán ajustar las instituciones universitarias privadas. El Decreto 576 del 30 de mayo de 1996, reglamenta el mencionado capítulo. Se fijan: las facultades que le corresponden al Ministerio; la normativa para la autorización de nuevas instituciones universitarias privadas, para las instituciones universitarias con autorización provisoria, y para aquellas con autorización definitiva; las modificaciones y reformas que se establezcan a los estatutos y planes de estudio; la certificación de los títulos; la fiscalización y el seguimiento académico; las tasas de servicios y contribuciones económicas; y otras disposiciones. Este Decreto fue modificado por el 1047 del 29 de setiembre de 1999.

Antes de la firma del Decreto – Ley 6403/55 el Estado era el único que tenía la potestad para crear universidades, nacionales y/o públicas, por Ley de la Nación, a través de su sanción en el Congreso Nacional. A partir de allí se le brinda la posibilidad al sector privado de crear universidades.

Se puede apreciar que el surgimiento de las Universidades Privadas siempre fue muy criticado. En un primer momento se observa, como expresa Pérez Lindo, una posición que defendía la libertad de enseñanza, la enseñanza privada y la enseñanza católica; y la otra, que

también hacía referencia a la libertad de enseñanza, pero preservando el monopolio del Estado, la enseñanza laica y de neutralidad religiosa.

La apertura de las Universidades Privadas tenía un objetivo muy claro que era el de asegurar la libertad de enseñanza, pero internamente tenía la finalidad de asegurar a la Iglesia la potestad para crear universidades. Pueden citarse como ejemplo la creación de las siguientes universidades: Católica de Córdoba, por Decreto 10.035 del 20 de agosto de 1959; la Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires", por Decretos 11.911 del 23 de setiembre de 1959 y 14.397 del 2 de noviembre de 1959, respectivamente; la del Salvador, por Decretos 11.927 del 24 de setiembre de 1959 y 16.396 del 8 de diciembre de 1959, respectivamente, correspondiéndose este tipo de creación con la "Ola I" que menciona Levy.

Pero durante el gobierno del Dr. Menem dio amplio margen para la creación de nuevas Universidades Privadas, autorizándose 14 instituciones, por Resoluciones del Ministerio de Educación. El Decreto 451/73 no impidió, de esta manera, que mediante alguna norma de excepción fuera creadas varias Universidades Privadas.

Se puede observar que no se desarrollaron nuevas propuestas y la prohibición temporaria de crear nuevas instituciones desde 1973, se utilizó para suspender los procedimientos de autorización desde ese momento hasta 1989. Más que levantar la prohibición, se crearon excepciones. Entre 1990 y 1992 se crearon 14 universidades y en 1993 con el Decreto que levantó la prohibición se crearon 7.

Las instituciones autorizadas entre 1990 y 1993 fueron por Resoluciones del Ministerio de Educación de la Nación bajo la figura de excepciones al Decreto 451/73. Y las autorizadas entre 1994 y 1995 basadas en el Decreto 2330/93.

En el Decreto 2330/93 se permite libremente, pero bajo ciertas condiciones, la creación de Universidades Privadas. Luego de transcurridos veinte años, desde la firma del Decreto 451/73, se desregula y se establecen normas reglamentarias precisas que permiten resolver, en ese momento, las solicitudes de autorización de nuevos establecimientos universitarios de gestión privada.

La medida incluyó nuevas medidas para la regulación del sector. Se impuso un nuevo proceso para la evaluación de las solicitudes y para el control posterior de las nuevas instituciones. Se amplió la autonomía institucional de las universidades con más de quince promociones sucesivas de graduados. Pero es necesario destacar que no se realizó un planeamiento de acuerdo con la oferta y la demanda necesaria al contexto donde surgían estas nuevas instituciones.

Ahora bien, la creación nuevas instituciones privadas bajo la forma de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, corresponde expresamente a decisiones políticas y el punto que las mismas no sean aprobadas por Ley del Congreso Nacional, de acuerdo con la metodología que se requiere para la creación de una Universidad Nacional, es una diferencia muy significativa. Para un Decreto es necesaria la firma del Presidente de la Nación y un Ministro, preferentemente de Educación, en cambio en una Ley es necesario cumplir con los mecanismos constitucionales que fija nuestra Carta Magna. Pero en la década del 90 también se le posibilitó al Ministerio de Educación la facultad de firmar Resoluciones para la creación de instituciones privadas. Y hasta se puede comprobar un caso excepcional en el que el Jefe de Gabinete de Ministros firmó una Decisión Administrativa, aprobando la creación de una Universidad Privada.

Es muy importante hacer esta aclaración para observar los intereses políticos y privados que hicieron o permitieron la apertura de Universidades Privadas, en muchos casos, sin programación y sin coordinación.

Otro diferencia significativa entre Universidades Nacionales y privadas, además de la forma de creación, es que las Universidades Nacionales tienen financiamiento estatal, que se otorga por la Ley de Presupuesto Nacional, mientras que las privadas se mantienen con recursos propios.

Se observa que las tendencias en lo político – económico favorecen y fortalecen el surgimiento de instituciones privadas. Las economía política neoliberal y la creciente participación de los Organismos Internacionales contribuyen a la legitimidad y la demanda de instituciones privadas.

Sancionada la Ley 24.521, “el sistema de Educación Superior está integrado en pie de igualdad por las instituciones públicas, nacionales, provinciales y municipales, y el sector privado” (Paviglianiti, s/f.). La legislación anterior regulaba independientemente para las Universidades Nacionales, las Universidades Privadas y las Universidades Provinciales, donde cada una de ellas contaba con su normativa específica. Ahora están reguladas bajo una misma norma incluyendo las instituciones de Educación Superior no universitarias.

Sin embargo la finalidad, alejándonos de las críticas, fue la de impulsar la sanción de una Ley para ordenar un conjunto de normativas dispersas y sin coherencia, absoletas, sentando las bases para una transformación de la Educación Superior en Argentina.

Por otra parte no debemos de olvidarnos de las funciones que le competen al CRUP ya que tiene el rol de aconsejar en el planeamiento y supervisión del sistema privado.

El surgimiento de la Universidad Privada permitió una apertura a nuevas posibilidades ideológicas, sociales, profesionales y académicas. El origen de las Universidades Privadas puede deberse a que el Estado se ausentaba cada vez más, preocupado por la reducción del gasto público y el desequilibrio fiscal, pero permitiendo legalmente un mercado relativamente desregulado de ofertas y demandas de servicios privados de Educación Superior.

El sistema se amplió y se diversificó y el número de estudiantes también, tal como lo podemos observar en los siguiente gráficos.

Años	Alumnos	Nuevos Inscriptos	Egresados
1985	70.953	18.079	Sin datos
1992	105.062	37.648	8044
1993	112.837	37.791	8571
1994	124.749	37.916	8241

Fuente: Ministerio de Cultura y Educación. Secretaría de políticas universitarias. (S/F). Estadísticas básicas de Universidades Privadas. Años 1985-1994.

Años	Alumnos	Nuevos Inscriptos	Egresados
1995	132.459	39.358	9.378
1996	141.725	40.864	9.635
1997	152.833	46.888	11.266
1998	168.295	54.456	Sin datos

Fuente: Ministerio de Educación. Secretaría de Educación Superior. (2000). Anuario estadístico 1998 de Estadísticas Universitarias. Universidades Nacionales y Privadas. Programa de mejoramiento del sistema de información universitaria

Las Universidades Privadas se adaptaron con facilidad al contexto que las rodeaba, permitiendo una mayor flexibilidad. Pero cabe aclarar que muchas de ellas surgieron con un perfil elitista (“Ola II”, según Levy).

También, dice Pérez Lindo, tuvo un carácter compensatorio, ya que absorbió a los excluidos de la Universidad Nacional, por razones ideológicas permitiendo que la calidad se incrementara por los sucesivos desmantelamientos que atravesó la Universidad Nacional y

que fueron absorvidos por las Universidades Privadas, principalmente por razones ideológicas.

Cuando la matrícula de las instituciones públicas fue controlada a través de la fijación de cupos o de exámenes de ingreso, el mercado de las Universidades Privadas prosperó. Esta tendencia se observa, también, en los casos en que se implementaron aranceles en las instituciones públicas. Esto provocó que la matrícula en las instituciones privadas aumentara así como también el plantel de profesores excluidos por diversas razones de la universidad estatal.

Los riesgos en los que han caído y pueden caer las Universidades Privadas son aquellos que corresponden al financiamiento, ya que como no reciben subsidios del Estado, entonces deben mantenerse con la matrícula de los alumnos, que a veces no es suficiente para mantener tal estructura, y se presentan a quiebra o se asocian con empresas o aumentan sus aranceles.

A su vez presentan mayor diversidad en las carreras y títulos que ofrecen, pero muchas de ellas tendieron a convertirse en una fábrica de diplomas (la mencionada “Ola III” de Levy).

El contexto actual en el que se desarrollan las Universidades Privadas tienen dos perfiles:

1. Una oferta masiva y barata, de baja calidad académica y credencialista.
2. Una oferta más elitista, con altos aranceles y de alto prestigio y calidad académica.

Entonces, tenemos instituciones privadas: de elevada calidad, pero elitistas, para una población pequeña, de aquellos que perciben mayores ingresos. Y hay otras que operan como un dispositivo de absorción de demandas estudiantiles y certificación educativa, que no se preocupan mayormente por la calidad del servicio que prestan.

Las nuevas instituciones son mucho más heterogéneas ya que representan a distintas comunidades religiosas, grupos de empresas, de investigadores, y destinadas a distintas especialidades.

Es necesario para que no ocurra una diversidad en la calidad de las instituciones, introducir mecanismos que regulen la calidad académica de las instituciones, especialmente del sector privado, y que garanticen la fe pública investido en los diplomas que confieren.

Reflexiones finales

Los sistemas de Educación Superior en su conjunto, se encuentran ante nuevos retos, que deberán enfrentar con creatividad e innovación, siendo necesario realizar esfuerzos para avanzar e implementar experiencias innovadoras en materia de Educación Superior en la argentina.

Contamos con una normativa que regula todo el sistema de Educación Superior pero se hace necesario potencializar las fortalezas para que las debilidades se atenúen, de manera que las amenazas sean cada vez menos y se puedan aprovechar las oportunidades que brinda el contexto. El desafío es complejo, pero no imposible, es necesario buscar el equilibrio en la diferenciación para lograr un sistema de Educación Superior de calidad en donde la eficiencia y la eficacia sean consignas, sin distinciones, y para el desarrollo del país. El esfuerzo es en conjunto y de todos.

En el informe a la Unesco de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI Jacques Delors plentea que debemos tener en cuenta que la enseñanza superior es uno de los motores del desarrollo y es el instrumento de transmisión científico y cultural encargadas de la delegación del saber: investigación, innovación, enseñanza y formación, siendo necesario desarrollar cierta flexibilidad para permitir a los graduados una preparación adecuada para ingresar en el mundo laboral.

Hay que generar un sistema integrado que agrupe a todas la instituciones de Educación Superior del país para formular políticas propias del sector de manera de poder contribuir a la conformación de una política de Estado para la educación.

Es indispensable reconocer la existencia de diversas instituciones de educación superior para promover la flexibilidad y el diálogo para mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y equidad, debido a que “las instituciones de educación superior tienen la responsabilidad ética y política de contribuir a modificar el curso que ha tomado la sociedad en la etapa final del siglo XX, que será recordado como el que expandió la pobreza y exacerbó la inseguridad personal en la población humana”, siendo importante “demostrarle a la sociedad que la educación, la ciencia y la tecnología son bienes públicos que deben estar al servicio del desarrollo humano sostenible, basándose en los principios de igualdad, justicia y solidaridad” (Yarzábal, 1999)

Considero que, los proyectos del Banco Mundial, no deben ser rechazados. Pueden tener buenas ideas y valiosos aportes de gente especializada, pero creo que es importante hacer un análisis crítico de los mismos y ver su aplicabilidad en nuestro contexto. Muchas de estas propuestas son generalizadas, o sea envían este paquete a todo el continente

Latinoamericano. Pero está en nosotros, y en nuestra capacidad creativa, adaptarlas. ¡Quién mejor que nosotros para saber que es lo bueno!. Dichas propuestas hay que considerarlas en un pie de igualdad con las que nosotros podamos proponer, pudiendo tener la misma validez si son bien aplicadas.

Los criterios del Banco Mundial están vacíos de criterios nacionales. Es necesario revitalizar la capacidad de diálogo y decisión nacional capitalizando las experiencias a nivel mundial y la visión de lo global con la ayuda de los Organismos Internacionales. Debemos asumir, proponer y consensuar concepciones y acciones educativas en un espacio participativo de innovaciones, aprendizajes y rectificaciones continuas.

Es importante que la realidad de un país se encargue de moldear la propuesta.

"Si se carece de instituciones de Educación Superior e investigación adecuadas que formen a una masa crítica de personas cualificadas y cultas, ningún país podrá garantizar un auténtico desarrollo endógeno y sostenible; los países en desarrollo y los países pobres, en particular, no podrán acortar la distancia que los separa de los países desarrollados industrializados. El intercambio de conocimientos, la cooperación internacional y las nuevas tecnologías pueden brindar nuevas oportunidades de reducir esta disparidad" (Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: Visión y Acción, París 9 de octubre de 1998).

Referencias bibliográficas

- ANALES DE LEGISLACION ARGENTINA. Legislación Nacional. Editorial La Ley.
- BALAN, J. (S/REF). Higher educational policies in Argentina: academic autonomy, political demands, and the market.
- BANCO MUNDIAL. (1995). La enseñanza superior. Las lecciones derivadas de la experiencia. Washington, D.C. EEUU.
- BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Legislación Nacional.
- BORON, A. (S/REF). La economía política de la Educación Superior. Reflexiones sobre la experiencia argentina; pp. 1-27.
- BRUNNER, J. Coordinador. (1995). Educación superior en América Latina. Una agenda de problemas, políticas y debates en el umbral del año 2000. Proyecto de Políticas Comparadas en Educación Superior. Nupes/Flacso/Die/Cedes/Iepri. Bogotá.
- CORRAGGIO, J. L. y TORRES, R. M. (1997). La educación según el Banco Mundial. Editorial Miño y Dávila. Buenos Aires.
- DELORS, J. (1996). La educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI. Editorial Santillana Unesco. Madrid. España.
- EZCURRA, A. M. (1998). ¿Qué es el neoliberalismo?. Evolución y límites de un modelo excluyente. Lugar editorial. Buenos Aires.
- GARCIA DE FANELLI, A y BALAN, J. (1994). Expansión de la oferta universitaria: nuevas instituciones, nuevos programas. Trabajo presentado en el Seminario "Educación Secundaria y Universidad", realizado en el Centro de Estudios de Estado y Sociedad el 25 de agosto de 1994.
- GARCIA GUADILLA, C. (1996). Situación y principales dinámicas de transformación de la educación superior en América Latina. Cresalc/Unesco. Caracas. Venezuela.
- LEVY, D. (1986). Educación superior y el estado en Latinoamérica. Desafíos privados al predominio de lo público.
- LEVY, D. Coordinador. (1998). La educación superior dentro de las transformaciones política y económicas de los años noventa. Informe del grupo de trabajo sobre educación superior de la asociación de estudios Latinoamericanos. Cedes.
- LOPEZ SEGRERA, F. y FILMUS, D. (2000). América Latina 2020. Escenarios, alternativas, estrategias. Capítulo II: La educación para el siglo XXI. Temas grupo editorial. Buenos Aires.
- MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Secretaría de Políticas Universitarias. (1999). La educación superior en Argentina. Transformaciones, debates y desafíos. Eduardo Sánchez Martínez Editor. Buenos Aires.
- MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN. SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS. (S/F). Estadísticas básicas de Universidades Privadas. Años 1985-1994.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. (2000). Anuario 1998 de Estadística Universitarias. Universidades Nacionales y Privadas.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS. (S/Ref). Conferencia Regional sobre Política y Estrategias para la Transformación de la Educación Superior en América Latina y el Caribe. Realiza en la Ciudad de La Habana, Cuba, en noviembre de 1996.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS. (S/Ref). Conferencia Mundial sobre la Educación Superior: La educación Superior en el siglo XXI: Visión y Acción. Realiza en la Ciudad de París, Francia, en octubre de 1998.
- PAVIGLIANITI, N. (s/f). Análisis crítico de la Ley de Educación Superior. Cuadernos de Cátedra nro. 4. Facultad de Filosofía y Letras. UBA.
- PÉREZ LINDO, A. (1985). Universidad, política y sociedad. Editorial Eudeba. Buenos Aires.
- YARZABAL, L. (1999). Consenso para el cambio en la educación superior. Cresalc/Unesco. Colección Respuestas. Caracas. Venezuela.

3. Universidades Provinciales: Legislación Nacional.

Ley 16.777 (***). — Validez de títulos expedidos por universidades provinciales; modificación de la ley 14.557.

Art. 1º — Agrégase al art. 1º de la ley 14.557 [XVIII-A, 213], los párrafos siguientes:

Reconócese validez nacional a los títulos otorgados por las universidades creadas, sostenidas y dirigidas por las provincias, siempre que dichas instituciones, en sus planes, programas y régimen de estudios, aseguren una formación cultural y un nivel científico y profesional equivalente al señalado en el párrafo anterior. El acogimiento al régimen de la presente ley se hará por intermedio del respectivo gobierno local.

Ninguna universidad, nacional, provincial o privada, podrá expedir títulos universitarios —profesionales, superiores o de licenciado— a personas que no hayan aprobado el ciclo completo de enseñanza media.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sanción: 29 octubre 1965.

Promulgación: Observada por el Poder Ejecutivo (D. 10.737/65, B. O. 7/XII/65).

(***) LEY 16.777. — Proyecto del diputado Ataúlfo Pérez Aznar, considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión del 28/29 de octubre de 1965 (D. ses. Dip. 1965, ps. 4870-4872) y por el Senado en la sesión del 29 de octubre de 1965 (D. ses. Sen. 1965, ps. 2659-2660).

ño y al trabajo para poder capacitarse, puedan existir institutos que otorguen la misma habilidad profesional mediante la venta de diplomas.

"Se trata de prevenciones que pueden llegar a justificarse, señor presidente, teniendo en cuenta algunos ejemplos del extranjero. Pero es que también del exterior nos llegan ejemplos que son tonificantes y aleccionadores acerca de la libre iniciativa, de la libertad de enseñar y de aprender.

"Nosotros, señor presidente, a la vez que no deseamos dejarnos llevar por prevenciones o prejuicios, trataremos de destruir en todo instante y en cualquier lugar que se pretende la expresión reaccionaria. Estamos dispuestos a construir, como lo hemos prometido, alertas y vigilantes, para que los principios democráticos que informan nuestra Constitución, la República y nuestros orígenes partidarios, tengan permanente vigencia, señor presidente.

"Con este concepto es que hemos hecho nuestro en el bloque de la Unión Cívica Radical Intransigente de este Senado, el proyecto que había elaborado un diputado de nuestra misma corriente de opinión en esa Cámara (a), al que le hemos introducido agregados que consideramos que son suficientes para asegurar esos propósitos" (D. ses. Sen. 1958, ps. 2060-2061).

Luego de enunciar el texto propuesto —que coincide con el que obtuvo sanción definitiva— el senador García agregó:

"Creemos, señor presidente, que con este texto se van a cumplir las altas finalidades que persigue nuestro gobierno, y todos los radicales cuando deseamos y propiciamos la libertad de enseñanza como la prescribe nuestra Constitución, como uno de los derechos y garantías fundamentales del hombre.

"Podrá crear la iniciativa privada universidades con capacidad para expedir títulos y diplomas académicos, pero la habilitación para el ejercicio profesional tendrá que ser otorgada por el Estado. Es decir, que exigiremos capacidad efectiva y planes serios de estudio. Los exámenes deben ser públicos, otra alta garantía, señor presidente, quizá mejor aún que la que pueda asegurar el propio Estado. Los exámenes serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado nacional, es decir, no hay declinación en ningún instante del poder de policía, de su facultad inherente, soberana, como estado organizado.

"No podrán recibir recursos estatales dichas universidades, vale decir, que no se distraerán los pocos o muchos recursos que podemos disponer para nuestras universidades oficiales, para crear o sostener institutos privados que van a actuar en competencia con los organismos oficiales, en los cuales tanta juventud nuestra se ha formado.

"Los programas y planes de estudio deberán ser aprobados previamente por el Estado; o sea que estamos previendo el máximo de garantías en el funcionamiento de las universidades privadas. Pero, más aún, quisimos agregar otras fundamentales en cuanto a esas instituciones y al Estado mismo.

"No estamos legislando teniendo en cuenta personas, señor presidente; no tomamos en consideración la persona del Presidente Frondizi ni los miembros de su gabinete, ni a ninguna otra persona determinada, sino que estamos legislando para instituciones y nos precavemos de las fallas de los hombres, quienes, en el manejo de ellas y de las leyes, pueden violentar su sentido. Y es así como hemos incluido esta última cláusula que, más que todo, es una prevención contra el favoritismo que pudiera partir del propio Poder Ejecutivo. Y así decimos que éste no otorgará autorización —o la retirará si la hubiese concedido— a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren en el profesional una capacitación por lo menos equivalente a la del egresado de la universidad estatal, y no asegure también la formación moral e intelectual del estudiante en el amor a la democracia, sosteniendo los principios que informan nuestra Constitución.

"Estamos prevenidos y resultará imposible que haya universidades confesionales, que haya mostradores de venta de títulos en lugar de claustros de estudio. No será posible la formación de profesionales encasillados mentalmente, ni que se aliente desde allí ninguna generación de nuevos profesionales reaccionarios, porque estará el Estado vigilante evitando que eso ocurra, en cumplimiento de una precisa obligación legal.

"Cualquier ciudadano, con representación pública o sin ella, podrá denunciar las violaciones que el Poder Ejecutivo haga de las obligaciones que le impone esta ley. Por eso es que, señor presidente, con toda tranquilidad de conciencia, siendo reformistas, teniendo presente una cláusula de nuestra plataforma electoral que habla de propiciar los principios de la reforma, que sostenemos y no declinamos, no negamos tampoco la libertad a quienes no están de acuerdo con nosotros.

"Nuestra actual generación le debe mucho a los principios de la reforma, señor presidente, principios que han excedido los términos escritos de los memoriales y presentaciones del año 1918. Son un sentimiento, propósitos y principios que estarán permanentemente en la conciencia de los argentinos. Nuestra vocación democrática no habrá de desviarse: simplemente queremos posibilitar, a la vez que la aplicación de la cláusula constitucional de la libertad de enseñar y de aprender, la formación de más técnicos, de más hombres y mujeres capacitados para dirigir a este gran movimiento de desarrollo nacional que está iniciando

---

(a) Se refiere al proyecto del diputado Horacio O. Domingorena presentado en una reunión del bloque de la Unión Cívica Radical Intransigente y cuyo texto era el siguiente: "Art. 1º — Derógase el art. 28 del decreto-ley 6403/55. Art. 2º — Substitúyese su texto por el siguiente: La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos. La habilitación para el ejercicio de la profesión será otorgada por el Estado en exámenes públicos y a cargo de un organismo que designe el Estado nacional. Las universidades privadas no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la autorización previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones de su funcionamiento" (La Prensa, 24 de setiembre de 1958, p. 13).

ellos su obligación de ejercer el poder de policía sobre el otorgamiento de títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones. Cuarto: Que los órganos de que se vale el Estado para la realización de estas funciones son las universidades nacionales que lo representan y han sido creadas por la ley, gratuitas y abiertas para todos sin discriminación alguna. Quinto: Que las universidades privadas no pueden encontrar inconvenientes en la adopción de los planes de estudio, regímenes de promoción y de otorgamiento de títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones, prescritos por las leyes y reglamentos de la materia y a que están sometidas las propias universidades nacionales. Sexto: Que igual posición asumiría el partido si grupos particulares crearan institutos para la enseñanza militar y reclamaran por este hecho y como suya la facultad de extender títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión substituyendo al Estado o igualándose a él en la obligación de consagrar y proveer a las especialidades para la formación de las fuerzas armadas de la Nación, es decir las que hacen a su soberanía y a su integridad territorial, como las otras profesiones hacen a los derechos, a la salud, a la seguridad y a la educación del pueblo. Séptimo: Que ratifica su posición por el mantenimiento de las normas educativas consagradas por la ley 1420; por el respeto y el cumplimiento de los postulados liberadores de la reforma universitaria, por el afianzamiento del espíritu democrático en la enseñanza, cimiento de nuestra vida republicana. Octavo: Que, en consecuencia, y siendo este un problema de legislación y no religioso, los diputados nacionales de la Unión Cívica Radical del Pueblo votarán por la derogación del artículo 28 del decreto-ley 6403/55. Noveno: Que recojan las ideas y sugestiones de los distintos grupos sociales, religiosos o no, para estructurar del mejor modo posible la norma constitucional de enseñar y aprender." (D. ses. Dip. 1958, p. 4208).

5. — La consideración del despacho dió lugar a un extenso debate en el que hicieron uso de la palabra los diputados Blanco (D. ses. Dip. 1958, p. 4207), de la Vega (D. ses. Dip. 1958, p. 4213), Migliaro (D. ses. Dip. 1958, p. 4221), Storani (D. ses. Dip. 1958, p. 4224), Perkins (D. ses. Dip. 1958, p. 4227), Carlos A. Becerra (D. ses. Dip. 1958, p. 4232), Domingorena (D. ses. Dip. 1958, p. 4239), Balgorria (D. ses. Dip. 1958, p. 4245), Camet (D. ses. Dip. 1958, p. 4249), Rodríguez Araya (D. ses. Dip. 1958, p. 4258), Contte (D. ses. Dip 1958, p. 4261), Spangenberg (p. 4263), Hernández Ramírez (p. 4311), León (p. 4323), Contín (p. 4326), Verdaguer (p. 4331), Pozzio (p. 4334), Bernasconi (p. 4341), Tessio (p. 4343), Casella Piñero (p. 4345), Perette (p. 4354), Boffi (p. 4364), Chavero (p. 4368), Faya (p. 4370), García Flores (p. 4371), Solanas (p. 4377), Juan R. López (p. 4382), Pitto (p. 4385), Lucimo (p. 4386), Barrio (p. 4386), López Serrot (p. 4389), Bernardo M. Heredia (p. 4402), Rodríguez del Rebollar (p. 4403), Castillo (p. 4405), Rodríguez Díaz (p. 4407), Golstraj (p. 4407), Schweizer (p. 4409), Jara Melagrani (p. 4410), Grandi de Martín (p. 4412), Tecco (p. 4413), Maluf (p. 4414), Aquino (p. 4414), Vinciguerra (p. 4416), Gómez Machado (p. 4416), Ferreira (p. 4416), Posse (p. 4416), Cuevaz (p. 4417) y Monte (p. 4417).

6. — Se practicó votación nominal, y sobre un quórum de 161 diputados, votaron por la afirmativa (es decir, el despacho de la mayoría), 109 y 52 por la negativa (D. ses. Dip. 1958, p. 4418).

II — *Consideración por la Cámara revisora*

1. — El senador Alfredo García dijo: "Se ha originado este problema cuando el Presidente de la República hizo el anuncio público de que reglamentaría el art. 28 del dec. 6403, vigente al tiempo de nuestra llegada al gobierno. Lo hizo entendiendo cumplir un deber de gobernante que había formulado promesas electorales en tal sentido. Había anunciado su propósito y su punto de vista sobre el particular antes aún de haber sido candidato a Presidente de la República. Lo reiteró y hasta obtuvo un pronunciamiento confirmatorio de alguna autoridad de su partido. Pero lo que más interesa es que obtuvo la aprobación de la mayoría del pueblo argentino, cuando por la cifra de cuatro millones de votos lo plebiscitó. Es decir, que trae un mandato popular que cumplir.

"Interpretando ese deber, el Presidente Frondizi anunció a la ciudadanía que iba a reglamentar el art. 28 del dec. 6403, dando el tiempo suficiente entre el anuncio y la ejecución de su propósito, para que fuera amplia y públicamente debatido.

"Sin embargo, intereses totalmente ajenos al problema han interferido y lo han desfigurado para hacer de él una cuestión política. Se pretendió enfrentar a conceptos confesionales cuando, según lo expresó el presidente y el partido político que representamos en estas bancas, lo consideraron siempre como un simple problema legislativo.

. . . . . .

"Creemos que es posible, a pesar de la confusión reinante, restablecer la paz de los espíritus, llevar de nuevo la serenidad a la calle para que contemplemos todos este problema en sus justos límites. Sabemos que a la par de estos propósitos y procedimientos mezquinos y ajenos al asunto en sí, hay cierta inquietud popular que se justifica, señor presidente. Existen resabios de épocas oprobiosas vividas en el país y en el mundo que recuerdan la opresión del clericalismo oscurantista y del sentido reaccionario que lo caracteriza. Por eso existen legítimas y auténticas prevenciones señor presidente. Pero sabemos que el problema no es ése y que no podemos dejarnos arrastrar por la impresión superficial que puedan presentar los hechos.

"Sabemos que otra de las prevenciones es el sentimiento de responsabilidad de nuestros jóvenes estudiantes de las universidades oficiales, quienes conocen perfectamente la función rectora y conductora de los profesionales en los distintos órdenes de la vida en que les tocará actuar y temen, con fundada razón a veces, que mientras ellos están realizando un esfuerzo cotidiano de superación de sí mismos, dedicándose al estudio con el sacrificio de los mejores años de sus vidas, en ocasiones robándoles horas al sue-

dad conceptual que arguyen quienes se afirman en una libertad sin la dinámica vigilante del Estado, de esta República constituida, como reza el Preámbulo de nuestra misma Constitución, con el objeto de afianzar la justicia y constituir precisamente la unidad nacional.

"Sin embargo, expresaba Gabriel del Mazo en el debate de la ley universitaria de 1947: «Escrito está que la universidad no es una subdivisión del Poder Ejecutivo, ni un poder del Estado, ni una derivación de cualquiera de ellos. Es uno de los elementos orgánicos constitutivos de la Nación. Un órgano autonómico del Estado que tiene un régimen sui géneris y sui juris en virtud de su índole espiritual, porque la universidad trata inclusive de la formación inteligente del Estado y porque dentro de la organización del Estado la universidad es un lazo de unión entre el pueblo y el ámbito universal de la cultura.»

"Quiere decir, señor presidente, que este debate trae uno de los problemas fundamentales del país. La Comisión de Educación, los señores diputados que subscriben en mayoría el despacho, entienden que la gran tarea es dictar la ley universitaria, la nueva y gran ley universitaria que contemple en su justa dimensión este problema, que asegure la más terminante expresión de libertad y que apuntale una autonomía que entrañe una dinámica formativa al servicio permanente del ideal nacional, de la integración nacional, de la causa popular argentina y americana." (D. ses. Dip. 1958, p. 4196).

3. — El despacho en minoría fué informado por el diputado Uzal, quien entre otras cosas expresó: "Como militantes de una fuerza política, debemos recordar que nuestro partido en reiteradas declaraciones se ha pronunciado por la libertad de enseñanza. Si negamos el derecho a que se establezcan institutos privados de enseñanza superior, seremos incongruentes con esa posición y con las disposiciones constitucionales. Y la incongruencia sería más extraña, si se tiene en cuenta que se permite en la enseñanza primaria y secundaria, lo que se pretende negar en la universitaria.

"Hubo una vez en el país, en horas oscuras para la universidad nacional, un Colegio Libre de Estudios Superiores donde dictaron clases las mentes más esclarecidas. ¿Pero qué pasó allí? Que no había alumnos; sólo concurrían los muy fervorosos a las clases que allí se dictaban. ¿Por qué? Porque faltaba algo: la posibilidad de utilizar en la vida, profesionalmente, el saber adquirido en aquellas cátedras.

"Si somos fieles a los preceptos constitucionales y a lo que establece nuestro programa político, no debemos impedir que se establezcan entidades para que quienes hacen allí estudios puedan, mediante algún recurso de tipo oficial, ejercer una profesión o un oficio." (D. ses. Dip. 1958, p. 4198).

"La universidad, según la opinión de hombres prestigiosos que han trabajado en ella, debe otorgar el título académico. Nosotros no negamos ni negaremos —no está en el pensamiento de nadie— que la Universidad de Buenos Aires, la de Córdoba, del Sur, del Litoral, de Cuyo, de Tucumán, de todas las regiones del país, otorguen por delegación del Estado también el título profesional. No deseamos que se retroceda; pero nos preguntamos si podemos impedir que existan simultáneamente universidades privadas, congruentemente con los principios de nuestra Constitución, con nuestro respeto por el decoro de la persona humana, que otorguen el título académico sin delegar el Estado el poder de policía y el control del título profesional habilitante. Si lo hiciéramos, ¿no entraríamos en flagrante contradicción con estos grandes principios? No debemos atarnos a prejuicios, a frases hechas o a intereses sectarios que nos pueden rodear. Tenemos que mostrar las cosas serenamente como son.

"Nosotros comprometemos nuestro pensamiento, somos consecuentes con nosotros mismos en el sentido de mantener a la universidad, de colaborar con ella, de robustecerla, de cuidar celosamente su autonomía y su independencia, pero no podemos negar que haya universidades privadas con el control del Estado, manteniendo el privilegio de la primera, que será la única que recibirá ayuda económica estatal, pues a la privada le decimos desde ahora que no la ayudaremos. Con la Constitución en una mano y con el corazón en la otra, como hombres de la democracia, no le podemos negar el derecho a la vida, a la existencia, a la universidad que es controlada para que no se desvirtúe el sentido nacional que debe tener la cultura superior, y para que cumpla un mínimo de exigencias con el examen de estado para que no haya una deformación cultural en el país. No podemos obnubilarnos de tal manera para no comprender esto, que es tan sencillo donde no hay segunda intención. En el país han existido establecimientos con jerarquía universitaria, como aquel Colegio Libre de Estudios Superiores que mencioné hace unos momentos. No creo que podemos dejar de convalidarlos con la esperanza de que si son capaces, si llegan a acreditar un mínimo de condiciones indispensables de idoneidad se les pueda permitir, como se les permite a los extranjeros que se reciben en las universidades de Inglaterra, de Francia o Italia, ejercer la profesión entre nosotros.

"No les podemos negar a los que podemos controlar de cerca en el país, lo que permitimos a los que vienen de otros países. Sería una incongruencia incomprensible" (D. ses. Dip. 1958, ps. 4205-4206).

4. — El diputado Rubén V. M. Blanco, en el curso de su exposición leyó una resolución dada por el Comité nacional de la Unión Cívica Radical del Pueblo con fecha 18 de setiembre, referida al problema de la enseñanza universitaria, en el que se enuncian las siguientes conclusiones: "Primero: El derecho de fundar instituciones privadas para la enseñanza emana directamente de la Constitución Nacional y está asegurado a todos los habitantes del país. Segundo: El derecho de otorgar títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones es privativo y exclusivo del Estado y emana también de la Constitución Nacional y de las leyes sobre la materia. Tercero: Que el Estado no puede ni debe compartir con los particulares, ni con instituciones privadas, ni delegar en

(*) Ley 14.557. — Se inicia en un proyecto de la Comisión de educación, considerado y aprobado por la Cámara de Diputados en las sesiones del 24 y 25 de setiembre de 1958 (D. ses. Dip. 1958, ps. 4190, 4311 y sigts.); el Senado lo aprobó con modificaciones en la sesión del 28 de setiembre (D. ses. Sen. 1958, ps 2059 y sigts.); la Cámara de Diputados lo consideró nuevamente el 29 y 30 de setiembre y rechazó las modificaciones (D. ses. Dip. 1958, ps. 5128, 5179 y sigts.); pero luego de la insistencia del Senado del 30 de setiembre (D. ses. Sen. 1958, ps. 2444 y sigts.), la Cámara de Diputados en la votación efectuada ese mismo día no logró los dos tercios indispensables para que prevaleciera su sanción como cámara originaria (D. ses. Dip. 1958, ps. 5342 y sigts.).

I — *Consideración por la Cámara iniciadora*

1. — La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados tuvo como antecedentes inmediatos los proyectos del diputado Misael J. Parodi Grimaux y de los diputados Conrado H. Storani y otros de derogación del art. 28 del decreto-ley 6403/55 y el proyecto de los diputados Rogelio S. Rodríguez Díaz y Nirido E. Santagada de derogación total del mismo decreto-ley.

a) En mayoría, con la firma de los diputados Rubén V. M. Blanco, Mario Bernasconi, Horacio F. Luelmo, Nélida R. T. Balgorria, Emilio Maluf y Victorino H. B. Gutiérrez aconseja la sanción del siguiente proyecto: "Art. 1º — Derógase el art. 28 del decreto-ley 6403/55. — Art. 2º — Comuníquese, etc." (D. ses. Dip. 1958, p. 4190);

b) En minoría, con la firma de los diputados Francisco H. Uzal y José Rodríguez del Rebollar, se proponía el siguiente texto: "Art. 1º — Substitúyese el art. 28 del decreto-ley 6403/55, por el siguiente: Art. 28. — La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos. La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado. Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado nacional. No podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudios a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento. Art. 2º — Comuníquese, etc." (D. ses. Dip. 1958, p. 4190);

c) En el curso del debate, el diputado Rafael Hernández Ramírez, miembro también de la Comisión de Educación, hizo conocer su disidencia, y presentó el siguiente proyecto de ley: "Art. 1º — Las instituciones privadas podrán fundar universidades públicas que se regirán por las leyes y reglamentos que se dicten oportunamente. Art. 2º — Comuníquese, etc." El autor aclaró que "al decir «públicas» he querido decir «libres»" (D. ses. Dip. 1958, p. 4312);

d) El diputado Contte —integrante del Bloque Liberal correntino— presentó por su parte el siguiente proyecto:

"Art. 1º — La iniciativa privada puede establecer universidades libres que estarán capacitadas para expedir diplomas o títulos habilitantes, siempre que se sometan al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Que se constituyan bajo la forma de persona jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33, inc. 5, y art. 45 del Cód. Civil y demás concordantes legales;

b) Que los planes de estudio e instrucción sean sometidos para la aprobación al Poder Ejecutivo de la Nación, sin cuyo requisito no podrán comenzar a funcionar las respectivas facultades;

c) Que las promociones y expedición de títulos y diplomas habilitantes se efectúen bajo estricto contralor del Poder Ejecutivo nacional;

d) Que no subsistan por asignaciones que reciban del Estado nacional, provincial y/o municipal.

Art. 2º — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo reglamentará previamente la forma en que habrán de cumplirse las disposiciones antecedentes.

Art. 4º — Comuníquese, etc." (D. ses. Dip. 1958, p 4261).

2. — En su breve exposición para fundar el despacho de la mayoría, el diputado Victorino H. B. Gutiérrez, dijo: "Las libertades esenciales que consagra la Constitución Nacional en el art. 14 no significan que el proceso formativo del ente nacional debe dejarse librado al arbitrio de una plurali-

Ley 16.777
Universidades Provinciales.
Validez de títulos expedidos por Universidades Provinciales. Modificación de la Ley 14.557.

Diputados: Proyecto de Ley del Pérez Asnar. Consideración y aprobación: 28 y 29 de octubre de 1965
DSD: 1965 págs 4870-4872
Senado: Consideración y Sanción: 29 de octubre de 1965
DSS: 1965, págs. 2659-2660

Promulgación: Observada por el Poder Ejecutivo.
Decreto 10737/1965
Publicación: B.O.: 7-12-1965

4. Institutos Terciarios. Legislación Nacional.

4.1. Institutos de formación docente – Legislación vigente

Ley 26 206 **Ley de Educación Nacional**
Deroga, entre otras, la ley 24 195.

Sanción: 14 de diciembre de 2006
Promulgación: Decreto 1938 del 27 de diciembre de 2006
Publicación: B. O.: del 28-12-2006
Fe de errata: B. O.: del 6-2-2007

Ver especialmente:

Título II – Cap. VII – LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA
art. 39, inc. c) educación artística impartida en institutos de educación superior, ya sea **profesorados** o carreras artísticas específicas.

Título IV – LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACIÓN
Cap. II - DE LA FORMACIÓN DOCENTE
art.76: crea, dentro del Ministerio de Educación el **Instituto Nacional de Formación Docente.**

Resolución 482 del 8 de mayo de 2008 (Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología)
Se crea el **Registro Federal de Instituciones y Ofertas de Formación Docente**, administrado, en el ámbito del Ministerio de Educación, por el Instituto Nacional de Formación Docente. Deberán inscribirse en él todas las instituciones de gestión estatal creadas y de gestión privada reconocidas, así como los estudios de formación docente de opción pedagógica presencial y a distancia, antes del 31 de mayo de 2008. Dicha inscripción no implicará la automática acreditación. Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del citado Registro, que se publica como Anexo. (B.O.: 12-5-2008)

4.2. Nivel Superior no universitario. Antecedentes Legislativos

4.2 Nivel superior no universitario - Antecedentes Legislativos

Nota: Dada la dispersión de las normas que fueron constituyendo este nivel de la educación formal, hemos orientado nuestra búsqueda a efectuar una recopilación de aquéllas que configuraron, a lo largo del tiempo, la oferta en cuanto a formación docente.

Institutos de formación docente

- antecedentes legislativos

Nota: A partir de nuestros registros, sólo hemos podido recopilar normativa orgánica desde 1953.
Y, no obstante, no podemos asegurar que las referencias se encuentren completas, puesto que no todo lo legislado en materia de educación se publica en Boletín Oficial.

Decreto 20 226 del 26 de octubre de 1953 (*)
Se aprueba el Reglamento Orgánico para las secciones de profesorado de las Escuelas Normales Nacionales y para el **Instituto Nacional de Profesorado en Lenguas Vivas**.
(B. O.: 6-11-1953)

Decreto 8488 del 22 de septiembre de 1961
Aprobación del Reglamento Orgánico para el **Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas**.
(B. O.: 10 de octubre de 1961)

Decreto 1654 del 4 de marzo de 1963
Nueva denominación: **Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández"**
(B. O.: 16-3-1963)

(*) Al promulgarse este decreto, ya funcionaban en la Capital Federal el **Instituto Nacional del Profesorado Secundario** y el **Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas**

Decreto 10 466 del 27 de agosto de 1959
Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital Federal recibe la nueva denominación de: **Instituto Superior del Profesorado**.

(B. O.: 4-9-1959)

Decreto 8736 del 3 de octubre de 1961
Aprobación del Reglamento Orgánico para el **Instituto Superior del Profesorado.**
(B. O.: 21-10-1961)

Decreto 3439 del 12 de mayo de 1964
Modificación del art. 84 del citado Reglamento Orgánico.
(B. O.: 20-5-1964)

Decreto 6123 del 30 de agosto de 1967
Derogación de los art. 14, 19 a 26, 50 y de un párrafo del art. 10 del Reglamento aprobado por decreto 8736/61.
(B. O.: 20-9-1967)

Decreto 19 029 del 10 de octubre de 1953
Cursos de capacitación para el ejercicio de la docencia en materias técnicas "inherentes a la enseñanza industrial"
(B. O.: 24-12-1953)

Decreto 15 858 del 26 de noviembre de 1959
Creación del **Instituto Nacional del Profesorado en Enseñanza Técnica.**
(B. O.: 3-12-1959)

Decreto 910 del 9 de febrero de 1965
Aprobación del Reglamento Orgánico para el **Instituto Nacional del Profesorado en Enseñanza Técnica**.
(B. O.: 3-3-1965)

Decreto 148 del 19 de abril de 1976
Instituto Nacional Superior del Profesorado de la Capital Federal, **Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas**, **Instituto Superior del Profesorado Técnico**. Se dejan sin efecto los artículos de sus respectivos Reglamentos que les acuerdan autonomía para su régimen interno. En adelante funcionarán bajo la dependencia del Ministerio de Cultura y Educación, por intermedio de la **Dirección Nacional de Educación Media y Superior** (DINEMS), en los términos que establece el art. 4º del decreto 4205/57.
Faculta al Ministerio a intervenir los demás institutos de formación docente si lo considera necesario.
(B. O.: 23-4-1976)

Decreto 161 del 24 de enero de 1983
Deroga el art. 2º del decreto 148/76 respecto de la dependencia del **Instituto Superior del Profesorado Técnico**, la cual se hará efectiva por intermedio del **Consejo Nacional de Educación Técnica**, según lo había establecido el decreto 910/65.
(B. O.: 27-1-1983)

Decreto 20 226 del 26 de octubre de 1953
Se aprueba el Reglamento Orgánico para las **secciones de Profesorado de las Escuelas Normales Nacionales** y para el Instituto Nacional de Profesorado en Lenguas Vivas.
(B. O.: 6-11-1953)

Decreto 4205 del 24 de abril de 1957
Aprobación, con carácter transitorio, del Reglamento Orgánico para los **institutos nacionales del Profesorado Secundario** y las **secciones de profesorado de las Escuelas Normales Nacionales.**
(B. O.: 7-5-1957)

Decreto 6123 del 30 de marzo de 1967
Derogación del art. 36 del Reglamento aprobado por decreto 4205/57.
(B. O.: 30-9-1967)

Decreto 2203 del 15 de mayo de 1970
Sustitución del art. 58; modificación del art. 33, y derogación del art. 43 del Reglamento aprobado por decreto 4205/57.
(B. O.: 27-5-1970)

Decreto 257 del 24 de enero de 1972
Funciones del Consejo Consultivo en el citado Reglamento Orgánico
(B. O.: 9-3-1972)

Decreto 5843 del 31 de agosto de 1972
Derogación del art. 15 del mencionado Reglamento.
(B. O.: 8-9-1972)

Resolución 898 del 11 de marzo de 1974 (Min. de Cultura y Educación)
Sustitución de los arts.33, 40, 43, 44, y 58 al 61 del Reglamento arriba citado.
(No publicada en B. O.)

Decreto 16 676 del 15 de diciembre de 1959
Aprobación del **Reglamento Orgánico** para los institutos de **enseñanza superior** dependientes de la **Dirección General de Enseñanza Artística**.
(B. O.: 15-1-1960)

Decreto 6557 del 26 de agosto de 1964
Institutos de **Enseñanza Superior** de la **Dirección General de Enseñanza Artística**. Aprobación de la "actualización del **Reglamento Orgánico**" promulgado por el decreto precedente.
(B. O.: 4-9-1964)

Decreto 6123 del 30 de agosto de 1967
Derogación del art. 52 del Reglamento aprobado por decreto 6557/64.
(B. O.: 20-9-1967)

Decreto 1076 del 25 de febrero de 1972
Sustitución de los art. 11, 24 a 26, y 27, inc. a) del citado Reglamento.
(B. O.: 6-3-1972)

Decreto 82 del 10 de enero de 1974
Modificación del art. 46, inc. b) del Reglamento Orgánico.
(B. O.: 18-1-1974)

Decreto 1717 del 23 de junio de 1975
Derogación de la cláusula final del art. 29, párr. 2º de dicho Reglamento.
(B. O.: 27-6-1975)

Decreto 1382 del 22 de julio de 1976
Modificación del art. 46, inc. a) del mencionado Reglamento.
(B. O.: 29 de julio de 1976)

Decreto 317 del 12 de agosto de 1982
Sustitución de los art. 50, inc. a) y d); 56; 58; 61: 62, y 65 del Reglamento Orgánico.
(B. O.: 24-8-1982)

Decreto-Ley 3130 del 29 de abril de 1963
Creación de la **Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación**, mediante reorganización de servicios afines de distintas dependencias del Ministerio de Educación y Justicia.
(B. O.: 6-5-1963)

Art. 3º: "*Dependerán de la Dirección Nacional de Educación Física…los* ***institutos nacionales de formación del profesorado de la especialidad***…"

Decreto 2810 del 11 de abril de 1973

Aprobación del **Reglamento Orgánico** del **Instituto Superior de Pedagogía Diferenciada**, dependiente del Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Enseñanza Diferenciada. (B. O: 18-6-1973)

Ley 24 195 **Ley Federal de Educación**

Sanción: 14 de abril de 1993
Promulgación: Decreto 872 del 29 de abril de 1993
Publicación: B. O. del 5-5-1993

Ver especialmente:

Título III – ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Cap. V – Educación Superior

art. 18 : se refiere a los **institutos de formación docente** y a los institutos de formación técnica.

art. 19 : objetivos de la **formación docente**

Cap. VII –Regímenes Especiales

C) Educación artística

art. 32 : **docencia en materias artísticas**

Título X –GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Cap. I - Del Ministerio de Cultura y Educación

Cap. II - Del Consejo Federal de Cultura y Educación

arts. 53, inc. g) y 56, inc. c) y d)

Establecen la competencia de los organismos precedentes en cuanto a la formación, al perfeccionamiento, a la actualización y acreditación de los **docentes**.

Título XII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

art. 86: establece que las autoridades educativas nacionales y provinciales acordarán, " *en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación…*
… d) la implementación de ***programas de formación y actualización para la docencia*** *que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura.*
…"

4.3. Nivel Superior no universitario – Legislación vigente

4.3. Nivel superior no universitario - Legislación Vigente

El denominado "nivel terciario" forma parte –según lo enuncia la Ley de Educación Nacional (L. 26 206)- de la educación superior o cuarto nivel del sistema educativo. Está básicamente estructurado en torno a los institutos de formación docente (ver L. 26 206) y a aquéllos que brindan capacitación técnica superior (ver L. 26 058), así como a la oferta educativa de otras áreas, tal por ejemplo la artística (ver L. 26 206). Su regulación y el modo de articulación de los institutos de educación superior no universitaria, entre ellos y con las universidades, están estipulados en la Ley de Educación Superior vigente (L. 24 521).
A continuación efectuamos la correspondiente referencia de las leyes citadas, haciendo hincapié en aquellos artículos que se ocupan de manera preferente del nivel en estudio, aunque indudablemente deben ser leídos en el contexto de la totalidad de la norma que los contiene.

Ley 26 206 **de Educación Nacional**
Deroga las leyes 24 195; 22 047 y decreto 943/84, y 25 030.
Sustituye por "institutos de educación superior" la denominación "instituciones de educación superior no universitaria", en la ley 24 521.
Sanción: 14 de diciembre de 2006
Promulgación: Decreto 1938 del 27 de diciembre de 2006
Publicación: B. O. del 28-12-06 – Fe de errata: 6-2-07

Ver especialmente:

Título II – Cap. I – DISPOSICIONES GENERALES
art. 17: estructura el sistema educativo en cuatro niveles (inicial, primaria, secundaria y superior) y ocho modalidades.

Título II – Cap. V – EDUCACIÓN SUPERIOR
art. 34: menciona las instituciones que son parte de la educación superior

(universidades e institutos universitarios estatales o privados; institutos de educación superior de gestión estatal o privada).
art .35: establece que los institutos de educación superior se regirán por las disposiciones de la presente ley; de la ley 24 521 deEducación Superior, y de la ley 26 058, de Educación Técnico-Profesional.

Título II – Cap. VII – LA EDUCACIÓN ARTISTICA
art. 39, inc. c): educación artística impartida en institutos de educación superior, ya sea profesorados o carreras artísticas específicas.

Título IV – Cap. II – LA FORMACIÓN DOCENTE
art. 72: formación docente como parte del nivel de educación superior.
arts. 76 y 77: Instituto Nacional de Formación Docente.

Título X – Cap. II – EL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
art.115, inc. d): desarrollo de programas de investigación, formación e innovación.

Título X – Cap. III – EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN
art. 116 a 118 en especial.

Ley 24 521 de Educación Superior
Deroga las leyes 17 604; 17 778; 23 068, y 23 569
Sanción: 20 de julio de 1995
Promulgación: Decreto 268 del 7 de agosto de 1995 PARCIAL
Publicación: B. O. del 10-8-1995

Ver especialmente:

Título I – DISPOSICIONES PRELIMINARES
art. 1º - declara comprendidos en las disposiciones de la presente ley a los institutos de educación superior no universitaria, nacionales, provinciales o municipales, estatales o privados.

Título II – DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Título II – Cap. I – DE LOS FINES Y OBJETIVOS
art. 4º - menciona entre ellos la formación de técnicos (inc. a); la preparación para el ejercicio de la docencia (inc. b).

Título II – Cap. II – DE LA ESTRUCTURA Y ARTICULACIÓN
art.5º -" … institutos de educación superior, sean de formación

docente, humanística, social, técnico-profesional o artística …"
art. 8º y 9º- articulación entre los distintos componentes del sistema.

Título III – Cap. I a IV – DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA
art.15 a) - "Prever … la realización de residencias programadas…"
art. 22 - Colegios universitarios: definición; requisitos.

Decreto 1232 del 2 de octubre de 2001 (B. O. del 5-10-2001)
Colegios universitarios (L. 24 521, art. 22) Articulación del sistema según jurisdicciones. Derogación del decreto 455/97.

Ley 25 165 Sistema de pasantías educativas
Sanción: 15 de septiembre de 1999
Promulgación: por art. 80 de la Constitución Nacional 6-10-1999
Publicación: B. O. del 12-10-1999.

Art. 1º - se crea el sistema "… destinado a estudios de educación superior…"

Ley 26 058 de Educación Técnico-Profesional
Sanción: 7 de septiembre de 2005
Promulgación: Decreto 1087 del 8 de septiembre de 2005
Publicación: B. O. del 9-9-2005

Ver especialmente:

Título I – OBJETO, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
art. 1º - comprende los niveles medio y superior no universitario

Título III – Cap. I - DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL
art. 9º - están comprendidas:
b) instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario
art. 12 – "La educación técnico-profesional de nivel superior no universitario…"

Título III – Cap. IV - DEFINICION DE OFERTAS FORMATIVAS
arts. 22, 23 y 25 en particular

Título III- Cap. V – TÍTULOS Y CERTIFICACIONES
art. 26 – atribuciones de las respectivas jurisdicciones

Título V – Cap. I a VII – DEL GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL

5. Régimen de Educación Superior. Ley 24.521

5.1. Régimen de Educación Superior. Ley 24.521
Texto original

LEY 24.521

Ley de educación superior — Modificación y derogación de diversas normas.

Sanción: 20 julio1995.
Promulgación: 7 agosto 1995 (*).
Publicación: B. O. 10/8/95.

Citas legales: ley 24.195: LIII-B, 1356; ley 17.604: XXVIII-A, 154; ley 17.778: XXVIII-B, 1887; ley 23.068: XLIV-C, 2521; ley 23.569: XLVIII-C, 2778; ley 22.520 (ley de ministerios-t.o.1992): LII-B, 1623; ley 20.596: XXXIV-A, 30; ley 24.156: LII-D, 4002; Constitución Nacional (ley 24.430): L-A, 275; ley 23.877: L-D, 3737.

TITULO I — Disposiciones preliminares

Art. 1º — Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del sistema educativo nacional regulado por la ley 24.195.

Art. 2º — El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a

(*) Ley 24.521. — Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 7 de junio de 1995 (D. ses. Dip. 1995) y por el Senado en la sesión del 20 de julio de 1995 (D. ses. Sen. 1995).

postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

Art. 14. — Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;

b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;

c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III — De la educación superior no universitaria

CAPITULO I — *De la responsabilidad jurisdiccional*

Art. 15. — Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;

b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;

c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;

d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;

e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;

f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;

g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el art. 25 de la presente ley.

Art. 16. — El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

CAPITULO II — *De las instituciones de educación superior no universitaria*

Art. 17. — Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas:

a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;

b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Art. 18. — La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la red federal de formación docente continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Art. 19. — Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Art. 20. — El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Art. 21. — Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Art. 6º — La educación superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Art. 7º — Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Art. 8º — La articulación entre las distintas instituciones que conforman el sistema de educación superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;

b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación;

c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local;

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

Art. 9º — A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inc. b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Art. 10. — La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la educación superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO III — *Derechos y obligaciones*

Art. 11. — Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;

b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;

c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;

d) Participar en la actividad gremial.

Art. 12. — Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;

b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;

c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Art. 13. — Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;

c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;

d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;

e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los arts. 1º y 2º de la ley 20.596, la

todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

TITULO II — De la educación superior

CAPITULO I — *De los fines y objetivos*

Art. 3º — La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Art. 4º — Son objetivos de la educación superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus arts. 5º, 6º, 19 y 22:

a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;

b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;

d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;

e) Profundizar los procesos de democratización en la educación superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;

f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;

g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;

h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;

j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

CAPITULO II — *De la estructura y articulación*

Art. 5º — La educación superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Art. 22. — Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

CAPITULO III — *De los títulos y planes de estudio*

Art. 23. — Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

Art. 24. — Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

CAPITULO IV — *De la evaluación institucional*

Art. 25. — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus arts. 48 y 49.

TITULO IV — De la educación superior universitaria

CAPITULO I — *De las instituciones universitarias y sus funciones*

Art. 26. — La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el sistema universitario nacional.

Art. 27. — Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de "universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan institutos universitarios.

Art. 28. — Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;

b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;

c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;

d) Preservar la cultura nacional;

e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO II — *De la autonomía, su alcance y sus garantías*

Art. 29. — Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el art. 34 de la presente ley;

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;

c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;

e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional como materia autónoma;

f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;

h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;

i) Designar y remover al personal;

j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales; títulos extranjeros;

l) Fijar el régimen de convivencia;

m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;

ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

Art. 30. — Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el H. Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referéndum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado —no superior a los seis meses— y sólo por alguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;

b) Grave alteración del orden público;

c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Art. 31. — La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Art. 32. — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

CAPITULO III — *De las condiciones para su funcionamiento*

SECCION 1 — Requisitos generales

Art. 33. — Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Art. 34. — Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: Su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

Art. 35. — Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el art. 7º y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

Art. 36. — Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Art. 37. — Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Art. 38. — Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el art. 8º, inc. d).

Art. 39. — Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el art. 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado —sean de especialización, maestría o doctorado— deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

SECCION 2 — Régimen de títulos

Art. 40. — Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magíster y doctor.

Art. 41. — El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Art. 42. — Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Art. 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

SECCION 3 — Evaluación y acreditación

Art. 44. — Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el art. 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Art. 45. — Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de institu-

ciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Art. 46. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el art. 44;

b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el art. 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;

c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;

d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

Art. 47. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: Tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

CAPITULO IV — *De las instituciones universitarias nacionales*

SECCION 1 — Creación y bases organizativas

Art. 48. — Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 49. — Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

Art. 50. — Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

Art. 51. — El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

SECCION 2 — Organos de gobierno

Art. 52. — Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Art. 53. — Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros;

b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan;

c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;

d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones.

Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

Art. 54. — El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

Art. 55. — Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el art. 50.

Art. 56. — Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

Art. 57. — Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

SECCION 3 — Sostenimiento y régimen económico-financiero

Art. 58. — Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

Art. 59. — Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;

b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;

c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los arts. 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

Art. 60. — Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art. 61. — El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel, otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación.

CAPITULO V — *De las instituciones universitarias privadas*

Art. 62. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Art. 63. — El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;

b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;

d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;

e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;

f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Art. 64. — Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;

c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incs. b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisoria concedida.

Art. 65. — Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 66. — El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

Art. 67. — Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispon-

gan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Art. 68. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

CAPITULO VI — *De las instituciones universitarias provinciales*

Art. 69. — Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los arts. 41 y 42, cuando tales instituciones:

a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el art. 63;

b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO VII — *Del gobierno y coordinación del sistema universitario*

Art. 70. — Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

Art. 71. — Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la educación superior.

Art. 72. — El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la educación superior —que deberá ser rector de una institución universitaria— y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;

b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley;

c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;

d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

Art. 73. — El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;

b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;

c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

TITULO V — Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 74. — La presente ley autoriza la creación y funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el art. 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades,

serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los arts. 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

Art. 75. — Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 76. — Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

Art. 77. — Las instituciones constituidas conforme al régimen del art. 16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

Art. 78. — Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del art. 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el art. 55 de la presente ley.

Art. 79. — Las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Art. 80. — Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el art. 53, inc. a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

Art. 81. — Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Art. 82. — La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

Art. 83. — Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el art. 39 de la presente ley.

Art. 84. — El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

Art. 85. — Sustitúyese el inc. 11) del art. 21 de la ley de ministerios (t. o. 1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

Art. 86. — Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

a) Art. 10, inc. e), y arts. 25 y 26, donde dice: "Cualernario", dirá: "De posgrado".

b) Art. 54: Donde dice: "Un representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "Y tres representantes del Consejo de Universidades".

c) Art. 57, inc. a), donde dice: "Y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "Y los representantes del Consejo de Universidades".

d) Art. 58, inc. a), donde dice: "Y el Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "Y el Consejo de Universidades".

Art. 87. — Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 88. — Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

Art. 89. — Comuníquese, etc.

5.2. Régimen de Educación Superior. Ley 24.521
Texto actualizado y normas complementarias

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 24.521

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TEXTO ACTUALIZADO POR EL
DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

CARPETA Nº 71

Ley Nº 24521

Sanción: 20/07/95
Promulgación: DECRETO 268/95 07/08/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
10/08/95

Título: **LEY DE EDUCACION SUPERIOR.**

Sumario: DISPOSICIONES PRELIMINARES. EDUCACION SUPERIOR: FINES Y OBJETIVOS; ESTRUCTURA Y ARTICULACION; DERECHOS Y OBLIGACIONES. EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA: RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL; INSTITUCIONES; TITULOS Y PLANES DE ESTUDIO; EVALUACION INSTITUCIONAL. EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA: INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y SUS FUNCIONES; AUTONOMIA, ALCANCE Y GARANTIAS; CONDICIONES Y FUNCIONAMIENTO. UNIVERSIDADES NACIONALES: CREACION Y BASES ORGANIZATIVAS; ORGANOS DE GOBIERNO; SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. UNIVERSIDADES PRIVADAS. SE SUSTITUYE EL INCISO 11 DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE MINISTERIOS T.O 1992; LOS ARTICULOS 10, 25, 26, 54, 57 Y 58 DE LA LEY 24195; SE DEROGAN LAS LEYES 17604, 17778, 23068 Y 23659.

- VETO PARCIAL: UNA FRASE EN EL ARTICULO 29 Y UNA FRASE EN EL ARTICULO 61.

Reglamentación(1)

Actualizaciones(2)

Términos referenciados: ***ENSEÑANZA UNIVERSIDADES ESTATALES ARANCELAMIENTO UNIVERSITARIO ALUMNOS REGIMEN ORGANICO 22520 MINISTERIOS VETOS PARCIALES***

Endnotes

1 (Popup - Reglamentación)

- DECRETO 173/96 (21/02/96) BO 26/02/96 SE REGLAMENTAN ASPECTOS FORMALES PARA LA DESIGNACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA CREADA POR LA LEY 24521.

- DECRETO 576/96 (30/05/96) BO 04/06/96 SE REGLAMENTA LA LEY 24521, EN LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CREACION, SEGUIMIENTO Y FISCALIZACION DE INSTITUCIONES PRIVADAS.

- RESOLUCION 1807/97 (25/09/97) MCE BO 30/09/97. INSTRUCTIVOS A LOS QUE DEBERAN AJUSTARSE PARA SU CONSTITUCION LAS ENTIDADES PRIVADAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 DE LA LEY 24521.

- DECRETO 1047/99 (23.09.99) BO 29.09.99. SE SUSTITUYE EL ARTICULO 3 Y SE DEROGA EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 576/96, REGLAMENTARIO DE LA LEY 24521.

2 (Popup - Actualizaciones)

- DECRETO 499/95 (22/09/95) BO 29/09/95 TODO DISPOSITIVO DE LA LEY 24521, CUYO CUMPLIMIENTO NO HUBIERE SIDO DIFERIDO POR LA MISMA, O CONDICIONADO EXPRESAMENTE POR LA PROPIA LEY AL DICTADO DE UNA NORMATIVA REGLAMENTARIA, SE ENTENDERA OPERATIVO Y Y DE APLICACION INMEDIATA. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EVALUACION Y LA ACREDITACION. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

- DECRETO 455/97 (21/05/97) BO 26/05/97 CATEGORIZACION DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS EN EL MARCO DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 24521. REQUISITOS. REGIMEN. REGISTRO DE CONVENIOS CON EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. PROCESO DE EVALUACION EXTERNA. SANCIONES. AUTORIDAD DE APLICACION.

- DECRETO 81/98 (22/01/98) BO 27/01/98. SE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION SERA ORGANO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 74 DE LA LEY 24521.

- RESOLUCION 89/98 (27/01/98) MCYE BO 02/02/98 SE ESTABLECE EL MECANISMO DE REGISTRACION DE LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBAN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA A LOS FINES PREVISTOS POR EL ARTICULO 22 DE LA LEY 24521 Y DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 5 Y 6 DEL DECRETO 455/97. SOLICITUD DE REGISTRACION. PROCESO DE VERIFICACION. CONVENIOS CON UNIVERSIDADES PRIVADAS CON AUTORIZACION PROVISORIA O CON UNIVERSIDADES NACIONALES EN ETAPA DE ORGANIZACION. REGISTRACION Y PUBLICIDAD DE LOS CONVENIOS. INFRACCIONES. SANCIONES. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES. LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION NUMERO 206/97 Y LAS DE LA LEY 19549 Y DEL DECRETO 1759/72 (T.O. 1991) SERAN DE APLICACION SUPLETORIA EN TODO LO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE POR LA PRESENTE RESOLUCION..

- RESOLUCION 1423/98 (24/07/98) MCE BO 30/07/98 SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO DE LA MODALIDAD DENOMINADA EDUCACION A DISTANCIA.

- RESOLUCION 238/99 (19/02/99) MCE BO 24/02/99 SE DECLARA INCLUIDO AL TITULO DE MEDICO EN LA NOMINA PREVISTA POR EL ARTICULO 43 DE LA LEY 24521.

- DECRETO 276/99 (25/03/99) BO 31/03/99 SE ESTABLECE LA NORMATIVA A LA QUE SE DEBERAN AJUSTAR LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS EXTRANJERAS QUE PRETENDAN INSTRUMENTAR OFERTAS EDUCATIVAS DE ESE NIVEL EN EL PAIS, CONFORME AL CAPITULO 5 DEL TITULO IV DE LA LEY 24521 Y EN EL DECRETO 576/96

- DECRETO 1047/99 (23.09.99) BO 29.09.99. SE ESTABLECE LA PREVIA CONFORMIDAD DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, COMO REQUISITO NECESARIO PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL A QUE ALUDE EL ARTICULO 41 DE LA LEY 24521, A TITULOS CUYA OFERTA DE GRADO O POSGRADO ESTE DESTINADA A INSTRUMENTARSE TOTAL O PARCIALMENTE

FUERA DEL AMBITO DEL CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR AL QUE PERTENECIERE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA.

- LEY 25165 BO 12/10/99 SE CREA EL SISTEMA DE PASANTIAS EDUCATIVAS DENTRO DEL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 15 INCISO C) DE LA LEY 24521, QUE REGIRA EN EL AMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, DESTINADO ESTUDIANTES DE EDUCACION SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 18 Y 21 DEL CAPITULO V DE LA LEY 24195 Y EN LOS ARTICULOS 1 Y 5 DE LA LEY 24521.

- RESOLUCION 51/2000 (18/10/2000) ME BO 25/10/2000. SE ESTABLECE, DENTRO DEL MARCO DE LOS ARTICULOS 39 Y 46 INCISO B) Y DEL ARTICULO 7 DEL DECRETO 499/95, QUE PODRA OTORGARSE EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE TITULOS DE POSGRADO CON CARACTER PROVISORIO RESPECTO DE CARRERAS QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE PRESENTARSE A LA ACREDITACION ANTE LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

- DECRETO 1034/2001 (14/08/2001) BO 17/08/2001. SE SUSPENDE HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE, LA APLICACION DEL DECRETO 814/2001, MODIFICADO POR LA LEY 25453, RESPECTO DE LOS EMPLEADORES TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS CUYAS ACTIVIDADES RESULTEN COMPRENDIDAS EN LAS LEYES 24195 Y 24521 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES.

-DECRETO 1232/2001 (02/10/2001) BO 05/10/2001.- SE ESTABLECEN NORMAS ORIENTADAS A PERMITIR LA CONSTITUCIÓN DE UN SISTEMA INTEGRADO DE EDUCACION SUPERIOR QUE DE LUGAR A LA MOVILIDAD DE LOS ESTUDIANTES ENTRE UNIVERSIDADES, ENTRE INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA Y ENTRE ESTOS Y AQUELLAS, EN AMBAS DIRECCIONES, PREVISTO EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY 24521.

- RESOLUCION 1232/2001 (20/12/2001) ME BO 28/12/2001. SE INCLUYEN EN LA NOMINA DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 24521 LOS TITULOS QUE SE DETALLAN EN LA PRESENTE. CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS. CARGA HORARIA MINIMA. ACREDITACION. ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS PARA LOS TITULOS EN CUESTION.

- DECRETO 284/2002 (08/02/2002) BO 13/02/2002.- SE DA POR PRORROGADA LA VIGENCIA DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1034/2001, DESDE EL 1º DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002.-

- LEY Nº 25573 BO 30/04/2002.- SE MODIFICAN EL ARTICULO 2º, EL INCISO F) DEL ARTICULO 13, EL INCISO A) DEL ARTICULO 28 Y EL INCISO E) DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 24521 (EDUCACION SUPERIOR)., TODOS REFERIDOS ACCESIBILIDAD DE AL SISTEMA EDUCATIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- DECRETO 539/2003 (10/03/2003) BO 12/03/2003.- SE MANTIENE LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 814/2001, MODIFICADO POR LA LEY Nº 25453, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 INCLUSIVE, PARA LOS EMPLEADORES TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS CUYAS ACTIVIDADES ESTUVIERAN COMPRENDIDAS EN LAS LEYES 24195 Y 24521 Y SUS MODIFICACIONES.

- LEY Nº 25754 BO 11/08/2003.- SE SUSTITUYE EL ARTICULO 39 DE LA LEY 24521, REFERIDO A LA FORMACION DE POSGRADO Y SU AMBITO DE DESARROLLO; Y SE AGREGA ARTICULO 39 BIS A DICHA LEY, REFERIDO A LOS REQUISITOS QUE DEBERAN REUNIR LOS POSTULANTES PARA ACCEDER A LA FORMACION DE POSGRADO.

RESOLUCION 334/2003 (03/09/2003) ME BO 09/09/2003.- SE APRUEBA LOS CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS, LA CARGA HORARIA MINIMA, LOS CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA Y LOS ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LA CARRERA DE GRADO DE INGENIERIA AGRONOMICA.

- RESOLUCION 13/2004 (14/01/2004) MECT BO 05/02/2004.- SE INCLUYEN LOS TITULOS DE INGENIERO HIDRAULICO E INGENIERO EN RECURSOS HIDRICOS EN EL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY Nº 24521. SE APRUEBAN LOS

CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS, LA CARGA HORARIA MINIMA, LOS CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA Y LOS STANDARES PARA LA ACREDITACION DE LAS CARRERAS CORRESPONDIENTES A LOS TITULOS CITADOS.

- RESOLUCION 136/2004 (23/02/2004) MECT BO 02/03/2004.- SE DECLARA INCLUIDO EN EL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 24521, AL TITULO DE LICENCIADO EN PSICOLOGÍA.

- RESOLUCION 565/2004 (10/06/2004) SE BO 17/06/2003.- SE RECONOCE IDENTIDAD O EQUIVALENCIA A LOS TITULOS DE LICENCIADO EN BIOQUIMICA EXISTENTES AL 4 DE DICIEMBRE DE 2003, RESPECTO DEL TITULO DE BIOQUIMICO INCORPORADO AL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR NRO. 24521, AL SOLO EFECTO DE SU INCLUSION EN DICHO REGIMEN. CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LA CARRERA DE BIOQUIMICA-.

- RESOLUCION 565/2004 (10/06/2004) SE BO 17/06/2003.- SE RECONOCE IDENTIDAD O EQUIVALENCIA A LOS TITULOS DE LICENCIADO EN FARMACIA EXISTENTES AL 4 DE DICIEMBRE DE 2003, RESPECTO DEL TITULO DE FARMACEUTICO INCORPORADO AL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR NRO. 24521, AL SOLO EFECTO DE SU INCLUSION EN DICHO REGIMEN. CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS DE LA CARRERA DE FARMACIA

- RESOLUCION 565/2004 (10/06/2004) SE BO 17/06/2004.- SE RECONOCE IDENTIDAD O EQUIVALENCIA A LOS TITULOS DE LICENCIADO EN FARMACIA EXISTENTES AL 4 DE DICIEMBRE DE 2003, RESPECTO DEL TITULO DE FARMACEUTICO INCORPORADO AL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR NRO. 24521, AL SOLO EFECTO DE SU INCLUSION EN DICHO REGIMEN. CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS DE LA CARRERA DE FARMACIA.

- RESOLUCION 1603/2004 (07/12/2004) MECT BO 15/12/2004,. SE DECLARAN INCLUIDOS EN EL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 24521 LOS TITULOS DE INGENIERO BIOQUIMICO Y BIOINGENIERO. CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA BIOMEDICA Y BIOINGENIERIA

- RESOLUCION 1610/2004 (07/12/2004) MECT BO 17/12/2004,. SE DECLARA INCLUIDO EN EL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 24521 EL TITULO DE INGENIERO METALURGICO. CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LA CARRERA DE INGENIERIA METALURGICA.

- LEY 26002 BO 05/01/2004.- SE MODIFICA EL ARTICULO 40 DE LA LEY 24521 EN LO REFERENTE AL REGIMEN DE TITULOS.

- RESOLUCION 1717/2004 (29/12/2004) MECT BO 12/01/2005. EDUCACION A DISTANCIA. DISPOSICIONES GENERALES. DEFINICION. LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION Y EVALUACION DE PROGRAMAS Y CARRERAS BAJO LA MODALIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA.

RESOLUCION 660/2005 (09/06/2005) SE BO 22/06/2005.- SE SUSTITUYE EL ANEXO IV DE LA RESOLUCION 565/2004 SE, REFERIDO A ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LA CARRERA DE BIOQUIMICA.

- RESOLUCION 1034/2004 (07/09/2005) MECT BO 14/09/2005. SE APRUEBAN LOS CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS, LA CARGA HORARIA MINIMA, LOS CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA Y LOS ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LAS CARRERAS DE VETERINARIA Y MEDICINA VETERINARIA, ASI COMO LA NOMINA DE ACTIVIDADES RESERVADAS PARA QUIENES HAYAN OBTENIDO LOS RESPECTIVOS TITULOS.

- RESOLUCION 1456/2006 (31/10/2006) MECT BO 10/11/2006. SE DECLARA INCLUIDO EN EL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 24521 EL TITULO DE INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES. CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LA CARRERA DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES

- LEY 26206 BO 06/02/2007.- FE DE ERRATAS 06/02/2007.- LEY DE EDUCACION NACIONAL. SE DEROGAN LAS LEYES 25030, 24195 Y 22047 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 943/87. SE SUSTITUYE EN EL ARTICULO 5 Y SUCESIVOS DE LA LEY 24521 Y SUS MODIFICACIONES LA DENOMINACION "INSTITUCIONES DE

EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA POR LA DE "INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR".

- RESOLUCION 1180/2007 (10/08/2007) MECT BO 22/08/2007.- SE CREA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE ASOCIACION, DE CONVENIOS DE ARTICULACION Y DE EXPERIENCIAS DE ARTICULACION EN LA EDUCACION SUPERIOR

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

L. 24.521

1..

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Ley N° 24.521 B.O. 10/08/95.

Disposiciones preliminares. Educación Superior. Educación superior no universitaria. Educación superior universitaria. Disposiciones complementarias y transitorias.

Sancionada: Julio 20 de 1995.
Promulgada Parcialmente: Agosto 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1° — Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Artículo 2º: El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

De la Educación Superior

CAPITULO 1

De los fines y objetivos

ARTICULO 3° — La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTICULO 4° — Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5°, 6°, 19 y 22:

a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;

b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

c) Promover el desarollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;

d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;

e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;

f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;

g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;

h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;

j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

CAPITULO 2

De la estructura y articulación

ARTICULO 5° — La Educación Superior está constituida por institutos de educación superior, sean de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

ARTICULO 6° — La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

ARTICULO 7° — Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ARTICULO 8° — La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;

b) La articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación;

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

c) La articulación entre institutos de educación superior e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local;

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

ARTICULO 9° — A fin de hacer efectiva la articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inciso b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 10. — La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO 3

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 11. — Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;

b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;

c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;

d) Participar en la actividad gremial.

ARTICULO 12. — Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;

b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;

c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTICULO 13. — Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;

c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;

d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;

e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes.

ARTICULO 14. — Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;

b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;

c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III

De la educación superior

CAPITULO 1

De la responsabilidad jurisdiccional

ARTICULO 15. — Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;

b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;

c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

L. 24.521
3

d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;

e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;

f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;

g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 16. — El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

CAPITULO 2

De las instituciones de educación superior

ARTICULO 17. — Las institutos de educación superior [illegible] tienen por funciones básicas:

a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;

b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

ARTICULO 18. — La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

ARTICULO 19. — Las institutos de educación superior [illegible] podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

ARTICULO 20. — El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

ARTICULO 21. — Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

ARTICULO 22. — Las institutos de educación superior [illegible] que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

CAPITULO 3

De los títulos y planes de estudio

ARTICULO 23. — Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

Artículo 24: Los títulos y certificados de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones. Tales títulos y certificados deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

CAPITULO 4

De la evaluación institucional

ARTICULO 25. — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las institutos de educación superior [illegible] en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

Artículo 24: Texto según artículo 2 de la Ley 26.002 (B.O.: 5-01-2005)

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

TITULO IV

De la Educación superior universitaria

CAPITULO 1

De las instituciones universitarias y sus funciones

ARTICULO 26. — La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

ARTICULO 27. — Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan Institutos Universitarios.

ARTICULO 28. — Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales.

b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;

c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;

d) Preservar la cultura nacional;

e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO 2

De la autonomía, su alcance y sus garantías

ARTICULO 29. — Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;

c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;

e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad.

f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;

h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;

i) Designar y remover al personal;

j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales; títulos extranjeros;

l) Fijar el régimen de convivencia;

m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;

ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

ARTICULO 30. — Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referéndum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado —no superior a los seis meses— y sólo por alguna de las siguientes causales:

a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;

b) Grave alteración del orden público;

c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

ARTICULO 31. — La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

ARTICULO 32. — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO 3

De las condiciones para su funcionamiento

Sección 1

Requisitos generales

ARTICULO 33. — Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

ARTICULO 34. — Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

ARTICULO 35. — Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7° y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

ARTICULO 36. — Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTICULO 37. — Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTICULO 38. — Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 8°, inciso d).

Artículo 39: La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado —sean especialización, maestría o doctorado— deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 39 bis: Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisitos que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

Sección 2

Régimen de títulos

Artículo 40: Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magíster y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

ARTICULO 41. — El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

ARTICULO 42. — Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;

Artículo 40: Texto según artículo 1 de la Ley 26.002 (B.O.: 5-01-2005)

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3

Evaluación y acreditación

ARTICULO 44. — Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

ARTICULO 45. — Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 46. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44;

b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;

c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;

d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

ARTICULO 47. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

CAPITULO 4

De las instituciones universitarias nacionales

Sección 1

Creación y bases organizativas

ARTICULO 48. — Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 49. — Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTICULO 50. — Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

ARTICULO 51. — El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Sección 2

Organos de gobierno

ARTICULO 52. — Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

ARTICULO 53. — Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros;

b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan;

c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;

d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones.

Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

ARTICULO 54. — El rector o presidente, el vicerector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

ARTICULO 55. — Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

ARTICULO 56. — Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

ARTICULO 57. — Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por

concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3

Sostenimiento y régimen económico-financiero

ARTICULO 58. — Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

ARTICULO 59. — Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;

b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;

c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

L. 24.521
8

ARTICULO 60. — Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTICULO 61. — El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel.

OBSERVADO.

CAPITULO 5

De las instituciones universitarias privadas

ARTICULO 62. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

ARTICULO 63. — El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;

b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;

d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;

e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;

f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

ARTICULO 64. — Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;

c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisoria concedida.

ARTICULO 65. — Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

ARTICULO 66. — El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

ARTICULO 67. — Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

ARTICULO 68. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

L. 24.521

9

CAPITULO 6

De las instituciones universitarias provinciales

ARTICULO 69. — Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;

b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO 7

Del gobierno y coordinación del sistema universitario

ARTICULO 70. — Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

ARTICULO 71. — Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

ARTICULO 72. — El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior —que deberá ser rector de una institución universitaria— y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;

b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley;

c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;

d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

ARTICULO 73. — El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;

b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;

c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

TITULO V

Disposiciones complementarias y transitorias.

ARTICULO 74. — La presente ley autoriza la creación y funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

ARTICULO 75. — Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 76. — Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

ARTICULO 77. — Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

L. 24.521

10.

ARTICULO 78. — Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

ARTICULO 79. — Las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

ARTICULO 80. — Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

ARTICULO 81. — Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

ARTICULO 82. — La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

ARTICULO 83. — Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 84. — El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

ARTICULO 85. — Sustitúyese el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

ARTICULO 86. — Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: "cuaternario", dirá: "de posgrado".

b) Artículo 54: donde dice "un representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y tres representantes del Consejo de Universidades".

c) Artículo 57: inciso a), donde dice: "y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y los representantes del Consejo de Universidades".

d) Artículo 58: inciso a), donde dice: "y el Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y el Consejo de Universidades".

ARTICULO 87. — Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 88. — Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

ARTICULO 89. — DE FORMA.—

L. 24.521

12.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Decreto 268/95

Bs. As., 7/8/95 B.O. 10/08/95

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.521 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso e) del artículo 29 del mencionado Proyecto de Ley se establece, como una de las atribuciones de las Instituciones Universitarias, la de "formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional como materia autónoma".

Que la ética profesional constituye un aspecto fundamental que debe estar presente en todo programa de estudio y en cada una de sus asignaturas, por lo que no resulta conveniente se imponga como materia autónoma

Que el artículo 61 del Proyecto de Ley, al atribuir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION la facultad de otorgar las becas que en él se prevén, avanza sobre atribuciones que por sus características corresponden a los organismos pertinentes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y a las Universidades.

Que tales aspectos pueden ser observados sin que ello altere el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80 de la Constitución Nacional:

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en el artículo 29, inciso e) del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521, la frase que dice "como materia autónoma".

Art. 2° — Obsérvase en el artículo 61 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521, la frase que dice: "otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación".

Art. 2° — Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y llígase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 4° — DE FORMA.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 24.521

NOTAS A LA LEY Nº 24.521

Art. 2: Texto según ley 25.573, B.O.: 30-4-2002.
Art. 5º:Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007
Art. 8º, inc. b): Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007.
Art. 8º, inc. c): Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007.
Art. 9º: Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007
Art. 13, inc. f): Incorporado por ley 25.573, B.O.: 30-4-2002.
Art. 17: Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007
Art. 19:Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007
Art. 22: Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007
Art. 25: Texto según Ley 26.206, art. 133, B.O.: 28/12/2006-Fe de erratas: 06/02/2007
Art. 28, inc. a): Texto según ley 25.573, B.O.: 30-4-2002
Art. 29 , inc. e): Texto según ley 25.573, B.O.: 30-4-2002.
Art. 61: Texto según decreto 268/95, art. 2º (de Observaciones) B.O.: 10-8-1995.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 499/95

Ley N° 24.521. Disposiciones Generales. Disposiciones Relacionadas con la Evaluación y la Acreditación. Consejo de Universidades. Universidades Nacionales.

Bs. As., 22/9/95 BO 29-9-95

VISTO, la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la normativa especial que debe dictarse en cada caso para regular distintas instituciones contenidas en la ley aludida, resulta necesario fijar pautas sobre aspectos puntuales de la misma, indispensables para su correcta implementación.

Que, asimismo, el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, en oportunidad del tratamiento de dicha ley por la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, efectuó diversas propuestas, tendientes en su gran mayoría a aclarar y precisar los alcances de varios de los dispositivos previstos en la misma.

Que la mayoría de esas propuestas pueden ser receptadas por vía reglamentaria, contribuyendo de esa forma a facilitar la interpretación de la nueva normativa.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Todo dispositivo de la Ley N° 24.521 cuyo cumplimiento no hubiere sido diferido por la misma, o condicionado expresamente por la propia ley al dictado de una normativa reglamentaria, se entenderá operativo y de aplicación inmediata.

Art. 2° — A los fines de implementar el apoyo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 24.521, se deberá contar con el acuerdo previo de la jurisdicción correspondiente.

Art. 3° — Las instituciones de Educación Superior deberán disponer, por los mecanismos legales correspondientes, las medidas necesarias para posibilitar a partir del próximo ciclo lectivo, la inscripción de los mayores de VEINTICINCO (25) años que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 7° de la Ley N° 24.521.

TITULO II

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EVALUACION Y LA ACREDITACION

Art. 4° — Las entidades privadas a las que refiere el artículo 46 de la Ley N° 24.521 deberán constituirse sin fines de lucro y cumplimentar los instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Durante un período de TRES (3) años contados a partir de la fecha del presente decreto, sólo podrán reconocerse aquellas entidades constituidas por asociaciones de universidades o de facultades. Cuando se trate de asociaciones de facultades, el reconocimiento sólo autorizará a efectuar acreditaciones de carreras de grado y posgrado correspondientes a áreas disciplinarias afines con las de la asociación.

Art. 5° — La acreditación de una carrera de posgrado efectuada por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad privada legalmente autorizada a esos fines, y sus efectos jurídicos y académicos consecuentes, tendrá una validez de TRES (3) años, a cuyo término se deberá peticionar una nueva acreditación, la que tendrá una vigencia de SEIS (6) años. Las instituciones podrán solicitar la nueva acreditación aún antes del vencimiento de los plazos aludidos.

Art. 6° — Las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 24.521 deberán ser acreditadas cada SEIS (6) años.

Art. 7° — Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la Ley N° 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad legalmente reconocida a esos fines.

TITULO III

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Art. 8° — La representación del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y la del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, no podrá exceder de SIETE (7) miembros cada una, cualquiera fuera el número de integrantes previstos para sus órganos ejecutivos por las reglamentaciones respectivas.

Art. 9° — Las decisiones del CONSEJO DE UNIVERSIDADES se expresarán en acuerdos, que deberán procurarse por consenso, y cuando ello no resultara posible, se requerirá el voto mayoritario de sus miembros, debiendo dejarse constancia de las disidencias que se hubieren planteado.

Art. 10. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION sólo podrá apartarse de los dictámenes producidos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES como consecuencia de las consultas efectuadas en virtud de lo previsto en los artículos 45 y 46, inciso b) de la Ley N° 24.521, por razones debidamente fundamentadas. En los supuestos en que la ley requiere el acuerdo de dicho organismo para la toma de decisiones, el Ministerio no podrá prescindir del mismo por ninguna circunstancia.

Art. 11. — En la reglamentación que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dicte para la organización y funcionamiento de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, deberá preverse el procedimiento de elección de los representantes de esos cuerpos ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como la duración de sus mandatos.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

TITULO IV

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON UNIVERSIDADES NACIONALES

Art. 12. — Los Rectores o Presidentes de las Instituciones Universitarias Nacionales deberán convocar con la necesaria antelación, a las respectivas Asambleas Universitarias a fin de proceder a la adecuación de sus estatutos dentro del plazo previsto por el artículo 79 de la Ley N° 24.521.

Art. 13. — Si agotados los procedimientos que prevean los estatutos respectivos, la Asamblea convocada a los fines indicados en el artículo anterior no pudiera constituirse por no lograrse el quórum necesario, se deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria bajo la prevención de que se sesionará válidamente con los asambleístas que concurrieran. Las resoluciones para adecuar los estatutos a la Ley N° 24.521 deberán adoptarse en todos los casos por el voto de la mitad más uno de los asambleístas presentes.

Art. 14. — A fin de posibilitar que la elección de los integrantes de los órganos de gobierno de las Universidades Nacionales se efectúe de conformidad con lo prescripto en la Ley N° 24.521, sus Consejos Superiores podrán disponer la prórroga de los mandatos que concluyeran antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 79 de dicha Ley.

Art. 15. — Los Decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a los efectos de determinar el porcentaje previsto por el inciso a) del artículo 53 de la Ley N° 24.521.

Art. 16. — Los derechos que se reconocen en el artículo 78 de la Ley N° 24.521 a los docentes interinos con más de DOS (2) años de antigüedad ininterrumpidos, comprenden los de sufragar en las elecciones en las que se elijan representantes de los mismos ante los órganos de gobierno de la universidad.

Art. 17. — Las Instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la Ley N° 17.778 y las Instituciones Universitarias Nacionales que se encuentren en etapa de normalización, integrarán el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL con voz pero sin voto. Igual limitación regirá para las Instituciones Universitarias Provinciales, respecto de aquellos asuntos exclusivamente vinculados a la problemática de las Instituciones Universitarias Nacionales.

Art. 18. — A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24.521, los proyectos de leyes de creación de nuevas Instituciones Universitarias Nacionales deben contemplar, en el estudio de factibilidad que las fundamente, el conjunto de recursos que hagan viable la iniciativa, la necesidad de formar recursos calificados en el área que la nueva Institución se propone cubrir y los lineamientos generales del proyecto institucional que resulten indispensables para evaluar su justificación.

Art. 19. — En los supuestos en que las Universidades Nacionales, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 59, inciso c), establezcan derechos o tasas por los estudios de grado, deberán necesariamente prever un régimen de exención para aquellos estudiantes que por su situación económica o la de su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de afrontarlas sin serios sacrificios, de forma tal que se asegure que nadie se vea imposibilitado de iniciar, continuar o concluir sus estudios de grado universitario como consecuencia directa o indirecta de las contribuciones que se impongan.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Jorge A. Rodríguez.

Ref. Ley 24521
Dec. 173/96
-1-

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 173/96

Reglaméntanse aspectos formales para la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria creada por la Ley N° 24.521.

Bs. As., 21/2/96

VISTO, los artículos 44, 46 y 47 de la Ley N° 24.521, y

BO 26.2.96

CONSIDERANDO:

Que dichas normas prevén la existencia de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, como un organismo descentralizado que funciona en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en consecuencia es necesario dictar una normativa reglamentaria mínima que fije los aspectos formales para la designación de los integrantes de aquel organismo, su estructura interna básica y algunas pautas fundamentales para su funcionamiento.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Artículo 1° — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), cuya creación, jurisdicción, misiones y atribuciones determinan los artículos 44, 46 y 47 de la Ley N° 24.521, funcionará de acuerdo con lo que determinan las cláusulas siguientes.

TITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPITULO 1

DE SU INTEGRACION

✳ **Art. 2°** — El gobierno de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) estará a cargo de los miembros designados por el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley N° 24.521, los que deberán ser personalidades de reconocida jerarquía en el campo académico, científico o de gestión institucional y ejercerán sus funciones a título personal y con total independencia de criterio".

Art. 3° — Los organismos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 24.521 deban nominar a más de UN (1) miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), deberán procurar que la propuesta se integre con especialistas de distintas áreas del conocimiento y vinculados a distintas regiones del país.

✳ "ARTICULO 4°. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá convocar a la primera reunión constitutiva de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) cuando se hubiera designado un mínimo de SIETE (7) miembros, sin perjuicio de la posterior incorporación de los restantes una vez que fueran nominados y designados".

✳ "ARTICULO 5°. — En la primera reunión de la Comisión que se realice con el total de sus miembros, se procederá a determinar por sorteo aquéllos que cesarán a los DOS (2) años a fin de posibilitar el sistema de renovación parcial".

✳ "ARTICULO 6°. — Las retribuciones de los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) serán fijadas por Resolución Conjunta de los Ministros de Cultura y Educación y de Economía y Obras y Servicios Públicos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3°, inciso i) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, incorporado por su similar N° 1716 del 15 de septiembre de 1992".

✳ "ARTICULO 7°. — El miembro que dejara de concurrir a TRES (3) sesiones consecutivas de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sin causa justificada, será considerado renunciante, debiendo ser reemplazado por otro elegido según el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley N° 24.521. Asimismo la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus miembros, podrá solicitar por razones fundadas que se reemplace a UNO (1) de sus integrantes que no diera debido cumplimiento a sus obligaciones, en cuyo caso la institución que lo nominó deberá proponer un nuevo candidato".

CAPITULO 2

DE SU FUNCIONAMIENTO

✳ "ARTICULO 8°. — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) sesionará los días que el propia cuerpo establezca de conformidad con las necesidades de trabajo. Podrá convocarse, asimismo, a sesión extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, exigiéndose mayoría absoluta de los presentes para adoptar resoluciones, salvo cuando se trate de resoluciones que aprueben dictámenes finales vinculantes; en cuyo caso deben ser adoptadas con el voto de la mitad más uno del total de sus miembros. En los casos en que la Ley N° 24.521 requiere una opinión no vinculante, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) emitirá un dictamen donde conste el punto de vista mayoritario y las disidencias totales o parciales".

Artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8: textos según Decreto 705/97, artículo 1 (B.O.: 4-08-97)

* Art. 9° — Derogado.

* Art. 10. — La presidencia de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) será ejercida por UNO (1) de sus integrantes designado por el voto de la mitad más uno del total de sus miembros, quien ejercerá la representación de la Comisión y conducirá las reuniones del cuerpo. El cargo será ejercido por el término de UN (1) año, pudiendo su presidente ser reelegido. Por el mismo procedimiento y término se designará UN (1) Vice-Presidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste".

TITULO III

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 11: DEROGADO

Art. 12: DEROGADO

Art. 13: DEROGADO

TITULO IV

DE LAS COMISIONES ASESORAS Y DE LOS COMITE DE PARES

* "ARTICULO 14. — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) formará Comisiones Asesoras para cada una de sus funciones específicas, compuestas por un número variable de miembros, todos ellos personas de reconocido prestigio y experiencia académica, profesional o en gestión institucional, escogidos en consulta con los organismos universitarios, académicos, científicos, administrativos, profesionales y empresariales pertinentes. Los miembros de las Comisiones rotarán periódicamente. En cada Comisión participará necesariamente por lo menos UN (1) miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), quien la coordinará. Las Comisiones Asesoras emitirán opiniones respecto de cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), sin que ellas tengan carácter vinculante".

Art. 15. — A los fines de contar con recomendaciones técnicas en los distintos trámites sobre los que corresponda la participación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), ésta constituirá en forma ad-hoc Comité de Pares que estarán integrados por expertos y se organizarán en base a áreas disciplinarias o profesionales para cada trámite de que se trate. Los pares evaluadores aplicarán en cada caso los criterios, estándares y procedimientos aprobados por la COMISION NACIONAL DE EVAUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en los cuales serán debidamente instruidos.

Art. 16. — A los fines de la conformación de las Comisiones Asesoras y de los Comité de Pares, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) formará y mantendrá actualizado un registro de expertos, por áreas disciplinarias y profesionales, que reúnan las condiciones necesarias a esos efectos, procurando que la misma esté integrada también por potenciales evaluadores del exterior. Para conformar dicho registro la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) consultará a las universidades y a las asociaciones científicas y profesionales correspondientes a fin de recibir sugerencias al respecto.

Art. 17. — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) definirá las condiciones y requisitos que deberán reunir los miembros de

Artículo 9: derogado por Decreto 705/97, artículo 3 (B.O.: 4-08-97)
Artículos 10 y 14: textos según Decreto 705/97, artículo 1 (B.O.: 4-08-97)
Artículos 11, 12 y 13: Derogados por Decreto 868/99 (B.O.:17-08-99)

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

las Comisiones Asesoras y de los Comité de Pares, garantizando el necesario nivel intelectual de los mismos, su independencia de criterio y su aceptación de los reglamentos.

* "ARTICULO 18. — Los miembros de las Comisiones Asesoras y de los Comités de Pares percibirán las sumas compensatorias que, para cada caso y de conformidad con las particularidades del trabajo que se les encomiende, fije el señor Ministro de Cultura y Educación, con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, cuando corresponda".

TITULO V

DE LAS FUNCIONES

CAPITULO 1

DE LA EVALUACION

Art. 19. — A los efectos de dar comienzo a los procesos de evaluación institucional externa previstos en el artículo 44 de la Ley N° 24.521, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) preparará una agenda escalonada procurando contemplar los requerimientos y propuestas de cada universidad, la que no podrá extenderse a más de DIECIOCHO (18) meses computados desde la constitución del cuerpo.

* "ARTICULO 20.— Los procesos de evaluación externa que se encuentren actualmente en trámite o concluidos, en función de convenios entre las universidades y el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se considerarán válidos a los fines previstos en la Ley N° 24.521".

Art. 21. — El proceso de evaluación externa de las instituciones universitarias deberá alcanzar, en los casos que así corresponda, a las instituciones que aquellas hayan acreditado en virtud del artículo 22 de la Ley N° 24.521.

CAPITULO 2

DE LA ACREDITACION

Art. 22. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION acordará con la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) la oportunidad para la transferencia de todos los trámites de acreditación de posgrados que se sustancian por ante la COMISION DE ACREDITACION DE POSGRADO, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del mencionado Ministerio, debiendo continuarse los mismos a partir del estado en que se encuentren, con reconocimiento de los pasos cumplidos.

CAPITULO 3

DE LOS DICTAMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES ESTATALES Y LA AUTORIZACION DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

Art. 23. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION no podrá, sin el dictamen favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA autorizar la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional o el reconocimiento de una provincial, ni otorgar la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo a una institución universitaria privada. El dictamen favorable no obliga al citado Ministerio a otorgar las autorizaciones aludidas cuando tuviera razones fundadas para apartarse del mismo.

* "ARTICULO 24. — Los expedientes en los que se tramitan solicitudes de autorización provisoria para el funcionamiento de universidades privadas que se encontraban, a la fecha de sanción de la Ley N° 24.521, en condiciones de pasar a la Comisión Consultiva prevista por los artículos 11 y 12 del Decreto N° 2330/93, deberán ser remitidos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines de su tratamiento directo por el cuerpo, teniendo por válidos los trámites cumplidos. En los demás trámites se imprimirá el tratamiento que se estime conveniente".

TITULO VI

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 25. — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) deberá asegurar a las partes interesadas la posibilidad de ser oída antes de dictarse una resolución o emitirse un dictamen que pudiera afectarlas.

Art. 26. — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) aprobará un Código de Etica para todos los miembros de sus organismos de gobierno, Comisiones Asesoras, y Comité de Pares, que regulará su intervención en los trámites bajo consideración de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), recomendando la abstención cuando su vinculación académica o institucional directa con los mismos pudiera comprometer su imparcialidad.

Art. 27. — Sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que prevea la reglamentación específica, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá efectuar, antes de remitir los antecedentes respectivos a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que correspondiera su intervención, un juicio de admisibilidad a fin de comprobar que se hayan cumplimentado los requisitos formales indispensables.

* Art. 28: DEROGADO

Art. 29. — Hasta tanto se incorpore en el Presupuesto General de la Nación una partida especial para la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), los gastos que demande su funcionamiento serán financiados con cargo al presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Jorge A. Rodríguez.

Artículos 18, 20 y 24: textos según Decreto 705/97, artículo 1 (B.O.: 4-08-97)
Artículo 28: Derogado por Decreto 868/99 (B.O.:17-08-99)

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 576/96

Reglamentación de la Ley Nº 24.521.

Bs. As., 30/5/96 BO 4-6-96

VISTO la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las previsiones de dicha ley relacionadas con la creación, seguimiento y fiscalización de instituciones universitarias privadas.

Que a tal fin, además de la normativa específica relacionada con los nuevos institutos creados por la Ley Nº 24.521, se ha tomado en consideración la valiosa experiencia arrojada por la aplicación del Decreto Nº 2330 del 11 de noviembre de 1993.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2º] de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO

Artículo 1º — Los trámites correspondientes a la creación, seguimiento y fiscalización de las instituciones universitarias privadas comprendidas en el Título IV, Capítulo 5 de la Ley Nº 24.521 se efectuarán, con los alcances allí establecidos, ante el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tendrá a los fines indicados en el artículo 1º, además de las establecidas en los artículos 64, 65 y concordantes de la Ley Nº 24.521, las siguientes facultades y deberes:

a) Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones provisorias y definitivas.

b) Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de las denominaciones previstas en los artículos 64 inciso, c), 68 y concordantes de la Ley Nº 24.521.

c) Organizar un registro general de instituciones universitarias privadas y un legajo especial para cada una de ellas, con todos los antecedentes que se consideren necesarios.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION DE NUEVAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS

"ARTICULO 3º — La autorización provisoria de instituciones universitarias privadas será otorgada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de la calidad y pertinencia de la propuesta educativa contenida en el proyecto presentado mediante solicitud a tal efecto, previo informe favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

La autorización bajo la denominación de 'Universidad' exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados bajo la denominación 'Institutos Universitarios'.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en la institución correspondiente".

Art. 4º — La solicitud de autorización para el funcionamiento provisorio de una nueva institución universitaria privada deberá presentarse de conformidad con las formalidades que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION e integrarse con:

a) Certificación de la personería jurídica de la entidad peticionante.

b) Acreditación de la personería del representante de la entidad peticionante.

c) Elementos que evidencien la responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de la asociación o fundación.

d) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la institución universitaria, con indicación de los cargos que desempeñarán.

e) Inventario inicial y balance constitutivo, si lo hubiere, y balances posteriores, hasta el ejercicio correspondiente a la fecha de presentación, debidamente certificados por Contador Público Nacional.

f) Compromiso formal de acreditar, en el caso de Universidades, un patrimonio propio de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) o más, con indicación detallada de su origen y composición, y de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) o más en el caso de Institutos Universitarios.

g) El proyecto institucional de la institución universitaria, con descripción de objetivos y plantes de acción para su desarrollo por SEIS (6) años, con justificación de su ecuación económico financiera; proyectos educativos completos y planes de investigación y extensión.

h) Proyectos del estatuto académico o su normativa equivalente, el cual deberá determinar explícitamente los siguientes aspectos mínimos: La sede en la que desarrollará sus actividades, de acuerdo al criterio establecido en el artículo 3º; los objetivos de la institución; su estructura organizativa; la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico financiera.

Artículo 3: Texto según Decreto 1047/99, artículo 6. (B.O.:29-09-99)

i) Las carreras que se ofrecerán inicialmente y para las cuales se solicita autorización, incluyendo en cada caso la información que requiera la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

j) Descripción documentada de las instalaciones disponibles para la institución con el propósito de acreditar la posibilidad de cumplimiento de sus fines, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

k) Garantía a la orden del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), la que podrá ser integrada en depósito bancario, seguro de caución o títulos públicos. Esta suma será reintegrada una vez que se otorgue a la institución universitaria la autorización definitiva, o bien dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la denegación de la autorización provisoria.

Art. 5° — Presentada la solicitud, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verificará que se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo precedente y, en su caso, formulará las observaciones que correspondan.

Art. 6° — Presentada la solicitud con sujeción a los requisitos indicados, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION realizará un análisis preliminar de la congruencia de la presentación, que constate si el proyecto institucional y académico se adecua a los principios y normas que surgen de los artículos 27, 28, 62, 74 y concordantes de la Ley N° 24.521 por los procedimientos que considere adecuados, y elaborará una evaluación provisoria de la que dará vista al peticionante por el plazo de TREINTA (30) días hábiles. Cumplido dicho plazo, cualquiera sea el resultado de la vista, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION remitirá las actuaciones, junto con un informe técnico ampliatorio, a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.521.

Art. 7° — Si el informe de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) fuera desfavorable, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará resolución disponiendo la conclusión del trámite con notificación al peticionante. En caso de informe favorable, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION elevará lo actuado al PODER EJECUTIVO NACIONAL aconsejando la resolución que a su juicio corresponda.

Art. 8° — La institución que hubiere obtenido la autorización provisoria no podrá dar comienzo a las actividades académicas hasta tanto se cumplimenten los siguientes recaudos a través del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION:

a) Aprobación de los estatutos.

b) Aprobación de los planes de estudio de las carreras autorizadas en el decreto de habilitación.

c) Acreditación del cumplimiento de todas las exigencias establecidas en el artículo 4° del presente decreto y de los compromisos asumidos, así como de la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes y verificación de dichos extremos por parte del Ministerio.

CAPITULO III

DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS CON AUTORIZACION PROVISORIA

Art. 9° — Las instituciones universitarias autorizadas en forma provisoria tendrán que indicar dicha circunstancia en todos sus anuncios, publicaciones y documentación, agregando debajo o a continuación del nombre la siguiente leyenda: "Autorizada provisoriamente por DECRETO del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° .... conforme a lo establecido en el artículo 64 inciso c) de la ley N° 24.521". En caso de incumplimiento, la institución se hará pasible de las sanciones dispuestas en los artículos 22 inciso e) y 24 del presente.

Art. 10. — Las instituciones universitarias con autorización provisoria deberán elevar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION un informe anual dentro de los TRES (3) meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándolos con respecto al grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales y académicos y planes de acción. Dicho informe se elaborará conforme a las pautas que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 11. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION verificará la veracidad de la información a que hace referencia el artículo anterior mediante los procedimientos que considere necesarios y elevará los antecedentes a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) a los fines previstos en el artículo 64 inciso a) de la ley N° 24.521. Con su informe hará el seguimiento de la institución y evaluará su adecuación a las condiciones en que fue otorgada la autorización provisoria. En caso necesario, dispondrá los correctivos que deberán adoptarse.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION DEFINITIVA

Art. 12. — Una vez transcurrido el lapso previsto en el artículo 65 de la Ley N° 24.521, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, a cuyo fin deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Acreditación de la personería del representante.

b) Copia autenticada de la resolución del órgano competente de la institución peticionante, por la cual se decide solicitar la autorización definitiva.

c) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan.

d) Indicación detallada y actualizada de la composición del patrimonio del establecimiento, con determinación de su origen y fechas de adquisición y copia autenticada por Escribano Público de los títulos de propiedad de los bienes registrables.

Ref. L. 24.521
Reglamentación
Dto. 576/96
-3-

-21-

e) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento, con indicación de título, antecedentes, cargos y dedicación.

f) Copias autenticadas del estatuto académico y de las reglamentaciones internas.

g) Presupuesto financiero con indicación de origen y destino de los recursos, que acredite la posibilidad del normal desarrollo de las actividades docentes y de investigación de la institución.

h) Informe con la evaluación de los logros alcanzados en los SEIS (6) años de gestión, en relación con el proyecto institucional inicial; copia de las evaluaciones externas efectuadas en ese lapso; copia de los informes de las fiscalizaciones efectuadas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

i) Memoria general de la institución en la que conste su evolución desde la fundación; los resultados obtenidos; la actividad docente y de investigación desarrollada; las instalaciones, y estadísticas generales con especial indicación de la evolución de la matrícula, del número de alumnos aprobados y reprobados y del número de graduados y desertores, con discriminación por año académico, Facultades, Escuelas, Carreras y títulos. Asimismo deberán acreditar relaciones institucionales con Universidades e Instituciones académicas nacionales y del extranjero.

j) Los resultados de una autoevaluación institucional realizada dentro del año anterior a la presentación de la solicitud definitiva.

k) Evaluación externa de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o una entidad privada de evaluación y acreditación reconocida.

l) Copia de los informes anuales presentados según lo dispuesto en el artículo 10 desde su autorización provisoria.

ll) Un proyecto de desarrollo institucional para los SEIS (6) años siguientes, en el que se detallará, entre otros, los cambios que serán introducidos en las unidades docentes o de investigación y la apertura o cierre de los programas previstos para ese período.

Art. 13. — Efectuada la presentación de la solicitud de autorización definitiva, ésta se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 5°, 6° y 7° del presente decreto. Al expediente se le incorporarán los informes anuales producidos por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), los informes técnicos del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) si los hubiere, y las evaluaciones del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

CAPITULO V

DE LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS

Art. 14. — Las instituciones universitarias privadas comunicarán al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION todas las modificaciones en la composición de sus órganos de gobierno.

Art. 15. — DEROGADO

Art. 16. — Durante el período de autorización provisoria, toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, grados o títulos y cambios en los planes de estudio, deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Si la propuesta no encuadrara en el plan de acción a que refiere el inciso g) del artículo 4° deberá contarse, además, con informe favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 17. — En los casos en que las instituciones privadas con autorización provisoria soliciten autorización para la creación de nuevas carreras, facultades, institutos, escuelas, departamentos, grados o títulos y cambio de planes de estudio el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION recabará la opinión del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), el cual deberá expedirse en el término de TREINTA (30) días hábiles y de expertos convocados al efecto los que se expedirán dentro del mismo plazo. De tales dictámenes se dará vista al peticionante por el término perentorio de QUINCE (15) días hábiles, para que formule las observaciones que considere adecuadas. Con su resultado, el señor Ministro de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente.

Art. 18. — Las instituciones universitarias privadas con autorización definitiva deberán comunicar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION las modificaciones introducidas a sus estatutos académicos o normativa equivalente, con copia de las mismas, a los fines previstos en el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Art. 19. — Las instituciones universitarias con autorización definitiva deberán comunicar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la creación de nuevas facultades, escuelas, institutos, departamentos, carreras, grados o títulos, acompañando las copias y antecedentes que determine la normativa que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Sin perjuicio de ello deberán dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 41, 42, y 43 de la Ley N° 24.521 y 21, incisos 10) y 11), de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) antes de comenzar las actividades académicas respectivas.

CAPITULO VI

DE LAS CERTIFICACIONES DE TITULOS

Art. 20. — La certificación de los títulos académicos expedidos por instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, será extendida por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, previa verificación de la aprobación de las materias del plan de estudios correspondiente y del cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. El trámite será efectuado por intermedio de la institución respectiva, la cual acompañará en cada caso un certificado en el que conste la totalidad de las calificaciones y de las pruebas rendidas por el interesado, con indicación de las fechas de estas últimas. Dicho certificado se archivará en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Artículo 15: Texto según Decreto 1047/99, artículo 7 (B.O.:29-09-99)

Art. 21. — Las instituciones universitarias privadas con autorización definitiva podrán expedir los diplomas de sus egresados sin intervención previa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, dando cuenta al mismo de los diplomas que se expidan con los datos de los egresados, dentro de los TREINTA (30) días de otorgados. Tendrán como único requisito para su validez la autenticación por parte del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de las firmas de las autoridades que los expidan.

CAPITULO VII

DE LA FISCALIZACION Y SEGUIMIENTO ACADEMICO

Art. 22. — A los efectos del seguimiento académico y fiscalización de las instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá disponer las medidas que considere adecuadas y en particular las siguientes:

a) Examinar los libros, registros y documentación relacionados con la actividad académica, administrativa y financiera de las instituciones autorizadas. Los libros de actas de sesiones de los órganos de gobierno del establecimiento y los de actas de exámenes, deberán ser rubricados y foliados por el órgano competente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

b) Disponer inspecciones en los establecimientos cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades, de actos violatorios de las leyes, decretos y estatutos que los rigen o cuando fuere necesario para el cumplimiento de los deberes conferidos al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por la Ley N° 24.521 y por su normativa reglamentaria.

c) Disponer las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 64 inciso a) de la Ley N° 24.521, a cuyo efecto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará la normativa pertinente en cuanto a requisitos y procedimientos.

d) Requerir la colaboración de las autoridades competentes.

e) Prohibir la circulación y secuestrar las publicaciones cuyo texto no se ajuste a las normas del artículo 64 inciso c) de la Ley N° 24.521.

f) Expedir certificaciones y testimonios en las actuaciones en las cuales intervenga, y determinar las condiciones formales de los certificados y diplomas.

Art. 23. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrá ordenar la fiscalización de una institución universitaria con autorización definitiva con los alcances previstos en el artículo 65 de la Ley N° 24.521, o su evaluación fuera de los plazos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 24.521, mediante resolución fundada y cuando graves razones lo justifiquen.

Art. 24. — Las instituciones privadas autorizadas que no den cumplimiento a las obligaciones impuesta por la Ley N° 24.521, su normativa reglamentaria o los estatutos respectivos, estarán sujetas a las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Intimación al establecimiento a que suspenda sus actividades.

d) Intervención por tiempo determinado.

e) Clausura definitiva, total o parcial.

Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) podrán ser dispuestas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Las previstas en los incisos d) y e) deberán ser dispuestas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 25. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de las sanciones previstas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de las partes.

Art. 26. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION actuará como órgano de aplicación a los efectos de comprobar las violaciones a la prohibición establecida en el artículo 68 de la Ley N° 24.521 y dictará las sanciones que correspondan, siguiendo para ello el procedimiento que a esos efectos determine.

Constatada la violación, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION intimará a la entidad a que suspenda sus actividades.

El incumplimiento hará pasible a la entidad de la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Clausura inmediata y definitiva.

b) Inhabilitación de los responsables de la entidad para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior, por el término de DOS (2) a CINCO (5) años.

CAPITULO VIII

DE LAS TASAS DE SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES ECONOMICAS

Art. 27. — A los fines de la realización de los trámites que se indican a continuación, las instituciones privadas deberán abonar las siguientes tasas:

a) Solicitud de autorización provisoria y definitiva: Pesos DIEZ MIL ($ 10.000).

b) solicitud de autorización para la creación de una nueva sede, facultad, escuela, instituto, departamento, carrera, grado y título: Pesos DOS MIL ($ 2.000).

Se faculta al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a modificar los montos indicados precedentemente.

Las tasas se abonarán mediante depósito bancario efectuado en una cuenta que deberá habilitar al efecto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Reglamentación.
Dto. 576/96
-5-

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28. — Las instituciones universitarias privadas cuyo funcionamiento ha sido autorizado provisoria o definitivamente deberán adecuar sus estatutos académicos o normativa equivalente a las previsiones de la Ley N° 24.521 dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente, y comunicarlos al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a los fines previstos en el artículo 34 de la norma de mención. Las modificaciones se ajustarán a lo previsto en los artículos 16 y 18 del presente decreto. Hasta tanto se complete dicho trámite continuarán en vigencia los estatutos oportunamente aprobados.

Art. 29. — Las instituciones universitarias privadas con autorización otorgada con anterioridad a la vigencia de este decreto, deberán presentar los objetivos institucionales y plan de acción a que hace referencia el artículo 4° inciso g), en el plazo que establezca la normativa que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 30. — Las instituciones universitarias a las que se hubiera otorgado autorización provisoria por resolución ministerial en virtud de la delegación de facultades establecida en el Decreto N° 101/85, darán cumplimiento a la exigencia del artículo 64 inciso c) de la Ley N° 24.521 consignando esa circunstancia y el número de la resolución respectiva.

Art. 31. — Las solicitudes de autorización para la reforma de los estatutos, creación de nuevas carreras, facultades, escuelas, institutos, departamentos, grados, títulos y modificación de planes de estudio presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 24.521 por las instituciones universitarias con autorización definitiva que se hallaban sujetas a la Prueba Final de Capacidad Profesional, se entenderán como comunicaciones en los términos de los artículos 18 y 19 del presente decreto.

Art. 32. — La previsión del artículo 21 del presente decreto será de aplicación a los títulos expedidos por las instituciones universitarias con autorización definitiva que se hallaban sujetas a la Prueba Final de Capacidad Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 24.521.

Art. 33. — De forma.-

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE

Decreto 1404/96

Créase el citado Instituto como persona jurídica de derecho público en el carácter previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24.521. Disposiciones Generales y Transitorias.

Bs. As., 3/12/96 BO 10.12.96

VISTO las Leyes Nros. 24.049, 24.195 y 24.521, y;

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley N° 24.049 puso en marcha el proceso de descentralización de los servicios educativos a las respectivas jurisdicciones provinciales.

Que dicho proceso de transferencia, realizado en virtud del mandato del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, ha sido completado en su totalidad de conformidad con las prescripciones legales nacionales y provinciales quedando subsistente la problemática irresuelta de distintos institutos de formación superior de bellas artes, ubicados en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Que estos establecimientos tienen una larga tradición e historia en nuestro país, habiendo egresado de sus aulas numerosos profesionales del arte que hoy desarrollan su talento creativo e interpretativo siendo acreedores a altas distinciones a nivel nacional e internacional.

Que los estudios artísticos deben ser jerarquizados, no sólo por su contribución al desarrollo de los valores espirituales y culturales de la sociedad, sino también por estar asociados al crecimiento de recursos humanos que están demandando las distintas áreas artísticas involucradas.

Que la dependencia de estos institutos educativos artísticos de la jurisdicción educativa nacional, no sólo es incongruente con la política de descentralización establecida por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION e impulsada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sino que también los deja en una situación de virtual desamparo en atención al nuevo rol que le cabe al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, órgano que debe entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia educativa pero que no tiene por función específica la administración de los mismos en el marco de la descentralización.

Que en atención a esta anómala situación, se han presentado a partir de 1993, varios proyectos legislativos en la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS con el fin de remediar la situación antes descripta.

Que, en efecto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ya había presentado en el año 1993 un proyecto de ley que contemplaba la cuestión creando la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ARTE, a la que se transferían dichos institutos educativos artísticos.

Que ha habido también otras iniciativas, como la del Diputado Carlos J. CASTRO y otros y la de la Diputada Margarita SOBRINO y otros.

Que en ambas iniciativas se impulsa la creación de un INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA—, al que se le transfieren los institutos educativos artísticos.

Que no obstante que estas iniciativas tienen por objeto dotar a estas instituciones de un marco institucional de carácter universitario que permita la jerarquización de los estudios artísticos, encuadrándolos dentro de las disposiciones de la Ley N° 24.521, ninguna ha logrado hasta el presente, ser sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la situación se torna virtualmente insostenible, con notable agravio a las instituciones de formación artística y al patrimonio cultural de la Nación, a cuya especial protección acudió el Constituyente de 1994 (artículo 75, inciso 19) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que resulta en consecuencia necesario y urgente, a los efectos de no demorar más la solución de la problemática antes expuesta, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopte todas las herramientas constitucionales a su alcance.

Que doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoció en el régimen de la Constitución de 1853, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tenía la atribución de dictar normas de carácter legislativo cuando la necesidad se hacía presente y la urgencia lo justificaba.

Que esta interpretación ha sido ratificada por el Constituyente de 1994, en el artículo 99, inciso 3°) de nuestra Carta Magna, cuando razones de necesidad y urgencia hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Ley Fundamental para la sanción de las leyes.

Que en consecuencia, en atención a las manifiestas razones de necesidad y urgencia antes invocadas, corresponde la creación de un INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— como persona jurídica de derecho público, encuadrada en las disposiciones de la Ley N° 24.521, al que se transfieran los institutos educativos artísticos a los efectos de sortear la problemática explicada en los párrafos precedentes.

Que en el contexto antes señalado se ha analizado la factibilidad de su creación.

Que la misma resulta ampliamente justificada desde el punto de vista académico, en atención a la cantidad y calidad de los docentes y profesionales con que cuentan los institutos a transferirse, así como desde el punto de vista presupuestario, toda vez que la creación del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— no requerirá de la disposición de recursos adicionales provenientes del presupuesto para la Administración Pública Nacional.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Ref. L. 24.521.
D. 1404/96 -2-

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Créase el INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— como persona jurídica de derecho público en el carácter previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24.521.

Art. 2° — El INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— tendrá por finalidad específica proporcionar formación superior de carácter universitario en las diversas ramas del arte, promover la producción, la investigación y la creatividad en el campo del saber artístico y desarrollar actividades de extensión, transferencia y servicio a la comunidad en su área disciplinaria.

Art. 3° — El INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION conducirá el proceso de organización y puesta en marcha del INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 24.521, debiendo garantizarse en el proyecto institucional los fines previstos en el artículo 2° del presente decreto y la incorporación de las instituciones terciarias a las que se alude en el artículo 6° del presente.

Art. 5° — Tanto el Rector Organizador como el Rector Normalizador estarán asistidos por una Comisión Asesora designada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a la que deberá incorporarse a los Directores de las instituciones terciarias que se transfieran a la nueva institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 6° — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION transferirá al INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— los siguientes institutos y escuelas de educación artística de nivel superior no universitario:

—Escuela Superior de Bellas Artes de la Nación "Ernesto de la Cárcova";

—Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón";

—Instituto Nacional Superior de Cerámica;

—Escuela Nacional de Arte Dramático "Antonio Cunill Cabanellas";

—Conservatorio Nacional Superior de Música "Carlos López Buchardo";

—Instituto Nacional Superior de Danzas "María Ruanova";

—Instituto Nacional Superior del profesorado de Folklore.

Art. 7° — En la transferencia de esas instituciones el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá contemplar expresamente los siguientes aspectos relacionados con el personal transferido.

a) El personal técnico administrativo y de servicios deberá ser recategorizado de acuerdo con los requerimientos de la nueva planta funcional, debiendo asegurarse que dicho personal mantendrá en todos los casos equivalencia en la categoría en la que revistaba antes de la transferencia.

b) El personal docente, hasta que se efectúen las designaciones por concurso, mantendrá en todos los casos equivalencia en la categoría en la que revistaba antes de la transferencia, debiendo preverse un sistema de contrataciones especiales para quienes no resultaren confirmados por esa vía.

c) La retribución salarial del personal transferido no será inferior a la que percibía a la fecha de la transferencia. En el supuesto de que, como consecuencia de su nuevo encuadre en el régimen de Instituciones Universitarias, las remuneraciones de determinado personal docente o no docente resultaren inferiores a las que percibían antes de la transferencia, los agentes afectados tendrán derecho a un suplemento en las condiciones y modalidades previstas por el Decreto N° 5592/68.

d) El personal podrá continuar hasta finalizada la etapa de normalización, en la Obra Social a la cual pertenecía hasta el momento de la transferencia.

Art. 8° — El proyecto institucional deberá prever los mecanismos para el reconocimiento de los estudios cursados en los institutos a transferir y la inserción de los alumnos en los nuevos planes de estudio.

Art. 9° — A partir de la fecha en que se concrete la transferencia de las instituciones terciarias, corresponderá al INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA— emitir los títulos y certificados de estudio correspondientes a los estudiantes de las instituciones mencionadas; cualquiera fuere el período en que los estudios se hubieren cursado.

Art. 10. — Pasarán en propiedad al INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA—, a partir de la fecha de la transferencia, todos los bienes muebles e inmuebles que estén afectados o prevista su afectación a los servicios educativos transferidos, al igual que los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que le hubieren correspondido.

Art. 11. — Los gastos que demande la implementación del presente decreto serán atendidos con los créditos que a la fecha se le asignan a las instituciones indicadas en el artículo 6°.

Art. 12. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION conformará una comisión encargada de proponer los mecanismos y bases de la transferencia de las instituciones al INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE —IUNA—.

Art. 13. — Dése cuenta del presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — Guido Di Tella. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa. — Elías Jassan.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. Ley 24.521 25
Res. MCyE 206/97
Instituciones Universitarias. Actividad propia. Infracciones y Sanciones.

Ministerio de Cultura y Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 206/97 BO 28.2.97

Instituciones Universitarias. Normativa para la aplicación de sanciones garantizando el derecho de defensa de las instituciones y personas involucradas. Infracciones. Procedimiento para la Constatación de Infracciones. Sanciones. Disposiciones Generales.

Bs. As., 21/2/97

VISTO, la Ley N° 24.521 y el Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 40 y 68 de la primera de las normas citadas reservan para aquellas Instituciones Universitarias legalmente habilitadas a funcionar como tales —con excepción de los supuestos previstos en los artículos 22 y 39 de dicha ley— las facultades de usar denominaciones que sugieran el carácter de universitarias; de impartir enseñanza de grado universitario o de posgrado y la de otorgar certificados, títulos o diplomas con esa jerarquía, estableciéndose sanciones para los casos de violación de tales restricciones.

Que asimismo la mencionada ley impone para dichas instituciones, diferentes exigencias cuya violación puede igualmente generar sanciones.

Que en consecuencia es necesario prever una normativa que permita la aplicación de las sanciones aludidas garantizando el derecho de defensa de las instituciones y personas involucradas.

Que asimismo es conveniente instrumentar mecanismos que permitan evitar la publicidad engañosa o poco clara de ofertas educativas que pudiera sorprender en su buena fe a los particulares.

Que la presente medida se adopta en función de las facultades que acuerdan a este Ministerio los artículos 21, inciso 8) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y 25 y 26 del Decreto N° 576/96.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 1° — El uso de las palabras "Universidad", "Facultad", "universitario" y sus derivados, aún empleadas en idioma extranjero, para distinguir instituciones, actividades, competencias, títulos o profesiones, está reservado exclusivamente a las instituciones legalmente habilitadas para funcionar como universitarias, por la legislación vigente.

Art. 2° — Unicamente las Instituciones legalmente habilitadas para funcionar como Universitarias podrán calificar como universitaria o de posgrado la oferta educativa que publiciten, o los diplomas, certificados o títulos que expidan o prometan expedir. Quedan exceptuadas de esta restricción, con respecto a las carreras de posgrado de Especialización, las instituciones que se encuentran en las condiciones previstas por el artículo 39 de la Ley N° 24.521.

Art. 3° — Todo establecimiento que no se encuentre legalmente habilitado para funcionar como institución universitaria, que ofrezca enseñanza para graduados universitarios, deberá aclarar en forma expresa y destacable en toda su documentación y publicidad esa circunstancia y explicitar correctamente el alcance legal de la enseñanza que imparte y de las certificaciones que ofrece.

Art. 4° — Ninguna institución universitaria habilitada legalmente podrá instrumentar o publicitar ofertas educativas sin haber cumplimentado en su totalidad las exigencias y requisitos que las disposiciones legales impongan para el caso de que se trate, no siendo suficiente la aclaración de que su autorización se encuentra en trámite.

Art. 5° — Toda publicidad de oferta educativa de tipo universitario deberá contener las precisiones necesarias, en forma visible y destacada, para evitar confusiones sobre sus reales alcances, su naturaleza y la certificación que se otorgará. Sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades que pudieren corresponder, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA deberá ordenar el cese de la publicidad que no contenga las precisiones aludidas, o que pudiera generar equívocas interpretaciones.

Art. 6° — La mención del carácter de la autorización exigida en el inciso c) del artículo 64 de la Ley N° 24.521 con las modalidades previstas en el artículo 9° del Decreto N° 576/96, deberá constar en forma visible, y con caracteres similares al resto del texto, en todos los anuncios, publicaciones y documentaciones oficiales de instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 22 inciso c) del decreto aludido.

Art. 7° — Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 64 y 68 de la Ley N° 24.521 y de las normas imperativas del Decreto N° 576/96, así como de las disposiciones precedentes constituirán infracciones sancionables de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTATACION DE INFRACCIONES

Art. 8° — Advertida una presunta infracción la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dispondrá la realización de una inspección destinada a comprobar su existencia. Del resultado de dicha inspección se dejará constancia en acta [illegible] rios intervinientes y los representantes de la institución comprometida, debiendo especificarse además:

Ref. Ley 24521
Res. MCyE 206/97

a) La fecha, hora y lugar de su realización.

b) El nombre y los datos personales de las autoridades o responsables presentes, indicando los cargos que ocupan o, en su defecto, el de las personas que los atiendan.

c) El hecho, acto o actividad que tipifique la presunta infracción y la normativa conculcada.

d) Detalle de la documentación obtenida.

e) El emplazamiento por el término de CINCO (5) días, para que la entidad efectúe el descargo correspondiente y ofrezca prueba.

f) La constancia de que las personas intervinientes fueron invitadas a suscribir el acta o, en su caso, de la negativa a hacerlo y de haberse dejado copia de la misma.

Art. 9° — Las Instituciones Universitarias privadas están obligadas a facilitar las inspecciones dispuestas a los fines previstos en el inciso b) del artículo 22 del Decreto N° 576/96 y a prestar la mayor colaboración para la realización de las mismas, considerándose falta grave la obstaculización del procedimiento.

Art. 10. — Si los ocupantes del inmueble en el que se realiza la inspección, se negaren a atender a los funcionarios actuantes o a suministrar sus datos personales, se labrará igualmente el acta dejándose constancia de esa negativa.

Art. 11. — Vencido el plazo previsto en el artículo 8° inciso e), y habiéndose efectuado el descargo sin ofrecer prueba o no habiéndose efectuado descargo alguno, se procederá sin más trámite a dictar la resolución que corresponda, previa intervención del servicio jurídico permanente del Ministerio.

Art. 12. — Si al contestarse el emplazamiento previsto se ofreciere prueba, se diligenciará de inmediato la que se considere atinente, corriéndose una nueva vista a los interesados para que en el término de TRES (3) días aleguen sobre el mérito de la misma. Vencido dicho término, hubiera sido o no contestada la vista y previo dictamen del organismo de asesoramiento jurídico, se dictará sin más trámite la resolución que corresponda.

Art. 13. — El acta labrada conforme a lo previsto en el artículo 8°, hará fe suficiente, para la autoridad de aplicación, de los hechos comprobados, admitiéndose todo tipo de prueba en contrario que tienda a desvirtuarla.

Art. 14. — Si la presunta infracción resultara de una publicación periodística o de algún otro medio de difusión masiva, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS emplazará a los responsables de haber ordenado su emisión para que de inmediato hagan cesar provisoriamente la publicidad y efectúen, en el término de CINCO (5) días, el descargo que estimaren pertinente. A continuación se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11 y 12.

Art. 15. — Cuando a juicio de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS la presunta infracción pudiera ocasionar perjuicios graves e irreparables, podrá disponer la suspensión preventiva de la o las actividades que generan el peligro. Esta medida no causará estado y podrá ser revocada en cualquier momento.

TITULO III
DE LAS SANCIONES

Art. 16. — En los supuestos en los que, concluido el procedimiento establecido precedentemente, se considerara configurada una infracción legalmente regulada, y siempre que la institución y/o los responsables de la misma no fueran reincidentes, se ordenará el cese inmediato y definitivo de la actividad irregular.

Art. 17. — Si los infractores fueran reincidentes o se continuara con la actividad irregular luego de ordenado su cese, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley N° 24.521 conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto N° 576/96 y a promover las acciones legales que pudieren corresponder. Se considerará reincidente, a los fines de este artículo, a quienes habiendo sido sancionados por una infracción de las previstas en esta norma, incurran en otra de igual especie dentro del plazo de TRES (3) años.

Art. 18. — En los supuestos de infracciones a lo dispuesto por el artículo 4° de la presente resolución, cuando se trate de instituciones universitarias privadas, la resolución pertinente además de ordenar el cese de la actividad irregular, podrá aplicar alguna de las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 24 del Decreto N° 576/96 o proponer al Poder Ejecutivo Nacional alguna de las sanciones establecidas en los incisos d) o e) del referido artículo.

Art. 19. — A los fines de la graduación de la sanción que deba aplicarse, se tendrá presente el comportamiento de la entidad o personas infractoras con especial referencia a su condición de reincidente.

Art. 20. — En los casos en que la infracción constatada consistiera en la publicidad de una oferta incorrecta, se podrá disponer, si la gravedad del caso lo hiciere conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor y en el mismo medio por el cual se hubiere cometido la infracción, y su comunicación a la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240.

Art. 21. — Cuando la sanción dispuesta recayera en una institución universitaria privada, se dejará constancia de la misma en su legajo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Todos los términos previstos en la presente resolución serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos.

Art. 23. — Serán de aplicación supletoria a todos los trámites que se substancien en función de la presente resolución, las disposiciones de la Ley N° 19.549 y del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Art. 24. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Susana Beatriz Decibe.

Ref. Ley 24.521
Ref. Dec. 8566/61 - INCOMPATIBILIDADES
Dec. 705/97

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria -30-
Dirección de Información Parlamentaria

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 705/97

Modifícase el Decreto Nº 173/96, que reglamenta el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Bs. As., 30/7/97 B.O. 4-8-97

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 12 incisos a) y g), 14, 18, 20, 24 y 28 del Decreto Nº 173 del 21 de febrero de 1996, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

. . . . . .

Art. 2º — Establécese que el desempeño como miembro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) no resulta incompatible con ninguna otra actividad educativa o en instituciones de educación superior, públicas o privadas y de la investigación científica.

Art. 3º — Derógase el artículo 9º del Decreto Nº 173 del 21 de febrero de 1996.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

Ref Ley 24521
Res. 1168/97 M.C.y E.
Acreditación carreras de posgrado

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria - 31 -
Dirección de Información Parlamentaria

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 1168/97

Bs. As., 11/7/97 BO 22.9.97.

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer como estándares y criterios a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, tanto por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) como por las entidades privadas que se constituyan a los fines previstos en el artículo 45 de la Ley N° 24.521, los propuestos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante Acuerdo Plenario N° 6, de fecha 1° de julio de 1997, que obra como ANEXO de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Aprobar las pautas de organización propuestas por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante el Acuerdo Plenario mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ANEXO I

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDO PLENARIO N° 6

EL CONSEJO DE
UNIVERSIDADES
ACUERDA:

ARTICULO 1° — Elevar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION el documento que obra como ANEXO, como propuesta de estándares a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, tanto por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) como por las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. OSCAR A. CAMPOLI, Secretario Consejo de Universidades.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Nota: No se agrega Anexo.

Ref. L. 24521
Dec. 81/98
Educación a distancia
-1-

29

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 81/98

Educación a distancia. Establécese la competencia del Ministerio de Cultura y Educación en la aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley Nº 24.521.

Bs. As., 22/1/98 B.O. 27.1.98

VISTO los artículos 24 de la Ley Federal de Educación Nº 24.195 y 74 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de esas normas establece que "la organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica".

Que, con posterioridad, la Ley específica para toda la Educación Superior Nº 24.521, precisó, en su artículo 74, el alcance de aquella norma al referirla expresamente a "modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica" adoptados por instituciones de "nivel equivalente al de las demás universidades", a las que extendió las disposiciones sobre procedimientos de creación o autorización y los regímenes de títulos y de evaluación comunes a todas las instituciones universitarias, encomendando al Poder Ejecutivo Nacional únicamente la reglamentación de los restantes aspectos de su organización y funcionamiento.

Que una interpretación armónica de las normas citadas conduce a la conclusión de que la reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo Nacional, es innecesaria en el caso de los institutos "tecnológicos" o "pedagógicos", cuya única peculiaridad consiste en la limitación de las áreas disciplinarias que cultivan, aspecto que los asimila a los restantes institutos universitarios, e igualmente innecesaria en el de las universidades de "posgrado", cuya especificidad reside en el nivel de su oferta educativa, característica que no las diferencia, ni en su organización ni en su metodología pedagógica, de las demás universidades, que en su mayoría tienen carreras, departamentos o escuelas de posgrado.

Que tampoco corresponde dictar reglamentación general alguna con relación a las universidades "alternativas" o "experimentales", también mencionadas en el artículo citado, pues tales denominaciones no remiten a ningún tipo específico de organización institucional o metodología pedagógica, por lo cual las normas que eventualmente pudieran aplicárseles serán las correspondientes a las instituciones universitarias afines o bien tener alcance necesariamente particular.

Que, en cambio, en lo que respecta a instituciones de "educación a distancia" y las denominadas abiertas caracterizadas por el empleo de recursos tecnológicos y procedimientos metodológicos innovadores que no requieren la presencia física permanente del alumno en las aulas u otras dependencias universitarias, la notoria complejidad de su organización y funcionamiento justificaría una reglamentación específica.

Que no obstante, la diversidad de carreras que pueden cursarse mediante tal modalidad y la falta de antecedentes nacionales suficientemente experimentados dificultan la sanción de normas generales, capaces de prever la multiplicidad de situaciones posibles.

Que por ello la solución más conveniente, al menos mientras no se cuente con una mayor experiencia, es la de facultar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para dictar las normas necesarias de acuerdo con la realidad de los casos concretos que se vayan presentando, todo ello sin perjuicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo Nacional, en el acto de la puesta en marcha de una institución universitaria nacional, de autorización de una institución universitaria privada, o de reconocimiento de una institución universitaria provincial.

Que sin perjuicio de ello, corresponde precisar por vía reglamentaria del artículo 74 de la Ley Nº 24.521 algunos aspectos fundamentales que resultan de aplicación a cualquier modalidad innovadora, a fin de que sean tenidos en cuenta en las disposiciones que dicte el referido ministerio.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 24.521 y de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley Nº 24.521 en los supuestos de creación, reconocimiento o autorización de instituciones Universitarias que adopten como modalidad exclusiva o complementaria la conocida como "educación a distancia" o se organicen según otras modalidades especiales que pudieran requerir por ello un tratamiento que contemple sus particulares características.

Art. 2º — Las instituciones universitarias que se creen, se autoricen o se reconozcan bajo el régimen del artículo 74 de la Ley Nº 24.521, deberán ajustar su funcionamiento a las pautas e instructivos específicos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en los aspectos en que la organización y funcionamiento se aparte del régimen general previsto para las instituciones universitarias, siéndole aplicables en lo demás las normas generales del sistema universitario.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24521
Dec. 81/98

Art. 3° — Las pautas e instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tenderán a asegurar, en todos los casos:

a) Que se trate efectivametne de ofertas de carácter universitario, que se propongan desarrollar experiencias innovadoras, y a las que no resulte aplicable en su totalidad la normativa universitaria general.

b) Que tales instituciones tengan como principal finalidad la de favorecer el desarrollo de la educación universitaria mediante modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica.

c) Que la factibilidad, así como la calidad y la excelencia de la oferta educativa, propias del nivel universitario, queden debidamente aseguradas.

d) Que la organización, funcionamiento y propuesta académica de las instituciones de que se trate, se ajuste en todo lo posible a las disposiciones de la Ley N° 24.521, pudiendo apartarse de ellas sólo en aquellos aspectos en los que se requiera una regulación especial y siempre que ello no desvirtúe principios fundamentales contenidos en aquella norma.

e) Que cualquiera sea la modalidad adoptada, las instituciones a las que se refiere el artículo 2° queden sometidas al régimen de títulos y de evaluación institucional previstos por la Ley N° 24.521.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Reg. L. 24521 art 43.

Ministerio de Cultura y Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 238/99

Inclúyese el título de Médico en la nómina prevista por la Ley Nº 24.521, en relación con profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público.

Bs. As., 19/2/99 BO 24-2-99.

VISTO el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 7 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 3 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el referido artículo 43 in fine, corresponde a este Ministerio determinar, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, la nómina de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que la carrera de Medicina configura, sin duda, un caso típico de los previstos por el mencionado artículo 43, por tratarse de una profesión cuyo ejercicio puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Que mediante Acuerdo Plenario Nº 7 de fecha 3 de diciembre de 1998, y ante la solicitud de este Ministerio en tal sentido, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES resolvió prestar acuerdo a la inclusión del título de Médico en la nómina prevista por la norma de mención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluido al título de Médico en la nómina prevista por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Susana B. Decibe.

Nota: Por Resolución 535/99 MCyE (B.O.: 25-08-99): se aprueban los contenidos curriculares básicos para las carreras de Medicina, y actividades reservadas para los que obtuvieron el título de Médico (No se agrega Texto).

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24521
Inst. Univers. Extranjeras.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 276/99

Normas a las que se deberán ajustar las instituciones universitarias extranjeras que pretendan instrumentar ofertas educativas de ese nivel en el país.

Bs. As., 25/3/99 BO 31-3-99

VISTO el expediente Nº 19/99 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones obra el Acuerdo Plenario Nº 314/98 del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) en el cual el cuerpo refleja su preocupación por la existencia de ofertas educativas realizadas en el país por universidades extranjeras.

Que dicha preocupación ha sido planteada también en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (CU), en la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) y en la COMISION DE EDUCACION de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que si bien la Ley Nº 24.521 no contiene una normativa específica que regule el funcionamiento de instituciones universitarias extranjeras, su artículo 74 prevé la posibilidad de autorizar la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria, sujeto ello a una reglamentación especial que a esos efectos se dicte.

Que tal reglamentación debe garantizar la previa evaluación de la factibilidad y de la calidad de la oferta académica y un nivel equivalente al del resto de las instituciones universitarias del país.

Que los mecanismos y exigencias previstas en el Capítulo 5 del Título IV de la Ley Nº 24.521 y en el Decreto Nº 576 del 30 de mayo de 1996, admiten analógicamente ser aplicados a instituciones universitarias extranjeras que pretendan instrumentar una oferta educativa de ese nivel, ya que aseguran procesos de evaluación de la factibilidad del proyecto y de la calidad y el nivel de la oferta educativa, así como la posibilidad de control y seguimiento del emprendimiento.

Que bajo esas garantías la instalación de sedes de instituciones universitarias extranjeras no presenta riesgos ni inconvenientes al sistema universitario, sino que, por el contrario, puede enriquecerlo con experiencias de calidad.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las instituciones universitarias extranjeras que pretendan instrumentar ofertas educativas de ese nivel en el país, deberán solicitar el reconocimiento legal de su personería jurídica por los mecanismos establecidos por la legislación vigente y luego someterse a los procedimientos aplicables al otorgamiento de la autorización para el funcionamiento de instituciones universitarias previstos en el Capítulo 5 del Título IV de la Ley Nº 24.521 y en el Decreto Nº 576/96.

Art. 2º — Otorgada en forma la autorización para el funcionamiento de una institución universitaria extranjera por los procedimientos indicados en el artículo anterior, la misma quedará sujeta a las exigencias, condiciones y mecanismos de control y seguimiento establecidos por la normativa aludida, gozando a partir de ese momento de los mismos derechos y facultades de las instituciones universitarias legalmente autorizadas por dicho mecanismo.

Art. 3º — En la consideración de las solicitudes de autorización por parte de los organismos competentes, se podrá tener en cuenta el resultado de procesos de evaluación efectuados por agencias de reconocido prestigio, así como los antecedentes nacionales e internacionales de la institución solicitante.

Art. 4º — Las instituciones universitarias extranjeras que no dieren cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, serán consideradas como instituciones no habilitadas para funcionar legalmente como universitarias en el país, siéndoles aplicable las prohibiciones, restricciones y sanciones previstas en la Resolución Nº 206 del 21 de febrero de 1997 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 5º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará las normas complementarias necesarias para contemplar las particularidades que puedan surgir del carácter de persona jurídica extranjera de las referidas instituciones.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24521.
Estructura de CONEAU

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 868/99

Apruébase la estructura organizativa de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Bs. As., 11/8/99 BO 17.8.99

VISTO la Ley Nº 24.521, el Decreto Nº 173 de fecha 21 de febrero de 1996 y su modificatorio Nº 705 del 30 de julio de 1997, el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994, la Resolución Nº 422 de fecha 13 de septiembre de 1994 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la Decisión Administrativa Nº 515 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley Nº 24.521 se creó la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que el Decreto Nº 173/96, modificado por su similar Nº 705/97 definió las pautas básicas para el funcionamiento del citado organismo y los lineamientos de su estructura organizativa, la que fue aprobada por Decisión Administrativa Nº 515/96.

Que de la experiencia acumulada a través del funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) surge la necesidad de producir cambios en su organización, a los efectos de distribuir sus recursos humanos de forma más eficiente.

Que en tal sentido, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) ha elevado una propuesta de estructura organizativa de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VI del Decreto Nº 1545/94.

Que el presente decreto no demandará mayores gastos.

Que el servicio jurídico permanente del organismo de origen y la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME) dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la COMISON NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), organismo descentralizado perteneciente a la jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria, Acciones y Planta Permanente que como Anexos I, II y III forman parte de la presente medida.

Art. 2º — Los Directores de Administración, Acreditación y Evaluación deberán someter a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, para su consideración y aprobación, dentro de los SESENTA (60) días posteriores a su designación, un proyecto de Reglamento Interno compatible con las disposiciones de la Ley Nº 24.521 y sus decretos reglamentarios.

Art. 3º — Deróganse los artículos 11, 12, 13 y 28 del Decreto Nº 173 de fecha 21 de febrero de 1996, modificado por el Decreto Nº 705 de fecha 30 de julio de 1997.

Art. 4º — Déjase establecido que —con excepción de los funcionarios extra-escalafonarios— el personal de planta permanente de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) se regirá por las normas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Manuel G. García Solá.

Nota: No se agrega Anexo.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ley 24.521
Dec. 1047/99.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 1047/99

Establécese la previa conformidad del Consejo de Universidades, como requisito necesario para el otorgamiento del reconocimiento oficial al que alude el artículo 41 de la Ley 24.521, a títulos cuya oferta de grado o posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior al que perteneciere la institución universitaria.

Bs. As., 23/9/99 BO 29.9.99

VISTO la Ley Nº 24.521, los Decretos Nros. 2282 de fecha 8 de noviembre de 1993 y 576 de fecha 30 de mayo de 1996 y el Acuerdo Plenario Nº 10 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 24 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores universitarios han manifestado preocupación por la creciente puesta en marcha de ofertas académicas de grado, implementadas en lugares alejados de la sede principal de la institución universitaria que las imparte.

Que respondiendo a ello el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, a iniciativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, se abocó al estudio de la problemática aludida y a la búsqueda de una solución para la misma, a cuyo fin recibió numerosas opiniones y propuestas.

Que como resultado de ese estudio el CONSEJO DE UNIVERSIDADES dictó el acuerdo plenario Nº 10/99 por el que propone se establezca la previa conformidad de ese cuerpo, como requisito necesario para el otorgamiento del reconocimiento oficial al que alude el artículo 41 de la Ley 24.521, a títulos cuya oferta de grado o posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria.

Que el mecanismo propuesto permite la debida coordinación del sistema universitario sin afectar el principio de autonomía que le reconoce la legislación vigente a las instituciones que lo integran, al ser ellas mismas, mediante su participación en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las que estarían llamadas a dictaminar, con carácter vinculante, sobre la viabilidad de una futura oferta educativa alejada de la sede principal.

Que de esa manera el principal órgano del sistema universitario estaría cumpliendo con las funciones de coordinación y asesoramiento que le asignan los artículos 71 y 72 inciso d) de la Ley Nº 24.521.

Que a fin de evitar la existencia de sistemas disímiles en cuanto a la autorización de ofertas educativas del tipo de la aludida, corresponde derogar el Decreto Nº 2282/93 y parcialmente el artículo 3º y en su totalidad el artículo 15 del Decreto Nº 576/96.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2º) de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Toda oferta de grado o posgrado destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, deberá contar con un reconocimiento oficial otorgado especialmente al efecto, siendo requisito indispensable para ello el dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Art. 2º — Cuando el CONSEJO DE UNIVERSIDADES lo estime conveniente podrá requerir opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) correspondiente a la región dentro de la cual se realizarán las actividades académicas respectivas y/o de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Art. 3º — A los fines del dictamen el CONSEJO DE UNIVERSIDADES tendrá especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los relacionados con la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa de grado o posgrado en función de la necesaria articulación de la misma, o de su carácter de servicio público.

b) Los relacionados con las posibilidades reales de instrumentar la oferta con el nivel de calidad propio de una actividad educativa de grado o posgrado, en atención a las características del proyecto y a la distancia entre el lugar en el que se pretende instrumentar dicha oferta y la sede principal de la institución.

c) Los relacionados con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Art. 4º — El procedimiento detallado en los artículos precedentes no alcanzará a las ofertas de educación a distancia, virtual y no presencial, ni a la conformación de redes universitarias o a las situaciones en que la oferta se encontrara instrumentada a la fecha del Acuerdo Plenario Nº 10/99 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Art. 5º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dictará las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 576/96 por el siguiente texto:

- - - - - - - - - - -

Art. 7º — Deróganse el Decreto Nº 2282/93 y el artículo 15 del decreto Nº 576/96.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Manuel G. García Solá.

Ref. L. 24521 35
Dec. 1123/99

-47-

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 1123/99

Exímese del pago de la contribución prevista en el punto 1 del inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 24.714, que instituye el Régimen de Asignaciones Familiares, a las instituciones universitarias privadas reguladas de conformidad con la Ley Nº 24.521 de Educación Superior, sólo con relación a los docentes que prestan servicios en relación de dependencia.

Bs. As., 8/10/99 BO 12.10.99.

VISTO la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior Nº 24.521, establece en su artículo 75 que las instituciones universitarias podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a su vez la Ley N 24.714, que instituye un Régimen de Asignaciones Familiares, previó una contribución a cargo del empleador del NUEVE POR CIENTO (9%) sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores, con la escala de reducciones prevista en el Decreto Nº 2609 de fecha 22 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, Decretos Nros. 372 de fecha 20 de marzo de 1995, 292 de fecha 14 de agosto de 1995 y 492 de fecha 22 de septiembre de 1995, destinada a financiar el pago de las asignaciones familiares y el Fondo Nacional de Empleo.

Que las características particulares de la tarea docente en las instituciones universitarias hace conveniente disponer la eximición del pago de la referida contribución, sin perjuicio del pago por parte del empleador de las asignaciones familiares a los docentes que presten servicios en relación de dependencia, de acuerdo a las prestaciones, monto y topes establecidos en la Ley Nº 24.714.

Que dicha exención debe regir en relación a las instituciones universitarias privadas, otorgándoles así un régimen similar al que poseen las instituciones universitarias estatales.

Que la decisión que se adopta encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y en el artículo 75 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago de la contribución prevista en el punto 1 del inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 24.714, que instituye el Régimen de Asignaciones Familiares, a las instituciones universitarias privadas reguladas de conformidad con la Ley Nº 24.521 de Educación Superior, sólo con relación a los docentes que prestan servicios en relación de dependencia.

Art. 2º — Las asignaciones familiares correspondientes a los docentes que presten servicios remunerados en relación de dependencia en las instituciones universitarias privadas a que se refiere el artículo anterior se regirán, en cuanto a las prestaciones, monto y topes, por lo establecido en la Ley Nº 24.714, quedando a cargo de los empleadores la financiación de los fondos necesarios para su cobertura.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación respecto de las remuneraciones devengadas desde el primer día del mes de su publicación en el Boletín Oficial y de las asignaciones que corresponda pagar desde la misma fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Uriburu. — Manuel G. García Solá. — Roque B. Fernández.

Re S. L. 24.521
Ley 25165
-1-

26

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

PASANTIAS EDUCATIVAS

Ley 25.165 B.O. 12.10.99

Créase el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) de la Ley 24.521, destinado a estudiantes de educación superior de las instituciones comprendidas en los artículos 18 y 21 del capítulo V de la Ley 24.195, en el artículo 1º de la Ley 24.521 y en el artículo 5º de la misma Ley. Objetivos del mencionado Sistema.

Sancionada: Septiembre 15 de 1999
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) de la ley 24.521, que regirá en el ámbito del Sistema Educativo Nacional (SEN), destinado a estudiantes de educación superior de las instituciones comprendidas en los artículos 18 y 21 del capítulo V de la ley 24.195, en el artículo 1º de la ley 24.521 y en el artículo 5º de la misma ley.

ARTICULO 2º — Se entenderá como "pasantía" a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas u organismos públicos o privados, en los cuales los alumnos realizarán residencias programadas u otras formas de prácticas supervisadas relacionadas con su formación y especialización, llevadas a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas que lo integran y a las que aquellos pertenecen, según las características y condiciones que se fijan en convenios bilaterales estipulados en la presente ley.

ARTICULO 3º — Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

— Brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite para el ejercicio de la profesión u oficio.

— Contactar en el ámbito en que se desenvuelven empresas u organismos públicos afines a los estudios que realizan los alumnos involucrados.

— Capacitar en el conocimiento de las características fundamentales de la relación laboral.

— Formar al estudiante en aspectos que le serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral.

— Ofrecer la posibilidad de conocer y manejar tecnologías actualizadas.

— Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigida a efectuar una correcta elección profesional futura.

ARTICULO 4º — El Ministerio de Cultura y Educación, los máximos organismos de conducción educativa jurisdiccionales, las universidades nacionales públicas o privadas reconocidas y las unidades educativas de nivel terciario no universitario de carácter público o privado reconocidas, que en el marco del artículo 15 inciso d) de la ley 24.521 posean autonomía de gestión o autorización delegada por las autoridades de las cuales depende, estarán habilitadas para celebrar convenios de pasantías con organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, o con empresas públicas, privadas y/o mixtas del sector productivo y/o de servicios que adhieran al sistema cuyos respectivos programas específicos mencionados en los artículos 18 y 21 de la ley 24.195 posean objetivos y características compatibles.

ARTICULO 5º — Sólo serán reconocidos los convenios que se celebren con acuerdo a las presentes normas y sólo la firma, y el debido registro de los mismos hará posible la situación de pasantía.

ARTICULO 6º — Los convenios contendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

— Denominación, domicilio y personería de las partes que los suscriben.

— Características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía.

— Lugar en que se realizarán.

— Extensión de las mismas.

— Objetivos educativos perseguidos.

— Régimen disciplinario (asistencia, puntualidad, etcétera).

— Monto y forma de pago de la asignación estímulo.

ARTICULO 7º — Los organismos, empresas y unidades educativas involucradas podrán suspender o denunciar los convenios mediando un aviso a la contraparte, con una anticipación no menor de treinta días, cuando se incurra en incumplimiento de los mismos, dentro de los quince días de producido y comprobado el motivo que provocó la situación.

En caso de cierre o cese de actividad por cualquier causal, de la empresa u organismo solicitante, las pasantías caducarán automáticamente sin que aquéllas deban asumir por el hecho ningún otro tipo de consecuencia o acción reparadora.

ARTICULO 8º — Cada jurisdicción educativa y cada institución universitaria llevará un registro de convenios firmados, coordinará y supervisará las actividades de pasantías y el cumplimiento de los convenios celebrados.

Estas funciones y responsabilidades se acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación y en el ámbito del Consejo de Universidades.

ARTICULO 9º — La situación de pasantía no generará ningún tipo de relación jurídica entre el pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios.

ARTICULO 10. — El pasante no perderá en ningún momento su condición de alumno y mantendrá la dependencia académico-administrativa original que lo vinculaba con su unidad educativa.

*

"Artículo 11.- Las pasantías se extenderán durante un mínimo de DOS (2) meses y un máximo de CUATRO (4) años, con una actividad semanal no mayor de CINCO (5) días en cuyo transcurso el pasante cumplirá jornadas de hasta SEIS (6) horas de labor".

ARTICULO 12. — Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en los lugares que por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria la presencia de sus enviados.

Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.587. Las instituciones educativas extenderán a los mismos las coberturas de seguros y asistencia de urgencia que poseen para los propios.

ARTICULO 13. — Las instituciones educativas designarán a los pasantes teniendo en cuenta sus antecedentes académicos, características, perfiles y especialización acordados con los organismos y empresas que lo soliciten, asegurando las condiciones pedagógicas que requiere la formación del pasante.

ARTICULO 14. — Los estudiantes no tendrán obligación alguna de aceptar una propuesta de pasantía, excepto cuando el cumplimiento de la misma estuviera expresamente exigido por el plan de estudios que cursare. Sin embargo, en todos los casos el acto de aceptación llevará implícito el compromiso de cumplir con la presente ley y con las normas de los convenios que rijan la relación entre su unidad educativa y el organismo o empresa en la que se desempeñará como pasante.

Artículo 11: Texto según Decreto 487/2000, artículo 7 (B.O.:3-07-2000)

Ref. L. 24.521
Ley. 25165
-2-

ARTICULO 15. — Los pasantes recibirán durante el transcurso de su prestación una retribución en calidad de estímulo para viajes, gastos escolares y erogaciones derivadas del ejercicio de la misma. Su monto será fijado por las empresas u organismos solicitantes en acuerdo con las instituciones educativas, según la responsabilidad, grado de especialización, dificultad y tiempo de dedicación que implique la actividad para la cual se los designe.

ARTICULO 16. — Los pasantes recibirán, también con arreglo a las características del trabajo que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñe (comedor, vianda, transporte, francos y descansos). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

ARTICULO 17. — Ningún estudiante podrá postularse para asumir una pasantía mientras se encuentre asignado a otra.

ARTICULO 18. — Cada institución educativa que incluya en sus planes de estudio las actividades de pasantías elaborará los programas específicos correspondientes en los que constarán objetivos, acciones por desarrollar, condiciones de ingreso y permanencia en la experiencia, sistema de evaluación, modo de relación interinstitucional con las empresas u organismos involucrados, en un total acuerdo con los términos de la presente ley. Sus normas deberán asimismo ser respetadas en los convenios que celebren.

ARTICULO 19. — Las unidades educativas y las empresas u organismos involucrados elaborarán en común material didáctico específico y realizarán talleres, seminarios y/o cursos destinados a la capacitación de instructores y docentes que actuarán durante el desarrollo de las actividades de pasantía.

ARTICULO 20. — Se establecerá un mecanismo conjunto de control y evaluación de la experiencia que estará a cargo de las personas que las partes firmantes del convenio designarán al respecto. Un informe individual, así elaborado, acerca de la actuación de cada pasante, se remitirá a la unidad educativa, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada pasantía.

ARTICULO 21. — Las empresas y organismos que ingresen voluntariamente en el sistema deberán:

— Prestar colaboración y asesoramiento en la elaboración de programas de pasantías en las instituciones educativas con las que celebrarán convenios y que así lo soliciten.

— Facilitar la labor del personal docente de las mismas afectado a la tutoría de la experiencia.

— Designar a su vez, tutores e instructores que orientarán, coordinarán y controlarán el trabajo de los pasantes.

— Construir su propio programa de pasantías que se ajustará a los términos de la presente ley y cuyas normas se respetarán en los convenios que celebre.

— Crear las mejores condiciones internas posibles para el cumplimiento de los objetivos del mismo y del similar de las instituciones educativas con las que se relacionen.

— Efectuar el trámite de registro, ante el organismo previsto en el artículo 8º del convenio celebrado con cada unidad educativa y remitir a ésta copia comprobante de tal gestión.

ARTICULO 22. — Podrán realizarse experiencias de pasantía, en condiciones similares a las descriptas, destinadas a docentes asignados por sus unidades educativas a tareas relacionadas con las mismas con el objeto de que se interioricen de manera directa de las características de la empresa u organismo en los que sus estudiantes realizarán aquéllas.

ARTICULO 23. — Transitorio. Las unidades educativas, empresas u organismos que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan en ejecución convenios de pasantías, deberán adecuarlos a sus prescripciones.

ARTICULO 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.165 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

Ref. L. 24521
Ref. L. 25165 art 23
Reglamentación

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PASANTIAS EDUCATIVAS

Decreto 1200/99

Reglaméntase el artículo 23 de la Ley Nº 25.165, estableciendo el plazo en el que deben adecuarse los convenios de pasantías que estuvieran en ejecución a la entrada en vigencia de la citada Ley.

Bs. As., 22/10/99 BO 26.10.99

VISTO el artículo 23 de la Ley Nº 25.165, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo mencionado en el Visto no se ha previsto el plazo en el que deben adecuarse los convenios de pasantías que estuvieran en ejecución a la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.165.

Que por ello, resulta conveniente reglamentar el artículo 23 de dicha Ley, estableciendo un plazo que permita llevar a cabo esa obligación en forma ordenada, atento a que la diversidad y número de convenios vigentes dificultan su adaptación inmediata, tanto a las unidades educativas, como a las empresas u organismos involucrados. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5º de la Ley reglamentada, en cuanto a la renovación de los convenios que caduquen en el plazo que se establece.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las unidades educativas, empresas u organismos que tengan en ejecución convenios de pasantías de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 25.165, deberán adecuarlos a las prescripciones de la Ley dentro de los DOCE (12) meses del dictado de la presente reglamentación.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación para las renovaciones de los convenios que caduquen dentro del plazo fijado en el mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Uriburu. — Manuel G. García Solá.

Ref. L. 24521.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

INSTANCIAS EVALUADORAS

Ley 25.200

Información que deberá suministrarse a docentes, investigadores, becarios y personal técnico de apoyo de instituciones públicas de educación superior y de organismos del sistema nacional de ciencia y tecnología, proveniente de concursos o instancias de evaluación que los afecten. BO 21-12-99

Sancionada: Noviembre 10 de 1999.
Promulgada de Hecho: Diciembre 12 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Los criterios, resultados y argumentos que fundamentan las calificaciones y clasificaciones de los resultados de los concursos o instancias de evaluación de los docentes, de los investigadores, becarios y personal técnico de apoyo de instituciones públicas de educación superior y de organismos del sistema nacional de ciencia y tecnología, deberán ser informados a la persona evaluada por la institución evaluadora.

ARTICULO 2º — Toda persona podrá tomar conocimiento de la información a ella referida proveniente de los concursos o instancias de evaluación que la afectan, que consten en registros o archivos públicos o privados y, en caso de probada falsedad, discriminación o error, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de la misma y la cancelación de sus efectos, en especial cuando los resultados de la evaluación afecten su condición económica, profesional o moral.

ARTICULO 3º — Todas las personas evaluadas tendrán a derecho a solicitar nombres de los jurados que los evaluaron, no pudiendo las instituciones negarles esa información.

ARTICULO 4º — Cada institución reglamentará en el marco de la Ley 19.549 las instancias, plazos y mecanismos para que el evaluado pueda interponer el recurso administrativo correspondiente o impugnar los resultados de la evaluación con suficiente plazo y fundamento.

ARTICULO 5º — Toda recurrencia administrativa o impugnación implicará, hasta tanto las instancias pertinentes resuelvan al respecto, el sostenimiento de la situación anterior al diferendo.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

-50-

Ref. L. 24521 - Carreras de post-grado.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 95/2000

Norma a la que se deberán ajustar las Instituciones de todo el país que promocionen o publiciten carreras de posgrado.

Bs. As., 22/2/2000 BO 25-2-2000

VISTO, los artículos 46, inciso b) y 70 de la Ley Nº 24.521, y la Resolución Ministerial Nº 206 de fecha 21 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente en materia de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos habilita el dictado de carreras de posgrado aun cuando éstas no hayan sido acreditadas por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que por lo expuesto, es necesario advertir a los aspirantes a cursar esas carreras, si las mismas han sido acreditadas como lo exige la legislación al respecto.

Que con el fin de garantizar la calidad de la oferta educativa, es preciso el dictado de una disposición de alcance nacional que asegure el adecuado y transparente nivel de información sobre el proceso de acreditación al que fue sometido cada carrera de posgrado.

Que DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Nº 24.521.

Por ello;

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Instituciones de Educación Superior de todo el país que promocionen o publiciten carreras de posgrado, deberán exhibir en caracteres gráficos fácilmente visibles, o expresar claramente por cualquier medio de difusión que empleen, la instancia de acreditación en que se encuentra cada una de estas ofertas ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 2º — En el momento de la inscripción, cada aspirante deberá ser fehacientemente notificado por la Institución de que se trate, sobre la situación de la carrera de posgrado en la que se matrícula, respecto a la instancia de acreditación en la que la misma se encuentra en la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 3º — Cuando la carrera cuente con acreditación, deberá hacerse constar el número de Resolución de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA en la notificación ordenada por el artículo anterior, y consignarse en los medios de difusión utilizados para su promoción o publicidad.

Art. 4º — Para el procedimiento de constatación de infracciones e imposición de las sanciones pertinentes, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 8º al 15 de la Resolución Ministerial Nº 206 del 21 de febrero de 1997.

Art. 5º — Lo dispuesto por la presente norma es complementario a lo dispuesto por la resolución mencionada precedentemente, publicada en el Boletín Oficial del 28 de febrero de 1997.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

Ref.L. 24.521
Ref L. 25165
Dec. 428/2000

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PASANTIAS EDUCATIVAS

Decreto 428/2000

Establécese que la máxima autoridad con funciones de coordinación de cada una de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional administrará y controlará el Sistema de Pasantías Educativas.

Bs. As., 29/5/2000 [illegible] 1-6-2000

VISTO la Ley Nº 25.165 de Régimen de Pasantías Educativas, y

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario establecer normas que determinen las condiciones bajo las cuales las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional pueden acceder al Sistema implementado en la ley citada en el Visto.

Que actualmente se verifica la aplicación del Sistema a través de Convenios suscriptos por las Jurisdicciones y Entidades dependientes de la Administración Pública Nacional con diversas Casas de Altos Estudios que demuestran el cumplimiento de los objetivos previstos y permiten que la Administración Nacional coadyuve mediante el adiestramiento en servicio de estudiantes universitarios en las actividades propias de cada Jurisdicción, permitiendo que al egresar puedan incorporarse eventualmente y previo los respectivos concursos en las plantas de la Administración Nacional.

Que las modalidades operativas del Sistema actual generan la aplicación de diversidad de criterios en las Jurisdicciones en cuanto al acceso al mismo, —modalidades a desarrollar por los pasantes, asignaciones o estímulos previstos, horarios, etc.— y dicha situación requiere contar con mayor homogeneidad en las normas, como así también, unificación de criterios administrativos y de control para toda la Administración Pública Nacional.

Que la multiplicidad de convenios, aún en una misma Jurisdicción, aconseja centralizar en la máxima autoridad con funciones de coordinación administrativa el manejo y control de aquéllos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La máxima autoridad con funciones de coordinación administrativa de cada una de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, administrará y controlará el Sistema de Pasantías Educativas, centralizando su trámite y supervisando los aspectos de instrumentación.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 25.165 los Convenios que se celebren con las entidades educativas del Sistema Educativo Nacional (SEN) deberán especificar los costos a cargo de las Jurisdicciones o Entidades de la Administración Pública Nacional. A tal efecto, se fija un porcentaje máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la asignación estímulo mensual que se convenga para atender los gastos de preselección, control y administración de los pasantes que ingresen al Sistema.

Art. 3º — Establécese que el número de pasantes por cada Jurisdicción no podrá exceder anualmente el SIETE POR CIENTO (7%) de la Planta de Personal financiada aprobada en la respectiva Ley de Presupuesto.

Art. 4º — Los porcentajes dados precedentemente podrán ser modificados mediante Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Art. 5º — El monto de la asignación estímulo a que alude el Artículo 6º de la Ley Nº 25.165 referido a los Convenios que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional celebren o adecuen en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1200 del 22 de octubre de 1999, no podrá exceder el consignado en la escala prevista en el Anexo I del Decreto Nº 93 de fecha 19 de enero de 1995.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Juan J. Llach. — José L. Machinea.

Ref. L. 24521.-

Dec. 1232/2001.-

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 1232/2001

Establécense normas orientadas a permitir la constitución de un sistema integrado de educación superior que dé lugar a la movilidad de los estudiantes entre Universidades, entre Institutos de Educación Superior no Universitaria y entre éstos y aquéllas, en ambas direcciones. Colegios Universitarios. Programas. Convenios.

Bs. As., 2/10/2001 Pto 5-10-2001

VISTO lo dispuesto por los artículos 4° inciso f), 8°, 10, 15, 17, 22, 23, 25 y 43 de la Ley N° 24.521, el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y los Acuerdos A-9, A-11 y A-14 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario sentar una base normativa inequívoca que permita avanzar en la constitución de un sistema integrado de educación superior que dé lugar a la movilidad de los estudiantes entre Universidades, entre Institutos de Educación Superior no Universitaria y entre éstos y aquéllas, en ambas direcciones.

Que la Ley N° 24.521 incorpora a nuestra legislación la figura de los Colegios Universitarios, concebidos como una categoría de instituciones de educación superior, que no sólo se distingue por tener mecanismos de acreditación y, eventualmente, de articulación de sus carreras o programas de formación con una o más Instituciones Universitarias, sino también por ofrecer un conjunto dinámico de relaciones con su medio.

Que es conveniente establecer con la mayor precisión posible no sólo los distintos momentos del proceso de transformación de las Instituciones de Educación Superior no Universitaria en Colegios Universitarios o de aquellas instituciones que se creen con la categoría de Colegios Universitarios, sino también la connotación de ciertos términos utilizados ambiguamente en la normativa vigente.

Que en la categorización como Colegios Universitarios de Instituciones de Educación Superior no Universitaria que se transformen o se creen, debe evitarse la multiplicación de categorías institucionales.

Que entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria y no Universitaria se han celebrado convenios para la realización conjunta de programas, planes, proyectos e instancias de cooperación en actividades de capacitación, de investigación, de extensión, etc., que no implican acreditación, en cuanto reconocimiento automático de estudios.

Que el legislador ha puesto énfasis en señalar que los Colegios Universitarios son instituciones diferentes de los Institutos de Educación Superior no Universitaria actualmente existentes, toda vez que el propio artículo 22 de la mencionada Ley supone, para que se configure un Colegio Universitario, que debe crearse una institución nueva o bien transformarse una existente.

Que dicha transformación implica la participación de organizaciones y/o entidades sociales de su zona de influencia para ofrecer la posibilidad de obtener conocimientos que habiliten a los graduados de dichas instituciones para su inserción en su sociedad o para continuar estudios universitarios.

Que dichos establecimientos educativos están insertos en un marco institucional complejo ya que, por un lado, se trata de Instituciones de Educación Superior no Universitaria sujetas, en consecuencia, a la legislación provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 24.521, en tanto que, por el otro, no puede desconocerse que la caracterización como "universitarios" otorgada por el legislador a estos establecimientos educativos resulta precisamente de su vinculación con las universidades.

Que si bien la competencia sobre la Educación Superior no Universitaria, brindada por las instituciones a las que refiere el artículo 22 de la Ley N° 24.521, corresponde, como se ha expresado a las Provincias o al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la vinculación con el medio y la posible integración con el nivel universitario —y en particular la posibilidad de que los estudios cursados en estas instituciones sean reconocidos por una universidad para ser continuados en ella, y viceversa— hace indispensable que la configuración de Colegios Universitarios se ajuste a ciertas pautas mínimas.

Que resulta necesario prever mecanismos de acreditación, articulación y reconocimiento de estudios entre las Universidades y las Instituciones de Educación Superior no Universitaria a los fines de garantizar la movilidad de los estudiantes que egresan del nivel polimodal o del nivel medio y ofrecer la posibilidad de obtener un título terciario a aquellos estudiantes que no han completado sus estudios universitarios.

Que a los efectos de evitar que se utilice indebidamente la denominación "Colegio Universitario", sin respetar las pautas que garanticen los niveles de calidad que se pretende que tales instituciones posean, resulta necesario y conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerza la potestad reglamentaria que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas en el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El sistema integrado de educación superior se ejecutará a través de la categoría institucional de los Colegios Universitarios prevista en el artículo 22 de la Ley N° 24.521, mediante convenios de articulación y acreditación a celebrarse entre una Jurisdicción Educativa Provincial o el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, una o más Instituciones Universitarias públicas o privadas del país y una o más Instituciones de Educación Superior no Universitaria.

Art. 2° — La categorización como Colegio Universitario no modificará la condición jurídico funcional, ni el régimen de incorporación y financiamiento, ni la denominación del establecimiento de Institución de Educación Superior no Universitaria. Para ser categorizadas como Colegio Universitario las instituciones privadas de educación superior no universitaria deberán contar con personería jurídica como asociación civil o fundación.

Art. 3° — En los Colegios Universitarios se brindarán uno o más de los programas siguientes:

a) Programas cortos, flexibles o a término, conducentes al título de técnico superior, que se orienten a la adquisición de competencias profesionales y tiendan a la inserción laboral del egresado, con una carga horaria no menor a las MIL SEISCIENTAS (1.600) horas, en no menos de DOS (2) años;

b) Programas de formación general o estudios básicos iguales a los que se dictan en las Instituciones Universitarias, que estarán a cargo de los docentes de los Colegios Universitarios que posean título universitario;

c) Programas de formación de docentes para todos los niveles de la educación excepto el nivel superior;

d) Programas cortos, flexibles y/o a término, que faciliten la capacitación, el perfeccionamiento, la reconversión de competencias técnicas y profesionales que tiendan a hacer posible la inserción laboral del egresado, así como programas de educación no formal y de adultos que respondan a las necesidades educativas de la región, en un marco de educación permanente.

e) En todos los casos, y mediante procedimientos expresos para el reconocimiento de estudios, quienes cursen estos programas podrán continuarlos en Instituciones Universitarias y los Colegios Universitarios recibir a estudiantes que hayan cursado en Instituciones Universitarias.

f) En los casos que corresponda, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 25 y 43 de la Ley N° 24.521.

Art. 4° — Los convenios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las Instituciones de Educación Superior no Universitaria deben estar acreditadas como tales por las jurisdicciones educativas;

b) La Institución de Educación Superior no Universitaria debe establecer o haber establecido formas de vinculación permanente con organizaciones y/o entidades sociales de su zona de influencia;

c) Establecer criterios y mecanismos que aseguren el respeto a las pautas y criterios de calidad establecidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION para la educación superior y por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES;

d) Criterios y procedimientos expresos para avanzar gradualmente en el reconocimiento automático de estudios realizados, sea en la Institución de Educación Superior no Universitaria, sea en la Institución Universitaria;

e) Procedimientos expresos de asistencia académica y seguimiento por parte de las instituciones de las asignaturas, ciclos o carreras objeto del convenio;

f) Criterios y procedimientos expresos para el reconocimiento de los estudios realizados en la Institución de Educación Superior no Universitaria y/o en la Institución Universitaria, que garanticen la movilidad de los estudiantes entre ambas instituciones;

g) La Institución de Educación Superior no Universitaria presentará un proyecto de transformación institucional que incorpore a la gestión académica e institucional los mecanismos permanentes de articulación con las Instituciones Universitarias y las organizaciones y/o entidades sociales de su zona;

h) En caso de ser necesario, el convenio deberá prever la capacitación de los docentes de la Institución de Educación Superior no Universitaria;

i) Mecanismos expresos para que, en caso de denuncia del convenio por alguna de las partes, se garantice el derecho de los estudiantes a culminar sus estudios con el mismo carácter con que los iniciaron. En este caso, la Institución de Educación Superior no Universitaria perderá la categoría de Colegio Universitario.

Art. 5° — Las Jurisdicciones Educativas llevarán un Registro de los Convenios e informarán a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION la celebración de los convenios.

Art. 6° — La Institución Universitaria y la Institución de Educación Superior no Universitaria podrán solicitar que ésta sea categorizada como Colegio Universitario, cuando estén acreditadas por la Institución Universitaria las carreras que se cursan en ella, con excepción de los programas previstos en el artículo 3°, inciso d) del presente decreto.

En caso que la Institución de Educación Superior no Universitaria no haya podido completar el proceso de transformación institucional previsto en el artículo 4° inciso g) del presente decreto, se podrá solicitar la categorización provisoria como Colegio Universitario, pero deberá completar dicho proceso en el plazo de TRES (3) años desde la celebración del convenio.

En caso de presentarse la situación prevista en el inciso h) del artículo 4° del presente decreto, la Institución de Educación Superior no Universitaria contará con un plazo máximo de CINCO (5) años para capacitar a sus docentes.

La apertura de una nueva carrera en un Colegio Universitario debe estar acreditada por la Jurisdicción Educativa y por una Institución Universitaria, aunque ésta sea una distinta que aquella con la que se celebró el convenio. En este caso, será necesaria la celebración de un nuevo convenio.

Art. 7° — Las Jurisdicciones Educativas y las Instituciones Universitarias comunicarán a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION que una Institución de Educación Superior no Universitaria ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente medida.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 8° — La Jurisdicción Educativa dictará el acto administrativo por el cual se incluirá a la Institución de Educación Superior no Universitaria en la categoría de Colegio Universitario, debiendo comunicar dicho acto a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 9° — Las instituciones categorizadas como tales podrán publicitar la condición de Colegio Universitario haciendo referencia al número de resolución jurisdiccional que le otorga dicha categoría.

Art. 10. — En caso de que las Instituciones que suscriban el convenio referido en el artículo 1° del presente decreto, se encuentren ubicadas en distintas regiones y, en consecuencia, integren distintos CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 1047 del 23 de septiembre de 1999 o de aquél que lo reemplace en el futuro.

Art. 11. — En el caso que el convenio sea suscripto por una universidad privada con autorización provisoria o por una universidad nacional en proceso de organización, se requerirá que la Institución Universitaria cuente con una autorización previa del MINISTERIO DE EDUCACION que, para su otorgamiento, evaluará el convenio propuesto según lo establecido en el presente decreto.

Art. 12. — Las instituciones que con anterioridad a la vigencia del presente decreto hubiesen suscripto convenios con Instituciones Universitarias a los fines indicados en el artículo 22 de la Ley N° 24.521, en los términos del Decreto N° 455/97, deberán adecuarse, a las disposiciones del presente en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 13. — El proceso de evaluación interna de las Instituciones Universitarias deberá alcanzar, en los casos que corresponda, a las instituciones que aquéllas hayan acreditado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto N° 173 del 21 de febrero de 1996, texto ordenado con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 705 del 30 de julio de 1997.

Art. 14. — Las disposiciones del presente decreto son aplicables a las Instituciones de Educación Superior no Universitaria que se creen bajo la categoría de Colegio Universitario.

Art. 15. — Se faculta a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION a solicitar a las Instituciones Universitarias públicas y privadas toda la información que estime pertinente.

Art. 16. — Derógase el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y las normas complementarias e interpretativas del mismo.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

~~Ministerio de Economía~~

Ref. L. 24.521 -
Res. 1219/2001. MEdu

BECAS

Resolución 1219/2001

Reglamento General de Becas Universitarias. Beneficiarios. Criterios para la asignación de las becas. Sistema de pago. Obligaciones de los becarios. Sanciones. Renovación de las becas. Cesación del beneficio.

Bs. As., 20/12/2001 BO 28-12-01

VISTO el expediente N° 4728-3/96 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 464 del 27 de junio de 1996, 581 del 17 de julio de 1996, 340 del 23 de febrero de 1998, 234 del 19 de febrero de 1999 y 21 de 4 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de gestión del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS ha puesto de manifiesto la necesidad de producir modificaciones, aclaraciones y precisiones en el Reglamento del mismo que permitirán mejorar la equidad, eficacia y eficiencia y del Programa.

Que no es conveniente incluir en un Reglamento General disposiciones que pueden estar sujetas a variación.

Que la creación del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS tuvo como objeto habilitar el acceso, permanencia y promoción de estudiantes con escasos recursos económicos a distintas carreras universitarias a fin de promover la equidad e igualdad de oportunidades.

Que en virtud de la experiencia del Programa y en atención a las variaciones en la situación económica del país y de las familias, se ha observado que el objetivo de promover la equidad y la igualdad de oportunidades, no es adecuadamente atendido por el establecimiento de un monto fijo para todas las becas.

Que esta situación ha sido observada en las auditorías que realiza el Programa, así como por las mismas universidades, por lo que se ha podido establecer que son distintas las condiciones y las necesidades de los becarios.

Que lo precedentemente expuesto lleva a considerar la posibilidad de que deban establecerse categorías de becarios, a cada una de las cuales se les asignarían distintos montos de becas, según las condiciones económicas del país y de las familias, lo que puede atenderse más oportunamente por Resoluciones Ministeriales y no por disposiciones permanentes de un Reglamento General.

Que las consideraciones precedentes aconsejan incluir un nuevo artículo según el cual las categorías, los montos de las becas y los ingresos máximos del grupo familiar para poder postular al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS se fijan por Resolución Ministerial.

Que a fin de desglosar en dos incisos las situaciones antes previstas en un solo párrafo se prevén modificaciones de forma en lo relativo a los beneficiarios.

Que atento a que el Programa está abierto a egresados del nivel medio o del ciclo polimodal, que pueden ser menores de edad se elimina el requerimiento de ser mayor de edad previsto en el Reglamento vigente.

Que dado que el monto máximo de los ingresos familiares puede variar en razón de la situación económica del país y de las familias y que su inclusión es impropia de un Reglamento General, se propone eliminar esa disposición.

Que en atención a que la convocatoria se realiza al finalizar el año calendario; se inscriben en ella estudiantes que se encuentran en el último año de la carrera y, si son seleccionados, al momento de cobrar el beneficio, ya han concluido sus estudios o sólo les resta la aprobación de los últimos exámenes finales; y también se presentan casos de estudiantes que ya han terminado una carrera de grado, situaciones éstas que no se consideran prioritarias para el logro de los objetivos del Programa, por lo que el Reglamento incorpora como condiciones no estar cursando el último año de la carrera, ni adeudar sólo exámenes finales en el año de lanzamiento de la convocatoria y no haber finalizado una carrera de grado universitario.

Que a fin de obtener mayor precisión, se modifican algunos de los criterios para asignar las becas, de manera que hagan referencia a los ingresos del grupo familiar y los egresos de dicho grupo.

Que la propuesta de incorporar el artículo 4° implica que, al abrirse la posibilidad de distintas categorías de becarios y del establecimiento de montos diferenciales a las becas, ya no existe la posibilidad de establecer criterios "a priori" para las distintas categorías de becarios y los montos de las becas, por lo que deben ser determinados por la Comisión de Adjudicación.

Que es conveniente explicitar los distintos aspectos que deben transcribirse en el formulario de solicitud de beca en relación con las sanciones que pueden aplicarse.

Que dada la manera en que se elaboran los planes de estudios, sólo en muy raros casos los estudiantes pueden terminar sus carreras en los tiempos previstos en el plan de estudios, por lo que se considera conveniente extender por UN (1) año el plazo de posibilidad para solicitar la renovación del beneficio.

Que es conveniente precisar que no corresponde el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de UNA (1) sola materia, o sólo exámenes finales o la tesis, siempre que el cumplimiento de esta última no implique el cursado presencial con dedicación de TRES (3) días o más a la semana.

Que a fin de hacerlo coherente con el nuevo artículo 4°, debe explicitarse la necesidad de mantener una situación socioeconómica similar a aquella que justificó el otorgamiento de la beca y, en caso de que la misma hubiera variado, que los ingresos mensuales del grupo familiar no superen los establecidos en la correspondiente Resolución Ministerial.

Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref: L. 24.521
Res 1219/200

Que en lo relativo a la cesación del beneficio no se preveía, un procedimiento a seguir, por lo que se incorpora la aplicación a esos casos del mismo procedimiento al establecido en el artículo 17, aplicable en todos los casos de cesación del beneficio, excepto en los casos de renuncia, muerte o inhabilitación del becario.

Que a los efectos de la renovación del beneficio, es menester precisar el procedimiento y las condiciones en que se asignarán y, teniendo en cuenta el corto lapso por el que se otorgan las becas, se hace necesaria la simplificación y acortamiento de los procedimientos de trámite de modo tal que permitan una rápida resolución del mismo, lo que requiere apartarse parcialmente de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 —t.o. 1991—.

Que todas estas consideraciones implican modificaciones en el Reglamento General de Becas Universitarias consistentes en la incorporación de DOS (2) nuevos artículos y la modificación de los siguientes artículos del reglamento vigente: 4°; 5°, incisos 1) y 4); 7°, incisos 1) y 2); 8°; 9°; 10°; 23; 24, incisos 4), 5) y 7).

Que dada la entidad de las modificaciones propuestas es aconsejable aprobar un nuevo Reglamento General de Becas Universitarias dejando sin efecto la Resolución Ministerial N° 21 del 4 de octubre de 2000.

Que el Reglamento General de Becas Universitarias fue modificado sucesivamente por las Resoluciones Ministeriales Nros. 581 del 17 de julio de 1996, 340 del 23 de febrero de 1998, 234 del 19 de febrero de 1999 y 21 de 4 de octubre de 2000, las que fueron sustituyendo sus respectivos Anexos sin dejarlas sin efecto, por lo que corresponde hacerlo en la presente resolución.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo 21, inciso 14) de la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y normas modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento General de Becas Universitarias, que obra como ANEXO de la presente resolución.

Art. 2° — Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nros. 581 del 17 de julio de 1996, 340 del 23 de febrero de 1998, 234 del 19 de febrero de 1999 y 21 de 4 de octubre de 2000.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés G. Delich.

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE BECAS UNIVERSITARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Las becas para estudiantes universitarios que prevé el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION, se asignarán de acuerdo con las normas y criterios establecidos en el presente Reglamento General.

ARTICULO 2° — Las becas tienen por finalidad facilitar el acceso y/o prosecución de estudios universitarios a aquellos alumnos que, careciendo de recursos económicos suficientes, observen un buen nivel académico y regularidad en sus estudios.

ARTICULO 3° — Las becas que se otorguen serán anuales, constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y serán incompatibles con otros beneficios de carácter similar.

ARTICULO 4° — Los tipos, montos de becas y los ingresos máximos del grupo familiar exigidos para ser postulantes del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, se fijarán por Resolución Ministerial.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 5° — Podrán aspirar a ser beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS:

a) egresados del nivel medio o ciclo polimodal que hayan cursado sus estudios en establecimientos públicos, y

b) estudiantes de carreras de grado de Universidades Nacionales.

ARTICULO 6° — Son requisitos y condiciones para aspirar a ser beneficiario del Programa:

1) Ser argentino.

2) Acreditar no ser mayor de TREINTA (30) años de edad a la fecha de cierre de la convocatoria anual del Programa.

3) Acreditar, en el caso de alumnos que ingresan por primera vez a la universidad:

a) Haber obtenido en sus estudios de nivel medio o polimodal un promedio general no inferior a SIETE (7) puntos, incluidos los aplazos.

b) Estar inscripto en una Universidad Nacional. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión a la Universidad a la cual pretenda ingresar, situación que se verificará oportunamente ante las autoridades correspondientes.

Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24 521
Res. 1219/2001 M. Fed

4t

3

4) Acreditar, en el caso de ser alumnos de Universidades Nacionales:

a) Haber aprobado por lo menos DOS (2) materias en el año académico anterior, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de CUATRO (4) asignaturas anuales, en cuyo caso debe haber aprobado UNA (1) como mínimo. A los efectos de la presente resolución se considerará año académico al período comprendido entre los meses de abril y marzo.

X b) [redacted]

c) Haber aprobado desde su ingreso a la carrera, como mínimo, un número de materias igual a los DOS TERCIOS (2/3) de las que debería haber rendido de acuerdo con el Plan de Estudios.

5) Acreditar que los ingresos mensuales del grupo familiar no sean superiores al monto estipulado en la Resolución Ministerial que establece dicho concepto.

6) Presentar la solicitud dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria.

7) No estar cursando el último año de la carrera ni adeudar sólo exámenes finales en el año de lanzamiento de la convocatoria.

8) No haber finalizado una carrera de grado universitario.

9) Cumplir con las demás condiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR LAS BECAS

ARTICULO 7° — Para adjudicar las becas a los postulantes que cumplimenten los requisitos y condiciones previstos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la condición socioeconómica del grupo familiar y el desempeño académico del estudiante.

ARTICULO 8° — La condición socioeconómica será determinada por:

1) Los ingresos del grupo familiar.

2) Los egresos del grupo familiar.

3) La tasa de dependencia del hogar definida como la cantidad de integrantes del grupo familiar menores de DIECIOCHO (18) años y los miembros discapacitados sin límite de edad.

4) La condición de actividad del principal perceptor de ingresos del grupo familiar, priorizando aquellos casos en que se encuentren desocupados o subocupados.

5) La situación jurídica del inmueble que habita el postulante, priorizándose los supuestos en que el inmueble no sea propio o se encuentre hipotecado.

6) El nivel de instrucción alcanzado por los padres.

7) La cobertura de salud del estudiante.

8) El lugar de procedencia del alumno, calificando con mayor puntaje a aquéllos alumnos cuya residencia habitual se halle a más de CIEN KILOMETROS (100 Km) de la sede universitaria más cercana que ofrezca la carrera elegida.

Artículo 6, inciso b): Texto según Resolución 1406/2005 MECyT, artículo 2 (B.O.:28-11-05)

Ref. L. 24521
Res 1219/2001 M. Ed.

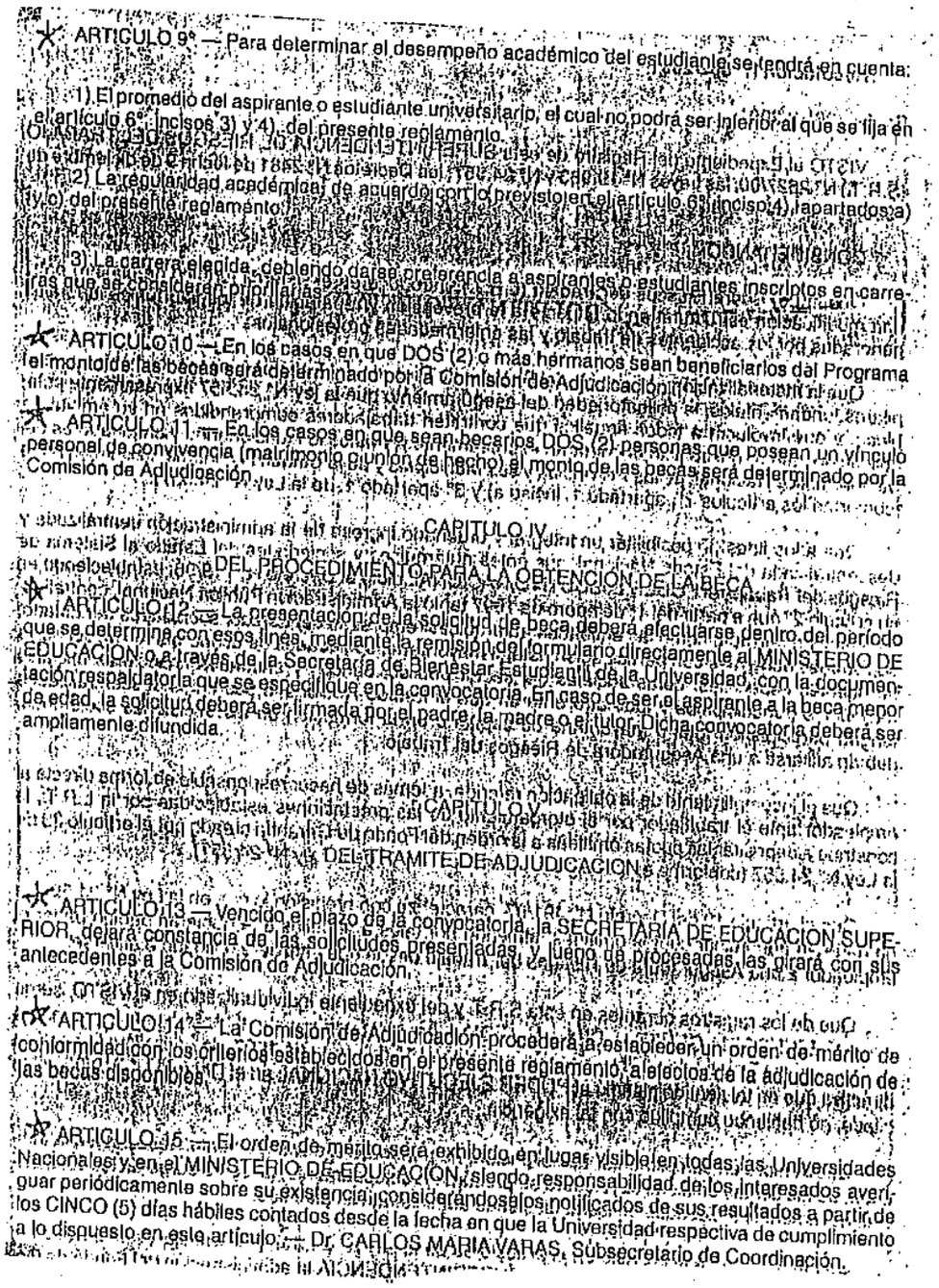

ARTICULO 9° — Para determinar el desempeño académico del estudiante se tendrá en cuenta:

1) El promedio del aspirante o estudiante universitario, el cual no podrá ser inferior al que se fija en el artículo 6°, incisos 3) y 4), del presente reglamento.

2) La regularidad académica de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4), apartados a) y c) del presente reglamento.

3) La carrera elegida, debiendo darse preferencia a aspirantes o estudiantes inscriptos en carreras que se consideren prioritarias.

ARTICULO 10. — En los casos en que DOS (2) o más hermanos sean beneficiarios del Programa el monto de las becas será determinado por la Comisión de Adjudicación.

ARTICULO 11. — En los casos en que sean becarios DOS (2) personas que posean un vínculo personal de convivencia (matrimonio o unión de hecho) el monto de las becas será determinado por la Comisión de Adjudicación.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA BECA

ARTICULO 12. — La presentación de la solicitud de beca deberá efectuarse dentro del período que se determina con esa línea mediante la remisión del formulario directamente al MINISTERIO DE EDUCACION o a través de la Secretaría de Bienestar Estudiantil de la Universidad, con la documentación respaldatoria que se especifique en la convocatoria. En caso de ser el aspirante a la beca menor de edad, la solicitud deberá ser firmada por el padre, la madre o el tutor. Dicha convocatoria deberá ser ampliamente difundida.

CAPITULO V

DEL TRAMITE DE ADJUDICACION

ARTICULO 13. — Vencido el plazo de la convocatoria, la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR dejará constancia de las solicitudes presentadas y luego de procesadas las girará con sus antecedentes a la Comisión de Adjudicación.

ARTICULO 14. — La Comisión de Adjudicación procederá a establecer un orden de mérito de conformidad con los criterios establecidos en el presente reglamento a efectos de la adjudicación de las becas disponibles.

ARTICULO 15. — El orden de mérito será exhibido en lugar visible en todas las Universidades Nacionales y en el MINISTERIO DE EDUCACION, siendo responsabilidad de los interesados averiguar periódicamente sobre su existencia, considerándose los notificados de sus resultados a partir de los CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha en que la Universidad respectiva de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. — Dr. CARLOS MARIA VARAS, Subsecretario de Coordinación.

Artículos 9 a 15: Publicados en Boletín Oficial del 3 de enero de 2002, pág. 22.

Ref. L. 24521
Res 1219/2001 MEd..

-5-

ARTICULO 16 — Los aspirantes que no hubieran resultado incluidos en el orden de mérito podrán requerir al MINISTERIO DE EDUCACION, dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores al primer día de exhibición del orden de mérito, que se les informe sobre las causas de su no inclusión en el mismo. Dicho pedido podrá ser presentado directamente ante el MINISTERIO o la UNIVERSIDAD.

ARTICULO 17 — Dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación fehaciente de la respuesta al requerimiento previsto en el artículo anterior, el interesado podrá deducir recurso fundado de reconsideración contra su exclusión, el que será resuelto por este MINISTERIO, previo dictamen de la Comisión de Adjudicación, siendo la resolución irrecurrible.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE PAGO

ARTICULO 18 — Las becas serán abonadas por el MINISTERIO DE EDUCACION, mediante los mecanismos que a esos efectos se dispongan, debiendo el becario realizar los trámites que fueren necesarios.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.521
Res. 1219/2001

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 19 — La presentación de la solicitud importará el conocimiento y aceptación del presente Reglamento de Becas, y el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de él resulten. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento de la beca, será condición indispensable para el mantenimiento del beneficio.

ARTICULO 20 — Los becarios deberán informar a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION, cualquier variación en su situación económica o en su condición de estudiante, así como los eventuales cambios de domicilio en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de ocurrido el cambio.

ARTICULO 21 — Los becarios que están cursando el primer año de su carrera deberán presentar al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS un informe otorgado por la Universidad sobre su desempeño académico al finalizar el primer cuatrimestre. El mismo deberá ser presentado por la Secretaría de Bienestar de la Universidad en la que cursan sus estudios. De no ser así, se tomarán las medidas que se crean pertinentes, pudiendo suspenderse el beneficio.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22 — Los datos consignados en la solicitud de beca tendrán el carácter de declaración jurada y su falsedad hará pasible al firmante de las sanciones administrativas, académicas, civiles y penales correspondientes.

ARTICULO 23 — Si se comprobare que un becario ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, quedando su titular obligado a la inmediata restitución de la suma que se le hubiere abonado. El hecho será comunicado a la Universidad en la que estudiare a fin de que se apliquen las sanciones que correspondieren, quedando además inhabilitado para acceder a becas o créditos en cualquier universidad del país. El presente artículo deberá ser transcripto en el formulario de solicitud de beca.

ARTICULO 24 — El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 19 del presente reglamento, será considerado falta grave y hará pasible a su autor de las sanciones previstas en el artículo anterior. El presente artículo deberá ser transcripto en el formulario de solicitud de beca.

CAPITULO IX

DE LAS CONDICIONES PARA LA RENOVACION DE LA BECA

ARTICULO 25 — La beca podrá ser renovada por UN (1) año si el beneficiario cumple los siguientes requisitos:

1) Presentar la solicitud de renovación dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria en la carrera de grado en la que originalmente había obtenido el beneficio.

2) Haber obtenido un promedio igual o superior a SEIS (6) puntos durante el tiempo en que hubiere gozado de la beca.

3) Haber aprobado en el año inmediato anterior un número de materias que lo mantengan en las condiciones previstas en el artículo 6°, inciso 4), apartado c) de esta resolución, número que no podrá ser inferior a DOS (2) asignaturas, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de CUATRO (4) materias anuales, en cuyo caso debe haber aprobado UNA (1) como mínimo.

4) No haber excedido en más de UN (1) año el tiempo de duración de la carrera previsto en el plan de estudio.

5) No corresponde el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de UNA (1) sola materia, o solo exámenes finales o la tesis, siempre que el cumplimiento de esta última no implique el cursado presencial con una dedicación de TRES (3) días o más a la semana.

6) Derogado

7) Mantener una situación socioeconómica similar a aquella que justificó el otorgamiento de la beca, y en caso de que la misma hubiera variado, que los ingresos mensuales del grupo familiar no superen los máximos establecidos para participar en el Programa, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del presente reglamento.

CAPITULO X

DE LA CESACION DEL BENEFICIO

ARTICULO 26 — La cesación del beneficio de la beca será dispuesta en los siguientes casos:

1) Por desaparición o sustancial modificación de las causas que justificaron su otorgamiento;

2) Por conclusión de la carrera para la que postularon inicialmente;

3) Por abandono de los estudios;

4) Por pérdida de la condición de alumno regular;

5) Por renuncia del beneficiario;

6) Por muerte o inhabilitación del becario;

7) Por otras causas que a criterio de la Comisión de Adjudicación justifiquen la cesación del beneficio, debiendo la resolución que así lo disponga estar debidamente fundada.

ARTICULO 27 — Para la cesación del beneficio se seguirá el mismo procedimiento al establecido en el artículo 17 del presente reglamento, salvo en los casos de los incisos 5 y 6 del artículo precedentemente citado.

Artículo 25 inciso 2): Texto según Resolución 1406/05 MECyT, artículo 3.
B.O.: 28-11-05
Artículo 25 inciso 6): Texto según Resolución 1406/05 MECyT, artículo 4.
B.O.: 28-11-05
Nota: Véase Resolución 10/2002 MECyT. Complementaria

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1232/2001

Inclúyense en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 los siguientes títulos de Ingeniero: Aeronáutico, en Alimentos, Ambiental, Civil, Electricista, Electromecánico, Electrónico, en Materiales, Mecánico, en Minas, Nuclear, en Petróleo y Químico. Contenidos curriculares básicos para las carreras mencionadas. Carga horaria mínima. Criterios de intensidad de la formación práctica. Acreditación de dichas carreras. Actividades profesionales reservadas para los títulos en cuestión.

Bs. As., 20/12/2001 150 28-12-01

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 13 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 14 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley N° 24.521.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo, e Ingeniero Químico, sin perjuicio de continuar en el análisis de los restantes títulos de Ingeniero a los efectos de producir su inclusión en el mismo régimen.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV respectivamente del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartirlas parcialmente.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las respectivas carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y proponer su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen.

Que el Cuerpo propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria sea considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

Ref. L. 24.521
Res. 1232/2001

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario N° 13/01 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero en Alimentos; Ingeniero Ambiental; Ingeniero Civil; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electrónico; Ingeniero en Materiales; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Nuclear; Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico.

Art. 2° — Declarar que los demás títulos correspondientes a carreras de ingeniería no incluidos en esta instancia en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, lo serán previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las ingenierías cuya inclusión se aprueba en el artículo 1°.

Art. 3° — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos consignados en el artículo 1°, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art. 4° — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el artículo 1°, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas.

Art. 5° — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 3° de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 6° — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Art. 7° — Establécese un plazo máximo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 8° — Ni bien completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 14 de noviembre de 2001, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 3° de la presente.

Art. 9° — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de alguna carrera correspondiente a los títulos mencionados en el artículo 1°, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

NORMA TRANSITORIA

Art. 10. — Los Anexos aprobados por el artículo 3° serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería correspondientes a los títulos incluidos en el artículo 1°. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Andrés G. Delich.

Nota: No se agrega Anexo.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria – 77 –
Dirección de Información Parlamentaria

Ref L. 24521
Ref. Res 1219/2001

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

BECAS

Resolución 10/2002

Establécese el monto máximo de ingresos del grupo familiar que se requiere para ser beneficiario del Programa Nacional de Becas Universitarias.

Bs. As., 5/3/2002 BORR. 3-2002

VISTO el Expediente Nº 278/02 del registro de este Ministerio y las Resoluciones Ministeriales Nros. 464 del 27 de junio de 1996 y 1219 del 20 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la creación del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS tuvo como objeto habilitar el acceso, permanencia y promoción de estudiantes con escasos recursos económicos a distintas carreras universitarias a fin de promover la equidad y calidad de [illegible]

Que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, artículo 4º del Reglamento General de Becas Universitarias, aprobado por Resolución Ministerial Nº 1219/01 los ingresos máximos del grupo familiar exigidos para ser postulantes del Programa y los montos del beneficio se fijarán anualmente por resolución ministerial exceptuándose de fijar el monto del beneficio para los casos en que 2 (DOS) o más personas del mismo grupo familiar sean becarios, ya que el mismo será establecido por la Comisión de Adjudicación de Becas, conforme a lo establecido en el Capítulo III, artículos 10 y 11, del Reglamento.

Que a esos efectos, y en atención a las variaciones en la situación socioeconómica general y de los grupos familiares, se considera conveniente establecer los ingresos máximos del grupo familiar para aspirar a una beca en PESOS UN MIL ($ 1.000) a fin de beneficiar a sectores de menores ingresos.

Que se considera conveniente, en el caso de becarios que se presenten a renovar el beneficio en el presente año, respetar los montos de ingresos máximos del grupo familiar establecidos en el Reglamento General de Becas Universitarias vigente al momento de la adjudicación de la beca.

Que conforme a los recursos presupuestarios existentes, la reducción en el monto de la beca permite alcanzar una mayor cobertura de la demanda de becas.

Que a través de las auditorías realizadas y de los estudios de comparación con beneficios similares otorgados por otras instituciones se ha observado la viabilidad de fijar el monto anual de la beca en PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500).

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo 21, inciso 14) de la Ley de Ministerios (t. por Decreto Nº 438/92) y la Resolución Ministerial Nº 1219/01.

Por ello,

LA MINISTRA
DE EDUCACION, CIENCIA
Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que los ingresos máximos del grupo familiar que se requieren para ser beneficiario del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS son de PESOS UN MIL ($ 1.000).

Art. 2º — Establecer que, en el caso de becarios que se presenten a renovar el beneficio en el presente año, se respetarán los montos de ingresos máximos del grupo familiar establecidos en el Reglamento General de Becas Universitarias vigente al momento de la adjudicación de la beca.

Art. 3º — Establecer un monto único para el beneficio de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500), con las excepciones previstas en el CAPITULO III, artículos 10 y 11 del Reglamento General de Becas Universitarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la [illegible] 38. — Graciela M. Giannettasio.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24521
Ref. L. 25.165
y Ref. Dec. 93/95.

PRESUPUESTO

Ley 25.565 | BO 21-3-2002

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Sancionada: Marzo 6 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Marzo 19 de 2002.

* * * * * *

ARTICULO 21. — Los pasantes de la Administración Pública Nacional podrán continuar sus pasantías hasta un año posterior a la fecha que aprueben la última asignatura de sus carreras. Los pasantes graduados podrán cumplir jornadas de hasta OCHO (8) horas, con una actividad semanal de CINCO (5) días, con la asignación estímulo prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 428 de fecha 29 de mayo de 2000 y en el Anexo I del Decreto Nº 93 de fecha 19 de enero de 1995.

* * * * *

Ref. L. 24521.

Res. 532/02. MEC y T

- 1 -

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

-79-

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 532/2002

Establécese que el reconocimiento oficial y la validez nacional de títulos, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados con carácter provisorio. Intervención de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 25/7/2002 BO 30-7-02

VISTO el expediente Nº 8108/98 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el artículo 7º del Decreto 499/95 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Nº 51 del 18 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 7º dispone que "Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos de carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por una entidad legalmente reconocida esos fines".

Que la Resolución Ministerial Nº 51/00, así como las que la precedieron en su misma materia —Nº 2477 del 1º de diciembre de 1998 y Nº 35 del 14 de enero de 1999—, han intentado conciliar los tiempos que insumen a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) las múltiples acreditaciones de carreras a su cargo con la natural urgencia de las instituciones que desean poner en marcha nuevas carreras de posgrado y solicitan previamente el reconocimiento oficial de los respectivos títulos; intento cuyo resultado ha sido, en todos los casos, la instrumentación de un reconocimiento provisorio de tales títulos.

Que esta solución, aparentemente práctica y expeditiva, ha tenido, no obstante, como efectos no queridos, por una parte, la duplicación de evaluaciones por parte de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA y de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU); y, por otra, el riesgo cierto de que una carrera con título reconocido oficialmente con carácter provisorio, no obtenga finalmente la acreditación requerida por el Decreto 499/95.

Que la Resolución Ministerial Nº 51/00 redujo este último riesgo, sin eliminarlo del todo, pero agravó el problema de la duplicación de evaluaciones antes mencionadas, basadas ambas en los estándares y criterios aprobados por la Resolución Ministerial Nº 1168/97, con la lógica posibilidad de contradicciones entre una y otra, y una mayor demora en el trámite.

Que tal experiencia permite pensar que lo más conveniente a los fines del reconocimiento provisorio es concentrarlo en la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) lo relacionado con la evaluación de la calidad del proyecto, primero mediante un análisis preliminar de la viabilidad del mismo a la luz de la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 1168/97 y, más adelante, mediante el procedimiento de acreditación propiamente dicho; todo ello sin perjuicio del control de legitimidad que asignan a este Ministerio las normas legales citadas.

Que, por otra parte, es necesario distinguir en esta materia dos situaciones distintas, a saber: la de los proyectos que solicitan su reconocimiento oficial antes de poner en marcha las actividades académicas programadas y la de las carreras que se ponen en marcha y admiten alumnos antes de solicitar el reconocimiento del respectivo título. En este último caso, no se trata de un proyecto sino de una carrera nueva, con alumnos y eventualmente egresados, que como tal está sometida a la evaluación propia del proceso general de acreditación de carreras de posgrado, por lo cual no cabe el reconocimiento provisorio del título, sino directamente el definitivo, luego de obtenida la correspondiente acreditación en la oportunidad que prevean las convocatorias de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que las facultades para dictar la presente resolución resultan de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 24.521 y en el inciso 14) del artículo 23 quater de la Ley de Ministerios —t.o. por Decreto Nº 438/92—, modificada por Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y por los Decretos Nros. 1343 del 24 de octubre de 2001, 1366 del 26 de octubre de 2001, 1454 del 8 de noviembre de 2001 y 355 del 21 de febrero de 2002.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional de títulos previstos en el artículo 41 de la Ley Nº 24.521, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados por este Ministerio con carácter provisorio bajo las condiciones establecidas en esta resolución. A tal efecto considéranse proyectos de carreras, los que aún no han sido puestos en práctica ni cuentan con alumnos.

Art. 2º — La solicitud de reconocimiento deberá contener todos los antecedentes y elementos necesarios para posibilitar la evaluación del proyecto por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en las oportunidades y mediante los procedimientos que ella establezca, a los fines de la aplicación de los estándares y criterios aprobados por la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 1168, del 11 de julio de 1997.

Art. 3º — Presentada la solicitud, el Ministerio la girará a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en las fechas anuales que este organismo fije para su recepción. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de recepción, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) hará un análisis preliminar de la documentación presentada y de la viabilidad del proyecto de carrera a la luz de los criterios y estándares de calidad contenidos en la resolución ministerial mencionada en el artículo anterior.

Art. 4º — Si la presentación no se ajustara, en principio, a las exigencias indicadas, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) dará vista a la institución peticionante a fin de que subsane las deficiencias detectadas dentro de TREINTA (30) días corridos. Cumplido este plazo, cualquiera que sea el resultado de la vista, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) emitirá un dictamen aconsejando el reconocimiento oficial solicitado o bien su denegatoria, y remitirá lo actuado a este Ministerio a sus efectos.

Art. 5º — Si el dictamen fuese favorable se dictará la correspondiente resolución otorgando el reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional del título con carácter provisorio y la expresa condición de solicitar a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) la acreditación de la carrera en la primera convocatoria posterior a la iniciación de las actividades académicas previstas en el proyecto.

Art. 6º — El reconocimiento oficial provisorio se convertirá sin más trámite en definitivo si la carrera fuera acreditada. En caso de no obtener la acreditación, o de no habérsela solicitado en la oportunidad señalada en el artículo anterior, el reconocimiento provisorio caducará de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los alumnos que estuviesen cursando la carrera.

Art. 7º — La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA remitirá a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) todas las solicitudes de reconocimiento provisorio de títulos de posgrado con sus antecedentes, con excepción de aquellas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con evaluaciones de expertos o de este Ministerio, las que se concluirán por el trámite vigente a la fecha de su presentación.

Art. 8º — Derógase la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Nº 51 del 18 de octubre de 2000.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

Ref. L. 24521
Res. 879/2002 MECyT
- 1 -

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 879/2002

Establécese que el reconocimiento de entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria será otorgado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 23/9/2002 1001-10-2002

VISTO, el expediente N° 7.080/97 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, los artículos 45 de la Ley N° 24.521 y 4° del Decreto N° 499 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución Ministerial N° 1807 del 25 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas prevé la constitución de entidades privadas con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, previa autorización del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el Decreto N° 499/95 dispuso que dichas entidades privadas de evaluación y acreditación deberían cumplimentar los instructivos que dicte este Ministerio.

Que por Resolución Ministerial N° 1807/97 se aprobó el instructivo al que deben ajustarse las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria a las que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 24.521, especificándose en el Anexo de la misma los requisitos y formalidades para la presentación de solicitudes de reconocimiento de las mencionadas entidades.

Que la experiencia en la aplicación de la normativa vigente aconseja producir modificaciones al régimen que se aprobara por la citada resolución, dirigidas a establecer los requisitos formales a cumplimentar por parte de la entidad peticionante, la participación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA en el proceso de autorización, las pautas para efectuar el seguimiento de dichas entidades, como asimismo algunas normas generales referidas a los patrones y estándares a aplicar en los procesos de evaluación y acreditación.

Que la modificación que se introduce en este régimen tiene la doble finalidad de permitir, por una parte, que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA disponga de toda la información necesaria para emitir con pleno conocimiento de causa el dictamen previsto en la Ley N° 24.521, y por otra, encuadrar más adecuadamente la participación de la iniciativa privada dentro de la unidad del sistema de evaluación y acreditación universitaria implantado por ella.

Que en consecuencia resulta conveniente el dictado de la reglamentación modificatoria de la actualmente vigente a los efectos de establecer normas claras y precisas tendientes a la verificación de los extremos necesarios para determinar la pertinencia de la propuesta.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 499/95.

Por ello,

LA MINISTRA
DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

CAPITULO 1

DEL RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES PRIVADAS DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Artículo 1° — El reconocimiento de entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria constituidas a los fines previstos por el artículo 45 de la Ley N° 24.521, será otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Art. 2° — Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria deberán constituirse como fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan como objeto exclusivo dichas actividades. Deberán contar con patrimonio e infraestructura suficiente para llevar a cabo sus objetivos, según los requerimientos enumerados en el Anexo de la presente resolución y estar integradas por personas de reconocida jerarquía en el campo académico, científico o de gestión profesional.

Art. 3° — La solicitud de reconocimiento para funcionar como entidad privada de evaluación y acreditación universitaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 de la Ley N° 24.521 y 4° del Decreto N° 499/95, deberá presentarse de acuerdo con los requisitos y formalidades que se detallan en el Anexo de la presente resolución.

Art. 4° — Presentada la solicitud, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a través de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, verificará el cumplimiento de los requisitos formales y, en su caso, formulará las observaciones que correspondan dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentada.

Art. 5° — Si la solicitud no se ajustara a los requisitos indicados, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dará vista al peticionante por una única vez, por el plazo de TREINTA (30) días corridos, a efectos de que subsane las deficiencias que existieran, bajo apercibimiento de archivo de lo actuado. Subsanadas las deficiencias, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA remitirá las actuaciones, junto con un informe técnico, a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA la que producirá el dictamen previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.521 en un plazo máximo de NOVENTA (90) días

Ref. L 24521
Res. 879/2002 MECyT
-2-

Art. 6° — En su dictamen la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA se expedirá sobre los siguientes puntos:

a) Trayectoria de sus integrantes, en los términos del artículo 2° de la presente resolución.

b) coincidencia de sus objetivos con los propósitos de mejoramiento de la calidad y pertinencia de la enseñanza, investigación, extensión y servicios.

c) adecuación de su personal y sus recursos.

d) correspondencia de los aspectos señalados en el punto 1 del Anexo de la presente resolución.

e) Alcance de la actividad a desarrollar por la entidad en relación con la capacidad demostrada en la presentación, responsabilidad financiera, académica y administrativa.

f) Impacto de la posible autorización en el sistema de evaluación y acreditación universitaria.

Art. 7° — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA podrá efectuar observaciones o sugerencias a la presentación a los fines de la adecuación del proyecto por parte de la entidad peticionante en un plazo de TREINTA (30) días, de considerarle pertinente, en cuyo caso se suspenderá el plazo previsto en el artículo anterior hasta tanto se subsanen las observaciones o se responda a las sugerencias. Vencido el plazo indicado, se haya o no adecuado el proyecto, la Comisión expedirá su dictamen.

Art. 8° — El reconocimiento de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria se otorgará por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por un lapso de TRES (3) años la primera vez y de SEIS (6) años en las sucesivas.

Art. 9° — El reconocimiento oficial previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.521, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 499/95, para funcionar en una o varias de las siguientes áreas:

a) Evaluación externa de instituciones universitarias.

b) Acreditación de las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y de aquellas que sin estar comprendidas en dicha norma sean sometidas a ese proceso voluntariamente por una institución universitaria.

c) Acreditación de las carreras de posgrado sean de especialización, maestría o doctorado.

Cuando la entidad solicitante se constituyere por iniciativa de un conjunto de Facultades, éstas deberán contar con la autorización pertinente de las universidades a las cuales pertenecen y el reconocimiento sólo autorizará a efectuar acreditaciones de carreras de grado y posgrado correspondientes a áreas disciplinarias afines con las de dichas Facultades.

Art. 10. — Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria que hubiesen obtenido reconocimiento no podrán dar comienzo a las actividades respectivas hasta que la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA certifique que se ha cumplimentado el compromiso previsto en el punto 1.3.1. del Anexo de la presente.

Art. 11. — Todo proceso de evaluación institucional o acreditación de carreras universitarias, realizado por una entidad que no haya cumplido con todos los trámites y exigencias previstas en la presente resolución, carecerá de los efectos jurídicos y alcances académicos previstos para dichos trámites en la Ley N° 24.521.

CAPITULO II

DEL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Art. 12. — La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA efectuará la fiscalización y el seguimiento de las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria en base a los informes de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 13. — A esos fines dichas entidades deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA un informe anual que deberá contener:

a) Copia de todos sus dictámenes, incluyendo las evaluaciones de los comités de pares y todo otro informe producido por sus órganos técnicos de asesoramiento.

b) Una memoria con los resultados de sus actividades, con indicación de las instituciones evaluadas y las carreras acreditadas y la composición de los comités de pares respectivos.

c) Las modificaciones que se hubieran producido en su patrimonio e infraestructura.

La fecha de presentación del informe será dada a conocer por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, debiendo tomarse en cuenta para su determinación la culminación de las distintas convocatorias a acreditación.

Art. 14. — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA podrá efectuar inspecciones a las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria y requerirles otro tipo de documentación o informes, además de los mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE CONDUCCION DE LAS ENTIDADES PRIVADAS DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Art. 15. — Las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria contarán con un órgano colegiado, independiente del Consejo de Administración de la Fundación o Asociación Civil, el cual tendrá a su cargo exclusivo las funciones de evaluación y acreditación para las que dichas entidades fueron autorizadas.

Art. 16. — Los integrantes del órgano colegiado de las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria serán personalidades de reconocida jerarquía académica, científica o profesional, y ejercerán sus funciones a título personal y con total independencia de criterio.

Art. 17. — Por lo menos un tercio de los integrantes de dicho órgano serán escogidos entre personalidades nominadas por Academias Nacionales a solicitud de la entidad.

Art. 18. — Por lo menos un tercio de los integrantes de dicho órgano deberán ser personalidades que, contando con los antecedentes indicados en el artículo 16 de esta reglamentación, no tengan durante su actuación en ese órgano vinculación laboral o contractual con ninguna institución universitaria argentina.

Ref. L. 24521
Res. 879/2002 MECyT
-3-

Art. 19. — Los integrantes del órgano colegiado gozarán, durante el período por el que fueron elegidos, que no podrá ser inferior a TRES (3) años, de estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos sino por decisión del propio órgano, o por causas debidamente fundadas que justifiquen la medida.

Art. 20. — El órgano colegiado de la entidad aprobará un Código de Etica al que deberán sujetarse todos sus integrantes, incluyendo normas sobre la obligación de abstenerse de participar en decisiones que afectaren a instituciones con las que los integrantes estuvieren vinculados y sobre la confidencialidad de la información proporcionada por las instituciones universitarias.

CAPITULO IV

DE LOS PATRONES Y ESTANDARES PARA LOS PROCESOS DE EVALUACION Y ACREDITACION

Art. 21. — En los procesos de evaluación o acreditación para los cuales hubieren sido habilitadas las entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria deberán respetar y aplicar, los patrones y estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA previa consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y los manuales de procedimiento que establezca la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA. Las evaluaciones externas y las acreditaciones serán llevadas a cabo en base a las recomendaciones técnicas de pares académicos pertenecientes al registro de expertos que a tal efecto deberá mantener actualizado la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Decreto N° 173/96.

Art. 22. — Las entidades peticionantes del reconocimiento previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.521 cuyo trámite no hubiese concluido deberán completar la información requerida en la presente resolución, a fin de que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA se expida sobre su totalidad en el dictamen correspondiente, o, si éste ya se hubiese emitido, produzca un dictámen ampliatorio.

Art. 23. — Déjase sin efecto la Resolución N° 1807 del 25 de setiembre de 1997.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

Nota!

ANEXO

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES PRIVADAS DE ACREDITACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA

Nota: No se agrega Anexo.

Ref. L. 24.521
Res 1054/2002 ME

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1054/2002

Declárase incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial. Contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares para la acreditación de las carreras y actividades profesionales reservadas.

Bs. As., 24/10/2002 BO 29-10-2002

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 15 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 21 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley N° 24.521.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 15 de fecha 21 de agosto de 2002 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV —respectivamente— del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 puedan compartirlas parcialmente.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las respectivas carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen.

Que el Cuerpo propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario N° 15/02 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.521.
Res 1054/2002 ME -

2.

LA MINISTRA DE EDUCACION
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

Art. 2° — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos consignados en el artículo 1°, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art. 3° — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el artículo 1°, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 puedan compartir parcialmente las mismas.

Art. 4° — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2° de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 5° — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Art. 6° — Establécese un plazo máximo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 7° — Ni bien completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 21 de agosto de 2002, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2° de la presente.

Art. 8° — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de alguna carrera correspondiente a los títulos mencionados en el artículo 1°, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

NORMA TRANSITORIA

Art. 9° — Los Anexos aprobados por el artículo 2° serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería correspondientes a los títulos incluidos en el artículo 1° Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

Nota: No se agrega Anexo.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1058/2002

Creación del Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior, a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. Requisitos para la inscripción. Evaluaciones institucionales externas periódicas. Maestrías y Doctorados organizados mediante convenios entre instituciones universitarias y no universitarias.

Bs. As., 24/10/2002 BO 29-10-2002

VISTO el expediente N° 7001/98 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, los artículos 39 y 40 de la Ley N° 24.521 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 2156 del 16 octubre de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que la norma sustantiva aludida prevé la posibilidad de que Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior de reconocido nivel y jerarquía puedan impartir enseñanza de posgrado de especialización cuando hayan suscripto convenios con una Institución Universitaria a esos efectos.

Que oportunamente se dictó la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 2156/98 que creaba un Registro para la inscripción de estas instituciones, normativa que a pesar del tiempo no ha tenido aplicación práctica.

Que resulta necesario dar un nuevo marco normativo al que deberán ajustarse las instituciones que pretendan acogerse a la posibilidad que acuerda el referido artículo 39, con la participación de los organismos técnicos y pertinentes para garantizar un juicio técnico sobre el requisito de nivel y jerarquía que pide la norma referida y la debida consideración del convenio con la Institución Universitaria, para garantizar a los terceros la calidad de la oferta educativa que se autorice.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

LA MINISTRA
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

TITULO I

DEL REGISTRO PUBLICO DE CENTROS DE INVESTIGACION E INSTITUCIONES DE FORMACION PROFESIONAL SUPERIOR

Artículo 1° — Créase el REGISTRO PUBLICO DE CENTROS DE INVESTIGACION E INSTITUCIONES DE FORMACION PROFESIONAL SUPERIOR, a los efectos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 24.521, el que estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Art. 2° — Las entidades en cuestión deberán ser Centros de Investigación o Instituciones de Formación Profesional Superior de reconocido nivel y jerarquía, sin fines de lucro y con personería jurídica como asociaciones civiles o fundaciones.

Art. 3° — Las instituciones universitarias con las cuales las entidades no universitarias celebren los convenios previstos en el artículo 39 de la Ley N° 24.521 deberán contar con actividades de grado o posgrado en áreas conexas a las de las carreras que aquellas se propongan desarrollar. Tales convenios deberán establecer mecanismos que garanticen la asistencia y el control académico necesarios por parte de la institución universitaria, en lo que respecta a la excelencia en la ejecución del proyecto de posgrado.

Art. 4° — La solicitud de inscripción en el Registro deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, juntamente con los siguientes elementos:

a) Los instrumentos legales que acrediten la personería jurídica de la entidad.

b) Un informe circunstanciado sobre los antecedentes que acrediten el nivel y la jerarquía de entidad.

c) El convenio celebrado con la institución universitaria, debidamente certificado.

d) Los proyectos de las carreras de Especialización que la entidad se propone desarrollar, presentado con el formato establecido por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA para la acreditación de tales carreras.

Art. 5° — La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA hará el control previo de admisibilidad de la solicitud, en lo referente a su personería jurídica, solvencia y regularidad de funcionamiento; y, en caso de resultado favorable, girará el expediente a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, a los efectos de que ésta dictamine sobre el nivel y la jerarquía académicos de la entidad peticionante y la acreditación provisoria de las carreras proyectadas.

Art. 6° — Si el dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA fuese favorable, ésta lo elevará a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS a sus efectos. Si los antecedentes de la entidad fuesen insuficientes o el/los proyecto/s de carrera/s no alcanzara/n los estándares, dará vista de sus observaciones a la peticionante, luego de lo cual elevará a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS su dictamen definitivo. En caso de dictamen desfavorable, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Ref. L. 24.521
Res. 1054/98

Art. 7° — Las entidades inscriptas en el Registro quedarán sujetas a las periódicas evaluaciones institucionales externas previstas en el artículo 44 de la Ley N° 24.521. Las carreras acreditadas provisoriamente, según el dictamen previsto en el artículo precedente, quedarán sujetas a la acreditación periódica prevista en el artículo 39 de la misma ley. Si los informes de evaluación externa fuesen desfavorables o la carrera no resultara acreditada, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA aconsejará a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS las medidas que considere convenientes, incluida la eventual caducidad de la inscripción y del reconocimiento oficial de los títulos, todo ello sin perjuicio de la debida preservación de los derechos de los alumnos.

Art. 8° — Las entidades inscriptas en el Registro deberán hacer constar en su documentación y publicidad el número de la resolución que dispuso la registración y el nombre de la universidad con la cual tienen convenio.

TITULO II

DE LAS MAESTRIAS Y DOCTORADOS ORGANIZADOS MEDIANTE CONVENIOS ENTRE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y NO UNIVERSITARIAS

Art. 9° — Cuando una institución universitaria organice carreras de posgrado de Maestría o Doctorado mediante convenio con una institución del tipo de las caracterizadas en los artículos precedentes, la responsabilidad académica de su desarrollo recaerá sobre ella y será también ella la que deberá solicitar la acreditación de tales carreras y otorgar el título final correspondiente. Las evaluaciones institucionales externas de la institución universitaria incluirán la de la institución asociada.

Art. 10. — Dejar sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 2156 del 16 de octubre de 1998.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Graciela M. Gianettasio.

Ref. L. 24.521 -
Ref. L. 25.013 -
Dec. 1227/2001 -

-1-

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

PASANTIAS

Decreto 1227/2001

Contratos de pasantías de formación profesional. Duración. Compensación dineraria de carácter no remunerativo. Fiscalización.

Bs. As., 2/10/2001 BO 5-10-2001

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 25.013, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario distinguir entre las pasantías relativas a prácticas establecidas en currículas correspondientes a programas educativos oficiales regidas por el Decreto Nº 340/92, las pasantías de la Ley Nº 25.165 destinadas a estudiantes de educación superior, y el contrato de pasantías de la Ley Nº 25.013, que se orientan a la formación profesional de estudiantes desocupados.

Que el régimen de pasantías establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 25.013 resulta una herramienta valiosa para la adquisición de conocimientos que faciliten la inserción en el mercado de trabajo a estudiantes no comprendidos en las dos primeras normas sobre pasantías indicadas en el párrafo precedente.

Que las pasantías de formación profesional deben ser reguladas de forma tal que no se realice una utilización abusiva, para lo cual es menester establecer cupos máximos de pasantes por unidad productiva, y la fiscalización por medio del SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que las pasantías de formación profesional deben asegurar condiciones adecuadas para la satisfactoria formación del pasante, garantizar una compensación, jornada y descansos, así como la protección de su salud y seguridad

Que para el caso de incumplimiento de estas formalidades el contrato de pasantía de formación profesional se transformará en uno de trabajo por tiempo indeterminado

Que el presente se dicta de conformidad con lo previsto por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El contrato de pasantía regulado por el artículo 2º de la Ley Nº 25.013, denominado a los fines de la presente reglamentación contrato de pasantía de formación profesional, es el celebrado entre un empleador privado y un estudiante de QUINCE (15) a VEINTISEIS (26) años que se encuentre desocupado y no tiene carácter laboral.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, deberá aprobar los programas de formación profesional que elaboren las empresas, visar cada contrato y asegurar el cumplimiento de su finalidad.

Art. 2º — El contrato de pasantía de formación profesional deberá celebrarse por escrito. En el contrato deberá especificarse el contenido de la pasantía, su duración, horario y asegurar al menos DIEZ (10) días pagos por año de licencia por estudio.

Art. 3º — El contrato de pasantía de formación profesional tendrá una duración acorde con el nivel de calificación a obtener y, en ningún caso, podrá superar los DOS (2) años, ni ser inferior a TRES (3) meses.

Art. 4º — No podrán ser contratados como pasantes, quienes hayan tenido previamente contratos de trabajo, aprendizaje o desarrollado una pasantía con el empleador o la empresa.

Art. 5º — Los empleadores que contraten bajo este régimen deberán tomar las medidas necesarias para que la organización de la capacitación, el equipamiento de la empresa, las técnicas a utilizar y las actividades a desarrollar sean de tal naturaleza que permitan una satisfactoria formación del pasante.

Las normas de higiene y seguridad, aplicables a este contrato, serán las que rigen para los trabajadores del establecimiento donde se lleve a cabo la pasantía.

El empleador deberá asegurar al pasante una formación metódica y completa, que conduzca a la obtención de la formación profesional comprometida, confiándole tareas que tengan relación directa con la capacitación prevista en el contrato.

Art. 6º — El pasante tendrá derecho a percibir por el desarrollo de su actividad en la empresa una compensación dineraria de carácter no remuneratorio. El monto de la misma no podrá ser inferior al de la remuneración mínima convencional correspondiente a la actividad, oficio, profesión y/o categoría en la cual se esté formando. En las actividades no convencionadas no será inferior al salario mínimo, vital y móvil

Art. 7º — La extensión de la concurrencia del pasante no será superior a SEIS (6) horas, salvo autorización fundada de la autoridad de aplicación.

Art. 8º — El empleador deberá otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en el Programa Médico Obligatorio establecido por el Decreto Nº 492/95 y le será aplicable el régimen de la Ley Nº 24.557, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 491/97.

Art. 9º — Los pasantes contratados por un período de UN (1) año o más gozarán de un receso anual de QUINCE (15) días corridos sin reducción de la compensación dineraria.

Art. 10. — El número de pasantes no podrá superar en cada establecimiento los siguientes límites y porcentajes, calculados sobre el total de trabajadores contratados por tiempo indeterminado

a) Hasta CINCO (5) trabajadores UN (1).

b) Entre SEIS (6) y DIEZ (10) trabajadores: DOS (2).

c) Entre ONCE (11) y VEINTICINCO (25) trabajadores: TRES (3).

d) Entre VEINTISEIS (26) y CUARENTA (40) trabajadores: CUATRO (4).

Ref. L. 24.521 -
Ref: L. 25.013 -
Dec. 1227/2001 -

65

e) Entre CUARENTA Y UNO (41) y CINCUENTA (50) trabajadores: CINCO (5).

f) Más de CINCUENTA (50) trabajadores: DIEZ POR CIENTO (10%).

En caso de violarse los porcentajes establecidos, los contratos excedentes serán considerados contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

Art. 11. — El empleador que hubiere sido sancionado por no haber registrado trabajadores en el transcurso de los DOS (2) años anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto o con posterioridad a la misma, no podrá contratar pasantes por el término de UN (1) año, a contar desde el momento en que quede firme la sanción que lo hubiere sido impuesta en virtud de lo anterior.

Art. 12. — En caso de incumplimiento de las normas previstas en el presente, el contrato de pasantía de formación profesional se convertirá en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las leyes laborales.

Art. 13. — Las pasantías que a la fecha de entrada en vigencia del presente se hallaren en curso, continuarán hasta su finalización conforme al régimen en el cual tuvieron origen.

Art. 14. — La fiscalización del régimen de pasantías previsto en el presente decreto será llevada a cabo por el SISTEMA INTEGRADO DE INSPECCION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 15. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS dictará las normas complementarias y de aplicación del presente decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — Andrés G. Delich.

Ref. L. 24.521.

Res. 367/2002 SCA

.1.

Subsecretaría de Coordinación Administrativa

EDUCACION A DISTANCIA

Resolución 367/2002

Ordénase la publicación de la Resolución N° 183/2002 del Consejo Federal de Cultura y Educación, mediante la cual se crea la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia en el mencionado Consejo, para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no Universitaria.

Bs. As., 5/12/2002 BO 11-12-2002

VISTO la Resolución C.F.C. y E. N° 183 del 6 de noviembre de 2002 que crea la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia en el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no Universitaria, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma de la mencionada resolución no se hace mención explícita que determine su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución N° 183 del 6 de noviembre de 2002 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Graciela Güidi.

RESOLUCION N° 183/02 C.F.C. y E.

BUENOS AIRES, 6 de noviembre de 2002

VISTO:

La Ley Federal de Educación N° 24.195, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y las Resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación N° 61/97 y 114/99, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución N° 61/97 se establecieron los criterios de adecuación pedagógica de las instituciones educativas que operen dentro de la modalidad a distancia, según los acuerdos alcanzados en el marco del Consejo Federal referidos a: Estructura del Sistema Educativo, Contenidos Básicos, Criterios de Organización Curricular, Títulos y Certificaciones a otorgar.

Que asimismo se determinó que para la acreditación y validación de los títulos expedidos, dichas instituciones debían adecuarse a las normativas y disposiciones de la jurisdicción donde residan los alumnos que realicen esos estudios.

Que la Resolución N° 114/99 determinó los criterios que debían cumplimentar las ofertas de formación docente para todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales establecidos en la Ley 24.195 de modalidad "a distancia", "semipresencial", "no presencial" o equivalentes, actuales o a crearse, de gestión estatal o privada, en lo que respecta a diseños, cargas horarias, títulos y certificaciones y en cuanto a la evaluación y acreditación de las carreras, a los efectos de la validez nacional de títulos y certificaciones.

Que se han verificado diversas irregularidades referidas a las ofertas de educación a distancia que han llevado a la intervención de Defensoría del Pueblo de la Nación, la que en su Resolución N° 168/01 se expide al respecto en el sentido que: "se puede concluir que en varios de los programas de educación a distancia que se dictan en jurisdicciones ajenas a la de la autoridad que lo emite, se han producido problemas de distinta índole pero que arrojaron un mismo resultado: gran cantidad de alumnos sorprendidos en su buena fe".

Ref. L. 24 521.

Res. 367/2002

Que dicho organismo atribuyó la situación a "la falta de coordinación entre las autoridades de las distintas jurisdicciones y la ausencia de reglas claras respecto al control y la validación de las cursos a distancia, ha permitido que tales irregularidades se verifiquen".

Que atento a la situación planteada en el considerando anterior, la Defensoría del Pueblo de la República Argentina requirió, mediante la referida Resolución, "que en el seno del Consejo Federal se adopten los mecanismos apropiados para coordinar el control de los estudios bajo esta modalidad y la validez de los estudios que se emitan".

Que resulta imperioso en ese sentido avanzar en las regulaciones vigentes de esta modalidad educativa, integrando en una instancia federal, específica la coordinación, el control y la validación de las ofertas a distancia a efectos de preservar el derecho de aprender y la garantía de acceso, permanencia y egreso de los alumnos que escojan esta modalidad educativa; en vista de los problemas de distinta índole que se han suscitado con algunas instituciones educativas y que han determinado que en múltiples oportunidades los alumnos se hayan visto imposibilitados de acceder a la obtención de un título oficial a la finalización de dichos estudios.

Que por todo ello se considera pertinente crear una Comisión Federal en el Consejo Federal de Cultura y Educación con representación de las Jurisdicciones y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a efectos de la coordinación, el control y la validación de las ofertas de las instituciones que soliciten implementar carreras con la modalidad a distancia, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley Federal de Educación y la presente reglamentación.

Por ello:

LA LIII ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Crear la "Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia", (en adelante "la Comisión"), en el Consejo Federal de Cultura y Educación para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no universitaria.

ARTICULO 2°: Establecer que "la Comisión" estará integrada por dos representantes técnicos por región, cuatro representantes técnicos del Ministerio de Educación y coordinada por la Secretaría del Consejo Federal de Cultura y Educación, según las condiciones previstas en el Anexo I que se agrega y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: Habilitar a "la Comisión" a realizar las consultas que estime pertinentes, a efectos de mejorar la calidad de la oferta educativa.

ARTICULO 4°: Aprobar el Documento: Criterios de registro de las Instituciones educativas con modalidad a distancia, que se adjunta como Anexo II de la presente Resolución, en el que se establecen los requisitos que las Instituciones educativas deberán cumplir ante "la Comisión" para su inscripción y posterior reconocimiento.

ARTICULO 5°: Ratificar las Res. 61/97 y 114/99, dejando a salvo que todas aquellas previsiones contenidas en las mismas o en cualquier otra Resolución del Consejo Federal que se opongan a la presente se considerarán derogadas.

ARTICULO 6°: Establecer que en todos los casos el acto de aprobación por parte de la Comisión se comunicará al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones del artículo 2° de la Res. C.F.C. y E. N° 115/99.

ARTICULO 7°: Las jurisdicciones se comprometen a no reconocer a las ofertas hasta tanto las mismas no acrediten el respectivo registro ante "la Comisión". La instancia previa ante la Comisión Federal y la inscripción en su registro por parte de las instituciones será de carácter obligatorio y excluyente tanto para el reconocimiento jurisdiccional como para la validez nacional de los títulos de dichas ofertas educativas.

ARTICULO 8°: Acordar que las condiciones previstas en la presente normativa entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

ARTICULO 9°: Establecer que los títulos de aquellos alumnos que terminaron sus estudios bajo esta modalidad o de aquellos estudiantes que se encuentren cursando carreras con la modalidad "a distancia" en un estado de avance que supere la mitad de su carrera, en el caso que la Institución en la que cursan o realizan sus estudios no llegue a cumplir los requisitos acordados en la presente Resolución de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 8°, quedan comprendidos bajo las previsiones vigentes hasta la fecha para su validez nacional.

ARTICULO 10°: Regístrese, comuníquese, cumplido archívese. — Sergio Palacio.

RESOLUCION N° 183/02 C.F.C.Y.E.

Anexo I

Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de la Educación a Distancia

Este Anexo establece los criterios para la conformación y el funcionamiento de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia, en adelante "La Comisión".

1) Alcances y funciones

Quedan comprendidas dentro de las atribuciones de "la Comisión" la evaluación y el registro de las instituciones que ofrezcan ofertas para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no Universitaria.

"La Comisión" tendrá a su cargo la evaluación de las ofertas de educación a distancia verificando el pertinente cumplimiento de los acuerdos del Consejo Federal para el posterior registro de las mismas. A dichos efectos "la Comisión" elaborará dictámenes acerca de la pertinencia de las ofertas presentadas para su registro.

2) Conformación

"La Comisión" se conformará con dos representantes técnicos por región, cuatro representantes técnicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y estará coordinada por la Secretaría General del Consejo Federal de Cultura y Educación. Los miembros deberán acreditar antecedentes académicos y/o de gestión educativa que fundamenten la idoneidad requerida para integrar la Comisión Federal.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos será exclusiva atribución del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Ref. L. 24.521.
Res. 367/2002 SCS

3) Designación de los miembros

Para el cumplimiento de sus funciones, "la Comisión" podrá conformar Comités de Especialistas que la asistirá en sus tareas y actividades. Los miembros de los Comités de Especialistas serán designados a través de los mismos procedimientos descriptos en este punto y deberán cumplimentar los mismos requisitos establecidos en el punto 2 de este Anexo.

Asimismo "La Comisión" podrá solicitar asesoramiento técnico a la Comisión Nacional de Acreditación Universitaria, y/o realizar las consultas que estime pertinentes, incluyendo el Consejo Técnico Pedagógico.

La designación de los integrantes de "la Comisión" se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Cada una de las regiones educativas y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología presentarán al Consejo Federal de Cultura y Educación los especialistas que proponen para integrar la Comisión.

2. El Consejo Federal de Cultura y Educación, designará a los integrantes de la Comisión, tanto en lo que respecta a los integrantes por región, así como a los cuatro integrantes propuestos por la cartera educativa nacional.

3. Los miembros de la Comisión Federal permanecerán en sus cargos durante dos años; vencido el plazo mencionado, podrá ser nuevamente designados.

4) Dictámenes y validez nacional de estudios y títulos.

Los dictámenes de "la Comisión" constituirán el antecedente para el reconocimiento de las ofertas por las autoridades jurisdiccionales y serán el fundamento para otorgar la validez nacional de los estudios y los títulos por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Los dictámenes de "la Comisión" serán de tres tipos:

- aprobación plena (sin objeciones);
- aprobación con reservas (se exigen adecuaciones respecto de algunos parámetros);
- no aprobación.

A los efectos de la emisión de los dictámenes la Comisión se reunirá como mínimo una vez por mes.

RESOLUCION N° 183/02 C.F.C. y E.

Anexo II

Criterios de registro de las instituciones educativas con modalidad a distancia

Definición

Entiéndese por "educación a distancia" o "modalidad a distancia" el proceso de enseñanza-aprendizaje que no requiere la presencia física del alumno en aulas, salvo para trámites administrativos, reuniones informativas, prácticas sujetas a supervisión, consultas tutoriales y exámenes parciales o finales de acreditación, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico diseñado para tal fin. Quedan comprendidas en esta denominación las modalidades conocidas como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente. (conforme al artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1423/98).

Requisitos

I — Las instituciones educativas de gestión pública o privada que proyecten implementar una carrera o programa mediante la modalidad de educación a distancia, a efectos de la acreditación de cada oferta educativa, deberán presentar ante la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia la siguiente documentación:

a) Fundamentos de la propuesta pedagógica, con especial referencia al perfil de los alumnos y graduados potenciales, así como los estudios realizados sobre la factibilidad del proyecto y la experiencia de la institución en propuestas similares.

b) Diseño de la organización y administración de la carrera, infraestructura y equipamiento informático disponibles.

c) Perfiles, funciones y antecedentes que se requerirán al personal a cargo de la carrera.

d) Diseño del subsistema de producción y evaluación de materiales, con el detalle de estos, los medios de distribución y los medios de acceso de los alumnos a ellos, la nómina del personal a cargo de su elaboración, sus funciones y antecedentes y el esquema organizativo de su trabajo.

e) Tutorías previstas, con los antecedentes de quienes las desempeñen, así como las pautas para su capacitación y seguimiento.

f) Régimen de alumnos, con el detalle de las obligaciones académicas, de las prácticas, residencias y pasantías previstas y de las normas de evaluación del aprendizaje individual.

g) Régimen de supervisión y asistencia a los alumnos en las prácticas, residencias y pasantías.

Ref. L. 24.521
Rv. 367/2002

h) Presupuesto del emprendimiento y modo de financiamiento.

II — La propuesta de la carrera presentada ante la Comisión, de acuerdo al detalle establecido en el punto I del presente Anexo deberá ajustarse en un todo a lo aprobado por el Consejo Federal en cuanto a: Estructura del Sistema Educativo, Contenidos Básicos, Criterios de organización curricular-institucional, Títulos y/o Certificaciones a otorgar.

III — La presentación de la documentación requerida en el punto I del presente Anexo y las condiciones establecidas en el punto II son de carácter obligatorio a efectos de su posterior reconocimiento y validez de los títulos. No eximen mayores antecedentes que la Comisión pueda exigir.

IV. — Los requisitos establecidos en los puntos precedentes comprenden a instituciones educativas de educación pública o privada que cuenten previamente con reconocimiento oficial en por lo menos una de las jurisdicciones y prevean la implementación de carreras con modalidad a distancia.

V. — Las carreras de Formación Docente Inicial, enmarcadas en la Res. C.F.C. y E. N°.114/99, que se ratifica en todos sus términos, deberán ser ofrecidos por instituciones acreditadas según las normas vigentes aprobadas en el Consejo Federal de Cultura y Educación (A-14) y seguir los circuitos administrativos correspondientes para la validación nacional de los títulos de formación docente.

VI. — Cumplidos dichos requisitos, las instituciones deberán presentar su propuesta ante la Comisión, según lo previsto en los puntos anteriores del presente Anexo, adecuando sus respectivos diseños curriculares o planes de estudios a los acuerdos del Consejo Federal en lo relativo a: cargas horarias, títulos y certificaciones y funciones institucionales y a los marcos curriculares de los niveles para los que forman, vigente en las jurisdicciones de residencia de los alumnos.

VII. — Estos requisitos serán indispensables para obtener la validez nacional de títulos y certificaciones. Los títulos y certificaciones emitidos por las instituciones educativas de formación docente incluirán la expresión "modalidad a distancia", a continuación de la acordada en la Resolución N° 63/97.

VIII. — Una vez que las instituciones cumplimenten los pasos previstos en el presente Anexo, la Comisión Federal evaluará la propuesta presentada y se expedirá sobre la pertinencia de la misma, en lo que hace al cumplimiento de requisitos y condiciones aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación. En el caso de ser aprobada la evaluación de la propuesta pedagógica por parte de la Comisión, la institución quedará registrada en la Comisión. La Comisión remitirá el acto de aprobación al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en los términos del artículo 2° de la Res. C.F.C. y E. N° 115/99. Cumplido este paso, las autoridades educativas jurisdiccionales reconocerán la validez nacional de la oferta, lo que no eximen de los controles que las jurisdicciones dispongan internamente respecto del funcionamiento de las instituciones.

IX. — El registro de las ofertas educativas bajo la modalidad a distancia en la Comisión Federal será, en todos los casos, por un período limitado. Cumplido dicho período, dicho registro deberá ser renovado. El primer registro se extenderá por un término máximo de cuatro (4) años, pudiendo renovarse por un período posterior de hasta seis (6) años.

X. —Las instituciones educativas que ofrezcan servicios educativos a distancia no podrán matricular hasta tanto se haya cumplimentado lo previsto en el artículo 2° de la Resolución C.F.C. y E. N° 115/99. Asimismo y en forma previa a la implementación de la carrera, las instituciones deberán comunicar a la jurisdicción de destino la información referida al lugar de las sedes y horario de funcionamiento de las tutorías locales, en el caso de que las hubiera.

XI. — A efectos de un mayor control y supervisión, la Comisión Federal abrirá y mantendrá un listado oficial de ofertas educativas con la modalidad "a distancia", para que pueda ser consultado por los alumnos que quisiesen optar por estudiar a través de esta modalidad educativa. El propósito de este Listado será mantener informada a la comunidad acerca de las ofertas que estén reconocidas, a efectos de garantizar la información correspondiente a los alcances de los títulos que expidan estas instituciones. Este Listado podrá ser consultado vía Internet desde la página institucional del Consejo Federal.

XII. — Las instituciones de gestión privada deberán ajustarse estrictamente a lo prescripto por la Ley N° 24.806 que aprueba las normas para la publicidad de la Enseñanza Privada. En caso de incumplimiento las autoridades jurisdiccionales aplicarán las acciones previstas por el artículo 2° de la citada normativa, todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

XIII. — Toda cuestión no prevista o de interpretación será resuelta por la Comisión Federal.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L 24.521
Res. 837/2002

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PASANTIAS

Resolución 837/2002

Contrato de Pasantía de Formación Profesional. Reglamentación del Decreto N° 1227/2001

Bs. As., 10/12/2002 B.O. 13-12-02

VISTO la Ley N° 25.013, y el Decreto N° 1227 de fecha 2 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 25.013 establece que cuando la relación se configure entre un empleador y un estudiante y tenga como fin primordial la práctica relacionada con su educación y formación se configurará el contrato de pasantía.

Que asimismo el citado artículo 2°, última parte, faculta a esta cartera de Estado a establecer las normas a las que quedará sujeto dicho régimen.

Que mediante el Decreto N° 1227/01 se reglamentó dicho régimen denominándolo Contrato de Pasantía de Formación Profesional, y se faculta a este organismo a dictar las normas complementarias y de aplicación de dicho Decreto.

Que a fin de establecer su aplicación, de prevenir una utilización abusiva de esta nueva modalidad, de evitar el fraude laboral por esta vía, y de garantizar los lineamientos básicos para asegurar la calidad formativa de los pasantes deviene necesario establecer las pautas operativas de este régimen.

Que en virtud de lo expuesto han tomado la intervención que les compete la SECRETARIA DE TRABAJO y la SECRETARIA DE EMPLEO en forma conjunta.

Que asimismo ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de esta Cartera de Estado.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 25.013, y por el artículo 15 del Decreto N° 1227/01.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — (REGLAMENTACION DEL ART. 1° DEL DECRETO N° 1227/01) - Los empleadores deberán presentar ante la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral (GECAL) del domicilio del establecimiento o empresa donde se desarrollarán las prácticas comprendidas en el contrato de pasantía de formación profesional, la siguiente documentación:

a) Programa de formación profesional.

b) Contrato de pasantía de formación profesional, firmado por el pasante y por el representante legal, titular o apoderado de la empresa, por triplicado.

c) Declaración jurada firmada por el pasante sobre su calidad de desocupado y que no percibe otro beneficio o subsidio del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

d) Certificado extendido por la institución educativa donde el pasante cursa sus estudios, mediante el cual se acredite su condición de estudiante regular.

e) Declaración jurada del empleador en la que manifieste no haber sido sancionado en los dos (2) últimos años por trabajo no registrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1227/01.

f) Declaración jurada del empleador en la que manifieste que el pasante no ha tenido previamente contratos de trabajo, aprendizaje o desarrollado una pasantía con esa empresa.

La ejecución de la pasantía estará sujeta al visado del contrato, y a la aprobación del programa de formación profesional.

Corresponderá a la SECRETARIA DE TRABAJO, a través de la DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO efectuar los controles necesarios relacionados con las obligaciones dispuestas por el Decreto N° 1227/01, como requisito previo a la aprobación de los programas de formación profesional; visar los contratos de pasantía; y aplicar las sanciones correspondientes.

Corresponderá a la SECRETARIA DE EMPLEO a través de la SUBSECRETARIA DE ORIENTACION Y FORMACION PROFESIONAL, evaluar y aprobar los programas de formación profesional, efectuar el monitoreo técnico de los programas aprobados y comunicar a la SECRETARIA DE TRABAJO las anormalidades detectadas a fin de la aplicación del procedimiento correspondiente.

Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE ORIENTACION Y FORMACION PROFESIONAL la aprobación de los programas de formación profesional mediante Disposición, y facúltase a dicha dependencia para el monitoreo de la ejecución del programa de formación profesional aprobado.

Ref. L. 24.521
Rev. 837/2002

Art. 2° — (REGLAMENTACION DEL ART. 2° DEL DECRETO N° 1227/01) - La licencia por estudio prevista en el artículo 2° del Decreto N° 1227/01, será otorgada para rendir exámenes o evaluaciones por estudios correspondientes al sistema educativo formal, así como por cursos de formación profesional dictados por instituciones oficiales de formación profesional provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando los pasantes hagan uso de este beneficio deberán acreditar ante el empleador haber rendido el examen o la evaluación mediante la presentación del certificado expedido por la institución educativa o de formación profesional en la cual se estén formando.

Art. 3° — (REGLAMENTACION DEL ART. 5° DEL DECRETO N° 1227/01) - El programa de formación profesional que presente la empresa deberá precisar: las actividades que desarrollarán los pasantes; los horarios; los equipos, máquinas y herramientas que utilizarán; las técnicas y procedimientos de trabajo; el perfil de ingreso y la calificación profesional que obtendrán los estudiantes al finalizar la pasantía, de acuerdo a los contenidos e indicaciones formuladas en el ANEXO I de la presente.

La empresa designará uno o más tutores de los pasantes, quienes tendrán a su cargo la coordinación de los aprendizajes y la realización de las prácticas.

Dentro de los 30 días de finalizada la pasantía, la empresa extenderá al pasante un certificado que acredite la experiencia, prácticas realizadas, habilidades desarrolladas y calificación profesional adquirida.

Las empresas podrán solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la validación de dicho certificado cuando la pasantía se articule con procesos formativos en instituciones oficiales de formación profesional, sobre la base de programas oficiales dirigidos al desarrollo de perfiles profesionales definidos socialmente por los sectores de actividad. A estos efectos, facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO para dictar las normas correspondientes.

Art. 4° — (REGLAMENTACION DEL ART. 7° DEL DECRETO N° 1227/01) - La SECRETARIA DE TRABAJO resolverá las solicitudes de extensión de la concurrencia del pasante, la cual dará intervención a la SECRETARIA DE EMPLEO cuando las razones del caso así lo requiera.

Art. 5° — Apruébase los "Contenidos y pautas orientadoras para la formulación del Programa de Formación Profesional" que obran como ANEXO I de la presente.

Art. 6° — A los efectos de la aplicación de la presente Resolución la SECRETARIA DE TRABAJO, y la SECRETARIA DE EMPLEO estarán facultadas para fijar las pautas, mecanismos e instrumentos para la evaluación, seguimiento y supervisión de las pasantías.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Graciela Camaño.

ANEXO I

CONTENIDOS Y PAUTAS ORIENTADORAS PARA LA FORMULACION DEL PROGRAMA DE FORMACION PROFESIONAL

1. DESCRIPCION GLOBAL DEL PROGRAMA DE FORMACION PROFESIONAL: Se describirán los siguientes aspectos:

1.1. Alcance: El programa de formación profesional presentado por la empresa, deberá indicar la cantidad de pasantes hacia los que estará dirigido, la duración, y el área productiva o de servicios en la cual se realizará la pasantía.

1.2. Objetivos: Se deberá realizar una descripción detallada de los objetivos formativos del programa, preferentemente expresados en términos de competencias o desempeños que desarrollarán los/as pasantes. Dichos objetivos formativos deberán tener una vinculación directa con las actividades que desarrollarán los/as pasantes en la empresa.

1.3. Fundamentación: El programa de formación profesional deberá fundamentarse caracterizando: la situación actual de la empresa en el contexto socio-productivo local y/o regional; y las necesidades de las pasantías derivadas de dicha situación.

1.4. Métodos y técnicas de la formación de los/as pasantes: Se deberá indicar los métodos y técnicas de enseñanza que se utilizarán para posibilitar el aprendizaje en las áreas técnicas y socio-laborales de los/as pasantes.

La metodología utilizada deberá adecuarse a la experiencia de los/as pasantes y a los requerimientos necesarios para desempeñarse satisfactoriamente en los ámbitos ocupacionales que correspondan a los perfiles para los cuales se capacita.

Por otra parte, la metodología deberá favorecer la participación de los/as pasantes, la aplicación de sus saberes previos y la autoevaluación de las actividades desarrolladas.

1.5. Evaluación de las actividades formativas: El programa de formación profesional deberá especificar los criterios y mecanismos de evaluación de los resultados esperados, con relación a la mejora en el desempeño o adquisición de nuevas competencias por parte de los/as pasantes. Asimismo deberá describirse las características generales de los instrumentos a utilizar para llevar a cabo la evaluación.

1.6. Condiciones medio ambientales: Se deberá indicar las características generales del medio físico donde se desarrollarán las pasantías: espacio, ventilación, iluminación, etc.

-Ref. L. 24.521
-Rev. 857/2...

2. PERFIL DE LOS/AS PASANTES:

Los programas de formación profesional deberán estar dirigidos a personas de ambos sexos que se encuadren en los términos del Decreto N° 1227/01.

Se deberá describir las competencias o desempeños generales y/o específicos que se espera desarrollar o potenciar a través de las acciones formativas incluidas en la pasantía.

Asimismo, deberá caracterizarse la contribución de dichas acciones formativas al desarrollo del perfil profesional buscado. Los perfiles ocupacionales en los cuales se basa el programa propuesto por la empresa, deberán relacionarse con las necesidades actuales y las previsiones futuras de la unidad productiva.

En la presentación se incluirá el perfil de ingreso de los/as participantes, con relación a la experiencia laboral, nivel educativo y conocimientos previos requeridos. Para la definición de los requisitos de ingreso se deberá tomar en cuenta la factibilidad de alcanzar los resultados previstos en el programa, mediante el desarrollo de las actividades propuestas en el mismo. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no aceptará programas que propongan condiciones de ingreso que impliquen la adopción de prácticas discriminatorias de cualquier naturaleza.

3. ACTIVIDADES QUE DESARROLLARAN LOS/AS PASANTES:

Se deberá describir las funciones y tareas principales que desarrollarán los/as pasantes, y los horarios en que los cuales se ejecularán las mismas.

Estas actividades formativas en el lugar de trabajo, deben constituirse en prácticas calificantes. Una práctica calificante debe contemplar todas o una parte significativa de las siguientes orientaciones:

— La unificación de aprendizajes técnico-profesionales teóricos y los tecnológico productivos propios del proceso de trabajo.

— La rotación entre tareas de complejidad y variedad creciente.

— La pertinencia de los medios de trabajo y procedimientos utilizados, así como la del área o departamento de la unidad productiva en que se lleve a cabo la práctica.

— La sistematización del intercambio con los trabajadores más antiguos o los jefes de la empresa, quienes deberán proporcionar información útil a los/as pasantes

— La existencia de un régimen de tutoría adecuado.

— La coordinación y sistematización del intercambio entre supervisores, y tutores para evaluar los avances y dificultades experimentados por los/as pasantes en el proceso formativo.

Estas actividades deberán desarrollarse, preferentemente, de manera tal que garanticen la adquisición de los elementos teóricos necesarios para la realización, comprensión y análisis de la práctica, su aplicación en el lugar de trabajo y la reflexión posterior sobre la práctica realizada.

Las actividades propuestas en los programas deberán evidenciar la probabilidad de que los/as pasantes adquieran las competencias que constituyen el resultado del mencionado programa.

4. EQUIPOS, MAQUINAS Y HERRAMIENTAS QUE UTILIZARAN LOS/AS PASANTES:

Deberán detallarse las características técnicas generales y el estado de conservación del equipamiento, maquinarias y herramientas que utilizarán los/as pasantes.

Dentro de esta categoría se incluirán además, las características de software específicos, con los que eventualmente los/as pasantes realicen sus actividades.

5. TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE IMPLEMENTARAN LOS/AS PASANTES:

Deberán detallarse las técnicas y procedimientos de trabajo que implementarán los/as pasantes, así como el uso de manuales, o guías específicas.

6. CALIFICACION PROFESIONAL QUE OBTENDRAN LOS/AS PASANTES AL FINALIZAR EL CONTRATO DE PASANTIA:

El programa de formación deberá incluir como resultado el desarrollo de competencias que le permitan a los/as pasantes, la obtención de un perfil ocupacional determinado.

Las pasantías propuestas, deberán posibilitar la adquisición de competencias propias de los ámbitos ocupacionales en los que se desarrollan

7. TUTOR/ES:

Deberán designarse uno o varios tutores, preferentemente elegidos entre el personal de la empresa, quien/es guiarán a los/as pasantes en estas actividades. Tendrán también a su cargo el seguimiento personalizado de cada uno/a de los/as pasantes.

Deberá señalarse el nombre y apellido de el/los tutor/es designado/s, así como una breve descripción de su perfil profesional/laboral.

El perfil del/de los tutor/es propuesto/s deberá contemplar preferentemente, tanto la experiencia previa en actividades de capacitación, como la profesional y/o laboral relacionada con la empresa, para el cual se guiará a los/as pasantes

8. ARTICULACION DE LA PASANTIA CON PROCESOS FORMATIVOS EN INSTITUCIONES OFICIALES DE FORMACION PROFESIONAL:

Cuando la pasantía se articule con procesos formativos en instituciones oficiales de formación profesional, deberá indicarse los datos de la institución, constancia de inscripción de los/as pasantes, y las características del curso: duración, días y horarios en los cuales concurren los/as pasantes, carga horaria total, metodología de formación, perfil de egreso, y tipo de certificado que se emitirá.

Asimismo deberá acompañarse una copia autenticada del programa, o del diseño técnico-pedagógico del curso, y una copia de la norma dictada por la autoridad competente mediante la cual fuera aprobado dicho programa o diseño.

—— o ——

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 254/2003

Inclúyense en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 los títulos de Farmacéutico, Bioquímico, Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto y Odontólogo.

Bs. As., 21/2/2003 100272.03

VISTO el artículo 43 de la ley 24.521 y el Acuerdo N° 18 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES; y

CONSIDERANDO:

Que la norma antes mencionada fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que en esos casos se deberá respetar la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos, los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que con el mismo procedimiento se determinará con criterio restrictivo la nómina de los títulos incluidos en dicho artículo así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Que asimismo las carreras conducentes a tales títulos deberán ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA o entidad privada debidamente autorizada, en base a los estándares que determine el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que desde la sanción de la mencionada ley hasta la actualidad se han incorporado a la nómina del artículo 43 el título de Médico (conf. Resoluciones del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 258/98 y 535/99) y QUINCE (15) tipos de títulos de Ingeniero (conf. Resoluciones del entonces MINISTERIO DE EDUCACION N° 1232/01 y del de EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA N° 1054/02).

Que han sido experiencias trascendentales en esta materia los resultados de la acreditación voluntaria de las carreras de medicina (ver Resolución CONEAU N° 741/99) y de acreditación obligatoria de la misma disciplina (ver Resolución CONEAU N° 577/00) junto con el actual proceso voluntario de acreditación de las ingenierías (Resolución CONEAU N° 293/02) con la previsión próxima de la acreditación obligatoria en la misma área disciplinar, todo lo cual ha generado una importante visión del tema que nos ocupa.

Que la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS en la sesión plenaria del CONSEJO DE UNIVERSIDADES del día 21 de agosto de 2002 ingresó un mensaje destinado a cambiar la mecánica de inclusión de títulos dentro del régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Que analizada la cuestión por la Comisión de Asuntos Académicos de dicho Cuerpo en su sesión del 03 de octubre de 2002, la misma aconsejó que se efectuara una discusión acerca de la interpretación y modo de aplicación de dicho artículo en un plenario de ese Cuerpo.

Que a los fines de una amplia discusión de la cuestión y en forma previa al tratamiento por parte de Plenario del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, convocó a un taller para abordar la temática, el que se realizó el día 13 de noviembre de 2002, en cuyo marco tuvieron una amplia participación las delegaciones acreditadas por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, por el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, por entidades especializadas en diversas áreas disciplinares identificadas, enriqueciendo el debate y jerarquizándolo en términos de propuestas de sustancia resolutiva.

Que en el mismo se expresaron numerosas y ricas opiniones en general coincidentes en la necesidad de poner en vigencia efectiva el régimen de títulos dispuesto por la Ley N° 24.521, produciendo las incorporaciones necesarias al artículo 43 de dicha norma.

Que en tal orden de ideas se coincidió en los siguientes puntos:

1.- La interpretación que se efectúe de la normativa del artículo 43 tiene íntima relación con el concepto de autonomía universitaria, por lo que debe hacerse en consonancia con el mismo, considerándoselo como una excepción al concepto amplio de autonomía y aplicarse con criterio restrictivo.

2.- El régimen de títulos consagrado por la ley en el artículo 42 establece como regla la autonomía de las universidades en esta cuestión, con las excepciones que determina el artículo 43, el que debe aplicarse con criterio de interpretación y aplicación restrictivo y riguroso.

3.- El fundamento de la excepción es la necesidad de garantizar a los habitantes un ejercicio responsable en aquellas profesiones que pongan en riesgo valores fundamentales.

4.- Los elementos tipificantes de las carreras que deben incluirse en la nómina del artículo 43 son TRES (3):

a) Que se trate de profesiones reguladas por el Estado.

b) Que su ejercicio pudiera comprometer el interés público, y

c) Que pongan en riesgo de modo directo, la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

5.- Calificado un título como comprendido en el artículo 43, corresponde que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES determine los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica. Esto quiere decir que se fijan aquellos contenidos indispensables para afrontar las competencias que resulten generadoras del riesgo advertido.

6.- El artículo 43 establece que las carreras comprendidas en el mismo, deben acreditarse periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA o agencia autorizada. Esto importa una certificación de que la carrera cumple determinados estándares que debe fijar el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

7.- Además el Estado debe determinar en la regulación específica, las actividades profesionales reservadas exclusivamente a quienes hayan obtenido el título de que se trate.

8.- Advertidas las cuestiones apuntadas, se hace necesario implementar un mecanismo que acelere el trámite de inclusión de carreras en el marco del artículo 43 privilegiando el interés público —sin que ese propósito afecte la excelencia de los documentos que el dispositivo pide para su plena puesta en marcha— en el contexto de un proceso de transición hasta tanto se perfeccione la inclusión de las carreras que así lo ameriten conforme se apuntó en el undécimo considerando.

9.- Para ello es necesario que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES proceda a:

a.- precisar los alcances y requisitos para que una carrera sea incorporada a la nómina del artículo 43.

b.- producir en el ámbito de la Comisión de Asuntos Académicos los documentos de base referidos, según los recaudos del citado artículo 43.

c.- Establecer por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, un régimen especial sobre reconocimiento y validez nacional del título profesional habilitante que instaure un control mínimo por dicho Ministerio sobre esas carreras.

d.- Oportunamente fijar los contenidos curriculares básicos, la intensidad de la formación práctica, los estándares de acreditación y las actividades reservadas al título —en todos estos casos con carácter restrictivo y rigurosos con intervención del CONSEJO DE UNIVERSIDADES— que fije un plazo razonable para que las universidades adapten las carreras en curso, a los nuevos niveles de exigencia.

10.- Finalmente, fijados los criterios de interpretación de la normativa y determinados los títulos o carreras que deberían ser incluidos en el futuro en el artículo 43, habrá títulos o carreras cuya inclusión ya ha sido resuelta, los que deberán someterse a los trámites de evaluación y acreditación ya normados; títulos o carreras que por encontrarse en la órbita del artículo 42 requieren un trámite relativamente sencillo para el otorgamiento de reconocimiento oficial y en los que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA debería limitarse a constatar que se cumpla con la carga horaria mínima y la legalidad de la aprobación por la institución del proyecto expidiéndose sin mayores dilaciones; y por último títulos o carreras definidas como pasibles de ser incluidas en el artículo 43, para las que debería regularse un mecanismo de evaluación para esta etapa de transición.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL se ha pronunciado por la aprobación del documento presentado por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS a que se hace referencia en el séptimo considerando de la presente.

Que el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS fijó posiciones sobre dicha cuestión favorablemente por intermedio de sus expositores en el citado taller del día 13 de noviembre de 2002.

Que en atención a los debates producidos resulta necesario fijar un criterio para la incorporación de títulos al artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Que paralelamente a ello se han receptado numerosos pedidos de inclusión de títulos a dicho artículo por parte de los actores del sistema, los que también se expresaron en el mencionado taller realizado el día 13 de noviembre de 2002, a saber:

a) Del Ente Coordinador de Unidades Académicas de Farmacia y Bioquímica (ECUAFYB) por los títulos de Farmacéutico y Bioquímica.

b) De la Asociación Universitaria de Educación Agrícola Superior (AUDEAS) por el título de Ingeniero Agrónomo.

c) De la Asociación de Unidades Académicas de Psicología (AUAPSI) por el título de Psicólogo.

d) Del Consejo Nacional de Decanos de Ciencias Veterinarias (CONADEV) por el título de Veterinario.

e) Del Consejo de Decanos de Facultades de Arquitectura de Universidades Nacionales (CODFAUN) por el título de arquitecto.

f) Del Consejo de Decanos de Facultades de Ciencias Económicas de Universidades Nacionales (CODECE) por los títulos de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración y Actuario.

Que en las distintas presentaciones y el taller antes mencionado se ha fundamentado debidamente el riesgo que involucra el ejercicio de tales profesiones, avanzándose considerablemente en la elaboración del conjunto de recaudos mencionados por el citado artículo 43, por lo cual es razonable acordar su inclusión en la nómina de control en una primera etapa.

Que con relación a los títulos de abogado, notario, actuario y contador público, podrán ser incluidos en una segunda etapa, a condición de lo que aconsejen los estudios regulatorios de los diferentes recaudos ya mencionados, hoy en elaboración.

Que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES ha prestado el acuerdo correspondiente.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello

LA MINISTRA
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: FARMACEUTICO, BIOQUIMICO, VETERINARIO, INGENIERO AGRONOMO, ARQUITECTO y ODONTOLOGO, por los fundamentos que se detallan en los Anexos I a V de la presente.

Art. 2° — Encomendar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS la prestación del apoyo técnico necesario a los fines de que la Comisión de Asuntos Académicos del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, analice la oportunidad de la inclusión en el artículo 43 de la Ley N° 24.521 del título de PSICOLOGO.

Art. 3° — Continuar con el análisis de la regulación de los títulos de ABOGADO, NOTARIO, CONTADOR PUBLICO y ACTUARIO, para su inclusión en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 en una segunda etapa, según lo aconsejado por el Acuerdo Plenario N° 18 del CONSEJO DE UNIVERSDADES.

Art. 4° — Convocar a las comunidades académicas de las disciplinas involucradas a presentar iniciativas en torno a la elaboración de los documentos requeridos por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los efectos de su aplicación (carga horaria mínima, contenidos curriculares básicos, criterios de intensidad de la formación práctica, actividades reservadas al título y estándares de acreditación).

Art. 5° — La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS prestará la asistencia necesaria para la elaboración de los documentos mencionados en el artículo precedente.

Art. 6° — Encomendar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS que con los antecedentes receptados en el Acuerdo Plenario N° 18 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y en la presente Resolución, conforme un protocolo interpretativo para ser tenido en cuenta por la comunidad académica y por la Comisión de Asuntos Académicos de dicho Cuerpo para instrumentar el programa fijado.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

ANEXO

TITULOS DE GRADO DE FARMACEUTICO Y DE BIOQUIMICO

FUNDAMENTACION:

El ejercicio profesional de los poseedores de tales títulos compromete el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Los profesionales de las carreras conducentes a los títulos de Farmacéutico y de Bioquímico están reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación como integrantes del Equipo de Salud y que conjuntamente con el profesional médico conforman el Equipo de Atención Primaria de Salud.

Los gobiernos provinciales regulan el ejercicio profesional de la Bioquímica y de la Farmacia incluida la producción de medicamentos en sus territorios.

Existen leyes nacionales que regulan los aspectos relacionados con los análisis clínicos, bromatológicos, toxicológicos, de química general y forense y lo referente a la detección de contaminación ambiental y saneamiento, a la producción, distribución y dispensación de los productos para la salud que generan bienestar físico, mental y social del individuo y de otros seres vivos en armonía con el medio.

Están autorizados a acceder a la Carrera de Salud Pública y a los cargos directivos de establecimientos asistenciales de carácter Nacional, provincial, Municipal o Privado y de los Organismos de Administración de Salud en esos mismos ámbitos y en el internacional.

Estos profesionales actúan en el equipo de salud en la administración, programación, ejecución y evaluación de campañas y programas sanitarios.

Intervienen en el establecimiento de normas, códigos, patrones de tipificación y aforo de productos para la salud y todo texto legal relacionado con la actividad farmacéutica y bioquímica.

ANEXO II

TITULO DE GRADO DE INGENIERO AGRONOMO

FUNDAMENTACION

La carrera debe ser declarada de interés público, teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales planteados como actividades reservadas al título de ingeniero agrónomo: la conservación de los recursos naturales y la calidad de los alimentos.

La actividad agraria ocupa el 70% de la superficie terrestre. En la República Argentina estas cifras son similares si se tienen en cuenta las explotaciones forestales. En consecuencia la supervivencia misma de la humanidad depende del buen manejo de esos recursos que es responsabilidad exclusiva de los agricultores, asesorados por ingenieros Agrónomos.

La contaminación de los alimentos es un problema muy grave de esta época y provoca daños comprobados a la salud de la población, con serios riesgos de intoxicaciones agudas y problemas crónicos, por procesos acumulativos, que deterioran el organismo en plazos más largos.

Ref 24.521
Nº 254/2003 MEyCT

La medicina preventiva, mucho más eficiente en estos casos que la curativa, requiere un más estricto control de los alimentos, lo cual es función principal de los profesionales de la rama agraria.

La conservación de los recursos naturales es una tarea específica de los profesionales de la Agronomía en coincidencia con la preocupación de toda la humanidad sobre la preservación del medio ambiente

Los cambios mejoradores en el medio agropecuario serán posibles si se cuenta con profesionales idóneos, creativos, conscientes de la responsabilidad que significa la producción de alimentos preservando el medio ambiente, lo que demanda también investigación, producción de conocimiento y transferencia de resultados a los futuros egresados, productores y sociedad en su conjunto. Según Darst, 2001, sólo será posible una agricultura basada en principios científicos y de sitio específico

En el otro aspecto, alimentos de mala calidad o contaminados producen enfermedades agudas o crónicas y la mejor medicina preventiva que puede realizarse es controlar toda la cadena agroalimentaria. Dado el incremento esperado en la población mundial (8.000 millones de habitantes), la demanda de alimentos deberá ser provista con sustanciales mejoras en el potencial genético de los cultivos y del ganado utilizando sofisticados sistemas de toma de decisión que relacionen todas las variables determinantes de la producción (citado por Miflin, 2000). No escapa que estos argumentos son suficientemente sólidos como para que las instituciones universitarias dedicadas a la formación de profesionales de las ciencias agropecuarias, orienten sus currículas de manera que las actividades reservadas al título que impliquen riesgo para la salud y los bienes de los ciudadanos, profundizando y priorizando estos aspectos.

ANEXO III

TITULO DE GRADO DE ARQUITECTO

FUNDAMENTACION

No queda duda de que la carrera de arquitectura debe estar incluida entre aquellas que se consideran de interés público,

Su ejercicio profesional genera riesgo cierto, es decir, puede producir un daño directo, no sólo en el proceso de ejecución de la obra sino también, una vez habilitada la misma.

A esto debemos agregar que el arquitecto, una vez definido el proyecto, calcula las estructuras resistentes del mismo, realiza la redacción de las especificaciones técnicas, seleccionando los materiales y las técnicas a utilizar. Conocedor de las reglas del arte de construir puede con propiedad, a posteriori, controlar su aplicación y prevenir los riesgos laborales. El arquitecto no sólo proyecta, dirige y ejecuta la construcción de los espacios donde el hombre desarrolla sus actividades y quien sabe construir estructuras es también conocedor de cómo desconstruir, desestructurar, demoler.

El ejercicio profesional del arquitecto implica el desarrollo de actividades fundamentales, generadoras de riesgo, sobre las cuales se debe garantizar a la sociedad que sean realizadas por personas capacitadas ya que, su ejercicio, compromete el interés público.

ANEXO IV

TITULO DE GRADO DE VETERINARIO

FUNDAMENTACION

La carrera debe ser declarada de Interés Público teniendo en cuenta los aspectos fundamentales planteados dentro de las actividades profesionales de los Médicos Veterinarios y en un todo de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley Nacional de Educación Superior Nº 24.521.

Siguiendo y en un todo acuerdo con las consideraciones vertidas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), expresamos que: la salud animal y la salud humana están indisolublemente ligadas, ya que los seres humanos dependen de los animales para su nutrición, desarrollo socioeconómico y compañía, lo cual sitúa al hombre en un estado de riesgo de contraer enfermedades transmisibles (zoonosis); el conocimiento de la veterinaria, sus recursos y pericias son así esenciales para la salud y el bienestar de los seres humanos, y son un componente integral de la salud pública. En este sentido cobran suma importancia las medidas profilácticas que se implementan para evitar la enfermedad de los animales (por ejemplo, vacunaciones contra carbunclo, brucelosis, control de tuberculosis), como así también las medidas curativas para disminuir los riesgos de transmisión. Esta estrecha relación se deriva del sufrimiento de los seres humanos y de la mortalidad causada por las principales zoonosis y las pérdidas económicas y sociales ocasionadas por estas enfermedades. Además, el hombre depende del animal para su desarrollo socioeconómico. La industria pecuaria como parte del accionar veterinario, adquiere una relevante importancia en nuestro país.

Esto se deriva del hecho que aquélla proporciona una fuente de proteína animal, indispensable para la nutrición de la población que cada vez está más consciente de estas necesidades. Asimismo, su importancia radica en el gran potencial que tiene para proporcionar oportunidades de trabajo a diversos niveles. También a través de la comercialización de los productos ganaderos, se obtienen fuentes económicas adicionales de ingresos necesarios para el desarrollo integral del país.

En virtud del perfil del profesional definido es que se debe tener un claro concepto de lo que se entiende hoy por Veterinaria y/o Medicina Veterinaria. Al respecto podríamos decir que: "la Veterinaria y/o Medicina Veterinaria es un saber y un saber hacer cuyo propósito científico, tecnológico y humanístico es la solución de problemas inherentes a la Salud y bienestar del hombre".

La misión de esta carrera es, según Polan Laki[1]: "Promover el bienestar y la salud del hombre a través de los animales mediante la investigación, la docencia y la práctica de la Medicina y de la producción animal, así como la conservación del ambiente y de los animales útiles al hombre, considerando las implicancias sanitarias, tecnológicas, económicas y culturales relacionadas con el proceso"[2].

[1] "La formación de profesionales para profesionalizar a los agricultores y para el difícil desafío de producir mejor con menos". FAO. Santiago de Chile. 1997, citado en "Homologación de Planes de estudio para la educación en Ciencias Veterinarias en América Latina. FAO. Chile, 2000".

Ref. L 24521
Res. 254/2003 ME y CF

En este mismo sentido, la Asociación Panamericana de Ciencias Veterinarias en su Documento "Perfil y ejercicio profesional de las Ciencias Veterinarias en Latinoamérica" del año 1998 dice que: "se deberán agotar todos los caminos y las estrategias posibles para lograr un Médico Veterinario formado en plenitud, capacitado tanto para responder demandas actuales como futuras, con un profundo sentido crítico-social, con aptitudes y actitudes que signifiquen que pueda ser un formador en el ámbito de su desempeño, un constructor de nuevas demandas y políticas de desarrollo y por sobre todo, un Médico Veterinario con una sólida formación ética, impulsado a favorecer siempre un desarrollo humano sustentable en armonía y equilibrio productivo con el medio ambiente".

ANEXO V

TITULO DE GRADO DE ODONTOLOGO

FUNDAMENTACION

Es claro que la práctica de la odontología exige brindar una atención competente a pacientes con alteraciones del equilibrio homeostático o sin ellas.

Este simple enunciado lleva implícita la posibilidad de atender a personas con necesidades y expectativas numerosas y diferentes, con distintas personalidades y afecciones orgánicas o sistémicas. Estas situaciones tienen incidencia sobre el tratamiento y el plan odontológico a instrumentar.

Los avances logrados en las Ciencias Médicas permitieron un aumento importante en la expectativa de vida del ser humano. La odontología no permaneció ajena a los progresos científicos, más aún, evolucionó con rapidez. La situación académica actual de la práctica odontológica (desde su origen empírico hasta su ubicación como especialización de las Ciencias de la Salud) fue posible por los avances en las Ciencias Odontológicas de aplicación "directa" (endodoncia, periodoncia, estomatología, entre otras) y por la mayor relevancia de las ciencias básicas en los programas curriculares de pregrado y posgrado.

La práctica de la odontología se ejerce en "pacientes que tienen dientes, los han perdido o presentan manifestaciones bucales de enfermedades orgánicas o sistémicas, o poseen afecciones específicas de los tejidos de la cavidad bucal y estructuras conexas", también consideramos que la Odontología es una disciplina fundamentalmente quirúrgica, ya que actúa sobre esos tejidos en forma invasiva y para la realización de estas prácticas quirúrgicas el Odontólogo necesita suministrar al paciente líquidos anestésicos que pueden tener diversa repercusión localmente y en forma sistémica.

De acuerdo estos principios, la practica de la odontología ejercid ética, eficiencia y honradez no debe "separar" la cavidad bucal del resto del organismo. Para ello adquieren conocimientos básicos de la Medicina general, porque, en definitiva, la Odontología comprende la medicina interna de la cavidad bucal y sus estructuras conexas.

Es necesario además remarcar, que el Odontólogo es capaz de apreciar los riesgos médicos relacionados con el tratamiento previsto y de modificar éste en función de los síntomas y signos. Además, el Odontólogo adquiere la capacidad para identificar enfermedades orgánicas no detectadas que podrían constituir un serio problema para la vida del enfermo y, más aún, actuar con rapidez y eficacia en las urgencias médicas que pueden presentarse en su consultorio.

La Odontología, integrada a un equipo interdisciplinario de salud, o no, da respuestas concretas al concepto de "salud total" en el entendimiento que "la boca y sus estructuras conexas son el espejo que refleja la salud de todo el organismo".

Por todo lo expuesto, se considera que la odontología es una profesión que compromete el interés público poniendo en riesgo, de modo directo, la salud pública y la formación de sus habitantes.

Ref. L. 24.521.
Res. 13/2004. MECyT.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 13/2004

Inclúyense los títulos de Ingeniero Hidráulico e Ingeniero en Recursos Hídricos en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521. Apruébanse los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos citados.

Bs. As., 14/1/2004 BO 5-2-2004

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24521
Res. 136/2004 ME

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACIÓN SUPERIOR

Resolución 136/2004

Declárase incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521, al título de Licenciado en Psicología.

Bs. As., 23/2/2004 BO 2-3-2004

VISTO el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 21 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 2 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el referido artículo 43 in fine, corresponde a este Ministerio determinar, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, la nómina de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que el título de Licenciado en Psicología configura, sin duda, un caso típico de los previstos por el mencionado artículo 43, en tanto habilita el ejercicio de una profesión regulada por el estado que puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los bienes protegidos por la norma.

Que en tal sentido, resulta claro que una formación deficiente en lo referido a conocimientos teóricos específicos, o la falta de un entrenamiento práctico que asegure idoneidad a las acciones a realizar en la práctica profesional, atentan contra la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población, poniendo a ésta en situación de riesgo directo en tanto un diagnóstico desacertado o intervenciones mal realizadas producen daños a veces irreparables.

Que, de acuerdo a ello, mediante Acuerdo Plenario Nº 21 de fecha 2 de octubre de 2003 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES resolvió prestar acuerdo a la inclusión del título de Licenciado en Psicología en la nómina prevista por la norma de mención.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES reconoció identidad o equivalencia a los títulos de grado de Psicólogo actualmente existentes, al sólo efecto de su inclusión en el referido régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluido al título de Licenciado en Psicología en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 2º — Al sólo efecto de su inclusión en el referido régimen, reconocer identidad o equivalencia a los títulos de grado de Psicólogo actualmente existentes.

Art. 3º — La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS prestará la asistencia necesaria para la elaboración de los documentos requeridos por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521: contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares para la acreditación y actividades profesionales reservadas al título.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus.

Ref. L. 2452

Res 1717/2004 M ecy

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1717/2004

Educación a Distancia. Disposiciones Generales. Definición. Lineamientos para la presentación y evaluación de Programas y Carreras bajo la modalidad de Educación a Distancia. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 29/12/2004 BO 12-1-2005

VISTO los artículos 5°, inciso p), 24, 33 inciso b) y 53, inciso i) de la Ley Federal de Educación N° 24.195, los artículos 6°, 41, 42, 43 y 74 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el artículo 23 quater, inciso 14 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y el Decreto N° 81 del 22 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la variedad de modalidades enunciadas en los artículos 24 y 33 inciso b) de la Ley N° 24.195 se menciona, en especial, la habitualmente denominada Educación a Distancia, cuyo desarrollo en las instituciones educativas de gestión pública o privada se encuentra en pleno proceso de expansión por efecto de la globalización.

Que este fenómeno involucra la generalización de la introducción de tecnologías de la información y redes de comunicación, los avances en propuestas metodológicas innovadoras y el interés y necesidad en ampliar y diversificar las ofertas educativas.

Que estas ofertas, respondiendo a demandas de la sociedad, comprenden programas de formación de pregrado —tecnicaturas o similares—, grado y posgrado, extensión, capacitación y reconversión para diferentes públicos.

Que, en consecuencia, resulta necesario contar con normas y pautas actualizadas que permitan garantizar un desarrollo ordenado de dicha modalidad, a fin de que alcance niveles académicos de calidad, acordes con lo establecido en las Leyes Nros. 24.195 y 24.521, para asegurar el cumplimiento de las pautas fijadas en el Decreto N° 81/98, tanto si coexiste con la modalidad presencial en una misma institución cuanto si se crean instituciones exclusivamente de educación a distancia.

Que, fundamentalmente a estos efectos, el referido Decreto N° 81/98 asigna a este Ministerio la función de órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley N° 24.521, con facultades para dictar pautas e instructivos específicos para la modalidad identificada como educación a distancia.

Que, asimismo, el artículo 41 de la Ley N° 24.521 delega en este Ministerio la facultad de otorgar el reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias, con el efecto consecuente de su validez nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo 74 de la Ley N° 24.521 y en el Decreto N° 81/98.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION,
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — En los trámites de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos de pregrado, grado y posgrado correspondientes a estudios cursados en las instituciones universitarias comprendidas en el artículo 26 de la Ley N° 24.521, mediante la modalidad a distancia, y en los procesos de creación, reconocimiento o autorización de universidades que proyecten adoptar la modalidad de educación a distancia de modo complementario o exclusivo, se deberán tener en cuenta las normas de las Leyes Nros. 24.195 y 24.521, sus Decretos Reglamentarios, especialmente el Decreto N° 81/98, así como las de la presente resolución.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2° — A los efectos de la presente reglamentación, entiéndese por Educación a Distancia a la modalidad educativa no presencial, que propone formas específicas de mediación de la relación educativa entre los actores del proceso de enseñanza y de aprendizaje, con referencia a determinado modelo pedagógico. Dicha mediatización se realiza con la utilización de una gran variedad de recursos, especialmente, de las tecnologías de la información y redes de comunicación, junto con la producción de materiales de estudio, poniendo énfasis en el desarrollo de estrategias de interacción.

Se comprenderá por Educación a Distancia a las propuestas frecuentemente identificadas también como educación o enseñanza semipresencial, no presencial, abierta, educación asistida, flexible, aprendizaje electrónico (e-learning), aprendizaje combinado (b-learning), educación virtual, aprendizaje en red (network learning), aprendizaje o comunicación mediada por computadora (CMC), cibereducación, teleformación y otras que reúnan las características mencionadas precedentemente.

Art. 3° — La institución que se proponga desarrollar ofertas educativas a distancia deberá asegurar una organización académica de seguimiento, gestión y evaluación específicas, que permita tanto identificar la demanda, realizar la oferta y consecuentemente implementar la enseñanza, cuanto acompañar pedagógicamente el desempeño de los alumnos y evaluar el proceso y los resultados, en forma flexible, superando las barreras de espacio y tiempo.

En el proceso de diseño y ejecución de una propuesta, deberán tenerse en cuenta las posibilidades de la institución que ofrece el programa, la capacitación de sus recursos humanos para implementar modernas metodologías, el adecuado manejo de las nuevas tecnologías, así como la efectiva disponibilidad de los elementos necesarios por parte de los destinatarios, de acuerdo con los lineamientos enunciados en el Anexo de la presente resolución, en el que se especifican los componentes que deben tener los programas de educación a distancia, así como sus requisitos mínimos.

Art. 4° — En ningún caso el reconocimiento oficial y la validez nacional otorgados hasta el presente o que se otorguen en el futuro a un título que prevea su desarrollo mediante la modalidad presencial, implicará el reconocimiento y validez del mismo si la carrera se cursara mediante la modalidad a distancia. A este efecto deberá tramitarse el correspondiente reconocimiento oficial y consecuente validez nacional, no pudiendo iniciarse actividades académicas antes de la obtención de dicho reconocimiento oficial.

TITULO II

DE LOS PROGRAMAS O CARRERAS CON MODALIDAD A DISTANCIA

Art. 5° — Como condiciones generales para los programas o carreras bajo la modalidad de educación a distancia, se establece que:

a) La presentación de una carrera de pregrado, grado o posgrado tendrá la estructura de un proyecto académico, que incluya en sus diferentes componentes el sistema de evaluación interna del mismo así como propuestas de mejora continua (especialmente referida a la satisfacción de los usuarios, la capacitación de los recursos docentes y técnicos, materiales, tecnología y gestión) tendiente a elevar la calidad de los estudios. La aprobación de dicho programa o carrera, con el consecuente reconocimiento oficial se otorgará por un lapso máximo de SEIS (6) años, al cabo de los cuales deberá presentarse para su revalidación, con las mejoras realizadas.

b) Las carreras de grado incorporadas al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y las carreras de posgrado, serán evaluadas con carácter previo en los aspectos técnicos conforme a la presente norma y, posteriormente, por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), a los efectos de su acreditación en el marco de la normativa vigente en la materia.

c) En el supuesto de que la universidad haya generado un único Sistema de Educación a Distancia, deberá hacer una presentación exhaustiva del mismo con el primer programa o carrera, al que se le incorporarán las particularidades específicas de los diferentes programas o carreras que se presenten con posterioridad.

Art. 6° — Para implementar la modalidad de educación a distancia, en carreras de pregrado, grado y posgrado, cuyos títulos cuenten previamente con reconocimiento oficial para ser cursadas mediante la modalidad presencial, la institución universitaria deberá solicitar y obtener el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional, acompañando la siguiente información:

a) Fundamentos de la propuesta, comenzando por una presentación institucional de la universidad y del sistema de educación a distancia, su misión y políticas, así como el área de influencia socioeconómica, geográfica, tecnológica y científica, relacionada con el programa o carrera que se presenta.

b) Estudios realizados sobre la factibilidad y la demanda del programa, con especial referencia al perfil de los alumnos y graduados potenciales, incluyendo además la experiencia que tuviere la institución en el abordaje de propuestas similares y relaciones académicas con instituciones que cuenten con antecedentes válidos en educación a distancia.

c) Descripción del modelo educativo tomado como referencia en el programa o carrera, dando cuenta de las bases epistemológicas y pedagógicas que lo orientan, debiendo explicitarse los vínculos entre el modelo y los diferentes componentes de la propuesta, específicamente en relación con las modalidades de interacción e interactividad.

d) Diseño de la organización, gestión y administración del área o sistema de educación a distancia: estructura de apoyo administrativo, perfiles, funciones y antecedentes del personal; la inserción del programa o carrera en los propósitos de la institución y la descripción de los procedimientos de evaluación permanente de los mismos.

e) Descripción de la infraestructura y el equipamiento disponibles en la institución, y los aplicables con exclusividad al programa de educación a distancia, especialmente las tecnologías de la información y redes de comunicación. Se debe incluir, además, la descripción de los perfiles, funciones y antecedentes del personal a cargo del área tecnológica.

f) Descripción de las características tecnológicas de los soportes puestos a disposición del programa, sus niveles de operación y confiabilidad; los modos de garantizar las funcionalidades técnicas de los soportes para dar cauce a las diversas formas de interactividad; y la explicitación de los perfiles de los administradores de tecnología y su capacitación en aspectos educativos.

g) Producción y evaluación de materiales: características pedagógicas de los diferentes materiales, formatos, diseño, soportes y funciones; los perfiles, experiencia y antecedentes de los autores y otros profesionales participantes en tareas de diseño y realización; la justificación de los derechos sobre los materiales, bibliografía y medios de acceso provistos a los estudiantes.

h) Explicitación del desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje acompañado de la estimación cuantitativa de los tiempos considerados aceptables para la realización de las diversas actividades individuales y grupales, presenciales y no presenciales o distantes. Dicha estimación debe comprender las tareas de los estudiantes y los docentes, y configurar la carga horaria de cada asignatura. Las consideraciones educativas y administrativas estarán explicitadas en un Manual de Procedimientos o Instructivo que la universidad pondrá a disposición de todos los usuarios del programa o carrera, agregando el compromiso de la institución, sus derechos y deberes.

i) Descripción de los perfiles de los profesores y de sus respectivas responsabilidades académicas: roles, diferenciación en la función docente, entre profesores autores, profesores tutores u otras denominaciones, considerando su formación y experiencia académica y didáctica en la enseñanza a distancia. Se debe incluir la propuesta de capacitación permanente del profesorado.

j) Régimen de los alumnos, con el detalle cuantitativo y cualitativo de las obligaciones académicas: condiciones específicas de ingreso a la carrera, prácticas, residencias, tutorías y pasantías previstas, recursos materiales y soportes o tecnologías que se requieran.

k) Descripción de los procesos de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, fundamentalmente, de las condiciones de seguridad y confiabilidad de los exámenes de aprobación de cada asignatura. Complementariamente, se incorporarán las propuestas de evaluación del proceso de aprendizaje, en lo cognitivo y actitudinal.

l) Centros de apoyo distantes de la institución central, en caso de corresponder: su ubicación geográfica, convenios o cartas de intención con instituciones locales de perfil educativo, que faciliten bienes o servicios propios, equipamiento acorde con las actividades académicas y administrativas previstas; la formación, antecedentes y capacitación de los responsables institucionales. La autorización de nuevos centros de apoyo distantes de la institución central, para carreras cuyos títulos cuentan con el reconocimiento oficial, para ser gestionadas con modalidad a distancia, debe ser tramitada ante la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

m) Explicitación de la sustentabilidad económica del programa o carrera: presupuesto del emprendimiento, modo de financiamiento y porcentajes aplicados a los diferentes componentes.

n) Descripción de las distintas estructuras de apoyo dentro y fuera de la universidad; las vinculaciones, convenios o acuerdos establecidos, referidos al área de educación a distancia, con instituciones nacionales y extranjeras.

Art. 7° — Juntamente con la solicitud de reconocimiento oficial que cumplimente los requisitos mencionados en los artículos anteriores, deberá presentarse:

a) El material completo que se utilizará en la carrera o programa, en el formato y soporte con el que llegará a los estudiantes. Dicho material no podrá ser inferior a la quinta parte del estimado para el desarrollo total de la carrera.

b) El Manual de Procedimientos o Instructivo en el que se explicitan los derechos y deberes de las diferentes personas o grupos involucrados (estudiantes, profesores, administrativos y otros).

c) "Usuarios y claves de acceso" específicos al/los entornos digitales correspondientes, para diferentes perfiles: estudiantes, docentes, gestores y otros.

d) Copia auténtica de los convenios o cartas de intención mencionadas en el inciso l) del artículo anterior.

Art. 8° — En el caso de no existir el reconocimiento oficial previo de títulos correspondientes a carreras a ser cursadas con modalidad presencial, la institución deberá solicitar y obtener el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de la propuesta de educación a distancia elevando la información indicada en los Artículos 6° y 7° y dando cumplimiento a las demás normas que la normativa prevé para su otorgamiento.

Art. 9° — La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS podrá evaluar externamente la ejecución de las carreras comprendidas en el artículo 42 de la Ley N° 24.521, gestionadas bajo la modalidad a distancia, con el objeto de sugerir las correcciones y revisiones necesarias para el mantenimiento de la calidad de la oferta.

Art. 10. — En aquellos proyectos institucionales que prevean como modalidad exclusiva la educación a distancia, además de satisfacerse las necesidades generales previstas por las Leyes Nros. 24.195 y 24.521 y sus Decretos reglamentarios, deberán observarse las normas establecidas en la presente resolución, para cada una de las carreras que se propongan crear y poner en marcha.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 11. — La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS dictará los instructivos o manuales de procedimientos que sean necesarios para la debida aplicación de la presente resolución, particularmente para la presentación y evaluación de programas y carreras en lo que hace a la materia de su competencia. Dichos instructivos serán periódicamente actualizados.

Art. 12. — El reconocimiento oficial otorgado con anterioridad a la presente resolución a los títulos de pregrado, grado y posgrado, cuyas carreras respondan a las características previstas en el artículo 1° de la presente resolución, implementadas por instituciones universitarias, mantendrá su vigencia por el lapso máximo de SEIS (6) años desde la fecha de la presente norma o hasta el momento de la acreditación, si la misma correspondiera.

Art. 13. — Las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de carreras de pregrado, grado y posgrado a distancia actualmente en trámite, deberán adecuarse a la presente reglamentación.

Art. 14. — Dejar sin efecto las Resoluciones de este Ministerio Nros. 1716 del 31 de agosto de 1998, 236 del 18 de mayo de 2001 y toda otra norma que se contraponga a la presente.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION Y EVALUACION DE PROGRAMAS Y CARRERAS BAJO LA MODALIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA.

RECONOCIMIENTO OFICIAL Y VALIDEZ NACIONAL.

INDICE

1. Introducción.

2. Caracterización de la Educación a Distancia.

3. Características generales de un proyecto académico de Educación a Distancia.

4. Componentes de un proyecto de Educación a Distancia.

5. Desarrollo de cada componente y propuesta de requisitos mínimos.

5.1. Modelo educativo de referencia.

5.2. Perfil y desempeño de los docentes.

5.3. Interacción: docentes y alumnos y entre éstos.

5.4. Materiales para el aprendizaje.

5.5. Tecnologías de información y comunicación.

5.6. Tipos y formatos de evaluación.

5.7. Centros de apoyo distantes de la institución central.

Nota: No se agrega Anexo.

Reg. Ley 24521 art 43
Resol. 1603/2004.
1

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1603/2004

Decláranse incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero. Contenidos curriculares básicos para las carreras de Ingeniería Biomédica y Bioingeniería.

Bs. As., 7/12/2004 BO 15-12-2004

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 28 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 1º de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en el régimen del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley Nº 24.521.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, que recoge las propuestas y recomendaciones formuladas por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES en su Acuerdo Plenario Nº 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, se dispuso la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico, por entender que la Ingeniería es una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, en la medida en que su ejercicio y los sistemas técnicos que constituyen su objeto de tratamiento pueden afectar la salvaguarda de la vida, la tierra, la propiedad, el bienestar público, el medio ambiente y los intereses económicos de los habitantes.

Que, dada la dinámica de conocimiento y la transformación de la educación ingenieril, en dicha oportunidad se dispuso que los demás títulos correspondientes a carreras de Ingeniería no incluidos en el régimen en esa primera instancia, lo serán previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y mediante normas específicas, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las primeras carreras de Ingeniería incluidas.

Que mediante Acuerdo Plenario Nº 28 de fecha 1º de septiembre de 2004 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 de los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero, por entender que en tales casos se dan los supuestos de riesgo directo previstos por dicha norma y que se ha realizado el proceso de homogeneización curricular respectivo según lo previsto por el Acuerdo Plenario Nº 13/01 y la Resolución Ministerial Nº 1232/01.

Que también mediante Acuerdo Plenario Nº 27/04, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las respectivas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, IV y V —respectivamente— del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, materializado en documentos de base sometidos en su oportunidad a un amplio proceso de consulta y de los aportes complementarios referidos, en lo específico, a las terminales ingenieriles a los que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES incorporó modificaciones tendientes a clarificar el perfil propuesto, cuyo contenido se comparte.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartir algunas de ellas.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Ref. Ley 24521 YJ
Resol. 1603/2004
Z

Que, asimismo, el Cuerpo recomienda que los documentos que se aprueban sean revisados a fin de introducirles las modificaciones que resultan necesarias de acuerdo a los avances pudieran producirse en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que, en similar sentido, el Consejo propone que los documentos de mención también sean revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario y que, en su aplicación, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco de dicho sub-espacio internacional.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen y propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de las carreras incluidas en la presente resolución que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario Nº 28 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley Nº 24.521,

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 a los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero.

Art. 2º — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art. 3º — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los referidos títulos, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 puedan compartir algunas de ellas.

Art. 4º — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 5º — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 6º — Establécese un plazo máximo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería Biomédica y Bioingeniería a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 7º — Una vez completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 1º de septiembre de 2004, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente.

Art. 8º — Los documentos que se aprueban por la presente deberán ser revisados a fin de introducir las modificaciones que resultan necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Art. 9º — Los documentos de mención serán revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

Art. 10. — En la aplicación que se realice de los documentos aprobados deberán tenerse especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco del sub-espacio internacional mencionado por el artículo anterior.

Art. 11. — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de las carreras de Ingeniería Biomédica o Bioingeniería, que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera.

NORMA TRANSITORIA

Art. 12. — Los Anexos aprobados por el artículo 2º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería Biomédica o Bioingeniería. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 13. — De forma.

Nota: No se agrega Anexo.
Fe de erratas: B.O.: 15-06-05

Ref. Ley 24521
Resol. 1610/2004
MECyT
1

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1610/2004

Declárase incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 el título de Ingeniero Metalúrgico. Contenidos curriculares básicos para la carrera de Ingeniería metalúrgica.

Bs. As., 7/12/2004 BO 17.12.2004

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 27 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 1º de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en el régimen del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 24.521.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, que recoge las propuestas y recomendaciones formuladas por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES en su Acuerdo Plenario Nº 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, se dispuso la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico, por entender que la Ingeniería es una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el citado artículo 43, en la medida en que su ejercicio y los sistemas técnicos que constituyen su objeto de tratamiento puedan afectar la salvaguarda de la vida, la tierra, la propiedad, el bienestar público, el medio ambiente y los intereses económicos de los habitantes.

Que, dada la dinámica de conocimiento y la transformación de la educación ingenieril, en dicha oportunidad se dispuso que los demás títulos correspondientes a carreras de Ingeniería no incluidos en el régimen en esa primera instancia, lo serán previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y mediante normas específicas, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las primeras carreras de Ingeniería incluidas.

Que mediante Acuerdo Plenario Nº 27 de fecha 1º de septiembre de 2004 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 del título de Ingeniero Metalúrgico, por entender que en tal caso se dan los supuestos de riesgo directo previstos por dicha norma y que se ha realizado el proceso de homogeneización curricular respectivo según lo previsto por el Acuerdo Plenario Nº 13/01 y la Resolución Ministerial Nº 1232/01.

Que también mediante Acuerdo Plenario Nº 27/04, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para la respectiva carrera, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido el correspondiente título y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de la carrera de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, IV y V —respectivamente— del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, materializado en documentos de base sometidos en su oportunidad a un amplio proceso de consulta y de los aportes complementarios referidos, en lo específico, a la terminal ingenieril de que se trata formulados por el Foro de Especialistas del Area de Ingeniería Metalúrgica, todo lo cual fue objeto de análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores del título incluido en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartir algunas de ellas.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que, asimismo, el Cuerpo recomienda que los documentos que se aprueben sean revisados a fin de introducirles las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que pudieran producirse en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que, en similar sentido, el Consejo propone que los documentos de mención también sean revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario y que, en su aplicación, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco de dicho sub-espacio internacional.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen y propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes al título incluido en el régimen.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Resol. 1610/04 47

MECyT

2

EL MINISTRO DE
EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 al título de Ingeniero Metalúrgico.

Art. 2º — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes al título de Ingeniero Metalúrgico, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido dicho título, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art 3º — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el referido título, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 puedan compartir algunas de ellas.

Art. 4º — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 5º — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 6º — Establécese un plazo máximo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería Metalúrgica a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 7º — Una vez completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 1º de septiembre de 2004, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente.

Art. 8º — Los documentos que se aprueban por la presente deberán ser revisados a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Art. 9º — Los documentos de mención serán revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio UE-ALC lo tornen necesario.

Art. 10. — En la aplicación que se realice de los documentos aprobados deberán tenerse especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco del sub-espacio internacional mencionado por el artículo anterior.

Art. 11. — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de la carrera de Ingeniería Metalúrgica, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera.

NORMA TRANSITORIA

Art. 12. — Los Anexos aprobados por el artículo 2º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería Metalúrgica. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 13.— De forma.

Nota: No se agrega Anexo.

Ref. Ley 24521 Y
Resol. 1456/06
Mint. Educ. C y T

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1456/2006

Declárase incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 el título de Ingeniero en Telecomunicaciones. Contenidos curriculares básicos para la carrera de Ingeniería en telecomunicaciones.

Bs. As., 31/10/2006 BO 10-11-2006

VISTO el Expediente Nº 953/04 del registro de este Ministerio, lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 39 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 31 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta – además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma – los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en el régimen del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 24.521.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, que recoge las propuestas y recomendaciones formuladas por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES en su Acuerdo Plenario Nº 13 de fecha 14 de noviembre de 2001, se dispuso la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico, por entender que la Ingeniería es una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, en la medida en que su ejercicio y los sistemas técnicos que constituyen su objeto de tratamiento pueden afectar la salvaguarda de la vida, la tierra, la propiedad, el bienestar público, el medio ambiente y los intereses económicos de los habitantes.

Que, dada la dinámica de conocimiento y la transformación de la educación ingenieril, en dicha oportunidad se dispuso que los demás títulos correspondientes a carreras de Ingeniería no incluidos en el régimen en esa primera instancia, lo serán previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y mediante normas específicas, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las primeras carreras de Ingeniería incluidas.

Que mediante Acuerdo Plenario Nº 39 de fecha 31 de mayo de 2006 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 del título de Ingeniero en Telecomunicaciones, por entender que en tal caso se dan los supuestos de riesgo directo previstos por dicha norma – ya que habilita para la realización de actividades como el análisis de las radiaciones ionizantes y no ionizantes, el estudio de la compatibilidad e irradiación electromagnética, las obras electromecánicas aplicadas a tal fin, los diferentes sistemas de apoyo y ayuda a la navegación aérea, marítima y terrestre, la planificación, diseño e implementación de diferentes sistemas de comunicaciones y telecomunicaciones – y verificar, además, que se ha realizado el proceso de homogeneización curricular respectivo según lo previsto por el Acuerdo Plenario Nº 13/01 y la Resolución Ministerial Nº 1232/01.

Que también mediante el Acuerdo Plenario Nº 39/06, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las respectivas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, IV y V –respectivamente - del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia —materializado en documentos de base sometidos en su oportunidad a un amplio proceso de consulta— y de los aportes complementarios referidos, en lo específico, a la terminal ingenieril de que se trata, todo lo cual fue objeto de análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Ley. Ley 24521 89
Resol. 1456/06.
M. E. C y T.
2.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores del título incluido en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartir algunas de ellas.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para la carrera, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que, asimismo, el Cuerpo recomienda que los documentos que se aprueben sean revisados a fin de introducirles las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que pudieran producirse en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que, en similar sentido, el Consejo propone que los documentos de mención también sean revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio Unión Europea – América Latina y el Caribe (UE-ALC) lo tornen necesario y que, en su aplicación, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco de dicho sub-espacio internacional.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen y propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de las carreras incluidas en la presente resolución que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario Nº 39 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 al título de Ingeniero en Telecomunicaciones.

Art. 2º — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes al título de Ingeniero en Telecomunicaciones, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I – Contenidos Curriculares Básicos –, II – Carga Horaria Mínima –, III –Criterios de Intensidad de la Formación Práctica –, IV – Estándares para la Acreditación – y V – Actividades Profesionales Reservadas – de la presente resolución.

Art. 3º — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el referido título, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 puedan compartir algunas de ellas.

Art. 4º — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 5º — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Ref. Ley 24521 90.
Resol 1456/06
M.E.C. y T.
3

Art. 6° — Establécese un plazo máximo de DOCE (12) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería en Telecomunicaciones a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 7° — Una vez completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 31 de mayo de 2006, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2° de la presente.

Art. 8° — Los documentos que se aprueban por la presente deberán ser revisados a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Art. 9° — Los documentos de mención serán revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados en el marco del sub-espacio Unión Europea – América Latina y el Caribe (UE-ALC) lo tornen necesario.

Art. 10. — En la aplicación que se realice de los documentos aprobados deberán tenerse especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular, en el marco del sub-espacio internacional mencionado por el artículo anterior.

Art. 11. — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de la carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera.

NORMA TRANSITORIA

Art. 12. — Los Anexos aprobados por el artículo 2° serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería en Telecomunicaciones. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 13. De forma.

Nota: No se agrega Anexo.

5.3 Ley 24.521. Debate.

Debate de la ley 24.521 en este enlace

6. Regímenes de Universidades Nacionales. Cuadro Comparativo

H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Regímenes de Universidades Nacionales

Cuadro comparativo

Fuente: Congreso de la Nación – Dirección de Información Parlamentaria (1985). Universidades Nacionales. Serie Estudios e Investigaciones Número 3.Elaborado bajo la supervisión de los Doctores José Cruz Pérez Nieves y Omar Alberto Álvarez, por la Doctora Adriana Orihuela, la Licenciada Ana María Perna y el Doctor Eduardo González Bailón. Corregido y actualizado por la Licenciada Claudia Silvina Córdoba.

Abril 2008

Introducción

En el siguiente cuadro comparativo se hace una recopilación analítica de la Legislación Nacional sobre los Regímenes de Universidades Nacionales que se han aprobado en la Argentina:

- Ley 1.597/1885: Estatutos de las universidades nacionales.
- Ley 13.031/1947: Régimen de universidades nacionales.
- Ley 14.297/1954: Régimen universitario.
- Decreto – Ley 6.403/55: Organización de las universidades nacionales.
- Ley 17.245/1967: Orgánica de las universidades nacionales.
- Ley 20.654/1974: Universidades nacionales.
- Ley 21.276/1976: Régimen de universidades nacionales.
- Ley 22.207/1980: Régimen de universidades nacionales.
- Ley 23.068/1984: Régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales.
- Ley 24.521/1995: Ley de Educación Superior.

Dicha normativa han sido trabajadas de acuerdo a las siguientes categorías temáticas:

- Actividades políticas
- Autonomía-autarquía
- Centros de estudiantes
- Concursos para cargos docentes
- Condición de alumno
- Consejo de rectores
- Estatutos
- Fines de la universidad
- Graduados
- Gratuidad de la enseñanza, aranceles, regímenes de becas
- Ingreso a la universidad
- Investigación científica
- Órganos de gobierno de las universidades
- Órganos de gobierno de las facultades

Es importante considerar que la herramienta indispensable para la instrumentación de toda Política Educativa es la Legislación ya que constituye el medio que permite concretizar los postulados de la misma. Y es el análisis comparativo el que posibilita la consideración que se ha dado a las temáticas abordadas en los distintos regímenes universitarios a lo largo de la historia argentina. De allí este instrumento pueda contribuir a favorecer el análisis del pasado, para la comprensión del presente y la posibilidad de proyectarse hacia el futuro.

Aclaración:

La Ley de Educación Superior (Ley 24.521) sancionada en el año 1995, es la primera Ley de la Argentina que integra en su totalidad a todo el sistema de educación superior, según su lo establecido en su artículo 1ro: “Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195 – Ley Federal de Educación”, derogada por la Ley 26.206/2006 – Ley de Educación Nacional.

Por ello no se hacen mención a temas puntuales de la Ley, citándose a modo de ejemplo los siguientes:

- Instituciones de Educación Superior No Universitaria
- Instituciones de Educación Superior Universitarias
    - Evaluación y acreditación
    - Instituciones Universitarias Privadas
    - Instituciones Universitarias Provinciales
    - Gobierno y Coordinación del Sistema Universitario

Actividades Políticas	Ley 1597	No contiene normas.
	Ley 13.031	Los profesores y alumnos no deben actuar directa ni indirectamente en política, invocando su carácter de miembros de la corporación universitaria
	Ley 14.297	No contiene normas.
	D-L 6403/55	Dentro de las normas para los concursos de profesores se establece que serán admitidos quienes adhieran a doctrinas totalitarias
	Ley 17.245	Prohíbe toda actividad de carácter político.
	Ley 20.654	Prohíbe toda actividad de carácter político o gremial.
	Ley 21.276	Prohíbe toda actividad de carácter político o gremial.
	Ley 22.207	Prohíbe toda actividad de propaganda, adoctrinamiento proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, así como la difusión o adhesión a concepciones políticas o subversivas. Establece la incompatibilidad del desempeño de ciertos cargos con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales
	Ley 23.068	No contiene normas.
	Ley 24.521	No contiene normas

Autonomía Autarquía	Ley 1.597	Los programas de estudios son aprobados y reformados por cada facultad.
	Ley 13.031	Las Universidades cuentan con autonomía técnica, docente y científica.
	Ley 14.297	Las Universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la ley.
	D-L 6403/55	Las universidades nacionales se organizan dentro de un régimen jurídico de autarquía. Tienen el pleno gobierno de sus estudios y la administración de su patrimonio. Se dan a sí mismas la estructura y los planes de estudio.
	Ley 17.245	Las universidades cuentan con autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.
	Ley 20.654	Las universidades cuentan con autonomía académica y docente y con autarquía administrativa, económica y financiera.
	Ley 21.276	No contiene normas específicas. Rigen las disposiciones de la Ley 20.654.
	Ley 22.207	Las Universidades gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.
	Ley 23.068	Corresponde al consejo superior provisorio resolver sobre los planes de estudio, la creación y supresión de carreras propuestas por los decanos normalizadores. Corresponde al rector normalizador ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad; y a los decanos la de las facultades.
	Ley 24.521	Las Instituciones Universitarias tendrán autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del Régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de control del Sector Público Nacional. (Ver artículos29 al 32 y 59)

Centros Estudiantiles	Ley 1597	No contiene normas
	Ley 13031	No contiene normas
	Ley 14297	No contiene normas
	D-L 6403/55	Menciona a las organizaciones estudiantiles entre las personas o entes con derecho impugnar las listas de candidatos en los concursos de profesores.
	Ley 17.245	El consejo superior de las universidades es el órgano encargado de dictar las reglamentaciones de las asociaciones de estudiantiles.
	Ley 20.654	El consejo superior de las universidades es el órgano encargado de dictar las reglamentaciones de las asociaciones de estudiantes.
	Ley 21.276	No contiene normas específicas. Rigen las disposiciones de la ley 20.654.
	Ley 22.207	Las universidades deben promover la participación de los alumnos a través de las dependencias que estimen convenientes. Deben estimular sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.
	Ley 23.068	El presidente y dos delegados de la federación de estudiantes integran los consejos superiores provisorios. El presidente y dos delegados del centro de estudiantes integran los consejos académicos; se reconocen como órganos de representación de los estudiantes un centro por facultad y una federación por universidad, y la Federación Universitaria Argentina.
	Ley 24.521	Derecho de los estudiantes de las Instituciones Estatales de Educación Superior: ...a asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus re- presentantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones. (Artículo 13, inc. b) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades, personería jurídica. (Artículo 29, inc. ñ). Los representantes de los estudiantes serán alumnos regulares, que tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera que cursan. (Artículo 53, inc. b)

Concursos para cargos docentes	Ley 1.597	No contiene normas
	Ley 13.031	Existe un régimen de concursos.
	Ley 14.297	Existe un régimen de concursos.
	D-L 6403/55	Existe un régimen de concursos.
	Ley 17.245	Prevé la designación de profesores por concurso.
	Ley 20.654	Todo cargo de profesor ordinario y de auxiliar docente debe obtenerse por concurso público.
	Ley 21.276	Rigen algunas disposiciones de la ley 20.654.
	Ley 22.207	La designación de profesores ordinarios se efectúa previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo con las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada universidad.
	Ley 23.068	Los jurados para los concursos son designados por el consejo superior a propuesta del decano. Pueden ser impugnados los concursos sustanciados durante el gobierno de facto.
	Ley 24.521	El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria. (Artículo 51)

Condición de alumno	Ley 1.597	No contiene normas
	Ley 13.031	La condición de alumno se pierde cuando medie condena criminal que no sea por hecho culposo.
	Ley 14.297	Todo lo atinente al régimen del estudiante es reglamentado por el Consejo Nacional Universitario. La Ley no menciona específicamente lo relativo a la condición de alumno.
	D-L 6.403/55	Establece que, a los efectos electorales, en el padrón de estudiantes figuran quienes, habiendo ingresado, tengan aprobada una materia del primer año y no hayan suspendido sus exámenes por dos años a contar desde el último.
	Ley 17.245	Pierde su condición de alumno todo aquel que en el Término de un año no apruebe, sin causa justificada, por lo menos una material, o su equivalente.
	Ley 20.654	No contiene normas.
	Ley 21.276	No contiene normas.
	Ley 22.207	Cada universidad reglamentará en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar el carácter de alumno, las causales por las que se pierde, y las formas y demás requisitos para lograr la readmisión.
	Ley 23.068	No contiene normas.
	Ley 24.521	Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menor dos (2) materias por año salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las Universidades más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente. (Artículo 50)

Consejo de Rectores	Ley 1.597	Durante su vigencia se crea, en 1935, el Consejo Consultivo de Universidades, integrado por los rectores y presidentes de universidades bajo la presidencia del Ministro de Justicia e Instrucción Pública.
	Ley 13.031	El Consejo Nacional Universitario está constituido por los rectores de todas las universidades y presidido por el ministro de Justicia e Instrucción Pública.
	Ley 14.297	El Consejo Nacional Universitario está constituido por los rectores de todas las universidades y presidido por el ministro secretario de Estado de Educación de la Nación.
	D-L 6403/55	No contiene normas.
	Ley 17.245	El Consejo de Rectores está constituido por los rectores o presidentes de las universidades nacionales que anualmente eligen de entre ellos a su presidente.
	Ley 20.654	No contiene normas.
	Ley 21.276	El Consejo de Rectores, creado por decreto 391/77, está constituido por los rectores o presidentes de las universidades nacionales, que anualmente eligen de entre ellos a su presidente.
	Ley 22.207	Los rectores de las universidades nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento.
	Ley 23.068	No contiene normas.
	Ley 24.521	El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas. (Artículo 73)

Estatutos	Ley 1.597	Son dictados por los consejos superiores de las Universidades y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
	Ley 13.031	No contiene normas sobre estatutos. El consejo universitario está autorizado a dictar los reglamentos relativos al régimen común de los estudios y disciplina General de los establecimientos universitarios.
	Ley 14.297	No contiene normas sobre estatutos. El consejo universitario está autorizado a dictar los reglamentos relativos al régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.
	D-L 6.403/55	Los estatutos son dictados por las asambleas universitarias. Luego de entrar en vigencia quedan sin efecto disposiciones de la ley 1.597, del presente Decreto Ley y cualquier disposición que se le oponga.
	Ley 17.245	Los estatutos son dictados por la Asamblea universitaria, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Al consejo superior corresponde dictar los reglamentos relativos a la organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales.
	Ley 20.654	Los estatutos son elaborados por la asamblea universitaria y elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Al consejo superior corresponde dictar los reglamentos necesarios para el régimen común de los estatutos y disciplina general de la universidad.
	Ley 21.276	Rige la disposición de la ley 20.654 (elaboración por la asamblea universitaria y aprobación por el Poder Ejecutivo). En el régimen de la ley 21.276 las atribuciones De las asambleas universitarias son ejercidas por el - Ministro de Cultura y Educación.
	Ley 22.207	Los estatutos son elaborados por la asamblea universitaria y elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación.
	Ley 23.068	Se restablece la vigencia de los estatutos que regían al 29 de julio de 1966. El consejo superior provisorio puede establecer modificaciones a los estatutos, que serán aprobados por el Ministerio de Educación y Justicia.
	Ley 24.521	Las instituciones universitarias deberán dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Misterio de Cultura y Educación. Los Estatutos y sus modificaciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación. Si se planteasen observaciones, deberá hacerlo dentro de los 10 días a contar a partir de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones. Los Estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera. (Artículo 34) Adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la promulgación de esta. (Artículo 79)

Fines de la Universidad	Ley 1.597	No contiene normas.
	Ley 13.031	Las universidades tienen como objetivos la enseñanza en el grado superior, la formación de la juventud para la verdad, para el cultivo de las ciencias y para el ejercicio de las profesiones liberales, debiendo actuar con Sentido social en la difusión de la cultura para el prestigio y engrandecimiento de la Nación.
	Ley 14.297	Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido humanista y de solidaridad social. Tienen como objetivos: la enseñanza en el grado superior y el desarrollo de la cultura y la afirmación de la conciencia nacional, la integral formación humana, la organización de la investigación científica, la creación y sostenimiento de institutos de perfección y el fomento de publicaciones; la creación de un cuerpo de docentes altamente especializados, el asesoramiento a los organismos de gobierno, la organización de la extensión universitaria.
	D-L 6.403/55	La estructura y los planes de estudio corresponden a los fines en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura.
	Ley 17.245	Los fines esenciales de la universidades son: la formación plena del hombre, la formación de universitarios responsables, la investigación y el acrecentamiento del saber, la preparación de profesionales, la preservación, difusión y transmisión de la cultura y de los valores espirituales de la nacionalidad.
	Ley 20.654	Los fines de las universidades nacionales son: impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos, haciendo aportes al proceso de liberación nacional.
	Ley 21.276	Los fines generales son: preservar, incrementar y transmitir la cultura. En particular, asegurar la formación y capacitación integrales de profesionales y técnicos y la promoción de la investigación científica y tecnológica.
	Ley 22.207	Los fines generales son: la formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, la búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, la preservación, difusión y transmisión de la cultura y de los valores espirituales y los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.
	Ley 23.068	No contiene normas.

	Ley 24.521	La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar Formación científica, profesional, humanística y técnica. Contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida. Consolidar el respeto al medio ambiente, a las Instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático. (Artículo 3) Las instituciones universitarias tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica. (Artículo 27)

Graduados	Ley 1.597	No contiene normas.
	Ley 13.031	Es atribución de las facultades reglamentar la enseñanza para graduados, con el objeto de propender a la formación de los técnicos que necesite el país.
	Ley 14.297	Es atribución de las facultades reglamentar la enseñanza para graduados
	D-L 6.403/55	Prevé la participación de los graduados como integrantes de órganos de gobierno.
	Ley 17.245	Las universidades deben fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados.
	Ley 20.654	Está cargo de las facultades la organización de cursos de posgrado.
	Ley 21.276	Rigen las disposiciones de la ley 20.654.
	Ley 22.207	Las universidades nacionales impartirán, de manera orgánica y sistemática, enseñanza para graduados con cursos arancelados.
	Ley 23.068	Pueden incorporarse al Consejo Académico un delegado del Centro de Graduados reconocidos por la facultad
	Ley 24.521	En caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados Pueden elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria. (Artículo53, inc. d)

Gratuidad de la Enseñanza, aranceles. régimen de becas	Ley 1.597	No contiene normas sobre gratuidad. Prevé la percepción de "derechos universitarios" con los que se constituye el Fondo Universitario. No contiene normas sobre becas.
	Ley 13.031	Prevé la creación de becas por el Estado para la Enseñanza gratuita. Los aranceles son fijados por el consejo universitario ad referéndum del Poder Ejecutivo. Durante la vigencia de la ley se dispuso, por decreto, primero la suspensión del cobro de aranceles y luego la exención de derechos de matrícula, enseñanza o exámenes, salvo algunos casos particulares.
	Ley 14.297	Las universidades tienen como objetivo asegurar la gratuidad de los estudios. No contiene normas sobre aranceles. La reglamentación de la concesión de becas está a cargo del Consejo Nacional Universitario.
	D-L 6.403/55	No contiene normas.
	Ley 17.245	La enseñanza es gratuita. Está cargo de las universidades la determinación del mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Es el consejo superior el encargado de fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda. Está previsto que el destino de ciertos fondos sea para becas estudiantiles. Cada universidad debe prever la formación de un fondo especial de becas.
	Ley 20.654	La enseñanza es gratuita. No contiene normas sobre aranceles. Está previsto un régimen de becas.
	Ley 21.276	Rigen las disposiciones de la Ley 20.654.
	Ley 22.207	La enseñanza puede arancelarse respetando el principio de igualdad de oportunidades. Se permiten excepciones o aranceles diferenciales. Regirá un sistema de subsidios y créditos educativos.
	Ley 23.068	No contiene normas.
	Ley 24.521	Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho a: ... obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia. (Artículo 13, inc. c). Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico: estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. (Artículo 59, inc. c) El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de Educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel. (Artículo 61)

Ingreso a la Universidad	Ley 1.597	Las condiciones de ingreso son fijadas por cada facultad.
	Ley 13.031	Las condiciones de ingreso son fijadas por el Consejo Nacional Universitario.
	Ley 14.297	Las condiciones de ingreso son fijadas por el Consejo Nacional Universitario.
	D-L 6.403/55	No contiene normas.
	Ley 17.245	Las condiciones de admisión son fijadas por el consejo de rectores. Sin perjuicio de ello se exigirá la aprobación de pruebas de ingreso.
	Ley 20.654	Podrán exigirse estudios complementarios o cursos de capacitación antes de la incorporación de los alumnos en las Universidades.
	Ley 21.276	Rigen las disposiciones de la Ley 20.654.
	Ley 22.207	Cada Universidad establecerá las condiciones de ingreso. Fijará las pruebas de admisión con ajuste a las Normas generales que determine el Ministerio de Cultura y Educación
	Ley 23.068	No contiene normas.
	Ley 24.521	Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren a través de las evaluaciones que las provincias o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las Universidades, en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. (Artículo 7) Así como también con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca. (Artículo 35)

Investigación Científica	Ley 1.597	No contiene normas.
	Ley 13.031	Cada facultad organizará la formación regular de los investigadores.
	Ley 14.297	Fija entre los objetivos de las universidades la organización de la investigación científica.-
	D-L 6.403/55	Las universidades se dan a sí mismas los planes de estudios que corresponden a la finalidad que las caracteriza en el orden de la profesión, de la investigación científica y de la universalidad de la cultura.-
	Ley 17.245	Para cumplir sus fines las universidades deberán proveer a la formación y perfeccionamiento de sus docentes e investigadores.
	Ley 20.654	Entre las atribuciones de las universidades se incluye la de formular, organizar y desarrollar planes de investigación y enseñanza.
	Ley 21.276	Las universidades deben asegurar la promoción de la investigación científica y tecnológica de acuerdo con los requerimientos del desarrollo de la Nación.
	Ley 22.207	Entre las funciones de la universidad está la de realizar investigación pura y aplicada. Las universidades organizarán actividades de investigación de acuerdo con sus características y modalidades particulares.
	Ley 23.068	No contiene normas.
	Ley 24.521	Dentro de los Objetivos de la Educación Superior se hace referencia a la formación de científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte, así como también el promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica. (Artículo 28, inc. a y b)

Órganos de Gobierno de las Universidades	Ley 1.597	a) Rector: elegido por la asamblea universitaria; b) Consejo Superior: integrado por el rector, los decanos Y los delegados que nombren las facultades; c) Asamblea universitaria: integrada por miembros de todas las facultades.
	Ley 13.031	a) Rector: designado por el Poder Ejecutivo; b) Consejo universitario, constituido por el rector y los decanos - vicedecanos de cada facultad.
	Ley 14.297	a) Rector: designado por el Poder Ejecutivo; b) Consejo universitario, constituido por el rector y los decanos vicedecanos de cada facultad.
	D-L 6.403/55	a) Rector: elegido por la asamblea universitaria; b) Consejo Superior: integrado por el rector, los decanos y representantes de los profesores, estudiantes y egresados en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores; c) Asamblea universitaria: integrada por los decanos y todos los miembros de los consejos directivos de las facultades.
	Ley 17.245	a) Rector: elegido por la asamblea universitaria; b) Consejo Superior: integrado por el rector y los decanos c) Asamblea universitaria: integrada por el rector, los decanos o directores y los miembros de los consejos académicos de las facultades o departamentos.
	Ley 20.654	a) Rector: designado por el modo previsto en los estatutos; b) Consejo Superior, integrado por el rector, los decanos o directores y representantes de los siguientes tres estamentos universitarios: docentes (60%), estudiantes (30%), y personal remunerado no docente (10%); c) Asamblea universitaria, integrada por el rector, los miembros del consejo superior y los miembros de todos los consejos directivos de las unidades académicas.
	Ley 21.276	El Rector es designado por el Poder Ejecutivo. Ejerce las funciones propias y las correspondientes a los consejos superiores. Las atribuciones de las asambleas universitarias son ejercidas por el ministro de Cultura y Educación.
	Ley 22.207	a) La asamblea universitaria; b) Rector; c) El Consejo Superior; d) Los decanos o directores de departamento e) Los consejos académicos.
	Ley 23.068	a) El Rector normalizador; b) El consejo superior provisorio. El consejo superior provisorio está constituido por el rector normalizador y los decanos normalizadores junto con el presidente y dos delegados de la federación

	Ley 24.521	Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar: a) que el Claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al 50% de la totalidad de sus miembros; b) que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el 30% de las asignaturas de la carrera que cursan; c) que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución; d) que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con las institución universitaria. (Artículo 53)

Órganos de Gobierno de las Facultades.	Ley 1.597	Menciona a los decanos de las facultades como integrantes de los consejos superiores. Especifica que en la composición de las facultades entrará por lo menos una tercera parte de los profesores que dirijan sus aulas.
	Ley 13.031	a) Decano: elegido por el consejo directivo de una terna enviada por el rector; b) Consejo directivo: integra- do por el decano y diez consejeros elegidos por los profesores. Los estudiantes están representados en los consejos por un delegado, elegido por sorteo entre los diez alumnos del último año con más altas calificaciones. Tiene voz, pero no voto.
	Ley 14.297	a) Decano: designado por el rector; b) Consejo directivo: integrado por el decano y once consejeros elegidos por los profesores. Los estudiantes están representados en los consejos por un delegado, alumno de uno de los tres últimos años de estudio, quien tendrá voto sólo en las cuestiones que afecten intereses estudiantiles.
	D-L 6.403/55	a) Decano: elegido entre los profesores titulares por el Consejo directivo; b) Consejo directivo: integrado por el decano y representantes de los profesores titulares, de los adjuntos o suplentes, de los estudiantes y de los egresados, en una proporción que asegure la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores. La representación de los estudiantes y egresados se hará por mayoría y minoría, cuando aquélla exceda el número de dos delegados. Los delegados de los estudiantes deben ser alumnos de los dos últimos años o bien tener aprobadas las tres cuartas partes de los planes de estudios, cuando éstos no estén divididos por años.
	Ley 17.245	a) Decano: elegido por el consejo académico; b) Consejo académico: integrado por el decano y siete consejeros de los cuales cinco deberán ser profesores titulares o asociados. Los estudiantes elegirán un delegado estudiantil que tendrá voz, pero no formará quórum en las sesiones de los consejos académicos. Es- te delegado es elegido por el voto de los alumnos que tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. Para ser electo se exige tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del plan de estudios y promedio bueno.
	Ley 20.654	a) Decano: designado por el modo previsto en el respectivo estatuto; b) Consejo directivo: integrado por el decano y representantes de los siguientes tres estamentos: docentes (60%), estudiantes (30%) y personal remunerado no docente (10%). Este último tiene voz y voto en todos los asuntos, salvo los exclusivamente académicos. Como representantes estudiantiles pueden ser elegidos los alumnos que hayan aprobado un tercio de su carrera.
	Ley 21.276	Los decanos son designados por el Poder Ejecutivo. Ejercen las funciones propias y las correspondientes a los consejos directivos

	Ley 22.207	a) Los decanos: designados por el ministro de Cultura y Educación a propuesta del Rector; b) Los vicedecanos, designados por el rector a propuesta del decano. c) Los consejos académicos: integrados por el decano el vicedecano y los profesores ordinarios que tengan a cargo la dirección de docencia e investigación en á- reas académicas.
	Ley 23.068	a) El decano normalizador; b) Los consejos académicos normalizadores consultivos.
	Ley 24.521	Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos. (Artículo 53)

7. Reforma 2008.

7.1. Reforma 2008.
Antecedentes Parlamentarios

7.1.1. Reforma 2008.
1995-2006. referencias.

7. Reforma 2008.
7.1 Antecedentes Parlamentarios

7.1.1 1995-2006

H. C. Diputados

Expediente: 2582-D-05
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 46
Fecha de publicación 05/05/2005
Proyecto de Ley
FIRMANTE
TATE, ALICIA ESTER UCR SANTA FE
COFIRMANTES
GARIN DE TULA, LUCIA FRENTE CIV. Y SOCIAL CATAMARCA
ABDALA, JOSEFINA UCR MENDOZA
CAMBARERI, FORTUNATO RAFAEL UCR CHUBUT
CECCO, CARLOS JAIME UCR ENTRE RIOS
MOREAU, LEOPOLDO RAUL G. UCR BUENOS AIRES
STORANI, FEDERICO TEOBALDO MANUEL UCR BUENOS AIRES
CUSINATO, JOSE CESAR GUSTAVO UCR ENTRE RIOS
JAROSLAVSKY, GRACIA MARIA UCR ENTRE RIOS
MALDONADO, AIDA FRENTE CIV. Y SOCIAL CATAMARCA
JANO, RICARDO JAVIER UCR BUENOS AIRES
LEONELLI, MARIA SILVINA UCR CORDOBA
NERI, ALDO C. UCR CIUDAD de BUENOS AIRES
PERNASETTI, HORACIO FRANCISCO UCR CATAMARCA
Título: REGIMEN PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

Expediente: 7107-D-01
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 180
Fecha de publicación: 21/11/2001
Proyecto de Ley
FIRMANTE
FARIZANO, JUAN CARLOS UCR CIUDAD de BUENOS AIRES
COFIRMANTES
GUEVARA, CRISTINA UCR CIUDAD de BUENOS AIRES
LISSI, LILIANA UCR SANTA FE

MANZOTTI, MABEL GLADIS UCR BUENOS AIRES
MILESI, MARTA SILVIA UCR RIO NEGRO

Título: REGIMEN DE EDUCACION SUPERIOR.

7. Reforma 2008.
7.1.2 Antecedentes Parlamentarios vigentes para su tratamiento

H. C. Diputados

Expediente: 0520-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 8
Fecha de Publicación: 12/03/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE
TINNIRELLO, CARLOS ALBERTO REDES CABA
Título: EDUCACION PUBLICA, REGIMEN NACIONAL DE AUTONOMIA: MODIFICACION DEL ARTICULO 1 DE LA LEY DE MINISTERIOS, DEROGACION DE NORMAS COMPLEMENTARIAS
(REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 4973-D-05).

Expediente: 3326-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 85
Fecha de Publicación: 06/07/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE
TATE, ALICIA ESTER UCR SANTA FE
COFIRMANTES
STORANI, FEDERICO TEOBALDO MANUEL UCR BS. AS.
MORANDINI, NORMA ELENA PARTIDO NUEVO CORDOBA
PANZONI, PATRICIA ESTER UCR BS. AS.
DI POLLINA, EDUARDO ALFREDO PARTIDO SOCIALISTA SANTA FE
CHIRONI, FERNANDO GUSTAVO UCR RIO NEGRO
Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR: AMBITO DE APLICACION, OBJETIVOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, DE LA EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA, DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA, CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, ORGANOS DE GOBIERNO, FINANCIACION.

Expediente: 4210-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 109
Fecha de Publicación: 23/08/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE
VANOSSI, JORGE REINALDO PROP REPUBLICANA CABA

COFIRMANTES
MARTINEZ RAYMONDA, RAFAEL J. DEMOC PROGRES CABA
GALVALISI, LUIS ALBERTO PROPUESTA REPUBLICANA CABA
Título: SISTEMA UNIVERSITARIO: STATUS JURIDICO, CREACION Y CESE, DEFINICIONES, GOBIERNO, PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA, CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO UNIVERSITARIO, RESOLUCION DE CONTROVERSIAS, INGRESO, ASAMBLEA UNIVERSITARIA, ESTATUTOS, CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJOS ACADEMICOS O DIRECTIVOS, CARRERAS, PROFESORES, EVALUACION, COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, CONSEJO INTERUNIVERSITARIO FEDERAL, RECURSOS, AUDITORIAS.

Expediente: 4396-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 118
Fecha de Publicación: 06/09/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE
CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO F. P. LA VICTORIA - PJ CORDOBA
COFIRMANTES
WEST, MARIANO FEDERICO F. P. LA VICTORIA - PJ BS. AS.
LOVAGLIO SARAVIA, ANTONIO F. P. LA VICTORIA - PJ SALTA
MASSEI, OSCAR F. P. LA VICTORIA - PJ NEUQUEN
RICHTER, ANA ELISA RITA F. P. LA VICTORIA - PJ CORDOBA
ROSSO, GRACIELA ZULEMA F. P. LA VICTORIA - PJ BS. AS.
SOLANAS, RAUL PATRICIO F. P. LA VICTORIA - PJ ENTRE RIOS
MONAYAR, ANA MARIA CARMEN F. P. LA VICTORIA - PJ CORDOBA
TULIO, ROSA ESTER PERONISTA FEDERAL BS. AS.
Título: LEY NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR.

Expediente: 4893-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 139
Fecha de Publicación: 11/10/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE
PINEDO, FEDERICO PROPUESTA REPUBLICANA CABA.
Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y ARTICULACION, DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR, DE LOS TITULOS Y PLANES DE ESTUDIO, ORGANOS DE GOBIERNO, EDUCACION SUPERIOR A DISTANCIA, DEROGACION DE LA LEY 24521.

Expediente: 4964-D-07

Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 142
Fecha de Publicación: 18/10/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE

MACALUSE, EDUARDO GABRIEL	ARI	BS. AS.

COFIRMANTES

BISUTTI, DELIA BEATRIZ	ARI	CIUDAD de BS. AS.
GORBACZ, LEONARDO ARIEL	ARI	TIERRA DEL FUEGO
MAFFEI, MARTA OLINDA	ARI	BS. AS.
GARCIA MENDEZ, EMILIO ARTURO	ARI	CIUDAD de BS. AS.
QUIROZ, ELSA SIRIA	ARI	BS. AS.
GONZALEZ, MARIA AMERICA	ARI	CIUDAD de BS. AS.

Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR: DEROGACION DE LA LEY 24521, PRINCIPIOS GENERALES, FINES Y OBJETIVOS, ESTRUCTURA DE LA EDUCACION SUPERIOR, UNIVERSIDADES, FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA ESTATAL, EDUCACION SUPERIOR DE GESTION PRIVADA.

Expediente: 5496-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 161
Fecha de Publicación: 30/11/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE

JEREZ, EUSEBIA ANTONIA	FZA REPUBLICANA	TUCUMAN

COFIRMANTES

ACUÑA, HUGO RODOLFO	MOV POP NEUQUINO	NEUQUEN

Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR: FINES Y OBJETIVOS, ESTRUCTURA Y ARTICULACION, DERECHOS Y OBLIGACIONES. EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA, RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL; INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR, TITULOS Y PLANES DE ESTUDIO.

Expediente: 5571-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 163
Fecha de Publicación: 05/12/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE

STORERO, HUGO GUILLERMO	UCR	SANTA FE

COFIRMANTES

GIUDICI, SILVANA MYRIAM	UCR	CIUDAD de BS. AS.
MONTENEGRO, OLINDA	UCR	CHACO
AZCOITI, PEDRO JOSE	UCR	BS. AS.
PANZONI, PATRICIA ESTER	UCR	BS. AS.
BAYONZO, LILIANA AMELIA	UCR	CHACO

GARIN DE TULA, LUCIA UCR CATAMARCA
Título: LEY UNIVERSITARIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA: OBJETIVOS, ORGANOS DE GOBIERNO Y COORDINACION DEL SISTEMA, GARANTIA DE CALIDAD, REGIMEN PATRIMONIAL Y DE RECURSOS; INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS; UNIVERSIDADES PROVINCIALES; DEROGACION DE LA LEY 24521 DE EDUCACION SUPERIOR.

Expediente: 5725-D-07
Publicación: TRAMITE PARLAMENTARIO 167
Fecha de Publicación: 20/12/2007
Proyecto de Ley
FIRMANTE
AUGSBURGER, SILVIA PARTIDO SOCIALISTA SANTA FE
COFIRMANTES
BARRIOS, MIGUEL ANGEL PARTIDO SOCIALISTA SANTA FE
CUCCOVILLO, RICARDO OSCAR PARTIDO SOCIALISTA BS. AS.
FEIN, MONICA HAYDEE PARTIDO SOCIALISTA SANTA FE
MARTIN, MARIA ELENA PARTIDO SOCIALISTA SANTA FE
SESMA, LAURA JUDITH PARTIDO SOCIALISTA CORDOBA
VIALE, LISANDRO ALFREDO PARTIDO SOCIALISTA ENTRE RIOS
ZANCADA, PABLO V. PARTIDO SOCIALISTA SANTA FE
CORTINA, ROY PARTIDO SOCIALISTA CIUDAD de BS. AS.
Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

Antecedentes Parlamentarios vigentes para su tratamiento

H. C. Senadores

Expediente: 0099-S-08
Publicación: DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 4
Fecha de Publicación: 04/03/2008
Proyecto de Ley
FIRMANTE GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR PARTIDO SOCIALISTA SANTA FE

Título: LEY DE EDUCACION SUPERIOR ARGENTINA. DEROGACION DE LA LEY 24521 (REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 2063-S-06).

8. Artículos de Doctrina y Jurisprudencia

8.1 Artículos de Doctrina y Jurisprudencia
Referencia de artículos de Doctrina

Artículos de Doctrina[♣].

Fuente: El Derecho

1. Bertossi, Roberto F. (2007). Universidad y desafíos. DIARIO ED, (04/12/2007, nro 11.897)

2. Jaraj, Pablo Alberto. (2007). La universidad. Ayer, hoy, mañana, por Bernardino Montejano, Jalisco, México, Folia Universitaria (Universidad Autónoma de Guadalajara), En FILOSOFIA DEL DERECHO ED, (22/11/2007, nro 11.889) 350 págs

3. Bertossi, Roberto F. Universidad y Cooperación. DIARIO ED, 223-943.

4. Bazán Lazcano, Marcelo. ¿Es indefinidamente reelegible el Rector de la Universidad de Buenos Aires?. DIARIO ED, 189-687

Fuente: La Ley

1. Alvarez, Gonzalo y Alterini, Atilio Aníbal. La Universidad Pública en un Proyecto de Nación. COMENTARIO-BIBLIOGRAFICO. LA LEY 2006-B, 1292

2. Barraza, Javier Indalecio. La nulidad de un acto administrativo y sus consecuencias sociales. Nota a Fallo. LLBA 2006 , 589

3. Alterini, Atilio Aníbal, Alvarez, Gonzalo, Ruiz, Guillermo y Clérico, María Laura. Bases para una nueva ley de educación superior Doctrina. Sup.Act 26/07/2005, 1

4. Bianchi, Alberto B. La autonomía universitaria (A propósito de la revisión judicial de los concursos). Nota a Fallo. LA LEY 2005-C, 342

5. Cieza, Daniel. Un siglo de academia y política: ecos latinoamericanos y proyección nacional de la Universidad Nacional de La Plata Doctrina. UNLP 2005-36, 730

6. Méndez, Hugo Alberto. La evaluación institucional universitaria Doctrina. Sup.Act 15/04/2004, 1

♣ Recopilación realizada por la Lic. Claudia Silvina Córdoba, Junio 2008

7. Arias Cáu, Esteban Javier. Universidades nacionales. Conflictos hermenéuticos en torno a su autonomía y autarquía. Doctrina LLNOA 2003 (octubre), 505

8. Bidart Campos, Germán J. La gratuidad de la educación en las universidades estatales. Columna de Opinión. LA LEY 2001-C, 1415

9. Gil Domínguez, Andrés. Autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Un adelanto constitucional, un retroceso legislativo. Doctrina. LA LEY 2000-D, 1319

10. Sagüés, Néstor P. Las universidades privadas en la reforma constitucional nacional de 1994. Un enfoque sobre la autonomía universitaria desde la perspectiva del derecho comparado. Doctrina. LA LEY 2000-F, 1169

11. Bidart Campos, Germán J. El fallo de la Corte Suprema sobre el estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba - Gratuidad, equidad, autonomía. Nota a Fallo. LA LEY 1999-E, 254

12. Gil Domínguez, Andrés. Garantías institucionales: la consagración jurisprudencial de una nueva categoría normativa. Nota a Fallo. LA LEY 1999-C, 480 - LLP 1999, 1051

13. Jiménez, Eduardo Pablo. El ejercicio de la autonomía no exime a las Universidades Nacionales del rol de contralor del Poder Judicial - Análisis de tres interesantes pronunciamientos de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Nota a Fallo. LA LEY 1999-A, 385

14. Quiroga Lavié, Humberto. La autonomía universitaria desde la mira de la Corte Suprema. Nota a Fallo. LA LEY 1999-E, 384

15. Berri, Miguel. La autonomía universitaria en la Constitución Nacional. Doctrina. LA LEY 1998-C, 1348

16. Correa, José Luis. Recurso de apelación. Ley 24.521. Nota a Fallo. LA LEY 1997-F, 690

17. Gil Domínguez, Andrés. Autonomía universitaria: la evanescencia consumada. Nota a Fallo. LA LEY 1997-C, 143 - LLP 1998, 607

18. Gallegos Fedriani, Pablo. La nueva ley universitaria y el recurso de alzada. Doctrina. LA LEY 1996-B, 896

19. Gil Domínguez, Andrés. Autonomía universitaria: con cautela resguardada. Nota a Fallo. LA LEY 1996-D, 221

20. Colautti, Carlos E. Una valiosa disidencia (A propósito del fallo "Universidad de Buenos Aires c. Estado nacional") Nota a Fallo. LA LEY 1991-E, 136

21. Tawil, Guido Santiago. El decreto 1111/89 y el control de legitimidad de los actos dictados por las Universidades nacionales. Doctrina. LA LEY 1990-A, 1121

22. Guerra Malo, Braulio. La universidad latinoamericana. Comentario de José Luis García Cáffaro. REVISTA. LA LEY 1988-E, 1239

23. Quiroga Lavié, Humberto. La autonomía universitaria. Doctrina. LA LEY 1987-B, 724

24. De Estrada, Juan Ramón. Las universidades nacionales y el recurso de alzada. Doctrina. LA LEY 1986-E, 1019

25. Landívar, Gustavo. La universidad de la violencia. Comentario de García Cáffaro, José Luis. COMENTARIO-BIBLIOGRAFICO. LA LEY 1982-D, 1105

26. Montejano (h.), Bernardino. La Universidad. Comentario de Granero, Horacio R. COMENTARIO-BIBLIOGRAFICO. LA LEY 1980-B, 1247

27. Dana Montaño, Salvador M. Testimonios. La actual situación de las universidades nacionales y algunas medidas sugeridas para solucionarla. Materias que debe comprender el nuevo ordenamiento universitario. Comentario de Casaraville, Esteban. COMENTARIO-BIBLIOGRAFICO. LA LEY 1979-D, 1056

Fuente: Lexis Nexis.

1. Nagata, Javier. (2004). Hacia la negociación colectiva en las Universidades Nacionales. Doctrina. Fuente: JA 1996-I-881. Citar Lexis Nº 0003/001549

2. Cassarini, Luis. (2004). Dos interesantes fallos de la Corte Suprema y un nuevo rumbo en materia de universidades nacionales y su status jurídico (¿Y la disidencia de Fayt se "hizo mayoría"...?). Jurisprudencia anotada. Fuente: JA 2004-I-58 - SJA 31/3/2004. Citar Lexis Nº 0003/010426 ó 0003/010444 ó 0003/010427

3. García Sanz, Agustín A. M. 2004 Autonomía universitaria: ¿camino a una nueva jurisprudencia en la Corte Suprema de Justicia de la Nación?. Jurisprudencia anotada. Fuente: JA 2004-I-367 - SJA 25/2/2004. Citar Lexis Nº 0003/010392 ó 0003/010396

4. Marienhoff, Miguel S. (1998). Régimen jurídico de las universidades / b) Estatales LexisNexis - Abeledo-Perrot. Citar: Lexis Nº 2207/003544

8.2 Artículos de Doctrina y Jurisprudencia
Referencia de artículos de Jurisprudencia

Jurisprudencia[♣].

Fuente: El Derecho

1- CFed. La Plata, Sala II, 11/04/2005. - Facultad de Ciencias Médicas U.N.L.P. c. Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de actos administrativos MC - art. 32, ley 24.521.
Educación: Universidad Nacional de La Plata: ordenanza 271/05 del Consejo Superior; Facultad de Ciencias Médicas; medida cautelar; suspensión; procedencia.
ED, 215-224

2- CS, 29/06/2004. - Piaggi, Ana Isabel c. Universidad de Buenos Aires (UBA) Resolución 3582/2000 s/s/dato
Recurso Extraordinario: Improcedencia: recurso de queja; procedencia; sentencia arbitraria.
Educación: Universidades: cuerpo docente; selección; procedimientos; control jurisdiccional.
Ministerio Público: Procurador Fiscal: dictamen; planteo de nulidad; desestimación.
ED, 209-331

3- CS, 02/07/2002. - Tandecarz, Juana Sara y otros c. Universidad de Buenos Aires (UBA) resoluciones 3397/95, 3398/95 (T. 175.XXXIV) s/Sin Dato
Recurso Extraordinario: Admisibilidad: interpretación de normas federales.
Educación: Universidad de Buenos Aires: designación de profesores; revisión judicial; alcance; Consejo Superior; actuación; carácter; resoluciones CS 3397/95 y 3398/95; legitimidad.
ED, 200-341

4- CNCont.-adm. Fed., Sala IV, 06/11/2001. - Piñero, María Laura c. UBA —Resol. 938/98— s/Sin Dato
Educación: Universidad de Buenos Aires: Ciclo Básico Común; facultad de medicina; aprobación del Curso Preuniversitario de Ingreso; resolución 938/98 del Consejo Superior de la Universidad; inaplicabilidad.
ED, 197-165

5- CS, 27/05/1999. - Universidad Nacional de Córdoba (doctor Eduardo Humberto Staricco - rector) c. Estado Nacional s/declaración de inconstitucionalidad; sumario.
Recurso Extraordinario: Admisibilidad: colisión entre una norma federal y la Constitución Nacional.
Educación: Universidades: autonomía y autarquía; concepto; alcances; potestad regulatoria del Poder Legislativo; arts. 29, incs. a) y f), 34, 42 al 47, 50, 51, 59, inc. c), 78, 79 y 80 de la ley 24.521.

♣ Recopilación realizada por la Lic. Claudia Silvina Córdoba, Junio 2008

ED, 186-806

6- CNCont.-adm. Fed., Sala V, 06/10/1999. - Azpelicueta, Ramiro y otros c. UBA s/resol. 938/98
Educación: Universidades: resolución 938/98 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires; nulidad.
ED, 186-820

7- CS, 27/05/1999. - Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c. Universidad Nacional de Luján s/aplicación ley 24.521.
Recurso Extraordinario: Procedencia: interpretación de normas de carácter federal.
Educación: Universidades: autonomía universitaria; contenido; límites; ley universitaria; dictado; facultades del Congreso Nacional; arts. 34, 53, 79 y 80 in fine de la ley 24.521; validez constitucional.
ED, 186-874

8- CS, 31/05/1999. - Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c. s/dato s/impugnación-estatuto.
Recurso Extraordinario: Procedencia: interpretación de normas federales y cláusulas constitucionales.
Educación: Universidades: arts. 6° y 55 del Estatuto de la Universidad Nacional del Noroeste; invalidez.
ED, 186-891

9- CNCont.-adm. Fed., Sala V, 14/04/1999. - Pailos, Edgardo Gustavo c. Universidad de Buenos Aires s/resolución 6622/97.
Medidas Precautorias: Suspensión de los efectos de la resolución 6622/97 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires: procedencia; actos administrativos: principios generales; excepciones; verosimilitud del derecho
ED, 183-619

10- CNCont.-adm. Fed., Sala I, 27/11/1997. - Blas, Humberto Agustín c. Universidad de Buenos Aires - Resol. 2314/95 s/s/dato
Educación: Universidades: régimen de admisión a la Facultad de Medicina; curso preuniversitario de ingreso; resolución UBA 2314/95; nulidad; fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; efectos erga omnes
ED, 177-795

11- CNCont.-adm. Fed., Sala I, 20/11/1997. - Barsanti, Agustina c. Universidad de Buenos Aires, Resol. 2314/95 s/s/dato
Educación: Universidades: nulidad de la resolución UBA 2314/95; fallo de la Corte Suprema dictado en la causa 'Monges, Analía'; efectos erga omnes; recurso del art. 32 de la ley 24.521; articulación.
ED, 177-809

12- Juzg. Nac. 1ª Inst. Cont.-adm. Fed., Sala Nº11, 12/02/1997. - Argonz de Bouzat, Beatriz Helena c. U.B.A. —Facultad de Medicina s/amparo ley 16.986.
Educación: Universidades; amparo; cuestión abstracta; ingreso a la Facultad de Medicina.
ED, 172-384

Fuente: La Ley

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 06/05/2008. Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional. LA LEY 20/05/2008, 7

   La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el pedido de inconstitucionalidad de la ley 24.521 formulado por la Universidad Nacional de La Plata con sustento en que fue promulgada en forma parcial por el decreto 268/95, sin que el Congreso hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional. Asimismo, hizo lugar a las observaciones planteadas por el Ministerio de Cultura y Educación a diversas normas del Estatuto de la Universidad demandada, por no adecuarse a la Ley de Educación Superior. Contra tal pronunciamiento dicha casa de estudios interpuso el recurso extraordinario que fue concedido. La corte suprema de Justicia de la nación revocó la sentencia apelada.

2. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala II. 28/03/2006. Facultad de Ciencias Médicas U.N.L.P. c. Universidad Nacional de La Plata. LLBA 2006 (junio), 589, con nota de Javier Indalecio Barraza

   El Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata interpuso el recurso previsto en el artículo 32 de la ley 24.521 contra la resolución y la Ordenanza N 271/05, adoptadas por el Consejo Superior de esa casa de Altos Estudios, que establecieron un sistema general de ingreso a todas las unidades académicas, abolieron el carácter eliminatorio del examen de ingreso y fijaron los objetivos y requisitos de admisibilidad de los estudiantes. La Cámara Federal hizo lugar al recurso interpuesto y declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados.

3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24/06/2004. Universidad Nacional de Córdoba c. Administración Federal de Ingresos Públicos. La Ley Online

   La Cámara Federal revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción declarativa interpuesta por la Universidad Nacional de Córdoba, al afirmar que la actora se hallaba excluida del beneficio de disminución de las contribuciones patronales establecido por los decretos 2609/93 1791/94 y sus modificatorios. Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada.

4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24/02/2004. Brito, Guillermo O. y otros c. Universidad Nacional de Tucumán. LA LEY 2004-D, 24

   La Cámara Federal de Tucumán, revocando la sentencia del a quo, hizo lugar al amparo promovido contra la Universidad Nacional de Tucumán con el fin de que los hijos de los actores sean considerados alumnos regulares de la Facultad de Medicina, argumentando que la res. 926/89 dictada por el Consejo Directivo de dicha facultad, que exigía la aprobación del

módulo introductorio para cursar la carrera -con carácter eliminatorio- había sido derogada tácitamente por la ley de educación superior 24.521. La demandada interpuso recurso extraordinario contra dicha resolución, la Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso interpuesto y revocó el pronunciamiento apelado.

5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV. 12/02/2004. A., G. y otro c. Estado nacional. ED 31/05/2004, 18 - Sup.Const 2004 (agosto), 40

   El Secretario Académico de una Universidad Nacional y un profesor de ésta promovieron amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad, nulidad e ilegalidad de los decretos de necesidad y urgencia 2615/02 y 2617/02 dictados con el objeto de crear las Universidades Nacionales de Chilecito y del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Los actores sostuvieron que tales normas violan los artículos 75, inciso 19 y 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y el artículo 48 de la ley 24.521. La acción fue rechazada "in limine". Apelada la sentencia, es confirmada por la alzada.

6. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III. 28/08/2003. Larcamon, Eduardo c. Universidad Nacional de La Plata. LLBA 2004, 416 - JA 2004-I, 363

   La Universidad Nacional de La Plata apela la medida que confirma la resolución del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación de incorporar a un docente no confirmado en su cargo, por considerar que la misma viola el principio de la autonomía universitaria. La Cámara rechaza el planteo.

7. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24/04/2003. Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires. LA LEY 2003-D, 279 - DJ 2003-2, 512

   La Cámara rechazó el recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires contra la resolución del Consejo Superior de una universidad que aprobó las incumbencias profesionales del título de ingeniero en construcciones. La actora interpuso recurso extraordinario. La Corte hizo lugar al recurso y revocó el pronunciamiento.

8. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24/04/2003. Molina, José L. c. Universidad Nacional de Catamarca. LA LEY 2003-D, 875 - DJ 2003-2, 847

   La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó parcialmente la sentencia que había rechazado el pedido de declaración de nulidad del artículo 14, inciso b), del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca y lo admitió al concluir que al disponer que el Consejo Superior se integra con quince docentes y no con diecinueve, viola el porcentaje mínimo de representantes del claustro docente que establece el artículo 53 de la ley 24.521 y la forma de efectuar el cómputo que fija el artículo 15 del decreto 499/95. La Universidad interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja. La Corte Suprema admite la queja, el recurso extraordinario y deja sin efecto lo resuelto.

9. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala II • 12/09/2000 • Rica, Rubén A. c. U.N.L.P. • LA LEY 2001-B, 486 - DJ 2001-1, 927

El control de legitimidad por intermedio del recurso de alzada no afecta la autonomía universitaria, pues ésta no es óbice para que otros entes competentes para ello controlen la legitimidad de sus actos y el debido cumplimiento de las leyes.

10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV. 29/08/2000. U.B.A. c. Jefe de Gabinete de Ministros. LA LEY 2001-B, 434, con nota de Alfredo Silverio Gusman

    Es inadmisible la acción de amparo tendiente a que el Jefe de Gabinete de Ministros subsane la falta de remisión de los fondos asignados a una universidad nacional por la ley de presupuesto correspondiente a cierto ejercicio, pues tratándose de un conflicto interadministrativo entre sujetos públicos que funcionan dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, tal cuestión excedería el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial.

11. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV. 11/05/2000. Itoiz, Carlos M. y otros c. Universidad de Buenos Aires. LA LEY 2001-A, 266 - DJ 2001-1, 1062

    Es irrazonable que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 50 de la ley 24.521 (Adla, LV-D, 4369), al amparo del cual se creó el curso Preuniversitario de Ingreso para la Facultad de Medicina, afecte la seguridad jurídica de aquéllos que se encuentran cursando la carrera de grado, mediante la aplicación de la res. 938/98 de la UBA, luego de haber cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos por autoridad competente.

12. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV. 09/05/2000. Universidad de Buenos Aires c. Jefe de Gabinete de Ministros. LA LEY 2001-A, 270 - DJ 2001-1, 920

    La cuestión de índole presupuestaria suscitada entre dos personas públicas -en el caso, el rector de la Universidad de Buenos Aires y el Jefe de Gabinete de Ministros- que actúan en una misma esfera de competencia constitucional, excede la órbita jurisdiccional del Poder Judicial, ya que es un conflicto interadministrativo entre sujetos públicos que funcionan dentro de un mismo departamento del gobierno federal el cual debe encontrar solución en sede administrativa.

13. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala I. 04/04/2000. Universidad de Buenos Aires c. Poder Ejecutivo Nacional. LA LEY 2000-E, 203 - DJ 2000-3, 1030

    La autonomía conferida por la Constitución a las universidades nacionales no autoriza a sostener que dichas casas de estudio se encuentran fuera del alcance de la ley nacional 24.624 de presupuesto, ratificatoria del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que redujo el presupuesto para el Ministerio de Cultura y Educación y facultó a dicho organismo a modificar

los montos de distribución de créditos a universidades nacionales (Adla, LVI-A, 59; LV-B, 1584).

14. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 31/05/1999. Ministerio de Cultura y Educación. LA LEY 2000-B, 432 - DJ 2000-1, 827 - ED 186, 891 - Fallos: 322:1090

    El Ministerio de Cultura y Educación impugnó algunos artículos del Estatuto de la Universidad del Nordeste por considerar que agravian lo prescripto en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y las leyes Federal de Educación y de Educación Superior 24.195 y 24.521 respectivamente. La Cámara rechazó tales observaciones motivando el recurso extraordinario que, por tal razón, el citado ministerio dedujo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, revocó la sentencia apelada.

15. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27/05/1999. Ministerio de Cultura y Educación. DJ 2000-1, 773 - Fallos: 322:910

    Es procedente el recurso extraordinario por el cual se cuestiona la sentencia que rechazó la impugnación efectuada por el Ministerio de Cultura y Educación al artículo del estatuto de una Universidad Nacional en cuanto establece que el alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita y se le asegure el principio de equidad, ya que, al establecer que la enseñanza será gratuita, desvincula ambos principios —gratuidad y equidad—, de forma tal que desnaturaliza el alcance que el constituyente y el legislador asignaron a ambos términos.

16. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27/05/1999. Universidad Nac. de Córdoba c. Estado nacional. LA LEY 2000-C, 69 - DJ 2000-2, 385 - ED 186, 809 - Fallos: 322:919

    La Universidad Nacional de Córdoba dedujo acción meramente declarativa a fin de que se declare la inconstitucionalidad de varios de los artículos que integran la Ley de Educación Superior 24.521. La Cámara, confirmando la decisión del anterior, rechazó lo solicitado motivando el recurso extraordinario de la actora. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmó el pronunciamiento resistido.

17. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27/05/1999. Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. LA LEY 1999-E, 257 - DJ 1999-3, 376 - Fallos: 322:875

    El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación efectuó, en el marco del procedimiento previsto por el artículo 34 de la ley de Educación Superior 24.521, algunas observaciones al estatuto universitario de la Universidad Nacional de Córdoba que fueron confirmadas por la Cámara de dicha Ciudad. Contra tal pronunciamiento la unidad académica indicada dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, confirmó la sentencia apelada.

18. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27/05/1999. Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nac. de Luján. LA LEY 1999-E, 389 - DJ 1999-3, 524 - Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de Derecho Administrativo - Director: Tomás Hutchinson - Editorial LA LEY 2003, 253, con nota de Agustín A. M. García Sanz - Fallos: 322:842

    La Cámara desestimó el planteo de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Educación Superior 24.521 y su Decreto Reglamentario 499/95 e hizo lugar a las observaciones promovidas por el Ministerio de Cultura y Educación a varias de las normas que integran el Estatuto de la Universidad de Luján. Contra tal pronunciamiento la citada casa de estudios dedujo un recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en queja y por mayoría, confirmó la sentencia resistida.

19. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27/05/1999. Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nac. de Cuyo. LA LEY 2000-A, 152 - Fallos: 322:904

    La Cámara de Apelaciones de Mendoza rechazó la impugnación que al artículo 84 del estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo efectuara el Ministerio de Cultura y Educación en el marco del procedimiento previsto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior 24.521. Contra tal resolución el Ministerio dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia apelada.

20. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 22/12/1998. Ministerio de Cultura y Educación. La Ley Online - Fallos: 321:3620

    El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación formuló observaciones al Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata. La Cámara Federal de Apelaciones admitió parcialmente dichas observaciones. Ante ello, ambas partes dedujeron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos. La Universidad tachó la sentencia de arbitraria por haber omitido pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas en las que se fundaron las observaciones. El Ministerio cuestionó la interpretación asignada a la normativa en juego. La Corte Suprema admite el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia.

21. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. 27/08/1998. Universidad Nac. de Mar del Plata c. Banco Nación Argentina. LA LEY 1999-A, 389 - DJ 1999-3, 112

    La autonomía de las universidades nacionales tiene el efecto de erigirlas y reconocerlas como personas jurídicas de derecho público no estatales, lo que las coloca al margen de toda clase de intervención del Estado, como no sea en lo que pueda tener vinculación con los recursos que el Estado les depara a través del presupuesto.

22. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 30/06/1998. Barsanti, Agustina c. Universidad de Buenos Aires. La Ley Online - Fallos: 321:1799

    El Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, creó un Curso Preuniversitario de Ingreso. La resolución del Consejo Directivo fue dejada sin efecto

por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires. Promovida demanda tendiente a dejar sin efecto esta última resolución, la Cámara de Apelaciones la admitió. Interpuesto y concedido un recurso extraordinario, la Corte Suprema, por mayoría, confirma la sentencia.

23. Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 2 de Mar del Plata. 04/12/1997. Universidad Nac. de Mar del Plata c. Estado nacional. LA LEY 1999-C, 483, con nota de Andrés Gil Domínguez

    El concepto de autonomía, ofrece a las universidades nacionales la garantía institucional de no injerencia en sus asuntos por parte del Poder Ejecutivo nacional, y el de autarquía, la garantía institucional de no tornarlas en entes descentralizados del Estado nacional a los fines económicos-financieros.

24. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 26/12/1996. Monges, Analía M. c. Universidad de Buenos Aires. LA LEY 1997-C, 150, con nota de Andrés Gil Domínguez - Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional - Director: Daniel Alberto Sabsay, Editorial LA LEY 2005, 94, con nota de Pablo Luis Manili - Colección de Análisis Jurisprudencial Elems. de Derecho Administrativo - Julio Rodolfo Comadira, 458 - Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de Derecho Administrativo - Director: Tomás Hutchinson - Editorial LA LEY 2003, 458, con nota de José Manuel Ugarte - Fallos: 319:3148

    Se solicitó, en el marco del procedimiento previsto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior 24.521, la nulidad de la resolución 2314/95 dictada por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, que dejó sin efecto su par 1219/95 del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina por la que se creó el Curso Preuniversitario de Ingreso. La Cámara hizo lugar a lo peticionado. Contra dicha decisión la Universidad de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, confirmó la sentencia resistida.

25. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. 16/03/1996. Universidad Nac. de Mar del Plata c. Estado nacional. LA LEY 1996-D, 223, con nota de Andrés Gil Domínguez - DJ 1996-2, 755

    Considerando que la verosimilitud del derecho debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y que el artículo 75, inciso 9 de la Constitución Nacional atribuyó al Congreso de la Nación la sanción de leyes de educación que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales, en tanto la ley 24.521 (Adla, LV-D, 4381) de educación superior permite al Poder Ejecutivo analizar determinados contenidos básicos y cargas horarias de planes de estudios de cada carrera, debe hacerse lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada para que se ordene la suspensión de los efectos emergentes de los artículos 79 y 80 de la ley mencionada, pues de lo contrario los preceptos constitucionales que amparan y resguardan a la universidad podrían verse prima facie alterados por un acto de inferior jerarquía.

26. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala I. 15/03/1996. Monges, Analía M. c. Universidad de Buenos Aires. LA LEY 1996-D, 111 - DJ 1996-2, 475

Para analizar la constitucionalidad del artículo 50 de la ley 24.521 de Educación Superior (Adla, LV-D, 4369), debe considerarse que el artículo 75, incs. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto encomienda al Congreso de la Nación el dictado de planes de instrucción general y universitaria, asigna la competencia legislativa para dictar los lineamientos y la estructura de la educación en todos los niveles y ciclos. El término "planes" usado por la norma constitucional debe entenderse en un sentido político-pedagógico, como equivalente a planes de acción y organización del sistema educativo (planeamientos de fines, niveles, ciclos, pautas de funcionamiento, títulos, etcétera).

27. Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contencioso administrativo Federal Nro. 1. 19/02/1996. U.B.A. c. Estado Nacional. La Ley Online

La Universidad de Buenos Aires solicitó la declaración de inconstitucionalidad de varias normas contenidas en la ley de Educación Superior y en su decreto reglamentario, en el entendimiento que ellas vulneran principios constitucionales de autonomía y autarquía de las universidades y afectan la gratuidad de la enseñanza pública. El Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo admite parcialmente la pretensión, declarando la inconstitucionalidad de alnas normas y desestimándola respecto de otras.

28. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 05/08/1993. Jurío, Mirta L. c. Universidad Nac. de La Plata. JA 1995-I, 703 - Fallos: 316:1723

El sistema constitucional vigente en nuestro país ha otorgado el control de los aspectos académicos de la materia universitaria al Congreso de la Nación, sin sustraer a las universidades nacionales, en los restantes ámbitos de su funcionamiento, de la estructura administrativa de la República.

29. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 21/04/1992. Hamilton, Dalton M. c. Universidad de Buenos Aires. LA LEY 1993-A, 41 - DJ 1993-1, 571 - Fallos: 315:701

Si bien las cuestiones relativas al régimen interno, disciplinario y docente universitario no admiten, en principio, revisión judicial, tal principio reconoce una excepción cuando los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial adolecen de arbitrariedad manifiesta, supuesto este último en el cual encuadra la inconstitucionalidad del artículo 8 de la resolución 424/84 del Consejo Superior Provisorio de la Universidad de Buenos Aires, declarada en las instancias anteriores.

30. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 18/06/1991. Universidad de Buenos Aires c. Estado nacional. LA LEY 1991-E, 142, con nota de Carlos E. Colautti - ED 142, 582 - DJ 1991-2, 936 - Fallos: 314:570

    La Universidad de Buenos Aires solicitó mediante una acción declarativa la nulidad del Decreto 1111/89 del Poder Ejecutivo Nacional la norma indicada anulaba una resolución que había determinado la incompetencia del Ministerio de Educación y Justicia para entender en los recursos de alzada que pudieran interponer particulares afectados contra resoluciones definitivas de los órganos superiores de la Universidad. La Cámara, al confirmar la decisión del a quo, rechazó in limine la vía intentada por lo que la actora interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, desestimó la acción.

31. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 12/10/1989. Ninci, Carlos M. c. Universidad Nac. de Córdoba. LA LEY 1990-A, 434 - DJ 1990-2, 298

    Del cotejo de competencias emergentes de la ley 23.068 (en especial, artículos 5º, 6º, 7º --Adla, XLIV-C, 2521--) surge con claridad que, en lo atinente a la remoción y designación de profesores, es el Consejo Superior Provisorio el órgano con competencia exclusiva (artículo 6º inciso j y artículo 7º inciso f, apartado 2º). Es decir, que si bien el artículo 5º inciso c) de la ley 23.068 establece que estará a cargo del Rector Normalizador el ejercicio de la conducción administrativa, tal regulación tiene alcances genéricos, y no empece a que el propio régimen legal fije las atribuciones máximas del organismo en cabeza del Consejo Superior Provisorio, cuyas resoluciones debe ejecutar el rector (artículo 5º inciso b) y que incluso corresponda, a ese órgano colegiado de gobierno, decidir la suspensión o separación del propio rector.

9. Legislación Extranjera

9. Legislación extranjera

Legislación sobre Sistema Educativo (Educación Superior)

- ***Brasil- Sistema Educativo***

Legislación y datos sobre los programas que se desarrollan destinados a optimizar la Educación Superior
MEC - Secretaria Superior de Educação

- ***Chile – Sistema Educativo***

Clasificación Normas sobre Educación Superior. Ministerio de Educación.
http://www.educacionsuperiorchile.cl/instituciones/inst_clas_norm.html

Educación Superior en Chile. Consejo Superior de Educación.
http://www.cse.cl/public/Secciones/seccioneducacionsuperior/educacion_superior_normativa.aspx

- ***Cuba - Sistema Educativo***

Organización del sistema educativo.
http://www.oei.es/quipu/cuba/index.html

Sitio oficial del Ministerio de Educación
http://www.mes.edu.cu/

- ***España – Sistema Educativo***

Esquema del nuevo Sistema Educativo. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
http://www.mepsyd.es/educa/sistema-educativo/loe/sistema-educativo-loe.html

Implantación del nuevo sistema educativo. Ordenación del Sistema Educativo Ley Orgánica de Educación (LOE). Ministerio de Educación, Política Social y Deportes.
http://www.mepsyd.es/educa/sistema-educativo/loe/files/aplicacion-loe.pdf

Esquema del Sistema Educativo anterior que se irá extinguiendo conforme al calendario establecido de implantación de la L.O.E. Ministerio de Educación, Política Social yDeportes.
http://www.mepsyd.es/educa/sistema-educativo/logse/siseduc.html

- ***Francia - Sistema Educativo***

Texto de la ley 84-52 del 26 de enero de 1984 sobre Educación Superior
http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006068841&dateTexte=20080610

Esquema del sistema educativo. Detalle de la organización en niveles de la Educación Superior.
http://www.education.gouv.fr/cid26/l-enseignement-superieur.html

Actualidad legislativa referente a la Educación Superior. Agenda ministerial
http://www.enseignementsup-recherche.gouv.fr/

- ***México – Sistema Educativo***

La Educación y sus Normas Jurídicas. Secretaria de Educación Publica.
http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/sep1_La_Educacion_y_sus_Normas_Juridicas

Ley General de Educación. Secretaria de Educación Publica.
http://www.sep.gob.mx/work/sites/sep1/resources/LocalContent/92904/1/lge07.htm

Ley para la Coordinación de la Educación Superior. Secretaria de Educación Publica.
http://www.sep.gob.mx/work/sites/sep1/resources/LocalContent/92904/1/ley_c_educacion_superior_2.htm

Ley de Ciencia y Tecnología. Secretaria de Educación Publica.
http://www.sep.gob.mx/work/sites/sep1/resources/LocalContent/92904/1/ley_ciencia_tec_240606.htm

La Educación Superior en México. Senado de México.
http://www.senado.gob.mx/content/sp/memoria/content/estatico/content/boletines/boletin_33-34.pdf

- ***Uruguay – Sistema Educativo***

Ley N° 12.549. La Universidad de la Republica. Poder Legislativo. Republica Oriental del Uruguay.
http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=12549&Anchor=

Ley 15.661. Se establecen disposiciones para los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas. Poder Legislativo. Republica Oriental del Uruguay.
http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15661&Anchor=

Ley Nº 15.739. Enseñanza. Poder Legislativo. Republica Oriental del Uruguay.
http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15739&Anchor=

Decreto 308/995. Decreto de Ordenamiento del Sistema de Enseñanza Terciaria Privada. Ministerio de Educación y Cultura. Dirección de Educación.
http://educacion.mec.gub.uy/educ_terciaria/Decreto%20N308995.doc

Decreto 309/002. Modificación Decreto 308/995. Ministerio de Educación y Cultura. Dirección de Educación.
http://educacion.mec.gub.uy/educ_terciaria/decreto309.pdf

Informes

Las Nuevas Leyes de Educación en América Latina. Néstor López. Instituto Internacional de Planeamiento de la educación IIPE-UNESCO. Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación, 2007.

http://www.oei.es/reformaseducativas/Nuevas_leyes_edu.pdf

Informe sobre la Educación Superior en América Latina y el Caribe. 2000-2005. Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC). 2007.

http://www.oei.es/salactsi/informe_educacion_superiorAL2007.pdf

Estructura y titulaciones de Educación Superior en Chile. Juan Carlos González Calderón. Proyecto sobre "Homologación y reconocimiento de títulos de educación superior en Iberoamérica". Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 2006.

http://www.oei.es/homologaciones/chile.pdf

Estructura y titulaciones de Educación Superior en México. Proyecto sobre "Homologación y reconocimiento de títulos de educación superior en Iberoamérica". Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.2006.

http://www.oei.es/homologaciones/mexico.pdf

Estructura y titulaciones de Educación Superior en Uruguay. Dra. Adriana Marrero Germán Barros. Proyecto sobre "Homologación y reconocimiento de títulos de educación superior en Iberoamérica". Organización de Estados Iberoamericanos para la
Educación, la Ciencia y la Cultura. 2006.
http://www.oei.es/homologaciones/uruguay.pdf

Sistema Nacional de Educación Superior de la Republica Oriental del Uruguay. Proyecto Tuning América Latina 2004-2005. 2004.

http://tuning.unideusto.org/tuningal/images/stories/presentaciones/uruguay_doc.pdf

Informe Final del Proyecto Tuning América Latina: Reflexiones y perspectivas de la Educación Superior en América Latina.

http://tuning.unideusto.org/tuningal/index.php?option=com_docman&Itemid=191&task=view_category&catid=22&order=dmdate_published&ascdesc=DESC